

Clío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 4

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2007

LA PENA DE MUERTE EN LA SOCIEDAD EUROPEA MEDIEVAL

Iñaki BAZÁN (ed.)



Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Centre d'Études Cathares, Carcassonne, France)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de París)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

AIZPURUA, Joseba
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

OROBIO-URRUTIA, José Ángel
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- Nº 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo
01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13

riazagraf@euskalnet.net

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio *Etxezarreta* Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei
Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos
sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos.

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

BAZÁN, Iñaki

Presentación del nº 4 de Clio & Crimen

Présentation du nº 4 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 4 of Clio & Crimen

Clio & Crimen aldiskariaren 4. zenbakiaren aurkespena

[pp. 5-13]



La pena de muerte en la sociedad europea medieval

ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

La peine de mort dans la société européenne médiévale

The death sentence in the European medieval society

Heriotza-zigorra Erdi Aroko gizarte europarrean

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César

Algunas reflexiones sobre la pena de muerte en la sociedad europea medieval

Quelques réflexions sur la peine de mort dans la société européenne médiévale

Some reflections on the death sentence in the European medieval society

Erdi Aroko gizarteko heriotza-zigorrari buruzko zenbait hausnarketa

[pp. 14-21]

GAUVARD, Claude

*Les oppositions à la peine de mort dans le royaume de France:
théorie et pratique (XII^e-XV^e siècle)*

Las oposiciones a la pena de muerte en el reino de Francia: teoría y práctica (siglos XII-XV)
The oppositions to death penalty in the Kingdom of France: theory and practice (XII-XV centuries)
Heriotza-zigorren aurka Frantziako erreinuan: teoria eta praktika (XII-XV mendeak)

[pp. 22-46]

ZORZI, Andrea

La pena di morte in Italia nel tardo medioevo

La pena de muerte en la Italia bojomedieval
La peine de mort dans l'Italie du Bas Moyen Âge
The death penalty in the Italy of the Late Middle Ages
Heriotza-zigorra Behe Erdiaroko Italian

[pp. 47-62]

DUARTE, Luis Miguel

*Um luxo para um país pobre?
A pena de morte no Portugal medievo*

¿Un lujo para un país pobre? La pena de muerte en el Portugal medieval
Un luxe pour un pays pauvre? La peine de mort au Portugal médiéval
A luxury for a poor Country? Death Penalty in medieval Portugal
Herrialde pobre baterako luxua? Heriotza-zigorra Erdi Aroko Portugalen

[pp. 63-94]

CHARAGEAT, Martine

*Pena de muerte y justicia en las ciudades
aragonesas a fines de la Edad Media*

Peine de mort et justice dans les villes aragonaises à la fin du Moyen Âge
Death penalty and justice in the cities in Aragon at the end of the middle age
Heriotza-zigorra eta justizia Aragoiko hirietan Erdi Aroaren amaieran

[pp. 95-116]

SABATÉ, Flocel

La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval

La peine de mort dans la Catalogne du bas Moyen Âge
Capital punishment in lower medieval Catalonia
Heriotza-zigorra Behe Erdi Aroko Katalunian

[pp. 117-276]

SEGURA URRA, Félix

La pena de muerte en la Navarra medieval

La peine de mort dans la Navarre médiéval

Death penalty in medieval Navarre.

Heriotza-zigorra Erdi Aroko Nafarroan

[pp. 277-305]

BAZÁN, Iñaki

La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media

La peine de mort dans la Couronne de la Castille dans le Moyen Âge

The death sentence in the Crown of Castile in the Middle Ages

Heriotza-zigorra Erdi Aroko Gaztelako Koroan

[pp. 306-352]



**Beca de investigación 2006
del Centro de Historia del Crimen de Durango**

Bourse de recherche 2006 du Centre d'Histoire du Crime de Durango

Scholarship of investigation 2006 of the Centre of History of the Crime of Durango

Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren 2006ko ikerketa beka

MENDOZA GARRIDO, Luis Miguel

ALMAGRO VIDAL, Clara

MARTÍN ROMERA, M^a de los Ángeles

VILLEGAS DÍAZ, Luis Rafael

*Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y
Granada (1495-1510). Primera parte. Estudio*

Délinquance et justice dans la Chancellerie de Ciudad Real et Grenade, 1495-1510.

Première partie. Étudié.

Delinquency and justice in the Chancery of Ciudad Real and Granada (1495-1510).

The first part. Study.

Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzako delinkuentzia eta justizia (1495-1510).

Lehen zatia. Azterketa

[pp. 353-488]



Documentación para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'Histoire de la criminalité et du système pénal
Documents for the History of the crime rate and of the penal system
Dokumentuak kriminaltazuanaren Historiarentzat eta sistema penalarentzat

MARTÍN ROMERA, M^a de los Ángeles
ALMAGRO VIDAL, Clara
VILLEGAS DÍAZ, Luis Rafael
MENDOZA GARRIDO, Luis Miguel

Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Segunda parte. Documentos

Délinquance et justice dans la Chancellerie de Ciudad Real et Grenade, (1495-1510).
Deuxième partie. Documents
Delinquency and justice in the Chancery of Ciudad Real and Granada (1495-1510).
The second part. Documents
Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzako delinkuentzia eta justizia (1495-1510).
Bigarren zatia Dokumentuak
[pp. 489-585]



Normas de Edición

Procédure d' édition
Procedure of edition
Edizio arauak
[pp. 586-594]

Presentación del nº 4 de Clio & Crimen

(Présentation du nº 4 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 4 of Clio & Crimen

Clio & Crimen aldizkariaren 4. zenbakiaren aurkezpena)

Iñaki BAZÁN

Director de Clio & Crimen

Clio & Crimen, nº 4 (2007), pp. 5-13

El lector tiene en sus manos el cuarto número de *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* (www.durango-udala.net). Esta revista, de periodicidad anual, nació en octubre de 2004 con la finalidad de publicar los coloquios que organiza el referido Centro, así como también los resultados de las investigaciones que financia y los artículos que remiten los investigadores que trabajan sobre la Historia de la criminalidad y del sistema penal, o temáticas afines¹. Los contenidos de este cuarto número se estructuran en tres apartados, que son referidos a continuación:

1. La edición de las actas del *IV Coloquio Internacional del Centro de Historia del Crimen*, dedicado al estudio de *La pena de muerte en la sociedad europea medieval*, y celebrado en el Palacio Etxezarreta de Durango los días 3 y 4 de noviembre de 2006.

En efecto, con objeto de relizar un ejercicio de historia comparada, se pasó revista a los distintos reinos de la Europa sur-occidental, aquellos en los que la influencia de la cultura jurídica romana había sido mayor, para conocer bajo qué presupuestos teórico-prácticos concebían la pena capital. Esos reinos fueron Portugal, Castilla, Navarra, Aragón, principado de Cataluña, Francia y la Italia comunal. Ahora estas actas² reflejan por escrito lo que a lo largo de las sesiones del IV Coloquio se expuso y se pudo debatir.

El profesor César González Mínguez (Universidad del País Vasco) realiza una breve reflexión de carácter metodológica y temática sobre la pena de muerte en la

¹ Nº 1 (2004): *Las herejías medievales. Estado de la cuestión*.

² Nº 2 (2005): *La represión de la disidencia religiosa: de la Inquisición medieval a la moderna*.

³ Nº 3 (2006): *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las hermandades concejiles y otras instituciones afines*.

²La edición de estas actas forman parte del proyecto de investigación titulado «El discurso de la muerte en el nordeste de la Corona de Castilla en la Edad Media» y financiado por la Universidad del País Vasco (código de proyecto: EHU06/06).

sociedad europea medieval como balance del coloquio. En esta reflexión centra su atención, de manera privilegiada, sobre dos cuestiones. En primer lugar, sobre el papel desempeñado por la Iglesia medieval a la hora de posicionarse sobre la pena capital; y, en segundo lugar, sobre aquellas cuestiones que debería tener presente y abordar un estudio interesado en analizar la pena de muerte.

La profesora Claude Gauvard (Université de la Sorbone-Paris I) analiza las distintas posturas contra la pena de muerte que se debatieron en el reino de Francia a lo largo de los siglos XII al XV. Entre ellas refiere las de los hombres de Iglesia, como San Bernardo, Pierre le Chantre o Jean Gerson; pero también las de la Universidad de París y las de la justicia laica (*Summa Trecensis, De criminalibus causis, Tractatus criminum*). Aclara que los jueces prefirieron otras formas de punición al margen de la pena de muerte para resolver los conflictos y que cuando se recurrió a ella se trataron de salvaguardar los derechos del procesado a través, fundamentalmente, de dos sistemas garantistas: el procedimiento inquisitorial, surgido al calor de la represión de la herejía cátara, y la apelación al Parlamento de París.

El profesor Andrea Zorzi (Università degli Studi di Firenze) pasa revista a la pena de muerte en las ciudades políticamente autónomas de la Italia central y septentrional durante los siglos XIII al XV, prestando una especial atención a las siguientes cuestiones: evolución cronológica de la difusión de la pena capital; qué crímenes y qué delincuentes eran castigados con este tipo de sanción penal; cómo se ejercía la política de gracia por parte de las autoridades municipales; y el ceremonial de las ejecuciones.

El profesor Luis Miguel Duarte (Universidad de Oporto) realiza un inventario de las fuentes lusas que contienen testimonios sobre la pena de muerte y en ellas constata una doble realidad: por un lado, una escasa variedad en las formas de ejecución capital; y, por otro, el reducido número de sentencias de muerte impuestas. Este proceder parece encontrar su justificación en la necesidad de hombres para el ejército. También pasa revista a la relación de dos monarcas portugueses bajomedievales con la pena de muerte: Pedro el Justiciero o el Cruel (1357-1367) y Juan II el Príncipe Perfecto (1481-1495). Finaliza el estudio con una serie de imágenes de las horcas de los castillos y fortalezas erigidas a lo largo de la frontera de Portugal con Castilla. Esas imágenes se encuentran en *El Livro das Fortalezas* de Duarte d'Armas, realizado a comienzos del siglo XVI por orden del rey Manuel I.

La profesora Martine Charageat (Universidad de Burdeos III) repasa la pena de muerte en el reino de Aragón durante la Edad Media para responder a la pregunta de cómo se integra esta forma de punición en el sistema judicial urbano. Para ello estructura su artículo en tres partes. En la primera analiza las fuentes y el tipo de información que proporcionan. En la segunda pone de manifiesto cómo reflejan la pena de muerte en los procesos judiciales a través de los que la solicitan, la deciden y la aplican. En la tercera, y última parte, trata de saber si era posible eludir la pena de muerte impuesta por los tribunales urbanos.

El profesor Flocel Sabaté (Universidad de Lleida) explica cómo en la Cataluña bajomedieval la plena capacidad jurisdiccional se demostraba mediante la disposición de una horca y cómo la pena de muerte fue un recurso de consolidación del

poder regio. La sociedad catalana de finales de la Edad Media vive una situación especialmente conflictiva y uno de los expedientes arbitrados para garantizar la paz y el orden social y político fue el recurso a la pena de muerte. Se pasa revista a las diversas modalidades de ejecución capital atendiendo a su aplicación y a sus destinatarios, sin olvidar a las diversas jurisdicciones implicadas. En este sentido resulta especialmente interesante la imagen de una Cataluña como si de un «mosaico de jurisdicciones impenetrables» se tratara, donde ninguna quiere colaborar con las demás en la persecución del delito, porque cualquier cesión frente a los requerimientos de alguna de ellas significaba asumir una dependencia.

El doctor Félix Segura Urra centra su análisis en el reino de Navarra, donde la pena de muerte desempeñó un papel importante en el proceso de fortalecimiento del poder público. Desde finales del siglo XIII la pena de muerte fue ganando terreno en el elenco punitivo navarro, hasta alcanzar su cenit en 1347. Ahora bien, el creciente protagonismo de la pena de muerte y el fortalecimiento del poder público no supusieron la desaparición de la venganza privada, sistema que regulaba los conflictos internobiliares. Se pasa revista a los distintos tipos de ejecución capital, prestando atención a los delitos punidos por cada uno de ellos, a su forma de aplicación y a su significación.

Por último, el profesor Iñaki Bazán (Universidad del País Vasco) pasa revista a cinco cuestiones que muestran la evolución de la pena de muerte en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media. En primer lugar, presta atención al paso de la ejecución privada de la justicia a la pública y en qué casos se mantuvo la venganza, aunque con la autorización judicial. En segundo lugar, pasa revista a las formas de aplicar la pena de muerte, privilegiando los siguientes tipos: el ahorcamiento por los pies, el asaeteamiento, el empozamiento y el encubamiento. En tercer lugar, expone el ritual de ejecución de las penas capitales desde que el reo sale de la cárcel y es conducido al cadalso, hasta que el cuerpo es sepultado o queda expuesto a perpetuidad. En quinto lugar, reflexiona sobre la incidencia de la rebeldía o contumacia del acusado ante los requerimientos de la justicia en la imposición de la pena de muerte. En quinto y último lugar, analizan las circunstancias que llevaron a la Corona de Castilla, a partir del último tercio del siglo XV, a relegar la pena de muerte entre el elenco punitivo y preferir castigos que tuvieran utilidad pública.

2. El resultado de la tercera beca de investigación concedida por el *Centro de Historia de Durango*, correspondiente al año 2006.

Anualmente se convoca una beca con el fin de incentivar las investigaciones sobre la Historia de la criminalidad y del sistema penal, privilegiando la cronología medieval. La convocatoria se publica a comienzos de cada año en la página web del Centro (www.durango-udala.net) y en el Boletín Oficial de Bizkaia (www.bizkaia.net/info/boletin/). Está abierta a todos los investigadores que deseen presentarse, cuenta con una dotación de 3.600 euros y tiene una duración de un año. Hasta la fecha se han efectuado cuatro convocatorias: en 2004, en 2005, en 2006 y en 2007. El resultado de la primera beca se publicó en el nº 2 de esta revista y el de la segunda en el nº 3. Ahora le toca el turno a la tercera. Ésta fue concedida a

un equipo constituido por Luis Rafael Villegas, Luis Miguel Mendoza, Clara Almagro y M^a de los Ángeles Martín, para investigar la *Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)*.

En esta investigación se ha realizado un análisis sistemático de la documentación conservada en el Registro del Sello referida a la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Ciudad Real y Granada durante el período comprendido entre los años 1495 y 1510. Se realiza una aproximación diplomática a los distintos tipos documentales generados por la referida institución, como pueden ser las cartas ejecutorias de sentencias, cartas de seguro, cartas compulsorias, cartas receptorías, etc. A partir de estos documentos se pasa revista a la procedencia geográfica y jurisdiccional de las causas criminales vistas en la Chancillerías de Ciudad Real y Granada, al igual que a la tipología delictiva que se observa a través de este tribunal y a la pena impuesta por los alcaldes del crimen, oidores y presidente. Los autores de esta investigación no olvidan a la propia institución; y, así, realizan un recorrido por su organización, composición y evolución en el tiempo.

3. La edición de fuentes para el conocimiento de la Historia de la criminalidad y del sistema penal.

Con objeto de establecer una reflexión racional y con rigor metodológico para solventar los muchos problemas que plantea el conocimiento científico de una materia, en este caso la Historia de la criminalidad y del sistema penal, es necesario localizar, recoger, investigar y comparar los diferentes documentos generados por las diversas instancias que los producen y que pertenecen a las variadas geografías que componen el occidente europeo medieval. Por ello, a través de *Clio & Crimen* se aspira a crear un *corpus* documental sobre esta materia con objeto de facilitar a los investigadores y docentes el acceso a los textos y a su estudio. En este sentido se pretende impulsar la publicación de procesos criminales, cartas de perdón, cartas ejecutorias, legislación penal, libros de visitas a presos, etc.

En esta publicación se incluyen 40 documentos transcritos de manera íntegra pertenecientes al Registro del Sello de la Sala del Crimen de la Chancillería de Ciudad Real y Granada que, junto a otros muchos más, han servido de base para el estudio realizado por Luis Rafael Villegas, Luis Miguel Mendoza, Clara Almagro y M^a de los Ángeles Martín, y que se publica en este mismo número 4 de la revista. Estos documentos corresponden al arco temporal comprendido entre 1495 y 1510. En otras palabras, los primeros 15 años de vida de la institución tras desdoblarse del tribunal asentado en Valladolid. Se trata de una muestra que repasa la variada tipología documental conservada en el fondo (cartas ejecutorias de sentencias, cartas de emplazamiento, cartas compulsorias, cartas receptorías, etc.) y que permite obtener información cualitativa sobre los hechos procesados, sobre los comportamientos delictivos y sobre el sistema de procesamiento judicial. El período comprendido entre 1508-1510 es el más representado, ya que ha sido el menos transitado por los investigadores.

★ ★ ★ ★ ★

Finalmente, convine recordar que las páginas de la revista *Clio & Crimen* están abiertas y a disposición de cuantos investigadores y profesores quieran colaborar con ella publicando sus trabajos o documentos relativos a la temática de la Historia de la criminalidad y del sistema penal, o materias afines.

Iñaki Bazán

Dir. de *Clio & Crimen*

Vitoria-Gasteiz a 6 de julio de 2007

Clio & Crimen aldizkariaren

4. zenbakiaren aurkezpena

(Presentación del nº 4 de Clio & Crimen)

Présentation du nº 4 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 4 of Clio & Crimen)

Iñaki BAZÁN

Clio & Crimen aldizkariko zuzendaria

Clio & Crimen 4 zk (2007), pp. 10-13

Clio & Crimen Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren (www.durango-cudala.net) aldizkariaren laugarren alea du irakurleak eskuartean. Urtean behin argitaratutako aldizkari honek 2004ko urrian ikusi zuen lehenengoz argia, asmo zehatz batekin: hain zuzen ere, aipatutako zentroak antolatzen dituen mahai-inguruak, hark finantzatzen dituen ikerketen emaitzak eta kriminalitatearen nahiz zigor-sistemaren historiaren edo antzeko gaien gainean lan egiten duten ikerlariak bidalitako artikuluak kaleratzea³. Laugarren zenbaki honen edukiak jarraian azaldu-tako hiru ataletan sailkatzen dira:

1. Krimenaren Historia Zentroaren Nazioarteko IV. Mahai-inguruaren akten argitalpe-na. Mahai-inguruan, *Erdi Aroko Europako* gizartearen heriotza-zigorraren gaia jorratu zen, Durangoko Etxezarreta Jauregian 2006ko azaroaren 3 eta 4an.

Historia erkatua egiteko asmoz, hego-mendebaldeko Europako zenbait erreinu izan ziren langai, hain zuzen ere eragin juridiko erromatar handiagoa izan zuten kulturak heriotza-zigorra zilegiztatzeko zein premisa teoriko-praktikotan oinarritzen ziren aztertzeko. Hala, erreinu hauen gainean jardun zen: Portugal, Gaztela, Nafarroa, Aragoi, Kataluniako printzerria, Frantzia eta Italia komunala. Orain, akta⁴ hauetan, IV. mahai-inguruan azaldu-takoa eta jorratutakoa adierazten da idatziz.

César González Mínguez irakasleak (Euskal Herriko Unibertsitatea) *Erdi Aroko Europako* gizarteko heriotza-zigorraren inguruko jite metodologiko eta tematiko-

³ 1. zk. (2004): *Erdi Aroko heresiak. Zalantzen egoera.*

2. zk. (2005): *Erljio-disidentziaren errepresioa: Erdi Aroko inkisiziotik inkisizio modernora.*

3. zk. (2006): *Erdi Aroko hainbat herri-eremutako delinkuentziaren jazarpena: kontzeju-ermandadeak eta ant-zeko beste erakundeak.*

⁴ Akta hauen argitalpena «Erdi Aroan Gaztelako Koroaren ipar-ekialdean zegoen heriotzaren gaineko arrazoibidea» izeneko ikerketa-proiektuaren barne dago, eta Euskal Herriko Unibertsitateak finantzatutako proiektua da (proiektuaren kodea: EHU06/06).

ko hausnarketa laburra egin zuen, mahai-inguruaren ondorio modura. Hausnarketa horretan, bereziki, bi auzi hartzen ditu aztergai. Batetik, Erdi Aroko Eliza heriotza-zigorraren gainean hartutako jarrera, eta, bestetik, heriotza-zigorra sakon landuko lukeen azterketak aintzat hartu beharko lituzkeen zenbait alderdi.

Claude Gauvard irakasleak (Université de la Sorbone-Paris I), artikulu honetan, XII. mendetik XV.era Frantziako erreinuan heriotza-zigorraren kontra sortutako jarrerak aztertzen ditu. Horien artean, zenbait elizgizon aipatzen ditu, hala nola San Bernardo, Pierre le Chantre eta Jean Gerson, baita Parisko Unibertsitatea eta justizia laikoa ere (*Summa Trecensis, De criminalibus causis, Tractatus criminum*). Gauvard andreak azaltzen duenez, epaileek heriotza-zigorra ez bestelako zigor modu batzuk nahiago izan zituzten auziak konpontzeko, eta, heriotza-zigorra ezarri zenetan, auziperatuaren eskubideak zaindu ziren, funtsean bi berme-sistema baliatuta: inkisizio-prozedura, kataroen heresiaren gaineko errepresioaren berotan sortua, eta Parisko parlamenturako apelazioa.

Andrea Zorzi (Università degli Studi di Firenze) irakaslea Iparreko eta Erdialdeko Italiako hiri autonomoetan heriotza-zigorra XII. eta XV. mendeen artean zer izan zen aztertzen da; eta arreta bereziarekin landu dira gai hauek: heriotza-zigorraren hedapenaren bilakaera kronologikoa, zigor horrekin zer krimen eta zer delinkuente zigortzen ziren; udal-agintariak nola aplikatzen zuten grazia-politika eta exekuzioak nola egiten ziren.

Luis Miguel Duarte irakasleak (Oportoko Unibertsitatea) Portugalgo heriotza-zigorraren gaineko testigantzak jasotzen dituzten iturrien inbentarioa egin du, eta, horietatik bi ondorio nagusi atera ditu: batetik, heriotza-zigorra gauzatzeko aldaera gutxi zeudela, eta, bestetik, ezarritako heriotza-zigorraren epai kopurua murrizta zela. Izan ere, dirudienez, pertsonak behar ziren armadan parte hartzeko, eta horregatik ez zen usua heriotza-zigorra. Era berean, Behe Erdi Aroan heriotza-zigorra ezarri zuten Portugaleko bi errege hartu zituen hizpide: Pedro Justizieroa edo Krudela (1357-1367) eta Juan II.a Printze Perfektua (1481-1495). Azkenik, Portugal eta Gaztelaren arteko mugan luze-zabal eraikitako gazteluetako eta gotorlekuetako urkabeen zenbait irudirekin eman zaio azterketari amaiera. Irudi horiek El Livro das Fortalezas de Duarte d'Armas izeneko liburuan daude, XVI. mendearen hasieran argitaratutako, Manuel I. erregearen aginduz.

Martine Charageat (Bordeleko Unibertsitatea III) irakasleak Erdi Aroan Aragoiko erreinuan ezarritako heriotza-zigorraren errepaso egiten du, zehatze modu hori hiriko sistema judizialean nola txertatzen den azaltzeko. Horretarako, hiru zatitan egituratu du artikulua. Lehenengoan, iturriak eta ematen duten informazio mota aztertzen ditu. Bigarrean, berriz, heriotza-zigorra prozesu judizialetan nola islatzen den azaltzen du, zigor hori eskatzen dutenak, erabakitzen dutenak eta ezartzen dutenak aintzat hartuta. Hirugarrenean, azkenik, hiri-azitegietan ezarritako heriotza-zigorra saihesterik ba ote zegoen azaltzen du.

Flocel Sabaté irakasleak (Lleidako Unibertsitatea) Behe Erdi Aroko Katalunian urkabearen bidez adierazten zen jurisdikzio-gaitasun osoa, eta heriotza-zigorra errege-boterea finkatzeko baliabide bilakatu zen. Erdi Aroaren amaierako Kataluniako gizarteak garai bereziki liskartsua bizi izan zuen, eta gizartean bakea eta ordena ber-

matzeko hartutako erabakietako bat heriotza-zigorra ezartzea izan zen. Heriotza-zigorra gauzatzeko hainbat modu zeuden, ezarpenaren eta zigortuaren arabera, baita bertan parte hartzen zuten jurisdikzioen arabera ere. Izan ere, Kataluniak «*jurisdikzio itxien mosaiko*» baten itxura zuen; hala, jurisdikzioek ez zuten elkarrekin lanean jardun nahi delitua jazartzeko, horietako baten baten eskakizunei men egiteak haren mende jartzea adierazten baitzuen.

Félix Segura Urra doktoreak Nafarroako erreinua du aztergai, bertan heriotza-zigorrak botere publikoa sendotzeko ezinbesteko eragile izan zela aintzat hartuta. XIII. mendearen amaieratik heriotza-zigorrek gero eta esparru zabalagoa hartu zuen Nafarroako zigorren zerrendan, eta 1347. urtean jo zuen goia. Hala ere, heriotza-zigorra hazita eta botere publikoa indartuta ere, mendeku pribatua ez zen desagertu, horixe baitzen nobleek euren arteko liskarrak bideratzeko baliatzen zuten modua. Ondoren, heriotza-zigorren motak aztertzen ditu, horietako bakoitzak zehatutako delituetan, horiek ezartzeko moduan eta horien esanahian arreta berezia jarrita.

Azkenik, Iñaki Bazán irakasleak (Euskal Herriko Unibertsitatea) Erdi Aroan Gaztelako Koroan ezarritako heriotza-zigorren garapena azaltzen duten bost galdera aztertzen ditu. Lehenik eta behin, justiziaren ezarpen pribatutik publikora igarotzeko bidea du aztergai, mendekuari zein kasutan eutsi zitzaion adierazita –epai-leek baimendutakoa izanik ere. Bigarrenik, heriotza-zigorra ezartzeko moduak jorratzen ditu, mota hauei lehentasuna emanik: hanketatik zintzilikatzea, geziak jaurtiz hiltzea, uretan itotzea eta upeleratzea. Azkenik, heriotza-zigorrek gauzatzeko erritua du aztergai: erruztatua kartzelatik ateratzen denetik, urkamendira eraman eta gorpua hobiratu edo jendaurrean erakusgai utzi artekoa. Ondoren, justiziak heriotza-zigorra eskatzean, akusatuak epaiari ihes egiten edo aurre egiten saiatzen ote zen aztertzen du. Azkenik, Gaztelako Koroak XV. mendearen azken herenetik aurrera heriotza-zigorra zehapen-aukeretatik baztertzeko eta erabilera publikoa zuten beste zigor mota batzuk aukeratzeko zergatiak ditu langai.

2. Durangoko Krimenaren Historia Zentroak emandako hirugarren ikerketabekaren emaitza, 2006. urteari dagokiona.

Urtero egiten da beka horren deialdia, kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiari buruzko ikerketak sustatzeko, garaien artean Erdi Aroa lehenetsita. Deialdia urte-amaieran edo hurrengoaren hasieran argitaratzen da urtero, bai Zentroaren web gunean (www.durango-udala.net) bai Bizkaiko Aldizkari Ofizialean. Bertara aurkeztu nahi duten ikertzaile guztiek har dezakete parte; 3.600 euroko saria ematen du, eta urtebeteko iraupena dauka. Orain arte lau deialdi egin dira: 2004an, 2005ean, 2006an eta 2007an. Lehen bekaren emaitza aldizkari honetako 2. zenbakian argitaratu zen, eta bigarrenarena, berriz, 3. zenbakian. Beraz, hirugarrenaren txanda da honako hau. Beka hori Luis Rafael Villegas, Luis Miguel Mendoza, Clara Almagro eta M^a de los Ángeles Martínek osatutako taldeari eman zitzaion *Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzako delinkuentzia eta justizia* ikertzeko.

Ikerketa honetan, Ciudad Real eta Granadako Errege-kantzelaritzaren Krimenaren Aretoari dagokion Zigiluaren Erregistroan 1495 eta 1510 urteen arteko garaiari buruzko dokumentazioaren azterketa sistematikoa egin da. Erakunde

horrek sortutako dokumentazioen gaineko hurbilpen diplomatiko bat egin da: epaiak ezartzeko gutunak, aseguru-gutunak, konpulsatzeko gutunak, hartzaile-gutunak, etab. Dokumentu horietatik abiatuta, Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzan gauzatutako auzi kriminalen jatorri geografiko eta jurisdikzionalak hartzen dira langai, baita auzitegi horrek aintzat hartutako delitu motak eta krimenaren alkatetik, entzuleek eta presidenteen ezarritako zehapena ere. Ikerketaren egileek, bestalde, ez dute erakundea bera bazter utzi; hala, ibilbidea egiten duten erakundearen antolaketa, osaera eta denbora-eboluziotik barrena.

3. Kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historia ezagutzeko iturriak argitara.

Zehaztasun metodologikoz jantzitako hausnarketa arrazionala ezarri nahirik, gai baten –kasu honetan kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiaren– jakintza zientifikoak eragiten dituen arazoei konponbidea emateko, beharrezkoa da Erdi Aroko Europa mendebaldeko erakundeek sortutako dokumentuak topatzea, biltzea, aztertzea eta bata besterekin alderatzea. Horrexegatik, bada, *Clio & Crimen* aldizkariaren bidez, gai horri buruzko dokumentuen *corpusa* eratu nahi dugu, ikertzaileek testuetara aise jo eta horiek aztertzeko aukera izan dezaten. Ildo horretatik, prozesu kriminalak, barkamen-gutunak, betearazpen-gutunak, zigor-legeria, presoan bisita-liburuak etab. argitara eman daitezela bultzatu nahi dugu.

Argitalpen honetan, Ciudad Real eta Granadako Errege-kantzelaritzaren Krimenaren Aretoari dagokion Zigiluaren Erregistroko 40 dokumentu transkribatu dira, oso-osorik. Dokumentu horiek beste askorekin batera, Luis Rafael Villegas, Luis Miguel Mendoza, Clara Almagro eta M^a de los Ángeles Martín-ek egindako ikerketarako oinarri izan dira –aldizkariaren 4. zenbaki honetan eman da ikerketa argitara. Dokumentu horiek 1495. eta 1510. urteen arteko denboraldiari dagozkio, bestela esan, erakundearen lehenengo 15 urteei, Valladoliden egoitza zuen auzitegitik berezi ostetik. Lagin horrek fondo horretan gordetako dokumentazio mota oparoa hartzen du aintzat: betearazpen-gutunak, dei-gutunak, konpulsatze-gutunak, jasotze-gutunak, etab. Hala, horien bidez, hainbat informazio kualitatibo lor daiteke gertakari prozesatuen, delitu-jarreraren eta auziperatze-sistemen gainean. 1508-1510 urte-bitarteari buruzko datuak dira nagusi, orain arte ikertzaileek gutxien aztertutakoa baita.

★ ★ ★ ★ ★

Azkenik, gogoan izan *Clio & Crimen* aldizkariaren orrialdeak bertan parte hartu nahi duten ikertzaile eta irakasle guztiei irekita eta haien eskura daudela, kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiari edo antzeko gaietarako buruzko lanak edo dokumentuak argitaratzeko.

Iñaki Bazán

Clio & Crimen aldizkariaren zuzendaria

Gasteiz, 2007ko uztailaren 6a

La pena de muerte en la sociedad europea medieval

Ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

(La peine de mort dans la société européenne médiévale

The death sentence in the European medieval society

Heriotza-zigorra gizarte europarrean)

Algunas reflexiones sobre la pena de muerte en la sociedad europea medieval¹

(Quelques réflexions sur la peine de mort dans la société européenne médiévale

Some reflections on the death penalty in the medieval European society

Erdi Aroko gizarteko heriotza-zigorrari buruzko zenbait hausnarketa)

César GONZÁLEZ MÍNGUEZ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 15-21

Resumen: *En este artículo se reflexiona sobre la pena de muerte en la sociedad europea medieval, especialmente desde el punto de vista metodológico, al hilo de los trabajos expuestos en el IV Coloquio Internacional del Centro de Historia del Crimen de Durango.*

Palabras clave: *Pena de muerte, Edad Media, Europa occidental.*

Résumé: *Dans cet article on réfléchit à la peine de mort dans la société européenne médiévale, spécialement du point de vue méthodologique, au fil des travaux exposés dans la IV Colloque Internationale du Centre d'Histoire de la Crime de Durango.*

Mots clés: *Peine de mort, Moyen Âge, Europe occidentale.*

Abstract: *In this paper, I provide some thoughts about death penalty in the European medieval society from a methodological point of view. Here, I review some ideas proposed at the IV International Colloquium of the History Center of the Crime of Durango.*

Key words: *Death sentence, Middle Ages, Western Europe.*

Laburpena: *Artikulu bonetan, Erdi Aroko gizartean ezarritako heriotza-zigorraren gaineko hausnarketa egiten da, bereziki ikuspegi metodologikoa aintzat hartuta, Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren Nazioarteko IV. Mahai-inguruaren azaldutako lanen ildotik.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra, Erdi Aroa, Mendebaleko Europa.*

¹ Este artículo se inserta en el marco de un proyecto de investigación titulado «El discurso de la muerte en el nordeste de la Corona de Castilla en la Edad Media» y financiado por la Universidad del País Vasco (código de proyecto: EHU06/06).

Todavía el estudio de la pena de muerte no se ha convertido en un simple objeto de investigación histórica. Lamentablemente, la pena de muerte se sigue practicando en nuestros días, constituyendo una dolorosa y bárbara realidad. Recientemente, se ha establecido que un día al año, el 10 de octubre, se celebre el *Día mundial contra la pena de muerte*, para recordar al conjunto de la sociedad que este atroz castigo todavía está vigente en muchos países, abarcando el abanico desde el más poblado del planeta, como es China, hasta el que se supone es el más avanzado y primera potencia mundial, como sucede en los Estados Unidos, y para recordar también que es necesario unir todos los esfuerzos e iniciativas posibles para acabar con esta abominable situación.

La vida es el bien máspreciado del ser humano, por eso algunos conceptos que se oponen a ella, como la muerte, el homicidio o la pena de muerte producen verdaderos escalofríos en todas las conciencias. La muerte es un hecho inevitable, pues todo ser vivo está condenado a morir aunque la aceptación de esta realidad no se produce con facilidad en el caso de los seres humanos. El homicidio, es decir, la muerte causada a una persona por otra, generalmente de forma ilegítima y con violencia, ha merecido siempre la general reprobación. La pena de muerte es la expresión del máximo castigo que se puede imponer a un ser humano, y su aplicación presupone la previa comisión de un delito que lleva aparejada esa pena impuesta por quien tiene el poder para ello.

De forma inevitable la pasión por la vida va inseparablemente unida a la idea de la muerte, en sus distintas variantes, de la natural a la trágica y violenta. Las Sagradas Escrituras, pero también otros textos antiguos, nos ofrecen ejemplos desgarradores. Es bien conocido el relato del Génesis, donde se describe con detalle el primer asesinato: la muerte de Abel a manos de su hermano Caín, sobre el que recayó la tremenda maldición divina². En el siglo XVIII, el famoso pensador ilustrado François-Marie Arouet, más conocido por Voltaire, llamó la atención con soberbia agudeza en uno de los artículos de su *Dictionnaire Philosophique* sobre el contenido de alguno relatos bíblicos, concretamente de la Historia de los Reyes y de Paralipómenos, en

² «Conoció el hombre a Eva, su mujer, la cual concibió y dio a luz a Caín, y dijo: “He adquirido un varón con el favor de Yahvéh”. Volvió a dar a luz, y tuvo a Abel su hermano. Fue Abel pastor de ovejas y Caín labrador. Pasó algún tiempo, y Caín hizo a Yahvéh una oblación de los frutos del suelo. También Abel hizo una oblación con los primogénitos de su rebaño, y de la grasa de los mismos. Yahvéh miró propicio a Abel y su oblación, mas no miró propicio a Caín y su oblación, por lo cual se irritó Caín en gran manera y se abatió su rostro. Yahvéh dijo a Caín: “¿Por qué andas irritado, y por qué se ha abatido tu rostro? ¿No es cierto que si obras bien podrás alzarlo? Mas, si no obras bien, a la puerta está el pecado acechando como fiera que te codicia, y a quien tienes que dominar. Caín dijo a su hermano Abel: “Vámonos afuera”. Y cuando estaban en el campo, se lanzó Caín contra su hermano Abel y lo mató. Yahvéh dijo a Caín: “¿Dónde está tu hermano Abel?” Contestó: “No sé. ¿Soy yo acaso el guarda de mi hermano?” Replicó Yahvéh: “¿Qué has hecho? Se oye la sangre de tu hermano clamar a mí desde el suelo. Pues bien: maldito seas, lejos de este suelo que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Aunque labres el suelo, no te dará más su fruto. Vagabundo y errante serás en la tierra”. Entonces dijo Caín a Yahvéh: “Mi culpa es demasiado grande para soportarla. Es decir que hoy me echas de este suelo y he de esconderme de tu presencia, convertido en vagabundo errante por la tierra, y cualquiera que me encuentre me matará”. Respondióle Yahvéh: “Al contrario, quien quiera que matare a Caín, lo pagará siete veces”. Y Yahvéh puso una señal a Caín para que nadie que le encontrase le matara». Génesis, 4, 1-16.

donde los asesinatos constituyen buena parte de las acciones narradas, a pesar de que la historia del pueblo judío estuviera inspirada por la divinidad³.

El propio Yahvéh, para ablandar la voluntad del faraón de Egipto en orden a conseguir la liberación del pueblo judío de la esclavitud a que estaba sometido, provocó la muerte de todos los primogénitos como castigo a su obstinada conducta⁴.

Pero también es necesario recordar que en el Decálogo dado por Yahvéh a Moisés en el Monte Sinaí se recoge el “no matarás” como un mandato divino inapelable, y no es menos cierto que tanto en el Viejo como en el Nuevo Testamento, encontramos también testimonios en contra de la pena de muerte, que va contra la ley divina y la ley natural⁵.

Prácticamente en todas las culturas se ha utilizado la pena de muerte como acto supremo de justicia en situaciones consideradas extremas. En el Occidente medieval, heredero de la tradición clásica, la aceptación de la pena de muerte como castigo máximo fue general. La propia Iglesia, a pesar de la repugnancia que mostró siempre a la imposición de penas de sangre y a su teórico repudio de la pena de muerte⁶, estando convencida de la necesidad de eliminar a los miembros pervertidos para salvar al conjunto de la sociedad, no tuvo inconveniente en condenar a la pena capital, muerte en la hoguera, a aquellas personas convictas del delito de herejía, si bien la ejecución la llevaba a cabo el brazo secular⁷, teoría que fue introducida por algunos teólogos del siglo XII y tecnificada posteriormente por Santo Tomás con el aplauso de la autoridad civil⁸. No está de más recordar ahora que Durango fue escenario en el siglo XV de una dura represión en este sentido⁹.

³ «Si el estilo de la Historia de los Reyes y de Paralipómenos es divino, se puede decir que las acciones narradas en estas historias no lo son: David asesina a Urías, Isboset y Mifiboset son asesinados; Absalón asesina a Ammón, Jacob asesina a Absalón; Salomón asesina a Adonías, su hermano; Basa asesina a Nadab; Zambri asesina a Ela; Amrí asesina a Zambri; Acab asesina a Nabot; Jehu asesina a Acab y a Joram; los habitantes de Jerusalén asesinan a Amasías, hijo de Joas; Salum, hijo de Jabés, asesina a Zacarías, hijo de Jeroboam; Menahem asesina a Selum, hijo de Jabés; Facee, hijo de Romelia, asesina a Faceya, hijo de Manahem; Osea, hijo de Ela, asesina a Facee, hijo de Romelia. Se silencian otros muchos asesinatos menores. Es preciso reconocer que, si el Espíritu Santo ha escrito esta historia, no ha escogido un tema muy edificante». Cit. MITRE FERNÁNDEZ, E.: *Historia y pensamiento histórico. Estudio y antología*. Ediciones Cátedra, Madrid, 1997, p.186.

⁴ «Así dice Yahvéh: A media noche pasaré Yo a través de Egipto; y morirá en el país de Egipto todo primogénito, desde el primogénito del Faraón que se sienta en su trono, hasta el primogénito de la esclava encargada de moler». Éxodo, 11, 4-5.

⁵ Cuando Yahvéh, tras el Diluvio, impuso un orden nuevo del mundo le dijo a Noé, entre otras cosas: «Quien vertiere sangre de hombre, por otro hombre será su sangre vertida, porque a imagen de Dios hizo Él al hombre». Génesis, 9, 6. El evangelista San Mateo dice: «Habéis oído que se dijo a los antepasados: No matarás; y aquel que mate será reo ante el tribunal». Evangelio según San Mateo, 5, 21.

⁶ GILLES, H.: «Peine de mort et droit canonique», *Cahier de Fanjeaux*, n° 33 (1998), pp. 393-416.

⁷ EIMERIC, N. y PEÑA, F.: *El manual de los inquisidores*, Introducción, traducción del latín al francés y notas de Luis Sala-Molina. Traducido del francés por Francisco Martín. Muchnik Editores, Barcelona, 1983.

⁸ BLÁZQUEZ, N.: «La pena de muerte. Lectura crítica del pensamiento de Santo Tomás», *Moralía. Revista de ciencias morales*, n° 7 (1985), p. 118.

⁹ BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, pp. 386-420. Sobre los herejes de Durango este mismo autor acaba de publicar la monografía titulada *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*, Museo de Arte e Historia de Durango, Durango, 2007.

En los escritos de San Agustín encontramos tanto argumentos a favor como en contra de la eticidad de la pena de muerte¹⁰. Y Santo Tomás, por su parte, siguiendo la doctrina aristotélica, justifica la imposición de la pena de muerte en ciertos casos, como cuando se trataba de castigar a herejes y cismáticos¹¹. Pero hubo también otros pensadores que, en el ámbito doctrinal, se mostraron opuestos a la práctica de la pena de muerte. Ya en el siglo XIV, se registraron en Francia reacciones hostiles por parte de la nobleza y de la alta burguesía contra la aplicación de la máxima pena.

Los Estados medievales, por su parte, impusieron la pena capital como castigo máximo para una larga nómina de delitos y su ejecución tuvo un gran número de variantes (horca, degollación, empozamiento, asietamiento, hoguera, etc.)¹². Es evidente que hay diferencias sustanciales entre un asesinato y la aplicación de la pena de muerte, aunque el resultado final sea el mismo. En el asesinato nos encontramos ante una acción privada desprovista de toda legitimidad. Mientras que en la ejecución de la pena de muerte el verdugo actúa en representación o por delegación de la autoridad pública. Pero en ambos casos se produce la misma consecuencia: la destrucción, con carácter irreversible, de la vida de una persona.

Desde la Plena Edad Media, en un proceso lento y compatible al mismo tiempo con la regularización de la práctica de la pena de muerte, se ha ido abriendo paso un cierto camino abolicionista que cada vez ha sido más transitado. Desde la mentalidad vigente en la mayor parte de la sociedad actual consideramos que ese bien supremo que es la vida es de la exclusiva propiedad del individuo y de ninguna forma puede ser concluida por voluntad de un tercero. Absolutamente nadie, ni un particular ni el Estado, pueden disponer de lo que no es suyo. Por otra parte, está científicamente demostrado que la ejemplaridad de la pena de muerte es nula, como se comprueba comparando los índices de delincuencia de los países que tienen vigente la pena de muerte y los de aquellos que la tienen abolida. En la práctica sucede que nadie deja de delinquir por temor a la aplicación del máximo castigo, asumido por lo general como un simple incremento del costo de la acción delictiva.

El estudio de la pena de muerte en la sociedad europea medieval, tema del IV *Coloquio Internacional del Centro de Historia del Crimen de Durango*, que se celebró en noviembre de 2006, tiene en los momentos actuales plenamente sentido, en la medida que puede servirnos para convencernos cada vez con mayor fuerza del valor impagable de la vida, patrimonio exclusivo de cada persona, y para tratar de extender en el conjunto de la sociedad, de las sociedades de cualquier tipo, el convencimiento de que es necesario abolir para siempre y en todos los lugares de la Tierra la pena de muerte, sin duda, el más grave atentado contra los derechos humanos.

La pena de muerte como objeto de estudio histórico no es un tema que se presente a primera vista atractivo, es más bien sombrío y doloroso, y acaso por ello ha sido transitado por los historiadores hasta la fecha más bien poco y la bibliografía no es muy abundante. Por tanto, sigue necesitado de mucha reflexión para superar las

¹⁰ BLÁZQUEZ, N.: *La pena de muerte, según San Agustín*. Augustinus Revista, Madrid, 1975.

¹¹ BLÁZQUEZ, N.: «La pena de muerte. Lectura crítica...», pp. 111-112.

¹² BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 562-575.

evidentes dificultades que plantea su estudio¹³. Un primer dato a tener en cuenta es la escasez y, al mismo tiempo, variada tipología de las fuentes, ya se trate de fuentes escritas (normas legales, sentencias, procesos judiciales, etc), iconográficas, arqueológicas o de cualquier otro tipo. En el momento presente carecemos de un cuadro tipológico que contemple y ordene esa compleja variedad de las fuentes que podemos utilizar para el estudio de la pena de muerte. En el caso español, y en concreta referencia a las fuentes escritas, podemos afirmar que no son muy abundantes y están desigualmente repartidas. Por ejemplo, son mucho más abundantes en Cataluña y en Navarra que en otros territorios peninsulares.

Pese a la generalidad con que fue aceptada la aplicación de la pena de muerte en la Europa medieval, se hace necesario seguir para su estudio la vía de la historia comparada, observando con minuciosidad los matices con que se presenta en cada lugar o ámbito territorial, de forma que podamos comprender mejor la compleja entidad de este tema.

La historia de la pena de muerte no puede convertirse en un simple repertorio de anécdotas, más o menos espeluznantes o de cierto contenido morboso, sino que deberá tratar de comprender la mentalidad de la época al observar, por ejemplo, las reacciones que producen las ejecuciones en los distintos sectores sociales. Y, por otra parte, deberá ir acompañada de la historia del perdón, expresión de la generosidad y misericordia de la autoridad pública. Pero conviene tener en cuenta que el perdón termina por convertirse en un auténtico negocio, cuando se sustituye la pena de muerte por el pago de una multa, hecho cada vez más frecuente, lo que guarda relación con las crecientes necesidades financieras de la realeza conforme avanza la Edad Media.

Aunque con lentitud, en los tiempos medievales la conciencia colectiva va evolucionando desde la plena aceptación de la pena de muerte hacia la repugnancia y el rechazo de su aplicación. Poco a poco se irá asimilando que la vida es un derecho humano fundamental e inalienable. Un aspecto del mayor interés sería llegar a conocer los elementos o factores que influyeron en la evolución de una gráfica que registrara el número de veces que en un intervalo temporal concreto, de un año por ejemplo, fue aplicada la pena de muerte en cada territorio, lo que permitiría, a su vez, establecer una cierta periodificación en dicho proceso, y establecer pautas para una historia cuantitativa de la pena de muerte, que se impuso mucho más a los hombres que a las mujeres.

Otra cuestión atractiva para la investigación, por más que repugne a la sensibilidad actual, es la consideración de la ejecución de la pena de muerte como un verdadero espectáculo público, del que debía desprenderse un claro valor ejemplarizante. Algunos relatos cronísticos son tan conocidos como bien elocuentes en este sentido, tal es el caso del ajusticiamiento del valido de Juan II de Castilla don Álvaro de Luna en Valladolid, el 2 de junio de 1453¹⁴. Tampoco hay que olvidar que en

¹³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. y BAZÁN DÍAZ, I. (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste peninsular*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006.

¹⁴ «Crónica de Juan II», *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Ediciones Atlas, Madrid, 1953, tomo II, pp. 683-684.

los rituales de ejecución llegan a imponerse ciertas modas, que pueden extenderse por distintos países, respondiendo a motivaciones diversas que es necesario conocer. Por otra parte, las formas de la aplicación de la pena de muerte varían según la condición social de la persona, pues se considera que unas son más indignantes que otras. Otro punto a considerar sería el papel de las cofradías que daban apoyo a los ajusticiados en sus últimos momentos de vida y recogían sus cuerpos para darles cristiana sepultura, como es el caso de las cofradías de la Vera Cruz en España.

En relación con lo anterior conviene analizar y valorar con el mayor esmero la compleja figura del verdugo, tan antipática socialmente como imprescindible en la ejecución de la pena capital, oficio que a fines de la Edad Media se ha profesionalizado. ¿Quiénes son los verdugos?, ¿de qué estratos sociales proceden?, ¿cómo son los procedimientos de selección?, ¿con qué otras actividades compatibilizan dicho oficio?, etc., son algunas de las preguntas que podemos hacernos sobre dicho personaje de perfil un tanto siniestro, pero al mismo tiempo inevitable ejecutor material de una sentencia dictada por un juez que asume directamente la responsabilidad de la acción penal.

Igualmente, tiene un gran interés el estudio de los variados instrumentos de ejecución de la pena de muerte, expresión del ingenio y capacidad humanas para infligir el más duro sufrimiento antes del fallecimiento del reo. Atención especial merece el estudio de las horcas (tipología, ubicación, etc.), elementos expresivos, a su vez, del ejercicio de una jurisdicción, ya sea real o señorial.

No podemos olvidar tampoco la utilización política que se ha hecho con frecuencia a lo largo de la historia de la pena de muerte como instrumento para eliminar al adversario político, aunque a veces tales ejecuciones no hacen más que enmascarar simples asesinatos. En este sentido es especialmente elocuente y bien dramática por cierto, aunque no se trate de un caso excepcional, la extraordinaria Crónica que el Canciller don Pedro López de Ayala escribió sobre el reinado de Pedro I de Castilla, monarca que tuvo pocos escrúpulos a la hora de deshacerse de aquellos a quienes consideraba enemigos o, sencillamente, fueron convertidos en víctimas de su tremendo deseo de venganza¹⁵.

Todas estas importantes cuestiones, y algunas más, han sido presentadas por los ponentes participantes en el *IV Coloquio Internacional del Centro de Historia del Crimen de Durango*, trazando un panorama muy completo de lo que fue la pena de muerte en la sociedad europea durante la Edad Media y dejando despejado un amplio horizonte para la reflexión y el debate, cuyos primeros frutos deberán verse en un plazo no lejano.

Es momento de concluir estas breves reflexiones, formulando un preciso deseo que cuanto antes debería hacerse realidad. El primer Estado que abolió la pena de muerte fue Portugal, el día 1 de julio de 1867. Fue un ejemplo extraordinariamente valioso que luego han seguido muchos otros países. Pero todavía en el momento

¹⁵ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Una 'lectura demográfica' de la crónica de Pedro I», *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, tomo I, pp. 198-209.

actual hay una larga nómina de Estados que siguen aplicando la pena de muerte. Está claro que dicha situación debe cambiar lo antes posible, hasta conseguir, finalmente, que la pena capital quede suprimida en todo el mundo. Será entonces cuando la pena de muerte se habrá convertido simplemente, en tanto que perteneciente por completo al pasado, en un objeto propio y exclusivo del análisis histórico, y en el logro de ese noble objetivo algo puede contribuir la comunidad de historiadores.

Les oppositions à la peine de mort dans le royaume de France: théorie et pratique (XII^e-XV^e siècle)

(Las oposiciones a la pena de muerte en el reino de Francia: teoría y práctica, siglos XII-XV)

The oppositions to death penalty in the Kingdom of France: theory and practice, XII-XV centuries

Heriotza-zigorren aurka Frantziako erreinuan: teoria eta praktika XII-XV mendeak)

Claude GAUVARD

Université Paris/Laboratoire de Médiévisique Occidentale de Paris
Institut Universitaire de France

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 22-46

Résumé: *Dans cet article on analyse les distinctes postures contre la peine de mort qu'on débattit dans le royaume de la France tout au long des siècles XII au XV. Il s'explique que les juges préférèrent d'autres formes de punition en marge de la peine de mort pour résoudre les conflits et que quand on recourut à elle ils se sauvagardèrent les droits de l'accusé au travers, fondamentalement, de deux systèmes garantistas. le procédé inquisitorial et l'appel au Parlement de Paris.*

Palabras clave: *Peine de mort, Justice, Hérésie, la France, Moyen âge.*

Resumen: *En este artículo se analizan las distintas posturas contra la pena de muerte que se debatieron en el reino de Francia a lo largo de los siglos XII al XV. Se explica que los jueces prefirieron otras formas de punición al margen de la pena de muerte para resolver los conflictos y que cuando se recurrió a ella se salvaguardaron los derechos del procesado a través, fundamentalmente, de dos sistemas garantistas : el procedimiento inquisitorial y la apelación al Parlamento de París.*

Palabras clave: *: Pena de muerte, Justicia, Herejía, Francia, Edad Media.*

Abstract: *This paper analyzes the different positions against death penalty that were held in the Kingdom of France from the 12th to the 15th century. We show that different ways of punishment other than death penalty were preferred by the judges to resolve conflicts and that, when they did resort to it, the defendant's rights were preserved through two main systems: the inquisitorial procedure and the appeal to the Parliament of Paris.*

Key words: *Death penalty, Justice, Heresy, France, Middle Age.*

Laburpena: *Artikulu honetan, XII. mendetik XV.era Frantziako erreinuan heriotza-zigorren kontra sortutako jarrerak aztertzen dira. Bertan azaltzen denez, epaileek heriotza-zigorra ez bestelako zigor modu batzuk nahiago izan zituzten auziak konpontzeko, eta, heriotza-zigorra ezarri zenetan, auziperatuaren eskubideak zaindu ziren, funtsean bi berme-sistema baliatuta: inkisizio-prozedura eta Parisko parlamenturako apelazioa.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra, Justizia, Heresia, Frantzia, Erdi Aroa.*

Les justifications de la peine de mort ne sont pas apparues au XII^e siècle. Dans le royaume de France, les exemples ne manquent pas pour fonder la légitimité de la peine capitale car toutes les législations antérieures l'ont admise, à commencer par la Bible dès le temps des Patriarches, quand Dieu dit à Noé et à ses fils: «De celui qui a répandu le sang humain, que le sang soit répandu» (Genèse IX, 6). L'intention de tuer peut même entraîner la mort, cette fois clairement exprimée comme une peine: «Que celui qui aura frappé un homme avec l'intention de le tuer soit puni de mort» (Exode XXI, 12). Les Grecs et les Romains ont aussi servi de modèles aux médiévaux, en particulier par l'intermédiaire de la Rhétorique et du Droit¹. Dans ces conditions, l'existence de la peine de mort irait presque de soi et elle n'aurait pas connu d'oppositions théoriques majeures dans le royaume de France au Moyen Âge.

Il faut effectivement attendre le XVIII^e siècle pour que naisse en France une véritable campagne abolitionniste, grâce aux philosophes des Lumières dont les idées ont largement inspiré Beccaria (1738-1794) dans son *Traité des délits et des peines* publié en italien en 1763-1764. Pour lui, la peine de mort ne doit être appliquée qu'au crime de sédition. Ce sont ces idées qui sont ensuite reprises au XIX^e siècle par Charles Lucas, criminaliste et inspecteur des prisons, en vain. Dans ces conditions, aborder l'histoire de la peine de mort dans le royaume de France au Moyen Âge par le biais des oppositions peut paraître paradoxal.

Pourtant, s'il n'existe pas à proprement parler de courant abolitionniste, la peine de mort ne s'est pas installée sans oppositions, des oppositions dont il faut tenter de décrypter le sens. Pour appliquer la peine capitale, il a fallu faire sauter un certain nombre de verrous, changer des habitudes, vaincre des réticences, voire des résistances. Les débats à ce sujet commencent au XII^e siècle et se poursuivent jusqu'à la fin du Moyen Âge, dans le contexte juridique du développement de la procédure inquisitoire et de l'introduction du droit romain dans la pratique judiciaire. Sans prétendre traiter le sujet de façon exhaustive, l'accent sera mis sur quelques temps forts de la discussion pour tenter de comprendre quelles conséquences ont eu ces oppositions sur l'institution de la peine de mort dans le déroulement de la justice.

1. *Non occides*: la peine de mort, un acte contre la loi divine

La première opposition théorique construite que rencontre l'exercice de la peine de mort se situe dans le Midi de la France, au XII^e siècle, au moment où se développe l'hérésie vaudoise et cathare. Les textes qui nous la font connaître sont surtout ceux des partisans de l'orthodoxie religieuse ou de sa répression musclée, à savoir les théologiens et les papes, en particulier Alain de Lille et Innocent III dont le pontificat marque un important tournant dans la lutte contre l'hérésie. L'idée traditionnelle, défendue par Christiane Thouzellier dans son livre déjà ancien mais non remplacé, est que le théologien Alain de Lille a répondu aux propos des dissidents méri-

¹ J'ai tenté un bilan de ces influences, GAUVARD, Claude: «Pouvoir de l'État et justice en France à la fin du Moyen Âge», *Rome et l'État moderne européen*, GENET, Jean-Philippe (dir.), Rome, 2007 (Collection de l'École française de Rome, 377).

dionaux pour défendre la peine de mort à laquelle, à l'inverse, ils étaient hostiles². On sait, depuis les travaux récents impulsés par Monique Zerner et Jean-Louis Biget, qu'il faut se méfier des constructions de l'hérésie, voire des «*inventions*» qui ont pu construire l'hérésie de toutes pièces³. Les travaux de Julien Théry viennent aussi de montrer comment la papauté avait su et pu se servir de la dissidence pour développer les procès extraordinaires et, de façon générale, les tribunaux d'inquisition et la procédure inquisitoriale⁴.

Ces travaux ne sont cependant pas revenus sur les idées qu'Alain de Lille et la papauté ont prêtées aux hérétiques sur la peine de mort et le problème reste entier de savoir quels ont été le contenu et l'ampleur de ces idées, si elles sont cause ou conséquence de la politique menée par le pouvoir ecclésiastique pour développer la peine capitale. Les hérétiques ont-ils formulé leur opposition à la peine de mort parce qu'ils étaient menacés d'être eux-mêmes l'objet d'une répression radicale ou bien cette réticence a-t-elle un enracinement antérieur et plus profond? Autrement dit, est-on seulement en présence d'un courant hostile à la peine de mort à mesure que se serait radicalisée la répression ou bien ce mouvement a-t-il des causes structurelles que la conjoncture répressive aurait avivées?

Les sources sont effectivement biaisées. En ce qui concerne les écrits des hérétiques proprement dits, il n'est pas question de reprendre l'analyse les différents manuscrits de la polémique religieuse qui a été si bien menée par Monique Zerner⁵. Les condamnations que les hérétiques font de l'homicide y apparaissent de façon assez tardive, vers 1200. L'opposition à la peine de mort est alors liée à d'autres développements, en particulier la critique du serment qui précède généralement celle de l'homicide dans les différents textes, tandis que suivent les exposés sur le mariage et l'ancienne loi. Quant à la façon dont s'est formé le point de vue d'Alain de Lille, elle reste tributaire d'une historiographie ancienne. L'auteur est encore mal connu malgré les travaux de Marie-Thérèse d'Alverny et le récent colloque de Philosophie médiévale qui lui a été consacré en 2003⁶. Les dif-

² THOUZELLIER, Christiane: *Catharisme et valdéisme en Languedoc à la fin du XII^e et au début du XIII^e siècle. Politique pontificale-controverses*, Université de Paris, Faculté des Lettres et Sciences Humaines, Paris, 1965.

³ *Inventer l'hérésie. Discours polémiques et pouvoirs avant l'Inquisition*, ZERNER, Monique (dir.), Faculté de Nice, Nice, 1998 (Collection du centre d'études médiévales, 2); les travaux de Jean-Louis Biget à ce sujet viennent d'être rassemblés dans un recueil, BIGET, Jean-Louis: *Hérésie et inquisition dans le Midi de la France*, Picard, Paris, 2007.

⁴ En particulier sa thèse de doctorat d'Histoire, THÉRY, Julien: *Fama. Enormia: l'enquête sur les crimes de l'évêque d'Albi Bernard de Castanet (1307-1308). Gouvernement et contestation au temps de la théocratie pontificale et de l'hérésie des bons hommes*, Université Lumière Lyon II, 2003, dactylographiée. Aperçus de ce travail dans *Id.*: «Les Albigeois et la procédure inquisitoire: le procès pontifical contre Bernard de Castanet, évêque d'Albi et inquisiteur (1307-1308)», *Heresis*, 33 (2000), p. 7-48.

⁵ ZERNER, Monique: *Inventer l'hérésie...*, *op. cit. supra* n. 3, chapitre 5: «Au temps de l'appel aux armes contre les hérétiques: Du *Contra Henricum* du moine Guillaume aux *Contra hereticos*». Pour un dernier état de la question, *Ead.*, «Mise au point sur les cathares devant l'Histoire et retour sur l'histoire du catharisme en discussion: le débat sur la charte de Niquinta n'est pas clos», *Journal des Savants*, 2006, p. 253-273.

⁶ D'ALVERNY, Marie-Thérèse: *Alain de Lille. Textes inédits avec une introduction sur sa vie et ses œuvres*, Vrin, Paris, 1965; *Alain de Lille, le Docteur universel: philosophie, théologie et littérature au XII^e siècle. Actes du XI^e Colloque international de la Société internationale pour l'étude de la Philosophie médiévale, Paris 23-25 octobre 2003*, Brepols, Turnhout, 2005.

férentes contributions ont éclairci un certain nombre de points de sa doctrine philosophique sans pour autant épuiser la diversité de ses centres d'intérêt, entre grammaire, philosophie, casuistique et droit. Celui dont l'épithète dit «*qu'il a su tout ce que l'homme pouvait savoir*» mérite bien sa réputation, mais la profondeur de son savoir, par exemple dans le domaine juridique, reste difficile à cerner. Surtout, d'énormes trous subsistent dans sa biographie. On peut penser qu'il est né aux alentours de 1120 et qu'il est probablement mort en 1203. Qu'il a enseigné à Paris en 1194; en 1200, il apparaît comme témoin dans un acte passé devant le prévôt de Maguelone; il meurt en 1202/1203 à Cîteaux. Une étude récente de Françoise Hudry a tenté de revoir la biographie traditionnelle à partir d'un corpus de lettres de l'auteur pour en faire un clerc d'origine écossaise, marqué par le conflit entre Thomas Becket et Henri II, qui aurait eu une carrière anglaise et ne se serait finalement guère intéressé aux hérétiques méridionaux, mais François Dolbeau vient de critiquer ces hypothèses de façon convaincante⁷. Il s'avère qu'Alain de Lille aurait bien été éduqué à Chartres, qu'il a enseigné à Paris dans les années 1170-1180, sous le règne de Louis VII et le début du règne de Philippe Auguste, qu'il a ensuite séjourné à Montpellier, ce qui ne l'a pas empêché de revenir un moment à Paris en 1194 pour enseigner à nouveau; enfin qu'il est entré à Cîteaux (comme convers?) où il est mort en 1203. La fiabilité de ce parcours est importante pour notre sujet, car s'il est exact, il suggère que le champ d'action religieux et politique d'Alain de Lille s'est nourri des débats intellectuels parisiens et méridionaux, quand théologie et droit romain sont en plein essor et que sévit l'hérésie, si bien que le théologien a pu servir de passeur d'idées et de disciplines entre la France du Nord et celle du Midi.

Outre ses qualités de philosophe qui lui font adapter la logique à la théologie, outre son maniement de la théologie pratique qui lui fait rédiger le premier manuel des confesseurs, le *Liber poenitentialis*, puis un *Ars praedicandi* auquel s'ajoute le *Liber sermonum*, Alain de Lille fait œuvre d'apologiste rigoureux contre les cathares, les vaudois, les juifs ou les païens. Il est d'ailleurs possible qu'en 1198 il ait été étroitement mêlé à l'action du légat du Pape, Pierre de Castelnau. Ce serait même à Montpellier, entre des périodes d'enseignement à Paris, qu'il aurait rédigé deux textes pour contrer les hérétiques, à savoir la *Summa quot modis ou Distinctiones*, qu'il adresse à Ermengaud, abbé de Saint-Gilles (1179-1195) et la *Summa quadripartita* destinée à Guilhem VIII, seigneur de Montpellier, mort en novembre 1202.

Dans cette *Summa*, il condamne (Livre I) un certain nombre de croyances relatives à la résurrection des corps dont les cathares niaient l'existence car, pensaient-ils, Dieu ne peut pas glorifier la nature perverse du corps en le ressuscitant; ils niaient aussi que tout corps réduit en cendres puisse ressusciter. Pour Alain de Lille, la Résurrection des corps au Jugement dernier est une nécessité évidente pour tous, y compris par conséquent pour ceux qui ont été condamnés au bûcher. Dans le Livre II, écrit contre les vaudois, il critique leur remise en cause du pouvoir des clés, ce qui, de sa part, suppose en clair une défense des absolutions générales et des indul-

⁷ HUDRY, Françoise: «Mais qui était donc Alain de Lille?»: *Alain de Lille, le Docteur universel...*, op. cit. supra n. 6; voir aussi *Alain de Lille, Lettres familières, 1167-1170*, éd. Ead., Vrin, Paris, 2003. Voir le compte rendu critique des thèses de Françoise Hudry par DOLBEAU, François, *Bulletin du Cange*, 61 (2003), p. 338-342.

gences accordées par les évêques et le pape. Ces absolutions sont parfaitement valables, dit-il, si le pénitent les reçoit dans l'esprit de charité.

Enfin, et c'est essentiel pour le sujet, dans ce même Livre II, il condamne la position radicale des hérétiques relative à l'homicide: «*Asserunt etiam praedicti haeretici et hostes Ecclesie, in nullo casu et nulla occasione, nulla causae ratione, hominem esse occidendum*»⁸. Alain de Lille montre ensuite sur quelles autorités s'appuient les hérétiques en déclinant, selon l'habitude des théologiens, les différents types de lois : divine, civile et naturelle. En premier lieu, les dissidents se retranchent derrière la loi divine et son commandement: *Non occides* (Ex. 20, 13) à laquelle ils ajoutent le passage de l'Évangile: «*Omnis qui acceperit gladium gladio peribit*» (Mt 26, 52). L'application de la loi dans l'Ancien Testament sert aussi de référence, car elle oblige le voleur à restituer le double du montant dérobé et se révèle par conséquent moins sévère que celle qu'appliquent les tribunaux laïcs quand ils punissent le vol de mort (Ex. 22, 1 et 6). La décision des juges est d'autant plus inacceptable, pensent-ils que, depuis cette loi de l'Ancien Testament, l'Évangile a prêché la Miséricorde, ce qui devrait obliger le juge à être encore plus clément... Ils arguent ensuite de la loi civile que la peine de mort bafoue, puisque la décision de faire exécuter un coupable peut dépasser la loi du talion: pour la perte d'un pied, le juge peut décider de le faire mourir, ce qui, encore une fois, va contre le principe de l'Évangile et les vaudois de dire: «*Quae est haec misericordia, quae homicidium approbat, leges exasperat?*». Ils démontrent enfin que la peine de mort est contraire à la loi naturelle telle qu'elle est définie par Mathieu (7, 12) et Luc (6, 31): «*Quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris*». La mort du condamné consiste en effet à faire à autrui ce que l'on ne désirerait pas pour soi-même, d'autant que celui qui meurt menace d'être damné car il est impénitent et en état de péché mortel. Alain de Lille conclut alors que les vaudois sont pour toutes ces raisons violemment hostiles à la peine de mort:

«Nemo ergo debet velle alium occidi, vel occidere, cum id nolit fieri de se. Item : Aliquis videt alium esse in mortali peccato nec poenitere, et ita dictat ei conscientia, quod si modo moreretur, damnaretur. Si ergo eum occidit, occidit eum in anima et corpore, et ita reus est damnationis illius [...] Si vero dicatur, quod iudex hoc faciat, qui minister est legis, Domino contradicitur qui ait: "Mihi vindictam, et ego retribuam" (Deut.32). Item, si quis objiciat et dicat: Nonne licet injurias hostium repellere ? Ad hoc dicunt, quod " licet vim vi repellere, sed cum moderamine inculpatae tutelae", defendendoscilicet se, sed non alium occidendo, sive ut inimicos nostros capiamus, vel fugemus, non vero occidamus. Si enim occiderimus, contra hoc praeceptum Domini navigavimus: " Diligite inimicos vestros, et bene facite his qui vos oderunt " » (Mt 5, 21)⁹.

Compte tenu de ces arguments, le juge, en prononçant la peine de mort, s'oppose donc à Dieu.

⁸ Alain de Lille, *Summa quadripartita*, sous le titre *Alani de Insulis de fide catholica contra haereticos sui temporis, praesertim Albigenses, Liber quatuor*, *Patrologie Latine*, MIGNE, Jacques Paul (dir.), t. 210, ici, Livre II, chapitre 20, col. 394 C. La version de la *Summa quadripartita* contenue dans le manuscrit Vat. Lat. 903, du XIII^e siècle, utilisée par Christiane Thouzellier, semble meilleure que l'édition de la *Patrologie Latine* qui peut se révéler défectueuse, voir THOUZELLIER, Christiane: *Catharisme et valdésisme... op. cit. supra* n. 2, p. 82, n. 9. Malheureusement, pour des raisons pratiques, les références seront faites d'après l'édition de la *Patrologie latine*.

⁹ Alain de Lille, *Summa quadripartita... op. cit. supra* n. 8, chapitre 21, col. 395C-396A.

Incontestablement, ces propos prêtés aux hérétiques ont une allure conjoncturelle: ils font allusion à la mort qui peut leur être imposée en cette fin du XII^e siècle, à savoir le supplice du feu. Ce type de peine à l'encontre des dissidents religieux n'est certes pas nouveau puisqu'il est apparu en France pour la première fois à Orléans en 1022, sur ordre de Robert le Pieux. Ceux qui furent alors condamnés, au nombre de treize ou quatorze selon les sources, étaient des clercs et des aristocrates influencés par les discussions savantes sur le baptême, le mariage, la consécration de l'hostie et le jeûne. Mais, si les clercs réunis au concile de Reims en 1049 s'inquiètent «des hérésies qui prolifèrent en Gaule» et si les procès et les supplices par le feu deviennent plus nombreux dans le Nord, l'heure n'est pas à la chasse des hérétiques et à la multiplication des bûchers. À Orléans, deux des coupables, un clerc et une nonne, ont d'ailleurs été épargnés et Paul, un moine de Chartres, dit qu'ils retrouvèrent miraculeusement leurs sens¹⁰.

La peine de mort en général, et le bûcher en particulier sont cependant loin d'être acceptés par tous les clercs savants. Au XI^e siècle, Fulbert de Chartres par exemple, même s'il demande au pape de ne pas accorder sa grâce aux laïcs qui ont commis un crime grave, préfère l'excommunication à la sanction capitale¹¹. Théologien et canoniste, il connaît aussi le droit romain, à savoir le Code théodosien. Or le Code théodosien ne confond pas l'hérésie avec la lèse-majesté. Les criminels de lèse-majesté peuvent être punis de mort alors que les hérétiques ne doivent être condamnés à la peine capitale que si leur crime est assorti de sédition, de violence ou de magie¹². Dans la pratique, les empereurs ont pu aussi décider de la mort de certains hérétiques selon les circonstances, mais en règle générale, ils prévoient la proscription et, influencés par les théologiens, ils sont attentifs à la repentance des coupables¹³. La pensée de saint Augustin est sur ce point déterminante, qui préfère corriger le coupable pour mieux sauver son âme plutôt que de pratiquer une pénalité de rétribution. Certes, il accepte l'existence du bourreau et il lui reconnaît une place nécessaire dans la société, aussi inférieure soit-elle, mais il conseille la modération¹⁴. Le développement du Donatisme lui offre un tremplin pour approfondir sa pensée,

¹⁰ D'après le *Vetus Aganon* VI. IIII, *Cartulaire de l'abbaye Saint-Père de Chartres*, éd. GUÉRARD, Benjamin, 2 vol., Crapelet, Paris, 1840 (Collection de documents inédits sur l'Histoire de France, série 1), t. 1, p. 109-115.

¹¹ Voir les cas cités dans HARTMANN, Wielfried: «L'évêque comme juge : la pratique du tribunal épiscopal en France du X^e au XII^e siècle»: *Hierarchies et services au Moyen Âge*, CAROZZI, Claude et CAROZZI-TAVIANI, Huguette, Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, 2001, p. 71-92, en particulier p. 79 et 85 pour des exemples de l'action de Fulbert de Chartres.

¹² Analyse des différences de traitement entre les deux crimes dans BARNARD, Laurette: «The Criminalisation of Heresy in Later Roman Empire: A Sociopolitical Device?»: *Journal of Legal History*, 16 (1995), p. 121-146.

¹³ *Code Théodosien*, 16. 5. 41, 63 et 64. Le bannissement est conçu comme un moyen d'éviter que les populations saines de la cité soient contaminées par l'hérésie.

¹⁴ Saint Augustin, *De ordine, -L'ordre, Dialogues philosophiques*, éd. et trad. DOIGNON, Jean: *Œuvres de saint Augustin*, 4/2, Institut d'études augustiniennes, Paris, 1997, Livre II, p. 198-199: «*Quid enim car-nifrice tetrius? Quid illo animo truculentius atque dirius? At inter ipsas leges locum necessarium tenet et in bene moderate civitatis ordinem inseritur estque suo animo nocens, ordine autem poena nocentium*». Il s'agit de l'une des premières oeuvres d'Augustin, rédigée en 386.

surtout à partir du concile de Carthage de 393, quand la riposte catholique et impériale prend de l'ampleur. Les différentes formes de combat que l'Église peut mener contre les hérétiques (tenue de synodes et de conciles, prédication, rédaction de traités, etc.) et la place que le pouvoir séculier de l'empereur doit prendre dans cette lutte sont désormais posées. Or Augustin refuse l'idée que la peine de mort puisse être appliquée aux dissidents religieux, même lorsque les Donatistes sont déclarés hérétiques par la loi impériale du 12 février 405 et que des clercs donatistes ont été convaincus d'avoir tué un clerc catholique¹⁵. Il préfère l'anathème à la peine de mort. En revanche, il accepte l'intervention impériale pour réprimer le mal en cas de menace et en donne une première justification dès le début du V^e siècle, qu'il fonde sur la théologie paulinienne du pouvoir, allant ainsi à l'encontre des dissidents¹⁶. De façon constante, court dans son œuvre l'idée que la patience de Dieu est infinie et qu'il convient de la laisser agir. Dans la dernière phase de la lutte qu'il a menée contre les Donatistes, alors que ces derniers viennent d'être condamnés comme schismatiques au concile de Carthage de 411, et jusqu'à sa propre mort en 430, Augustin affirme qu'il ne laissera pas de tels crimes impunis et se réfère au sort que subirent ceux qui avaient enfreint la loi de Yahvé et avaient été punis de mort par le feu, tels Datân et Abiram (Num. XVI), ou les fils d'Aaron (Lev. X, 8), mais il réserve clairement le cas de ceux qui choisissent de s'amender: «*Nec non talia scelera dicimus impunita remanere nisi se tales correxerint, si patientia dei ad paenitentiam adducens tempus corrigendi largitur*»¹⁷. Corriger, le mot est essentiel. Associé à la pénitence, il fonde la pensée augustinienne qui confie à l'homme la liberté de lutter contre le mal. Comme aucun délai n'est réellement fixé à cette repentance, du fait de cette patience infinie de Dieu dont Augustin pense qu'il a lui-même autrefois bénéficié, l'horizon de la peine temporelle a des contours flous. Au contraire, en éradiquant violemment le mal, la peine de mort tranche et ôte à l'homme cette possibilité de rachat, d'où son hostilité à cette solution extrême: «*Non enim ad eradicandum fit, sed ad corrigendum*.

¹⁵ Sur l'évolution de la pensée augustinienne en matière de coercition, COMBÈS, Guy: *La doctrine politique de saint Augustin*, Privat, Toulouse et Plon, Paris, 1927. Voir en particulier le *Ad Cresconium grammaticum*, rédigé en 405-406 et la lettre qu'Augustin adresse au comte Boniface en 417, qu'il intitule lui-même *De correctione Donatistorum* (*Epistola* 185). Sur le lien entre la pensée d'Augustin et son engagement dans la vie politique de son temps, rien n'a remplacé MARROU, Henri-Irénée: *Saint Augustin et la fin du monde antique*, De Boccard, Paris, 1983. Voir aussi BROWN, Peter: *La vie de saint Augustin*, Seuil, Paris, 2001 (Collection Points Histoire).

¹⁶ Saint Augustin: *Contra epistulam Parmeniani libri tres: Traités anti-donatistes, quatrième série, volume 1*, éd. et trad. FINAERT, Gustave, *Oeuvres de saint Augustin*, 28, Desclée de Brouwer, Bruges, 1963 (Bibliothèque augustinienne), Livre 1, IX, 15-X, 16, p. 246-251. L'œuvre est sans doute écrite en avril 404 et le théologien critique déjà les Donatistes qui déniaient à l'empereur le droit d'intervenir en matière de religion. Sa pensée en la matière n'a cessé de se préciser et de se durcir, surtout à partir du moment où les donatistes sont qualifiés d'hérétiques par la loi impériale du 12 février 405. Après la conférence de Carthage de 414, Augustin déclare que toute persécution n'est pas injuste et que le parti de Donat subit une répression juste: *Ad donatistas post collationem liber unus: Traités anti-donatistes, quatrième série, op. cit. supra, volume V*, 1965, XVII, 23, p. 305. Sur la place qu'Augustin accorde de façon générale au pouvoir temporel, voir ARQUILLIÈRE, Henri-Xavier: *L'augustinisme politique. Essai sur la formation des théories politiques au Moyen Âge*, Vrin, Paris, 1934, en particulier chapitre 1.

¹⁷ Saint Augustin: *De Baptismo Libri VII: Traités anti-donatistes, quatrième série, op. cit. supra* n. 16, volume II, éd. et trad. FINAERT, Gustave, 1964, XVIII, 24, p. 219. Ce traité aurait été composé en avril 404, en même temps que les *Contra epistulam Parmeniani libri tres*.

*Quodsi se non agnoverit neque paenitendo correxerit, ipse foras exiet et per propriam voluntatem ab ecclesiae communione dirimetur*¹⁸. Une sanction civile radicale ne peut donc venir que si l'homme refuse de se corriger. Augustin ne limite d'ailleurs pas sa position à l'hérésie. De façon générale, pour d'autres crimes aussi graves puisqu'il s'agit de lèse-majesté, il est très réticent dans l'application de la peine de mort, comme le montre son attitude vis-à-vis du comte Marcellinus. Ce dernier, emprisonné comme complice à la suite de la révolte d'Heraclianus, est exécuté sur ordre de l'empereur Honorius le 13 septembre 413. Augustin le visite en prison, suscite sa pénitence, intervient en vain pour obtenir sa grâce, mais surtout réfute l'idée que Dieu ait pu le châtier ainsi de ses crimes car cette décision est incompatible avec la miséricorde divine¹⁹.

Le point de vue d'Augustin a marqué les esprits. Par la suite, les opposants à la peine de mort retiennent l'idée que le coupable peut s'amender et qu'une correction doit être permise dans l'espoir du salut. Alain de Lille rappelle d'ailleurs comment les vaudois se retranchent derrière ces arguments :

*«Augustinus etiam, ubi legitur, quod Absalon intravit ad concubinas patris dicit, quod per concubinas intelleguntur haeretici, qui occidendi non sunt, sed in carcerem detrudendi et frequenter admonendi, ut ad Christianae fidei redeant veritatem. Ovis enim errabunda occidi non debet, sed ad caulas reduci. Similiter haeretici qui characterem habent Christianum, cogendi sunt verbis et verberibus, ut ad Ecclesie redeant unitatem»*²⁰.

La force de la pensée augustinienne est telle pendant tout le Moyen Âge que, pour justifier la peine de mort en cas d'homicide, saint Thomas prend soin de commencer sa démonstration en levant le handicap qu'avait posé saint Augustin quand il rappelait la loi divine :

*«Praeterea, justitia humana conformatur justitiae divinae. Sed secundum divinam justitiam peccatores ad poenitentiam reservantur: secundum Ezech. 18: "Nolo mortem peccatoris, sed ut convertatur et vivat". Ergo videtur esse omnino injustum quod peccatores occidantur»*²¹.

Mais, pour Thomas, ce n'est plus qu'un argument premier auquel il fait succéder le *contra* avant de proposer sa solution. Or, elle est radicalement opposée à celle d'Augustin: par le péché, l'homme s'écarte de l'ordre prescrit par la raison et déchoit de la dignité humaine. Quand il se rend coupable de certains péchés, il ressemble alors aux animaux, qui sont privés de raison, et peut même être comparé aux bêtes féroces, si bien que, comme eux, il peut et doit être mis à mort. L'influence aristotélicienne a radicalisé la notion même de liberté et justifié la peine de mort.

¹⁸ Saint Augustin: *Contra epistulam Parmeniani libri tres*, op. cit. supra n. 16, livre 3, II, 13, p. 421. Comparer avec les écrits de saint Ambroise, BIONDO, Biondi: *Il Diritto Romano Cristiano*, 3 vol., Giuffrè, Milan 1952-1954, t. 3, p. 447-449.

¹⁹ BATTIFOL, Pierre: «Saint Augustin et la confession du comte Marcellinus», *Revue du clergé français*, 89 (1917), p. 481-504, repris dans *Études d'Histoire et de théologie positive*, I^{ère} série, 7^e éd., Paris, 1926, p. 194-224.

²⁰ Alain de Lille: *Summa quadripartita*, op. cit. supra n. 8, chapitre 20, col. 395B. Les vaudois se réfèrent aussi à l'action pénitentielle que saint Augustin a pu avoir auprès de Marcellinus, *ibid.*, col. 394D.

²¹ Saint Thomas d'Aquin: *Summa theologica*, IIa-IIae, *Questio* 64, 2.

2. Quand l'Église et la justice laïque s'emparent de la peine de mort

Ces débats montrent que l'opposition des hérétiques à la peine de mort doit être replacée dans une évolution structurelle au moins dans deux domaines, celui de l'histoire de l'Église et celui de la justice laïque. Contre les crimes énormes, l'Église est amenée à légitimer la peine de mort en oscillant entre persuasion et usage de la force. Dans le domaine de l'hérésie, la référence à la pensée de saint Augustin donne lieu à un véritable débat de fond. Saint Bernard déclare, dans l'un de ses sermons, que la meilleure solution est de réconcilier les hérétiques avec l'Église pour les ramener à la vraie foi²². Mais Bernard est aussi très respectueux du pouvoir légal. À propos d'un lynchage qui a eu lieu à Cologne vers 1150, pendant lequel la foule fait subir la peine du bûcher aux hérétiques sans demander l'autorisation à l'évêque du lieu, il condamne sévèrement les faits qui, dit-il dénotent une usurpation de la prédication, un mépris du pouvoir des évêques et la liberté d'approuver l'homicide²³. Ce n'est pas à la foule d'appliquer la peine de mort. Si saint Bernard est a priori hostile à l'usage de la peine capitale contre les hérétiques, il n'entend pas non plus que celle-ci soit dévoyée. Surtout, il en accepte l'usage légal quand les hérétiques se révèlent insensibles à la persuasion et si leur présence menace la communauté des chrétiens en les précipitant dans l'erreur. Il est alors nécessaire d'user de la force: «*Quamquam melius procul dubio gladio coercentur, illius videlicet qui non sine causa gladium portat, quam in suum errorem multos trajicere permittantur*», écrit-il dans l'un de ses sermons²⁴. À la différence de ce que pensait saint Augustin qui insistait sur la liberté individuelle et ne craignait guère la contagion des mauvais, le lien entre pollution et répression est ici très net. Par la suite, il sert à justifier la peine de mort, par exemple chez saint Thomas²⁵, et il est repris par les théologiens et les penseurs politiques jusqu'à la fin du Moyen Âge: il faut éradiquer le membre pervers de façon à ce que le crime ne contamine pas l'ensemble du corps social²⁶. D'une part, le sang versé ou

²² Bernard de Clairvaux : *Ut haeretici capiantur potius quam effungentur vero, si fieri potest, reconcilientur Catholicae, revocentur ad veram fidem, Sermones super Cantica Cantorum*, 64, 8, éd. LECLERCQ, Jean; TALBOT, Charles Hugh; ROCHAIS, Henri: *Sancti Bernardi Opera*, t. 2, Editiones Cistercienses, Rome, 1958, p. 170.

²³ «*Tria sane sunt in eo reprehensione dignissima usurpatio praedicationis, contemptus episcoporum, homicidii approbati libertas*», *Epistola* 365, 2, citée par THOUZELLIER, Christiane: *Catharisme et valdéisme... op. cit. supra* n. 2, p. 101, note 129. Sur la signification de cet événement, sans date précise, et la lettre qu'Evervin de Steinfeld envoie à saint Bernard pour lui raconter les faits, voir BRUNN, Uwe: *Des contestataires aux «cathares». Discours de réforme et propagande antihérétique dans les pays du Rhin et de la Meuse avant l'Inquisition*, Études Augustiniennes, Paris, 2006 (Collection des Études augustiniennes, série Moyen Âge).

²⁴ Bernard de Clairvaux: *Sermones super Cantica Cantorum*, 66, 12, *op. cit. supra* n. 22, p. 186.

²⁵ Saint Thomas d'Aquin: *Summa theologiae...* *op. cit. supra* n. 21, qui en arrive à cette conclusion: «*Et ideo si aliquis homo sit periculosus communitati et corruptivus ipsius propter aliquod peccatum, laudabiliter et salubriter occiditur, ut bonum commune conservetur*».

²⁶ Voir les exemples que je donne pour les deux derniers siècles du Moyen Âge dans GAUWARD, Claude: «Les humanistes et la justice sous le règne de Charles VI», *Pratiques de la culture écrite en France au XV^e siècle*, ORNATO, Monique et PONS, Nicole éd., Louvain-la-Neuve, 1995 (FIDEM Textes et études du Moyen Âge, 2), p. 217-244, repris dans GAUWARD, Claude: *Violence et Ordre public au Moyen Âge*, Picard, Paris, chapitre 6; *Ead.*: «Justification and Theory of the Death Penalty at the Parliament of Paris in the Late Middle Ages», *War, Government and Power in Late Medieval France*, ALLMAND, Christopher, Liverpool University Press, Liverpool, 2000, p. 190-208.

la pensée mauvaise ont peu à peu pris l'allure d'une souillure, et, d'autre part, cette souillure est d'autant plus grave que le lien social fonde désormais la société et se révèle indispensable à l'homme normal. Les risques sont donc accrus.

Le débat sur la peine de mort continue d'agiter le monde clérical à mesure que les bûchers se développent dans le nord du royaume (Arras, 1172, Flandre, 1182-1184, Paris, 1201 et 1210). La peine de mort est alors l'objet d'une intense réflexion dans les cercles parisiens, en particulier sous la plume de Pierre le Chantre, dont on sait qu'il a été le contemporain d'Alain de Lille²⁷. Pour s'opposer à la peine de mort, surtout quand elle est infligée aux clercs, Pierre le Chantre prétend que Dieu ne punit pas deux fois, reprenant ainsi l'argument qui avait été mis en avant par Thomas Becket pour s'opposer à Henri II et aux statuts de Clarendon de 1164. Aucun châtimement capital n'est prévu par les Écritures en cas d'hérésie. Il convient plutôt d'admonester les clercs trois fois, et s'ils persistent, les emprisonner à vie. Pierre le Chantre prend comme exemple le cas d'Éon de l'Étoile, manichéen notoire et convaincu d'hérésie par le concile de Reims en 1148, qui n'a pas été condamné à mort, mais finalement incarcéré à vie, au pain et à l'eau dans les prisons de l'archevêque Samson de Mauvoisin: la sentence a été rendue en présence même du pape Eugène III²⁸. Et, de là, il étend sa réflexion aux cathares qui ne doivent pas être brûlés, sauf s'ils résistent à l'Église en s'armant, donc en faisant preuve de sédition: «*Quod ante cathari convicti vel confessi non sint occidendi, nisi crediderit manualiter Ecclesia, quod sibi possint resistere, videtur. Ait enim Apostolus: "Haereticum hominem post trinam admonitionem devota". Non ait: "occide"*», et Pierre le Chantre conclut: *Recludendi ergo sunt, non occidendi*²⁹. Encore une fois, le lien que les hérétiques peuvent nouer avec la sédition est rédhibitoire et justifie l'action du temporel: le souvenir du Code théodosien et des réflexions augustinienes n'est pas loin³⁰. En même temps, Pierre le Chantre prétend que les condamnations à mort pour vol sont en contradiction flagrante avec les Écritures et le droit romain. La peine capitale ne doit alors être réservée qu'à ceux qui se révèlent incorrigibles, ceux qui justement ont persévéré dans le mal après trois admonestations. L'horizon incertain de la pénitence qui prévalait chez saint Augustin s'est précisé avec la notion d'incorrigibilité. Mais la peine de mort se présente comme un dernier recours. Des résistances existent donc, que les autorités ecclésiastiques finissent pourtant par balayer.

En fait, face à l'hérésie, l'Église trouve une solution de compromis: elle ne se souille pas du sang versé mais elle peut recommander l'usage de la force en livrant les

²⁷ La pensée de Pierre le Chantre est analysée par BALDWIN, John L.: *Masters, princes and merchants, the social views of Peter the Chanter and his circle*, 2 vols., Princeton University Press, Princeton, 1970. Je remercie John Baldwin d'avoir fait part de vues inédites sur les controverses relatives à la peine de mort à Paris vers 1200, lors du séminaire que j'ai organisé avec Robert Jacob à la Sorbonne, dans le cadre du Laboratoire de médiévistique occidentale de Paris (UMR 8589), le 30 janvier 2007. Une excellente introduction aux débats complexes qui opposent les intellectuels parisiens vient d'être donnée par MARMURSZTEJN, Elsa: *L'autorité des maîtres. Scolastique, normes et sociétés au XIII^e siècle*, Les Belles Lettres, Paris, 2007.

²⁸ Pierre le Chantre: *Verbum abbreviatum, Patrologie Latine*, t. 205, chapitre 78, col. 229D.

²⁹ *Ibid.*, col. 231B.

³⁰ Voir *supra* n. 12 et 13, ainsi que n. 16.

coupables au pouvoir séculier. Son attitude correspond au fameux adage *Ecclesia aborret a sanguine*, qui ne semble pas être un adage médiéval mais que sous-tendent les décisions de la pratique judiciaire médiévale³¹. Depuis le décret de Gratien en effet, la répression de l'hérésie est fixée: puisque le clerc ne peut pas se servir des armes, il doit solliciter le concours du bras séculier et le droit canon légitime, de fait, la peine de mort³². Cette division dans les tâches entre pouvoir spirituel et pouvoir temporel est essentielle pour rendre la peine de mort possible et acceptable. Selon la théorie des deux glaives, l'exécution appartient bien au temporel. La législation pontificale suit et accentue cette évolution. Ébauchée par les décrets du II^e Concile de Latran de 1139, précisée par le Concile de Tours que préside le pape Alexandre III en 1163, qui autorise le recours à la procédure inquisitoire et recommande la traque des hérétiques, elle s'appuie aussi sur l'arrangement de Vérone entre le pape Lucius III et l'empereur Frédéric Barberousse en 1148: les tâches sont alors clairement réparties entre les deux pouvoirs, l'église juge les hérétiques avant de les remettre aux tribunaux laïcs. En 1189, la décrétale *Ad abolendam* prise par Lucius III, qui fait de la répression de l'hérésie un élément constitutif du pouvoir de l'empereur, accroît la force du bras séculier. Puis le pontificat d'Innocent III durcit encore les procédures. Par la décrétale *Vergentis in senium* du 15 mars 1199, le crime d'hérésie est transformé en crime de lèse-majesté, une décision que viennent compléter plusieurs décrétales entre 1205 et 1213 (*Licet Heli*) qui instituent la procédure d'office et établissent le secret³³. Ces différentes décisions inspirent d'ailleurs largement le troisième canon du Concile de Latran IV. La papauté s'achemine donc vers le développement des tribunaux d'inquisition tandis que, à partir de 1220, le pouvoir temporel, en la personne de Frédéric II, choisit d'appliquer systématiquement la peine du feu aux hérétiques, une sanction que la croisade des Albigeois a largement pratiquée à partir de 1209 et que reprennent les rois de France, Louis VIII puis Louis IX. En 1231, le pape Grégoire IX définit la compétence de l'Inquisition pontificale dans le Midi, en même temps qu'il transforme la peine de feu en norme canonique³⁴.

³¹ Il existe peu d'études sur cet adage. Voir BORDEAUX, Michèle: «Le sang du corps du droit canon ou des acceptions de l'adage *Ecclesia aborret a sanguine*», *Droit et Société*, 28 (1994), p. 543-563, qui date l'adage du XVI^e siècle mais sans donner de référence, montre son ambiguïté pénale et propose de l'interpréter dans la perspective globale du statut du sang dans le droit canon en le traduisant par «*L'Église hait le sang qui coule*». Voir aussi les remarques de Danièle Jacquart, qui réfute aussi l'origine médiévale de cet adage et reprend à son compte la démonstration de Charles Talbot (*Medicine in Medieval England*, Oldbourne, Londres, 1967, p. 55) qui attribue à François Quesnay la traduction en latin d'une proposition rédigée en français par Étienne Pasquier dans *Les Recherches de la France* (1617): JACQUART, Danièle: *La médecine médiévale dans le cadre parisien XIV^e-XV^e siècles*, Fayard, Paris, 1998, p. 26-27. La forme latine de l'adage daterait donc du XVIII^e siècle. Mais l'idée que l'Église ne doit pas se mêler du sang existe en dehors de cet adage dès le haut Moyen Âge, comme le rappellent les vaudois sous la plume d'Alain de Lille, quand ils se rapportent à Grégoire le Grand: «*Reos sanguinis defendat Ecclesia, ne effusionis sanguinis particeps fiat*», *Summa quadripartita... op. cit. supra* n. 8, chapitre 20, col. 395A.

³² Gratien, *Décret*, Causes 23-24, en particulier 23.8.

³³ Sur ces transformations pendant le pontificat d'Innocent III, voir THÉRY, Julien: *Fama, Enormia. L'enquête...*, *op. cit. supra* n. 4, p. 178.

³⁴ De nombreux travaux ont traité de la naissance de l'Inquisition, voir en dernier lieu, SCHWEROFF, Gerd: *Die Inquisition Ketzerverfolgung im Mittelalter und Neuzeit*, Munich, 2004, et BIGET, Jean-Louis: «L'inquisition et les villes du Languedoc (1229-1329)», *Pratiques sociales et politiques judiciaires*

La peine de mort a donc grandi à l'ombre des luttes menées contre l'hérésie. Mais les mesures drastiques prises par l'Église contre les dissidents n'expliquent pas tout. La condamnation à mort des hérétiques méridionaux n'est pas seulement la conséquence de la politique pontificale à l'égard de la dissidence. La situation à laquelle on est arrivé vers 1200 est tout aussi bien le résultat d'une politique judiciaire et pénale qui vient de changer radicalement de sens.

La procédure inquisitoire s'installe et avec elle une autre façon de juger, qui rompt avec les habitudes passées, même si la transition a pu être parfois douce et incomplète. Les travaux d'André Gouron ont montré le succès de cette nouvelle façon de juger dans les pays méridionaux mais aussi au nord du royaume, dès le milieu du XII^e siècle³⁵. L'impulsion est donnée par le juriste provençal Géraud, dans sa *Summa Trecensis*; puis, au milieu du XII^e siècle, sont rédigés en France les premiers traités de droit pénal savant, comme le *De criminalibus causis* (vers 1140-1150) et le *Tractatus criminum* (vers 1160), qui s'inspirent du droit romain et distinguent les crimes ordinaires, pour lesquels sont conservées les peines fixes, des crimes extraordinaires pour lesquels se justifie l'usage de l'arbitraire du juge. Alors qu'elle était essentiellement fondée sur des compositions et des transactions, bridée par l'existence de peines fixées à l'avance, la justice se transforme; le juge agit publiquement d'office et peut procéder à des peines sévères et exemplaires, en personnalisant la répression dans la pratique. Ainsi naît l'*arbitrium iudicis*, qui focalise l'acte de juger sur l'action du juge et s'accorde avec le développement des *extraordinaria*. Par exemple, dans le *Tractatus criminum* (1160), l'auteur, anonyme, distingue les «*ordinaria, quorum poena certa est, et les extraordinaria, quorum poena iudicis arbitrio mandatur, dignitatis et conditionis causa habita ratione, quibus quid fieri debeat non dicitur, sed quid fieri soleat*»³⁶. Or la pratique a vite suivi la théorie, du moins dans la rédaction des coutumes urbaines puisque la coutume d'Arles, rédigée entre 1152 et 1160, utilise la clause «*juxta arbitrium suum*» quand il s'agit de traiter de crimes graves. À Alès, la charte de 1200 ne comporte pas la mention de l'arbitraire des juges, mais en 1223-1232, les consuls ajoutent une mention sur l'arbitraire des peines pour punir les faux témoins. À Montpellier, la mention est particulièrement explicite: dès 1201-1202, dans le projet qui précède la charte municipale de 1204, il est fait mention de l'arbitraire des juges en matière d'homicide: «*Homicidia et cetera crimina quae poenam sanguinis irrogant, pro arbitrio et iudicio domini puniantur*»³⁷. Le portrait du juge et sa place dans les municipalités s'en trouvent profondément changés³⁸.

dans les villes de l'Occident à la fin du Moyen Âge, CHIFFOLEAU, Jacques, GAUVAR, Claude, ZORZI, Andrea (dirs.), Rome, 2007 (Collection de l'École française de Rome, 385), p. 527-551. Jean-Louis Biget compte environ 600 hérétiques condamnés au bûcher entre 1210 et 1211.

³⁵ GOURON, André: «L'apport des juristes français à l'essor du droit pénal savant», *Die Entstehung des öffentlichen Strafrechts*, WILLOWEIT, Dietmar (dir.), Böhlau, Cologne-Weimar-Vienne, 1999, p. 337-364.

³⁶ *Ibid.*, p. 351.

³⁷ *Ibid.*, p. 359.

³⁸ Voir la synthèse de CARBASSE, Jean-Marie: «Justice "populaire", justice savante. Les consulats de la France méridionale (XII^e-XIV^e siècle)», *Pratiques sociales et politiques judiciaires... op. cit. supra* n. 34, p. 347-364.

Quel a été l'impact de ces théories savantes sur la société ? Comme l'a montré André Gouron, les juristes savants sont étroitement mêlés au monde politique à qui ils prodiguent leurs conseils. Ce ne sont pas de purs théoriciens et, de toute façon, leurs idées ne se limitent pas à un monde clos. Elles répondent plutôt à des besoins émis par la société et débordent le cercle des légistes pour atteindre l'ensemble du monde savant et celui des puissants. Alain de Lille, à sa manière, le montre à l'envi. Ce n'est certes pas un juriste, nous l'avons vu, mais il est étroitement mêlé aux milieux politiques de la grande aristocratie languedocienne, en particulier les Guilhem de Montpellier, et il n'ignore rien des innovations judiciaires de son temps. Il peut même avoir contribué à assurer la diffusion des idées entre le Midi et Paris, voire l'Angleterre. *L'arbitrium judicis* est déjà connu de Giraud de Bourges, comme le montre son *Ordo criminalia judicis*. Le juge peut théoriquement pratiquer la sévérité la plus extrême en cas de crimes lourds et c'est à lui de juger de la lourdeur de ces crimes. Ce sont là des idées qui circulent dans l'entourage du roi de France dès le milieu du XII^e siècle, puisque Giraud de Bourges est en même temps notaire de Louis VII.

L'opposition à la peine de mort est sans nul doute liée à cette affirmation de l'inquisitoire qui fait de la peine capitale une menace pour le justiciable en cas de crimes graves. Encore faut-il être capable de mesurer cette gravité qui est laissée à l'appréciation des juges. L'arbitraire des juges, dans les villes et dans leur arrière-pays, déstabilise les garanties dont s'entouraient les bourgeois comme les petits nobles, et menace leurs privilèges en matière de justice. Il est tout à fait possible que la diffusion rapide de ces théories savantes et leur application par les couches les plus hautes de l'aristocratie aient suscité des réserves, voire des oppositions qui ont nourri la dissidence religieuse. Ces changements de procédure ont cependant été initiés à Paris et dans le Midi avant que la répression des hérétiques n'ait fait rage et indépendamment d'elle. Ce n'est qu'ensuite, mais très rapidement à la fin du XII^e siècle, que les deux mouvements se sont confortés l'un l'autre. Innocent III a pu alors assurer la synthèse et rationaliser la justice en réglementant les procédures d'instance qui donnent désormais priorité à la *fama* sur la partie accusatrice³⁹.

3. Le juge, la Loi et la mort

Pour justifier l'action du juge, il restait cependant un point particulièrement délicat: comment concilier le principe divin du *Non occides* avec l'application de la peine de mort? Autrement dit, un juge qui condamne à mort est-il coupable d'homicide? La question est rapidement évacuée par Alain de Lille qui se réfugie derrière l'existence de la Loi. En jugeant, le juge applique la loi, et pour reprendre la belle formule de Christine Thouzellier paraphrasant le théologien, «ce n'est pas le juge qui

³⁹ Le 8^e canon du Concile de Latran IV, *Qualiter et quando* est essentiel pour l'établissement de l'inquisitoire, THÉRY, Julien: «Fama : l'opinion publique comme preuve judiciaire. Aperçu sur la révolution médiévale de l'inquisitoire (XII^e-XIV^e siècle)», *La preuve en justice de l'Antiquité à nos jours*, LEMESLE, Bruno (dir.), Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2003, p. 119-147.

tue mais la loi»⁴⁰. Dans la *Summa quadripartita*, Alain de Lille est extrêmement clair quand il répond aux objections des vaudois:

*«His objectionibus sic respondemus : quando iudex, dictante iusticia, praecipit aliquem occidi, ipse non occidit, sed lex. Iudex enim minister est legis, imo Dei, in exsequendis iudiciis»*⁴¹.

De ce fait, la peine de mort doit être réservée à celui qui peut appliquer la loi, c'est-à-dire le juge, et toute autre personne privée qui en déciderait, doit être considérée comme homicide: *«Qui vero juxta legem non habet potestatem occidendi, et scilicet occidit, peccat mortaliter cui tamen»*⁴².

On peut rapprocher ce point de vue de celui de Durand de Huesca qui, d'abord adepte de Valdès, se rallie à l'orthodoxie en 1207. Le texte de sa profession de foi auprès du Saint-Siège l'année suivante est rapporté dans les lettres d'Innocent III: il contient une véritable apologie de la peine de mort appliquée aux hérétiques quand elle est décidée par le juge: *«De potestate saeculari asserimus quod sine peccato mortali potest iudicium sanguinis exercere»*⁴³. Le point de vue de Durand de Huesca n'est cependant pas reçu de façon unanime par ses frères appartenant aux *«Pauvres catholiques»*. Il s'ensuit une correspondance avec Innocent III où le pape exprime à son tour ses convictions, lesquelles reprennent les affirmations d'Alain de Lille comme celles de Durand de Huesca:

*«Adhuc insuper aliqui vestrum affirmant quod nulla saecularis potestas sine mortali peccato potest iudicium sanguinis exercere... Illud vero, tanquam erroneum, nullus vestrum praesumat asserere... cum lex potius quam iudex occidat, dummodo ad inferendam vindictam, non odio, sed iudicio, non incaute, sed consulte procedat... quia, sicut ab orthodoxis doctoribus et catholicis expositoribus perhibetur, non solum spiritualis gladius, quo utitur sacerdotalis auctoritas, sed etiam materialis, quem exerit saecularis potestas, est necessarius ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum»*⁴⁴.

Mais Innocent III introduit un élément important : l'application de la loi doit être garantie par l'existence d'un procès et, en 1208, il impose aux vaudois une formule d'abjuration par laquelle les repentis affirment que le pouvoir séculier peut, sans péché mortel, prononcer des peines capitales, pourvu qu'il porte cette sentence dans un procès et non par haine, après délibération et non sans précautions⁴⁵.

La qualité du jugement est essentielle, sinon la sentence pourrait relever de la vengeance et non de la justice, et le juge, comme l'écrit Jean-Marie Carbasse, est

⁴⁰ THOUZELLIER, Christiane: *Catharisme et valdésisme...*, op. cit. supra n. 2, p. 103.

⁴¹ Alain de Lille: *Summa quadripartita...* op. cit. supra n. 8, chapitre 22, col. 396B.

⁴² *Ibid.*, col. 397C.

⁴³ *Innocent III romani pontificis regestorum sive epistolarum*, Livre I, *Patrologie Latine*, t. 215, chapitre 196, col. 1512A.

⁴⁴ *Ibid.*, Livre II, *Patrologie latine*, t. 216, chapitre 69, col. 75B et 77A. Cette lettre d'Innocent III à Durand de Huesca est datée du 5 juillet 1209.

⁴⁵ DENZINGER, Heinrich; BANNWART, Clément: *Enchiridion symbolorum, definitionum et declarationum de rebus fidei morum*, editio 26, Fribourg, 1947, n. 425.

désormais investi de très strictes obligations⁴⁶. Parallèlement, l'inquisitoire fait son chemin et le pape contribue à définir les différentes phases de la procédure inquisitoriale, c'est-à-dire du procès en matière extraordinaire. L'ensemble est devenu parfaitement cohérent et il est suffisamment au point pour être appliqué en temps de paix. De ces temps de combat contre les hérétiques, on est effectivement passé à une réflexion générale sur l'exercice de la justice qui s'est inspirée des mêmes arguments. Comme nous l'avons vu, la justification de la peine de mort que donne saint Thomas est largement héritée de ces réflexions et le théologien, inspiré d'Aristote et du droit canonique les applique de façon globale aux exigences de la vie en société et au bon gouvernement de la police. Pour lui aussi, un particulier ne peut pas décider de la mort d'un coupable: il faut que la décision soit prise à la suite d'un jugement:

« *Ad tertium dicendum quod facere aliquid ad utilitatem communem quod nulli nocet, hoc est licitum cuilibet privatae personae. Sed si sit cum nocimento alterius, hoc non debet fieri nisi secundum iudicium ejus ad quem pertinet existimare quid sit subtrahendum partibus pro salute totius* »⁴⁷.

Et il ajoute que celui qui possède la puissance publique peut condamner à mort les malfaiteurs de façon licite⁴⁸. Au terme de cette évolution, il s'agit alors de savoir quelles sont les conditions d'un bon jugement: le Procureur du roi au Parlement de Paris, vers 1450, ne cache pas sa perplexité quand il affirme que c'est une chose grave de condamner à mort et qu'il faut savoir peser la décision car, « *quant on traite de la mort d'aucuns, l'en doit proceder bien meurement et s'enquerir de la verité du cas* »⁴⁹.

Le souci de définir le « bon juge » et la méfiance à l'égard du mauvais juge ne sont cependant pas des préoccupations totalement nouvelles, qui auraient attendu le développement de la procédure inquisitoire pour éclore. Dès le haut Moyen Âge, les fidèles prient pour l'exercice d'une bonne justice. C'est ainsi que la *Missa contra iudices male agentes* a été très diffusée au IX^e siècle, puisque près de deux cents manuscrits ont été conservés dans le *Sacramentarium Triplex*⁵⁰. Pour s'en tenir aux aspects théoriques et savants qui continuent d'agiter les milieux cléricaux à la fin du Moyen Âge, les propos longuement tenus par Jean Gerson dans un certain nombre de sermons peuvent nous éclairer. Le théologien est obsédé par le *Non occides*, à la fois à cause de ses réflexions générales sur la justice et du lien qu'elle entretient avec la majesté royale, et du fait de la lutte qu'il a menée contre le tyranicide à la suite du meurtre de Louis d'Orléans en 1407. La question que pose Gerson est la suivante: à quelle condition un juge peut-il punir sans être condamné de meurtre? Suivre la loi

⁴⁶ CARBASSE, Jean-Marie: «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, CARBASSE, Jean-Marie, et DEPAMBOUR-TARRIDE, Laurence (dirs.), Presses universitaires de France, Paris, 1999, p. 67-94, ici p. 71.

⁴⁷ Saint Thomas d'Aquin: *Summa theologiae...*, *op. cit. supra* n. 21, article 3.

⁴⁸ *Ibid.*, article 5.

⁴⁹ Archives nationales (par la suite AN), X2a 25, fol. 11, 1449.

⁵⁰ *Corpus ambrosiano liturgicum: Das sacramentarium triplex*, éd. HEIMING, Dom Odilo, t. 1, Aschendorffsche Verlagbuchhandlung, Münster, 1968, p. 287, n°CCCXXXV: en particulier, «*Alia. Omnipotens sempiterna deus qui diabolice simulationis detestaris insidias: tribue quaesumus ut nec mentes nostras mortiferis possint vexare nequitiis nec per aliorum subdolas voluntates nocendi nobis sumere facultatem: Per dominum*».

suffit-il ? Sous sa plume, le *Non Occides* se transforme en «*On ne doit occire injustement*»⁵¹. Le sens donné à «*injustement*» est double, car il concerne à la fois les juges et les sujets. Les sujets parce qu'ils ne doivent pas enfreindre la loi, dont Gerson donne le sens plein «*divine, naturelle, canonique et civile*»⁵². Les juges, car ils ont pour mission «*d'exécuter justement ce qui est justice*»⁵³. Là encore, la pensée du théologien est parfaitement claire quand il définit l'acte de bien juger en utilisant des termes qui rappellent ceux d'Innocent III: «*Justice se doit faire par amer bien et bien reugler, non mie par hayne, non mie par ire, non mie par orgueil, non mie par ambicion, non mie par cruauté car justice par ainsi se convertiroit en injustice pour la maniere et la fin de la faire*»⁵⁴. Il convient donc que le juge se défende du péché. Mais surtout, il doit suivre la loi, qui de Dieu vient au prince. Cette loi ne doit pas être transgressée, sous peine de désordre dans la policie et, surtout, en matière de justice capitale, sous peine de transformer le juge en meurtrier, et, pire même qu'en simple meurtrier étant donné la solennité de son office. Ces thèmes sont repris dans le discours que Gerson prononce contre Jean Petit, le 4 septembre 1413:

«*S'aucuns induisoit le roy a donner congïé de occire un homme qui n'auroit point deservi a mourir, cuidez-vous que de tel en soit excusé? Certes non; car la loy de Dieu est par-dessus qui defend telle occision injuste quand il dit "Non occides"; iterum: qui gladium acceperint gladio peribunt; glossa: autoritate propria, de propre autorité*»⁵⁵.

Est-ce pour autant une réticence par rapport à l'exercice de la peine de mort ? Gerson ne condamne finalement que la peine de mort injustement appliquée ; d'autres passages montrent qu'il la juge licite quand elle répond aux commandements, par exemple en cas d'homicide. L'*exemplum* du fou de cour, souvent cité dans son ouvrage pour critiquer la trop grande miséricorde dont peut user le souverain, est là pour le prouver⁵⁶. Simplement, la peine de mort doit être canalisée, régulée, en particulier vis-à-vis des clercs qui en sont exemptés. Gerson la pense aussi nécessaire, de façon à ce qu'il y ait satisfaction et restitution du dommage fait à autrui. Dans le sermon qu'il prononce devant le Parlement après la rixe qui a opposé les hommes de Charles de Savoisy aux écoliers de l'université de Paris le 14 juillet 1404, il affirme: «*En nom Dieu, c'est de nécessité satisfaire a partie et reparer tout le meffait en tant qu'il se peut faire, par especial quand il est tant notoire et enorme et plain de mal exemple*»⁵⁷. Le théologien pense aussi que la peine est nécessaire parce qu'elle oblige le condamné à la repentance et il cite à l'appui de sa démonstration deux cas de condamnés à mort qui ont remercié Dieu de leur supplice et ont ajouté des peines à la peine décidée

⁵¹ Jean Gerson: *Diligite justiciam*, *Œuvres complètes*, éd. GLORIEUX, Palémon, t. 7-2, *L'Œuvre française*, Desclée et cie, Paris-Tournai-Rome-New York, 1968, p. 607.

⁵² «*Loy est un signe ou signification par lequel homme congnoist ce a quoy il est obligé par le jugement et volonté de son souverain, si est la loy. Et est loy divine, naturelle, canonique et civile*», *ibid.*, p. 609.

⁵³ *Ibid.*, p. 611.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Jean Gerson: *Rex in sempiternum vive*, *Œuvres complètes...* *op. cit. supra* n. 51, p. 1020.

⁵⁶ Par exemple dans *Vivat rex*, *Œuvres complètes...*, *op. cit. supra*, n. 49, 1174. et *Estote misericordes*, *ibid.*, t. 7-1, p. 338-339. *Autres exempla dans Rex in sempiternum vive*, *ibid.*, t. 7-2, p. 1017.

⁵⁷ Jean Gerson: *Estote misericordes*, p. 335-336.

par le juge. Le premier exemple est celui d'un pillard qui, quand il s'approcha du gibet, demanda au bourreau «*que chacun de ses membres l'un apres l'autre feust copé et détaillé affin qu'il en fist penitence et satisfaction par la douleur qu'il sentiroit*»; le second est celui d'une femme condamnée à être brûlée qui, en entendant la sentence, «*joingnit ses mains en hault et leva les yeulx au ciel en regraciant Dieu de ceste sentence, car elle avoit propos par avant que jamais n'eust fait penitence ou repentence de son meffait se nécessité ne l'eust a ce menee*»⁵⁸. Gerson affirme que ces deux exemples sont véridiques, le premier parce qu'il l'a lu, le second parce qu'il l'a entendu. Il se rend bien compte que ce sont là propos de théologien plus que de juriste et que certains se moqueront peut-être, mais il poursuit: «*Les coupables de ce fourfait doivent de leur bon gré en tant qu'il ayment leur salvation payer l'amende a justice et soy offrir a l'amender*»⁵⁹. Sans aller jusqu'à ces attitudes extrêmes, les confessions après la sentence et jusqu'au pied du gibet ne sont pas rares à la fin du Moyen Âge et contribuent à la pénitence. En 1323, Jourdain de l'Isle, seigneur de Casaubon, d'après le récit de l'exécution que donne le cleric criminel du Parlement, aurait «*confessié plusieurs fois et en public que il avoit tant meffait que il avoit bien desservi mort*». Il portait d'ailleurs sur lui, au moment de ces confessions, une petite bourse contenant des morceaux de la Sainte croix et des reliques de saint Georges, signes de sa volonté de pénitence⁶⁰. Ces confessions pénitentielles peuvent parfois accroître le supplice physique imposé au coupable, par exemple quand la pendaison se transforme en bûcher si, comme pour décharger sa conscience, le coupable avoue l'indicible⁶¹.

La peine de mort est désormais intégrée dans un schéma de pénitence dont elle devient l'un des échelons, ce qui limite obligatoirement les oppositions à son exécution. Elle a, si on peut dire, acquis ses lettres de noblesse quand, régulée, elle conduit le condamné à la repentance ou participe à la pénitence, donc au salut du condamné, comme le montrent un certain nombre d'*exempla* qui s'emparent du thème à partir du XIII^e siècle. L'auteur du *Mesnager de Paris* qui, à la fin du XIV^e siècle donne des conseils de vie chrétienne à sa jeune femme, se fait l'écho de ce lien qui doit nécessairement exister entre la peine de mort et la contrition, laquelle requiert «*douleur de cuer en grans gemissemens et repentences*»⁶². Cette idée doit donc être replacée dans une réflexion générale sur la pénitence. Il faut aussi rapprocher ces témoignages textuels des représentations iconographiques de la crucifixion du Christ où figurent le bon et le mauvais larron. Le bon larron est celui qui a fait pénitence et, de ce fait, accède au Ciel avant même que le Christ y soit installé. En revanche, le

⁵⁸ *Ibid.*, p. 336.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 337.

⁶⁰ *Confessions et jugements de criminels au Parlement de Paris (1319-1350)*, éd. LANGLOIS, Monique et LANHERS, Yvonne, SEVPEN, Paris, 1971, p. 39. Autres exemples *ibid.*, p. 43, 113, 163, et *Registre criminel du Châtelet de Paris (6 septembre 1389-1392)*, éd. DUPLÈS-AGIER, Henri, 2 vols., Lahure, Paris, 1861-1864, t. 1, p. 25-34, t. 2, p. 116-119, 437-441. D'après le cleric criminel Aleaume Cachemarée, les coupables choisissent «*d'augmenter*» les confessions qu'ils ont faites sous la torture afin de «*décharger leur conscience*». Ils peuvent aussi demander que ces aveux soient mis par écrit.

⁶¹ Cas de Jaquet de Lyembois qui avoue un crime de bestialité et d'avoir eu compagnie charnelle à une juive, *Registre criminel...*, t. 1, p. 230-231. Aveu comparable de Martin du Val, *ibid.*, t. 2, p. 273-274.

⁶² *Le Mesnager de Paris*, éd. E. BRERETON, Georgina et M. FERRIER, Janet, trad. UELTSCHI, Karin, Le livre de poche, Paris, 1994 (Collection Lettres gothiques), p. 58-60.

mauvais larron est promis à la damnation éternelle, comme le montrent les diables qui sortent de sa bouche dans la plupart des représentations⁶³. Enfin, de ces liens tissés entre la peine capitale et la pénitence découle la confession demandée pour les condamnés à mort, obtenue en 1397, en particulier par Jean Gerson⁶⁴. Il s'agit certes d'un acte de piété, mais c'est aussi un pas de plus que font les clercs pour légitimer la peine de mort qui entre définitivement dans le giron de l'Église.

4. Un juge peut-il condamner un innocent sans être considéré comme homicide?

La contrition et la confession ne lèvent cependant pas toutes les réticences. Il reste à résoudre un cas extrême: s'il a rempli son devoir de justice en raison, le juge peut-il condamner un innocent sans être lui-même accusé d'homicide?

Les médiévaux savent que, dans certains cas, l'application de la procédure n'est pas une garantie suffisante, même si elle est nécessaire. Il reste toujours une part d'incertitude, cette épaisseur du secret qui peut entraver le bon exercice de la justice: son aspect inévitable dégage alors les juges de leur responsabilité pénale⁶⁵. Mais il convient de perfectionner la procédure. L'épisode de Daniel, Suzanne et les Vieillards sert souvent de point d'ancrage à la réflexion: victime de ses deux accusateurs, Suzanne risquait d'être suppliciée pour adultère par un juge qui appliquait la procédure ordinaire. Elle est sauvée de la mort *in extremis* par le témoignage de Daniel qui dénonce les deux accusateurs comme faux témoins, fait figure de témoin éponyme et fonde, d'une certaine façon la procédure inquisitoire. Il est intéressant de constater que le récit et sa représentation iconographique deviennent des thèmes récurrents à la fin du Moyen Âge. L'histoire est par exemple racontée dans le Mesnagier de Paris pour illustrer à la fois le thème de l'adultère et celui de l'importance du témoignage. Le récit révèle aussi comment Suzanne aurait été de toute façon sauvée dans l'au-delà par la prière qu'elle adresse à Dieu avant d'être conduite au supplice, prière dans laquelle elle proclame son innocence: «Dieu pardurable, tu es congnoissant des choses repostes et scez toutes choses ains qu'elles soient faictes, et

⁶³ Voir les exemples présentés par MERBACK, Mitchell B.: *The Thief, the Cross and the Wheel. Pain and the Spectacle of Punishment in Medieval and Renaissance Europe*, The University of Chicago Press, Chicago, 1999.

⁶⁴ La requête de Jean Gerson, «Pour l'information du tres crestien roy de France», *Œuvres complètes...* op. cit. supra n. 51, t. 7-1, p. 341-343, serait de début 1397; l'ordonnance est datée du 12 février 1397, *Ordonnances des roys de France de la troisième race*, éd. SECOUSSE, 22 vols., Imprimerie nationale, Paris, 1723-1849, t. 8, p. 122. Voir VINCENT-CASSY, Mireille: «La confession des condamnés à mort: l'exception française du XIV^e siècle», *Vita religiosa e identità politiche: universalità e particolarismi nell'Europa del tardo Medioevo*, GENSINI, Sergio (dir.), Pacini, Florence, 1998 (Collana di Studi e Ricerche del centro di Studi sulla civiltà del tardo Medioevo, 7), p. 283-401.

⁶⁵ *Secret et Justice: le secret entre éthique et technique*, DURAND, Bertrand et ROYER, Jean-Pierre (dirs.), Lille, 2000, en particulier la contribution de Jean-Marie CARBASSE: «La place du secret dans l'ancien procès pénal», p. 207-224. Sur l'importance générale du secret au Moyen Âge, *Il segreto/The Secret*, Sismel Edizioni del Galluzzo, Florence, 2006 (Micrologus, 14 (2006)).

scez bien que contre moy ilz portent faulx tesmoingnaige; contre moi; souviengne t'en et aiez mercy de moy»⁶⁶.

Si Suzanne avait été condamnée, qui était responsable aux yeux de Dieu? Dans la Somme théologique, saint Thomas donne deux exemples bibliques, celui d'Abraham ayant condamné à mort son fils innocent pour obéir à la volonté de Dieu, et celui de Daniel qui, par son témoignage, a sauvé cette femme innocente du pire crime, celui d'adultère. Ces deux exemples sont en fait complémentaires pour éclairer la démarche du juge: dans le premier cas, le juge se réfère à Dieu dont il suit le commandement: il juge en ayant Dieu devant les yeux; dans le second cas, il cherche à être éclairé et fait éclater la vérité par le suivi d'une procédure où l'enquête joue un rôle majeur⁶⁷. La principale difficulté consiste à débusquer les faux témoins. Pour aider le juge, le théologien envisage alors deux possibilités: la première est de faire appel à un tribunal supérieur; la seconde répond à l'absence d'appel. Dans ce cas extrême où la procédure n'offre pas de recours, le juge ne pèche pas s'il prononce un jugement conforme aux dépositions des faux témoins et condamne un innocent: «*quia ipse non occidit innocentem, sed illi qui eum asserunt nocentem*»⁶⁸. De la même façon, le bourreau ne peut pas être considéré comme coupable du meurtre d'un innocent si l'arrêt a été pris selon les règles de la procédure. Dans ce cas, il n'a pas à discuter l'ordre de son supérieur, lequel est responsable de la décision prise. Le bourreau peut seulement refuser d'exécuter la sentence «*si sententia intolerabilem errorem contineat*»⁶⁹. Il y a donc erreur et erreur. Celle des juges iniques qui n'hésitent pas à condamner un innocent en tout état de cause est impardonnable. Certains *exempla* montrent d'ailleurs qu'ils peuvent être punis ici-bas d'une mort brutale par l'intervention de Dieu qui fait apparaître leur faute au grand jour ou qu'ils sont soumis à un supplice atroce, comme le fut Sisamnès, écorché vif sur ordre de l'empereur Cambyse⁷⁰. Doit alors résonner à l'oreille de ces juges iniques la malédiction que saint Paul ressuscité lance à Néron, son juge et tortionnaire, et que transmettent les écrits apocryphes des *Acta Pauli*:

«César, voici Paul, le soldat de Dieu. Je ne suis pas mort, mais je vis. Beaucoup de maux t'arriveront dans peu de jours, parce que tu as répandu un sang juste. Alors l'empereur fut troublé et ordonna de délivrer les prisonniers, Patrocle et ceux de l'entourage de Barsabas»⁷¹.

⁶⁶ *Le Mesnager de Paris...* op. cit. supra n. 62, p. 138-139.

⁶⁷ La décision d'Abraham fait partie des arguments que présente saint Thomas en faveur de la mort de l'innocent, la référence à Daniel est évoquée dans la solution du cas : Saint Thomas d'Aquin, *Summa theologica*, IIa IIae, 64, 6.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Par exemple *Gesta Romanorum*, éd. OESTERLEY, Hermann, Berlin, 1872, nlle éd., G. Olms, New York, 1980, cas n°29. Voir les représentations iconographiques commentées par JACOB, Robert: *Images de la justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique*, Le Léopard d'or, Paris, 1994, p. 65-81.

⁷¹ *Actes de Paul*, trad. RORDOF, Willy, *Écrits apocryphes chrétiens*, éd. BOVON, François et GEOLTRAIN, Pierre, 2 vols., Gallimard, Paris, 1997, t. 1, p. 1176.

Dans la pratique, un tribunal d'appel comme le Parlement de Paris fait la chasse aux juges «haineux» et utilise à leur encontre des sanctions judiciaires variées, de l'amende honorable à la dépendaison des innocents injustement pendus, jusqu'à la peine capitale⁷². La justice peut cependant se révéler inique. L'exemple de Jésus auquel le juge, pour répondre à la volonté de la foule, a préféré Barabas, agitateur invétéré, sert d'exemple fondateur. Il en est de même des martyrs, victimes le plus souvent de juges pervertis. Ces innocents injustement condamnés encouragent à mépriser le jugement des hommes et à l'opposer à celui de Dieu. Pour la Résurrection, seul compte le Jugement dernier, si bien que la faute du juge, ici bas, peut paraître dérisoire. En dernier recours, ne peut-on pas englober la faute du juge condamnant un innocent dans une vision péjorative des hommes, celle qui rend l'erreur possible ? Le juge peut mal juger en raison de son infirmité qui, depuis la Faute originelle, masque la Vérité. Son erreur est alors excusable. Sous la plume d'Innocent III, dans le *De contemptu mundi*, elle se colore d'influences stoïciennes et la misère du Monde devient méprisable. L'homme doit si bien mépriser les attraits de ce monde matériel, en particulier ceux du corps, qu'il doit pouvoir se détacher des contingences. Poussé à l'extrême, le raisonnement tend à prouver qu'une faute de jugement peut se révéler un bien pour celui qui trouve une mort innocente :

«*De pena innocentis*

Nemo se confidat expertem a pena quia se novit immunem a culpa. Qui stat "videat ne cadat". Nam sepe dampnatur innocens et nocens absolvitur, punitur pius et impius honoratur, lesus crucifigitur et Barrabas liberatur. Hodie vir quietus inutilis, vir religiosus ypocrita, vir simplex fatuus reputatur. "Deridetur enim iusti simplicitas, lampas contentpta apud cogitaciones divitum"»⁷³.

Or, avec au moins 672 manuscrits conservés, le *De Contemptu mundi* a connu un extraordinaire succès au Moyen Âge et a largement influencé la littérature. On en retrouve les échos dans ces propos que Christine de Pizan prête à Charles V à propos de la mort de Sylvestre Budes, décapité sur ordre du bailli de Mâcon au début de l'année 1380, que se parents et affins considéraient comme condamné à tort :

«*Se il est mort à tort, moins leur doit peser que se à droit fust, car c'est mieulz pour son ame, et à mendre deshonneur pour eulz*»⁷⁴.

Il n'est pas anodin que ces paroles sortent de la bouche d'un roi influencé par les juristes et soucieux que ses officiers exercent la justice dans son royaume. L'innocence

⁷² Exemples dans GAUVARD, Claude: *Violence et ordre public... op. cit. supra* n. 26, en particulier chapitre 4 et 8.

⁷³ Lotario dei Segni (Pope Innocent III), *De Miseria condicionis humane*, éd. E. LEWIS, Robert, Athens, The University of Georgia Press, Athens, 1978, Partie II, chapitre 29.

⁷⁴ Christine de Pisan: *Le Livre des fais et bonnes meurs du sage roy Charles V*, éd. SOLENTE, Suzanne, t. 2, Honoré Champion, Paris, 1940 (Société de l'Histoire de France), chapitre 17, p. 56-57, avec comme titre: «*Cy dit que le roy Charles dist au propos de ceulz, que on fait mourir à tort*». Christine ajoute à la fin de son propos l'exemple de Socrate qui aurait dit à sa femme qui s'écriait qu'on le faisait mourir à tort: «*J'ay plus chier morir sans cause que ce que je l'eusse desservi*». On sait que l'auteur connaît par ailleurs le *De Miseria* qu'elle cite dans l'Épître d'Othéa, voir Introduction, Lotario dei Segni... *op. cit. supra* n. 72, p. 4.

n'est pas une entrave à la Loi si celle-ci a été bien appliquée. Respectueuse de la procédure, la justice peut et doit atteindre la vérité qui conduit à la mort. Et si erreur il y a, elle est de ce monde et elle sera de toute façon corrigée par le Jugement dernier, qu'il s'agisse du juge ou du condamné.

5. Comment s'opposer à la peine de mort?

Le Prince peut donc édicter des lois qui instaurent la peine de mort et ses juges peuvent décider de condamner à mort de façon licite s'ils respectent les chemins de la procédure. La question devient alors de savoir comment il est possible, en dernier recours, de s'opposer à cette décision.

Il existe des voies légales, dont celle de l'appel que suggérait déjà saint Thomas à un moment où le Parlement de Paris n'existait pas encore. La démarche était audacieuse. D'après le droit romain, il n'est théoriquement pas possible de revenir sur une sentence de mort quand elle a été prononcée⁷⁵. Il est possible que les contemporains aient eu cette idée en tête comme le montre le récit du Mesnagier de Paris déjà cité. En tout cas, les Coutumiers, par exemple celui de Philippe de Beaumanoir, condamnent explicitement l'appel en cas de peine de mort, mais on sait à quel point ils sont calqués sur le droit romain⁷⁶. Les historiens ont longtemps cru, en s'appuyant d'ailleurs sur les Coutumiers, que l'appel en cas de sentence de mort était dans les faits impossible et que, dans le royaume de France, il fallait attendre l'ordonnance de 1454 pour qu'il soit institué. Pourtant l'appel se développe avant cette date comme l'ont montré les travaux de Louis de Carbonnières sur la procédure criminelle au Parlement de Paris⁷⁷. L'ordonnance de 1454 le rend seulement explicitement licite⁷⁸. L'appel est un frein à l'application de la peine de mort en ce sens que les juges suprêmes donnent une garantie sur le bon jugement en la matière. Dans la pratique, le Parlement peut décider si le jugement en première instance est licite ou non. Par exemple, il prend soin de savoir la façon dont les aveux ont été extorqués. Il mesure les effets de la torture; se méfie de la haine des juges à l'égard du coupable, etc. Son rôle revient donc à limiter le nombre des condamnations à mort qui, effectivement, n'y sont pas très nombreuses. En même temps, l'arme est à double tranchant, car cette codification pointilleuse montre que la peine de mort fait partie des rouages reconnus de la justice. Elle est désormais acceptée parce que régulée. Elle est bien entrée dans le champ du rationnel.

⁷⁵ *Digeste*, 42, 1

⁷⁶ Philippe de Beaumanoir: *Coutumes de Beauvaisis*, éd. SALMON, Amédée, 2 vols., Picard, Paris, 1970, t. 2, p. 396-397, paragraphe 1769: «*Cil qui est pris pour cas de crime, qu'on cuide soupçonneus, et mis en jugement a savoir s'il a mort desservie du cas pour quoi on le tient, s'il est condamnés par jugement, il ne puet de tel jugement rapeler, car il est peu ou nus que, s'il estoient jugié a mort, qu'il ne queissent l'appel pour leur vie sauver et alongier, ou pour venir a pes de leur mesfet, et s'il estoit ainsi mout de vilains fes seroient mauvaisement vengié*».

⁷⁷ Louis de Carbonnières: *La procédure devant la chambre criminelle du Parlement de Paris au XIV^e siècle*, Champion, Paris, 2004.

⁷⁸ *Ordonnances des roys de France... op. cit. supra* n. 64, t. 14, p. 284-325, en particulier p. 292-293.

Du point de vue de la justice légale, la seconde façon de s'opposer à la mort est de la retenir par la grâce. Dans le royaume de France, seul le roi peut en principe *épikéier* la Loi, même si les grands princes territoriaux se sont aussi emparés du droit de grâce. D'où la série des lettres de rémission, dont le contenu s'articule parfaitement avec l'application de la Loi puisque le texte précise bien que le suppliant risque de «*souffrir mort*» pour son crime. Cet aspect de la justice retenue dont le développement commence en France au début du XIV^e siècle pour se poursuivre à un rythme soutenu jusqu'à la fin du Moyen Âge, est maintenant bien connu⁷⁹. La décision judiciaire oppose la miséricorde à la rigueur de justice, un couple en perpétuelle tension quand il s'agit de rendre la justice. Le pardon royal ne va pas de soi, comme le montre l'exemple de saint Louis rapporté par Étienne de Bourbon. Le prédicateur raconte l'histoire d'un jugement royal rendu le Vendredi saint. On vient requérir le roi pour une grâce au moment où il lit son psautier, en ce jour particulièrement marqué par la Miséricorde, car «*A pareil jour notre Sauveur nous a rachetés et du haut de la croix a pardonné au larron; il est mort en priant ses bourreaux*». Le roi aurait alors écouté la requête avec bonté, mais aurait aussi lu le verset: «*Heureux ceux qui gardent la justice et rendent leurs jugements tous les jours de la vie*». Il aurait alors fait venir le prévôt et demandé à connaître les crimes. Ils sont énormes: «*Le roi, après l'avoir entendu, lui commanda de laisser libre cours à la justice et de mener le criminel à la potence le jour même, sans avoir égard à la solennité que l'on célébrait*»⁸⁰. La rigueur de justice peut donc s'opposer à la miséricorde, en raison de la lourdeur des crimes commis. Dans ces conditions et en dernier recours, seuls Dieu, la Vierge ou les saints peuvent se manifester pour préserver le condamné, le venger ou le ramener à la vie.

Peut-on encore aller plus loin et placer notre regard en dehors des tribunaux pour saisir la réaction de la foule devant la peine de mort? Il ne s'agit pas ici de décrire comment cette foule participe au châtement, mais comment elle peut s'y opposer. Les réactions perceptibles sont différentes selon les niveaux sociaux. Chez les nobles, le développement des exécutions pour crimes politiques à partir du XIV^e siècle ouvre une réaction hostile, sensible certainement dans les Ligues nobiliaires de 1315-1318, mais aussi dans les écrits des chroniqueurs. Par exemple Jean le Bel, dans Les Grandes Chroniques, cache à peine son opposition aux décisions prises par Philippe VI quand il décrit l'exécution d'Olivier de Clisson en 1343:

«Assez tost aprez fut pris messire Olivier de Clichon pour ce que on luy mettoit sus. Je en scay pas se vray estoit, maiz je croiroye envis que ung si noble et vaillant chevalier comme il estoit et mesmement si riche eust volu, ne peu faire, ne consentir trahison. Toutesfois, fut il pour icelle villaine renommee pris, trayné et decolé à Parys, et pendu à

⁷⁹ Je me permets de renvoyer à GAUVARD, Claude: «*De grace especial*». *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Âge*, 2 vol., Publications de la Sorbonne, Paris, 1991; *Ead.*: *Violence et ordre public...* *op. cité supra* n. 26 ; *Ead.*: «Le roi de France et le gouvernement par la grâce à la fin du Moyen Âge», *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XII^e-XV^e siècle)*, MILLET, Hélène (dir.), École française de Rome, Rome, 2003 (Collection de l'École française de Rome, 310), p. 371-404.

⁸⁰ Cité par BERLIOZ, Jacques: *Le rire du prédicateur*, Brepols, Turnhout, 1992, p. 62-63, n°55.

*Montfalcon par les bras, et ses prochains desheritez. Ce fut grand dommage et pitié, s'il en estoit sans coulpe*⁸¹.

De la même façon, pour le règne de Jean le Bon, Jean Froissart se montre critique à l'égard du souverain qui «fist faire moult de crueuses justices en son temps»⁸². Il s'agit là d'une claire allusion aux exécutions capitales dont les nobles ont pu être victimes. La réprobation peut d'ailleurs s'étendre aux exécutions de non nobles, comme ce fut le cas en 1346 pour ce bourgeois de Compiègne, Simon Pouillet, qui ayant crié «que le droit du royaume de France apartenoit mieux à Édouard roy d'Angleterre que a Phelippe de Valois» fut «jugé a mors» et mené aux Halles à Paris, où il fut supplicié «comme la char en boucherie»⁸³. L'auteur des Grandes chroniques, qui s'était pourtant montré favorable à l'exécution des traîtres en 1343, car il s'agissait d'un crime de lèse majesté fomenté par des nobles qui auraient dû être les premiers appuis du roi de France, lit alors étroitement la barbarie de cette exécution à la défaite de Crécy qui a lieu quelques temps plus tard et conclut son récit par ce signe prémonitoire: «De laquelle mort tant honteuse, France pot bien dire la parole de Jhesu Crist qui disoit: "Ci sont les commencemens des douleurs", si comme il sera monsté par après»⁸⁴.

De façon générale, la peine de mort peut être contestée par la parenté. À propos des nobles normands et bretons exécutés en 1343, Froissart rapporte que «de queles mors il despleut grandement as linages de ceulz. Et en sourdirent depuis tamaint grant meschief en Bretagne et en Normandie, si com vous orés recorder avant en l'ystoire»⁸⁵. Les trahisons de la famille d'Harcourt qui ont suivi, seraient donc en partie l'expression de leur vengeance. Mais ces réactions ne sont pas seulement le propre des nobles, comme j'ai déjà tenté de le montrer à plusieurs reprises. Le chemin qui mène au gibet est un parcours semé d'embûches pour les sergents qui conduisent le condamné. Ils peuvent d'ailleurs recevoir de l'argent pour libérer le condamné et les procédures suivies sont minutieusement décrites pour éviter tout enlèvement ou toute fuite. Les actions peuvent d'ailleurs être très violentes, sous forme d'enlèvement par la force⁸⁶. De nombreux cas de rébellions devant le gibet ou de dépendances de corps considérés comme injustement pendus, témoignent aussi des résistan-

⁸¹ *Chronique de Jean le Bel*, éd. VIARD, Jules et DÉPREZ, Émile, 2 vols., Paris, 1904-1905, t. 2, chapitre 62, p. 21-22. Voir aussi *ibid.*, chapitre 70, p. 66. Sur les différents textes des chroniqueurs qui rapportent cette exécution, voir MOEGLIN, Jean-Marie: «Qui a inventé la Guerre de Cent Ans? Le règne de Philippe VI dans l'historiographie médiévale et moderne (vers 1350-vers 1650)», *Écritures de l'Histoire (XIV^e-XVI^e siècle)*, Actes du colloque du Centre Montaigne, Bordeaux, 19-21 septembre 2002, BÖHLER, Danièle et MAGNIEN SIMONIN, Catherine (dirs.), Droz, Genève, 2005, p. 526, n. 12.

⁸² Jean Froissart: *Chronique, manuscrit de Rome*, éd. T. DILLER, Georges, Droz, Genève, 1972, p. 593, lignes 41-42.

⁸³ *Les Grandes chroniques de France*, éd. VIARD, Jules, 10 vols., Société d'Histoire de France, Champion, Paris, 1920-1953, t. 9, p. 269. Le chroniqueur parle d'une «horrible justice».

⁸⁴ *Ibid.*, p. 270.

⁸⁵ Jean Froissart, *op. cit. supra* n. 82, p. 36.

⁸⁶ Voir l'exemple de la justice de Reims et l'enquête du ban de Saint-Remi, *Archives législatives de la ville de Reims*, 6 vols., Paris, 1840-1853 (collection de documents inédits de l'Histoire de France), t. 1, Coutumes, p. 481-602. Les juges disent aux sergents de mener le condamné «tout droit, sans arres - ter» et de le «faire morir comme faire le devez», p. 572. Autre cas p. 595.

ces face aux ordres de justice. Ainsi, en 1406, un procès oppose le procureur du roi à trois hommes qui ont tenté d'empêcher une condamnation capitale. Ils font scandale au pied du gibet en arguant d'un commandement de bouche du roi pour arrêter l'exécution et celle-ci n'a lieu que grâce à la diligence du bourreau qui ne se laisse pas fléchir⁸⁷. Les trois hommes sont alors poursuivis par la justice et le procureur du roi commence par affirmer les droits du roi: «*Presuppose que qui vient contre les ordonnances royales anciennes pour le bien de justice doist estre puni griefment*» et «*Item qui empeche l'execucion des condempnez a morir, il commet halt crime maxima*». Il va même jusqu'à ajouter que les condamnés à mort auraient dû refuser ce commandement de bouche qui allait les sauver, car

«savoient quil a esté ordonné que on ne face requeste au roy pour empêcher sa justice et ne le pouvoient ignorer car autres ont veu reprendre de venir contre et devoient advertir le roy du commandement qui estoit contre son honneur et lequel il ne devoient point executer».

C'était peut-être beaucoup leur demander ! Mais on retrouve dans ces paroles un écho des principes mis en place par les théologiens pour que le condamné à mort accepte la peine comme un élément majeur de sa pénitence.

À la fin du XV^e siècle, s'opposer à la mort d'un condamné est, pour toutes ces raisons, devenu un crime grave. En 1483, le procureur du roi requiert ainsi la peine de mort contre Fleury de Bellemarin qui avait commis homicide, usurpation d'office et s'était surtout opposé à l'exécution d'un arrêt royal relatif à la peine de mort. Or, dit-il, une résistance à un arrêt signifie qu'on «*ne veut pas entrer en la puissance du Roy*»; il s'agit d'un crime qui «*seroit irremissible ratione enormitatis criminis*»⁸⁸. Le terme de lèse-majesté n'est pas employé, pas plus que celui de désobéissance, mais l'idée y est et le crime est énorme, qui ne peut être remis tant il est grave, et par conséquent mérite la mort. L'exécution doit avoir lieu, pense le procureur, car elle doit servir d'exemple «*a tous autres veu que telles resistances pululent aujourduy plus que jamais*». Propos de prétoire ou fait véridique? Désir d'accroître la répression? La seconde hypothèse est possible: à mesure que se développe la sujétion, se dégage l'idée que la désobéissance des sujets soumis à la justice royale est insupportable. Ces attaques verbales ont-elles pour autant été suivies d'effet? Au terme de ces procès et de ces déclarations fracassantes, les trois auteurs de 1406 sont élargis sous caution et l'historien perd leur trace. Quant à Fleury de Bellemarin, il échappe à la mort...

Ces différentes résistances sont-elles réellement le signe d'une opposition à la peine de mort ou bien la réaction ponctuelle à une condamnation faite à un familier ? Il y a plusieurs années, Pierre Braun, dans un article très suggestif, parlait d'un adversaire de la peine de mort en la personne d'un paysan du Bassin Parisien, Micheau Foutrier, qui s'était opposé à l'érection de fourches patibulaires destinées à pendre un routier⁸⁹. L'homme avait injurié ceux qui avaient accepté cette tâche en

⁸⁷ AN, X2a 14, fol. 310.

⁸⁸ AN, X2a 49, fol. 30v, 4 décembre 1483.

⁸⁹ BRAUN, Pierre: «Variations sur la potence et le bourreau. À propos d'un adversaire de la peine de mort en 1361», *Histoire du droit social. Mélanges en hommage à Jean Imbert*, Presses universitaires de France, Paris, 1980, p. 95-124.

disant «*Or vois-je bien que vous qui faites ce gibet estes tous sors et bourreaux*». Il récidive en les appelant plusieurs fois «*bourreaux*», et l'affaire se termine à coups de bâtons qui provoquent sa mort. La lettre ne précise pas autre chose qu'une riposte à l'injure, effectivement grave, car il est déshonorant d'être assimilé à un sorcier et à un bourreau. Mais, outre que d'autres conflits larvés peuvent être à l'origine de cette altercation, il faut rester prudent. Dénigrer le bourreau, le considérer comme un être infâme, c'est aussi, de fait, accepter la peine de mort tout en la craignant.

La peine de mort s'est donc imposée chez théoriciens par divers biais au fur et à mesure que s'est étoffée leur réflexion sur la justice. La lutte contre l'hérésie a servi de laboratoire pour la justifier, ce qui n'est pas étonnant, car la justice puise en Dieu les garanties de son existence. Il doit donc être premier servi et ceux qui enfreignent l'unité de la foi attentent à sa majesté. La procédure a dû alors se développer comme un garde-fou destiné à garantir l'exercice d'une bonne justice au plus près du modèle divin. Comme l'écrivait Jacques d'Ableiges à la fin du XIV^e siècle, les juges, dans l'exercice de leur charge, devaient «*en toutes choses Dieu toujours avoir devant les yeulx*»⁹⁰. C'était la condition pour balayer le handicap du *Non occides*. Mais le modèle divin est ambigu car il oscille entre cruauté et miséricorde. La miséricorde est fille de Dieu. Les tentatives pour inclure la peine de mort dans un schéma pénitentiel ont alors dû justifier la cruauté du supplice en le liant à la rédemption du coupable. Les théologiens et prédicateurs, tel Jean Gerson, se sont emparés du thème. Avec quel succès?

Si dans la pratique, les oppositions à la peine de mort ne prennent que des formes ponctuelles, cela peut signifier que la peine de mort est rare et que les juges choisissent d'autres modes de résolution des conflits. Cela peut signifier aussi qu'elle s'exerce avec un accord tacite de l'opinion qui, sinon, aurait éventuellement procédé au lynchage. Dans de nombreux cas cependant, les justiciables préfèrent négocier leur châtement plutôt que d'opérer une critique frontale et radicale de la peine capitale. Ceux qui ont assez de puissance pour faire face aux frais que ces négociations supposent s'en sortent finalement bien : rappelons ce que dit le procureur du roi des habitants de Montpellier: ce sont «*gens...merveilleux et y a plus de cent ans que on ne fit justice de personne qui eust puissance car il composent toujours a argent et ont accoustumé de menacer le juge et de le mettre en proces se il fait justice*»⁹¹. Pourtant, la société reconnaît que le droit de mort est indispensable à sa survie face aux malfaiteurs qui l'assaillent. Dans ces conditions, le possible d'une justice radicale fondée en droit ne peut être balayé ici-bas que par des bricolages qui, au Moyen Âge, ont conservé toute leur efficacité.

⁹⁰ ABLEIGES, Jacques: *Grand coutumier de France*, éd. Daresté et Laboulay, Paris, 1868, p. 650.

⁹¹ AN, X2a 14, fol. 275, août 1405.

La pena di morte in Italia nel Tardo Medioevo

*(La pena de muerte en la Italia bajomedieval
La peine de mort dans l'Italie du Bas Moyen âge
The death penalty in the Italy of the Late Middle Ages
Heriotza-zigorra Behe Erdiaroko Italian)*

Andrea ZORZI

Università degli Studi di Firenze

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 47-62

Resumen: *En este artículo se pasa revista a la pena de muerte en las ciudades políticamente autónomas de la Italia central y septentrional durante los siglos XIII al XV, prestando una especial atención a las siguientes cuestiones: evolución cronológica de la difusión de la pena capital; qué crímenes y qué delincuentes eran castigados con este tipo de sanción penal; cómo se ejercía la política de gracia por parte de las autoridades municipales; y el ceremonial de las ejecuciones.*

Palabras clave: *Pena de muerte, Justicia penal, Italia, Edad Media.*

Résumé: *Cet article passe revue à la peine de mort dans les villes politiquement autonomes de la l'Italie centrale et septentrionale pendant les siècles XIII au XV, prêtant une spéciale attention aux suivantes questions: évolution chronologique de la diffusion de la peine de mort; quel crimes et quoi délinquants ils étaient puni avec ce type de sanction pénale; comment on exerçait la politique de grâce de la part des autorités municipales; et le cérémoniel des exécutions.*

Mots clés: *Peine de mort, Justice pénale, l'Italie, Moyen âge.*

Abstract: *In this article we analyze the death penalty in the politically autonomous cities of Central and Northern Italy from the XIII to the XV Centuries, paying a special attention to the following questions: the chronological evolution of the death penalty diffusion; what crimes and how the delinquents were punished with this type of penal sanction; how the clemency politics were exercised on the part of the municipal authorities and, lastly, the ceremonial of the executions.*

Key words: *Death penalty, Penal Justice, Italy, Middle Ages.*

Laburpena: *Artikulu bonetan Iparreko eta Erdialdeko Italiako hiri autonomoetan heriotza-zigorra XII. eta XV. mendeen artean zer izan zen aztertzen da; eta arreta bereziarekin landu dira gai hauek: heriotza-zigorren bedapenaren bilakaera kronologikoa, zigor horrekin zer krimen eta zer delinkuente zigortzen ziren; udal-agintariak nola aplikatzen zuten grazia-politika eta exekuzioak nola egiten ziren.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra, Zigor-justizia, Italia, Erdi Aroa.*

1. Introduzione

Il tema della storia della pena di morte, emerso a livello storiografico internazionale da almeno trent'anni, ha ricevuto anche in Italia una discreta attenzione¹. Esso è stato affrontato ormai da una pluralità di approcci: da quelli giuridici alle analisi statistiche delle esecuzioni quali elementi di valutazione quantitativa della giustizia criminale; dalle ricostruzioni del cerimoniale delle condanne quale aspetto della rappresentazione del potere, agli studi più propriamente tanatologici centrati sulle pratiche del conforto ai condannati; dalle indagini sugli aspetti drammaturgici e iconografici delle esecuzioni, alle ricerche sulla letteratura dedicata alla figura del boia.

Due dati di fondo caratterizzano gli studi recenti: essi si concentrano perlopiù sull'età moderna, e privilegiano l'analisi del cerimoniale giudiziario. Ciò per due motivi prevalenti: da un lato, la maggiore ricchezza della documentazione, che si fa crescente e continua solo con il XVI secolo; dall'altro, la forte influenza che vi ha esercitato l'opera di Michel Foucault, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, del 1975.

Quanto alle fonti, si distinguono con una certa chiarezza due periodi. Il primo, caratterizzato dalla sporadicità delle testimonianze – in primo luogo normative, giudiziarie e cronachistiche –, copre la fase iniziale delle pratiche urbane di esecuzione penale. Il secondo, che principia nei decenni centrali del secolo XV per poi arricchirsi sensibilmente, si fonda invece sulla documentazione prodotta dalle confraternite che assistevano i condannati a morte: una serie di scritture – elenchi dei giustiziati (che risalgono al 1420 a Firenze, al 1441 a Ferrara, al 1471 a Milano, al 1497 a Roma, e così via), resoconti di singole esecuzioni, manuali per il conforto, e altre di tenore analogo – che, avviate per fini pratici, finirono col dare corpo a un'imponente operazione di costruzione delle memoria che servì l'affinamento delle pratiche di conforto dei condannati.

Quanto a Foucault, il suo modello interpretativo – centrato sul corpo come oggetto attraversato dalle relazioni di potere – è stato assunto, più o meno consapevolmente, come schema di riferimento per emularlo, decostruirlo o sfumarlo. Il «corpo del condannato» e lo «splendore dei supplizi» – i capitoli nei quali l'autore evidenziò l'economia della pena la cui finalità era la riparazione sul corpo del condannato dell'attentato alla sovranità regia e divina – sono rapidamente diventati i paradigmi di riferimento delle indagini condotte negli anni ottanta e novanta.

Per l'età tardomedievale, la situazione della ricerca è meno ricca rispetto all'età moderna. Anche in quest'ambito si annoverano studi centrati sulle componenti e sulla liturgia delle cerimonie capitali, oltre a qualche indagine sulle confraternite di giustizia che dalla metà del XIV secolo cominciarono ad assistere i condannati a morte.

Personalmente, in alcuni contributi, ho cercato di porre l'attenzione soprattutto sulla genesi dei cerimoniali penali, nella convinzione che l'importanza di uno studio centrato sugli ultimi secoli del medioevo risieda proprio nella possibilità di cogliere i modi di affermazione della pena di morte, e di analizzarne il progressivo

¹ Per i riferimenti, cfr. la bibliografia finale. In nota sono riportate solo le citazioni documentarie.

intrecciarsi con gli altri livelli dell'articolazione sociale e delle strutture di potere. Fu infatti in quel periodo che la condanna a morte conobbe una sempre maggiore diffusione nel contesto di una risorgente politica penale, e che la sua esecuzione venne definendosi attraverso un cerimoniale specifico.

Alla base di questa scelta è anche una opzione metodologica. Pur ponendosi all'intersezione tra la storia delle politiche giudiziarie e di repressione, dei rituali pubblici, del disciplinamento sociale, delle pratiche tanatologiche, e delle rappresentazioni letterarie ed artistiche – e pur potendo felicemente contaminarsi coi più diversi apporti disciplinari – la storia della pena di morte sembra prevalentemente oscillare tra due approcci possibili.

Da un lato, quello che tende a descrivere le componenti dei rituali di esecuzione (il condannato, il boia, la folla, i giudici, etc.) in termini strutturalisti, considerandoli quali elementi di una rappresentazione cerimoniale compiutamente definita nei suoi attori, ciascuno partecipe di un ruolo con attributi e linguaggi stabili nel tempo. Per una sorta di cortocircuito, su questo tipo di approccio ha pesato il fatto che la maggior parte delle ricerche si sia finora concentrata – proprio in virtù della ricchezza delle fonti – sull'antico regime, quando il cerimoniale delle esecuzioni aveva ormai raggiunto una matura definizione formale.

L'altro approccio tende invece a cogliere gli elementi di trasformazione delle pratiche relative alla pena di morte e ai suoi rituali di esecuzione. L'adozione di una prospettiva diacronica, che insista sulle fasi di formazione e di riconfigurazione dei fenomeni, può forse anche contribuire a meglio precisare il senso delle connessioni contestuali più generali, e in parte ad aggirare i limiti di un'analisi meramente strutturale del cerimoniale delle esecuzioni.

L'opzione a favore di un approccio – diciamo così – “mutazionista” rispetto a un approccio “strutturalista”, rinvia anche alla consapevolezza degli apporti che possono derivare per un tema come questo dalle discipline di segno antropologico, che hanno ormai dismesso da tempo i modelli di analisi sincronici e funzionalisti, e che appaiono viceversa sempre più orientate a non perdere di vista il valore e la proficuità di indagini intese a sottolineare gli elementi di mutamento e di trasformazione.

2. Una proposta di periodizzazione

Ritengo, dunque, che si possano identificare almeno tre fasi nella trasformazione che investì le pratiche penali nelle città italiane del tardo medioevo.

Una prima fase, caratterizzata dall'emersione della giustizia penale e dalla progressiva estensione delle condanne a morte per punire una gamma di comportamenti sempre più ampia. Cronologicamente essa corrispose grosso modo al secolo XIII, con una prima diffusione sistematica della pena di morte – un fenomeno che costituiva una vera e propria novità – a partire dagli ultimi decenni del secolo.

Una seconda fase, caratterizzata dalla messa a punto dei cerimoniali delle esecuzioni capitali. Cronologicamente essa corrispose grosso modo al secolo XIV, con la

stabilizzazione dei rituali di giustizia intorno a un primo nucleo di azioni standardizzate, pienamente evidente nella seconda metà del secolo.

Una terza fase, infine, caratterizzata dalla maturazione del sistema penale. Cronologicamente essa corrispose grosso modo al secolo XV, con la concentrazione su poche modalità esecutive e la piena definizione dei cerimoniali penali.

Ovviamente la periodizzazione poteva variare da città a città, in funzione anche delle trasformazioni degli assetti di potere, seguendo scansioni più sfumate. Nondimeno, si possono osservare, sul lungo periodo, due fenomeni di fondo: da un lato, l'enuclearsi e il diffondersi progressivo della pena di morte, dall'altro, l'inquadramento degli elementi rituali penali nella cornice dei cerimoniali del potere.

Da una situazione di partenza in cui, per tutto il secolo XII e buona parte del XIII, l'esercizio della pena di morte appariva sporadico nelle città comunali, si arrivò a un periodo più tardo, tra XV e XVI secolo, in cui la pena di morte rappresentava lo strumento esemplare delle politiche repressive dei poteri signorili.

Il contesto di riferimento è costituito infatti, principalmente, dalle città politicamente autonome dell'Italia centrale e settentrionale, con l'esclusione, cioè, del Regno di Sicilia e delle aree signorili e feudali della penisola. Fu infatti nelle città comunali che nel corso del secolo XIII emerse una giustizia penale con un forte carattere di pubblicizzazione e si impose il principio che chi commetteva un delitto danneggiava la sua vittima ma offendeva anche la *respublica*, legittimata a soddisfarsi infliggendo una pena.

Tra la fine del XIII e gli inizi del XIV secolo si affermarono, in molte città, regimi di "popolo" (a base, cioè, mercantile) e, in altre, poteri più schiettamente signorili, che affermarono il principio che la violazione di un obbligo penale cominciava a corrispondere sostanzialmente a una forma d'insubordinazione.

La pena di morte emerse dunque eminentemente in un contesto di poteri urbani, e la sua adozione nelle politiche giudiziarie ne seguì le trasformazioni istituzionali. Si può senz'altro osservare come nell'età comunale (tra XIII e XIV secolo) la pena di morte fu strumento corrente di governo, mentre nell'età successiva i regimi prevalentemente oligarchici e signorili ne accentuarono il carattere ammonitorio, ricorrendovi con sempre minore intensità, e bilanciandola con una politica della grazia e del perdono che fu sviluppata come attributo misericordioso del potere.

3. I crimini puniti

Preliminare all'analisi delle trasformazioni penali, l'interrogativo iniziale in ogni ricerca su questi temi è quello di cercare di definire quali tipologie di crimine fossero punite con la pena di morte, quante fossero le esecuzioni realmente eseguite, chi fossero i giustiziati.

Dalla seconda metà del XIII secolo si osserva un deciso allargamento dello spettro della criminalizzazione dei comportamenti sociali, riflesso sia nelle normative locali (statuti e ordinamenti) sia nella dottrina (espansione delle fattispecie criminali). Non disponiamo ancora di analisi sistematiche della normativa sulla pena di

morte, ma là dove sono state condotte delle indagini – per Firenze e per Siena –, emerge con chiarezza il processo di estensione a una gamma sempre più ampia di malefici.

Inizialmente adottata per colpire crimini di natura politica e le pratiche religiose sospette di eresia, la pena capitale fu presto estesa agli omicidi intenzionali svincolati dalle pratiche di vendetta (che erano, viceversa, legittimate dalla stessa normativa), al parricidio e all'infanticidio. Essa finì poi col punire anche la rapina, l'estorsione e il furto recidivo aggravato compiuto da «*publici et famosi latrones*», l'incendio doloso, la falsa monetazione, la sodomia con violenza e ratto. Nella pratica giudiziaria, a Firenze per esempio, la pena di morte poteva inoltre essere irrogata ad arbitrio del giudice – «*inspecta qualitate persone et delicti*» – anche in caso di adulterio, falso in atto pubblico e corruzione.

Anche nelle città italiane si osserva il processo, comune ad altre società dell'Occidente medievale, di punire i «*crimini enormi*» con la pena di morte. Ciò portò anche a differenziare le modalità di esecuzione – come vedremo più avanti –, e a gerarchizzare il sistema penale per graduare le sanzioni in relazione agli atti criminalizzati. Proprio durante l'età comunale matura proliferò infatti, accanto alla pena di morte, un ampio spettro di pene afflittive e infamanti.

Alberto da Gandino, un pratico che esercitò a tempo pieno l'attività di giudice e al quale si deve la prima esposizione ragionata della materia criminale (nel *Tractatus de maleficiis*, composto tra il 1286 e il 1300), distingueva, infatti, oltre a tre modalità per l'esecuzione capitale (la decapitazione, l'impiccagione e la vivicombustione), altri sette tipi di pena corporale: il taglio della mano, il taglio del piede, l'evulsione di uno o di entrambi gli occhi, il taglio delle narici, la fustigazione, la decalvazione e la marchiatura.

Gli statuti e la pratica giudiziaria attestano anche altre pene: l'amputazione e la perforazione della lingua, delle labbra, degli orecchi, dei genitali: da sole, ma più spesso anche in combinazione tra loro e con la pena di morte.

La dottrina sostenne il processo di emersione della giustizia penale. Ricorderò solo come, già all'inizio del XIII secolo, la *Summa Codicis* di Azzo aveva offerto i primi elementi teorici della pena, che sarebbero poi stati ripresi dalla letteratura successiva: «*Pena est delicti vel pro delicto satisfactio que a lege vel ministro legis imponitur*»² Alberto da Gandino l'avrebbe ripresa alla lettera («*Pena autem est delicti vel pro delicto satisfactio que propter delicta imponitur a lege vel ministro legis*»), aggiungendo significativamente la chiosa che «*publice interest ne maleficia remaneant impunita*»³.

I giuristi legittimavano le politiche giudiziarie invalse di fatto nelle città comunali del secondo Duecento. Ma – attenzione – la rivendicazione della natura pubblica della pena non va inquadrata in una prospettiva lineare e teleologica di affermazione di poteri “statali”. Quei giuristi non costruirono il *publicum* ma semmai vi attinsero per legittimare, nei tribunali e nella giurisdizione, l'affermazione politica

² Azo: *Summa Codicis* [Papie, 1506], Torino 1966, vol. II, p. 343.

³ Alberto da Gandino: *Tractatus de maleficiis*, in KANTOROWICZ, Hermann: *Albertus Gandinus und das Strafrecht des Scholastik*, Leipzig, 1926, vol. II, p. 209.

non di poteri più autoritari ma di gruppi sociali e famiglie emergenti che individuano nella giustizia penale *ex officio*, in primo luogo, una risorsa strategica per la lotta politica. Ciò spiega anche meglio come la difesa del nuovo ordine politico portò a rendere salienti le funzioni intimidatrici e ammonitrici della pena.

4. Condanne ed esecuzioni

Tra l'irrogazione delle condanne a morte e l'esecuzione delle sentenze non vi era, come ovvio, una immediata corrispondenza. Là dove sono state elaborate statistiche sulla base degli atti giudiziari, come a Firenze tra la metà del XIV secolo e la metà del successivo, emerge come la percentuale di condanne a morte realmente eseguite oscillasse tra il 23% e il 32%. Sfuggivano alla morte, cioè, tra i 2/3 e 3/4 dei condannati.

Il dato può essere considerato sorprendente solo in apparenza. In realtà, la pena di morte era parte di una politica giudiziaria che non aveva come scopo primario la punizione dei colpevoli. La giustizia soddisfaceva, semmai, principalmente due priorità squisitamente politiche: legittimare poteri incerti e contestati, e negoziare le pene per rafforzare il consenso sociale. Da un lato, la solenne definizione di una vasta gamma di pene corporali e pecuniarie negli statuti e nelle leggi puntava in primo luogo a rivendicare ai governi comunali e signorili la prerogativa del potere di giudicare. Dall'altro, erano invece pratica corrente i provvedimenti di amnistia, l'annullamento delle sentenze, la riduzione delle pene. Ecco perché gli storici si trovano di fronte a un apparente paradosso: da una parte, si hanno innumerevoli definizioni normative di pene e sanzioni le più esuberanti per fantasia e crudeltà; dall'altra, gli atti giudiziari attestano livelli elevatissimi di evasione penale.

In primo luogo va tenuto presente che l'esercizio della giustizia fu caratterizzata per tutto il basso medioevo da un pluralismo di sistemi che non ne risolvevano l'esercizio nella sola attività dei tribunali. Per quanto i poteri pubblici rivendicassero ai giudici e alla arena processuale la centralità della fase giudiziaria, le pratiche di condurre e risolvere le controversie tra gli individui, tra le famiglie e tra le parti seguivano una pluralità di modi pacifici (tregue e paci), violenti (faide e vendette), infra-giudiziari (arbitrati e grazie) e, appunto, sanzionatori (pene e ammende).

Vi è di più. Quando si analizzano gli atti giudiziari dei tribunali emerge un dato strutturale: la contumacia dei giudicati. Da indagini svolte su Perugia, Bologna, Firenze e Milano, in periodi disparati, la percentuale dei contumaci raggiunse anche il 70% e l'80% dei casi. Darsi contumaci serviva agli interessati per evitare i pericoli della detenzione preventiva – in primo luogo la tortura –, e per negoziare una riduzione se non la cancellazione della pena. L'esito generale era quello della diffusione delle sanzioni pecuniarie, il più delle volte come conversione in ammenda di pene corporali: la vasta gamma di pene che troviamo prescritte nelle norme cittadine non era che raramente inflitta nei modi previsti.

Inoltre, la contumacia sistematica poneva i massimi organi politici comunali o il signore – che ne ricevevano le richieste legittimandosi sul piano politico e attivando politiche di grazia – nella condizione di forza di negoziare con i contumaci ban-

diti l'assoluzione dalla condanna, la remissione delle pene, la riammissione alla vita civile. Ho potuto elaborare qualche dato per Firenze. Innanzitutto l'alto numero di condannati a morte contumaci: 140 su 164 e 109 su 125, per esempio, dei condannati per omicidio, rispettivamente nel 1352-1355 e nel 1380-1383; o 58 su 89 del totale dei condannati a morte nel 1400-1401, 11 su 22 nel 1433-1435, e 9 su 13 nel 1476-1478. Il blocco dell'esecuzione, dapprima temporaneo e poi definitivo, per pressioni, influenze e negoziazioni consentirono, per esempio, a 5 persone su 89 nel 1400-1401, e a 4 su 22 nel 1433-1435, di aver salva la vita.

Le esecuzioni capitali realmente eseguite furono dunque in numero nettamente inferiore rispetto alle condanne a morte irrogate. Là dove sono stati condotti, i saggi quantitativi rivelano, in definitiva, la non ordinarità delle esecuzioni capitali. Per Firenze, dove disponiamo di dati di lungo periodo, ho potuto calcolare che da una media di circa 11-13 esecuzioni all'anno nel terzo quarto del secolo XIV si scese a 7-8 nel secolo successivo, con anni in cui si tenne anche una sola esecuzione. Si tratta di una linea di tendenza che trova conferme per le altre città italiane di cui si disponga di statistiche: a Ferrara, per esempio, la media annua di esecuzioni tra 1441 e 1577 fu di 5-6, con oscillazioni a seconda dei regimi signorili estensi e dei tentativi di congiura (più benevolo quello iniziale di Leonello, più aspri quelli di Ercole I e Alfonso II); a Roma si nota un inasprimento nel secondo Cinquecento, seguito poi da un rapido decremento nei due secoli successivi. In sostanza, nelle città italiane di antico regime le esecuzioni furono di rado più di una al mese, molto più spesso si tennero ogni tanto nel corso dell'anno, e in certi anni l'evento fu del tutto eccezionale.

5. I giustiziati

Chi erano allora i pochi malcapitati a finire sulla forca? La risposta della documentazione appare scontata: i nemici politici e della comunità, i marginali e gli stranieri. Ciò era l'esito di politiche giudiziarie orientate alla reintegrazione dei cittadini, verso i quali si rivolgeva la logica negoziale del sistema penale. L'orientamento del sistema verso l'integrazione sociale esaltava, per converso, nelle esecuzioni, il principio dell'esclusione dalla comunità.

Spicca infatti l'assenza quasi totale, negli elenchi dei giustiziati, di membri attivi nella società e nell'economia delle comunità urbane. Ciò non era tanto segno di una loro minore propensione al crimine, bensì la conseguenza di politiche repressive che puntavano a consolidare il consenso degli individui e dei gruppi che partecipavano alla vita politica urbana. Se invece ci volgiamo a considerare il profilo sociale dei giustiziati emerge con chiarezza la loro larga appartenenza, da un lato, ai gruppi marginali, e, dall'altro, ai congiurati e agli avversari politici dei regimi al potere. Meno frequenti – e tutti legati a vicende individuali – sono i casi di giustiziati appartenenti ai gruppi sociali forti della cittadinanza.

Dagli elenchi dei giustiziati emergono così moltissimi forestieri e vagabondi e individui dai lavori saltuari o minuti: tintori, riveditori, gualchierai, pettinatori, purgatori, valigiaii, calzolai, coltellinai, berrettai, calderai, beccamorti, cavallari, vuota-

pozzi, per esempio, a Firenze, e profili analoghi si riscontrano anche a Ferrara e Roma. Rare, come è noto, furono le donne (solo 22 su 853 giustiziati ferraresi tra 1441 e 1577, per esempio), quasi tutte schiave o serve, condannate per infanticidio, per aver ucciso i propri padroni, quando non per stregoneria.

In definitiva, le esecuzioni furono poche, concentrate su individui appartenenti a gruppi sociali non integrati, quando non apertamente esclusi dalla comunità urbana, veri e propri capri espiatori: i ribelli, i criminali, i devianti e i miserabili – in sostanza, coloro attraverso i quali il supplizio capitale poteva più agevolmente affermare la cruda durezza dei rapporti di potere.

6. Simbologia delle pene e modelli culturali

Dati questi aspetti, si può forse comprendere meglio perché le pratiche rituali furono orientate alle azioni e ai gesti simbolici di espulsione dei condannati e dei loro corpi. Se, in primo luogo, osserviamo le tipologie penali, esse offrono una semantica ricca di significati simbolici, mimetici e sacrali. Essi costituivano il linguaggio della propaganda della giustizia repressiva.

Di quelli che Alberto da Gandino nel suo *Tractatus* individuava come i modi prevalenti dell'esecuzione capitale – la decapitazione, l'impiccagione e il rogo –, evidenti appaiono i risvolti simbolici. *Poena capitis* per definizione, la decapitazione, era riservata di norma ai colpevoli di omicidio e di crimini contro il potere. Lo spargimento di sangue che essa comportava la riferiva inoltre direttamente ai crimini di sangue. La decapitazione era ritenuta la forma più nobile per il richiamo, nell'uso della lama, all'attributo cavalleresco della spada. Nella realtà delle esecuzioni, però, si ricorse raramente a tale arma, mentre prevalse a lungo l'uso della scure e del ceppo. Solo nel corso del XV secolo entrò in uso in varie città uno strumento a telaio – la mannaia – che prefigurava la successiva ghigliottina, che rese meno infamante questo tipo di esecuzione.

Da sempre, invece, l'impiccagione era considerata la morte più degradante per l'esposizione alla quale veniva sottoposto il cadavere. Per questo motivo era riservata in primo luogo agli individui di modesta condizione: in età classica alla punizione degli schiavi da parte dei maestri, nel tardo medioevo per colpire i malfattori abituali, soprattutto i ladri e i rapinatori. In genere la forca era eretta su due pali, uniti da una traversa di legno, alla quale era appeso il capestro che veniva stretto intorno al collo del giustiziato.

Ordinariamente il rogo era invece previsto per crimini come l'eresia, la stregoneria o la sodomia, che si riteneva potessero scatenare l'ira divina. L'elemento espiatorio era rappresentato dal fuoco – metafora della fornace infernale – che sprigionava poteri purificatori disperdendo le membra infette del “diverso”, potenziale corruttore degli altri membri della società. Rispondeva a medesime preoccupazioni rituali di disperdere spiriti maligni che si riteneva vi allignassero, anche l'arsione dei luoghi del delitto come, per esempio, le case in cui si fosse praticata la sodomia.

L'espressività delle pene si sublimava talora nella mimesi tra supplizio e crimine: la pena del rogo poteva essere comminata, per esempio, anche per l'incendio o la

falsa monetazione. Soprattutto, le simbologie penali sottolineavano le differenze di genere e di *status* sociale. Alle donne giustiziate era in genere risparmiata l'esposizione degradante del cadavere, e si ricorreva quasi sempre al rogo, benché non mancassero casi in cui alcune sventurate fossero portate alla morte su un carro sul quale venivano sfigurate con tenaglie roventi.

Spesso si usava invertire la tipologia della pena per rimarcare il degrado infamante con cui si intendeva marchiare il giustiziato. Così, per esempio, a Firenze nel 1345 l'operaio delle manifatture della lana Ciuto Brandini, che aveva cercato di organizzare le prime forme di associazionismo tra i lavoratori sottoposti all'Arte, e che per questa attività contro l'ordine sociale e il «*quieto e pacifico Stato*» avrebbe dovuto essere punito con la decapitazione, fu invece «*impiccato per la gola*», proprio per la sua modesta condizione sociale, come emerge dalle cronache coeve che esprimono il disprezzo dei padroni delle manifatture.

Allo stesso modo, sempre a Firenze, nel novembre del 1400, molti «*publici et famosi latrones*» furono giustiziati con la spada, mentre contro i protagonisti di un coevo tentativo di complotto politico, tra i quali erano alcuni esponenti di famiglie di rilievo, fu stabilito che, anziché essere decapitati, fossero appesi alle forche «*cum catena ferrea ad gulam*»⁴. La sostituzione del capestro di corda con una catena, rimarcava l'infamia dei rei e la ferocia della repressione.

Sottesa all'analisi delle espressioni simboliche delle pene è la questione del loro grado di ricezione, di quanto e fino a che punto i protagonisti e gli spettatori comprendessero dei segni e dei significati delle azioni rituali. In questi termini, però, la questione è forse mal posta. Nel senso che sono proprio le espressioni di consapevolezza a darci la misura di quanto circolassero i modelli d'ordine e di consenso dei cerimoniali penali. Tali espressioni si trovano con molta frequenza e a vari livelli nella documentazione.

La convinzione della bontà della funzione parentetica (di esortazione e ammonizione) riservata alla pubblicità e alla durezza delle pene, per esempio, era elaborata sia da giuristi come Alberto da Gandino e Angelo Gambiglioni, che sostenevano che «*opus est exemplum ut pena unius sit metus multorum*», e che «*executio aliquando fit in loco delicti ad maiorem exaggerationem [...], ut ibi puniatur ubi deliquit ut caeteris sit exemplum*»⁵, sia da cronisti coevi, che annotavano, in relazione a episodi effettivi, che esse dovessero servire «*per esempro de l'atri mafattori*» o che «*toti populo metum indu[cerent]*»⁶.

Che non si trattasse di senso comune ma della cosciente circolazione di modelli culturali emerge dalle testimonianze dirette di coloro che avevano assistito alle esecuzioni. Un cronista degli avvenimenti fiorentini nei giorni del tumulto dei Ciompi del 1378, che aveva visto impiccare esemplarmente «*certi fiamminghi ch'andavano rubando*» nelle case e nelle botteghe approfittando della confusione del momento, annotò, per

⁴ Archivio di Stato di Firenze, *Podestà*, 3763, c. 10v.

⁵ Alberto da Gandino: *Tractatus de maleficiis*, cit., 348; e Angelo Gambiglioni: *De Maleficiis Tractatus*, Venetiis, 1584, rub. 1.

⁶ Cfr., rispettivamente, *Alle bocche della piazza. Diario di anonimo fiorentino (1382-1401)*, Olschki, Firenze, 1986, p. 83; e *Cronica gestorum in partibus Lombardie et reliquis Italie, Rerum Italicarum Scriptores*, XXII/III, Lapi, Città di Castello, 1904, p. 15.

esempio, con sicurezza che «*i ladri e rubatori, veggendo così impiccare, si ristettono [smisero]*»⁷. Allo stesso modo, nei ricordi scritti di un altro fiorentino che nel 1457 fece parte della maggiore magistratura criminale, la decisione di mettere a morte rapidamente un ladro che in un primo tempo era stato strappato alla giustizia dai parenti, evitando la processione urbana di accompagnamento al patibolo, esprimeva la convinzione, tutta classista, che «*in questo modo isgaramo il popolo perché non s'avezi [si abitui]*»: per necessità il malcapitato non fu impiccato, ma, «*gli facemo tagliare la testa dinanzi alla porta del capitano dov'era infinito popolo*»⁸.

Alla circolazione dei modelli sociali di ordine e di consenso partecipavano anche le rappresentazioni iconografiche della giustizia. Non solo le immagini sacre del Giudizio universale, nelle quali, proprio dalla metà del XIII secolo, gli artisti cominciarono a raffigurare pene corporali anche nelle giustizie dell'aldilà, ma anche le icone dei supplizi e, in particolare, il *topos* figurativo dell'impiccato, che si risolse in attributo connotativo delle rappresentazioni del potere: tra i vari esempi possibili, si pensi alle veridiche raffigurazioni di impiccati alle forche fuori le mura della città presenti negli affreschi di Siena del Lorenzetti (1338-1339) o di Verona del Pisanello (1437-1438). Le testimonianze documentarie e iconografiche non esprimono solo il grado di comprensione dei significati rituali, ma anche l'adesione consensuale ai modelli culturali di rappresentazione del potere.

7. La definizione del cerimoniale delle esecuzioni

Illustrati alcuni caratteri di fondo, vediamo ora di cogliere le trasformazioni delle politiche penali e dei rituali giudiziari. Il cerimoniale delle esecuzioni, che spesso negli studi appare una sorta di liturgia drammaturgicamente conchiusa e definita, venne definendosi nelle sue diverse componenti, nelle città italiane, proprio tra XIII e XV secolo. Farò qualche esempio, non senza aver prima ricordato tre elementi che lo distinguevano da altri rituali civici: il suo carattere pubblico, in quanto destinato alla collettività; ufficiale, in quanto espressione diretta degli organi detentori del potere; e laico, in quanto distinto e autonomo rispetto alle cerimonie ecclesiastiche.

La natura pubblica dei cerimoniali penali era conferita innanzitutto dallo scenario urbano, dai luoghi in cui essi si svolgevano. Due ne erano in particolare i poli estremi: i palazzi di giustizia, sedi del giudizio e della lettura pubblica della sentenza, e i luoghi di esecuzione della condanna. Tra questi estremi stavano le vie e le piazze percorse dal corteo che accompagnava il condannato. Le sedi dei tribunali trovarono una sede stabile solo a partire dalla seconda metà del secolo XIII, e quasi sempre nel cuore della città, quando cominciarono a essere costruiti appositi palazzi, nel contesto di una più ampia politica di rinnovamento urbanistico dei comuni italiani.

I luoghi delle esecuzioni erano invece, inizialmente, i più diversi. Fu solo dalla seconda metà del XIV secolo, e più ancora dal XV, che in quasi tutte le città venne

⁷ *Diario d'anonimo fiorentino dall'anno 1358 al 1389, in Cronache dei secoli XIII e XIV*, a cura di A. Gherardi, Firenze, 1876, pp. 359-360.

⁸ Archivio di Stato di Firenze, *Carte strozziane*, II, 16bis, *Ricordanze di Francesco di Tommaso di Giovanni*, cc.24v-25r.

progressivamente individuato un luogo deputato alle esecuzioni, collocato, quasi sempre, al di fuori delle mura cittadine, a segnare la volontà di espulsione del reo dalla comunità urbana, e spesso in un'area degradata proprio per segnare la connotazione infamante di quel tipo di morte. Anche i percorsi urbani seguiti dal corteo giudiziario che accompagnava a morire i condannati vennero progressivamente individuando degli itinerari stabiliti, contribuendo anch'essi a stabilizzare le modalità cerimoniali.

Anche in relazione ai suoi attori principali, il condannato e il carnefice (l'esecutore di giustizia), si possono cogliere trasformazioni importanti che li investirono nel tempo. L'identità del carnefice venne anch'essa stabilizzandosi nel tempo. Fino a tutto il secolo XIV il reclutamento degli esecutori materiali fu occasionale. A Firenze, ancora nel 1398, una legge lamentava che a tale compito fossero destinati degli stranieri «*transeuntis sub habito pauperis vel peregrini*», cosa che aveva creato «*certa inconvenientia*», perché spesso si trattava di «*homines honesti et non infimi gradus*»⁹. Fu solo dal XV secolo che il reclutamento individuò dei carnefici stabili, reclutati proprio tra i condannati a morte, che nel dare materialmente la morte ad altri scontavano la “grazia” di poter evitare il proprio supplizio. Dato di fondo, nel tempo, era comunque la non appartenenza dei carnefici alla comunità cittadina: forestieri, marginali e dediti a un mestiere infame. Siamo ancora lontani, cioè, in questi secoli, perlomeno nelle città italiane, da quel processo di burocratizzazione e di specializzazione della figura, anche letteraria e trattatistica, del boia che si svilupperà nell'età moderna.

8. Il corpo e l'anima

Fu soprattutto sulla figura del condannato a morte – sul suo corpo e sulla sua anima – che si produssero le maggiori trasformazioni del cerimoniale. Mi soffermerò su di esse con qualche approfondimento anche perché vi si ravvisano alcuni elementi che appaiono caratteristici dell'esperienza italiana rispetto a quelle di altre società europee coeve.

Almeno fino alla metà del secolo XIV il condannato fu privo di qualsiasi assistenza materiale e spirituale. Oggetto materiale di strazio, era soprattutto la sua sofferenza a rappresentare un elemento essenziale dell'esecuzione. Come è noto, il dolore fisico fu a lungo considerato un segno del peccato. Anche per questo il corpo del condannato subiva senza remore una serie di violenze: dalla semplice esposizione pubblica alle torture che spesso erano associate alla pena capitale, allo scempio del cadavere che talora seguiva l'esecuzione. Per non dire della sua manipolazione per scopi anatomici, che nel corpo dei criminali giustiziati sembrò trovare crescenti occasioni, dal XV secolo in poi, per aggirare e giustificare una pratica che fu a lungo osteggiata dalla Chiesa.

Le aggressioni e i linciaggi dei condannati a morte da parte della folla inferocita non erano infrequenti durante il percorso che li accompagnava al patibolo,

⁹ Archivio di Stato di Firenze, *Provvisioni. Registri*, 87, c. 15r, 29 marzo 1398.

nonostante la scorta armata degli operatori di giustizia. Quando le autorità presentavano tali possibilità decidevano di eseguire le condanne all'interno dei palazzi di giustizia, proprio per evitare che si potessero scatenare violenze incontrollate lungo l'itinerario urbano del corteo giudiziario.

Anche nelle altre città dell'Occidente medievale si davano episodi del genere. La particolarità italiana sembra risiedere nei rituali di violenza che vedevano i fanciulli compiere strazi sui cadaveri dei condannati a morte o assumere ruoli specifici nei linciaggi. In particolare i fanciulli nell'età della puerizia (vale a dire, dagli 8 ai 14 anni) erano considerati incontaminabili, per la purezza che era loro attribuita dall'innocenza con la quale Cristo aveva benedetto l'infanzia, investendola del potere di compiere la volontà divina. Essa poteva manifestarsi anche nella facoltà di espellere materialmente i nemici dalla comunità. Pratica che non di rado i fanciulli esplicavano durante i linciaggi, i rituali di detronizzazione e, appunto, le esecuzioni capitali.

Farò qualche esempio. A Firenze, una mattina di gennaio del 1370, «*i fanciulli che uscivano dalle scuole*» – come racconta un cronista coevo – mentre passano i feretri di alcuni giustiziati per una rivolta contro il governo, si impossessarono del cadavere del capo della congiura, e «*con boci e sassi cacciarono coloro che lo portavano, e ultimamente lo trassero della bara, e per tutta Porta rossa lo strascinarono infino alla uscita di Porta rossa da casa i Bombeni. [...] Né i rettori, né altri non ebbono potere che i fanciulli non lo gittassero in Arno*»¹⁰. In altre occasioni, furono gli stessi condannati a chiedere la “grazia” di essere impiccati alle finestre dei palazzi di giustizia, per evitare i linciaggi giovanili. A Bassano, nel 1373, quattro traditori furono «*tanagliati per lo spazio di sei ore*» dai carnefici e poi «*dati a' putti Bassanesi, che li ammazzarono a forza di sassate*», e infine dati «*da mangiare a' lupi*»¹¹. L'estremizzazione dei rituali di evacuazione poteva in effetti culminare in episodi efferati: si hanno altre notizie di pasti ai porci e di cuori gettati ai leoni. Dalle ossa dei condannati a morte a Napoli nel 1346 per l'assassinio di Andrea d'Angiò vi fu anche chi fabbricò dei dadi da gioco o dei manici di coltello «*ad rei memoriam sempiternam*»¹².

Queste pratiche di annichilimento acceleravano la distruzione e l'espulsione del nemico dalla comunità. Fu anche per contenerle in qualche modo che, dalla metà del secolo XIV cominciarono a svilupparsi opere di devozione che si dedicarono alla tutela del cadavere e al conforto spirituale dei condannati a morte.

A partire da quella data, infatti, si ha notizia della formazione di apposite confraternite, anch'esse – se non erro – una specificità italiana, perlomeno per questa altezza cronologica: da quella bolognese di S. Maria della Morte, attivata nel 1336, a quelle che presto le fecero seguito – a Firenze, Verona, Ferrara, Padova, Vicenza, Venezia, Pisa, e via via un po' in tutti i maggiori centri politici dell'Italia comunale e signorile, tra i quali, nel corso del XV secolo, anche Siena, Genova, Perugia, Roma

¹⁰ Marchionne di Coppo Stefani: *Cronaca fiorentina, Rerum Italicarum Scriptores*, XXX/I, Lapi, Città di Castello, 1955, pp. 272-273.

¹¹ Giovanni Battista Verci: *Storia della Marca trivigiana e veronese*, Venezia, 1786-1790, vol. XIV, p. 203.

¹² «*Et multi quidem artifices de ossibus eorum capientes, aliqui taxillos, aliqui manicas cultellorum fecerunt*»: Domenico De Gravina: *Chronicon de rebus in Apulia gestis (aa. 1333-1350), Rerum Italicarum Scriptores*, XII/III, Lapi, Città di Castello, 1903, p. 23.

e Napoli- le confraternite di giustizia cominciarono ad associarsi alle esecuzioni capitali per assicurare la sepoltura dei giustiziati.

All'inizio, in effetti, questo ufficio misericordioso stentò a trovare fedeli disposti a dedicarsi, per la diffusa convinzione che i cadaveri dei giustiziati sprigionassero energie negative e minacciassero di vendicarsi su coloro che li avessero manipolati: solo la concessione di sostanziose indulgenze papali a chi si fosse associato all'attività confraternale di accompagnare i morti a sepoltura contribuì a consolidare la diffusione di questa pratica. La sepoltura dei giustiziati segnava in genere la conclusione dell'ufficio assistenziale. Quando i confratelli riuscivano a difendere il cadavere del giustiziato dalle pratiche profanatrici, dimostravano la possibilità di una riconciliazione sociale.

Concentrate inizialmente sul servizio di sepoltura dei giustiziati, le confraternite di giustizia svilupparono presto anche la funzione di conforto dei condannati, facendo di questa specifica forma di solidarietà la loro specializzazione. L'opera dei confortatori venne così articolandosi in tre momenti precisi a cavallo dell'esecuzione: la preparazione spirituale, l'accompagnamento del condannato al patibolo, e la sepoltura del suo corpo.

L'opera dei confortatori si proponeva come obiettivo la salvezza dell'anima del giustiziato: lo sforzo dei confratelli si concentrò sulla preparazione del condannato a una "buona morte", vale a dire cristianamente edificante. A questa impresa era dedicata la notte precedente l'esecuzione, durante la quale i confortatori si impegnavano a convincere il condannato ad accettare la morte decretata dalla giustizia terrena come espressione della volontà della giustizia divina. L'azione di convincimento passava attraverso un percorso di dialogo che, dalla metà del XV secolo, cominciò ad avvalersi di una manualistica di "istruzioni", redatta da teologi e predicatori e sulla base delle "memorie" interne alla compagnia, che finì col costituire un filone specifico della letteratura dedicata all'«*ars bene moriendi*».

Nell'attività delle confraternite di giustizia non si attuava solo l'intento di riaffermare il nesso di solidarietà tra la comunità dei vivi e il mondo dei morti – il proposito cioè di incanalare, attraverso specifiche funzioni di mediazione, le emozioni e i timori della comunità – ma anche, più concretamente, quello di esplicitare un ruolo politico di pacificazione civile. Queste confraternite acquisirono nel tempo un posto di riconosciuta importanza nella comunità cittadina, e svolsero un ruolo di rilievo a sostegno dei regimi oligarchici e signorili del XV secolo. Di esse fecero parte crescentemente personaggi di prestigio, necessari per rappresentare con autorità la giustizia agli occhi del condannato e della folla che assisteva alle esecuzioni.

Pur celati dietro un cappuccio – che ne accresceva il senso di distinzione dagli altri partecipanti al corteo cerimoniale –, i confratelli non nascondevano al pubblico la propria appartenenza alle principali famiglie cittadine e al potere: talora, anzi, i confortatori finivano con l'essere le stesse persone che avevano deciso la esecuzione del condannato. A Firenze, lo stesso Lorenzo de' Medici ne fu probabilmente membro attivo. Affiancandosi alla spada della giustizia ufficiale, le confraternite proponevano infatti – ogni volta che il modello di virtù cristiane incarnato dal condannato riusci-

va nello scopo di attuare ritualmente, come agnello sacrificale, l'edificazione generale della città – un addolcimento cristiano delle crudeltà della giustizia.

L'azione delle confraternite contribuì così in misura determinante al processo di definitiva strutturazione del cerimoniale delle esecuzioni capitali che, nell'Italia urbana della fine del medioevo, appariva ormai come un compiuto strumento al servizio dei nuovi assetti di potere.

9. Bibliografia

Approfondimenti ulteriori delle questioni trattate sono in:

ZORZI, Andrea: «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nel tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», *Simbolo e realtà della vita urbana nel tardo Medioevo*, Vecchierelli, Manziana (Roma), 1993, pp. 153-253.

ZORZI, Andrea: «Rituali di violenza giovanile nelle società urbane del tardo Medioevo», *Infanzie. Funzioni di un gruppo liminale dal mondo classico all'età moderna*, a cura di O. Niccoli, Ponte alle Grazie, Firenze, 1993, pp. 185-209.

ZORZI, Andrea: «Rituali e cerimoniali penali nelle città italiane (secc. XIII-XVI)», *Riti e rituali nelle società medievali*, Centro italiano di studi sull'alto medioevo, Spoleto, 1994, pp. 141-157.

ZORZI, Andrea: «Rituali di violenza, cerimoniali penali, rappresentazioni della giustizia nelle città italiane centro-settentrionali (secoli XIII-XV)», *Le forme della propaganda politica nel Due e nel Trecento*, École Française de Rome, Roma, 1994, pp. 395-425.

ZORZI, Andrea: «Dérision des corps et corps souffrants dans les exécutions en Italie à la fin du Moyen Âge», *La dérision au Moyen Âge. De la pratique sociale au rituel politique*, Press de l'Université Paris-Sorbonne, Paris, 2007, pp. 225-240.

Bibliografia essenziale:

BALESTRACCI, Duccio: «Il gioco dell'esecuzione capitale. Note e proposte interpretative», *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Viella, Roma, 1993, pp. 193-206.

BERTELLI, Sergio: *Il corpo del re. Sacralità del potere nell'Europa medievale e moderna*, Ponte alle Grazie, Firenze, 1990.

CUTINI, Clara: «I condannati a morte e l'attività assistenziale della Confraternita della Giustizia a Perugia», *Bollettino della Deputazione di storia patria per l'Umbria*, 82 (1985), pp. 173-186.

EDGERTON, Samuel Y. jr.: «Icons of Justice», *Past and Present*, n° 89 (1980), pp. 23-38.

EDGERTON, Samuel Y. jr.: *Pictures and Punishment. Art and Criminal Prosecution during the Florentine Renaissance*, Cornell University Press, Ithaca-London, 1985.

EDGERTON, Samuel Y. jr.: «"Maniera" and the "Mannaia": Decorum and Decapitation in the Sixteenth Century», *The Meaning of Mannerism*, New Hampshire, Hanover, 1972, pp. 67-103.

FANTI, Mario: «La confraternita di Santa Maria della Morte e la conforteria dei condannati in Bologna nei secoli XIV e XV», *Quaderni del Centro di ricerca e di studio sul movimento dei Disciplinati*, n° 20 (1978), pp. 3-101.

GATTI, Tommaso: *L'imputabilità, i moventi del reato e la prevenzione criminale negli statuti italiani dei secoli XII-XVI*, Cedam, Padova, 1933.

GUERRA, Enrica: *Una eterna condanna. La figura del carnefice nella società tardomedievale*, Angeli, Milano, 2003.

LAZZERINI, Luigi: *Nessuno è innocente. Le tre morti di Pietro Pagolo Boscoli*, Olschki, Firenze, 2002.

LUTTAZZI GREGORI, Elsa: «La "morte confortata" nella Toscana dell'età moderna (XV-XVIII secolo)», *Criminalità e società in età moderna*, Giuffrè, Milano, 1991, pp. 25-91.

La maschera del boia. Testi letterari italiani del XVI e XVII secolo sul carnefice, a cura di Franco Vazzoler, Herodote, Genova-Ivrea, 1982.

MAZZI, Maria Serena: «Gente a cui si fa notte innanzi sera». *Esecuzioni capitali e potere nella Ferrara estense*, Viella, Roma, 2003.

MEREU, Italo: *La morte come pena*, Espresso Strumenti, Milano, 1982.

MEREU, Italo: *La pena di morte a Milano nel secolo di Beccaria*, Pozza Editore, Vicenza, 1988.

NICCOLI, Ottavia: «Compagnie di bambini nell'Italia del Rinascimento», *Rivista storica italiana*, CI (1989), pp. 346-374.

NICCOLI, Ottavia: *Il seme della violenza. Putti, fanciulli e mammoli nell'Italia tra Cinque e Seicento*, Laterza, Roma, 1995.

PAGLIA, Vincenzo: *La morte confortata. Riti della paura e mentalità religiosa a Roma nell'età moderna*, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 1982.

PANICO, Guido: *Il carnefice e la piazza. Crudeltà di Stato e violenza popolare a Napoli in età moderna*, E.S.I., Napoli, 1985.

PARK, Katharine: «The Criminal and Sainly Body: Autopsy and Dissection in Renaissance Italy», *Renaissance Quarterly*, 47 (1994), pp. 1-33.

PROSPERI, Adriano: «Il sangue e l'anima. Ricerche sulle compagnie di giustizia in Italia», *Quaderni storici*, n° 51 (1982), pp. 959-999.

PROSPERI, Adriano: «Esecuzioni capitali e controllo sociale nella prima età moderna», *Politica del diritto*, XIV (1983), pp. 165-182.

PROSPERI, Adriano: «Mediatori di emozioni. La compagnia ferrarese di giustizia e l'uso delle immagini», *L'impresa di Alfonso II*, Nuova Alfa Editoriale, Ferrara, 1986, pp. 279-292.

PUPPI, Lionello: «Il mito e la trasgressione. Liturgia urbana delle esecuzioni capitali a Venezia tra XIV e XVIII secolo», *Studi veneziani*, XIV (1989), pp. 107-130.

PUPPI, Lionello: *Lo splendore dei supplizi: liturgia delle esecuzioni capitali e iconografia del martirio nell'arte europea dal XII al XIV secolo*, Silvana, Milano, 1990.

PUPPI, Lionello: «"An der Strafe ist so viel festliches". Un aspetto della festa nell'Europa moderna (1400-1800): lo spettacolo dell'esecuzione capitale», *Il tempo libero. Economia e società. Secc. XIII-XVIII*, Le Monnier, Firenze, 1995.

ROMANI, Marzio A.: «Criminalità e giustizia nel ducato di Mantova alla fine del Cinquecento», *Rivista storica italiana*, XCII (1980), pp. 680-706.

ROMEO, Giovanni, *Aspettando il boia: condannati a morte, confortatori e inquisitori nella Napoli della Controriforma*, Sansoni, Firenze, 1993.

RONDONI, Giuseppe: «I "giustiziati" a Firenze dal sec. XV al sec. XVIII», *Archivio Storico Italiano*, s. V, XXVIII (1901), pp. 209-256.

ROSONI, Isabella: «Le notti malinconiche. Esecuzioni capitali e disciplinamento nell'Italia del XVII secolo», *La notte. Ordine, sicurezza e disciplinamento in età moderna*, Ponte alle Grazie, Firenze, 1991, pp. 94-126.

RUGGIERO, Guido: «Constructing Civic Morality, Deconstructing the Body: Civic Rituals of Punishment in Renaissance Venice», *Riti e rituali nelle società medievali*, Centro italiano di studi sull'alto medioevo, Spoleto, 1994, pp. 174-190.

SBRICCOLI, Mario: «Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale», *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo ed età moderna*, Il Mulino, Bologna, 2001, pp. 345-364.

SBRICCOLI, Mario: «"Vidi communiter observari". L'emersione di un ordine penale pubblico nelle città italiane del secolo XIII», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27 (1998), pp. 231-268.

SBRICCOLI, Mario: «Giustizia criminale», *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, Laterza, Roma, 2002, pp. 163-205.

SCARRY, Elaine: *La sofferenza del corpo. La distruzione e la costruzione del mondo* [1985], Il Mulino, Bologna, 1990.

STAROCCI, Antonella: *La morte per 'via di giustizia'*, Firenze libri, Firenze, 1988.

STRÖM, Folke: *On the Sacral Origin of the Germanic Death Penalties*, Wahlström & Widstrand, Lund, 1942.

TRAVERSO, Chiara: *La Scuola di San Fantin o dei "Picai". Carità e giustizia a Venezia*, Marsilio, Venezia, 2000.

VON HENTIG, Hans: *La pena. Origine scopo psicologia* [1932], Brocca, Milano, 1942.

Um luxo para um país pobre?

A pena de morte no Portugal medievo

(Un lujo para un país pobre? La pena de muerte en el Portugal medieval

Un luxe pour un pays pauvre? La peine de mort au Portugal médiéval.

A luxury for a poor Country? Death Penalty in medieval Portugal

Herrialde pobre baterako luxua? Heriotza-zigorra Erdi Aroko Portugalen)

Luis Miguel DUARTE

Faculdade de Letras / Universidade do Porto

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 63-94

Resumen: *Se intenta inventariar las fuentes medievales portuguesas que contienen informaciones sobre la pena de muerte y lo que los silencios pueden suponer sobre ésta. Las escasas variedades de ejecución sugieren alguna debilidad del aparato penal portugués y las necesidades de hombres para soldados. Las leyes penales serían más bien para intimidar. Se analiza dos casos concretos de “reyes justicieros”.*

Palabras clave: *Pena de muerte; Horca; Tortura; Rey; Justicia.*

Résumé: *Ce travail essaie de faire l’inventaire des sources médiévales portugaises sur la peine de mort et d’interpréter leurs silences. Les pauvres modalités d’exécutions capitales suggèrent une débilite de la justice pénale portugaise, bien comme sa forte nécessité de soldats endurcis. Les lois pénales seraient plutôt des facteurs d’intimidation. L’article se termine par l’analyse de deux cas de «rois justiciers».*

Mots clés: *Peine de mort; Gibet; Torture; Roi; Justice.*

Abstract: *This work tries to dress the inventory of Portuguese medieval sources concerning death penalty and to understand their silences. The lack of variety in capital punishment suggests some weakness of the Portuguese penal system, as well as its desperate need of soldiers. Crime laws were mostly intimidating factors. The paper closes with an analysis of two kings who liked to execute justice with their own hands.*

Key words: *Death penalty; Gallows; Torture; King; Justice.*

Laburpena: *Portugalgo Erdi Aroko heriotza-zigorrari buruzko informazio-iturrien inbentarioa eta heriotza-zigorraren gaineko isiluneen gaineko hausnarketa egiten da. Exekutatzeko moduak hain murriztak izateak Portugalgo zigor-sisteman abuleziaren bat egon zitekeela eta armadarako pertsonak behar zirela iradokitzen du. Zigor-legeak, batik bat, beldurra eragiteko izango lirateke. “Errege justizia-emaileen” kasu zehatzak dira aztergai.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra; Urkabea; Tortura; Erregea; Justizia.*

1. As fontes portuguesas para o estudo da pena de morte

Na total ausência de sentenças e processos judiciais medievais, bem como de quaisquer outras decisões criminais, a documentação mais significativa para este estudo são as *fontes normativas*. Se em Portugal sentimos muito a pobreza das fontes escritas e iconográficas medievais em quase todos os domínios (sobretudo quando comparamos o que temos com os arquivos italianos ou da Coroa de Aragão), e se eu tinha por hábito começar qualquer exposição lamentando-me precisamente dessa escassez, devo dizer que possuímos boas séries de legislação antiga, as chamadas *ordenações*, todas elas publicadas. Numa brevíssima apresentação das colectâneas, e não das leis avulsas, destacaria:

- *Leges* (uma parte importante dos nossos *Portugaliae Monumenta Historica*, o grande monumento do positivismo português, infelizmente muito incompleto);

- *Livro das Leis e Posturas* (recolha de leis avulsas dos séculos XIII a XV);

- *Ordenações de D. Duarte* (também uma recolha de leis do início do século XIII – D. Afonso II, ao século XV – última lei de 1440, naturalmente incluída depois da morte de D. Duarte, que ocorreu em 1438; este rei D. Duarte arrumou sumariamente essas leis e redigiu um índice para elas);

- *Ordenações Afonsinas* (uma colectânea já organizada de novo, em cinco livros, segundo o esquema clássico da sistemática das Decretais de Gregório IX – *judex; iudicium; clericus; connubia; crimen*–; o direito penal está publicado no Livro V);

- *Ordenações Manuelinas* (publicadas cerca de seis décadas após as Afonsinas, no início do século XVI, a grande diferença é que estas ordenações já beneficiaram da imprensa, por um lado; e por outro, o anterior estilo compilatório, geralmente considerado mais arcaico, é substituído pelo chamado estilo *decretório*);

- *Ordenações Filipinas* (publicadas no século XVII, durante a união dinástica entre as Coroas de Espanha e de Portugal, estas ordenações são obrigatórias para os medievistas porque, além das leis, incluem comentários e pequenas glosas absolutamente preciosos para entendermos as normas antigas).

Estas são, no essencial, as fontes que se referem directamente à pena de morte. Têm o imenso valor das fontes normativas, explicando-nos em que circunstâncias se previa a execução de uma pessoa, as agravantes e as atenuantes, e facultando-nos uma evolução diacrónica, isto é, mostrando crimes que começaram por ser punidos com a morte para depois conhecerem outra sanção (nem sempre mais leve) ou, o que é mais raro mas também podia acontecer, casos inversos.

Excepcionalmente as ordenações explicam porque é que a pena capital é a única maneira de expiar determinado crime e essas explicações são quase sempre muito esclarecedoras: no caso da sodomia, o “pecado nefando”, por exemplo, diz-se que os culpados devem ser queimados para que nem as cinzas deles restem. Mas têm igualmente uma limitação conhecida: na ausência de outras fontes judiciais, ficará sempre a eterna pergunta: até que ponto as leis eram ou não aplicadas?

No caso português, devo confessar que se tivemos e temos, por um lado, uma boa história erudita das fontes do direito, por outro, tardou muito uma história da justiça, do crime e do castigo. Essas perguntas básicas –será que estas leis eram aplicadas?–

ou mesmo uma pergunta anterior, e que para os nossos velhos historiadores do direito parecia quase provocatória e sem sentido –será que estas leis eram feitas para serem aplicadas?– só muito recentemente começaram a ser formalizadas, por um modernista, António Manuel Hespanha, e depois por outros investigadores na senda que ele abriu (entre os quais me incluo)¹.

Além das leis, temos fontes que classificarei como indirectas, porque só episódica e lateralmente nos dão a conhecer a existência de execuções: uma ou outra acta de vereações (actas capitulares) de cidades, onde alguma eventual execução é tratada como uma questão de higiene ou saúde pública, surpreendentemente os livros de receitas e despesas dessas mesmas cidades (os *Livros do Cofre do Porto*, que se fazem ocasionalmente eco de pagamentos ao carrasco), algumas crónicas régias, que tratam sobretudo das execuções políticas mais espectaculares, livros de posturas urbanas, bem como documentos dispersos que, por vezes a despropósito, nos informam de execuções².

De toda a documentação avulsa, sobressaem naturalmente as cartas de perdão (as famosas *lettres de rémission* francesas que, em Portugal, chegaram até nós aos milhares). Nos perdões régios a pena de morte ocorre pontualmente, mas sempre em fundo, diluída no arsenal argumentativo de quem pede clemência. Geralmente numa de duas situações: ou é um alcaide pequeno ou um carcereiro que deixou escapar alguns presos à sua guarda, e que, como atenuante, informa o rei de que eles já tinham sido recapturados e até um ou dois deles executados; ou –é esta a situação mais corrente– algum homem ou mulher, condenado à forca por roubo, nos momentos que precederam a morte, em segredo de confissão, delatara alguns cúmplices. Ao serem informados disso, eles fogem e vêm depois pôr-se a contas com o rei e a justiça.

Por último, temos uma fonte iconográfica que creio que posso classificar como excepcional: o *Livro das fortalezas de Duarte d'Armas*. Em duas palavras, no início do século XVI o rei D. Manuel I mandou um desenhador da corte percorrer a fronteira entre Portugal e Castela e desenhar os castelos e as povoações fortificadas. Os objectivos eram claramente militares, pelo que o rei não queria representações idílicas, antes um ponto da situação realista sobre o estado das fortificações (incluindo os lanços derrubados, os pontos fracos, etc.). Em várias gravuras vemos as forcas; este livro permite-nos um modesto estudo tipológico. É com essas imagens que terminarei este trabalho.

2. Forca, decapitação e fogo

2.1. Se compararmos com o caso francês, há desde logo menos variedade nas modalidades de execução: o recurso à forca foi esmagadoramente maioritário; a decapitação raramente utilizada. E da fogueira apenas temos notícias escassas e marginais. Durante muito tempo, acreditámos mesmo que não teria havido execuções pelo fogo

¹ Há também alguns capítulos de cortes importantes para este tema; muitos deles estão publicados, e foram todos bem estudados por Armindo de Sousa, na sua obra monumental *As Cortes medievais portuguesas (1385-1490)*, Porto: I.N.I.C.-C.H.U.P., 1990.

² Datando já do início do século XVI, temos algumas *inquirições-devassas*, documentos riquíssimos que nos testemunham casos de aplicação da pena de morte.

antes do estabelecimento da Inquisição, com o século XVI já bem avançado; só duas ou três informações muito marginais nos levaram a corrigir essa convicção. Não há quaisquer referências a mortes por afogamento, por empalamento ou por enterramento. Mais do que um simples apontamento de facto, isto sugere que o valor exemplar e intimidatório da pena de morte resultava algo enfraquecido; quase todos os que eram executados, eram-no na forca. Quer o cerimonial de enquadramento quer as modalidades de sofrimento infligido eram por isso relativamente limitadas. Salvo casos absolutamente excepcionais, como grandes execuções políticas, o poder régio em Portugal não parece ter investido muito na espectacularidade das execuções capitais.

Se relacionarmos a pena de morte com outras penas corporais, como creio que devemos fazer, de novo o leque de opções parece reduzido: quase exclusivamente açoites (sempre que se fala em tortura, é «*tortura de açoites*»³), uma ou outra vez corte de orelhas a ladrões (que não seria uma amputação total, mas apenas a ablação de pequenas porções na parte superior das orelhas), amputação de mãos, casos de crianças pregadas pelas orelhas ao pelourinho, e grossas agulhas de albardeiros atravessadas na língua de blasfemadores. Seria apenas esta a panóplia de sofrimentos e de estigmas físicas de que a justiça portuguesa dispunha para impor aos delinquentes? Não estou seguro. Entre os numerosíssimos registos de despesas da Câmara do Porto em 1482-1483, consta um pequeno item sinistro: gastou-se 35 reais «*num navalhão para fazer justiça*». Um «*navalhão*» é uma “navalha grande”, um “facão de caçador”. Para que servia: para degolar pessoas? Para cortar orelhas e mãos? Para infligir outro tipo de sofrimentos físicos que a documentação não descreve?

2.2. Se observarmos a evolução diacrónica das leis (do século XII aos séculos XV e XVI), podemos constatar uma tendência para reduzir os casos em que se prevê (sublinho, «*em que se prevê*») a aplicação da pena de morte. Concretamente o Livro V das *Ordenações Afonsinas*, promulgadas em 1446, em numerosos dos seus títulos, e graças à utilização do estilo decretório, inventaria muitos casos em que os reis passados previam, para determinados crimes, a pena de morte, mas em relação aos quais o rei Afonso V acrescenta uma declaração, cominando um castigo menos drástico. Será seguro dizer que entre o século XIII e o século XVIII se percorreu um caminho linear no sentido de diminuir o número e a variedade de crimes susceptíveis de serem castigados com a pena capital? Não estou cem por cento seguro, até porque a chegada da Inquisição veio confundir de algum modo os dados do problema.

2.3. Mas a interrogação mais interessante talvez seja outra: este direito penal que, nos séculos XV, XVI e XVII continuava a prever tantos casos de pena capital, de tal modo que, segundo uma conhecida anedota histórica, depois de ter lido o Livro V das nossas Ordenações, Frederico da Prússia teria perguntado se ainda restava alguém vivo em Portugal, já que, numa leitura apressada, ficara com a sensação de que todos os pequenos ou grandes delitos davam direito a forca, seria efectivamente aplicado

³ Com um episódio único de «*tratos de polé*», já no início do século XVI, aplicado a uma mulher que, em conluio com o seu amante, um clérigo, terá morto o seu marido à punhalada.

tal qual, segundo a letra da lei? António Manuel Hespanha força mesmo a dúvida: será que esse direito penal foi originalmente concebido para ser aplicado?.

A lista original dos crimes passíveis de pena de morte é, creio, no essencial, comum aos reinos vizinhos:

- os que praticam «*traíçom ou aleive contra a Coroa*» (especificando-se neste caso que devem morrer de «*morte cruel*») (O.A., V, p. 10);
- os que fazem moeda falsa (O.A., V, p. 27);
- os violadores, ainda que acabem por casar com a vítima, bem como os seus cúmplices (O.A., V, p. 31);
- os adúlteros (O.A., V, p. 34);
- os que casam ou têm relações sexuais com parentas ou com mancebas daqueles com quem vivem (O.A., V, p. 42);
- a mulher casada que abandona a casa do marido para praticar adultério (morrerá ela e o cúmplice) (O.A., V, p. 44);
- os bígamos (O.A., V, p. 48);
- os sodomitas (O.A., V, p. 54);
- o cristão ou cristã que se envolverem sexualmente com mouros ou judeus (O.A., V, p. 95);
- os que matarem alguém sem razão, na Corte ou fora dela (O.A., V, p. 127 e 130);
- os que falsificarem sinal ou selo do Rei (O.A., V, p. 127);
- os feiticeiros (O.A., V, p. 153);
- os ladrões (O.A., V, p. 262 e ss.);
- os que quebrarem um degredo perpétuo (O.A., V, p. 274);
- os que atacarem outra pessoa em *vindicta* (O.A., V, p. 285);
- os que tirarem da prisão presos que estavam à guarda do carcereiro, e que danificaram o edifício carcerário para o conseguir (O.A., V, p. 335);
- os que de propósito, deliberadamente, com consciência do que estão a fazer, levantam “arroido” contra as justiças, em juízo (O.A., V, p. 365).

Note-se que em vários casos, nomeadamente os dos feiticeiros e, sobretudo, os dos ladrões, estão previstas atenuantes que evitam a pena de morte.

Grande dúvida que julgo que permanecerá sempre por resolver: qual a relação estatística entre os crimes para os quais a lei previa forca, decapitação ou fogueira e os casos que foram, de facto, punidos dessa maneira? Não dispondo de fontes que nos permitam, sequer, sonhar com uma resposta quantitativa, apenas podemos recorrer a indícios “qualitativos”, embora muito fortes:

a) O maior deles é o elevadíssimo número de cartas de perdão outorgadas pelos monarcas portugueses a partir de finais do século XIV; praticamente todos os crimes, mesmo os mais graves para a escala de valores da época, são massivamente perdoados contra degredos, multas ou as combinações dos dois castigos; muitas vezes esses perdões régios incluíam as decisões em primeira, segunda ou terceira instância⁴; também nesses casos só excepcionalmente as penas decididas coincidiam com as previstas nas ordenações.

⁴ Ou seja, as decisões das justiças locais; dos ouvidores ou corregedores, a um nível intermédio; ou dos dois tribunais centrais do reino, a Casa do Cível ou a Casa da Suplicação.

b) Fontes mais tardias, da Época Moderna, permitem já um tratamento estatístico, ainda que muito limitado; e confirmam que a aplicação da pena de morte era muitíssimo limitada, quase excepcional, mesmo quando os crimes eram sérios.

No entanto, gostaria de deixar clara uma ideia: sempre com as incontornáveis limitações das fontes portuguesas disponíveis, estou convicto de que, se houve muitíssimo menos execuções capitais do que as previstas na lei, terá havido bastantes mais do que as referidas na documentação. Como já disse, não dispondo de quaisquer processos judiciais, de sentenças criminais, de registos de cadeias e de presos, praticamente não temos nenhuma fonte que, por inerência ou por vocação, registre as execuções. Se as ordenações nos sugerem uma visão punitiva por excesso, a restante documentação pecará por defeito. Salvo raras exceções, não se fala dos enforcados (e menos ainda dos degolados). Mas depois eles aparecem, em plano de fundo, em menções dispersas quando se fala de outras coisas.

Uma importantíssima inquirição, conduzida em 1343 em Amarante, senhorio da Ordem do Hospital, sugere uma justiça muito mais dura, mais expedita e menos inclinada a perdoar ou a trocar a pena de morte por outro tipo de castigos (essencialmente multas e degredos): as testemunhas interrogadas nesse processo recordam pelo menos três pessoas mortas pelo fogo: uma mulher casada que dormira com um homem solteiro (já outra mulher solteira que dormiu com homem casado escapou com açoites públicos); «*hum mouro... porque diziam que jouvera com outro*» (um dos raríssimos testemunhos de sodomia na documentação portuguesa), bem como outro mouro que se dizia que violara uma cristã⁵. Tal como os crimes sexuais, os furtos eram duramente punidos. Dos vinte e nove acusados de furto (e que roubaram dois cavalos, um novilho, uma cabra, um capão, carneiros, dinheiro – quatro casos, uma taça, uma campainha, três capas, carne, sáveis, *pescado*, milho, uma maçã), dezoito foram enforcados, ou seja, 62 %, o que é elevadíssimo. Duas mulheres foram mutiladas (não se diz como; corte de orelhas?, de mãos?) e quatro outras pessoas açoitadas. Entre os enforcados, contam-se os que furtaram uma capa, uma taça, e a campainha – de uma igreja. Já agora, neste rudimentar inquérito sócio-económico, entre os 20 acusados de furto aparecem-nos um juiz e um pregoeiro, por um lado, um castelhano e dois galegos, por outro⁶.

Em 1504, em Viseu, um juiz de fora está envolvido numa luta duríssima com os fidalgos locais; os tabeliães acorrem em defesa do juiz⁷ e, entre as numerosas provas de que este magistrado trabalhara bem, sublinham o facto de ele ter mandado «*correr e alevantar a casa da forca da dicta cidade que, por ser baixa, os cães comiam os enforcados...*»⁸. Aparentemente a cena de cães a comerem corpos dos justicados era banal; por isso se justificou, e se aplaudiu, a intervenção do juiz a elevar o patíbulo. No entanto, li centenas de cartas sobre crimes e bandos urbanos em Viseu; nunca recolhi uma só referência a uma execução.

⁵ MARREIROS, Rosa: *O senhorio da Ordem do Hospital...*, p. 27-28.

⁶ Aparentemente um dos ladrões era quase um “profissional”, porque trazia consigo uma verruma e especializara-se em assaltar adegas.

⁷ Uma união pré-moderna ou moderna dos oficiais da justiça contra a tirania da velha ordem da nobreza?

⁸ DUARTE, Luís Miguel: *Justiça e criminalidade...*, p. 427.

Do mesmo modo, no Porto, nenhum documento, nem as numerosas cartas de perdão, nem a série bastante completa de actas camarárias, aponta para a existência de execuções. No entanto os livros de contas registam pagamentos a carrascos por alguns enforcamentos, e um documento indica-nos que os membros de um bando de ladrões foram supliciados, esquartejados e os seus despojos mortais exibidos sobre as principais portas da cidade⁹.

Na segunda metade do século XV, Iria Gonçalves regista vários pagamentos a carrascos; curiosamente, na última década do século XV, as execuções dos castigos são já feitas por outros detidos, por escravos, até mesmo por um judeu, devidamente contratados e pagos para cada tarefa. Graças aos livros de contas, sabemos alguns preços: dos látegos¹⁰; das cordas das forcas e das picotas; até mesmo do tal inquietante «*navaltam para fazer justiça*» (os 35 reais, em 1481-82, equivaliam a três boas galinhas).

Se passarmos dos bens aos serviços, temos preços muito diversos: a aplicação de açoites varia entre os 25 reais¹¹, os 100 (em 1491-92) e os 60 ou 80 em 1493-94; possivelmente o pagamento variava com o número de açoites, o local de aplicação e a qualidade da vítima. Em 1481-82, os enforcamentos eram pagos a 50 reais por cabeça (um pouco menos do que cinco galinhas); e por degolar um condenado (por alcunha «*o Medonho*») e açoitar uma escrava o carrasco recebeu, nesse mesmo ano, 60 reais —manifestamente pouco, se me perguntarem. Ainda nesse ano, a aplicação de torturas não discriminadas foi paga por 20 reais por preso, numa ocasião, e por 30, em outra. Mas se nos últimos cinquenta anos do século XV Iria Gonçalves apenas detecta, no Porto, três execuções, num único ano do século XVI Fátima Machado contabiliza cinco execuções, três das quais violentíssimas. É muito difícil, com os pobres indícios de que dispomos, estabelecer padrões ou tendências.

Despesas feitas pelo tesoureiro Nicolau Álvares, por mandado dos vereadores no ano de 1520

(Arquivo Histórico Municipal do Porto, Cofre dos Bens do Concelho, Lv. 3)

1 de Janeiro

Pagamento a Francisco Gonçalves de 60 reais pela diligência que fez em açoitar Jorge Gonçalves (fl. 76v).

28 de Abril

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça, de 120 reais pela diligência que fez em Gaspar de Lima, que morreu enforcado (fl. 80).

⁹ Para a construção da muralha gótica do Porto, começada em meados do século XIV, todas as contribuições monetárias são úteis, incluindo a multa aplicada aquele juiz de Ponte de Lima que mandou enforcar dois homens sem ter primeiro apelado para o rei como devia.

¹⁰ 3,5 reais cada, em 1461-62; os látegos para figuras processionais, em 1451-1452, eram mais baratos (2,5 reais).

¹¹ Em 1481-82, o executor recebeu 120 reais por açoitar seis pessoas, entre as quais um moço e uma moça.

31 de Maio

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça, de 70 reais por açoitar e “desorelhar” Domingos (fl.82).

9 de Junho

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça, de 120 reais por 2 diligências que fez: açoitou João Martins de Ferreira que foi degredado para a Ilha de S. Tomé e açoitou Gonçalo (fl. 82v).

11 de Agosto

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça, de 210 reais pelas diligências que fez em Gomes Eanes, ferreiro, que morreu enforcado Além; e de Beatriz Eanes, filha do abade Pêro, o tormento do açoite que lhe deram no Paço do Concelho (fl. 84).

12 de Setembro

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça da cadeia da cidade, de 120 reais de 2 diligências que fez: açoitar Gonçalo de Paço, “O Moço” e um negro que furtou um vintém (fl. 85).

Bando de Estêvão Jusarte

4 de Fevereiro

Pagamento a Francisco Gonçalves, ministro da justiça, de 600 reais pelas diligências que fez em degolar e esquartejar Estêvão Jusarte e 2 homens da sua companhia. Foram enforcados, tiram-lhes as cabeças e foram postos no muro, publicamente (fl. 77).

4 de Fevereiro

Pagamento a Álvaro Fernandes, alcaide, de 260 reais que se despenderam nas execuções de Estêvão Jusarte e dos que vieram em sua companhia (fl. 77).

18 de Fevereiro

Pagamento a Gonçalo Eanes e João Afonso, carpinteiros, de 60 reais pelos postes (?) e coisas necessárias para Estêvão Jusarte (fl. 77v).

No ano de 1522 Francisco Gonçalves recebe um ordenado mensal de 250 reais (fl. 164)¹².

c) Em terceiro lugar, em algumas das forcas do Livro das fortalezas de *Duarte d'Armas*, de que já falei e de que poderemos ver reproduções no final, são representados corpos de enforcados. Seria pueril contá-los e esboçar uma estatística (tantas forcas vazias, tantas ocupadas...), uma vez que o desenhador não tinha esse objectivo. Mas não me parece forçado concluir que era relativamente frequente, na paisagem peri-urbana e, como veremos, em locais muitas vezes estratégicos do ponto de vista da imagem, a visão de forcas com cadáveres pendurados a apodrecer.

Em síntese, não defendo um meio-termo. Estou convicto de que, sendo um recurso de castigo relativamente pouco usado, claramente muito menos do que aquilo que poderíamos pensar a julgar pelas leis, houve ainda assim muitas mais execuções do que aquelas que o quase silêncio das fontes não normativas sugere. E o

¹² Agradeço estas informações à Dr^a Maria de Fátima Machado.

enforcado, sobretudo ele, era um elemento relativamente familiar na paisagem urbana (e rural) portuguesa tardo-medieval. Mas creio que a especificidade do caso português não é esta; nisto julgo que estamos próximos das outras realidades ibéricas e europeias.

Gostaria agora de percorrer dois casos de reis portugueses medievais particularmente conotados com a aplicação da justiça, para nos familiarizarmos um pouco mais com o ambiente que se vivia em Portugal.

3. Os Reis Justiceiros

São conhecidos os tópicos e os modelos medievais a propósito da dimensão justiceira dos soberanos; todos os reis medievais portugueses (treze, entre o primeiro, Afonso Henriques, a partir de meados do século XII, e D. João II, falecido em 1495) se preocuparam em a exercer, e a «*suum cuique tribuere*». Mas para o tema deste colóquio interessa-me destacar dois deles: D. Pedro e D. João II.

D. Pedro é um caso fascinante: rei apenas durante dez anos (1357–1367), passou à História com o Cognome de “O Justiceiro” ou “o Cruel”; exactamente como o seu sobrinho castelhano, também Pedro. Apesar de uma biografia recente, permanecem as sombras sobre a vida deste rei, que uma historiografia romântica fácil nos adjectivos e segura nos juízos arrumou como «*gago, epiléptico e homossexual*»¹³. Nas relações conturbadas com seu pai, Afonso IV, “o Bravo”, destacou-se um episódio terrível que, segundo alguns, terá estado na origem da verdadeira sanha justiceira que demonstrou quando lhe sucedeu. Ficou viúvo da sua esposa, D. Constança Manuel, de quem teve um filho (que lhe sucedeu como D. Fernando, “o Formoso”). Depois da morte da esposa, o infante D. Pedro ter-se-ia tomado perdidamente de amores por uma donzela castelhana, Inês, da família galega dos Castros. Desses amores resultaram quatro filhos; e resultariam, sobretudo, sérias ameaças à independência de Portugal –pelo menos foi isso que pensou muita gente no país e que pensou sobretudo, o pai do Infante, o rei.

A família dos Castros estava envolvidíssima ao mais alto nível na política peninsular; apostando decididamente na oposição ao rei Pedro, Trastâmara, tinha boas hipóteses de influenciar o trono castelhano caso a guerra civil se decidisse a favor de Henrique. Com uma das suas, Inês, casada com o futuro rei de Portugal, outro Pedro, seria como se tivéssemos o plano de Fernando de Antequera e dos Infantes de Aragão antecipado algumas décadas e em ponto pequeno (porque Aragão estava de fora, por um lado, e porque os Castros não estariam no trono castelhano, mas ao pé dele). Os mais cínicos lembravam ainda que o legítimo herdeiro do trono de Portugal, Fernando, era uma criança, e que acidentes acontecem; aí estariam, para o que desse e viesse, os filhos de Pedro e Inês de Castro. O argumento não era apenas um fantasma político para agitar como espantalho: quando D. Fernando morrer, em 1383, a alternativa mais credível e mais forte a Juan I de Castela, quer a nível popu-

¹³ Esta classificação baseia-se numa alusão do cronista Fernão Lopes que já explicarei.

lar quer de muitas famílias da nobreza de Portugal, será o Infante D. João de Castro, um desses filhos, e, em segunda escolha, o seu irmão D. Dinis.

D. Afonso IV tentou –e conseguiu– manter-se prudentemente afastado da guerra dos Trastâmaras; não estava nada disposto a permitir que o sangue quente do seu sucessor lhe trouxesse, para dentro de Portugal, ramificações dessa guerra, e muito menos que lhe baralhasse as contas da sucessão, tranquilamente estabelecidas graças ao seu neto Fernando. Ter-se-á revelado decisiva a pressão de uma outra família rival dos Castros, os Pacheco, apoiantes de Pedro de Trastâmara e preocupadíssimos com a ambição desmedida dos galegos. Por isso o velho rei deu o seu consentimento, e Inês de Castro foi degolada, a mando do rei, por alguns fidalgos, incluindo o meirinho-mor do reino.

Como se imagina, este episódio –os amores de Pedro e Inês–, apresentado como o exemplo clássico do triunfo da razão de Estado sobre as razões do coração (embora os poetas nos lembrem que *«le coeur a des raisons que la raison ne connaît pas»*) marcou profundamente e ainda marca o imaginário português. Como todas as crianças, fui levado pelos meus pais a visitar a Quinta das Lágrimas, em Coimbra, o pretense cenário desta tórrida paixão e vi, numa fonte, os líquenes vermelhos que testemunham que ali foi vertido o sangue da bela Inês. Juro que vi.

Pedro, já rei, tudo fez para que os três responsáveis da execução¹⁴ da sua amada fossem castigados. Estes, assim que Afonso IV morreu, refugiaram-se prudentemente em Castela onde, em princípio, deviam estar ao abrigo da vingança do rei de Portugal. Só que o rei de Castela, nos termos de um acordo mútuo de extradição, prendeu dois deles e enviou-os presos para Portugal, numa atitude que mereceu, ao tempo, uma censura generalizada: o cronista Fernão Lopes censura o nosso rei por ter sido “consentidor em cousa tam fea como esta”¹⁵. Dos três fidalgos que D. Pedro responsabilizava pela execução de Inês, um deles, precisamente Diogo Lopes Pacheco, conseguiu escapar, disfarçado de mendigo, para Aragão e depois para França. Na fronteira entre Portugal e Castela deu-se a sinistra troca de presos políticos cuja sorte era mais do que anunciada; do seu exílio, em França, Diogo Lopes Pacheco, o único que escapou, comentaria que foi *«a troca de burros por burros»*¹⁶. Os castelhanos foram levados a Sevilha e imediatamente executados. Os dois portugueses –Álvaro Gonçalves e Pêro Coelho– foram de pronto levados à presença do rei D. Pedro, que se encontrava em Santarém. Diz o cronista Fernão Lopes que *«uma sanha cruel lhos fez por sua mão meter a tormento»*; a intervenção pessoal do rei na tortura, como veremos, tornar-se-á uma constante do seu reinado. Começou por açoitar, no rosto, um deles, que explodiu em acusações contra o monarca, chamando-lhe

¹⁴ De facto, um deles não tinha responsabilidade nessa execução, antes parecia ter feito tudo o que pôde para a evitar –precisamente o elemento da família Pacheco, Diogo Lopes Pacheco.

¹⁵ Ao rei de Castela foram entregues, como infame moeda de troca, alguns refugiados políticos: D. Pedro Nuno de Guzmán, adiantado mor de Léon, Mem Rodriguez Tenório, Hernán Godiel de Toledo e Fernán Sánchez Caldéron.

¹⁶ Uma sobrançeria que assentava mal, dadas as tristes circunstâncias que envolveram tudo isto; e pior ainda porque o próprio Pacheco escapou por muito pouco à prisão, graças à intervenção providencial de um mendigo a quem ele costumava dar esmola.

«traidor, perjuro à fé, algoz e carniceiro de homens». O rei perdeu definitivamente a cabeça e ordenou a execução, «dizendo que lhe trouxessem cebola e vinagre para o coelho».

O que se seguiu foi terrível: a um mandou que lhe tirassem o coração pelo peito, ao outro que lho tirassem pelas costas; o executor, ao que parece, não estava habituado a prestar tais serviços, pelo que as coisas não terão corrido bem. Todo o espectáculo decorreu perante os paços em que o rei pousava; e este observou as execuções ao mesmo tempo que comia, pontuando-as com comentários que o cronista entendeu por bem omitir. Se a violação dos acordos de segurança fez muito mal à reputação nacional e internacional de D. Pedro, esta orgia de violência deslocou decididamente a sua reputação de “Justiceiro” para “Cruel”.

Permiti-me contar com algum pormenor este episódio porque muitos historiadores estão convictos de que ele marcou profundamente o reinado de D. Pedro I. Deve acrescentar-se, para tentarmos chegar a uma avaliação equilibrada da acção deste rei no campo da justiça, que a crónica do seu reino começa por dizer que ele reorganizou profundamente todo o processo do desembargo, isto é, o modo como os pedidos e as queixas chegavam até à Corte, como eram informadas, como lhes dava despacho e como os requerentes recebiam as respostas, tudo no sentido de tornar a justiça e o governo em geral mais expeditos: o objectivo declarado era perder ele, rei, menos tempo com papéis inúteis, e diminuir drasticamente, às vezes para um dia ou dois, o tempo de espera de quem lhe requeria alguma coisa.

Como «amador de trigosa [rápida] justiça», lutou, como muitos outros reis medievais em toda a Europa, contra o prolongamento excessivo e injustificado dos feitos cíveis, tomou medidas duríssimas contra os oficiais de justiça acusados de corrupção, endureceu algumas leis, sobretudo de carácter moral:

«E quando lhe diziam que poinha mui grandes penas por mui pequenos excessos, dava resposta dizendo assi: que a pena que os homens mais receavam era a morte, e que se por esta se nom cavidassem [acautelassem; evitassem; resguardassem] de mal fazer, que aas outras davam passada, e que boa cousa era enforcar huum ou dous, por os outros todos serem castigados»¹⁷.

A partir desta introdução, o cronista conta-nos algumas intervenções pessoais do rei no curso da justiça verdadeiramente surpreendentes. Começa por elogiar D. Pedro, dizendo-o especialmente sensível às injustiças e violências praticadas sobre os mais desprotegidos e preocupado em não ceder a afectos pessoais –de novo elementos tópicos na construção da imagem de um rei justo, o que não quer dizer que não fossem verdadeiros. Mas depois o retrato escurece:

«Era ainda tão zeloso de fazer justiça, especialmente dos que travessos [maldosos; maliciosos] eram, que perante si os mandava meter a tormento; e se confessar nom queriam, el se desvestia de seus reaaes panos, e per sua mão açoutava os malfeitores; e pero que dello muito prasmavom seus conselheiros e outros alguuns, anojava-se de os ouvir, e nom o podiam quitar dello per nenhuma guisa. Nenuhum feito crime mandava que se desembargasse salvo perante elle, e se ouvia novas d’alguum ladrom ou malfeitor,

¹⁷ LOPES, Fernão: *Crónica de D. Pedro I*. 2ª ed., Porto: Livraria Civilização, 1979, p. 26 (Capítulo V).

*alongado muito donde elle fosse, fallava com alguum seu de que se fiava, prometendo-lhe mercedes por lho hir buscar, e mandava-lhe que nom vehesse ante elle, ataa que toda-via lho trouxesse aa mão. E assi lhos traziam presos do cabo do reino, e lhos apresentavom hu quer que estava; e da mesa se levantava, se chegavom a tempo que el comesse, por os fazer logo meter a tormento; e el meesmo poinha em elles mão quando viia que confessar nom queriam, ferindo-os cruellmente ataa que confessavam*¹⁸.

A citação é longa. Mas não posso evitar mais um excerto:

«A todo o lugar honde El Rei hia, sempre achariees prestes com huum açoute o que de tal officio tinha encarrego, em guisa que como a El Rei traziam algum malfetor, e el dizia Chamem-me foão que traga o açoute, logo ele era prestes sem outra tardança».

O perfil é este, os antecedentes estão resumidos. Vejamos alguns casos que se pretenderam exemplares.

O primeiro ocorreu com dois escudeiros criados do rei e muito próximos dele, que decidiram roubar um judeu que andava pelos montes vendendo especiarias e que, no decorrer do roubo, o mataram. Imediatamente detidos, foram levados à presença do rei e brutalmente interrogados, o que os levou a confessar o crime. D. Pedro parecia mudar constantemente de estado de espírito: ora observava, com cinismo, que se se queriam dedicar ao negócio dos ladrões e a atacar pessoas pelos caminhos, faziam bem em começar por treinar com os judeus, e deles passariam aos cristãos; ora, de lágrimas nos olhos, lembrava-se da *«criaçom que em elles fezera»*. No final, os dois escudeiros foram degolados por ordem do rei¹⁹.

O segundo caso ocorreu com um bispo do Porto que, segundo fama pública, dormia com a mulher de um dos mais honrados cidadãos do Porto²⁰. D. Pedro não via chegar a hora de resolver o assunto pessoalmente. Chegou ao Porto, comeu e dirigiu-se imediatamente ao Paço do bispo; aos seus homens deu ordens para esvaziarem o paço, fecharem as portas e não deixarem ninguém entrar. Mal se encontrou na presença do prelado, o rei tirou a sua roupa, ficando apenas com *«huuma saya d'escarlata»* e, pelas suas próprias mãos, *«tirou ao bispo todas suas vestiduras»*, instando-o a que confessasse se tinha de facto essa relação com uma mulher casada, e brandindo ameaçadoramente um grande chicote. Os criados do bispo e os conselheiros e companheiros do rei sabiam que se ia passar algo de uma extrema gravidade, mas ninguém ousava entrar no quarto. Finalmente um deles, o escrivão da puridade, com o pretexto de que haviam chegado cartas urgentes do Rei de Castela, atreveu-se a fazê-lo e a interromper a cena que se adivinhava: o rei de Portugal a chicotear pelas suas próprias mãos o bispo, desnudado, de uma das mais antigas e prestigiadas dioceses do país, na cidade de que este era senhor.

¹⁸ F. Lopes, *O.c.*, p. 29-30.

¹⁹ Perante as numerosas súplicas dos seus próximos, que pediam que se ficasse pelo degredo, D. Pedro insistia: *«que dos judeus viriam depois aos cristãos»*. A pena de morte seria, neste caso, simultaneamente exemplar e preventiva de crimes semelhantes.

²⁰ O qual sofria a humilhação em silêncio porque o bispo era o senhor da cidade e o ameaçava de morte.

Que argumentos terão falado mais alto? Os daqueles que suplicavam ao rei que parasse com aquela cena, lembrando-lhe que «*averia o Papa sanha dele*»? Ou os que ganharam a coragem suficiente para lhe lembrar «*que o seu poboo lhe chamava algoz, que per seu corpo justiçava os homeens, o que nom conviinha a el de fazer por muito malfeitores que fosse*»? O soberano parece ter tomado consciência do gesto terrível que estava a praticar; «*arrefeço El Rei de sua brava sanha*», e o episódio não foi mais longe. Creio que o mais interessante, aqui, é perceber que, ao tempo, se traçava claramente a fronteira: o povo admira o rei justiceiro, mas odeia, teme ou simplesmente despreza o rei carrasco.

Como exemplo da forma como D. Pedro prezava a honra das mulheres (as de sua casa, as dos seus oficiais e todas as do povo em geral), castigando duramente os que dormiam com mulheres casadas, virgens ou «*freiras de ordem*», conta-se o caso de um simpático escudeiro da Corte que cortejou, com sucesso, a esposa do corregedor da corte. Ora, nas palavras do cronista Fernão Lopes, «*porque semelhante feito nom he da geraçom das cousas que se muito encobrem*», rapidamente a aventura chegou aos ouvidos de D. Pedro, que a sentiu como uma desonra de uma sua mulher ou filha. E agora tenho de citar, porque esta passagem tem sido bastante discutida entre os historiadores portugueses, uma vez que sugere claramente a homossexualidade do monarca:

«E como quer que El Rei muito o amasse [ao escudeiro Afonso Madeira], mais que se deve aqui de dizer, mandou ho tomar em sua câmara e mandou-lhe cortar aquelles membros, que os homeens em moor preço teem; de guisa que nom ficou carne nem ossos que todo nom fosse corto»²¹.

Embora não se trate de um caso de pena de morte, antes de um duríssimo castigo corporal, resumi-o aqui para tentar estabelecer um padrão de conduta do rei.

Mas a história seguinte é mais complexa. D. Pedro chegou a Lisboa e, como era costume acontecer, organizaram-se festas e justas na mais nobre rua da cidade, a Rua Nova; nelas participava alegremente um honrado mercador de Lisboa, de cuja mulher se dizia ser adúltera. Enquanto decorriam as celebrações, o rei deu ordens aos seus espiões que teriam surpreendido a mulher em flagrante delito com o amante. Imediatamente foram sentenciados à morte: ele degolado e ela queimada. Tudo isto se deve ter passado em muito pouco tempo, porque o rei ainda se permitiu a brincadeira de gosto duvidoso de se dirigir ao mercador, interromper a justa, e pedir-lhe a recompensa que achava que merecia por o ter vingado «*da aleivosa de sua molher e do que lhe poinha os cornos*»; acrescentando que ele, rei, conhecia melhor a mulher do que o próprio marido. Já agora esclareço que em meados do século XIV não se previa a fogueira para adúlteras, pelo que se verificou, também na sentença, total discricionariedade régia²².

²¹ A narrativa termina desta forma: «*E pensarom d'Afonso Madeira e guareçeo e engrossou em pernas e corpo, e viveo alguuns annos enjalhado do rosto e sem barvas, e morreo depois de sua natural door*» (O.c., p. 39; intitula-se este capítulo VIII «*Como El Rei mandou capar huum seu escudeiro porque dormio com huuma molher casada*».)

²² Sendo mais do que evidente que não houve julgamento nem as diligências processuais mínimas.

Numa terra não explicitada vivia uma Maria Rousada; o nome derivava obviamente do facto de ela ter sido violada por um homem que, por esse acto, merecia a pena de morte. Acontece que, naquele caso, a vítima perdoou e os dois acabaram por casar e constituir uma família feliz, da qual nasceram vários filhos. Um dia, D. Pedro passou pela terra e, por acaso, ouviu alguém chamá-la por esse nome – Maria Rousada. Informou-se da história e decidiu, com muitos anos de atraso, cumprir justiça, mandando enforcar o homem; «*e hia a molher e os filhos carpindo trás elle*»²³.

Um momento de verdadeiro espectáculo nesta aplicação da justiça régia parece ter ocorrido em Braga: o primeiro justicado foi «*hum dos bons escudeiros de Entre Douro e Minho*», que cortou os arcos da cuba a um pobre lavrador e a quem D. Pedro imediatamente mandou cortar a cabeça; a segunda vítima foi o escrivão do tesouro, que recebeu uma quantia de dinheiro sem o tesoureiro estar presente – este foi enforcado²⁴. E só nesse dia, incluindo estes dois, o rei mandou executar onze homens, «*entre ladrões e malfeitores*»²⁵.

Uma história verdadeiramente exemplar, na minha opinião, ocorreu quando um bom escudeiro, parente do alcaide-mor de Lisboa²⁶, foi visitado por um porteiro que o ia penhorar por alguma dívida; ofendido e indignado, o escudeiro «*depenou-lhe a barva e deu-lhe huma punhada*». O porteiro agredido regressou à Corte e queixou-se ao rei. Este, assim que ouviu o sucedido, gritou pelo corregedor da Corte nos seguintes termos: «*Acorrei-me aqui, Lourenço Gonçalves, ca huum homem me deu huuma punhada no rosto e me depenou a barva!*». Os da sua guarda ficaram atónitos, porque não sabiam se isso havia mesmo acontecido assim. De seguida mandou que lhe trouxessem rapidamente o ofensor, «*e nom lhe valesse nenhuma egreja*». Mal lho apresentaram, foi degolado. Fica, por expressivo, a derradeira explicação do rei: «*Dês que me este homem deu huuma punhada e me depenou a barva, sempre me temi delle que me desse huuma cuitellada, mas agora já estou seguro que nunca ma dará*». Com isto, Pedro passa a mensagem que, quem ataca ou desrespeita algum dos seus oficiais, ataca o próprio rei; pena de morte, evidentemente. Este caso, esclareço desde já, não fará jurisprudência.

Como conclusão de todas estas narrativas, Fernão Lopes deixa uma ideia matizada: ao rei D. Pedro não se aplicaria o dito dos filósofos antigos, segundo os quais as leis e a justiça eram como a teia da aranha: quando lá caíam os mosquitos pequenos, ficavam presos e morriam; as moscas grandes e mais fortes, rompem a teia e escapam. As leis e a justiça, diziam, só se cumprem para os pobres; os outros, ricos ou bem aparentados, escapam sempre. Com D. Pedro, repito, não: todos eram julgados

²³ A acreditar na crónica, o rei teria uma particular aversão a feiticeiras e alcoviteiras («*de guisa que por as justiças que em ellas fazia, mui poucas husavom de taes offiços*», p. 45). Quando soube que, na Beira, uma alcoviteira tratara um encontro amoroso entre uma mulher e o próprio almirante do Reino, Lançarote Pessanha, D. Pedro mandou queimar a alcoviteira e degolar o almirante. Este conseguiu fugir, andou anos longe do reino e suscitou mesmo um pedido de misericórdia do próprio Conselho dos Anciãos que governava Génova.

²⁴ Nem o salvou a intervenção pessoal da amante do Rei ao tempo, Beatriz Dias.

²⁵ Isto pode estar ligado à itinerância régia. Vindo muito pouco ao Norte do país, os monarcas aproveitavam as suas raras presenças para exercitarem, *in loco*, a graça, mas também a justiça.

²⁶ O cronista sublinha sempre estes parentescos para mostrar que o rei não poupa nem os mais importantes nem os mais próximos.

por igual. De modo que nos é difícil, hoje, avaliar o seu reinado nesta dimensão de justiceiro, e perceber se havia uma parte de loucura, até de sadismo, eventualmente potenciados pelo destino da sua amada Inês, ou se estamos apenas perante um exemplo, em alguns traços extremo, de um rei medieval justiceiro, como muitos que houve por essa Europa fora.

4. D. João II, o “Príncipe Perfeito”

Avançamos quase século e meio e vamos, no final da Idade Média, encontrar o rei D. João II (1481-1495), por alcunha “o Príncipe Perfeito”, o nosso “Rei Católico”, para nos entendermos. Sempre nesta dimensão da aplicação da justiça e da pena de morte, deparamos com um rei menos brutal e mais “político”. Devido a uma conspiração no seio da alta nobreza contra o rei, somos brindados com o relato pormenorizado da execução do Duque de Bragança, na Praça central de Évora, em 1483:

«E tanto que ho Duque entrou nas ditas casas forão logo juntos muitos carpinteiros, e officiaes, e com muyta brevidade fizerão hum alto e grande cadafalso quasi no meo da praça, e hum corredor, que de hua janella das casas hia a elle, e no meo do cadafalso outro pequeno, pouco mayor que hua mesa, mais alto com degrao, tudo de madeira cuberto de alto abaixo de panos negros de dó, e feito, como avia poucos dias que a El Rey perante o Duque disserão, que se fizera em Paris outra tal cerimonia a hum Duque que El Rey Luís de França [Luís XI] mandou degolar [...]»²⁷.

Vestirão lhe [ao Duque] hua grande loba [túnica aberta, antiga, à moda eclesiástica], capello, e carapuça de dó, e atarão lhe diante hum cinto, com hua fita preta, os dedos pollegares das mãos, e em lhos atando lhe disserão, que ouvesse paciência e não se escandalizasse, porque assi era mandado por El Rey [...].

E porque a gente principal do Reyno acudio toda a el Rey, era a praça tão chea de gente d’armas, que não cabia, nem pollas ruas, e a Cidade toda em grande revolta, o confortarão muyto [ao Duque], que de vista e rumor tão espantoso não tomasse torvaçam nem escândalo [...].

E falando com o confessor, perguntando-lhe se se lançaria, se sobio ao outro cadafalso mais alto donde todos o vião, e assentado nelle com os olhos em Nossa Senhora encomendando lhe sua alma, chegou a elle por detraz hum homem grande todo coberto de dó, que lhe não virão o rosto, o quall se affirma não ser algoz, e ser homem honrado, que estava pera o justiçaem, e por fazer esta justiça em tal pessoa foy perdoado, e com hua toalha de Olanda que trazia na mão lhe cubrio os olhos, e com muyta honestidade o lançou de costas, pedindo-lhe primeiro perdão, e acabado hum espantoso pregão, que hum rey d’armas dezia, e dous pregoeyros em alta voz davam, o homem com hum grande, e agudo cutelo, que tirou debaixo da loba, perante todos lhe cortou a cabeça. E acabado de o assi degolar se tornou pêra a casa donde o Duque sayra, por o mesmo corredor, sem ninguém saber quem era, e o pregão dizia assi: “Justiça que manda fazer El Rey Nosso Senhor, manda degolar Dom Fernando, Duque que foy de Bragança, por

²⁷ Só vejo que se tratasse da execução do condestável de França, em 19 de Dezembro de 1475, por traição.

cometer e tratar trayção e perdição dos seus Reynos e sua pessoa real. E El Rey tinha mandado que tanto que o Duque fosse morto, tocassem o sino de Santo Antão...»²⁸.

É, insisto, uma execução política absolutamente excepcional, do chefe da maior casa senhorial do reino (da qual sairão os futuros reis de Portugal a partir de 1640); e, curiosamente, uma execução que se diz copiada segundo um modelo francês. Para isto também nos chegavam as modas de França. A repressão desta conjura contra D. João II foi muito violenta; um dos principais fidalgos do reino, o Duque de Viseu, matou-o o próprio rei à punhalada. O terceiro cabecilha, o Marquês de Montemor, fugiu a tempo para Castela. O monarca ordenou então uma cerimónia muito semelhante à de Évora, desta vez em Abrantes, durante a qual o fugitivo seria executado “em estátua”:

«Na praça da dita vila se fez um cadafalso de madeira grande, e alto, todo coberto de panos de dó, e nelle assentos para corregedores, desembargadores e juizes, e ahy em pé meirinhos, alcaydes, e officiaes da justiça. E publicamente foy ally trazida hua estatua do Marquez, natural como viva, que se parecia com elle, e vinha armado de todas armas, e em cima dellas sua cota d’armas, e na mão direita hua espada alta, e na esquerda hua bandeira quadrada de suas armas, e ally pollos juizes lhe foram lidas em alta voz suas culpas, e logo por todos os juizes, e desembargadores sentenceado que morresse por justiça morte natural, e publicamente fosse degolado. E acabada de ler a sentença veo hum rey d’armas, e em voz alta dizia: “Porquanto vós, Condestable, por vosso tão grande officio éreis obrigado a ter muyta lealdade a vosso Rey, e servillo, e ajudar a defender seus Reynos, e vós não no fizestes, antes trabalhastes e procurastes por lhe offender, e lhe fostes desleal, não merecis ter tal espada”: e logo lhe foy tirada da mão, e tornou logo a dizer: “Porquanto vós, Marquez, por vossa grande dignidade vos foy dada bandeyra quadrada como a Príncipe, e por esta honra e dignidade que recebestes, éreis obrigado a guardar honra e estado del Rey vosso senhor, e servillo, e acatalo como natural, e verdadeiro Rey e senhor, e vós tudo isto fizestes ao contraíro, tal bandeyra não deveis ter, porque a não merecis”; e lha tomarão logo da mão, e pella mesma maneyra e cerimonia lhe tirarão a cota de armas, e armadura da cabeça, e todas as outras peças d’armas, ate ficar desarmado em calças e em gibão. E então veo hum pregoeiro, e hum algoz, e com pregão de justiça, em que declarava suas culpas, lhe cortarão a cabeça, de que sahio sangue artificial, que parecia de homem vivo. E acabada esta grande cerimonia de justiça, que durou muyto, se decerão todos do cadafalso, e logo foy posto fogo nelle, e a estatua, e o cadafalso todo assi como estava foy queimado, cousa que pareceo espantosa. E o Marquez, sendo disto sabedor, foy muito enojado, e triste, e dahy a pouco tempo se finou em Castella, honde elle estava»²⁹.

Esta impressionante encenação, a que não faltaram os efeitos especiais, eventualmente com efeitos psicológicos reais sobre a vítima, está nos antípodas das reacções primárias e violentas de D. Pedro; é verdade que os objectivos aqui são políticos, visando submeter a alta nobreza do reino, e não amedrontar escudeiros mais ardentes ou alcoviteiras mais descaradas. Ainda na sequência da mesma conjura, um escudeiro criado do fidalgo galego D. Pedro Álvares de Souto Mayor, porque testemunhou falsamente contra D. Álvaro de Souto Mayor, filho do primeiro, informando o rei de

²⁸ GARCIA DE RESENDE: *Crónica de D. João II*, Cap. XLVI, p. 68-70.

²⁹ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. XLIX, p. 72-73.

Portugal de que D. Álvaro viera de Castela para o matar, foi degolado e esquartejado na praça de Santarém³⁰.

Mas se descermos da política cortesã às realidades do crime quotidiano, aproximamo-nos mais da minha tese. O rei enviara uma grande alçada de desembargadores a inspeccionar o estado da Justiça no Alentejo. Acontece que numa vila, em Portel, dois irmãos espalhavam o terror, assaltando muitas pessoas pela Comarca, a cavalo. Armados da cabeça aos pés, sempre que as justiças tentaram prendê-los saíram-se mal e com numerosas baixas. A alçada dos desembargadores preparou uma pequena expedição militar em regra, cercou-os e acabou por os capturar; mas a resistência que eles ofereceram foi épica: antes de cederem por pura exaustão e ferimentos terríveis, os dois malfeitores deixaram por terra muitíssimos mais dos seus captos, «*que parecia que não erão homens, senão fortes bestas bravas*».

Foram de imediato enforcados. Mas o mais interessante foi a reacção do rei, a quem aquelas execuções muito aborreceram:

«E disse que não quisera que matarão taes homens, porque muyto melhor fora perdoar-lhes, e mandá-los aos lugares d'além, pois que tão valentes erão, que lá fizerão muyto serviço a Deus e a elle. E aos da alçada escreveo, que taes homens não deverão de condenar e justicar, sem primeiro lho fazerem saber. Tanto estimava os homens, que em qual-quer cousa fazião aos outros aventagem, que sendo estes ladrões salteadores, por serem muyto esforçados, e forçosos, lhe pesou que os matarão, e lhes quisera dar a vida»³¹.

Como disse, a minha tese é esta: num reino como Portugal, económica, financeira e demograficamente pobre, dois lutadores de excepção eram um capital demasiado precioso para desperdiçar na ponta de uma corda.

Os *exempla* de D. João II no campo da justiça remetem já para um tempo mais moderno. Onde, depois de demonstrada à saciedade a dureza do rei, este se podia — devia — permitir exhibir a sua capacidade de perdoar. Antes das festas do casamento do seu filho Afonso, o rei dirigiu-se à Relação, como sempre fazia todas as sextas-feiras. Em cima da mesa estava uma condenação à morte de um homem, por homicídio. Mas o testemunho que este pobre homem deu perante o rei é perturbador:

«Senhor, quatorze annos há que sou preso, e enquanto tive fazenda para peytar sempre me alongarão meu feyto, e agora que já não tenho cousa alguma me julgaram à morte; e se então me matarão, eu soo padecera, e à minha mulher e filhos ficara-lhe fazenda pera se manterem; e agora, senhor, matam todos, pois tudo gastei por alongar a vida. Olhe Vossa Alteza isto com olhos de piedade, e de tão virtuoso Rey como he»³².

Depois de ter confirmado a história, o rei olhou com tristeza os seus desembargadores e juizes e comentou: «*Melhor seria matar-vos a todos do que a ele*»; mas como a solução tinha os seus problemas, preferiu perdoar ao pobre homem, oferecendo-lhe mesmo um emprego temporário nas obras do Paço, enquanto tratava da outorga do perdão.

³⁰ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. LXIII, p. 96.

³¹ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. XCII, p. 132-133.

³² Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. XCVIII, p. 137.

O episódio seguinte é revelador de como certas leis eram promulgadas e aceites com reservas, mesmo pelos reis, porque contrariavam antigos códigos de honra. Um rapaz de 17 anos foi julgado em Évora por ter morto a sua irmã e um homem que encontrou com ela a fazer o que não devia entre umas matas; trespassou os dois com uma azagaia (pequena lança de origem africana). O rei espantou-se e perguntou-lhe se ele não sabia que, sendo preso, seria enforcado pelo que tinha feito. «*Senhor, si –res- pondeu o jovem– mas antes me quis aventurar a isso, que sofrer tamanha deshonra*». O rei gostou da resposta, e conclui deste modo: «*Pois o tão bem fizeste, e assi o sabes dizer, bom homem debes de ser, e eu te perdouo livremente*». Não só o mandou soltar como pagou, do seu bolso, o dinheiro necessário para contentar as partes, condição sine qua non para o perdão régio. Talvez isto explique porque é que, ainda há poucos anos, o marido enganado, se surpreendesse a mulher em flagrante delito de adultério, a podia matar, sem ser penalizado por isso; a lei portuguesa só se alterou com a “Revolução dos Cravos de 25 de Abril de 1974”.

Verdadeiramente exemplar foi o comportamento do “Príncipe Perfeito” num caso rocambolesco que envolveu o carcereiro da grande cadeia de Lisboa. Nesta estava detido um estrangeiro riquíssimo, condenado à morte. Por conluio com o carcereiro, simulou uma grave doença, foi confessado e deram-no por morto; levaram-no num féretro e enterraram-no vivo numa igreja, da qual fugiu quando se viu sozinho. Furioso, o rei quis estar presente quando o carcereiro fosse julgado. Acontece que os desembargadores se dividiram: metade votou pela pena de morte, metade condenava-o a ingressar em religião. A decisão caberia ao monarca, que ficou em silêncio e claramente contrariado com a situação. Sai dela com esta resposta:

«Eu certo desejava muyto castigar este homem pelo caso que fez ser feo; porem pois sois tantos a hua parte como a outra, a Rey não pertence senão ir a parte da clemência, e dar a vida, e eu sou em lha dar, e dou a isso meu voto, desejando muyto o contrario»³³.

Estávamos decididamente em tempos de perdão. Numa quinta-feira santa o rei andava a visitar as igrejas, quando se colocou à sua frente de joelhos, e chorando convulsivamente, uma mulher cujo marido havia sido condenado à morte. «*Senhor, pollo dia que oje he, e à honra das cinco chagas de Iesu Christo, peço a Vossa Alteza que aja mise-ricórdia comigo; pella morte e paixão de Nosso senhor lhe perdoay*». O monarca perdoou essa pena de morte sem grandes dificuldades, afirmando que esperava um pedido mais difícil de satisfazer; o gesto teria impressionado muito bem todos os presentes

³³ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. C, p. 139. Ainda na Relação foi julgado um homem para o qual se pedia a pena de morte, por dormir com uma cunhada, irmã da sua mulher, e ter dela filhos. O rei interessou-se pessoalmente pelo caso e descobriu atenuantes: quando a esposa era viva, a cunhada já vivia em casa deles; era uma moça formosa. E quando a mulher morreu, ela ficou ali, dentro de casa, por descuido dos restantes parentes. Foi aí que a tentação levou a melhor e as coisas aconteceram. D. João II, implacável a reprimir a conspiração dos nobres, mostrava-se neste plano bem mais humano, e comentava: «*Ho diabo pode muyto, e nossa fraca humanidade muyto pouco; e neste pecado da carne ainda menos; e mais avendo dahy tantos azos de pecar, como he estarem sos em hua casa tanto tempo. E avendo res-peito a tudo, me parece, que pois isto é feyto desta maneyra, que per esta moça se não perder seria mais serviço de Deus casallos ambos, e mandar-lhe pôr dispensação, e assi o fez, e lhe perdoou a morte, e mandou a sua custa polla dispensação, e fez ainda mercê à moça përa se vestir, que era pobre*» (Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. CI, p. 139-140).

(não esqueçamos que o papel das crónicas é reproduzir essas morais da história); é muito bem feito perdoar por amor de Nosso Senhor Jesus Cristo, comenta o cronista, «*que tantas cousas nos perdoa cada ora*»³⁴.

Esta imagem do rei misericordioso deve ser constantemente temperada com a do rei implacável com aqueles que o traíam: é um exercício de equilíbrio que os reis faziam diariamente e que nós temos que continuar a fazer cinco séculos depois. Um piloto e dois marinheiros fugiram da feitoria da Mina, na África central, e refugiaram-se em Castela. Aqui não havia nada de político e talvez se aplicassem acordos de extradição, mas o rei não se atrapalhou com isso: mandou um pequeno comando capturá-los a Castela e trazê-los de imediato a Portugal. Só que as “hermandades” foram avisadas e começaram a perseguir a expedição portuguesa. Vendo-se em situação desesperada, os portugueses mataram os cavalos, para não fazerem barulho, degolaram os dois marinheiros, guardando as respectivas cabeças para mostrarem ao rei, e assim que se livrarão da perseguição das “hermandades”, retomaram o caminho de Portugal, viajando a pé, de noite; ao infeliz piloto fecharam-lhe a boca com anzóis para que não gritasse por socorro. Assim que chegou a Évora à presença do rei foi imediatamente esquartejado – creio que em vida. Uma vez mais, o que nos interessa aqui é a moral da história, extraída pelo cronista:

*«Por onde nenhum ousava de yr como não devia, porque não sabiam onde podessem escapar a el Rey, e com mandar as vezes matar poucos escusava a morte de muytos, e outras perdas e dannos que os Reys fazem, quando não têm medo, nem receo, que quanto bem os bons fazem por amor, tanto mal os maos deixam de fazer com temor»*³⁵.

5. As forcas do Livro das Fortalezas de Duarte d’Armas

Depois das investigações que conduzi, não tenho a pretensão de trazer grandes novidades ao estudo das forcas. Ainda assim, deixo algumas notas:

1. É possível que alguns pelourinhos tenham sido utilizados para enforcamentos, pelo método do estrangulamento.

2. As forcas podiam ser amovíveis, montadas e desmontadas ou construídas de propósito para determinada execução, ou permanentes. Penso que nas terras mais importantes podiam coexistir forcas permanentes com outras *ad hoc*. Deixava de ser tão importante a silhueta do patíbulo vigiando ameaçadoramente do morro fronteiro; haveria mais execuções, que podiam decorrer nas praças públicas, à vista do maior número possível de gente. Luís Chaves é desta opinião: «*Em Lisboa e Porto havia forcas permanentes, e armavam-se outras, quando havia de isso necessidade. Erguiam-se patíbulos, como palcos para espectáculo público, se os réus eram de qualidade*».

A partir da nossa grande fonte iconográfica, o *Livro das Fortalezas de Duarte d’Armas*, tentarei uma tipologia rudimentar. As forcas podiam ser de pedra, de

³⁴ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. CII, p. 140.

³⁵ Garcia de Resende: *O.c.*, Cap. CLXXXVIII, p. 260-261.

madeira, ou combinar os dois materiais. As de pedra podiam ter o formato de uma pequena torre ameada, com uma abertura em ogiva, e uma trave de madeira a atravessá-los, como em Serpa. As forcas mais imponentes como construções são as de Elvas e Arronches, nas quais essa torre é rodeada por um muro até cerca de metade da respectiva altura; o muro é igualmente ameado, e tem uma abertura de entrada, frontal ou lateral. Em Bragança e Chaves, encostados lateralmente a esse mesmo muro estão dois pilares largos em madeira, do qual está suspensa a trave (uns e outros aparelhados). Alturas prováveis? Entre os 4 e 5 metros, julgamos, se levarmos em linha de conta que a porta não teria muito menos de 1,80 m, que o muro tinha que ser claramente superior à estatura humana, ou não faria sentido, e que a trave está colocada a cerca do dobro da altura do muro.

A madeira podia nem sequer ser aparelhada: dois troncos ao alto, com ponta bifurcada, que recebia a trave (outro tronco ao qual foram simplesmente desbastados os galhos): assim em Pena Garcia, Vilar Maior e Vinhais. Castro Marim, Mourão e Alpalhão apresentam-nos madeira aparelhada, com dois pilares e uma trave em ângulo recto perfeito; podem levar pequenos reforços na base dos pilares, como em Alcoutim, ou nos ângulos superiores, como em Freixo de Espada à Cinta e Vimioso. As forcas em madeira aparelhada podem ser algo mais complexas: três pilares verticais, unidos por três traves, formando uma estrutura de secção triangular; aparecem-nos em Monsaraz, Castelo Mendo, Monforte de Rio Livre e Montalegre³⁶.

6. Conclusão

Creio que fica agora mais claro o título que propus para a minha intervenção e que é, de resto, uma pergunta. Para um país que eu julgo que era pobre, periférico, e com uma desesperada necessidade quer de dinheiro nos cofres do rei, quer de povoadores e de soldados, fosse nas praças da desolada raia com Castela, fosse nos presídios do Norte de África, a partir de 1415, a pena de morte, se aplicada sistematicamente, podia ser um luxo que Portugal não se podia permitir. Tínhamos, tal como os outros reinos, leis suficientemente duras; tivemos a nossa dose de enforcamentos, a nossa dose (menor) de degolamentos, algumas pessoas mortas na fogueira, embora seja impossível calcular números ou percentagens. Ainda assim creio que as justiças portuguesas tinham menos meios e foram mais sóbrias na aplicação da pena capital. E que os reis de Portugal, com algumas excepções espectaculares, mostraram preferir claramente outros meios de punição, com destaque para as multas e os degredos para África.

Não creio, e nisso segui há muitos anos a pista apontada por Claude Gauvard, que se possa estudar o castigo – mesmo um dos mais extremos, como a pena de morte – sem se estudar ao mesmo tempo o *perdão*. António Manuel Hespanha falou, a propósito do temível direito penal português, de um verdadeiro *direito virtual*. Como se o rei tivesse a sanção na mão e a brandisse, assustador, ameaçando: “Vejam o que eu vos posso fazer, se quiser!”, para, no momento seguinte, mostrar a sua outra cara, a

³⁶ Forcas de três pilares serão mais prestigiosas do que forcas de dois pilares?

de rei misericordioso e pai compreensivo e, fazendo jus à palavra que, segundo Shakespeare, melhor ficava na boca de um rei, a palavra *perdão*, esquecer o malefício, mesmo o mais grave, a troca de uns milhares de reais e de uns anos de serviço em Tânger, Arzila ou Ceuta.

Em Março de 1514 eram impressas as *Ordenações Manuelinas*, cujo livro 5º se ocupa, como nas anteriores Ordenações Afonsinas, do direito penal e do processo-crime. Os historiadores do direito rejubilam: com a nova energia e as infinitas possibilidades da imprensa, o direito penal da monarquia chegaria agora a todos os cantos do reino. Três anos depois, em Junho de 1517, o mesmo rei D. Manuel promulga o primeiro *Regimento dos Perdões*. Este regimento, na prática, anula, porque contorna, o direito penal laboriosamente aperfeiçoado, ao estabelecer uma tabela com a multa e o degredo correspondente a cada crime, dispensando a partir daí o rei de ter uma participação tão activa na concessão de *perdões*, que se tornara absolutamente massiva.

E no entanto, em 1520, como vimos, a cidade do Porto executaria cinco homens. Num clima geral de relativa permissividade ou, melhor, de pouca vontade para utilizar a pena de morte como dispositivo penal e de lhe preferir outros castigos, será que as justiças locais, concelhias e senhoriais, menos sensíveis a considerações de estratégia político-militar, continuavam a fazer bom uso da força? Fica a pergunta, como no título.

Mas eu, que sou talvez excessivamente crítico com tudo aquilo de que mais gosto (o meu clube, a minha Universidade, a minha cidade e o meu país), não posso acabar sem lembrar aos que me dão a honra de me ouvir que Portugal foi o primeiro país do mundo a acabar formalmente com a pena de morte, por uma lei de 1 de Julho de 1867 (embora, como se disse na altura, a pena de morte já tivesse sido abolida no coração de todos muitos anos antes). De modo que as últimas palavras não serão minhas, mas sim de Victor Hugo, em 1876: «*Está pois a pena de morte abolida nesse nobre Portugal, pequeno povo que tem uma grande história. [...] Felicito a vossa nação. Portugal dá o exemplo à Europa. Desfrutai de antemão essa imensa glória. A Europa imitará Portugal. Morte à morte! Guerra à guerra! Viva a vida! Ódio ao ódio. A liberdade é uma cidade imensa da qual todos somos concidadãos!*».

7. Bibliografia

BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Departamento del Interior del Gobierno del País Vasco, Bilbao, 1995.

DUARTE, Luís Miguel: *Justiça e Criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1999.

DUARTE, Luís Miguel: «Retalhos da Vida de um Reino», *O Tempo de Vasco da Gama*, dir. de Diogo Ramada Curto. Difel, Lisboa, 1998, pp. 305-318.

GAUVARD, Claude: “*De Grâce Especial*”. *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*. Ed. de la Sorbonne, Paris, 1991 (2 vols.).

GONÇALVES, Iria: *As Finanças Municipais do Porto na segunda Metade do século XV*. Arquivo Histórico – Câmara Municipal do Porto, Porto, 1987.

GONTHIER, Nicole: *Le Châtiment du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998.

LIVRO das Fortalezas de Duarte d’Armas. 2ª ed., Edições Inapa, Lisboa, 1997.

LIVRO das Leis e Posturas (ed. de Maria Teresa Campos Rodrigues). Faculdade de Direito, Lisboa, 1971.

LOPES, Fernão: *Crónica de D. Pedro I*. 2ª ed., Livraria Civilização, Porto, 1979.

MACHADO, Maria de Fátima Pereira: *O Central e o Local. O Porto, de D. Manuel a D. João III*. Edições Afrontamento, Porto, 2003.

MARREIROS, Rosa: «O senhorio da Ordem do Hospital em Amarante (Séculos XIII-XIV). Sua organização administrativa e social», *Estudos Medievais*, 5/6 (1984-1985), pp. 10-38.

Ordenações Afonsinas. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1984 (5 vols.).

Ordenações de D. Duarte. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1988.

Ordenações Filipinas. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1985 (5 vols.).

Ordenações Manuelinas. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, 1984 (5 vols.).

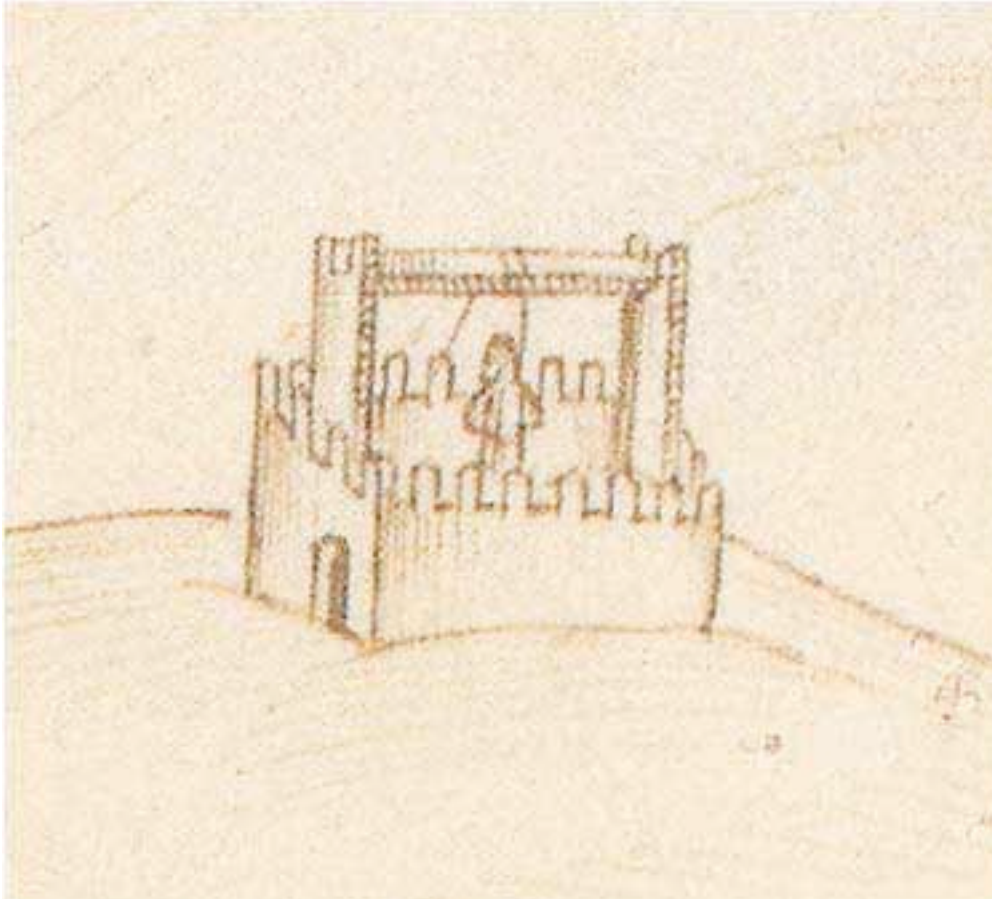
PIMENTA, Maria Cristina: *D. Pedro I*. Círculo de Leitores, Lisboa, 2004.

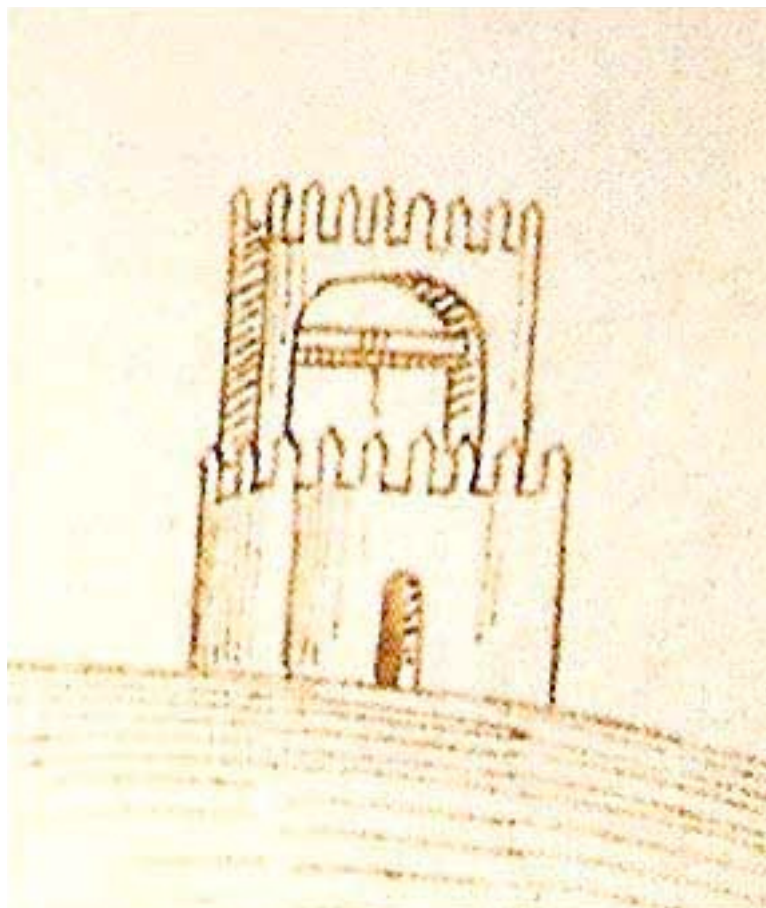
RESENDE, Garcia de: *Crónica de D. João II e Miscelânea*. Imprensa Nacional – Casa da Moeda, Lisboa, 1991.

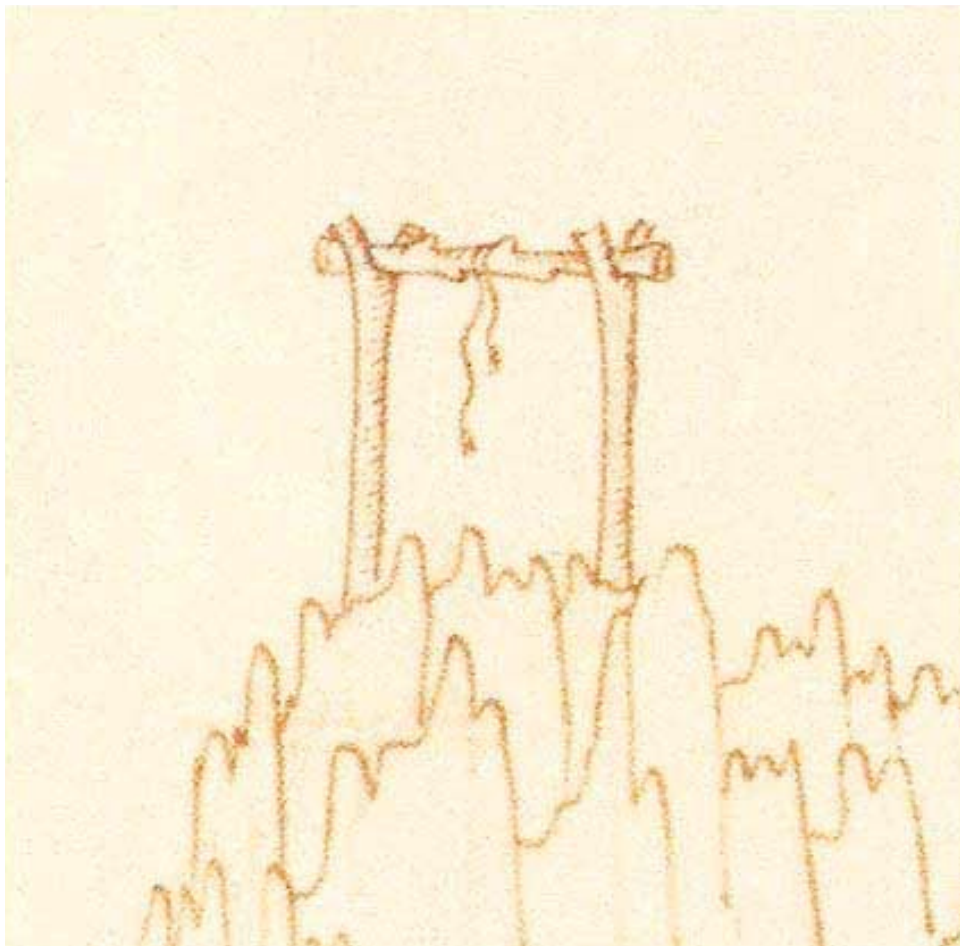
SOUSA, Armindo de: *As Cortes Medievais Portuguesas*. I.N.I.C. – C.H.U.P., Porto, 1990 (2 vols.).

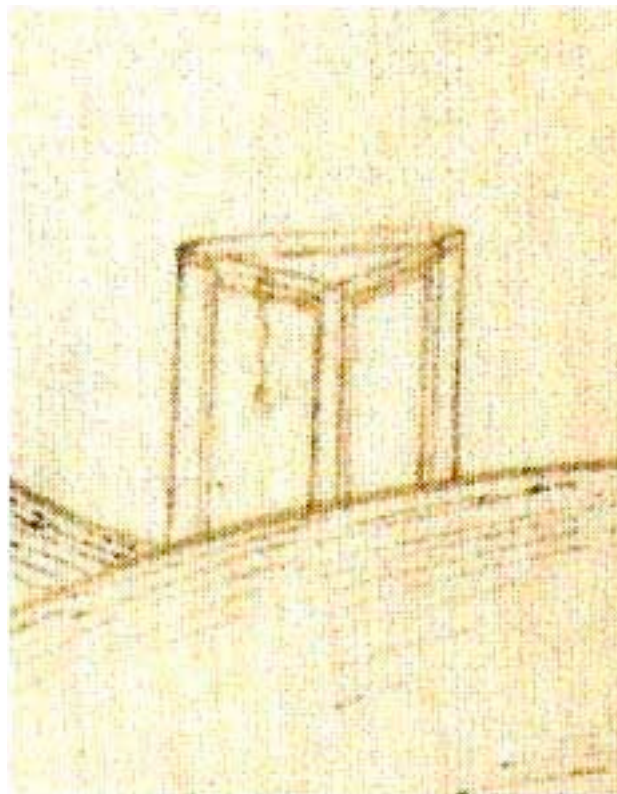
8. Imagens

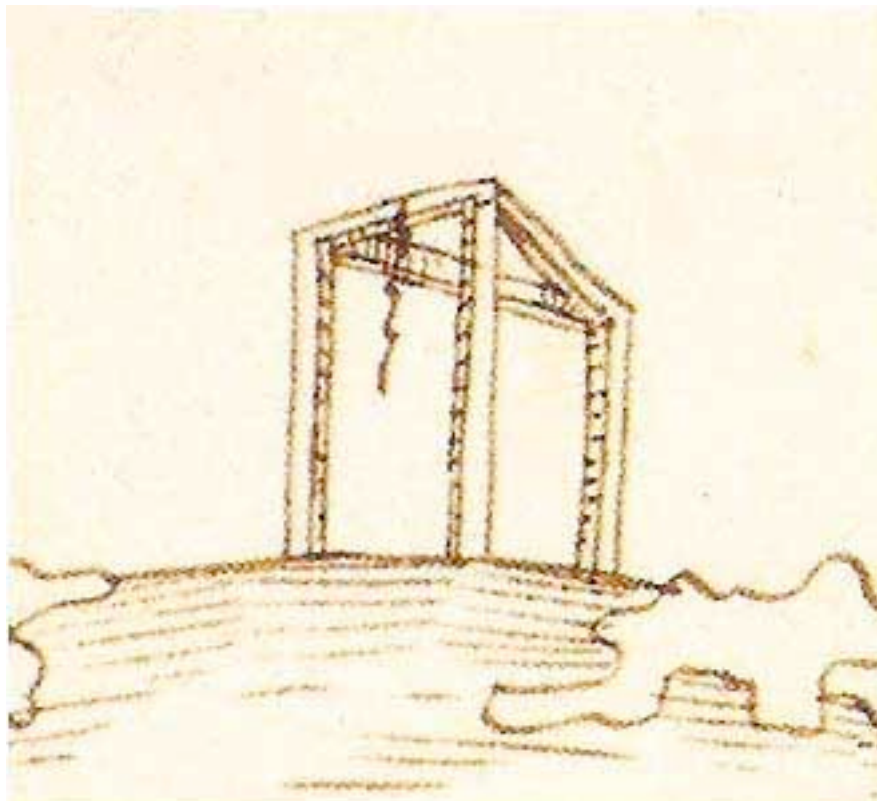
Reproduções do *Livro das Fortalezas de Duarte d'Armas*

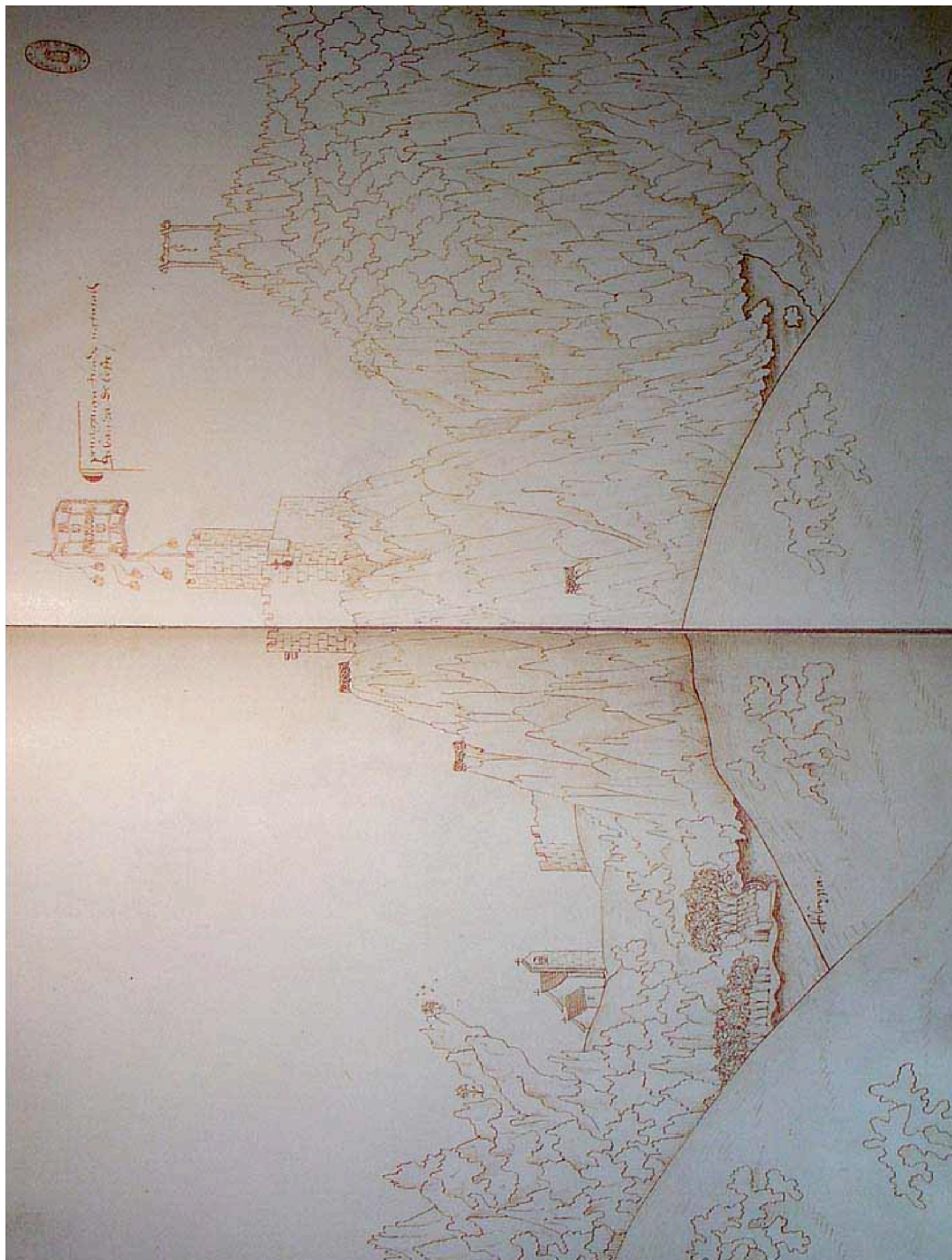


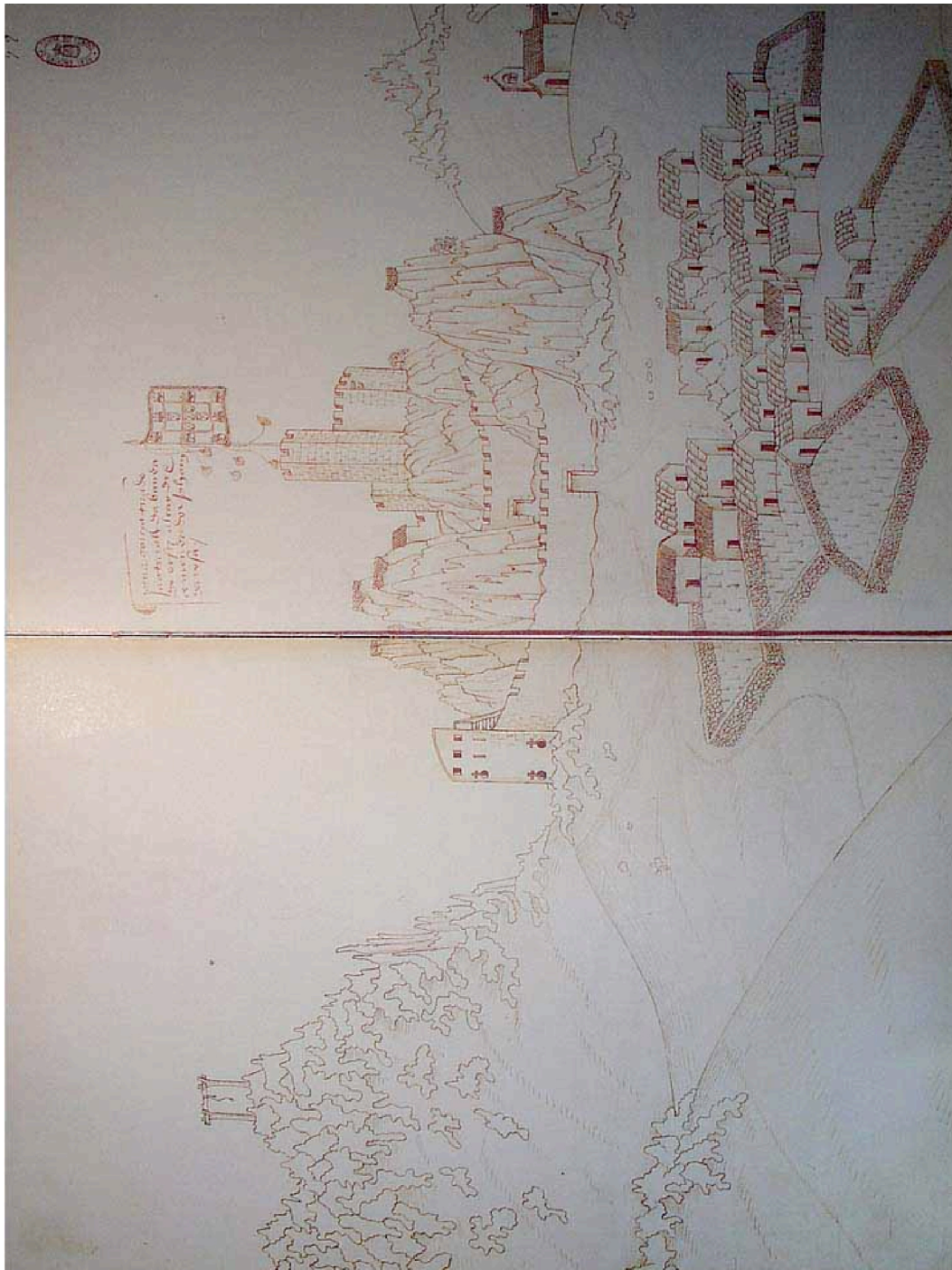


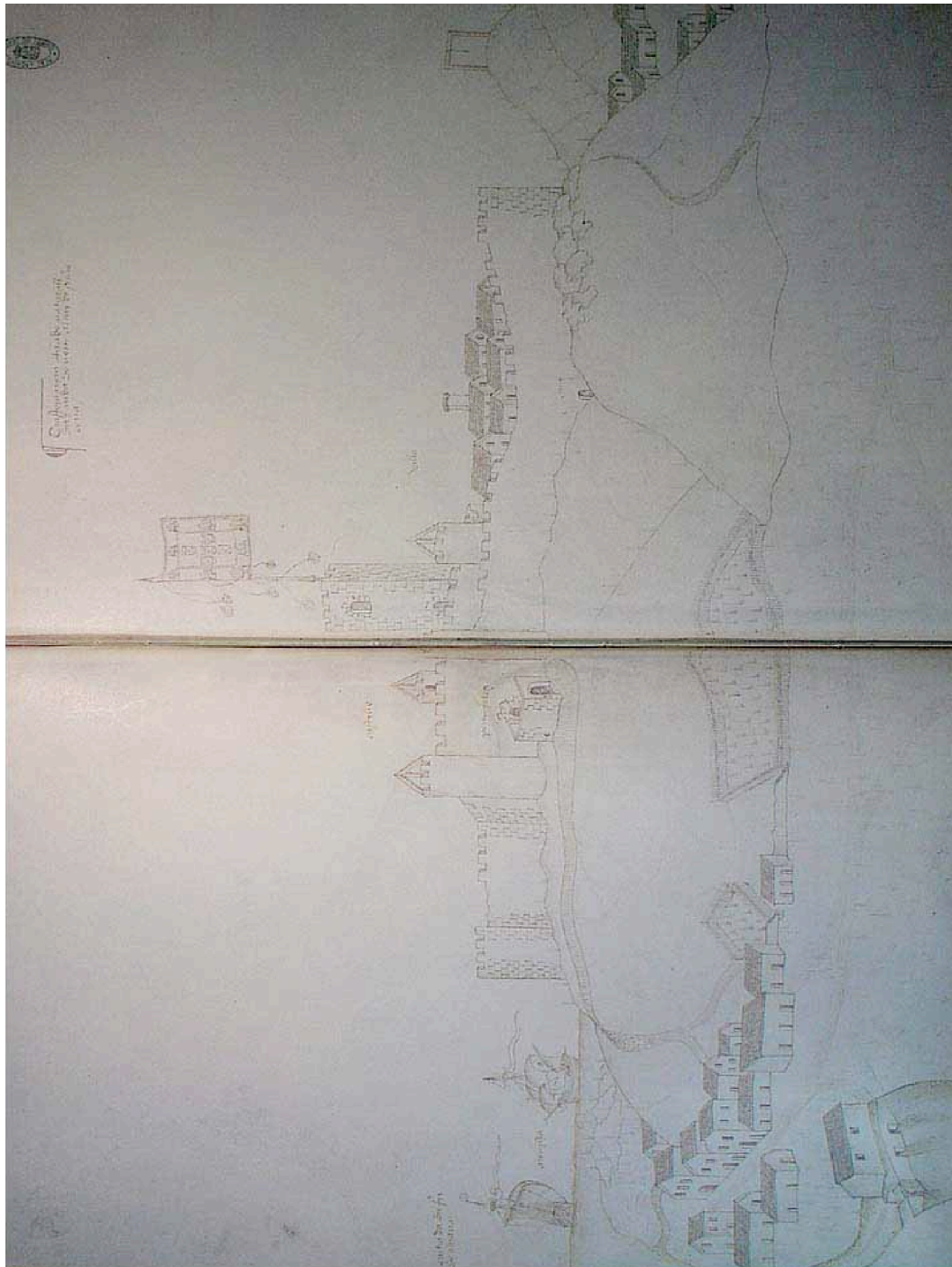












Pena de muerte y justicia en las ciudades aragonesas a fines de la Edad Media

*(Peine de mort et justice dans les villes aragonaises à la fin du Moyen Âge
Death penalty and justice in the cities in Aragon at the end of the Middle Age
Heriotza-zigorra eta justizia Aragoiko hirietan Erdi Aroaren amaieran)*

Martine CHARAGEAT

Universidad de Bordeaux 3
Laboratoire FRAMESPA (Univ. de Toulouse)

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 95-116

Resumen: *La pena de muerte tiene una verdadera importancia para las ciudades aragonesas. Es el indicador de su capacidad para ejercer la justicia de sangre a pesar de las fuertes resistencias a introducir el proceso inquisitorio en el reino. La voluntad de huir de la pena capital y de la justicia urbana determina por parte de los justiciables estrategias de confrontación o de negociaciones a escala municipal. Causa también cierto antagonismo con jurisdicciones concurrentes como la del Justicia de Aragón.*

Palabras clave: *Pena de muerte, justicia, iurisfirma, ciudad, Aragón.*

Résumé: *La peine de mort est un véritable enjeu pour les villes aragonaises. Elle est l'indicateur de leur capacité à exercer la justice de sang malgré de fortes résistances à l'introduction de la procédure inquisitoire. La volonté d'échapper à l'une et à l'autre détermine de la part des justiciables des stratégies d'affrontement et de négociations à l'échelle des justices municipales et un certain antagonisme avec des juridictions concurrentes comme celle du Justicia d'Aragon.*

Mots clés: *Peine de mort, justice, iurisfirma, ville, Aragon.*

Abstract: *The death penalty is a true stake for the Aragonese cities. It is the indicator of their capacity to exert the justice of blood in spite of strong resistances to the introduction of the procedure inquisitoire. The will to escape from the one and the other determines strategies of confrontation or negotiations on a municipal scale and causes an antagonism with concurrent jurisdictions like that of Justicia d' Aragon.*

Key words: *Death penalty, justice, iurisfirma, cities, Aragon.*

Laburpena: *Heriotza-zigorra garrantzi bizikoa da Aragoiko hirietan. Erreinu borretan inkisizioaren prozesuan ez barneratzeko erresistentzia handia izan arren, heriotza-zigorra odolaren justizia ezartzeko gaitasunaren adierazle bilakatu zen. Heriotza-zigorretik eta hiriko justiziatik ibes egiteko borondateak bultzaturik, auziperatuek egoera borri aurre egiteko edo negoziatzeko estrategiak garatzen zituzten udalerrien mailan. Era berean, nolabaiteko aurkakotasuna ekarri zuen, auzian partaide ziren jurisdikzioekin, hala nola, Aragoikoarekin.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra, Justizia, Iurisfirma, Hiria, Aragoi.*

1. Introducción

Entre finales del siglo XIV y principios del XV perduraba un contexto de violencias nobiliarias y banderizas, cuya gravedad obligó a Martín I a convocar las Cortes en Monzón (1398) y en Maella (1404) para acabar con las muertes que resultaban de esos conflictos. En ellas se promulgaron los fueros *De homicidiis et aliis criminibus y de guerreantibus et eorum valitoribus*, reiterados en las Cortes de Zaragoza (1413), Maella (1426) y Alcañiz (1436)¹. En estos fueros se introdujo como sanción la pena de muerte, que debía aplicarse exclusivamente de día. Las Cortes de Alcañiz (1436) insistirían en esta sanción penal en relación a las sentencias criminales que eran responsabilidad de los oficiales reales². Más tarde, las Cortes de Calatayud (1461) señalaron que las ejecuciones capitales no podían imponerse sin que hubiera un proceso previo y sin que se respetaran los criterios de tiempo y de lugar señalados por la sentencia. Cualquier oficial que contraviniera esta disposición sería sancionado con la pérdida de su oficio e incurriría en las penas reservadas a los oficiales delincuentes; por el contrario, si fuera una persona privada, entonces sería condenada a muerte³.

¿Qué ocurre a nivel de la justicia municipal y cómo se integra la pena de muerte en el sistema judicial urbano? Cuando las ciudades asumen la responsabilidad de apaciguar la vida cotidiana en el interior de sus muros, empiezan por adoptar medidas legislativas, promulgando estatutos varios. Un primer interrogante que nos plantea nuestra investigación es saber si coincide o no la legislación urbana en Aragón con la general del reino. Menudo recopila las normas forales, a veces se aleja e incluso se opone a ellas. Así ocurre, por ejemplo, con el estatuto que adopta la ciudad de Daroca el 22 de mayo del año 1449: cualquier individuo que fuera hallado de día o de noche con «*caraca*» o con barba «*metediça*», o bien con la cara cubierta, sería condenado a pena corporal y natural, *ipso facto*, el mismo día o bien cuanto fuera llevado a la ciudad. El texto especificaba cuidadosamente que el reo no podía esperar ni otra sentencia ni otro «*discusso*» jurídico. En este caso, el flagrante delito bastaba para ahorrarse el procedimiento, lo que contradecía a los fueros citados anteriormente. El carácter excepcional de tal medida se explica por las dificultades que vivía Daroca con salteadores de caminos que se disfrazaban y ocultaban su cara para cometer crímenes sin que nadie pueda identificarle⁴.

¹ SAVALL Y DRONDA, P. y PENEN Y DEBESA, S.: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*. Ed. facsimilar, Zaragoza, 1991, II, p. 130 y 145.

² SAVALL Y DRONDA, P. y PENEN Y DEBESA, S.: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón...*, I, p. 84.

³ SAVALL Y DRONDA, P. y PENEN Y DEBESA, S.: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón...*, I, p. 32.

⁴ «[...] como de algunos tiempos aqua se trobe que muchos ladrones et invassores de los caminos por que no se puede haver noticia ni sian conocidos por la gent et de los ñalefficios romangan sin punicion, se sfreçan et dissimulean con barbas metediças et caraças, mascarandose las caras, de lo qual se sigue grant danyo assi a la dita ciudat como a las aldeas de aquella a lo qual querientes provehir, statuyamos et ordenamos que persona alguna de qualquiere stado, ley o condition sia no sia ossado de aqui adelant en los terminos de la dicha ciudat nide las dichas aldeas ir de dia ni de noche por los caminos de fuera de aquellos con barba metediças dius pena al contrafazient que sia punido de muert corporal et natural ipso facto en tal manera que trobado sera en alguna de las

Los conflictos o la injerencia en los conflictos externos, como en el caso del reino de Castilla, cuando se enfrentaron Pedro I y Enrique, produjeron sus efectos en las ciudades aragonesas, particularmente en las que se localizaban en las zonas fronterizas con Castilla y Navarra. Los textos demuestran con regularidad como las ciudades promulgaban y repetían normas de gobierno por un lado, tratando de controlar las violencias crecientes relacionadas con bandos y mercenarios, y normas procesales por otro lado con objeto de facilitar y mejorar la administración cotidiana de la justicia. Tratando de salvar su integridad y la de sus habitantes, las ciudades muchas veces intensificaban su arsenal jurídico y de procedimiento. Se observa entonces algún endurecimiento en las ordenanzas, con lo cual se nota la posibilidad más amplia de recurrir a la pena de muerte en los siglos XIV y XV. Los municipios aragoneses intentaron restablecer la paz intra-muros y en sus jurisdicciones, a pesar de que eso suponía para muchos, especialmente nobles e infanzones, la oportunidad de eludir la justicia urbana y de refugiarse bajo la jurisdicción del Justicia de Aragón. Zaragoza y las otras ciudades se enfrentaban a varios tipos de impedimentos legales que paralizan sus tribunales urbanos. En ocasiones debía intervenir el Rey en ayuda del buen funcionamiento de las justicias municipales, preservando su autonomía, aunque entendida de modo muy relativa.

La pena de muerte, en sus referencias legislativas, forales y jurídicas, y a través de sus aplicaciones esperadas, participaba, como instrumento, de la voluntad política y administrativa que animaba a los ciudadanos a pacificar y restablecer la concordia intra-muros, así como para imponerse en el terreno jurisdiccional frente a los otros poderes públicos. En estas condiciones, no sería acertado concebir la pena capital únicamente como un castigo, cuyo análisis se limitaría a buscar los parámetros normativos de su aplicación a nivel municipal. Puede servir de vía de acceso privilegiada para una lectura global de las relaciones entre la ciudad y las otras jurisdicciones, especialmente la del rey y, de manera especial, la del Justicia de Aragón.

Se puede profundizar más aún en esta hipótesis. Las ciudades constituyeron aliados potenciales del soberano contra la nobleza y viceversa, tanto en períodos de crisis política como en tiempos de paz. El ámbito de la justicia municipal sirve, como han puesto de manifiesto las investigaciones sobre la fiscalidad, de interfaz privilegiado entre el monarca y las ciudades; siendo un ámbito donde la autoridad del rey conseguía infiltrarse a pesar de la competencia jurisdiccional del Justicia. Eso para llegar a nuestro planteamiento principal, según el cual, detrás de la ecuación justicia-pena de muerte-ciudades, se esconde otra, la que soporta el diálogo ciudad-Justicia de Aragón-Rey. Se podrá aducir que se trata de un diálogo que ya se conoce a través de los estudios desarrollados en el marco de la historia política e institucional del reino de Aragón, pero con el tema de la pena capital se puede conceder a la componente judicial del diálogo toda la importancia que se merece.

formas sobreditas con caraça o barba metediça o mascarada la cara no sperada otra sentencia ni otro discusso de juicio, sino solament, tanto quanto como sera trobado, la dicha pena sia exsecutada en aquel mesmo dia que sera trobado el delinquent, o a lo menos, si por tanta distancia sera trobado apartado de la dita ciudat que en aquel dia no pueda alcançat de entrar en la dita ciudat, que tanto cuando al dia sigüient enplegando a la dicha ciudat, sea executado sinsse otro discusso de processo ni de demanda et sinse otro strepitu de figura et de iudicio, solament attendido al fecho de la verdat»; RODRIGO ESTEVAN, M. L.: Poder y vida cotidiana en una ciudad bajomedieval: Daroca 1400-1526. Zaragoza, 1996, p. 268-269.

Tampoco pretendo proporcionar todas las respuestas, lo que requeriría un trabajo de investigación más amplio. Me limitaré a exponer un panorama en tres partes. En la primera presentaré las fuentes utilizadas y la información que se puede sacar de ellas. En la segunda pondré de manifiesto cómo se refleja la pena de muerte en los procesos judiciales, a través del vocabulario para expresarla y el lenguaje de los protagonistas que la solicitan, la deciden y la aplican. En la tercera, y última, trataré de aclarar dos interrogantes: ¿cómo eludir la pena de muerte impuesta por un tribunal urbano? y ¿es factible oponerse a la pena de muerte en las ciudades aragonesas a finales de la Edad Media?

2. Las fuentes

Son de carácter normativo en unos casos y judicial en otros, mientras que los documentos fiscales no han proporcionado datos muy útiles para este estudio.

2.1. Los textos normativos

2.1.1. El derecho foral

En un artículo recientemente aparecido, incluido en una obra colectiva sobre el discurso legal ante la muerte, he señalado cómo la pena de muerte aparece escasamente en los textos hasta el siglo XIII, lo que no es de sorprender. Los fueros que integran la pena de muerte aumentan a partir de los siglos XIV y XV, pero tampoco son muy numerosos⁵.

2.1.2. El derecho urbano: estatutos, «establimientos» e ordenaciones

La pena de muerte se inserta poco a poco en el dispositivo penal de los municipios aragoneses, marcando también un intervencionismo creciente de la monarquía. Es lo que suponen y demuestran los estudios de Alfonso Guallart de Viala y Juan Manuel Berges Sánchez; concretamente este último pone de manifiesto el intervencionismo real en el gobierno del municipio de Albarracín⁶.

La legislación urbana aragonesa se mostraba muy reactiva frente a acontecimientos especialmente graves, como los enfrentamientos banderizos, y a cualquier otra forma de violencia y criminalidad en período de crisis. En materia penal sus motivaciones eran, como en otras partes de España y Europa, extirpar los vicios, acabar con los escándalos públicos, mantener el orden público y cuidar del reposo de los habitantes, tal como lo señalaba un procurador, en 1451, a los jurados de Zaragoza⁷.

⁵ CHARAGEAT, M.: «La peine de mort en Aragon (XIe-XVe siècles). Entre châtiment et exclusion», *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, dirs. César González Minguez e Iñaki Bazán Díaz, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, p. 455-473.

⁶ BERGES SÁNCHEZ, J.-M. : «El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo, según las ordenaciones de 1438», *Los fueros de Teruel y Albarracín*, coord. José Manuel Latorre Ciria, Teruel, 2000, p. 209-225.

⁷ «[...] por bien de paz et buen establimiento de la dita ciudad et de los habitantes en aquella por tal que los malfeytores fuesen castigados et los hombres de buena vida pudiesen vivir en paz et reposo». AHMZ, 1451, caja 08077-nº47.

Proteger la integridad física y el honor de la ciudad y de sus habitantes resultaba una preocupación constante. En Daroca, el Concejo autorizó, mediante estatuto, dar tormento, sentenciar a muerte y descuartizar a los que traicionaran la ciudad, cogieran a sus habitantes como prisioneros o rehenes, o bien robaran ganados y otros bienes⁸. Finalizaba el estatuto señalando claramente que el castigo se aplicaría sin tomar en consideración «*ni orden de fuero ni de dreyto*».

No gozando del Privilegio de los Veinte, que sí disfrutaba Zaragoza, la ciudad de Daroca se otorgó, a pesar de todo y en tiempos de gran inseguridad, de unos medios para combatir a los que amenazaban su supervivencia. En este sentido, la protección de la muralla era un tema especialmente importante, por motivos financieros y militares, para que la ciudad consiguiera el 25 de abril del 1466, mediante una sentencia arbitral, el derecho a establecer un estatuto que autorizaba a castigar con pena de muerte a los que robaban «*cosas de la muralla*»⁹. Se buscó cubrir todas las contingencias para tratar de que se respetara la medida, incluso con la ayuda del oficial eclesiástico, que debía excomulgar a los que se atrevieran ayudar o silenciar tales sustracciones¹⁰.

Así se reflejaba en las ordenanzas municipales una intrusión creciente de la pena de muerte dentro de las relaciones entre el sistema jurídico y el mantenimiento del orden público. La pregunta que queda por hacer en el ámbito aragonés es la siguiente: ¿puede ser el derecho municipal *contrafuero*, como se dice en Aragón, en el terreno específico de la norma, de la pena y del procedimiento? Parece que no. A veces debía intervenir el rey para evitar que la legislación urbana fuera o se convirtiera en *contrafuero*. Es el caso del año 1378, cuando Juan II absolvió a los oficiales y a la Universidad de Daroca por haber decidido en unos estatutos asociar justicia y armas con el fin de reparar las ofensas cometidas por ciertos criminales¹¹. El conjunto de ambas cosas, justicia y armas, hizo que fueran condenados a muerte, y de forma expeditiva, unos hombres naturales del reino de Castilla, incluso bajo la autoridad del *almutaçaf* en ausencia del juez, aunque la pena capital no entraba entre sus com-

⁸ «[...] *condempnar a muerte, absent o present el delado o diffamado, es a saber, a scuarterar o a enforçar o a ras - trar o mutilacion de mienbro o exilio perpetuo, o a tiempo o en aquella pena que visto les sera, no servado orden de fuero ni de dreyto*». AMD, 1449-05-25, actas de 1449, f.127r-128v, citado por RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n° 3, p. 48-49.

⁹ La sentencia arbitral acaba con un conflicto entre Daroca y sus aldeas en relación a los gastos y expensas del pago de la muralla.

¹⁰ «[...] *imposando penas de muert contre qualquieres que se trobaran haver cometido o de aqui avant cometran los ditos furtos et robos en las cosas de suso ditas. Et que contra los tales delinquentes se pueda proceyr fins a definitiva sentencia o exsecucion de aquella inclusive, no obstant qualquieres inibiciones de apellaciones, adjunciones, evocaciones, et no obstant qualquiere otro impediment de beneficio de fuero et costumbre del regno de Aragon a fin et efecto que los tales delinquentes sian castigados. Et no res menos, sian tenidos de fazer que el oficial de la dita ciudat de Daroqua lance sentencia de excomunicacion, instante el procurador de la dicha ciudat o de qualquier otro singular de la dita ciudat o de la dita comunidat contra qualesquiere que havran cometidos los ditos furtos et robos, que aquellos restituezcan et contra qualesquiere otros que en lo sobre dito havran dado consello, favor e ayuda e lo sabran et no lo divulgaran in forma solita*». ADM, 1466, actos comunes, f. 117r-118v, citado por RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n°15, p. 84-97.

¹¹ CAMPILLO, T. del: *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*. Zaragoza, Biblioteca de Escritores Aragoneses, Seccion Historico-Doctrinal, Tomo VIII, 1915, n° 526, p. 507.

petencias. Al parecer, varios castellanos fueron ejecutados sin beneficio de proceso alguno. Aquí tenemos la prueba del control ejercido por parte del rey, sin que lleguemos a saber quién era el que provocó la intervención real. En cambio, con el estatuto de 1449, citado en la introducción, no parece que nadie se hubiera preocupado por su carácter expeditivo, arbitrario y de contrafuero.

2.2. Las fuentes de la práctica judicial

2.2.1. En Zaragoza

En los archivos municipales de Zaragoza sólo se conserva una parte de los procedimientos judiciales urbanos, las denuncias. El procurador de la ciudad incoaba la denuncia delante de los cuatro *jurados* dedicados a *fazer* justicia en la capital aragonesa. Les incumbía varias tareas: encarcelar a los perturbadores del orden público sorprendidos *in fraganti*; detener sin mandamiento judicial a los que injuriaran al monarca o a los miembros del gobierno urbano; oír a los que se sometían a sus jurisdicción; incoar causas civiles inferiores a 200 sueldos; recibir las denuncias criminales; y transmitir las al zalmedina¹².

Las denuncias, única parte que se conserva de los procesos referidos a Zaragoza, suponen un problema para el estudio de la pena de muerte. La parte relativa a lo que se llamaba la «*investigacio*» estaba en manos del zalmedina y ha desaparecido, porque no se han conservado los libros de la Corte del zalmedina. Como tendrían que contener el fallo, tampoco disponemos de las sentencias de muerte impuestas. Tan sólo uno de los procesos consultados lleva en la cubierta la inscripción siguiente: «*fue afogado en Villanueva*»¹³. Se refiere a Pedro Tudela, denunciado por apuñalamiento en 1473. Haber apuntado en la denuncia la sentencia de muerte se podría explicar porque la ejecución no tuvo lugar en Zaragoza o porque el castigo era lo suficientemente inusual como para ser anotado.

2.2.2. En Huesca y Daroca

En Daroca y en Huesca sí se conservan procesos a instancia de parte o a instancia de los priores, jurados y universidad. En ambos casos el procedimiento que se seguía era sumario. En Huesca el justicia era «*civis et justicia Osce*» y en Daroca «*civis ach justicia y giudice ordinario civitatis Daroce ejusque aldeas ach districtus et territorii*». También eran jueces reales. Siempre se aludía a ellos, en primer lugar, en relación a su calidad de ciudadanos antes que a su cargo judicial. En los procesos a instancia de parte, actuaba el justicia desde el principio hasta el final de la causa, desde la información, entre el *apellido* y la *petitio criminalis*, hasta la sentencia definitiva¹⁴. En los pro-

¹² FALCON PEREZ, M. I.: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*. Zaragoza, 1978; Id.: *Zaragoza en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*. Historia de Zaragoza 7, Zaragoza, 1997.

¹³ AHMZ, 1473, Procesos ante los jurados, Caja 08078-nº 65.

¹⁴ IRANZO MUÑO, M. T.: *Elites políticas y gobierno urbano en Huesca en la Edad Media*. Crónica, Huesca, Estudios y documentos sobre Huesca, Huesca, 2005.

cesos a instancia de las autoridades urbanas, se especificaba que el proceso se desarrollaba «*via statutorum civitatis*». Entramos otra vez en un proceso de «*establimento*» y se ve actuar de nuevo a los jurados en la fase informativa.

3. La pena de muerte en las demandas: función y finalidad

La pena de muerte contribuía, en el ámbito urbano aragonés, como en otros reinos, a la dinámica política y a las lógicas socio-jurídicas del control de las violencias que afectaban a los ciudadanos, con objeto de castigar a los criminales y restablecer el orden público, la paz social y la concordia cívica. Disponía también un valor ejemplarizante por carácter disuasivo. Sin embargo, se revela interesante, respecto a los archivos judiciales, estudiar las funciones y la finalidad de la pena a partir de unos tiempos concretos del procedimiento, cuando el procurador la solicitaba y cuando el juez la decidía.

3.1. Función de la pena capital como sentencia solicitada

En primer lugar, interesa comprender cómo la expresaban los procuradores a la hora de solicitarla o, muy excepcionalmente, cómo aludían a ella los testigos en sus deposiciones. Los motivos de cada uno entran en una de las tres categorías siguientes: castigo y disuasión; preservar el bien común; y vengar el honor de la ciudad.

3.1.1. Punir-castigar-dar ejemplo

Los procuradores la requerían con gran parquedad de palabras. Una de las menciones más antiguas que he podido hallar en el derecho municipal se refiere a la pérdida del cuerpo. Tal expresión empleó el justicia de Huesca, Miguel Pérez de Inglarola, cuando el 5 de marzo de 1285 se dirigió al concejo urbano para exhortar que nadie protegiera, defendiera o garantizara a ningún malhechor, ni por amistad ni por solidaridad familiar, en ninguna manera ni modo, pues en caso contrario perdería el cuerpo¹⁵. Por otro lado, la mayor parte de las alusiones a la pena de muerte son lacónicas y clásicas como «*pena de muert; muert corporal; justica corporal*», ninguna referencia al alma que abandonaba el cuerpo. En realidad, el alma era un elemento al cual no se hacía mucha referencia en la retórica judicial aragonesa del siglo XV. Para investigar la manera en que se requería la pena de muerte debe efectuarse observando la diferencia entre los procesos a instancia de parte y los que lo eran a instancia de los priores, jurados y universidades.

¹⁵ «*E por que entendedes concello que yo de buent talant vengo a est feyto, fagamos ordenamiento de miente que a concello plaçera e salveremos fuero, franqueças e privilegios, que ninguno no encubra, nin raçone, nin defienda, nin priegue por malfeytor ninguno, nil faga fiança por parentesco ni por amistança, ni por otra raçon ninguna, e qui lo fara que sea preiuro manifesto, e que pierda el cuerpo e haver sienes ningun remedio, mas cada un mal feytor aya aquello que merexe. E esto es bien que lo juramos los officiales e todos los mayores de la villa*»; citado por LALIENA CORBERA, C.: *Documentos municipales de Huesca, 1100-1350*. Crónica 3, Huesca, 1988, p. 78.

En los procesos a instancia de parte, frente al ejemplo pernicioso que encarna el criminal, los procuradores requerían primero que el denunciado o el reo no quede impune; el juez ha de «*punire, corrigere et castigare*». De este modo, se transmitía una advertencia disuasiva a los que pudieran repetir crímenes similares «*ut eis in pena alii vero in exemplum redat*». Luego solicitaban que los reos se reconocieran culpables y, por último, formulaban el tipo de sentencia que deseaban¹⁶. Así formuló su petición, en 1431, el procurador que acusó al agresor de Johan Ferrández, y terminó por solicitar al juez que mandara ahorcar al reo¹⁷. Es uno de los pocos casos en los cuales la noción de ejemplaridad fue añadida al enunciado de la sentencia solicitada. En general, se introducía la petición como si sirviera para justificante el pleito.

Respecto a la estructura de la solicitud, los procuradores la elaboraban siguiendo una organización jerárquica de prelación entre los órdenes jurídicos alegados. En 1408, en la ciudad de Daroca, Domingo de Royo y su mujer Justa acusaron a Domingo Lamaja por haber violado a la dicha Justa, en presencia de su marido¹⁸. El acusado que se había dado la fuga fue calificado de contumaz. En la primera fase constitutiva del requerimiento, que finalizaba la petición general, los cónyuges solicitaron al juez su condena a muerte. La noción de punición llegaría en una segunda fase, en relación a las penas corporales o pecuniarias que podían sustituir al ahorcamiento. Se concebía esta posibilidad si el juez estimaba que, como en el caso presente, la pena de muerte no se merecía atendiendo a los fueros y usos del reino. Se mostraba una mayor preferencia por las penas corporales y las multas por suponer mayor conciliación con la norma foral¹⁹. En la tercera, y última, fase, se solicitó al juez que actuara según su arbitrio para castigar y condenar al reo en su persona y en sus bienes. El texto finalizaba con la noción de ejemplo que no se vinculaba aquí con el elemento más espectacular del discurso, y que sería el ahorcamiento²⁰. En efecto, en la documentación consultada, la noción de ejemplo siempre se evocaba a parte de la mención de la pena de muerte, como resultado de la actuación del juez y del recurso a su arbitrio.

La petición obedeció a una construcción progresiva en tres niveles jerarquizados, desde la pena de muerte relacionada con los fueros y la competencia delegada por

¹⁶ «*Que como las sobre ditas cosas sean greves e de mal exemplo e sines de punicion condigna fincar no devan inpunidas e dubdo alguno non sea por aquellas el dito Domingo La Maja seyer reo e culpable de muert o al menos en la persona e bienes dever seyer grevement punido e condepnado*»; citado por RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n° 265, p. 585-592.

¹⁷ «*[...] ad mortem naturaliter condempnari taliter ut infurtetur per gulam in furqua suos finiat naturales e extremos ut eidem reo e criminoso redat in penam et ceteris in exemplum...*»; AHMZ, 1431, Procesos ante los jurados, Caja 08077.

¹⁸ RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n° 265, p. 585-592.

¹⁹ «*[...] a muert corporal [...] e del corporal justicia seyer facta de forma que sea enforcado e en la forca colgado alli sus dias fenexcan extremos. Et si tal pena o tales penas el dito criminoso por los ditos crímenes no merece o de fuero e uso del regno es o son devidas ...seyer punido e condepnado en aquellas mayores penas corporales e pecuniarias que de fuero e uso del regno contra tales et semblantes [...] crimines cometientes e perpetrantes son stablidas introduytas e ordenadas*»; *ibidem*.

²⁰ «*[...] seyer punido et condepnado a vuestro arbitrio en la persona e bienes sguardada la qualitat et quantitat de los ditos crímenes e delictos de forma que a el sea punicione pena e a otros sea exemplo*»; *ibidem*.

el rey, hasta el *arbitrium* del juez. Por un lado, se sometió la regla de la prelación al valor político de las normas vigentes. Por otro lado, se determinó por el hecho de que procuradores y partes litigantes, en la acusación, insistieron en la mala fama de los reos, hasta tal punto de que no quedó otro remedio que empezar la fase de la petición, donde se solicita la pena, requiriendo la capital. Por ejemplo, en el caso de una mujer que había huido del hogar por los malos tratos que le daba su marido, Francisco Oliván, recibió la ayuda de un primo hermano, Pedro del Punyal, el cual acabó en el papel del reo, acusado por el marido de haber cometido el crimen de raptó, adulterio y robo en la persona de su mujer²¹. El marido solicitaría la pena de muerte contra Punyal y de esta manera, cedía a la justicia pública el ejercicio de la venganza, que podía haber ejercido al margen de los tribunales.

En cuanto a las denuncias que se conservan en Zaragoza, sabemos que los procuradores no podían hacer más que conseguir de los jurados que mandaran la información, que reconocieran a los denunciados como culpables («*difamados*») y que transmitieran el asunto al *zalmedina*. No tenían porque pedir la pena de muerte, o cualquier otra, en esta fase del proceso en la que intervenían; no obstante, Johan Cepero la solicita frente a los que impidieron la ejecución de un condenado a la horca en 1497²². Termina su petición con referencia al derecho urbano, recordando que el crimen cometido y denunciado aquí merecía las penas existentes y «*ha devida execucion traher*». Tal extremismo retórico, por parte de un procurador, se puede entender como un acto de denuncia ante la gravedad de la ofensa cometida en contra de la ciudad, del *zalmedina* y del monarca.

¿Quién habla de la pena de muerte en los textos judiciales, fuera de los procuradores? En teoría, nadie más. ¿Dejan los testigos aflorar unos sentimientos para expresar su deseo de que algún reo cayera en la pena de muerte? ¿Podría tratarse de otra cosa que un juicio personal? Hay que recordar que se exigía de los testigos que juraran que no estaban deponiendo bajo la influencia del odio, del temor o del amor; es decir, que fueran imparciales²⁴. Excepcionalmente, ocurría que los testigos manifestaban sus emociones, como cuando, por ejemplo, Pedro Segura testificó en el juicio contra Pedro de Tudela por el apuñalamiento y muerte de Fernando Navarro²⁵. El testigo relató cómo el acusado le había robado diversas cosas y añadió que «*lo querria fazer enforçar*». He aquí un sentimiento muy personal que sorprende leer en un testimonio. Este quebranto de la norma se explica, sin duda, por el hecho de que se trataba de una antigua rencilla entre testigo y acusado que no tenía relación con el proceso en curso. Pero se trata de un caso aislado.

²¹ AHPH, Procesos ante el justicia, 1494-261/3.

²² AHMZ, Procesos ante los jurados, 1497, Caja 08083-nº173.

²³ «[...] *seyer proceydo, enantado et proveydo y pronunciado contra los ditos denunciados, reos e criminosos e sus bienes conjunctament et de partida y aquellos punidos y castigados en aquellas mayores y mas grandes penas que iuxta et segunt serie y tenor de los statutos stablimientos y hordinaciones de la dicha ciudad fazer pueden e deven asi et segunt que enta et semejantes cossas es acostumbrado et se deve fazer, proceyr proveyr y pronunciar/ y ha devida execucion traher ministrada siempre la justicia al dicho denunciante siquiere denunciante...*»; *ibidem*.

²⁴ MAUSEN, Y.: *Veritatis Aiuator. La procédure du témoignage dans le droit savant et la pratique française (XIIe-XIVe siècles)*. Milan, 2006.

²⁵ AHMZ, Procesos ante los jurados, 1473, Caja 08078-nº65, f. 3r.

3.1.2. Preservar el orden público, la paz, el bien común y vengar el honor de la ciudad

A continuación analizaremos el segundo y al tercer motivo que relacionaban la justicia urbana con la pena de muerte y los ejemplos en este sentido son abundantes, tanto en los procesos como en los estatutos. En 1401-1402, en Zaragoza, se decidió que los «razonadores» fueran castigados con la muerte o con penas corporales, por el bien común de la ciudad²⁶. El estatuto explicaba que el bien público debía ser preferido al privado, que los privilegios y libertades de la ciudad debían de protegerse en beneficio de la cosa pública y con respeto hacía los reyes que los otorgaron, así como también hacía Martín I que los confirmó²⁷.

En fin, vengar el honor de la ciudad pasaba por la aplicación del Privilegio de los Veinte, en vigor en la Zaragoza del siglo XV. Es el verbo «vindicar» el que se empleaba para calificar el motivo de su aplicación contra aquéllos que los textos designaban como «enemigos capitales». La ciudad debía vengarse de «la fuerça, los danyos y tuertos» sufridos. La terminología empleada a este respecto era la de destrucción, de las casas en Zaragoza²⁸, o de los cuerpos en Daroca, en un contexto semejante de venganza urbana institucionalizada. Sin embargo, la pena de muerte queda todavía por estudiar en el corazón mismo de la retórica judicial.

3.2. Función y finalidad de la pena de muerte en el momento de su ejecución

En Zaragoza, un día del mes de julio del año 1497, Joan Ortiz, bonetero, fue condenado a muerte por haber robado bienes a otro bonetero. El proceso que nos permite saber algo de la vida de este personaje o, mejor dicho, de cómo pudo acabar su vida, es un pleito de denuncia contra los que impidieron su ejecución²⁹. Gracias al procurador Juan Cepero, sabemos cómo fue sentenciado Joan Ortiz y cómo fue llevado a la horca. Su relato confirma lo que ya conocemos sobre los rituales y las ceremonias de ejecuciones capitales: el carácter público de la pena capital, su necesaria publicidad. La horca estaba erigida en la plaza del mercado y allí se encontraban congregadas, según cuenta el procurador Galceran, unas 2.000 personas³⁰. Las cifras

²⁶ Estatuto 3 p. 81; en GOMEZ DE VALENZUELA, M.: «Tres estatutos criminales y desaforados del concejo de Zaragoza (1401-1402)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 74, 1999, p. 51-82.

²⁷ «[...] deve seyer preferido al bien privado, sea por devida et egualdat catado et conservado como conviene et los privilegios et libertades de aquella deffendidos por proveyto de la cosa publica, ya sia que a las cosas dius scipitas ha de los senyores reyes de Aragon de buena memoria et por el senyor rey don Martin agora bien aventura damente regnant, confirmados et por stablimientos encara de la dita ciudat...»; *ibidem*.

²⁸ «Et por si prendiessen per iusticia de aquellos et a los ditos malfeytores derrotassen casas et todo lo que en la ciudat tendrian o fuera de la ciudat...»; AHMZ, 1474, Procesos ante los jurados, Caja 08079- n° 113.

²⁹ AHMZ, Procesos ante los jurados, 1497, Caja 08083-n°173.

³⁰ AHMZ, Procesos ante los jurados, 1497, Caja 08083-n°173: «Et assi la dicha sentencia por el dicho çalmedina dada in plena curia ffue el dicho Johan Ortiz condemnado levado por el morrodevacas con el cabestro al cuello y con los corredores cridando delante del publicament la dicha sentencia y detras dellos yendo el lugartenient del çalmedina con otros oficiales notables y personas de la dicha ciudat more solito por la carreras publicas y assuetas de la dicha ciudat y ffue traído a la forca del mercado de la presente ciudat y por el dicho morrodevacas fue puesto en la scalera que estava arrimada a la dicha forca del mercado en presencia del lugarteniente de çalmedina y de los otros oficiales que alli stavan mandando exsequyr la dicha sentencia...».

se deben estimar con cuidado, pero el efecto de multitud se consigue muy bien con la de 2.000, y queda dentro de unos márgenes razonables, ya que sabemos por el *fogatje* del 1495, que Zaragoza entonces contaba con casi 20.000 habitantes³¹.

Se completa el cuadro con uno de los principales protagonistas, el verdugo, del cual no se sabe gran cosa. Isabel Falcón Pérez explica que en Zaragoza se le califica de «*ejecutor de las sentencias corporales*»³². Hasta 1414, era un moro, así ningún cristiano derramaba sangre. Eso fue hasta que Fernando I cambió las cosas, considerando que era vergonzoso que un musulmán ejecutase un cristiano. Entre 1468 y 1472, según escribe Isabel Falcón Pérez, oficiaba un tal Peret, lo que se confirma a partir de los procesos consultados. En el año 1497 también se llamaba Peret y es difícil saber si se trataba del mismo o si se transmitía el cargo de padre a hijo. En el proceso urbano no se le calificaba de «*ejecutor*», ni tampoco de «*verdugo*» como en la legislación foral, sino de «*morro de vaquas*», como en Valencia³³. Se supone que la expresión se refiere a una máscara que llevaría en la cara o al hecho de que antes era un moro, como un juego de palabras. El «*morro de vaquas*» vestía un traje de color rojo y gualdo y percibía 300 sueldos anuales, además de lo que ganaba con cada ejecución, esto es, 10 sueldos por condenado ahorcado³⁴. Se confirma que a la hora de empujar al condenado, en el momento de cometer un acto tan terrible como el de quitarle la vida a un ser humano, pronunciaba ciertas palabras rituales de carácter protector, al objeto de conseguir la benevolencia divina, tal vez de los espectadores y puede que también de los familiares del condenado³⁵.

A pesar de las escasas referencias a la pena de muerte en el ámbito urbano, incluyendo el derecho foral, y a partir del ejemplo citado, tenemos que plantear una serie de interrogantes. ¿se podía eludir o intentar eludir del camino judicial que conducía a la pena de muerte?; en caso de respuesta afirmativa, ¿la escapatoria era pacífica? No estamos aludiendo a las transacciones entre partes privadas que tenían lugar con el objetivo de reconciliar a las familias del agresor y de la víctima; ni tampoco de solicitar el perdón del rey. Se trata, más bien, de las posibles soluciones jurídicas a las que el homicida o cualquier delincuente podía recurrir para salvarse la vida, evitar el castigo o bien para conseguir, como mínimo, un proceso cumpliendo con la normativa procesal admitida. ¿Y si no funciona la escapatoria pacífica, existieron casos en los que se recurrió a la violencia para conseguirlo?

³¹ SERRANO MONTALVO, A.: *La población de Aragón según el fogatje de 1495*, 2 vol., Zaragoza, 1997.

³² FALCON PEREZ, M. I.: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*. Zaragoza, 1978, p. 252.

³³ Pablo Pérez García señala que «*morro de vaquas*» puede traducirse por «*hocico de vaca*»; vid. PEREZ GARCIA, P.: *La comparsa de los malhechores, Valencia 1479-1518*. Valencia, 1990, p. 61.

³⁴ FALCON PEREZ, M. I.: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*. Zaragoza, 1978, p. 252-254.

³⁵ «[...] y quisiendo el dicho morrodevacas dar la vuelta al dicho condemnado y derribarlo de la scalera /2v/ y enforcarlo y dar complimiento a la dicha sentencia dixiendole “credo e di credo” et otras semejantes palauras denotas y acostumbradas dezir en tales et semejantes actos cosas sentencias y casos...»; AHMZ, Procesos ante los jurados, 1497, Caja 08083-nº173.

4. Escapar u oponerse a la pena de muerte

No es tarea fácil analizar el tema de la pena de muerte bajo el primer prisma, la oposición pacífica, ya que hay que disponer de formación jurista y foralista sobre el particularismo aragonés. No obstante, para ello hemos seleccionado dos recursos forales bien conocidos por los juristas: la firma de derecho y el privilegio de manifestación. No añadiremos cosas nuevas al respecto de estos recursos, tan sólo llamaremos la atención sobre la oportunidad que ofrecen para eludir la pena de muerte. Ambos recursos forales participan de la negación de admitir, en la práctica judicial cotidiana, la inquisición y sus acólitos que son el secreto y la tortura. Por otro lado, estos recursos forales provocan una reacción por parte de ciudades como Zaragoza, donde se nota la voluntad de ejercer la justicia de manera «soberana» debajo de la normativa municipal, intentando impedir la intrusión de las «solepnidades forales». El proceso de «establimento» y lo que se puede llamar una justicia desafortunada deben ayudar a consolidar la resistencia organizada por los oficiales municipales frente a lo que parece a veces como usurpación de la Corte del Justicia Mayor sobre la jurisdicción urbana.

4.1. De los recursos legales en detrimento de la justicia urbana³⁶

En la legislación foral del reino de Aragón, la firma de derecho y el privilegio de manifestación se definían como instrumentos que garantizaban los derechos individuales. Eran dos recursos forales que se empleaban con más frecuencia, por lo menos tal y como se observa desde las jurisdicciones seculares e eclesiástica que debían de aguantar sus efectos. La firma de derecho tenía que ver con el «derecho foral» por la posibilidad de interponerla en la Corte del Justicia de Aragón en contra de cualquier otro juez del reino, pero se conocía y se empleaba en otros sitios fuera de Aragón. El privilegio de manifestación estaba exclusivamente vinculado a la jurisdicción del Justicia Mayor de Aragón.

4.1.1. La firma de derecho

Se conseguía del Justicia de Aragón cuando uno, natural del reino, se consideraba amenazado por las injusticias o violencias que hubiera cometido o estuviera a punto de cometer en su contra otro juez del reino. La *firma de derecho* era similar a una orden o decreto inhibitorio, a cambio del cual el firmante se comprometía, mediante fianzas, a asistir al proceso y a cumplir con la sentencia. En caso de firma por agravios de futuro, lo que se pretendía era de protegerse de posibles contrahechos cometidos en un futuro próximo. En este caso, el firmante confiaba en eludir la cárcel, donde se le podría dar tormento. Por consiguiente, el juez no podía encarcelar al firmante a no ser que consiguiera probar, por confesión, documentos públicos

³⁶BONET NAVARRO, A.: *Procesos ante el Justicia de Aragón*. Colección Básica Aragonesa, 36, Zaragoza, 1982. CAMACHO, F.: «Los procesos forales aragoneses», *Interpretatio*, VII, 1, *Pareceres (1956-1998)*, J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, 1999, p. 559-597.

o testigos que aquel individuo debía ser condenado a muerte o a pena de mutilación³⁷. Se nota el vínculo entre pena de muerte, justicia urbana y recurso foral como expresión de una lucha de competencias que las fuentes de la práctica judicial aclaran de forma concreta, mostrando a los justiciables usando y abusando de las firmas antes que se pudiera actuar en su contra de forma irremediable.

La *firma de derecho* se podía alegar en virtud de un estatuto privilegiado como el de infanzón. El primero de junio de 1472, Manuel de Sayas, denunciado por haber herido a un moro, interpuso una firma de derecho por infanzonía. Ese tipo de firma obstaculizaba, en teoría, el cumplimiento de los estatutos municipales zaragozanos. Ése efecto lo define Miguel del Molino en su obra intitulada *Summa de los Fueros*, concretamente en la rúbrica Iurati de las *Determinaciones*³⁸. Manuel de Sayas, al recurrir a ese derecho, robustecía el alcance de la *firma*, pues declaraba que no debía recibir el infiel un tratamiento igual o superior al que recibía un cristiano. Con ello, no admitía que a él se le pudiera dar por infamado. ¿Quiere esto decir que el proceso de «*establimento*» se desarrollaba por medios coercitivos infamantes?; ¿podrían ser el secreto y la tortura?; ¿se reservaba su uso para una categoría social como los moros? En Daroca, el interrogatorio secreto tenía lugar cuando lo solicitaban las partes y puede que con frecuencia fuera aplicado a los que no eran de confesión cristiana. Con anterioridad a Miguel de Molino, en 1411, Gil Aznar y Johan Ferrer parecen confirmar esta última posibilidad, tras su acusación por seducir una moza con objeto de robar bienes a su amo. Rechazaron el interrogatorio secreto porque no eran musulmanes sino cristianos, de buena fama y no criminales que se hubieran dado a la fuga. No hacen más que pintar de un cierto modo el retrato del *prohombre* que la justicia no se atrevería a maltratar. Así, la firma de derecho, para quien no quisiera recurrir a remedios procesales aborrecibles, ofrecía, tanto en la justicia civil como en la penal, un mecanismo legal de resistencia a los oficiales municipales.

4.1.2. «Ser manifestado»

El privilegio de «*ser manifestado*» consistía en el secuestro judicial que posibilitaba inhibir a uno de la jurisdicción del *zalmedina* por ejemplo, alegando que aquel juez municipal podría no respetar los fueros, particularmente en materia de detención. Quien obtenía la *manifestación* era encarcelado en un lugar seguro hasta la sentencia final. Aquel lugar sería la cárcel de los *manifestados*, creada en las Cortes de Zaragoza (1460) y las de Calatayud (1461). De esta forma se esperaba conseguir una protección contra las violencias y las vejaciones que hubiera podido sufrir el *mani-*

³⁷ SAVALL Y DRONDA, P. y PENEN Y DEBESA, S.: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*. Ed facsimilar, Saragosse, 1991, I, p. 262-268.

³⁸ MOLINO, Miguel del: *Summa de los Fueros*. Bardaxi y Almenara, Zaragoza, 1585, p. 220: «*Iurati, Determina. Quod firma infantionae impedit executionem statutorum civitatis Cesaraugustae*». *Fororum et Observantiarum Regni Aragonum...*, Saragosse, 1585; «*Iurati [...] iurati civitatis Cesaraugustae, si per viam suorum statutorum intiment Çalmetinae, quatenus talem captum non admittat ad firmandum, consilium est videre, si captus est infantionus. Et si est infantio debet obtinere firmam juris a curia Iustitiae Aragonum et antequa iurati faciant dictam intimationem Çalmetinae, praesentare eis firmam iuris, et inserere illam in processu. Et tunc, ex quo firma reperitur ante presentata iuratis, est clarissimum, quod non potuerunt iurati facere Çalmetinae dictam intimationem. Et per consequens Çalmetina admittit ad firmandum. Et sic fuit practicum in quodam facto de consilio sapientum. Et reperi haec scripta in scripturis foristarum*», f. 197v.

festado, en su persona y en sus bienes, de haber continuado en la jurisdicción inicial³⁹. Otra ventaja relacionada con este mecanismo de inhibición reside en el hecho de que el reo pudiera organizar su defensa con la ayuda de un procurador de causas criminales, lo que estaba prohibido en el marco del procedimiento municipal. Privilegio en su principio, que había que pedir, la manifestación resulta asequible a todos, una garantía que se aplicaba automáticamente a cualquier reo o denunciado, a no ser que renunciara públicamente a ella y acatara *submisio* total a la jurisdicción urbana. Así lo confirmaba el fuero *In causis criminalibus* publicado en las Cortes de Zaragoza en 1493⁴⁰. ¿Sería una verdadera casualidad que se promulgara cuando parecía que no se podía escapar del Santo Oficio?

De ambos recursos forales, que surgen como mecanismos legales para luchar en contra de la arbitrariedad de los jueces, proceden procedimientos paralelos que se incoaban en la Corte del Justicia de Aragón desde el siglo XV. Se observa claramente que eran intentos por obviar el proceso inquisitivo y la tortura, a pesar que en la legislación foral se prohibía el empleo de la inquisición en Aragón. De esa prohibición se beneficiarían a todos los habitantes del reino desde 1442, y no sólo los privilegiados como hasta entonces⁴¹. Estaban estrechamente vinculados el proceso penal inquisitivo, la tortura y la pena de muerte. Claro que no se puede reducir la justicia, urbana o foral, a esta tríada, ya que los procedimientos continuaron mezclando características del proceso acusatorio y del inquisitivo. No obstante, la documentación recalca cómo impedir una, la inquisición, obstaculiza la otra, la tortura y tal vez la pena de muerte, y nos conduce a entender cómo las autoridades municipales debían anticiparse y eludir la norma foral, particularmente en tiempos de crisis. Se trataba, para los jueces urbanos, de lograr llevar las causas judiciales hasta el final y llevar a los delincuentes «*difamados*» hasta el castigo. La ciudad de Daroca se otorgó, en 1449, durante la guerra con Castilla, unos medios para combatir y reprimir las violencias procedentes del conflicto o asociadas a sus efectos. Con este fin, el Concejo concedió públicamente al Justicia, y a su lugarteniente, la facultad de proceder mediante la inquisición, la tortura y la pena de muerte con objeto de punir una serie de comportamientos criminales: traición, robos y raptos⁴². En el texto no

³⁹ La manifestación sirve para evitar que «*a possum iudicum, ut sine causae cognitione, el preso sea castigado, aut in carceribus sapientibus torturam detineatur*»; MOLINO, M. del: *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum, unae pluribus cum determinationibus consilii iustitiae aragonum practiciis atque cautelis eisdem fideliter annexis*. Zaragoza, 1585, f. 216v.

⁴⁰ «*Et fecha la dicha capcion porque la persona suya no sea tormentada ni vexada de indevidas presiones, el dicho preso sea avido ipso foro et ipso facto por manifestado por la cort del justicia de aragon sinse otra provision alguna. E se alegre de todos aquellos privilegios /e libertades que los manifestados por la dicha cort se pueden alegrar sins a sentencia difinitiva inclusive ino en aquello que por los presentes fueros es dispuesto*», *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bus zur reform PhilippII (1547)*, ed. A. PÉREZ MARTIN, Vaduz/Liechtenstein, 1979, *Cortes Rex Fernandus Secundus Cesarauguste*, f. 227r.

⁴¹ SAVALL Y DRONDA, P. y PENENY DEBESA, S.: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*. Ed. facsimilar, Zaragoza, 1991, I, p. 341.

⁴² «*[...] que el justicia de la dita ciudat o, el absent, su llugartenient et no otro official alguno, con consello de los honorables don Johan Donat et don Don Domingo Martin de Sanchaznar, todos concordés, et no sinés de ellos, puedan por su mero officio, si querra o a instancia de qualquier singular part querra fazer, inquirir et fazer enques-ta contra el delado o diffamado de los ditos delictos o de algunos de ellos o encara, si visto le sera al dito justicia a consello de los ditos dos, proceder a torturar et fazer turmentar aquel tal delado o diffamado et si por la dita*

se realizó ninguna mención al rey o a una delegación suya de tal potestas; esta facultad suponía un contrafuero. Los oficiales lo sabían muy bien y, a continuación, no vacilaron en expresarlo abiertamente⁴³. Las ciudades aragonesas promulgaron regularmente tales estatutos con objeto de bloquear los recursos forales citados, sobre todo en los asuntos más graves potencialmente sancionados con la pena capital. Sin embargo, no hacía falta llegar hasta tal punto de gravedad. La ciudad de Daroca, otra vez, mediante una sentencia arbitral, intentó preservar, el 25 de abril de 1466, el respeto a sus decisiones anteriores y el desarrollo correcto de la justicia en caso de transgresiones⁴⁴. Entre unos remedios jurídicos limitados y el éxito de los recursos forales como la *firma de derecho* y la *manifestación*, la preocupación constante de las ciudades siguió siendo doble: por un lado, evitar que los crímenes quedaran impunes; y, por otro, procurar que la justicia no se viera paralizada por pleitos interminables. La justicia municipal esperaba librarse de los obstáculos al imponer el proceso de «*establimento*» y al desarrollar lo que se denominaba «*desaforamiento*», con la ayuda ocasional de la monarquía a favor de aquella última solución jurídico-institucional.

4.2. Resistencia municipal⁴⁵

4.2.1. El proceso de «establimento»

Pedro Bernuz explica en qué consiste y quién se hace cargo de su realización. Lo hace en dos rúbricas de su Rubricario, las que se intitulan *Çalmedina*, *De Crimines y Proceso d'establimento*⁴⁶. Tal denominación se debe a que el procedimiento se deter-

*inquisicion o confession en el turment o perseverara [lac] dito turment, el tal delado sera por justicia indubitados presunciones o vestigios de verdat o confession suya, seyer culpable de qualquiere de los ditos delictos. Que en qualquiere de aquestos casos el dito justicia, o el absent, su lugartenient, pueda, a consello de los ditos dos et non sines de ellos, condempnar a muerte, absent o present el delado o diffamado, es a saber, a scuarterar o a enforquar o rascar o mutilacion de miembro o exilio perpetuo, o a tiempo o en aquella pena que visto les sera, no servado orden de fuero ni de dreyto»; AMD, Actas Comunes, f. 127r-128v, RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n° 3, p. 48-49.*

⁴³ «*Et aquesto assi en dia feriado como no feriado. Renunciantes quanto a esto, todo orden foral en contrario de aquesto suponient, en lo qual puedan fazer testimonio tres hombres et muxeres vezinos et habitantes de la dita ciudat, no obstant qualquier fuero en contrario de aquesto disponient»; ibidem.*

⁴⁴ «*[...] por tanto, nos, dichos arbitros arbitradores et amigables componedores pronunciamos, declaramos et sentenciamos que el dito concello et universitat de la dita ciudat de Daroqua sian tenidos de fazer un statuto, siquiere ordinacion, imposando penas de muert contre qualquieres que se trobaran haver cometido o de aqui avant cometran los ditos furtos et robos en las cosas de suso ditas. Et que contra los tales delinquentes se pueda proceyr fins a definitiva sentencia o exsecucion de aquella inclusive, no obstantes qualquieres inibiciones de apellaciones, adjunciones, evocaciones, et no obstant qualquiere otro impediment de beneficio de fuero et costumbre del regno de Aragon a fin et effecto que los tales delinquentes sian castigados»; ADM, actos comunes, 1466-04-25, f. 117r-118v; citado por RODRIGO ESTEVAN, M. L.: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, n° 15, p. 84-97.*

⁴⁵ En eso, nos situamos en una perspectiva que completa la que expone Antonio ALVAREZ DE MORALES en su contribución «*Hermandades concejiles y orden público: las hermandades en Aragón*», *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad media*, ed. Iñaki Bazán, Clio & Crimen, n° 3 (2006), pp. 195-208.

⁴⁶ BERNUZ, P.: *Rubricario y repertorio de los estatutos y ordinaciones de la Cesarea y inclita ciudad de Çaragoça muy útil y necessario a los regidores/oficiales y ciudadanos de aquella/ para el buen gobierno de la*

mina por vía de estatutos municipales. Se trata siempre de un «*processus denunciatio - nis*». Los jurados, tras producirse la «denuncia» por vía de «establimientos», informaban al zalmedina, quien iba con su asesor a la Casa común y autorizaba el proceso. Los jurados se hacían cargo de la primera fase, incluyendo la denuncia de los hechos y la información sumaria. Al final de esta etapa, el procesado salía absuelto o «*sus - pecto et difamado*»⁴⁷. En aquel caso, los jurados notificaban su inculpación al zalmedina o al juez competente. Por lo tanto, el reo no debía ser entregado a «*caplieuta*», no podía contar con un procurador o un abogado para su defensa, debía responder al juez en calidad de prisionero con la cadena al cuello hasta que la sentencia definitiva se anotara en el *libro de corte*. Lo importante dentro de esta práctica, no muy original, residía en el hecho de que ningún juez pudiera estorbar el proceso, fuera cual fuera su grado de importancia («*quanto quier preeminente*») ⁴⁸. Así era el contexto judicial urbano en el cual se ha de estudiar también la pena de muerte y cómo se relacionaba con los medios para aplicarla o evitarla. Los estatutos urbanos y el proceso de «establimiento» prohibían a los acusados usar de los recursos forales, lo que pertenecía a la voluntad política de «desaforar» la justicia municipal desde el punto de vista legal, procesal e institucional. Era el segundo paso hacia la autonomía esperada, «*soberranía*» especial que las ciudades intentaban conseguir no frente a la jurisdicción real sino a la del Justicia de Aragón.

4.2.2. ¿Una justicia urbana desaforada?

El concepto evoca una justicia municipal, libre de obligaciones forales y demás. Entre 1401–y 1402 la ciudad de Zaragoza publicó tres estatutos con objeto de erradicar una serie de crímenes y delitos. En el capítulo cuarto del primero de ellos se alude a que los reos que fueran

*«trobadores seyer reos et culpables de los sobreditos maleficios, excessos et delictos, sia enantado et proceydo contra aquellos a condempnacion de muerte e de pena corporal de los ditos criminosos la qualquiere por los sobre ditos sia exequitada en el qualquiere proceso por aquellos o alguno dellos fazedero seran tiradas todas e quales quier dilaciones e solemnidades de fuero, de dreyto et de la costumbre del regno»*⁴⁹.

Es más, se prohibía apelar, suplicar u oponer nulidad a la sentencia, «*de la cual non pueda seyer appellado, supplicado o de nullitdat oppuesto ni encara por cuentrafuero havido recurso*». El contrafuero se admitía y se asumía plenamente. En ningún momento del pleito había oportunidad legal para salir de la cárcel, ni por «*fianza de dreyto ni a caplieuta*». Eso significaba que la ciudad decidía que la norma procesal municipal

republica. Saragosse, 1548, *De crimines* f. 43v/44r [rubricario del libro de los estatutos de Çaragoça] y *Proceso destablimiento*, f.35 r (1414) [rubricario...ordinaciones] y 51r el 14 de diciembre 1420. [rubricario (...) estatutos].

⁴⁷ AHMZ, *Actos Comunes*, Rollo 1, viernes 8 de abril 1440, «*E assi [...] fue deliberado que las ditas denunciaciones, statutos de ciudat et la deposicion de los testimoniosse leyessen affin que vistos e huydos aquellos cadauno no pudiesse votar lo que le pareceria...*».

⁴⁸ BERNUZ, P.: *op. cit.*, f. 35r.

⁴⁹ GOMEZ DE VALENZUELA, M.: «Tres estatutos criminales y desaforados del concejo de Zaragoza (1401-1402)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 74 (1999), pp. 51-82.

debía prevalecer en contra de la norma foral y de la que se refería a los usos del reino, las cuales en teoría tendrían que estar por encima de aquella. El objetivo era fallar y castigar con celeridad y con mayor eficacia. Se suponía que de aquella libertad nueva y reivindicativa se aprovechaba una justicia expeditiva. ¿A cambio sea facilitaba también el recurso a la pena de muerte? Parece que sí, pero siempre bajo la condición de que hubiera pruebas de la culpabilidad de los reos⁵⁰. Las legislaciones urbanas del siglo XV dejaban entrever a través de los procesos de desaforamiento el desarrollo a trompicones del procedimiento inquisitorio.

Resulta evidente que la elección de una justicia desaforada no gustaba a todos y provocaba resistencias, por ello debía de recibir, en ocasiones, el apoyo del monarca. Martín I tuvo que redactar en 1403 un mandamiento con motivo de ordenar al Justicia de Aragón que respetara el desaforamiento, que no perturbara a los jurados y al zalmedina de Zaragoza, y les dejara llevar los pleitos siguiendo los estatutos municipales. En caso contrario, el Justicia de Aragón podría perder la gracia y la merced del rey e incurrir en su ira. Se deduce que las *firmas de derecho* y cualquier otra inhibición procedente de la corte del Justicia de Aragón no podían estorbar los procesos de «*establimento*». La realidad conduce a matizar la independencia afirmada del juez urbano. En un extracto de los *Actos Comunes*, correspondiente al 8 de abril de 1440, los abogados de la ciudad de Zaragoza debían de averiguar si el zalmedina podía o no perseguir dos asuntos a pesar de unas firmas interpuestas por los acusados⁵¹. La duda estaba aquí en las resistencias planteadas por los justiciables. Intervino la reina María en las Cortes de Zaragoza (1442) para amparar a los jueces a nivel local. Recalcó la obligación de dejarles actuar, a pesar de las firmas, y recordó que no se podía impedir la ejecución de las sentencias, excepto al interponerse una segunda firma en este sentido. No resulta tan firme la reina en su tentativa por salvaguardar la autonomía del juez municipal. No era cosa fácil ejercer la justicia criminal a nivel urbano dentro del reino de Aragón, no por una rivalidad con la justicia del rey, sino por la que tenía lugar con el Justicia de Aragón. Por cierto, los recursos forales abundaban tanto en las jurisdicciones seculares urbanas como en el tribunal eclesiástico.

⁵⁰ «4- Item stuyeron et ordenaron que si los ditos Çalmedina et judge conpectent por los processos por ellos fechos contra los ditos criminosos trobaran por confesiones de aquellos cartas, processos, testimonios o presunciones vialentas o juicios indubitados seyer reso et culpables de los sobreditos maleficios, excessos et delictos, sia enantado et proceydo contra aquellos a condempnacion de muert o de pena corporal de los ditos criminosos la qual por los sobreditos sia exequitada en el qual proceso por aquellos o alguno dellos fazedero seran tiradas todas e qualesquier dilaciones et solempnidades de fuero, de dreyto et de la costumbre del regno»; Archivo Municipal de Jaca, caja 28, doc. 19, en GOMEZ DE VALENZUELA, M.: «Tres estatutos criminales y desaforados del concejo de Zaragoza (1401-1402)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 74 (1999), pp. 51-82.

⁵¹ AHMZ, Actos comunes, Rollo 1, f. 59r/v., viernes 8 de abril 1440 : «[...] fue meso en caso que dos procesos hi havia feytos por via destablimientos de la ciudat, el uno contra Maria de Rada, [...] y el otro contra Pedro Marcuello...et hi havia presentados firmas a los jurados e assi que vidiessen que se devia fazer /59 v./, fue deliberado que pues hi havia firmas que aquellas fuessen vistas por los advocados de la ciudad et si no obstant las firmas podia proceder adelant, el çalmedina dixo que no obstant las firmas se podia proceyr a darlos por diffamados, los consellers todos fueron de oppinyon que pues se vidies por los advocados de ciudat et que con sellado por aquellos farian lo que deviessen».

4.2. Impedir una ejecución capital

Cuando los mecanismos jurídicos fracasaban o no se podían usar, seguía siendo posible intentar impedir la ejecución de la pena de muerte en la práctica: por negociación, por estratagema o por la acción violenta. Es lo que acaeció en Zaragoza en julio de 1497, cuando los miembros del gremio de boneteros intentaron todo con objeto de evitar la ejecución capital de su agremiado Johan Ortiz.

4.3.1. La manera pacífica

La reacción de los boneteros no fue en modo alguno espontánea, ya que planificaron su acción en el convento de los dominicos⁵². La idea primera era proporcionar una mujer del público para que reclamara al condenado como marido, al pie de la horca. Son los dos últimos testigos citados en el proceso, el hostelero Tomás Amich y su hijo, quienes refieren cómo don Dalmau de Terradas y don Joan de Cruyllas fueron a su casa para solicitar que les suministraran una prostituta. No era la primera vez que Tomás Amich accedía a una petición semejante, ya que en otra ocasión similar la mujer pública terminó encarcelada y a él costó 20 sueldos de gastos. El motivo del encarcelamiento no está claro, pues Tomás no ofrece datos al respecto. Es legítimo pensar que los 20 sueldos fueron una multa impuesta a una mujer que no resultó ser la candidata idónea, por no ser de buena fama, dado su estatuto, o porque no acabó el trámite del matrimonio esperado. Esto podría explicar por qué, más allá del sentimiento que tenemos hacia una práctica estratégica que nos parece común, el hostelero solicitó a sus visitas unas garantías suficientes respecto del papel que se iba a confiar a la dicha mujer. Quería saber si tendría lugar el matrimonio y con qué dinero. Los boneteros explicaron que el gremio entregaría 100 florines de oro a los futuros cónyuges, cada miembro del oficio contribuiría en la medida de sus posibilidades.

Tomás Amich también preguntó a los boneteros si habían negociado o no el asunto con el zalmedina, los cuales contestan de manera afirmativa⁵³. La pregunta sugiere que existía la posibilidad de negociar no sólo antes de que la sentencia fuera leída, sino también después. «Negociar» significaba cierto acuerdo verbal, que manifestaba el consentimiento del zalmedina y se traducía con el verbo «prometer». El zalmedina no tenía porque ser sorprendido por la actuación de la mujer el día en que se debía ejecutar a Johan Ortiz; aunque el propio zalmedina no estuviera presente, sino su lugarteniente. Ese fue probablemente el motivo por el cual pudieron estallar los disturbios. El lugarteniente se negó a conceder a Johan Ortiz como esposo de la mujer pública, incluso intentó expulsarla por fuerza de la escalera donde se había subido ella. Lo confiesan los testigos: «*el lugartenient de çalmedina le dio no se quantos palos que baxasse*». Viendo el cariz que tomaban las cosas, el hostelero fue en busca

⁵² AHMZ, Procesos ante los jurados, caja 08083, n° 173, artículo 3 de la denuncia.

⁵³ «[...] *el dicho Thomas Amich les respondió como lo teneyd vosotros esto negociado haveyslo negociado con el señor çalmedina, respondieron y dixeron al present depositant que si, de que manera, y ellos le respondieron que maestre Ros havia ablado con el çalmedina y que se lo havia prometido...*».

del zalmedina⁵⁴. Hay que plantearse la posibilidad de que o bien los boneteros tal vez mintieron a Tomás sobre el acuerdo alcanzado con el zalmedina; o bien el zalmedina olvidó poner en antecedentes a su lugarteniente; o bien no quiso en el último momento respetar el acuerdo. En resumidas cuentas, la manera pacífica de evitar la ejecución capital del bonetero Johan Ortiz se vio frustrada, por ello se recurrió a la violencia para salvarle de la horca.

4.3.2. La manera violenta

La manera pacífica no dio sus frutos dada la negativa del lugarteniente en soltar a Johan Ortiz y eso a pesar de los gritos del pueblo en favor de ello: *«todo el pueblo estava criendo sueltalo sueltalo y en esto estando dizia el lugartenient deribalo deribalo»*. Ambos partidos se posicionaron con claridad, la muchedumbre por un lado, el lugarteniente y el rey por el otro lado. Comenzó el conflicto, degeneró la situación y estallaron los disturbios protagonizados por los boneteros y sus cómplices, quienes se opusieron a la ejecución recurriendo a la fuerza y que dirigieron hacia el verdugo y hacia el lugarteniente del zalmedina.

El verdugo no podía decidir por su cuenta soltar a Johan Ortiz, tampoco podía oponerse abiertamente a los hombres armados que asaltaban la escalera donde se hallaba el dicho Johan. Esos hombres armados fueron los individuos denunciados por el procurador del proceso, señalando que amenazaron al verdugo Peret con propinarle 20 cuchilladas si no liberaba al condenado, y considerados como impíos⁵⁵. El bonetero maestre Ferrando, uno de los más mencionados por los testigos, fue quien cortó la soga con la que iba a ser ahorcado Johan Ortiz y quien, junto al resto de sus cómplices, lo rescató, buscando refugio de casa en casa⁵⁶. Mientras se producía el rescate, el verdugo, según refieren los testigos, temblaba de miedo y no opuso ninguna resistencia a los asaltantes⁵⁷. Obviamente, él era el más expuesto y podía fácilmente convertirse en una víctima del asalto. El testigo Joan Despunya, *«verguero»* de los alguaciles del *«regient»*, señaló que Peret abandonó la plaza del mercado poco tiempo después del rescate de Johan Ortiz, por lo que no pudo ser ahorcado cuando de nuevo fue apresado y conducido al patíbulo, lo que obligó a las autoridades a regresar a la cárcel con el reo⁵⁸.

⁵⁴ «[...] el present depositant viendo el grande alborote fue el present depositant al çalmedina y le dixo que los boneteros querian quitar el inforcado al lugartenient, que fuesse alla sino que se seguirian muchos danyos».

⁵⁵ «[...] sperasse y visto que por aqui no podian, intemptaron quantas vias y modas exquisitos podieron poraquel dicho Johan Ortiz no se enforcasse y la dicha sentencia no se compliesse finalment viendo que el negocio se restanya y el Peret lo querria derribar y darle la vuelta stonces llegaron y fizieron llegar los susodichos acusados a otros muchos al dicha forca y los unos con spaldas se pusieron a la scalera descreyendos de Dios y de sus santos que si Peret no le dexava ellos le darian vinte cuchilladas al Peret aut alia talia vel similia verba».

⁵⁶ «[...] los otros de los susodichos rebataron del cabestro que estava citado en la dicha forca el huno cabo y el otro en el pezquezo del dicho Joan Ortiz y lo desataron siquiere defligaron de la dicha forca, los otros los rescibieron en los braços al tiempo de baxarlo y todos junctos unanimes y concordés...».

⁵⁷ Testimonio de Miguel Darnedo: *«maestre Ferrando el espadero en el dicho artículo nombrado arrinco de la espada y puyo en la escalera donde estava el dicho morro de vaquas y le dixo al moro de vaquas que descreya de dios sino lo soltava que el le cortaria las piernas y las oras el peret todo temblava y de miedo desato al dicho Johan Ortiz»*; f. 12v.

⁵⁸ «[...] el present depositant puyo arriba en la casa donde estava el dicho Juan Ortiz y fallo que lo tenia ya el lugartenient de çalmedina y lo tomaron entre todos y lo levaron a la carcel por no fallar el moro de vaquas para que lo aorcasse y que otro sobre lo contenido en el dicho artículo non sabe».

En la denuncia de los hechos, el procurador se esforzó por expresar con palabras el desafío a la autoridad pública que supuso el rescate del reo, poniendo el acento en los apuros vividos por el lugarteniente del zalmedina, quien fue privado de su jurisdicción en contra de su voluntad⁵⁹. La narración realizada por el procurador se atuvo a la sucesión cronológica de los acontecimientos. A la hora de calificar el comportamiento y los actos de los acusados, en la secunda mitad del artículo dos de la denuncia, el procurador designa a los reos como perturbadores de la sentencia, autores de «*muchas y grandes resistencias al lugarteniente de çalmedina*», al cual «*le quitaron el palo de la mano una y muchas vegadas*»⁶⁰. Al señalar que el lugarteniente fue casi muerto, hace suponer que el enfrentamiento, expresado con palabras del tipo «*grandes encuentros*» e inobediencias, fue realmente grave⁶¹. El procurador describió al lugarteniente del zalmedina como un buen oficial real, que tuvo mucha suerte en capturar de nuevo a Johan Ortiz, ya que el reo huido era cojo⁶².

Finalizó el segundo artículo de la petición acusando a los reos por haber alborotado a la gente en la plaza del mercado⁶³. Empleó el vocablo de motín y de transgresión a la autoridad pública, encarnada aquí hasta en su figura superior que es el rey. Las palabras no eran inocentes, fueron elegidas cuidadosamente. La narración de los hechos se elaboró con palabras del ámbito de la agitación política, reflejando desorden y violencia, mientras los oficiales realizaban su obra de pacificación⁶⁴. Por impedir la ejecución de la sentencia judicial, se acusó a los reos de crímenes de resistencia y desobediencia a los oficiales. Se les denunció como «*alborotadores de pueblo*», «*comovedores de bollicios*», y «*perturbadores de justicia*»⁶⁵. atentaron contra todas las facetas de la definición y de las modalidades de ejercicio de la autoridad pública (real y municipal) que se entrelazaban en el seno de la ciudad. Por supuesto tales crímenes se castigaban, en teoría, con la pena de muerte, según los fueros aragoneses⁶⁶. No

⁵⁹ «[...] los unos a los otros se ayudantes y la dicha sentencia perturbantes fizieron una y muchas y grandes resistencias al lugarteniente de çalmedina de la dicha ciudad y le quitaron el palo de los manos una y muchas vegadas y el dixiendo viva el rey ay del rey resistencia que no dexan enforcar a Joan Ortiz antes me lo quitan por fuerça publice et palaut a medio dia y los dichos denunciados y acusados mala malis acomullando y quisiendo complir y trayendo a effecto su mal proposito fin et intencion /3v/ se levaron e fizieron levar saltim al levar del dicho Joan Ortiz bonetero...».

⁶⁰ Fol. 3r.

⁶¹ Fol. 3v.

⁶² «[...]el qual dicho lugarteniente de çalmedina no obstante los grandes encuentros que le havian dado y el palo le havian quitado et resistencias y inobediencias ffecho segunt dicho es y lo tenian quasi muerto aquello no obstant como buen officio real y quesiendo morir y tomar la cruz por la iglesia y en defension de aquella siempre tuvo suerte en tanto que subio a la çaguera casa donde lo pusieron al dicho Joan Ortiz bonetero y alli lo alcanço que se sallia por hun fforado siquiere ventana de hun mirador y lo tomo de la cama que ya tenia todo el cuerpo quasi fuera y lo torno a cobrar y baxolobaxo y sino que el dicho Joan Ortiz bonetero era coxo nunca lo alcançara el dicho lugarteniente de çalmedina antes se hoviera ydo sin haver vuelta del...».

⁶³ «[...] mas ahun alborotaron toda la gente que stava en el dicho mercado donde havia mas de dos mil personas y toda la presente ciudad».

⁶⁴ Fol. 4r.

⁶⁵ Fol. 4r.

⁶⁶ CHARAGEAT M, «La peine de mort en Aragón (xie-xve siècles). Entre châtiment et exclusion», *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, dirs., César González Minguez e Iñaki Bazán Díaz, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, pp. 455-475.

hacían falta más argumentos para entender el alcance que se atribuyó al acto de los boneteros y sus cómplices, verdaderos conjurados. Pero aquí se trataba del discurso del procurador. ¿Sería igual el de los testigos?

Relatan los hechos de forma similar y sus deposiciones inducen a considerar una exposición orientada de los acontecimientos. No se podía esperar un relato distinto del procurador, ya que el juego de interrogación se fija en el artículo segundo de la petición. Aquél es elaborado de tal forma que no se puede conseguir por parte de los testigos otra cosa que la confirmación de lo ya dicho por el procurador. Cuatro de ellos eran gentes de la justicia o de la policía, garantes del orden público: el lugarteniente del zalmedina, Miguel de Villagrassa, un lancero, un sargento de los alguaciles del *regient*, y un portero real. Contaron lo que pasó desde el punto de vista de unos representantes de una fracción de la autoridad pública. Participaron, espada desenvainada, en la detención de los reos. Los otros testigos eran «*pelayres*», hosteleros y sastres. Todos confirmaron la irrupción de la mujer reclamando en público a Johan Ortiz como marido y cómo eso fue el inicio de los disturbios entre los espectadores y el lugarteniente. Insistieron en la complicada situación en que se halló el verdugo frente a los hombres armados y explicaron cómo participaron, a las órdenes del lugarteniente, en la captura de Johan Ortiz. El lancero Andrés de Sans, especificó que no vio ni oyó todo lo que pasó. Sin embargo, los ruidos de motín llegaron hasta él y provocaron que entrara en su casa, para evitar que nadie pudiese coger las lanzas que en ella guardaba. No dejó entrar a nadie que no fuera amigo y dispuesto en combatir para el rey⁶⁷. Aquí se construye la legitimidad de la justicia municipal, de su competencia para ejecutar a condenados y la gravedad de cualquiera ofensa cometida en su contra⁶⁸.

De este modo, los testigos reforzaron la narración del procurador, al confortar la realidad retórica del proceso, sometida a la necesidad de convencer a los jurados que declararan culpables a los reos, autores de los crímenes denunciados. No se podía dejar impune a quien impedía públicamente ejecutar una pena de muerte. Ésta es expresada con pocas palabras a la hora de solicitarla; sin embargo, y en este caso, es objeto de una riqueza de vocabulario extraordinaria, especialmente de carácter político, cuando su legitimidad se veía amenazada en público, lo que no sorprende. Tales acontecimientos entran en el campo de la resistencia a oficiales, del motín, de la ruptura del orden público y de la paz social. Johan Ortiz fue ahorcado con anterioridad al procesamiento de aquellos boneteros y demás cómplices que trataron de evitar su muerte.

⁶⁷ «[...] y asi estando el present depositant queria barar su puerta et alçar sus lanças porque si alborote fuese no tomase de sus lanças y en esto estando gran multitud de gent y el preso con ellos y el lugartenient empues dellos con muy grant diligentia cridando viva el rey resistencia y esto viendo el present depositant tomo una lança en favor del lugartenient y no dexava entrar ninguno enquera que fuesen amigos y viniesen en favor del rey».

⁶⁸ «[...] y mientras el present depositant guardava la puerta subio arriba el lugartenient y el alguazil caxato y el vergero sardinero y otros que el present depositant los dio para que no les fuesen fecha resistencia y tomo el dicho lugartenient el preso Juan Ortiz y aquel baxo consigo y asi Juan de Camartin y Miguel Danfon y Juanot el conde fueron con el dicho lugartenient y el çalmedina con sus armas y lo aconpanyaron fasta el pie de la forca y asi estando Juan Duries Darbea y Juan Daugusolis tomaron al dicho Juan Ortiz y levaron lo a la carcel comun de la dicha ciudad y aque mas ninguno non conocio por el juramento»; f. 8v.

5. Conclusión

Impedir una ejecución se debe considerar como contraria al bien público, a pesar de que en el caso presente procedía de un consensus acordado entre los denunciados y el zalmedina. Además, impedir con fuerza una ejecución capital se describe aquí como un atentado a la legitimidad de los oficiales judiciales, de las autoridades municipales y del Rey. En el caso de Johan Ortiz, el planteamiento del consenso, que reside en la adhesión del pueblo a la ejecución pública, y con el poder de la cual procede, se vuelve viciado en el caso presente por la negativa del lugarteniente del zalmedina en satisfacer la solicitud de la mujer pública. Se entiende porque el procurador de la ciudad se involucra retrospectivamente en la retórica de la rebelión, frente a una mujer cuyo estatuto desprecia al ritual, admitido en otras partes, de pedir al condenado como esposo, y frente a un gremio tan atrevido. ¿Pero sólo son lo que parecen los actores citados: una prostituta, un oficial judicial representante del rey y unos boneteros?, ¿no son más amplias las implicaciones y de naturaleza política que lo sugiere el relato? Es muy difícil responder a todas estas cuestiones con tan sólo un pleito incompleto.

Frente a la escasez de informaciones asequibles sobre la pena de muerte y la justicia en las ciudades aragonesas, hemos elegido plantear el tema en términos de diálogo competitivo entre los actores políticos del reino. Todavía no hemos tocado todos los elementos sobre la construcción de ese intercambio en el campo de la justicia y a nivel municipal, y queda para ulteriores trabajos profundizar más. La competencia entre jurisdicciones debe ser esclarecida bajo la luz de otro actor concurrente, la alta nobleza del reino, y saber cómo interactúa con la burguesía urbana en el terreno de la justicia, con el rey, tal vez, en un papel de arbitrio. ¿Hipótesis racional o imaginación del investigador?, eso queda por averiguar.

La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval

(La peine de mort dans la Catalogne du bas Moyen Âge

Capital punishment in lower medieval Catalonia

Heriotza-zigorra Behe Erdi Aroko Katalunian)

Flocel SABATÉ

Universidad de Lleida

Críto & Crimen, n° 4 (2007), pp. 117-276

*And the gallows
wait for martyrs
whose papers are in order¹*

Resumen: *En la Cataluña bajomedieval la pena de muerte ocupa un lugar axial, porque la posesión de la plena capacidad jurisdiccional se demuestra ostentando borcas; las vías de consolidación del poder regio incorporan esta pena; las ordenanzas municipales la integran en su discurso de orden social; la población asume su carácter represor como fórmula para garantizar un orden cada vez más enrarecido; las modalidades de su aplicación gradúan la perversidad de quienes deben de ser extirpados del tejido social; y, en definitiva, se erige como recurso utilizado de modo creciente como instrumento de un específico orden social y político.*

Palabras clave: *Criminalidad, Justicia, Poder, Sociedad, Cataluña.*

Résumé: *Dans la Catalogne du bas Moyen Âge, la peine de mort a une place centrale parce que la possession de la pleine capacité juridictionnel se démontre au moyen de l'ostentation de gibiers; les voies de consolidation du pouvoir royal prennent en charge cette peine; les ordonnances municipales l'incorporent dans leur discours d'ordre social; le peuple accepte son caractère répressif afin de garantir un ordre de plus en plus rarifié; les différentes façons de l'appliquer graduent la perversité de ceux qui doivent être extirpés du tissu social; et, en définitive, la peine de mort s'érige comme recours utilisé de façon croissante comme instrument d'un ordre social et politique concret.*

Mots clés: *Criminalité, Justice, Pouvoir, Société, Catalogne.*

Abstract: *In Lower Medieval Catalonia the death penalty had an axial position, as the possession of full jurisdictional capacity was shown through the use of the gallows; the ways of consolidating royal power incorporated this punishment; the municipal ordinances integrated it into their discourse on social order; the population assumed its repressive character as a formula to guarantee an ever more tense order; the modes of applying it measured the perversity of those who had to be rooted out of the social fabric; and, to sum up, it became a resource increasingly used as an instrument of a specific social and political order.*

Key words: *Criminality, Justice, Power, Society, Catalonia.*

¹ SPRINGSTEEN, Bruce: «Mary Queen of Arkansas», Bruce Springsteen Tracks, Columbia, sin indicar lugar de edición, 1998, p. 3.

Laburpena: *Behe Erdi Aroko Katalunian, heriotza-zigorra garai hartako gizarte-egituraren ardatzetariko bat zen; izan ere, urkabeak agerian ipintzen ziren, jurisdikzio-gaitasun osoaren adierazpide gisa. Erregearen boterea sendotzeko bideek zigor borretan zuten funtsa; udal-ordenantzek gizarte-ordenari buruzko diskurtsoa jasotzen zuten; herritarrek errege-boterearen izaera erreprestigi-
lea onartzen zuten, gero eta gehiago nabasten ari zen ordena bermatzeko. Heriotza-zigorra ezartzeko moduek gizartearen errotik atera behar ziren pertsonen maltzurkeria mailakatzen zuten; azken batean, gero eta gehiago erabiltzen zen ordena sozial eta politikoaren baliabidea zen.*

Giltza-hitzak: *Kriminalitatea, Justizia, Boterea, Gizartea, Katalunia.*

Como subscribirían tanto Beccaria² como Voltaire³, la pena de muerte, en el llamado Antiguo Régimen, implica la existencia de un poder que se irroga la capacidad jurisdiccional y legislada de decidir sobre la vida de los sometidos y de una población que acepta este espectáculo público, justificado por su carácter moralizante y por la supuesta gravedad de los hechos castigados, si bien siempre bajo el tamiz de la interpretación del juez y del titular de la jurisdicción. Así, analizar la realidad de la pena de muerte en la Cataluña bajomedieval, es decir, su aplicación y sus condicionantes, comporta un recorrido a través de la noción de poder, de los contenidos ideológicos compartidos por la población y de los entresijos del entramado social, lo que implica, en definitiva, un ejercicio de indagación en los mismos intersticios de la sociedad desde la intersección entre el delito y la pena llevados a su máxima contundencia⁴.

1. La precedente realidad altomedieval

La historiografía actual coincide en apreciar la prolongación del código legislativo visigodo a lo largo de toda la alta Edad Media⁵, no por un principio de vinculación con la lejana autoridad legisladora sino por tratarse de un texto útil y equitativo para dirimir conflictos y delitos, incluso sancionado por la Iglesia a tenor de las invocaciones a los concilios de Toledo⁶. Ciertamente, los contundentes envi-

² BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*. Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 74-81.

³ VOLTAIRE: *Cándido*. Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 199-204.

⁴ La investigación que sustenta este texto, se integra en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia HUM-2005-03125/HIST y se beneficia de integrarse en el Grupo Consolidado de Investigación en Estudios Medievales "Espai, Poder i Cultura" (SGR2005-700).

Abreviaturas utilizadas: ACA, Arxiu de la Corona d'Aragó; ACA C, Arxiu de la Corona d'Aragó, Cancillería; ACA MR Arxiu de la Corona d'Aragó, Reial Patrimoni, Mestre Racional; ACB, Arxiu Capítular de Barcelona; ACE, Arxiu de la Cúria Fumada (Vic); ACP, Archives Comunes de Perpignan; ADPO, Archives Départementales des Pyrénées-Orientales; AHCB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona; AHCB ABVB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona Arxiu del Batlle i el Veguer de Barcelona; AHCC, Arxiu Històric Comarcal de Cervera; AHCG, Arxiu Històric de la Ciutat de Girona; AHCI, Arxiu Històric Comarcal d'Igualada; AHCM, Arxiu Històric de la Ciutat de Manresa; AHCO, Arxiu Històric Comarcal d'Olot; AHCP, Arxiu Històric Comarcal de Puigcerdà; AHCR, Arxiu Històric Comarcal de Reus; AHCT, Arxiu Històric Comarcal de Tàrraga; AHCTe, Arxiu Històric Comarcal de Terrassa; AHCTE, Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre; AHCV, Arxiu Històric Comarcal de Valls; AHFF, Arxiu Històric Fidel Fita (Arenys de Mar); AHMTM, Arxiu Històric Municipal de Torroella de Montgrí; AHMV, Arxiu Històric Municipal de Vic; AHPB, Arxiu Històric de Protocols de Barcelona; AHN, Arxiu Històric Nacional de Catalunya; AHT, Arxiu Històric de Tarragona; AMC, Arxiu Municipal de Camprodon; AML, Arxiu Municipal de Lleida; AMLM, Arxiu Municipal de Lloret de Mar; AMP, Archives Municipales de Pamiers; AMSJA, Arxiu del Monestir de Sant Joan de les Abadesses; AMT, Arxiu Municipal de Tremp; ANC, Arxiu Nacional de Catalunya; ASM, Arxiu de la Seu de Manresa; AVV, Arxiu del Veguer de Vic; BC, Biblioteca de Catalunya; BML, Bibliothèque Municipale de Lyon.

⁵ RUCQUOI, Adeline : «Maintien et création du droit dans l'Espagne chrétienne», *Guerre, pouvoirs et idéologies dans l'Espagne chrétienne aux alentours de l'an mil*, DESWARTE, Thomas y SÉNAC, Philippe (dirs.), Brepols, Turnhout, 2005, pp. 123-133.

⁶ IGLESIA, Aquilino: «Ley y costumbre en la Cataluña altomedieval», *El dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional (Barcelona 26-27 de maig de 1995)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 220.

tes inherentes al desarrollo de la feudalidad en el siglo XI⁷ mantienen una cotidianeidad basada en el marco jurídico establecido por el *Liber*⁸, tal como refleja el ejercicio judicial hasta el siglo XII⁹. El *Liber* aboga por la penalización pública, dando así importancia a las nociones de vergüenza y aleccionamiento social: «*Iudex quociens occisurus est reum, non in secretis aut absconsis locis, sed in conventu publice exerceat disciplinam*»¹⁰. El código visigodo dispone la pena de muerte en casos considerados de excepcional gravedad, como la traición al rey o al reino¹¹ y el asesinato, especialmente de parientes próximos¹², añadiendo una penalización similar sobre jueces que hayan impuesto la pena capital injustamente¹³, lo que resalta, por tanto, las pretensiones de afianzar la cohesión política del reino, preservar el linaje y amedrentar contra abusos judiciales extremos. En muchos casos, especialmente al tratarse de muertes por negligencia, la pena con facilidad deriva, según las mismas disposiciones visigodas, hacia una compensación económica¹⁴.

Bajo la invocación de este código legislativo, la práctica judicial efectiva, recogida en el testimonio documental de los juicios por materia criminal celebrados en los siglos X y XI, demuestra la permanente imposición de punitivas pecuniarias, que evita aplicar la pena capital incluso en crímenes cometidos dentro del propio entorno familiar. La falta de capacidad económica comporta la cesión del culpable a la familia de la víctima, como indica Sabida, en el 953, en referencia al «*servo meo nomine Samuel qui mihi fui traditi in placito per manum saionis, ordinante iudices, pro ac causa unde ego eum petivi quo illi occissi filio meo innocente*»¹⁵. Las partes implicadas perciben que la penalización ordinaria es de carácter pecuniario, de tal modo que la esclavitud se impone por la pobreza del acusado, como lo confiesa Pedro, en Osona en 987, tras ser condenado por haber asesinado a su esposa: «*me trado me medipsum quia non*

⁷ SABATÉ, Flocel: «La feudalització de la societat catalana», *El temps i l'espai del feudalisme*, SABATÉ, Flocel y FARRÉ, Joan (dirs.), Pagès editors, Lérida, 2004, pp. 269-281, 387-396.

⁸ SABATÉ, Flocel: «L'apparition du féodalisme dans la péninsule Ibérique. État de la recherche au commencement du XXIe siècle», *Cahiers de civilisation médiévale*, n° 49 (2006), p. 54.

⁹ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 282-292.

¹⁰ Lex VII.4.7 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 521); «*todo juiz que deue justizar algun malhechor non lo deue fazer en ascuso, mas paladinamente ante todos*» (*El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, p. 307).

¹¹ Lex II.1.8 (ALTURO, Jesús et al.: *Liber Iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 357-358; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, pp. 52-54).

¹² Lex VI.5.17-18 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 504-505; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, pp. 284-285).

¹³ Lex VII.4.5 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 520; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, p. 306).

¹⁴ KING, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Alianza Editorial, Madrid, 1981, pp. 289-291.

¹⁵ JUNYENT, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs, Vic, 1987, vol. 2, p. 231.

*abeo aurum nec argentum nec ulla substantia unde me possum redimere*¹⁶. La mayoría de los receptores de estos esclavos no los retienen sino que inmediatamente los ponen en venta, lo que resalta la voluntad de resarcirse económicamente más que el recurso a proceder de modo particular y vengativo contra el culpable.

Se desprende, por tanto, que la pérdida de bienes y de la libertad imponen una mayor efectividad en la persecución del delito, sin recurrir a la pena de muerte. La incautación de bienes, además, no sólo compensa a los allegados a las víctimas sino que beneficia a los sectores poderosos de la sociedad. Por de pronto, cuando no se puede revertir en los familiares más próximos, como sucede al considerarse a éstos culpables, las cesiones pueden beneficiar a la Iglesia, según se aprecia en el 990 cuando la sede catedralicia de Barcelona recibe los bienes de los esposos Sindica y María condenados por haber asesinado a la propia hija¹⁷. La progresiva privatización del fisco público facilita que quienes gozan de la capacidad de emitir justicia se puedan beneficiar económicamente, como evidencia el poderoso Gombau de Besora¹⁸ en 1027 al vender unas propiedades recibidas *«per placitum vel per emendacionem et iustitiam que fecimus de omicidio que fecit Galindo, filium Donatdei sacer»*¹⁹.

De hecho, las capacidades exactiva y judicial son los dos indicativos del poder poseído. Dirimir en materia judicial comporta gozar de la correspondiente soberanía, plena o delegada. Por ello, el ejercicio judicial, llevado a su manifestación extrema, la de poder decidir sobre la vida de los súbditos, adoptará una plena significación, sobre todo en una sociedad como la surgida del contexto feudal del nordeste peninsular, caracterizada por la privatización del poder y la fragmentación de la jurisdicción.

2. Soberanía y mero imperio

Ante los nuevos retos sociales y judiciales, el envejecido derecho visigodo tiene que ir siendo completado con naturalidad y sin ruptura por *«usualia»*²⁰, que en cierto modo culminan, en la segunda mitad del siglo XII, cuando a modo de *«legem consuetudinariam»*²¹ son asumidos los “Usatges” del condado de Barcelona dando respuesta a las nuevas problemáticas. En ellos se recoge la existencia del poder para emitir justicia —*«quia terra sine iustitia non potest vivere, ideo datur potestatibus iustitiam face* -

¹⁶ JUNYENT, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs, Vic, 1987, vol. 4, pp. 450-451.

¹⁷ FÀBREGA, Àngel: *Diplomatari de la Catedral de Barcelona*. Arxiu Capitular de la Catedral de Barcelona, Barcelona, 1995, vol. I, pp. 414-415.

¹⁸ PLADEVALL, Antoni; CATALÀ, Pere; PASCUAL, Julià: «Castell de Besora i casal —o castell— de Montesquiú», *Els castells catalans*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1976, vol. V, p. 97.

¹⁹ ORDEIG, Ramon: *Diplomatari de la catedral de Vic. Segle XI*. Publicacions del Patronat d'Estudis Osonencs — Publicacions de l'Arxiu i Biblioteca Episcopals, Vic, 2000, fasc. I, p. 191.

²⁰ IGLESIA, Aquilino: «De Usatici quomodo inventi fuerunt», *Initium*, n° 6 (2001), pp. 25-212.

²¹ GOURON, André: «Le fondement de la coutume chez les civilistes avant Azon», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional (Barcelona, 26-27 de maig de 1995)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 21.

re»-, reconociendo la plena capacidad de los correspondientes señores, «*sicut datur est eis iustitiam facere, sic limitum erit eis cui placuerit dimitttere et perdonare*». Al aplicar la justicia se tendrá que dispensar un amplio abanico de posibilidades graduadas que, en última instancia y en el caso de ser necesario, culminarán con la aplicación de la pena de muerte:

«*Quia iustitiam facere de malefactoribus datum est solummodo potestatibus, scilicet de omicidis, e adulteris, de veneficis, de latronibus, de raptoribus, de bauzatoribus et de aliis hominibus, ut faciant eam de illis, sicut eis visum fuerit: truncare pedes et manus, trahere oculos, tenere captos in carcere longo tempore, ad ultimo vero, si opus fuerit, forum corpora pendere*»²².

El código de los Usatges asume la fragmentación del poder favorecida por la feudalidad, evidencia las nuevas realidades y recoge las líneas jurídicas procedentes del derecho romano²³. En realidad, el siglo XII se muestra como la encrucijada en la que se consolidan tanto la feudalidad como el desarrollo urbano, tanto la fragmentación baronial como la emergencia sobre el conjunto de Cataluña del conde de Barcelona, reforzado por su condición de rey de Aragón²⁴. En este contexto, la recepción del derecho romano aporta el marco idóneo para definir los nuevos equilibrios del poder. Monarca, nobles y municipios encuentran en la nueva doctrina jurídica los argumentos que justifican y consolidan la respectiva posición, al tiempo que se define con claridad la dualidad de dominio sobre un mismo bien, ya sea el dominio directo y el útil en la enfiteusis o ya sea el mero y el mixto imperio en la jurisdicción. En esta materia de importancia suprema, porque nos indica a quien pertenece la soberanía, el punto axial se fija, precisamente, en la penalización del delito: el dominio pleno y supremo corresponde a quien tenga capacidad para dirimir en crímenes susceptibles de imponer la pena de muerte²⁵. Quien disponga de esta facultad gozará del mero imperio, pudiendo ceder el mixto, es decir la jurisdicción menor, sin perder su posición suprema.

Estas disquisiciones se adaptan perfectamente a la realidad del país. La pretendida preeminencia alcanzada por el titular barcelonés sobre el conjunto de Cataluña –«*a Salsis usque ad Dertusam et Ilerdam cum finibus suis*», como aprueba Alfonso el Casto en 1173 evidenciando una realidad diversa más fácil de describir que de definir²⁶– no comporta una capacidad fiscal ni jurisdiccional sobre el conjunto, como no podía

²² Usatges de Barcelona, 94 (BASTARDAS, Joan, ed.: *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 112).

²³ GOURON, André: «Sur la compilation des Usages de Barcelona au douzième siècle», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional (Barcelona, 26-27 de maig de 1998)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, p. 327.

²⁴ SABATÉ, Flocel: «Catalunya medieval», *Història de Catalunya*, BALCELLS; Albert (dir.): *L'Esfera dels Llibres*, Barcelona, 2004, pp. 197-211.

²⁵ Los mismos principios jurídicos romanistas facilitan que en toda Europa el siglo XII sea el de recuperación de la pena de muerte (TEXIER, Pascal: «Rémision et évolutions institutionnelles», *Le pardon*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline, ROUSSEAU, Xavier y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 1999, p. 343).

²⁶ GONZALVO, Gener: *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, vol. I, p. 76.

ser de otro modo dado el origen del país, una serie de condados desgajados de la matriz carolingia ampliados por la actuación sobre la frontera protagonizada por los propios linajes baroniales y cuya progresiva convergencia social, económica, política y cultural en beneficio de la dinastía barcelonesa no ha implicado la sumisión jurisdiccional de amplios dominios a lo largo de todo el territorio²⁷. Sobre esta base, el siglo XIII, y de modo muy directo desde la minoría de Jaime I (1214) hasta la crisis siciliana (1283), se erige en una larga pugna entre la monarquía y la nobleza, poniendo en juego, en los distintos escenarios locales y regionales, la reivindicación de la jurisdicción, identificada con la posesión de la soberanía y simbolizada con la capacidad de aplicar justicia. El triunfo nobiliario –propriadamente de los estamentos domeñando al rey– en las Cortes de 1283 comporta que los oficiales del rey «*non intrent a modo civitates, villas, castra seu civitatum villarum aut castrorum terminos vel alia quacumque eorum loca Catalonie que non sint nostra pro querimoniis, faticis, pignorationibus sive executionibus faciendis aut alia quacumque occasione causa sui officii*»²⁹. El país queda perfilado, hasta el fin del Antiguo Régimen, como un mosaico de jurisdicciones infranqueables³⁰: quien delinca en un lugar sólo debe de correr hasta una jurisdicción vecina opuesta y conseguirá el debido refugio³¹ y una práctica impunidad³². Esta realidad jurídica se adapta perfectamente a una sociedad muy atenta a la solidaridad de grupo³³ en que, más que el delito que haya podido cometer el acusado, se valora su relación con quien le protege y con quien le persigue o entre estos. Por ello, popularmente se puede argumentar como aberrante que un señor ceda a alguien reclamado por la justicia por un delito que le puede costar una pena capital si el acusado no le ha ofendido en ningún momento, tal como se indica en 1392: «*era for inhumana cosa liurar a mort un hom qui tort alcun no.ns tengúes*»³⁴.

Jaime II, en su afán por afianzar el propio poder en el paso del siglo XIII al XIV, se esfuerza en incrementar los espacios de plena jurisdicción regia y, con este fin,

²⁷ SABATÉ, Flocel: «El nacimiento de Catalunya. Mito y realidad», *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales (2003)*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 2005, pp. 221-254.

²⁸ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Catalunya bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (Madrid, novembre, 2002)*, FORONDA, François; GENET, Jean-Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 484-498.

²⁹ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 143.

³⁰ SABATÉ, Flocel: «Els eixos articuladors del territori medieval català», *L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. Actes del V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, desembre de 1999)*, L'Avenç, Barcelona, 2000, pp. 68-70.

³¹ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 153-159.

³² SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), pp. 237-252.

³³ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, Philippe SÉNAC (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 339-346.

³⁴ RIERA, Jaume: *Pierre de Craon a Catalunya. Un cas d'extradició (1392)*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1976, p. 48.

entabla y sostiene largas discusiones jurídicas en numerosos puntos concretos³⁵. La Corona desearía que se le reconociera la jurisdicción superior, ciñiendo la capacidad baronial al mixto imperio, tal como se mantiene, en estos momentos, en dominios emblemáticos como las baronías de Portella³⁶ o de Scala Dei³⁷. Es la práctica recogida en la Ral, donde el abad de Sant Joan de les Abadesses, en su afán por retener su capacidad de intervención en la demarcación regia³⁸, expone que él participa en «*tota la juredicció de la dita vila e vagaria de Sarreyal e de altres lochs, exceptat crim on pertangés de mort o de mutilació*»³⁹, identificando así las penas de muerte y mutilación como la alta jurisdicción reservada al soberano.

El conocimiento de la división entre mero y mixto imperio, capitalizando lo que sería la alta y baja jurisdicción, no se limita al ámbito jurídico habituado a la terminología romano-justiniana⁴⁰, sino que se populariza plenamente. De modo claro, la disquisición sobre la posesión del mero y el mixto imperio alarga las negociaciones en diversos lugares, entre la plenitud de capacidad jurisdiccional pretendida por el noble y la cesión parcial alegada por el monarca. Los oficiales regios lo plantean claramente como un uso indebido por parte de los diferentes señores, cada vez que «*són fetys homeys e altres malefícis*», como el veguer de Cervera se queja del vizconde Cardona respecto de Jorba donde «*per força vol usar en aquell loch de mer imperi e.n vol guitar la juredicció del senyor Rey*», o del conde de Urgell en referencia a diversos lugares donde «*use de mer imperi e fa justícies dels maleficiosos feits fora lo comdat en los lochs del senyor rey o en altres de vegueria del senyor rey*»⁴¹. La orden del rey, en 1305, de que su veguer de Cervera intervenga en Jorba por razón de un mero imperio que el señor del lugar considera que le pertenece⁴², no es más que un ejemplo entre una extensa retahíla de casos similares. Por ello se reiteran, desde la Corte del monarca, largas discusiones con el conde de Urgel en torno al ejercicio jurisdiccional en la franja al sur del condado⁴³, con el conde de Ampurias por la misma razón en el extremo meridional de la demarcación emporitana⁴⁴, con el vizconde de Cardona respecto a lugares como Coaner⁴⁵, o con los hospitalarios por poblaciones en la enco-

³⁵ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 623-624.

³⁶ AHCM, fons del veguer, 4, sin numerar.

³⁷ GORT, Ezequiel: *Història de la cartoixa de Scala Dei*. Fundació Roger de Belfort, Santes Creus, 1991, p. 110.

³⁸ PLADEVALL, Antoni: «Creació i antagonisme de les vegueries de la Ral i Camprodon», *Estudis d'Història Medieval*, n° 4 (1971), pp. 40-43.

³⁹ AMSJA, Documents sobre la jurisdicció de l'abat en la vegueria de La Ral, fol. 2r

⁴⁰ PACHECO CABALLERO, Francisco Luis: «Potestad regia, justicia y jurisdicción en el reino de Aragón (edades media y moderna)», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional (Barcelona, 31 de maig – 1 de juny de 1996)*, Iglesia, Aquilino (ed.), Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 243.

⁴¹ ACA C, “Papeles por incorporar”, Cervera, sin numerar.

⁴² ACA C, reg. 236, fol. 11r.

⁴³ ACA C, reg. 235, fols. 140r, 156r-v, 197r, 208r.

⁴⁴ ACA C, reg. 239, fol. 212r.

⁴⁵ ACA C, reg. 238, fol. 42v.

mienda de Ulldecona⁴⁶. La misma reiteración de la problemática abre diversos frentes entre unos mismos interlocutores, lo que lleva a pormenorizar las negociaciones como en este último caso, cuando las pretensiones de jurisdicción regia se enfrentan con los hospitalarios no sólo en Ulldecona sino también en Amposta⁴⁷.

La pugna por la jurisdicción reaparece con contundencia cada vez que debe articularse la debida respuesta judicial contra actuaciones criminales. El veguer de Cervera, a inicios del siglo XIV, se queja de que el señor de Queralt «*s'esforça d'usar de mer imperi en los seus lochs*», y de que el vizconde de Cardona, «*Ramon Folch, use e s'esforçe d'usar en los lochs seus del vescomdat de Cardona e a lo meseix fa en los lochs que puis a auts per compra o per altre manera, en los quals lo senyor Rey e sos veguers avien e deuen aver mer imperi e plena juredicció*»⁴⁸. No se trata, pues, de simples planteamientos teóricos. En 1305, al hallarse un cadáver en Conill de Segarra —«*un hom que anen trobat mort en I basal d'aigüe prop la font la qual és dins lo terme de Conyll*»—, interviene el veguer de Cervera, como oficial regio de la demarcación, pero se encuentra con que se le ha adelantado el lugarteniente en la Segarra del vizconde de Cardona, alegando que la jurisdicción pertenece a este noble⁴⁹. El detonador del conflicto jurisdiccional siempre suele ser un crimen concreto, cuya resolución resta en segundo término porque, como prioridad previa a poder impartir justicia, hay que clarificar quien tiene capacidad para actuar con la potestad suprema de imponer, si fuera necesario, penas capitales. Es lo que sucede, entre otros muchos ejemplos, en Peratallada en 1305 tras el asesinato de un hombre y dos mujeres de etnia judía, desencadenándose una disputa entre Bernat de Cruilles, como señor del lugar, y el veguer de Gerona siguiendo instrucciones del monarca⁵⁰; en Vicfred en 1322, porque al producirse un asesinato se disputan la capacidad de proceder el rey, a través de su veguer en Cervera, y el vizconde de Cardona como señor del lugar⁵¹; y en Bañolas en 1334, a raíz de la detención de unos presuntos criminales por el abad benedictino de San Esteban⁵², retomando unas largas discusiones jurisdiccionales⁵³.

Ante las discrepancias, y carentes de una documentación precisa con que avalar las pretensiones baroniales, se otorga una gran importancia a los testimonios de la práctica llevada a cabo tradicionalmente, con el correspondiente temor e interés en sentar precedentes que permitirán sustentar con firmeza los postulados posteriores. A inicios del siglo XIV, el veguer de Cervera, en nombre de la jurisdicción del monarca, pretende evitar que el señor de Queralt aplique una pena capital, sufriendo un revés en sus pretensiones dado que el noble obtiene del rey un documento que le avala, lo que hipotecará la presencia regia en la zona porque el señor podrá esgrimir,

⁴⁶ ACA C, reg. 240, fol. 92r.

⁴⁷ ACA C, reg. 244, fols. 24, 12r; 247, fol. 87r.

⁴⁸ ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

⁴⁹ ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

⁵⁰ ACA C, reg. 235, fol. 226v.

⁵¹ ACA C, reg. 247, fol. 65r.

⁵² ACA C, reg. 235, fol. 226v.

⁵³ SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció al Pla de l'Estany medieval», *Història del Pla de l'Estany, TREMOLEDA*, Joaquim (dir.), Diputació de Girona, Gerona, 2000, pp. 320-327.

desde este momento, la existencia de un precedente a su favor en el uso de la plena jurisdicción, según se queja amargamente el mismo veguer de Cervera: «*en Pere de Queralt en continent féu penyar lo dit home en les dites forches, e ara diu per aquella rahó que és en possessió d'usar de mer imperii*», y ciertamente en las posteriores conflictos jurisdiccionales el señor de Queralt se avalará por el uso y la práctica precedente⁵⁴.

Efectivamente, la falta de suficiente documentación justificativa facilita que los conflictos se sostengan invocando la tradición y la práctica precedente, lo que facilita alargar las discusiones, como sucede en Anglesola⁵⁵ o en Peratallada⁵⁶, a menudo alimentándose con nuevos conflictos, como por ejemplo sucede en torno a Espluga de Francolí⁵⁷. En la mayoría de los casos la discusión debe remontarse a exhumar prácticas recogidas en los archivos de los oficiales territoriales. Las actuaciones precedentes en materia criminal permitirán avalar los argumentos en discusión. En 1315, al disputarse la plena jurisdicción en Montagut, el rey ordena a su veguer en Montblanc y Vilafranca del Penedés que halle en sus libros de Corte precedentes de actuación⁵⁸. De modo similar sucederá en 1329, al discutir la jurisdicción en el Cabrerés, cuando el rey ordena a su veguer en Osona que proceda «*ostendendis actis et processibus et aliis informationibus pro iure nostre facientibus*»⁵⁹; y en 1334 en la disputa con los Queralt por la actuación judicial en Santa Coloma, cuando el soberano manda al veguer de Cervera que obtenga las correspondientes argumentaciones de las prácticas precedentes⁶⁰. En todos los casos, se procederá a elaborar resúmenes de las precedentes intervenciones territoriales del veguer correspondiente, que serán oportunamente enviados a la Corte real para ser usados en las disputas jurisdiccionales⁶¹.

La política reivindicativa sobre la capacidad de intervención territorial, acompañada de otras actuaciones en la reclamación de rentas, jurisdicción, dominios y competencias exclusivas, incluyendo la articulación de comisiones para analizar y reclamar el estado de los ámbitos regios a lo largo del territorio⁶², proseguirá en los reinados siguientes. Por ello Alfonso el Benigno discute en torno al mero y mixto imperio en el Cabrerés, en Bellera o en las baronías de los Senesterra, los Cartellá o los Cruïlles⁶³. En realidad, las divergencias sobre quién tiene capacidad de ejercer la alta justicia se reiteran sobre numerosos lugares concretos, como sucede emblemáticamente, a mediados de siglo, entre el monarca y el obispo de Vic respecto de

⁵⁴ ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

⁵⁵ ACA C, reg. 235, fol. 133r.

⁵⁶ ACA C, reg. 235, fol. 180r; 240, fol. 43r; reg. 241, fol. 96r.

⁵⁷ ACA C, reg. 505, fol. 140r; reg. 522, fol. 271v.

⁵⁸ ACA C, reg. 242, fol. 192v.

⁵⁹ ACA C, reg. 522, fol. 271v.

⁶⁰ ACA C, reg. 530, fol. 152v.

⁶¹ ACA C, Varia, reg. 254.

⁶² SABATÉ, Flocel: «Les castlanies i la comissió reial de 1328», *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Manuel Sánchez (dir.), CSIC, Barcelona, 1993, pp. 177-241.

⁶³ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 625-627.

Aiguafreda⁶⁴, y con conflictos igualmente alargados en el tiempo: trece años lleva Ponç de Santa Pau disputando con la Corona la jurisdicción sobre Finestres cuando presenta la cuestión ante las Cortes generales reunidas en 1350, a modo de agravio⁶⁵.

El conjunto de actuaciones en promoción de la capacidad regia se prolonga en un contexto de fuertes presiones externas e internas, contrastando con la debilidad de las bases de la Corona. Se impone una continua negociación y cesión ante unos estamentos que van incidiendo en la política del país, consiguiendo limitar y condicionar las capacidades decisorias del monarca⁶⁶, quien también fracasa en la pretensión de articular una fiscalidad propia y eficaz⁶⁷. La Corona, consecuentemente, se ve abocada a necesitar recursos extraordinarios que acentúan su dependencia hacia los estamentos y laminan sus propias capacidades, al tener que negociar concesiones con las Cortes y los parlamentos. Requerirá, aún, créditos a carta de gracia, lo que significa ceder a los oferentes, sean barones, burgueses o eclesiásticos, la plena capacidad sobre distintos lugares del país. Si bien formalmente se trata de pignoraciones crediticias que volverán a la Corona cuando ésta devuelva el préstamo recibido, la escalada en las dificultades del erario regio evidencia las escasas posibilidades de realizar devoluciones y lleva la situación al paroxismo: en 1392 la jurisdicción de Juan I sólo alcanza el 13,43% del territorio y el 22,17% de la población⁶⁸.

El país, por tanto, es un mosaico de jurisdicciones impenetrables que no colaboran en la persecución del delito, porque el ejercicio de la justicia es el indicador de la capacidad suprema y cualquier cesión ante las reclamaciones de otra jurisdicción significaría un precedente de dependencia o supeditación. La impunidad se extiende con facilidad y gravedad, porque las regiones socioeconómicas se fragmentan jurisdiccionalmente. Por ello, las cúpulas de las capitales regionales, preocupadas por una capitalidad sobre la región que conviene a sus intereses particulares, oponen un discurso homogeneizador, impulsando –y condicionando– al oficial districtual⁶⁹. Los poseedores de jurisdicción y las cúpulas urbanas son, por tanto, los dos contendientes en torno a los contenidos jurisdiccionales, tratando de atraerse al monarca⁷⁰ y de plasmar sus reivindicadas competencias en la función judicial. Este contexto tenso, en torno a unos límites judiciales infranqueables, visualiza la capacidad jurisdiccional mediante la ostentación de la posesión del derecho supremo, lo que imprime un específico sentido simbólico al instrumento con que aplicar la pena de muerte.

⁶⁴ AVV, lligall de registres 10, plec 1340, sin numerar.

⁶⁵ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 417.

⁶⁶ SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

⁶⁷ SÁNCHEZ, Manuel: *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Eumo Editorial / Universitat de Girona, Vic-Gerona, 1995, pp. 107-134.

⁶⁸ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 625-633.

⁶⁹ SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Catalunya», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), pp. 143-151.

⁷⁰ SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Catalunya bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 13 (2000-2002), pp. 261-281.

3. La simbología de las horcas

Si la capacidad de aplicar la pena de muerte denota quien posee la plena jurisdicción, ésta pasará a representarse con la erección de horcas. La elevada fragmentación jurisdiccional del territorio catalán comporta, por tanto, una multiplicación de horcas que se apoderan del paisaje para indicar cuando se cambia de jurisdicción, es decir, para simbolizar –y ostentar– quien goza de plena capacidad jurisdiccional⁷¹. La penalización permite visualizar el grado del dominio. Quien sólo goza de mixto imperio, es decir, la capacidad de castigar delitos menores, lo evidenciará con el «*cos-tell*»⁷²–rollo– donde aplicar físicamente el castigo y la punición física, tal como también sucedía en otros espacios peninsulares, como Castilla⁷³. En cambio, quien goce de la plenitud de la jurisdicción puede ostentar «*patibula, furchas, medias furchas, coste-llos et pexias*»⁷⁴, claramente a modo de «*signa denotantia merum et mixtum imperium et omnimodam aliam iurisdictionem*»⁷⁵, es decir, «*faciendo erigi et erigendo in dictis locis et quolibet eorum furchas, patibula, custellos, perticas et alia merum et mixtum imperium et signum et executionem denotancia et designancia*»⁷⁶.

Con esta voluntad expositiva, las horcas se sitúan en lugares vistosos⁷⁷, por lo general elevados «*in quadam sumitate sive tosal*»⁷⁸ junto a destacados caminos⁷⁹–la ruta hacia Tarragona en el caso de Valls⁸⁰–, lo que con facilidad caracteriza la topografía, que, entre otros muchos ejemplos, reitera el «*Puig de les Forques*» en lugares tan distantes como Alcover⁸¹ y Argelers⁸², el «*Tossal de les Forques*», como por ejemplo se recoge en la Selva del Camp⁸³, o el explícito «*tossal del Penjat*» en Lérida⁸⁴ y el signi-

⁷¹ En la lengua catalana han quedado grabadas expresiones propias de este escenario, como destacadamente «*anar a la quinta forca*», significando ir lejos por haber tenido que atravesar los términos de diversas horcas.

⁷² AMC, Llibre dels usos i privilegis d'Olot, fol. 108v.

⁷³ MIRAVALLES RODRÍGUEZ, Luis: *Los rollos jurisdiccionales*. Castilla Ediciones, Valladolid, 1996, p. 8.

⁷⁴ ADPO 1B-207, fol. 60r.

⁷⁵ ACA C, reg. 1702, fol. 100r.

⁷⁶ AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

⁷⁷ Este aspecto ya ha sido percibido por otros autores: CUADRADA, Coral: «Sobre el mer i mixt imperi als senyoriis feudals de la Catalunya Vella (segle XIV)», *Mayurqa*, n° 22 (1989), p. 204.

⁷⁸ AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

⁷⁹ SECALL i GÜELL, Gabriel: «Els camins rals medievals i les creus de terme de Valls», *Monografies Vallenques*, n° 3 (1985), p. 112.

⁸⁰ SECALL i GÜELL, Gabriel: «Els joglars, els jocs i les fires del Valls medieval (segles XIV i XV)», *Quaderns de Vilaniu*, n° 2 (1982), p. 49.

⁸¹ CORTIELLA, Francesc: *Alcover medieval*. Centre d'Estudis Alcoverencs, Alcover, 1987, p. 61.

⁸² ADPO 1B-364, fol. 22r.

⁸³ FORT COGUL, Eufemià: *Costumari de la Selva del Camp*. Associació d'Estudiosos Reusencs, Reus, 1961, p. 34.

⁸⁴ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 178.

ficativo «*Coll de forcats*» en Barcelona⁸⁵. Se trata de lugares estratégicos en los extremos del término, como sucede en la Sènia y en las Salines respecto del término de Tortosa⁸⁶. Con esta vistosidad, las horcas se convierten a menudo en un punto de referencia en las descripciones del territorio: el terreno que, en 1383, los hospitalarios ceden enfiteuticamente a la aljama judía de Lérida para ubicar un cementerio judío se ubica «*ad rectam Cordam Gardenii*» y, más concretamente, «*versus patibolum sive forques vocatas de la Palomera*»⁸⁷.

Dada esta finalidad simbólica, las horcas se cuidan y reparan. Inicialmente de estructura simple como son dos palos verticales –«*II cayrats que compren a obs de les dites forques*»– y otro horizontal, que suele ser redondo –«*I cabiró redon*»–, la intemperie suele dañar la madera, «*per ço com la que y era era tota podrida*»⁸⁸. Por ello en Tortosa, en 1318 «*tramiten ab lo veguer un fuster a la Cènia per fer e tornar les forques que eren desmontades per vent e per podridura*»⁸⁹. Los costes no son muy elevados, si bien se incrementan progresivamente: en la primera mitad del siglo XIV los palos verticales cuestan entre 3 y 6 sueldos cada uno y el horizontal la mitad, cifras que en lugares como Puigcerdà pueden dispararse, en los últimos años del siglo, a 16 sueldos y medio⁹⁰. En todos los casos habrá que añadir el coste del transporte del material y del carpintero –«*los bestays qui portaren les bigas a les forques e ls fusters qui les adobaren*»⁹¹ –, más el mantenimiento de éste en caso de desplazamiento⁹². Son costes que asume el titular de la jurisdicción, es decir, el monarca en el ámbito regio⁹³. No obstante, la explícita reivindicación de acceso a la jurisdicción regia por parte del municipio explica que éste asuma el coste de la reparación en lugares como Tortosa⁹⁴ o Cervera⁹⁵ y también su traslado, si es necesario por motivos estratégicos, como muestra el gobierno de Barcelona en 1357 cuando en Montgat, «*per ço que les guardes qui fan los farons hi puxan estars segurs*», hubo que «*fer mudar les forques de pedra que estaven aquí, y posar-las en altre part*»⁹⁶. En otros casos, los gobiernos municipales muestran su pretendida y decidida posición como garantes –interesados– de la jurisdicción regia orientando la actuación del oficial jurisdiccional al respecto de estos indicadores de

⁸⁵ BRUNIQVER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*, Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 170.

⁸⁶ AHCTE, clavaría 1, fol. 9r.

⁸⁷ ACA, San Juan Jerusalén, sec 1, armario 11, pergamino 483 (ed. BERTRAN, Primo: «Documento sobre un nuevo cementerio judío en Lérida (1383)», *Sefarad*, n.º 41:1 [1981], p. 216).

⁸⁸ AHCTE, clavaría 15, p. 137.

⁸⁹ AHCTE, clavaría 1, fol. 6v.

⁹⁰ ACA MR 1512, fol. 68r.

⁹¹ ACA MR 1500, fol. 71r.

⁹² AHCTE, clavaría 1, fols. 7r, 9r; SARRET, Joaquim: *Història de l'estat polític-social de Manresa*, Imprenta i enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1925, vol. I, pp. 83-84.

⁹³ ACA MR 1527, fol. 280r.

⁹⁴ AHCTE, clavaría 1, fol. 6v; 15, p. 137, entre otros.

⁹⁵ AHCC, clavaría 23, fol. 55v.

⁹⁶ BRUNIQVER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*, Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 65.

la capacidad punitiva, como sucede en Tarragona en 1388 al conminarlo a reparar las horcas:

«Com la ciutat stiga mal apparellada de costell e de forques lo qual e les quals se diu que.ls veguers han a tenir en condret, és stat determenat e comanat als cònsols e dat poder de requerir, protestar als vegers e fer instancia que.l dit costell e forques se facen e s'adoben»⁹⁷.

La pretensión de los grandes municipios de mediatizar el oficial jurisdiccional regio, y con él la misma invocación del poder regio, no pasa desapercibida a los titulares de jurisdicciones en las respectivas regiones. En 1400, Poncio de Ribelles se queja directamente al gobierno de Cervera por la actuación del veguer regio sobre los lugares que considera plenamente suyos:

«Fo proposat en conseyll que los pahers han hauda una letra de mossèn en Ponç de Ribelles en la qual los fa saber que com la vila li haye derrochades algunes forques d'algunes jurisdiccions que ell havie haudes del senyor rey, per la qual cosa ell havie sostenguts dampnatges, messions e despeses, perquè pregave als pahers que allò li deguessen tornar a loch, sinó que.l tinguessen per sensat que ell afustarie lo dit fet en la Audiència del senyor rey»⁹⁸.

El simbolismo de las horcas acentúa la preocupación por asegurar su permanencia. En 1319 la ciudad de Barcelona obtiene licencia de Jaime II para erigir horcas «de pedra»⁹⁹ a lo largo de su término:

«Cum nos ordinaverimus et velimus quod in locis de Muntgat e de Castell de Fells et in loco collis de ça Guavarrá et de valle Vitraria et iuxta villam Molendinorum Regalium Luppricati usque ad que loca termini civitatis Barchinone inclusive protendentur furce lapidee ponantur in quolibet locorum predictorum»¹⁰⁰.

La base de algunas horcas es reforzada con piedras y obra de construcción, como se representa esquemáticamente en uno de los tres libros de privilegios de Tárrega¹⁰¹. Se extenderá contruir las de obra, con piedra labrada y argamasa. Este tipo de horcas pretende garantizar una mayor estabilidad —con toda la intención se colocan de «lapide et de calce» allí donde son discutidas¹⁰²— e incluso incitan a un ostensible y reivindicativo embellecimiento, como se efectúa en Barcelona al completar las horcas mencionadas con el emblema de la ciudad junto al del titular de la jurisdicción, el monarca¹⁰³: «en quiscun pilar foren esculpits senyals, ço és, del senyor Rey e de

⁹⁷ AHT, Llibre del Consell 1381-1389, fol. 10v (ed. CORTIELLA, Francesc; SANMARTÍ, Montserrat y MIRACLE, Norbert: *Actes municipals 1388-1389; 1393-1395*. Excm. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1988, p. 34).

⁹⁸ AHCC, llibre del consell 1400, fol. 64v.

⁹⁹ CATALÀ, Pere: «Castell de Montgat», *Els Castells Catalans*, Rafael Dalmau, editor, Barcelona, 1990, p. 663.

¹⁰⁰ AHCB, Llibre Verd, fol. 311r (ed. CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*, Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fecha, p. 337).

¹⁰¹ AHCT, Fons Municipal, Llibre de Privilegis III, fol. 9r.

¹⁰² ACA C, reg. 240, fol. 267r.

¹⁰³ CARDONA CASTRO, Francisco-Luis: «La ciudad de Barcelona en el siglo XIV a través de sus ordenanzas municipales», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, n° 17 (1977), p. 60.

la Ciutat»¹⁰⁴. De hecho, la significación jurisdiccional inherente a las horcas se apodera del referente. Los mismos consejeros de Barcelona, al rememorar el anterior privilegio en 1451, comentan que «lo senyor rey en Jacme segon, per designar los termens de la dita Ciutat qui són a Muntgat, al coll de Ffinestrelles prop la Trinitat al Coll de Cerola, a Vallvidreta a la Gavarra e prop de la vila de Molinderreig e a castell de Fels, feu posar forques»¹⁰⁵. Es lo que se recogerá en el siglo XVII refiriéndose a los conflictos jurisdiccionales de la ciudad en 1447: «se designan los términos de Barcelona y per dit efecte se plantan forcas de pedra»¹⁰⁶. Definir los límites del término jurisdiccional y erigir horcas son sinónimos, como refleja el rey Martín en 1404 al abordar la delimitación en el valle de Arán, preocupado «per rellevar e squivar molts mals e scandels qui a present se porten seguir per la qüestió dels termens», establece la comisión a la que «nós donam ple poder que puxats mollonar los términos, plantar forques en aquells e pacificar tots odis»¹⁰⁷.

La simbología se apodera incluso de la imagen, por lo que las horcas, con todo su significado jurisdiccional, se erigen a modo de tres pilares de piedra en el extremo del término, como se indica en 1291 en Solsona, cuando se pacta el coseñorío sobre la villa del monasterio local y del vizconde de Cardona, momento en que se especifica que, en el límite con el término de Castellar –en el actual Hostalet de les Forques– «continui havent-hi tres pilars de pedra per a tres forques comunes a una i altra jurisdicció»¹⁰⁸. La unión de los tres pilares con la barra de madera superior asegura su función, como se describe en Barcelona a mediados del siglo XV: «tres pilars de pedre e barres de fust dalt a través»¹⁰⁹.

Consecuentemente, la encrucijada personificada por el oficial real, que por un lado ostenta la autoridad del monarca y por otra es impulsado y mediatizado por las fuerzas urbanas ansiosas de gestionar esta misma capacidad regia, se pone en evidencia entorno a las horcas. Por ello, en el ámbito real, las reparaciones suelen efectuarse en presencia del oficial portador de la jurisdicción regia y, consecuentemente, el veguer acompaña al carpintero en desplazamientos con coste asumido por el erario local, como sucede en 1318¹¹⁰. Una combinación similar entre la iniciativa municipal y el reconocimiento de la potestad regia se puede apreciar en Barcelona cuando en 1382 el gobierno local se dirige al rey para desplazar las horcas a fin que no molesten las actividades marítimas en la «ribera de la mar», por lo que el monarca «a petició de la ciutat», ordena a su oficial jurisdiccional, el veguer, el traslado de las horcas¹¹¹.

¹⁰⁴ AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

¹⁰⁵ AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

¹⁰⁶ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 73.

¹⁰⁷ ACA C 2247, fol. 86r-v (ed. GIRONA, Daniel: «Itinerari del Rey en Martí (1403-1410)», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 5 [1913-1914], p. 548).

¹⁰⁸ LLORENS, Antoni: *Solsona i el Solsonès en la història de Catalunya*. Editorial Virgili & Pagès, Lérida, 1986, p. 266.

¹⁰⁹ AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

¹¹⁰ AHCTE, clavaria 1, fol. 7r.

¹¹¹ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 321.

Dada la simbología, la discusión jurisdiccional puede centrarse, formalmente, en las horcas. La disputa de la ciudad de Barcelona para que el término de Molins de Rey no sea segregado jurisdiccionalmente del pretendido territorio de Barcelona¹¹² se sustancia, en 1334, en un conflicto entorno a las horcas:

«A 4 de las Chalendas de mars 1333, requesta, y consell de consellers dat al veguer que anàs a Molins de Rey, y derrocàs lo costell y forcas que Guillem y Francesch Bastida, senyors de la dita vila, novament havian edificat, per què era en perjudici del Senyor Rey y de la Veguería en la juridició y del Promens de Barcelona en lo que és la judicatura y a 6 dels Idus de abril de 1334, presentan al veguer la comissió del infant Pere per què fassa inquisició contra dits Bastidas per la dita erecció de forcas»¹¹³.

Algo más de un siglo más tarde, a mediados del siglo XV, el mismo lugar vuelve a concitar un interés similar ante el agrio enfrentamiento entre los patricios que rigen al ciudad de Barcelona y Galcerán de Requesens, a la vez gobernador de Cataluña¹¹⁴ y señor de Molins de Rey¹¹⁵. En este contexto se reproducen tensiones y destrucciones de horcas, con el veguer denunciando el estado en que ha hallado las horcas, *«prop la dita vila de Molindereig, les quals trobà enderroquades e les pedres per terra»¹¹⁶.*

Similarmente, en 1355 el obispo de Vic reclama que el veguer del rey destruya las horcas que ha levantado en el *«mas Dalmau»* al considerar que el lugar es ajeno a la jurisdicción regia¹¹⁷. La erección de horcas se revela como un reto en sí mismo. Así, cuando el 1304 el conde de Ampurias levanta horcas en el límite del castillo de Albons, el monarca moviliza inmediatamente en sentido adverso a su veguer de Gerona¹¹⁸, retomando una discusión jurídica sobre la jurisdicción en este lugar que se alargará durante las décadas siguientes¹¹⁹. Es lo mismo que sucede en 1319 en torno a Les, en el valle de Arán¹²⁰, o en 1360, cuando el veguer gerundense se enfrenta a las horcas levantadas en Amer¹²¹.

En este contexto, la destrucción de horcas ajenas se instala entre los reflejos de las disputas por la jurisdicción: al entrar en el siglo XIV el veguer de Gerona destruye las horcas levantadas por el señor de Palau de Terri¹²², como lo tendrá que hacer en

¹¹² SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. 4, p. 167.

¹¹³ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 72.

¹¹⁴ BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-22.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Política, societat i economia en una vila catalana medieval. Molins de Rei 1190-1512*. Ajuntament de Molins de Rei, Molins de Rei, 2005, pp. 153-167.

¹¹⁶ CARRERAS CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fecha de edición, p. 337.

¹¹⁷ AHMV, llibre de privilegis XXVII, pergamino 498.

¹¹⁸ ACA C, reg. 235, fol. 144r.

¹¹⁹ ACA C, reg. 241, fol. 81r.

¹²⁰ ACA C, reg. 245, fol. 132v.

¹²¹ AHCG I.1.1, libro 7, fol. 77bis r.

¹²² AHCG I.1.2.1, lligall 2, llibre 1, fol. 123r.

1339 en Palau Sator¹²³ o, ya entrado el siglo XV, en el valle de Hostoles¹²⁴. En este caso, se seguirán destrucciones y reconstrucciones, recordando lo sucedido largamente en Foixà ante el conde de Ampurias¹²⁵ o, en el otro extremo del país, en la Sènia, donde ya en 1312 se suceden la construcción de horcas por el oficial real de Tortosa y la destrucción por el comendador hospitalario de Uldecona¹²⁶, testimoniando así la grave disputa jurisdiccional prolongada sobre el lugar y que, más allá de arbitrajes y procesos, «*es reobrirà a cada necessitat d'intervenció jurisdiccional*»¹²⁷.

Se trata de un conflicto unido al sistema de fragmentaciones jurisdiccionales. Por ello sucede del mismo modo en las disputas entre dominios baroniales: en las discrepancias entre el arzobispo y el camarero de la catedral de Tarragona por la jurisdicción en Reus¹²⁸, el primero, poco antes de mediar el siglo XIV, hace destruir las horcas levantadas por el segundo –«*furchas patibulares funditas dirruerant*»– con toda la intención de reivindicar la jurisdicción del lugar¹²⁹ y, por ello mismo, cuando una sentencia arbitral le es adversa, se le impone el deber de reconstruirlas¹³⁰. Significativa y coetáneamente, al pactar compartir la jurisdicción como manera de superar los conflictos entre el conde de Pallars y el abad de Gerri, la forma más clara de reflejar el coseñorío consiste en especificar que ambos usarán horcas comunes¹³¹.

En consecuencia, tomar posesión de una capacidad jurisdiccional comporta elevar las horcas en un lugar estratégico, como se indica en Palau en 1339:

*«in signum vere et realis possessionis fuerint fixe furchae in termino dicti castri de Palau in quodam podio qui est iuxta pedronum loci de Buada seu in medio vel inter locorum de Buada et de Fontclaro»*¹³².

La progresiva cesión del dominio jurisdiccional, aunque sea a carta de gracia, sigue la misma vía: cuando en 1342 Pedro el Ceremonioso recibe ayuda económica del abad de Poblet para afrontar los problemas con los benimerines en el Estrecho de Gibraltar, le concede en garantía el mero y mixto imperio sobre Verdú, y explícitamente le reconoce la capacidad de erigir horcas y rollos como signos, respectivamente, de la jurisdicción plena y menor¹³³. A menudo las concesiones del mero

¹²³ AHCG I.1.2.1, lligall 3, fol. 34v.

¹²⁴ AHCG XV.4, lligall 1, llibre 4, sin numerar.

¹²⁵ PELLA y FORGÀS, José: *Historia del Anmpurdán. Estudio de la civilización en las comarcas del noreste de Catalunya*. Luis Tasso y Serra, impresor, Barcelona, 1883, p. 515.

¹²⁶ ACA C, reg. 240, fol. 92r.

¹²⁷ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1994), p. 122.

¹²⁸ BOFARULL y BROCÀ, Andrés de: *Anales históricos de Reus desde su fundación hasta nuestros días (1867)*. Asociación de Estudiosos Reusenses, Reus, 1861, vol. I, pp. 26–29.

¹²⁹ AHCR, pergamino 12–19; 13–3.

¹³⁰ GORT, Ezequiel: «Un moment penós en la nostra història: quan els tarragonins assaltaran Reus el 1349», *Universitas Tarraconensis*, n° 4 (1981–1982), p. 174.

¹³¹ PUIG, Ignasi: «Pariatges entre els abats de Gerri i els comtes del Pallars Sobirà i de Foix, dels segles XIV i XV», *Urgellia*, n° 2 (1979), p. 352.

¹³² AHCG, I.1.2.1, lligall 3, llibre 3, fol. 25r.

¹³³ ALTISENT, Agustí: *Història de Poblet*, Abadía de Poblet, Poblet, 1974, p. 229.

imperio van acompañadas de un concreto reconocimiento de levantar horcas, como se indica en 1330 en Cabrera y Roda¹³⁴. De modo bien claro, en 1321 Jaime II, al conceder al obispo de Vic la plena jurisdicción sobre Artés, Sallent y Castellnou, le reconoce que puede levantar, renovar y ubicar donde le plazca horcas de piedra o de madera como indicadores del mero y mixto imperio¹³⁵. Similarmente, cuando en 1391 Romeu Sesplanes recibe la Roca de Villec en el Baridà, el rey Juan I, al concederle «*mero et mixto imperio e omnimoda iuredicione alta e baxia civili e criminali*», añade que, por consiguiente, puede

*«erigere et erigeri facere totiens quociens volueritis perpetuo furcas, custellum, perticas et alia signa merum et mixtum imperium et omnimodam iurediccionem altam et baxiam civiles et criminales»*¹³⁶.

Como indicador de la jurisdicción, las mismas expresiones se utilizarán cuando el oferente sea un noble que revierte su dominio a la jurisdicción regia, como expone en 1450 el conde de Foix al ceder a la Corona la jurisdicción de la parte de Montcada de la ciudad de Vic, explicitando que cede

*«omnimodam iurisdiccionem civile et criminalem altam et baxiam, merum et mixtum imperium et ipsarum iurisdiccionum plenum excersitium cum furca, castello et aliis signis exercitium ipsarum iurisdiccionum denotantibus»*¹³⁷.

Las horcas, por tanto, emanan de un poder soberano, y por esta razón ellas mismas no pueden ser cedidas o negociadas. En 1318, en Vic, una ciudad partida en dos jurisdiccionales, la real y la baronial, el titular de esta última no sólo se queja de que el monarca ha erigido unas horcas en su dominio sino que, para evidenciarlo, pretende que su baile haga uso de ellas, por lo que recibe una contundente respuesta de los oficiales regios, que se sienten como únicos depositarios de la jurisdicción del monarca en la zona y, por ello, los únicos legitimados para utilizar unas horcas que hayan sido erigidas por el rey: «*in loco ubi dominus rex per officiales suos fecit figi dictas furchas nec aliquis baiulus dicte civitatis potest punire ad suspendium nisi tantum vicarius vel subvicarius domini regi*»¹³⁸.

Las horcas, propiamente, no pueden ser cedidas sino que deben de ser abatidas al finalizar un señorío para ser substituidas por otras erigidas por el nuevo señor. Por ello, cuando el rey obtiene la jurisdicción de Olot en 1400, el cambio jurisdiccional se plasma con la destrucción de los referentes de quien hasta entonces señoreaba la villa, el abad de Ripoll¹³⁹. De modo bien explícito, en el mismo año, cuando Bernat de Bell-lloc cede la jurisdicción hasta entonces detentada en Sant Gregori, se destruyen sus horcas y se erigen otras de nuevas «*in alio loco dicte parrochie scilicet in quadam possessione terre que est d'en Tornavells de Ginestrísio infra dictam parrochiam*»¹⁴⁰.

¹³⁴ AVV, lligall de registres 4, plec 1329, sin numerar.

¹³⁵ SOLÀ, Fortià: *Història de Sallent*. Institut d'Arqueologia, Història i Ciències Naturals, Sallent, 1987, p. 57.

¹³⁶ ADPO 1B-157, fol. 1r-v.

¹³⁷ AHMV, llibre de privilegis XIX, fol. 244r.

¹³⁸ AHMV, llibre de privilegis XXV, pergaminó 438.

¹³⁹ AHCO, pergaminó A-212.

¹⁴⁰ AHCG XV.4, lligall 1, llibre 2, sin numerar.

La erección de horcas se aviene, por tanto, a un ceremonial concreto inserto en los actos de toma de posesión en nombre del nuevo señor¹⁴¹. En 1395 Joan Aguiló adquiere Mor, Aguilèlla, Montalbà, Corbella y Calaçant. En cada uno de estos lugares repetirá la ceremonia que tiene lugar primero junto al importante camino público que une Tárrega y Balaguer a su paso por Mor, cuando el veguer, como oficial jurisdiccional regio en la demarcación,

«fecit apponi, afigi et erigi furcas et fixis et apositis sit erectis ipsis furquis, idem venerabilis locumtenens vicarii dixit verbotenus verba seguiciam vel similia in presencia Romei Aldeomor, Petri Miro, Iohannis de Muntleo, testium ad hec presentium et constitutorum: “prohomens, per manament a mi feyt per lo molt alt senyor rey ab letra sua lo qual m’és stada presentada per lo honrat en Johan Aguiló, jo met en possessió lo dit honrat en Johan Aguiló corporal ho quaix del mer e mix imperi e de tota altra jurisdicció que al dit senyor rey se pertangués en lo castell del Mor e terme d’aquell e encara en una quadra en lo dit terme stant que ara és dels hereus e succehidors d’en Johan Solsona, quondam de Vilagrassa. Lo qual mer e mixt imperi e jurisdicció criminal e tota altra de qual se vuylle natura ho specie sie, lo dit senyor rey ha venuda al dit Johan Aguiló, perquè en senyal de la dita possessió jo he feytes ficar ací forques e aquest loch dins lo terme del Mor e en presència de vosaltres en senyal de liurada possessió»¹⁴².

Este formulario ha pretendido visualizar cómo el oficial regio ofrece la jurisdicción al nuevo titular. Otra fórmula, mucho más habitual, consiste en que el propio receptor erija sus horcas. La ceremonia empieza con los actos de toma de posesión del lugar, desarrollados normalmente en el castillo que centra el término, a continuación el nuevo señor ordena un pregón con disposiciones que suelen comenzar por condenar la blasfemia y a menudo también el juego, y a continuación, en compañía de los debidos testigos y el notario, se pasa al lugar destacado donde *«plantavit seu erigi et plantari fecit furchas in signum iurisdictionis ac possessiones»*, tal como se comenta, en 1393, en Maurellàs¹⁴³. El conjunto, con la adquisición pública del lugar y de las jurisdicciones, se adaptará en fórmulas más complejas, rituales y simbólicas, que no requerirán de elevar las horcas de nuevo, como se detalla, ya entrado el siglo XVI, en Bagà¹⁴⁴.

La posesión del derecho de poder aplicar la pena de muerte permite, en definitiva, ostentar quien goza de la completa y suprema jurisdicción. El específico paisaje con que se impregna el país debe de contrastarse, en primer lugar, con la aplicación efectiva, es decir, con la invocación de la misma pena de muerte que coetáneamente caracteriza a los efectivos poseedores de la capacidad jurisdiccional y de la función judicial.

¹⁴¹ CHIA, Julián de: *Bandos y bandoleros en Gerona. Apuntes históricos desde el siglo XIV hasta mediados del XVII*. Imprenta y librería de Pociano Torres, Gerona, 1888, vol. I, p. 35.

¹⁴² AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

¹⁴³ ADPO 1B-207, fol. 49r.

¹⁴⁴ SERRA i VILARÓ, Joan: *Baronies de Pinós i Mataplana*. Centre d’Estudis Baganesos, Bagà, 1989, vol. I, pp. 268-270.

4. La pena capital en la “plenitudo potestas” regia

En el afán por consolidar el poder regio, el monarca, gracias a sus juristas, recoge del Derecho Romano la pretensión de afianzar una posición suprema sobre el conjunto de la sociedad. Pedro el Ceremonioso es bien claro en 1342, cuando proclama que él es «*senyor sobirà après Déu en Cathalunya*»¹⁴⁵. Se trata de un planteamiento que, teóricamente, no admite cortapisas, por lo que el mismo soberano se define por encima de la ley, la cual él cumplirá, como recalca en 1380, «*si et in quantum volumus*»¹⁴⁶ y que en ningún caso le constriñe, como evidencia al poner en práctica el principio «*princeps a legibus solutus*», procurando así «*grados de independencia del derecho existente*»¹⁴⁷. Es una actitud lógica en el «*príncipe general y supremo*»¹⁴⁸ que recibe el poder de Dios y que es, propiamente, fuente de legislación, gozando de independencia por encima de las leyes¹⁴⁹, en el mismo contexto europeo que extiende a los príncipes y reyes –como matizadamente reconoce ya el papa Clemente V en 1313¹⁵⁰– la capacidad suprema inicialmente reservada al emperador¹⁵¹. La postura encuentra aval en la filosofía y la teología que, partiendo del razonamiento aristotélico, razonan que “el régimen de uno sólo” se adecúa mejor al orden ontológico del universo¹⁵².

Las Constituciones de Catalunya, la norma jurídica suprema en tanto que, surgida de las Cortes generales, afecta a todo el país, propiamente emanan del soberano, que es su formulador y por ello aparece utilizando la primera persona mayestática¹⁵³. Pero al mismo tiempo, a nadie escapa que esta legislación suprema recoge en realidad la negociación con que los estamentos han presionado al monarca en las

¹⁴⁵ AHCG I.1.2.1, lligall 5, llibre 2, fol. 39r.

¹⁴⁶ *Constitucions y altres Drets de Cathalunya*, II, llib. I, tit. X (*Constitucions y altres Drets de Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, vol. II, p. 37).

¹⁴⁷ «*Todas las intervenciones del príncipe “ex certa scientia, non obstante”, “de plenitudine potestatis” implican, en último término y en sentido lato, derogaciones del derecho existente*» (PACHECO, Francisco-Luis: «“Non obstante”. “Ex certa scientia”. “Ex plenitudine potestatis”. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio “princeps a legibus solutus est”», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional (Barcelona, 23-24 de maig de 1997)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1998, pp. 107-109, 115-116).

¹⁴⁸ MARAVALL, José Antonio: «Sobre la formación del régimen político territorial en Cataluña», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Barcelona, 1962)*, Talleres de Viuda de Fidel Rodríguez Ferrán, Barcelona, 1964, vol. II, p. 197.

¹⁴⁹ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *La creació del Dret. Una història de la formació d'un dret estatal espanyol*. Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1993, vol. I, pp. 433-434.

¹⁵⁰ PIANE, Mario delle: «Intorno ad una bolla papale, la “Pastoralis Cura” di Clemente V», *Rivista di storia del diritto italiano*, n° 31 (1958), pp. 23-56.

¹⁵¹ LALINDE, Jesús: «Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Valencia, octubre de 1967)*, Sucesor de Vives Mora, Artes Gráficas, Valencia, 1970, vol II, p. 20.

¹⁵² LAMBERTINI, Roberto: «Governo ideale e riflessione politica del frati mendicante nella prima metà del Trecento», *Etica e politica: le teorie dei frati mendicante nel due e trecento. Atti del XXVI Convegno Internazionale, Assisi 15-17 ottobre 1998*, Spoleto, 1999, p. 239.

¹⁵³ GAY, Josep M.: «La legislació de la Cort i el control de la seva observança», *L'Avenç*, n° 74 (1984), p. 68.

mismas Cortes¹⁵⁴ convencidos de su propia e interesada representatividad del país¹⁵⁵. Así, la realidad de un monarca sin recursos fiscales y de unos estamentos con plena capacidad efectiva para negociar impone severos correctivos al discurso de exaltación regia y aboca a un escenario de decidida presión sobre el rey por parte de los estamentos¹⁵⁶. Estos encuentran, precisamente, un pleno aval en las formulaciones jurídicas, filosóficas y teológicas que no entienden la «*potestas*» del soberano como una «*dominatio*»¹⁵⁷ sino como un obligado deber de equidad y justicia¹⁵⁸, fruto de una específica y pactada cesión popular¹⁵⁹, tal como recogen los modelos políticos promovidos por las elites urbanas¹⁶⁰.

El monarca negocia con los estamentos a la vez que mantiene un discurso de preeminencia que le figura, de manera destacada, como garante supremo de la justicia. Esta posición suprema le permite emitir disposiciones en beneficio de particulares que, en realidad, corrigen a sus oficiales ordinarios y, en definitiva, desprestigian la jurisdicción regia y la misma Corona¹⁶¹, llevando a posponerla en el ánimo de una población que antepondrá, a la jurisdicción ordinaria, otras fórmulas para resolver conflictos, como el recurso a las propias solidaridades de bando¹⁶². Ciertamente, la facilidad con que el soberano, falto de recursos, recurre a todo tipo de remisiones, cambios de fuero, licencias y dispensas, permite dudar de que se guíe por un verdadero interés en promover la justicia, e inclina a sospechar que su voluntad consista en mediatizarla para obtener recursos pecuniarios. Esta sospecha se acentúa, sobre todo entre los municipios coetáneos, a medida que el monarca va acentuando su recurso a emitir remisiones generales, con las que, a cambio de un donativo económico global, absuelve las posibles faltas cometidas en alguno de los conflictos que supuesta o

¹⁵⁴ MARTÍN, José Luis: *Las Cortes Medievales*. Historia 16, Madrid, 1989, pp. 127-165.

¹⁵⁵ OLEART i PIQUET, Oriol: «La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 596-598.

¹⁵⁶ SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

¹⁵⁷ BUC, Philippe: «“Principes gentium dominantur eorum”: Princely Power Between Legitimacy and Illegitimacy in Twelfth-Century Exegesis», *Cultures of Power*, BISSON, Thomas N. (dir.), University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1995, pp. 310-311.

¹⁵⁸ SENELLART, Michel: *Les arts de gouverner. Du 'regimen' médiéval au concept de gouvernement*, Éditions du Seuil, París, 1995, pp. 20-26.

¹⁵⁹ IGLESIA, Aquilino: «La articulación del poder: Un ensayo de tipología hispánica», *23 Semana de Estudios Medievales (Estella, 1996). Poderes públicos en la Europa medieval: Principados, Reinos y Coronas*, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997, pp. 282-283.

¹⁶⁰ SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *I convegno internazionale di studi. La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale (Pistoia, 2005)*, Centro di studi sulla civiltà comunale, Pistoia-Florenca, en prensa.

¹⁶¹ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 153-157.

¹⁶² SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 352-356.

efectivamente hayan roto la paz urbana¹⁶³, práctica a la que también recurre el gobernador bajo la misma invocación de estar preocupado por el orden en la jurisdicción regia, a veces pactando incluso los emolumentos que se repartirán el rey y su alto representante¹⁶⁴.

Por lo general estas remisiones especifican que exceptúan «*criminibus tamen de qui - bus mors seu membri mutilatio infligi debeat*», tal como se indica en Torroella de Montgrí en 1373¹⁶⁵. Es la fórmula habitual en las redenciones generales conferidas por el monarca, o por sus lugartenientes en su nombre¹⁶⁶, y que reciben en un momento u otro las diversas poblaciones reales en el siglo XIV, formalmente en subsanación de altercados que habrían turbado la paz en el tenso contexto social, si bien en ocasiones la concesión se efectúa a pesar del parecer contrario de los propios afectados¹⁶⁷. También es la formulación similarmente repetida en las redenciones generales que siguen a cambios de jurisdicción¹⁶⁸ o incluso en concesiones similares negociadas y concedidas por el soberano en el marco de las Cortes, como detalla en 1380 Pedro el Ceremonioso:

*«Plau al senyor rey que totes les dites penes especificades dessús en lo capítol e encare totes altres penes peccuniàries sien remeses e encara los corporals qui no devallen de crimens propriis per los quals deguen ésser imposada pena de mort o mutilació de menbra»*¹⁶⁹.

Con estas concesiones y pronunciamientos, el soberano, ya sea reforzando su discurso de exaltación regia o buscando vías para engrosar su fiscalidad, está insistiendo en la jurisdicción soberana que le justifica el derecho romano y, como muestra de ello, remarca su condición de garante supremo de la justicia y, inseparablemente, de la capacidad de dirimir en la aplicación de las penas superiores. En realidad, la plena potestad del rey podría incluso librar de la muerte a quien hubiera sido condenado a la pena capital. En 1350, con motivo de la visita de la reina a Lérida, Pedro el Ceremonioso ofrece remisión a los presos que se hallen en la ciudad exceptuando tan sólo los dos delitos considerados más graves, los que atentan contra natura y contra la fidelidad al monarca, es decir, la sodomía y la lesa majestad. Ante la concesión, el gobierno municipal expresa su grave contrariedad porque implica liberar a ladrones, uno de ellos ya condenado a pena de muerte que estaba en espera del cumplimiento de la sentencia: «*e axí que han-i alguns que hi són preses per ladronicis, entre los altres un que dien Domènec Martí, qui és ja confès e ha sentència de penjar*»¹⁷⁰.

¹⁶³ SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana (Lleida, 1995)*, SÁNCHEZ, Manuel, FURIÓ, Antoni (dirs.), Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1997, pp. 426-430.

¹⁶⁴ SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 49-50.

¹⁶⁵ AHMTM, pergamino 26.

¹⁶⁶ AHMV, llibre de privilegis X, pergamino 192.

¹⁶⁷ AHCT, llibre del consell 4, fol. 40v.

¹⁶⁸ AHCO, pergamino A-429; ACA C, reg, 2295, fol. 66r-v (ed. GRAU MONTSERRAT, Manuel: «Redempció de les jurisdiccions de la vall de Bianya», *Annals*, n° 1 [1984-1985], pp. 105-106), entre muchos otros.

¹⁶⁹ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. IV, p. 201.

¹⁷⁰ AML, llibre d'actes 399, fol. 10r.

El monarca adopta estas decisiones en los lugares donde goza de jurisdicción. Con estas medidas está aplicando justicia y, a la vez, recalcando la significación de la pena física en la definición de su poder supremo. Por ello, reservándose en su propia persona esta alta capacidad, en 1359 Pedro el Ceremonioso dispone que ninguno de sus oficiales districtuales conmute penas de muerte o de mutilación:

*«lo molt alt senyor rey ha ordonat que negun oficial seu de Cathalunya no gos relexar, absoldre ne defenir per diners ne per altra manera graciosament algun crim per lo qual de dret civil ho per costum de la terra pena de mort natural ho civil ho mutilació de membre se seguesca exeguir»*¹⁷¹.

Se trata de no dispersar un alto e indicativo derecho regio y también de ligarlo a los indicadores de preeminencia regia. En este sentido, no es de extrañar, por tanto, que en el siglo XIV y de modo muy destacado a partir de Pedro el Ceremonioso y aún más de su hijo Juan I, la invocación intimidatoria de la pena de muerte contribuya a fortalecer el discurso de preeminencia regio. Con facilidad las más variadas disposiciones regias se imponen so pena de muerte. Se dispone en 1345, al ordenar que nadie se case con ninguna doncella o hija del grupo dirigente urbano de Gerona –«*doncella o fiyla de ciutadan de Gerona*»– sin el consentimiento de la familia de ella, «*sub pena amissionis capitis*», es decir, «*sots pena de cap a perdra*»¹⁷². La práctica se reitera y llega a acompañar gran parte de las disposiciones regias. De hecho, el soberano va añadiendo esta contundencia en las órdenes dictadas a sus oficiales. En 1384, preparando la campaña contra el condado de Ampurias¹⁷³, el rey escribe a algunos de sus vegueres advirtiéndoles que deben de formar la hueste de la correspondiente demarcación so pena de perder la cabeza, lo que pone en un difícil aprieto a oficiales como el de Cervera, porque el consejo municipal de la capital de la veguería se resiste al interpretar que su población no debe de acudir al no corresponder a una convocatoria del usaje Princeps Namque, que, por privilegio regio, es el único supuesto válido en la villa, tal y como se comunica en la correspondiente protesta elevada al rey¹⁷⁴.

Por su parte, Juan I también encontrará en la invocación de la pena de muerte una vía para demostrar una contundencia formal en la relación con sus oficiales. En 1387, al ordenar a su alguacil que intervenga en los conflictos en torno a Guillermo de Montcada en el Campo de Tarragona, directamente le escribe:

*«Algutzir, manam vos sots la fe e naturalesa de que.ns sots tangut e sots pena del cap a perdra, que en continent exequistats de fet les coses contengudes en la letra de comissió que y havem feta per rahó de les robarias que lo noble en Guillem de Montcada ab sos còmplices han fetes e per rahó encara de la temerària licència e acuylliment que.ls veguers de Tarragona lus han dada e fet contra voler nostre. E guardats que servets a la letra si volets squivar la punició que encorriets si fayats lo contrari»*¹⁷⁵.

¹⁷¹ AHCT, llibre de la cort del batlle, 1, fol. 9r.

¹⁷² AHCG, Llibre Verd, fol. 70v (ed. GUILLERÉ, Christian: *Llibre Verd de la ciutat de Girona (1144-1533)*. Fundació Noguera – Ajuntament de Girona, Barcelona, 2000, p. 341).

¹⁷³ MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco: *Los condes de Ampurias vindicados*. Imprenta y librería de Ramón Bonet, Olot, 1917, pp. 202-2006.

¹⁷⁴ AHCC, clavaría, 18, fol. 83r.

¹⁷⁵ ACA C, reg. 1944, fol. 61v.

Similarmente, la invocación de la pena se repite en numerosas disposiciones regias: en 1400, por ejemplo, Guillem Blanc se niega a librar al rey Martín su tenencia del castillo real de Bar, al interpretar de modo distinto el tipo de tenencia castreal¹⁷⁶, por lo que el rey, a raíz de la negativa, le trata «*com a trencador de sagrament e homenatge*» y le ordena que libre definitivamente el castillo al oficial regio, cosa que «*vos dehim e us manam de certa sciència e expressament sots pena de perdicó e de mort*»¹⁷⁷.

Este recurso pretende resaltar la gravedad de la acción punida, por lo que puede acentuarse en momentos considerados especialmente tensos. En 1373, durante el grave conflicto con la Iglesia en reivindicación regia de la titularidad de las notarias, Pedro el Ceremonioso prohíbe que ninguno de los sometidos a su jurisdicción otorgue instrumentos o contratos ante notarios o escribanos dependientes de eclesiásticos, bajo pena de perder la vida y los bienes —«*sub pena amissionis corporis et bonorum*»¹⁷⁸— y en 1378, al reprender que el clérigo Arnau Bosc ejerza una actividad notarial en ámbito regio, ordena su expulsión o que, en caso de incumplimiento, sea ahogado, tal como comunica al baile de Gerona: «*Dats-li comiat que dins III dies sia exit de nostra senyoria ab cominació que, si no'n ix, que'l negarets, si haver-lo podets*»¹⁷⁹.

De este modo, la invocación de la pena de muerte en un sentido intimidatorio no deja de ser un arma en manos del soberano. Por ello, en 1366, en la grave tensión entre el monarca y el arzobispo de Tarragona afectando la jurisdicción sobre la ciudad, el primero no sólo ordena que no se obedezca al eclesiástico sino que advierte que aplicará pena de muerte a quien hable mal de los cónsules de la ciudad, dejando así clara, en estos momentos, la alianza entre gobierno municipal y corona frente al arzobispo¹⁸⁰.

Ciertamente, el reiterado uso intimidatorio de la pena de muerte en la legislación regia se acentúa ante conflictos sociales graves. Por este motivo se erigen y exhiben horcas con finalidades concretas. Tras los disturbios contra la comunidad judía de Tárrega¹⁸¹ en 1348¹⁸², la autoridad regia no sólo impone una elevada redención general¹⁸³ sino que adoptará unas medidas coercitivas simbolizadas en las hor-

¹⁷⁶ SABATÉ, Flocel: «La tenencia de castillos en la Cataluña medieval», *Alcaidías y fortalezas en la España medieval (Elda, octubre de 2001)*, CABEZUELO, José Vicente (dir.), Editorial Marfil, Alcoy, 2006, pp. 69-136.

¹⁷⁷ ACA C, reg. 2302, fol. 55r.

¹⁷⁸ PONS GURI, Josep Maria: «El conflicte de la notaria de Girona», *Recull d'estudis d'Història jurídica Catalana*, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. I, p. 30.

¹⁷⁹ ACA, C, reg. 1261, fol. 135v (ed. FERRER i MALLOL, Maria Teresa: «Notariat laic contra notariat eclesiàstic. Un episodi de la pugna entre ambdós a Girona (1347-1380)», *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, n° 5 [1977], p. 32).

¹⁸⁰ AHT, Paper manuscrit caixa 7, document 9.3.

¹⁸¹ SABATÉ, Flocel: «En torno a la identificación de sinagogas medievales: El caso de Tárrega», *Sefarad*, n° 59 (1999), pp. 131-133.

¹⁸² ACA C, reg. 652, fol. 121r (ed. LÓPEZ DE MENESES, Amada: «Una consecuencia de la peste negra en Catalunya: el pogrom de 1348», *Sefarad*, n° 19 [1959], p. 326).

¹⁸³ GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els Llibres de Privilegis de Tárrega*. Fundació Noguera, Barcelona, 1997, pp. 286-288.

cas¹⁸⁴ erigidas a propósito para penalizar a los culpables¹⁸⁵, y que restarán, con una función intimidatorio y ejemplar, erigidas hasta que en 1354 el monarca otorgue licencia a las autoridades municipales para destruirlas:

«Paciaris et probis hominibus dicte ville concedimus ac plenaria licencia elargimur quod huius vigore possint ac sit eis permissum impune diruere illa patibula que Guilbertus de Corbaria, quondam, Cathalonie procurador, erigi seu construi fecerat prope villam Tarrege memoratam occasione insultus et invasionis olim contra iudeos ipsius ville per aliquos temerarie subseque, ut in eis culpabiles punirentur»¹⁸⁶.

Se pretende penalizar el delito y ostentar la función regia en preservación del orden y la ley. Consecuentemente, cuando la autoridad regia ha sido cuestionada, se da paso a la contundencia de la pena de muerte contra los infractores. En la revuelta protagonizada en Barcelona en 1285¹⁸⁷, una vez concordados los apoyos urbanos necesarios, Pedro el Grande decide aplicar la pena capital a los responsables. Se plantea, claramente, como una soberana decisión del poder del monarca, tal como lo narra Bernat Desclot:

«E puis aquella nuit lo rei s'endreçà ab sos cavallers e ab sos ciutadans de Barcelona que bon matí, ço és lo jorn de Pascua, après de moltes coses que hi hac dites e fetes dedins e defora, estrenà lo dit En Berenguer Oller e ab gran honor tras-lo del palau rossegant a la cua d'un mul, ab set de companyia que menava hom après d'ell ab los lligams al coll; e féu-los menar per tots los carrers de la ciutat e puis féu-los penjar per la gola tot et en una olivera, e En Berenguer Oller pus alt de tots»¹⁸⁸.

La narración permite entrever lo inusual del caso, porque no menciona los patíbulos habituales, y sobre todo deja clara la contundencia del poder regio. El monarca puede, por su misma identidad, determinar quien debe ser sometido a la pena de muerte. En la definición jurídica de la capacidad soberano no se incluye ninguna cortapisa. En la práctica sólo necesita el correspondiente apoyo político, tal como aquí se atisba al mencionar los diversos contactos que arropan al monarca.

La crisis interna afrontada por Pedro el Grande está condicionada por el tenso contexto externo, en el que la intervención en Sicilia abre las puertas a la excomunión del monarca, la interdicción de sus dominios y la invasión del territorio¹⁸⁹. Al pretender prevenir la proclamación de la exclusión religiosa en los propios domi-

¹⁸⁴ MARCÓ i DACHS, Lluís: *Els jueus i nosaltres*. Editorial Pòrtic, Barcelona, 1977, p. 229.

¹⁸⁵ PITA Rodrigo: *Lérida judía*. Dilagro Ediciones, Lérida, 1973, p. 144; PLANES, Josep M.: *Breu aproximació als jueus de la Tàrraga Medieval*. A. G. Camps, Tàrraga, 1987, sin paginar.

¹⁸⁶ GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els Llibres de Privilegis de Tàrraga*. Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 315.

¹⁸⁷ WOLFF, Philippe: «L'épisode de Berenguer Oller à Barcelone en 1285. Essai d'interprétation sociale», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 5 (1968), p. 207-222; BATLLE, Carme: «Aportacions a la història d'una revolta popular: Barcelona 1285», *Estudis d'Història Medieval*, n° 2 (1970), pp. 19-29.

¹⁸⁸ DESCLOT, Bernat: *Llibre del rei en Pere*, cap. CXXXIII (ed. SOLDEVILA, Ferran: *Les quatre grans cròniques*. Editorial Selecta, Barcelona, 1983, p. 518).

¹⁸⁹ MARTÍN, José Luis: «Pactismo político y consolidación señorial en Cataluña tras la conquista de Sicilia», *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media*. El Albir, Barcelona, 1983, vol. I, pp. 239-254.

nios, el rey advierte a sus oficiales con toda la contundencia de su poder, ordenando una inmediata aplicación de la pena de muerte sobre los mismos eclesiásticos: «*si aliqui legati, prelati seu religiosi aut aliqui cuiuscumque condicionis existant invenirentur intrantes in terram nostram, capiatis eisdem et pena capitis puniatis*»¹⁹⁰. Al heredar la tensión, a partir de 1285, su hijo y sucesor Alfonso el Liberal¹⁹¹, recurre a la misma contundencia y ordena a sus vegueres la aplicación de penas sumarias e inmediatas:

«*custodiatis et custodiri faciatis per totam vicariam vestram ne aliqui fratres menores aut aliqui alii possint intrare terram nostram rationibus supradictis. Et si forte intrarent terram nostram ipsos incontinenti omni mora remota capiatis et decapitetis non expectato super hoc a nobis alio mandato prout iam per alias literas nostras vobis et aliis officialibus nostris dedimus in mandatis*»¹⁹².

Con estas expresiones, se está evidenciando que el soberano tiene, por sí mismo, capacidad para dirimir y emitir una sentencia capital. Con todo, no se trata de una actitud arbitraria, siempre se justifica en la rebeldía y la denegación de la obediencia debida. Es lo que se pone de relieve en la pugna entre Pedro el Ceremonioso de Aragón y Jaime III de Mallorca. Ambos recurren a las penas capitales en los momentos previos y en los posteriores al desarrollo bélico, en 1344, en los condados de Rosellón y Cerdeña¹⁹³. Así se vió en Perpiñán «*en les forques de Malloles a les quals foren penjats per lo rey en Jacme de Mallorca los honrats en Pere Ribera e en Pere Arnau apothecaris e en Pere Arnau, fuster*»¹⁹⁴. Una suerte similar espera, en 1358 a diversos habitantes de Puigcerdà –Ramon Franc, Pere Sala, Jaume Grait, Bernat Castellar– acusados de confabularse a favor del hijo del destronado, Jaime de Mallorca, y de pretender asesinar al rey Pedro el Ceremonioso, por lo que fueron presos por el gobernador general de los condados de Rosellón y Cerdeña y condenados inmediatamente a muerte, a pesar de declararse a sí mismos inocentes:

«*Habans de ser sentenciats ha mort, digué lo dit Ramon Franc, devant notari y testimoni que ell ny los altres, no sabien res en dita traició y que ls citave devant Déu, protestant et però per això no deixaren de sentenciar-los ha mort*»¹⁹⁵.

Propiamente ninguna de las actuaciones del soberano en materia penal puede ser arbitraria o dictada por sus particulares intereses políticos. La adecuación a la teología y la ética cristiana¹⁹⁶ justifica su poder¹⁹⁷ e impregna la monarquía de una teolo-

¹⁹⁰ AHCM, fons del veguer, vol. 3, sin numerar.

¹⁹¹ SOBREQUÈS i VIDAL, Santiago: «Alfons el Franc», *Els Descendants de Pere el Gran*, editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1980, pp. 19-34.

¹⁹² AHCM, fons del veguer, vol. 3, sense numerar.

¹⁹³ MARTÍNEZ FERRANDO, Jesús-Ernest: *La tràgica història dels rei de Mallorca*. Editorial Aedos, Barcelona, 1979, pp. 223-235.

¹⁹⁴ ACP, AA5, fol. 25r-v.

¹⁹⁵ DELCOR, Matías: *Dietari de Puigcerdà*, “Pirineos” n.º 43-46 (1957), p. 319.

¹⁹⁶ ROUX, Jean-Paul: *Le roi, Mythes et symboles*. Librairie Anthème Fayard, París, 1995, pp. 245-279.

¹⁹⁷ NIETO, José Manuel: «La comunidad política amenazada: debates en torno a la tiranía en el Occidente medieval (siglos XII al XV)», *L'espai del mal (Balaguer, juliol 2004)*, SABATÉ (dir.), Pagès editors, Llérida, 2005, p. 203.

gía moral¹⁹⁸, en la que la combinación de derecho y justicia determina no sólo un contenido¹⁹⁹ sino una formas procesales concretas, a modo de obligadas garantías. Francesc Eiximenis lo substancia claramente con una preguntas retórica en torno a la pena capital:

«E com pot negun príncep dar licència a negun de matar altre si, donchs, no y ha al mig procés jurídic, com lo príncep no sia senyor de la ley mas servidor, executor e ministre?»²⁰⁰.

La realidad se encarga de adecuar estos principios con unos marcados intereses políticos en un marco de tensa pugna entre los estamentos por el respectivo afianzamiento. Bajo este contexto, en los distintos escenarios no se resaltan las garantías procesales sino la contundencia de la capacidad del soberano para dirimir rápidas penas capitales. La motivación política sustenta la voluntad regia en todos los casos, lo que implica que el monarca insista en el recurso en función de la confianza en la solidez de sus propias bases de poder. De este modo se explica la facilidad con que Pedro el Ceremonioso lleva al patíbulo al que fuera su influyente y fiel consejero real, Bernardo de Cabrera, acusado de traición. Decapitado en Zaragoza en 1364, el mismo monarca lo comenta como una soberana decisión suya: *«nós havem condempnat en Bernat de Cabrera a perdre lo cap»*. Previamente, la reina también remitía a la voluntad del rey al solicitar que el primogénito fuera diligente en la aplicación, en nombre de la justicia, de la pena capital:

«Car primogènit, l'altre dia vos scrivim com lo senyor rey havie manat a mossèn Berenguer d'Abella que donàs mort an Bernat de Cabrera e nós scrivim a vos que la dita justícia de mort se fes per vos en nom del Senyor Rey».

El soberano, no obstante, no se ampara en una actuación arbitraria sino en la aplicación de la ley, dado que se han probado los cargos de traición contra el acusado, razón por la que emite la sentencia capital, según advierte él mismo también a su primogénito:

«Car primogènit, regonegut lo procés qui és stat fet contra en Bernat de Cabrera, major de dies, e vistes les colpes e crims que ha comeses contra nós et nostres Regnes, condempnam aquell ésser escapat en guisa que muyra et en loch públic»²⁰¹.

Cuando en 1366 los representantes municipales de Vic, que habían prestado homenaje al hijo de Bernardo de Cabrera, Bernardino, se niegan reiteradamente a retraerse de este juramento para establecer los vínculos con el monarca, éste los declara en rebeldía contumaz, por lo que inmediatamente les condena a muerte. No ha hecho falta ningún juicio sumario con todas las garantías procesales. Bien al con-

¹⁹⁸ SENELLART, Michel: *Les arts de gouverner. Du "regimen" médiéval au concept de gouvernement*. Éditions du Seuil, París, 1995, p. 30.

¹⁹⁹ KRYNEN, Jacques: «Droit romain et état monarchique. A propos du cas français», *Représentation, pouvoir et royauté à la fin du Moyen âge. Actes du colloque organisé par l'Université du Maine les 25 et 26 mars 1994*, BLANCHARD, Joël (dir.), Picard éditeurs, París, 1995, pp. 18-23.

²⁰⁰ EIXIMENIS, Francesc: *Dotze llibre del Crestià. Segona part*. Col·legi Universitari de Girona – Diputació de Girona, Gerona, 1986, vol. II, p. 177.

²⁰¹ MONSALVATJE i FOSSAS, Francisco: *El vizcondado de Bas*. Imprenta y librería de Juan Bonet, Olot, 1883, pp. 64-67.

trario, la simple constatación de la negativa de los 22 representantes municipales es suficiente para que el monarca los detenga, les fulmine inmediatamente una condena capital por desacato a la obediencia debida al soberano e incluso, persiguiendo el cariz ejemplarizante, ordene a su veguer elevar unas horcas específicas, con todos sus elementos, para colgarlos en el centro de la ciudad, la plaza del Mercadal. La capacidad regia de imponer penas capitales permite, así, tensar al máximo la tensión en la negociación política, que es la que se persigue. Por ello, finalmente, se alcanza el pacto político: los representantes locales se someten al rey y éste se compromete a no mudar de nuevo la jurisdicción de la población. Establecido así el acuerdo, el monarca puede soberana e inmediatamente modificar su primera sentencia capital por una sentencia absolutoria²⁰².

La pena capital así se instala entre las armas invocadas por el monarca con contundencia en el combate por afianzar su posición en el encaje de poderes. En el mencionado conflicto en torno a la jurisdicción de Tarragona²⁰³, formalmente compartida entre el monarca y el arzobispo con una corte jurisdiccional común presidida por un veguer de cada señor, al radicalizarse las diferencias, en 1367 el rey Pedro el Ceremonioso es muy claro al ordenar a «Bernat Manresa les hores veguer seu que penjàs lo veguer de l'archabisbe ab sos adherents»²⁰⁴.

Con actuaciones de este tipo se pone en evidencia que el afán de consolidación regia²⁰⁵ debe de medirse con los otros agentes de poder que también pretenden afianzar sus posiciones, destacadamente el estamento nobiliario y el ámbito municipal²⁰⁶. Todos ellos encuentran, de distinto modo, sus argumentaciones básicas en el derecho romano²⁰⁷. Son precisamente los juristas quienes exaltan la capacidad judicial como la propia del monarca: «el acto primero y propio de la potestad regia es juzgar» señala, al iniciarse el siglo XIV, el eclesiástico Jacobo de Viterbo²⁰⁸. Los soberanos aragoneses lo asumen y proclaman. Pedro el Ceremonioso, ante las Cortes reunidas en Monzón en 1383 exalta que tanto él como sus antecesores han cumplido con sus deberes como soberanos, consistentes en ofrecer gracias y libertades, impartir justicia y defender el país²⁰⁹.

²⁰² JUNYENT, Eduard: *La ciutat de Vic i la seva història*. Curial, Barcelona, 1976, pp. 103-105.

²⁰³ MORERA, Emilio: *Tarragona Cristiana*. Diputación Provincial de Tarragona, Tarragona, 1982, vol. II, pp. 507-576.

²⁰⁴ AHT, lletres de paper, caixa 7, núm 14, sin numerar.

²⁰⁵ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 5 (1995), pp. 617-632.

²⁰⁶ SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp. 327-342.

²⁰⁷ SABATÉ, Flocel: «Discursos de legitimidad política en la España bajomedieval», *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras en el ámbito hispánico (1250-1808)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, en prensa.

²⁰⁸ www.apl.name.edu/Libros/Libro_Viterbo.pdf

²⁰⁹ SANS, Josep Maria: *Cort general de Montsó 1382-1384*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1992, p. 78.

En este contexto, por tanto, emitir justicia por el propio rey se erige en un indicativo del poder soberano, lo que se concreta en el desarrollo de una específica audiencia presidida por el vicescanciller²¹⁰. Si bien las Cortes de 1365 explícitamente reconocen la plena capacidad de éste para substituir al monarca²¹¹, el soberano asume en su misma persona la potestad de dictar justicia, especialmente cuando interpreta una rentabilidad política en esta actuación, al penar casos graves de los que a menudo derivarán penas capitales. En este sentido, tras los graves ataques del verano de 1391 a los barrios judíos, el monarca impone condenas concretas, como emite en el mes de enero siguiente cuando «*ffo dat juy de mort per lo Senyor Rey a VIII persones*»²¹².

Delitos directamente imbricados con la significación de la Corona, como es la traición, también suelen ser tratados de modo pretendidamente ejemplar por parte del monarca. Las campañas de ultramar, como especialmente Cerdeña, aportan motivos para que el mismo soberano pueda sentenciar con explícita referencia a las palabras emitidas por su boca. Así lo explica el subveguer de Barcelona en 1369, cuando Pedro el Ceremonioso sentencia a dos acusados traídos expresamente de Cerdeña:

*«Item a XV de març dessús dit per manament del senyor Rey fiu fer les justícies següents, ço és d'en Berenguer Mir de Mallorques lo qual atorga que.s era mudat de la part del senyor rey en Cerdenya a la part del jutge d'Arboreya e que tractava que el castell de Càller fos trehit, per la qual cosa fo sentenciat de bocha del dit senyor que fos squarterat, e d'en Barthomeu Forcat de la Marcha d'Ancona, lo qual confessa que ha tractament al dit jutge e era vengut en les parts de Cathalunya per spiar si sich armava e per tractar mal al senyor rey e a la sua cosa pública, per la qual cose fo sentenciat per bocha del dit senyor que fos penjat e rossegat»*²¹³.

El alto representante plenipotenciario del soberano asume la misma capacidad regia, desarrollando a partir del último cuarto del siglo XIV por un lado una administración de justicia muy especializada entorno al «*portantveus del governador de Catalunya*», es decir el específico gobernador de Cataluña²¹⁴ y, por otro, unas concretas intervenciones del gobernador general, articuladas en torno del canciller particular y dotadas de elevada significación al tratarse de un cargo tradicionalmente unido al heredero de la Corona. Así, en 1391 el infante Martín, hermano y futuro sucesor de Juan I, exhibe toda la simbología de la potestad judicial para emitir una sentencia capital en un caso que ha avocado tras haber levantado un notorio revuelo en Barcelona, al tratarse de un intento de robo en casa del notario Brerenguer Badorc con nocturnidad, alevosia y amenazas, cuyo responsable posteriormente ha

²¹⁰ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 357-358.

²¹¹ *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, libro I, título XXVII, cap. I (*Constitucions y Altres Drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, libro I, p. 77).

²¹² SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

²¹³ ACA MR. 1547, fol. 98r.

²¹⁴ SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 28-42.

tenido que ser reclamado mediante el somatén al haberse refugiado en una jurisdicción vecina adversa²¹⁵. Explícitamente,

«ffo dada sentència al damunt dit hom qui fo pres per lo fet del demunt dit en Berenguer Badorch per lo Senyor Duch qui segons dit és era present en la ciutat e present lo dit Senyor qui estech sedente pro tribunali en la sala baix del palau menor del Senyor rey, fo li dada sentència de perdre e ésser-li tolt e levat lo cap de les espatles»²¹⁶.

En el contexto de solidaridades de grupo propio de la sociedad bajomedieval²¹⁷, el monarca se preocupará por aplicar una contundente y ejemplar protección judicial a quienes se sitúan bajo su explícito ámbito. Es el caso ante todo de los domésticos de la casa real, posición que propiamente no equivale a un oficio específico sino a un privilegio, apreciado y difundido en la segunda mitad del siglo XIV, precisamente por la distinción social inherente y por el amparo regio que comporta²¹⁸. Consecuentemente, el rey mismo impone, en Barcelona en 1370, sentencia de muerte en un caso en que la víctima estaba adscrito a la botellería regia:

«A XXIII del mes de setembre del dit any de LXX penjam en Ffrancesch Rocha paller, encolpat de la mort d'en Riusech, de la botelleria del senyor rey per la qual cose lo senyor rey li dóna sentència de penjar»²¹⁹.

El mismo derecho romano que sustenta la capacidad suprema del soberano en materia judicial también define un sistema procesal basado en las correspondientes garantías. Por ello, el formato judicial en torno al monarca, incluyendo la propia audiencia y la de los gobernadores, debe de acomodarse a unas garantías que contradicen la celeridad en la aplicación de la pena capital considerada aleccionadora. Las Cortes generales aprueban explícitamente en 1333 la necesidad de garantías ante el tormento y la pena capital²²⁰. En este sentido, en 1393 Juan I, a petición del gobierno municipal de Perpiñán y *«secundum ius comune et constitutionem Cathalonie generalem editam per dominum Regem Alfonso»*, advierte, en los condados de Rosellón y Cerdaña, *«que'l governador ni son lochtinent qui ara són ni per temps seran no gosen procehir a mort ni a turments contra alcun sinó dades deffenses»²²¹.*

La capacidad regia en la emisión de sentencias capitales se encuentra, en la práctica, con las mismas limitaciones de las pretensiones ejecutivas regias: el monarca no avocará casos situados allí donde la plena potestad está en manos de otro señor y, a la vez, la extracción de procesos en sus propios dominios estará contestada por los poderes municipales, que defienden el funcionamiento de la justicia regia ordinaria,

²¹⁵ SABATÉ, Flocel: «El Somatén en la Cataluña Medieval», *Clío & Crimen*, n° 3 (2006), p. 234.

²¹⁶ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892. vol. I, p. 12.

²¹⁷ SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers*, n° 30 (1998), pp. 458-472.

²¹⁸ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 348-349.

²¹⁹ ACA MR 1547, fol. 106r.

²²⁰ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

²²¹ ACP, AA5, fol. 129v-130r.

al considerarla más próxima a sus intereses, y temen que las intervenciones regias escondan afanes crematísticos²²². Coherentemente, las Cortes generales irán limitando, a lo largo del siglo XV, el margen de actuación y extracción de causas por parte del gobernador²²³.

La posibilidad de que la Corona emita sentencias de muerte adopta, de este modo, una específica significación, que también se puede trasladar a la tarea legislativa. Ciertamente, la función soberana se reflejará en la posibilidad de poder recurrir a la contendencia capital si así lo considera oportuno el monarca. En 1375, celebrándose las Cortes en Lérida, Pedro el Ceremonioso emite una pragmática con la que sanciona peticiones elevadas por los estamentos, entre las que se halla la aplicación de pena de muerte a proxenetas reincidentes que hayan tratado de esconderse:

«Si algú serà trobat qui fembra de bordell tinga, ne de son mal guany visca, tantost sie per la ciutat, vila o loc hon aytal malefici perpetrara, scobat e açotat, axí com a alcavot públic, e de qui exillat, hon se après serà trobat, sie penjat per lo coll en guysa que muyra, sens tota gràcia e mercè e que algun oficial no puga mudar aquest pena en altra, ne fer-ne gràcia ne remissió graciosament ne per diners»²²⁴.

La ejemplaridad que se considera inherente a la medida, por el temor que se pretende infundir, explica su adopción, contando el monarca con plena capacidad para imponerla. La misma autoridad regia suprema es, también, la que jurídicamente sostiene las constituciones de Cortes, incluyendo las que determinan la aplicación de la pena de muerte en casos considerados graves. Sobre esta base, la sensibilidad por los problemas derivados de las bancarrotas bancarias inclina, por primera vez, a adoptar medidas reguladoras en unas Cortes generales, las de 1300²²⁵, cuya insuficiencia conduce, en 1321, a proclamar una constitución que establece la pena de muerte para los banqueros que quiebren y no satisfagan lo debido a sus clientes:

«Que tot cambiador qui serà estat abatut fins en aquest present die, o se abatra de aquí avant, lo qual no pac a sos creadors bé e planament, ço que a ells deu, a lur voluntat, ço és aquells qui ja ans del present die son abatuts, sien publicats ab veu de crida per infames, e per abatuts, en los locs en los quals se abatran, o seran abatuts, e encara per totas las veguerias de Cathalunya, e que.ls sie tolt lo cap, e que.ls béns de aytals abatuts, encontinent com seran abatuts o de aquells qui ja són abatuts, segons que damunt és dit, sien venuts per la cort del loc hon aquells béns són, o seran, per satisfer lurs creadors»²²⁶.

²²² SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana (Lleida, 1995)*, SÁNCHEZ, Manuel y FURIÓ, Antoni (eds.), Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 426-430.

²²³ SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 56-57.

²²⁴ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 305.

²²⁵ BENSCH, Stephen P.: «La primera crisis bancaria de Barcelona», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 19 (1989), pp. 311-327.

²²⁶ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, libro IX, tit. X.3 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 420).

La medida será remarcada por las Cortes de Montblanc, en 1333²²⁷, mientras que las de Cervera de 1359 la extenderán a quienes protejan y den cobijo a los banqueros en quiebra que no satisfagan las deudas:

«Si aliquis campsor qui deinceps fuerit abatut se recollegerit in aliqua civitate, villa vel loco alicui prelati, baronis vel militis vel alterius qui bannitos sustinere sit assuetus ad requisicionem nostri vel nostrorum officialium illa persona in cuius iurisdiccione dictus campsor abatut se recollegerit teneatur eum capere et sibi caput amputare et quod tali campsoni abatut nequeat per nos vel officiales nostros fieri de hoc remissio donec prius suis creditoribus fuerit in eisdem debitis satisfactum»²²⁸.

El texto se está refiriendo, explícitamente, a los señores que, amparándose en su propia capacidad jurisdiccional, acostumbran a proteger a quienes han delinquido en otras jurisdicciones, pretendiendo que esta práctica no se aplique sobre banqueros en bancarrota. Se está reflejando, por tanto, un marco habitual de infranqueabilidad jurisdiccional, con el consiguiente correlato de impunidad. Queda claro que el monarca, aunque consolide su posición soberana mediante la capacidad de dictar penas de muerte, no puede escapar a la realidad de un país sometido a una completa y espectacular fragmentación jurisdiccional. Si el rey, a pesar de sus discursos de consolidación, se ve obligado a prescindir de su jurisdicción en la mayor parte del territorio, la capacidad de imponer la pena de muerte seguirá la misma suerte que la jurisdicción allí donde ésta se aleje de la capacidad regia.

5. La pena de muerte en las jurisdicciones no reales

Quien posea la plena jurisdicción goza de una completa capacidad punitiva. Basta, por tanto, con recordar, como se hace en 1286 en Solsona, que a la señoría le corresponde *«Justícies torrades o cremades, penjant, cremant, membres trencant o tallant, jaient en lo costell o costell posant, per la vila fustigant, orelles tolent, ab ferro senyalant en creu e altres penes»²²⁹.*

Sin ningún atisbo de duda, el mismo monarca actúa bajo la misma convicción. Cuando en 1391 Juan I concede a su tesorero Romeu Sesplanes la Roca de Villec, en el Baridà, especifica que, al traspasarle toda la jurisdicción sobre el lugar, goza de una plena capacidad que, consiguientemente, le permite aplicar cualquiera de las penas que considere oportunas:

«Culpabiles et criminosos fustigando, caucesignando, incarcerando, aures, manus, pedes, nares et alia membra auferendo et oculos extrahendo et privando, relegando, exulando mortem et naturales eis inferendo et quomvis alio percutoris et condempnatoris genere puniendo pecuniater vel corporaliter seu cum dictis culpabilibus et criminosis componendo eos absolvendo, perdonando et remitendo eis dicta crimina prout vobis et successoribus ac officialibus vestris placuerit et facere voluerit»²³⁰.

²²⁷ Constitucions y altres Drets de Catalunya, libro IX, tit. X.4 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 421).

²²⁸ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1899, vol. II, p. 46.

²²⁹ LLORENS, Antoni: *Solsona i el Solsonès en la història de Catalunya*. Editorial Virgili & Pagès, Lérida, 1986, p. 266.

²³⁰ ADPO 1B-157, fol. 1v.

No importa, por tanto, la condición personal del poseedor. Sea noble, burgués o eclesiástico, si por herencia, recepción o adquisición goza de la plena jurisdicción sobre el lugar, deberá de ostentarlo proclamando su capacidad de aplicar la pena capital. Los pregones anunciando los cambios de dominio y las ordenanzas dictadas sobre el lugar lo explicitarán desde el primer momento. Consecuentemente, cuando en 1393 el vizconde de Rocabertí cede toda la jurisdicción sobre Maurellàs a un ciudadano perpiñanés, «en Johan Fabre, burgès de Perpenya», éste, al entrar a tomar posesión del lugar, realiza el habitual pregón público con las ordenanzas proclamadas «*alta voce ac layca sive romana et intelligibili voce in platea dicti loci*», condenando, como es habitual en estos casos, la blasfemia y el juego, disposición a la que antecede la proclamación de que el baile por él designado y sus sayones deben de ser obedecidos «*sots pena de penjar sens tota mercè*»²³¹. Esta proclamación intimidatoria de la pena de muerte se suele reiterar en los cambios de señoría, bajo la seguridad de poderse aplicar si llegase el caso. Por su parte, los habitantes del lugar reconocen esta plena capacidad del señor para aplicar cualquier tipo de pena y de remisión, dado que está dotado de toda la jurisdicción, es decir, del mero y mixto imperio²³².

De forma bien arraigada, en todos los grandes dominios nobiliarios la jurisdicción compete exclusiva y completamente al correspondiente señor, sin ninguna posibilidad de intervención regia, como indica el barón de Pinós y Mataplana: «*nós no entenem que nengú hic sia major que nós en nostra juresdició*». Por ello, como se indica en 1311, «*lo dit noble e sos oficials puneixen e an acostumat de punir tots malsfeytors e delinqüents*» y, en este sentido, su proceder es bien claro: «*nós lo puniríem segons lo mèrit del crim*»²³³. En realidad, el interior de los grandes dominios sufre, como el ámbito real, procesos de fragmentación y tensiones con los señores menores²³⁴, lo que impone negociaciones que también tratan de encarrilarse mediante la disquisición entre el mero y mixto imperio, a veces con especificaciones muy claras de cuales son las competencias cedidas bajo el epígrafe de jurisdicción menor. Así sucede en el laudo arbitral que en 1357 reconoce para la pabordía de la Catedral de Gerona este dominio sobre Lloret de Mar²³⁵, dejando un delimitado mero imperio para el señor de la baronía de Llagostera, en la que se ubica el lugar.

Cuando alguno de los grandes dominios nobiliarios pasa a manos del soberano, éste respeta la estructura particular, sintiéndose incluso más a gusto al poder actuar con menos trabas legales y también bajo una menor presión procedente de las grandes ciudades reales vecinas, como demuestra el rey Martín en Castellón de Ampurias²³⁶. En un sentido similar, el rey Pedro el Ceremonioso, al señorear el viz-

²³¹ ADPO 1B-207, fol. 48v-49r.

²³² CORBELLÀ, Ramon: *Història de Vallfogona*. Edición particular, Barcelona, 1975, p. 48.

²³³ SERRA i VILARÓ, Joan: *Baronies de Pinós i Mataplana*. Centre d'Estudis Baganesos, Bagà, 1989, vol. II, p. 16.

²³⁴ SABATÉ CURULL, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 227-234.

²³⁵ AMLM, pergamí 1357 (ed. PONS GURI, Josep Maria: «Jurisdiccions compartides a la Catalunya baix-medieval», *Recull d'estudis d'Història jurídica catalana*, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. III, pp. 134-138).

²³⁶ SABATÉ, Flocel: *Castelló, capital del comtat d'Empúries a la baixa edat mijana*. Fundació Salvador Vives Casajuana, en prensa.

condado de Bas, no permite que en él actúen los correspondientes oficiales jurisdiccionales reales ordinarios y districtuales sino que mantiene las figuras propias de la entidad nobiliaria, tal como hace en 1339 al dirigirse al procurador del vizcondado para que, en su nombre, ejerza el mero y mixto imperio²³⁷, designando para ello a los correspondientes jueces²³⁸.

Los representantes municipales bajo jurisdicción baronial negocian con su correspondiente señoría los privilegios que afiancen la capitalidad regional, incrementen las funciones municipales, faciliten el intercambio comercial, disminuyan la carga exactiva y aporten garantías judiciales a los habitantes, coincidiendo, por tanto, con el comportamiento seguido por los homólogos situados en dominio real. También al igual que éstos, con frecuencia solicitan privilegios con que evitar la cárcel preventiva a cambio de la correspondiente fianza, que suele limitarse a los delitos de los que pueda derivarse una penalización física —«*motilació de membres ne mort corporal*»—, tal como consiguen los representantes de Reus en 1392, de su señor, un eclesiástico, el camarero de la catedral de Tarragona²³⁹, o como se reitera en Blanes, dentro del vizcondado de Cabrera²⁴⁰.

Los dominios nobiliarios, para emitir justicia, se estructuran en cortes districtuales ordinarias, concordes con la respectiva tradición, si bien con crecientes similitudes al ámbito regio al adaptarse también al modelo romanista propio de los juristas²⁴¹. El titular de la jurisdicción se reserva un último nivel, en el que las causas pueden ser apeladas o, si lo considera necesario, él mismo puede avocarlas. El entorno consultivo del respectivo noble —a veces explícitamente «*consell*»— actúa a modo de audiencia, en una tarea que se suele vincular a la respectiva cancillería y adaptar al mismo formato romanista bajo la consideración soberana del señor. Éste finalmente se pronuncia, como hace en 1318 el conde de Urgel ratificando la pena de muerte en un caso de asesinato incoado inicialmente por el baile de Agramunt²⁴². Dictaminar sobre la pena de muerte se erige en máximo indicador de la soberanía. El titular invoca un uso concorde al orden divino, el bien común²⁴³ y el derecho, si bien, como también sucede con el rey, se pueden sospechar usos más adecuados al interés político o incluso particular. Es la grave acusación, formulada contra el conde Ponce V de Ampurias, de conseguir favores sodomitas amenazando con la pena capital:

«Lo comte digué al Bartomeu que podien dormir junts y aquest li replicà: “Senyor no·s pot fer”. Llavors Ponç-Uch proferí enfellonit: “Si no hu fas, al matí te penyaré”. Y en

²³⁷ ACA C, reg. 951, fol. 102r.

²³⁸ ACA C, reg. 952, fol. 235v-236r.

²³⁹ AHCR, Privilegis, lligall 1, núm. 12, fol. 2r.

²⁴⁰ «*Ningun stadans o habitant de la dita vila o terme no puguen ésser posats en presó, sinó per pena corporal o mutilació de membra o mort*» (PONS GURI, Josep Maria: *Llibre de la Universitat de la vila de Blanes*. Ajuntament de Blanes, Blanes, 1969, p. 171).

²⁴¹ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 238-245.

²⁴² ACA C, reg. 363, fol. 37v.

²⁴³ ORTEGA, José Ignacio: «Títulos, señoríos y poder: los grandes estados señoriales en la Castilla centro-oriental», *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamento en la Castilla medieval*, QUINTANILLA, María Concepción (dir.), Sílex, Madrid, 2006, p. 283.

Bartomeu respongué: “Ah senyor, per amor de Déu no sia”. Lo comte, cada colp més irrat, cridà: “Per lo cap de ma mare, sí faré si no u fàs”»²⁴⁴.

Los ámbitos de jurisdicción real y baronial también comparten la distorsión, para la justicia ordinaria, impuesta por la consideración estamental, que impone excluir a los acusados que aleguen ser eclesiásticos, quienes serán acogidos por los oficiales episcopales. El gran número de clérigos tonsurados, que sólo han recibido las órdenes menores y posteriormente han pasado a mantener una vida cotidiana completamente laica, incrementa las tensiones en todos los lugares, porque siempre se aprecia como una picaresca para alcanzar la inmunidad por parte de los afectados y como una estrategia para incrementar su poder por parte de la Iglesia²⁴⁵, comportando fuertes tensiones en las que la institución eclesiástica aplicará con facilidad sus armas, la excomunión y la interdicción²⁴⁶. Es lo que sucede en Valls en 1330: cuando un acusado ya ha sido sentenciado a la pena capital –*«furca suspendendum pronunciatís ratione multorum excessuum pro eundem in loco de Vallibus cum quibusdam suis complicibus commissorum»*– entonces declara su condición de clérigo –*«dicebatur clericus tonsuratus»*²⁴⁷–, lo que le facilitará una salida más airosa, dado que normalmente ningún clérigo es ajusticiado por delitos ordinarios. Con esta intención, ante acusaciones graves de las que se podría derivar la pena de muerte, como es el asesinato, se reiteran casos similares, si bien normalmente planteados ya en el momento de la detención²⁴⁸.

En definitiva, la imbricación entre jurisdicción y pena de muerte sitúa ésta en manos de quien goce de la plena capacidad jurisdiccional. La invocación, la ostentación e incluso la aplicación de la pena capital comportan una amplia y completa significación en el coetáneo juego del poder, pero también una palmatoria vivencia tejida en torno a la capacidad y la realidad de la máxima punición física.

6. La pena de muerte en la legislación y la capitalidad municipal

El vigor emergente de las capitales conquistadas en el siglo XII, Tortosa²⁴⁹ y Lérida²⁵⁰, y su inmediata proyección sobre el entorno²⁵¹, garantizan un destacado peso para sus cúpulas dirigentes, capaces de incidir en el poder soberano, de condicionar la

²⁴⁴ MIRET y SANS, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la historia de les costumes privades (primera part)*. Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, p. 52.

²⁴⁵ SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 28 (1998), pp. 758-764.

²⁴⁶ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

²⁴⁷ AHCV, pergamino 51.

²⁴⁸ ADPO 1B-190, fol. 33r.

²⁴⁹ VIRGILI, Antoni: *Ad detrimentum Yspanie. La conquesta de Turtusa i la formació de la societat feudal (1148-1200)*. Universitat Autònoma de Barcelona – Universitat de València, Valencia, 2001.

²⁵⁰ LLADONOSA, Josep: *La conquesta de Lleida*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1990.

²⁵¹ FABREGAT, Emeteri: *Burguesos contra senyors. La lluita per la terra a Tòrtosa*. Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre, Tortosa, 2006.

actuación del oficial jurisdiccional ordinario y, con ello, de participar en el desarrollo normativo²⁵² y en el sistema judicial²⁵³.

De este modo, surgen, al entrar en el siglo XIII, completos conjuntos normativos encaminados a ordenar el desarrollo de la respectiva vida urbana. En ellos, la preocupación por la propiedad es clara. En Lérida, en caso de hurto, no sólo se establece la compensación al afectado sino que se prevee que el culpable sea sometido a un castigo físico graduado, según la gravedad de la fechoría, entre la amputación de miembros y, en la situación más extrema, la pérdida de la vida: «*Pro furto membrum absconditur, vel ultimum supplicium inferatur*»²⁵⁴. El resto de delitos no son, en este momento, contemplados con tanta gravedad, ni siquiera el asesinato, sobre el que se aplica una pena pecuniaria acorde a la categoría de la víctima: «*pro milite interfecto emendantur LXXXa IIIor aurei. Pro rustico vero XLII*»²⁵⁵.

Dado que las costumbres de Lérida son tomadas como modelo en los ordenamientos con que estructurar diversos dominios templarios en el interior de las tierras del bajo Ebro²⁵⁶, se establece una penalización similar a la leridana en las costumbres de Horta²⁵⁷, Torre de l'Espanyol²⁵⁸ y Miravet²⁵⁹. Se prevee así un abanico de posibilidades a considerar por el correspondiente juez en función de la gravedad, hasta culminar en la aplicación de la pena capital: «*Per furt correch hom vila o toll hom membres o a la per fi es hom jutgat a mort segons la quantitat o la qualitat del feyt, si és ladre manifest*»²⁶⁰.

Las más elaboradas Costumbres de Tortosa recurren con mayor frecuencia a la pena de muerte. Ante todo, la definen por lesa majestad —«*qui machinarà mort de príncip, so és saber, del rey e de sos fils, deu morir*»—, homosexualidad masculina —«*si alcun hom usa de luxúria ab altre hom, que deu perdre lo cap, en axí que muira*»— y violación si la víctima es una mujer casada o una virgen a la que el agresor no ha procurado un marido como le correspondería antes de la ofensa. También se prevee la pena capital para

²⁵² SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana*. Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 355–366.

²⁵³ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n.º 2 (1994), pp. 115–141.

²⁵⁴ LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 66; *Els Costums de Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fechar, p. 109.

²⁵⁵ LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 71; *Els Costums de Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fechar, p. 156 (la segunda edición indica *LXXXXa IIIor*, cifra errónea, porque el original coincide con la cifra recogida en la primera edición [AML, Llibre Verd Petit, fol. 91v]).

²⁵⁶ MANYÀ, Joan B.: «Lleida i la Catalunya transibèrica», *Les terres de Lleida en la geografia, en l'economia i en la cultura catalanes*. Centre Lleidatà de Barcelona – Editorial Pòrtic, Barcelona, 1971, pp. 239–243.

²⁵⁷ «*Pro furto membrum absconditur vel ultimum supplicium inferatur prout faciendum videbitur iudicandi*» (SERRANO DAURA, Josep: *Els costums d'Orta (1296). Estudi introductor i edició*. Ajuntament d'Horta de Sant Joan, Horta de Sant Joan, 1996, p. 94).

²⁵⁸ «*Per furt correch hom vila o tol hom membres o a la per fi es hom jutgat a mort segons la quantitat e la qualitat del feyt si és lladre manifest*» (SERRANO DAURA, Josep: «L'ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'Història Tarraconense*, n.º 7 [1988], p. 71).

²⁵⁹ BARRERO, Ana María: «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 44 (1974), p. 518.

²⁶⁰ VALLS i TABERNER, Ferran: *Els Costums de Miravet*. Càtedra d'història del Dret i de les Institucions (Universitat de Màlaga), Zaragoza, 1992, p. 43.

quien se relacione sexualmente con una pariente de su señor hasta el cuarto grado —«ajustament carnal aurà ab la muyler d'aquel seynor o ab sa fiyla o amb sa néta o ab sa germana o ab sa parenta que sia en lo quart grau ab lo seynor», entendiendo que el culpable es «algú [que] està ab seynor e menge son pa e pren soldada d'él o està en cosiment del seynor o pren benifeyt d'alcú de menjar, que estia en son alberch d'aquel qui fa lo benifeyt». La condena a muerte se establece igualmente al producirse un asesinato —«tot hom e tota hembra qui ociurà altre en la ciutat o en qualque loc del terme de Tortosa públicament, sie pres e condempnat e liurat a mort»—, exceptuando que pueda justificarse —«si alcun hom ociu o mata a altre e acusat ne serà e serà provat contra él, si doncs justa excusatió no a, lo matador deu ésser penjat en tal manera que muira, per sentència dels ciutadans»— y contemplando que en caso de muerte por envenenamiento u otros encantamientos la parte acusadora debe de decidir si le basta el correspondiente resarcimiento económico: «alò metex ç'és e aquela pena deu sostenir qui ab verí o ab metzines, o per altres encantaments, ociu ne mata a altre, però és elecció de l'accusador que'l pot acusar a mort, o a la pena de l'omecidi en diners». En la substracción de bienes se gradúa según el valor de lo robado, pasando de una simple compensación económica a amputar las orejas con escarnio público, perder la mano derecha y, finalmente, la vida: «De C sous en amunt, si seran emblats en diners o en coses valents, deu ésser penjat en guisa que muira»²⁶¹. También se llega a esta pena máxima cuando se produce apropiación de personas, como esclavos en fuga: «si alcun per engan embla persona franca o serva o cativ, o per aventura lo reebrà en sa casa, per so que.l cel con serà en fuita, o serà furtat o enblat per aquella raon, que sos amics de la franca persona o el senyor del servu o del cativ o de la cativa los perden, con serà provat contra él, deu ésser rossegat e puix penjat en guisa que muira». Las penas más graves, con especificación de quema del reo, se reservan para los casos de relaciones sexuales de musulmanes o judíos con cristianas, reflejando la preocupación coetáneamente presente en los lugares de la Corona de Aragón donde entran en contacto las tres culturas²⁶²: «si jueu o sarrayn seran trobatz jaentz ab xrestiana, lo jueu o el sarrayn deven ésser tiragasats e rossegats e la xrestiana deu ésser cremada en guisa e en manera que muiren», dispensando en ella este extremo en caso de haber sido forzada o engañada porque «él anava vestit axí com a xrestian»²⁶³.

El desarrollo de las ordenanzas municipales de las principales poblaciones de jurisdicción real va incluyendo la penalización capital, especialmente a medida que avanza el siglo XIV, con sus inherentes dificultades y temores. En las calles de Tortosa se proclama, desde 1340, el endurecimiento de las penas por robo, insistiendo en las penas físicas, estableciendo la expulsión y determinando la pena de muerte para reincidentes: «si altra vegada hi serà vist ho trobat en qualsevol dels casos sobredits, sàpia que serà penjat sens tot remey en guisa que muyra». El incremento de las dificultades sociales y económicas y, sobre todo, el notorio deterioro de la tranquilidad en unas ciudades gravemente afectadas por las tensiones entre bandos²⁶⁴, facilitan el recurso a la pena de muerte en las

²⁶¹ *Costums de Tortosa*, 9.24.2; 9.24.3; 9.24.4; 9.2.1, 1.1.14; 9.2.2, 9.2.4; 9.24.,4; 9.24.6; 9-25-22 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, pp. 485, 414-415; 12; 485-486; 495-496).

²⁶² SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

²⁶³ *Costums de Tortosa*, 9.2.7 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 415).

²⁶⁴ SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers*, n° 30 (1998), pp. 457-472.

disposiciones municipales destinadas a preservar las personas y los bienes. El afán por limitar las violencias que van tomando unas calles muy afectadas por los enfrentamientos entre bandos opuestos impone medidas como las proclamadas en 1341 por las mismas calles de Tortosa, cuando mediante la pena de muerte se intenta limitar un uso indebido de ballestas y arcos con consecuencias de muerte del adversario, a veces con toda la intención evidenciada al disparar con dardos envenenados:

«si aquell qui ab la ballesta o ab arch ab fleques trahen segons que dit és, a algú ferran e del colp aquell o fferida o nafra que feyta li aurà, morrà, que en aquest cas sia seguida la costum, dient “qui mata, que muyra”; e qui ab ballesta ab arch ab fleques, treya entuxegada o enverinada traurà contra altre, mori o no mori, pus que-l n·aja ferit, que sia rocejat en guisa que muyra»²⁶⁵.

Bajo una idéntica preocupación, en 1373 se proclama en Barcelona que el sólo uso de la ballesta para atentar contra una persona ya es objeto de la pena de muerte: *«que null hom de qualque condició sie no gos tirar palesament ne amagada ab ballesta contra alguna persona, e qui contra farà sie penjat o perda lo cap sens tota mercè»²⁶⁶.*

El gobierno municipal de Barcelona también tratará de frenar, mediante la intimidación de la pena capital, una de las prácticas habituales en los conflictos entre bandos en el interior de las ciudades, como son los asaltos a domicilios particulares de los contrarios²⁶⁷, tal como se proclama en 1372²⁶⁸ y en los años siguientes²⁶⁹:

«Que null hom de qualque estament o condició sia, privat o estrany, no gos de die ne de nit per força entrar en alcun alberch d'altre no combatre ne esuahir alberch d'alcú dins la ciutat, sia ciutadà o altra. E qui contrafarà si és hom de peratge o ciutadà honrat perdrà lo cap, e si és hom de peu serà penjat per lo coll sens tota mercè».

La incapacidad de estas medidas para frenar la escalada en el enconamiento entre bandos no altera la confianza en la intimidación de la pena capital sino, bien al contrario, la acentúa. En 1397, en una Barcelona gravemente afectada por el enfrentamiento entre grupos opuestos²⁷⁰, se llega a preveer la pena de muerte para quienes, simplemente, promuevan desórdenes públicos:

«Ordonaren los consellers e promens de la Ciutat de Barchelona que alguna persona de qual sevol condició e estament sia no gos moure en la dita Ciutat bregues ne baralles sots pene de mort, ço és, que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapçat e si és altre que sia penjat»²⁷¹.

²⁶⁵ CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), pp. 406, 417.

²⁶⁶ AHCB ABVB X-2, fol. 74r.

²⁶⁷ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et archéologie des terres catalanes au Moyen âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 346-348.

²⁶⁸ AHCB ABVB, X-2, fol. 24v.

²⁶⁹ AHCB ABVB, X-2, fol. 79r.

²⁷⁰ FERRER, Maria-Teresa: «Lluites de bàndols a Barcelona en temps del rei Martí l'Humà», *Estudis d'història medieval*, n° 1 (1969), pp. 77-94.

²⁷¹ AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r.

El clima tenso incrementa, a la vez, temores propios de la mentalidad bajomedieval, como el referente al veneno²⁷². Por ello se toman específicas medidas contra el envenenamiento. Éste se podría practicar con el rejalgar –sulfuro de arsénico– u otros productos muy asequibles al poderse adquirir como venenos para roedores²⁷³ o como ingredientes en medicinas, lo que explica que coetáneamente también se disponga en Barcelona pena de muerte para el especiero que venda el producto sin las debidas prudencias respecto de su uso:

«Que negun especier ne sa muller ne negun missatgé seu ne negun mercader o altre persone de qualque estament o condició sie no gos de die ne de nit palesament o amagada vendre o donar ne liurar a ninguna persona realgar ne altres coses verinoses o qui haien en si verí si donchs no.u feyen a metges o a altres personas qui.n haguessen mester per metra ho en medacina»²⁷⁴.

La medida aún se refuerza al obligar al especiero, también so pena de muerte, a controlar la correcta destinación de la sustancia tóxica: *«que la persona qui ho vendrà e u liurarà sie e haia a ésser present com ho metrà en la dita medicina, e qui contra farà serà penjat sens tota mercè»²⁷⁵.*

En el mismo contexto, las ordenanzas municipales coetáneas en las principales ciudades irán abundando en legislar penas de muerte contra lo que se considere que atenta la seguridad y puede provocar graves alteraciones del orden público y de la propiedad privada. La preocupación por las numerosas fugas de esclavos²⁷⁶, con todas sus consecuencias económicas, se intenta paliar por el gobierno municipal de Barcelona, en 1350, disponiendo la pena de muerte para los fugitivos y también para quien colabore a *«traure esclau o esclava qui fuga per terra»²⁷⁷*, tal como se recordará en los años siguientes²⁷⁸. A partir de connotaciones distintas, también se recurrirá a la pena de muerte en 1355 para limitar la fuga de prisioneros, en el contexto de la guerra contra Génova²⁷⁹. Tras haberse distribuido prisioneros «en comanda», que así pasan a estar bajo responsabilidad de determinados barceloneses, las autoridades de la ciudad recurren a la pena de muerte para evitar colaboraciones que, pretendiendo eludir el deber de atenderlos, faciliten su fuga: *«Que naguna persona de la ciutat ne fora de la ciutat no gos fer fugisser negun janovés ne dar-li endressa o aviament perquè fuge, sots ban o pena de penjar sens tota mercè»²⁸⁰.*

²⁷² SABATÉ, Flocel: *Història íntima de l'edat mitjana*, Rafael Dalmau editor, Barcelona, en prensa.

²⁷³ CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 28 (1985-1986), p. 205.

²⁷⁴ AHCB ABVB X-2, fol. 31v.

²⁷⁵ AHCB ABVB X-2, fol. 77v.

²⁷⁶ SABATÉ, Flocel: *El veguer a Catalunya. Funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV*, Tesi doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1993, pp. 501-503.

²⁷⁷ AHCB B-I, libro 18, fol. 14r.

²⁷⁸ AHCB B-I, libro 19, fols. 91r-92v.

²⁷⁹ FERRER, Maria Teresa: «Reintegracionisme i dificultats polítiques: el regnat de Pere el Cerimoniós», *Història de Catalunya*, Salvat editores, Barcelona, 1978, vol. III, p. 81.

²⁸⁰ AHCB ABVB, X-1, fol. 12r.

Las circunstancias especiales, como los contextos bélicos, incrementan los temores y facilitan la adopción de medidas similares. En enero de 1369, estando la hueste de Tarragona fuera la ciudad a requerimiento del monarca, el gobierno municipal pretende asegurar el orden público decretando la pena capital sobre forasteros sospechosos que se hallen en la ciudad, bien que aplicando la medida bajo la consideración de la Corte ordinaria:

«sia provehit que tot hom strany que sia mundari e sospitós haja asir fora la çitutat, e que si hic són trobat fins que la ost sia tornada, sia penjat pel coll, però la pena sia aytal com la Cort volrà ordonar»²⁸¹.

La seguridad urbana puede aún empeorar por razón de las crisis frumentarias, que se cernirán, con creciente generalización, en la sociedad del siglo XIV²⁸². Ya en 1373 en la ciudad de Barcelona se pretende proteger el grano y evitar su robo mediante la misma intimidación de la pena de muerte como agravante al delito cometido con nocturnidad:

«Que naguna persona de qualque stament o condició sie no gos emblar forment, ordi o altres blats ne mercaderies ne altres cosas de dia o de nit en la plaça del blat ne en lo porxo de la mar ne en la ribera. E qui contra farà de nits serà penjat sens tota mercè en manera que-n muyre. E qui contra farà de dies pagarà per ban cascuna vegada D sous e no res menys serà escobat per la ciutat per los lochs acostumats ab grans assots»²⁸³.

Las distintas medidas reflejan una clara preocupación social. Por esta vía, coetáneamente compartida en el resto de Europa²⁸⁴, se está avanzando hacia una progresiva criminalización de los marginados, en coherencia con la visión que se impondrá en los siglos inmediatos²⁸⁵. Mientras en el primer tercio del siglo XIV las ordenanzas municipales de Barcelona incitan a la caridad con los desfavorecidos²⁸⁶, tras las crisis sufridas con intensidad desde mediados de siglo se pretende evitar el alud de pobres que, procedentes de distintos lugares y muy especialmente del campo que ha padecido directamente los estragos de las malas cosechas, se desplazan hacia la capital del país sin oficio ni beneficio, lo que se relaciona con el incremento de la criminalidad. Por ello se dictamina que abandonen la ciudad y, en caso de reincidencia en su negativa, se dispone su condena a muerte, tal como se proclama en 1375, mediante pregón público, en medio de una gravísima crisis de subsistencias²⁸⁷:

²⁸¹ AHT, llibre del consell, 1369, fol. 2v. (PERIS, Sabí; CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75*. Publicacions de l'Excm. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 19).

²⁸² WOLFF, Philippe: «Un grand commerce medieval: Les cereales dans le bassin de la Méditerranée Occidentale. Remarques et suggestions», *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Cerdeña, diciembre 1957)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1959, p. 161.

²⁸³ AHCB ABVB X-2, fol. 71v.

²⁸⁴ GONTHIER, Nicole: *Cris de haine et rites d'unité. La violence dans les villes, XIIIème-XVème siècle*. Brepols, Tournhout, 1992, pp. 208-209.

²⁸⁵ GEREMEK, Bronislaw: *La estirpe de Caín*. Mondadori, Madrid, 1991, p. 67-104.

²⁸⁶ «Que tot hom pusque donar e trametre a persones pobres per amor de Déu tot ço que.s vulla» (AHCB, B-I, llibre del consell 12, fol. 3r).

²⁸⁷ CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, vol 2, p. 141.

«Ara hoiats per manament del veguer, que com moltes gents pobres dels prats d'Urgell e d'altres lochs de Cathalunya e encara d'altres parts stranyes sien vengudes en la ciutat de Barchelona e jatsia sien a drets de lurs membres molts d'ells vagen mendicant per la dita Ciutat e molts d'aquells hi estan vagabunts no volents fer alguna faena, per ço ordonaren los dits conselles e promens de la dita ciutat que totes les dites persones, axí homens com fembres, vulles que acapten e sien vagabunts dins IIII dies primers vinents se sien meses al senyor o ab dona postat e guanyar la vianda a on sien mesos en algun offici e fassen faena de ses mans en manera que no acapten ne estien vagabunts, o dins los dits IIII dies sien fora la dita ciutat e del territori o termens d'aquella. en altra manera, passats los dits IIII dies seran gitats de la dita Ciutat, estobant, e si altre vegada hi seran trobats seran penjats per lo coll sens tota mercè»²⁸⁸.

Al pretender cerrar el paso hacia la ciudad a campesinos depauperados, se está concordando con distintas medidas emprendidas por diferentes ciudades europeas también sometidas a un idéntico temor ante una inmigración empobrecida²⁸⁹. Las dificultades sociales y económicas son percibidas por la población a través del tamiz de una colectiva y asumida vivencia religiosa realista, temiendo la ira de un Dios sumamente antropomorfizado²⁹⁰, que descarga su malestar sobre las poblaciones que desoyen su voluntad, tal como recalcan con intensidad los predicadores²⁹¹: el elevado número de adulterio existente en Elche, por ejemplo, permite deducir a sus regidores locales, en 1371, que por «aquell pecat nostre senyor Déu cesa enviar pluja del cel, la qual és molt necessaria»²⁹². Comprensiblemente, los diferentes gobiernos municipales dictan ordenanzas encaminadas a preservar el orden moral señalado por la Iglesia, penalizando la blasfemia, el juego, la tolerancia con las minorías étnico-religiosas inasimilables o la promiscuidad sexual, con suficiente –y en parte angustiada– contundencia como para recurrir, si cabe, a la pena de muerte. Así en Tarragona, nada más entrar en el siglo XV, el consejo municipal legisla para limitar el adulterio, los matrimonios sin consentimiento familiar, las relaciones extraconyugales, ya sean forzadas o consentidas, las relaciones con viudas o con sirvientas vírgenes, y en este contexto, a dos aspectos se le reserva pena capital. En primer lugar, «ordenam que tot hom qui de nit o de dia entrarà en casa d'algú o d'alguna per jaure carnalment ab muller, filla, sirventa o cativa d'aquell o d'aque-lla, que muyra sens sperança de vènia». Y a continuación, enlazando con la preocupación para que no se franqueen los diferentes niveles sociales, se dispone:

«Item que tot missatger qui jaurà carnalment ab filla d'aquell ab qui està, muyra e si és serventa sia açotat per la ciutat, e si se'n menava filla o esclava d'aquell ab qui estava sia penjat per lo coll de guisa que muyra»²⁹³.

²⁸⁸ AHCB, fons municipal B-I, llibre 24, fol. 133r.

²⁸⁹ GEREMEK, Bronislaw: *La piedad y la horca*. Alianza Editorial. Madrid, 1989, p. 56.

²⁹⁰ SABATÉ, Flocel: «Església, religió i poder a l'edat mitjana», *Església, societat i poder a les terres de parla catalana. Actes del IV Congrés de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana (Vic, 20 i 21 de febrer de 2004)*, Cossetània Edicions, Valls, 2005, pp. 48-50.

²⁹¹ SABATÉ, Flocel: «Catalunya Medieval», *Història de Catalunya*, BALCELLS, Albert (dir.), L'Esfera dels Llibres, Barcelona, 2004, pp. 257-268.

²⁹² IBARRA, Pedro: «Elig», *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón (julio de 1923)*, Diputació Provincial – Ajuntament de València, Valencia, 1923, vol. 2, p. 38.

²⁹³ CORTIELLA, Francesc: *Una ciutat catalana a darreries de la baixa edat mitjana: Tarragona*. Institut d'Estudis Tarraconenses, Tarragona, 1984, pp. 399-400.

El temor a tolerar a los enemigos de Dios y, por esta razón, ser objeto de su ira, incrementa ordenanzas que recalcan la separación de quienes, como los judíos, se consideran sus enemigos. Las tensiones vividas en el siglo XIV han propiciado conversiones aceleradas y, con ello, la sospecha en torno a su sinceridad o, lo que se considera peor, que estos nuevos cristianos en realidad mantengan relaciones, incluso sexuales, con sus antiguos correligionarios. Por ello, en 1399 la ciudad de Barcelona decreta penas de muerte para quienes sean hallados en esta situación²⁹⁴, significativamente al mismo tiempo que se pretende acentuar la discriminación de los judíos, sobre todo en su vestido, su lugar de residencia y la comercialización de la carne sacrificada según sus ritos²⁹⁵.

La pena de muerte se convierte, por tanto, en manos de las autoridades municipales en un instrumento para lograr su finalidad de garantizar el orden y la paz social. Sus legislaciones reflejan el afán por superar las dificultades en las que están inmersas las poblaciones, ya sea procurando que no se incrementen por haber provocado la ira divina o, más directamente, tratando de incidir en la recuperación, preservación y mantenimiento del orden público. Por ello predominan disposiciones dirigidas a contener lo que sucede en la calle: las agresiones entre miembros de bandos, los asaltos de los respectivos domicilios, las perturbaciones ocasionadas por mendigos... Al obrar legislativamente de este modo, los gobiernos de los grandes municipios están apropiándose de la capacidad regia de legislar y de determinar los supuestos de imposición de la pena de muerte. En realidad, no existe la menor voluntad de extraer esta capacidad del ámbito soberano, todo lo contrario, se pretende participar de la capacidad regia, mediatizando e impulsando los oficiales encargados de ostentar la jurisdicción real.

De modo similar, el gobierno municipal se presenta como el garante de la justicia real en la región, con toda la intención de contribuir a homogeneizar jurisdiccionalmente el espacio donde se sitúa el grueso de la inversión de las cúpulas urbanas. Bajo esta preocupación, los magistrados locales idean diversas fórmulas para contribuir a devolver a la jurisdicción regia lugares cercanos que el monarca ha cedido a carta de gracia²⁹⁶. Así, la ciudad Gerona, continuando la tónica desarrollada a mediados del siglo XIV, en 1360 adquiere un conjunto de poblaciones cercanas -Bascanó, Aiguaviva, Vilobí, Campllong, Riudellots de la Selva, Medinyà, Madremanyà, Cervià, Pubol, Bordills, Juià y Orriols-, por lo que inmediatamente tomará posesión de los lugares, con todos los elementos del ceremonial habitual, incluyendo la invocación intimidatoria de la pena de muerte a quien no cumpla las disposiciones de la ciudad. Pero muy significativamente, quien aplicará la jurisdicción no será un funcionario designado por el municipio, sino el oficial real, porque el objetivo no es otro que

²⁹⁴ CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

²⁹⁵ SABATÉ, Flocel: «L'ordenament municipal de la relació amb els jueus a la Catalunya baixmedieval», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Gerona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

²⁹⁶ SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dir.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

contribuir a la homogeneización jurisdiccional regia que complementa la capitalidad de la ciudad, con toda la intención de interpretar ésta desde los intereses y la mediación de la cúpula urbana²⁹⁷.

En el mismo sentido de afianzar un control de la villa y de la región a través de un oficial jurisdiccional ordinario mediatizado, la específica ubicación judicial y punitiva puede ser objeto de discusión por las poblaciones afectadas. Dentro de la jurisdicción real, Olot quiere que su pertenencia a la veguería de Camprodón no simbolice una posición relegada respecto de la capital del distrito, reivindicando su propio peso y su particular radio de capitalidad, lo que conduce a una negociación entre ambas poblaciones culminada en 1401 con un acuerdo que condiciona la representación districtual regia en la zona, al determinar que actúe en Olot un lugar-teniente del veguer de Camprodón, con plenas competencias delegadas excepto los delitos que puedan implicar pena de muerte o mutilación, que deberán ser vistos por el veguer en la sede vicarial²⁹⁸. También, en 1339 las pretensiones de Barcelona sobre Terrassa, ambas de jurisdicción real, llevan a pactar que los delitos susceptibles de merecer la pena de muerte serán juzgados en Barcelona pero la pena será aplicada en Terrassa²⁹⁹.

Así, si la pena de muerte es el indicador de la máxima capacidad jurisdiccional, el control de la pena por las autoridades locales viene a significar el acceso o incluso el acaparamiento del ejercicio potestativo por parte del poder municipal que, al mismo tiempo, está ejerciendo una verdadera capitalidad social, económica y política sobre la población y sobre la región de influencia. Basándose en esta pujanza local, el cambio de señoría modifica escasamente la actitud. Las pretensiones de la Orden hospitalaria de gozar de la plenitud jurisdiccional en su encomienda de Ulldecona³⁰⁰ chocan con la ciudad de Tortosa que defiende la plena capacidad del veguer³⁰¹, impulsándolo cuando el titular es el rey o cuando, entre 1329 y 1363 es el infante Fernando como señor del nuevo marquesado de Tortosa³⁰². Precisamente, la aplicación de una pena de muerte por el veguer tortosino en Ulldecona en 1330, con toda su carga significativa, está sustentada no por el titular de la demarcación, sino por la ciudad, quien con su propio peculio sostiene un amplio y ostentoso desplazamiento del veguer para cumplir con el cometido, costeando «*I bèstia on cavalcha el veguer*» y un contundente séquito formado por los paeres, el escribano, «*XXIII homes que segueixen lo veguer quan anà a Uylldecona per penjar I hom en lo dit loch*» y de otros once procedentes de «*la Pobla de la Galera*», en el límite de la demarcación, además del carpintero «*que feu les forques de Uylldechona*»³⁰³.

²⁹⁷ AHCG I.1.1.7, fol. 63r.

²⁹⁸ AHCO, pergamins A-b; AMC, Llibre dels usos i costums d'Olot, fol. 154r.

²⁹⁹ AHCTe, pergamins carpeta IIB, núm. 10.

³⁰⁰ BAYERRI, Enrique: «*Llibre de Privilegis*» de la villa de Ulldecona. Imprenta Blanch, Tortosa, 1951, pp. 119-21, 136-137.

³⁰¹ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 120-121.

³⁰² ACA C, reg. 551, fol. 16v-25r.

³⁰³ AHCTE, clavaría 2, fol. 31r-32r.

En todas las actuaciones municipales existe una lectura política agazapada tras los hechos: dada la significación jurisdiccional de la pena de muerte, al promover la detención para su ajusticiamiento de quien así lo merezca en Sant Boi de Llobregat, el gobierno de Barcelona demuestra su pleno dominio sobre el llamado «territorio de la ciudad»³⁰⁴ y remarca esta condición en un lugar que coetáneamente está sometido a una contundente disputa jurisdiccional con el señor de Torrelles³⁰⁵, precisamente dilucidada y protestada mediante las respectivas intervenciones judiciales³⁰⁶.

Se está evidenciando la contundencia y globalidad de las capitalidades urbanas, que están imponiendo un específico tejido del territorio³⁰⁷. En este escenario, a medida que las villas y ciudades reales van incorporando la pena de muerte en las estrategias de preeminencia urbana, en realidad están ostentando el progresivo acaparamiento de la jurisdicción regia que la sustenta, con la consiguiente lectura en el controvertido juego del poder mantenido entre la corona y los estamentos. El gobierno de la capital del país culmina esta visión al entender que su capacidad e influencia debe de corresponderse con su protagonismo sobre la ciudad, sobre el entorno y sobre el país, dirigiendo a las otras ciudades reales, acaparando la representación de la «terra» mediante capitalizar los estamentos³⁰⁸ y, con todo ello, mediatizando la actuación del mismo soberano. No es de extrañar, por tanto, que las motivaciones políticas de quienes controlan el gobierno de la ciudad acaben alcanzando un contundente reflejo en la actuación judicial. En 1462, en vísperas de la guerra civil, la represión del llamado complot de San Matías³⁰⁹ se convierte en un claro ajuste de cuentas contra la facción contraria a la que ahora se ha hecho con el poder. Así, las seis penas de muerte impuestas, en realidad, están mostrando la escalada que protagoniza la oligarquía de la ciudad al acaparar la representatividad municipal para dictaminar según los propios intereses de grupo, si bien invocando siempre el bien público. En su nombre se aplicarán penas capitales, como narra en su dietario Jaume Safont respecto de los dos primeros ajusticiados:

«Dimecres, a XVIII^o de maig MCCCCLXII, a X hores ans de dinar foren scanyats dins la presó del veguer de Barchinona en Ffranci Pallarès, conseller segon, e en Pere Torrent, pus Jove, ciutadans de Barchinona, delats de haver feta una gran conjuració o gabella en la dita ciutat, en la qual, segons apar en lo procés qui d'açò fonch fet, havien deliberades fer de grandíssimes malvestats e dar grans dans e destruccions a la cosa pública, e als ciutadans d'aquella»³¹⁰.

³⁰⁴ SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, p. 167.

³⁰⁵ CATALÀ, Pere; BRASÓ, Miquel: «Castell de Sant Boi», *Els castells catalans*. Rafael Dalmau, editor, Barcelona, 1990, vol. I, pp. 462-463.

³⁰⁶ BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, pp. 72-73.

³⁰⁷ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 167-172.

³⁰⁸ SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del Medioevo italiano nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *I convegno internazionale di studi. La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale*, Centro di studi sulla civiltà comunale, Pistoia-Florença, en prensa.

³⁰⁹ SABATÉ, Flocel: «Sant Maties, complot de», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. IV, p. 112.

³¹⁰ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 154.

El recorrido del desarrollo de los gobiernos municipales, es decir, de la escalada de afianzamiento de las acaparadoras elites burguesas, conduce, en definitiva, a la apropiación de la capacidad de imposición de la pena de muerte. En este sentido, la evolución del poder, es decir, su acaparamiento y ejercicio ya sea gracias a la posesión jurisdiccional o mediante la posición representativa, pasa siempre por la invocación conminativa de la pena de muerte. Conviene, por tanto, contrastar este uso reflejado en la legislación y en el lenguaje del poder con la vivencia y la aplicación efectiva de esta extrema medida punitiva.

7. La pena de muerte en la justicia ordinaria

Al margen de las diversas procedencias jurisdiccionales, en todos los casos la sentencia de pena de muerte debe de responder a la legalidad vigente. Formalmente su aplicación nunca puede ser arbitraria, debe de ajustarse a la fuente del derecho penal, ya sea «*de dret civil ho per costum*» según expresa Pedro el Ceremonioso en 1359³¹¹. Las sentencias concordarán con las normas jurídicas del país, es decir, los «*Usatges de Barchinona, Constitucions, privilegis, custums, stils o pràtiques de Cathalunya*»³¹², incluyendo las consideraciones de equidad y buena razón, como recogen las Cortes de 1431-1434:

*«segons Usatges de Barchinona, Constitucions e Capítols de Cort de Cathalunya, usos, custums, privilegis, immunitats e libertats de cascuna condició e de les universitats e singulars de aquelles, dret, justícia, equitat e bona rahó»*³¹³.

En la aplicación de la ley, el condenado no podrá ser sometido a una pena de muerte sin unas completas garantías de defensa jurídica, tal como explícitamente obligan a los oficiales regios las Cortes generales celebradas en Montblanc en 1333, según define el rey Alfonso el Benigno:

*«Ordinamus quod nullus condepnetur ad mortem vel mutilationem membrorum vel etiam tormentis subiciatur per nos, vel illustrem reginam consortem nostram aut inclitum infantem Petrum primogenitum et generalem procuratorem nostrum vel eius locum tenentes aut per alios officiales vel iudices nostros vel forum, ei deffensione debita non concessa; et quod contra formam prescriptam a nostra curia vel ipsorum nulla litera valeat emanare»*³¹⁴.

La concreción de las garantías, en realidad, se efectúa mediante un proceso inquisitorio y judicial regulado de acuerdo con el modelo romanista, bien establecido y generalizado ya en la primera mitad del siglo XIII. Por encima de la fragmentación jurisdiccional, las formas y usos de las cortes judiciales ordinarias y del sistema procesal coinciden en sus trazos básicos en todo el país, evidenciando compartir una misma cultura jurídica y estar nutridos por notarios en las escribanías y por juristas en los cargos judiciales formados éstos bajo el mismo patrón en unos similares estu-

³¹¹ AHCT, llibre de la cort del batlle, 1, fol. 9r.

³¹² *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1913, vol. XVIII, p. 94

³¹³ *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1913, vol. XVIII, p. 166.

³¹⁴ *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

dios generales, tal y como explícitamente se regula en las Cortes de 1358³¹⁵. Las Cortes de justicia districtuales y locales presentan un organigrama similar: el oficial ordinario dotado de la capacidad jurisdiccional delegada suele estar auxiliado por otro oficial que le puede substituir con plenas competencias allí donde corresponda –caso del subveguer respecto del veguer–, y asistido por el juez o el asesor jurídico, según los lugares, un procurador fiscal, un «*advocat dels pobres*» a modo de abogado de oficio y un escribano que toma nota, con sus auxiliares, de todas las actuaciones, conjunto al que se suman los sayones para las tareas ejecutivas. Esta corte se encarga de registrar todo tipo de obligaciones, como las crediticias, conceder tutorías, autenticar documentos, aplicar pignoraciones, controlar el orden público, aplicar las ordenanzas municipales donde no competan total o parcialmente al baile local y, como indicativo claro de la posesión de jurisdicción, investigar, perseguir y penalizar los delitos y crímenes cometidos³¹⁶.

Esta actuación contra el delito parte de la denuncia de la irregularidad –«*com fos denunciat*»³¹⁷–, ya sea la comisión de un crimen o la constatación de una irregularidad como es el caso de hallarse un cadáver, quizás por accidente³¹⁸. El oficial encargado de aplicar la jurisdicción tras recibir la denuncia obrará en consecuencia, como advierte el veguer real de Tortosa: «*jo punisch e castich los delinqüents e malfeytors dins la jurisdicció a mi comanada*»³¹⁹. Si hace falta el oficial jurisdiccional se desplazará con los asistentes necesarios al lugar del delito, para «*saber lo fet de la veritat*», si cabe interrogando a las gentes, a veces a partir de unos «*capítulos*» previamente redactados, sobre lo que se ha visto u oído o, si es el caso, la existencia de algún sospechoso y las características morales de éste. Más frecuentemente, no se trata tanto de indagar sobre un delito flagrante de responsabilidad desconocida como de recibir la acusación contra determinadas personas, lo que da lugar, inmeditamente, tanto bajo jurisdicción regia como baronial³²⁰, a la citación de los inculcados, quienes, al comparecer, serán interrogados sobre si aceptan o no las acusaciones. En la mayoría de las ocasiones, sobre todo si temen ser acusados, optan por no comparecer, a pesar de que formalmente la citación se reitera hasta cuatro veces³²¹–«*quarta e peremptoria citació*»³²²–, muy a menu-

³¹⁵ «*Que negú savi en dret en las ciutats, vilas ne encara en altres insignes locs no puxa advocar, ne offici de jutge o de assessor regí, si tots los sinc libres ordinaris de dret civil no ha, o almenys los libres ordinaris de dret canònic. E que aquells almenys haja oit per sinc anys en estudi general*» (*Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre II, tit. VI.4 –*Constitucions y altres drets de Cathalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 174–).

³¹⁶ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 149–151.

³¹⁷ ACA MR 1502, fol. 80v.

³¹⁸ ACA MR 1555, fol. 14v.

³¹⁹ AHCTE, Castellania i Templers II, 29, sin numerar.

³²⁰ AHFF, Batllia de Montclús, llibre de cort 1336–1346, fol. 15v, por ejemplo.

³²¹ Tres citaciones a las que se añade una última extraordinaria y urgente es la fórmula igualmente habitual en otros territorios (MARECHAL, Michel; POUMAREDE, Jacques: «La répression des crimes et des délits dans une coutume médiévale gasconne. L'exemple de Saint-Sever», *107e Congrès National des Sociétés Savantes (Brest, 1982). La faute, la répression et le pardon*, Comité des Travaux historiques et scientifiques, París, 1984, p. 85.)

³²² AHCTE, Paeria i Vegueria I, 1, fol. 40r.

do acumuladas en una sola³²³. Por razón de la incomparecencia, serán declarados «*ban-dejats*» –«*legitime citatus et etiam bannitus*»³²⁴–, es decir, excluidos de la jurisdicción donde han delinquirido y sujetos a la denuncia de quien los encuentre, tal como se proclama públicamente³²⁵. La medida, en la práctica, se matiza completamente a raíz del escenario de impenetrable fragmentación jurisdiccional, que incita a que los inculcados busquen y encuentren refugio en señoríos vecinas oponentes³²⁶. A fin de no sentar precedentes de sometimiento, el señor del lugar, por lo general, no cederá a quien sea demandado en otra jurisdicción. En ésta, interpretándose una denegación de justicia –«*fadiga de dret*»–, sólo cabe convocar al conjunto de hombres en armas para que acuda, bajo la presidencia del oficial ordinario, a reclamar al acusado. Es un extremo que no trastoca un escenario marcado por una perenne impunidad mutua, pero que se activará reiteradamente, a menudo concordando con los equilibrios políticos regionales y atendiendo también la gravedad y alarma social del delito³²⁷. La combinación de movilización armada y presión política puede conseguir la obtención del delincuente pretendido, como alcanza Barcelona en 1391 al obtener del conde de Foix un perseguido por la justicia que se había refugiado en Martorell y poco después será ajusticiado³²⁸. La simple negociación a veces es suficiente, como alcanza la misma ciudad ante el vizcondado de Cabrera en 1398³²⁹, mientras que en casos concretos se pueden establecer verdaderos tratados de extradición permanentes, como promueve la ciudad de Tortosa con jurisdicciones vecinas³³⁰.

Si, de una u otra forma, el inculcado de un crimen grave es detenido pasará a una reclusión preventiva en la cárcel, porque los privilegios locales que impiden la prisión a los vecinos suelen excluir las situaciones en que se puede seguir pena de muerte o de mutilación. En todos los casos el crimen sólo será castigado mediante una sentencia judicial derivada de un proceso desarrollado siguiendo las garantías y formas romanistas. Se trata de juicios celebrados bajo la presidencia del correspondiente juez o, si este cargo no existe, por el mismo representante de la jurisdicción, como es el veguer o el subveguer en las demarcaciones regias, debidamente acompañado por el asesor jurídico de su corte, un jurista de formación. Ante él comparecerán, siempre,

³²³ AVV, registre 3, plec 1335-2, sin numerar; AHCTE, Batllia II,42, fol. 4r; AMSJA, Carpeta Cúria secular. Processos 1371-1400, procés 1374, sin numerar, por ejemplo.

³²⁴ AVV, registre 4, plec 13329, sense numerar.

³²⁵ AVV, processos criminals, lligall 2, plec 3, sense numerar.

³²⁶ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 1, fol. 48r.

³²⁷ SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), p. 209-304.

³²⁸ «Torna la dita bandera ab lo dit veguer e ab l'onrat Galceran de Rosanes algatzir del dit Senyor ab lo dit hom qui era estat remès per los de Martorell e fo mes com a pres en Castell Nou» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dietari del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12).

³²⁹ «Vingueren los honrats en Simon de Marimon et en Efrancesch Terre qui per part de la ciutat anaren a Blanes e Hostalrich per haver e a manar aquell malvat hom qui havia morta sa dona muller de monsenyor Guillem de Liçano» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dietari del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 74).

³³⁰ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 117-118.

dos partes en litigio, la agente y la defendente. La primera es un acusador particular o el procurador fiscal que acusa a la segunda de un delito mediante la presentación de los correspondientes escritos –«*instrumenta*», «*cedula*»–, pudiendo partir de las «*inquisitiones*» previas si actúa el procurador fiscal. Muy a menudo los argumentos de la acusación se muestran articulados mediante un listado concreto de «*capítols*». Tras darse a conocer –«*publicar*»– las acusaciones, la parte acusada suele pedir una copia –«*transumptum*», «*trasllat*»– para preparar la defensa. El pleito se convierte en un larga sucesión de comparecencias, en el día y hora asignado por el presidente, en las que una parte aporta sus alegaciones y la otra pide la debida copia, mientras el escribano va tomando nota de todo. En apoyo de las respectivas posturas puede solicitarse la comparecencia de testigos, que juran decir la verdad y son interrogados con preguntas preparadas en torno a los capítulos, sólo en algunos casos ampliados a modo de aclaración solicitada por el presidente del tribunal. Muy a menudo estos testigos carecen de una relación estrecha o inmediata con los hechos, lo que no impide que puedan responder, como se pregunta habitualmente, qué «*han oit dir o fama és*», es decir «*quod audivit comuniter a gentibus in convicinio*»³³¹, tanto sobre los hechos como sobre las costumbres y «*fama publica*» del acusado³³². En todos los casos se concluye con la demanda sobre si el declarante –«*deponent*»– tiene algún vínculo de favor o de animadversión hacia el inculgado³³³.

En caso de contumaz dificultad para que el acusado acepte los cargos que se le imputan, la parte acusadora puede solicitar que sea sometido a tortura, petición que ha de ser resuelta por el juez mediante una sentencia interlocutoria, por lo que la misma petición suele ser expresada como la «*interlocutoria tormentorum*». Tanto en el ámbito regio como en gran parte del nobiliario, una vez presentada la petición, el presidente analiza las argumentaciones expuestas en uno y otro sentido y pronuncia su sentencia sobre la petición de tormento. El procedimiento se ajusta así a la constitución impuesta en las Cortes de 1228³³⁵, que impide a los oficiales regios jurisdiccionales –«*nostres veguers*»– la aplicación de tortura «*sense cone-xença de jutge o manament de príncep*»³³⁶, y es reforzada de nuevo por las Cortes en 1333³³⁷. Contrasta la reiterada petición formularia de esta medida de presión con su muy habitual rechazo por parte del juez, lo que minimiza a casos concretos el recurso al tormento en los juicios ordinarios. Además, el suplicio no puede aplicarse a vecinos de poblaciones cuyos privilegios locales lo impiden, como sucede

³³¹ AVV, processos criminals, lligall 3, plec sense classificar, sense numerar.

³³² Es una preocupación generalizada en la Europa coetánea: GONTHIER, Nicole: «“Mala fama et honeste conversacion”. Les critères de la morale populaire d’après les sources judiciaires aux X^{IV}e et X^Ve siècles”, *Ordre moral et délinquance de l’antiquité au XX^e siècle. Actes du colloque de Dijon (7 et 8 octobre 1993)*, Benoît Garnot (dir.), Editions Universitaires de Dijon, Dijon, 1994, pp. 39-46.

³³³ SABATÉ, Flocel: «Rechercher et s’informer sur le crime en Catalogne au X^{IV}e siècle», en prensa.

³³⁴ AMT, pergamí 56.

³³⁵ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1996, vol. I, p. 121.

³³⁶ *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre I, tit. XLVIII, cap. VI (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 117).

³³⁷ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

en Reus³³⁸ o Gerona³³⁹, y sólo bajo supuestos graves y concretos podría aplicarse a nobles y barones³⁴⁰, como acepta Pedro el Ceremonioso en las Cortes en 1380³⁴¹.

Esta estructura procesal, aparentemente, aporta garantías al sistema judicial, dando el debido margen a cada una de las partes y obligando al presidente a analizar los argumentos con objetividad. No obstante, este mismo planteamiento alarga el proceso y lo complica jurídicamente, de tal modo que exige mucho tiempo a los contendientes y unos conocimientos de derecho. Necesariamente las partes litigantes han de confiar en sus respectivos procuradores, bien formados como juristas. En las Cortes de Perpiñán de 1351 Pedro el Ceremonioso advierte que los jueces no pueden abstenerse de pronunciar sentencia por «*alguna impertinentia o ineptitut de demanda, o de libell*» en que incurren sobre todo los «*actors majorment pobres*»³⁴². Esta dependencia de los juristas concuerda con la desconfianza que despiertan: «*deu haver pocs picaplets e bons*» recomienda Eiximenis³⁴³. La sospecha de que los juristas son responsables de la lentitud y el encarecimiento de la justicia lleva a responsabilizarlos del deterioro de la imagen y la eficacia del sistema procesal³⁴⁴. Tratando de atajar esta situación se llega a exponer ante las Cortes, en la década de los años 30 del siglo XV, una limitación en las interpretaciones jurídicas, esperando reducir las posibilidades de discrepancia y discusión³⁴⁵.

Al final, una de las partes, por lo general la acusadora, pide que se dicte sentencia. Si el presidente de la sala considera que, efectivamente, se han visto todos los elementos, consiente y asigna día y hora para la lectura de la sentencia. De modo solemne en esta sesión, «*sedens pro tribunali more solito iudicantes*», el juez o, en su caso, el oficial jurisdiccional acompañado del asesor jurídico, enumera los distintos elementos que ha visto y considerado, invoca a Dios, a menudo acompañando una invocación religiosa, y proclama la sentencia. Esta puede ser absolutoria porque «*nulla sufficiens probato*»³⁴⁶. En cambio, en el caso de culpabilidad, se establecerá una pena ajustada a derecho pero sujeta al amplio margen que éste permite. El escribano recogerá, por lo general, la sentencia separadamente, en los libros «*sententiarum*»³⁴⁷. Una vez dictaminada una pena de muerte, el reo restará en prisión, sin posibilidad de fianzas³⁴⁸, para ser objeto de la aplicación pública de la sentencia durante los días

³³⁸ AHCR, pergamins, carpeta diplomes 16, 21.

³³⁹ AHCG XVIII. Llibre Verd, fols. 9r-v.

³⁴⁰ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 2, fol. 99r.

³⁴¹ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. I, p. 213.

³⁴² *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre III, tit. X, cap. 8 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, pp. 210-211).

³⁴³ EIXIMENIS, Francesc: «Dotzè del Crestià», cap. CCCLXXXVI (*Lo Crestià*, selecció, Edicions 62-La Caixa, Barcelona, 1983, p. 220).

³⁴⁴ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *La creació del Dret. Una història de la formació d'un dret estatal espanyol*. Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1993, vol. I, p. 99.

³⁴⁵ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1912, vol. XVI, p. 352.

³⁴⁶ AVV, processos criminals, lligall 2, plec 3, sin numerar.

³⁴⁷ AHCB, ABVB, I, llibres 1-2.

³⁴⁸ Algunas disposiciones legales lo recalcan: *Costums de Tortosa*, 1.6.8 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 61).

inmediatos, en el modo que corresponda según la categoría social del inculpaado y la gravedad del crimen.

Este modelo es, genericamente, el habitual tanto en jurisdicción regia como baronial³⁴⁹, si bien en esta última aparecen variados matices. Ante todo, en diversos lugares se deja espacio al baile, que actúa en vez del procurador fiscal, asumiendo la acusación en nombre de la señoría. Suele suceder en ámbitos baroniales³⁵⁰ y en otros reales, como Terrassa, que se amparan en la tradición y en un específico encaje institucional³⁵¹. En otros casos, especialmente bajo jurisdicción eclesiástica, se desconfía del asesor jurídico y se pretende limitar su influencia, desarrollando juicios en los que el titular de la jurisdicción no requiere ni de la presencia de un juez específico ni de atender a un asesor formado en derecho³⁵².

De modo destacado, el sistema procesal debe de adaptarse a la participación municipal. La importancia de los colectivos locales en la organización de la sociedad urbana, con incidencia en la emergencia de los grupos oligárquicos, el desarrollo de las actividades socioeconómicas, el acceso al poder político y la influencia sobre el entorno, impone una capacidad articuladora que no puede menos que incidir en la siempre débil posición del soberano, de modo bien palmario desde el inicial siglo XII³⁵³. Muy significativamente, estas capacidades se afianzan en los vigorosos núcleos que articulan las tierras nuevas sudoccidentales de reciente incorporación³⁵⁴, destacando Cervera, Tàrraga, Tortosa, Lérida, Montblanc y Tarragona, además de otros núcleos en la misma zona, como notoriamente Reus, la Selva o Valls, al mismo tiempo que los jurados y prohombres locales participan en todos los dictados judiciales en poblaciones intermedias de dominio nobiliario, como Cabassers y Guissona, por citar dos señoríos, respectivamente, de los obispos de Tortosa y de Urgel. De hecho, en lugares menores los jurados y prohombres también retienen una elevada participación aún sin ejercer la plenitud de las competencias judiciales que desembocarían en la pena capital, como se constata en las tierras nuevas del Ebro, especialmente en las encomiendas templarias de Ascó y Orta articuladas según el modelo institucional leridano³⁵⁵ y, de diferente modo, en diversos lugares menores del Campo de Tarragona. Coetáneamente, la capacidad de participación en el sistema judicial se erige en un notorio indicativo del vigor alcanzado por Barcelona y de su posición en el encaje del poder. La generalización de los privilegios de la capital del país a otras

³⁴⁹ ACF, Processos vol. I, 1300, sin numerar; Liber consiliariorum 1368, sin numerar, entre otros.

³⁵⁰ AHN 3.1.5.4.1.

³⁵¹ AHTe, processos, caixa 2, 1333, sin numerar.

³⁵² AMSJA Carpeta Cúria secular, processos 1371-1400, procés 1374, sin numerar.

³⁵³ SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana*. Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 355-366.

³⁵⁴ SABATÉ, Flocel: «Las tierras nuevas en los condados del nordeste peninsular (siglos X-XII)», *Studia Historica. Historia Medieval*, n° 23 (2005), pp. 152-157.

³⁵⁵ SERRANO DAURA, Josep: «El “judici de prohoms” a Lleida i la seva expansió vers la Catalunya Nova», *XVII Congrés d'història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Poblet-Lleida, setembre de 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 909-913.

ciudades pujantes, empezando por Gerona, facilitará la extensión de la intervención de los prohombres locales en los procesos sobre crímenes³⁵⁶.

Las constituciones de paz y tregua de 1214³⁵⁷, que como asamblea entre el rey y los estamentos han sido asumidas a modo de iniciales Cortes generales³⁵⁸, a pesar de las necesarias matizaciones conceptuales³⁵⁹, avalan una intervención de representantes municipales «*pro deffendenda pace*»³⁶⁰. De forma concreta, la capacidad de intervención municipal en la punición del delito se centra en dos ámbitos: la instrucción de la causa y la formulación de la sentencia. Es lo que, explícitamente se regula en Cabassers:

«*si la senyoria volrà fer enquisició general o especial, que o face ab voluntat et ab consentiment dels prohomens et que hi sien presents los jurats de la vila. En altra manera, la senyoria no ha acostumat de fer enquisició sens los dits jurats ab consentiment dels dits prohomens per tal com a els ve lo primer juhy et la primera sentència*»³⁶¹.

La participación en el primer aspecto, la instrucción de la causa, se visualiza con los magistrados locales acompañando al oficial jurisdiccional en la indagación del delito³⁶², llegando incluso a asumir un pleno protagonismo como receptores de la denuncia³⁶³. La participación en la sentencia se vehicula mediante el juicio de prohombres –«*juí de prohoms*»–, que permite a representantes municipales pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado de modo previo, indispensable y vinculante respecto a la sentencia.

Se trata de prerrogativas que los gobiernos municipales no dejarán de defender y reivindicar. Los representantes de Barcelona exponen en las Cortes de 1350 sus quejas contra el monarca por incumplir la obligación de que dos representantes locales participen en las indagaciones de los delitos: «*la ciutat haia privilegi que en les inquisicions deuen ésser II prohomens*»³⁶⁴. La misma ciudad ha garantizado la participación municipal en la emisión de sentencia al incluir el reconocimiento en el *Recognoverunt Proceres*, el conjunto de privilegios que Pedro el Grande se ve obligado a sancionar en 1284: «*quod proceres Barchinone et cives iudicant homines in criminalibus*»³⁶⁵, blindando así la prác-

³⁵⁶ PONS GURI, Josep Maria: *Les col·leccions de costums de Girona*. Fundació Noguera, Barcelona, 1988, p. 24.

³⁵⁷ GONZALVO, Gener: *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, pp. 133-141.

³⁵⁸ PROCTER, Evelyn S.: «The development of the Catalan Corts in the Thirteenth Century», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 22 (1936), pp. 525-546.

³⁵⁹ OLEART, Oriol: «La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana», *Anuario de Estudios medievales*, n° 25 (1995), pp. 593-614.

³⁶⁰ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 92.

³⁶¹ CARRERA CANDI, Francesc: «Ordinacion de Cabacers (any 1315)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, n° 11 (1924), pp. 317-318.

³⁶² AHCC, clavaría 1, fol. 1r; 3, fol. 55v, 59r.

³⁶³ AML administració de Justícia, processos de crims A-764, fol. 3r.

³⁶⁴ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 434.

³⁶⁵ MANS, Jaume M.; MIÑARRO, Andreu: *Recognoverunt Proceres (transcripció del text original)*. Edicions Universitat Catalana, Barcelona, 1933, p. 8; ARAGÓ, Antoni Maria; COSTA, Mercedes: *Privilegios reales concedidos a la Ciudad de Barcelona*. Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, 1971, p. 11.

tica precedente, coherente con la participación de los prohombres al lado de los oficiales regios en las diversas actividades públicas³⁶⁶. Similarmente, el infante Martín, al tomar posesión de Tárrega en 1383 confirma que «solamente lo batlle e los pahers e consell de la dita vila hagen lo juhí e jutgen e exercesquen la juresdició en la dita vila segons que és acostumat»³⁶⁷. Ante cualquier desviación, los magistrados locales recordarán sus funciones a los mismos oficiales ordinarios, como ocurre en Valls en 1340 al recordar a los bailes locales que no pueden emitir sentencia sin vincularse a sus decisiones: «iura totos seu consules et probos homines permitant condempnare et absolvere criminosos per vos dictam curiam captos», según «de more et consuetudine antiquissimis», constatable por una larga práctica en la que se aprecian «pluries prefatos iuratos seu consules absolvere et condempnare de omnibus inculpato»³⁶⁸.

Ambas vías de intervención –la participación en la indagación y en la sentencia– garantizan y proclaman el vigor del poder municipal y, con ello, su afianzamiento mediante la consolidación de dos puntales básicos: el control de la región, porque los magistrados locales intervienen en toda la demarcación al lado del oficial jurisdiccional, y la práctica apropiación del poder del soberano al mediatizar su representante demarcacional. Es lo que reconoce Pedro el Ceremonioso en 1371, al tener que recordar a su veguer en Cervera que tanto en la villa como en la veguería el ejercicio judicial sólo compete a «paciarios et probis homines», dado que «ipsi ab antiquo consueverint iudicare criminosos omnes delinquentes in villa et vicaria Cervarie»³⁶⁹.

El ejercicio del «juí de prohoms» contribuye a afianzar la capitalidad urbana sobre el radio de influencia real. Significativamente, la ciudad de Lérida reivindica su aplicación incluso en delitos cometidos en la veguería de Pallars porque el titular de esta demarcación es el mismo que el de Lérida, visualizando así la preeminencia urbana a través del oficial regio y del ejercicio judicial³⁷⁰. En 1485, Valentina Guarner, una mujer de Sas acusada como «bruxa, metzinera e homeyera» y con un proceso iniciado «en Pallàs, al Pont de Çuert», será condenada a muerte por el juicio de prohombres leridano³⁷¹.

En las acusaciones se tiene en cuenta la categoría moral del acusado, por lo que sus hechos delictivos pueden ser tenidos en cuenta al margen de donde se hayan cometido. El tribunal leridano que en 1399 juzga a un flamenco que viajaba con una mula y bienes robados en Alfajarín, teniendo en cuenta estos hechos sin inhibirse porque se hayan cometido en el vecino reino de Aragón³⁷². La capacidad judicial del

³⁶⁶ FONT i RIUS, Josep Maria: «Formació del municipi», *Història de Barcelona*. Agustí Duran i Sanpere, dir., Editorial Aedos, Barcelona, 1975, vol. I, pp. 281-282.

³⁶⁷ AHCTa, pergamins, caixa 11, 1383.

³⁶⁸ AHCv, pergamins 60 y 61.

³⁶⁹ AHCC, Llibre de Privilegis, fol. 63v (ed. TURULL, Max; GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 284-285).

³⁷⁰ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 180-191.

³⁷¹ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 236-243.

³⁷² MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 196-199.

organismo municipal muestra así su firmeza. Precisamente, en las capitales occidentales del país se remarca la capacidad de intervenir sobre quien haya delinquido en otros lugares pero haya sido detenido en el término de la ciudad, no dando así lugar a reclamaciones y extradiciones, como se indica en Tortosa al exigir que siempre se debe de proceder «*per sentència de ciutadans de tot malefici que sia feyt en Tortosa ni en sos termens o en altre loc, si dins los termes era lo malfeytor pres*»³⁷³.

También participando de un afán por consolidar la propia capacidad, los magistrados de la capital del país consiguen que en 1363 Pedro el Ceremonioso recalque que «*judicar en criminal en absència del Rey o de son primogènit toca als consellers de Barcelona*»³⁷⁴, mediante las sentencias dictadas por el «*juy de prohoms*»³⁷⁵. Lógicamente, el veguer o el subveguer regio se limitan, al aplicar la pena, a indicar que el acusado «*fo sentenciat per los prohoms de Barchelona*»³⁷⁶. Las consecuencias reales y simbólicas de esta capacidad municipal se derivan inmediatamente. Ambos aspectos –el control de la región y la acaparamiento de la jurisdicción– se apoderan de la misma discusión jurisdiccional, tal como lo ejemplariza con nitidez la ciudad de Barcelona. Cuando en 1360 el rey cede el dominio de Vilassar i Burriac, en la vegueria barcelonesa, el gobierno de la ciudad protesta alegando que la cesión supone un agravio al «*juí de prohoms*» porque estos «*judican in criminalibus in vicaria et baiu lia Barcinone*»³⁷⁷.

Similarmente y con mayores consecuencias, en la prolongada animadversión, en el siglo XV, entre el gobierno oligárquico de Barcelona y Galcerán de Requesens arropado en su función de gobernador de Cataluña³⁷⁸, uno de los puntos centrales de fricción se sitúa en las penas de muerte dictadas por los tribunales del gobernador³⁷⁹, como alto representante del rey contra el parecer de la ciudad³⁸⁰, que invoca que sólo el mismo monarca o su primogénito pueden usar de una capacidad sentencial que, propiamente, pertenece al «*juí de prohoms*» municipal³⁸¹. La solución consistirá en sin-

³⁷³ Costums de Tortosa, 1.1.16 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 13).

³⁷⁴ BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 150.

³⁷⁵ ACA MR 1547, fol. 102r.

³⁷⁶ ACA MR 1547, fol. 99r.

³⁷⁷ BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 41.

³⁷⁸ BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. Ediciones El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-22.

³⁷⁹ SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, n° 12 (1999), pp. 55-62.

³⁸⁰ «A 6 de juny 1443, venint una galera que havia portades vitualles, lo Governador prengué un hom que era vengut ab dita galera, y'l feu penjar, y lo Consell atnent que assò era contra lo privilegi de las Vitualles y del Juy de Promens, ho cometé a consellers y 24 promens que què.y deliberen» (BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 42-43).

³⁸¹ RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, p. 780.

cronizar ambas instituciones, celebrando así *«juy de promens ab lo governador»*, marco en el que se aplica una pena capital en 1471 y otra en 1473, la primera sobre un no privilegiado y la segunda contra un doncel³⁸². Por lo general se reunirá el *«juy de promens a petició del governador»*, como se indica en 1483³⁸³. Con todo, el conflicto se reabre en diferentes momentos, mezclado con la fragmentación jurisdiccional, dado que la familia Requesens consigue retener tanto el oficio gubernamental como el pleno dominio de Molins de Rei³⁸⁴:

*«A 13 de octubre 1486, protesta del Síndich al Governador, per què havent capturat cert pres en lo terme de Vallvidrera, que és terme de Barcelona, lo havia portat a Molins de Rey, y après a Sant Feliu, y aquí li donà sentència de mort, y.l féu penjar al Coll de la Gavarra, forques de la Ciutat, que tot és terme de la Ciutat, per què.l havia de portar a Barcelona y judicar a Juy de Promens»*³⁸⁵.

La ejecución de la sentencia comporta, pues, un conflicto de poder entre el gobernador y la ciudad. Para la ciudad está en juego su titularidad sobre todas las horcas situadas en el llamado Territorio de Barcelona³⁸⁶:

*«A 6 de octubre 1486, lo governador penja un home a Sant Feliu, de què la Ciutat ne feu gran sentiment prenent que no u podia fer per molts motius que allí's rehonan, assenyalamet perquè allò és Territori de Barcelona, y la Ciutat hi edifica forcas, y a 13, és una protesta del Síndich a dit Governador»*³⁸⁷.

De hecho, las competencias gubernamentales justifican el acaparamiento procesal y el dictado de penas capitales³⁸⁸. Por ello, el veguer o el subveguer de Barcelona impondrán la correspondiente pena de muerte simplemente invocando seguir la correspondiente sentencia derivada del *«juí de prohoms»*, del gobernador general o del gobernador de Cataluña³⁸⁹.

En realidad, la ciudad pretende acaparar toda la jurisdicción regia. No se trata ya de ejercer la justicia entre los convecinos que comparten estamento y localidad, sino que con naturalidad se pretende punir también a los barones. De hecho, los mismos intereses urbanos han mezclado a unos y a otros, aproximándolos en las actividades sociales³⁹⁰,

³⁸² BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

³⁸³ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

³⁸⁴ FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Política, societat i economia en una vila catalana medieval. Molins de Rei 1190-1512*. Ajuntament de Molins de Rei, Molins de Rei, 2005, pp. 180-181.

³⁸⁵ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

³⁸⁶ SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. IV, p. 167.

³⁸⁷ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. IV, p. 73.

³⁸⁸ SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 28-42.

³⁸⁹ ACA MR 1548, sin numerar.

³⁹⁰ GUILLERÉ, Christian: *Girona al segle XIV*. Ajuntament de Girona - Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1994, pp. 415-450.

en las estrategias familiares³⁹¹ y en los conflictos tensos como los bandos³⁹², y con rotundidad la cúpula social burguesa³⁹³ exige recibir el mismo trato que la baja nobleza³⁹⁴. Precisamente, antes de cerrar el siglo XIV, el gobierno de Barcelona, al pretender reprimir las violencias de bandos mediante ordenanzas municipales, exige que éstas sean aplicadas a unos y otros, ejecutando si procede la pena de muerte según corresponda a cada estamento³⁹⁵. Llegado el momento, en 1445, en la misma ciudad «*fou condemnat a levar lo cap un cavaller ab juy de promens, jatsie que allegàs que lo privilegi de juy de promens no.s este - nie als gentils homens*»³⁹⁶. El tenso escenario del siglo XV aportará nuevas sentencias a muerte de caballeros dictadas por el juicio de prohombres barcelonés, como en 1466, pero también fuertes controversias, como se vivió en 1475³⁹⁷. En este momento la ciudad trató de amparar sus pretensiones invocando a Jaime I cuando, en 1266, no sólo aceptó que el caballero Huguet de Bigues³⁹⁸ fuera «*iudicatus per vicarium et quosdam pro - bos homines Barchinone*», sino que también sostuvo, frente a las quejas elevadas «*per quos - dam nobiles et milites Cathalonie*», que el veguer y los prohombres de Barcelona le hubieran condenado a muerte y ejecutado³⁹⁹, claro está que todo esto⁴⁰⁰ había tenido lugar en el tenso contexto del siglo XIII entre la nobleza y una corona real que requería del apoyo municipal⁴⁰¹.

Las exigencias del gobierno barcelonés se refieren a todas las penas aplicadas en Barcelona, lo que permitiría de este modo, reconocer al órgano judicial de la ciudad una capacidad superior a sus propios límites demarcacionales. En este sentido, si la plena capacidad municipal sólo se detiene ante la misma autoridad regia, las altas ins-

³⁹¹ FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Una família catalana medieval. Els Bell-lloc de Girona 1267-1533*. Ajuntament de Girona - Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1995, pp. 288-296.

³⁹² SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et arché - ologie des terres catalanes au Moyen Âge*, Philippe Sénac (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, p. 340.

³⁹³ SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), p. 139.

³⁹⁴ «*En Cathalunya lo Stat militar, e dels Ciutadans Burgesos, y hòmens honrats de Viles, axí per Constitucions, com altrament són reputats en un mateix Grau, e stament, e axí en guerres en qualsevols parts, com en tots actes, y armes que pertanyen a Cavalleria*» (BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 153).

³⁹⁵ «*Que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapat e si és altre que sia penjat*» (AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r).

³⁹⁶ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

³⁹⁷ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 42-43.

³⁹⁸ CATALÀ, Pere: «Decadència i moment actual dels castells», *Els Castells catalans*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1990, vol. I, p. 247-238; CATALÀ, Pere: «Comentari marginal», *Els Castells catalans*, Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1991, vol. II, p. 316.

³⁹⁹ AHCB, Fons Municipal, Llibre Verd, fol. 227r-v.

⁴⁰⁰ MASPONS y LABRÓS, Francisco de Sales: «Un bandolero feudal», *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 7 (1901), pp. 447-483.

⁴⁰¹ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, FORONDA, François; GENET, Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 484-498.

tituciones representativas centradas en la capital del país también se verán obligadas a ceder sus causas a las autoridades municipales. En las Cortes de 1350, la ciudad de Barcelona presenta sus quejas porque el procurador general de Catalunya «*jutgàs en alguns fets criminals jats sia que ell fos certificat*» de que en Barcelona «*haia privilegi e ús antich que·ls prohoms de la Ciutat jutgen en criminal*»⁴⁰². Por ello se avanzará en acordar que sólo puedan ser avocados los casos para la Corte del gobernador general cuando éste se halle físicamente en Barcelona, tal como se remarca en 1391 cuando el infante Martín, duque de Montblanc, asume un caso de fuerte eco social y emite sentencia dado que «*lo senyor duch qui segons dit és era present en la ciutat e present lo dit senyor qui estech sedente pro tribunali en la sala baix del palau menor del senyor rey*»⁴⁰³. El desarrollo de un ámbito judicial superior real en torno a la audiencia y su asentamiento en la capital del país⁴⁰⁴ obliga a definir bien los ámbitos. Por un lado la justicia ordinaria, en la que el oficial real será asistido por el «*juí de prohoms*» local y que sólo podrá ser suplantado por un monarca o su alto representante físicamente presentes en la ciudad, testimoniando a quien pertenece la jurisdicción; y por otro la audiencia real, asentada en su propia sede. El conflicto abierto en 1451, cuando un «*síndich*» de la capital del país eleva un «*protest devant lo regent la cancelleria y del alguat - zir perquè absent la Reyna, en son nom havían fet penjar un home, divent-se judicar a Juy de promens*»⁴⁰⁵ se refiere a esta falta de delimitación, porque el vicescanciller no ha emitido sentencia desde su audiencia sino desde la sede del veguer, ámbito exclusivo para éste oficial y el juicio de prohombres locales. De modo claro, la aplicación de la pena capital es el indicador de todo el conflicto, hasta el punto que, en el momento de estar ahorcando a un reo, habrá que aplazar la ejecución para volver a aplicarla una vez los aspectos formales hayan sido debida —y simbólicamente— orientados:

*«Lo honorable mísser Johan Pagès, vicescanciller del senyor rey stant en la sala de la cort del vaguer condempna en Pere Colom perrayre habitant en Barchinona per certs furts que havia fets, a ésser penjat. E com per exequir la dita condempnació lo manassen a penjar e fou a la Rambla loc designat a ésser penjat e fos ja confessat e pujàs per la scala, los honorables consellers, certificats dels dits actes procehits contra forma de privilegis, com la sentència o condempnació degué ésser feta en la audiència, tres dels dits honorables consellers anassen de continent a la senyora reyna supplicant-la que fos feta segons vol la tenor e forma del dit privilegi. E açò la dita senyora graciosament atorga. E de fet lo dit condemnat fou tornat en la audiència de la dia senyora reyna e aquí li fo dada sentència segons la forma e tenor del dit privilegi. E fo penjat al dit loch»*⁴⁰⁶.

El acaparamiento municipal de la función judicial también moviliza, como hemos comentado, al gobierno de Tortosa, sintiéndose pleno receptor de la titularidad regia

⁴⁰² Cortes de Cataluña. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 430-431.

⁴⁰³ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12.

⁴⁰⁴ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*. Istmo, Madrid, 2003, pp. 357-358.

⁴⁰⁵ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

⁴⁰⁶ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 126-127.

en su extenso término local⁴⁰⁷, al negarse a que sean trasladadas ante el rey ni tan siquiera las causas más emblemáticas de la invocación soberana, como la protección de viudas y miserables, tal como debe aceptar Martín el Humano en 1400⁴⁰⁸. De todos modos, una cosa es la participación municipal en la emisión de justicia bajo jurisdicción regia y otra sería usurpar la misma jurisdicción adoptando competencias apelatorias. Por ello, el monarca impide, en 1360, que los paeres y prohombres de Lérida puedan revisar penas capitales y corporales⁴⁰⁹. Más complicado es en los casos de coseñorío, como destacadamente sucede en Tarragona, donde la concordia de 1312 entre ambos titulares, el rey y el arzobispo, cierra la tensión en gran parte a favor de éste, dado que «*las diffinitivas sentèncias de les causes criminals qui donaven y preferian los naturals de la ciutat en Juy de Proms*» se podrán apelar del siguiente modo:

«*Les parts gravades de les sentèncias criminals proferidas per lo Juy de Pròmens de Tarragona se poguessen apel·lar de aquellas als veguers de la ciutat, y si també de apuestos se sentia gravamen en las matexas sentèncias, se poguessen apel·lar a l'arcebisbe*»⁴¹⁰.

Con todo, las preocupaciones del monarca, a raíz del desarrollo del juicio de prohombres, se acentúan igualmente en las poblaciones donde le corresponde la titularidad jurisdiccional. De hecho, la amplia capacidad municipal en el ejercicio de la jurisdicción regia topa con el discurso de afianzamiento del poder monárquico, ya en el siglo XIII, imponiéndose negociaciones y pactos, en cada ámbito local, que imprimirán una regulación que, precisamente, estabilizará y garantizará las fórmulas participativas. El sistema más complejo y elaborado es el establecido en Tortosa, donde la participación municipal se canaliza mediante dos figuras: los paeres y los jueces. Los primeros, de acuerdo con la carta de la Paeria de 1275⁴¹¹, son cuatro escogidos por el veguer, a razón de uno por parroquia de entre doce prohombres, para que le acompañen en todas las actividades del oficial districtual en el desarrollo de su cargo. Los segundos afectados por diversas remodelaciones a lo largo del siglo XIV, son dos prohombres que deben de acompañar al veguer en tareas fundamentales como los procesos y la emisión de sentencias⁴¹². De modo bien significativo, los procesos judiciales han sido secularmente conservados en el archivo municipal de Tortosa bajo el epígrafe «*de paeria e veguer*»⁴¹³, testimoniando así el funcionamiento de la combinación entre el representante del titular de la jurisdicción y los oficiales surgidos del ámbito municipal específicamente para participar en la emisión de justicia.

⁴⁰⁷ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 115-118.

⁴⁰⁸ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 39; Privilegis III, 12.

⁴⁰⁹ AML, pergamino 175-B.

⁴¹⁰ BLANCH, Josep: *Arxiepiscopologi de la Santa Església Metropolitana i Primada de Tarragona*. Excma. Diputació Provincial de Tarragona, Tarragona, 1985, pp. 179-180.

⁴¹¹ OLIVER, Bienvenido: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1881, vol. IV, pp. 496-497.

⁴¹² SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 128-130.

⁴¹³ MASSIP, Jesús: *El Catàleg de l'Arxiu Territorial de Tortosa de 1574*. Publicacions de la Diputació de Tarragona, Tarragona, 1987, pp. 114-123.

En todos los otros casos, el ensamblaje con el poder municipal es más directo: son los mismos magistrados locales quienes participan en la tarea judicial. Así, en Lérida en 1300, «*post tractatus plurimos et deliberatione habita*», el monarca sanciona que su oficial ordinario sea acompañado en las tareas indagatorias y sentenciales por dos de los cuatro paeres, que no son funcionarios específicos sino que se trata de los máximos magistrados municipales de la ciudad. La sentencia por ellos pronunciada se vehiculará al «*consilio dictorum paciariorum et decem proborum virorum vel principalium*» escogidos de entre la prohomenia por el oficial regio⁴¹⁴. Éste puede designar a once miembros en casos de concreta conflictividad⁴¹⁵, al tiempo que la escalada de preeminencia local hace reconocer al rey, en 1337, la participación de los paeres junto al veguer en la designación de los prohombres que han de integrar el tribunal⁴¹⁶.

En Reus, veinticuatro prohombres aconsejan la sentencia a los jurados de la villa⁴¹⁷. En realidad, en la mayoría de las poblaciones la capacidad de intervención judicial es asumida por los mismos personajes que gozan de la responsabilidad de gobierno municipal. Es decir, los magistrados municipales juzgan el proceso incoado por el oficial jurisdiccional, como indican los jurados de Valls en 1340: «*iuratos cognoscere possimus et cum probis hominibus dicti loci iudicari*»⁴¹⁸. Así, en los distintos lugares la función municipal y la tarea judicial se mantienen unidas, como dos vertientes de la misma representatividad. Explícitamente, en Tàrrega en 1376 el gobierno local detalla «*que los promens que an a ésser al juhí dels dits bans sien del present consell e no altres*». Por ello, cuando «*pahers e consellers*» toman posesión de sus cargos municipales, entre sus compromisos incluyen que en «*tot juhí que a donar avien, civil o criminal, donaran just e verdader a lur bon enteniment*»⁴¹⁹.

El procedimiento habitual es el practicado en Cervera: cuando los oficiales jurisdiccionales concluyen las investigaciones procesales –«*en fi dels processos pels dits oficials feyts contra los dits presos*»– deben de someterlas al consejo municipal, quien así recibe «*la confessió e inquisició e procés*» y trata el caso entre otros temas de interés local para finalmente emitir su veredicto «*per la major partida del dit conseyl*»⁴²⁰. En definitiva, los mismos cargos locales que representan la villa, la rigen y reivindican sus derechos, son responsables de la sentencia emitida a través del juicio de prohombres, incluida la pena de muerte, tal como se puede apreciar en la Selva del Camp⁴²¹.

El protagonismo local es tan completo que en ciudades como Lérida popularmente la justicia se identifica como una tarea municipal y el delito se describe no pre-

⁴¹⁴ GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, pp. 324-327.

⁴¹⁵ AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-787, full solt.

⁴¹⁶ GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, p. 77.

⁴¹⁷ GUIX, Josep Maria: *El llibre de la cadena de Reus. Règim jurídic de la vila a l'Edat Mitjana*. Associació d'Estudis Reussencs, Reus, 1963, p. 124.

⁴¹⁸ AHCv, pergamí 60.

⁴¹⁹ AHCT, llibre del consell, 4, fol. 3v, 2v.

⁴²⁰ AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol.98r, 75r.

⁴²¹ FORT i COGUL, Eufemià: *Costumari de la Selva del Camp*. Associació d'Estudiosos Reussencs, Reus, 1961, p. 34.

sentado ante el oficial ordinario sino que «*denunciat fo als paers*», es decir, a los «*senyors paers de la ciutat de Leyda*»⁴²². Con toda la intención simbólica, gobiernos locales como el de Cervera no sólo defienden y promueven que las causas ordinarias sean siempre sentenciadas por el juicio de prohombres sino que, a continuación, asumen ampliamente el coste de las ejecuciones físicas y capitales impuestas por unos tribunales que, al fin y al cabo, se amparan en la jurisdicción regia, lo que, por tanto, supone una identificación y acaparamiento de esta misma⁴²³.

La incidencia local en materia judicial se centra precisamente en la capacidad de punición de los crímenes, como explícitamente se ha legislado en Lérida en 1228: «*In criminibus illis qui penam ingerunt corporales non iudicat curia, set consules et probi homines civitatis, quorum sententiam mandat curia exsecutioni*»⁴²⁴. El dictado de las penas de muerte se sitúa así en manos de los prohombres locales. Tras escucharles, la presidencia del tribunal suele asumir y proclamar su veredicto, como hace en Lérida el cort⁴²⁵ y veguer real al lado de los dos paeres municipales⁴²⁶. La pujanza municipal en el sistema sentencial aún es más directa en Barcelona, donde el pronunciamiento del tribunal de prohombres es definitivo en si mismo. Así, una vez el veguer real haya desarrollado la pertinente investigación del delito, advierte a los responsables municipales que requiere el juicio de los prohombres –«*lo veguer havia fet lo procés, y no faltava sinó judicar per los promens*»–, por lo que éste será puntualmente convocado por las autoridades locales: «*havent lo veguer denunciat a consellers que volia posar a juy de promens un delat, lo pro-cés del qual ha cumpliment, feren extracció de dit juy*». Es lo que se relata respecto de lo acaecido el 29 de noviembre de 1475:

«*lo veguer denuncià a consellers que un delat per ladre era pres en lo càrrec comú, y lo procés havia cumpliment e no resta sinó que los promens juxta lo privilegi judiquen aquell, per tant dit die fou feta extracció de 24 promens per fer dit juy*»⁴²⁷.

La elección de unos prohombres concretos para aplicar justicia será, con naturalidad, espejo de las tensiones que afectan al mismo grupo dirigente, como no puede ser de otro modo en unos momentos en que, en el interior de la oligarquía urbana, se pugna por blindar los diferentes estratos y cerrar la cúpula política en unas pocas y poderosas manos⁴²⁸. Barcelona, donde se llevan al máximo tanto las tensiones internas⁴²⁹

⁴²² AML, Secció Administració de Justícia. Processos de Crims A-764, fols. 74, 14r, 18r, entre otros.

⁴²³ AHCC, clavaría 1, fol. 33r, 35v.

⁴²⁴ LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, p. 72; *Els Costums de Lleida. Ajuntament de Lleida*, Lérida, sin fechar, p. 113.

⁴²⁵ SABATÉ, Flocel: «El cort a Catalunya», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, n° 22 (2001), pp. 369-372.

⁴²⁶ SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'Antic Règim. Model i particularismes», *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

⁴²⁷ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 44, 43.

⁴²⁸ Flocel SABATÉ, «Oligarchies and social fractures in the cities of lower medieval Catalonia», *Oligarchy and patronage in late medieval Iberian urban society*, María Asenjo, dir., Brepols, Turnhout, en prensa.

⁴²⁹ BATLLE, Carme: *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, CSIC, Barcelona, 1973, vol. I, pp. 325-379.

como las aspiraciones externas⁴³⁰ de la elite local, adecúa explícitamente el tribunal de prohombres a la evolución social y política, reproduciendo el acaparamiento oligárquico: la inicial composición paritaria, de seis miembros de cada uno de los estamentos urbanos (ciudadanos, mercaderes, artistas y menestrales) escogidos ante otros doce a modo de testimonios igualmente paritarios, en 1493 se modifica a favor del primer estamento, el que representa a un menor pero más poderoso sector de la población⁴³¹, quien colocará a ocho miembros en el juicio de prohombres, mientras que los segundos y terceros dispondrán de seis y los últimos sólo de cinco⁴³².

Cuando en 1360 la mano menor de Lérida expone ante el rey sus quejas «*contra patiaros et consiliarios dicte civitatis*», deja entrever el temor a la rectitud en el ejercicio judicial por parte de quienes están acaparando el poder local⁴³³. La duda respecto de la objetividad de una actuación judicial en manos locales aún se acentúa más, en todas partes, por razón de la contundente fractura en bandos que secciona todas las villas y ciudades, con creciente gravedad desde el siglo XIV⁴³⁴. Se viven conflictos explícitos, como en Tortosa, donde un juez se niega a compartir judicatura con miembros de la facción contraria⁴³⁵ y donde en 1425 la fractura en bandos alimenta la controversia en la designación de paeres⁴³⁶. Las reformas en el sistema electivo de los cargos, acentuando el sistema de suertes, como se aplica en Barcelona, pretende subsanar estas discrepancias. De hecho, las exigencias en el desempeño de estas funciones –según se reitera en Lérida– y sobre todo las tensiones por las fracturas existentes en el tejido urbano –como se resalta en Tortosa y en Barcelona– acumulan dificultades para cubrir estos cargos en la justicia local. En la capital del país hay que tomar medidas en 1445 y en 1462 para obligar a participar a los elegidos y desde 1459, y de forma regular desde 1512, habrá que establecer un número de prohombres suplentes para cubrir las vacantes de los titulares⁴³⁷.

A todo ello se suma otro grave problema: la falta de conocimientos jurídicos por parte de los representantes locales, porque «*los prohombres [...] ignoraven dret*»⁴³⁸ y se

⁴³⁰ SABATÉ, Flocel: «El nacimiento de Cataluña. Mito y realidad». *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales. León, 2003*. Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, 2005, pp. 254-257.

⁴³¹ BATLLE, Carme: «Esquema de l'evolució del municipi medieval a Catalunya», *Estudis baleàrics*, n° 5/31 (1988), p. 67.

⁴³² VICENS VIVES, Jaume: *Ferran II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516*. Emporium, Barcelona, 1937, vol. III, p. 300.

⁴³³ AML, pergamino 130, 175.

⁴³⁴ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV^e siècle», *Histoire et archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 349-351.

⁴³⁵ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 48, fol. 5r.

⁴³⁶ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 73, fol. 2r-5r.

⁴³⁷ RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)». *XVII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, vol. III, p. 780.

⁴³⁸ AHCV, pergamí 225.

limitarán a procurar el cumplimiento de «l'ordenament e.l establiment de la ciutat» a su buen entender⁴³⁹. El desarrollo del modelo procesal romanista y la estabilización de un marco legal e institucional concorde con los omnipresentes juristas no sólo hace desentonar la práctica basada en el buen hacer de los prohombres locales sino que permite acusar este sistema como falto de las pertinentes garantías. El poder regio alienta la controversia, esperando así reforzar las capacidades efectivas de sus oficiales ordinarios y contener el empuje municipal en el marco del tenso escenario del poder en el siglo XIV⁴⁴⁰. Explícitamente, las disposiciones adoptadas en las Cortes celebradas el 1333 en Montblanc impiden el desarrollo judicial sin las convenientes garantías jurídicas, lo que impone la presencia de juristas en el sistema procesal⁴⁴¹. Paradigmáticamente, la tensión surge de modo inmediato en Cervera cuando los oficiales regios invocan estas recientes constituciones de Cortes para negarse a cumplir los dictados sobre aplicación de tortura y pena de muerte emanados de las autoridades locales amparadas en la práctica del «*conseyll segons costuma antiga*», o sea, al decir local, de «*la nostra usança*»:

«ara los dits oficials recussassen de menar les dites sentències a exequió axí com de costuma antiga fer deuen e són tenguts proposa'ns segons que és dit que I capítol pel senyor rey feyt en la cort que aquest an ha tenguda a Muntblanc contraste ladita usança com contingue que fos sos oficials no sie alcú posat a turment ne condemnat a mort o mutilació de membres deffeniment degut a él»⁴⁴².

La consulta a los juristas ya se ha ido reiterando en el proceder de la mayoría de las actuaciones. La estabilización llega a Tortosa en 1347, al establecer que de los dos jueces «*la I serà savi en dret*»⁴⁴³, quien a la vez, desde 1381, será «*assessor dels pahers*»⁴⁴⁴. En Lérida el acuerdo se alcanza normalizando también la presencia de un asesor jurídico de los paeres⁴⁴⁵. Similar es la solución arbitrada en Tarragona, tal como se regulará en 1407: al concluirse el proceso desarrollado en la corte de los vegueres pasará a manos del asesor jurídico municipal, quien lo trasladará, con sus consejos jurídicos al «*juí de prohoms*» para que se pronuncie⁴⁴⁶.

La misma exigencia del respeto a las garantías procesales romanistas se impone en las penas capitales que se derivaban de las ordenanzas municipales. La creciente facilidad local para tratar de ordenar la vida pública mediante el recurso a la pena de

⁴³⁹ APL, Secció Administració de Justícia. Processos de crims A-764, fol. 7r.

⁴⁴⁰ SABATÉ, Flocel: «États et alliance dans la Catalogne du bas Moyen-Âge». *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

⁴⁴¹ *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre I, tit. XL. 8 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*). Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 127).

⁴⁴² AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 98v-99r.

⁴⁴³ AHCTE, Provisions 3, fol. 105v.

⁴⁴⁴ AHCTE, Provisions 14, fol. 7r-v.

⁴⁴⁵ SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'antic règim. Model i particularismes». *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

⁴⁴⁶ CORTIELLA, Francesc: *Una ciutat catalana a darreries de la baixa edat mitjana: Tarragona*. Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1984, p. 71.

muerte se estaba erigiendo en una vía directa y rápida de su aplicación, contrastando con la lentitud bajo la forma procesal con que se aplicaba en los juicios por crímenes. Los gobiernos municipales quieren que las penas municipales dictadas en su entorno se apliquen muy rápidamente, tal como suele suceder con las sentencias del juicio de prohombres, convirtiendo así su veredicto en prácticamente inapelable, tal como se remarca en Barcelona o en Lérida. El viernes 23 de diciembre de 1390 fue condenado un maltés a la horca en Barcelona por robo, y fue ajusticiado al día siguiente, siguiendo la pauta habitual⁴⁴⁷. Se pretende amedrentar con la rapidez: el viernes 2 de junio de 1391, un altercado entre dos corredores de comercio de Barcelona comporta que uno fallezca al día siguiente a causa de las heridas, por lo que el asesino es ajusticiado el lunes inmediato tras haber seguido los pasos legales usuales⁴⁴⁸. De modo parecido, en Lérida, en 1394 el chipriota Joan Muni, que bajo grave tortura ha confesado diversos robos, es ajusticiado el mismo día en que el tribunal de prohombres le ha condenado⁴⁴⁹. Precisamente, el protagonismo municipal retenido por Lérida en el ejercicio judicial se erige en la mayor garantía para unos procesos rápidos y sumarios, incluyendo la gran facilidad con que se aplica la tortura⁴⁵⁰. La ejemplaridad de la pena tiene la primacía, por lo que si conviene puede retrasarse la ejecución, como se determina también en Lérida en 1420, cuando Bernat Soler, condenado a muerte por ladrón, tras intentar suicidarse en la cárcel⁴⁵¹ será cuidadosamente atendido —«feren-li donar sopes en vi e altre refeció e axi matex li feren matar una galina e donar del brou de aquella»— hasta que recupere un buen estado para ser debidamente ahorcado⁴⁵².

En 1444 los consejeros de Barcelona, actuando como señores de Tárrega, pretenden evitar que en esta villa un acusado sea sometido al juicio de los prohombres porque éste «fos precipitós», ordenando que no se actúe hasta que llegue el procurador de la ciudad porque «se deu procehir madurament e digesta». La pretensión no se materializará y sus emisores rectificarán, reconociendo a los representantes targarinos «que jutjar los delats en la dita vila en lo juy criminal absent lo procurador se pertanga a vosaltres per privilegi o concessió e ús antiquat»⁴⁵³. Se trata, no obstante de la crítica habitual, es decir, de una celeridad que no permite las garantías necesarias, e incluso impide los debidos derechos de apelación. En este sentido, garantizar los canales de apelación hasta la Corona se erige por ésta en caballo de batalla, tal como parcialmente impone el

⁴⁴⁷ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 8.

⁴⁴⁸ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 15.

⁴⁴⁹ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida — Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 172-179.

⁴⁵⁰ AML, Secció Administració de Justícia. Processos de Crims A-764, fol. 16r, por ejemplo.

⁴⁵¹ No es inusual este recurso «*escaping the law's punishment*» (MURRAY, Alexander: *Suicide in the Middle Ages*. Oxford University Press, Oxford — New York, 1998, vol. I, p. 304).

⁴⁵² AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de Crims, A-806, fol. 146r-150v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*). Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 80-84).

⁴⁵³ AHCT. Correspondencia, consellers de Barcelona, carta 5.

monarca sobre el tribunal leridano en 1352, estableciendo la vía de acceso al veguer en apelación, incluyendo las interlocutorias del tormento⁴⁵⁴, tal como recalcará en 1359⁴⁵⁵. Con todo, no se trata de convicciones sino de estrategias en el juego del poder. El entorno regio también emite y aplica sentencias capitales con gran rapidez y escaso margen para las garantías judiciales si así lo interpreta favorable a su imagen e intereses. El infante Martín asume en 1391 un caso de robo con amenazas a un notario de Barcelona que ha ocasionado un elevado revuelo social, incluyendo la reclamación del delincuente mediante el somatén, y no duda en resolver el caso con una pena de muerte dictada y aplicada en unos términos y celeridad muy similares a los que habrían caracterizado la intervención municipal⁴⁵⁶.

En realidad, se asume un carácter moralizante de la pena de muerte, razón por la que popularmente se valora su rápida aplicación. En Manresa se pretendía que el reo fuera ajusticiado al día siguiente de haberse dictado la sentencia⁴⁵⁷. Y de hecho, en 1428 el mismo fiscal de la corte del veguer será ajusticiado dos días después de haber sido declarado culpable de la muerte de un canónico de la Seu manresana⁴⁵⁸. De forma generalizada se buscan razones y subterfugios para agilizar y facilitar la ejecución capital. El hecho que las ordenanzas municipales de Barcelona penen con expulsión a los mendigos y proxenetas, con castigo físico en caso de reincidencia y con pena de muerte si ésta se repite, es suficiente para aplicar directamente una ejecución capital en 1442 «*a un hom per alcavot per que.l havian condemnat a desterro de la Ciutat, y de sos termens, y que si tornava primera vegada fos escobat com ho fou, y si segona, fos penjat*». Así, caer en la reincidencia prevista con precisión en la legislación municipal justifica que sea inmediatamente ajusticiado sin ninguna otra consideración, sin precisar siquiera el veredicto definitivo del tribunal de prohombres: «*per ço fou penjat, sens que no y calgué altro Juy de promens, car ja eren estats fets per ell los dits bandejaments*»⁴⁵⁹.

Un sistema procesal estable, unas garantías constitucionales, una práctica judicial adecuada al encaje de poderes estamentales y unas asumidas convicciones populares condicionan, en definitiva, el ejercicio de la justicia ordinaria. Conviene, por tanto, penetrar con mayor detalle en la realidad de la aplicación de la pena capital mediante el análisis de las sentencias de pena de muerte dictadas en la Cataluña bajomedieval.

⁴⁵⁴ GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, pp. 77-79.

⁴⁵⁵ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 122-123.

⁴⁵⁶ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12.

⁴⁵⁷ SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i encuaderacions de Sant Josep, Manresa, 1925, p. 83.

⁴⁵⁸ ASM, Vegueria, lligall 178, plec 5, sin numerar.

⁴⁵⁹ BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 41.

8. Las sentencias de pena de muerte

Las sentencias de muerte emitidas en la Cataluña bajomedieval⁴⁶⁰ no pueden menos que reflejar el escenario que, de un modo u otro, condiciona el desarrollo social y político de un país sometido a una contundente fragmentación jurisdiccional, adaptado a un difícil encaje de poderes emergentes y fracturado por diversas tensiones sociales, en medio de la creciente convicción de la función ejemplarizante de la pena física.

La pena de muerte se erige en un recurso intimidatorio de reiterada invocación y rápida aplicación en momentos considerados de elevada gravedad, aplicándose con una contundencia cargada de una plena significación ejemplarizante. Dan buena muestra de ello la represión de la revuelta de Berenguer Oller en la Barcelona de 1285⁴⁶¹, de los altercados en torno a diversas juderías en 1349⁴⁶² y, sobre todo, del grave asalto a los barrios judíos en 1391⁴⁶³. Las penas de muerte penan el mismo desorden generado, sin necesidad de demostrar actuaciones más graves, como recogen sentencias capitales contra quien, en el contexto de 1391, sea «*delat dels insults e avalots del call*»⁴⁶⁴. La voluntad ejemplarizante impone un rápido y fácil recurso a las sentencias de pena de muerte en momentos de gravedad política por cualquiera de las partes implicadas, como sucede a partir de 1344 en los condados de Rosellón y Cerdaña al extirparse la señoría del rey de Mallorca⁴⁶⁵ e incluso en el entorno barcelonés de 1461, en vísperas de la guerra civil⁴⁶⁶. Sin imponer grandes cifras de ajusticiados, la facilidad y contundencia con que se ha aplicado la pena capital permite dejar claro, en cada momento, donde está el poder y qué peligros acechan a quien se oponga.

Más allá de estos casos, la justicia ordinaria aplica más discrecionalmente la pena de muerte. La media de aplicaciones anuales en el conjunto del país, en la primera mitad siglo XIV es de 12,48, cifra que en la segunda mitad de la centuria se sitúa en 17,74⁴⁶⁷. Numerosos matices condicionan estas cifras. Las penas capitales son mucho

⁴⁶⁰ La investigación exhaustiva sobre delincuencia y criminalidad en la Cataluña del siglo XIV iniciada a fines de la penúltima década del siglo XX y actualmente en vías de conclusión me permite avanzar, en este apartado y en los siguientes, datos documentales inéditos procedentes del análisis, hasta el momento presente, de 393 penas de muerte aplicadas en Cataluña en el siglo XIV, completadas con 145 procedentes del siglo XV, recogidas, básicamente, en fuentes procesales, administrativas, municipales y cancllerescas.

⁴⁶¹ DESCLOT, Bernat: *Llibre del rei en Pere*, cap. CXXXIII (ed. SOLDEVILA, Ferran: *Les quatre grans cròniques*. Editorial Selecta, Barcelona, 1983, p. 518).

⁴⁶² ACA C, reg. 897, fol. 43v (ed. LÓPEZ DE MENESES, Amada: «Una consecuencia de la peste negra en Cataluña: el progrom de 1348», *Sefarad*, n° 19 [1959], pp. 360-361).

⁴⁶³ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

⁴⁶⁴ ACA MR 1549, fol. 59v.

⁴⁶⁵ ACP, AA5, fol. 25r-v; AHCP, Fons municipal, Llibre de les cerimònies, fol. 8v (ed. DELCOR, Matías: «Dietari de Puigcerdà», *Pirineos*, n° 43-46 [1957], p. 319).

⁴⁶⁶ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 154.

⁴⁶⁷ Se trata de una proyección efectuada con la debida prudencia dado que las fuentes de que disponemos son fragmentarias geográfica, cronológica y jurisdiccionalmente. No obstante, la diversidad inherente facilita una complementariedad que, asistida por el resto de datos sociales coetáneos, permite sostener el cálculo.

más frecuentes en las grandes capitales, empezando por la capital del país. En Barcelona, la justicia ordinaria aplica unas medias muy elevadas, por encima de 3 anuales al entrar en la segunda mitad del siglo XIV, cifra que en la década de los 70 supera los 5, para situarse por debajo de 4 al cerrarse la centuria. Sin llegar a tanto, también se alcanzan cifras elevadas en Perpiñán, al sumarse las actuaciones del gobernador de los condados, el veguer de la demarcación y el baile de la villa, que en conjunto se acercan a las 5 ejecuciones anuales en la década de los 80. En cambio, la aplicación de la pena capital es muy inusual en demarcaciones menores rurales, mientras que en las medianas se mantiene en una media baja: en la Cerdaña sólo se dispara a una media de un ajusticiamiento anual en la tensa década de los años 70. Por ello en muchas demarcaciones tras dictarse la pena de muerte hay que repasar el estado de las simbólicas horcas y pasar a repararlas —«adobar les forques»— o a construir las de modo efectivo⁴⁶⁸. Tanto o más significativo es que sólo en las grandes poblaciones existen verdugos profesionales, encargados de las ejecuciones físicas, sean o no capitales. En los otros casos hay que contratarlos puntualmente, pagando su desplazamiento y actuación. Su procedencia suele reflejar los grandes radios de capitalidad, tratando de evitar por lo general la mezcla de señoríos. Con todo, no hay nada impuesto: en la segunda mitad del siglo XIV en Puigcerdà, en los períodos en que no existe un verdugo en la villa, se le suele traer de Perpiñán⁴⁶⁹, concordando con la capital de los condados en todos los sentidos⁴⁷⁰, pero en algunas ocasiones se le ha contratado en otros lugares⁴⁷¹, destacando la Seo de Urgel⁴⁷², ciudad más próxima y ajena a la jurisdicción regia bien que unida por una clara relación económica y social⁴⁷³.

En los ámbitos nobiliarios se desconocen con facilidad garantías respetadas en los reales, incluso las obligaciones constitucionales⁴⁷⁴, y en diversas señorías se llega a condicionar la asistencia judicial a la adquisición de determinados salvoconductos o «guiatges», aparente abuso que, en realidad, a menudo es interpretado como un compromiso garante y, por tanto, infunde mayor seguridad entre la población afectada⁴⁷⁵. La supuesta arbitrariedad de la justicia nobiliaria no se corresponde con un mayor temor entre la población. Es más, los discursos que contraponen las «moltes oppresions, vecsacions e mals tractaments» propios de la dureza nobiliaria⁴⁷⁶ y la «dolça»⁴⁷⁷ o «suau

⁴⁶⁸ ACA MR 1500, fol. 71r.

⁴⁶⁹ ACA MR 1512, fol. 68r, por ejemplo.

⁴⁷⁰ SABATÉ, Flocel: «Perpinyà capital baix medieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya». *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà (Perpinyà, octubre 1997)*, ASSIER ANDRIEU, Louis y SALA, Raymond, (dirs.), Institut Català de Recerques en Ciències Socials, Perpiñán, 2000, p. 182-197.

⁴⁷¹ ACA MR 1500, fol. 71r.

⁴⁷² ACA MR 1500, fol. 72r.

⁴⁷³ BATLLE, Carme: «Les relacions entre la Seu d'Urgell i Puigcerdà a l'edat mitjana», *Urgellia*, n° 1 (1978), p. 349-362.

⁴⁷⁴ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), p. 154.

⁴⁷⁵ «Les gens parteixesen de la juridicció del senyor Rey e meten-se en guiatge dels nobles e dels cavallers de Catalunya sots cert tribut» (ACA, Cancelleria, Papeles por incorporar, Cervera, sin numerar).

⁴⁷⁶ AHCO, pergaminos A-410, A-491.

⁴⁷⁷ ACA, C, reg. 1560, fols. 42v, 58v, 66v, 91r, 109r.

senyoria» propia del rey⁴⁷⁸, en realidad son construcciones elaboradas en la cancillería regia partiendo del razonamiento romanista⁴⁷⁹ y, sobre todo, proclamadas para convencer a la población de que tome partido, con su propio peculio, por la jurisdicción del rey⁴⁸⁰. Esta situación concuerda con el cálculo estadístico que, más allá de los casos concretos, en la globalidad no percibe un índice de aplicación de la pena de muerte en el ámbito nobiliario muy por encima del propio del sector regio. De hecho, en un idealizado dominio regio tampoco tendría cabida una menor aplicación de la pena de muerte, porque ésta popularmente se va aceptando, cada vez más, al interpretarse com una intransigencia frente al delito, frente al mal que asedia a la sociedad. El argumento interesadamente lanzado contra el dominio baronial no se basa tanto en la gravedad de las penas aplicadas como en su arbitrariedad, porque popularmente se asume que el desorden de la sociedad tendrá que pensarse con radicalidad por su cariz ejemplarizante.

Por esto mismo, sí que se puede constatar una mayor inclinación hacia la pena de muerte en los tribunales populares. El 38'5% de las sentencias emitidas por el «*juí de prohoms*» de Barcelona son de muerte, a las que se han de sumar un 50'47% de otras penas físicas. Ciertamente, los sistemas participados por los gobiernos municipales destacan por el recurso a la pena física, por delante de la penalización económica preferente en las cortes ordinarias. La mencionada resistencia, alegando la «*costuma antiga*»⁴⁸¹, a aplicar las garantías constitucionales impuestas en 1333⁴⁸² y el dificultoso grado de adaptación al modelo procesal romanista parten de la aceptación popular de un sistema que, por su rapidez e incidencia física, popularmente se considera más eficaz y moralizante. La consolidación del particular sistema de justicia en Lérida se erige en un excelente paradigma de un modo procesal edificado sobre la jurisdicción regia y la permanente participación municipal, asumiendo como rasgos propios la brevedad y rapidez del sumario y la facilidad para recurrir a la tortura y para sentenciar penas capitales⁴⁸³.

En todos los casos se impone una clara temporalidad. La aplicación de las penas capitales tratando de reprimir los efectos desbocados del enfrentamiento de bandos concuerda con los momentos más elevados durante las tensiones de la segunda mitad del siglo XIV⁴⁸⁴. También el malestar social de índole económica se corresponde con el endurecimiento de las penas, afectando la globalidad de motivos de penalización,

⁴⁷⁸ AHCO, pergaminos A-409, A-222.

⁴⁷⁹ ALBERT, Pere: «Commemoracions», *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, Editorial Barcino, Barcelona, 1933, p.187.

⁴⁸⁰ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25-2 (1995), pp, 642-643.

⁴⁸¹ AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 98r-99v.

⁴⁸² Constitucions y altres Drets de Catalunya, libro IX, tit. X.4 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, llibre I, p. 421).

⁴⁸³ SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'antic règim. Model i particularismes». *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

⁴⁸⁴ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

lo que refleja el clima tenso existente: el trienio inmediato a la crisis frumentaria de 1376 coincide con la ejecución de 18 penas de muerte en Barcelona. Las mencionadas medias anuales elevadas de ajusticiamientos coinciden con períodos socialmente tensos. Algunas penalizaciones dan cuenta de las penalidades del momento, como el incremento de penas capitales porque «*havia furtat forment*» o «*gra*»⁴⁸⁵. La preocupación por preservar el orden social y moral se interpreta inextricablemente unida, para no romper la prosperidad de las villas y ciudades y para no soliviantar la ira divina. En estos momentos la pena de muerte alcanza a delitos que en otras circunstancias no habrían recibido un castigo tan duro, como incumplir las limitaciones de las ordenanzas de armas, al mismo tiempo que al generalizarse el temor social se acentúan penalizaciones por causas morales que pueden soliviantar la ira de Dios al ofenderse con las palabras o al cuestionar su diseño de la naturaleza.

Propiamente no existe una relación directa entre el delito y la pena. En este sentido, se ha afirmado que «*totes les penes eren arbitràries en el sentit que el jutge podia amb justa causa atesa les circumstàncies del cas, augmentar-les o disminuir-les*»⁴⁸⁶. La pena por tanto, se aplicará siempre, en expresión del rey Pedro el Ceremonioso, «*segons que la qualitat del fet requer*»⁴⁸⁷, lo que en realidad implica la existencia de un criterio sobre el que basar el razonamiento⁴⁸⁸. La calidad del delito, las características del acusado y las de la víctima permiten ordenar e incluso preveer con cierta lógica la pena a imponer, siendo, al final, menos arbitrario de lo que ha supuesto la bibliografía⁴⁸⁹. La graduación reserva aplicar, para la valoración más grave, como razona el primogénito Juan en 1367, «*justícia corporal*»⁴⁹⁰, llevada a su máxima contundencia, la privación de la vida.

Los delitos considerados más importantes, los que se contraponen a la misma naturaleza, es decir, a la voluntad con que el mundo ha sido ordenado por Dios y, consecuentemente, suponen una ofensa al Creador, no caben bajo otra penalización que la muerte⁴⁹¹. Por ello la pena más ignominiosa se destina, en la Baja Edad Media,

⁴⁸⁵ ACA MR 1548, sin numerar.

⁴⁸⁶ FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Eumo Editorial, Vic, 1987, p. 373.

⁴⁸⁷ ACA C, reg. 1281, fol 122r (ed. MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Osca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1911-1912], p. 80).

⁴⁸⁸ «*Les peines qui attendent celui qu'un tribunal a reconnu coupable ne sont pas distribuyes à la légère. Le droit inspiré tout à la fois des anciennes coutumes et du droit Romain, les a définies depuis longtemps, la jurisprudence les a modifiées parfois mais le juge reste le seu maître quant à leur choix et à leur adaptation à chaque délinquant*» (GONTHIER, Nicole: *Délinquance, justice et société dans le lyonnais medieval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*. Éditions Arguments, Paris, 1993, p. 252).

⁴⁸⁹ SERRANO, Yolanda: «El discurso legal de la muerte religiosa y penal en el principado de Catalunya», *El discurso legal ante la muerte durante la edad media en el noreste peninsular*, César González e Iñaki Bazán (dirs.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, pp. 501-502.

⁴⁹⁰ ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlín, 1929, pp. 400- 404).

⁴⁹¹ En otros espacios europeos también se ha observado que ante todo la justicia ordenada trata de «*châtier de façon cruelle les réfractaires à l'ordre divin sur terre*» (FUHRMANN, Joëlle: «Punition de la violence par la violence: cruauté des sanctions dans le droit pénal médiéval en Allemagne», *La violence dans le monde medieval*, Centre Universitaire d'Etudes et de Recherches Médiévales d'Aix, Aix-en-Provence, 1994, p. 225).

a reprimir la homosexualidad masculina⁴⁹², dado que se opone directamente a la única finalidad reproductora con que se interpreta, teleológicamente, la función sexual⁴⁹³. Todos los tribunales, sean regios o baroniales y se basen o no en el correspondiente «*juí de prohoms*»⁴⁹⁴, coinciden en la valoración de esta gravedad y, por ello, en la aplicación de la pena capital⁴⁹⁵ con plena contundencia⁴⁹⁶. Sólo situaciones de extraordinario matiz político pueden condicionar el resultado⁴⁹⁷, como sucede en la acusación de homosexualidad contra el conde Ponce V de Ampurias en 1311, promovida por el monarca en un momento de elevada tensión mutua y que, a pesar de los testimonios recogidos, no conducirán a condenar y ajusticiar al conde en un escenario marcado por la tensión política⁴⁹⁸.

Los delitos contra la fe también contradicen el orden existen en el mundo y ofenden e indisponen al Creador, por lo que con facilidad pueden acabar en una pena capital⁴⁹⁹. El temor a indisponerse a Dios aboca la blasfemia a ser penalizada físicamente⁵⁰⁰, incluyendo en determinados e infrecuentes casos la pena de muerte⁵⁰¹, tal como también sucede en otros lugares, como Valencia⁵⁰². Es comprensible: al provocar la ira divina se daña a toda la comunidad social, en su conjunto, como si se tratara de un crimen de Estado⁵⁰³. De manera más extensa, esta preocupación, sostenida e incrementada desde el siglo XIV por la doctrina de la Iglesia, irá criminalizando la hechicería⁵⁰⁴, vinculándola al diablo⁵⁰⁵ y asimilándose a la magia⁵⁰⁶, con unas actividades llevadas a cabo especialmente por mujeres que

⁴⁹² SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 (1993), pp. 186-187.

⁴⁹³ SABATÉ, Flocel: «La sexualitat a l'època medieval», *Sexualitat, història i antropologia*, Xavier Roigé, ed., Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1996, pp. 51-52.

⁴⁹⁴ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

⁴⁹⁵ AHCTE clavaria 23, p. 236.

⁴⁹⁶ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61.

⁴⁹⁷ En otros escenarios, como el borgoñón, la generalizada aceptación de la gravedad de este comportamiento se ve también matizada por la importancia social del acusado (GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 163).

⁴⁹⁸ MIRET y SANS, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la historia de les costumes privades (primera part)*. Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, pp. 47-54.

⁴⁹⁹ ACA MR 1475-1, fol. 88v.

⁵⁰⁰ ACA MR 1547, fol. 100r.

⁵⁰¹ ACA MR 1547, fol. 104r.

⁵⁰² PÉREZ GARCÍA, Pablo: *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la València preagermanada (1479-1518)*. Diputació de València, Valencia, 1990, p. 98.

⁵⁰³ HOAREAU-DODINAU, Jacqueline: *Dieu et le Roi. La répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge*. Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2002, pp. 36-37.

⁵⁰⁴ CARDINI, Franco: *Magia, brujería y superstición en el Occidente medieval*. Ediciones Península, Barcelona, 1982, pp. 86-106.

⁵⁰⁵ PUIG i OLIVER, Jaume de: «Nicolau Eimeric i la bruixeria», *Per bruixa i metzinera. La cacera de bruixes a Catalunya*. Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007, p. 36.

⁵⁰⁶ KIECKHEFER, Richard: *La magia en la Edad Media*. Editorial Crítica, Barcelona, 1992, pp. 65-104.

parecen retar el orden y el poder establecido⁵⁰⁷ mediante sus específicas artes adivinatorias, sanatorias o, más frecuentemente, envenenadoras. La pena de muerte espera, de modo creciente en el siglo XV, a quienes caen en este último supuesto, como sucede en el Pirineo de 1485 con una mujer que «és inculpada de metzinera e homeyera e inculpada de diversos crims e delictes molt detestables, e si guantinent que ha renegat de nostre senyor Deu e a pres los diables per senyor e a prestat homenatge en aquell»⁵⁰⁸.

De modo más generalizado, las relaciones sexuales de cristianas con judíos o musulmanes se consideran una elevadísima afrenta a la religión, de tal modo que, tal como se contempla en el resto de la Corona⁵⁰⁹, conducen a la pena de muerte. Ésta es aplicada sin ninguna duda sobre el varón que ha yacido con cristiana⁵¹⁰, en muchos casos con prostitutas que se protegen diciendo que su cliente no se ha identificado debidamente, y de modo creciente con mujeres que voluntariamente han tenido relaciones con musulmanes, como se reitera en Tortosa⁵¹¹.

La obediencia debida al soberano justifica aplicar también la pena capital en el delito de “lesa majestad”. Éste se concreta sobre todo en el espionaje en momentos tensos. En 1385, en pleno conflicto entre el monarca y el conde de Ampurias⁵¹², en Rosellón es sentenciado como espía un francés detenido en Pesillà, por lo que dos sayones «anaren a Peyllà per menar pres a la dita cort en Rigaut de Roerga de la terra francesa, lo qual ere stat pres ab moltes letras que aportave al comte d’Ampúries, e puys fo pendut»⁵¹³. Bajo un temor de ámbito más local puede llegarse a la misma pena. En 1391, inmersos en un clima de tensión por los estragos de la piratería musulmana⁵¹⁴, en Tortosa se detiene a un ermitaño de origen musulmán, que habitaba en una cueva en la sierra de Montsià –«I moro qui stava ermità en lo port de Muntjà»–, lo que le servía de atalaya para ponerse en contacto con los piratas según se concluyó, lo que le llevó a la condena de muerte en la hoguera, pena inusual en este tipo de delitos, aplicada de modo particular en un contexto difícil, y que ha sido adoptada tras «algunes collacions que hagueren los juristes sobre lo fet del dit ermità»⁵¹⁵. Evidentemente, ser capturado y acusado de agresiones propias de la piratería también suele conducir a la pena capital, a no ser que se sobreviva reducido en esclavitud⁵¹⁶. Incluso los captura-

⁵⁰⁷ JACQUES-CHAQUIN, Nicole: «La Sorcière et le Pouvoir. Essai sur les composantes imaginaires et juridiques de la figure de la sorcière», *La sorcellerie*, Ecole Normale Supérieure Fontenay/St. Cloud, París, 1992, [*Les Cahiers de Fontenay*, n° 11/12 (1978)], pp. 24-32.

⁵⁰⁸ AML, llibre del crims 822, fols. 5v (Miquel MONTANYA, *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

⁵⁰⁹ SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

⁵¹⁰ CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, vol 2, p. 159.

⁵¹¹ AHCTE Paeria i Vegueria I, 33.

⁵¹² ACA C, reg. 2014, fol. 1r; AHCTE, Castellania i templers II, 17; AHCTE Host i Cavalcada II, 42.

⁵¹³ ACA MR 1525, fol 73v.

⁵¹⁴ «feren una crida ab trompes e tabals per rahó de les noves de galees de moros que hic són no sich gosasen par tir les fustes ans aguessen a tornar tro Amposta les que són d’allí avall» (AHCTE, clavaria 28, sin numerar).

⁵¹⁵ AHCTE, clavaria 28, sin numerar.

⁵¹⁶ AHCTE, clavaria 18, p. 124.

dos en alta mar pueden ser conducidos a tierra para ser ejecutados, como tiene lugar de modo espectacular en Barcelona en 1382, cuando

«fuerunt suspensi extra murum novum Barchinone in loco vocato Alcanyet XXXII seraceni et unus squarterat, qui fuerant capti in uno rampi de cors per quadam galeam Barchinone armatam, de quibus XXI fuerunt conversi»⁵¹⁷.

La consolidación del poder regio está tras el endurecimiento de la punición de delitos como la falsificación de la moneda. Ciertamente, más allá del daño infringido a través de la alteración económica, se resalta ante todo la afrenta al monarca, que precisamente asume el control de la moneda entre las regalías⁵¹⁸ que han de contribuir a posicionarle por encima del fragmentario escenario jurisdiccional⁵¹⁹. «*Criminibus lese maiestatis, fabulationis false monede et etiam sodomie*» son los tres grandes delitos, al decir del rey Pedro el Ceremonioso⁵²⁰ que se irá repitiendo protocolariamente, unidos, si acaso a la herejía⁵²¹. Consecuentemente, en la segunda mitad del siglo XIV los falsificadores de moneda son destinados a la pena capital, que suele estar acompañada de una pública destrucción de los utensilios utilizados por el falsificador⁵²². No deja de ser un paso más en el afianzamiento regio, en tanto que las falsificaciones de moneda habían formado parte de las estrategias de conflicto entre señores⁵²³ y la misma Corona real no dudaba en recurrir a esta práctica que a la vez perseguía cuando le perjudicaba⁵²⁴. Con todo, a veces se puede eludir la pena capital. En 1461 en Barcelona «*foren sentenciats III hòmens que feyen moneda falsa e agüeran sentència de ésser penjats II e los altres II foren restaurats*»⁵²⁵.

La contundencia con que el asesinato altera el orden social inclina a penarlo con la pena capital, con creciente convencimiento a medida que avanza el clima de tensión a raíz de las fracturas de bandos en todas las poblaciones. Como indica el conde de Urgel en 1318, si está claro que el acusado ha cometido un asesinato indebido, lo normal es que sea penado con la muerte⁵²⁶. Ciertamente, es difícil hallar asesinatos que no comporten sentencias capitales. De todos modos, la capacidad suprema del soberano puede parecer distorsionante al indultar o conmutar económicamente

⁵¹⁷ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 156.

⁵¹⁸ LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «El delito de falsificación de moneda en Cataluña y en las Baleares bajo la Casa de Austria y sus precedentes medievales», *Numisma*, n° 7/24 (1957), pp. 98-99

⁵¹⁹ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25-2 (1995), p. 624.

⁵²⁰ AHCB C-V, caixa 1, plec “De comissaris”, sin numerar.

⁵²¹ AHCO A-491.

⁵²² ACA MR 1475-1, fol. 79v.

⁵²³ LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «La ordenación de la amonedación de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *Numisma*, n° 20/102-107 (1970), pp. 92-93.

⁵²⁴ LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «Las falsificaciones estatales de moneda», *Nummus*, n° 13-15 (1957), pp. 73-75.

⁵²⁵ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 388.

⁵²⁶ ACA C, reg. 363, fol. 37v.

la pena. Precisamente, para evitar el escándalo social, en 1351 se establece la constitución que impide, a un acusado de asesinato redimido, residir en el lugar donde haya cometido su delito hasta haber transcurrido cinco años a no ser que haya alcanzado un acuerdo con los descendientes de la víctima:

«que algú qui de homey, diffinitió o remissió de nós, o de altre d'aquen havent potestat rebrà, no puxa tornar o ésser o estar en loc hon lo mort estava, dins sinc anys del temps de la remissió obtenguda comptadors, si doncs no ha feta composició o avinença ab los fills o cosins pus proïsmes del mort»⁵²⁷.

Algunas de estas concesiones regias tratan, por el contrario, de complacer peticiones adversas a la pena de muerte en un caso concreto, el uxoricidio derivado del adulterio femenino⁵²⁸, a pesar de las posturas de los moralistas en contra de esta tolerancia⁵²⁹. Ciertamente, el monarca «*tales remisiones sempre facere gratiose*»⁵³⁰, comprendiendo que favorece su aceptación popular y corrigiendo así puntualmente la actuación de la justicia ordinaria⁵³¹. Ésta no contempla este eximente, a pesar de que los afectados lo soliciten, como se plantea en 1333 ante el veguer de Osona, por el asesinato, en Sant Boi de Lluçanès, de una esposa y su sirvienta como encubridora⁵³².

Si el homicidio se ha cometido por envenenamiento la consideración se agrava, concordando con todas las medidas contra el uso indebido de venenos⁵³³, fruto, a la vez, del temor popular hacia ellos⁵³⁴. La imprevisibilidad de la agresión, el engaño y la alevosía que comporta, junto con toda la significación simbólica, explica la generalización con que se asume, en toda Europa, como un crimen abominable⁵³⁵, que incluso a veces se relaciona complementado con prácticas mágicas o diabólicas⁵³⁶. Además, las mismas características de las sustancias tóxicas pueden dificultar la comprobación de toda la acusación, desde haber sido suministradas por el acusado hasta haber causado efectivamente la muerte, extremos que no impiden que se impongan penas capitales por este motivo⁵³⁷.

⁵²⁷ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, I, llib. IX, tit.V.1 (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro IX, p. 416).

⁵²⁸ ACA C, reg. 1900, fol. 115v.

⁵²⁹ EIXIMENIS, Francesc: *Dotze llibre del Crestià*, Col·legi Universitari de Girona – Diputació de Girona, Gerona, 1986, pp. 177-178.

⁵³⁰ SANPERE i MIQUEL, Salvador: *Las costumbres catalanas en tiempo de Juan I*. Imprenta y librería de Vicente Dorca, Gerona, 1878, p. 73.

⁵³¹ SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, n° 106/ 207 (1994), pp. 305-306.

⁵³² AHMV, llibre de Privilegis XXIV, pergamino 408.

⁵³³ CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), pp. 406, 417.

⁵³⁴ CODINA, Jaume y PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 28 (1985-1986), p. 205.

⁵³⁵ COLLARD, Franck: *Le crime de poison au Moyen Âge*. Presses Universitaires de France, París, 2003, pp. 160-180.

⁵³⁶ SHATZMILLER, Joseph: *Médecine et justice en Provence Médiévale. Documents de Manosque, 1262-1348*. Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, 1989, pp. 88-89.

⁵³⁷ AVV, plec de registres 123, plec 1388-1, sin numerar.

«A 5 de abril 1378 Gilabert Coloma matà a Francesca de Semmenat a la Plassa de Santa Ana y de continent lo Rey li feu levar lo cap»⁵³⁸. Este recurso a la pena capital para atajar la violencia urbana se enfrenta, en realidad, con las graves divisiones en bandos que sacuden todas las villas y ciudades. La pena de muerte llega a imponerse a acusados gravemente involucrados en las tensiones de bandos, incluso sin ser directamente acusados de asesinatos, lo que, por otro lado, contribuye a sospechar sobre la rectitud de la medida tomada en unas ciudades donde la fractura en bandos atrapa a toda la población⁵³⁹. En 1350, en Barcelona «*fuerunt suspensi Petrus de Vilardello, alias vocatus Pericondo, qui habebat magnam amicitiam et diversos valitores in civitate Barchinone; et Jacobus Canyet de Bitulone, homo valde expertus in armis et bricosus*»⁵⁴⁰. Bajo este clima en la Barcelona de 1379 se puede llegar a la pena de muerte por incumplir las ordenanza en la limitación de llevar armas –la «*ordinació del senyor rey feta de lles armes*»– y, con ello, causar heridas a un contrario: «*haver nafrat I hom*»⁵⁴¹.

La violencia sexual, con violación de la mujer, puede desembocar en pena capital si no es posible llegar a ningún tipo de reparación⁵⁴², ya sea de raíz crematística o mediante un matrimonio adecuado⁵⁴³, como el del propio violador⁵⁴⁴. A pesar de la ofensa que se considera inherente al marido en el caso de violar una mujer casada, es más grave el delito cometido sobre mujeres solteras⁵⁴⁵, habida cuenta del daño irreparable a la virginidad⁵⁴⁶, necesario preludio para un buen matrimonio⁵⁴⁷. El sólo intento de violar una menor puede llevar al patíbulo, sobre todo si el acusado pertenece a un estrato inferior: en 1447, en Lérida el esclavo Joan Navarro es ajusticiado por un intento fallido de violación a una menor, ya que «*lo dit sclau la lançà en terra e exequà-li les faldes i lançàs sobre ella e besà-la, emperò no l'ay pogué fer*», porque al oír un ruido cercano desistió de su pretensión, quedando todo en que «*lo dit sclau l'avia volguda corrompre a la dita fadrina*»⁵⁴⁸. En el mismo sentido, está generalizada la

⁵³⁸ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, pp. 308 y 310.

⁵³⁹ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVE siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 344–352.

⁵⁴⁰ «Crònica del racional de la ciutat de Barcelona (1334–1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 120.

⁵⁴¹ ACA MR 1548, sin numerar.

⁵⁴² ACA, MR 1548, sin numerar.

⁵⁴³ OTIS-COUR, Leah: «RÉflexions sur l'application de la peine dans le Midi de la France à la fin du Moyen Âge», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2005, p. 105.

⁵⁴⁴ AMP, FF20, fol. 49r.

⁵⁴⁵ SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVE siècle», *Annales du Midi*, n° 106/207, pp. 294–295.

⁵⁴⁶ GAUVARD, Claude: «De grace especial». *Crime, etat et société an France à la fin du Moyen Age*. Publications de la Sorbonne, París, 1991, vol. II, pp. 814–816.

⁵⁴⁷ BRUNDAGE, James A.: *Law, sex and Christian Society in Medieval Europe*. The University of Chicago Press, Chicago and London, 1987, pp. 487–536.

⁵⁴⁸ AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de crims, A-816, fol. 56r-70v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*). Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 85–94.

máxima penalización en el caso del rapto de menores de sexo femenino con intenciones de abusar sexualmente. En 1399 en el Rosellón, se comete un delito de estas características por dos gascones y un clérigo, siendo los dos primeros ahorcados pero no el tercero por su condición de clérigo: «*a penjar dos homens stranys la I havia nom Samsó Brassá e Pere de Fusas, gaschons, delats que ab I capellà havien furtada I enfanta filla d'en Millars de Trullars e la se'n menaren*»⁵⁴⁹. En la mayoría de estos casos la pena capital también es aplicada a los cómplices y consentidores, tal como sucedió en 1361, también en el Rosellón, al ajusticiar a «*Bernat del Viver per so com consentí apanar una enfanta d'Iyla*»⁵⁵⁰. Las penas más graves se reservan a los violadores de niñas de muy corta edad⁵⁵¹, lo que concuerda con la percepción constatada en reinos vecinos⁵⁵².

En la pretensión de preservar el orden social se han promulgado, como hemos visto, una serie de legislaciones invocadoras de la pena capital, tanto ordenanzas municipales como constitucionales, tal es el caso de la establecida en 1321 contra banqueros que quiebren y no resarzan a sus clientes⁵⁵³. Bien que de aplicación poco frecuente, no se ha dudado en ejecutarlas cuando de ello se ha deducido un carácter aleccionador, como sucede al ajusticiar al banquero Francesc Castelló: «*a 10 de noembre de 1360, fou escapat Francesch Castelló, banquer abatut, devant sa casa en la Plassa dels Cambis de mar*»⁵⁵⁴.

La pena física con que se gravan los hurtos no suele ser capital, ni siquiera en determinadas sumas de «*diverses furts*», recalcándose en cambio el carácter intimidatorio al insistir en prácticas como el desorejamiento⁵⁵⁵. No obstante, algunos robos destacados pueden comportar inmediatas penas capitales. El primogénito Juan es contundente al sentenciar a muerte a quien robe bienes considerados regios, como sucede en junio de 1369 cuando se procede «*a penjar en Jacme Martí de València, lo qual lo senyor duch sentència a ésser penjat al porxo per tal com havia emblada de la fusta de la galera reyal*»⁵⁵⁶. De modo más generalizado, puede conducir a la horca el robo de grano en momentos de carestía, tal como sucede en 1376⁵⁵⁷ en Barcelona en quien «*havia furtat forment al porxo*»⁵⁵⁸. En todas partes se considera grave el robo de ganado, si bien se reitera más en el interior y especialmente en el norte pirenaico, lo que aboca a penas capitales por robo de cabezas ovinas, como sucede en 1375 en la subveguería de Baridà sobre quien «*havia panat bestiar de lana*»⁵⁵⁹, y en otros casos en el

⁵⁴⁹ ACA, MR 1528, fol. 236r.

⁵⁴⁹ ACA, MR 1522, fol. 371r.

⁵⁵¹ AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de crims, A-788, fol. 105r.

⁵⁵² CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994, p. 69.

⁵⁵³ Constitucions y altres Drets de Catalunya, llibro IX, tit. X.3 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, llibre I, p. 420).

⁵⁵⁴ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1916, vol V, p. 63.

⁵⁵⁵ ACA MR 1528, fol. 235v.

⁵⁵⁶ ACA MR 1547, fol. 100v.

⁵⁵⁷ CURTO, Albert: *La intervenció municipal en l'abastament de blat d'una ciutat catalana: Tortosa, segle XIV*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1988, pp. 213-215.

⁵⁵⁸ ACA MR 1548, sin numerar.

⁵⁵⁹ ACA MR 1512, fol. 67v.

robo de animales de trabajo, tal es el caso acaecido en 1378 en la veguería de Cerdaña con «*dos ladres qui panaren tres mulats afloro dels quals ladres I fo penyat e l'al-tre remès per clergue*»⁵⁶⁰.

En realidad, lo peor en el robo es su acumulación⁵⁶¹: Pere Ferrer va al patíbulo en Rosellón en 1369 «*encolpat de diverses layronissis*»⁵⁶², del mismo modo que, en Cerdaña en 1381, Andreu Fabre va a la horca a causa de «*diversos furs*»⁵⁶³. La reincidencia permite identificar al acusado como una persona de difícil convivencia social. La mitad de los ladrones condenados a pena de muerte son reincidentes en el delito. Es coherente, porque sobre todo se penaliza la capacidad de ser «*delats de diverses e enormes crims*»⁵⁶⁴, y ciertamente en muchos reos de muerte se puede resumir que han alcanzado esta condición por «*alscuns crims*»⁵⁶⁵. La convicción generalizada es que los reincidentes lo suelen ser en una amplia gama de crímenes, como Pere Besià, que al ser detenido en 1405 en el Vallespir el subveguer de la demarcación hace constar «*que ere home molt criminós de molts crims e de mort d'un capellà e de forsar fembres e altres malificis*»⁵⁶⁶. La pena de muerte debe ante todo cernerse sobre estos personajes, porque son un peligro para la sociedad. Al fin y al cabo cada uno de ellos «*fo pendut per sos demèrits*»⁵⁶⁷. Se trata, por tanto, de detectar y hacer «*justícia del malvat hom*», lo que implica extirpar del tejido social a quien es capaz de cometer «*un delictes atroç*»⁵⁶⁸.

La entrada en esta consideración menospreciable es gradual y progresiva a partir de la propia conducta. Por ello en todos los interrogatorios se demanda a la población por la «*fama pública*» del sospechoso, porque sus costumbres y hábitos, su moral y comportamientos públicos permiten entrever las respectivas consideraciones⁵⁶⁹. Consecuentemente, todos los comportamientos considerados desordenados son tenidos en cuenta. Tener «*fama pública*» de perjurio, blasfemo, adúltero o haber sido excomulgado son consideraciones que juegan en contra del acusado⁵⁷⁰. Forma parte de la mentalidad coetánea, por lo que coincide con lo acaecido en otras regiones: «*le soupçon devient une arme, la mauvaise réputation un commencement de preuve*»⁵⁷¹. En este contexto, la posición ocupada en la escala social adopta una gran importancia.

⁵⁶⁰ ACA MR 1500, fol. 71v.

⁵⁶¹ ROUSSEAU, Xavier: «La récidive: invention médiévale ou symptôme de modernité», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François et PORRET, Michel (dirs.), Droz, Ginebra, 2006, p. 56-58.

⁵⁶² ACA MR 1523, fol. 78v.

⁵⁶³ ACA MR 1500, fol. 72r.

⁵⁶⁴ ACA, MR 1528, fol. 231v.

⁵⁶⁵ ACA MR 1500, fol. 72r.

⁵⁶⁶ ACA MR 1569, C-1, sin numerar.

⁵⁶⁷ ACA MR 1525, MR 1526, fol. 73v; fol. 275v.

⁵⁶⁸ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

⁵⁶⁹ SABATÉ, Flocel: *Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle*, en prensa.

⁵⁷⁰ AVV, Procesos criminals, volum 2, plec 1372, sin numerar.

⁵⁷¹ GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 86.

Carecer de oficio y ser pobre es cada vez más peligroso e inclina hacia las penas más elevadas en caso de cometer alguna irregularidad. La desconfianza hacia este tipo de personas crece a medida que se incrementan las dificultades sociales del siglo XIV, al tiempo que van quedando muy expuestas, no sólo por carecer de recursos sino por encontrarse al margen incluso de la protección de bandos.

Todos los estratos inferiores de la sociedad quedan atrapados en la facilidad para ser penados con las penas más graves. Del total de ajusticiados, en el siglo XIV un 4,5% está definido como cautivo, esclavo o sirviente, mientras que, en el otro extremo social, sólo el 1'75 % forma parte del estamento militar, cifra ésta última incrementada a medida que avanza el siglo y casi doblada en la centuria siguiente, al socaire de las tensiones de bandos. Sin situarse en el extremo inferior, el grueso de penados forma parte de niveles pobres y con escasa formación. Precisamente, la adscripción social predominante es clara: los barones están afectados especialmente por delitos de sangre y los estratos inferiores por el robo, mientras que un delito socialmente tan menospreciable como la sodomía se sitúa en los niveles inferiores de la sociedad, atrapando sobre todo a esclavos y a «*moros*» sin formación. La condición étnico-cultural también es determinante. Las mismas ordenanzas de Barcelona establecidas en 1350 contra esclavos fugitivos ya prevén que la pena capital se agrave en el caso de ser musulmán: «*que tot esclau o esclava qui serà trobat fugent o que's de fugir, si és sarreyn o sarreyna, sarà rossagat e penjat e si és grech o grega o batiat o batjada, sarà penjat*»⁵⁷².

Entre las mujeres, descontando las penadas por yacer con musulmanes o por brujería, una tercera parte de las restantes son prostitutas, colectivo formado mayoritariamente por forasteras sin formación ni vínculos⁵⁷³. No es de extrañar, por tanto, que «*na Borda ffembra pecadora*» fuera ajusticiada en 1369 por un simple delito de blasfemia⁵⁷⁴. En realidad, la condición de extranjero sin formación incrementa todas las vulnerabilidades. En 1394 es detenido en Lérida el chipriota Joan Moni, que en la demarcación leridana, más allá del intento fracasado de apoderarse de un par de mulas, sólo ha delinquido en la apropiación de una serie de objetos menores (un escudo, un mantón, una espada y una ballesta), pero se comprueba que ha cometido diversos hurtos en otras jurisdicciones al desplazarse desde Valencia, demostrando así una categoría moral entendida como perversa, restando además al margen de la protección de solidaridades superiores por su condición de extranjero sin oficio ni beneficio, lo que le garantiza la pena capital⁵⁷⁵. Significativamente, en 1399, otro extranjero, procedente en este caso de Brujas, también será condenado en Lérida por robos cometidos fuera de la demarcación, pero su mejor posición social le evitará la pena capital y podrá saldarlo siendo «*açotat per les places acostumades*»⁵⁷⁶. Al incluir en la acu-

⁵⁷² AHCB B-I, libro 18, fol. 14r-v.

⁵⁷³ «*A Catalunya, al segle XIV, la majoria de les prostitutes procedeixen del regne de Castella, seguit, pel nombre, de les de Sicília, València i Mallorca*» (SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 [1993], p. 186).

⁵⁷⁴ ACA MR 1547, fol. 104r.

⁵⁷⁵ AML, Llibre de crims, 797, fols. 90r-94v (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lleida, 2007, pp. 172-179).

⁵⁷⁶ AML, llibre del crims 789, fols. 55r-58r (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lleida, 2007, pp. 196-199).

sación delitos cometidos fuera de la jurisdicción se juzga la categoría humana del acusado, remarcando su perversidad social, y a la vez se recalca la potestad de quien juzga, tal como se aprecia en el afán de intervención de las capitales occidentales.

Del total de ajusticiados en el país durante el siglo XIV, el 7'5% no es catalán, procediendo una tercera parte del resto de la Corona (Valencia, Aragón, Mallorca y Sicilia por este orden, a parte de los sardos traídos a Barcelona tras ser apresados en el contexto bélico⁵⁷⁷), un 30% de Castilla y otro 30% de Francia –dos terceras partes de ellos definidos como “gascones”–, con una desigual distribución, dada el predominio de éstos en el Rosellón y de los castellanos en Tortosa y Barcelona. Este es el caso de un ajusticiado en 1371:

«Item a VII del mes de janer del dit any Johan de Sent Johan de Carmona, del regne de Castella, encolpat de la mort perpetrada en persona d'en Johan de Josa fo penjat en les forques de Montjuhich per juy de prohoms»⁵⁷⁸.

En el siglo XV los niveles sociales afectados por la justicia ordinaria en su máxima penalización aún se muestran más internacionalizados, prácticamente doblando la proporción de la centuria precedente, afianzándose, dentro de la Corona, el predominio de valencianos seguidos de aragoneses, asentándose la presencia de castellanos y extendiéndose por todo el territorio los gascones. Uno de ellos fue sentenciado por el «juí de prohoms» de Barcelona, en 1449, a la pena capital por haber agredido a otro inmigrante con una clara deliberación⁵⁷⁹: «fou condemnat un gascó a penjar per què ab pensa deliberada havia dada una gran coltellada a un altre gascó»⁵⁸⁰. La intencionalidad que aquí se hace constar es un agravante en todos los casos.

Lo peor es que esta intencionalidad tenga lugar contra el correspondiente señor. No se trata de romper un vínculo existente sino de defraudar la confianza debida del sirviente hacia quien le ha contratado y, en muchos casos, le ha dado cobijo, en coherencia con la mentalidad coetánea⁵⁸¹. Es el agravante expresamente citado, en 1373, en la condena capital de «Pere Cantan de Aug qui avia amblats II rossins al senyor ab qui stave he manava·ls s'en en la terra ffrancesa e ffo pres a Estagell»⁵⁸². En 1395 en Barcelona se detiene al mismo tiempo a dos extranjeros sin formación acusados de

⁵⁷⁷ En 1394, por ejemplo, en «setembre, dimecres II: penyaren I hom sart qui fo tramès de Sardenya en Barchinona per lo governador dellà. E era vengut per espia» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 47).

⁵⁷⁸ ACA MR 1547, fol. 107r.

⁵⁷⁹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 73.

⁵⁸⁰ BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

⁵⁸¹ La legislación valenciana, al ocuparse de las relaciones sexuales extraconyugales de la esposa o de la hija, hace especial hincapié en castigar a quien las haya seducido defraudando la confianza del correspondiente marido o padre: «si alcú estarà ab senyor o menyarà son pa o pendrà soldada o son benifet e jaurà ab sa muller o ab sa filla o si aquella arraparà per rahó, que la prensa per muller o en altra manera que sia penyat» (LÓPEZ ELUM, Pedro: *Los orígenes de los 'Furs de València' y de las Cortes en el siglo XIII*. Edición particular, Valencia, 1998, p. 249).

⁵⁸² ACA MR 1524, fol 363r.

robo, uno maltés, el otro castellano. La diferencia se aprecia en que el primero ha robado a un destacado notario, faltando a su confianza porque estaba acogido en su casa, razón suficiente para ser condenado a muerte, mientras que su compañero será condenado a ser azotado por la calle y a estar expuesto en el rollo⁵⁸³. Similarmente, en 1398 se sentenció a ser descuartizado el asesino de la esposa de un destacado caballero de Barcelona, a quien servía como escudero, habitando en su casa:

«Die veneris XXVIII novembris anno predicto quidam scutifer, maligno ductus spiritu, interfert quandam dominam uxorem venerabilis Guillelmi de Luçano, militis, cum qua morabatur; qui scutifer fuit captus in villa de Blanis et ductus ad hanc civitatem, XXIII^a die decembris predictes anni in qua fuit ilico scorterat ante porticum Maris dicte civitatis»⁵⁸⁴.

Tampoco habrá piedad para el esclavo que dañe a su amo, ni siquiera, en la Lérida de 1456, para «un sclau apellat Jordi, d'en Miquel Cortés pedrapiquer», que ha asesinado a su dueño agobiado por los malos tratos a que éste le sometía. Su fechoría le hará merecedor de ser sentenciado a «que sia degolat e squarterat», depositándose ostensiblemente sus fragmentos en lugares destacados de la ciudad, para aleccionar a la población⁵⁸⁵.

Romper un compromiso de paz y seguridad era otro agravante. Las cortes jurisdiccionales ordinarias recogían los compromisos de paz y seguridad emitidos voluntariamente por dos partes contrapuestas que se obligaban mutuamente a respetarse⁵⁸⁶, según se reitera en casos muy diversos, como destacadamente violencia marital⁵⁸⁷ o conflictos de bandos⁵⁸⁸. Es, por ejemplo, la «treva o seguretats segons bon ús e costum de la dita Ciutat» que los grupos contrincantes pactan en Vic en 1385⁵⁸⁹, de modo parecido a las fórmulas empleadas en otras latitudes⁵⁹⁰. En la Lérida de 1342 Arnau de Mur es involucrado en la muerte de Jaume Domingo a pesar de haberse obligado a estar en paz, lo que agrava su condena, siendo sentenciado a que «sie estiraçat a les forques abans de penjar-lo»⁵⁹¹.

⁵⁸³ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona 1892, vol. I, p. 4.

⁵⁸⁴ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 1362.

⁵⁸⁵ FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

⁵⁸⁶ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), p. 149.

⁵⁸⁷ SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, n° 106/ n° 207 (1994), p. 306.

⁵⁸⁸ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 362-364.

⁵⁸⁹ AHMV, Llibre de Priivlegis II, pergamino 34.

⁵⁹⁰ GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 51-53.

⁵⁹¹ AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-772, fol. 82r.

La premeditación en el crimen, agravante explícitamente invocado en otras geografías⁵⁹², es especialmente tenida en cuenta cuando se actúa con alevosía, y aún más al ampararse en la nocturnidad⁵⁹³ e irrumpir indebidamente en el domicilio⁵⁹⁴ de las víctimas⁵⁹⁵. La suma de estas circunstancias siempre agravantes se remarca aún más con la categoría de la víctima. El carácter ejemplarizante anima el dictado de penas capitales: la pretensión, en 1391, de robar a un conocido notario de Barcelona penetrando por la noche en su casa y amenazándole es, a pesar de no poder consumar el delito, merecedor de la pena capital⁵⁹⁶. Similarmente en 1333 en Cervera a un ladrón lo «*ligaren e volien rodar com qui avie tayllada la bossa a na Serra e puxs fo penyat*»⁵⁹⁷. Más que el montante del robo se ha tenido en cuenta el carácter ejemplarizante y el hecho de tratarse de una víctima conocida y respetable. La condición de la víctima, por tanto, es tenida en cuenta en el dictado de la sentencia. En el caso extremo, no cabe duda que cuando en 1492 un «*pagès de remença*»⁵⁹⁸ atenta contra el mismo rey, deberá recibir la peor de las puciones⁵⁹⁹.

Consecuentemente, las mismas sentencias se ordenarán en una gradación en la pena capital a aplicar, teniendo en cuenta las diversas circunstancias concurrentes. En 1483 en Barcelona un esclavo defraudó la confianza de su amo, un destacado síndico de la ciudad, a cuyo hijo dejó en las puertas de la muerte mediante veneno, el mismo con que mató a su mujer⁶⁰⁰. Se suman todas las circunstancias para que el «juí de prohoms» tenga que sentenciar no sólo la pena de muerte sino el modo de aplicación que pueda corresponderse a la gravedad de los hechos:

*«fou condemnat lo sclau negre d'en Joan Matheu, síndich de la ciutat a ésser rossegat, atanallat, degollat y scorterat per què havia morta sa dona ab metzines y emmetzinat lo fill de son amo qui estava per morir»*⁶⁰¹.

Se puede así graduar la gravedad en el mismo acto judicial. El 15 de marzo de 1369, el rey sentencia a la pena capital a dos reos traídos de Cerdeña y el castigo impuesto ya

⁵⁹² GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 20-22.

⁵⁹³ AHMTM, pergamino 40, entre otros.

⁵⁹⁴ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 101, fol 1r.

⁵⁹⁵ ACA C Varia, reg. 265, fol. 35r.

⁵⁹⁶ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, pp. 12-13.

⁵⁹⁷ AHCC, Clavari 1, fol. 37v

⁵⁹⁸ SABATÉ, Flocel: «Conflictos agraris i guerra civil a la Catalunya baixmedieval. Realitat i ficció historiogràfica», *Miscel·lània en Homenatge a Ernest Lluch*, vol II, en prensa.

⁵⁹⁹ GUAL, Valentí: *Matar lo rei. Barcelona, 1492*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2004, pp. 29-30.

⁶⁰⁰ La víctima ha entrado en su estado previo a la muerte por las sustancias proporcionadas por el esclavo, no al revés, descartándose por tanto el caso de eutanasia apuntado hipotéticamente por la bibliografía (RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el «juí de prohoms» (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, vol. III, 2003, Barcelona, p. 790).

⁶⁰¹ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

gradúa la gravedad de los hechos: quien ha espiado a favor del enemigo sardo es condenado a ser «*penjat e rossegat*», pero quien aún ha ido más lejos al traicionar a su señor y procurar que se perdiera el castillo de Càller (Cagliari) serà «*squarterat*»⁶⁰².

La diversidad en la aplicación de la pena capital permite clasificar, en la misma sentencia, a criminales similares. En 1369 se aplican dos condenas de muerte en Perpiñán por asesinato, ambas en la horca, pero uno de los reos ha matado a un baile, por lo que su ajusticiamiento será agravado al cortarle el puño previamente⁶⁰³. Se puede valorar que aplicar dolor comporta un concepto de vergüenza y degradación para quien lo sufre, de tal modo que ya en los siglos precedentes se evitaba en personas de alta alcurnia⁶⁰⁴, pero sobre todo hay que apreciar en ellas el temor ejemplarizante con el que se pretende impregnar una sociedad difícil de constreñir bajo el orden necesario. Por lo general, para agravar el castigo, el tribunal opta por arrastrar o por mutilar el reo antes de su ajusticiamiento. El primer caso es dictaminado en 1371 en Barcelona a quien ha asesinado a su esposa a pesar de haber asumido previamente el «*mandato*» de no dañarla, como es usual en la prevención de la violencia doméstica⁶⁰⁵, y añadiéndose aún dos muertes más al resistirse a la detención:

*«A XVII de maig del dit any de LXXI per juy de prohoms fo roçgat per la ciutat e penjat a la orta de Sent Pol Pere Balmes, delat que havia morta na Sibilia, muller sua, la qual havia assegurada ab sacrament e homenatge. Item havia morts en Gerau Loreta e.n Ramon Ali per ço con per lo dit delict lo volien pendre»*⁶⁰⁶.

La pena capital mediante la horca, según corresponde a la población no privilegiada, es agravada en una tercera parte de las sentencias del siglo XIV por asesinato con mutilaciones previas, siendo muy inusual esta práctica en casos de robo. En 1337, en Cervera, un ladrón es condenado a «rodar» antes de ser «*penyat*»⁶⁰⁷ y en 1376, en Tortosa, un ladrón de un esclavo sardo que luego ha vendido como si fuera suyo, debe de ser «*rossegat e penjat*»⁶⁰⁸. De este modo, muy frecuente en tribunales populares, la misma sentencia remarca la gravedad combinando la horca con un previo ejercicio de «*rossegar*» o de «rodar» del acusado por entre el gentío de la villa. En el siglo XV, las penalizaciones físicas previas al ajusticiamiento se acentúan bajo una convicción moralizante, lo que las muestra más presentes en lugares tensos como la capital del país: en el último cuarto del siglo XV, la mitad de las sentencias emanadas por el juicio de prohombres de Barcelona agravan previamente la pérdida de la vida.

⁶⁰² ACA MR 1547, fol. 98r.

⁶⁰³ ACA MR 1523, fol 78v.

⁶⁰⁴ DUBY, Georges: *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 179-180.

⁶⁰⁵ «On imposait au mari, sous peine d'amende, l'obligation spécifique 'de no maltractar sa muller' (de ne pas faire du mal à l'épouse), ce qui devient concrètement envers l'épouse 'ban que no la toçhàs' (obligation pour le mari de ne pas la toucher), bien que souvent, comme nous le verrons plus tard, ces 'manaments' n'aient pas été respectés» (SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVE siècle», *Annales du Midi*, n° 106/207 [1994], p. 306).

⁶⁰⁶ ACA MR 1547, fol. 108r.

⁶⁰⁷ AHCC, clavaria 3, fol. 45v-46r.

⁶⁰⁸ AHCTE, clavaria 13, p. 125-126.

Algunos delitos se van concretando con una determinada pena capital. Los falsificadores de moneda por lo general son arrastrados por la ciudad –«*I moneder qui fo rocegat*»– antes de ser ahorcados mientras sus instrumentos son quemados (*una soma da de lenya per cremar una caxa ab los ferraments del dit moneder*)⁶⁰⁹. En ocasiones propiamente se acumulan las penas, al contemplar el castigo habitual por la blasfemia, que reitera, en la segunda mitad del siglo XIV, lenguas perforadas con una hierro. Así, en 1371, ante la gravedad de haber robado en el convento franciscano, se completa la pena capital con la correspondiente penalización física por blasfemo:

«*Item a X del mes de setembre penjam en Johan de Bidossa delat que havia emblats al prior dez sachs CCC fflorins e que jurave leig de Déu, perquè fou jutjat per los prohoms a penjar en les forques de Sent Andreu e portar I fust de fferra en la lengua*»⁶¹⁰.

Bien que poco presente, la sentencia puede disponer el atenaceamiento del acusado. Suele ser un agravante para casos considerados graves, siempre sobre sujetos de escasa consideración como el cautivo que en 1357, en Barcelona, fue condenado a ser arrastrado, atenazado, amputado de puños y ahorcado: «*fo rosagat e atenayat e espuyat e pangat*»⁶¹¹. Más generalizada es la disposición a que los cadáveres sean descuartizados –«*scorterat*»– para que los fragmentos puedan ser ostensiblemente mostrados en los lugares públicos. Así el esclavo que en 1456 asesinó a su dueño en Lérida es condenado a ser arrastrado, serle amputados los puños y finalmente ejecutado y descuartizado, disponiéndose la pública ostentación de los restos⁶¹². El descuartizamiento y distribución del cuerpo es la suerte que espera a los restos de la esposa acusada de envenar a su marido⁶¹³ o a los de quien ha asesinado a la mujer de un reputado ciudadano de Barcelona⁶¹⁴. Las mismas sentencias disponen la colocación permanente de los restos humanos en lugares destacados en el tránsito urbano, a fin de conseguir un efecto aleccionador. Sólo en casos concretos el descuartizamiento se dicta sin precisar que el reo haya sido previamente ejecutado. Así, el infante Juan, tan preocupado por enojar a un Dios entendido desde un radical realismo y compartiendo la convicción generalizada respecto de la obsesión de los judíos por dañar hostias consagradas⁶¹⁵, con toda la gravedad del pretendido deicidio⁶¹⁶, al conocer que «*I ladre qui havie amblada una custòdia on havia VII òstias sagrades, de les quals havien ací venude a juheus V*», dicta una sentencia ejemplar que impone, como explica él mismo

⁶⁰⁹ ACA MR 1475-1, fol. 79v.

⁶¹⁰ ACA MR 1547, fol. 110r.

⁶¹¹ ACA MR, 1546-1, fol. 22v.

⁶¹² FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

⁶¹³ ACA MR 1569 A-2, sin numerar

⁶¹⁴ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 74.

⁶¹⁵ MIRET y SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra jueus d'Ozca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 (1911-1912), pp. 59-80.

⁶¹⁶ SABATÉ, Flocel: «Les juifs au Moyen-Âge. Les sources catalanes concernant l'ordre et le désordre», *Chrétiens et juifs au Moyen Âge: sources pour la recherche d'une relation permanente*, Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 124-136.

a su padre, que «*lo crestià, senyor, tots temps tro a la mort tollen los punys, recegant-lo e esquarteran-lo*»⁶¹⁷. En realidad, la generalizada convicción del carácter aleccionador inherente al descuartizamiento y la exposición de los despojos va incrementando la medida en el último cuarto del siglo XIV y aún más en el XV.

Planteadas como una gradación, la pena capital también puede ser sentenciada de forma condicionada, disponiendo su aplicación en el caso de incumplirse otra pena impuesta al mismo tiempo. Así, en 1313 en Lérida, en un caso de agresión física, la sentencia establece la expulsión de la ciudad del acusado y, si incumple, su ajusticiamiento: «*sie bandit per tots tems de la ciutat e del terme, axí que nuyll tems hic pot ésser trobat pres ni aturat, que sie pengat per la gola axí que.s muyre*»⁶¹⁸.

En cualquier caso, los delitos más graves, los que se oponen a la fe y a la naturaleza, y con ello ofenden directamente a Dios, serán sentenciados con la peor de las muertes, la hoguera. Ultra las consideraciones en torno a pretender reparar el enojo provocado al Creador, explícitamente se pretende infundir «terror» porque al ver quemar en vida a quienes han cometido tan graves crímenes desaliente a quienes puedan estar tentados por la misma vía⁶¹⁹. Significativamente, todos los tribunales bajomedievales decidirán que los homosexuales masculinos «*foren sentenciats a ésser cremats*»⁶²⁰, incluídos los de Tortosa⁶²¹, con una plena aceptación popular, lo que demuestra una clara evolución desde la redacción de las *Costums*, que no establecían este extremo⁶²². Una inusual alteración del orden natural como el parricidio podría igualmente conducir a la hoguera⁶²³. También culminan en la hoguera las acusaciones más graves por herejía y brujería, en todo caso suavizadas si previamente los acusados son ahogados o estrangulados, como se practica sobre determinadas mujeres en la Lérida de fines del siglo XV⁶²⁴. La incidencia de la mentalidad popular es elevada, especialmente al reflejar los temores. La mencionada condena a la hoguera de un ermitaño de origen musulmán al ser considerado espía de los piratas se erige en un verdadero catalizador de los temores de la sociedad tortosina de 1391⁶²⁵.

También en Tortosa, la mujer cristiana que haya mantenido relaciones sexuales con un musulmán —«*jaure carnalment ab moro*»⁶²⁶— acaba en la hoguera⁶²⁷, tal como se

⁶¹⁷ ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*, Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

⁶¹⁸ AML, processos de crims A-764, sin numerar.

⁶¹⁹ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-153r.

⁶²⁰ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

⁶²¹ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61.

⁶²² *Costums de Tortosa*, 9.24.3 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 485).

⁶²³ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁶²⁴ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida — Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240.

⁶²⁵ AHCTE, Clavaria 28, pp. 111-119.

⁶²⁶ AHCTE, Clavaria 30, fol. 130r.

⁶²⁷ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 33.

aplica en otras ciudades muy intencionadamente en mujeres conversas que han continuado manteniendo relaciones con antiguos correlegionarios judíos⁶²⁸. Los argumentos exculpatorios de la mujer pueden ser atendidos, demostrándose su inocencia, como sucede a menudo⁶²⁹ o, en caso de culpabilidad, conduciendo sólo a la hoguera el varón, tal como se aplica en cerca de una cuarta parte de los casos. En realidad, las dos grandes capitales con población islámica observan comportamientos tradicionales distintos, que conducen al musulmán a la hoguera mucho más frecuentemente en Lérida que en Tortosa. La diferente condición social y étnicoreligiosa de ambos se ha tenido en cuenta para justificar un trato diferente entre los dos miembros de la relación, incluyendo la responsabilidad seductora del varón⁶³⁰, pero propiamente el género no ha sido un argumento para rebajar la pena.

En todo el territorio, y en los diversos delitos, no existe un trato distinto por relación de género, en coincidencia con lo que sucede en otros espacios europeos⁶³¹. Un 6% de las personas ajusticiadas son mujeres, y reciben la misma pena que les correspondería sin tener en cuenta su género sexual⁶³². En 1375 tuvo lugar en Barcelona una ejecución múltiple femenina:

«Die jovis secunda die augusti, anni proxime dicti, fuerunt rosegati seu suspensi, in civitate Barchinone, domina Maria, uxor Bartolomei Pera, quondam curatorii, et domina Bonanata, uxor Stephani Amargos, quondam, filiaque Marie»⁶³³.

Ante todo, la pena de muerte tiene un carácter moralizante. Para el afectado es ignominioso, como se indica en Vic, cuando en un proceso quien es interrogado sobre si le importaría morir ahogado o ahorcado responde claramente que prefiere «morir a mort de son lit axi com altre persona»⁶³⁴. Ser ajusticiado, con todo el interés de penar no sólo el delito sino el carácter moral del delincuente, tal como se percibe por su reincidencia y su estilo de vida, marca a las personas de conducta reprochable. Es lo que da a entender en 1482 el subveguer de Lérida, quien se ha escondido junto con testigos en el dormitorio de Antonio Cellart para comprobar cómo éste comparte cama con su esposa y con un canónigo y, al acercarse al marido «que ja roncave» para despertarlo y detenerlo por consentidor de adulterio, le advierte que por su reprochable comportamiento se cuidará de que sea condenado a muerte, destino que

⁶²⁸ CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

⁶²⁹ SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 (1993), p. 181.

⁶³⁰ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 34.

⁶³¹ PORTEAU-BITKER: «Criminalité et délinquance féminines dans le droit pénal des XIIIe et XIVe siècles», *Revue historique de Droit française et étranger*, n° 59 (1980), p. 50.

⁶³² Se había generalizado que las mujeres medievales no eran ahorcadas (LAVOIE, Rodrigue: «Justice, criminalité et peine de mort en France», *Le sentiment de la mort au Moyen Age*, SOUTTO, Claude (dir.), Université de Montréal, Quebec, 1979, p. 45), si bien se conservan reproducciones inglesas de mujeres sometidas a esta penalización en el siglo XVI (RICHARDS, Jeffrey: *Sex, dissidence and damnation. Minority Groups in the Middle Ages*. Routledge, London and New York, 1990, pp. 84-85).

⁶³³ «Crònica del racional de la ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (Barcelona, 1921), p. 150.

⁶³⁴ AVV, Processos crimianls, lligall 2, 1372-2, sin numerar.

hace tiempo que tiene bien merecido: «o en traydor, són bones fahenes aquestes, no cureu que yo us penjaré, que ja dies ha devieu ésser en la forca»⁶³⁵. Por ello es sorprendente que gente de consideración intachable sea penada a muerte. Cuando en 1468 es ajusticiado un jurista en Barcelona, en el contexto de la guerra civil, se anota tanto el carácter de mala muerte propio de la sentencia como lo inusual que acontezca a alguien de su categoría: «aquest fonch lo primer jurista qui de C anys ençà sie sentenciat morir a mala mort en Barchinona»⁶³⁶.

El afán reprobatorio y moralizante, durante climas sociales tensos y bajo el temor a que la tolerancia del mal incrementa la ira divina, acentúa determinadas posturas personales, de tal manera que la convicción de algunas personalidades incide en el perfil de la condena, especialmente cuando el dictado de la sentencia corresponde a un elevado cargo político arropado en la representatividad soberana, como el mismo rey o el procurador o gobernador general. Se entra así en una cierta gama previsible. Juan I, en primer lugar como gobernador general en vida de su padre y desde 1387 como rey, suele ser contundente al dictar penas físicas, especialmente en materias que podrían indisponer a Dios, como la blasfemia, reiterando sentencias específicas, como no olvidar que a reos blasfemos, además de ser ahorcados, se les corte y queme la lengua por la que han blasfemado⁶³⁷. Él mismo incentiva la tortura en detenidos que luego serán ahorcados, lo que da al tormento un carácter de inicio de castigo. Así sucede en Barcelona el 12 de julio de 1369 cuando mediante cuerdas se procede «a torturar los braçes an Michel Canals del loch des Ledó, lo qual tormentam per menament del senyor duch per tal com ere encolpat de molts crims», justo el día anterior a que se aplique la pena de muerte sentenciada por el mismo infante: «lo dit Michel Canals fo penjat per sentència que·l senyor duch li donà e fo posat en les forques de Montjuich»⁶³⁸. No deja de ser una práctica coetáneamente creciente, como se aprecia en Perpiñán⁶³⁹, en parte incentivado por el gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña compartiendo el parecer popular que una mayor represión castiga debidamente al infractor e intimida al resto de la población.

Todas las consideraciones y matizaciones se acaban reflejando, finalmente, en el volumen de penas capitales aplicadas. En el siglo XIV, una tercera parte correspondía a asesinatos, el 30% a robos y el 9% a homosexualidad masculina. Entre el 4 y el 5% se sitúan tanto las relaciones sexuales interétnicas como el rapto de niñas menores y el espionaje y traición, siguiendo un 2'77% que llega a la pena capital por acusaciones de desórdenes públicos. Entre el 1'5 y el 2% del total se sitúan las penalizaciones por falsificación de moneda y por herejía, a las que siguen, entre el 1 y el 1'5%, los acusados de violación y el desglose de diversos estadios de complicidad por robo, asesinato, rapto sexual y violación, además de otra cifra similar configurada por los que suman, a la par, diversos crímenes de violencia. En torno al 1% y por debajo de esta

⁶³⁵ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 225.

⁶³⁶ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

⁶³⁷ ACA MR 1547, fol. 100r.

⁶³⁸ ACA MR 1547, fol. 101r.

⁶³⁹ ACA MR 1528, fol. 231v.

cifra se sitúan penalizaciones capitales más inusuales como la blasfemia o la quiebra bancaria fraudulenta. En la centuria siguiente el asesinato cubre algo más del tercio de las penas impuestas, seguido también por el robo, y aumenta aún más la penalización por sodomía, que alcanza el 13%. Disminuyen las penalizaciones por falsificación de la moneda, pero en cambio se incrementan las penas capitales por hechicería y brujería, que se acercan al 5%. Los motivos por los que se llega al patíbulo difieren según el género, porque la violencia que predomina en los hombres no se halla en las mujeres, donde destaca el robo, siguiendo a gran distancia las relaciones sexuales interétnicas, ocasionalmente probadas en la Cataluña Nueva, donde se produce una mayor convivencia con la población musulmana. Significativamente, en el siglo XV se incrementa el número de mujeres ajusticiadas por hechicería y brujería.

El conjunto pone en evidencia que tras la sentencia capital, la aplicación de la pena de muerte continuará aportando una elevada significación, con específicas lecturas hacia el reo y, destacadamente, hacia la misma sociedad.

9. La aplicación de la pena de muerte

«*Pene de mort, ço és, que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapçat e si és altre que sia penjat*»⁶⁴⁰. Esta disposición barcelonesa recoge la diferencia usual respetada en todo el país: la decapitación para el barón y el noble y la horca para los no privilegiados. Muy significativamente en la ordenanza se equipara el nivel superior de la cúpula urbana⁶⁴¹ con los barones, tal como es contundentemente reivindicado por los gobiernos de la ciudad de Barcelona en el siglo XV⁶⁴². En la práctica, se suele guardar más, al evitar la horca a los altos burgueses, si bien aplicándoles estrangulamiento⁶⁴³ o ahogamiento⁶⁴⁴, tal como se constata en la segunda mitad del siglo XV, en el contexto de la guerra civil⁶⁴⁵ y coincidiendo con la práctica en ciudades como León⁶⁴⁶. Más inusualmente se aplica «*un garrot de fust*» a modo de torniquete en el cuello, como en 1486 se aplicó a un notario de Lérida involucrado en delitos comunes de robo⁶⁴⁷.

Este orden en la punición se altera cuando la misma sentencia completa u orienta la forma de aplicarla, con finalidades ejemplarizantes. Así, el estrangulamiento también se puede aplicar a personas inferiores, incluso esclavos, pero en estos casos suele ir pre-

⁶⁴⁰ AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r.

⁶⁴¹ SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Catalunya», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), pp. 139-153.

⁶⁴² PALOS, Joan-Lluís: *Catalunya a l'imperi dels Austria*. Pagès editors, Lérida, 1994, pp. 201-203.

⁶⁴³ AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

⁶⁴⁴ AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

⁶⁴⁵ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

⁶⁴⁶ GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 160-161.

⁶⁴⁷ AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-822, fol. 177v.

cedida de otras penas, como el arrastramiento y las amputaciones⁶⁴⁸. También se puede aplicar la decapitación a personas de rango inferior, si bien con toda la intención de exponer posteriormente la cabeza, por lo general donde se ha cometido el crimen⁶⁴⁹.

De todos modos, la categoría personal se refleja ante la pena capital, y es bien ostensible en los personajes que, por haber delinquido y haber sido detenidos a la vez son también ajusticiados al mismo tiempo, aunque de forma distinta. Así sucede en 1354 en Barcelona, cuando «*fou escapsat Phelip Sagoda de Tarragona y penjat Ramon Desto de Barcelona perquè havían mort a Bernat de Prats ab un tir de brotxia*»⁶⁵⁰. Similarmente en 1366 Bernat de Torres y su escudero, Pere d'Abella, tras haber asesinado a Jaume Vilella y a su escudero en Barcelona en continuación de las rencillas de bandos mantenidas en Ibiza, son condenados a muerte, el caballero decapitado, su asistente ahorcado:

«*Die martis vicesima quinta die mensis augusti, anno a nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo sexto, fuit decapitatus in civitate Barchinone in platea vocata de Olleo venerabilis Bernardus de Turibus, miles qui fuerat de Minorica; et suspensus, ante porticum de Marii Barchinone, Petrus de Apilia, scutifer dicti Bernardi propter mortem que perpetrata fuerat in personam Iacobi Villela de Minorica et cuiusdam escutiferii sui in dicta platea de Olleo, in mense julii proxime lapsu*»⁶⁵¹.

De manera aún más ostensible, cuando en 1381 se ejecuta a Ramon de Montsonís y a sus siete partidarios en el portal del Mar de Barcelona, todos son ejecutados en el mismo lugar pero, mientras el primero pierde la cabeza, sus partidarios son ahorcados:

«*Dei mercuri, vicesima quinta die septembris, anno proxime dicto fuit decapitatus, ante porticum Maris Barchinone, Raymundus Monçonis, domicellus, et fuerunt suspenci in furquis, que sunt ante dictam porcioni, septem homines qui fuerunt capti una cum dicto Raymundo*»⁶⁵².

En cualquier caso la pena será pública y ostensible, desde la convicción que así castigará a la víctima y aleccionará a la población: «*perquè a ella sie càstich e ha altres semblants attemptants en exemple*»⁶⁵³. El castigo ha de ser, consecuentemente, duro y humillante, a modo de palmaria muestra de hacia donde conduce la senda del mal. En 1392 la condena de un violador de niños menores en Tortosa explícitamente pretende que la pena «*do terror als altres semblants coses volents assajar*»⁶⁵⁴.

⁶⁴⁸ FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

⁶⁴⁹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

⁶⁵⁰ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*, vol. II, Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1913, p. 309.

⁶⁵¹ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n^o 1/2 (1921), p. 140.

⁶⁵² «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n^o 1/2 (1921), p. 155.

⁶⁵³ AML, llibre del crims 789, fols. 5v (MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

⁶⁵⁴ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-53r.

Para ejecutar la pena es imprescindible la figura del verdugo –«*botxinus sive morre - devaques*»⁶⁵⁵–, que se encarga de aplicar las penas físicas, capitales o no: «*botxí per fer les justícies*»⁶⁵⁶. En cortes judiciales destacadas consigue una plena estabilidad, a modo de concesión personal que se va renovando. En la capital rosellonesa está adscrito a «*la carcelleria de la vila de Perpenyà*», desde donde actuará en las distintas cortes jurisdiccionales reales de la villa, incluso, si es requerido, colaborando en tormentos y en desplazamientos⁶⁵⁷, porque su cometido es que «*haia a ffer les justícies qui per los officials Reyals seran ordonades e totes altres coses que botxí sia tengut de fer*»⁶⁵⁸. En todos los casos carece de un sueldo fijo y sus emolumentos se calculan en función de las actuaciones efectuadas⁶⁵⁹. A partir de la antepenúltima década del siglo XIV el rey designa titulares del oficio en lugares de destacada actividad y de específica significación, como Barcelona. Por otro lado, bien entrado el siglo XV llega a entrar en nómina municipal en grandes poblaciones como la capital del país, donde el gobierno local determina el número de encargados del oficio y define, como hace en 1467, una «*tatxació de XXIII lliures les quals foren tatxades als dits botxins per sustentació de llur vida*»⁶⁶⁰, desplazándose oportunamente por las poblaciones del entorno relacionadas con la ciudad⁶⁶¹.

La pena habitual, el ahorcamiento, gira en torno a un principio elemental: «*que sie pengat per la gola axí que's muyre*»⁶⁶², expresión que, a modo de instrucción, irá siendo repetida en numerosas sentencias: «*sie penjat per la gola en manera que.n muyre*»⁶⁶³, es decir, «*penjat en manera que morís*»⁶⁶⁴. Para ello se utilizarán las horcas, a las que el reo llega con un séquito estable, formado por sayones y los representantes de la jurisdicción. En Barcelona suele conducir el «*capdeguaita*»⁶⁶⁵ y en la mayoría de las otras demarcaciones destacadas, como Tortosa, suele encargarse el subveguer. No obstante, otros altos oficiales de la corte jurisdiccional pueden asumir el mismo cometido: en Rosellón el subveguer muy a menudo es substituido en esta misión por el procurador fiscal⁶⁶⁶, plenamente justificado por su significación procesal. Ocasionalmente, en

⁶⁵⁵ ADPO 1B-210, fol. 38r.

⁶⁵⁶ ADPO 1B-190, fol. 2v.

⁶⁵⁷ ADPO 1B-210, fol. 38r.

⁶⁵⁸ ADPO 1B-186, fol. 45v.

⁶⁵⁹ ACA MR 1512, fol. 68r.

⁶⁶⁰ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 478-480.

⁶⁶¹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 169.

⁶⁶² AML Processos de Crims A-764, fol. 136v.

⁶⁶³ MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 178.

⁶⁶⁴ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

⁶⁶⁵ SABATÉ, Flocel: «Capdeguaita», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2005, p. 241 (Esta breve definición del oficial es la más reciente, si bien debo de advertir que su contenido está alterado y modificado respecto del texto correcto redactado por el autor, gravemente afectado por la reelaboración efectuada durante la maquetación de la obra sin consultar con el autor).

⁶⁶⁶ ACA MR 1522, fol. 371r.

el Rosellón puede substituirles un simple sayón quien, para ostentar mayor autoridad, irá montado en «*I rossí*», alquilado por la corte jurisdiccional, lo que suele costar, en la segunda mitad del siglo XIV, cuatro sueldos⁶⁶⁷. El reo, por su parte avanza desde la cárcel hasta la horca por lo general sobre un animal de menor categoría, que suele ser un mulo⁶⁶⁸, también costado por la corte jurisdiccional⁶⁶⁹ excepto en los lugares de fuerte participación municipal, donde es asumido por el erario local⁶⁷⁰. El coste difiere según la distancia a recorrer, si bien suele oscilar entre el medio sueldo en la primera mitad del siglo XIV al sueldo entero en la segunda.

En todas partes, el traslado de la cárcel al lugar de la ejecución está acompañado por el griterío vejatorio por parte de la población. En muchas ocasiones la situación es incentivada por la misma corte, con sayones gritando y rememorando el delito. A menudo los músicos con sus trompetas convocan la participación –«*los trompadors qui tromparen per la vila lo dia que penjaren en Segarra*», se narra en un caso concreto en 1337 en Cervera⁶⁷¹–, a fin de compartir una verdadera fiesta de increpación contra quien tiene que ser extirpado de la sociedad por su mala vida. A fin de incentivar la ejemplaridad, en ocasiones se acentúa la exposición de los reos durante el traslado. Para remarcar el carácter humillante se le puede obligar a efectuar el recorrido con una soga o algún otro objeto similar «*que porta penjada al coll*», práctica inusual reservada a hechos y momentos graves, como sucede por ejemplo al reprimir en Barcelona a ladrones de grano en un momento de importante penuria como fue la carestía de 1376⁶⁷².

En casos considerados graves se puede disponer que el reo se desplace en un «*cas-tell de fust*» o carreta adaptada con un palo vertical, en el que va atado el reo, quedando más expuesto a la visión y los improperios de la población. Es una práctica presente en toda Cataluña, si bien poco frecuente a pesar de coincidir con una práctica tradicional en países vecinos⁶⁷³. La identificación entre carreta y cadalso está recogida en Chrétien de Troyes, que precisamente adapta la referencia al ciclo artúrico en una conocida obra, *Le Chevalier à la Charrete*:

«*De ce servoit charrete lores / don li pilori servent ores, / et en chascune boene vile, / ou or en a plus de trois mile, / n'en avoit a cel tans que une, / et cele estoit a ces comune, / aussi con li pilori sont, / a ces qui murtre et larron sont / e a ces qui sont champ cheü / et as larrons qui ont eü / autrui avoir par larrecin / ou tolu par force an chemin: / qui a forfet estoit repris, / s'estoit sor la charrete mis / et menez par totes les rues, / s'avoit totes enors perdues, / ne puis n'estoit a cort oïz / ne enorez ne conjoïz. / Por ce qu'a cel tens furent tex / les charretes, et si cruex, / fu premiers dit: "Quant tu verras / charrete et tu l'ancontreras, / fei croïz sor toi et te sovaïne / de Deu, que max ne t'an avaigne"».*

⁶⁶⁷ ACA MR 1525, fol. 75r.

⁶⁶⁸ ACA MR 1548, sin numerar.

⁶⁶⁹ ACA MR 1547, fol. 100r.

⁶⁷⁰ AHCC, clavaria 2, fol. 22v.

⁶⁷¹ AHCC, clavaria 2, fol. 22r-v.

⁶⁷² ACA MR 1548, sin numerar.

⁶⁷³ GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, pp. 126-128.

La misma obra recoge la actitud de toda la población al paso del carro, que en este caso está sorprendida al ver que un enano conduce en ella a un caballero:

«*Del chevalier que cil aporte / sor la charrete se mervoillent / les genz, mes mie nel consoillent, / einz le huient petit et grant, / et li veillart et li anfant, / parmi les rues a grant hui, / S'ot molt li chevaliers de lui vilenies et despit dire. / Tuit demandent: "A quel martire / Sera cist chevaliers randuz? / Iert il escorchiez ou panduz, / noiez ou ars an feu d'espines? / Di, nains, di, tu qui le traïnes, / a quel forfet fu il trovez? / Est il de larrecin provez? / Est il murtriers ou champ cheüz?"*»⁶⁷⁴.

Un efecto similar espera conseguir en 1385 el gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña al ordenar que en Perpiñán dos reos sean trasladados en una carreta, atados a un palo —«*I post en què stegeren los dits homens sobre la carrete mentre que·ls portaven a la forcha*»— lo que comporta el gasto de un sueldo por el palo y de cuatro por el alquiler de la carreta⁶⁷⁵.

Cuando la misma sentencia dispone que el reo sea arrastrado —«*rossegat*»— el recorrido hasta la horca por las calles se efectúa entre el griterio y los golpes de la población sobre un reo que es arrastrado mientras está atado con una cuerda a un palo en forma de poste —«*una post qu·i és per rossegar*»⁶⁷⁶— o un serón —«*una sàrria en què fo roçegat*»⁶⁷⁷—, siempre arrastrado por un animal de carga —«*I mul qui·l rocega*»⁶⁷⁸—, cuyo alquiler será costado por la Corte ordinaria, junto con el coste de las cuerdas y el poste o el serón. Sólo las ciudades occidentales cuyos gobiernos municipales participan más plenamente en la emisión de justicia asumen estos costes, tal como sucede en Tortosa en 1376, cuando para ajusticiar a Martín de Castro, acusado de haber robado y vendido a un cautivo sardo, el gobierno local debe de alquilar cuatro animales, es decir, el «*loguer de IIII bèsties en la una de les quals cavalca lo sotsveguer e l'altra I scuder que mena e I en què fo portada la scala a les forques de'n Vallsera e l'altra bèstia ab la qual fou rocegat lo dit Martí de Castro*», además, claro está, de aportar «*sàrria e dogal e cordes*», lo que comportará para el erario municipal aportar «*per tot*» once sueldos y ocho dineros⁶⁷⁹. La diferencia entre los utensilios de aplicación se basa ante todo en la tradición: en Lérida y en Tortosa se arrastran sobre una *sarrià* o *sarrió*, mientras que en Barcelona y en los condados de Rosellón y Cerdaña se prefiere el palo⁶⁸⁰ —«*I post en que·l rossegaran*»— que suele costar entre un sueldo y medio y dos sueldos tanto en el siglo XIV⁶⁸¹ como en el XV⁶⁸².

Menos extendido es el tormento basado en «*rodar*» el reo, si bien está tradicionalmente arraigado en tribunales como el ceriverino. En caso de que el tribunal disponga este trato previo a la ejecución capital, hay que atar bien el acusado con las

⁶⁷⁴ TROYES, Chrétien de: *Le chevalier de la charrette*. Honoré Champion Éditeur, París, 2006, pp. 86–88, 90.

⁶⁷⁵ ACA MR 1525, fol 73v.

⁶⁷⁶ ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

⁶⁷⁷ ACA MR 1547, fol. 98r.

⁶⁷⁸ ACA MR 1547, fol. 108r.

⁶⁷⁹ AHCTE, clavaría 13, p. 125–126.

⁶⁸⁰ ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

⁶⁸¹ ACA MR 1546-1, fol. 22v.

⁶⁸² ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

«cordes per rodar» –que en 1337 ya costaron 21 dineros en Cervera⁶⁸³– a fin de sujetarlo en un capazo, conformando así «*I corda e I cabaç ab que rodaren lo dit hom*»⁶⁸⁴. En todos los casos las cuerdas siempre hay que adquirirlas nuevas, pero si el capazo está en condiciones suficientes se intenta aprovechar en otras ocasiones. Lo más frecuente es rodar el acusado en los momentos previos a ahorcarlo: «*Rodaren I hom de Tàrrega que puys fo penjat*», se explica en Cervera en 1333⁶⁸⁵. Pero en esta misma villa, en 1337 se deja un día de separación entre el primer y el segundo tormento, lo que permite dos congregaciones públicas en la calle⁶⁸⁶.

Estas tareas han de ser conducidas por los sayones, habitualmente dos. El gobierno municipal de Cervera, evidenciando su capacidad de intervención en los procedimientos judiciales, les suele recompensar con un «*beure*»⁶⁸⁷, la habitual colación para reparar fuerzas entre comidas, de contenido ligero a juzgar por el escaso coste, un sueldo en cada ocasión⁶⁸⁸. El ofrecimiento se suele hacer extensivo a los dos sayones que hayan asistido a las ejecuciones aunque no hayan precedido tormentos previos por las calles de la villa.

Cuando la sentencia implica amputaciones previas, éstas se realizan del modo habitual. La pena más reiterada es la pérdida del puño, que es aplicada por el verdugo mediante un corte rápido y tan certero como sea posible con el hacha. Se prefiere infringir esta pena durante el recorrido a la horca, lo que incentiva la participación popular increpando al reo. Por ejemplo, en 1395 en Barcelona un acusado de asesinato, agravado por haber utilizado veneno, perderá los dos puños progresivamente en la calle antes de llegar a la horca:

«*Fo dada sentència de penyar a I hom jove nat en Barchinona de edad de XXV anys, lo qual era estat encolpat e havia dades ab d'altres matzines a I fill d'en Solà, quondam, corredor de Barchinona, de les quals matzines morí. Li toleren los punys, so és lo I devant la font de Sent Michel e davant I carreró qui no passa que llà és e l'altre puny a la plaçe del Blat, puys fo penjat en la forcha prop lo Carbó*»⁶⁸⁹.

Sólo en los condados de Rosellón y Cerdaña se asiste inmediatamente, de modo habitual y permanente, al amputado^{689bis} con una gallina, en cuyo interior se coloca el muñón acabado de cortar, por lo que la corte jurisdiccional, como indica en 1369, asume el coste de dos sueldos por «*I gallina que meseren al puny d'en Agustí de Calssà*,

⁶⁸³ AHCC, clavaría 2, fol. 46r.

⁶⁸⁴ AHCC, clavaría 1, fol. 33r.

⁶⁸⁵ AHCC, clavaría 1, fol. 35v.

⁶⁸⁶ AHCC, clavaría 2, fol. 45v.

⁶⁸⁷ AHCC, clavaría 1, fol. 22r.v.; Clavari 2, fol. 35v.

⁶⁸⁸ SABATÉ, Flocel: «Menjar amb el veguer (segle XIV, segons meitat)», *Etudes Roussillonaises*, n° 11 (1992), pp. 59–60.

⁶⁸⁹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardits vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 4.

^{689bis} Precisamente «el flujo de sangre que no sabían restañar, la retracción de las carnes que no acertaban a corregir y, sobre todo, los riesgos funestos de la infección» limitaban, coetáneamente, el recurso de la cirugía a la amputación (COMENGE, Luis: «Perdrá lo puny», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, I [1901], p. 68).

a qui fo tolt e fo pendut pel coll»⁶⁹⁰. Es la práctica habitual en todas las amputaciones, aunque no siga después la pena capital⁶⁹¹.

En ocasiones se combinan las penalizaciones previas. El 10 de octubre de 1357, en Barcelona, el cautivo Alí fue arrastrado sobre un poste, atenaceado y amputado en sus puños antes de ser ahorcado. El apunte contable da cuenta de la necesidad de adquirir el poste y de tener que traer un hacha y un mazo:

«Met en dada los quals dessús a X del mes d'octubre de l'any demunt dit que fiu de masió en la justícia de I catiu apellat Allí, lo quall fo rosagat e atenayat e espuyat e pangat. Primerament ach lo cridador qui féu la crida de la justícia I sou; item costa I post en que·l rosagaran II sous; item costaran cordes ab que·l rosagaran e·l penjaran I sou; item costa lo mul qui·l rosagaran II sous; item costaran I hom e I asa qui portaran l'escala ab que·l panjaran tro el portxo, II sous; item costa de portar la destral e la masa, 1 sou»⁶⁹².

Si bien a muchos ladrones se les pena desorejándolos, existe la tendencia de que el reo debe de ser penado por donde ha delinquido. La amputación de manos a la altura del puño tanto de ladrones como de quienes han ejercido la violencia física se justificaría de este modo. De manera aún más directa, en algunos casos de violación, sobre todo cuando alguien de baja condición social viola a una menor, la muerte llegará tras la amputación del miembro con que se ha consumado el delito. Así, en Lérida en 1380 el converso Joan Guerau, acusado de violar a una niña de tres años, fue sentenciado a *«que li sie tolt lo membre en la plaç dels Polls i tolt amb lo membre al coll, corregue la vila e après que sie penjat per la gola»⁶⁹³.*

Con mayor frecuencia, algunos reos de muerte pueden ser previamente penalizados con punición física por un delito de blasfemia, con la habitual perforación de la lengua mediante un hierro: *«I fust de fferra en la lengua»*. En estos casos, la corte jurisdiccional adquiere el hierro por un sueldo, y es colocado por el verdugo con la ayuda de los sayones, estando el reo atado con las manos en la espalda⁶⁹⁴. Con esta postura el acusado será montado sobre el animal y posteriormente ahorcado, ostentando constantemente la lengua perforada, que por el mismo instrumento queda fuera de la boca sin que ésta se pueda cerrar⁶⁹⁵.

Otras condenas por blasfemia comportan la pérdida completa de la lengua. En 1369 el infante Juan, para recalcar la dureza que merece este delito, sentencia a que la lengua de un acusado no sólo sea amputada sino que sea quemada a sus pies. Con esta finalidad la corte jurisdiccional demuestra la rareza de la pena al carecer de instrumentos de suficiente precisión y tener que alquilar una cuchilla afilada *—raor—*, a

⁶⁹⁰ ACA MR 1523, fol. 78v.

⁶⁹¹ ACA MR 1523, fol. 80v.

⁶⁹² ACA MR, 1546-1, fol. 22v.

⁶⁹³ AML, Processos de justícia, reg. 788, fol. 105r.

⁶⁹⁴ ACA MR 1547, fol. 110r.

⁶⁹⁵ Para calcular aproximadamente las dimensiones de la pieza metálica, hay que pensar que normalmente cuesta 1 sueldo, es decir, 12 dineros, cuando coetáneamente una libra de clavos metálicos vale unos 8 dineros mientras que los clavos cuadrados *—cairats—* se adquieren por unos 9 cada pieza (SABATÉ, Flocel: *Lo senyor rei és mort!* Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1995, p. 135).

parte de un gancho y de la leña necesaria. En este caso concreto puede pensarse que la amputación por blasfemia se aplicó inmediatamente después de efectuar el ahorcamiento, lo que resaltaría sobre todo el carácter simbólico inherente a la quema de la lengua al pie del reo ahorcado:

«Item a XXVI del mes de juny dessús dit costa entre I ligam e I ganxo e loger d'un rahor e lenya a obs de penjar e tallar la lengua e de cremar la dita lengua an Pere Antich, del loch d'Alella, lo qual fo sentenciat per lo senyor duch qui lavors ere en Barcelona a ésser penjat al porxo e a ésser-li tallada la lengua e a ésser cremada al peu de la forcha e açò per tal com havia jurat e dites leges peraules de Déu e de la Verge Maria, II sous III diners»⁶⁹⁶.

También se destruye con fuego ante el reo el material fraudulento con el que ha delinquir, tal como es habitual con los falsificadores de moneda. Por ello, en Barcelona en 1357, en el apunte contable de una ejecución a un falsificador de moneda, a las habituales sumas por arrastrarlo y por ahorcarlo, se añade el coste de traer los instrumentos de encañación y fusión utilizados⁶⁹⁷ y de la leña para quemarlos, con toda la simbología de aplicar fuego al material previamente inutilizado:

«Fiu justícia de I moneder qui fo rocegat e costa una sèrria en que'l rocegaren XVIII diners. Item costa I dogal ab que fo penjat, VIII diners. Item costa una somada de lenya per cremar una caxa ab los ferraments del dit moneder III sous. Item costa de loger lo mull que'l rocega II sous. Item una soga V diners. Item canyes II sous. Item lo cresol en que foseran lo plom I sou. Item lo bastax qui porta la caxa dels ferraments IIII diners»⁶⁹⁸.

Al llegar el reo al lugar del suplicio, acompañado del pertinente griterío y muy a menudo de la música de los «*trompadors*», se procede a la lectura de la sentencia, siguiendo el esquema de los pregones destacados, que son igualmente anunciados con instrumentos musicales⁶⁹⁹. El pregonero habitual lee la sentencia de muerte. Posteriormente, la corte ordinaria, o el municipio en lugares de fuerte control municipal, remunerará a unos y a otros, por lo general con un sueldo para el pregonero y otro para los músicos⁷⁰⁰. En lugares grandes, como Barcelona o Perpiñán a menudo «*aquell qui toca la trompeta*»⁷⁰¹, es decir, el «*trompeta de la dita cort*», desarrolla ambas funciones, de modo estabilizado a través del creciente número de actuaciones⁷⁰². Así, el 26 de junio de 1369, en la corte vicarial de Barcelona, «*done an Pere Bagà per tocar la trompeta e per fer la crida de la dita sentència, I sou*»⁷⁰³.

Tras la proclamación de la sentencia se puede proceder a colocar el reo en la horca. En este mismo lugar en el siglo XV se consolida, especialmente en grandes

⁶⁹⁶ ACA MR 1547, fol. 100r

⁶⁹⁷ MAÑÉ, Maria Cinta: «Falsificació de moneda a Girona (1314-1315)», *Homenatge a la Memòria del prof. Dr. Emilio Sáez*, Universitat de Barcelona – CSIC, Barcelona, 1989, pp. 116-122.

⁶⁹⁸ ACA, MR 1475-1, fol. 79v.

⁶⁹⁹ AHCC, Clavari 1, fol. 41v.

⁷⁰⁰ AHCC, Clavaria 1, fol. 41v; Clavaria 2, fol. 46r.

⁷⁰¹ ACA MR 1548, sin numerar.

⁷⁰² ACA MR 1547, fol. 98r.

⁷⁰³ ACA MR 1547, fol. 100r.

capitales como Barcelona, la confesión religiosa como un ingrediente más de la liturgia punitiva. La coetánea y generalizada preocupación por la buena muerte⁷⁰⁴, la función de la confesión consolidada en el último trance⁷⁰⁵ y la preocupación por la redención que ha tomado la religión⁷⁰⁶, explican que, una vez llegado al lugar de ejecución, el reo se confiese y reciba la absolución. Coincidentemente, en 1397 Jean Gerson, retomando su preocupación por la penitencia⁷⁰⁷, solicita a Carlos VI que los reos cuenten preceptivamente con la confesión antes de perder la vida, petición que da sus frutos de modo inmediato en el reino francés⁷⁰⁸. Tras confesarse, el reo debe de ser ahorcado, para lo que se requiere una escalera por la que deberá subir. Son, pues, los tres pasos iniciales antes del final: llegar al lugar, confesarse y subir la escalera «*fou al [...] loc designat a ésser penjat e fos ja confessat e pujàs per la scala*»⁷⁰⁹.

En los condados de Rosellón y Cerdaña se promueve un modelo de horca con la escalera de madera estable y permanente, de una longitud muy similar a través de diez escalones. A menudo se deteriora por la inclemencia. En ocasiones se halla en mal estado y debe de subsanarse con un rápido apaño, como se efectúa en Perpiñán en 1361, cuando se utilizan «*cordes que hac mester a ligar la scala de la forcha cor era poyrida*»⁷¹⁰. Otras veces hay que prescindir momentáneamente de las existentes y traer escaleras móviles, como sucede en 1389 al proceder a ajusticiar al asesino Pere Mir, cuando se trajeron «*II scales a les forques per pujar-hi lo dit Pere Mir qui fo condempnat a mort e per tal com la scala de les forques era trencara foren-hi portades les dites dues scales*», reforzadas con un utensilio traído para «*sustentar les dites scales*»⁷¹¹. Consecuentemente, se reitera la reparación de las escaleras por parte de un carpintero, que a menudo necesita una cuerda para elevar y sostener la escalera, como sucede en Perpiñán en 1380⁷¹². A veces esta intervención debe de ser muy completa, como sucede en 1378 en Puigcerdá, cuando, además de remunerar al carpintero, hay que destinar 3 sueldos y 4 dineros «*per fer escalons a la escala de les forques*», más un sueldo con 8 dineros que cuestan veinte clavos, a razón de dos por cada uno de los diez escalones: «*XX claus qui compra per clavar los dits X scalons*»⁷¹³.

⁷⁰⁴ BAYARD, Florence: *L'art du bien mourir au XV^e siècle*. Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1999, pp. 15-172.

⁷⁰⁵ SABATÉ, Flocel: «La mort du roi en Catalogne: de l'événement biologique au fait historique», *Faire l'événement au Moyen Âge*, Publications de l'Université de Provence, Aix-en Provence, en prensa.

⁷⁰⁶ RAPP, Francis: *L'Eglise et la vie religieuse en Occident à la fin du Moyen Âge*. Presses Universitaires de France, Paris, 1999, pp. 152-155.

⁷⁰⁷ McGUIRE, Brian Patrick: *Jean Gerson and the last medieval reformation*. The Pennsylvania State University Press, University Park, 2005, p. 71.

⁷⁰⁸ GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 192.

⁷⁰⁹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgament apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 126-127.

⁷¹⁰ ACA MR 1522, fol. 371r.

⁷¹¹ ACA MR 1527, fol. 281r-v.

⁷¹² ACA MR 1527, fol. 280r.

⁷¹³ ACA MR 1500, fol. 71r.

La repetición de estos problemas en Perpiñán explica que se entra en el siglo XV aportando ocasionalmente 3 sueldos adicionales «*al botxí per portar la scala per penjar*»⁷¹⁴. En realidad, en el resto de demarcaciones del país, al sur de los condados de Rosellón y Cerdaña, la escalera siempre hay que traerla en cada ocasión⁷¹⁵. Todas las cortes medianas y mayores disponen de escalera propia, que se va reparando o cambiando: en Barcelona en 1358 se compra una de nueva: «*una scala que compre nova a obs de la cort*»⁷¹⁶. En cada ocasión que se tenga que usar, habrá que pagar su transporte hasta las horcas, como sucede en Cervera en 1333 al abonar un sueldo para llevar «*l'escala a les forches com penjaren lo dit hom*», tarea efectuada por personal sin formación («*bastaix*»)⁷¹⁷, por lo general cobrando entre medio sueldo cada uno⁷¹⁸ y, más habitualmente, un sueldo, con escaso incremento a lo largo del siglo. En 1369, en Barcelona un sueldo es lo que «*costa de portar la eschala e altres arreus de la cort del veguer entro al dit Porxo e de tornar a la dita cort*» o, como se indica en otro caso, «*la escala de portar al dit loch on fo penjat*»⁷¹⁹. No obstante, cuando el traslado de la escalera está auxiliado por un animal —«*I hom e I asa qui portaran l'escala ab que.l panjaran*»⁷²⁰— el coste puede aumentar al doble, unos dos sueldos. La distancia y la misma tradición contribuyen a utilizar el animal auxiliar, como en Tortosa cuando, en 1376, se requiere el animal «*en que fou portada la scala a les forques de'n Vallsera*»⁷²¹.

La consolidación de horcas estables de piedra permite contar con dos soportes verticales permanentes, siendo la barra superior de madera. Esto implica un lógico deterioro de esta pieza, por lo que en lugares como Cervera, desde mediados del siglo XIV, se suele llevar al patíbulo tanto la escalera como una viga, quedando esta colocada en el lugar. Por ello en 1383, con motivo de la ejecución de un esclavo, el municipio dispone de cuatro sueldos porque «*fem donar e pagar per lo dit nostre clavarí an Guillem dez Váll del loch de Muntleó per rahó com porta una bigua e escala a les forques e tornar la escala de les forques a la vila com penjaren lo dit sclau Mestre*». Estas vigas suponen al erario municipal unos 2 cueldos y medio, como se ofreció, coetáneamente, «*an Bernat d'Àger, perayre per rahó de una biga que los pahers feren posar en les forques com penjaren lo fadrí de Fiyllol, la qual biga era del dit Bernat d'Àger*»⁷²². Son dispendios que el gobierno local asume en coherencia con la capacidad de incidencia sobre el ejercicio judicial asumido por los municipios occidentales.

Una vez esté el reo en situación encima de la escalera, se le colocará en el cuello la soga —«*dogal*», «*soga*» y más habitualmente «*ligam*»— que, por el otro extremo, está bien atada en la barra horizontal. Con el «*ligam*»⁷²³ prieto, el reo será lanzado al vacío

⁷¹⁴ ACA MR 1528, fol. 232r.

⁷¹⁵ ACA MR 1548, sin numerar.

⁷¹⁶ ACA MR 1475-1, fol. 82r.

⁷¹⁷ AHCC, clavaría 1, fol. 33r.

⁷¹⁸ AHCC, clavaría 2, fol. 22r-v.

⁷¹⁹ ACA MR 1547, fol. 100r.

⁷²⁰ ACA MR 1546-1, fol. 22v.

⁷²¹ AHCTE, clavaría 13, p. 125.

⁷²² AHCC, clavaría 23, fol. 55v, 58v.

⁷²³ ACA MR 1527, fol. 286r.

por el verdugo desde la escalera para que se ahogue estando suspendido por «los ligams ab què foren penduts»⁷²⁴, quedando así colgado por el cuello: «fou pendut per son coyll»⁷²⁵. En cada ocasión hay que utilizar una soga nueva que prácticamente siempre es de cáñamo –«I soga de cànem»⁷²⁶– que cuesta unos 11 dineros en el primer tercio del siglo XIV, pudiendo elevarse a 3 sueldos en el último cuarto de la centuria⁷²⁷. El preso lleva las manos atadas –«ligaren les mans»⁷²⁸– en la espalda por otra cuerda, más fina –«la corda prima a les mans»⁷²⁹, «la corda prima de les mans»⁷³⁰–, a modo de soguilla, por lo que en ocasiones es definida como «trunyella» o explícitamente «trunyella per lligar»⁷³¹. Diferenciando así entre «ligam e trunyella» o entre «I ligam e cordes primes»⁷³², se trata siempre de dos cuerdas de distinto grosor y textura⁷³³, es decir, «I ligam e cordes a ligar les mans»⁷³⁴ o, más claramente, «I dogal e corda prima a obs de les mans ab que fo pendut»⁷³⁵. La combinación de ambas cuerdas no tiene complicación, como se detalla en Perpiñán, una destinada al cuello y la más fina para recoger las manos en la espalda: «I al coyll e l'altre a les spatles»⁷³⁶, es decir, «I al coll e altre per les spatles ab corda prima a ligar les mans»⁷³⁷. El conjunto suele costar unos 9 dineros en la primera mitad del siglo XIV y 12 desde mediados, si bien se va disparando hacia fines de la centuria, oscilando entre 3 sueldos y 3 sueldos y medio⁷³⁸, para aumentar hasta los 4 y medio⁷³⁹ e incluso 5 y medio⁷⁴⁰. En el caso de las mujeres ahorcadas⁷⁴¹ hay que adquirir una cuerda más, con la que atar sus faldas a las piernas, a fin que de este modo queden bien cerradas, tal como lo describe el subveguer de Barcelona en 1370 en el correspondiente apunte contable referente al ajusticiamiento por blasfemia de una prostituta que llevaba 163 días en la cárcel:

«Item a XXII del mes de març penjam per juy de promens na Borda, ffembra peccadora encolpada que havia jurat legement de Déu e dites peraules de Déu e de madona Santa Maria que no deuen esser retretes. Costa I ligam e cordes a ligar les mans e les faldes entorn dels peus, I solido, IIII denari»⁷⁴².

⁷²⁴ ACA MR 1522, fol. 366v-367r.

⁷²⁵ ACA MR 1524, fol. 305r.

⁷²⁶ AHCC, clavaría 1, fol. 41v.

⁷²⁷ ACA MR 1512, fol. 68r.

⁷²⁸ AHCC, clavaría 2, fol. 45v.

⁷²⁹ ACA MR 1527, fol. 280r.

⁷³⁰ ACA MR 1527, fol. 286r.

⁷³¹ ACA MR 1548, sin numerar.

⁷³² ACA MR 1547, fol. 108r.

⁷³³ ACA MR 1528, fol. 236r.

⁷³⁴ ACA MR 1547, fol. 101v.

⁷³⁵ ACA MR 1525, fol. 73v.

⁷³⁶ ACA MR 1524, fol. 297v.

⁷³⁷ ACA MR 1525, fol. 81r, 83v.

⁷³⁸ ACA MR 1528, fol. 262v, 275v.

⁷³⁹ ACA MR 1527, fol. 286r.

⁷⁴⁰ ACA MR 1527, fol. 281v.

⁷⁴¹ ACA MR 1549-1, fol. 61r.

⁷⁴² ACA MR 1547, fol. 104r-v.

El reo no requiere más cuidados. Sólo de forma muy inusual a algunos se les corta completamente el cabello, tal como se efectúa el 8 de abril de 1399 en Perpiñán al pagar «*an Jacme Savina barber per son salari de raure*» a dos presos, «*los quals après foren penjats*», recibiendo «*per cascun I sou*»⁷⁴³. La medida suele tratar de contrarrestar reclamaciones por parte de inculpados que pretenden acogerse a la jurisdicción eclesiástica como clérigos tonsurados⁷⁴⁴ y que, tras serles denegada la petición, se pretende eliminar la traza física existente en su cuerpo, como aquel que en 1449 en Barcelona «*fou penjat, ras lo cap perquè allegava corona adulterina, a les forcas de la Rambla*»⁷⁴⁵.

En las cortes jurisdiccionales de los condados de Rosellón y Cerdaña se viven permanentemente otras singularidades más destacadas respecto del resto de Cataluña, que afectan a los reos y a los verdugos. Los primeros, en estas demarcaciones septentrionales, siempre son ajusticiados con la cabeza cubierta con un específico capirote –«*I capell*»⁷⁴⁶, raramente mencionado como «*coffa*»⁷⁴⁷– que por lo general les cubría el rostro y que sin excepción es aportado por la corte. Siempre llegan al patíbulo con unas sencillas bragas y camisa, que sólo en algunos casos concretos son propias⁷⁴⁸. Formalmente la corte costea bragas y camisa cuando no los aporta el reo –«*com lo dit hom no tragués bragues ni camisa*»⁷⁴⁹– o como se remarca en 1374 al condenar a muerte a Pere Cantan: «*I camisa he bragues ad ops del dit Pere com non ves tís he I capell*»⁷⁵⁰. En realidad, sólo en el 4,5% de los ajusticiamientos en los condados la corte se ha ahorrado las bragas y la camisa. Así, en la inmensa mayoría de los casos, la corte se responsabiliza de adquirir «*camises, bragues e capeyls a obs dels dits penduts*»⁷⁵¹. Correspondientemente, antes de cada ejecución hay que adquirir tela para confeccionar con rapidez la ropa correspondiente⁷⁵² –«*camisa, bragues e capeyl*»⁷⁵³–, tal como se indica en 1372 para justificar el coste de 6 sueldos y medio que abona la corte vicarial: «*féu comprar drap de li per fer camissa e bregues e capell a ops del dit Thomeu Mir ab los quals lo dit Thomeu Mir fou pendut*»⁷⁵⁴. Esta medida en parte se justifica porque los condenados a muerte pierden sus bienes, si bien al plantearse como una necesidad porque el reo no puede asumir el coste, se está confirmando el habitual perfil de escaso nivel social que llega a la horca.

⁷⁴³ ACA MR 1528, fol. 231v.

⁷⁴⁴ SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 28 (1998), pp. 760-761.

⁷⁴⁵ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 73.

⁷⁴⁶ ACA MR 1525, fol. 73v.

⁷⁴⁷ ACA MR 1527, fol. 263r.

⁷⁴⁸ ACA MR 1525, fol. 73r.

⁷⁴⁹ ACA MR 1524, fol. 372v-373r.

⁷⁵⁰ ACA MR 1524, fol. 363r.

⁷⁵¹ ACA MR 1533, fol. 366v-367r.

⁷⁵² ACA MR 1526, fol. 48r.

⁷⁵³ ACA MR 1522, fol. 371r.

⁷⁵⁴ ACA MR 1524, fol. 297v.

La otra peculiaridad de los condados de Rosellón y Cerdaña consiste en que la corte debe de aportar unos guantes nuevos en cada ejecución para el verdugo⁷⁵⁵, lo que le supone el coste de entre 10 y 12⁷⁵⁶ dineros para «los guants a ops del morro de vaques»⁷⁵⁷, es decir, «per uns gants al botxí per fer la justícia»⁷⁵⁸, cifras que a mediados del siglo XV se sitúan entorno al sueldo y medio⁷⁵⁹. Se trata de unos guantes sencillos y desechables que también se utilizan cuando hay que imponer cualquier otra pena física, aunque no sea capital, como los habituales desorejamientos⁷⁶⁰ y que tienen por finalidad que el verdugo no toque con sus manos al acusado⁷⁶¹. Es una medida de higiene moral y social al considerar que, quien aplica las penas sobre los reos, al tocarlos se contamina. Este parecer coetáneamente acerca diferentes colectivos marginalizados por diferentes motivos⁷⁶². Precisamente, judíos, prostitutas y, en diferentes poblaciones, verdugos⁷⁶³, tienen en común estar afectados por las ordenanzas municipales que les impiden tocar en el mercado, con sus manos desnudas, productos que no han de adquirir⁷⁶⁴. Las prevenciones adoptadas de modo permanente en la órbita de Perpiñán, mediante el uso de los guantes, evitan estos extremos discriminatorios a los verdugos. En ocasiones en que se ejecuta a más de un reo, el verdugo recibe dos pares de guantes —«II parels de gans»—, uno para cada ejecución⁷⁶⁵, pero cuando las penas se aplican de forma plenamente simultánea y a menudo en la misma horca, un sólo par de guantes es suficiente, porque tras contactar con los reos podrán ser desechados sin tocar nada más⁷⁶⁶. Se perfila así una aportación específica en las Cortes septentrionales, en las que cada ejecución exige la provisión de «cordes, cami - sa, bragues, coffa, gans e altres coses que la cort hac mester»⁷⁶⁷.

El lugar concreto donde aplicar estas penas capitales no es indiferente. Por de pronto, la Iglesia, alegando su incompatibilidad con el derramamiento de sangre, no quiere que se ajusticie cerca de sus instalaciones. Explícitamente, en el intercambio entre el obispo de Vic y Jaime II de 1315, que aporta al dominio regio la mitad hasta entonces episcopal de la ciudad, el monarca debe de aceptar que una plaza utilizada

⁷⁵⁵ ACA MR 1522, fol. 371r.

⁷⁵⁶ ACA MR 1528, fol. 236r.

⁷⁵⁷ ACA MR 1524, fol. 297v.

⁷⁵⁸ ACA MR 1528, fol. 236r.

⁷⁵⁹ ACA MR 1169 A-2, sin numerar.

⁷⁶⁰ ACA MR 1528, fol. 235v.

⁷⁶¹ ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

⁷⁶² RIERA i SANS, Jaume: «La conflictivitat de l'alimentació dels jueus medievals (segles XII-XV)», *Alimentació i societat a la Catalunya medieval*. CSIC, Barcelona, 1988, p. 301.

⁷⁶³ SEVILLANO COLOM, Francisco: *Valencia urbana medieval a través del oficio del mustaçaf*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1957, p. 50.

⁷⁶⁴ SABATÉ, Flocel: «L'ordenament municipal de la relació amb els jueus a la Catalunya baixmedieval», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval*. Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁷⁶⁵ ACA MR 1522, fol. 366v.

⁷⁶⁶ ACA MR 1528, fol. 236r.

⁷⁶⁷ ACA MR 1527, fol. 263r.

para el recreo de los clérigos debe de estar preservada de actividades impropias como las comerciales o los ajusticiamientos, por ser

«plateam clericorum que dicitur platea beate Marie cum sit ad usum et recreatio clericorum hactenus deputata et ibi fuerit anterium et antiqua quod non possit teneri vel fieri forum vel nundine nec possint poni res ad vendendi nisi prout usque nunc extitit observatum nec possint ibi iudicialia crimina vel sanguinis exerceri»⁷⁶⁸.

La conflictividad jurisdiccional en torno a la significación de las horcas, como hemos visto, se ha acentuado puntualmente al pretender su uso por quien no las ha erigido, como en el mencionado conflicto, en 1318, entre las dos jurisdicciones en que se halla dividida la ciudad de Vic⁷⁶⁹. En realidad, la aplicación de la pena capital no sólo evidencia la capacidad jurisdiccional de quien las ejecuta sino que refleja disquisiciones más sutiles en torno a quien ejerce el poder. En este sentido, el lugar donde se erijan las horcas con que materializar la pena capital impone fricciones en diversos sentidos al margen de la titularidad de la jurisdicción. Así sucede entre el poder local y el regio en 1349 en Cervera. La represión de los alborotos contra los judíos padecidos en la villa⁷⁷⁰ sirve de excusa para la intervención del representante del gobernador general en Cataluña, quien impone dos penas capitales. El malestar entre las autoridades locales y las de gobernación se reflejará en la disputa respecto del lugar preciso donde debe de aplicarse la ejecución, de tal modo que la imposición de unas horcas nuevas por el alto oficial regio será corregida por el gobierno local tras su partida de la villa, ordenando el traslado de los ahorcados a las horcas pretendidas por el municipio:

«Com lo honrat Gispert de Guimerà, regent lo ofici de procuració general en Cathalunya agés feyt penyar II homens qui.s deye que foren a l'avalot dels juheus en camp de la vinya de'n Pere de Cardona qui és al cap de la vila, nós procuram que fossen d'aquí levats e que fossen posats en les forques antigas e les forques que novellament avie feytes en la dita vinya que fossen desfeytes. Agem los saygs de la cort del batlle e bastays e dites bèsties que deferen les dites forques, e posaren los penyats a les forques antigas»⁷⁷¹.

El encaje de la capitalidad con la región requiere también de indicadores como la misma aplicación de la pena capital. Explícitamente, la ciudad de Tortosa, preocupada por retener la capitalidad sobre su extenso término⁷⁷², legisla que *«en nul loc dins los tèrmens de Tortosa justícia corporal no's deu fer, sinó en la ciutat de Tortosa»⁷⁷³*. Ya no sólo las horcas sino las mismas ejecuciones entran en la disputa jurisdiccional, porque la pretensión de la orden hospitalaria de gozar de un pleno dominio en la encomienda de Ulldecona⁷⁷⁴ choca con las reivindicaciones del gobierno municipal de Tortosa,

⁷⁶⁸ AHMV, llibre de privilegis XIX, fol. 228v-229r.

⁷⁶⁹ AHMV, llibre de privilegis XXV, pergamino 438.

⁷⁷⁰ DURAN i SANPERE, Agustí: *El llibre de Cervera*. Curial, Barcelona, 1977, pp. 350-351.

⁷⁷¹ AHCC, clavaría 5, fol. 19v.

⁷⁷² SABATE, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 118-126.

⁷⁷³ *Costums de Tortosa*, 1.1.16 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 13).

⁷⁷⁴ BAYERRI, Enrique: «*Llibre de Privilegis*» de la villa de Ulldecona. Imprenta Blanch, Tortosa, 1951, pp. 19-21, 136-137.

que incluye la encomienda bajo las horcas de la ciudad⁷⁷⁵, exige intervenir en los ejercicios de justicia⁷⁷⁶ y procederá a reclamar delincuentes que se interpretan pertenecientes a la jurisdicción regia acaparada por la ciudad⁷⁷⁷.

La significación de la pena de muerte también tiene su lugar en las divergencias de capitalidad dentro de una misma jurisdicción. En los condados de Rosellón y Cerdaña, donde la capitalidad socioeconómica e institucional de Perpiñán debe de combinarse con los recelos y los radios de influencia de las respectivas capitales vicariales, como son Vilafranca de Conflent y, de modo más destacado, la alejada Puigcerdà⁷⁷⁸, el lugar de ejecución se instala entre los indicadores y las desconfianzas de capitalidad. La apelación al gobernador o la avocación de casos por él mismo, al comportar el traslado de los procesos y los mismos presos a Perpiñán⁷⁷⁹, eleva recelos en la veguería de Cerdaña presidida por Puigcerdà. La mitad de los casos elevados a la sede condal con consecuencia de pena de muerte son trasladados de nuevo para ser ejecutados en la región de origen, con el correspondiente costo de los desplazamientos que deben de asumir las cortes vicariales. En 1375 un acusado de robo de ganado detenido en Bellver, capital de la subveguería de Barida, en el extremo occidental de la veguería de Cerdaña, al apelar al gobernador es trasladado a Perpiñán, donde verá confirmada la condena a muerte, siendo devuelto a la sede de su veguería, en Puigcerdà, para ser ajusticiado, en un trayecto acompañado por el procurador fiscal y cuatro sayones de la corte vicarial del Rosellón, además del verdugo⁷⁸⁰. Por su parte, el gobierno local de Puigcerdà también esgrime excusas para que el veguer de la demarcación puede atraerse delincuentes detenidos en la veguería de Ribas, situada en el condado cerdano y bajo una cierta capitalidad socioeconómica de Puigcerdà⁷⁸¹.

Los traslados a la capital de reos de muerte son habituales en la veguería de Rosellón⁷⁸²: Pere Mir ha asesinado en Bages y es trasladado, en 1389, desde esta población a la capital de la demarcación, Perpiñán, donde será torturado, juzgado y ajusticiado⁷⁸³. Muy a menudo estos desplazamientos no carecen de significación jurisdiccional, como en 1399 cuando, por orden del gobernador y mediante desplazamiento del procurador fiscal, un sayón y un sirviente, se extrae a un vagabundo de la ciudad episcopal de Elna para conducirlo a la villa real de Perpiñán⁷⁸⁴. Con todo, la misma preeminencia de los oficiales regios aconseja ostentar la capacidad punitiva en los mismos lugares de la demarcación, lo que implica que los representantes

⁷⁷⁵ AHCTE, clavaría 1, fol. 2v.

⁷⁷⁶ AHCTE, clavaría 2, fol. 30r-v.

⁷⁷⁷ AHCTE, clavaría 23, p. 188.

⁷⁷⁸ SABATÉ, Flocel: «Perpinyà capital baix medieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà (Perpinyà, octubre 1997)*, ASSIER ANDRIEU, Louis et SALA, Raymond, dirs., Institut Català de Recerques en Ciències Socials, Perpiñán, 2000, pp. 182-197.

⁷⁷⁹ ACA MR 1512, fol. 65r-v.

⁷⁸⁰ ACA MR 1512, fol. 67v.68r.

⁷⁸¹ ACA MR 1500, fol. 72.

⁷⁸² ACA MR 1522, fol. 367v.

⁷⁸³ ACA MR 1527, fol. 280r.

⁷⁸⁴ ACA MR 1528, fol. 262v-263r.

de la jurisdicción se trasladan con el vergudo y todo el material necesario para el ajusticiamiento, empezando por el «*ligam*» para el cuello del reo y «*los gans*» para las manos del verdugo⁷⁸⁵. Así, en 1360 el procurador fiscal y «*los misagés de la cort*»⁷⁸⁶ se desplazan «*per dos dies que anà a companyar en Macafust ad Estagel, on fou pendut*», asumiendo el coste del «*loger de la bèstia en què cavalca en Macafust car lo menaren pengar ad Estagell*»⁷⁸⁷. Similarmente, en 1399 el veguer ordena trasladar a Pià dos reos de muerte que «*havia fets penjar al terme d'Apià en I olivar*», teniendo que trasladar toda la infraestructura de la horca, incluida la escalera, con aportación económica del baile de Perpiñán, como es habitual cuando uno de los reos es perpiñanés⁷⁸⁸.

Muchos de estos traslados están justificados en la pretensión de acercar el reo a sus lugares de origen y donde ha cometido el crimen. En Barcelona, cuando en 1358 se ejecuta a unos reos en la parroquia de Sant Andreu de Palomar, se explicita que ésta es su parroquia: «*fuerunt suspensi in villa Sancti Andree de Palomario Periconus Carnisterii et duo alii dicto loco*»⁷⁸⁹. No sólo se considera aleccionador que la pena se aplique allí donde el reo es conocido sino, sobre todo, que el ajusticiamiento se lleve a cabo donde se ha cometido el crimen, en cierto modo como una reparación moral. La pretensión se plasma en las sentencias, como especifica el primogénito Juan en 1377, al sentenciar el asesinato de «*I capellà*», en Barcelona, a «*què fos penyat là hon havia fet homey*»⁷⁹⁰. Con reiteración se menciona esta pretendida proximidad. En 1395, el maltés que ha robado al notario a quien servía en su propiedad de Montjuic será ajusticiado, precisamente, en las horcas ya existentes en la misma montaña:

«*Foren sentenciats II homens, I maltès e I castellà, ladres, so és lo maltès que fo penyat per ço com havia robada una torra d'en Pere Thomàs notari a Munt Juych ab lo cual lo dit maltès estava e lo castellà a ésser escobat per la ciutat e estar al costell e lo dis-sapte après següent fo penyat per lo coll lo dit maltès en les forques de Montjuych*»⁷⁹¹.

En 1366 Bernat de Torres será decapitado en la misma plaza de Barcelona en la que dio muerte a Jaume Vilella⁷⁹². Al coincidir la escena del crimen con un espacio central en la vida urbana se facilita que se escoja el mismo lugar para la ejecución. El ejemplo más claro lo perfilan, en un momento de penuria en el abastecimiento urbano⁷⁹³, los robos de grano cometidos a mediados de la antepenúltima década en el

⁷⁸⁵ ACA MR 1522, fol. 362r.

⁷⁸⁶ ACA MR 1522, fol. 362v.

⁷⁸⁷ ACA MR 1522, fol. 368v.

⁷⁸⁸ ACA MR 1528, fol. 233r.

⁷⁸⁹ «Crònica del Racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 130.

⁷⁹⁰ ACA MR 1548. sin numerar.

⁷⁹¹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 4.

⁷⁹² «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), pp. 139-140.

⁷⁹³ WOLFF, Philippe: «Un grand commerce medieval: Les cereales dans le bassin de la Méditerranée Occidentale. Remarques et suggestions», *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Cerdeña, diciembre 1957)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1959, p. 161.

Porxo de la Mar, porque la misma zona donde se deposita el escaso grano para el consumo es también, por su centralidad, uno de los lugares habituales de ajusticiamiento, tal como en diciembre de 1369 el subveguer de Barcelona cuenta respecto de quien «*havia emblat forment al porxe, on lo penjam*»⁷⁹⁴.

De todos modos, impera el criterio de efectuar las ejecuciones en lugares céntricos, atrayendo a un elevado número de población que así pueda ser aleccionada sobre el comportamiento moral a seguir. Como en Manresa, la plaza mayor⁷⁹⁵ suele ser el lugar habitual en la mayoría de villas y ciudades. No obstante, siempre se adapta una diversidad de espacios de ejecución. En la capital del país, numerosos puntos acogen ejecuciones, si bien reflejando una nítida y lógica gradación porcentual. Cerca de la mitad de los ahorcados en el siglo XIV lo fueron en las horcas del «*Porxo*», situadas junto a la costa y por ello también referidas como «*forques de la Mar*» o, de modo completo, «*les forques del Porxo de la Mar*»⁷⁹⁶ o incluso, precisando en la misma zona⁷⁹⁷, «*forca prop lo Carbó*»⁷⁹⁸. Su estabilidad obliga a atender su estado, a repararlas y a completarlas con unas horcas nuevas cuando corresponda, como sucede en 1358, al contabilizar el veguer el gasto que «*fiu fer en unes forques noves que fiu metre al porxo de la mar de Barchinona*»⁷⁹⁹. En volumen de uso siguen las horcas de la plaza del Blat, con el 15'7% de ejecuciones y a continuación las de Sant Andreu y las de Montjuïc⁸⁰⁰, ambas en torno al 10% del total de los ahorcados en primera instancia. Con porcentajes menores siguen los ahorcamientos efectuados en una diversidad de lugares a tenor de las diversas circunstancias, como la plaza Nova, el portal de la Boqueria, la plaza de Santa Anna, el portal dels Orbs, las Atarazanas, el pont d'en Campderà, el Canyet, la calle de Vigatans o la Horta de Sant Pol. De hecho, la adaptabilidad y la presencia de los instrumentos de ejecución es creciente por toda la ciudad. En 1394 la corte del veguer de Barcelona paga siete sueldos al carpintero que ha realizado unas horcas nuevas ante la frecuentada pescadería: «*per fer unes forques davant la Pescataria*»⁸⁰¹. En todos los casos son lugares concurridos, ya sea por ser céntricos o por ser bien visibles desde las principales vías de comunicación, criterios que, a la vez, se combinan en la medida posible con el deseo de concordar el lugar de delito y de punición. Las numerosas ejecuciones que seguirán al asalto al barrio judío en 1391 permiten conjugar todas estas realidades ante todo en Barcelona, donde se comienza por ahorcar a once acusados que van ocupando las horcas habituales en la ciudad para continuar añadiendo otras ubicadas a propósito en lugares significativos, como la entrada en el barrio judío:

⁷⁹⁴ ACA MR 1547, fol. 103r.

⁷⁹⁵ SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1925, p. 83.

⁷⁹⁶ ACA MR 1548, sin numerar, como ejemplo de estas referencias utilizadas como sinónimos.

⁷⁹⁷ CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fechar, p. 576.

⁷⁹⁸ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 4.

⁷⁹⁹ ACA MR 1475-1, fol. 82r.

⁸⁰⁰ ACA MR 1547, fol. 102r-v.

⁸⁰¹ ACA MR 1549-2, fol. 61r.

«Fforen sentenciats e penyats en la ciutat per raó de l'avalot e robament del call qui fo fet a V de agost prop passat, XI personas de les quals foren penyades II a la porta de la cort del veguer a la part de fora la carrera; e II en la plaça del Blat en unes forques e II a les forques del portxo prop lo Carbó e II a la porta del Call juich vers Sent Jacme e I a la plaça nova e I a la plaça del Sancta Anna e I al portal dels Orps»⁸⁰².

La estabilidad de los lugares de ejecución explica que se asuman aunque no se utilice la horca allí presente. Cuando en 1468, en la renovada guerra civil, se aplica en Barcelona la pena de muerte «a n Ffrancesch Çescorts, mercader, qui l'any proppassat era stat conseller de Barchinona, e a misser Bernat Stupinyà, delats de haver feta certa conjuració en la ciutat de Barchinona contra lo dit senyor primogènit e son stat», tal como corresponde a su categoría social, son estrangulados, ejecución efectuada junto a las horcas de la Boquería: «lo deprés dinar de aquest mateix die foren trets de la presó e menats a peu fins defora lo portal de la Bocaria, dejús la forcha, on foren scanyats»⁸⁰³.

En Barcelona, «las forcas de la Rambla», destacando sobre todo las situadas en la Boquería —«a la Rambla, al portal de la Bocaria»⁸⁰⁴—, crecen en significación y en recepción de ajusticiados en el siglo XV, lo que en realidad está advirtiendo de la evolución urbana de la ciudad, que va otorgando importancia a esta arteria y a las vías que desde ella penetran en el emergente Raval⁸⁰⁵. En este sentido, la estabilización de lugares céntricos de ejecución se relaciona con el inherente reclamo popular, siempre estimulado y considerado aleccionador.

Bajo este criterio, en las grandes poblaciones incluso se acumulan ajusticiamientos diversos. No es difícil porque, por de pronto, los cómplices en robos con facilidad comparten ajusticiamiento, al haber sido detenidos y sentenciados conjuntamente⁸⁰⁶. Igual sucede en los actos violentos a menudo relacionados con las tensiones de bandos. En estos casos es más fácil combinar ejecuciones de cariz distinto, como sucede en Barcelona el 29 de abril de 1387⁸⁰⁷, dado que «en la plassa de Sant Jaume fou levat lo cap al noble Berenguer de Apilia cavaller y fou scorterat Barthomeu Lunes»⁸⁰⁸. En cualquier caso, la pluralidad de tensiones en las grandes poblaciones facilita diversas mezclas, incluso de delincuentes que coinciden en el cadalso con penas distintas. Así, se puede conjugar una pena capital y otra de mutilación, como

⁸⁰² SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

⁸⁰³ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

⁸⁰⁴ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

⁸⁰⁵ GUÀRDIA, Manuel y GARCIA ESPUCHE, Albert: «Consolidació d'una estructura urbana: 1300-1516», *Història de Barcelona*, SOBREQUÈS, Jaume, dir., Enciclopèdia de Barcelona — Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 1992, vol. III, p. 62.

⁸⁰⁶ ACA MR 1522, fol. 366v-367r.

⁸⁰⁷ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 158.

⁸⁰⁸ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

se aplicó, también en Barcelona, en 1472, cuando «foren sentenciats y executats dos homens, ço és hu a penjar y l'altre levat lo puny y tallada la llengua»⁸⁰⁹.

Las ejecuciones en general sólo dejan de ser públicas cuando así conviene en el juego del poder, contando siempre con toda su carga simbólica. Es lo que sucede a mediados del siglo XV en la grave confrontación entre la ciudad de Barcelona y el gobernador de Cataluña⁸¹⁰. Éste ostenta su capacidad de ejercer plena justicia por sí sólo pero evita momentos tensos al ordenar ahorcarlos de noche. En 1444, sus adversarios municipales ya constatarán por la mañana su ostentación de poder cuando vean con sus ojos que el gobernador «*havia penjat de nits a dos presos sens juy de promens*»⁸¹¹.

También pasan a ejecutarse en la cárcel las penas a ciudadanos. Al iniciarse el último tercio del siglo XV las tensiones urbanas estallan en Barcelona, y las divergencias políticas adoptan forma de rápidas sentencias de muerte, ya patentes en el llamado complot de Sant Matías de 1462. Antiguos dirigentes urbanos son inmediatamente ajusticiados en la cárcel, y lo que se resaltará será su exposición pública⁸¹². En este sentido, en 1475 Jaume Oliver fue ahogado en el interior de la prisión, y después su cadáver fue expuesto en la plaza del Rey⁸¹³. En realidad, la práctica se reitera en las distintas ciudades con los escasos delitos comunes que afectan a ciudadanos honorables. El mencionado caso del notario leridano involucrado en diferentes robos en 1486 será ajusticiado en el interior de la cárcel para ser inmediatamente expuesto durante unas horas ante las casas donde se han cometido los crímenes de que es acusado:

«*Sie offegat dins la casa de la paheria ab hun dogal de cànem e garrot de fust e que-l offegat, de continent posat de esquena sobre una escala tot larch e estés, portat posat en la Plaça Major de dita ciutat, ço és, davant casa del fill de la Botera e la botiga de Miquel Guiu, en lo qual loch estigue fins a les nou hores tocades passat mig jorn present dia i tocades dites nou hores, sie soterrat*»⁸¹⁴.

De modo similar, la ejemplaridad inherente al ahorcado justifica la exhibición permanente del ajusticiado, sin ser descolgado. La macabra ostentación servirá de ejemplo y disuasión a los perversos, como explica el rey Pedro el Ceremonioso: «*perversorum exemplo debent cunctorum oculis publice subiacere*»⁸¹⁵. En algunos casos al pretender relacionar esta ejemplaridad con el lugar donde ha sido cometido el crimen, la exhibición puede centrarse en exponer permanentemente la cabeza del culpable. Es lo que se aplica en 1391 a Huguet Maguessa, cuya cabeza se depositará en la ventana por la que había penetrado en la casa del notario Berenguer Bedorc con intención de extorsionarle y robarle:

⁸⁰⁹ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

⁸¹⁰ BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-28.

⁸¹¹ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

⁸¹² SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, pp. 150-153.

⁸¹³ AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

⁸¹⁴ AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-822, fol. 177r.

⁸¹⁵ ACA, Cancelleria, 1057, fol. 83r.

«Fo li dada sentència de perdra e ésser-li tolt e levat lo cap de les espatles, lo qual li fo tolt devant lo portal de l'alberch del dit Berenguer Badorch, que-s prop lo Born e aquell penyat ab una corda per la jorrella squerra fo posat alt en la finestra de la reacambra de la cambra hon lo dit Berenguer jahia per la qual menestra lo dit hom se cala lo die o nit que entra en lo dit alberch e fo hi penyada I escala de cordes e I parpal que-l dit ladre hi havia mes»⁸¹⁶.

Bajo la misma pretensión moralizante, en Barcelona, en enero de 1392, al continuar aplicando penas a los considerados responsables de los ataques a los barrios judíos durante el verano anterior, se dictamina que la cabeza del considerado responsable de incitar la matanza en la ciudad de Mallorca sea ostensiblemente colocada en la antena de un barco que se dirija a la isla, cuyos habitantes podrán así visualizar fácilmente la ejemplar pena impuesta:

«Ffo dat juy de mort per lo senyor rey a VIII persones de les quals a prechs de la Senyora Regina e d'alscuns nobles y cavallers foren restaurades V que no preseren mort. E los II dels III que preseren mort foren penyats I al portal de la Boqueria e l'altre a la plaçe nova. E lo terç qui era appellat en Benviura y havia segons se deya comogut lo avalot contra los juheus de Mallorques fo escapçat en la place del Portxo, lo cap del qual fo posat alt en una antena de I barcha del tràfèch de Mallorques e lo cors romàs en la dita place»⁸¹⁷.

Lo habitual, en realidad, es exponer en la horca todo el cuerpo, lo que ya no se hará en el lugar céntrico donde ha sido ajusticiado. En todas las poblaciones en torno al día siguiente de la ejecución el cuerpo es descolgado y trasladado a las horcas exteriores⁸¹⁸, las mismas que están cumpliendo una función simbólica en el límite del término⁸¹⁹. Allí el cuerpo es colgado de forma permanente. Es una tarea llevada a cabo sin ningún ceremonial, realizada normalmente por tres o cuatro hombres contratados a proposito, siempre de baja extracción social⁸²⁰, por lo general guiados por un oficial jurisdiccional. En la misma operación, si se teme que las horcas requirieran de algún arreglo, acompañará un carpintero. Así sucede en Manresa en 1447, al trasladar el cuerpo de un ladrón de las horcas de la plaza Major de la ciudad a las situadas en el Puig Bon Grau, en el camino de Barcelona, cuando al subveguer le sigue un carpintero junto al personal que efectúa el traslado de los restos⁸²¹. Las cortes jurisdiccionales, o los municipios en las zonas occidentales donde éstos mantienen su fuerte ascendencia sobre el ejercicio judicial, tendrán que abonar el material necesario, entre el que siempre se incluyen unas cuerdas nuevas. En Tortosa, en 1392, «despenjar los dos homens qui havien mort lo fadrí e portar a les forques d'en Vallsera», por

⁸¹⁶ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment appellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, pp. 12-13.

⁸¹⁷ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment appellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 25.

⁸¹⁸ MORAGAS i RODES, Fidel de: *L'antiga universitat de Valls*. Estampa d'Eduard Castells, Valls, 1914, p. 30.

⁸¹⁹ ACA MR 1548, sin numerar.

⁸²⁰ ACA MR 1547, fol. 9v.

⁸²¹ SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i encuaderacions de Sant Josep, Manresa, 1925, pp. 83-84.

parte de un sayón y «*sos companyons*», cuesta 12 florines más el sueldo que valen cuerdas, lo que suma un total de 6 libras y 12 sueldos⁸²².

En Barcelona inicialmente se contrata a personal mal considerado para realizar esta operación, de tal modo que pronto queda establecido como una tarea de «*moros*». En 1357, el mencionado ajusticiamiento de un falsificador de monedas completa su coste al añadir el pago que se «*done a IIII moros que·l despenjaren e·l portaren a Muntjuhic, VIII sous; item una soga altre ab que·l ligaren, V diners*», por lo que el monto total ascenderá a menos de una libra: «*E axí són XIX sous IIII diners*»⁸²³. A pesar de la escasa consideración, el verdugo de la capital aspira a obtener la concesión exclusiva de esta actividad, tal como estabiliza hacia 1375, si bien no es hasta iniciarse la última década que se fija un acuerdo económico en 22 sueldos por cada ajusticiamiento y 11 por cada desplazamiento de cadáver. Sólo en caso de evidente enfermedad puede ser substituido, momento en el que siempre se cede a personajes escasamente considerados, que reciben el mismo salario. Así sucede en 1394, cuando la corte del veguer contrata «*en Lois Johan de linatge de tartares franch, per ço com muda en Ramon Ricart qui fo penjat al carrer dels Vigatans a les forques deffora e fo per ço lo morro de vaques era malalt*»⁸²⁴.

Las horcas de exposición siempre son muy concretas y tradicionales en todos los lugares, bien visibles en los caminos, ya sea en los extremos de los términos o próximas a la urbe, como en Barcelona, donde en el siglo XIV se combinan las de Montjuic, que reciben el 55% de los ajusticiados, las de Sant Andreu, que acogen cerca de un 30% y las de Sant Martí, a las que se destina cerca del 7%, quedando el resto para otras horcas «*deffora*»⁸²⁵. En 1445, las de Sant Andreu de Palomar son trasladadas desde su ubicación inicial «*prop la riera de Horta*» a un lugar más visible y vistoso en el extremo del término, el «*coll de Finestrelles*»⁸²⁶, justo en una vía muy transitada, al comunicar el territorio de la ciudad con el interior del país a través del Vallés, precisamente cerca de las ya existentes horcas de la Trinitat⁸²⁷. Bajo unos criterios parecidos, en Cervera la mayoría de los ahorcados se exponen en las llamadas horcas «*d'en Roure*», en Lérida en dos extremos contrapuestos de la ciudad, el «*Tossal dels Penjats*» y la Palomera, en Tarragona en las horcas situadas en la partida de la *Terra Cavada* y en Tortosa en las llamadas «*d'en Vallsera*». La centralidad de algunas de estas horcas compatibiliza su uso en primera instancia, como en los mencionados casos de Barcelona. En Perpiñán, la mayoría de los traslados se dirigen a las horcas de Vernet «*les forques reynals de Vernet*»⁸²⁸, cuya proximidad también facilita que muchas ejecuciones se realicen directamente en este lugar. De este modo, en ocasiones no hace

⁸²² AHCTE, Clavaria 29, p. 32.

⁸²³ ACA MR 1475-1, fol. 79v.

⁸²⁴ ACA MR 1549-1, fol. 60v.

⁸²⁵ ACA MR 1549-1, fol 60v.

⁸²⁶ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 298.

⁸²⁷ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 297.

⁸²⁸ ACA MR 1524, fol. 297v.

falta este traslado porque el ajusticiamiento ya se ha llevada a cabo en estas horcas exteriores. Es lo que sucede en Barcelona con los mencionados elevados porcentajes de ahorcamientos efectuados en las horcas de Montjuic y de Sant Andreu. Se puede incluso fomentar un lugar cercano a la villa a modo de patíbulo estable, como se va estabilizando en Cervera de manera creciente en la segunda mitad del siglo XIV, en torno a sus horcas de piedra.

En algunos casos concretos, acentuando la vertiente moralizante, se pueden erigir lugares específicos para específicas exposiciones. En 1372, en un combate con unos delincuentes en la entrada de Almacelles, en la veguería de Lérida, mueren tanto un paer de la capital como su agresor, por lo que los paeres exponen al consejo municipal lo acaecido a fin de tomar una decisión, consistente en que el cadáver del culpable sea permanentemente expuesto en el lugar donde ha asesinado al alto magistrado municipal, con toda una explícita intención de que sirva de ejemplo:

«Han hauda una letra del lochtinent de cort e d'en Galceran de Truyols, paher, en que·ls fan saber que hir axí com entraven en Almaceylles veeren que IIII hòmens exien de Almaceylles ab armes, e com ells se pensassen que eren hòmens bandejats seguiren-los, e l'onrat en Domingo de Montsoar, qui cavalgava a cavall, anà vers ells e dix-los que aturassen que presen eren, e que no·s moguessen a la cort e als pahers, e lavors aquells hòmens se lexaren anar a ell e nafriren-li lo cavall de tres nafres, e com lo dit cavall caygués ab en Montsoar ensemps nafriren lo dit en Montsoar, un en lo cap de spasa e altre de glavi en lo muscle, e meteren-se en fuya e foren seguits e aconseguiren-ne dos, dels quals la·u com se deffenés fo mort encontinent, e l'altre és pres, e·ls dos són fuyts. E jassie que fossen seguits bé per II legües no·ls han poguts haver, axí metex hi és nafrat de II nafres Antholí de Torrent qui ere ab lo dit en Montsoar. E ara fan-los saber què faran, si penjaran l'om mort o què y faran, per què·ls plàcie que acorden què·ls faran saber. Acordaren que aquest hom qui és mort no·s peyg, mas però per tal com ha comès tan gran crim e tan letg contra lo paher, que sie ficat un pal en aquell loch on les dites nafres se feeren, e que sie posat en aquell pal per exemple, e que sie notori que aquest ha comès aquest crim, però no li sie donada altra sentència. E que quant a aquest qui és viu e de tots los altres e de tothom qui·ls haje donat conseyll, favor ni ajuda, ni·ls haje recuyllits, com sien gitats de Pau e Treva facen procès bo e bastant, e encara sobre los hòmens d'Almaceylles qui no·ls han ajudat ni seguits facen lur procès, e si mester serà ni·n troben neguns colpables, que·ls prenguen e·ls menen preses. E tot açò acordaren en presència del honrat en Johan de Sobirats, lochtinent del honrat en Guillem Miró, absent de la ciutat dessusdita, e encara trameten missatgers e espies per tota aquells terra on puguen saber ni pensar que sien, en manera que la ciutat sàpie hon són e que no si planguen diners ni res que fer si pugue»⁸²⁹.

Los cuerpos deben de ser bien sujetados porque el carácter permanente de su exposición entra en contradicción con la fragilidad de la descomposición a la intemperie. Con todo, muchas veces caen, lo que obliga a volverlos a colgar. Así lo determina el vicegerente del procurador general en Cataluña estando en Cervera en 1333: «fo caygut de les forques e puix lo noble en Guillem de Cerveyló que hic ere feu manament que·l tornassen a les forques»⁸³⁰. Igualmente, Pedro el Ceremonioso emite una

⁸²⁹ AML, Llibre d'actes 402, fol. 29r.v.

⁸³⁰ AHCC, Clavari 1, fol. 41v.

orden similar al conocer, en 1362, que dos ahorcados de Berga han sido derribados por el viento⁸³¹. Las gruesas cuerdas, del mismo tipo que se utiliza para los ahorcamientos, ahora sirven para asir el cuerpo atándolo⁸³².

La plenitud de competencias que los señores jurisdiccionales asumen sobre estos cuerpos deriva de que el condenado a muerte deja de ser un sujeto «*sui iuris*». Carente de derechos, no podrá testar sin licencia expresa, ni disponer de sus bienes⁸³³ y ni siquiera de su cuerpo. Esta misma premisa permite a las Costumbres de Tortosa disponer que los bienes que el reo lleve encima pasen a los sayones:

«*Nul hom no pert ne deu perdre vestedures ne altres coses per nul crim de què sia acusat ne condempnat, si doncs no és condempnat a mort e que muira. Car ladoncs, con és condempnat a mort e mor penjan o tiragassan, o en altra manera, les vestedures totes e el coltel, e la corrégia e les çapates e tot so que porta, eceptat diners, són e deven ésser dels saygs*»⁸³⁴.

En la mayoría de los lugares es el verdugo quien recibe estos bienes, tal y como se practica en las regiones francesas⁸³⁵.

Carentes de derechos propios, el titular de la jurisdicción goza de una plena capacidad sobre estos cuerpos, y sólo él puede permitir que sean descolgados y sepultados. El monarca, precisamente, asume como una atribución propia la concesión de sepultura para los condenados a muerte: «*ad regalem preheminienciam competere solum modo dinoscutur*»⁸³⁶. Por ello familiares y amigos del difunto solicitan al rey la licencia para «*deponi a furca et tradi sepulture*»⁸³⁷, asumiendo los correspondientes costes para recibir la oportuna «*gratia*» regia. Solamente si el cadáver está en muy mal estado y nadie lo reclama se facilita que sea enterrado, lo que se hace con pocos miramientos por parte de los sayones de la corte, como se indica en Tarragona en 1372, cuando se envía a un sayón, Marc Dertosa, «*per soterrar un penjat que era cahut de les forques de la Terra Cavada*», por lo que recibirá un sueldo⁸³⁸.

En este contexto y en el marco de las tensiones de bandos, en ocasiones algunos cadáveres son robados supuestamente por familiares o amigos, a pesar de la penalización a la que se arriesgan, por lo que siempre se hace con sigilo y motivando la inmediata investigación por parte de los oficiales ordinarios, acompañados de los magistrados locales si éstos participan en el ejercicio judicial. Todas las indagaciones siempre se inician

⁸³¹ ACA C, reg. 711, fol. 110v.

⁸³² ACA MR 1548, sin numerar.

⁸³³ En Francia, «*lorsqu'un prévenu est condamné à mort, ses biens sont confisqués*» (DE CARBONNIERES, Louis: «La peine de mort devant la chambre criminelle du Parlement de Paris sous Charles VI», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (eds.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2005, p. 72).

⁸³⁴ *Costums de Tortosa*, 9.2.9 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 416).

⁸³⁵ GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, p. 132.

⁸³⁶ ACA C, reg. 1057, fol. 83r.

⁸³⁷ ACA C, reg. 207, fol. 131v.

⁸³⁸ ACA,MR 1496, fol. 12r.

en el entorno familiar y de bando del ajusticiado, tal como se efectúa en Cervera en 1337, cuando dos paeres van, junto con sirvientes o «*macips*», «*ab lo veguer a Muntfalcó e a Uluya per fer inquisició qui avie despenjat ne levat de les forques d'en Roure*»⁸³⁹.

El mismo clima de tensiones explica que, con mayor frecuencia, los cadáveres sean asaltados, siendo a menudo vejados en el mismo lugar. Un cuerpo al que el alma le ha abandonado y que está poseído por la corrupción de la carne, no deja de ser el referente de la memoria y la honra de su poseedor y, con él, de su linaje, lo que explica que, coetáneamente, en otros países también se cometan, de diferente manera, ultrajes a los muertos⁸⁴⁰. En esta línea, en Barcelona, en 1376, «*a XXIII de uytu - bre despenjaren males persones*» a un ahorcado, por lo que se ordena «*que fos tornat penjar*», por parte del verdugo, quien además de la soga necesitará otra cuerda para sujetar el cuerpo, «*dogal e una corde per collar*»⁸⁴¹. El estado en que se halla el cadáver que ha sido intencionadamente descolgado, a veces desnudo, afianza las sospechas de unas motivaciones situadas entre el robo y la venganza particular. Así mismo se apreció en Perpiñán en 1373, tal como se relata al justificar contablemente los 6 dineros que se han dado al verdugo, quien, como procede en Rosellón, a parte de las imprescindibles cuerdas y sogas, recibirá los correspondientes guantes:

*«Dóna lo dit veguer al morro de vaques per I hom apellat Thomeu Mir, que havien de nit despenyat de les forques de Vernet e aquell havien despuyllat, lo qual era stat penyat per la dita cort, e après fou tornat en les forques per lo dit morro de vaques, per les cordes que l dit morro de vaques havia comprades ab que l'a tornat penjar en les dites forques de Vernet, costa entre guans de doguals per montar alt a la forqua, VI sous»*⁸⁴².

La larga exposición comporta graves problemas de salubridad. El hedor justifica por sí sólo que las horcas se coloquen fuera de los núcleos habitados. En algunos casos incluso hay que remover los cuerpos de nuevo para depositarlos en las horcas más alejadas, como sucede en 1391 en Tortosa, cuando pagan 5 florines «*an Miquel Maestre e a sos companyons qui portaren lo penjat que penjava dellà lo pont a les forques d'en Vallsera per ço com donava gran infecció de poder*»⁸⁴³.

Dados estos inconvenientes, los propietarios quieren evitar que las horcas se instalen en sus tierras, generándose discusiones y reclamaciones en las distintas villas y ciudades. En Igualada, en 1400 el consejo municipal adquiere la propiedad de un terreno de Guillem Rovira definido como «*un tros de terra meua en part plantat de ceps y en part per plantar*», precisamente porque «*en lo qual tros de la terra foren construïdes les forques de dita vila*»⁸⁴⁴. En otros casos, la negociación permite trasladar los instrumentos de ejecución: tras la erección de las horcas de la villa de Tárrega en la sierra de Mor en 1322, Guillem de Guadalons, al habitar en una masía cercana, se queja por el mal olor que debe soportar, hasta obtener del monarca, al año siguiente, la

⁸³⁹ AHCC, Clavari 2, fol. 19r.

⁸⁴⁰ MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus Ediciones, Madrid, 1992, pp. 87-88.

⁸⁴¹ ACA MR 1548, sin numerar.

⁸⁴² ACA, MR 1524, fol. 299v.

⁸⁴³ AHCTE, Clavari 28, sin numerar.

⁸⁴⁴ SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Ateneu Igualadí – Serppac, Igualada, 1978, p. 189.

autorización para trasladar las horcas a un terreno más alejado que el mismo propietario facilita⁸⁴⁵. Incluso en casos más puntuales el acceso al monarca puede facilitar indemnizaciones. En 1345, la viuda del notario perpiñanés Ramon Bou obtiene del rey una indemnización porque «*fuernunt erecte sive plantate furche*» en una viña de su propiedad, en la que colgaba un ahorcado por orden del baile de la villa, por lo que Pedro el Ceremonioso ordena a la procuración de los condados de Rosellón y Cerdaña que se abonen diez libras a la viuda, «*na Tolosa*»⁸⁴⁶.

La habitual convivencia con los animales domésticos, empezando por los perros que circulan libremente por entre la población, agrava la situación. Los canes, atraídos por el olor, tratan de hacerse con los ahorcados, consiguiendo en ocasiones arrancar, comer, esparcir por derredor o introducir en los núcleos de población fragmentos de los cuerpos de los condenados en descomposición⁸⁴⁷. Los diversos animales salvajes, tanto aves carroñeras como los habituales lobos y zorros, también contribuyen al asalto y dispersión de los cadáveres⁸⁴⁸. En algunas ciudades se teme que los cuerpos colgados atraigan a los lobos de la montaña, perenne preocupación en Tortosa⁸⁴⁹. Consecuentemente, las horcas exteriores van siendo rodeadas de una pared que impida el acceso de los animales⁸⁵⁰. Así lo acuerda el consejo municipal de Lérida en 1349: dado «*que alguns tindrien per bé que les forques se tapiassen, acordà lo dit conseyll que sien tapiades e que sie acaptat de marmessories ço que costarà*»⁸⁵¹. Similarmente se efectúa en Barcelona en las horcas de la Trinidad, próximas a la capilla homónimo⁸⁵²:

«*En lo semestre 26 de Miquel Aguilar Clavari en l'any 1382, apar com las forcas de la Trinitat foren fetes de pedra ab parets closes per causa dels cans, y bèstias feras, costaren 131 llivres, 12 sous, 9, y feu-las un devot de acaptas, y la ciutat pagà lo cumpliment que foren 54 liures, 12 sous, 11 diners*»⁸⁵³.

⁸⁴⁵ SEGARRA i MALLA, Josep Maria: *Història de Tàrrrega amb els seus costums i tradicions*. Museu Comarcal de Tàrrrega, Tàrrrega, 1984, vol. I, p. 92.

⁸⁴⁶ ADPO 1B-97, fol. 67r.

⁸⁴⁷ Circunstancia similar en otros escenarios coetáneos: BAZÁN, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, p. 568.

⁸⁴⁸ Igual sucede en otros escenarios: en 1486 en Dijon, al caerse de la horca el cuerpo de un ajusticiado aparecen «*les chiens, loups et autres bestes qui le devoraient et mangeaient*» (GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, p. 131).

⁸⁴⁹ CURTO, Albert y MARTÍNEZ, Albert: «La presència del llop a l'antic terme de Tortosa durant la baixa edat mitjana», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, n° 20-21 (1999-2000), pp. 455-475.

⁸⁵⁰ Es también la solución adoptada en otros lugares, como en 1344 en Sangüesa, donde se elevará un muro de dos metros y medio de altura: «*reffazer las forcas de Sangüesa et çerrar las de paret de piedra en alto quanto 5 codos por razón que los perros darribavan eet comian los cuerpos de los ombres enforcados*» (BEROIZ, Marcelino: *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005, p. 299).

⁸⁵¹ AML Llibre d'actes 398, fol. 8r.

⁸⁵² HERNANDO, Josep: «La creu de terme de la Trinitat al coll de Finestrelles», *Finestrelles*, n° 6 (1994), pp. 25-26.

⁸⁵³ BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 297.

En realidad, la pared es insuficiente si no se añade un cierre definitivo con puerta, Es lo que acuerda el gobierno local de Tortosa en 1379 al preocuparse por llevar «a les forques d'en Vallsera unes portes per ço com los cans e feres hi entraven», gastando así 5 sueldos y medio «que ha donats an Domingo Ferrer, maestre d'axa, qui feu les dites portes e les mes en la casa de les dites forques per tancadura»⁸⁵⁴. Muy significativamente, cuando en Barcelona, en 1445, se edificuen las horcas del «coll de Finestres», el gobierno de la ciudad contrarará a «dos mestres de casas» par construir «la casa ab las forcas hont se penjan los facinorosos»⁸⁵⁵.

Si la pena de muerte no es aplicada en la horca, se puede alcanzar más fácilmente una adaptabilidad a los objetivos moralizantes por vías como la relación entre el lugar del crimen y la ejecución. En este sentido, en 1483, en cumplimiento de la pena impuesta, dos hombres son degollados en una calle de Barcelona, enfrente de la casa donde ellos habían degollado a una mujer⁸⁵⁶. Las sentencias dictadas por el monarca dan algunos ejemplos de la adaptabilidad entre la pena de muerte, el delito y la condición personal del acusado. En 1358 Pedro el Ceremonioso emite una sentencia que se pretende ejemplar en un grave episodio enmarcado en las tensiones de bandos en la ciudad, cuando Ramon Marquet, antiguo consejero de la ciudad y doméstico del infante Pedro⁸⁵⁷, es acusado de instigar el asesinato de otro destacado personaje, Ramon de Santvicenç⁸⁵⁸. Como ciudadano de la ciudad el monarca le respeta la muerte no en la horca sino ahogado, pero se aplicará en las aguas del mar, coincidiendo con la labor de los Marquet, importantes armadores que han servido al monarca⁸⁵⁹ al frente de su flota⁸⁶⁰:

*«Die iovis, vicesima prima iunii, anno proxime dicto [fuit] suffocatus in mari venerabilis Raymundus Merqueti, ex sententia inde data per dominum regem; et, ut dicebatur, fuit ad dictam mortem iudicatus ratione mortis Raymundi de Sancto Vicencio, qui fuerat interfectus cum treta intus hospicium Marchi Castanyerii, in carraria Simonis Ollarii, in qua morte dicebatur ipsum Raymundum Marqueti prestitisse assensum»*⁸⁶¹.

La combinación con penas previas de amputación también contribuye a resaltar el lugar donde se cometió el delito. El esclavo que en 1456 asesinó a su dueño en Lérida fue arrastrado entre el gentío y ante la puerta de la casa en la que cometió su delito le fueron cortados ambos puños, para ser posteriormente ajusticiado en la plaza mayor. La gravedad imputada a los penados quedará aún más de manifiesto

⁸⁵⁴ AHCTE, clavaria 16, p. 123.

⁸⁵⁵ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 298.

⁸⁵⁶ AHCB, Registre de deliberacions 26, fol. 180v-181r.

⁸⁵⁷ FERRER, Maria Teresa: «Marquet», *Gran Enciclopedia Catalana*, Barcelona, 1989, vol. 14, p. 419.

⁸⁵⁸ BRUNIQUER, Esteban Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 309.

⁸⁵⁹ GALLOFRÉ, Rafael y TRENCHS, José: «Almirantes y vicealmirantes en la Corona de Aragón», *Miscel·làni de Textos Medievales*, n° 5 (1989), p. 123.

⁸⁶⁰ ACA, Cancelleria, reg. 952, fol. 150r.

⁸⁶¹ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 130.

cuando el cuerpo del condenado deba de ser cuarteado, lo que facilita que los trozos sean ostensiblemente distribuidos por los lugares de mayor tránsito en las vías públicas que dan acceso a la ciudad, tal como se prevee en el cuerpo de este mismo esclavo leridano⁸⁶²:

«Jutjam e condempnam lo dit Gorgi delat dessus per los mèrits seus e per la sua pròpia confessió, aquell ésser primerament més en un sarrió e aquell ésser arroçegat per los lochs acostumats de la dita ciutat, e com sie endret la porta hon lo dit crim ha comès, li sien levats abdós los punys. E après que sia degolat e squarterat en la plaça major de Sent Johan, e los quartés de aquell sien posats ço és, lo primer en lo areny delà lo pont en un pal, l'altre en lo mercadal del Carme, l'altre a les eres de frares menós, l'altre en lo fossar dels moros e lo cap e les mans sie posat fora lo portal de Sent Gili. E les menúcies sien meses en un cabaç e aquelles sien posades en un pal fora lo portal de Sent Martí»⁸⁶³.

Se trata, por tanto, de ostentar fragmentado el cuerpo del ajusticiado. Por ello esta práctica también puede ser aplicada en ahorcados. Es lo que se dispone tras los asaltos a los barrios judíos en 1391, cuando *«dos dels sentenciats, després de morts en la força, per a major escarment, foren esquarterats, posant-se troços d'un d'ells davant la porta del Call juhích y de la oficina del batlle y los del altre en la presó o cort del veguer»⁸⁶⁴*. Incluso, a fin de apurar el carácter ejemplarizante, se puede aplicar sobre difuntos. En 1457 el acusado de un rapto de una dama destacada, es traído ya difunto a Barcelona donde le será aplicada una pena de descuartizamiento:

«A 15 de octubre de 1457; procés de sometent contra Mossèn Castellbell per haver forçívoltment presa una dona de honor, y a 16 isqué la Bandera de la Ciutat, y a 27 tornà lo Stol y lo Veguer portà la dona, a 4 de novembre portaren los cors den Castellbell mort dins una caxa, y lo veguer per virtut del sometent lo féu desfer y portar lo Cors fora'l Portal nou»^{864bis}.

Más inusual es concentrar la carga simbólica en un sólo fragmento del cuerpo, tras las correspondientes decapitaciones, como la mencionada exposición en barco del acusado de la revuelta contra el barrio judío de Mallorca⁸⁶⁵.

En realidad, la exposición del cuerpo fragmentado del descuartizado se adapta a los lugares del crimen. En algunos casos incluso se llevan lejos, como en 1437, al desplazarse desde el Vallés hasta el pirenaico Camprodon con los correspondientes fragmentos⁸⁶⁶. El principio moralizante e intimidatorio del descuartizamiento puede aconsejar que allí donde no existan grandes núcleos los trozos se repartan por la región, de

⁸⁶² ROCA LLETJÓS, Salvador: «Un procés d'esclau», *Vida Lleidatana*, n° 4 (1929), pp. 272-273.

⁸⁶³ FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1986, pp. 65-66.

⁸⁶⁴ CARRERAS y CANDI, Francesc: «Evolució històrica dels juheus y juheussants barcelonins», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 3 (1910), p. 421.

^{864bis} BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 312.

⁸⁶⁵ CARRERAS y CANDI, Francesc: «Evolució històrica dels juheus y juheussants barcelonins», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 3 (1910), p. 422.

⁸⁶⁶ ACA C, reg. 3131, fol. 118r (CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albertrt Martin, Barcelona, sin fechar, p. 576).

modo que sea contemplado por el mayor número de población el destino que espera a quien cometa un crimen considerado atroz. Es lo que dispone el gobernador de los condados Rosellón y Cerdaña en 1457 sobre el cuerpo de una mujer declarada culpable de haber envenenado a su marido. Muy significativamente, los fragmentos de su cuerpo serán colocados en el lugar donde ha cometido el crimen; en la población capital de la demarcación, los Banys (actualmente Amélie-les-Bains), donde la mujer estuvo detenida los 29 días precedentes; en una de las zonas más destacadas de la región, entre Codalet y Arles; y en el punto más transitado de la subveguería al pasar el muy importante camino público entre Barcelona y el Rosellón. Se desplazará el verdugo desde Perpiñán –quien ha tenido que ser proveído de sus correspondientes guantes⁸⁶⁷– para efectuar la operación junto a dos sayones y dos sirvientes, presididos por el subveguer del Vallespir, tal como lo relata éste mismo:

«Ané al loch del Voló ab lo dit botxí portar un corter de la dita dona, com axí fos ordonat per mossèn lo governador, que los IIII corters de la dita fembra fosen divisits e posats quatre lochs e fo posat e penyat un corter al terme del dit loch del Voló al camí Reall qui va a Barchinona, alà hon havia ffet lo mall e los altres II corters ffosen posats lo un dins en lo terme dels Banys e altre al terme de Codalet pres la vila d'Arles»⁸⁶⁸.

Este descuartizamiento se ha producido tras haber arrastrado a la mujer, atada al correspondiente *«post»*, y haberla degollado, por lo que hubo que adquirir un cuchillo suficientemente afilado, como explica el subveguer para justificar los 5 sueldos gastados: *«comprí un coltell lo quall serví per degolar la dita dona»*. Muy significativamente, como ella, las personas de escasa condición social que son degolladas suelen estar inmersas en una punición que implica mayores suplicios.

Las amputaciones se efectúan por el verdugo mediante un hacha. Su eficacia depende de su habilidad y de las condiciones del instrumento, que siempre es responsabilidad de la corte correspondiente. Por ello, a menudo, antes de aplicar la pena, se repasa su estado y, si conviene, la corte asume el coste de afilarla, es decir, de *«fer esmolar la destral de la cort»⁸⁶⁹*.

Una vez descuartizado el cuerpo, hay que exponerlo, para lo que harán falta palos, cuerdas y una serie de material metálico, básicamente clavos, ganchos y arandelas. Es lo que se describe en el mencionado caso de Vallespir en 1456, tras gastar 1 sueldo y medio en cuerdas, a las que se añaden *«IIII pals qui serviren per penjar los corters»*, lo que cuesta 6 sueldos, a razón de uno y medio cada uno, sujetando los trozos con *«VII anels de ferre qui serviran a la dita post»*, a razón de 6 dineros por cada pieza, y con *«IIII ganxols de ferre qui serviran a clavar los corters al pall»*, cada uno a razón de 6 dineros, requiriendo aún *«IIII claus»*, a un dinero la unidad⁸⁷⁰.

Este tipo de exhibición es más frecuente en ámbitos urbanos, concordando con el mayor volumen de delitos y de ejecuciones. Dada esta frecuencia, en muchas villas y ciudades se cuenta con una infraestructura básica permanentemente colocada, por

⁸⁶⁷ ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

⁸⁶⁸ ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

⁸⁶⁹ ACA MR 1547, fol. 98r.

⁸⁷⁰ ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

lo que la actuación habitual se limita a transportar con unos recipientes de esparto los fragmentos del reo e irlos colocando con cuerdas. Es una tarea que en Perpiñán suelen efectuar tres simples sayones, auxiliados por un animal de carga alquilado tal como se indica en 1399 tras pagar 8 sueldos y 8 dineros por los «*cavases e cordes qui serviren a la dita justícia*» y 3 libras y un sueldo a los tres sayones: «*ultra los dits III saits foren pagats a I hom per loguer de una bèstia que porta los cartons dels dits III hòmens en certs lochs on foren posats fermats en certs pals*»⁸⁷¹. Con todo, a menudo se adaptan a cada caso, resaltando lugares específicos vinculados con el acusado. Así se aprecia, por ejemplo, en como se adapta al tejido urbano de Lérida, en 1377, la distribución de los trozos de Gueraldona, adúltera que con su amante, según la sentencia, habría asesinado a su marido:

*«Jutgam que la dita Gueraldona sie stiraçada a una coha de bèstia en una sària i menada per tota la ciutat, segons que és acostumat, e que après, en la Plaça dels Pols, sie squarterada e feyta de aquella IIII quarters, dels quals la I sie possat en l'areyn del Pont Major, l'altre al fossar dels sarrahins o en aquela partida, l'altre en les eres de Sent Thomàs o en aquelles partides e l'altre a les parts de Sent Gili e lo cap a les portes de casa sua hon estave la dita Gueraldona e que alí los dits quartés e cap estien per I dia. E que après sien penjats en les forques. E en açò la dita Gueraldona sentencialment condempnam»*⁸⁷².

La exposición de los trozos de los cuerpos aprovecha también los espacios habituales tanto de justicia como de ajusticiamiento, tal como se realiza en Barcelona ante otro grupo de ajusticiados por el asalto al barrio judío en 1391:

*«Lo dit Senyor (Rey) dóna sentència a XII persones de les quals ni hac de l'avalot e robament del call XI persones e lo XIIè era janovès cossari e dels dits XII foren-ne IX penyats per lo coll so és II a la plaça del Blat e II a la claveguera del portxo e II a les forques del Carbó e II al pont d'en Campdera e I a la plaça nova e II scortorats so és la I a la porta del call vers Sent Jacme e aquí foren posats lo cap ab lo quarter devant ab l'altre quarter devant, e los II quarters detrás a la scrivania d'en P. Rovira, devant la cort del batle; e l'altre fo scorterat a la plaça del Blat y foren-ne posats II quarters a la cort del Vèguer e II quarters a les forques de la plaça del Blat. E lo dit cossari fo penyat a les forques de la mar prop la dita clavaguera»*⁸⁷³.

Cuando la sentencia determina la ejecución en la hoguera, se materializa como natural cumplimiento de justicia, según se indica en Barcelona en 1359: «*fiu justícia de I moro que fiu cremar*»⁸⁷⁴. También coincide en ejecutarse tras el pregón de la sentencia y la llegada a la hoguera del culpable con las manos en la espalda, atadas con «*cordes primes*» y normalmente a lomos de un animal alquilado por la corte, a no ser que la sentencia especifique que se ha de «*rocegar*», en que llegaría culminando esta pena previa. En los condados de Rosellón y Cerdaña se respetan los mismos proto-

⁸⁷¹ ACA, MR 1528, fol. 246r.

⁸⁷² AML, Secció Administració de Justicia. Procesos de crims, A-787, fol. 117r-124r (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 78-79).

⁸⁷³ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieteri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 23.

⁸⁷⁴ ACA MR 1475-1, fol. 88r.

colos que con el resto de ajusticiamientos, por lo que el reo llevará «*I camisa, brages e capell*» aportados por la corte jurisdiccional, mientras que el verdugo recibirá sus guantes —«*uns guants qui serviran al botxí per fer la justícia*»⁸⁷⁵. El reo será colocado apoyado en un palo alto y grueso que se ha clavado en el suelo: «*I pal en què stech tot ligat*», que a mediados de siglo XIV cuesta 13 sueldos, a los que habrá que añadir medio por «*portar lo dit pal*»⁸⁷⁶. Este palo en ocasiones procede de talleres de construcción de navios debidamente adaptados —«*aguar*»—, por lo que también es mencionado como estamanera. El reo es unido al palo vertical mediante una cadena de hierro, tal como se efectúa prácticamente siempre en Barcelona, si bien puede serlo con una sogas gruesa muy bien atada, según se aplica a menudo en Perpiñán, utilizando un «*dogal*» idéntico al que se usa para ahorcar. A sus pies y sobre todo a su entorno, envolviéndole encontrará una combinación de leña grande y pequeña⁸⁷⁷, a fin que la hoguera prenda bien⁸⁷⁸. La leña menuda muchas veces es brezo, claramente utilizada para avivar el fuego: «*III somades de bruch a obs d'encenays*», que se combinarán con «*IIII somades de lenya grossa*»⁸⁷⁹, lo que a mediados de siglo XIV cuesta respectivamente en torno a medio dinero para la leña pequeña y entre uno y medio y 2 para la gruesa. En otras ocasiones, como se reitera tanto en Tortosa como en Rosellón, se utilizan sarmientos —«*sarments*»⁸⁸⁰—, a veces apurando el consumo de leña para poder obtener la combustión con «*dos somades de lenya e una somada de serments*»⁸⁸¹. El relato del coste económico de una ejecución en Barcelona en 1357 es bien descriptivo:

«*Met en data los quals despís diluns a VI del mes de febrer de l'any MCCCLVII per cramar I moro lo quall avie nom Maçoc, puys se betegà mentre que·ll meten el foc. So és que costa, primerament III somades de lenya entre grosa e menuda, XVIII sous; item costa I estamanera de nau ops del pal entre aguar e tot, III sous; item costaran unes maneres e una cadena de ferra, VI sous; item costa I cridador qui feya la crida, II sous; item costa I mul qui·l porta fins al foch, III sous; suma que muntan aquestes masions, XXXII solidos*»⁸⁸².

Como también sucede con los condenados a morir en otras modalidades, si se quiere resaltar la gravedad de un acusado, puede ser llevado al suplicio atado en un carro, a modo de «*castell de fusta*», desde donde todos lo verán y podrán vituperarlo

⁸⁷⁵ ACA MR 1528, fol. 233r.

⁸⁷⁶ ACA MR 1465-1, fol. 88r.

⁸⁷⁷ La leña envuelve al reo, coincidiendo con la reproducción: BML, Fonds Palais des Arts, MS 20, fol. 44 r (ed. GONTHIER, Nicole: *Délinquance, justice et société dans le Lyonnais médiéval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*. Éditions Arguments, Lyon, 1993, portada; GONTHIER, Nicole: *Le châ-timent du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, pp. 96-97).

⁸⁷⁸ De modo concordante, la descripción de una hoguera en Vizcaya muestra como el reo era atado «*a una columna o barra de hierro, ponían alrededor cuatro haces de leña más altos que la columna y le daban fuego*» (GARCÍA MERCADAL, J: *Viajes de extranjeros por España y Portugal*. Aguilar, Madrid, 1952, vol. I, p. 269).

⁸⁷⁹ ACA MR 1475-1, fol. 88r.

⁸⁸⁰ AHCTE, clavaria, llibre 28, sin numerar.

⁸⁸¹ ACA MR 1528, fol. 233r.

⁸⁸² ACA MR, 1546-1, fol. 26r.

y vejarlo, siendo quemado en el mismo carro. Así se aplica en Tortosa en 1391 ante la gran expectación popular en torno al ermitaño de origen musulmán que será primero rodado y posteriormente quemado. Consecuentemente, en este mismo caso hay que adecuar un carro concreto, tarea en la que se empleó un carpintero con la ayuda de su hijo, que *«meteren en fer les bastiments en lo carro ab que cremaren l'ermità appellat Ali Johan»*⁸⁸³.

Similarmente, la misma sentencia puede disponer que los sayones incentiven la animadversión popular contra el reo en delitos considerados especialmente ominosos, tal como se determina en 1392 ante un violador de muchachos menores, quien será quemado después de pasar por delante de su casa:

*«Condemnam axí que menat de la casa de la cort cavalcan per la croera e per lo carrer dels sastres e d'allí per la plaça de les Cols e depuys tro a la lotja e d'allà en tornan per la pescateria e per lo carrer dels cambis tro a la porta del Pont lo saig cridant: 'aquest és aquell qui ha forçat los fadrins'; e d'allí, ço és, de les portes del pont passen lo pont a les eres, que allí viu, en foch sia lo dit Domingo cremat per tal que la pena del dit Domingo do terror als altres semblants cases volents assajar»*⁸⁸⁴.

En todas las ciudades y villas grandes existe un lugar específico donde tradicionalmente se llevan a cabo los ajusticiamientos por hoguera, siempre en el exterior y muy próximo a los muros, de tal manera que se combine el carácter aleccionador y público con precauciones de seguridad. En Barcelona era en el llamado Canyet, cerca del portal de San Daniel y en Lérida se aplicaba en el Areny, junto al puente de la entrada principal, mientras que en Perpiñán se efectúa *«in loco de la Grava ubi solent tales comburi seu concremari»*⁸⁸⁵.

Normalmente se llega a la hoguera vivo, razón por la que en 1422 en Perpiñán un esclavo, cuando ya estaba en la hoguera, se libró momentáneamente de ella al acogerse a una argucia legal en torno a discutir si pertenecía o no al fisco regio⁸⁸⁶. Infrecuentemente, el reo puede ser quemado después de ser ejecutado. Es la práctica que ocasionalmente se dispensa a algunas mujeres acusadas de brujería, especialmente a finales del siglo XV. Así se decretó sobre Valentina de Guarner en Lérida en 1485: *«que sie primerament offegada e aquella offegada, de continent cremada, en lo areny fora lo pont major e endret de la Casa de la present ciutat»*⁸⁸⁷.

Como en otras penas, la pretensión ejemplarizante puede exigir que la condena a la hoguera se cumpla cuando el reo ya esté muerto. En 1367, en el proceso por la desaparición de una custodia con hostias consagradas, que se supone que fueron entregadas a judíos que querían profanarlas, de acuerdo con la generalizada acepta-

⁸⁸³ AHCTE, clavaria 28, sin numerar.

⁸⁸⁴ AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-153r.

⁸⁸⁵ ADPO B-225, fol. 6v.

⁸⁸⁶ ADPO 1B-225, fol. 6v.

⁸⁸⁷ AML, llibre del crims 789, fols. 5v (MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

ción de la obsesión deicida de los hebreos⁸⁸⁸; un acusado de participar en el robo, tras haber sido torturado, es hallado muerto en su celda, ante lo que el primogénito Juan, como él mismo explica, dispone que igualmente sea arrastrado y quemado: «*un matí fou atrobat mort en la presó, lo qual, jatssia mort, jo fiu rocegar e cremar*»⁸⁸⁹.

La cantidad de madera utilizada en la hoguera incidirá, en realidad, en el grado de combustión alcanzado, condicionando la rapidez con que el reo alcanzará la muerte y, finalmente, el nivel de restos humanos que se conserven. En muy escasas ocasiones, que suelen coincidir con mujeres que se han ganado algún tipo de conmiseración, estos fragmentos se preservan de perros y alimañas y para ello se recogen y entierran, si bien fuera de los lugares sagrados habituales, como asume, con el coste inherente, el gobierno de Tortosa en 1391 al ofrecer 5 sueldos y medio «*an Miquel Castell fosser qui soterra dellà lo pont la dona cremada per ço com no la menjassen cans*»⁸⁹⁰. Sólo en casos concretos la sentencia determina que los restos calcinados del cuerpo sean enterrados: «*la pòlvora, si n-i aurà, sie soterrada*», se indica en Lérida como una de las compensaciones ofrecidas a un musulmán que se ha convertido antes de ser ajusticiado en la hoguera⁸⁹¹.

De modo diferente, el comportamiento habitual consiste en añadir más leña para reavivar el fuego si al final quedan fragmentos demasiado grandes, como se efectúa al atardecer del 16 de noviembre de 1359 en Barcelona al gastar 2 sueldos y medio en «*I somada de leya al cap vespre per tal com fos ben cremat*»⁸⁹². Se procura así reducir los restos humanos entre las cenizas de la combustión, a fin de poder recogerlas sin ningún cuidado y tirarlas, según la proximidad, al mar, al río o al «*rec*» que, a modo de cloaca, recoge todas las inmundicias. Así, en 1390, el gobierno municipal de Tortosa paga 11 sueldos a «*tres saigs que plegaren la cendra de la fembra cremada e gitaren-la al rech*»⁸⁹³.

Todas estas ejecuciones públicas cuentan con una gran complicidad de la población, que se siente sumamente atraída y participativa. En 1418, en Barcelona sin tratarse de una pena capital, ante la puerta del palacio episcopal se expuso al verdugo de la ciudad, acusado de herejía y blasfemia, lo que atrajo a tal gentío que se produjo un espectacular arrollamiento causando incluso un fallecido:

«Fonch posat en la scala devant la porta del palau del reverend bisbe de Barchinona en Jacme Prima, moro-de-vaques de Barchinona, per heretge e blasfemador de Déu. E ajustà-s'i tanta de gent per veure'l que un hom veyll hi mataren e sclafare-hi molts hòmens

⁸⁸⁸ DAMAN, Gilbert: *Les Intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Editions du Cenf, París, 1990, p. 27; MARMURSZTEIN, Elsa: «Du recit exemplaire au “casus” universitaire, une variation theologique sur le thème de la profanation d’hosties par les juifs (1290)», *Médiévales*, n° 41 (2001), pp. 37-63.

⁸⁸⁹ ACA, Cancelleria reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 403).

⁸⁹⁰ AHCTE, clavaria 28, p. 110.

⁸⁹¹ AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-829, fol. 106v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, p. 107).

⁸⁹² ACA MR 1475-1, fol. 88r.

⁸⁹³ AHCTE, clavaria 27, fol. 131.

e dones, entre los quals fonch lo fill d'en Jacme Isern, notari, e moltes dones qui·y perderen los mantells e los tapins»⁸⁹⁴.

Esta expectación popular, alimentada por el elevado número de penados largamente recordados en las exposiciones públicas, no comporta una aceptación placentera o indiferente de los aspectos inherentes a la aplicación de la pena capital. Eiximenis recomienda no mencionar ahorcados en la mesa, dejando claro que la descripción de su estado es un tema fácil pero, a la vez, de escaso gusto, pudiendo incluso provocar el vómito de los comensales:

«Null temps en taula te vulles purgar les dents ne les ungles, ne ensenyar res qui puixa l'altre provocar o moure a horror ne a vòmit. Ne, per aquesta mateixa raó, deus parlar de coses lletges, així com de fems ne de crestiris ne de malalties lletges, ne d'hòmens penjats ne sentenciats, ne de res qui puixa l'altre provocar a ostec o a vòmit»⁸⁹⁵.

En 1492, la aplicación de la pena de muerte a quien está acusado de regicidio por haber intentado acabar con el rey Fernando el Católico evidencia el rigor extremo de la pena capital alcanzada tras recorrer las calles en un «castell de fust» donde todos podrán ver y vituperar al reo, mientras progresivamente será amputado y descuartizado. Se trata de un rigor necesario al interpretar que la contundencia de la punición debe de corresponderse con la gravedad de la culpa, al margen incluso de las condiciones personales del acusado. Por ello, tal como se resumirá en las *Rúbricas de Bruniquer*, en el siglo XVII, «feu-se aquesta rigor segons lo cas ho requería»:

«A 7 de desembre 1492, succehí lo cas de la coltellada del rey Don Ferrando devallant de son palau per las escalas de Santa Àgata, que Joan Canyonàs, home orat e ignocent lo ferí al coll de part darrera, y foren-li donats set punts, y lo dit Joan Canyonàs fou prè e tormentat e jatsie que conegueren era foll y orat, fou condemnat a mort, si bé lo rey li havia perdonat, y la sentència fou que·l posaren en un carretó amarrat en un pal y a la plassa del Blat vella li fou levat lo un puny, y al Born l'altre, y aquí morí. A la plassa de Sant Jaume li levaren lo nas, un ull y una cama, y a la Plaça Nova una cuxa. A la plassa de Santa Anna l'altre cama y cuxa, y après lo portaren per lo carrer de Sant Pere, la Volta del portal Nou y per lo camí lo squarteraren, fora·l Portal Nou fou mes foc al carretó y tot fou cremat»⁸⁹⁶.

Esta contundencia se desarrolla dirigida y a la vez arropada por un fervor popular que acoge el acto como si se tratase de una fiesta macabra. Así mismo lo percibió un testigo de los hechos, el cronista Pere Miquel Carbonell, quien parte del hecho que la gravedad de la situación exigía una pena «tal e tan cruel». Por ello la amputación tenía que hacerse por el dolor intrínseco que conlleva, por lo que se hizo «de viu en viu, per fer-lo bé penar, li fo levat un puny e un tros de braç». El progresivo descuartizamiento será completo hasta culminar con la extracción del cerebro: «e après en los altres carrers, axí anant, lo desmembraren, levant-li adés un membre, adés altre,

⁸⁹⁴ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 9.

⁸⁹⁵ EIXIMENIS, Francesc: *Terç del Crestià*, cap. CCCLXXXVI, (*Lo Crestià*, Edicions 62 i la Caixa, Barcelona, 1983, p. 150).

⁸⁹⁶ *Rúbriques de BRUNIQUER: Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprenta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1916, vol. V, p. 6.

fins a traure-li lo cervell». Se trataba de morir sufriendo: «*axí·l feren morir penant, que era cosa de pietat*». El escarnio popular acompaña toda la acción entre el griterío lúdico de los jóvenes, que se divierten en torno al ajusticiamiento y llegan a apoderarse de la ceremonia:

«E ab gran avalot de fadrins e gent jove que li anaven a l'entorn e davant e detrás lo tragueren de la ciutat per lo portal Nou, que feren passar lo castell per los altres carrers que van al portal Nou. Y escassament fò fora la ciutat lo lapidaren e meteren foch al castell, lo qual, ab los troços de l'home sentenciat qui en lo castell estava, fon tornat prest cendra»⁸⁹⁷.

Significativamente, el final ha tenido lugar en manos de una población enfervorecida. Como si de un ejercicio de propaganda política se tratara, el rey, concordando con la magnanimidad que le ha de caracterizar, ha perdonado a su agresor, pero la población, dolida porque se ha querido matar a su señor, se ensaña con crueldad sobre el culpable, más allá de lo que dicta la sentencia, hasta destruir todos sus restos. El espectáculo de la ejecución ha cumplido su función de transmitir un ideario, afianzado en el modelo social y en el ejercicio del poder, que es asumido, compartido e incluso promovido por el conjunto de la población.

10. Pena de muerte y alteridad

La cohesión de la sociedad bajomedieval se alcanza, en gran parte, en torno a una vivencia cristiana vivida desde un radical realismo que comporta una visión sumamente antropomorfizada de Dios. Los padecimientos sufridos por la sociedad se interpretan como castigos divinos y por ello se teme provocar la ira divina⁸⁹⁸, tal como recuerdan las contundentes predicaciones de los mendicantes que recorren el territorio⁸⁹⁹. En consecuencia, la tolerancia de los colectivos religiosamente indisolubles entraña serias y crecientes dificultades, al considerar popularmente que con ellos se puede estar tolerando a los mismos enemigos de Dios, como se percibe sobre todo con los judíos⁹⁰⁰, tocados eternamente por su instinto deicida, que les llevó a crucificar al mismo Dios⁹⁰¹ y a apuñalarlo cuando pueden en las formas consagradas, tal como repiten algunos de los diversos y graves sobre la crueldad tópicos contun-

⁸⁹⁷ CARBONELL, Pere Miquel: *Cròniques d'Espanya*. Editorial Barcino, Barcelona, 1997, p. 263.

⁸⁹⁸ SABATÉ, Flocel: «Història Medieval», *Història de Catalunya*, Albert Balcells, dir., L'Esfera dels Llibres, Barcelona, 2004, pp. 257-258.

⁸⁹⁹ GUILLERÉ, Christian: «Juifs et chrétiens à Gérone au XIVème siècle», *Jornades d'Història dels jueus a Catalunya*, Ajuntament de Girona, Gerona, 1990, pp. 64-65.

⁹⁰⁰ KRIEGEL, Maurice: «Alonso de Oropesa devant la question des conversos: une stratégie d'intégration hiéromythe?», «*Qu'un sang impur...*» *Les conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du moyen âge. Actes du 2ème colloque d'Aix-en-Provence (novembre 1994)*, Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, 1997, p. 16.

⁹⁰¹ «*Los teus parents*» a Jesucristo «*crucificaren e auciren*» tendrán que oír muchos judíos al ser popularmente vejados (ALSINA, Teresa: «La imatge visual i la concepció dels jueus a la Catalunya Medieval», *L'avenç*, n° 81 [Barcelona, 1985], p. 54).

dentamente asumidos por la población⁹⁰². La actividad prestamista, de elevado eco en los sectores populares necesitados de un crédito de consumo⁹⁰³, y la imagen del judío tópicamente asumida como adinerada⁹⁰⁴ contribuyen igualmente a una animadversión que dificulta la convivencia justo cuando, por otro lado, el colectivo judío ha perdido un peso específico en los niveles dirigentes, lo que le convierte en altamente vulnerable⁹⁰⁵.

En su singularidad, el colectivo judío está formalmente acogido a la jurisdicción regia. En su discurso de afianzamiento, la Corona reivindica su plena, suprema y exclusiva capacidad sobre los judíos⁹⁰⁶, lo que consecuentemente se ha de reflejar en el ejercicio judicial en su máxima expresión, la pena de muerte. Cuando en 1371 un judío de Guissona es condenado a muerte por el señor del lugar, la queja del monarca es clara: «*ex regaliis punicio iudeorum nobis, quorum sunt proprii ipsi iudei dumtaxat spectat*»⁹⁰⁷. No obstante, las plenas competencias baroniales sobre los respectivos dominios matizan completamente estas pretensiones. Los mismos judíos se definen bajo la plena capacidad del titular de la jurisdicción⁹⁰⁸ y el rey, en la práctica, sobre los ámbitos nobiliarios no puede poco más que sugerir. Así, cuando en 1387 el rey Juan I pretende que el judío Johann Albalà sea descolgado de las horcas de Móra para ser sepultado, no puede más que interceder para que tome la decisión el conde de las Montañas de Prades como señor del lugar⁹⁰⁹.

La adscripción del judío al patrimonio regio lo sitúa bajo la órbita de los bailes que atienden los bienes reales y, en definitiva, del baile general. Este ejerce unas clara competencias judiciales superiores, siendo por ello responsable del dictado de penas capitales sobre judío⁹¹⁰. El monarca puede permitir que determinadas aljamas gocen de capacidad judicial hasta la pena de muerte, incluso sobre los delitos propios conocidos como «malsinut» que señalan a los individuos que no se comportan de acuerdo a los intereses de la comunidad. De todos modos, el baile real siempre será el encargado de instruir el proceso formal y de sentenciar la pena⁹¹¹.

⁹⁰² MONSALVO, José María: «Los mitos cristianos sobre “crueldades judías” y su huella en el antisemitismo medieval europeo», *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Ernesto García, dir., Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 74-78.

⁹⁰³ SABATÉ, Flocel: «Les juifs au Moyen-Âge. Les sources catalanes concernant l'ordre et le désordre», *Chrétiens et juifs au moyen âge. Sources pour la recherche d'une relation permanente*. Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 130-131.

⁹⁰⁴ CARRASCO, Juan: «Las juderías hispánicas y la génesis del estado moderno: economía y sociedad (siglos XIII-XV)», *El estado en la Baja Edad Media: Nuevas perspectivas metodológicas. Sesiones de trabajo. V Seminario de Historia Medieval*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1999, p. 123-124.

⁹⁰⁵ NIRENBERG, David: *Communities of violence. Persecution of minorities in the middle age*. Princeton University Press, Princeton, 1996, pp. 203-223.

⁹⁰⁶ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 623-627.

⁹⁰⁷ ACA C, reg. 1085, fol. 90r.

⁹⁰⁸ MARCÓ, Lluís: *Els jueus i nosaltres*. Pòrtic, Barcelona, 1977, p. 206.

⁹⁰⁹ ACA, C, reg. 1827, fol. 161v; reg. 2044, fol. 38r.

⁹¹⁰ ACA C, reg. 1112, fol. 201v-202r.

⁹¹¹ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivencia de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

El oficial regio retendrá al acusado. Deberá de otorgarle un trato proporcional a la gravedad del crimen, lo que comporta mayor severidad en caso de poder derivarse la pena capital. Por ello la misma aljama de Lérida en 1408 se queja de las retenciones practicadas por el baile en la mazmorra, que deberán, a partir de ahora, limitarse a los detenidos susceptibles de ser sometidos a una pena capital:

«Com los batles que són stats fins al dia de huy hajan acostumat e facen grans greuges moltes vegades a alguns presos de juheus, ço és que ls meten en la cija per no res e la cija és humida e rellent d'aygua e és fort perillosa e presó no sia donada per torment, mas per custòdia, plàcia al dit senyor que algun batle que ara és o per temps serà, no puixa ne gos metre en la dita cija algun juheu o juhia, sinó vehia clarament per procès que aquell aytal juheu o juhia fossen dignes de mort. Plau al senyor rey»⁹¹².

La justicia ordinaria conduce a la muerte, como entre el colectivo cristiano, por asesinato y todo tipo de delitos que se considere merecedor de ello, como el robo o falsedad documental, añadiéndose la consideración propia, entre los judíos de «mal-sín». Tal como recuerda el rey en 1383, el baile aplicará las penas capitales procedentes de los colectivos judíos después que estos abonen una elevada cantidad al fisco regio⁹¹³. Los afectados se quejarán por esta imposición, alegando una dificultad económica rayana en la impunidad, como se explica en Lérida en 1408 para conseguir, del monarca la exención durante el trienio inmediato:

«Com que lo dit senyor rey hagués atorgat e feyt privilegi a la dita aljama que tot juheu que fos atrobat malcin segons la ley dels juheus aquell poguessen penjar per manera que morís, donant cinquanta lliures al senyor rey, manant al dit batle que, depositant les dites cinquanta lliures en son poder, tota vegada que n fos request per los dits secretaris, ell fos tengut de fer la execució, e de penjar lo dit juheu, e com ara veien los dits juheus als alguns malsins en la dita aljama e en aquells no gosen provehir ni enantar contra ells per no poder pagar bonament les dites cinquanta lliures, attenant que no ha gran poder en la dita aljama ans hi ha gran flaquea, e attenant açò los grans mals crexen en la dita aljama, de que s poria seguir a aquella gran destrucció e sinistres irreparables: placia a la molt gran altea del dit senyor, que si per ventura se convenia dins tres anys continuament següents fer execució de alguns malsins, que dins lo dit temps la dita aljama no sia tenguda pagar res per la dita rahó, ans lo dit batle de Leyda sia tengut de fer ladita execució sens paga alguna e açò sots pena de mil florins. Plau al senyor rey»⁹¹⁴.

Por lo general tanto entre judíos como entre musulmanes la pena de muerte se aplica con la horca. La gran particularidad que distingue estos colectivos respecto del cristiano es que el reo debe de evidenciar, en la misma aplicación del último suplicio, su posición humillantemente inferior al cristiano. Por ello se le colgará no por el cuello, sino por los pies. Es una práctica tan habitual que algunas ordenanzas municipales lo recogerán: en Monzón al decretar pena de muerte para quien incumpla las disposiciones de salubridad respecto del uso del agua del río, se especifica que los cris-

⁹¹² ACA C, reg. 1964, fol. 119r-v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 783).

⁹¹³ ACA C, reg. 260, fol. 122v, 154r.

⁹¹⁴ ACA C, reg. 1964, fol. 119v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 783).

tianos serán ahorcados por el cuello y los judíos por los pies⁹¹⁵. Sólo en lugares concretos de la Corona de Aragón, como Huesca, se puede invocar la tradición de que los judíos pueden, según los casos, ser ahorcados por los pies o por el cuello⁹¹⁶.

Colgados mediante el habitual ahorcamiento por los pies, la agonía se puede prolongar a lo largo de dos o tres días de dolor —«*com un hom és penjat per los peus triga a morir II o III dies*» se comenta en 1315⁹¹⁷— por el proceso de congestión y deshidratación que va acabando con la vida, acentuado por el trato vejatorio de que es acompañado. La población asume como una diversión tirar piedras y clavar cañas en el cuerpo del reo. De modo muy destacado se libran a esta actividad los niños y jóvenes⁹¹⁸, a veces de en torno a diez años de edad, en otras «*etatis XVII vel XVIII annorum vel circiter*», siempre «*cum nonnullis aliis iuvenibus*»⁹¹⁹. Así se acentúa el sufrimiento y la agonía del reo⁹²⁰ mediante unas prácticas vejatorias habituales en el resto de Europa⁹²¹, contando con la tolerancia de la autoridad jurisdiccional⁹²². En este sentido, la práctica puede asumirse para graduar al alza la penalización, y por ello en 1375 el primogénito Juan, al condenar a muerte a un judío en Zaragoza, indica explícitamente que tolera la costumbre de apedrearlo mientras esté colgado, lo que supone, evidentemente, toda una verdadera entrega del reo a las iras populares⁹²³.

De todos modos, las comunidades judías recaban privilegios regioes para limitar estas muestras de ensañamiento, como también sucede fuera de la Corona de Aragón⁹²⁴. La petición para que el rey limite estos encarnizamientos se eleva al

⁹¹⁵ CARDONER, Antoni: *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1462-1479)*. Editorial Scientia, Barcelona, 1973, p. 154.

⁹¹⁶ BOFARULL, Francisco de: «Los judíos malsines», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 5 (1911-1912), pp. 213-216.

⁹¹⁷ PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 449-453.

⁹¹⁸ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁹¹⁹ ACA, C, reg. 1553, fol. 32r-v.

⁹²⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: «Claves históricas del problema judío en España medieval», *El legado material hispanojudío. VII Curso de Cultura hispanojudía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1998, p. 33.

⁹²¹ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁹²² PONS, Antonio: *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*. Miquel Font ed., Palma de Mallorca, 1984, vol II, p. 112.

⁹²³ ACA C, reg. 1781, fol. 167v.

⁹²⁴ Se ha relacionado con la custodia para evitar esta práctica, protegiendo los cuerpos hasta su muerte (RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa), el mantenimiento, en Olite en 1318 de «*quinque hominibus qui eos in patibulo custodierunt quator diebus et quator noctibus*» (CARRASCO, Juan; MIRANDA, Fermín y RAMÍREZ, Eloisa: *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos 1093-1333*. Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, 1994, vol. I, p. 287).

monarca desde Mallorca en 1315⁹²⁵ y se obtiene en 1347 al prohibir el soberano que se lancen piedras a los reos judíos mientras agonizan. El rey también concede a los mallorquines, en 1347, que sea colgada una viga o piedra en el cuello del reo, acelerando así la muerte y reduciendo el sufrimiento, tal como ya se practicaba en Valencia y en otros dominios regios⁹²⁶. Explícitamente en 1386 Pedro el Ceremonioso impide que en Valencia se apedree y encañice a los reos porque la práctica añade un tormento superior al indicado en la sentencia⁹²⁷. Progresivamente, el monarca irá reconociendo que el reo puede ser ahorcado por el cuello, como indica Pedro el Ceremonioso en 1383 para Barcelona y Lérida⁹²⁸, al igual que en otras capitales de la Corona como Zaragoza y Valencia⁹²⁹. La complacencia regia ya había facilitado que en casos concretos, como los acusados de «*malsin*», la pena se aplicase de modo más suave. Así, en 1280, un condenado por el mismo rey por este motivo debe de ser ajusticiado por desangrado, atendiendo el dictamen de dos maestros de la Ley que han aconsejado que, atendiendo la naturaleza del delito, la ejecución debe de aplicarse de la manera más suave posible⁹³⁰.

La plena autonomía que, en la práctica, ejercen los señores jurisdiccionales deja a su completa voluntad la adopción de medidas condescendientes. Así, el obispo de Urgel, como señor de Guissona, en 1371 dispone que la aplicación de la pena capital a un judío se ejecute colgándolo por el cuello: «*ceperunt quendam iudeum et ipsum suspendi per collum in furca et occidi fecerunt*»⁹³¹.

Los judíos que se suicidan en la cárcel antes de caer en una previsible pena capital no evitan que su cuerpo sea sometido a las mismas prácticas infamantes⁹³², pero no sufrirán por ello, lo que permite suponer que el suicidio se haya incorporado a los recursos posibles⁹³³. De todos modos, la mejor garantía para evitar una muerte tan humillante y dolorosa se obtiene con la conversión, lo que permitirá ser ajusticiado como cristiano⁹³⁴. En Gerona, en 1377 el judío Salvat Mossé es explícitamente con-

⁹²⁵ PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 449-453.

⁹²⁶ PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 500-501.

⁹²⁷ ACA C, reg. 947, fol. 83r-v.

⁹²⁸ ACA C, reg. 942, fol. 32v.

⁹²⁹ ACA C, reg. 942 68r-71r, 78r-80r.

⁹³⁰ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁹³¹ ACA C, reg. 1085, fol. 90r.

⁹³² Similarmente sucede con cristianos acusados de colaborar en los supuestos crímenes deicidas atribuidos a los judíos ACA C, reg. 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die jüden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

⁹³³ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁹³⁴ MacKAY, Angus y McKENDRICK, Geraldine: «La semiología y los ritos de violencia: sociedad y poder en la Corona de Aragón», *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 158-159.

denado a «*suspendatur per pedes taliter quod moriatur*», lo que puede evitar al convertirse y morir como un cristiano denominado Joan Pallarès⁹³⁵. Se puede adivinar que las diversas conversiones efectuadas en estas extremas circunstancias persiguen el mismo fin⁹³⁶. Sólo muy excepcionalmente la conversión abre las puertas a una remisión completa, como sucede en 1340 en Besalú, cuando un judío acusado de asesinar a una mujer de su misma etnia obtiene una amnistía completa tras la conversión al explicar el rey que de este modo su vida como cristiano tendrá un efecto aleccionador en su esposa e hijos⁹³⁷.

Los colectivos judíos pretenden conseguir mayores garantías asegurando que las ejecuciones tengan lugar «*intus iudariam*», como va concediendo Pedro el Ceremonioso a las principales aljamas de la Corona en 1383⁹³⁸. Dentro de la judería también se considera aleccionador que la ejecución tenga lugar donde se ha cometido el crimen, y se valora una condición negativa en el ajusticiado, lo que aconseja alejarlo de lugares como el cementerio. Por ello, en 1291 se acusa al veguer de Barcelona de vulnerar la costumbre al haber ahorcado un judío en el cementerio hebreo, por lo que el rey ordena descolgarlo y transportarlo al lugar acostumbrado⁹³⁹.

En todos los casos, se valora que el reo debe de permanecer expuesto de modo permanente, sin poder ser descolgado ni enterrado sin el pertinente permiso regio. En 1301 Jaime II especifica a los parientes de Vidal Abnaçaya que pueden retirar su cadáver y enterrarlo siempre que se haga «*secrete et oculte sive de nocte*»⁹⁴⁰. Las personalidades próximas a la Corte, como los físicos presentes en la casa del rey o de la reina⁹⁴¹, con reiteración aprovechan su influencia para mediar en estos casos. Así sucede en 1342 ante un judío condenado por asesinato en Tárrega⁹⁴² y, tres años después, en la persona de un hebreo ahorcado por robo en Montblanc⁹⁴³. Cuando en 1345 el infante Pedro, como alto delegado del monarca en Cataluña⁹⁴⁴, atiende la petición de los familiares de Isaac de Porta para poder descolgarlo y enterrarlo, advierte que se trata de una concesión excepcional porque la ejemplaridad de la pena exige una larga exposición, que en este caso no será olvidada, porque, efectuándose la concesión el 20 de octubre, se dispone que la sepultura en Montjuic se efectúe a partir del 30 de diciembre, acompañado tan solo por las nueve personas explícitamente incicadas en el documento⁹⁴⁵. Esta voluntad de combinar el permiso

⁹³⁵ ACA Reial Audiència, Conclusions civils, 4, fol 37v-40r.

⁹³⁶ ACA C, reg 384, fol. 273r.

⁹³⁷ ACA C, reg. 1112, fol. 201v-202r.

⁹³⁸ ACA C, reg. 942, fol. 31r-32v.

⁹³⁹ ACA , reg. 91, fol. 112v (RÉGNÉ, Jean: *History of the jews in Aragon. Regest and Documents 1213-1327*. The Magnes Press - The Hebrew University, Jerusalem, 1978, pp.448-449).

⁹⁴⁰ ACA C, reg. 122, fol. 205r.

⁹⁴¹ ROMANO, David: «Metges jueus a Catalunya», *L'Avenç*, n° 81 (1985), pp. 66-67.

⁹⁴² ACA C, reg. 873, fol. 125r.

⁹⁴³ ACA C, reg. 878, fol. 176r.

⁹⁴⁴ SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (Alicante, 1999), p. 23.

⁹⁴⁵ ACA C, reg. 86, fol. 59v (RÉGNÉ, Jean: *History of the jews in Aragon. Regest and Documents 1213-1327*. The Magnes Press - The Hebrew University, Jerusalem, 1978, p.453).

con la convicción de la bondad de la exposición se reiterará. Así, en este mismo caso de 1345, la concesión regia especifica que el enterramiento ha de tener lugar después de un año de la ejecución —«*si per unum annum a die qua inhibi positus fuit continue computandum steterit*»—, aún en el caso que durante este período el cuerpo caiga de la horca: «*si a dictis furtis ceciderit post lapsum anni superius expressati vel ante, dum tamen annus efluxerit antedictus*»⁹⁴⁶. En 1383 el rey se mostrará receptivo hacia quienes reclamen los cadáveres de los ejecutados para proceder a enterrarlos⁹⁴⁷.

La población musulmana, aún sin suscitar una animadversión comparable a la proyectada contra los judíos, en gran parte por ocupar una posición social inferior, no deja de caracterizar un colectivo inasimilable y opuesto a la fe, lo que justifica diversos ataques a sus barrios, algunos con consecuencias graves, como se evidencia en 1383 cuando en Tortosa el erario municipal paga «*an Arnau Pinyol per messions que avia feytes de soterrar lo moro que mataren lo jorn que alguns del pupular s'arravataren*»⁹⁴⁸. En este contexto, la ejecución de musulmanes por delitos comunes permite repetir las escenas populares de encarnizamiento conocidas cuando se ajusticia un judío. El reo es colgado vivo por los pies y es expuesto a un larga agonía mientras el pueblo participa de una cruel celebración insultándole, tirándole piedras y clavándole cañas, como se indica en 1440 en Lérida respecto del musulmán «*qui fo pengat e canyerat perquè trahia los sclaus de la terra*»⁹⁴⁹. La escasa influencia de la población islámica explica que las medidas de gracia alcanzadas ocasionalmente por los judíos sean prácticamente desconocidas entre los musulmanes. Es más, el uso popular de las cañas se evidencia como un recurso usual y constante cuando el ajusticiado es musulmán. Por ello, la fórmula habitual y reiterada en estos reos para escapar a la muerte atroz es la conversión al cristianismo, recurso mucho más reiterado que entre los judíos. Igualmente, mientras los hebreos mayoritariamente devienen merecedores de la pena capital por delitos cometidos entre ellos, en el caso de los musulmanes se constata una mayor relación exterior, al verse involucrados en crímenes cometidos en el resto de la ciudad, como sucede con el robo. Esta mayor implicación facilita también la penalización en el lugar donde se ha cometido el crimen. No es extraño, por tanto, que en 1369 el subveguer de Barcelona narre que «*a XXII dias del dit mes de deembre penjam en Abdellà, qui ere moro que.s feu cristià e hac nom Thomàs, e açò per juy de prohomens per tal com havia emblat forment al porxe on lo penjam*»⁹⁵⁰.

En general, la condena de judíos se extiende por todo el país, mientras que los musulmanes se detectan destacadamente en los espacios meridionales y occidentales donde habitan desde el siglo XII⁹⁵¹ y en la capital del país⁹⁵². Se añade el temor a la

⁹⁴⁶ ACA C, reg. 878, fol. 176r.

⁹⁴⁷ RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

⁹⁴⁸ AHCTE, clavaria 20, p. 197.

⁹⁴⁹ ACA, MR 1496/1, sin numerar.

⁹⁵⁰ ACA MR 1547, fol. 103r.

⁹⁵¹ SABATÉ, Flocel: «El poblament musulmà de la vall de l'Ebre, segles XIII a XV», *Atles d'Història de Catalunya*, HURTADO, Víctor y MESTRE, Jesús Mestre (dirs.), Edicions 62, Barcelona, 1995, p. 129.

⁹⁵² ACA MR 1475-1, fol. 88r.

piratería musulmana⁹⁵³, que extiende la sospecha hacia la población de origen musulmán, aún diferenciando entre «*moros negres*» y «*moros blancs*», lo que incrementa la animadversión hacia la población que habita en los barrios musulmanes, especialmente en la costa meridional⁹⁵⁴. De hecho, la captura de piratas permite renovar el espectáculo de las ejecuciones, como se aprecia en Barcelona en 1412, respetando también un trato diferente a los que se hayan convertido en el momento previo al ajusticiamiento:

«*Die mercurii VIII^a die junii anno a nativitate Domini predicti fuerunt acanyatats decem serraceni et suspenci unus renegat et duo serraceni, qui noviter se babtizaverant; qui serraceni capti fuerunt in maribus Tarachone, in quidam galiota, per navim Raymundi Serra*»⁹⁵⁵.

Cuando el delito aproxima cristianos y semitas, al haber compartido complicidad, la aplicación de la pena capital siempre los distingue. Así, en 1387 al sentenciar el primogénito Juan⁹⁵⁶ al cristiano acusado de robar y vender las formas consagradas y a los judíos que las compraron, unos y otros comparten la amputación de los puños, pero mientras el primero será posteriormente descuartizado, los judíos serán destinados a la hoguera tal como narra el mismo infante: «*fiu tolrrre lo puyns al crestià e roce - gar e squarterar e penjar los quarters en diverses lochs e los II juheus tolrrre los punys e roce - gar e cremar e lo dit Mossè solament cremar*»⁹⁵⁷.

La pena de hoguera espera a los judíos y musulmanes que han vulnerado gravemente el orden diseñado por Dios o que le han ofendido gravemente, como en estos casos en que algunos judíos son acusados de atentar contra las hostias consagradas. En el mismo sentido, se aplica una pena idéntica en casos de homosexualidad masculina y cuando se han formulado planteamientos considerados heréticos. Significativamente, mientras en los primeros predominan musulmanes de extracción social inferior⁹⁵⁸, la acusación de herejía se cierne de modo creciente sobre judíos⁹⁵⁹, coincidiendo con el afianzamiento de la Iglesia en su pretensión de extender su capacidad correctora sobre ellos⁹⁶⁰.

El orden establecido por Dios también se rasga cuando se mantienen relaciones heterosexuales con personas de distinta religión. En enero de 1391 en Lérida, Aznal del Crespo, musulmán castellano —«*moro natural de Camarma aldea de Guadalffágara*

⁹⁵³ COMPANYS, Isabel y MONTARDIT, Núria: *El castell del rei en temps de Jaume II. Edició comentada dels llibres de comptes de l'obra (1313-1317)*. Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1996, pp. 29-30.

⁹⁵⁴ AHCTE, Paeria e Vegueria II, 37.

⁹⁵⁵ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 175.

⁹⁵⁶ «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), pp. 140-141.

⁹⁵⁷ ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

⁹⁵⁸ ACA MR 1475-1, fol. 88r.

⁹⁵⁹ ADPO 1B-97, fol. 131r.

⁹⁶⁰ PERARNAU, Josep: «El "Tractatus brevis super iurisdictione inquisitorum contrrar infideles fidem catholicam agitantes" de Nicolau Eimeric», *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 1 (Barcelona, 1982), p. 101.

(Guadalajara) *del regne de Castella*»- afincado en Lérida para trabajar como cantare-ro, es juzgado por mantener relaciones sexuales con una prostituta cristiana, también castellana –«*Elionor Alfonso de Çamora de León, del regen de Castella*»-, quien ha alegado desconocer la identidad de su cliente, culminando que

*«Ab consell dels honrats micer Guillem de Gissona, doctor en leys e de'n Salvador Boteylla, pahers e de X prohòmens he pus los quals nós, els dits pahers, hajustam en la dita casa de la Paheria, segons lo ordenament del senyor rey, jutgam que'l dit Aznell del Crespo sie cremat en l'areny de Seny Johan en manera que'n muyre»*⁹⁶¹.

La perversidad inherente con que se aprecian estas actitudes permite sumarlas sobre un mismo reo. También en Lérida, en 1458 Mahoma Mofari y Açen, dos musulmanes cantareros –«*moros cantarellers*»-, serán condenado a la hoguera por haber cometido «*coses molt lees e horibles*», como es haber mantenido relaciones homose-xuales mutuas y, también, heterosexuales con prostitutas cristianas. La ofensa a Dios y la religión es la clave de la gravedad en ambas acusaciones:

«Haurien comès aquell abominable e detestable crim e a Déu e gents molt odible, contra natura, jahent lo hu ab l'altre carnalment en gran ofensa de la divinal maïestat e encara serien stats atrobats en lochs appartats ab cristianes e haurien comitat ab aque-lles e temptat aquelles de desonestats e actes carnals en menypreu de la santa fe catòli-ca e de la justícia temporal».

La eximente por conversión puede también aplicarse en estos casos en que la acusación no se refiere a la fe. En esta misma acusación, Mahoma Mofari llega a la hoguera tras haber sido previamente ahogado en el río Segre gracias a haberse con-vertido al Cristianismo:

*«que haquel sie anat per la ciutat e lochs acostumats e sie menat en lo areny dellà lo pont e que sie primerament offegat, per sguart que és cristià, ara novament primsenyat appellat Pere Cirera e que aquí sie cremat e feta pòlvora»*⁹⁶².

En las tierras valencianas, de elevada presencia musulmana, también se aplica la hoguera al varón musulmán que haya mantenido relaciones sexuales con cristianas, si bien al revés, una mujer islámica con un hombre cristiano, se conmuta con facilidad⁹⁶³. En Tortosa, como hemos visto, la legislación local singulariza cómo deben de morir uno y otro, porque el varón musulmán o judío que haya mantenido relacio-nes con una cristiana debe de ser arrastrado y la mujer, a no ser que haya sido for-zada o engañada sobre la identidad de su compañero, debe de ser quemada, ambos «*en guisa e en manera que muïren*»⁹⁶⁴. Ciertamente, los procesos entablados por este motivo pretenden que él sea «*rocegat e trencat*» y ella quemada⁹⁶⁵. Si bien el número

⁹⁶¹ AML, Llibre de Crims 793, fol. 133v (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processats*. Ajuntament de Lleida – Pagès Editors, Lérida, 2007, p. 171).

⁹⁶² AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-829, fol. 87r-106v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 95-107).

⁹⁶³ SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

⁹⁶⁴ *Costums de Tortosa*, 9.2.7 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 415).

⁹⁶⁵ AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 33.

de acusaciones en esta ciudad supera en gran manera a las comprobaciones judicialmente constatadas⁹⁶⁶, en diversas ocasiones se constata que «*cristiana se jahia ab moro*», es decir, de «*moro com jahia ab cristiana*», lo que concluye en pena capital para ambos, como sucede en 1388⁹⁶⁷. No obstante, cuando en 1391 las relaciones adúlteras de la esposa de Pere Villar con un musulmán –«*la dona na Maria, muller d'en Pere Vilar, que.s deia que jahia ab I moro*»– culminan con el asesinato del esposo por parte del amante –«*lo qual moro mata lo marit de la dita Maria*»–, él, como reo de asesinato, será condenado a la horca y sólo ella será llevada a la hoguera⁹⁶⁸.

La prohibición de mantener relaciones entre religiones distintas adquiere una significación específica cuando, tras la grave ola de asaltos a barrios judíos en 1391, se aceleran numerosas conversiones⁹⁶⁹, muchas de ellas dividiendo familias con los consiguientes desgarros de carácter personal, familiar y social⁹⁷⁰. Se sospecha, inmediatamente, de conversiones poco sinceras que encubrirían relaciones entre conversos y sus antiguos correligionarios. En este contexto, Juan I, al recalcar la separación entre unos y otros –«*los converses a la fe catòlica los quals solien ésser juheus axí hòmens com fenbres han participació, cohabitació e perseveració ab aquells qui són romases juheus*»–, insiste en que si se constatan relaciones sexuales mutuas se debe de aplicar la pena que corresponde en el caso de contactos entre personas de religión contrapuesta, lo que significa imponer la pena de muerte, tal como efectivamente se constata en Barcelona⁹⁷¹. Igualmente se recalca en 1393 ante la sospecha de contactos de este tipo en Tortosa: «*volem e ordonam que si alcun dels dits juheus serà atrobat ab hembra cristiana en loch sospitós, per haver còpula carnal ab ella, que sien absoses cremats sens tota mercè*». La simple y sospechosa proximidad será objeto de pena capital, en una clara constatación del temor a enojar a Dios si se tolera las prácticas a quienes son considerados sus enemigos, tal como dispone Juan I en 1393:

«*Havem ordonat e ordonam ab la present que d'aquí avant alcun convers, axí hom com fembra, no habit ne gos habitar ne conversar en una habitació o casa o paret migera d'aquell ne encara en altre loch separadament ab juheu o juhia, ne menjar ne beure ab aquells ne de lur vianda, ne fer oració ab ells, ne los juheus o juhies ab los dits converses, o ab alcun d'aquells sots pena de penjar sots tota mercè, no sperada venia ne perdó del contrari*»⁹⁷².

En 1362 el marqués de Tortosa justifica la salvaguarda concedida a los judíos porque «*per aliquos dicte civitatem et alios qui vos proseguntur tam in personis quod bonis iniu* -

⁹⁶⁶ SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), p. 181.

⁹⁶⁷ AHCTE, clavaria 24, p. 134.

⁹⁶⁸ AHCTE, clavaria 28, p. 113.

⁹⁶⁹ FORCANO, Manuel: *1391-1492: de la marginació a l'expulsió*. “La Catalunya Jueva”, Àmbit, Barcelona, 2002, p. 203.

⁹⁷⁰ BLASCO, Asunción: «Judíos y conversos en el reino de Aragón», *Chrétien et juifs au Moyen Âge: sources pour la recherche d'une relation permanente*, SABATÉ, Flocel y DENJEAN, Claude, (dirs.), Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 228-229.

⁹⁷¹ CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

⁹⁷² ACA C, reg. 1964, fol. 108v-109v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 716-717).

riari ofendi ac indebiter molestari»⁹⁷³. En mayo de 1391 la reina aprecia que la población de Barcelona tiene en «*gran oy*» a los judíos, y trata de que no se dicte en la capital del país una condena por posesión de libros de Maimónides portadores de «*alscuns errors contra la fe christiana*», porque tras ello la población «*los hauria en molt major*» odio⁹⁷⁴. Este clima adverso puede afectar la misma objetividad de las sentencias. En 1377 Pedro el Ceremonioso corrige a su primogénito respecto de graves precipitaciones que han desembocado en penas capitales aplicadas en judíos que posteriormente se han demostrado inocentes, como sucede especialmente con las acusaciones de profanar hostias consagradas⁹⁷⁵. Ante otra acusación de este tipo, el mismo monarca advierte en 1383, a su sobrino el conde de Urgel a fin que sea capaz de conllevar con objetividad el juicio contra un judío de la real Lérida pero que ha sido detenido acusado de profanar hostias consagradas en el condado de Urgel:

*«d'aquest fet abans que proceescats a neguna execució entenants discretament e ab tota diligència encercar e haver la veritat e que segons aquella vos hi haiats madurament e savia e segons que.s pertany en tal manera que.l dit jueu si culpa no ha ni sia per falses acusacions condempnat ne punit ne se.n puxa als altres seguir perill ne dampnatge; e si la ha, que.n sia corregit greument»*⁹⁷⁶.

De todos modos, la animadversión contra los judíos puede incluso alterar el mismo cumplimiento de la pena. El griterío popular ante el reo que avanza hacia su ajusticiamiento puede derivar en atropellos desembocados en verdaderos linchamientos, tal como sucede en Tortosa en 1386, cuando un condenado a muerte judío acaba siendo tumultuosamente linchado. La posterior intervención del rey tratará de preservar su posición preeminente al advertir a sus oficiales en esta ciudad que no apliquen condenas capitales sin previa consulta⁹⁷⁷.

El trasfondo religioso de las tensiones étnicoculturales se recalca cuando los judíos son acusados de proferir ya no blasfemias sino errores contra la fe⁹⁷⁸. Es el argumento en el que se afianza la Iglesia para intervenir mediante su propia capacidad inquisitorial.

⁹⁷³ AHCTE, Comú III, 110.

⁹⁷⁴ BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlín, 1929, p. 650.

⁹⁷⁵ MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Oscà en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1911-1912], p. 67.

⁹⁷⁶ ACA C, 1281, fol 122r (ed. MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Oscà en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1011-1012], p. 80).

⁹⁷⁷ ACA, Cancelleria, reg. 1085, fol. 90r.

⁹⁷⁸ RIERA, Jaume: «Un procés inquisitorial contra jueus de Montblanc per un llibre de Maimònides», *Aplec de treballs del centre d'estudis del la Conca de Barberà*, 8 (Montblanc, 1987), p. 60.

11. La Inquisición y la pena de muerte

Se ha afirmado que, como la Iglesia no puede contribuir a la efusión de sangre, prefiere la pena de cárcel al castigo físico⁹⁷⁹. Y también se ha constatado que, al carecer de un poder coercitivo propio, los inquisidores eclesiásticos estaban a merced de las autoridades seculares⁹⁸⁰. Ambas afirmaciones son ciertas, pero también está claro que el afianzamiento en la punición de la herejía va estabilizando una capacidad en los órganos de la Iglesia que con facilidad hallan la necesaria correa de transmisión con el poder secular.

Por de pronto, al entrar en el siglo XIII, la cruzada contra los cátaros sorprendió por la fanática agresividad desatada por sus promotores, tanto en la masacre de Béziers de 1209 como en todos los episodios que siguieron hasta 1213⁹⁸¹. Bajo el eco de estas campañas⁹⁸² y de las actuaciones contra las doctrinas que han mezclado su insistencia en la pobleza con una ruptura con la Iglesia e incluso con el orden social⁹⁸³, la persecución de la herejía adopta fórmulas concretas y estables, especialmente tras las disposiciones papales de Gregorio IX en 1231, sumando diferentes decretales a lo largo del siglo XIII en la línea de obtener un sistema de actuación rápido, ágil y, con ello, con garantías procesales menores y contenidas, tal como se culmina con Bonifacio VIII: «*simpliciter et de plano et sine strepitu et forma iudicii*»⁹⁸⁴. La bula *Declinante iam mundi*, dirigida en 1234 al arzobispo metropolitano de Tarragona, supone el punto de partida de la inquisición catalana, bien articulada tras la bula *Inter alia* emitida en 1249 por Inocencio IV. Los respectivos inquisidores generales centralizarán sus actuaciones sobre el conjunto de la Corona de Aragón, siendo auxiliados por los mendicantes. Los franciscanos asumen claras responsabilidades en esta centuria inicial, si bien el peso destacado recae sobre los dominicos. Perpiñán evidencia tanto la contribución de los franciscanos «*heretice puniendus*»⁹⁸⁵ como la consolidación dirigente de los dominicos, en cuyas sedes se efectúan la mayoría de los procesos y, destacadamente, se custodian los archivos⁹⁸⁶.

En el siglo XIII la persecución de los cátaros acapara las principales preocupaciones y la gravedad punitiva de la Inquisición, de articulación episcopal, lo que otorga

⁹⁷⁹ «L'Église ne pouvant condamner ni à mort ni à mutilation, ni à aucun châtement entraînant ou pouvant entraîner une effusion de sang, la prison se trouvait être la seule peine afflictive importante à la disposition des juges d'officialité» (GRAND, Roger: «La prison et la notion d'emprisonnement dans l'ancien droit», *Revue Historique de droit français et étranger*, n° 19-20 [1940-41] p. 63).

⁹⁸⁰ RIERA, Jaume: «Un procés inquisitorial contra jueus de Montblanc per un llibre de Maimònides», *Aplec de treballs del centre d'estudis del la Conca de Barberà*, n° 8 (1987), p. 61.

⁹⁸¹ ALVIRA CABRER, Martín: *12 de Septiembre de 1213. El Jueves de Muret*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 2002, pp. 47- 508.

⁹⁸² ROQUEBERT, Michel (dir.): *La croisade albigeoise. Actes du colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, 4, 5 et 6 octobre 2002)*. Centre d'Étude Cathares, Carcassonne, 2004.

⁹⁸³ MERLO, Grado Giovanni: *Eretici ed eresie medievali*. Il Mulino, Bolonia, 1989, pp 85-118.

⁹⁸⁴ MEREU, Italo: *Storia dell'intolleranza in Europa*. Bompiani, 1995, pp. 185-187.

⁹⁸⁵ ADPO H-307, pergamino sin numerar.

⁹⁸⁶ PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), pp. 45-46.

gan protagonismo a la sede arzobispal tarraconense, a la que pertenecen todas las sedes catalanas excepto Elna, vinculada a Narbona. Se pretende infringir un carácter ejemplar mediante el fuego. Así lo experimenta Esclarmunda de Foix, que será quemada viva tras ser calificada como «*heretica seu perfecta*», la expresión que la identifica como cátara⁹⁸⁷. Bajo la misma acusación, del total de 12 penalizaciones por herejía conocidas en el condado de Rosellón durante esta centuria, tres comportan la quema en la hoguera⁹⁸⁸. La misma hoguera se aplica a aquellos condenados ya difuntos, lo que obliga a exhumar los cadáveres y arrojar al fuego los restos, tal como avala el concilio de Arles en 1234⁹⁸⁹. En la montaña urgelense, el procurador inquisitorial tarraconense a partir de 1237 aplica los mismos criterios, lo que lleva a condenar a 18 difuntos, que «*fecimus exhumari et earum ossa comburi*»⁹⁹⁰. Esta contundencia, unida a la pérdida de bienes que conlleva, afecta claramente a la memoria no sólo propia sino del linaje familiar. Se daña el recuerdo del hereje, se impide cualquier reconocimiento posterior por parte de los suyos e incluso se le priva del auxilio de la plegaria de los vivos⁹⁹¹. En el carácter aleccionador no falta la convicción del inherente castigo eterno para quien haya osado enfrentarse a los designios divinos⁹⁹².

La reiteración de medidas de la misma contundencia, en las décadas inmediatas, daña de modo muy directo los segmentos nobiliarios, hasta el punto de alterar los equilibrios de poder baronial⁹⁹³. En Rosellón se percibe con contundencia esta incidencia de la represión de la ideología cátara sobre destacados nobles y barones, afectando de lleno a los sectores tradicionalmente próximos a la casa condal. Así, el último cuerpo quemado tras ser desenterrado del que se tiene noticia en la zona, en 1262, es el del destacado Pere de Fenollet, quien había tomado el hábito templario y estaba enterrado en el cementerio de la encomienda de Masdéu, viéndose afectado como otros compañeros de la misma encomienda por un proceso judicial⁹⁹⁴ que, a la vez, está demostrando así el vigor de la Inquisición en manos dominicanas frente a unos templarios más débiles de lo que parecían, como pronto se constatará al tener que afrontar, sólo medio siglo después, un grave proceso de disolución donde

⁹⁸⁷ ROQUEBERT, Michel: *Histoire dels Cathares. Hérésie, Croisade, Inquisition du XIe au XIVe siècle*. Perrin, Paris, 1999, pp. 309-498.

⁹⁸⁸ PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), pp. 44-46.

⁹⁸⁹ DOSSAT, Yves: «La répression de l'hérésie par les évêques», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Privat, Toulouse, 1971, p. 228.

⁹⁹⁰ VENTURA, Jorge: «El catarismo en Cataluña», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 28 (1959-1960), pp. 89-90.

⁹⁹¹ PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), p. 46

⁹⁹² SARASA Esteban *et ali.*: «Tercer debat: heterodòxia i heretgia», *L'Espai del mal*, SABATÉ, Flocel (dir.), Pagès Editors, Lleida, 2005, pp. 260-263.

⁹⁹³ VENTURA, Jorge: «El catarismo en Cataluña», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 28 (Barcelona, 1959-1960), pp. 92-102.

⁹⁹⁴ VINAS, Robert: «Coup d'oeil sur l'histoire de l'ordre du Temple dans les Pays catalans au nord des Pyrénées», *Les templiers en Pays catalan*. Editorial El Trabucaire, Perpiñán, 1998, pp. 32-33.

ellos mismos serán acusados de herejía, en otro contexto, lo que permite apreciar la adaptabilidad de esta acusación⁹⁹⁵.

La persecución de la herejía en el siglo XIII ha dejado establecida una nítida legislación al más alto nivel, ante todo eclesiástica a través de las constituciones aprobadas por unos concilios metropolitanos tarraconenses muy preocupados por el tema –«*l'acció contra l'heretgia que caracteritza aquesta etapa de la nostra història eclesiàstica podia haver donat lloc a la celebració d'algun concili*»⁹⁹⁶– y que, consecuentemente, legislarán con especial rigor contra todo el entorno que pueda apoyar a los herejes. Así se recalca en 1239: «*sacro aprobante concilio excommunicamus haereticos, fautores, credentes et receptatores cuiuscumque nomini censeantur*», términos que los sucesivos concilios irán actualizando⁹⁹⁷. En la misma línea, la legislación civil, se involucrará también al más alto nivel, desde 1234, con las constituciones aprobadas en Cortes⁹⁹⁸, recalcando así la exigible implicación de la monarquía en la defensa de la fe⁹⁹⁹. Compartiendo crecientemente la vivencia realista de la religión y el temor a la ira divina, la misma gravedad se irá recogiendo en las ordenanzas locales establecidas en estos momentos, empezando por la leridanas¹⁰⁰⁰ y siguiendo por otras surgidas de su órbita jurídica, como especialmente es el caso de las aprobadas en la encomienda templaria de Horta de Sant Joan: «*Si aliquis fuerit iudicatus hereticus, flamibus seu igne concremetur, et bona ipsius Templi dominio confisquantur*»¹⁰⁰¹.

De modo destacable, resta una estructura estable, prolongada hasta la incorporación de la nueva Inquisición, de matriz castellana, en 1486¹⁰⁰². La actuación que presidirá la Baja Edad Media, por tanto, se articula entorno del «*inquisitoris heretici pravitatis*», de designación papal –«*a sedis apostolica deputati*»–, con competencias generales sobre el conjunto de la Corona, auxiliado por lugartenientes y vicarios y con usual sincronización con el poder episcopal presidido por el arzobispo de Tarragona, normalmente singularizando las tierras de los condados de Rosellón y Cerdaña bajo un específico «*inquisitorem heretice pravitatis in Regno Maioricarum*», incluso cuando ya ha sido extinguido el reino privativo mallorquín¹⁰⁰³. Se trata de un personaje que suele ser «*fratrum ordinis predicatorum magister*», y a través de él la orden dominicana

⁹⁹⁵ DEMURGER, Alain: *Auge y caída de los Templarios*. Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1990, pp. 257–268.

⁹⁹⁶ PONS GURI, Josep Maria: «Constitucions conciliars tarraconenses (1229–1330)», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. II, p. 256.

⁹⁹⁷ PONS GURI, Josep Maria: «Constitucions conciliars tarraconenses (1229–1330)», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. II, pp. 261, 272.

⁹⁹⁸ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, llib. I, tit. I, caps. I–III (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, vol. II, pp. 7–8).

⁹⁹⁹ SABATÉ, Flocel: «Església, religió i poder a l'Edat Mitjana», *Església, societat i poder a les terres de parla catalana. Actes del IV Congrés de la CCEPC (Vic, 20 i 21 de febrer de 2004)*. Cossetània Edicions, Valls, 2005, pp. 38–41.

¹⁰⁰⁰ LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 72.

¹⁰⁰¹ SERRANO, Josep: *Els costums d'Orta (1296)*. Ajuntament d'Horta de Sant Joan, Horta de Sant Joan, 1996, p. 98.

¹⁰⁰² BELENGUER, Ernest: *Fernando el Católico*. Ediciones Península, Barcelona, 1999, pp. 148–166.

¹⁰⁰³ ADPO 1B–163, fol. 12r.

se mantiene como referente. La connivencia con la Corona real es plena, traspasando emolumentos reales y el pertinente apoyo de los oficiales ordinarios¹⁰⁰⁴. Se avanza incluso hacia penalizaciones económicas a veces bastantes formales, que llegan a compartirse con la monarquía, quien también expone un idéntico celo por la pureza de la fe¹⁰⁰⁵.

De todos modos, los casos de herejía son juzgados por un tribunal constituido en sede eclesiástica y copresidido por el inquisidor y el obispo correspondiente. La mayoría de las condenas, en el siglo XIV, privan de bienes, de residencia o de libertad —«*in crimen heretice pravitatis propter quod fuit carceri perpetuo deputata*»¹⁰⁰⁶—, concordando así con la misma dinámica constatable en las tierras vecinas¹⁰⁰⁷. No obstante, no faltan penas capitales aplicadas en la hoguera, como las ejecutadas en 1320 en Barcelona y en 1323 en Gerona¹⁰⁰⁸, que en su singularidad concitan gran expectación: en esta última, a la lectura de la sentencia por el obispo de la ciudad y del inquisidor ante la catedral, asistieron otros prelados y el rey¹⁰⁰⁹. Precisamente Nicolau Eimeric, al redactar su célebre manual inquisidor en 1376, contempla claramente que un hereje que no se convierta debe de ser librado al brazo secular, para que se le aplique la pena de muerte en la hoguera¹⁰¹⁰. Es comprensible: la radicación de la vivencia religiosa, que está arrojando al fuego a todos los que vulneran el orden diseñado por Dios, ha de atrapar también a quienes han vulnerado el orden religioso asumido como emanado de la voluntad divina. Condenados por contrariar el designio de Dios y tratando con ello de aplacar su ira, estos herejes deben de ser exterminados físicamente, por lo que, al aplicarse la pena, se recalca que sus restos ardan hasta que la carne y los huesos se hayan convertido en polvo: «*sie cremat en manera que n muyre e sie feyta pòlvora de la carn e de tots los ossos e cors*»¹⁰¹¹. No falta el aval de las Escrituras al aplicar directamente las palabras contenidas en el evangelio de San Juan:

«*Εγώ είμι ή άμπελος, ύμείς τα κλήματα. ό μένων έν έμοί καγώ έν αύτος φέρει καρπόν πολύν, ότι χωρίς έμοϋ ού δύνασθε ποιείν ούδέν. εάν μή τις μένη έν έμοί, έβλήθη έξω ώς τό κλήμα και έξηράνθη, και συνάγουσιν αύτά και είς τό πυρ βάλλουσιν, και καίεται*»¹⁰¹².

¹⁰⁰⁴ ADPO 1B-95, fol. 81v; 1B-100, fol. 33r; 1B-110, fol. 45r; 1B-121, fol. 24v; 1B-190, fol. 48r.

¹⁰⁰⁵ SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, 28 (1998), p. 770.

¹⁰⁰⁶ PERARNAU, Josep: «Sobre un procés inquisitorial fet per Galceran Sacosta, bisbe de Vic», *Ausa*, n° 2, (1980-81), p. 85.

¹⁰⁰⁷ GUILLEMAIN, Bernard: «Les heretiques reconcilies dans le sud de la France», *Actes du colloque de Pau, 27-29 Mai 1984 Minorités et marginaux en Espagne et dans le Midi*. Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1986, pp.339-346.

¹⁰⁰⁸ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1998, vol. 5, pp. 516-517.

¹⁰⁰⁹ RAHOLA, Carlos: *La pena de mort a Girona*, Rafael Dalmau editor, Gerona, 1975, vol. I, pp. 41-42.

¹⁰¹⁰ EYMERICH Nicolau y PEÑA, Francisco: *Le manuel des inquisiteurs*. Éditions Albin Michel, Paris, 2001, pp. 231-233.

¹⁰¹¹ AML, processos 816, fol. 145v.

¹⁰¹² «*Ego sum vitis, vos palmites: qui manet in me, et ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potes - tis facere. Si quis in me non manserit: mittetur foras sicut palme, et arescat, et colligent eum, et in ignem mit - tent, et ardet*» (*Evangelium secundum Ioannem*, cap. 15, vers. 6 [*Novum Testamentum Graece et Latine*, NESTLÉ, Eberhard, ed. United Bible Societies, Londres, 1963/1969, pp. 278-279]).

Bajo estos principios, el degoteo de penas capitales en el siglo XIV y, aún más, en el XV, muestra un procedimiento muy simple: cuando el juicio eclesiástico concluye con una pena capital, se advierte a la justicia ordinaria. Esta encauza la causa por la vía sentencial usual y emite la correspondiente sentencia capital, tal como sucede en Lérida en 1447:

«Nós en Gispert de Pons, donzell, cort e veguer de la ciutat de Leyda per lo molt alt senyor rey, vista e entesa la remissió que a nós e als pahers desús dits és stada feyta Brahim Caradí, moro alfaquí de Serós per lo molt reverent senyor en Garcia, per la divinal providència bisbe de la ciutat, e per lo reverent mestre Raffael de Ribes, de l'ordre de Sant Domingo, lochtenent de inquisidor; vistes encara hi enteses les confessions feytes per lo desús dit Brahim Caradí en poder dels desús dits en les quals lo dit Brahim ha confessat e dit diverses heretgies, invocacions de diables, adoracions de diables e moltes altres errors contra la fe cathòlica segons que apar en lo procés per aquesta rahó per los desús dits bisbe e lochtenent de inquisidor, lo qual procés és stat feyt per lo discret en Pau Sent notari per autoritat real; vist encara e hoit que·l dit delat ha presentat en les dites heretgies convocacions de diables, nigromàncies e errors en presència del maior poble de la ciutat; per tant, nós, dit cort, assidents a nós los honorables en Johan Romeu, en Pere Cortins hi en Gabriel Spolter, pahers l'any present de la panderia iuxta l'ordenament del senyor rey jutjam que·l dit Brahim Caradí sie cremat en manera que·n muyre e sie feta pólvora de la carn e de tots los ossos e cors d'aquell dit Brahim Caradi»¹⁰¹³.

Así, la llegada de la causa al brazo secular no comporta una revisión o análisis de la causa, sino que se acepta con naturalidad el veredicto eclesiástico y se le da la correspondiente forma para poder proceder a la ejecución. No se podía esperar otra cosa, porque las costumbres de Lérida en 1229 habían dejado establecido que la justicia de la ciudad se limitará a aplicar la pena de la hoguera sobre quien ya hubiera sido sentenciado como hereje por el obispo y la clerecía: «*Si episcopum cum clericis suis tradiderit nobis aliquem pro heretico puniendum, illum solemus flamis tradere concremandum*»¹⁰¹⁴. Este seguidismo es el usual en todas las cortes judiciales. Por ello, es habitual en todas partes referirse a estas condenas remitiéndose a la simple voluntad del tribunal eclesiástico: se trata de «*I hom que l'enqueridor féu cremar*», tal como resume el veguer de Barcelona en 1359 al dar curso a una condena similar¹⁰¹⁵. El apunte contable de su actuación es claro:

«*Done an Ffrancesch Sopera cap de guaita los quals havia bestrets en comprar V somates de leya per cremar I hom que l'enqueridor feu cremar, a raó de IIII sous la somada – XX sous. Item costa la dita leya de port tro a les preycaderes on fo cremat, I sou VIII. Item costaren III somates de leya prima per ensenays VIII sous VIII. Et axí són XXX sous IIII*»¹⁰¹⁶.

Como en este caso, la ejecución en el entorno de conventos dominicanos recalca la procedencia de la condena, si bien también se aplican las sentencias en los lugares

¹⁰¹³ AML, processos 816, fol. 145v.

¹⁰¹⁴ LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 72; *Els Costums ed Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fecha de edición, p. 113).

¹⁰¹⁵ ACA MR 1475-1, fol. 88v.

¹⁰¹⁶ ACA, MR 1475-1, fol. 88v.

res habituales, como se reitera en el «Areny» del río Segre en Lérida¹⁰¹⁷. A menudo la lectura de la sentencia se puede completar con un «*pulxerrimus sermo*»¹⁰¹⁸. En general, una retractación de la herejía no liberaría al reo pero sí que permitiría que la pena de fuego le fuera aplicada tras haber sido previamente estrangulado. Al pronunciarse la sentencia por el tribunal eclesiástico, el brazo secular suele reaccionar a modo de correa de transmisión, quedando así al margen incluso del grado de colaboración entre la Corona y la Inquisición, como está claro cuando las relaciones mutuas se entorpecen al chocar el celo e intervencionismo del famoso inquisidor Nicolau Eimeric con los afanes de consolidación del poder regio esgrimidos por Pedro el Ceremoiso y Juan I¹⁰¹⁹.

A inicios del siglo XIV aún se persiguen los rescoldos de la herejía cátara, con la captura de Belibaste en Tirvia, en 1321¹⁰²⁰, y su traslado al otro lado del Pirineo para acabar en la hoguera¹⁰²¹, en un contexto en que la Inquisición indaga con desconfianza en los márgenes de la Iglesia oficial, donde se dan cita las corrientes espiritualistas¹⁰²² y de pobreza¹⁰²³. En el resto de la centuria la acusación de herejía conduce a la hoguera ya no a seguidores de doctrinas alternativas sino a responsables de diversos errores que dañan la fe cristiana. Muy significativamente, caen en esta acusación judíos y aún más conversos, que de este modo ven materializada la desconfianza con que se acepta una conversión que a veces va seguida del mantenimiento del contacto con sus anteriores correligionarios¹⁰²⁴. Es el caso, en 1346 en Perpiñán, de «*Iohannis Daviti conversi qui conventus de crimine heresis fuit in villa Perpiniani his diebus ad incendium condempnatus*»¹⁰²⁵.

La herejía va asumiendo una vecindad con la blasfemia y con la brujería, bajo inducción del diablo¹⁰²⁶, el señor del mal que se va adueñando de los temores como inductor del pecado contrario al orden divino¹⁰²⁷, tal como de modo creciente va

¹⁰¹⁷ GÓMEZ, Maria Pau: «La ciutat de Lleida contra blasfems, heretges i bruixes (s. XV)», *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1992, pp. 282-284.

¹⁰¹⁸ VILLANUEVA, Jaime: *Viaje literario a las Iglesias de España*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, vol. XXI, p. 219.

¹⁰¹⁹ BRUGADA, Josep: *Nicolau Eimeric (1320-1399) i la polèmica inquisitorial*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1998, pp. 45-87.

¹⁰²⁰ DUVERNOY, Jean: *La captura del cátaro Bèlibaste*. Muchnik Editoriales, Barcelona, 1987, pp. 25-137.

¹⁰²¹ DALMAU, Antoni: *Els càtars*. Editorial UOC, Barcelona, 2002, p. 94.

¹⁰²² SANTI, Francesco: *Arnau de Vilanova. L'obra espiritual*. Diputació Provincial de València, València, 1987, pp. 283-289.

¹⁰²³ DUVERNOY, Jean: *Le procès de Bernard Délicieux 1319*. Le Pérégrinateur éditeur, Toulouse, 2001, pp. 5-23.

¹⁰²⁴ VIDAL, Pierre: *Les juifs des anciens comtés de Roussillon et de Cerdagne*. Editions Mare Nostrum, Perpiñán, 1992, p. 66.

¹⁰²⁵ ADPO 1B-97, fol. 131r.

¹⁰²⁶ RUSSELL, Jeffrey Burton: *The prince of darkness. Radical evil and the power of good in history*. Cornell University Press, Ithaca – New York, 1988, pp. 164-165

¹⁰²⁷ SABATÉ, Flocel: «L'espai del mal», *L'espai del mal*, Sabaté, Flocel, dir., Pagès editors, Lleida, 2005, pp. 12-13.

aceptándose en el siglo XIV¹⁰²⁸. En 1389, Borredana ha sido detenida en Lérida por una pelea en un hostel, pero en la cárcel se aprecia que conoce fórmulas curativas y que practica conjuros invocando el diablo, por lo que es cedida al tribuna de la Inquisición para que sea tratada como hereje¹⁰²⁹. Los acusados de estas prácticas, a diferencia de los herejes de la centuria precedente, ahora forman parte de los estratos inferiores de la sociedad o incluso proceden de las religiones enfrentadas al cristianismo. Se puede así agravar las acusaciones de delitos comunes. En la vecina Mallorca, en 1379 una esclava musulmana de Ramon Oliver, acusada de hacer «*aliquas perfumaciones adversus uxorem dicti Raimundi Oliveris*», será llevada a la hoguera después de que el obispo y el inquisidor sentenciaran tal comportamiento como herético¹⁰³⁰. La intersección entre herejía, brujería, judaísmo y demonio se imagina con facilidad en toda Europa¹⁰³¹. En el mencionado caso de 1447, en Lérida se lleva a la pena capital a Brahim Caradi por hereje, lo que engloba prácticas como la nigromancia, la invocación al diablo y la difusión de errores contra la fe católica¹⁰³². Es un «*moro*», y su condena a la vez sacude al colectivo islámico porque se trata de un alfaquí de Serós, una de los destacados núcleos de población musulmana en el curso bajo del Segre de resultados de las concentraciones impuestas tras la conquista del siglo XII¹⁰³³.

La convocatoria pública que anuncia esta ejecución justifica la intervención de la justicia «*per dret e loable e anticuada pràctica e per honor e reverència de nostre senyor Déu e exalçament de la sancta ffe catòlica hi exempli e memoria dels feells christians*», y concluye refiriéndose, explícitamente, a «*Déu qui's do pau, pluga e salut*». Es una fórmula habitual que con términos similares se repite en los pregones públicos de diversas villas¹⁰³⁴, pero no deja de denotar la voluntad de garantizar estos preciados elementos mediante la connivencia con lo que se interpreta como designios placenteros para Dios¹⁰³⁵. La voluntad de no insolentar a Dios preside, por tanto, la radicalización bajo el epígrafe de la herejía¹⁰³⁶, evidenciando una preocupación que coincide con la multiplicación de textos catequéticos, polemistas y de tratadistas en los últimos siglos del medioevo¹⁰³⁷. En

¹⁰²⁸ BOUREAU, Alain: *Satan hérétique. Histoire de la démonologie (1280-1330)*. Odile Jacob, Paris, 2004, pp. 17-268.

¹⁰²⁹ AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-793, fols. 88r-92r.

¹⁰³⁰ VILLANUEVA, Jaime: *Viage literario a las Iglesias de España*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, vol. XXI, p. 219.

¹⁰³¹ MOORE, Robert Ian: *The formation of a persecuting society*. Basil Blackwell, Oxford, 1987, pp. 135-153.

¹⁰³² AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-816, fol. 145v.

¹⁰³³ GARCIA Josep y RODRÍGUEZ, José Ignacio: «Aproximación al doblamiento árabe del Bajo Segre: hábitat y fortificaciones», *III Congreso de Arqueología Medieval Española (Oviedo 27 marzo -1 abril 1989)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1992, p. 362.

¹⁰³⁴ SECALL, Gabriel: «Els joglars, els jocs y les fires del Valls medieval (segles XIV i XV)», *Quaderns de Vilaniu*, n° 2 (1982), p. 58.

¹⁰³⁵ AML, processos, reg. 816, ol. 145v.

¹⁰³⁶ MacKAY, Angus; McKENDRICK, Geraldine: «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder en la Corona de Aragón», *En la España Medieval*, n° 11 (1988), p. 164.

¹⁰³⁷ MITRE, Emilio: «Herejía y cultura antiherética en la España medieval», *Iglesia y religiosidad en España. Historia y archivos. Actas de la V Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos (Guadalajara, mayo, 2001)*. Anabad Castilla-La Mancha - Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 524-525.

definitiva, el cambio hacia la nueva inquisición en 1486, al margen de las consideraciones políticas inherentes, viene a culminar una vía en el planteamiento teórico y vivencial claramente apuntada en las décadas previas¹⁰³⁸.

12. A modo de conclusión: La pena de muerte en las vías de afianzamiento del poder y la cohesión social a la salida del medioevo

La pena de muerte se revela muy presente en la sociedad bajomedieval, como se refleja en el imaginario y en el decir popular: «*si·ls sabia hon penjar que no·ls porien pagar*», comenta coloquial pero contundentemente en Anglesola en 1379 la población local que está negociando las exigencias tributarias planteadas por la tesorería real, para insistir que ni amenazándoles con ahorcarles serían capaces de aportar la cantidad exigida¹⁰³⁹. Un siglo más tarde, cuando en 1464 la población de Barcelona sigue con desgana al rey en el contexto de la guerra civil, se explica diciendo que parece que fueran a ser ahorcados en la horca: «*vench per traure ich la gent del somament del “Princeps namque”, qui molt forçat exien de ciutat, que par que anassen a la forcha*»¹⁰⁴⁰. Diversas expresiones coetáneas ponen de relieve esta presencia de la pena capital. En realidad, el recorrido secular ha puesto en evidencia el incremento del recurso a la pena de muerte, la importancia de las diversas vías de aplicación a manera de graduación de la gravedad que se pretende reflejar y la asunción popular, ya no sólo del castigo sino de su ejecución a modo de ejercicio cruel y participativo. Contribuyendo a infringir el sufrimiento en el reo, se recalca la exclusión de la disidencia y, con ello, las vías de cohesión global. En una sociedad como la medieval, interpretada como un cuerpo coherente, los desórdenes, sean de índole criminal o doctrinal, han de ser extirpados para no dañar al conjunto de la sociedad, sobre todo cuando en la prosperidad de ésta intervienen factores que sólo están en manos de Dios, el autor del orden imperante, cuyo enojo puede desestabilizar el orden necesario para la prosperidad, tal como dan muestra de ello los problemas que asedian la sociedad bajomedieval¹⁰⁴¹. El progresivo incremento de penalizaciones por brujería y la similar deriva que van tomando las condenas por herejía remarcan el peso creciente de una religiosidad de vivencia realista que va canalizando las dificultades sociales en el temor a Dios. Al reparar el orden perdido en cierto modo se expía la culpa social¹⁰⁴², con la consiguiente reconciliación con Dios,

¹⁰³⁸ SANAHUJA, Pedro: *Lérida en sus luchas por la fe (judíos, moros, conversos, Inquisición y moriscos)*. Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1946, p. 128.

¹⁰³⁹ ACA, Cancillería, “Papeles por incorporar”, 1379, sin numerar.

¹⁰⁴⁰ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 180.

¹⁰⁴¹ Es en parte la visión de una sociedad angustiada que retrató Huizinga: HUIZINGA, Johan: *El otoño de la Edad Media*. Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 304-353.

¹⁰⁴² BÉE, Michel: «Le spectacle de l'exécution dans la France de l'Ancien Régime», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, n° 38 (1983), pp. 842-862.

coincidiendo, así, con el cariz expiatorio de la religión a la salida de la Edad Media¹⁰⁴³.

Este sentimiento acompaña la contundente participación popular, que participa con asumida, orgullosa y exultante crueldad en el escarnio, vituperio y agresividad contra los acusados que son arrastrados, contra los reos que son amputados o contra los judíos y musulmanes que son apedreados y “cañizados”¹⁰⁴⁴. Es una fiesta participativa que cohesiona el conjunto de la sociedad, al coincidir la población que configura el cuerpo social y el detentor de la justicia que ocupa su cabeza dirigente en una compartida actuación para expulsar a los elementos espurios. Es comprensible, por tanto, que los sayones animen el griterio, recordando si cabe por disposición sentencial, qué perversidad justifica el menosprecio del reo. Por ello se ha podido apreciar, en esta población rendidamente participativa, un nítido «*spirito vendicativo*» que suma «*motivazioni impersonali e collettive*» en la complacencia «*della truculenza del supplizio*»¹⁰⁴⁵.

El delito y el pecado son rostros del mal que asedia la sociedad. Por ello es tan importante volver al orden. En esta pretensión, no se duda que la dureza de las penas es el mejor antídoto contra el incremento de la delincuencia, tal como expone el baile de Tona en 1324¹⁰⁴⁶. El endurecimiento de la pena castigará a los delincuentes y amedrentará a quien pueda estar tentado en delinquir, tal como proclama el gobierno de Tortosa en 1340 al incrementar el castigo por robo con penas que pueden alcanzar la horca:

«*Com crexen la malícia dels malvats, molts et diversos furts se comencen a ffer per malvades jents, axí de nit com de dia, en la damunt dita Ciutat, perquè sia de necessitat que sobre aytals et tants malefícis sia provehit en manera que ls dits malfaytors sien per penes a açò bastants castigats et els altres ne prenguen eximpli*»¹⁰⁴⁷.

El incremento de la aplicación de penas capitales es parejo, por tanto, al aumento de penalizaciones físicas y al mayor uso de la tortura procesal, que aún se extenderá más en los siglos modernos¹⁰⁴⁸. El recurso al dolor, cruelmente compartido por el regocijo y la participación popular, remarca la ejemplaridad y, de modo destaca-

¹⁰⁴³ CAROZZI, Claude: *Visiones apocalípticas en la Edad Media. El fin del mundo y la salvación del alma*. Siglo XXI, Madrid, 2000, p. 175.

¹⁰⁴⁴ Los asistentes pueden incluso quejarse de no ver sufrir a los ajusticiados: «*Etienne de Bourbon, dominicain et inquisiteur au milieu du XIIIème siècle, pour répondre à l'étonnement du public qui ne voyait pas souffrir les victimes, répondait que du moins elles pouvaient*» (DUVERNOY, Jean: «Le repentir de l'hérétique», *La culpabilité*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2001, p. 446).

¹⁰⁴⁵ ZORZI, Andrea: «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nell tardo medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», *Simbolo e realtà della vita urbana nel tardo medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese (Viterbo, 11-15 maggio, 1988)*, MIGLIO, Massimo e LOMBARDI, Giuseppe (dirs.), Vecchiarelli editore, Manziana, 1993, pp. 43-44.

¹⁰⁴⁶ ACB, pergamino 1-7-3888.

¹⁰⁴⁷ CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), p. 406.

¹⁰⁴⁸ TOMÁS VALIENTE, Francisco: «La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España», *Anales de la Universidad de la Laguna*, n° 1 (1963-1964), pp. 25-59.

do, la vía de cohesión social: el cuerpo social comparte, incluso festivamente, el castigo y la extirpación de quienes dañan a todo el conjunto. Por ello al sentenciar no sólo se remarca el hecho punible sino que se tiene en cuenta la «*fama pública*», la identidad y las características vitales del reo: es él, como pieza del engranaje social, el objeto de la exclusión, y el delito concreto que le ha llevado al cadalso viene a ser el excipiente revelador.

No existe, claro está, una política social para elaborar una estrategia de prevención criminal¹⁰⁴⁹, pero el temor a los peligros que se ciernen sobre la sociedad, recalando la animadversidad con Dios, está contribuyendo a un trato conjunto, propiamente en el sentido de persecución del mal, viendo en éste los diferentes elementos que dañan la sociedad. Se concuerda con otros escenarios europeos coetáneos, donde los que sean considerados como habituales en el crimen, por su reincidencia, son sometidos a ejecuciones ejemplares con crueldad por parte de un poder público que se considera obligado a evitar que la sociedad se contamine¹⁰⁵⁰. En este sentido, la pena de muerte crecientemente aplicada con crudeza y dureza nos remite a la noción de mal que se desea extirpar y, con ello, al modelo de sociedad que se quiere imponer¹⁰⁵¹. Como hemos visto, el incremento de las tensiones urbanas en la segunda mitad del siglo XIV se pretende frenar con la invocación de la pena de muerte. Ésta debe frenar la escalada de luchas entre bandos, y por ello en Barcelona se decreta su aplicación a quien tan sólo promueva «*bregues ne baralles*»¹⁰⁵²; y debe frenar la inmigración desordenada de pobres a la ciudad, evitando que por las calles pululen «*vagabunts no volents fer alguna faena*», en una clara vía hacia la criminalización de la marginalidad económica y social¹⁰⁵³.

No obstante, el fracaso es evidente. Por de pronto las dinámicas sociales seguirán su curso en la articulación de solidaridades de grupo y de bando y en el desarrollo de equilibrios entre los diferentes estratos sociales. Y en la misma persecución del delito los resultados son escasamente positivos¹⁰⁵⁴. En algunas ocasiones las estrategias de cambio de jurisdicción o incluso de fuero comportan una verdadera impunidad, sólo ligeramente abordable con «*bandejaments*», reiterados incluso en casos de asesi-

¹⁰⁴⁹ SBRICCOLI, Mario: «“Periculum pravitatis”. Juristes et juges face à l’image di criminel méchant et durci (XIVe–XVIe siècle)», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François y PORRET, Michel (dirs.), Droz, Genève, 2006, p. 29.

¹⁰⁵⁰ TOUREILLE, Valérie: «Larrons incorrigibles et voleurs fameux. La récidive en matière de vol ou la “consuetudo furando” à la fin du Moyen Âge», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François y PORRET, Michel (dirs.), Droz, Genève, 2006, p.53.

¹⁰⁵¹ GEREMEK, Bronislaw: «Les stigmates de l’exclusion au Moyen Âge», *L’Espai del Mal*, SABATÉ, Flocel (dir.), Pagès editors, Lérída, 2005, p. 27.

¹⁰⁵² AHCB, llibre d’ordinacions, 2, fol. 16r.

¹⁰⁵³ AHCB, fons municipal B-I, llibre 24, fol. 133r.

¹⁰⁵⁴ Es el mismo efecto constatable en otros países: «*Les exécutions, à raison de 2 à 6 par an dans une grande seigneurie (Guingamp, Lamballe, Moncontour, Quintin), ne semblent pas avoir eu l’effet salutaire que désiraient les autorités. La criminalité ne diminue pas et semble même s’accroître à la fin du siècle avec les difficultés politiques et économiques*» (LEGUAY, Jean-Pierre: «La criminalité en Bretagne au XVe siècle délits et répression», *La faute, la répression et le pardon. Actes du 107e Congrès National des Sociétés Savantes (Brest, 1982)*, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, París, 1984, p. 77).

nato¹⁰⁵⁵ que presumiblemente comportarían pena de muerte, sin resultado efectivo porque el afectado cuidará de no pisar la jurisdicción en la que es perseguido¹⁰⁵⁶. En otros muchos casos la investigación desarrollada por la corte jurisdiccional, pese a atender los diferentes «*indicis*», fracasa ante el establecimiento de responsabilidades y culminación del curso deductivo¹⁰⁵⁷. Con todo, algunos crímenes son resueltos con cierta rapidez, gracias a la facilidad del elevado conocimiento mutuo en núcleos de población de escasos habitantes, si bien, de no ser así, el tiempo transcurrido suele jugar a favor de la irresolución. Los listados de intervenciones de las cortes ordinarias ponen de relieve el alto grado de crímenes sin resolver: el número de denuncias recibida y de investigaciones emprendidas es muy superior al de procesamientos y ajusticiamientos. A parte de las limitaciones en la capacidad de investigación de los delitos¹⁰⁵⁸, el sistema político, social y, corolariamente, judicial presenta suficientes grietas como para que la asamblea municipal barcelonesa, en 1456, exponga, como una de las tres principales problemáticas abiertas, que «*molts vuy se estenen en matar e dampnifficar en Barchinona altres e no són punits*».

El *Consell de Cent* interpreta, interesadamente, que si se reforzaran sus competencias la situación mejoraría en la capital del país, por lo que la misma queja continúa con naturalidad advirtiendo que tampoco son «*servats privilegis, constitucions, usatges e altres libertats*»¹⁰⁵⁹. En realidad, la problemática se aviene a los diferentes discursos de fortalecimiento del poder, porque desde posiciones más fuertes se podría exigir colaboración a las jurisdicciones vecinas y podrían encararse las perturbaciones internas que, a través del crimen y del pecado, desestabilizan la sociedad. La respuesta al crimen entraña un reforzamiento de las estructuras de solidaridad colectiva, según desarrollan las poblaciones medianas y mayores con fórmulas de solidaridad como el somatén a modo de armada popular¹⁰⁶⁰, y los núcleos menores tratando de ser acogidos en las solidaridades de otros núcleos superiores¹⁰⁶¹. Estas medidas pretenden acentuar la eficacia judicial en un escenario de fragmentación jurisdiccional, mientras que en el interior de la sociedad no se atina otra solución que incrementar la pena y la crueldad con que perseguir el delito a fin que infundir «*terror*» a quienes pretendan delinquir¹⁰⁶². La insistencia en el término terror restará en el referente social, como reivindica el inquisidor Francisco Peña al comentar y completar, en el siglo XVI, el manual inquisitorial que Nicolau Eimeric había redactado en 1376:

¹⁰⁵⁵ ACA, MR 1522, fol. 374v.

¹⁰⁵⁶ ACA, MR 1524, fol. 302v.

¹⁰⁵⁷ AVV, lligall de registres 22, processos criminals vol. 5, lligall 22, plec solt, sin numerar.

¹⁰⁵⁸ SABATÉ, Flocel: «Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle», en prensa.

¹⁰⁵⁹ SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 224.

¹⁰⁶⁰ SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), pp. 276-292.

¹⁰⁶¹ SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du moyen Âge*, FORONDA, François et CARRASCO, Ana Isabel, dirs., CNRS - Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2007, pp. 308-325.

¹⁰⁶² AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-53r.

«La finalit  des proc s et de la condamnation   mort n'est pas de sauver l' me de l'accus , mais de maintenir le bien public et de terroriser le peuple»¹⁰⁶³.

As , la justicia, con su pena de muerte, forma parte del terror con que dome ar la sociedad¹⁰⁶⁴. En este sentido, si la pena de muerte se puede definir como la capacidad para excluir del cuerpo social los agentes disgregadores, est  claro que gozar de la autoridad de dictaminar este destino significa estar en posesi n del verdadero poder. Por ello las horcas adoptan un funci n espec fica y contundente en la delimitaci n jurisdiccional. Si el discurso de afianzamiento regio, a partir del razonamiento romanista, pretende identificar el monarca con lo p blico por contraposici n a lo privado¹⁰⁶⁵, la consolidaci n de los oficiales districtuales regios comporta, a la vez, la reivindicaci n de una justicia p blica identificada con el rey, quien precisamente asume la pacificaci n de la sociedad como uno de sus atributos en la preeminencia sobre el conjunto del pa s. La participaci n popular en las penalizaciones p blicas se inscribe as  en el calado del discurso de fortalecimiento regio¹⁰⁶⁶.

Al mismo tiempo, el monarca hace un uso muy interesado de esta elevada posici n, en un sentido de inmediatez pol tica, aplicando, seg n sus necesidades, combinaciones de redenciones o, por el contrario, de contundencia¹⁰⁶⁷. Si por un lado de este modo se grangea un desencanto popular, que interpreta esta actitud del monarca como el principal motivo de descr dito del ejercicio judicial emitido en su nombre por los oficiales ordinarios¹⁰⁶⁸, tambi n es claro que de esta manera el monarca reivindica su posici n suprema. Por el mismo motivo, los nobles han de reivindicar a trav s del mismo ejercicio judicial la legitimidad de su plena capacidad jurisdic-

¹⁰⁶³ EYMERICH, Nicolau y PE A, Francisco: *Le manuel des inquisiteurs*.  ditions Albin Michel, Paris, 2001, p. 7.

¹⁰⁶⁴ Es una via que ir  fructificando en las centurias inmediatas: DINGES, Mart n: «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», *Fures et rabies. Violencia, conflicto y marginaci n en la Edad Moderna*, FORTEA, Jos  I.; GELABERT, Juan E. y MANTEC N, Tom s A., Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 47-68.

¹⁰⁶⁵ «Lo rey fa el manament per rah  del profit p blic, e profit p blic val m s que privat» (ALBERT, Pere: «Commemoracions», *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. Editorial Barcino, Barcelona, 1933, p.187).

¹⁰⁶⁶ «La definizione dei cerimoniali penali non era, d'altra parte, che uno degli elementi di affinamento delle forme di propaganda per immagini cui diede corpo l'ideologia di una giustizia fondata sul ruolo crescente della pena pubblica e sulla centralit  della pacificazione sociale» (ZORZI, Andrea: «Rituali di violenza, cerimoniali penali, rappresentazioni della giustizia nelle citt  italiane centro-settentrionali (secoli XIII-XV)», *Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento (Trieste, 2-5 marzo, 1993)*, CAMMAROSANO, Paolo (dir.),  cole Fran aise de Rome, Roma, 1994, p. 415).

¹⁰⁶⁷ Jaume Riera ya lo advirti  respecto de la represi n seguida al asalto a los barrios jud os en 1391: «La repressi  pels avalots contra els jueus no fou sin  un acte m s de la pol tica opressiva i unilateral de la cort de Joan I, glorificat per la historiografia conservadora com l'«Aimador de tota Gentilesa»» (RIERA, Jaume: «Els avalots del 1391 a Girona», *Jornades d'hist ria dels jueus a Catalunya (Girona, de 23 a 25 d'abril, 1987)*. Ajuntament de Girona, Gerona, 1990, p. 145).

¹⁰⁶⁸ SABAT , Flocel: «Municipio y monarqu a en la Catalu a bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), 266-269.

cional. Poder emitir penas de muerte, como hemos visto, es el principal aval para pretender definir el respectivo poder baronial con una capacidad soberana¹⁰⁶⁹.

En realidad, todos los dictados pasan por la pena de muerte. Incluso los que se dirigen a las conciencias. También la Iglesia, al acaparar la capacidad de definir la normalidad, en todos sus extremos y contenidos, se remite, en último término, a la potestad de excluir completamente, mediante la pena de muerte, a quienes no encajen en el específico dictado del orden, contando, como hemos visto, con un poder secular suficientemente acomodado, en este aspecto, al rol que le corresponde a modo de correa de transmisión en la aplicación de la pena.

Similarmente, las pretensiones de las oligarquías urbanas para intervenir en el concierto del poder, aprovechando los argumentos teóricos participativos para consolidar la fuerza estamental capaz de imponerse a las pretensiones autocráticas del monarca, exponen una plena capacidad cuando negocian ayudas ante el monarca y, destacadamente, cuando pueden determinar el derecho a formar parte del tejido vital de la sociedad. Monarca y estamentos proclamarán discursos de poder divergentes para consolidar sus respectivas exigencias de preeminencia, y a la vez contrapondrán su respectiva capacidad de dictaminar sobre el derecho a la vida en la sociedad. Significativamente, el poder municipal situado bajo la órbita regia no discute al rey la jurisdicción sino su interpretación. El discurso participativo que enarbolan no pretende salir del ámbito regio sino imponer una interpretación específica, de cariz participativo. La pena capital se erige, también, en piedra de toque de la discusión. Además, atrapada por la significación en esta pugna por el poder, la pena de muerte se puede evidenciar más reiterada y menos reglamentada. En 1456 el lugarteniente del rey hace ostentación de un poder que le permite disponer de la vida humana sin garantías de ningún tipo. Toda una celeridad que, al decir del coetáneo notario Jaume Safont, en otros tiempos habría requerido de mayores garantías procesales:

«Dissabte, a XXIII d'octubre MCCCLVI, fonch festa de la translació de sancta Eulàlia, cors sanct de Barchinona. E no contrestant la beneyta festa, lo rey de Navarra, lochtinent general del senyor rey, féu penjar a-n Guillem Arús, pagès del terme de Terraça, delat de certa resistència, de la qual cosa ell per justícia s'entenia molt bé acusar, la qual cosa en altre temps no's fora comportada, mas ordonadament li haguren fet son procés e-l agüeren lextat defensar e après agüeren-lo sentenciat segons sons mèrits o demèrits meresqueren, e en die jurídich e no pas feriat»¹⁰⁷⁰.

El ajusticiamiento de un campesino adquiere así toda una lectura política para quien la impone y para quien la observa en la Barcelona gobernada, con el apoyo del lugarteniente real, por la Busca enfrentada a la oligarquía Biga:

«Dissabte a XXIII, festa de la Transladació e Sancta Eulàlia. Aquest die fonch penjat, sens procés, sens defenses e en dia feriat, en Guillem Herús, del terme de Terraça, delat de certa resistència, de la qual per justícia ell s'entenia molt bé acusar. E manà'l penjar

¹⁰⁶⁹ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, 2003, pp. 437-440.

¹⁰⁷⁰ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 95.

lo rey de Navarra com a lochtinent general del senyor rey; e açò fonch en temps dels hòmens de la Busca»¹⁰⁷¹.

El uso de la pena capital se inserta peligrosamente no sólo en la práctica cotidiana sino en la formulación ideológica y vital. El mismo Jaume Safont se alegra de su aplicación para zanjar los desórdenes sociales en Mallorca e interpreta que el mejor destino para Barcelona es que también se cierna sobre el cuello de sus dirigentes pertenecientes al partido de la Busca:

«A IIII de janer MCCCCLVII, fonch scorterat en la ciutat de Mallorque “lo Tort Ballaster”, qui en dies passats havia suscitats los pobles manuts axí de la dita ciutat com encara de la part fora de tot lo regne contra los ciutadans honrats e gent grossa de la dita ciutat».

Y por ello añade su deseo de que:

«Plàcia nostre Senyor Déu que, en breu, vejam fer semblant sentència d’aquells traydors qui en aquesta ciutat de Barchinona han sucitats los hòmens qui huy se appellen vulgarment los hòmens de la Busca»¹⁰⁷².

Así llegará a suceder. La sentencia judicial no falta en la condena a muerte en 1462 a los hasta hacía poco representantes municipales: *«per sentència foren ofegats, per quant eren stat incitadors e conspiradors de certa conspiració contra aquesta ciutat»¹⁰⁷³*. Pero la rapidez ha privado de garantías y todo el mundo comparte que la invocación de la justicia, su uso institucional y el dictado de sentencias de muerte se han incrustado peligrosamente en las pugnas por el poder dentro de la misma ciudad.

De este modo, el poder municipal se irroga, por tanto, una plena capacidad, y sus métodos no diferirán de los apreciados en el entorno regio, porque se procederá a aplicar penas capitales inmediatas sin ni siquiera contar con las garantías procesales. Muy significativamente, en la discusión que se está planteando, incluso bélicamente en torno a quien posee la soberanía, si el monarca o *«la terra»¹⁰⁷⁴*, las actuaciones sumarias inmediatas no pueden invocar ninguna soberanía regia, sino en todo caso dejar entrever la popular. El deseo de ostentar poder sobre la población implica voluntad de ajusticiar y de patentizarlo. En el llamado complot de San Matías, la celeridad con que se sentenció, se ajustició y, de modo destacado, se ostentaron los cuerpos de quienes hasta entonces eran altos cargos municipales dan muestra de ello:

«Tantost com los hagueren scanyats, trasqueren-los de la dita presó e posaren-los enmig de la plaça del Palau del Rey, en aquesta manera, que primer staneren una flaçada bure-

¹⁰⁷¹ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 134.

¹⁰⁷² SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, pp. 96-97.

¹⁰⁷³ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 171.

¹⁰⁷⁴ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, FORONDA, François; GENET, Jean-Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 509-515.

lla per terra, e sobra la dita flaçada foren posats abduy los dits corsos morts ab sengles coxins al cap, tenint los caps vers lo dit palau e les cames vers la plaça de les Cols».

Se actúa deprisa y se ejecuta en el interior de la misma cárcel, pero aún en estas circunstancias, se respeta la distinción social, como se aprecia en la manera de infligir la pena capital, estrangulando a los ciudadanos y mercaderes pero ahorcando a un zapatero:

«Divenres, a XXI de maig MCCCCLXII, a VIII^o hores ans de migjorn, foren scanyats dins de la dessús dita presó en Bertran Torró e Johan Benet de Mijavila, ciutadans, e en Martí Solzina, mercader, ara mostaçaf de Barchinona, delats de haver sabut, consellat, consentit e participat en la dita conjuració; e après que·ls agüeren scanyats, de continent penjaren per la finestra retxada, qui és sobra la volta de la dita presó, en Jacme Perdigó, sabater, delat d'açò mateix».

Cuenta, ante todo, la ostentación, también efectuada, por lo que se respeta el decoro, de acuerdo a las respectivas categorías sociales:

«Tantost trasqueren de la dita presó los dits Bertran Torró, Johan Benet de Mijavila e Martí Solzina, e posaren los morts en la dita plaça del Palau en aquesta manera: que en Bertran Torró, vestit ab un gonell forat de pell blanca e ab una clotxa scura dessús, jeyhia a la part dreta, vers la Seu, e en Mijavila, vestit d'una altra clotxa scura, stava al mig e n'Olzina a la part squerra, qui és vers la capella del palau, vestit per semblant ab una altra clotxa scura, ab sengles cuxins al cap e ab un patit tros de ciriet qui stava cremant en un canalobre de ferre. E puy, con vench en la nit, tots los dessús dits foren soterrats, ço és, quascú en sa sepultura»¹⁰⁷⁵.

La guerra civil, inmediatamente estallada, deja a Barcelona en manos de un gobierno patricio que no sólo conduce la contienda contra el monarca destronado por quienes se presentan como representantes de la “terra” sino que sume la ciudad en un marasmo de sospechas. Por ello se procederá, cada vez más, a detenciones, procesos y ejecuciones sumarias, siempre respetando el estrangulamiento para los destacados ciudadanos y la horca para el resto del pueblo. La inmediata ostentación de los primeros respeta siempre su condición y pone de relieve como la pena de muerte, al engarzar represión del delito común y presión política, se erige en indicador de las tensiones sociales:

«Dilluns, en la matinada que comptàvem XIII de ffabrer MCCCCLXIII fonch posat en la plaça del Palau del Rey, sobre una flaçada, mort e scanyat, en Miquel de Bellafia, ciutadà de Barchinona, lo qual fonch inculpat de moltes malvestats que feya contra la terra a favor del rey Johan. E aquest mateix die, de rés dinar, per açò mateix fonch penjat per la gola en Pere Dies, lo perxer, convers, e penjaren-lo a la plaça del Blat»¹⁰⁷⁶.

Se pretende un modelo político donde las competencias del rey están limitadas por la pujanza y el dictado de los estamentos, reduciendo el príncipe a una suerte de

¹⁰⁷⁵ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 155.

¹⁰⁷⁶ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 179.

“condiettiero” como ya ha advertido la historiografía¹⁰⁷⁷. Dentro de este modelo, la capacidad punitiva municipal no deja de emanar del titular de la soberanía. El gobierno municipal de Barcelona instiga penas capitales, pero recurre a la corte del soberano elegido para presentar los agravios de la causa municipalista. Se procede siempre con juicios muy sumarios, reduciendo al máximo las garantías procesales en un contexto de creciente tensión. Son juicios rápidos surgidos de la audiencia del titular de la soberanía, presididos por el representante de éste o por el vicescanciller y en presencia de diversos juristas reputados¹⁰⁷⁸. Tratando de conjurar un curso de la guerra que se evidencia adverso, se recurre con gran facilidad a unas ejecuciones que se pretenden ejemplarizantes a fin de evitar la desertión en las propias filas. Por ello destacados personajes pasan a ser rápidamente condenados a muerte y su ejecución es pública. De nuevo, se recurre al entorno de la horca como lugar idóneo para concentrar la población, si bien la pena se aplicará por estrangulamiento si se trata de un ciudadano. Todos estos elementos se aprecian en la celeridad con que la corte del lugarteniente general del rey Renato condena en mayo de 1468 a quienes los gobernantes de Barcelona han señalado como partidarios de Juan II:

«Dimecres a XI. Aquest die lo senyor primogènit o son vici-canceller en persona sua, en plena Audiència, condemnà a perdre la vida e los béns a n Ffrancesch Çescorts, mercader, qui l'any proppassat era stat conseller de Barchinona, e a misser Bernat Stupinyà, delats de haver feta certa conjuració en la ciutat de Barchinona contra lo dit senyor primogènit e son stat a favor del rey don Johan, rey de Navarra. E, de fet, lo deprés dinar de aquest mateix die foren trets de la presó e menats a peu fins defora lo portal de la Bocaria, dejús la forcha, on foren scanyats»¹⁰⁷⁹.

En este contexto la pena de muerte alcanza a elevados estratos sociales donde llegaba muy raramente. En 1468 Bernardo Estopiñá, acusado de conspiración a favor del soberano que los estamentos han destronado, se convierte, como ya hemos advertido, en el primer jurista ajusticiado en Barcelona en más de cien años¹⁰⁸⁰. Es también el contexto en que crímenes de especial repugnancia social, en el contexto de la mentalidad coetánea, son proferidos contra personajes destacados, facilitando así su condena capital. En 1469, el destacado Juan Llobera pasó, en sólo un año, de influyente consejero tercero de la ciudad a sospechoso ciudadano en tiempo de guerra civil¹⁰⁸¹, para acabar siendo acusado por sodomita, por lo que será ajusticiado junto con un ermitaño tachado por el mismo pecado, con la única gracia de ser estrangulado antes de librado al fuego:

«Dilluns a XXVIII de maig MCCCCCLXIII, foren cremats en la plaça de la Rambla de Barchinona en Johan de Lobera, ciutadà de la dita ciutat, qui l'any passat era stat

¹⁰⁷⁷ VICENS VIVES, Jaume: *Els Trastàmars (segle XV)*. Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1988, p. 179.

¹⁰⁷⁸ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 207.

¹⁰⁷⁹ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

¹⁰⁸⁰ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

¹⁰⁸¹ BATLLE, Carme: «Notas sobre la familia Llobera, mercaderes barceloneses del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 6 (1969), p. 548.

conseller de Barchinona, e un tacany d'armità apellat Barthomeu Polo, per ço com eren sodomites. És veritat que, ans que·ls matessen al foch, los scanyaren»¹⁰⁸².

Sólo unos meses después, en julio del mismo año, un argumento idéntico es aplicado sobre Gaspar Rajadell, junto a un escribano, Joan Sorí, quienes fueron ahogados en agua antes de ser sometidos a la hoguera:

«Dissabte, a XXI. Aquest die foren cremats a la Rambla de la present ciutat de Barchinona en Gaspar Rajadell, ciutadà de la dita ciutat, e en Johan Sori, scrivent, delats de peccat de sodomia, però ans que·ls matessen al foch los alfacaren dins una portadora plena d'aygua»¹⁰⁸³.

La guerra infunde motivos para agravar las penas, especialmente cuando se está perdiendo y se espera retener las fidelidades con la dureza de los castigos. Así, poco antes del fin de la contienda, se reiteran los ajusticiados como traidores por haberse opuesto con las armas o por haber librado poblaciones al enemigo. En estos casos considerados más graves, unos y otros se aúnan en la pena de despedazamiento: tanto Guerau de Serrià, un gentilhombre que «s'ere enfortit» en la iglesia de Sarrià, como Pere Vermell, un «pagès del Prat de Llobregat» que «havia trahida la vila de Sent Boy e l'avia liurada en mans dels enemichs per lo rey Johan», serán despedazados en mayo de 1472. Se buscan lugares emblemáticos y céntricos, por lo que «fonch scorterat lo dit Garau de Serrià en la plaça del palau del senyor rey, en Barchinona»¹⁰⁸⁴.

El mismo contexto bélico también facilita las condenas a muerte en efígie, especialmente cuando, en su fase final, el bando barcelonés compensa la constatación de la derrota inminente con un espectacular fomento de la sospecha y de pena capital¹⁰⁸⁵. Se suceden condenas capitales, emitidas por el lugarteniente del rey designado por los estamentos, apenas sin aparato judicial ni garantías procesales. La pretensión de cohesionar el propio bando acentúa estas actuaciones y la correspondiente pena capital, incluso en ausencia del acusado. En este marco, las condenas en efígie de los personajes destacados del bando contrario comportan tanto la habilidad de elaborar unos retratos lo más fidedignos posibles como toda la simbología de utilizar estas imágenes a modo de propaganda ideológica y política con que implicar la población. Por ello se arrastran por la calle y posteriormente se exhiben boca abajo en la corte jurisdiccional y, al final, son oportunamente distribuidas por la ciudad. La reproducción pictórica remite a una sociedad empapada en el simbolismo, que gusta de representar la realidad oculta tras el símbolo, sea religioso o político, pero en cualquier caso dotado de gran trascendencia¹⁰⁸⁶. Y a la vez se erige en un recurso prácti-

¹⁰⁸² SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 193.

¹⁰⁸³ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 181.

¹⁰⁸⁴ SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 208.

¹⁰⁸⁵ VICENS VIVES, Jaume: *Juan II de Aragón (1398-1479): monarquía y revolución en la España del siglo XVI*. Ugoiti editores, Pamplona, 2003, pp. 330-341.

¹⁰⁸⁶ MARTÍN, Hervé: *Mentalités Médiévales, XI-XV^e siècles*. Presses Universitaires de France, París, 1996, pp. 183-215.

co en las coetáneas tensiones sociales y bélicas. El retrato, pintado sobre madera, se convierte en un perenne recordatorio de las personas que han de ser gravemente perseguidas por la justicia, en este caso por su delito político, a fin que quienes los vean se hagan con ellos, vivos o muertos:

«Dissabte, a XXIII de nohembre MCCCCLXXI, tres hores passat migjorn, fonch feta una crida pública ab trompes e ab tabals de part del senyor loctinent, la qual primer fonch publicada en les scales del palau reyal major de Barchinona, e après per les altres places e lochs públics de la dita ciutat, contenent en efecte com lo dit senyor loctinent publicava per bares e per traydors, fins a la terça o quarta generació, mossèn Johan Ça-riera, batle general de Cathalunya, Bertran d'Armendaris, navarro, e en Pere Johan Ferrer, donzell, domiciliat en Barchinona, e manant les ymages e semblances de aquells ésser penjades arravers a la cort del vaguer, fins les persones dels dessús dits personalment se puixen haver e exequitar com a traydors públics, promattent ab la dita crida a qualsevol persona qui aportarà viu e metrà en poder del dit senyor loctinent algú dels dessús dits, e encara mossèn Johan Margarit, bisbe de Gerona, mossèn Bernat Margarit, germà del dit bisbe, mossèn Jacme Alamany, en Bernat de Senesterra, en Palou d'Arenys e misser Jacme Teranau, convers, ço és, per quascú dels dessús dits dos milia florins, e si·ls maten e porten lo cap, hauran per quascun cap mil florins, e si porten en Ribot de la Vallòria, hauran D florins, e si porten lo cap, n'auran CCL, ffaent lo dit senyor loctinent, ara per llavors, remissió general a qualsevol persona qui aquells o algú de aquells mort o viu metrà en mans e poder de la senyoria, encara que fos enemich o rebetle, manant més avant lo dit senyor loctinent aquells ésser pintats ab posts, e posats com a traydors en quatre parts de la ciutat, ço és, a la plaça de Sent Jacme, en Lotge, al portal Nou e al portal de Sent Anthoni, ab cominació que sots pena de la vida algú no gosàs damnar, raure o ensutzar alguna de les dites posts»¹⁰⁸⁷.

Como sucede con la exposición de reos, la proclamación de los condenados a muerte en rebeldía cuenta, para facilitar la difusión con la participación lúdica de los jóvenes que inundarán con su griterío las calles de la ciudad:

«E feta aquesta crida, tantost isqueren a cavall del palau major reyal mossèn Johan Ramon Ponç, n'Uch de Copons, donzell, e mossèn Anthoni de Vilatorra, algutzirs del dit senyor, ab més de CCC fadrins qui anaven primers cridant a grans crits: 'Muyren los traydors! "Muyren los traydors!"; e tantost après venien III bèsties de bast, quascuna de les quals rossegava pels peus un cors fet d'aluda, ambutit de borra, qui portava una gran bossa de cuyro al coll feta a ymage o semblança, ço és, la primera de mossèn Johan Ça-riera, la segona de Bertran d'Armendaris, e la terç ad'en Pere johan Ferrer; e quascuna d'aquestes ymages portaven rossegant per terra un panó de quatre ab les armes de quascú d'ells, e axí rossegant foren postats per tota la ciutat»¹⁰⁸⁸.

Superada la guerra civil, Juan II encuentra en el ejercicio de la justicia, mediante el dictado de condenas capitales, una encarnación de su poder soberano, tal como puede mostrar al imponer penas de muerte que son inmediata y públicamente aplicadas:

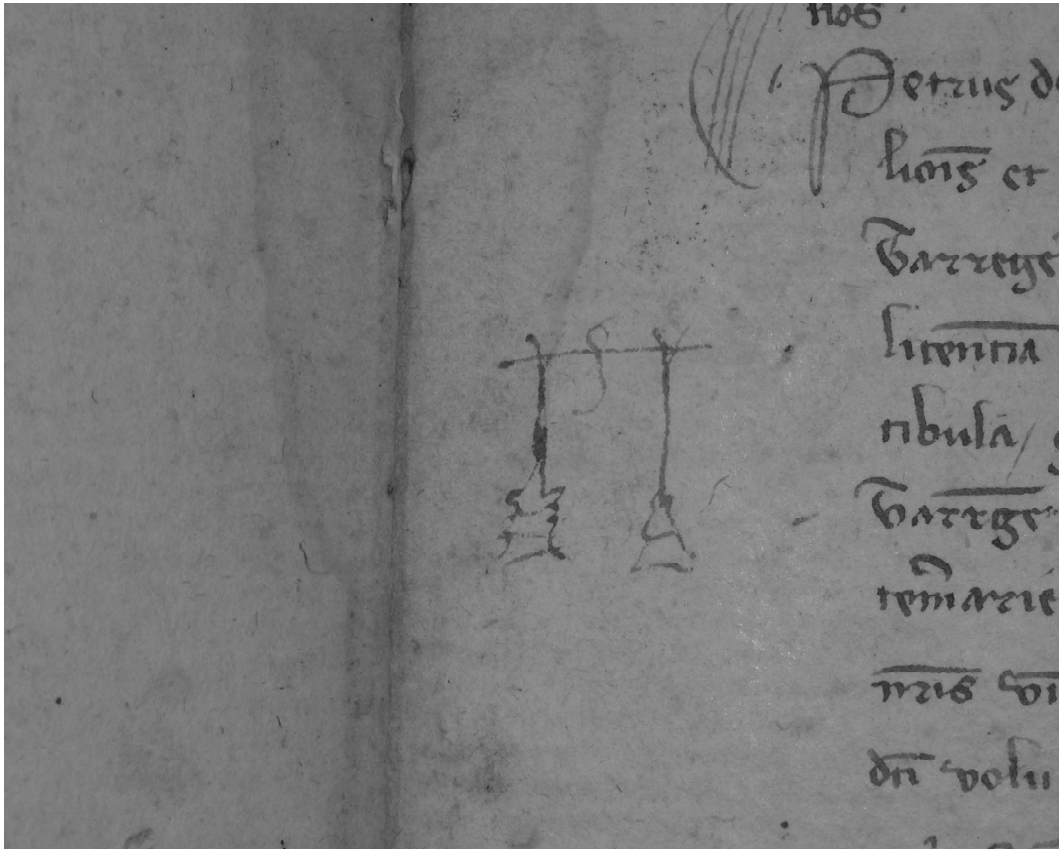
¹⁰⁸⁷ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 226.

¹⁰⁸⁸ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 227.

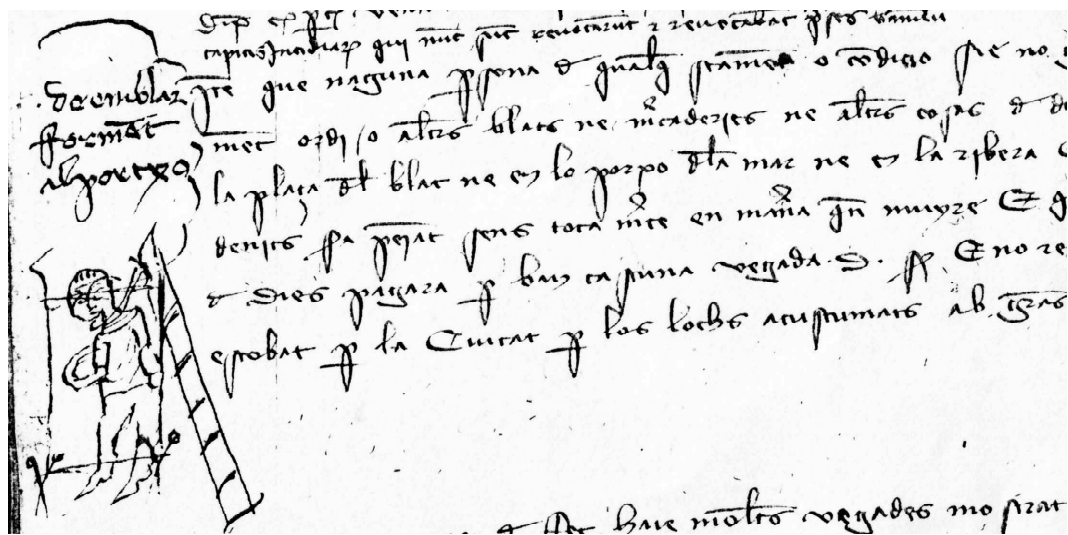
«Dimecres, a XIII de ffàbrer del any MCCCCLXXXI, lo senyor rey féu degollar, entre la porta de la Lotge e la casa del General, misser Baltasar Çavila, juriste, qui era stat hu dels jutges de cort, inculpat de moltes injustícies e sobergaries que havia fetes a molts»¹⁰⁸⁹.

En definitiva, la pena de muerte, retomada al llegar a la Baja Edad Media, transita en estos siglos robusteciéndose para pasar a los siglos modernos identificada con los instrumentos del poder e insertada en los mecanismos populares de creencias y cohesión social.

¹⁰⁸⁹ SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 282.



1.- Dibujo representando unas horca en el tercer libro de privilegios de Tárrega al recoger el documento por el que en 1354 Pedro el Ceremonioso permite a las autoridades locales derruir las horcas que fueron levantadas con motivo de la invasión del barrio judío en 1349 (AHCT, Libre de Privilegis III, fol. 9r)




2.- Dibujo representando una ejecución, con la escalera junto a la horca y tratando de captar los movimientos finales del reo, en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de una ordenanza que impone pena de muerte a quien robe grano. Año 1373 (AHCB ABVB X-2, fol. 71v)



3.- Dibujo representando un recién ahorcado, todavía con la escalera junto a la horca, en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de la ordenanza que impone pena de muerte a quien asalte un domicilio ajeno. Año 1372 (AHCB ABVB X-2, fol. 24v)

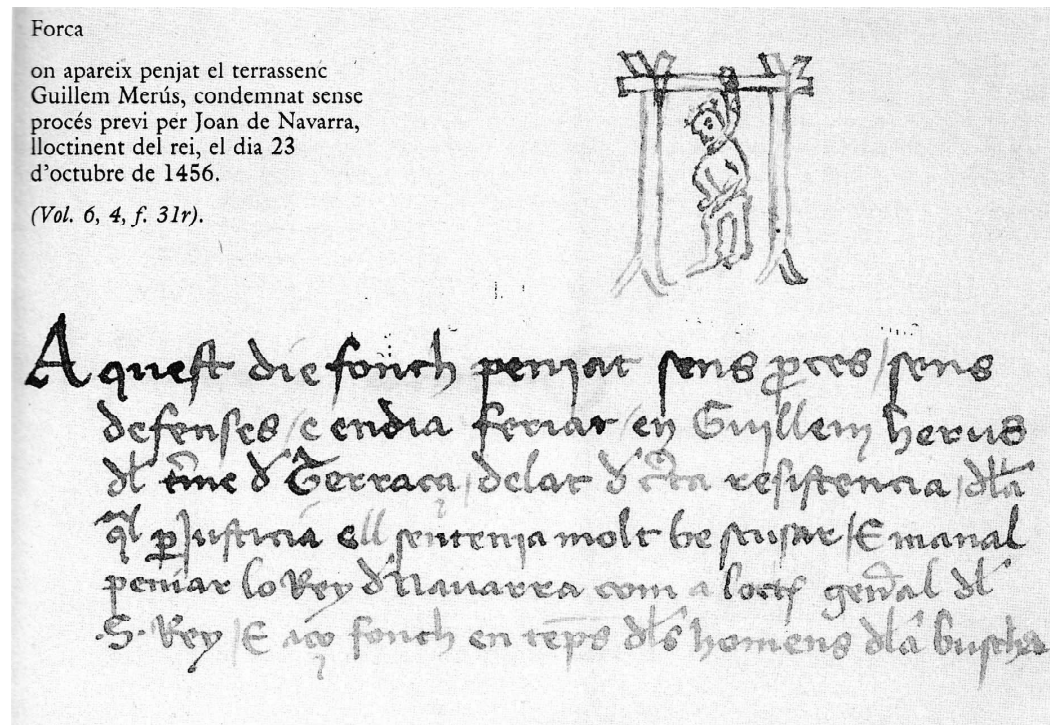


4.- Dibujo representado a un ahorcado en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de la ordenanza que impone pena de muerte a quien dispare la ballesta contra alguien. Año 1373 (AHC B ABVB X-2, fol. 74r)

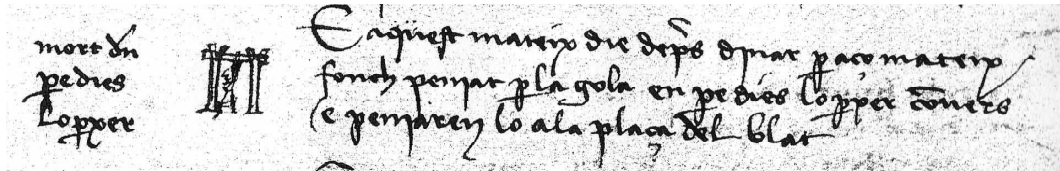


Item an pe robio madre p
 la pma anada q fou en
 Napols _____ r rpb y t r # 67
 Item al p dir p la psona anada
 q fou en Napols _____ r r r t r #
 Item an Anthony avellaneda
 basteig a pe fanch penjar
 e p n filabell _____ r t #
 Item an pe canos payre i e. G.
 ribes t r idor / lo q pe canos
 ape mori al hospiti de barcma _____ r t r m r # m

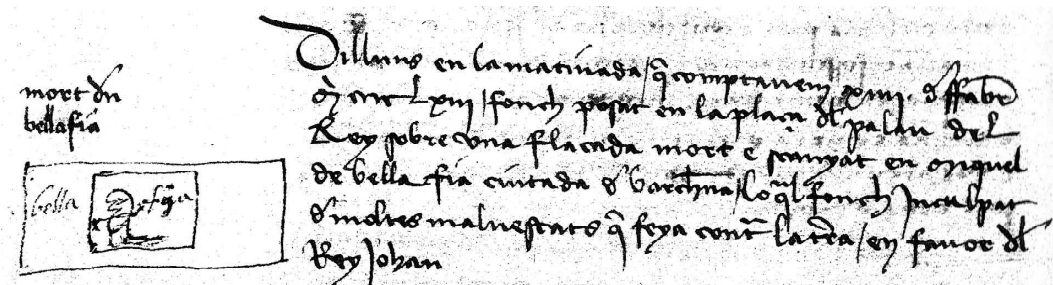
5.- Representación de un ahorcado junto a información, en el dietario del notario Jaume Safont, sobre Antoni Avellaneda, posteriormente ahorcado en Barcelona junto con su hijo. Año 1454 (BC ms.978, fol. 42r).



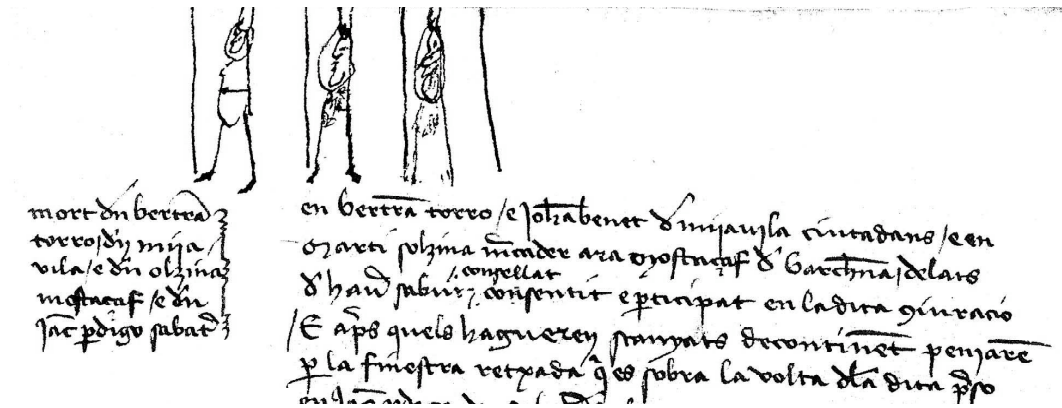
6.- Representación de un ahorcado junto a la información de la pena capital impuesta por el lugarteniente real sin garantías procesales el 23 de octubre de 1456 (ACA, Diputació del General, Dietaris, vol. 6,4, fol.31; ed.: SANS, Josep Maria (dir.): Dietaris de la Generalitat de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, vol. I. p. 513).



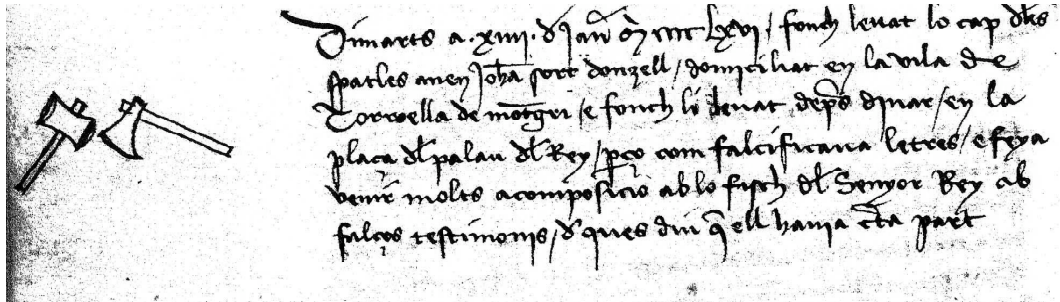
7.- Representación del ajusticiamiento del converso Pere Díes "penjat per la gola" en Barcelona en 1473 el contexto de la guerra civil (BC ms 978, fol. 100r).



8.- Representación caricaturizada de la exposición en la calle del ciudadano barcelonés Miquel de Balàfia tras haber sido estrangulado en 1473 en el contexto de la guerra civil (BC ms. 978, fol. 100r).

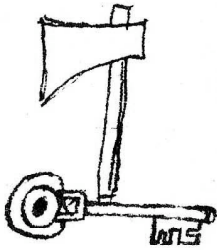


9.- Representación de los dos ciudadanos y del mercader que, en 1462 tras ser estrangulados, fueron colgados en una ventana enrejada en la cárcel de Barcelona (BC ms. 978, fol. 88r).



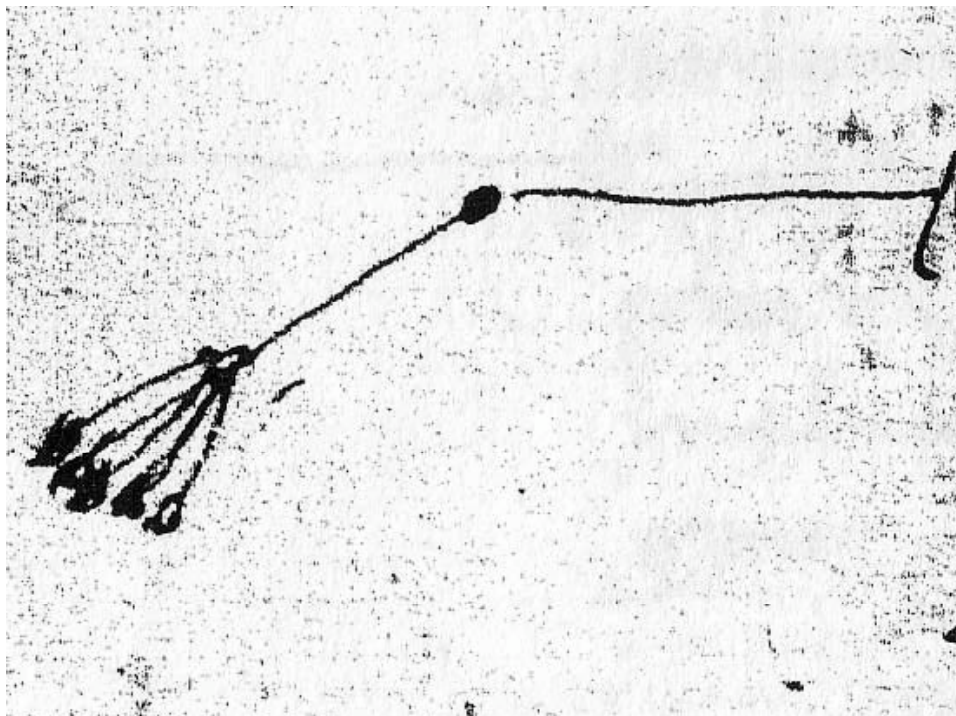
10.- Instrumentos para decapitar que acompañan la noticia de que en 1465 “fonch levat lo cap de les spatles” al doncel Joan Sort (BC ms, 978, fol. 110v).

Nadal mora -
Barthomeu riba

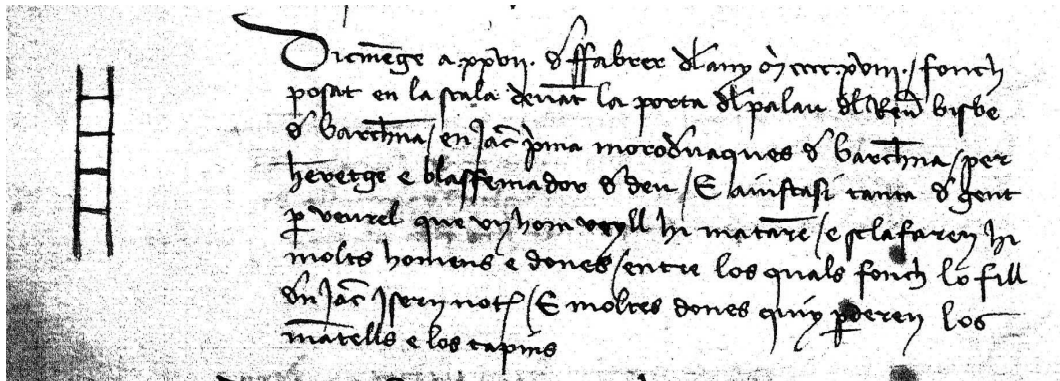


Dyous a dy. d'Octobre d'any ¹⁴⁶⁷ lxxvii. foren portats e
 cament en la ciutat d'Barcelona. En Nadal mora bar
 q' stava ala rambla deuant lo portal de la porta fer
 (E en Barthomeu riba pages d'gent just d'z vers) /
 q's hanien fetes fer clag falces al portal de tallers /
 hora q' hanien emppa ab molts altres d'company /
 deyen obrir lo dit portal se metreich lo Rey Joha /
 ab .d. vacins e ab d'homens apen rodeava
 Barcelona. E un gupho qui abia entre ells dexelau
 ax foren ppos e penenciatos. E molts quyn fugiren

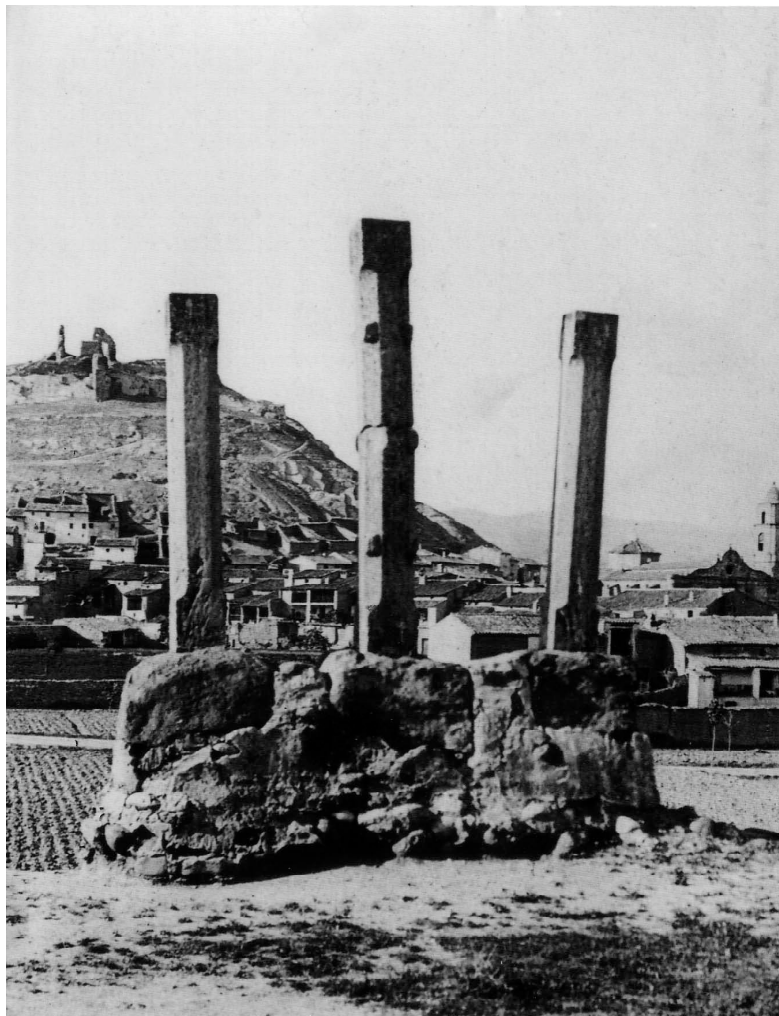
11.- Instrumento para descuartizar, en 1467, a los acusados de pretender facilitar el acceso a Barcelona al rey Juan II, en el contexto de la guerra civil, mediante la falsificación de una llave, también representada, con la que se quería abrir una puerta de la muralla (BC ms. 978, fol. 115r).



12.- Instrumento para “escobar” a los reos en la calle, ya sea con finalidad propia o como fase previa a otras penalizaciones (BC, ms. 978, fol. 134v).



13.- La escalera puede ser utilizada para exponer a los acusados, como se efectúa, con gran expectación, en febrero de 1418 ante el portal del palacio del obispo de Barcelona (BC, ms. 978, fol. 5v).



14.- Las horcas de piedra de Algerri, reconvertidas, a inicios del siglo XX, como evocación religiosa a modo de “Cru del Calvari”.

La pena de muerte en la Navarra Medieval

(La peine de mort dans la Navarre médiévale)

Death penalty in medieval Navarre

Heriotza-zigorra Erdi Aroko Nafarroan)

Félix SEGURA URRRA

Archivo Real y General de Navarra

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 277-305

Resumen: *El ejercicio de la condena a muerte jugó un importante papel en el proceso de fortalecimiento del poder público en la Navarra medieval. Desde finales del siglo XIII el número de ejecuciones aumentó por causa del bandidaje hasta alcanzar su máxima cota en 1347. Pero el incremento de la pena de muerte no implicó la desaparición de la venganza privada, que regulaba las relaciones nobiliarias. Los malhechores, ladrones, traidores, homicidas y otros delincuentes condenados a muerte recibieron su castigo mediante distintas tipologías y modalidades penales de variado significado.*

Palabras clave: Navarra, Edad Media, Pena de muerte, Justicia, Bandidaje.

Résumé: *L'exercice de la peine de mort a joué un rôle important dans le renforcement du pouvoir public dans la Navarre médiévale. Depuis la fin du XIII^e siècle, à cause du banditisme, le nombre d'exécutions a augmenté jusqu'à atteindre sa cote maximale en 1347. Mais le développement de la peine de mort n'a pas impliqué la disparition de la vengeance privée, qui réglait les relations nobiliaires. Les malfaiteurs, les voleurs, les traîtres, meurtriers et d'autres délinquants condamnés à mort ont reçu son châtiment à travers des modalités pénales différentes et d'une signification varié.*

Mots clés: Navarra, Moyen Âge, Peine de mort, Justice, Banditisme.

Abstract: *The enforcement of death penalty played an important role in the process of the strengthening of public power in medieval Navarre. From the end of the 13th century the number of executions increased up to reaching the highest level in 1347 due to brigandage. However the increase of death penalty did not imply the end of private vengeance which regulated noble relations. Malefactors, thieves, traitors, murderers and other criminals sentenced to death were punished by means of different penal methods of varied meaning.*

Key words: Navarra, Middle Ages, Death penalty, Justice, Brigandage.

Laburpena: *Heriotza-zigorrak garrantzi handia hartu zuen Erdi Aroko Nafarroako botere publikoa indartzeko. XIII. mendearen amaieratik, exekuzioen kopurua handitu egin zen, bidelapurrieriaren eraginez, eta 1347an jo zuen goia. Heriotza-zigorra banditzeak, baina, ez zuen mendeku pribatua —nobleziaren harremanen funtsa— desagerrarazi. Heriotza-zigorrera kondenatutako gaizkileek, lapurrak, traidoreek, hiltzaileek eta bestelako delitugileek zigorren gaztigua hartu zuten, hainbat modalitateko heriotza-zigorren bidez —borietako bakoitzak esanabi jakinekua.*

Giltza-hitzak: Nafarroa, Erdi Aroa, Heriotza-zigorra, Justizia, Bidelapurrieria.

1. Penal capital y poder público¹

En el Occidente medieval, la misión suprema del soberano consistía en el mantenimiento del orden y la paz pública y en la protección y tutela de la colectividad social del reino. El castigo de los malhechores y delincuentes enemigos de la sociedad revelaba el buen funcionamiento del poder público y la fortaleza de su capacidad coercitiva. En el caso del reino de Navarra, sus reducidas dimensiones favorecieron el control del territorio y el desarrollo de los instrumentos penales de valor aflictivo. La justicia regia contaba con un amplio arsenal de penas perfectamente reguladas por el ordenamiento jurídico para frenar la delincuencia ordinaria y el bandidaje, encabezadas por la pena de muerte, máxima atribución del soberano.

1.1. Prerrogativa regia

La prerrogativa de condenar a muerte, íntimamente ligada al ejercicio del poder público, permaneció en Navarra alejada de cualquier iniciativa de concesión señorial. El proceso de fortalecimiento de la autoridad regia, impulsado desde finales del siglo XII², favoreció la retención de las facultades jurisdiccionales más altas en manos del rey. Esto implicó la limitación de las atribuciones judiciales disfrutadas por los poderes inferiores, que se vieron obligados a aparcar sus aspiraciones jurisdiccionales. En consecuencia, ninguno de los grandes señores de la Navarra medieval, ni siquiera los beneficiados por las más amplias prerrogativas, obtuvieron el derecho de aplicación de la pena capital, facultad inherente al *ressort* del soberano³. Ante esta cir-

¹ Abreviaturas empleadas en el texto:

F. Estella, vid. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona, 1969.

F. Jaca-Pamplona, vid. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975.

F. Laguardia, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Álava Medieval*, Vitoria, 1974, t. 1, pp. 220-222.

F. Novenera, vid. TILANDER, Gunnar: *Los fueros de la Novenera*, Uppsala, 1951.

F. Tudela, K, vid. ARRECHEA SILVESTRE, Horacio: *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994, tesis doctoral inédita dirigida por A. J. Martín Duque.

F. Tudela, M, vid. LACARRA, José María y VÁZQUEZ DE PARGA, Luis: "Fuero de Tudela", *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-73.

F. Viguera y Val de Funes, vid. RAMOS LOSCERTALES: José María, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

FGN, vid. ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo: *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1964 (1869).

² Sirva de marco general sobre este proceso RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa: «Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (siglos XII-XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (1995), pp. 431 y sigs.

³ Sólo quienes habían recibido del monarca facultades gubernativas, por delegación temporal, podían desempeñarlas, cf. MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: «El reino de Pamplona», *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1999, t. 7.2, p. 235. Para el panorama bajomedieval, cf. SEGURA URRRA, Félix: *'Fazer justicia'. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005, pp. 234-249. Resulta significativa la actitud del poder público frente al señorío episcopal de Pamplona, suprimido en 1319: durante el siglo XIII el monarca anuló repetidamente las tentativas del obispo a intervenir en el ajusticiamiento de los reos y paralizó sus aspiraciones a ejercer la jurisdicción plena sobre Pamplona.

cunstancia el poder público no desperdició la oportunidad de mostrar su más severa capacidad de respuesta penal en provecho de la crucial empresa de rearme y consolidación de su autoridad. Así, desde finales del siglo XIII se articuló en torno a la condena a muerte una estrategia política de acoso al malhechor que permitió a los monarcas extranjeros presentarse como los únicos capaces de garantizar la paz social y de combatir a los enemigos del reino.

La autoridad regia nunca renunció al ejercicio de la pena capital ni lo cedió a favor de otros. Únicamente el monarca o su gobernador podían autorizar la ejecución del reo. Durante el siglo XIV el 95% de las órdenes de ajusticiamiento fueron pronunciadas por la Señoría regia, mientras que sólo el 5% restante los fueron por las autoridades municipales de Tudela y Estella, únicas con derecho a ejercer tal prerrogativa. La expresión por «*mandamiento del gobernador*» se repite constantemente en la documentación, mero formulismo para identificar el origen de una orden que correspondía enteramente a la Señoría. Su carga más simbólica se repetía en el ritual de ejecución cuando el pregonero, tras anunciar los delitos del culpable, revelaba el castigo dictado por quien estaba al cuidado de la paz pública y el orden social: el monarca o su delegado el gobernador⁴.

Desde 1274 Navarra pasó a formar parte de los dominios del rey de Francia, el cual prefirió mantenerse al margen del gobierno personal de su nuevo reino y encomendar las más altas facultades jurisdiccionales a un delegado directo, el gobernador. En consecuencia, entre 1274 y 1328 todas las sentencias de condena a muerte fueron autorizadas por el gobernador, en nombre de un distante monarca. Después de décadas de gobierno de los Capeto –“reyes ausentes”– habrá que esperar a 1330 para encontrar una orden de ajusticiamiento dictada por el titular de la monarquía, «*por mandamiento del rey nuestro seynnor*». Los esporádicos viajes al reino del monarca Felipe de Evreux y especialmente la mayor presencia de su hijo Carlos II permitieron a los navarros conocer de primera mano la arrogancia del soberano en la distribución del máximo castigo acorde con su condición de juez supremo. Esta tesitura, con mayor o menor capacidad de despliegue debido a la crisis bélica y sociopolítica del siglo XV, se mantuvo hasta la entrada del reino de Navarra en la órbita de nuevas dinastías de reyes distantes, los soberanos de Castilla.

1.2. ¿Facultad municipal?

El ejercicio exclusivo de la pena capital por el monarca tuvo una excepción en el caso de determinadas “buenas villas”. El origen y naturaleza de las facultades jurisdiccionales ejercidas por los municipios de francos estaban perfectamente recogidas en su carta fundacional. Estas villas, creadas mediante un fuero de concesión real, disfrutaban de una jurisdicción delegada para resolver los asuntos no reservados al soberano. Pero sólo algunas recibieron del monarca, en un momento desconocido de su desarrollo socioeconómico y competencial, la facultad de imponer pena capital y

⁴ Sólo durante la regencia de 1328, con el reino sublevado y la Corona vacía, las órdenes de ejecución fueron pronunciadas por los titulares de un poder distinto, los regentes del reino.

penas corporales. En consecuencia, sus corporaciones concejiles asumieron el componente simbólico derivado de la aplicación de la pena de muerte, hasta entonces sólo vinculado a la figura regia.

Los municipios de Tudela y Estella entendían en pleitos civiles y criminales «*absolviendo o condenando a muerte a estema o mutilaciones de miembros*» mucho antes de que Carlos II, en 1355, confirmara tal prerrogativa⁵. Así lo traducen desde finales del siglo XIV expresiones como «*por sententia del alcalde de Tudela fezo enforcar*», o para Estella desde los años 1330 «*fue iutgado por el alcalde et iurados et los 40 consejeros segunt es usado et costumpnado*»⁶. De cualquier forma su intervención en el castigo capital fue intermitente y meramente testimonial, en contraste con el porcentaje de sentencias del mismo cariz pronunciadas por la Señoría regia incluso dentro del distrito urbano. Gracias al alcance de sus prerrogativas, los alcaldes de Tudela y Estella, en este orden, fueron los cargos judiciales más importantes del reino después del procurador real y los cuatro juristas del tribunal superior, la Cort.

Otra notable excepción en el ejercicio de la pena capital fueron las poblaciones fronterizas aforadas al fuero de Logroño, debido a una peculiaridad normativa ajena al derecho logroñés. En sus cartas forales, expresamente adaptadas a la vida fronteriza del siglo XII, el monarca les otorgó la facultad de ahorcar a los ladrones probados, «*omnis latro suspendatur si fuerit deprehensus cum furto*»⁷. La situación, motivada por la guerra con Castilla, justificó la inclusión de una disposición excepcional en comparación con enfranquecimientos coetáneos. Aunque podría dudarse de su vigencia en los núcleos menores, la documentación confirma la competencia de los alcaldes de Laguardia y Viana para juzgar casos de latrocinio castigados con pena capital. Con todo, estas cesiones jurisdiccionales pronto fueron anuladas y subsanadas por los monarcas Capeto. En 1300 la villa de Viana se vio obligada a renunciar a todos sus derechos en el enjuiciamiento de ladrones a favor de Felipe el Hermoso y Juana. Laguardia debió de acordar una renuncia similar al mismo tiempo, pues en 1314 el merino real ahorcaba a unos bandidos en su término municipal, «*aylli do nunca ovo el rey justicia*». Con esta elocuente apostilla se aludía sin duda a la antigua prerrogativa foral, anulada seguramente por Felipe el Hermoso, aunque no fuera hasta 1314 cuando pudo llevarse a la práctica⁸.

El resto de buenas villas, de escaso peso demográfico y socioeconómico, no conocieron estas amplias competencias jurisdiccionales pues, a pesar de compartir estatuto jurídico e incluso carta foral, sufrieron una evolución distinta. Ni siquiera las

⁵ AMT, caj. 1, n. 35, y AGN, *Archivos Municipales. Pergaminos*, Estella, n. 1.

⁶ AGN, *Comptos. Reg.* 76.1 (1354), fol. 31r, y Reg. 38.1 (1337), fol. 243v, respectivamente.

⁷ *F. Laguardia*, 36. El precepto no procede del texto logroñés (cf. BARRERO GARCÍA, Ana María: «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, 53 (1992), p. 419), y aparece en los textos forales de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Viana, Labraza, Aguilar de Codés y Espronceda, salvo el de Bernedo que no lo recoge (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Álava Medieval*, Vitoria, 1974, t. 1, n. 5).

⁸ Publ. ZABALZA ALDAVE, María Itziar: *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, San Sebastián, 1997, t. 2, n. 169. La noticia de Laguardia en AGN, *Comptos. Papeles Sueltos*, 1ª serie, leg. 178, n. 1, fol. 3r. Por extensión cabría equiparar a San Vicente de la Sonsierra con estas dos villas.

comunidades urbanas de Pamplona –los tres barrios de San Cernin, San Nicolás y la Navarrería– ejercieron la alta justicia, entre otras razones por su dependencia de un poder episcopal limitado en sus facultades jurisdiccionales. Después de la concordia de 1319 el rey asumió la jurisdicción sobre la ciudad y confirmó su prerrogativa exclusiva para condenar a muerte o a penas corporales, «*iurisdictionem, merum et mixtum imperium, et quicquid dominationes et superioritatis temporalis competebat*»⁹. Los barrios de Pamplona continuaron equiparados al resto de villas de francos del reino, alejados de las amplias competencias disfrutadas por Tudela y Estella, hasta que en 1486 vieron finalmente reconocidas sus aspiraciones jurisdiccionales¹⁰.

2. Evolución de la pena de muerte

La pena de muerte, el castigo de menor aplicación en la Edad Media, fue al mismo tiempo la pena de mayor impacto social debido a su potente contenido simbólico. Cumplía con ello el objetivo de activar la memoria del ciudadano a través del recuerdo del delito, del delincuente y del castigo correspondiente. Su exiguo papel dentro de la penalidad general del reino no deja lugar a dudas. La documentación seriada conservada entre 1280 y 1360 –los *Registros de Comptos*– ofrece un porcentaje del 68% de multas frente a un 17% de penas capitales, un 6% de penas corporales, y un 2% de absoluciones plenas¹¹. Durante el período mencionado los porcentajes se modificaron sustancialmente en detrimento de las multas, debido a la incidencia de determinados delitos y a la modificación de su castigo mediante penas de valor afflictivo (*vid.* cuadro 1).

CUADRO 1
Evolución de las penas (1280-1360)

	1280-1360	1280-1304	1305-1328	1329-1348	1349-1360
MULTAS	68%	82%	66%	68%	74%
EJECUCIONES	17%	10%	21%	18%	13%
P. CORPORALES	6%	1%	6%	6%	5%
ABSOLUCIONES	2%	0,5%	1,2%	1,8%	3%

⁹ Publ. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca*. 2. Pamplona, Pamplona, 1975, n. 58.

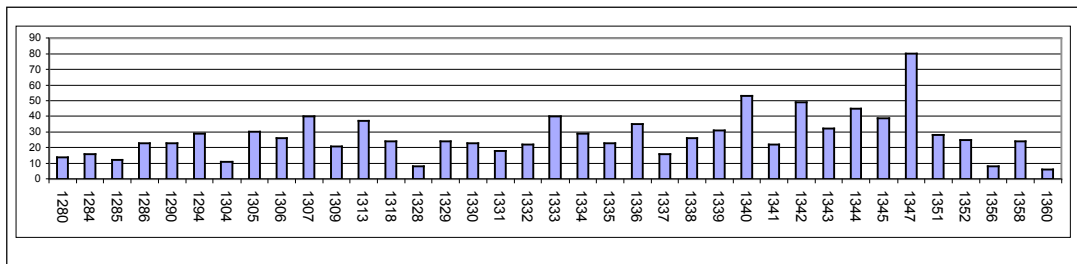
¹⁰ En 1486 la Señoría facultó al concejo de Pamplona para entender en todas las causas, civiles y criminales, y ajusticiar a los quebrantadores de las treguas (AMP, caj. 28 n. 253A). Resulta muy significativo que se utilizaran los mismos términos recogidos un siglo antes en la confirmación de Tudela y Estella: «*absolviendo o condepnando a muerte o a destierro o a mutilación de miembros*» (nótese la sustitución de “*estema*” por “*destierro*”).

¹¹ El 7% restante son penas desconocidas, además de casos minoritarios de destierro o prisión. Respecto a la remisión parcial de la multa –un 8%– están contabilizadas dentro del 68% mencionado. Las cifras manejadas corresponden únicamente a Registros de Comptos completos: 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1304, 1305, 1306, 1307, 1309, 1313, 1318, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1347, 1351, 1352, 1356, 1358 y 1360.

El estudio de la aplicación del derecho en sus soluciones judiciales remite a una justicia expeditiva y en plena evolución desde mediados del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV. Detrás de ello latía una sociedad colapsada por el agotamiento de las posibilidades de crecimiento y lastrada por una conflictividad acuciante que terminaría de fracturarse con el terrible desenlace de 1348. Los instrumentos penales desplegados por el poder regio y la intensificación de su poder coercitivo apenas se mostraron capaces de controlar una situación delictiva de cualquier forma desbordada.

Un cálculo comparativo entre 1280 y 1360 arroja una media de 27 ejecuciones anuales, en una evolución de crecimiento constante hasta el año 1347¹². Durante la tumultuosa regencia de 1328 las soluciones coercitivas cayeron en picado –8 ejecuciones– debido al bloqueo institucional del reino, lo que pudo provocar una cierta impunidad para los malhechores habituales y un socavamiento de la seguridad general de los ciudadanos. Salvo esa excepción, el incremento de la pena capital continuó hasta los años precedentes a la Peste Negra, momento en el que alcanzó su máximo pico numérico, un total documentado de 80 ejecuciones en el año 1347 en unas cifras desconocidas para otros espacios del Occidente europeo¹³ (*vid.* gráfico 1).

GRÁFICO 1
Aplicación de la pena capital (1280-1360)



Precisamente entre las dos fechas mencionadas, 1328 y 1347, los reinados de Felipe III de Evreux (1329-1343) y Juana II de Evreux (1329-1349) se vislumbran como el período más tumultuoso de la centuria, asolado por una delincuencia espasmódica y una fuerte irrupción del bandidaje combatido con los instrumentos penales más drásticos. El reinado en solitario de doña Juana, entre 1343 y 1349, con un potente aumento de la pena capital, contrasta por su crudeza con la relativa tranquilidad del reinado de su hijo Carlos II (1349-1387), una calma en aparente expansión una vez superada la dramática situación de la Peste Negra y sus secuelas. Los

¹² Una media de 20 ejecuciones a finales del siglo XIII, 30 ejecuciones en el primer tercio del siglo XIV, y 45 ejecuciones en la década de 1340. Estas cifras resultan elevadas teniendo en cuenta la escasa población navarra en la primera mitad del siglo XIV, estimada en unos 40.000 hogares según ZABALO ZABALEGUI, Javier: «Los resortes de la monarquía», *Historia Ilustrada de Navarra. Edades Antigua y Media*, Pamplona, 1993, p. 237.

¹³ Además de los artículos de este mismo volumen, cf. GAUVARD, Claude: «Pendre et dépendre à la fin du Moyen Âge: les exigences d'un rituel judiciaire», *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 191 y sigs., y ZORZI, Andrea: «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nel Tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese*, Roma, 1993, pp. 169-173.

picos de la pena capital estuvieron especialmente vinculados al empuje del bandidaje, un fenómeno trascendental como se explicará más adelante (*vid. infra* gráfico 2). También influyó en su incremento la modificación penal sobre determinados delitos, castigados con pena capital en lugar de multa desde finales del siglo XIII, como ocurrió con el robo, la brujería o determinados homicidios simples.

3. Pena capital y venganza privada

A través de la condena a muerte el rey ejercía el monopolio de la violencia y el derecho de venganza, en nombre del mantenimiento de la paz pública y de la reparación a la parte ofendida, respectivamente. Como afirma Claude Gauvard, esta actitud judicial pudo ser un mero reflejo de los hábitos sociales, tanto en las medidas de castigo –venganza privada– como de clemencia –composición privada¹⁴–. Así lo justificaba un texto legal navarro, el fuero del valle de Funes, cuando reservaba al monarca la capacidad de ajusticiar al homicida traidor con el fin de aplacar la sed de venganza de los familiares, «*e por tal fecho non deben los parientes del omne buscar ni facer mal al acusador de la traycion*»¹⁵.

En este sentido la relación entre venganza privada y pena capital es un elemento fundamental para valorar la interacción entre los sistemas de justicia privada y pública. Frente a teorías pasadas que proclamaban sin objeciones una evolución lineal desde los sistemas de justicia privada a los sistemas de justicia pública, en la actualidad cada vez son más los autores que se inclinan abiertamente por reconocer la coexistencia entre ambos¹⁶. Esto supone reconocer que la venganza de sangre, sistema autorizado de regulación de la violencia nobiliaria, no desapareció repentinamente ante el triunfo de la pena capital durante las centurias bajomedievales.

En el reino de Navarra el fuerte incremento de la pena capital coincidió con una importante presencia de la venganza privada y de la banderización de la sociedad, en una suerte de equilibrio e interferencia continua entre ambos sistemas, público y privado, perfectamente asumido por la sociedad. Tanto la venganza privada como la reconciliación entre las partes eran elementos característicos en las relaciones ordinarias de la nobleza navarra¹⁷. La ruptura de la amistad o concordia se escenificaba en el *diffidamentum*, acto realizado en presencia del rey o de su alcalde que daba paso a un período de enemistad en el que la agresión o el homicidio estaban justificados.

¹⁴ GAUVARD, Claude: «Violence licite et violence illicite dans le royaume de France à la fin du Moyen Âge», *Memoria y Civilización*, 2 (1999), pp. 114–115, y «La peine de mort en France à la fin du Moyen Âge: esquisse d'un bilan», *Le pouvoir au Moyen Âge. Idéologies, pratiques, représentations*, Aix-en-Provence, 2005, pp. 76–77.

¹⁵ *F Viguera y Val de Funes*, 163.

¹⁶ *Vid.* GAUVARD, Claude: «Le prosopographie des criminels en France à la fin du Moyen Âge. Méthode et résultats», *L'Etat moderne et les élites, XIIIe-XVIIIe siècles*, París, 1996, p. 451.

¹⁷ Sobre la banderización nobiliaria y urbana en el siglo XIV, SEGURA URRÁ, Félix: *Fazer justicia*, pp. 318–336, y p. 415 tabla 4.

En este contexto de violencia el monarca pronto intervino en la regulación de la venganza nobiliaria mediante una disposición sobre desafíos promulgada en 1192 y confirmada en 1237. Sin embargo, la ordenanza regia se limitó a introducir un breve período de apaciguamiento –10 días– posterior al desafío. Esto suponía, en última instancia, proclamar la permisividad del soberano hacia la venganza nobiliaria bajo la excusa de un somero control destinado a promover la reconciliación entre las partes. El procedimiento del desafío continuaba vigente en 1342, cuando fue confirmado y reformado por Felipe de Evreux dentro de una política más amplia de apaciguamiento de la violencia nobiliaria.

La compatibilidad entre ambos sistemas, el privado y el regio, resulta en este punto de una evidencia indiscutible. En los años de apogeo de la pena capital la nobleza persistía en su recurso a la venganza con el beneplácito del poder público, si bien bajo un control cada vez mayor. Los esfuerzos de la Señoría por reducir la violencia social consistieron únicamente en medidas de pacificación, limitación del duelo judicial, ampliación de las treguas previas a la venganza, y especialmente en un preciso sistema de treguas y paces de concesión y renovación anual al que acabaron sometidos todos los bandos, nobiliarios y urbanos. Es decir, métodos de composición privada alentados por el poder público, precisamente en el momento de mayor presencia de las penas afflictivas –corporal y capital– impulsadas del mismo modo por el soberano.

4. Los condenados a muerte

La normativa navarra regulaba la aplicación de pena capital como medida excepcional para castigar a quienes constituían una seria amenaza para la comunidad y sus valores. Los delitos execrables que acarrearaban las consecuencias penales más drásticas eran los siguientes: traidor manifiesto y juzgado, ladrón probado, robador de caminos y encartado pregonado por los mercados. Se trataba en síntesis de la traición y el robo, cuya peligrosidad se agravaba en situación de fuga y rebeldía. Frente a ellos, el resto de delitos castigados con pena capital apenas encuentran regulación en la normativa navarra. Esta ausencia informativa se subsana gracias a la práctica judicial, que menciona expresamente al bandidaje, robo, destrucción de bienes, traición, homicidio, reincidencia, espionaje, prevaricación, falsificación de moneda y sellos, además de un conjunto de graves delitos enraizados en el mal y el vicio como la violación, la hechicería, el envenenamiento, el infanticidio, la falsa conversión, la sodomía, el bestialismo y el adulterio contra natura.

Las ejecuciones más numerosas correspondieron al bandidaje (33%), al robo (30%) y a los homicidios cometidos a traición (9%)¹⁸. Dentro del espectro social el principal receptor de pena capital fue el hombre cristiano, circunstancia justificada por su implicación mayoritaria en los delitos de bandidaje y homicidio al contrario que otros sectores de la población. En concreto el hombre cristiano recibió el 87%

¹⁸ En el 16% de las aplicaciones de pena de muerte no se menciona el delito cometido.

de las ejecuciones, frente a unos porcentajes minoritarios del 6,6% para las mujeres cristianas y el 6,4% para las minorías religiosas¹⁹. Los menores de edad estaban excluidos de la pena capital y su castigo era conmutado, si bien los textos jurídicos navarros difieren en la definición del momento de entrada a la edad adulta. El Amejoramiento de Felipe de Evreux de 1330 disponía el límite de 14 años para cuestiones civiles, y por su parte la ordenanza de homicidios de Estella de 1332 fijaba en 12 años la edad que marcaba la responsabilidad penal del homicida a efectos de sufrir pena capital²⁰. Con todo, en 1338 un ladrón confeso condenado a morir en la horca no pudo ser ahorcado «*porque era el moço menor de 16 aynnos*», y en consecuencia fue desorejado y proscrito del reino²¹.

Por encima de cualquier estadística y porcentaje, la información manejada permite establecer dos categorías de delincuentes: los castigados con pena capital y los castigados con otras penas. Los primeros eran sometidos a un doble proceso de eliminación, consistente en la anulación de su personalidad jurídica –muerte social– seguida de la pérdida de su propia vida –muerte vital–. En efecto, a diferencia del resto de delincuentes, los reos de muerte perdían todas las garantías judiciales que protegían al conjunto de la población. En consecuencia, tenían prohibido acogerse al asilo civil o eclesiástico, no podían entregar fiadores para evitar la prisión y confiscación de bienes y ni siquiera podían ser recibidos como testigos²². La muerte social de estos sujetos, privados de sus vínculos jurídicos originarios, anulaba cualquier posibilidad de supervivencia o reinserción antes incluso de someterse al tormento del castigo físico. La escenificación del desarraigo culminaba con la privación de su propia vida a expensas de los instrumentos penales cerrando así un itinerario iniciado con la perpetración del acto delictivo.

4.1. Bandidaje: los malhechores de frontera

El reino de Navarra asistió a un fenómeno insoportable, intensificado desde finales del siglo XIII y durante la primera mitad del XIV, que causó el desvelo de las autoridades gubernativas y las más airadas quejas de la población directamente afectada. Todas las regiones y caminos del reino conocieron los efectos del bandidaje, pero por su importancia merece destacarse el bandidaje fronterizo y, en especial, la

¹⁹ Las ejecuciones destinadas a las minorías religiosas se concretan en el 4% para judíos, el 2% para moros, el 0,3% para judías y el 0,1% para moras.

²⁰ El primer capítulo del Amejoramiento de 1330 estipula en 14 y 12 años la edad que capacita a hombre y mujer, respectivamente, para hacer testamento o comparecer en juicio sin tutores, FGN, Amejoramiento de Felipe de Evreux, núm. 1. Algunos textos jurídicos castellanos también recogían los 14 años, cf. ROLDÁN VERDEJO, Roberto: *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978, p. 193. La ordenanza de Estella en LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona, 1969, privilegio núm. 19.

²¹ AGN, *Comptos. Reg.* 40 (1338), fol. 50r.

²² Sufrían estas consecuencias el traidor manifiesto y juzgado, el ladrón probado, el robador de caminos y el encartado pregonado por los mercados. La normativa navarra sólo menciona estas cuatro situaciones, que por lógica habría que ampliar al resto de delitos castigados con pena capital, cf. SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, p. 79.

frontera noroccidental del reino, conocida como *frontera de los malfechores*. La presión de los linajes castellanos –guipuzcoanos y alaveses–, sus conexiones navarras y las rivalidades de linaje ocasionaron venganzas, rapiñas y represalias a ambos lados de la frontera, con la consiguiente indefensión de la zona y de las principales vías de comunicación²³. El fenómeno del bandidaje derivaba principalmente de la lucha de bandos, pero con una importante diferencia en el reino de Navarra respecto a otros países del Occidente medieval. En Navarra las causas fueron exógenas, alimentadas por las guerras privadas extranjeras –castellanas– y no por el enfrentamiento directo entre linajes navarros²⁴.

La actuación de la Señoría frente a las depredaciones permite establecer una perfecta interacción entre ambas esferas, poder público y bandidaje. La persecución del malhechor se convirtió en una herramienta esencial del proceso de fortalecimiento de la autoridad regia y favoreció el desarrollo de los sistemas policiales y de los instrumentos represivos²⁵. Más aún, el poder público pudo servirse de esta situación para impulsar o reforzar su legitimidad al presentarse como garante único de la paz social. Precisamente en estos años Navarra estaba regida por un rey ausente, «*de estranio logar o de estranio lengoage*», que dirigía los destinos del reino a distancia desde París mediante gobernadores franceses en permanente recambio. Tanto el sistema de gobierno como la cuestión dinástica, altamente criticados y muy respondidos por las fuerzas sociales del país, pudieron encontrar en la persecución y castigo del bandidaje y el robo uno de sus puntos de apoyo más sólidos, no sólo frente al exterior –la amenaza depredadora– sino especialmente frente al interior –las voces críticas surgidas desde el propio reino–.

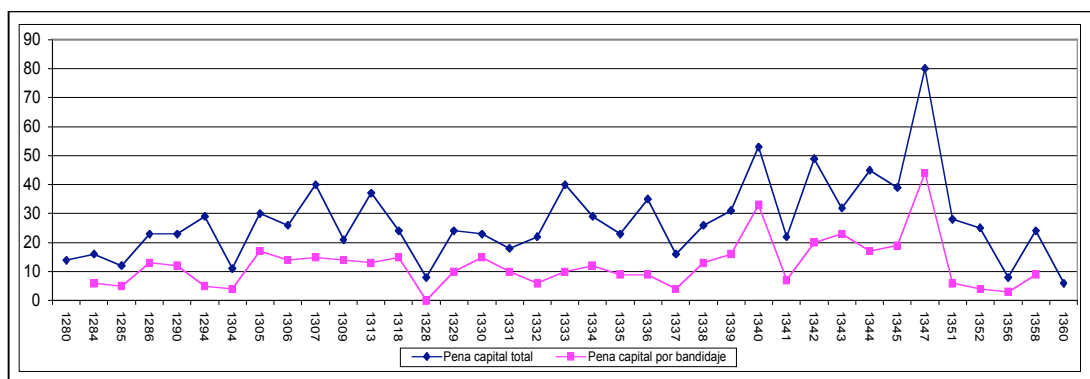
La indiscutible función ideológica del ejercicio penal durante el reinado de los Capeto y los Evreux encontró un excelente marco para su despliegue en un territorio asolado por el bandidaje. En este sentido las cifras son elocuentes: el bandidaje –el 10% de los delitos totales– recibió el 33% de las penas de muerte aplicadas en Navarra. La propia evolución general de la pena capital en Navarra estuvo determinada por el castigo del bandidaje, e incluso los grandes picos en su aplicación responden claramente a la incidencia del bandidaje y de la intervención policial (*vid.* gráfico 2).

²³ Sus protagonistas fueron los linajes guipuzcoanos Oñaz y Lazcano, enfrentados a los Guevara, y los alaveses Araya y Lecea, emparentados con los Eguino. Sobre los primeros, DÍAZ DE DURANA, José Ramón: «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», *Los señores de la guerra y de la tierra*, San Sebastián, 2000, pp. 47-73.

²⁴ Las luchas de bandos navarros no derivaron en situaciones de bandidaje, excepto en el conflicto concreto de los Luxa y Agramont, en las tierras de Ultrapuertos, cf. SEGURA URRÁ, Félix: *Fazer justicia*, p. 323.

²⁵ A la misma conclusión llegan SBRICCOLI, Mario: «“Tormentum idest torquere mentem”». Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell’Italia comunale», *La parola all’accusato*, Palermo, 1991, p. 21, y ZORZI, Andrea: «Negoziazione penale, legittimazione giuridica e poteri urbani nell’Italia comunale», *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, 2001, p. 7.

GRÁFICO 2
Pena capital impuesta a malhechores (1280-1360)



De todo el período destaca el año 1347 debido al incremento del ejercicio de la pena capital. La fecha coincide con los momentos previos a la Peste Negra, especialmente graves por el deterioro de la situación socioeconómica²⁶. Ya en 1346 el gobernador advertía un incremento sustancial del bandidaje fronterizo, «certificando que los ypuzcoanos al tiempo present mucho mas que en el tiempo passado se esfuerçan en fazer dayno en las personas et bienes de las gentes de las montaynas»²⁷. Pero esta situación insostenible se agravó con el hambre de 1347, la más grave de toda la centuria y que terminó por incrementar la inestabilidad estructural del reino. Las acciones de bandidaje se dispararon de forma extraordinaria y el poder público reaccionó mediante la persecución y castigo de los malhechores, entre otros delincuentes, forzando un inusitado incremento de la pena capital hasta el total de 80 ejecuciones.

Los malhechores –«*bannitos latrones et malefactores*»– eran hombres situados fuera del orden social y privados de garantías judiciales. Debido a su condición de prófugos y encartados, los juicios eran sumarios o estaban precedidos de pesquisas secretas, procedimiento prohibido para el resto de la población navarra. Su delito se castigaba con pena de muerte, y así lo recogía la normativa foral respecto a los asaltadores de mercader o peregrino en camino real, «*sean en la iusticia del rey*», o a los ladrones de ganado, «*han iusticia*»²⁸. Generalmente eran ahorcados de los árboles en el mismo lugar de su captura²⁹. Las compañías policiales que se adentraban en el reino de Castilla retornaban con los malhechores presos para ejecutarlos en los montes fronterizos, una hábil advertencia sobre la severidad de la justicia del rey de

²⁶ BERTHE, Maurice: *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises à la fin du Moyen Âge*, París, 1984, t. 1, pp. 233 y 285, y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier: «Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)», *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1995, pp. 168-169.

²⁷ AGN, *Comptos. Reg.* 56, fol. 150v.

²⁸ FGN, 5, 6, 2 y 5, 7, 17.

²⁹ El 81% de los malhechores fueron ahorcados, el 15% ahogados y el 4% despeñados. La décima parte de este 81% corresponde al ahorcamiento de cadáveres o de cabezas de malhechores transportados desde los lugares de captura a las villas principales.

Navarra³⁰. Otros bandidos, pendientes de ciertas pesquisas, eran trasladados con vida desde la frontera a las villas principales de la merindad, Pamplona o Estella, donde finalmente eran ejecutados.

Los malhechores que morían en el transcurso de la persecución también eran trasladados a Pamplona y Estella para proceder al ahorcamiento de sus cadáveres, una variedad penal sólo practicada para el delito de bandidaje. El mismo simbolismo penal tuvo la decapitación de los bandidos *post-mortem* con el objeto de entregar su cabeza al gobernador. Los particulares que llevaban a la Curia regia las cabezas de malhechores enemigos del reino eran recompensados con 25 libras por pieza³¹. La decapitación de los cadáveres, registrada por primera vez en 1331, aumentó durante las dos décadas posteriores debido a la intensidad de los saqueos. Salvo un caso en que la cabeza fue ahogada, generalmente el trofeo terminaba ahorcado o colgado de la torre principal de la villa sede de la Señoría —la torre de la Galea en Pamplona, la torre del portal del mercado en Olite, etcétera—³².

Algunos malhechores de condición nobiliaria fueron ejecutados mediante una muerte sin infamia, «*afogado por razon que era fidalgo et de buen logar*»³³. La ejecución de los bandidos navarros por ahogamiento se efectuaba en la villa principal del distrito, Estella, Pamplona, San Juan de Pie de Puerto y Garriz, aunque en algún caso se ahogó al malhechor en su lugar de procedencia. Con todo, ciertos escuderos murieron en la horca y no en el agua, quizá por tratarse de miembros de la nobleza extranjera —guipuzcoanos—³⁴. Por último, otros malhechores de extracción nobiliaria fueron ajusticiados por despeñamiento, ejecución de gran contenido simbólico que se efectuaba inexorablemente en las villas principales del reino, cabeceras del distrito. Esta modalidad penal se registró, en este orden, especialmente en Estella y Pamplona, y sólo en algún caso en Sangüesa, Olite y Tudela.

4.2. Hurto: evolución del castigo

La normativa foral del siglo XIII regulaba el castigo del hurto mediante sanciones de tipo económico, y sólo la flagrancia y la reincidencia determinaban la muerte del *ladron provado*. De este modo en Pamplona los ladrones sorprendidos de día en la comisión de hurto y que intentaban defenderse armados y los pillados de noche, aun sin oponer resistencia, podían ser muertos por el dueño de la cosa hurtada, que quedaba impune de un homicidio justificado por la normativa. Por su parte, el fuero

³⁰ Prácticamente todos los valles y villas fronterizas navarras acogieron episodios de ajusticiamiento en sus términos.

³¹ Cf. SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, p. 291.

³² AGN, *Comptos. Reg.* 40 (1338), fol. 167r y *Reg.* 59 (1348), fol. 61r. También documenta la decapitación *post-mortem*, con relación a la conflictividad banderiza, BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, pp. 572-573.

³³ AGN, *Comptos. Reg.* 45 (1341), fol. 121r.

³⁴ Sólo en una ocasión un escudero guipuzcoano fue ejecutado por ahogamiento (AGN, *Comptos. Reg.* 17, 1318, fol. 27v).

de Estella contemplaba para los ladrones sorprendidos *in fraganti*, «*latro cum furto captus*», las mayores penas a discreción del rey o de su delegado en la villa, «*secundum quod furtum fuerit, inde iusticiam facere debet*». Otros textos también reservaban la pena de muerte para el ladrón apresado con el hurto en la mano, como las redacciones navarras del fuero de Logroño, «*omnis latro suspendatur si fuerit deprehensus cum furto*»³⁵.

La persecución y castigo del hurto común conoció una modificación en el transcurso de los siglos XIII al XIV hasta llegar a recibir el 30% de las penas capitales. El tradicional sistema de multas fue sustituido en beneficio de las penas corporales dentro del contexto de fortalecimiento de la autoridad pública y de su severa respuesta al robo. Hasta el siglo XIII había dominado la sanción pecuniaria, pero desde 1284 comenzaron a aplicarse penas infamantes y aflictivas –mutilación, flagelación, muerte– no previstas por la normativa foral para los hurtos menores³⁶. Con la inflexión secular de 1300 la jurisprudencia navarra abandonó de manera definitiva el sistema de multas y caloñas y la mayoría de los hurtos fueron castigados con penas corporales o pena capital en función del valor de la cosa hurtada (*vid.* cuadro 2). En el fondo latía una profunda preocupación de la Señoría hacia la protección de los bienes privados, precisamente en el momento de colapso socioeconómico de una sociedad lastrada por las repetidas sacudidas del hambre³⁷.

CUADRO 2

Evolución del castigo del hurto (1280-1360)

	1280-1304	1305-1328	1329-1360
MULTAS	68%	28%	4%
P. CORPORALES	8%	26%	34%
EJECUCIONES	12%	30%	44%

4.3. Homicidio agravado

El homicidio agravado –calificado con la traición– recibió el 9% de las ejecuciones totales. Los acusados de traición y alevosía eran aquellos que mataban en tregua, después de reconciliación y sin aviso previo o sin declaración formal de enemistad³⁸. Las disposiciones normativas reservaban al monarca el enjuiciamiento de los traidores, que debían ser ejecutados y sus bienes confiscados³⁹. Los fueros de la Novenera

³⁵ *F. Jaca-Pamplona*, 146, 147; *FGN*, 5, 7, 27, y 3, 12, 7; *F. Estella*, II, 30; *F. Laguardia*, 36.

³⁶ Sólo estaban recogidas en situaciones extravagantes como la mutilación de dedos para el ladrón de carnero guiador de ovejas (*FGN*, 5, 7, 16).

³⁷ Así lo certifica el tipo de objetos sustraídos: alimentos de primera necesidad como grano o harina, y material del ajuar doméstico como colchas, toallas, manteles, paños, linzuelos, calzado, ropa, camisas, capas y tocas.

³⁸ Igualmente recibían pena capital los que mataban a individuos citados criminalmente ante la Cort por provocar el quebrantamiento de los plazos de comparecencia, *AGN, Comptos. Reg.* 45, (1341), fol. 234v.

³⁹ *F. Tudela*, M, 71; *FGN*, 2, 1, 4; *F. Viguera y Val de Funes*, 163; *F. Novenera*, 276.

resultan muy ilustrativos sobre los homicidas alevosos, pues anulaban sus garantías judiciales y prescribían la confiscación de bienes, el arrastramiento de su cuerpo «*d'ont la traycion fizo ata al forca*» y la muerte en la horca. En el enfranquecimiento de Echarri-Aranaz la muerte por pelea repentina o por mutua defensa se multaba con 50 libras, frente al homicidio a traición que se penaba con la muerte, «*qui mata - re en otra manera que muera*»⁴⁰. Según una ordenanza de 1316 para la pacificación de las tierras de Mixa-Ostabarets, recibían pena capital los homicidas hallados *in fragan - ti* o que huían del lugar de los hechos, los homicidas confesos, los homicidas acusados criminalmente en rebeldía y los declarados culpables mediante pesquisa y deposición de dos testigos, excluidos sus enemigos⁴¹.

Los homicidas alevosos eran ejecutados mediante ahorcamiento. El ahogamiento sólo se utilizó en función del sexo –mujeres– o de la calidad social del inculpado –nobles– y el despeñamiento en el caso exclusivo de estos últimos. Ciertas penas corporales podían asociarse a la muerte en la horca, generalmente el arrastramiento del homicida por las calles de la villa previo a su ahorcamiento. La mutilación de una mano, instrumento corporal del homicidio, también era objeto de castigo. Por esa razón un escudero homicida de dos criados sufrió la mutilación de ambas manos en los dos mercados de Pamplona antes de ser despeñado de la torre de la Galea. En otros casos el ritual de vergüenza pública resultaba más explícito, como ocurrió con un homicida arrastrado por las calles de Pamplona y ahorcado después de la amputación de su puño frente a la puerta de la casa de la víctima *do fezo la dicha muert*, o de un ladrón y homicida de su compañero de viaje que tras sufrir la mutilación del puño derecho fue ahorcado *con su puynno al cueillo*⁴².

La cremación del reo se aplicó en los homicidios de mayor vileza, cometidos por mujeres mediante el uso de venenos o contra miembros de su familia –marido o hijos– delitos de cualquier forma minoritarios y, en el caso del envenenamiento, vinculados a la hechicería. En efecto, el Fuero General de Navarra castigaba a los envenenadores a morir mediante modalidad infamante, *deve ser iusticiado a mala muert*, en alusión seguramente a la hoguera⁴³.

También se castigó con pena capital el único ejemplo de violencia popular dirigida contra la comunidad judía de Navarra. El pogrom de 1328 coincidió con la muerte del rey Capeto Carlos I y se saldó con la muerte de varios judíos, el saqueo de las aljamas de la merindad estellesa y la destrucción completa de las juderías de San Adrián y Funes⁴⁴. Las circunstancias que habían acogido al delito se reprodujeron en el mismo ritual de castigo. En un acto cargado de simbolismo los cabecillas del asalto fueron arrastrados, sus manos mutiladas y sus cuerpos finalmente ahorcados en unas horcas construidas para la ocasión en la torre de la judería. La aljama

⁴⁰ Publ. RUIZ SAN PEDRO, María Teresa: *Archivo General de Navarra (1349-1361)*, San Sebastián, 1997, n. 73, p. 97.

⁴¹ Publ. ZABALZA ALDAVE, María Itziar: *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, t. 2, n. 265.

⁴² AGN, *Comptos. Reg.* 32, (1333), fol. 78v; *Códices y Cartularios, ms. 4*, (1366), fol. 236; *Comptos. Reg.* 134, (1369), fol. 312v.

⁴³ FGN, 5, 2, 3.

⁴⁴ Se resume el proceso en SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, pp. 313-314.

estellesa prohibió a los judíos su asistencia a los ahorcamientos bajo multa impuesta a discreción de los jurados⁴⁵.

4.4. Homicidio simple: “qui mate que muera”

En la Navarra medieval el homicidio simple –cometido sin traición– se castigaba con multa. Sin embargo, a principios del siglo XIV se inauguró en algunas villas un novedoso procedimiento destinado a penalizar de forma expeditiva las numerosas muertes ocasionadas en el recinto. A través de la muerte del homicida, «*qui mate que muera*», el poder público se apropiaba de la acción vindicativa privada⁴⁶. En 1304 se promulgó por primera vez en San Vicente de la Sonsierra una ordenanza que disponía la muerte de todo el que matase a otro vecino sin causa, «*quod quicumque interficeret sine causa, quod interficeretur*». El homicida debía morir enterrado vivo sobre el cadáver de la víctima, «*que sea puesto so aqueill que eill avra muerto*», modalidad penal que los inquisidores-reformadores sustituyeron en 1323 por otra más ajustada a derecho, el ahogamiento, «*sea echado de la puent a la agoa et affogado*», permitiendo incluso a sus parientes enterrar el cadáver donde quisieran⁴⁷.

En la villa de Estella sus ordenanzas de 1307 ya contemplaban la muerte en la horca de todo vecino o foráneo que asaltase con armas a otro hombre⁴⁸. Pero fue en 1310 cuando el concejo, previa autorización del gobernador, promulgó una ordenanza que disponía la ejecución, por ahogamiento en agua, de todos los homicidas más una multa de 25 libras, siempre que agresor y víctima fueran vecinos de la villa. La ordenanza «*qui mate que muera*» se firmó para cinco años, pero fue renovada sucesivamente a lo largo del siglo XIV⁴⁹. En la renovación de 1325 se excluyó de la pena capital a quienes mataran a los homicidas y rebeldes a conceder treguas pregonados como encartados, y en 1332 se concretó que el homicidio cometido en legítima defensa también era una salvedad a la pena de muerte. La cláusula pronto fue adoptada por otros núcleos francos del reino, en concreto algunas villas aforadas a Estella que todavía mantenían con ella vínculos jurídicos de relevancia. Aunque no se ha conservado ninguno de los otorgamientos, en 1335 la ordenanza estaba vigente en Puente la Reina y en 1345 en Monreal, lo cual no excluye su posible vigencia en otros núcleos de la familia foral estellesa⁵⁰.

⁴⁵ Cf. AGN, *Comptos. Reg.* 26, fol. 230r y 208r; *Reg.* 29, fol. 136v.

⁴⁶ Un procedimiento de plena actualidad en el Occidente europeo, cf. GAUVARD, Claude: “*De Grace Especial*”, *Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, París, 1991, t. 2, p. 798 y sigs.; CARBASSE, Jean-Marie: *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, p. 347; LUCCHESI, Marzia: “*Si quis occidit, occidetur*”. *L'omicidio doloso nelle fonti consiliari, sec. XIV-XVI*, Pavia, 1999.

⁴⁷ AGN, *Comptos. Reg.* 8 (1304), fol. 94r; *Comptos.* caj. 6, n. 20.

⁴⁸ Publ. LACARRA, José María: «Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5 (1928), p. 443, n. 4.

⁴⁹ Sobre sus particularidades, cf. SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, p. 334.

⁵⁰ Cf. AGN, *Comptos. Reg.* 35, (1335), fol. 172v; ZABALZA ALDAVE, María Itziar: *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, San Sebastián, 1998, n. 161.

En 1330 el concejo de Tudela elevó a Felipe III una súplica para la aprobación de una ordenanza con objeto de reducir las continuas muertes registradas en la villa⁵¹. Del mismo modo regulaba la muerte de todo homicida de vecino, aunque sin señalar la modalidad de ejecución ni el pago adicional de multa. Por su parte, San Juan de Pie de Puerto también aprobó una ordenanza similar, «*si quis occiderit alium debet mori morte*»⁵². La aplicación de la pena de muerte para combatir el exceso de homicidios urbanos supuso una importante equiparación legal entre las buenas villas del reino fomentada por la Señoría. Con todo en Navarra, a diferencia de otros países, el procedimiento no se extendió al conjunto del reino y sólo afectó a las villas mencionadas, en los homicidios cometidos entre vecinos y bajo especiales circunstancias.

4.5. Lesa majestad

El monarca, titular de la dignidad regia y personificación de la autoridad suprema, actuaba protegido de posibles traidores mediante un eficaz parapeto de penas pecuniarias y aflictivas. La gravedad de la afrenta determinó la imposición de pena capital en contadas ocasiones, si bien mediante escenografías resonantes de alto contenido simbólico. Es el caso del levantamiento de los campesinos de Falces en 1357 contra el gobernador del reino, el infante don Luis, único ejemplo de atentado perpetrado contra la Señoría en la Navarra de los siglos XII al XIV. Los culpables fueron condenados como traidores, aunque sólo un vecino pudo ser ahorcado y finalmente decapitado con el hacha en razón de su traición, previo el arrastramiento de su cuerpo por las calles de Pamplona⁵³. El simbolismo de la ejecución resultó de enorme trascendencia por tratarse del primer ceremonial penal de decapitación *post-mortem* registrado en un centro urbano del reino.

La acusación de traidor quebraba la fidelidad y lealtad obligada a la Corona, con la que algunos linajes nobiliarios habían forjado vínculos personales. El castigo de la traición regia con pena capital completó su significado a mediados del siglo XIV con la adopción del ritual de decapitación, perfectamente conocido por los monarcas navarros de estirpe francesa. El caballero Rodrigo de Úriz, hombre de confianza de Carlos II, fue condenado a muerte en 1377, ejecutado y sus bienes confiscados por planear la entrega de las plazas de Tudela y Caparroso a Enrique II de Castilla. Según la crónica de García López de Roncesvalles fue decapitado a puerta cerrada para respetar el honor de sus parientes. La misma pena sufrió en 1380 Ramiro Sánchez, señor de Asiain, ejecutado junto con otros compañeros de celda por alzarse contra el alcaide de la fortaleza de Tafalla, donde se encontraba preso⁵⁴.

⁵¹ El 22% de las muertes totales se registraban en Tudela, lo que suponía entre 6 y 7 homicidios anuales durante la primera mitad del siglo XIV.

⁵² Se desconoce el año de aprobación de la ordenanza, pues únicamente se ha conservado un caso de aplicación de la misma en 1336 (AGN, *Comptos. Reg.* 36, fol. 91r).

⁵³ AGN, *Comptos. Reg.* 138.1, fol. 126v y *Reg.* 85, fol. 281v y 171v.

⁵⁴ SEGURA URRRA, Félix: «Úriz, Rodrigo de», y «Sánchez de Asiain, Ramiro», en *Diccionario Biográfico Español* (en prensa).

Los actos delictivos más deplorables cometidos en presencia del monarca o en su cercanía traicionaban y ofendían la figura regia. Felipe de Evreux promulgó en 1331 una ordenanza que condenaba a muerte, conforme a su condición, a todo aquel que matase a otro, enemigo o no, dentro de las dos leguas donde se encontrase el rey o alguna persona de la familia regia, la reina, el infante o su delegado el gobernador. Diversos testimonios constatan el cumplimiento de una disposición que hundía sus raíces en la propia normativa navarra⁵⁵.

Los promotores de congregaciones populares de contenido político eran acusados de traición y, en consecuencia, podían recibir pena de muerte. Desde finales del siglo XIII las revueltas sediciosas, constantemente prohibidas, resurgían tras el fallecimiento del soberano para proclamar el descontento social ante la ineficacia gubernativa y la desconfianza hacía el nuevo reinado. En 1351 un grupo de campesinos e infanzones reunidos en Miluce fueron acusados de usurpar la jurisdicción regia por fabricar sellos propios, elaborar paramientos y ordenanzas sin permiso, actuar con rebeldía contra los oficiales regios y elegir a sobrejunteros con facultades judiciales ilegales. Carlos II ordenó ahorcar a cuatro sobrejunteros en Miluce, lugar de celebración de sus reuniones clandestinas, en unas horcas construidas con nocturnidad para eludir las protestas de la población del extrarradio de Pamplona, molesta desde tiempo atrás por el terrible espectáculo de las ejecuciones⁵⁶.

El fracaso de los oficiales regios en su cometido también se percibió como un acto de traición al monarca y a las facultades gubernativas depositadas en ellos. El caso más sonoro fue quizá el proceso abierto en 1345 contra el procurador real Jacques Licras, acusado de usurpación de la jurisdicción real, prevaricación y cohecho. En Pamplona, en presencia de las autoridades locales, se procedió a su ejecución mediante una cuidada escenificación penal que manifestó públicamente sus fechorías y la repulsa de la Corona hacia su actuación. Jacques Licras fue azotado por las calles a son de clarín llevando en la cabeza los falsos procesos judiciales que había dirigido contra inocentes. Fue colocado en la picota hasta el mediodía para escarnio público y luego conducido hasta el prado de Barañáin, a las afueras de la ciudad, donde se le cortó la lengua y se le ahorcó en un patíbulo levantado para la ocasión⁵⁷.

Los falsarios que actuaban contra determinadas regalías e intereses regios recibían pena capital, como ocurría con los notarios acusados de falsificar escrituras regias. La falsificación de moneda también atentaba contra la majestad del monarca, representada simbólicamente en la pieza numismática, y contra los derechos soberanos derivados de su función crediticia. Su castigo se realizó mediante altas sanciones pecuniarias y en menor grado con pena capital. Carlos II fue el primero de los monarcas de dinastía francesa en batir moneda nueva al comienzo de su reinado, como ya preveía el Fuero Antiguo. La nueva especie monetaria sustitutiva de los antiguos *sanchetes*, con la impresión del monarca sedente o incluso su denominación, carlin, pudo

⁵⁵ Publ. UTRILLA, Juan F.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Pamplona, 1987, t. 2, p. 340. La normativa foral ya gravaba el castigo por heridas producidas en presencia de la dignidad regia, vid. *F. Jaca-Pamplona*, 122-123, *FGN*, 5, 1, 2, y *F. Tudela*, K, 218.

⁵⁶ AGN, *Comptos. Reg.* 557, fol. 276v.

⁵⁷ SEGURA URRRA, Félix: «Licras, Jacques», en *Diccionario Biográfico Español* (en prensa).

favorecer una penalidad siquiera más simbólica acorde a las nuevas metas de la dignidad regia⁵⁸. Eso se desprende de la resolución adoptada por Carlos II en 1361 para castigar a un fabricante de falsa moneda. En una fórmula totalmente inédita en el reino, a imitación de fórmulas francesas, el falsario fue cocido en una caldera, «*para fazerlo buyllir et cozer en la dicha caldera*», se le derramaron sobre la cabeza 350 maravedís coronados de Castilla y fue ahorcado con una cadena, expuesto a la vergüenza pública⁵⁹.

4.6. Otros delitos y delincuentes

Los delitos mencionados reflejan el porcentaje más alto de aplicación de pena capital. En menor número, un amplio abanico de delitos minoritarios pero de considerada gravedad se hicieron merecedores del castigo extremo: hechicería, vicios sexuales, adulterios contra natura, destrucción de bienes, abuso de poder, quebrantamiento de regalías, etc. Cabe detenerse siquiera brevemente en ellos, teniendo siempre presente que apenas rozaron cada uno el 1% del total de las ejecuciones practicadas en la Navarra del siglo XIV.

Bajo la acusación de hechicería se persiguió en Navarra a mujeres curanderas, *herboleras* o *faitilleras*, dedicadas a la elaboración de ungüentos sanadores. El delito se castigaba con multa, pero desde los primeros decenios del siglo XIV comenzaron a aplicarse los criterios represivos ya adoptados por la jurisprudencia francesa. Todos los casos se localizaron en las bailías transpirenaicas, territorio alejado de los centros del poder público, y las acusadas fueron ejecutadas por muerte en la hoguera en las villas y mercados locales.

La violación recibió una minuciosa atención en la normativa foral en comparación con otros delitos extravagantes. Su formulación jurídica disponía el ahorcamiento únicamente en el supuesto de campesino violador de mujer noble o infanzona⁶⁰. No obstante en Estella, según la ordenanza de homicidios de 1322, el marido homicida del violador quedaba impune de su responsabilidad por un homicidio justificado⁶¹. Con todo, la práctica judicial apenas relata situaciones de violación, y cuando lo hace prefiere el pago de altas multas por parte de los violadores antes que cualquier otro castigo.

Mayores consecuencias tuvieron las agresiones sexuales cometidas por miembros de las minorías religiosas contra mujeres cristianas. Las reglas de contaminación religiosa se rompían bruscamente con estos actos, incomprensibles para la sociedad y atajados con la mayor dureza por las autoridades. Su agravamiento punitivo demues-

⁵⁸ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa: «Imagen monetaria de los monarcas foráneos», *Signos de Identidad Histórica para Navarra*, Pamplona, 1996, t. 1, pp. 343-344.

⁵⁹ AGN, *Comptos. Reg.* 101, (1361), fol. 74v. Ya las *Coutumes du Beauvaisis* de P. de Beaumanoir contemplaban tal castigo, GONTHIER, Nicole: *Le chatiment du crime au Moyen Âge, XII-XVI siècles*, Rennes, 1999, p. 168.

⁶⁰ FGN, 4, 3, 6.

⁶¹ LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros. Estella*, privilegio n. 19.

tra la severidad del poder público hacia una población –las minorías religiosas– controlada en sus comportamientos criminales, inadmisibles y erradicados de forma contundente. Durante el siglo XIV se condenó a morir en la hoguera a dos moros y a un judío por su intervención en violaciones, y se azotó a un judío y a un moro al demostrarse sus intenciones frustradas al respecto⁶².

Las relaciones adulterinas entre miembros de distinta religión, actos impuros que quebrantaban la ley natural, estaban prohibidas y generaban un fuerte rechazo en la comunidad. Solamente la normativa tudelana recogía dicha situación en el supuesto de judío o moro sorprendidos in fraganti con cristiana, y castigaba a los amantes con la hoguera, «*deuen ambos ser quemados*»⁶³. Esa muerte recibió una prostituta tudelana en 1346 por mantener un encuentro disoluto con un mudéjar, una cristiana y un judío en 1372 porque «*fizieron adulterio ensemble*», y una conversa por cometer adulterio con judíos⁶⁴.

La especial gravedad de los crímenes contra natura provocó la adopción de las más severas soluciones penales. Su castigo, de origen jurisprudencial al no estar regulado por la normativa navarra, consistió siempre en la muerte en la hoguera de los inculpados. En la documentación consultada sólo se registran cuatro situaciones de sodomía, «*peccado sodomítico*», una cifra que refleja el escaso interés de las autoridades hacia unas prácticas corruptoras de la moralidad. El mismo castigo a expensas de las llamas purificadoras sufrieron dos acusados de bestialismo, «*confessus fuit quod cognoverat quandam asinam*»⁶⁵. La ausencia de noticias semejantes invita a pensar en el escaso interés por denunciar estos comportamientos y en la dificultad de acceder a su comisión, ocultos por las infranqueables barreras de la vida privada.

El rigor de la justicia regia cayó sin demora sobre los conversos acusados de falsedad en su bautismo, los cuales recibieron muerte en la hoguera, la pena más ultrajante comparable a la infamia del delito. La apostasía llevó a los acusados a la hoguera, como ocurrió con tres casos localizados en Tudela, en 1319 «*porque era converso e andava por judío*», en 1321 «*porque se torno christiano e andava por judío et lo manifesto*», y en 1348 porque «*depues que fue christiano conversava con los moros et mantenía lur septa*»⁶⁶.

5. Modalidades penales

La peculiaridad normativa navarra, tan patente en otros aspectos del ejercicio judicial, no se detiene en regular las diversas modalidades de aplicación de la pena capital. Los fueros apenas recogen menciones específicas a las tipologías de ejecución, y cuando lo hacen resultan similares a las adoptadas en otros países. En conse-

⁶² SEGURA URRRA, Félix: «Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV», *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003) p. 255.

⁶³ *F. Tudela*, M, 78.

⁶⁴ Cf. AGN, *Comptos*, Reg. 56, (1346), fol. 62r; Reg. 145, (1372), fol. 64r-v.

⁶⁵ Cf. AGN, *Comptos*, Reg. 34, (1334), fol. 10v.

⁶⁶ Cf. AGN, *Comptos*, Reg. 34, (1334), fol. 7v; Reg. 19, (1319), fol. 3vB; Reg. 20, (1321), fol. 137vA; Reg. 59, (1348), fol. 51r.

cuencia, cabe sostener que el ritual y las modalidades penales se aplicaron en Navarra en función de una jurisprudencia común perfectamente extendida y conocida en el Occidente europeo. La especificidad del reino de Navarra consistió básicamente en tres aspectos: la tardía desaparición de prácticas penales obsoletas para hombres y mujeres –enterramiento vivo– la reticencia y retraso en la introducción de novedades penales –decapitación– y la influencia determinante del bandidaje en la adopción de soluciones extravagantes –decapitación *post-mortem* y ahorcamiento del cadáver o cabeza–.

La documentación manejada permite elaborar porcentajes sobre la aplicación de las modalidades penales por grupo religioso y sexo. El hombre fue el principal implicado en el ahorcamiento, ahogamiento y despeñamiento, mientras que la hoguera afectó preferentemente a mujeres y minorías de judíos y moros. Las muertes honrosas o sin infamia se aplicaron exclusivamente a la población cristiana, en concreto el ahogamiento como principal modalidad de ejecución de nobles, francos y mujeres, mientras que el despeñamiento fue exclusivo de los hombres (*vid.* cuadro 3). Respecto a las modalidades practicadas, el ahorcamiento fue la principal (71%), frente al ahogamiento (15%), despeñamiento (4%) y la hoguera (4%). Un 5% de las penas capitales aplicadas resulta desconocida, y menos de un 1% fueron modalidades grotescas de escaso uso en Navarra.

CUADRO 3

Modalidades de ejecución por grupo religioso y sexo (1280-1360)

	CRISTIANOS		JUDÍOS		MOROS	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
AHORCAMIENTO	93%	0,6%	4%	0,2%	2%	0,2%
AHOGAMIENTO	77%	23%	0	0	0	0
DESPEÑAMIENTO	100%	0	0	0	0	0
HOGUERA	7%	57%	14%	4%	18%	0

La modalidad penal más infamante fue el ahorcamiento del delincuente. Los ahorcamientos se realizaban a las afueras de los centros urbanos, en lugares donde el cadáver permanecía colgado el tiempo necesario para servir de escarmiento público ante la repugnancia de la comunidad. Ese plazo temporal, hoy desconocido, estaba perfectamente regulado y los agentes ejecutivos garantizaban su cumplimiento⁶⁷. Por ese motivo, en 1314 los reformadores del reino ordenaron que se ahorcarse de nuevo hasta agotar el tiempo previsto el cadáver de un sobrejuntero descolgado sin autorización y abandonado en los huertos de San Francisco. También en 1345 el preboste de Olite ordenó el ahorcamiento de un ladrón por segunda vez después de que sus familiares lo hubieran descolgado sin permiso, y en 1344 el merino de

⁶⁷ Nicole Gonthier constata que el cadáver debía pudrirse en el patíbulo sin recibir sepultura cristiana, cf. GONTHIER, Nicole: *Le chatiment du crime*, p. 150.

Sangüesa ordenó construir un muro de piedra que evitara el ensañamiento de los perros con los ahorcados⁶⁸.

Los judíos condenados a morir en la horca sufrían un ritual especial que mostraba la irreverencia de sus actos en directa proporción a su condición religiosa. El componente infamante de la horca se multiplicaba con la inversión del reo, ahorcado por los pies, y la figuración de una dramática escena por hacerle compartir patíbulo con dos perros, «*inter duos canes*»⁶⁹. Esta práctica, registrada en el Occidente europeo desde el siglo XII, venía refrendada por la costumbre y no por una disposición legal concreta⁷⁰. La construcción específica de horcas reservadas a judíos y moros –como el patíbulo del Puy de Sancho a las afueras de Tudela– revela la adopción de medidas de higiene típicas de la convivencia de las tres religiones y que se prolongaban en la propia muerte.

El ahorcamiento por los pies provocaba una muerte muy lenta que obligaba a los oficiales ejecutivos a custodiar el patíbulo unos días hasta la expiración del judío, «*mientras que seya bivo en la forca*», o «*colguo bivo en la forca 3 días et 3 nueytes*», incluso «*en 4 días en 4 noytes*», o custodiado una noche «*quosque cecideret mortuus*». Con este mismo significado hay que interpretar el desconcierto del justicia de Tudela en 1309, cuando preguntó al gobernador cómo proceder en el caso de un judío ahorcado que había caído en tierra por su propio peso⁷¹. Una medida condescendiente de enorme significado simbólico fue la gracia concedida por Carlos II en 1355 a la aljama de Tudela que permitió a los judíos ladrones ser ahorcados por el cuello al contrario del procedimiento hasta entonces vigente⁷². Años después los monarcas Blanca y Juan II permitieron a los judíos acusados de malsindad morir ahorcados por el cuello como los cristianos, sin perros, bestias o alimañas, procurando su entierro el mismo día de la ejecución⁷³.

Determinados delincuentes sufrieron modalidades de ajusticiamiento no infamantes o en cualquier caso menos deshonrosas que el ahorcamiento. La ejecución capital, último rito de paso para los reos más peligrosos, personalizaba así la propia jerarquización de la sociedad, desde los individuos marginales hasta los miembros más prestigiosos del espectro social. En una suerte de simbología de la ejecución, a la nobleza le estaba reservada una variante acorde a su buena fama y que evitaba el denigrante espectáculo del delincuente colgado. Se trataba del ahogamiento, recibido por ciertos malhechores bandidos y de forma minoritaria por homicidas alevosos, siempre de condición nobiliaria. Los francos, población enfranquecida de las

⁶⁸ Todo ello, en AGN, *Comptos. Reg.* 15, (1314), fol. 2r; *Reg.* 52 (1345), fol. 25r; *Reg.* 51, (1344), fol. 103r.

⁶⁹ Existen testimonios en Tudela y Estella, vid. AGN, *Comptos. Reg.* 43 (1340), fol. 244r; *Reg.* 49 (1342), fol. 282v; *Reg.* 50, (1344), fol. 34r, *Reg.* 51, (1344), fols. 172v, 236v; *Reg.* 56 (1346), fol. 218v. Se alude a una cuerda para colgarlo de los pies, en *Reg.* 71, (1352), fol. 188r.

⁷⁰ GLANZ, Rudolf: «The “Jewish execution” in Medieval Germany», *Jewish Social Studies*, 5 (1943), pp. 3-26.

⁷¹ Todo ello, en AGN, *Comptos. Reg.* 49, (1343), fol. 282v; *Reg.* 14 (1311), fol. 6v; *Reg.* 2 (1280), fol. 28vA; *Reg.* 10 (1306), fol. 167r; *Reg.* 13, (1309), fol. 18r.

⁷² La aljama pagó por esa composición 500 libras (AGN, *Comptos. Reg.* 76.2, fol. 47r).

⁷³ AMT, núm. 233. Agradezco el conocimiento de este documento a la profesora M. R. García Arancón.

buenas villas, cuyo estatuto jurídico estaba equiparado al nobiliario, también morían ahogados y no en la horca según confirman las ordenanzas de Estella y San Vicente de la Sonsierra⁷⁴. Las conductas femeninas más graves, en especial el latrocinio, se castigaron mediante ahogamiento para evitar la inmoralidad producida por el cuerpo pendiente⁷⁵. Parece además que el despeñamiento, aplicado a malhechores y homicidas traidores, pudo estar íntimamente relacionado con la condición nobiliaria de los procesados.

A diferencia de otros países, en el reino de Navarra la decapitación no se configuró como modalidad de ejecución hasta época tardía, generalmente en relación con delitos de lesa majestad cometidos por miembros de la nobleza. Las únicas noticias de decapitación registradas entre los siglos XII y XIV fueron ordenadas por Carlos II en 1377 y 1380 en Pamplona y Tafalla contra los traidores Rodrigo de Úriz y Ramiro Sánchez de Asiain⁷⁶. Un procedimiento análogo pero de naturaleza distinta era la decapitación *post-mortem* de los malhechores muertos en la frontera, cuyas cabezas eran entregadas al gobernador y ajusticiadas en los centros urbanos, como ya se ha explicado.

Una fórmula penal de enorme severidad, pero pronto obsoleta y abandonada, fue el enterramiento del reo. Las referencias relativas a mujeres hurtadoras remiten a finales del siglo XIII y principios del XIV, «*fuit viva sepulta*», y se extinguen en 1333 con el enterramiento de una judía hurtadora, «*sepeliendo vivam*»⁷⁷. Para ese momento la anacrónica modalidad fue sustituida por el ahogamiento de las mujeres condenadas a muerte⁷⁸. Los ordenamientos jurídicos de ciertas villas fronterizas –Cáseda, San Vicente de la Sonsierra– también disponían el enterramiento del hombre acusado de matar al vecino de la villa. La ceremonia de enterrar vivo al homicida sobre el cadáver de su víctima, «*uiuus sub eo sepellitur*», estaba regulada en el fuero de Daroca que regía en Cáseda. En San Vicente de la Sonsierra la ordenanza promulgada en 1304 dispuso la misma pena, aunque en 1323 se sustituyó por otro castigo más ajustado a derecho, la muerte del homicida por ahogamiento como correspondía a una población enfranquecida⁷⁹. El Fuero General de Navarra disponía en uno solo de sus manuscritos el castigo del campesino homicida de noble mediante su enterramiento «*bivo so el infançon muerto*», un extremo del que no hay constancia de su aplicación⁸⁰.

⁷⁴ Publ. LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros. Estella*, privilegio n. 14. La ordenanza de San Vicente de la Sonsierra, en AGN, *Comptos*, caj. 6, n. 20.

⁷⁵ Sobre las distintas teorías que explican este proceder, cf. BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 566-567.

⁷⁶ La referencia a la decapitación de un bandido en 1383 en Estella, *fiziese escabezar*, corresponde seguramente a una decapitación *post-mortem* (AGN, *Comptos. Reg.* 176, fol. 233r).

⁷⁷ AGN, *Comptos. Reg.* 31, fol. 35r. Otras referencias en SEGURA URRRA, Félix: «Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV», *Grupos sociales en la Historia de Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, t. 1, nota 31.

⁷⁸ Sin embargo en Francia todavía persistía en el siglo XV aplicado a mujeres, GONTHIER, Nicole: *Le chatiment du crime*, p. 161.

⁷⁹ AGN, *Códices y Cartularios*, Fuero de Daroca-Cáseda, fol. 25r y 72v. Sobre la ordenanza de San Vicente, vid. *infra*, p. 328.

⁸⁰ publ. UTRILLA, Juan F.: *El Fuero General de Navarra*, t. 1, p. 255 [197].

Pero sin duda la modalidad más severa, proporcional a la gravedad del delito cometido, fue la hoguera. Con la muerte en el fuego se castigaba el curanderismo, las desviaciones sexuales, el adulterio entre personas de distinta religión, la falsa conversión y determinados homicidios incomprensibles para la sociedad. Delitos de cualquier forma minoritarios (3% del total), lo que traduce una modalidad penal de escasa presencia en Navarra: solamente 44 ejecuciones en la hoguera entre 1259 y 1360. Ya el Fuero General de Navarra parecía referirse a esta modalidad cuando contemplaba para los envenenadores una «*mala muert*», y por su parte el Fuero de Tudela aludía expresamente a la hoguera para castigar el adulterio entre judío o moro con cristiana⁸¹.

También existen noticias de ajusticiamientos extravagantes ordenados personalmente por Carlos II, como el cocimiento de un acusado de fabricación de falsa moneda en 1361, a imitación de formas penales francesas, y la muerte por lapidación de un mudéjar en 1367 por un delito desconocido⁸². Antes que observar la vigencia en Navarra de ordenamientos jurídicos foráneos, cabe deducir una evidente intención de publicitar el rigor de la justicia regia a costa del reo en determinados círculos sociales, es decir, entre los falsarios o entre las minorías religiosas en el caso de los ejemplos mencionados. Con este mismo sentido habría que interpretar la aplicación del descuartizamiento, modalidad inédita en Navarra hasta 1386, año en el que cuatro cabecillas de una revuelta popular en Pamplona fueron «*escoartera - dos*» por orden de un Carlos II casi agónico⁸³.

6. Ritual penal

Gran parte de las ceremonias de aplicación del castigo capital se celebraron en los núcleos más poblados del reino. Las buenas villas de Estella, Pamplona, Tudela, Sangüesa y Olite –cabeceras de merindad excepto esta última– concentraron en este orden el mayor número de ejecuciones. El protagonismo de Estella y Pamplona se explica porque un elevado número de malhechores eran conducidos desde la frontera navarro-castellana al recinto urbano para su ejecución. Además Pamplona y Olite fueron sedes frecuentadas por la Señoría y, en consecuencia, centros del poder público. A gran distancia se situaron otras villas secundarias como San Juan de Pie de Puerto, Puente la Reina, el Burgo de Roncesvalles, Garriz, Arguedas, Labastide Clairence, Lecumberri o Laguardia. Pero la justicia del soberano no olvidaba los pequeños núcleos para mostrar su rigor y severidad. Un rosario de localidades diseminadas por todo el territorio fue escenario, en algún momento del siglo XIV, del

⁸¹ FGN, 5, 2, 3; F Tudela, M, 78.

⁸² Cf. AGN, *Comptos. Reg.* 101 (1361), fol. 74v, y SEGURA URRÁ, Félix: «Los mudéjares navarros», p. 251. Sobre la excepcionalidad de la lapidación en el mundo musulmán hispano, cf. SERRANO RUANO, Delfina: «La lapidación como castigo de las relaciones sexuales no legales (zina) en el seno de la escuela malikí: doctrina, práctica legal y actitudes individuales frente al delito (ss. XI y XII)», *Al-Qantara*, 26 (2005), pp. 449-473.

⁸³ ORCÁSTEGUI GROS, Carmen: *Crónica de Garci López de Roncesvalles. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1977, p. 98.

ceremonial judicial, propagando a toda la población las funciones admonitorias de la justicia regia basadas en la expiación del reo⁸⁴.

El espectáculo público del castigo poseía, como toda forma de comunicación, un valor de ejemplaridad, y las actuaciones penales, especialmente las menos frecuentes, como las corporales o la capital, servían para mostrar el rigor de la justicia a todos los públicos –autoridades, espectadores y víctimas– a través de la humillación pública del culpable. De hecho, el grado de eficiencia de las ejecuciones dependía de la participación colectiva, esencial para el restablecimiento del orden alterado⁸⁵. Teniendo en cuenta que la criminalidad registrada era marginal en proporción a la criminalidad real, la captura y condena de un peligroso delincuente ponía en marcha toda una maquinaria simbólica capaz de activar la memoria colectiva⁸⁶. Pero los fines intimidatorios de la justicia regia iban dirigidos a los delincuentes por encima de cualquier otra persona. Por eso en 1334 a un joven acusado de violación en grado de tentativa, aunque fue absuelto, se le mostraron los rigores de los instrumentos penales, «*et propter hoc fuit ductus ad patibulum, sed quia eam non cognoverat carnaliter fuit reductus et deliberatus*»⁸⁷.

La convocatoria del espectáculo penal recaía en el pregonero, que con su trompeta o anafil animaba a la población a «*que fuesse a veer la dicta justicia*»⁸⁸. Junto a él acudía el oficial ejecutivo, delegado del monarca en el ejercicio de las funciones coercitivas, acompañado de sus hombres armados a caballo y a pie además del verdugo, ejecutor material del castigo, y de cuantos instrumentos penales fueran necesarios para el desarrollo de un ritual más o menos complejo⁸⁹. Sólo en dos ocasiones el agente judicial se vio obligado a detener la maquinaria penal y posponer las ejecuciones, al no encontrar persona que hiciese las veces de verdugo⁹⁰. El interés del poder público por mostrar su más enérgica repulsa hacia las fechorías del condenado se tradujo en una mayor extravagancia del ritual penal, como se observa en alguno de los ejemplos ya mencionados.

Ciertos ajusticiamientos se celebraban en un momento específico de la semana, el día del mercado a la vista de todos. Se buscaba con ello ofrecer el espectáculo

⁸⁴ Un mapa de Navarra con su localización, en SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, p. 146, aunque también incluye las penas corporales de flagelación y mutilación.

⁸⁵ ZORZI, Andrea: «Rituali e cerimoniali penali nelle città italiane (secc. XIII-XVI)», *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, p. 146. La función de “terapia colectiva” del ritual judicial, en BALESTRACCI, Ducio: «Il gioco dell’esecuzione capitale», *Gioco e giustizia nell’Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 193-206.

⁸⁶ CARBASSE, Jean-Marie: *Histoire du droit pénal*, p. 251, y GAUVARD, Claude: «Mémoire du crime, mémoire des peines. Justice et acculturation pénale en France à la fin du Moyen Âge», *Saint-Denis et la Royauté. Études offertes à Bernard Guenée*, París, 1999, pp. 691-710.

⁸⁷ AGN, *Comptos. Reg.* 34, fol. 10r. Esto recuerda al simulacro de ejecución documentado por MOEGLIN, Jean-Marie: «Harmiscara-Harmschar-Hachée. Le dossier des rituels d’humiliation et de soumission au Moyen Âge», *Archivum Latinitatis Medii Aevi. Bulletin du Cange*, 54 (1996), pp. 11-65.

⁸⁸ AGN, *Comptos. Reg.* 47 (1342), fol. 230v.

⁸⁹ No es necesario detenerse en describir el aparejo utilizado: cuerdas, cadenas, cepos, sacos, bestias de carga, tablas, palos, leña y troncos, escaleras, barcas ...

⁹⁰ Ambas en San Juan de Pie de Puerto, AGN, *Comptos. Reg.*, 41 (1339), fols. 204-205.

capital a las multitudes congregadas en la plaza principal de la villa. Así ocurría con los despeñamientos, practicados desde las torres mayores de los castillos de Estella, Sangüesa y la torre de la Galea de Pamplona, o con las muertes en la hoguera de las acusadas de hechicería en los mercados de San Juan de Pie de Puerto o Garriz. En estos ajusticiamientos urbanos se constata el ingreso en prisión del reo a la espera de su ejecución el mismo día del mercado. Un navarro encartado capturado en Alsasua, fue trasladado un lunes a Pamplona, donde permaneció en prisión hasta el día siguiente, martes, cuando fue despeñado «*por raçon que era día de mercado*»⁹¹. Aunque generalmente se respetaba la mencionada fecha, cualquier jornada podía resultar apropiada para el despliegue de los símbolos penales, incluso el domingo o festividades como la Pascua⁹².

El afán publicitario de la justicia regia y su objetivo aleccionador también prefería el espacio urbano en la escenificación de sus exitosas campañas contra el bandillaje. Los malhechores muertos durante las persecuciones policiales eran trasladados a las principales villas para el ahorcamiento de sus cadáveres o cabezas, que quedaban expuestas para repugnancia de los ciudadanos y mayor resonancia de la acción represiva del monarca sobre las fechorías de los decapitados. Igualmente relacionado con las villas más populosas fue el instrumento punitivo de la picota o *pilloric*. La picota, asociada a las penas corporales de flagelación y mutilación y en buena parte sufrida por los acusados de lesa majestad, también se utilizó como parte del ritual de vergüenza pública en la ejecución del procurador real Jacques Licras.

El incremento de ejecuciones durante la primera mitad del siglo XIV se resolvió de forma improvisada, como demuestran las abundantes alusiones a la construcción de horcas de nueva factura. En Pamplona, los términos de Barañáin, Acella —más tarde conocido como *Horcas Viejas*— el prado de Burlada y el monte de Ezcaba cumplieron la función de albergar los lugares de ejecución no sin cierto malestar entre el vecindario⁹³. En Estella también hay noticia de ahorcamientos a las afueras, en la «*forca de la peça del Cuende*» —salida hacia Pamplona— en el «*portal clamado de las gallinas*», o en el *Puyo Redondo* —quizá Monterredondo junto al Puy⁹⁴—. En Tudela se alude a la horca de Peña Paisera en término de Fontellas y también a la de Monteagudo⁹⁵. El patíbulo del Puy de Sancho —a las afueras de Tudela en el monte de Santa Quiteria— se reservó como lugar específico para el ahorcamiento de judíos y moros⁹⁶. En muchas ocasiones el lugar de ejecución coincidía con el de comisión del delito, como ocurrió en 1286 para un homicida colgado «*in loco ubi fecit prodicionem*» o, entre los ejem-

⁹¹ AGN, *Comptos. Reg.* 26, (1330), fol. 130r. En Estella el mercado era el jueves, en Tudela el martes y en Tiebas el lunes, vid. referencias en SEGURA URRRA, Félix: *Fazer justicia*, p. 148, nota 80.

⁹² «*Enforcados el día de Pascua de Quoaressma*» (AGN, *Comptos. Reg.* 25, 1329, fol. 205v), «*enforcado el día de Pascoa*» (*Reg.* 30, 1332, fol. 81v).

⁹³ Los vecinos de Barañáin y Acella protestaron en 1343 y en 1344 por la construcción de horcas en sus términos municipales, cf. AGN, *Comptos. Reg.* 49 (1343), fol. 202v; *Reg.* 51, (1344), fols. 140v; *Reg.* 81 (1356), fol. 63v; *Reg.* 76.1 (1354), fol. 38v y 143v; *Reg.* 92 (1359), fol. 143v.

⁹⁴ AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 24, n. 43, 14-15 (1350); *Reg.* 51 (1344), fol. 140v; *Reg.* 34, (1334), fol. 91r.

⁹⁵ AGN, *Comptos. Reg.* 25 (1329), fol. 21v; *Reg.* 31 (1333), fol. 34 v; *Reg.* 46 (1342), fol. 8v; *Reg.* 35 (1335), fol. 338v.

⁹⁶ AGN, *Comptos. Reg.* 51 (1344), fol. 43v; *Reg.* 57 (1347), fol. 19v.

plos más conocidos, en 1328 para los saqueadores de la judería de Estella y en 1351 para los sobrejunteros de la Junta de Miluce. En la frontera con Castilla, los cadáveres de los malhechores colgados marcaban la frontera jurisdiccional del reino y señalaban la fortaleza y poder del soberano navarro⁹⁷.

El ritual judicial no finalizaba hasta quedar cumplida la sentencia, aunque en ocasiones los medios no fueran los más adecuados. En 1336 un escudero ladrón despeñado desde la Galea de Pamplona fue transportado a lo alto de la torre para despeñarlo una segunda vez «*porque de la primera cayda non morio*»⁹⁸. La documentación refleja de forma muy expresiva la intencionalidad del poder judicial con respecto a determinados delitos y sus instrucciones precisas sobre el cumplimiento del ritual, como en el caso de dos judíos acusados de sodomía puestos en la hoguera «*ata que fuesen fechos seniza*»⁹⁹. Pero nunca era tarde para librarse de la pena capital. En un emotivo pasaje un vecino de Tudela, condenado a muerte por el infante don Luis, obtuvo su absolución cuando el cardenal de Boulogne, que acompañaba al infante, «*del pie de la forca lo tomo et socorrio*»¹⁰⁰.

Con la ejecución de la sentencia finalizaba el cometido de la justicia regia sobre el ajusticiado y se daba paso a la actuación de terceras personas. El cuerpo del reo podía ser entregado a los familiares para su entierro, aunque todo dependía de la gravedad del delito cometido y de la modalidad penal aplicada. Los criminales más terribles morían en las llamas purificadoras de la hoguera y los suicidas eran arrasados por la corriente de los ríos, privando a sus cuerpos del reposo permitido en otros casos. En el caso de los malhechores y bandidos trasladados a la frontera o a los centros urbanos para su ajusticiamiento la sociedad también se deshacía del cadáver en el más amplio sentido de la expresión. De cualquier forma los ahorcados no podían ser descolgados por sus familiares sin permiso de la autoridad, aunque tampoco hay noticia de que permaneciesen en la horca hasta agotar el período de pudrición.

La única información fiable sobre esta cuestión sólo confirma el entierro de los delincuentes ahogados. Parece que sus familiares incluso podían disponer del cadáver para oficiar sus funerales, como recuerda el caso de una ladrona muerta por ahogamiento en el río y poco después “resucitada” en la iglesia de Funes mientras se celebraban sus honras fúnebres¹⁰¹. Ni siquiera el propio acto de ahogamiento del reo perseguía la eliminación física del criminal, pues la documentación constata fehacientemente el utillaje previsto para retenerlo, saco y cuerda para «*ponerly en los pyes que non fues agua iuso*»¹⁰². La ordenanza de muerte al homicida aplicada en San Vicente de la

⁹⁷ Así lo señala GAUVARD, Claude: «La peine de mort en France», p. 71, o BRAUN, Pierre: «Variations sur la potence et le bourreau. A propos d'un adversaire de la peine de mort en 1361», *Histoire du Droit Social. Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, 1989, pp. 98-99.

⁹⁸ AGN, *Comptos. Reg.* 37, fol. 140v.

⁹⁹ Documento extraviado, cit. IDOATE, Florencio: *Catálogo del Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registros*, t. 51, Pamplona, 1974, p. 291.

¹⁰⁰ AGN, *Comptos. Reg.* 97, (1360), fol. 70v.

¹⁰¹ AGN, *Comptos. Reg.* 3 (1320), fol. 101v.

¹⁰² AGN, *Comptos. Reg.* 59, (1348), fol. 116r. Cf. GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime*, p. 161 y SEGURA URRÁ, Félix: “Víctimas y agresoras”, pp. 148 y 150, nota 56.

Sonsierra permitía a los familiares del ajusticiado disponer con libertad del cadáver para enterrarlo «*alla o por bien terran*», al igual que la ordenanza aprobada en Estella en 1310 cuando aseguraba «*que sea dado el cuerpo a los parientes que lo entierren*»¹⁰³.

7. Bibliografía

BALESTRACCI, Ducio: «Il gioco dell'esecuzione capitale», *Gioco e giustizia nell'Italia di Comune*, Roma, 1993, pp. 193-206.

BARRERO GARCÍA, Ana María: «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995.

BERTHE, Maurice: *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises à la fin du Moyen Âge*, París, 1984.

BRAUN, Pierre: «Variations sur la potence et le bourreau. A propos d'un adversaire de la peine de mort en 1361», *Histoire du Droit Social. Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, 1989, pp. 95-124.

CARBASSE, Jean-Marie: *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón: «Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana», *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, San Sebastián, 2000, pp. 47-73.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier: «Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)», *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1995, pp. 129-169.

GAUVARD, Claude: «De Grace Especial», *Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, París, 1991.

GAUVARD, Claude: «Pendre et dépendre à la fin du Moyen Âge: les exigences d'un rituel judiciaire», *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 191-211.

GAUVARD, Claude: «Le prosopographie des criminels en France à la fin du Moyen Âge. Méthode et résultats», *L'Etat moderne et les élites, XIIIe-XVIIIe siècles*, París, 1996, pp. 445-452.

GAUVARD, Claude: «Mémoire du crime, mémoire des peines. Justice et acculturation pénale en France à la fin du Moyen Âge», *Saint-Denis et la Royauté. Études offertes à Bernard Guenée*, París, 1999, pp. 691-710.

GAUVARD, Claude: «Violence licite et violence illicite dans le royaume de France à la fin du Moyen Âge», *Memoria y Civilización*, 2 (1999), pp. 87-115.

¹⁰³ AGN, *Comptos*, caj. 6, n. 20 y LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros. Estella*, privilegios núms. 14 y sigs.

GAUVARD, Claude: «La peine de mort en France à la fin du Moyen Âge: esquisse d'un bilan», *Le pouvoir au Moyen Âge. Idéologies, pratiques, représentations*, Aix-en-Provence, 2005, pp. 71-84.

GLANZ, Rudolf: «The “Jewish execution” in Medieval Germany», *Jewish Social Studies*, 5 (1943), pp. 3-26.

GONTHIER, Nicole: *Le chatiment du crime au Moyen Âge, XII-XVI siècles*, Rennes, 1999.

LACARRA, José María: «Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5 (1928), pp. 434-445.

LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona, 1969.

LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975.

LUCCHESI, Marzia: “*Si quis occidit, occidetur*”. *L'omicidio doloso nelle fonti consilia - ri, sec. XIV-XVI*, Pavia, 1999.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: «El reino de Pamplona», *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1999, t. 7.2, pp. 41-266.

MOEGLIN, Jean-Marie: «Harmiscara-Harmschar-Hachée. Le dossier des rituels d'humiliation et de soumission au Moyen Âge», *Archivum Latinitatis Medii Aevi. Bulletin du Cange*, 54 (1996), pp. 11-65.

ORCÁSTEGUI GROS, Carmen: *Crónica de Garci López de Roncesvalles. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1977.

RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa: «Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (siglos XII-XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (1995), pp. 429-447.

ROLDÁNVERDEJO, Roberto: *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978.

SBRICCOLI, Mario: «“Tormentum idest torquere mentem”. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell'Italia comunale», *La parola all'accusato*, Palermo, 1991, pp. 17-32.

SEGURA URRA, Félix, «Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV», *Grupos sociales en la Historia de Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, t. 1, pp. 145-167.

SEGURA URRA, Félix: «Los mudéjares navarros y la justicia regia: cuestiones penales y peculiaridades delictivas en el siglo XIV», *Anaquel de Estudios Árabes*, 14 (2003), pp. 239-257.

SEGURA URRA, Félix: “*Fazer justicia*”. *Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005.

SERRANO RUANO, Delfina: «La lapidación como castigo de las relaciones sexuales no legales (zina) en el seno de la escuela malikí: doctrina, práctica legal y actitudes individuales frente al delito (ss. XI y XII)», *Al-Qantara*, 26 (2005), pp. 449-473.

UTRILLA, Juan F.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Pamplona, 1987.

ZABALO ZABALEGUI, Javier: «Los resortes de la monarquía», *Historia Ilustrada de Navarra. Edades Antigua y Media*, Pamplona, 1993, pp. 225-240.

ZORZI, Andrea: «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nel Tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese*, Roma, 1993, pp. 153-253.

ZORZI, Andrea: «Rituali e cerimoniali penali nelle città italiane (secc. XIII-XVI)», *Riti e rituali nelle società medievali*, Spoleto, 1994, pp. 140-157.

ZORZI, Andrea: «Negoziazione penale, legittimazione giuridica e poteri urbani nell'Italia comunale», *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed età moderna*, Bologna, 2001, pp. 13-34.

La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media¹

*(La peine de mort dans la Couronne de la Castille dans le Moyen Âge
The death sentence in the Crown of Castile in the Middle Ages
Heriotza-zigorra Erdi Aroko Gaztelako Koroan)*

Iñaki BAZÁN

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Olio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 306-352

Resumen: *A lo largo de este artículo se pasan revista a cinco cuentiones que muestran la evolución de la pena de muerte en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media. En primer lugar, se presta atención al paso de la ejecución privada de la justicia a la pública y en qué casos se mantuvo la venganza, aunque con la autorización judicial. En segundo lugar, se pasa revista a las formas de aplicar la pena de muerte, privilegiando los siguientes tipos: el ahorcamiento por los pies, el aseteamiento, el empozamiento y el encubamiento. En tercer lugar, se expone el ritual de ejecución de las penas capitales desde que el reo sale de la cárcel y es conducido al cadalso, hasta que el cuerpo es sepultado o queda expuesto a perpetuidad. En cuarto lugar, se reflexiona sobre la incidencia de la rebelión o contumacia del acusado ante los requerimientos de la justicia en la imposición de la pena de muerte. En quinto y último lugar, se analizan las circunstancias que llevaron a la Corona de Castilla, a partir del último tercio del siglo XV, a relegar la pena de muerte entre el elenco punitivo y preferir castigos que tuvieran utilidad pública.*

Palabras clave: *Pena de muerte, Corona de Castilla, Edad Media.*

Résumé: *Tout au long de cet article il passe revue à cinq cuentiones qu'ils montrent l'évolution de la peine de mort dans la Couronne de la Castille tout au long du Moyen Âge. En premier lieu, on prête attention au pas de l'exécution privée de la justice à la publique et en que cas il se nourrit la vengeance, bien qu'avec l'autorisation judiciaire. En deuxième lieu, on passe revue aux formes d'appliquer la peine de mort, privilégiant les suivants types: pendre par les pieds, cribler, noyer et le culleum. En troisième lieu, on expose le rituel d'exécution des peines de mort depuis que l'accusé sort de la prison et il est conduit à l'échafaud, jusqu'à ce que le corps est enseveli ou il reste exposé à la perpétuité. En quatrième lieu, on réfléchit sur l'incidence de la rébellion ou contumace de l'accusé devant les appels de la justice dans l'imposition de la peine de mort. En cinquième et dernier lieu, on analyse les circonstances qui ont amené à la Couronne de la Castille, à partir du dernier tiers du XV^e siècle, à reléguer la peine de mort entre le catalogue punitif et préférer les châtements qui avaient une utilité publique.*

Mots clés: *Peine de mort, Couronne de la Castille, Moyen Âge.*

¹ Este artículo se inserta en el marco de un proyecto de investigación titulado «El discurso de la muerte en el nordeste de la Corona de Castilla en la Edad Media» y financiado por la Universidad del País Vasco (código de proyecto: EHU06/06).

Abstract: *In this paper, I review five issues that illustrate the evolution of the death penalty in the Crown of Castile during the Middle Ages. First, I explain the shift from the private way to do justice to the public one, linking with the cases where revenge was officially maintained, after achieving the judge's permission. Second, I review the ways of applying death penalty, focussing on the following: hanging by the feet, arrow shooting, drowning, and culleum. Third, I describe the ritual put in practise during the execution of death penalty, from the time when the convicted criminal leaves the jail and is lead to the scaffold, to the time when the body is buried or exposed until it decomposed. Forth, I provide some thoughts about the role of the accused's rebelliousness or contempt of court as for the application of justice with respect to death penalty. And finally, I analyse the circumstances that led the Crown of Castile, from the 15th century, to relegate death penalty to a secondary place in the collection of possible punishments, and to prefer ways of punishing that conveyed some public utility.*

Key words: *Death penalty, Crown of Castile, Middle Ages.*

Laburpena: *Artikulu honek Erdi Aroan Gaztelako Koroan ezarritako heriotza-zigorren garapena azaltzen duten bost galdera aztertzen ditu. Lehenik eta behin, justiziaren ezarpen pribatutik publikora igarotzeko bidea du aztergai, mendekuari zein kasutan eutsi zitzaion adierazita —epailek baimendutakoa izanik ere. Bigarrenik, heriotza-zigorra ezartzeko moduak jorratzen ditu, mota haueri lehentasuna emanik: banketatik zintzilikatzea, geziak jaurtiz hiltzea, uretan itotzea eta upeleratzea. Azkenik, heriotza-zigorrak gauzatzeke erritua du aztergai: erruztatua kartzelatik ateratzen denetik, urkamendira eraman eta gorpua bobiratu edo jendaurrean erakusgai utzi artekoa. Ondoren, justiziak heriotza-zigorra eskatzean, akusatua epaiari ihes egiten edo aurre egiten saiatzen ote zen aztertzen du. Azkenik, Gaztelako Koroak XV. mendearen azken herenetik aurrera heriotza-zigorra zehapen-aukeretatik baztertzeke eta erabile-ra publikoa zuten beste zigor mota batzuk aukeratzeko zergatiak ditu langai.*

Giltza-hitzak: *Heriotza-zigorra, Gaztelako Koroa, Erdi Aroa.*

1. De la ejecución privada de la justicia a la pública

Durante los siglos VIII al XIII regía la venganza o ejecución privada de la justicia. El rey tan sólo castigaba aquellos delitos que iban contra su autoridad, o perpetrados en su presencia. Los motivos eran, entre otros, los siguientes: los pocos recursos del Estado para desempeñar la administración de justicia; el predominio del derecho consuetudinario; la existencia del derecho de solidaridad familiar, que suponía que el daño ocasionado a uno de sus miembros afectaba a todos por igual y, en consecuencia, el resarcimiento se alcanzaba a través de la venganza; etc. La venganza estaba limitada por el principio del talión, que suponía que no podía ir más allá del daño sufrido, y se encontraba moderada por la enmienda o la composición. Esta ejecución privada de la justicia no quiere decir que siempre se efectuó sin la intervención de ningún tipo de autoridad pública, lo que tuvo lugar a medida que el poder estatal fue consolidándose. Esta intervención se evidencia a través de las siguientes cuestiones: el establecimiento de treguas o delimitación de las fechas en las que se podía ejercer la venganza; la exigencia de la comunicación de la ruptura de la paz o de la amistad a la parte contraria como requisito necesario previo a la venganza (*diffidatio*), pues realizarla sin ella supondría incurrir en traición; la delimitación de espacios protegidos y exentos de violencia, como los mercados o las iglesias, a medida que se ampliaba el concepto de bien jurídico protegido a través de nociones como la paz de Dios; o la reserva de determinados delitos para ser juzgados en exclusividad por los tribunales reales, los denominados casos de Corte.

Precisamente este último punto fue una de las claves a partir de las cuales la ejecución privada de la justicia pasaría a convertirse en pública: el poder real o público extraería de la ejecución privada de la justicia determinados delitos para juzgarlos directamente por ella misma. La recepción del derecho romano y canónico ayudaría a este proceso de tal forma que el monarca reclamaría y proclamaría tal potestad ante las Cortes del reino, como realizó Enrique II con estas palabras: «*Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos*»². En este sentido, en 1475, cuando los Reyes Católicos alcanzaron el trono, una de las primeras cosas que efectuaron fue, según el cronista Hernando del Pulgar, ejecutar la Justicia: «*Y luego que comenzaron a reinar, hicieron justicia de algunos hombres criminosos y ladrones que en el tiempo del rey don Enrique [IV] habían cometido muchos delitos y maleficios. Y con esta justicia que hicieron, los hombres ciudadanos y labradores, y toda la gente común, deseosos de paz, estaban muy alegres, y daban gracias a Dios, porque venía tiempo en que le placía haber piedad de estos reinos, con la justicia que el rey y la reina comenzaban a ejecutar, porque cada uno pudiese ser señor de lo suyo, sin recelo que otro forzosamente se lo tomase*»³.

Otra forma de superar el sistema de justicia privada por el público fue a través del cambio de legislación. En efecto, se procedió a la derogación de la legislación foral que sancionaba la persecución del victimario por parte de la familia de la víc-

² Cortes de Toro de 1371. Novísima Recopilación de las Leyes de España: 4, 1, 1.

³ Citado por LADERO QUESADA, M. A.: «Isabel la Católica vista por sus contemporáneos», *En la España Medieval*, n° 29 (2006), p. 269.

tima y al establecimiento de su persecución por parte del poder público mediante la pena de muerte. Este cambio se adoptó en el Ordenamiento de Segovia de 1347 y fue recogido por Alfonso XI en el de Alcalá de Henares de 1348⁴. Con anterioridad a la promulgación de este corpus legislativo general del reino, especialmente a fines del siglo XIII, distintas localidades recurrieron a la Corona para enmendar el planteamiento legal propio de sus fueros locales en los casos de homicidio, para los que no estaba prevista la pena de muerte, como, por ejemplo las villas alavesas de Vitoria en 1284 y Salinas de Añana en 1293⁵. Con este proceder el monarca Alfonso XI seguía uno de los principios sancionadores del poder real establecidos por su predecesor Alfonso X el Sabio en las Partidas y en el Fuero Real, según el cual al rey le correspondía establecer leyes e interpretarlas, así como enmendar los fueros⁶.

La venganza y la composición pecuniaria, por tanto, van dejando paso a la pena como consecuencia pública del delito a partir de la recepción del derecho romano o común desde el siglo XIII. Dicen las Partidas que «*Pena es enmienda de pecho, o escarmiento, que es dado segun ley a algunos, por los yerros que fizieron. E dan esta pena los Judgadores a los omes, por dos razones. La vna es, porque resciban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que lo oyeren, e vieren, tomen exemplo e apercibi - miento, para guardarse que non yerren, por miedo de las penas*»⁷. En otras palabras, la pena ahora se concebía desde una doble perspectiva retributiva y preventiva. Esta segunda perspectiva era tan importante como la primera en un sistema de justicia pública y así lo recordaban los procuradores a Cortes al monarca Juan II en 1447, al señalar que las penas se imponían no sólo como reacción al delito, sino «*mas aun porque a otros sea castigo e exemplo*»⁸. La ejecución de la justicia con asistencia de público y de forma cruel debía generar miedo y ese miedo debía refrenar acciones delictivas futuras. Se recurría a una metodología pedagógica propia del momento y que había puesto a punto la Iglesia, al tratar de refrenar el pecado con el miedo a las penas del Infierno. Se buscaba en el miedo una eficacia moral. Las sentencias de los tribunales de justicia de la época reflejan bien esta doble finalidad de la pena cuando condenan «*para que a el sea castigo y a otros exemplo*». Así, en la sentencia pronunciada por los alcaldes de la Hermandad de Ciudad Real en 1499 contra Fernando de Santa

⁴ Leyes 16 y 17 del Ordenamiento de Segovia recogidas en las leyes 1 y 2 del título XXII del Ordenamiento de Alcalá de Henares. Por ejemplo, en la ley nº 2 podemos leer lo siguiente: «*En algunas Cibdades, Villas è logares de nuestros Regnos es fuero, è costumbre, que aquel, que matare à otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, è que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes à matar. Por ende establecemos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó ovise por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte*». Edición utilizada *El ordenamiento de las leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de Mil Trescientos y Cuarenta y Ocho*, Madrid, 1847.

⁵ BAZÁN, I.: «*Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera*». La pena de muerte en la legislación vasca medieval», C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ e I. BAZÁN (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, UPV, Bilbao, 2006, pp. 359-361.

⁶ GIBERT, R.: *Historia general del derecho español*, Madrid, 1981, p. 51.

⁷ Partida 7, 31, 11. Edición utilizada: *Las siete partidas del sabio rey don Alfonso el IX [sic] con las variantes de mas interés, y con las glosas del lic. Gregorio López*, Barcelona, 1843, IV tomos.

⁸ *Cortes de Castilla y León*, RAH, Madrid, 1963, t. III, pet. 24, p. 527.

Olalla por robo se dice «*que en pena e por pena de su malefycio, porque a el sea castygo e a otros enxemplo e non se atrevan a cometer otros tales e semejantes delitos*»⁹. Atendiendo a esta finalidad del sistema penal público no se contemplaba la posibilidad de la mejora moral del condenado mediante la imposición de un castigo que le hiciera recapacitar y modificar su actitud (correccionalismo), con excepción hecha del ámbito de la Iglesia. Al respecto señala Francisco Tomás y Valiente que «*el legislador no llegó a proponerse seriamente la corrección moral o la educación cívica de los penados como un fin de política penitenciaria*»¹⁰. Tampoco consideró un sistema penal igualitario, proporcional, inmediato y sin arbitrariedades (delitos para los que previamente no se fijaba la pena, sino que se dejaba al arbitrio del juez).

Sin embargo, la implantación de la nueva filosofía penal, según la cual la pena era la consecuencia pública del delito, no supuso la erradicación absoluta de la venganza privada, aunque bien es verdad que quedó limitada a ciertos casos específicos. En especial, para aquellas acciones que suponían un atentado al honor familiar, como el rapto, la violación o el adulterio de mujer. Así, por ejemplo, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio concedía al padre, al hermano o al pariente más próximo de la mujer deshonrada la facultad de matar al culpable del daño; al igual que al marido que sorprendiera a su mujer y a su amante en flagrante adulterio¹¹. Igualmente se reconocía la venganza privada en una fecha tan tardía como 1390, con relación a la recepción e incorporación del derecho común al ordenamiento legal de la Corona de Castilla, para los casos de nobles enfrentados y que hubieran declarado previamente su enemistad. En efecto, en las Cortes de Guadalajara del mencionado año, el monarca Juan I admitía tal posibilidad, al decir que ningún caballero o hidalgo involucrado en ligas o confederaciones no fuera osado de herir o matar a dependientes o familiares de otros señores «*sus contrarios, so color de enemistad u odio que con ellos tengan*», pues sería condenado a pena de muerte, «*salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo*»¹². A pesar de la pervivencia de anteriores sistemas de ejecución privada de la justicia en los casos de una nobleza enfrentada, el derecho regulaba el acceso a la venganza, exigiendo como requisito indispensable una declaración judicial previa de enemistad (*inimicitia*). Esta regulación se constata no sólo en la legislación general del reino (Fuero Real), sino también en la legislación territorial, como por el ejemplo en los cuadernos de ordenanzas de las Hermandades de Guipúzcoa de 1397 y 1463 y de Vizcaya de 1394. En ellos se reglamentaban todas las cuestiones inherentes al enfrentamiento entre los hidalgos rurales vascos: se especificaban las razones por las que se podían desafiar (heridas, muertes o cárcel privada), el modo de manifestar su ene-

⁹ SÁNCHEZ BENITO, J. M^a: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Cuenca, 1986, p. 345.

¹⁰ *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992 (1969), p. 355.

¹¹ *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1836: 4, 7, 1 y 4, 7, 6. Pero también la legislación posterior, como las Partidas del mismo monarca (7, 17, 13), el Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI (cap. 51) o las Ordenanzas reales de Castilla (8, 13 15).

¹² *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, tomo V: 12, 15, 5.

mistad (ante los vecinos del lugar o villa reunidos en la iglesia y dando las razones del enfrentamiento), el momento a partir del cual quedaban abiertas las hostilidades (nueve días después de promulgarse en la junta de vecinos el desafío),... Pero a pesar de toda esta reglamentación, también se incluía la posibilidad de anular el desafío, dejando el debate que enfrentaba a las partes en manos de la justicia pública, si el desafiado recurría a ella¹³. Algo lógico, pues ahora, siglos XIV y XV, la autoridad pública había superado, por lo que a la justicia se refiere, la fase anterior de simple salvaguarda de la paz entre las partes enfrentadas y había asumido la función penal. A ella le correspondía la resolución de los conflictos entre partes.

A partir del reinado de los Reyes Católicos se dieron importantes pasos para resolver la contradicción existente entre la función estatal de la represión del delito (*ius puniendi real*) y la pervivencia del derecho privado del ejercicio de la venganza, al desarrollar una política de corte autoritaria (obediencia a la autoridad soberana) y de preocupación por imponer orden y paz en todos sus reinos¹⁴. Instrumentos de esta política fueron: la legislación penal; el establecimiento de nuevas instituciones penales responsables de aplicarlas (Santa Hermandad o Santo Oficio de la Inquisición); la protección a los oficiales de la justicia real; o la exigencia de que la aplicación de la venganza privada fuera primero sancionada por un tribunal de justicia tras la celebración de un proceso penal. La aplicación de este último instrumento de afianzamiento de la autoridad penal del monarca se circunscribía, generalmente, a delitos como el adulterio o a situaciones procesales como la los reos declarados culpables en rebeldía. En este caso se otorgaba a la familia de la víctima la potestad de ejecutar la sentencia y ello con el fin de que la vindicta pública no quedara sin aplicación.

En el caso del adulterio femenino a la hora de erradicar la venganza del marido ultrajado había que luchar contra el arrebato de éste tras tener noticia del hecho, contra la inercia de los tiempos y contra la aceptación social de semejante proceder justiciero. En efecto, la documentación nos ofrece muchos ejemplos de maridos que mataron a sus mujeres adúlteras tras tener noticia del hecho, y no al ser sorprendidas en flagrante delito como especificaban las leyes referidas, y que, sin embargo, consiguieron salir impunes gracias al perdón y a la comprensión de sus familias políticas o de las autoridades judiciales, pues consideraron que estaban en su derecho por el «*justo dolor*» que ellas habían causado con sus comportamientos deshonestos e injuriosos:

- Diego del Poyo, vecino de Murcia, mató a su mujer en 1449 por mantener relaciones con otros hombres y para evitar problemas con la justicia decidió huir. Sin embargo, poco tiempo después retornó y el concejo municipal entendió que «*según la fama de aquella mala mujer lo que aquel hizo tuvo mucha razón para ello*» y además consideró la ejecución de la mujer adúltera a manos de su marido en los mismos términos que la ley penal y como recogían los jueces en sus sentencias: «*porque sea de otras mujeres ejemplo y se guarden de semejantes errores*»¹⁵.

¹³ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, p. 226.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, pp. 27-46.

¹⁵ RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Madrid, 1991, pp. 26 y 234-235.

- Francisco Remenco, vecino de Ronda, mató a su mujer por mantener relaciones adúlteras con Pedro Rico, a quien agredió y dejó herido. El duque de Cádiz, como señor de la villa de Ronda, falló, en 1490, que debía dejar libre a Remenco tras ver «*cuan justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas hereidas a Pedro Rico*»¹⁶.
- Catalina Sánchez, vecina de Marbella y mujer de Marcos de Segura, cometió adulterio con un vecino de Tarifa, por lo que su marido la denunció y fue detenida por la justicia de Marbella y encarcelada. Sin embargo, pudo huir de la cárcel y refugiarse en una iglesia. Estando así las cosas Marcos de Segura pudo ser convencido para perdonar el adulterio en consideración de la hija que tenían en común y de que «*ella sería buena muger y se enmendaria del yerro en que avia caydo*». Dos meses y medio más tarde, Catalina volvía a tener relaciones adúlteras, ahora con un tal Diego de Astorga, con quien se fugó, no sin antes desvalijar al marido los bienes que poseía en su casa. Éste salió a perseguirles y antes de que embarcaran en una nao la detuvo y tras una acalorada discusión la mató a puñaladas. Marcos de Segura huyó de Marbella y en su ausencia y rebeldía fue condenado a muerte. Finalmente, en 1495 pudo librarse del castigo porque su suegro y su cuñado le perdonaron atendiendo a las poderosas razones que tuvo para proceder como hizo¹⁷.

En ocasiones el amante de la mujer adúltera era el foco de la violencia de la familia ultrajada, que podía llevarla a efecto como si de un linchamiento se tratara, sin atender a ningún tipo de consideración. Es el caso protagonizado por Juan Ferrández, criado de Andrés García de Lasa, a fines del año 1395. Según el relato de los hechos efectuado por su madre ante las autoridades de Murcia, Juan Ferrández era acusado por la familia de Catalina de Vilacorta de haberse fugado con ella a la localidad de Guardamar, donde «*fizieran en uno adulterio*». El padre de Catalina, Pedro de Vilacorta, en compañía de otros familiares, hasta siete son identificados por sus nombres y algunos de ellos de la villa de Molina Seca requeridos para la ocasión, salieron el pos de los fugados. Al enterarse de la persecución, Juan Ferrández:

«entrose en la iglesia mayor que es en el dicho lugar de Guardamar. E los sobredichos Pedro Vilacorta e sus parientes, fuera echados e otros con muy grant sobervia e osadia, e atrevimiento de mal fazer, non temiendo a Dios ni a las santas vertudes que ay estavan en la dicha iglesia, entraron dentro de ella e por fuerça e contra su voluntad e a arrenpuxones sacaron al dicho mi fijo de fecho de la dicha iglesia e contra todo derecho e syn ser ante oydo e vençido por fuero e por derecho, el dicho Juan Moraton en uno con los otros sobredichos conpraron tres palos e fizieron forca dellos e todo los sobredichos enforcaron al dicho mi fijo, en tal manera quel dicho mi fijo murio en la forca, diziendo los sobredichos muchas malas e feas palabras desta çibdat e de los vezinos e moradores della; e tomaronle al dicho mi fijo treynta e tres doblas de oro moriscas, e quarenta e çinco florines, e una lança e un puñal guarnido con plata, que vale todo ochenta maravedis».

¹⁶ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clio & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 2 (2005), p. 351.

¹⁷ LÓPEZ BELTRÁN, M^a T.: «Repoblación y desorden sexual en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos», M. Barrios y A. Galán (eds.), *La Historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de futuro*, Málaga, Diputación Provincial, 2004, p. 527.

Pedro de Vilacorta y el resto de sus familiares que intervinieron en el linchamiento, que escenificaron como si de un ajusticiamiento se tratara, molestándose en construir una horca con los maderos que compraron, fueron condenados a destierro de Murcia y a devolver a la madre de Juan Ferrández los bienes mencionados que le sustrajeron¹⁸. En definitiva, muchas fueron las mujeres, así como también sus amantes, que murieron a manos de sus maridos como consecuencia de haber mantenido una relación extraconyugal o haber sido sospechosas de hacerlo.

A partir del reinado de los Reyes Católicos se trató de someter a control este uxoricidio legalmente establecido en el marco de un adulterio y superar la resolución exclusivamente privada de este asunto. Los monarcas no derogaron las leyes que otorgaban a los maridos y familiares ultrajados el derecho a vengarse de los adúlteros, pero sí limitaron su acceso a través del filtro de los tribunales de justicia. Nadie podría tomarse la justicia por su mano sin que antes hubiera pasado por los tribunales para demostrar la infidelidad cometida y tras hacerlo, entonces sí, el marido era facultado por el juez para realizar con su esposa infiel y su amante lo que considerara oportuno, desde darles muerte hasta perdonarles la vida. De este modo el marido se convertía en un verdugo legalmente investido que ejecutaba públicamente, y no en privado, su venganza en el patíbulo de la localidad y ante toda la comunidad vecinal, recuperando de este modo su honor mancillado.

Ahora bien, existía el problema de cómo conseguir que los maridos refrenaran sus impulsos violentos, además asistidos por la legislación, tras conocer la afrenta cometida por sus esposas y pospusieran su derecho a la venganza hasta obtener la pertinente autorización judicial tras la denuncia, detención, procesamiento y condena de la adúltera. Dos fueron los mecanismos empleados: no conceder la dote y los bienes de la esposa al responsable de un uxoricidio practicado sin autorización judicial; y castigarlo penalmente, limitando su acceso al perdón.

Con relación al primer mecanismo empleado para someter a la vía judicial la resolución del adulterio femenino hay que indicar que fue sancionado legalmente en las leyes de Toro. Concretamente, la ley número 82 señala que *«el marido que mata - se por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los mata - re ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero que en este caso dispone»*¹⁹. A pesar de los muchos casos de uxoricidios que todavía se efectuaron al margen de los tribunales, se observa en las fuentes judiciales un cambio de tendencia al incrementarse las demandas de maridos ultrajados, puesto que no deseaban verse privados de la dote y bienes de sus esposas, así como también poder acceder a los pertenecientes al amante. Algunos ejemplos que reflejan este cambio de tendencia son:

- Se condena a *«que los dichos Juan de Adulça e Marina fuesen dados e entregados presos con todos sus bienes atados de pies e manos publicamente en la plaça e mercado de la dicha çibdad [de Vitoria] debaxo de la picota e justiçia de ella»*²⁰.

¹⁸ RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa...*, pp. 156-159.

¹⁹ Novísima Recopilación: 12, 28, 5.

²⁰ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 611.

- El alcalde de Bilbao requirió «a todas las justicias de estos rreynos de Castilla e de parte de justicia les rrequeria a cada vno en su juridición que sy fuesen fallados los dichos Fernando de Vlibarri e Teresa fuera de yglesia e de çementerio los prendiesen e gelos diesen e entregasen en poder del dicho Pedro de Larrea para que pudiese faser de ellos lo que quisyese e por bien toviere del caso mayor fasta el menor»²¹.
- Se ordena que Catalina Gutiérrez, vecina de Jaén, sea detenida y así «presa la fagan cavalgar ençima de un asno con una sogá de esparto a la garganta e con pregón e pregonero sea trayda por las plaças e logares acostumbrados (...) e sea llevada a la pico - ta o rollo della, donde mandaron que fuese entregada con todos sus bienes en poder del dicho Nicolás García para que della e dellos faga lo que quisiere e por bien toviere»²².
- En 1494, Fernán Ruiz, vecino de Sevilla, tras probar ante la justicia el adulterio de su mujer, los alcaldes de Corte en grado de apelación dictaminaron que «dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenando que en cualquier lugar que fuere hallada fuera presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena»²³.

Estas sentencias ponen de manifiesto que a partir del reinado de los Reyes Católicos la honra mancillada debía ser lavada en público, con autorización judicial para proceder desde el caso mayor al menor (muerte o perdón), sometiendo a la pareja adúltera a un paseo infamante desde la cárcel hasta el patíbulo, con entrega de los bienes al marido y con asistencia de la comunidad vecinal. La potestad judicial otorgada al marido no se quedaba en el plano teórico, sino que se llevaba a sus últimas consecuencias, como demuestra el caso de Martín Sánchez. En 1478 este vecino de la localidad sevillana de Dos Hermanas sorprendió a su mujer, Ana López, con Juan Alfonso en flagrante adulterio («hallándolos en uno») y los llevó presos ante las justicias de Sevilla. Éstas dictaminaron su culpabilidad y los entregaron para que procediera contra ellos según considerara oportuno: «y por la gran injuria que le hicieron y por restituir su honra los degolló por justicia»²⁴. Tras comprobar esta nueva tendencia en la resolución de los casos de adulterio femenino la pregunta que se impone es la siguiente: ¿qué ocurría con mayor frecuencia, el perdón o la ejecución de los adúlteros? Carecemos de datos suficientes para dar una respuesta en un sentido u otro.

Con relación al segundo mecanismo empleado para evitar el uxoricidio en los casos de adulterio femenino cometido por sus familiares sin que antes se dispusiera de una autorización concedida por los tribunales de justicia, indicar que no sólo perderían la dote y los bienes de la esposa, como los del amante, sino que también serían procesados y condenados por homicidio. De esta forma se lanzaba a la ciudadanía el mensaje de que toda venganza privada debía ser previamente autorizada.

²¹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 611.

²² MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999, p. 400.

²³ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 459.

²⁴ *Ibidem*.

Algunos ejemplos que muestran la aplicación de este segundo mecanismo por las autoridades judiciales son los siguientes:

- En 1491 Cristóbal Páez, vecino de Almonacid de Zorita, mató a su esposa por adúltera, y aunque los jueces dictaminaron que «*tuvo justa causa para lo faser*», fue condenado a un año de destierro «*por lo aver cometido por su propia autoridad*»²⁵.
- Ese mismo año de 1491, Diego Muñoz, vecino de Málaga, decidió envenenar a su esposa adúltera: «*ovo fama publica en la dicha çibdad de Malaga e en otras partes e asy mismo le començo a dar yervas, e quel sintiendose de su ynjuria e de la fama tan publica la ovo de matar e mato, e que por non aver guardado en la dicha muerte la forma e horden que las leyes de nuestros reynos en tal caso quieren e mandan fue a la dicha villa e fortaleza de Salobrenna por ganar el dicho previllejo, donde sirvio doçe meses*»²⁶.

Así pues, aunque el marido ultrajado tuviera «*justa causa para lo faser*», esto es, matar a su mujer según la tradición legislativa, ahora se había introducido un importante matiz para hacerlo sino quería verse perseguido por la justicia: la autorización judicial. Por ello cuando alguien se tomaba la justicia por su cuenta (mataba «*por su propia autoridad*») y sin atenerse a la nueva normativa («*non aver guardado en la dicha muerte la forma e horden que las leyes de nuestros reynos en tal caso quieren e mandan*») se convertía en blanco de la justicia. El adulterio seguía siendo un problema privado, pero su resolución, en caso de ser trágica, debía contar con el visto bueno de la justicia pública²⁷. Este fue uno de los mecanismos de afianzamiento de la autoridad penal de la monarquía (*ius puniendi real*) desarrollado durante el reinado de los Reyes Católicos para hacer frente a la venganza privada.

Otro caso, además del adulterio, en el que la venganza privada estaría autorizada, pero igualmente bajo supervisión judicial, sería el de los reos declarados culpables en rebeldía. En la adopción de este mecanismo tuvieron mucho que ver las limitadas posibilidades de la justicia pública para aplicar las sentencia que imponía cuando los procesados se encontraban en rebeldía, dado el escaso desarrollo y eficacia de los cuerpos de orden público. Ello suponía que tanto el delito como el delincuente quedarán impunes, que la víctima no pudiera ser resarcida del daño sufrido y que la justicia pública fuera burlada y desprestigiada. Con objeto de evitar esta triple problemática, especialmente en los casos de sentencias de pena de muerte, los jueces podían conceder la facultad de vengar el daño cuando en el curso de un proceso penal quedara probado el mismo y el acusado condenado no pudiera ser habido. En estos casos la sentencia incorporaba una cláusula de garantía para su ejecución a petición de la parte demandante. En ella se hacía constar que el reo quedaba por enemigo de la víctima o su familia y que éstos pudieran ejecutar la pena de muerte en caso de localizarlo.

²⁵ MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 178.

²⁶ LÓPEZ BELTRÁN, M^a T.: «Repoblación y desorden sexual en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos»..., pp. 528-529.

²⁷ Sobre estas cuestiones *vid.* BAZÁN, I.: «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», R. Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 58-60.

La legislación recoge esta posibilidad, como en el caso de la Hermandad de villas de Vizcaya constituida en 1479: «*e los que fueren condepnados a muerte e acotados sobre fecho que merescan muerte, que sy la parte lo pidier, que los jueses gelo puedan dar por hene - migo a el e a todos sus parientes, dentro del quarto grado*»²⁸. Ejemplos de sentencias judiciales que incorporan semejante cláusula de garantía de ejecución puede ser la pronunciada en contra de Íñigo Arbieta y sus consortes. En efecto, en 1493 fue firmada una carta ejecutoria a favor de Diego de Ochandiano contra Íñigo Arbieta, Diego de Sojo y Pedro Ortiz, por su responsabilidad en la muerte de Francisco de Ochandiano, hermano de Diego. En ella se decía que habían sido condenados en rebeldía a pena de muerte por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid y que allí donde fueran localizados la justicia debía ejecutar la sentencia; pero también se añadió la siguiente cláusula: «*otrosy que devyan dar e dieron a los dichos Ynnigo de Arbyeto e Diago de Sojo e Pero Ortyo por enemigos de los parientes e hermanos del dicho Francisco de Ochandiano fasta el quarto grado para que los pudiesen matar e mata - sen syn pena alguna*»²⁹.

Estas cláusulas autorizando la venganza privada no se quedaban en mera retórica, sino que eran llevadas a la práctica siempre y cuando fuera posible. Un ejemplo es el proceso contra Juan Pérez de Bolumburu. Al parecer, todo había comenzado cuando Ochoa de Bolumburu «*desbaynando su espada acullillara e friera al dicho Juan Peres de Bolunburu y le acabara de matar si non fuera por algunos vesinos que a las boses que el dicho Juan Peres dava lo oyeran e quebrantaran las puertas e entraran a los despartir*». Por este motivo Juan Pérez se querelló contra Ochoa ante el corregidor de Vizcaya. Como no se presentó ante la justicia para responder de lo que se le demandaba fue declarado acotado y condenado a muerte en rebeldía y «*dado el dicho Ochoa por enemigo del dicho Juan Perez e sus parientes*». Seis meses más tarde de pronunciada esta sentencia, en junio de 1496, Juan Pérez pudo llevar a cabo la venganza que le había sido autorizada por el corregidor en Zalla (Encartaciones de Vizcaya). Los hermanos y parientes del muerto llevaron ante los tribunales a Juan Pérez de Bolumburu como culpable de asesinato y el tribunal del corregidor lo exculpó argumentando lo siguiente: «*el dicho Ochoa de Bolumburu era encartado e acotado e dado por enemigo de el [Juan Pérez de Bolumburu] e de sus parientes dentro del quarto grado por lo qual justamente e syn pena alguna segund los fueros del dicho condado [de Vizcaya] e Encartaçiones el dicho Juan Peres e ellos que con el yvan que eran sus parientes dentro del quarto grado pudieran matar al dicho Ochoa e a los que con el yvan [también murió Sancho de Uribe] que le ayudavan e pues - to que los mataran [...] lo pudieran bien e justamente faser syn pena alguna*»³⁰.

★ ★ ★ ★ ★

Del mismo modo, Fernando el Católico también trató de erradicar la aplicación de la venganza de sangre en la Corona de Aragón para aquellos delitos que suponían la pérdida de la amistad privada. En el principado de Cataluña en 1503, alegando que se

²⁸ HIDALGO DE CISNEROS, C. et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1986, pp. 89-90.

²⁹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 486.

³⁰ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 486-487.

trataba de una «*consuetut dampnada*» y un «*abus de malvada consuetut*» que se extendía no sólo contra el ofensor, sino que también contra sus parientes y amigos. En el reino de Aragón los primeros intentos por limitar la venganza de sangre correspondieron a Jaime II (Fueros de Aragón, IX: «*De pace, et rebus guerreantium, quae debent esse securae et quae non*») y de suprimirla a Fernando el Católico en 1510 para «*los crímenes y delictos que de aquí adelante se cometerán*». Este monarca consideraba que los que recurrían a la venganza lo hacían «*menospreciando en esto la punición real o vindicta de justicia*»³¹.

2. Formas de aplicar la pena de muerte

En la Corona de Castilla, al igual que en el resto del Occidente europeo medieval, existían diversas formas de aplicar la pena de muerte, según se recoge en la legislación real (en las Partidas, en el Fuero Real, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares, en las Ordenanzas Reales de Castilla o en las Leyes de Toro), en los fueros territoriales (en el Fuero Viejo de Vizcaya o en el de las Encartaciones), en los cuadernos de Hermandades (en los de las tres hermandades viejas de Talavera, Ciudad Real y Toledo, o en los de las tres hermandades provinciales vascas) y en menor medida en las ordenanzas municipales de las distintas villas y ciudades, ya que en materia penal el derecho local era subsidiario respecto del general del reino³². Igualmente, la documentación judicial (pleitos, sentencias o ejecutorias), donde se recogen las resoluciones adoptadas por los jueces en materia criminal, se constata la variada e imaginativa tipología de formas de ejecutar a un reo que trascendieron el mero discurso punitivo previsto por la ley y entraron en el terreno de la praxis.

Dentro de esa tipología se encuentran las que podíamos considerar las formas estrellas, por ser las que con mayor frecuencia fueron empleadas: la horca, la degollación, el empozamiento, la hoguera y el aseteamiento. Algunas de ellas eran específicas de un estamento social: los nobles eran degollados o empozados³³; y en caso de ser degollados no valía cualquier arma blanca o utensilio, debía ejecutarse con espada o cuchillo, pero no «*con segur nin coz de segar*»³⁴. Otras se imponían a determinados delitos: encubamiento a los parricidas, hoguera a los herejes, horca a los

³¹ Sobre estas cuestiones *vid.* FONT RIUS, J. M.: «El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón, siglos XII–XIV», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, vol. I; LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español de la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 26 (1956), pp. 346–351

³² Algunas consideraciones sobre la presencia de la pena de muerte en las ordenanzas municipales de las villas vascas pueden consultarse en BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval», C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ e I. BAZÁN (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, UPV, Bilbao, 2006, pp. 300–306.

³³ Esta posibilidad la ofrecen las Partidas: «*que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su ciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandole á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida*» (7, 31, 8).

³⁴ Partidas 7, 31, 6 y 8.

ladrones, arrojar a las bestias a los envenenadores,... Otras más eran privativas de un determinado tribunal de justicia: el asaeteamiento por la Hermandad. A pesar de la extensa tipología de sistemas de ejecución capital no todo estaba permitido; así, estaba prohibida la crucifixión, el despeñamiento (ya fuera desde una peña, una torre, un puente o desde cualquier otro lugar) y la lapidación³⁵. Otras, en cambio, no se mencionan en la legislación ni aparecen en la documentación judicial, aunque en otros ámbitos políticos se empleen, como ocurre con la rueda en Francia y los Países Bajos. Algunas, típicas del periodo foral, con la recepción del derecho común caen en desuso, como el enterrar vivo al homicida con su víctima³⁶.

A pesar de esta amplia tipología prevista en el arsenal punitivo, en muchos casos los ordenamientos jurídicos no especificaban cómo debía ejecutarse la pena capital, señalando tan sólo «*que muera por ello*» o que «*muera por manera que le salga el alma del cuerpo*»³⁷. Gregorio López señala, al glosar la ley sexta del título XXXI de la Partida VII, donde se trata sobre la pena de «*enforcar*», que dado que las leyes no siempre especificaban el medio de ejecución de la pena capital, eran los jueces los que podían indicar a su arbitrio en las sentencias la forma de hacerlo. Cuando se analizan esas sentencias se observan dos cosas: la primera, que la forma ordinaria de ejecutar era la horca; y la segunda, que los jueces eran muy imaginativos a la hora de imponer un medio de ejecución capital. Era frecuente que trascendieran el escueto discurso legal que preceptuaba la pena de muerte para un delito concreto e incluyeran otros elementos que hicieran de ella un momento de especial dureza, tanto desde el punto de vista del sufrimiento físico como del perjuicio moral (humillación). Así, los jueces podían especificar que el reo fuera embutido en un serón para ser arrastrado por una mula desde la cárcel hasta el cadalso, que luego fuera ahorcado y tras la muerte descuartizado y los cuartos expuestos en los caminos y puertas de la localidad³⁸.

De entre la extensa tipología de penas capitales que se aplicaron en la Corona de Castilla entre los siglos XIII y XV tan sólo nos ocuparemos de algunas de ellas de forma somera y atendiendo a un doble criterio: por su especial crueldad y singular-

³⁵ Partidas 7, 31, 6.

³⁶ Como se preveía, por ejemplo, en el fuero de Úbeda (tít. XXI, ley VIII), de Cuenca (tít. XI, ley XIV) o de Zorita (§ 237). PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J. (eds.): *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979; UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911; *Ib.: Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

³⁷ Fuero Nuevo de Vizcaya (tít. IX, ley IX) y Cuaderno de la Hermandad de Guipúzcoa de 1463 (nº 100), respectivamente. *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, ed. de D. de Areitio, Bilbao, 1977; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*, San Sebastián, 1982.

³⁸ La sentencia de muerte de Andrés García y Alonso Garrido, dos traidores que quisieron facilitar a los adversarios del condestable Miguel Lucas de Iranzo el acceso a Jaén para tomarla, fue ejecutada el 15 de julio de 1465 de la siguiente manera: «*arrastráronlos por las calles de la dicha çibdad, cada uno en un par de azémilas, y enforçáronlos. Y después quartizáronlos e pusieron los quartos en palos altos, en el campo, a las puertas de la dicha çibdad, en çiertos lugares. Y el pregón dezía así: ¡Esta es la justícia que manda fazer nuestro señor el rey a estos onbres que tenían vendida esta çibdad al maestre de Calatrava, e avían de dalle entrada por el postigo de la Llana! ¡ Mándalos arrastras e enforcar e quartizar por ello!*». Vid. CUEVAS, J.; ARCO, J. y ARCO, J.: *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno condestable de Castilla*. Ayto. de Jaén, Jaén, 2001, p. 226.

ridad; y por traslucir un sistema de valores sociales que debía ser protegido de forma expeditiva ante comportamientos especialmente réprobos. Esas formas de ejecución son: el ahorcamiento, pero cuando se realizaba por los pies, el asaeteamiento, el empozamiento y el encubamiento.

Ahorcar por los pies. La tradicional sogá al cuello de la horca de tres palos, en la que la muerte se produce por fractura ósea o asfixia, es sustituida por la posición invertida del cuerpo del reo; es decir, los pies en alto y la cabeza abajo. De esta forma el reo es colgado por los pies y la muerte resulta mucho más cruel, debido al dolor que causa y a la lentitud con la que se produce, pues tarda en producirse entre dos y tres días³⁹. El Fuero Real preveía semejante sistema de ejecución para el caso de los sodomitas, aunque primero eran castrados y después colgados de los pies, y de esta guisa permanecerían perpetuamente para que fueran un recuerdo constante de cuantos vieran los despojos⁴⁰. Éste es un ejemplo claro de la pedagogía del miedo inherente al sistema penal medieval de la que hemos tratado más arriba. Hay que alejar de la ciudadanía cualquier inclinación hacia el pecado-delito de sodomía. Las pocas sentencias dictadas en contra de sodomitas que hemos podido localizar parecen confirmar la letra de la ley. En 1491, en el cordobés rollo de la Corredera, fue ahorcado por los pies el tañedor Antón de Toro «por sodomítico»⁴¹. Unos años más tarde, en 1503, el alcalde de San Sebastián, Miguel Ochoa de Olazábal, condenó a Catalina de Beluce por haber mantenido, supuestamente, relaciones sexuales con Mache de Oyarçun. Y decimos supuestamente, porque la acusación no pudo ser demostrada en el juicio y eso que Catalina fue sometida a tortura judicial. Esa acusación se expresó en los siguientes términos: «*usavan en uno commo onbre e muger echanse ençima desnudas e retoçandose e besandose e cavalgandose la una a la otra y la otra a la otra subyendose ençima de sus vyentres desnudas pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deveria faser carnalmente*». Ante la gran alarma social que provocaba la sólo posibilidad de haber existido ese crimen⁴², Catalina fue condenada, a pesar de no haber-

³⁹ PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), p. 449-453.

⁴⁰ «*Maguer que nos agrauie de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar e muy con más sin guisa de fazer, pero por mal peccado alguna uez auén que un omne cubdiciaua a otro por peccar con él contra natura, ma[n]damos que qualesquier que sean que tal peccado fagan, que luego que fuere sabido, que sean amos a dos castrados ante todo el pueblo, e después a terçer día que sean colgados por las piernas fasta que mueran e nunca dent sean tollidos*»; Lib. IV, tít. 9, ley 2. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila 1988, pp. 438-439.

⁴¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 453.

⁴² Sobre la sodomía en la Edad Media y su persecución penal *vid.*, por ejemplo, BOSWELL, J.: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik, Barcelona, 1992 (1980); GOODICH, M.: *The unmentionable vice: homosexuality in the Later Medieval period*, CA and Oxford, ABC-Clio, Santa Barbara, 1979; ROCKE, M. J.: *Forbidden friendships: homosexuality and male culture in Renaissance Florence*, Oxford University Press, New York/Oxford, 1997; BAZÁN, I.: «La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval», *En la España medieval*, vol. 30 (2007); SOLORZANO, J.A.: «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los “delitos de lujuria” en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 12 (2005).

se podido probar nada en su contra, a pena de destierro, con amenaza de que si retornaba a San Sebastián sería condenada a pena de muerte:

«non avyendo los dichos yndiçios e prosecuçiones e provança por entera e sufiçientetemente purgados para la asolver e dexarla syn pena e myrando todavia la calidad e fealdad del dicho delito e males e dannos ynmensos que del dicho delito se syguyan syn limite ny numero e aun contra los que non lo cometian por poner freno e temor e algund castygo e exemplo fallo que la devya condenar e condeno a la dicha Catalina a pena de destierro perpetuo de toda la jurediçion de la dicha villa de Sant Sevastian. E mas la condeno en las costas del dicho pleito cuya tasaçion en sy reservo e mando a la dicha Catalina que saliese a complir el dicho destierro de la dicha villa de Sant Sevastian e de toda su jurediçion del dya del pronunçiamiento de la dicha su sentençia en quatro dias proximos syguientes so pena de la muerte natural e perdiçion de todos sus byenes para la nuestra camara e fysco. E mando que despues de asy salida jamas entre en la dicha vylla ny en parte alguna de su jurediçion so la dicha pena de muerte e de perdimiento de los dichos sus byenes de manera que sy non saliese dentro del dicho termino o despues de salida tornase a entrar que solo por ello syn otro proçeso con solo la dicha sentençia allende de perder todos sus bienes fallandose en la dicha vylla o en qualquier parte de su jurediçion la prendiesen e presa la atasen las manos con una cuerda e la pusyesen una soga de teranco [sic] al pescueço e desnuda fasta la çintura la traxiesen publicamente por la dicha vylla e asy trayda con pregon publico e competente para en tal delito la pusyesen colgada pies arriba en una horca publica e la dexasen estar ende publicamente fasta que muryese asy colgada pies arriba naturalmente fasta tanto que ovyese mandamiento de juez competente non la abaxasen e dexasen estar en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen»⁴³.

En definitiva, un sistema de ejecución con una posición invertida del cuerpo, esto es, contraria a la normal de todo ahorcamiento, destinada a aquellas personas que practicaban una sexualidad invertida, esto es, contraria a la norma establecida en la naturaleza (pecado-delito contranatura). En la Corona de Aragón se empleaba esta modalidad de ejecución capital para ajusticiar a los judíos y musulmanes⁴⁴.

Asaeteamiento. El origen de este tipo de ejecución capital parece hallarse en las tres secciones de la Hermandad Vieja, la de Ciudad Real, la de Toledo y la de Talavera, al recordar los tiempos en los que los golfines «eran abatidos a flechazos por los caminos sin ningún tipo de juicio»⁴⁵. Posteriormente, los Reyes Católicos, en 1476, cuando establecieron la Santa Hermandad, también optaron por este sistema de ejecución para aplicar a los delincuentes capturados, juzgados y condenados a pena de muerte por esta institución⁴⁶. En campo abierto, el reo era atado a un palo con dos maderos

⁴³ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 346-348; SEGURA GRAIÑO, C.: «Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos», R. Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006.

⁴⁴ CARDONER, A.: *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1462-1479)*. Editorial Scientia, Barcelona, 1973, p. 154; BOFARULL, F. de: «Los judíos malsines», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 5 (1911-1912), p. 213-216; PONS, A.: «Los judios del reino de Mallorca durante los siglox XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), p. 449-453.

⁴⁵ MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481.

⁴⁶ Nueva Recopilación, VIII, 13. La Hermandad General eligió el asaeteamiento en 107 ocasiones entre 1490 y 1493 de un total de 492 sentencias, lo que supone el 21,75 % de todas ellas. *Vid.* SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p. 423.

transversales: uno a la mitad, para atar los brazos; y el segundo, más abajo, para emplazar los pies. La disposición a una altura intermedia del primer madero transversal tenía como misión evitar que el palo de la ejecución se asemejara a una cruz latina⁴⁷. Seguidamente el pelotón de ejecución, constituido por un número indeterminado de ballesteros, disparaba sus saetas contra el reo, cuatro, según las sentencias que especificaban este extremo, y todas las que fueran necesarias hasta causar la muerte, según otras fuentes, como veremos más adelante. El cuerpo ajusticiado permanecería en el lugar de la ejecución hasta su corrupción, castigándose al que retirara el cuerpo sin permiso de los alcaldes de la Hermandad⁴⁸. En 1504 Juan de Casillas fue condenado por los alcaldes de la Hermandad vieja de Ciudad Real a morir asaetado en despojado por haber matado a Blás de Cáceres. En la sentencia se explica cómo debía ser ejecutado:

«que sea tomado caballero en asno con una sogá a la garganta, las manos atadas y con boz de pregonero que manyfieste su delicto, sea traydo por las calles y plaças publicas desta çibdad, hasta salir con él al campo; y en llegando al palo donde ha de ser puesto, mandamos que sea puesto en el dicho palo y atado; y que allí sea asaetado hasta tanto que muera naturalmente; y que ninguno sea osado de lo quitar de allí so pena de muerte y que sea puesto allí en su lugar»⁴⁹.

La Hermandad en Andalucía también empleaba este modo de ejecución⁵⁰, al igual que en Galicia, donde los alcaldes de hermandad llevaban pintadas unas saetas en las varas de la justicia que portaban⁵¹. Sin embargo, esto no ocurre en el caso de las Hermandades del País Vasco. Ninguno de sus cuadernos legales menciona este tipo de ejecuciones capitales; es más, cuando se precisa el tipo de muerte, éste se reduce al empozamiento para los hidalgos y al ahorcamiento para los villanos. Por ejemplo, la Hermandad de villas vizcaínas de 1479 cuando establece el salario de los jueces por decretar la pena capital insiste en esta doble tipología de ajusticiamiento: *«qual quier juez que enposare o enforcare al acotado o a qualquier malfechor que aya mill maravedis por cada vno de los de la Hermandad»*. Por otro lado, las sentencias de muerte impuestas por los alcaldes de las Hermandades vascas, y que hemos podido consultar, no aluden a este sistema de ejecución penal⁵².

⁴⁷«[...] los Alcaldes y Quadrilleros hagan sacar y saquen al tal malhechor al campo, y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos Alcaldes como el tal malhechor reciba los Sacramentos» (Nueva Recopilación, 8, 13, 7).

⁴⁸ MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481.

⁴⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta...*, p. 414.

⁵⁰ En 1487 Inés García, vecina de Cumbres Mayores (Sevilla), denunció ante la Hermandad de Sevilla a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz, y el alcalde de la hermandad condenó a los acusados en rebeldía a pena de muerte por saeta. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 33.

⁵¹ LOJO, F.: *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991, p. 49.

⁵² BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera"». La pena de muerte en la legislación vasca medieval...», pp. 356-357.

Morir asaeteado era un sistema de ejecución cruel y la crueldad era provocada por la falta de pericia que podía concurrir en los ballesteros que formaban el pelotón de ejecución, ya que podían clavar sus saetas en partes del cuerpo no mortales de forma inmediata, pero que ocasionaban mucho dolor y sufrimiento al reo. Esta crueldad no pasaba desapercibida tampoco a los propios contemporáneos, quienes vieron en el asaeteamiento una muerte inhumana y que en ocasiones llevaba a quienes la padecían a renegar de una muerte cristiana al proferir blasfemias y maldiciones. Por ello, los representantes de las ciudades en Cortes solicitaron su modificación. En efecto, en las Cortes de Segovia de 1532 suplicaron a la Corona (petición LXXVI) que antes de proceder al asaeteamiento el reo fuera previamente ahogado:

«porque los que se condenan por hermandad a pena de saeta, los asaetean biuos, sin que primero los ahoguen, y parece cosa inhumana, y aun es causa que algunos no mueran bien, que vuestra magestad mande que no puedan tirar saetas a ninguno sin que primero lo ahoguen, pues esto se haze con los hereges». La respuesta del monarca fue *«que tenemos por bien lo que nos suplicays y ansi mandamos se haga de aquí adelante»*⁵³.

Al parecer, con anterioridad ya se arbitraron otras medidas que evitaran el sufrimiento ocasionado por la mala puntería de los ballesteros, según se desprende de la relación del viaje por tierras hispanas del noble bohemio León de Rosmithal y de Blatna, efectuado entre los años 1465 y 1467. Su autor, Shaschek, probablemente secretario de este cuñado del rey Jorge de Bohemia, nos ofrece un testimonio de primera mano, ya que él mismo fue testigo de algunas de estas ejecuciones, donde nos informa de qué forma las autoridades premiaban la buena puntería con 24 mrs. y penalizaban la falta de ella con una multa de un castellano de oro. Es más, con objeto de atraer a tiradores certeros, se permitía que los que se tuvieran por tales pudieran participar en la ejecución a cambio de la gratificación referida:

*«uno de los rebeldes [a Enrique IV y defensor de la causa de su hermano], preso por el rey, fue llevado al suplicio con sus vestidos de oro, y atado al rollo fue asaeteado en aquel traje; y preguntando por qué usan aquel género de suplicio, me respondieron que era costumbre de aquella tierra ejecutar así a los condenados a muerte, no habiendo otra manera de suplicio; al que ha de sufrirlo le ponen la señal del blanco en la tetilla izquierda, y al que acierta le dan veinticuatro maravedises, que es una moneda de cobre, y el que yerra paga un castellano de oro; el dinero que así ganan lo gastan en fiestas y banquetes; puede tierar el que quiera, y esto no causa deshonor, antes se tiene a honor; yo presencié este suplicio y vi que muchos erraron el blanco y pagaron sendos castellanos de oro»*⁵⁴.

⁵³ Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, t. IV, p. 561. En estas Cortes también se solicitaron otras peticiones que buscaban modificar el tradicional proceder de las Hermandades, especialmente en el caso de las viejas de Toledo, Talavera de la Reina y Ciudad Real (peticiones LXXIII-LXXV).

⁵⁴ GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI*, Madrid, 1952, p. 269. Obviamente carece de sentido la información que le transmiten a Shaschek sus interlocutores acerca de la inexistencia de otros sistemas de ejecución diferentes del asaeteamiento; en primer lugar, porque tanto la legislación señalada como las sentencias analizadas contradicen semejante afirmación; y, en segundo lugar, porque el propio Shaschek es testigo en su viaje de otras formas de dar muerte a los reos, como la hoguera o la horca, y que refiere en su relación del viaje de Rosmithal. También hay que poner en cuarentena la información sobre la

Unos años más tarde, en 1501, Antonio de Lalaing, señor de Montigny, abunda sobre el particular en su relación del primer viaje de Felipe el Hermoso por España. Así, el 9 de julio, estando en Toledo asistió al ahorcamiento de un ladrón de 22 años, que sufrió mucho *«porque colgó en el aire una media hora antes de que muriese»*, y al referir este suceso señala, equivocadamente, que *«apenas si hacen colgar en España»* a los malhechores, porque los asaetan y explica el sistema:

«pero atan a los malhechores merecedores de la muerte en un poste y les ponen una marca de papel blanco en el sitio del corazón. Luego la justicia ordena a los mejores ballesteros que se encuentran disparen sobre ellos, mientras no haya muerto; y, si el malhechor sabe que algún amigo suyo es un buen balletero, requiere a la justicia para que le haga tirar, a fin de morir antes. Y, de no hacerlos morir de ese modo, los tienden sobre el suelo, y les ponen la cabeza sobre un bloque, y se la cortan con un hacha. No tienen costumbre de hacérsela cortar con una espada»⁵⁵.

Así, parece ser que, con anterioridad a las Cortes de 1532, para evitar prolongar el sufrimiento causado al reo por una sucesión de disparos de saetas no mortales, se arbitraron diversos mecanismos que garantizaran el acierto del balletero: señalización del corazón con un distintivo blanco; gratificación económica del acertante y penalización económica del que fallara; o autorización para participar en la ejecución a cualquier buen balletero, bien atraído por la gratificación o bien requerido por el propio reo (ejecuciones abiertas).

Empozamiento. Este sistema de muerte consistía en arrojar al reo convicto a un río o pozo de agua con las manos atadas a la espalda y un peso al cuello o a los pies para facilitar su inmersión. Según hemos señalado, las Partidas prevenían que las personas de rango fueran ejecutadas de dos formas: o degolladas, o ahogadas. Con el ahogamiento se pretendía dar muerte por asfixia al reo, normalmente, sumergiéndolo en un líquido o, lo que es lo mismo, empozándolo. Desconocemos si el ahogamiento previsto en la legislación alfonsina podía llevarse a cabo también mediante estrangulación. Tampoco sabemos si existía algún mecanismo para humanizar este sistema de muerte, no menos horrible que las anteriores analizadas, pues ni en la legislación posterior ni en las sentencias judiciales se señala nada al respecto. Tal vez no fuera necesario, ya que desde la óptica de la sociedad medieval el ahogamiento era una muerte menos cruel que el asaeteamiento. Por ello, en las referidas Cortes de Segovia de 1532 se optó, como medio de humanizar el asaeteamiento, por ahogar previamente al reo. Pero ese *«que primero lo ahoguen»* se refería ¿a empozar o algún otro sistema de estrangulación? Parece ser que, en efecto, el monarca Carlos I al

celebración de ejecuciones abiertas a la participación de cualquier tirador que se presentara atraído por la recompensa del castellano de oro. En primer lugar, porque la participación abierta se circunscribiría a los cuadrilleros de la Hermandad. Y, en segundo lugar, porque la sociedad medieval no conseguía fácilmente personas para ejercer de verdugos, como se constata en el caso vasco. Sobre el particular *vid.* BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 92-97; *Ib.*: «Verdugo», *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, Edi. Auñamendi, Estornes Lasa Hnos, San Sebastián, vol. LI (VASCO-VIERN), 2000, pp. 259-264. Lo señalado no obsta para que puntualmente se dieran este tipo ejecuciones abiertas ligadas circunstancias específicas que hay que rastrear en la documentación.

⁵⁵ GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal...*, pp. 466-467.

aceptar la petición de los procuradores de las ciudades en las Cortes segovianas se estaba refiriendo a la segunda posibilidad, esto es, a estrangular. Pero, ¿por qué medio? ¿Podiera ser mediante el garrote, dada su generalización posterior?

Que ahogar mediante estrangulación en el garrote se considerara un medio de ejecución más humanitario no quiere decir que el empozamiento tuviera la misma consideración. Desde el punto de vista del sufrimiento físico tal vez no fuera tan doloroso, como en el caso del asaeteamiento, la hoguera o la horca; pero, por el contrario, desde el punto de vista del sufrimiento psicológico y emocional el empozamiento suponía una grave alteración, trastorno y padecimiento.

En el País Vasco era la pena de muerte preferida por los legisladores, según se constata en los diversos ordenamientos legales, para los reos de condición social privilegiada: «*sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera*»⁵⁶. La praxis judicial confirma esta predilección como demuestran las sentencias analizadas:

- La sentencia promulgada contra los responsables de la quema de Mondragón en 1448 dice lo siguiente: «*Condenaron por ella al dicho Don Pero Velez de Guevara y á los demás señores de las casas arriba contenidas á muerte natural, empozados en agua con sendos pesos á los cuellos, y que los demas hidalgos cómplices con ellos muriesen la muerte, y que los que no fuesen hidalgos muriesen ahorcados*»⁵⁷.

- En 1458 el alcalde de la villa alavesa de Salvatierra condenó a morir empozados a Juan López de Galarreta y a Juan Sánchez de Vicuña por haber secuestrado y sometido a cárcel privada en la aldea de Ordoñana a Juan Pérez de Opacua. La sentencia señala «*que donde quier que los tomaren que les aten pies e manos con buenas cuerdas e les aten sendos cantos grandes a los pescueços e los echen a un poso de agoa por manera que esten so la dicha agua e los no saquen desde fasta en tanto que mueran naturalmente*»⁵⁸.

- Juan de Vergara fue condenado por el alcalde ordinario de Vitoria a morir empozado, por el homicidio del hijo de Fernando Martínez de Yurre ocurrido en 1494, en los siguientes términos: «*el dicho Juan Martines de Aloria alcalde dio en el sentençia dyfinitiva en que fallo que en rrebeldia devia condenar e condenava al dicho Juan de Vergara en pena de muerte natural e que pudiendo ser avido muriese muerto de agua atadas las manos atrás e vn dogal al pescueço e colgando vn canto e atado del dicho dogal a la ley e forma que dezia de vayna? fuese echado en vn pozo de agua linpia e muriese alli naturalmente*»⁵⁹.

⁵⁶ Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño de 1417 (nº 6); Hermandad alavesa de 1458 (nº 6); Hermandad de Guipúzcoa de 1463 (nº 46). IÑURRIETA, E.: *Cartulario real a la provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián, 1983; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava medieval*, Vitoria, 1974, vol. II; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, San Sebastián, 1982. Sobre el particular *vid.* BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 356-357.

⁵⁷ AROCENA, I.: «Linajes, bandos y villas», *Historia General del País Vasco*, Bilbao – San Sebastián, 1980, vol. 5, apéndice X, p. 112.

⁵⁸ GOICOLEA JULIÁN, FJ.: *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2002, p. 88.

⁵⁹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 568.

- El cronista banderizo Lope García de Salazar recoge multitud de testimonio de ejecuciones por este procedimiento en su obra las *Bienandanzas e fortunas*: en 1427 fueron empozados Juan de la Cosa, Pero Abad y Martín de Fueta en Guernica; en 1430 Diego Bringas en Sodupe; en 1445 Fernando de Castillo en el puente de Solorga; en 1445 cinco acotados de Arratia cerca de Deusto; en 1450 Martín López de Zavalla y Juan de Arrieta en Portugaleta y tres hombres en Cereceda; en 1454 Pedro en el río San Martín; en 1469 Ochoa de Murga bajo el puente de Bilbao;...⁶⁰.

Encubamiento o culleum (cúleo). A los parricidas y uxoricidas, siguiendo una herencia penal propia del derecho romano⁶¹, eran introducidos en un saco, una cuba u un odre, con una mona, un perro o una víbora, y se arrojaban al mar o al río⁶². ¿Qué se pretendía con este sistema de ejecución capital? Jean Claude Scmitt señala al respecto que la introducción del parricida, pero también del suicida, dentro de un tonel y arrojado a las aguas de un río se correspondía con tradiciones folklóricas muy profundas que tenían por objeto que los cuerpos y las almas de los malditos fueran expulsadas tanto de la comunidad de los vivos como de los muertos⁶³.

¿Por qué se elegían a estos animales (gallo, perro, mono y serpiente) para ejecutar la pena de muerte y de exclusión de los parricidas? Ariel Guance considera que la incorporación de estos animales supone un refuerzo del «*carácter nefasto que se adju- dicaba a este tipo de crímenes. En efecto, el gallo y el perro son animales psicopompos –encar- gados, como tales, de acompañar a las almas en sus viajes al más allá-. A su vez, la serpiente es el símbolo del mal por excelencia en tanto que el mono es la imagen del hombre degradado por sus vicios –en especial, la lujuria y la malicia*»⁶⁴.

Eva Cantarella, en su estudio sobre *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, señala que la presencia de los perros en el *culleum* se debía a que se consideraba un animal inmundo, como señalaban Virgilio («*obscae*»), Horacio («*immundus*»), Juan Crisóstomo («*el animal más vil*») o San Agustín («*despreciable e innoble*»; «*el último de los hombres y de los animales*»). En relación al gallo, señala que era, según Plinio, un

⁶⁰ BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 356-357. En la mencionada sentencia en contra de los responsables de la quema de Mondragón, los condenados a morir empozados fueron 69 vecinos de la referida villa guipuzcoana y 47 de Oñate. Otra cosa es que se ejecutara la sentencia.

⁶¹ BRIQUEL, D.: «Sur le mode d'exécution en cas de parricide, et en cas de perduellio», *Mélanges de l'École Française de Rome (Antiquité)*, t. 92 (1980/81), pp. 87-107; NARDI, E.: *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, Giuffrè, Milano, 1980; TORRES AGUILAR, M.: *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991; SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: «El parricidio», E. Montanos y J. Sánchez-Arcilla: *Estudios de Historia del derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 180-196.

⁶² En este punto la legislación alfonsina de las Partidas es, una vez más y como ya hemos anticipado, deudora del derecho romano (leg. Pompey. de parricid.) y preceptúa la misma pena que «*mandaron los Emperadores, e los Sabios antiguos que este atal que fizo esta enemiga, que sea açotado publicamente ante todos; e de sí, que lo metan en vn saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio; e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lacenlos [sic] en la mar, o en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar do acaesciere*» (7, 8, 12).

⁶³ «Le suicide au Moyen Âge», *Annales E.S.C.* (1976), pp. 11-12.

⁶⁴ *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, 1998, p. 265.

animal muy feroz (el gallo gallináceo), que aterrorizaba incluso a los leones; y, según el *De re rustica* de Columela, un animal que mataba a las serpientes. La presencia de la víbora se justificaría, una vez más según Plinio, porque paría una cría al día, con lo que las restantes, unas veinte por camada, «*impacientes por la espera, salen del flanco de la madre, matándola*». Y, ¿qué hay del mono? Pues tanto Plinio como Cicerón y Ennio señalaban que se trataba de una horrible caricatura de los hombres. Pero para explicar la presencia del perro, el gallo, la víbora y el mono en el *culleum*, Eva Cantarella apunta otras posibilidades más, ligadas al mundo de lo mágico-religioso. Una primera aludiría a que se consideraba que eran seres monstruosos que había que eliminar; y una segunda que actuarían como perseguidores de los espíritus funestos. En otras palabras, que perseguirían al parricida en su vida ultraterrena tratando de evitar que sobreviviera como espíritu⁶⁵.

Sebastián de Covarrubias, por su parte, propone otra explicación en su *Tésoro de la lengua castellana* y que estaría en sintonía con los bestiarios medievales, según los cuales esos animales, por su propia naturaleza, cometerían actos de parricidio:

«Todos estos animales o matan a sus padres o sus hijos o sus consortes. La mona al monillo, brincándole y apretándole entre los brazos; el perro, por quitarle el hueso arrojado a su padre, le mordisca y a veces le degüella; el gallo pica a su padre y forma pelea mortal con él sobre tomar las gallinas; la bívora dizen que, concibiendo por la boca, corta la cabeza al macho, acabando de recibir la simiente, y después los bivoreznos vengan la muerte del padre, que no pudiendo salir a luz con la presteza que querrían, horadan la barriga de su madre y salen por ella, dexándola muerta. Y por esto encierran los tales animales con el parricida»⁶⁶.

Gregorio López, en sus glosas a la legislación alfonsina de las Partidas, añade otra explicación más a tener en cuenta. En efecto, su comentario a la ley sobre parricidio, la doceava incluida en el título VIII sobre los «omezillos» de la Partida VII, señala que se debía elegir «*un gallo castrado ó capon, el que se pelea con mas fuerza con la serpiente*»⁶⁷. ¿Quiere esto decir que estos dos animales pelearían con fiereza entre sí y que en el curso de la pelea causarían daños al reo que iba encerrado con ellos? Carecemos de respuesta para este interrogante. Tan sólo podemos apuntar que la elección de estos animales tal vez se justifique a través de todas las propuestas señaladas al mismo tiempo. Así, serían animales con los que reprobar el delito cometido por su malicia, su degradación moral y su inclinación natural al parricidio según los bestiarios; serían animales muy agresivos entre sí que causarían daño incluso a quienes con ellos estuvieran; serían animales psicopompos que llevarían las almas de los así ajusticiados al Más Allá.

¿Esta pena pertenecía al elenco de la retórica legal o tenía plasmación práctica? En la ciudad papal de Aviñón estudiada por Jacques Chiffolleau se detecta este siste-

⁶⁵ CANTARELLA, Eva: *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*. Akal, Madrid, 1996 (1991), pp. 249-255.

⁶⁶ COVARRUBIAS, S. de: *Tésoro de la lengua castellana o española*, Barcelona, 1943, p. 516. Según la edición de Madrid, impresa por Luis Sánchez en 1611.

⁶⁷ *Las Siete Partidas del Sabio rey don Alfonso el IX, con las variantes de mas interés*, del Lic. Gregorio Lopez, Barcelona, 1843.

ma de ejecución capital en una docena de casos. Desgraciadamente, no se explica su ritual; y, además, se comprueba que no sólo los parricidas eran ejecutados de este modo, sino también los ladrones que asesinaban a sus víctimas, los traidores, etc. Por ello, Chiffolleau concluye que *«je remarque cependant que dans tous les cas il y a eu mort d'homme; il est possible que ces meurtres aient été jugés particulièrement graves, ou qu'ils mettent spécialement en danger la communauté citadine»*⁶⁸. En el caso de la Corona de Castilla Ricardo Córdoba de la Llave nos ofrece dos sentencias que imponen semejante pena: una en 1477, a Mateo Sánchez y a su primo por haber matado a Ana García, mujer del primero⁶⁹; y otra en 1493, a Rodrigo Álvarez por haber asesinado a su esposa, Beatriz Sánchez, estando embarazada⁷⁰. El problema para saber si la sentencia se aplicó o no radica en que se dictaron en sendos procesos en rebeldía del reo y, por tanto, desconocemos si fueron capturados con posterioridad y ejecutados de ese modo u otro.

Gregorio López, en su ya referida glosa sobre el parricidio (Partida 7, 8, 12, nota 72), nos informa sobre cómo pudieron aplicarse estas sentencias, señalando lo siguiente: *«Cremos [sic] que en estos Reynos se observa todavía la pena de esta ley, aunque los penados no se meten ya vivos en el saco, sino despues de muertos; observando en esto lo que se previno á los Jueces de la hermandad, que á nadie asaeteasen antes de matarlo, como es corriente en las curias de Segovia y de Madrid»*. Es decir, el reo debía ser previamente ahogado, según se acordó en las Cortes de Segovia de 1532 para las ejecuciones de pena de muerte de la Hermandad. Así las cosas, parece ser que la pena del *culleum*, como tal, no debió aplicarse en su literalidad. Testimonios posteriores pertenecientes al siglo XVII y registrados por Francisco Tomás y Valiente, como las *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús...*, las *Noticias de Madrid...*, el Archivo Histórico Nacional (sección Consejos), inciden en el sentido de que los parricidas debían ser previamente ahogados⁷¹. Pero, ¿y con anterioridad? No se puede negar que existían ciertas dificultades previas que no siempre podrían ser sorteadas para ejecutarse esta pena; concretamente, la existencia de un mar o un río caudaloso cercano y la localización de simios. ¿Tal vez los reos podían ser degollados y sus cadáveres, en lugar de ser enterrados, eran echados a los perros, como señalaban ciertos glosadores del derecho romano? Si analizamos el elenco penal anterior a la recepción del derecho común, esto es, el recogido en los fueros altomedievales, encontramos que el parricida era ajusticiado mediante la hoguera. Así se recoge, por ejemplo, en los fueros de Alarcón, Alcaraz, Béjar, Iznatoraf, Úbeda o Zorita, todos ellos afines al fuero de

⁶⁸ *Les justices du pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au quatorzième siècle*, Paris, 1984, p. 238.

⁶⁹ La sentencia dice que la pena de muerte sea aplicada de esta forma: *«que donde fueren hallados sean presos y sean metidos en un saco de cuero y cada uno de ellos con gato, un simio, una serpiente, un perro y un gallo, y sean luego echados en la mar o en un río y no sean de allí sacados hasta que mueran de muerte natural»*; «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 14.

⁷⁰ Dice la sentencia del alcalde de la justicia de Sevilla: *«que fuese echado en el río Guadalquivir en un tonel con los animales que la ley dispone, como persona que había matado a su mujer e hijo que era su propia carne y sangre»*; «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., pp. 454-455.

⁷¹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, p. 386.

Cuenca. En ellos la «*muger que su marido matare, sea quemada o saluese por fierro*». No obstante, las leyes preveían la posibilidad de que la mujer pudiera demostrar su inocencia sometiéndose a la prueba del hierro candente. La hoguera era el medio de ajusticiar elegido porque se consideraba que la muerte del marido era más grave que la de la mujer; hasta el punto que el fuero de Brihuega la equiparaba con la traición. Cuando era el marido el que mataba a su esposa, entonces las posibilidades eran varias, e iban desde recibir una muerte humillante hasta quedar por enemigo de la familia de la víctima. En el primer caso, el fuero de Soria disponía que la muerte fuera en la horca, siendo previamente arrastrado hasta el patíbulo. Y en el segundo caso, el fuero de Brihuega imponía al varón uxoricida el pago de una caloña y salir como enemigo⁷². En resumen, ¿la horca, la hoguera, así como también algunos de los otros sistemas reseñados, pudieron sustituir a la aplicación literal del *culleum*?

3. La teatralización de la pena de muerte

La aplicación de la pena de muerte tenía una cuádruple finalidad: mostrar la vindicta pública, afirmar el poder justiciero de la monarquía y su superioridad, impactar en la concurrencia y ocultar la realidad de una administración de justicia poco eficiente. Por ello no podía aplicarse de forma oculta, sino públicamente. La ciudadanía era obligada a asistir al espectáculo del acto procesal de la ejecución capital, donde se escenificaba el ritual de la justicia penal en su apoteosis. La ley alude a esta cuestión y las sentencias lo corroboran:

- «*Paladinamente deue ser fecha la justicia de aquellos que ouieren fecho por que deuan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren, resciban ende miedo, e escarmiento; diziendo el Alcalde, o el Pregonero ante las gentes, los yerros por que los matan*»⁷³;

- «*para que a ellos sirva de castigo y a otros de ejemplo de no cometer semejante delito, son condenados a pena de muerte natural que le debe ser aplicada en esta forma, que en cualquier lugar donde fuesen tomados fueren presos y llevados a la cárcel pública de la tal ciudad o villa y de allí fuesen sacados a caballo en un asno, las manos atadas y una soga de esparto a la garganta, y así fuesen traídos por las calles y lugares acostumbrados y llevados con voz de pregonero a una de las horcas o rollos de la tal ciudad y allí fuesen puestos altos los pies del suelo y estén así enhorcados hasta que les saliese el ánima de las carnes y naturalmente muriesen y el que fuere osado de quitarlos de allí sin licencia y mandado sea puesto en su lugar*»⁷⁴.

⁷² Todas estas cuestiones sobre la legislación penal sobre el parricidio recogida en los fueros altomedievales puede consultarse en SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: «El parricidio»..., pp. 187-189.

⁷³ Partida 7, 31, 11. El título de esta ley es suficientemente significativo: «*Como deuen los Judgadores justiciar los omes manifestamente, e non en ascondido...*».

⁷⁴ Sentencia pronunciada en 1478 contra dos escuderos por haber herido de gravedad a Pedro Fernández, vecino de Utrera. La dureza de la sentencia se debe a que las heridas se produjeron mientras la Corte se encontraba en esa localidad. Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 451.

A continuación realizaremos un recorrido por las distintas partes del ritual del espectáculo público de la pena de muerte desde que el reo salía de la cárcel en dirección al cadalso hasta que su cuerpo yacía inerte en su suelo. Nos detendremos en cuestiones como la preparación del reo para morir, su conducción al cadalso, la ejecución propiamente dicha, la exposición pública del cadáver y su enterramiento, cuando no era negado por la sentencia judicial.

Preparación del reo para morir. La Corona, las autoridades municipales y judiciales estaban interesadas en que los delincuentes ajusticiados salvaran sus almas y para ello trataban que tuvieran una muerte cristiana⁷⁵. Así, por ejemplo, en la legislación establecida por los Reyes Católicos sobre la Santa Hermandad, entre la que se incluía su sistema de ejecución, se insistía en que los reos convictos les «*tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos Alcaldes como el tal malhechor reciba los Sacramentos*»⁷⁶. Obviamente, esta misión era encomendada a los religiosos, especialmente a los de las órdenes mendicantes, como los franciscanos. Se observa en la documentación que la asistencia espiritual a los presos de las cárceles y a los condenados a muerte corría a cargo de frailes franciscanos⁷⁷. Estos religiosos debían ayudar al reo a bien morir, mediante la confesión de sus pecados y la administración del viático; pero también debían confortar al reo ante la dura prueba que debía sufrir, para que no desesperara y muriera condenando su alma. Todo ello puede observarse en la ejecución del condestable Álvaro de Luna, que fue asistido por el franciscano fray Alonso de Espina, junto con otros hermanos de la orden: «*toda la noche estuvieron con él aquellos Frayles, conortándole [sic] é diciéndole que muriese como christiano, esperando que Dios habria piedad de su ánima. É otro día muy en amanescido, oyó misa muy devotamente, é rescibió el cuerpo de Nuestro Señor*». El propio fray Alonso de Espina le mostraba y le manifestaba al condestable «*que creyese que Nuestro Señor le queria dar este martyrio por salvación de su ánima*»⁷⁸.

La conducción del reo al cadalso. Para recorrer el trayecto que separaba la cárcel del cadalso se constituía un cortejo compuesto por las siguientes personas. En primer lugar, el propio reo, verdadero protagonista del evento. Podía ir ataviado con ropas de luto o con un paño blanco con las insignias de la pasión de Cristo, pero también con las propias de la institución que hubiera decretado su sentencia. En el caso de la Hermandad sería un hábito de color verde y en el de la Inquisición un

⁷⁵ «En el primer punto está declarado, que la vida del verdadero Christiano recibida en paciencia, es un largo martirio, que se acaba en la muerte. Queda que digamos en este punto segundo, la preparación, y apercebimiento, que el verdadero Christiano debe hazer para proveerse del Viatico, y provision, que para un passo tan espantable, y tan peligroso, como es la muerte, de necessidad se requiere»; VENEGAS, A.: *Agonía del tránsito de la muerte, con los avisos, y consuelos, que acerca de ella son provechosos*, Barcelona, 1682, p. 17. A lo largo de este “manual” se ofrecen consejos para tener una muerte cristiana, posibilitando de este modo la salvación del alma.

⁷⁶ Nueva Recopilación, 8, 13, 7.

⁷⁷ A modo de ejemplo puede traerse a colación la cárcel municipal de Vitoria; *vid.* BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530)*, Vitoria, 1992.

⁷⁸ Al final del artículo reproducimos, a modo de apéndice documental, la ejecución del condestable según es relatada en la crónica de Juan II y en la crónica de Enrique IV.

sambenito. Lo normal era que el reo fuera en camisa montado en una acémila, con una soga de esparto a la garganta y con las manos atadas. Así recorría las principales calles de la localidad, quedando infamado ante el resto de asistentes al acto de ejecución. Esa infamia también procedía de las palabras con las que era increpado a lo largo del recorrido. Un ejemplo en el que se puede observar a la perfección esta conducción del reo es la que protagonizan en 1444 Juan Fernández de Mendoza, alcalde de la villa sevillana de Alcalá, y sus consortes, todos ellos partidarios del infante Enrique en su rebeldía contra del monarca Juan II:

«luego el dicho maestro de Alcántara apartó al dicho don Fernando, y lo puso en una torre con unas buenas guardas. / Y dende partió el pendón de la ciudad, y todos los dichos señores y gentes con él, y viniéronse a la dicha ciudad. Y trageron con ellos al dicho alcalde Juan Fernández de Mendoza, y a Lope de Mendoza su fijo, y a Pero Sánchez, mayordomo del dicho alcalde y los dichos alcalde y su hijo con ellos en sendas mulas, y el dicho Pero Sánchez en una acémila en cerro, y otros diez o doce de los dichos vecinos de la dicha villa que avían prendido atados en sogas y a pie, mucho vergonzosamente, delante el pendón de la dicha ciudad, tañendo delante de ellos muchas trompetas y añafiles y atavales. Y venían cerca de ellos muchas gentes y muchos muchachos, dándoles muchos y grandes aullidos y voces, en gran vituperio de sus personas»⁷⁹.

En los casos de delitos graves, en los que mediara alevosía o traición, se procuraba que el reo además de infamia también sufriera físicamente en ese recorrido. Para ello podía ser introducido en un serón y arrastrado por una mula⁸⁰ o ir caminando atado a la cola de una mula o rocín⁸¹.

En segundo lugar, también formaba parte del cortejo el pregonero, cuya misión era la de proclamar, a altas voces, la falta cometida y el castigo que, por la justicia del

⁷⁹ CARRIAZO, J. de M.: «Los anales de Garci-Sánchez, jurado de Sevilla», *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XVI (1953), pp. 36-37. Agradezco esta información al profesor Francisco García Fitz.

⁸⁰ La sentencia de muerte dictada en 1477 contra Cristóbal Pacheco por matar a un tal Rodrigo en Sanlúcar de Barrameda puede servir de ejemplo: para quienes «lo vieren sea ejemplo y no se atrevan a hacer ni cometer los semejantes delitos y muertes», que «le debían condenar y condenaron a pena de muerte natural la cual mandaron que le fuera dada en esta guisa, que doquier y en cualquier lugar que sea hallado que sea preso y metido en un serón el cual sea atado con una soga de esparto a un par de acémilas o rocines y sea arrastrado puramente por las plazas y calles acostumbradas de la ciudad y villa donde fuere hallado, llevándolo con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que manda hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandalen arrastras y ahorcar por ello”, y después de arrastrado sea enhorcado con una soga a la garganta en una horca o rollo, los pies altos del suelo, hasta que muera de muerte natural». Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 13. Sobre arrastrar reos hasta al cadalso puede consultarse CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de historia medieval*, n° 1 (1994), p. 36.

⁸¹ Sentencia pronunciada en 1478 contra Álvaro Boniel y sus cómplices por la muerte de Fernando de Écija: «que donde quiera que fuesen hallados sean presos y atados a las colas de sendos rocines o mulas sean arrastrados primeramente por las calles de la ciudad o villa donde fueren tomados hasta llegar a la horca o rollo de tal ciudad y que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horca o rollo perpetuamente». Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 452.

rey, le era impuesto para que los que «lo oyeran resciban ende miedo»⁸². Las sentencias son en este punto suficientemente explícitas: «llevándolo [al reo] con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que manda hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandalen arrastras y ahorcar por ello”»⁸³. Aquí se está dando muestra del poder real, de cómo en él reside la vindicta pública, el resarcimiento y el castigo del daño causado.

En tercer lugar, estaban las autoridades políticas y judiciales, acompañadas por un escribano público que levantaba acta de lo que acontecía. En cuarto lugar, los alguaciles, merinos, cuadrilleros (en el caso de la Hermandad) e incluso soldados que contribuían a custodiar al reo y evitar que hubiera altercados o que familiares, deudos o camaradas de andanzas quisieran rescatar al condenado. En quinto lugar, se encontraban los religiosos, que continuarían hasta el último momento rezando con el reo y ayudándole a bien morir, para evitar que desesperara en el momento final y terminara por condenar también su alma. También podían participar en esta procesión los miembros de cofradías que tuvieran entre sus estatutos la obligación de atender a los «que mueren por justicia», llevando cirios, cruces y cantando letanías. Es el caso de la cofradía alavesa del Santísimo Sacramento y de la Concepción de Nuestra Señora y de la Vera Cruz de Bergüenda:

«Es cosa muy hordinaria de cada dia mandar matar por justicia a los malechores segun lo mandan las leies y en semejantes autos es muy hodinario de las confradias acompañar los malechores para traer a nuestra memoria la muerte y pasion de nuestro redentor Jesuchristo nos parece, por los qual nos hordenamos y mandamos que siendo notorio a nuestros mardomos [sic] que se manda matar por justicia alguna persona en tal caso los mayordomos manden llamar la compannia de los hermanos con llamador con su campilla los quales juntados a la puerta de la carcel como saliere el delinvente todos los confrades bayan delante procesionalmente con sus candelas encendidas y los confrades eclesiasticos detras con sobre pellices cantando la ledanya por la tal persona, delante de todos la procesion lleben el sancto crucifijo e dos mochachos con sobre pellices con dos çirios alumbrando al sancto cruçifijo, los quales digan de trecho en trecho en alta voz en el tono de santa [deygenitix] este hombre a de padecer muerte por sus culpas e defetos e nuestro sennor Jesuchristo la padesçio sin culpa ny pecado por nos redimir y salbar. A la tal persona bistan sobre sus ropas asta el logar donde le an de matar vna bestimenta de lienço o de panno blanco en que bayan todas las ynsinias de la pasion la qual le quiten quando vbiere de padeçer sy el tal se hubiere de enterrar le pida a la justicia los mayordomos y con mucha solenidad le lleben como vn confrade y en todo esto anden los mayordomos o otros confrades con sus platos para pedir para estos gastos como para hacer deçir misas»⁸⁴.

Para finalizar este apartado ofrecemos un ejemplo donde se puede observa la presencia de todos estos participantes del cortejo organizado para la ejecución de la

⁸² Partida 7, 31, 11.

⁸³ CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»..., doc. n° 13.

⁸⁴ Archivo Diocesano de Vitoria: Sig. 822-2. La cofradía ya funcionaba en tiempos del papa Adriano VI. Agradecemos esta información a Roberto Palacios Martínez.

pena de muerte, perteneciente a la Hermandad de Ciudad Real, que ejecutó a un sodomita en 1521:

«dos alcaldes, que llevaban sendos peones, el alguacil, con otros dos peones, dos clérigos que fueron con él e le confesaron e llegaron con él hasta el palo diziéndole oraciones, un escribano, el mayordomo, el portero, un balletero, el pregonero, un carpintero que fiso el palo donde lo asaetaron e lo adereçó e asentó, tres peones y quince escopeteros que se levaron (...) por andar el tiempo rebuelto para seguridad e cumplimiento de la justia, con çiertas libras de pólvora e pelotas para las escopetas»⁸⁵.

La ejecución de la pena capital. Cada localidad disponía de un lugar de especial significación dentro de la geografía urbana o de su jurisdicción. Éste era, generalmente, la plaza donde se celebraban los principales acontecimientos de carácter público, como el mercado semanal. En Vitoria las ejecuciones se llevaban a cabo en la actual plaza de la Virgen Blanca⁸⁶; en Sevilla, preferentemente, en la plaza de San Francisco⁸⁷; en Córdoba en la plaza de la Corredera⁸⁸; en Murcia en la plaza del Mercado⁸⁹; la Hermandad de Ciudad Real en el lugar de Peralvillo, una aldea en el camino de Toledo, ya que su jurisdicción se ejercía principalmente en despoblado; las Hermandades Viejas de Toledo y Talavera, por su parte y por el mismo motivo, eligieron los puertos de montaña, en especial el de Yébenes y Marchés⁹⁰. En algunos de estos lugares se levantaban con carácter permanente una picota, un rollo o una horca como símbolo de la justicia. En las pequeñas localidades, cada vez que debía efectuarse una ejecución se levantaba un nuevo cadalso.

Al acto de ejecución de la pena capital estaban obligados a asistir todos los vecinos del lugar, pues de otro modo no tendría lugar el objetivo de intimidar al público asistente. De este modo se ponía en marcha un mecanismo preventivo-pedagógico, según el cual se pretendía inocular a los asistentes un miedo que sirviera para disuadirles de futuras acciones delictivas. En estos términos justifica las ejecuciones públicas el código alfonsino de las Partidas: *«paladinamente deue ser fecho la justia de aquellos que ouieron fecho porque deuan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren, reciban ende miedo, e escarmiento; diziendo el Alcalde, o el Pregonero ante las gentes, los yerros porque los matan»⁹¹*. En algunas localidades se requería la presencia de los pobres, a los que se entregaba cierta limosna en forma de alimentos. Es el caso de Ciudad Real, donde este gasto se computaba en el coste total de la ejecución que asumían las arcas

⁸⁵ MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 482.

⁸⁶ BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media...*, p. 29.

⁸⁷ CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia medieval*, n° 1 (1994), p. 35.

⁸⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 449.

⁸⁹ RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval...*, pp. 233-234.

⁹⁰ MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481. Sobre la represión de la delincuencia en despoblado por parte de las Hermandades *vid.* BAZÁN, I. (ed.): *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media. Las Hermandades concejiles y otras instituciones afines*; número monográfico de *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 3 (2006).

⁹¹ Partida 7, 31, 11.

municipales. La presencia de estos indigentes no era fortuita, sino provocada desde el mismo Concejo, pues ellos mejor que nadie podrían extraer la lección moral y el mensaje que se pretendía transmitir con las ejecuciones públicas, «ya que el pobre honrado, si sabía aguantar en su sitio, aún podía esperar una caridad que en caso contrario se podía convertir en saeta»⁹².

Si durante la Edad Moderna las ejecuciones públicas se convirtieron en un momento de regocijo popular, casi festivo, pensemos, por ejemplo, en la Revolución francesa, para el caso de la Castilla bajomedieval no hemos encontrado testimonios en ese sentido.

No todos los reos, obviamente, afrontaban este momento de igual manera. Unos los hacían con entereza y resignación, y otros, los más, resistiéndose. Dentro del primer grupo podemos traer a colación la ejecución del condestable Álvaro de Luna, quien dialoga con el verdugo sobre la calidad del filo del puñal con el que iba a ser degollado y cómo para evitar que en el último instante se acobardara le solicita que le ate las manos al cuerpo⁹³. Entre los que se resistían al suplicio se encuentra el notario Gonzalo Pérez de Peñaranda, que en 1486 fue protagonista de un forcejeo con el verdugo y los alguaciles en la plaza cordobesa de la Corredera. Su sentencia no fue de pena de muerte, sino de mutilación de una mano, pero sirve de ejemplo para ilustrar de qué forma se materializaba esa resistencia. Según parece, Peñaranda acordó con el verdugo que la mano a mutilar fuera la izquierda, ya que la derecha la necesitaba para desarrollar su labor de notario; pero en el momento de ejecución de la sentencia se decidió que fuera la derecha y ahí comenzó el conflicto que el propio protagonista relata en estos términos: «que si algo dijo que sería porque él llevado concertado con el verdugo que le cortasen la mano izquierda y él así lo quería hacer, y que después como se apeó Francisco Tasquen a hacerle cortar la mano derecha por fuerza con él estuvo peleando y se le revolvió el corazón y salió de su seso de puro dolor, que con aquello él arremetió al verdugo y se tuvo con él lo más que pudo, y a todos los alguaciles él les dijo muchas cosas y muy feas como hombre salido de seso y sin ninguna vista en los ojos ni tiento en la lengua, y que si algo dijo, lo que niego, sería como hombre que estaba fuera de sentido»⁹⁴. Así las cosas, es lógico que los verdugos sufrieran un desgaste psicológico en el ejercicio de su labor. En primer lugar, los pregoneros se resistían a desempeñar la faceta de verdugo inherente a su cargo; y, en segundo lugar, no eran pocos los que renunciaban⁹⁵, obligando a las autoridades municipales a reclutar condenados a muerte, a los que conmutaba la pena, para desempeñar el oficio de verdugo o a traer esclavos del Magreb para ello⁹⁶.

⁹² MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, pp. 282-283.

⁹³ Vid. el apéndice que incluimos al final del artículo sobre la ejecución del condestable narrada por los cronistas de los reinados de Juan II y Enrique IV.

⁹⁴ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»..., doc. n° 29.

⁹⁵ Conocemos el caso del verdugo de Nuremberg, que en 1513 «comunicará al Consejo de la Ciudad que no ejecutaría nunca más, porque le resultaba insoportable resistir las miradas de angustia de algunos reos y estaba cansado de luchar contra la resistencia rabiosa y desesperada de otros». Vid. GACTO, E.: «La pena de muerte», *Cuadernos de Historia* 16, n° 134 (1985), p. 18.

⁹⁶ Sobre el verdugo en el País Vasco en época bajomedieval puede consultarse BAZÁN, I. *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 92-96.; BAZÁN, I.: «Verdugo», *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, Edi. Auñamendi, Estornes Lasa Hnos, San Sebastián, vol. LI (VASCO-VIERN), 2000, pp. 259-264.

La lucha contra el verdugo en el patíbulo acaecía cuando todos los recursos legales e ilegales fallaban, pues algunos condenados recurrían a todo tipo de estratagemas para evitar o dilatar en el tiempo el fatal desenlace. Un ejemplo nos lo proporciona el caso de Pedro Caldero, quien en 1473 fue ahorcado por haber cometido homicidio y otros delitos en Córdoba. Según se recoge en el protocolo notarial, había incriminado en sus acciones a otros vecinos de la ciudad «por dilatar tiempo y no hacerse autor del dicho delito»; pero visto que todo había sido inútil, finalmente, «curando que ahora iba a morir sin remedio y por salvar su alma», declaraba la falsedad de tales acusaciones⁹⁷.

La exposición del cuerpo supliciado. En las sentencias se establecía el tiempo de exposición del cuerpo ajusticiado o de partes del mismo, como la cabeza en los casos de degollación. El espectro temporal iba desde un mínimo de unas horas hasta un máximo que era a perpetuidad, esto es, hasta que el cuerpo se corrompiera del todo: «que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horco o rollo perpetuamente»⁹⁸. Lo corriente era unos días, que en el caso del Señorío de Vizcaya, según el testimonio de Shaschek, en su relación ya referida del viaje de Rosmithal por tierras hispanas, era de tres días: «En Vizcaya tienen en cada ciudad algo grande [sólo Orduña era ciudad, el resto eran villas] horcas levantadas en medio de la plaza, y cuando ahorcan a alguno le dejan tres días colgado y después lo bajan y lo entierran en el cementerio»⁹⁹. La exhibición del cuerpo era una forma de prolongar la lección que debían aprenderse con las ejecuciones públicas; era un recordatorio que intimidaba a cuantos pasaban por delante del lugar de exposición, incluidas las personas forasteras que llegaran a esa localidad.

Pero cuanto mayor fuera el tiempo de exposición acordado en la sentencia mayor era el número de problemas. Por un lado, estaba la necesidad de emplazar un retén en el lugar del suplicio para evitar que el cuerpo fuera recuperado por los familiares, deudos o camaradas de andanzas. Y, por otro, estaba el impacto psicológico que causaba a los vecinos el cuerpo del reo ajusticiado a medida que avanzaba su corrupción y los perros se alimentaban de él. El Ayuntamiento de Vitoria se vio obligado, el 2 de marzo de 1496, a ordenar descolgar el cuerpo de un ahorcado en muy mal estado ante las insistentes peticiones de los vecinos: «porque el ahorcado que esta en la justia le han comido los perros e esta mal gestado que porque los viadantes resçiben dapnno e se espantan que le den tierra al cuerpo fasiendo un oyo a pie del dicho roblo e es e que los que lo fásien non ayan pena»¹⁰⁰. Además del cuerpo o la cabeza, también se exponían el tronco, los brazos y las piernas tras ser descuartizado el reo. En 1495 se ahorcó en Sevilla a Juan Millán y «después lo descuartizaron y los cuartos los repartieron y pusieron en el campo, cerca de las puertas más principales de esta ciudad»¹⁰¹. En estos casos las puertas de la ciu-

⁹⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 461.

⁹⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 452.

⁹⁹ GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros*..., p. 269.

¹⁰⁰ BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media*..., p. 29.

¹⁰¹ BONO, J. y UNGUETI-BONO, C.: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, p. 21.

dad eran los lugares especialmente elegidos para esta exposición, al ser el punto de acceso, y servían para proclamar a los que llegaban que la justicia se ejecutaba con los criminales y que lo tuvieran presente, por si tuvieran intenciones aviesas.

Tras finalizar la ejecución y el tiempo de exposición previsto en la sentencia, la ley disponía que el cuerpo fuera entregado a los familiares o los religiosos que lo solicitaran para que enterraran los cuerpos¹⁰². Había cofradías que entre sus estatutos incluían acciones de servicio a la comunidad y en el caso que nos ocupa se materializaba en dar consuelo a los condenados y encargarse de sus cuerpos tras la ejecución, para darles sepultura y rezar unas honras por la salud de sus almas. Entre ellas podemos mencionar la Hermandad de la Sangre de Cristo en Zaragoza¹⁰³ o la cofradía de la Vera Cruz de Pamplona, de Vitoria, etc. En el caso de los estatutos de la cofradía vitoriana, aprobados en 1538, se señalaba que todo sentenciado a pena de muerte por las autoridades judiciales de la localidad y que se encomendara a ella sería acogido en su seno y celebrarían en su nombre honras fúnebres. A las mismas debían asistir todos los hermanos y llevar cuatro hachas. Aquellos que faltaran a las honras serían multados con tres maravedís. Esta obra de caridad tan sólo se tenía presente en los casos de delincuentes sin recursos económicos¹⁰⁴.

Los cadáveres de quienes carecieran de familiares o deudos eran enterrados en lugares especialmente destinados a ellos. En Vitoria estaba en el pórtico de entrada a la iglesia de San Vicente¹⁰⁵ y en Valladolid en la ermita «*que dicen Sant Andres, donde se suelen enterrar todos los malhechores*»¹⁰⁶. Las Partidas establecieron qué personas quedaban excluidas de ser enterradas en suelo consagrado: primero los herejes, al igual que musulmanes y judíos, porque «*nos son de nuestra Ley*»; los condenados a pena de excomunión; los ladrones y homicidas alevosos, «*que si en su sanidad non se quisiessen confesar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiessen dar segurança, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los Clerigos; pero non les tollo, que los non soterrasen en los Cementerios*»¹⁰⁷.

★ ★ ★ ★ ★

En el apéndice documental que incluimos al final de este trabajo reproducimos la ejecución del condestable Álvaro de Luna acaecida en Valladolid en 1453 según se refiere en la crónica de Juan II y en la de Enrique IV, esta última de Alonso de Palencia. En el relato se observa a la perfección el ritual de la ejecución de una condena a muerte que hemos tratado de analizar. Se menciona la asistencia espiritual de

¹⁰² Partida 7, 31, 11.

¹⁰³ GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L.: *La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza. Caridad y ritual religioso en la ejecución de la pena de muerte*, Zaragoza, 1981.

¹⁰⁴ BAZÁN, I. y MARTÍN, M^a A.: «Aproximación al fenómeno socio-religioso en Vitoria durante el siglo XVI: la cofradía de los disciplinantes de la Vera Cruz», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV. Historia Moderna*, t. 6 (1993), pp. 248-249.

¹⁰⁵ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 94.

¹⁰⁶ *Id.* la referencia a esta ermita en la narración de la ejecución del condestable don Álvaro de Luna efectuada en la crónica del monarca Juan II y que incluimos a modo de apéndice al final de este artículo.

¹⁰⁷ Partida 1, 13, 8-10.

los religiosos, el recorrido al cadalso, la ejecución propiamente dicha, con ese diálogo entre el condestable y el verdugo, la exposición de la cabeza, la recuperación del cuerpo tras tres días de exposición y de la cabeza tras nueve días, la sepultura en un lugar determinado para los ajusticiados, etc.¹⁰⁸.

4. La incidencia de la rebeldía o contumacia del acusado en la pena de muerte

Hasta el siglo XIII, cuando se produjo la recepción del derecho romano-canónico, no existió en la Corona de Castilla un sistema procesal unitario. La desaparición de la monarquía visigoda a partir del siglo VIII supuso el surgimiento de un escenario de fragmentación jurídica, recogida en el diverso y variado derecho municipal de los concejos de realengo y señorío. Durante este período de fragmentación jurídica la fórmula garantista instituida para propiciar la comparecencia ante los tribunales de aquellas personas que hubieran sido reclamadas por la justicia fue la prenda y la fianza procesal¹⁰⁹; mientras que, por el contrario, a partir de la recepción esa fórmula garantista fue la institución de la rebeldía o contumacia¹¹⁰. Dejando de lado el proceso civil y centrándonos en el penal, la activación del sistema procesal en rebeldía tenía lugar cuando «*algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca pena de muerte*»¹¹¹. A partir de la legislación establecida en el reinado de los

¹⁰⁸ Sobre el condestable Álvaro de Luna *vid.* CORRAL, L. del: *Don Álvaro de Luna*, Valladolid, 1935; SILIÓ, C.: *Don Álvaro de Luna y su tiempo*, Madrid, 1935; BABELON, J.: *Le connétable de Luna, favori maléfique d'un roi de Castille*, Paris, 1938; CONDE ABELLÁN, C.: *Don Álvaro de Luna. Una vida luminosa y una muerte sombría en la Edad Media*, Madrid, 1956; ANTÓN, S.: *Vida y muerte de un valido. Don Álvaro de Luna*, Madrid, 1968; CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Madrid, 1998; FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, M.: *El condestable don Álvaro de Luna*, Madrid, s. f.; GUTIÉRREZ GILI, J.: *Don Álvaro de Luna, condestable de Castilla. Su vida narrada a la juventud por...*, Barcelona, 1957; CHACÓN, Gonzalo: *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*, ed. de J. de M. Carriazo, Madrid, 1940; CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *Álvaro de Luna (1419-1453): Colección diplomática*, Madrid, 1999.

¹⁰⁹ ORLANDIS, J.: «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIV (1942-1943); *IB.*: «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 23 (1953); TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Las fianzas en los derechos aragonés y castellano», *RecBod*, 39 (1971).

¹¹⁰ Sobre el sistema procesal con anterioridad a la recepción del derecho romano-canónico *vid.* LÓPEZ ORTIZ, J.: «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIV (1942-1943). Sobre el sistema procesal a partir de la recepción del derecho romano-canónico *vid.* MALDONADO, J.: «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXIII (1953); ALONSO ROMERO, M^a P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; VALLEJO, J.: «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LV (1985); PÉREZ MARTÍN, A.: *El derecho procesal del "Ius Commune" en España*, Murcia, 1999. Sobre la problemática de la rebeldía en el sistema procesal medieval de la Corona de Castilla *vid.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXV (2005).

¹¹¹ Fuero Real: 2, 3, 4. *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1836, t. II.

Reyes Católicos, la rebeldía aplicada a los procesos penales ya no afectaba en exclusividad a aquellas causas criminales que debieran ser punidas con la pena de muerte, pues se extendió a «cualquier ofensa cometida contra el bien público o los valores básicos de la comunidad, por pequeña que ésta fuera, y con ello se daba cabida en él a una pluralidad de causas que no habían de ser castigadas necesariamente con la máxima pena corporal»¹¹². Veamos las características de los procesos incoados en rebeldía por causa criminal y su incidencia en el aumento de los índices de sentencias de pena de muerte.

Una vez iniciado el proceso penal, ya fuera por querrela, denuncia o de oficio, el juez trasladaba un auto de prisión a los alguaciles, prebostes, merinos y demás agentes judiciales para que detuvieran al demandado. En caso de que éste no pudiera ser localizado se solicitaba su comparecencia mediante una citación o llamamiento. Varias eran las formas de establecer una citación. Podía ser privada, cuando se notificaba personalmente al interesado, poniéndola en las puertas de su vivienda. Podía ser pública, cuando se procuraba que toda la comunidad tuviera noticia del llamamiento judicial, como se expresa, por ejemplo, en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y en el Fuero Nuevo de las Encartaciones de 1503:

- «la cual fe y testimonio sea tenuto el tal querrelloso de lo poner fijo en presencia de Escribano (es a saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la iglesia parroquial, do fueren vecinos, o habitantes los tales llamados en día domingo, a la hora de misa mayor, dentro de quince días del dicho llamamiento»¹¹³.

- «Otro si porque el tal ó tales llamados puedan mejor saber y ser certificados del dho llamamiento y no puedan pretender ignorancia pongase por escrito de escribano y se de el llamamiento segun es acostumbrado por ante Escribano y testigos y pongase durante los nueve días del primer plazo en las puertas de la Iglesia Parroquial donde es vecino é morador el tal llamado y esté cosido en las dhas puertas publicamente»¹¹⁴.

En definitiva, con este sistema de publicitación de la citación se trataba, como muy bien expresa el Fuero Nuevo de las Encartaciones, de evitar que el demandado pudiera aducir ignorancia del requerimiento judicial. Las autoridades establecían en la citación los plazos asignados para que el demandado compareciera ante el tribunal y éstos dependían de la autoridad judicial que fuera competente en la causa. Cuando intervenían las justicias ordinarias de los alcaldes, entonces se otorgaban tres plazos de nueve días cada uno, eso siempre y cuando el emplazado perteneciera a la jurisdicción del juez que conocía su causa. Si no pertenecía a ella, entonces el plazo de cada una de las tres citaciones se incrementaba a un mes¹¹⁵. Cuando intervenían los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid se establecían tres pla-

¹¹² RAMOS VÁZQUEZ, I.: «El proceso en rebeldía en el derecho castellano»..., p. 745.

¹¹³ HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. et al.: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1986, cap. 91. Esta ley será recogida posteriormente por el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, en su título 9, ley 7, que es el texto que hemos transcrito. La edición que hemos seguido del Fuero Nuevo es la de AREITIO, D. de: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1977.

¹¹⁴ BERISTAIN, A.; LARREA, M^a A.; MIEZA, R. M^a: *Fuentes de derecho penal vasco (siglos XI-XVI)*, Bilbao, 1980, tít. 1, ley 10 del Fuero Nuevo de las Encartaciones.

¹¹⁵ Ambas posibilidades se expresan en el Fuero Real: 2, 3, 4.

zos de tres días cada uno, según sancionaron los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480¹¹⁶. Cuando era el Consejo Real quien establecía la citación, entonces los tres plazos, según podremos comprobar después, pasaban a ser de diez días cada uno. En el caso de los llamamientos de los alcaldes de la Hermandad de Guipúzcoa de 1397 el sistema de triple citación se convertía en cuádruple, siendo los tres primeros plazos de nueve días y el cuarto de tres, al igual que en la Hermandad de Vizcaya y en el Fuero Viejo de las Encartaciones, ambos de 1394¹¹⁷. Un ejemplo de citación, emplazamiento o llamamiento por una causa criminal concreta nos lo proporciona el Consejo Real en 1476, como consecuencia de la demanda de Ochoa de Salazar contra su tío Juan de Salazar y demás consortes. Según se desprende de la carta de llamamiento, Juan de Salazar, en compañía de diversas personas, asaltó la casa-torre de San Martín (Somorrostro, Vizcaya), donde residía su padre Lope García de Salazar, líder banderizo y cronista, autor de las *Bienandanzas e fortunas* y la *Crónica de Vizcaya*¹¹⁸. Juan de Salazar apresó a su padre, se apoderó de la casa y de lo que en ella había, en particular los títulos de propiedad de diversas posesiones familiares. Durante cinco años lo mantuvo preso obligándole a firmar numerosos escrituras a su favor, entre ellas la del mayorazgo, que debería haber recaído en Lope de Salazar, hermano mayor del demandado y padre del demandante. Finalmente Juan de Salazar «añadiendo mal a mal y error a errores, con diabólico proposito, lo fesistes matar con yerbas y que vos fuystes y absentastes porque a vos non culpase su muerte». Por este motivo Ochoa de Salazar lo acusó ante los tribunales de justicia y éstos dieron su carta de llamamiento para que compareciera ante ellos:

«Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue mandado aver sobrello çierta ynformaçion; la qual por ellos vista, fue acordado que le nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason; y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que del dia que vos fuere leyda y notificada en vuestras presençias, si tuta y seguramente pudierdes ser avidos, o synon, seyendo puestos los traslados della signados de escriuano publico fijo en las puertas de la iglesia de la çibdad de Orduña y de la villa de Portogalete por ante escriuano publico, en manera que venga a vuestras notiçias y dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros siguientes, los

¹¹⁶ «[...] que el reo sea atendido y pregonado por los nueve días acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres días, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destes nueve días; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes»; *Novísima recopilación de leyes de España*, Madrid, 1805, t.V, lib. 12, tít. 37, ley 2.

¹¹⁷ «[...] la hermandat tomare sobre el tal maleficio faga llamar a los que asi fesieren et ffaillaren que son culpantes et tannidos en la dicha muerte en la mas cercana villa do el dicho maleficio contesciere conviene saber treynta días por quarto plazo los primeros nueve días por el primero plazo et los otros nueve días por el segundo plazo e los otros nueve días por el tercero e tres días por quarto plazo perentorio [...]»; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1981, p. 29.

¹¹⁸ AREITIO, D.: «De la prisión y muerte de Lope García de Salazar», *Revista Internacional de Estudios Vascos* (1926); YBARRA, J. de y CALLE, E.: *La tumba de Lope García de Salazar en San Martín de Muñatones*, Bilbao, 1956; SHARRER, H. L.: *The legendary history of Britain in Lope García de Salazar's libro de las Bienandanzas e fortunas*, Filadelfia, 1979; AGUIRRE GANDARIAS, S.: *Las dos primeras crónicas de Vizcaya*, Bilbao, 1986; AGUIRRE GANDARIAS, S.: *Lope García de Salazar. El primer historiadore de Bizkaia (1399-1476)*, Bilbao, 1994; GARCÍA DE SALAZAR, L.: *Las bienandanzas e fortunas*, ed. de Ángel Rodríguez Herrero, Bilbao, 1984, 4 vols.; GARCÍA DE SALAZAR, L.: *Libro XI de la Historia de las Bienandanzas e fortunas*, ed. de Consuelo Villacorta, UPV, Bilbao, 1999.

quales vos damos y asignamos por tres plasos, dandovos los dies dias por el primero plaso, y los otros dies dias por el segundo plaso y los otros dies dias por el terçero plaso y termino perentorio acabado, parescades personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusacion o acusaciones criminales que por el dicho Ochoa de Salazar ante nos, en el nuestro Consejo, vos seran puestas sobre rason de lo susodicho, y a tomar traslado dellas; y a responder y a desir y allegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder y desir y allegar quisierdes; y a poner vuestras exebçiones y defendiones, sy las por vosotros avedes; y a presentar y ver presentar y jurar y conosçer testigos y ynstrumentos y prouanças, y a pedir y ver y oyr faser publicacion dellas; y a concluyr y çerrar rasones; y a yr y ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito, prinçipales y açosorios, anexos y conexos, dependientes y mergentes, suçesiue vno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusiue, para la qual oyr y para tasaçion de costas, si las y oviere, y para todos los otros actos del dicho plito a que de derecho deuades ser llamados y de presente vos llamamos y çitamos y ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fasemos que si paresçierdes los del dicho nuestro Consejo vos oyran en todo lo que desir y allegar quiesierdes çerca dello en guarda de vuestro derecho; en otra manera, vuestras absençias y rebeldias non enbargantes abiendolas por presençias, oyran al dicho Ochoa de Salazar en todo lo que desir e allegar quiesiere en guarda de su derecho y librarán y determinaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho sin vos mas llamar nin çitar nin atender sobrello»¹¹⁹.

¿Qué ocurría cuando un demandado no comparecía a ninguna de las citaciones efectuadas por el tribunal? En el llamamiento de Juan de Salazar por el Consejo Real se señala que el proceso seguiría su curso como si el demandado estuviera presente. Pero antes de llegar a ese punto había otras fases que completar y cada una de ellas tenía consecuencias penales para el insumiso. Así, la incomparecencia al primer plazo del llamamiento suponía la condena a la pena del “desprez”, esto es, una multa que los Reyes Católicos fijaron en 60 maravedís en 1502¹²⁰. En el caso de la Hermandad de Guipúzcoa de 1397 la pena del “desprez” ascendía a 600 maravedís¹²¹. Esta fuerte multa tenía su razón de ser en el contexto en el que se redacta este cuaderno de Hermandad a instancias del corregidor Gonzalo Moro: las luchas de bandos entre los parientes mayores, como consecuencia de la crisis bajomedieval, propiciaban que muchos delincuentes fugitivos (acotados o encartados) se refugiaban en sus casas-fuertes, eludiendo de este modo la acción de la justicia¹²².

¹¹⁹ ENRÍQUEZ, J. et al.: *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1475-1477)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2002, pp. 124-125.

¹²⁰ «Palabra anticuada que significa desprecio, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprez, que en lo antiguo era de sesenta maravedis y en el día es arbitraria»; ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, t. II, p. 688.

¹²¹ «[...] e si a los primeros nueve dias los que así fueren llamados por el dicho maleficio non parecieren pechen la pena de los seyscientos maravedis [...]»; BARRENA, E.: *Op. cit.*, p. 29.

¹²² Sobre los problemas de orden público ocasionados por los acotados y encartados *vid.* BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 160 y ss.; *IB.*: «“Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera”. La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 347-349.

La incomparecencia al segundo plazo del llamamiento suponía incurrir en la pena del “omecillo”, en caso de que el delito mereciera pena de muerte, y se trataba de otra multa que los Reyes Católicos también fijaron en 1502, aunque en este caso en 600 maravedís¹²³. Llegados a este punto si la persona reclamada comparecía ante la justicia antes de agotar el tercer plazo, no por ello quedaba eximida del pago del “desprez” y del “omecillo”, sino que además debía satisfacer las costas generadas por el proceso hasta ese instante.

La incomparecencia al tercer plazo del llamamiento suponía ser declarado rebelde o contumaz. Así lo indica Fernando Martínez de Zamora, uno de los expertos en el sistema procesal canónico que probablemente debieron intervenir en la redacción del Fuero Real y las Partidas: «*si el demandador vino et no el demandado, estonce es dicho el demandado contumax*»¹²⁴. El derecho establecía algunas causas de fuerza mayor que eximían de atender a los mandamientos judiciales, como la enfermedad, por ejemplo.

¿Qué significaba que el demandado fuera declarado contumaz? A partir de ese instante, el pleito era dado por concluso y se recibían las pruebas que las partes pudieran alegar. En el caso del demandado rebelde su incomparecencia era considerada una prueba de cargo, un indicio claro de su culpabilidad. En este sentido, en el Fuero Real se señala que el rebelde debía ser dado «*por fechor*» del delito que se le imputara (2, 3, 4); en el Fuero Nuevo de Vizcaya que «*en su rebeldía procederá contra ellos a los condenar, y sentenciar definitivamente, declarándolos por rebeldes, y confesos, y culpables, y hechores del delito, o delitos, contra ellos denunciados, y los acotarán y encartarán y procederán contra ellos a ejecución de la dicha sentencia*» (tít. 11, ley 2); en el Fuero Nuevo de las Encartaciones que «*los tales llamados y rebeldes [serán declarados] por acotados é encartados y sentenciados y fechores en el tal delito que así ante ellos fuere querellado*» (tít. 1, ley 10); etc. A modo de ejemplo, en 1488 miembros del linaje Gules, encabezados por Pedro Malo y Juan de Solórzano, atacaron a otros del linaje Negrete, con el que tenían firmada una tregua y seguro. La acción se concentró sobre la fortaleza de Medina de Pomar, de la que era alcaide Juan de Alvarado, del linaje de los Negrete. El resultado final del enfrentamiento fue la muerte de Alonso Sánchez Alvarado, Pedro de Gaona, Juan Gutiérrez de la Huerta y Juan de Cirio, además de otros muchos heridos. Los acusados, Pedro Malo, Juan de Solórzano y demás consortes, fueron emplazados, pero hicieron caso omiso al primer llamamiento, por lo que fueron condenados a la pena del “desprez”, esto es, a 60 mrs.; tampoco comparecieron al segundo llamamiento, siendo condenados a la pena del “omecillo”, que ascendió a 1.200 mrs.; y por no comparecer al tercer y último llamamiento fueron declarados «*hazedores y perpetradores*» de los crímenes imputados, por lo que fueron condenados a pena de muerte en ausencia y rebeldía¹²⁵.

¹²³ «*Cierta pena pecuniaria en que incurre el que, viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del Juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía*»; ESTRICHE, J.: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia..., t. IV, p. 374.

¹²⁴ *Summa aurea de ordine iudiciario*, III, nº 5-10; edición del texto recogida en el apéndice III, p. 138 de PÉREZ MARTÍN, A.: *El derecho procesal del “Ius Commune”*...

¹²⁵ (A)rchivo de la (R)eal (Ch)ancillería de (V)alladolid. (S)ección de (R)eales (E)jecutorias: Caja 12, nº 51.

En definitiva, la contumacia o rebeldía significaba que el demandado se confesaba culpable y la justicia obraba en consecuencia, condenándolo a las penas previstas en el ordenamiento jurídico. En casos de crímenes graves, como el de homicidio, por ejemplo, la contumacia o rebeldía era en la práctica sinónimo de sentencia de muerte. Cuando se repasan las sentencias dictadas por los tribunales de justicia se constata esta realidad, como en el caso de la Real Chancillería de Valladolid:

Fecha	Delito	Situación Procesal	Sentencia	Reales ejecutorias
1487	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 95, nº 21 S.M.
1487	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 165 S.M.
1488	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 12, nº 51
1488	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 13, nº 19
1489	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 20, nº 14
1489	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 23, nº 28
1489	Agresiones	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 24, nº 8
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 30, nº 28
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 31, nº 25
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 31, nº 13
1492	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 56, nº 30 S.M.
1492	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 53, nº 32-33 S.M.
1494	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 82, nº 35 S.M.
1496	Agresiones	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 110, nº 33 S.M.
1502	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 177 S.M.
1504	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 196 S.M.

Cuadro nº 1: Sentencias de muerte dictadas en rebeldía del acusado.

Fuente: Elaboración propia.

El último caso recogido en la tabla y sentenciado en 1504 (Leg. 196 S. M.) nos permite constatar, a través del discurso judicial, esa ecuación que hace equivalente la contumacia con la declaración de culpabilidad y ésta con la sentencia de muerte en los casos de delitos de sangre. Se trata de la sentencia pronunciada por el Juez Mayor de Vizcaya en contra de Lope de Ochandiano:

fue declarado «por rebelde e contumas e por fechor e perpetrador del delito e muerte de que fue acusado e por non aver venido ni parecido en el primero plaso le devia condenar e condeno en la pena del despres e por non aver venido ni parecido en el segundo e terçero plasos le devia condenar e condeno en la pena del omesillo e segund dicho hera le devia pronunçiar e pronunçio por fechor e perpetrador del dicho delito e muerte del dicho Antonio de Ochandiano de que fue acusado e dandole pena por ello porque a el fuese castigo e a otros en exenplo porque non se atreviesen a haser e cometer semejantes delitos le devia condenar e condeno a pena de muerte natural [...] e otrosi devia condenar e condeno al dicho Lope de Ochandiano en treynta mill mrs. [...] e otrosi le devia condenar e condeno en todas las costas».

Como hemos señalado, la rebeldía o la contumacia a partir del reinado de los Reyes Católicos dejó de limitarse en exclusividad, según rezaba la legislación alfonsina, a los procesos penales incoados por homicidio o por otros delitos que merecieran pena de muerte por su especial gravedad (traición, sodomía, etc.), para extenderse hacia en el resto de actuaciones delictivas, como las heridas, con condenas de muti-

lación de manos, dedos o destierros; como las deposiciones falsas en juicios, con condenas de extraer dientes; como la bigamia, con condenas de marcar la frente; como el adulterio, con condenas de entrega de los adúlteros fugados al marido ultrajado; etc. Algunos ejemplos en este sentido y correspondientes a los años 1486-1489 son:

- María Rodríguez, mujer de Juan Esteban, ambos vecinos de Torralba, comete adulterio con Juan de la Mota. Son condenados en ausencia y rebeldía a que ellos y sus bienes sean entregados al marido ofendido¹²⁶.

- Juan Redondo, vecino de Cabezón (Valladolid), agrede y deja malherido a Cristóbal de Trigueros. Los alcaldes del crimen le condenan en ausencia y rebeldía a cien azotes¹²⁷.

- Pedro Bravo agrede y lesiona a García Moro, vecino de la villa de Palacios. En ausencia y rebeldía es declarado culpable del delito y es condenado a que su mano sea cortada y a pagar los gastos ocasionados a García Moro en la cura de sus heridas¹²⁸.

- Diego de Arenas da una puñalada a Diego de Salamanca, ambos vecinos de Salamanca. En ausencia y rebeldía es declarado culpable del delito y es condenado por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería a que su mano sea cortada¹²⁹.

- Teresa de Urquiaga, mujer de Pedro de Larrea, ambos vecinos de Bilbao, comete adulterio con Fernando de Ullibarri. En ausencia y rebeldía son declarados culpables y condenados por el alcalde ordinario de Bilbao a que la persona y bienes de Fernando de Ullibarri sean entregados a Pedro de Larrea para que haga lo que quiera con ellos¹³⁰.

- Pedro de Uribarri, estando en Valladolid, causa una grave herida a María Sánchez de Villela en el pecho, a consecuencia de la cual casi pierde la vida. En ausencia y rebeldía es declarado culpable y condenado por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid a que su lengua le sea enclavada y le propinen cien azotes¹³¹.

- Catalina de Larrea, vecina de Bilbao, acusa a su marido, el bachiller Ochoa Ibáñez de Zabala, vecino de Guetaria, de ser bígamo. En ausencia y rebeldía es declarado culpable y condenado por el Juez Mayor de Vizcaya a que su frente sea marcada con una "q" y a la pérdida de sus bienes¹³².

¿A qué se debía este alto índice de absentismo ante los requerimientos de los tribunales de justicia? F. Tomás y Valiente respondió a esta pregunta señalando que se debía a la propia naturaleza del proceso criminal, en el que el demandado partía de una situación de inferioridad, al ser considerado de entrada culpable y al tener recordadas sus garantías de defensa. En consecuencia, lo mejor que podía hacer era huir¹³³.

¹²⁶ ARChV. SRE: 1486, caja 4, n° 45.

¹²⁷ ARChV. SRE: 1487, caja 6, n° 44. En la sentencia de revista fue absuelto.

¹²⁸ ARChV. SRE: 1489, caja 20, n° 8.

¹²⁹ ARChV. SRE: 1489, caja 21, n° 18.

¹³⁰ ARChV. SRE: 1489, caja 22, n° 44.

¹³¹ ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 5.

¹³² ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 21.

¹³³ *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 183-184.

Además, la propia severidad de las penas previstas por los ordenamientos jurídicos, especialmente crueles y rigurosas, hacían que el demandado involucrado en un crimen, ante la perspectiva de afrontar semejantes sentencias, prefiriera no comparecer ante el tribunal y huir, aunque ello supusiera un elevado riesgo de ser declarado culpable. Tampoco *a posteriori* los condenados en rebeldía se presentaban ante el tribunal, porque la presunción de culpabilidad inherente a su fuga pesaba mucho, porque las pruebas aducidas en su ausencia y rebeldía seguían siendo válidas y porque en caso de que finalmente no pudiera demostrar su inocencia ya sabía qué pena le esperaba. Sin embargo, y a pesar de la gran cantidad de causas juzgadas en rebeldía, también hay que decir que no siempre el acusado era declarado culpable, o en caso de serlo y condenado a pena de muerte, que en apelación los tribunales podían absolverlo o rebajar la sentencia. Pero para eso había que tener mucha confianza en poder demostrar la inocencia. Veamos ejemplos de este tipo de resoluciones judiciales:

- Bautista Mayuel, genovés, es acusado por Juan Rodríguez Despensero por presentar una escritura falsa en el pleito sobre la posesión de un olivar que enfrentaba a ambos. Los alcaldes del crimen revocan en grado de vista la sentencia del corregidor de Jerez y dan por libre al acusado de lo querellado contra él¹³⁴.

- Fernando de Herrera y Diego Fernández Calderón son condenados a pena de muerte y a la pérdida de todos sus bienes por el alcalde ordinario de Santander, Rodrigo de Gajano, por ir armados y realizar alborotos y riñas. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid revocan la sentencia y condenan a los acusados a dos meses de destierro de la villa de Santander¹³⁵.

- Fernando de Isla y su mujer, vecinos de Zamora, acusan a su criada Catalina y a Juan de Pineda de apropiarse de un cofre de joyas y oro por valor de 50.000 mrs. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid absuelven a los acusados de la querrela interpuesta contra ellos por no probarse su acción¹³⁶.

- Beatriz de Toro, vecina del lugar de Gatón de Campos (Valladolid), acusa a Juan de Tormes y a su mujer, ambos vecinos del mismo lugar, por haber incitado a su criado para que le diera dos cuchilladas. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid absuelven a los acusados y declaran no probada la acusación¹³⁷.

5. El dilema de la pena de muerte a fines del siglo XV: del castigo e intimidación al castigo y utilidad social

A partir del último cuarto del siglo XV, coincidiendo con el reinado de los Reyes Católicos, la pena capital, como consecuencia de las nuevas circunstancias y criterios ligados a las necesidades de la Corona, es puesta en cuestión. Entre esas nuevas circunstancias y criterios puede destacarse:

¹³⁴ ARChV. SRE: 1488, caja 11, n° 34.

¹³⁵ ARChV. SRE: 1488, caja 17, n° 2.

¹³⁶ ARChV. SRE: 1489, caja 19, n° 28.

¹³⁷ ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 40.

- la escasa eficacia de los sistemas punitivos tradicionales basados en la pena de muerte como todo argumento disuasorio y para compensar la ineficacia policial para luchar contra la delincuencia;

- el elevado gasto que suponían para las arcas públicas las ejecuciones capitales como consecuencia del pago al juez que imponía la sentencia, al verdugo que la ejecutaba, al carpintero que confeccionaba la horca, al retén de vigilancia que custodiaba el cadáver, etc.;

- la superación de la crisis bajomedieval y del clima de violencia que propició, con las luchas de bandos, por ejemplo, en el caso del País Vasco;

- el miedo a la pena de muerte no resultó un freno para la actividad delictiva porque la dureza de la vida en la Baja Edad Media, la perenne permanencia de guerras, epidemias y muertes provocaron una insensibilización con el sufrimiento ajeno y propio; porque las necesidades de buscar sustento para sobrevivir en épocas de fuerte carestía obligaron a los individuos a cometer actividades ilegales, aún siendo conscientes de la pena que les esperaba en caso de ser capturados; porque existía la esperanza de alcanzar el perdón real, por eso muchas sentencias eran en rebeldía del reo que había huido a refugiarse en localidades con fuero protector para los fugitivos de la justicia o en algún sitio donde servir en el ejército real en calidad de homiciano; y porque era frecuente que el público se pusiera de parte de reo, al compadecerse de su sufrimiento, por su personalidad o impulsados por familiares y amigos;

- y el excesivo número de vidas que se llevaba inútilmente el patíbulo, cuando la propia Corona necesitaba efectivos humanos para desarrollar su política de expansión territorial, centrada en un primer momento en la conquista de Granada, y más adelante en la toma de posiciones en el Nuevo Mundo¹³⁸.

Todo ello tuvo como corolario la introducción de novedades dentro del sistema penal. La primera fue la superación de un sistema penal extremadamente riguroso y cruel por otro algo más moderado. En este sentido, por ejemplo, los nuevos códigos normativos vascos postergaron la pena de muerte por considerar que «*es mui rigurosa*» e introdujeron un nuevo criterio: «*que las penas que ovieren de poner que las pongan moderadamente e con justyca e razón*»¹³⁹. La pena estrella dentro de este nuevo criterio fue el destierro¹⁴⁰. La segunda novedad introducida dentro del sistema penal fue apos-

¹³⁸ A mediados del siglo XV ya argumentaba el obispo Rodrigo Sánchez Arévalo, en su tratado titulado *Suma de la política*, la necesidad de que los buenos gobernantes moderaran y atemperaran su rigor con prudencia y discreción, ya que con la muerte del reo o su destrucción no se alcanzaría ningún bien ni provecho para la ciudad. «*Esto no quiere decir que se abogara por conceder perdones, sino que se recurría a otro tipo de medidas sancionadoras menos drásticas, pero que sirvieran igualmente para castigar al delincuente, salvaguardar los intereses del querrelloso, manifestar el triunfo de la justicia y avisar a los futuros delincuentes de que sus acciones no quedarán impunes*»; BAZÁN, I.: «Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», S. Castillo y P. Oliver (coords.): *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, 2006, p. 258.

¹³⁹ BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., p. 363

¹⁴⁰ BAZÁN, I., «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XV). La exclusión social a través del sistema penal», C. González Mínguez, I. Bazán, I. Reguera (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, UPV/EHU, 1999, pp. 25-53.

tar por una tipología punitiva que tuviera alguna utilidad social¹⁴¹. En efecto, las penas impuestas deberían incluir un componente de utilidad para el Estado, como servir en sus ejércitos o galeras. Así, aunque se continuaba sentenciando a pena capital, se añadía la posibilidad de alcanzar el perdón real si el reo convicto servía durante un tiempo en los ejércitos que, por ejemplo, pretendían tomar Granada o en las galeras de la armada real. También podía imponerse directamente ese castigo o incluso conmutarse una pena de muerte o mutilación de miembro por estas de servicios a la Corona. Fernando el Católico se dirigió en 1503 a las justicias de Vitoria para que los criminales que hubieran sido condenados a las penas mayores, les fueran conmutadas por la de servir en la armada que estaba construyendo, para la cual necesitaba gentes: «*por que aquellas [galeras] esten basteçidas e forneçidas de la gente que conviene para ellas tengo acordado de las forneçer de los crimosos que se hallaren que merezieren mayores penas por que en esto resçibiere servimientto y ellos resçibiendo penas por sus delitos resçibieran alivio por el servimientto que allí hizieren*»¹⁴². Se observa claramente la introducción del criterio de utilidad desde una doble perspectiva: por un lado, el sistema penal sirve a los intereses de la Corona y, por otro, el reo convicto sigue recibiendo un castigo retributivo, intimidatorio y vindicativo desde la perspectiva de la justicia pública.

Todo lo dicho no supone la desaparición de la pena de muerte del horizonte penal o que el criterio de utilidad desplazara al de ejemplaridad. Ni mucho menos, tan sólo se ha operado un cambio de criterio, según el cual era más útil y eficaz recurrir al destierro o a prestar servicios en las empresas militares de la Corona, evitando que los ajusticiados fueran hombres perdidos para el Estado. Pero cuando el delito era extremadamente grave, entonces la muerte no tenía competencia. Veamos a continuación, a través de una serie de ejemplos, cómo el número de sentencias a pena de muerte se reducen a favor del destierro y de los servicios a la Corona, y cómo cuando desde las autoridades judiciales se consideraba necesaria la imposición de la pena de muerte también siguió aplicándose.

Cuando se pasa revista a las sentencias impuestas por la Hermandad Vieja de Toledo durante el período comprendido entre los años 1500-1529, se comprueba que la pena de muerte pierde peso en la otrora implacable y cruel institución jurídico-policial encargada de perseguir la delincuencia en despoblado. En efecto, tan sólo en dos ocasiones impuso la pena capital: una a un tahúr que jugaba y hacía trampas por las ventas, pero que consiguió eludir la ejecución al escaparse de la cárcel en 1507; y otra a un esclavo condenado por violar a la hija de un colmenero en el monte en 1529. El resto de delitos, aún dándose casos de ladrones, esto es, delincuentes habituales, no fueron punidos con la máxima pena. En 1506 Pedro Zamorano, vecino de Arroba, confesó «*aver fecho e cometido furtos en diversos lugares e tienpos e a diversas personas*», por lo que fue condenado a ser azotado, desorejado y desterrado por tiempo indefinido de la localidad y su jurisdicción; ese mismo año, Bartolomé de Martos, también vecino de Arroba, fue acusado de ser «*grande ladrón y hera dino y meresçedor de*

¹⁴¹ Antonio Pérez, secretario del monarca Felipe II, señalaba que un «*hombre muerto es un hombre perdido para el Estado*»; HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 317.

¹⁴² BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media...*, pp. 117-118.

graves penas», por lo que fue condenado a la misma pena de azotes, desorejamiento y destierro¹⁴³.

Si durante el reinado de los Reyes Católicos la mirada la centramos en los tribunales que componen la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, institución judicial en la órbita de la Corona y sensible, en consecuencia, a su nueva política penal, encontramos que el destierro se ha convertido en la pena estrella:

Tipo de sentencia	Número de sentencias	Porcentaje respecto del total
Destierro	58	33,1%
Multas	46	26,2%
Devolución de los bienes arrebatados	46	26,2%
Penas corporales (azotes, mutilaciones, marcas,...)	22	12,5%
Confiscaciones de bienes	22	12,5%
Pena capital	18	10,2%
Restablecimiento del honor	15	8,5%
Indemnizaciones	13	7,4%
Destierro y servir de homiciario	5	2,8%
Penas privativas de libertad	4	2,2%

Cuadro nº 2: Sentencias dictadas por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid entre 1477 y 1490. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por PORRAS ARBOLEDAS, P. y MEDINA PLANA, R.: «Peines et délits dans les sentences exécutoires de la Real Chancillería de Valladolid (fin du XV^e siècle)», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, nº monográfico de *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, nº 12 (2005), pp. 136-137. La estadística se realiza a partir del estudio de 175 procesos de un total de 248 en los que se menciona la sentencia.

En efecto, la pena de destierro supone el 33,1% del total de sentencias impuestas, la principal de todo el elenco punitivo, mientras que la pena de muerte, por el contrario, tan sólo supone el 10,2%, la sexta en importancia. Es más, antes que recurrir a la ejecución del inculcado convicto se prefiere, cuando no se opta por el destierro, pena corporal. Con relación a estos datos hay que tener presente dos cosas. La primera, como ya hemos visto, que la mayoría de las sentencias de muerte se imponen en rebeldía del acusado. Y segunda, que la mayoría de los acusados de cometer un delito, juzgados por la Chancillería vallisoletana en grado de apelación, principalmente, lo son por primera vez. Se trata de personas integradas en su comunidad y que por circunstancias ligadas a una sociabilidad violenta, como es la medieval, a problemas de herencia, a discusiones sobre lindes, a afrentas de honor, a adulterios femeninos, etc. se ven involucrados por primera vez en una acción delictiva que les lleva ante los tribunales de justicia. En otras palabras, en la mayoría de los casos no estamos ante delincuentes profesionales reincidentes, algo que necesita ser analizado para conocer el grado de aplicación de la pena de muerte en estos casos. También observamos la presencia de un número de sentencias, el 2,8% del total, que prevén una

¹⁴³ MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 479.

pena utilitaria, al condenar a prestar servicios a la Corona en sus ejércitos implicados en la toma del reino nazarí de Granada. Todavía se trata de un número pequeño, pero ya ha hecho su aparición en el elenco punitivo seguido por la Real Audiencia y Chancillería vallisoletana. Por ejemplo, en 1488 Diego de Villasante es condenado por el homicidio de Rodrigo Suárez, vecino de la villa de Espinosa, a servir durante un año a una de las localidades de la frontera con los moros, además de ser desterrado a perpetuidad de la referida villa¹⁴⁴; en 1490 lo fueron Lope Osorio, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y Alejo Flores, todos ellos vecinos de Astorga, por el homicidio de Diego de Losada a servir durante dos años en alguno de los lugares recientemente conquistados a los moros por la Corona¹⁴⁵. Poco a poco irá ganando protagonismo, con hitos importantes como la referida petición de Fernando el Católico del año 1503 para que los condenados a muerte sirvieran en la armada real, hasta su definitiva consolidación y generalización con los Austrias mayores, esto es, con Carlos I y Felipe II¹⁴⁶. En el País Vasco se observa que los servicios a la Corona ya estaban presentes en tiempos de Enrique IV a la hora de canalizar la violencia banderiza hacia la frontera con el Islam; así, de este modo, se aprovechaban unos brazos armados en acciones de mayor utilidad que las de depredación del solar vasco¹⁴⁷.

Hay que mencionar que los destierros también tuvieron una vertiente utilitaria en el sentido de servir a la Corona, como se evidencia a través del caso de Juan de Ugarte y su hijo Íñigo. En 1489 los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid los condenaron, como responsables de la muerte de Fortún Sánchez en el camino real que iba por el valle de Oquendo (tierra de Ayala, Álava), a destierro perpetuo y a que lo lleven a cabo en la villa de Alhama o en cualquier otro lugar del reino de Granada¹⁴⁸. De esta forma se consolidaba la repoblación de los territorios adquiridos por la Corona a los moros y se tenían brazos con los que llevar adelante la fase final de la Reconquista. Así pues, no todos los destierros fueron únicamente un medio de extrañar a los individuos, apartándolos de la comunidad en la que habían ocasionado conflictos, también se aprovecharon para que fuera una pena utilitaria que sirviera a la Corona.

Por último, decir que la pena de muerte, aunque había perdido peso específico en las sentencias judiciales, también continuó vigente y no sólo para los delitos de sangre juzgados en rebeldía. Cuando las acciones criminales eran especialmente graves o cuando se pretendía hacer un escarmiento, entonces el criterio utilitario quedaba anulado por el castigo retributivo, intimidatorio y vindicativo puro y duro. Pero también cuando la inercia de una costumbre secular se imponía, entonces la condena del homicidio carecía de alternativa. Veamos algunos ejemplos en este sentido:

- En 1486 fue condenado a pena de muerte Pedro Ortiz de Arizmendi, vecino y carnicero de Vergara, por el homicidio de Juan López de Oceca, alcalde ordinario de esa misma villa guipuzcoana, y eso que había ganado carta de homiciario por haber servido en la ciudad de Antequera, pero de nada le valió. En este caso había que hacer un

¹⁴⁴ ARChV: Caja 18, n° 29.

¹⁴⁵ ARChV: Caja 31, n° 26.

¹⁴⁶ *Vid.*, por ejemplo, HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla...*

¹⁴⁷ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 595-603.

¹⁴⁸ ARChV: Caja 23, n° 33.

escarmiento y no valían los subterfugios con los que eludir la acción de la justicia, aunque éstos implicaran haber prestado servicios en los ejércitos de la Corona. La utilidad penal quedaba subordinada y repulsada por la gravedad del delito. Por ello los alcaldes del crimen de la Chancillería vallisoletana confirmaron la sentencia pronunciada en primera instancia que condenaba a Arizmendi a mutilación de su mano derecha y a degollación, que debía ejecutarse de la siguiente manera: atado de «pies y manos con cuerdas al tamaño y fuese tendido en el suelo e cubierta la cara con un paño e fuese degollado con un cochillo agudo de fierro e a zero cortándole los gargueros fasta tanto que le saliese tanta sangre fasta que fuese muerto naturalmente saliendo e apartandose el alma de las carnes e cuerpo»¹⁴⁹.

- En 1490 fueron condenados a pena de muerte Antón de la Puente y Juan Gómez Cebrián por el homicidio de Diego Martínez de Herrero, vecino de la villa riojana de Ezcaray, mientras que el resto de implicados lo fueron a mutilación de mano y destierro¹⁵⁰.

- Hacia 1500 fueron condenadas a la hoguera 17 personas del Duranguesado que habían sido relajadas previamente por el licenciado Juan de Frías, inquisidor apostólico para los obispados de Burgos y Calahorra y la provincia de Guipúzcoa, por practicar la brujería. Este delito, incluido dentro de la herejía, era especialmente grave y las leyes de la Corona preveían su punición con la máxima pena. La alarma social que causaba la brujería en la sociedad de transición de la Edad Media a la Moderna queda puesta de manifiesto en el hecho de que 7 de los acusados habían muerto ya cuando fueron juzgados y aún así la Inquisición continuó con su persecución, al punto de ordenar exhumar sus cadáveres para poder ejecutar la sentencia.

Nombre	Viva/muerta al condenarla
1. María de Muncharaz o Arrázola	Exhumación previa de sus restos
2. María Pérez de Mondragón	Exhumación previa de sus restos
3. Juan de Unamuno	Relajado
4. Juana de Bilbao	Relajada
5. Marina de Minica	Relajada
6. María de Cearra	Relajada
7. Marina Pérez de Goxencia	Exhumación previa de sus restos
8. María de Mondragón	Exhumación previa de sus restos
9. Marina de Arriaga	Exhumación previa de sus restos
10. María de Lezama	Exhumación previa de sus restos
11. Marina de Arrazoloa	Relajada
12. Marina Sáez de Mendiola	Exhumación previa de sus restos
13. María Pérez de Ibarra	Relajada
14. María Pérez de Urquiaga	Relajada
15. Teresa de Arrázola	Relajada
16. Teresa de Aguirre	Relajada
17. María Pérez de Urquiola Beitia	Relajada

Cuadro nº 3: Personas relajadas por la Inquisición por delito de brujería.

Fuente: BAZÁN, I.: *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*, Museo de Arte e Historia de Durango, Bilbao, 2007, p. 338.

¹⁴⁹ ARChV: Caja 3, nº 19.

¹⁵⁰ ARChV: Caja 33, nº 24.

- Entre 1491 y 1525 el tribunal de la Hermandad Vieja de Ciudad Real condenó a pena de muerte a diversos delincuentes reincidentes. Al repasar los delitos punidos encontramos, en primer lugar, que hubo 3 casos de sodomía y otros tantos de agresiones sexuales. Según prescribía la legislación, sobre todo en relación con la sodomía, estas acciones delictivas debían ser punidas con la máxima pena. En segundo lugar, que hubo 5 casos de homicidio y, en tercer lugar, 9 de robo. Cuando se analizan estos últimos se comprueba que *«se trata de delincuentes que han robado en diversas ocasiones, por lo que la reiteración de sus delitos parece ser la razón que motiva el rigor de los alcaldes»*. En resumen, la pena de muerte se imponía al ladrón, al delincuente habitual, como Francisco de Montalván, acusado de robar 10.000 mrs. en un mesón de Ciudad Real y condenado en 1503, pero que confesó haber vivido del robo los últimos 3 años de su vida. Dentro de la categoría de ladrón también entran los que hurtaban pequeñas cosas que con probabilidad era un medio para compensar los escasos ingresos familiares, como el colmenero Rodrigo López, *«procesado [y condenado en 1508] por haber robado colmenas a su amo, y que confiesa ante la Hermandad haber cometido innumerables hurtos a lo largo de su vida en los montes»*¹⁵¹.

5. Apéndice documental

Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel, colección ordenada por Cayetano Rosell, BAE, Madrid, 1953, t. II, pp. 682-684.

[Juan II] determinó de mandar saber lo que se debía hacer del Maestre, según los crímenes é delitos por él cometidos: para lo qual mandó llamar los dichos Doctores á quien habia mandado ver el proceso, é todos los Perlados y Caballeros é Doctores que ende estaban, á los quales mandó que cerca dello platicasen, é viesen el proceso contra el Maestre hecho, é viesen la pena que le debía ser dada. É para esto ellos tomaron deliberacion para le responder; la qual habida, á dos dias estando todos en Consejo con el Rey, habló el Relator por mandado y determinacion de todos, é dixo al Rey: “Señor, por todos los Caballeros y Doctores de vuestro Consejo que aquí son presentes, é aun creo que en esto serian todos los ausentes, visto é conocido por ellos los hechos é cosas cometidas en vuestro deservicio y en daño de la cosa pública de vuestros Reynos, por el Maestre de Santiago Don Álvaro de Luna, é como ha seydo usurpador de la Corona Real, é ha tiranizado é robado vuestras rentas, hallan que por derecho debe ser degollado, y despues, que le sea cortada la cabeza é puesta en un clavo alto sobre un cadahalso ciertos dias, porque sea exemplo á todos los Grandes de vuestro Reyno”. Oido por el Rey este voto que todos aquellos Caballeros dieron, mandó que luego se ordenase la sentencia, y se embiase al castillo de Portillo donde el Maestre estaba preso, con su carta patente firmada de su nombre, y sellada con su sello, para que Diego Destúñiga, hijo del Mariscal Íñigo Destúñiga que allí tenia preso al Maestre, lo sacase luego del dicho castillo, é lo llevase á Valladolid, é mandase hacer un cadahalso alto en medio de la plaza de Valladolid, para que allí fuese dego-

¹⁵¹ MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 476.

llado el dicho Maestre. Y llegando el mensajero con la carta á Portillo, luego el dicho Diego Destúñiga habló con el Maestre, é le dixo como el Rey mandaba que fuese llevado á Valladolid; é como quier quel Maestre sospechó que por daño de su persona le mandaba el Rey llevar, pero con buen esfuerzo disimulólo, é asi lo sacó Diego Destúñiga del castillo de Portillo muy bien acompañado de gente de armas y de pié. É yendo así su camino, cerca de la villa de Tudela salieron al camino ciertos Frayles del Abrojo, los quales eran el Maestro Fray Alonso de Espina é otro compañero suyo, y llegaron á hablar con el Maestre, é como le saludaron, luego el Maestre tomó gran sospecha á que venian, é desque se apartaron con él, dixeronle que mirase bien que este mundo daba el gualardon á los que le servian, é que creian quél habia servido al mundo, é por eso el mundo le daba el gualardon; pero que mirase bien que este mundo era sueño, é que muchos Santos por servicio de Nuestro Señor habian seydo martirizados, y que creyese que Nuestro Señor le queria dar este martyrio por salvación de su ánima. E hablando con él destas cosas santas y devotas, llegaron á Valladolid, é venidos, llevólo Diego Destúñiga aposentar á las casas de Alonso Perez de Vivero, donde muchos hombres y mugeres y criados de Alonso Perez que alli estaban lo recibieron dando grandes gritos, diciéndole muchas palabras crimosas y feas, retrayéndole la muerte de su señor Alonso Perez que le habia muerto á mala verdad é á traicion, seguro en su posada, é como Dios por mostrar maravilla, lo habia traído así preso á su casa, para que su mujer é los suyos oviesen dél venganza en su casa, donde seria sacado á justiciar por pregon de justicia. Mas trabajo é dolor tenia el Maestre en oir aquellas cosas, é como se vengaban dél aquella muger é criados de Alonso Perez, que en la muerte que esperaba recibir. É de la casa de Alonso Perez esa noche le pasaron á la casa de Alonso Destúñiga, donde toda la noche estuvieron con él aquellos Frayles, conortándole [sic] é diciéndole que muriese como christiano, esperando que Dios habria piedad de su ánima. É otro dia muy en amanescido, oyó misa muy devotamente, é rescibió el cuerpo de Nuestro Señor, é demandó que le diesen alguna cosa con que beviere, é traxéronle un plato de guindas, de las quales comió muy pocas, é bebió una taza de vino puro. É despues que esto fue hecho, cavalgó en una mula, é Diego Destúñiga é muchos caballeros que le acompañaban, é iban los pregoneros pregonando en altas voces: *Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro Señor á este cruel tirano é usurpador de la corona real: en pena de sus maldades mándale degollar por ello.* É así lo llevaron por la cal de Francos, é por la Costanilla, hasta que llegaron á la plaza donde estaba hecho un cadahalso alto de madera, é todavia los Frayles iban juntos con él, esforzándole que muriese con Dios; y desque llegó al cadahalso, hiciéronle descavalgar, é desque subió encima, vido un tapete tendido, é una cruz delante, é ciertas antorchas encendidas, é un garavato de fierro fincado en un madero; é luego fincó las rodillas é adoró la cruz, é despues levantóse en pie, y paseóse dos veces por el cadahalso. E allí el Maestre dio á un page suyo llamado Morales, á quien habia dado la mula al tiempo que descavalgó, una sortija de sellar que en la mano llevaba, é un sombrero, é le dixo: *Toma el postrimero bien que de mi puedes recibir*, el cual lo rescibió con muy gran llanto. Y en la plaza y en las ventanas habia infinitas gentes que habian venido de todos los lugares de aquella comarca á ver aquel acto: los quales desque vieron al Maestre andar paseando, comenzaron de hacer muy gran llanto, é todavia los Frayles estaban juntos con él, diciéndole que no se acordase de su gran estado é señoría, é muriese como buen christiano. El les respondió que así lo hacia, é que fuesen

ciertos que en la fe parecía á los Santos Mártires. É hablando en estas cosas, alzó los ojos é vido á Barrasa, Caballerizo del Principe, é llamóle é díxole: *Ven acá, Barrasa: tú estás aquí mirando la muerte que me dan; y yo te ruego que digas al Principe mi señor que dé mejor gualardon á sus criados, quel Rey mi señor mandó dar á mi.* É ya el verdugo sacaba un cordel para le atar las manos, é el Maestre le preguntó: *¿Qué quieres hacer?* El verdugo le dixo: *Quiero, Señor, ataros las manos con este cordel.* El Maestre le dixo: No hagas así, é diciéndole esto, quitóse una cintilla de los pechos, é diógela, é díxole: *Atame con esta, é yo te ruego que mires si traes buen puñal afilado, porque prestamente me despaches.* Otrosí le dixo: *Dime: aquel garavato que está en aquel madero, ¿para qué está allí puesto?* El verdugo le dixo: *que era para que despues que fuese degollado, pusiesen allí su cabeza.* El Maestre dixo: *Despues que yo fuere degollado, hagan del cuerpo y de la cabeza lo que que-rrán.* Y esto hecho, comenzó á desabrocharse el collar del jubon, é aderezarse la ropa que traía vestida, que era larga de chamelote azul forrada en raposos ferreros; é como el Maestre fue tendido en el estrado, luego llegó á él el verdugo, é demandóle perdón, é dióle paz, é pasó el puñal por su garganta, é cortóle la cabeza, é púsola en el garavato. Y estuvo la cabella allí nueve dias, y el cuerpo tres dias; é puso un bacín de plata á la cabecera donde el Maestre estaba degollado, para que allí echasen el dinero los que quisiesen dar limonsna para con que le enterrasen; y en aquel bacín fue echado asaz dinero. É pasados los tres dias, vinieron todos los Frayles de la Misericordia, é tomaron su cuerpo en unas andas, é llevaronlo á enterrar á una hermita fuera de la villa, que dicen Sant Andres, donde se suelen enterrar todos los malhechores; y dende á pocos dias fue sacado de allí, y llevado á enterrar al Monasterio de San Francisco, que es dentro en la villa. É pasado asaz tiempo, fue traído el cuerpo con su cabeza á una muy sumptuosa capilla quél habia mandado hacer en la Iglesia mayor de la cibdad de Toledo: é asi ovo fin toda la gloria del Maestre é Condestable Don Alvaro de Luna.

PALENCIA, Alonso de: *Crónica de Enrique IV*, BAE, Madrid, 1973, pp. 48-49.

Creyó D. Alvaro al principio que le llevaban a la fortaleza de Curiel; conoció luego la verdad, y entonces habló ya con tono afable a dos religiosos muy conocidos, y que como por acaso vinieron a su encuentro, saludándole humildemente y preguntándole el motivo de su viaje. Fácilmente comprendió [sic] D. Alvaro que de propósito le habían salido al camino, y así les dijo: “Bien entiendo, hermanos, que me llevan a sufrir amarga muerte; habéisme, pues, de servir de gran socorro en este trance supremo si por el camino vamos hablando de materias que den algún consuelo al atribulado espíritu”. Calló el prisionero, y uno de los religiosos, el maestro Alfonso de Espina, tan virtuoso como sabio, dirigió en presencia de todos afligido Maestre palabras consoladoras, excitándole a la verdadera fortaleza; luego se apartó con él, y prestó atento oído a la confesión del penitente D. Alvaro de Luna. Al pasar por la puerta de Valladolid, vieron en ella a los pregoneros que en altas voces publicaban la sentencia de muerte contra don Alvaro; lo que, unido a las otras desventuras de aquellos días, infundía en los ánimos sentimiento de singular pesadumbre. Decía la sentencia que se pronunciaba por orden del Rey, y al oírlo D. Alvaro, exclamó: “No voy a morir, como decís, por disposición y mandato de este Rey de la tierra a quien acatamos; el juicio de ese otro, sumo y verdadero, es el que me fuerza a sufrir tan horrendo casti-

go. Mas yo no estoy preparado para ello, y así, os suplico, soldados, que pidáis al Rey un día el término para mi muerte”. Concedido el plazo, pasó el Maestre el día y la noche en devotas pláticas con los religiosos. Al otro día oyó misa, y al presentarse el alcaide con los verdugos, vistióse magnífico traje, y con semblante sereno, sin la menor alteración en el color ni en la voz, les dijo: “Estoy pronto a marchar cuando queráis, soldados; pero antes agradecería alguna fruta ligera para refrigerarme un poco”. Inmediatamente se le trajo vino generoso y cerezas; apenas probó la fruta, y sólo bebió un sorbo de vino. Luego miró en derredor, y no viendo de sus criados más que al paje Fernando de Morales, le dijo: “Tú, joven, único que, entre tantos, has permanecido a mi lado, acompáñame hasta el fin de este angustioso trance”. Prorrumpió al oír esto en sollozos y en amargo llanto, y el Maestre le dijo: “No llores, mi fiel paje, ni juzgues tampoco desdichada mi muerte; antes ten por seguro que es para mí mayor fortuna que haber acabado mi regalada vida disipada entre los seductores halagos del mundo”. Con esto llegaron a la plaza, en cuyo centro se había construido un cadalso de madera, y observando D. Alvaro en uno de los ángulos un madero enhiesto, señaló a su cabeza con la diestra, y dijo: “Aquella es el asta de esta bandera”. En seguida se apeó de la mula y empezó a subir los escalones dirigiendo de paso algunas palabras a los soldados y al ver que todos lloraban, les excitó a no confiar en las cosas de la tierra y a no apartarse del camino de la virtud por seguir la infecta corriente de la tiranía, teniendo siempre ante la vista el ejemplo de su desgracia. Al llegar a lo alto, como viese al verdugo sobrecogido de temor por tener que degollar a tan excelso magnate, le dijo: “Cumple con tu deber”. “¡Desdichado de mí, contestó el otro, que a pesar mío me veo forzado a acabar con tu poder y con tu vida!”. “Únicamente te pido un favor, dijo D. Alvaro, y es que con la cuchilla bien afilada me degüelles de un rápido y solo tajo”. Quiso luego examinarla; dióselo al verdugo, y viendo su agudísimo filo, añadió: “Necesario será, sin duda, que me ates las manos; no sea que el temor de la muerte me obligue a llevarlas a proteger el cuello”. Sacó entonces el verdugo una cuerda de cáñamo y al verla dijo don Alvaro: “No parece bien, amigo, atar con una cuerda estas manos de soldado. Más decoroso será que me las sujetes a la cintura con esta cinta de seda de mi manto”. Antes de que se las ataran, se quitó la capa y, viendo al paje Morales, se la arrojó desde arriba sobre los hombros. Luego se quitó un anillo del dedo y dijo: “Recibe, mi fiel paje, estas prendas y el caballo que monté, últimos dones que en mi absoluta pobreza y al ir a morir, puedo ofrecerte; mas no dudo que el Rey, de cuya soberana clemencia lo imploro, te concederá mayores premios”. Dirigiéndose a uno de los citados religiosos, le dijo: “Pedid, padre, humilde perdón a todos en mi nombre, y rogad por mí”. Entonces, con las manos atadas, según había dispuesto, se arrodilló espontáneamente, inclinó el cuerpo y extendiendo poco a poco las piernas, dijo a uno de los pregoneros: “Siéntate sobre mis pies para que mi cadáver no quede en postura inconveniente”. Vendóle los ojos el verdugo, cortóle la cabeza, y levantándola en alto, la fijó en la pértiga, donde estuvo a la vista de todos nueve días. El tronco permaneció allí tres, por orden del Rey, y al cabo de ellos, fue sepultado extramuros de la ciudad, en el cementerio destinado para los cadáveres de los bandidos, hasta que, a ruegos de ciertas personas fue trasladado a la célebre Iglesia de San Francisco.

Beca de investigación 2006
del Centro de Historia del Crimen de Durango

*(Bourse de recherche 2006 du Centre d'Histoire du Crime de Durango
Scholarship of investigation 2006 of the Centre of History of Crime de Durango
Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren 2006ko ikerketa beka)*

Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)

Primera parte. Estudio

*(Délinquance et justice dans la Chancellerie de Ciudad Real et Grenade, 1495-1510
Première partie. Étude.*

*Delinquency and justice in the Chancery of Ciudad Real and Granada (1495-1510)
The first part. Study.*

*Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzako delinkuentzia eta justizia (1495-1510).
Lehen zatia. Azterketa)*

Juan Miguel MENDOZA GARRIDO

Clara ALMAGRO VIDAL

M^a de los Ángeles MARTÍN ROMERA

Luís Rafael VILLEGAS DÍAZ

Universidad de Granada

Grupo de Investigación

“Poderes, espacios y sociedad en la ciudad medieval”

(HUM-730)

Clío & Crimen, n° 4 (2007), pp. 354-488

Resumen: *El presente estudio se basa en un análisis sistemático de la documentación relativa a la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Granada entre 1495 y 1510, conservada en el Registro del Sello de dicha institución. En un primer momento se abordan algunos aspectos generales sobre la organización y funcionamiento del tribunal, para pasar después a analizar algunos rasgos de la delincuencia que ha dejado huella en la documentación. Se intenta ofrecer una presentación somera de los datos relativos a la procedencia geográfica y jurisdiccional de los delitos tratados en la Chancillería, así como de las tipologías delictivas representadas en este tribunal. Tras un breve comentario de algunos de los comportamientos delictivos más comunes, se analizan los datos que la documentación ofrece sobre los castigos aplicados por las justicias locales y por los alcaldes del crimen de la Chancillería.*

Palabras clave: *Delincuencia, Justicia, Castigos, Castilla, Edad Media.*

Résumé: *Cette recherche a comme but une analyse systématique de la documentation produite par le Tribunal du Crime dans la Real Chancillería de Granada (le tribunal suprême de justice de Castille), de 1495 à 1510, conservée dans le Registro del Sello (le registre de documentation produit par le tribunal) de cette institution. Dans la première partie, il y a des explications sur l'organisation et fonctionnement du tribunal, et les caractéristiques de la délinquance qui nous montre l'information contenue dans la documentation. L'objectif est offrir une présentation résumée des données concernant la distribution géographique et juridictionnelle des délites jugées par le tribunal, et des typologies de la délinquance qu'on y trouve. Après un bref commentaire sur quelques formes de la délinquance plus communes, on analyse les données que les documents offrent sur les peines appliquées par les juges locaux et par les officiels du crime du tribunal.*

Mots clés: *Délinquance, Justice, Peines, Castille, Moyen Âge.*

Abstract: *This study is a systematic analysis of the documents generated by the Criminal Hall of Justice in the Real Chancillería de Granada (the supreme court of justice in Castile), dating from 1495 to 1510. These documents belong to the Registro del Sello (the documentation register) of that institution, and are used to look into some general aspects of the organization and working methods of the court. Certain characteristics of the crimes are also analysed, based on the data shown in the documentation. The aim is to briefly present the data regarding the geographical and jurisdictional distribution of the crimes dealt with in the court, as well as the type of felonies presented before it. After a short commentary on some of the most common criminal behaviours, the data from the documents is analysed with special attention to the punishments assigned by the local magistrates and the magistrates in charge of the criminal court.*

Key words: *Crime, Justice, Punishment, Castile, Middle Ages.*

Laburpena: *Ikerketa honetan, 1495-1510 urteen bitartean Granadako errege-kantzelaritzako Krimenaren Aretoari dagokion dokumentazioaren azterketa zehatza egiten da —dokumentuok erakunde horren Zigiluaren Erregistroan gordeta egonik. Lehenik eta behin, auzitegiaren antolakuntzari eta funtsari dagozkion zenbait alderdi lantzen dira, eta, gero, dokumentazioan arrastoa utzi duten delinkuentziaren zenbait ezaugarri aztertzen ditu. Kantzelaritzan jorrotutako delituen jatorri geografiko eta jurisdikzionalari dagokion datuen eta auzitegi horretan jorrotutako delitu moten azaleko aurkezpena egiten da. Zenbait delitu-jarrera obikori buruzko aipamen laburraren ostean, dokumentazioan tokian tokiko justiziak eta Kantzelaritzaren alkateek ezarritako zigorrei buruz ageri diren datuak aztertzen dira.*

Giltza-hitzak: *Delinkuentzia, Justizia, Zigorrak, Gaztela, Erdi Aroa.*

1. Introducción

1.1. Presentación

La investigación sobre la delincuencia medieval hispana, como se ha referido en otras ocasiones, ha adolecido hasta fechas recientes, en comparación con otros territorios del ámbito europeo, de una escasez notable de fuentes documentales apropiadas para abordar estudios de conjunto de una cierta entidad territorial y cronológica. Sin embargo, y pese al problema de las fuentes, no se puede negar que la investigación sobre esta temática en los últimos tiempos ha tenido un impulso notable, y que los esfuerzos por explotar sistemáticamente fuentes en muchos casos difíciles de manejar por su organización archivística están dando sus frutos¹.

Hasta la fecha, el Registro General del Sello de la Corte ha sido el fondo documental más explotado para estudios que intentan superar el ámbito de lo local, con el inconveniente que supone que la documentación referida a hechos delictivos en dicho fondo no esté individualizada, por lo que la investigación requiere de un trabajo arduo y a veces penoso de búsqueda y selección de los documentos. En cualquier caso, al menos este fondo documental cuenta con una catalogación que permite poder hacer una selección documental previa manejando ficheros y publicaciones.

Tan importante como el Registro General del Sello de la Corte, o más si cabe, para el estudio de la delincuencia castellana a escala amplia serían los Registros del Sello de las dos Chancillerías que a fines de la Edad Media se repartían la jurisdicción del territorio castellano. Ambas cortes judiciales funcionaron como tribunales de apelación y, en determinados casos concretos, también trataron causas en primera instancia. La extensión territorial de sus jurisdicciones y la estabilidad de sus sedes, por tanto, pueden aportar al estudio de la delincuencia una mejor perspectiva de conjunto, y arrojar luz sobre determinados aspectos del delito. Ahora bien, si la selección de documentos del Registro General del Sello de la Corte requiere bastante trabajo previo, la explotación del Registro del Sello de la Chancillería de Granada, como comentaremos más adelante, requiere un esfuerzo descomunal, ya que hasta la fecha seguimos sin contar con ningún instrumento, siquiera descriptivo, de sus fondos documentales; por lo que la selección de los documentos referidos a hechos delictivos requiere, inexcusablemente, la revisión, pieza a pieza, de todos los que se guardan en los legajos de este fondo, cuyo único criterio de organización es el cronológico.

A finales del siglo XX, el acceso a los documentos del Registro del Sello de la Chancillería de Granada estaba incluso vedado a los investigadores, pero con los correspondientes permisos oficiales y contrapartidas fue posible que se pudiera empezar a manejar. Aunque no de un modo sistemático, una exploración de los lega-

¹ Recientemente Ricardo Córdoba ha hecho un análisis crítico de las fuentes disponibles para el estudio de la delincuencia medieval en Castilla que resume las grandes carencias con que contamos y los riesgos que corremos en su manejo. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Violencia, delincuencia e inestabilidad», pp. 319-338. Más favorable resulta el panorama que se ofrece sobre las fuentes en el caso del Reino de Valencia; NARBONA VIZCAÍNO, R.: «Las fuentes valencianas», pp.349-375.

jos hasta 1507 permitió individualizar la documentación relativa a hechos delictivos y hacer una primera explotación de su información. Ahora, la gentileza del Centro de Historia del Crimen de Durango al concedernos esta beca ha permitido que el trabajo iniciado hace más de una década haya sido completamente depurado y sistematizado, y que hayamos podido extender el arco cronológico abarcado, aunque ciertamente no tanto como nos hubiera gustado, porque a medida que se avanza en el tiempo la masa documental a manejar aumenta, y analizar un año de actividad de la Chancillería supone revisar una cantidad ingente de documentos que hay que describir, y de los que, como veremos en su momento, el porcentaje relativo a la Sala del Crimen es escaso.

El presente estudio ha partido, por tanto, de un análisis sistemático de toda la documentación del Registro del Sello de la Chancillería de Granada entre 1495 y 1510. Ahora, el tiempo y el trabajo en equipo han posibilitado que se elabore una base de datos detallada de todos los documentos conservados relativos a la actuación de la Sala del Crimen de dicho tribunal, lo que ha permitido depurar mucho las estadísticas delictivas, al poder agrupar todos los documentos tocantes a una misma causa, o indexar a los reos y víctimas para tener en cuenta las reincidencias, conocer los nombres y cargos de las personas que juzgaron en primera instancia para tener una mejor idea del funcionamiento de las justicias locales, individualizar al personal que trabajó en la sala del crimen de la Audiencia en el período estudiado, etc. Aunque la elaboración de dicha base de datos ha ocupado demasiado tiempo, merecía la pena contar con este instrumento porque agiliza mucho el acceso a los diferentes aspectos del delito que, con posterioridad, se pueden analizar.

Sin duda, la explotación que puede hacerse de la documentación que hemos manejado es susceptible de ampliación y mejora, pero lo importante en este momento, a nuestro entender, es poner a disposición de la investigación el conocimiento del fondo documental que hemos analizado: su contenido, sus tipologías documentales y el grado de información que aporta cada una, la posibilidad de individualizar estudios locales en arcos cronológicos más amplios, etc.

Por nuestra parte, en el presente estudio vamos hacer una aproximación muy genérica y macroscópica a la delincuencia que trataron los alcaldes del crimen de la Chancillería de Granada, dejando claro de antemano que, bajo ningún concepto, debe entenderse como modelo delictivo del período, sino como modelo del funcionamiento de dicho tribunal. Partiremos de una descripción lo más clara posible de nuestras fuentes documentales desde un punto de vista tipológico. Posteriormente intentaremos aclarar el funcionamiento interno del tribunal y el personal que lo integraba, aspectos que, si bien cuentan con recientes aportaciones de gran calidad, hemos comprobado que no son del todo conocidos en lo relativo a los primeros tiempos de vida de la Chancillería. A continuación, analizaremos las procedencias geográficas y jurisdiccionales de las causas criminales vistas en la Sala del Crimen del tribunal, conscientes de que aunque en modo alguno podemos trazar una geografía del delito a partir de esta fuente², no por ello deja de tener impor-

² Coincidimos plenamente con lo expuesto en CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 292-293, aunque no por ello dejaremos de prestar alguna atención al hecho geográfico que reflejan nuestras fuentes.

tancia el hecho geográfico en el funcionamiento del tribunal y en la lucha contra el delito. Un apartado inexcusable es el de la obtención de estadísticas delictivas, que trataremos de presentar de la manera más simple posible, a sabiendas de que, en gran medida, es este tipo de aproximación uno de los que más páginas ha ocupado en la investigación sobre la delincuencia medieval. Finalmente, trataremos de acercarnos al funcionamiento de la justicia, tanto la local, de cuya actuación queda bastante huella en las causas criminales vistas en grado de apelación, como la que ejerce la propia Chancillería en nombre de la Corona, basándonos para ello en las sentencias conservadas.

Una cuestión que queremos dejar clara desde el principio es la nomenclatura que utilizamos para referirnos al tribunal de la Chancillería. Suele ser común identificar a las dos Chancillerías que funcionaban en Castilla a fines de la Edad Media con la mención de sus respectivas sedes: Valladolid y Granada. En nuestro caso, desde el punto de vista archivístico nos referimos siempre a la Chancillería de Granada, pero en su momento tendremos que referirnos a la Chancillería de Ciudad Real, pues fue en esa ciudad en la que se creó la segunda Chancillería castellana en 1494 y en la que ésta permaneció hasta 1505.

No queríamos terminar esta presentación sin expresar nuestro agradecimiento a las dos instituciones que han posibilitado nuestro trabajo. Por un lado, el Centro de Historia del Crimen de Durango, que ha confiado en el proyecto que presentamos en su momento y lo ha financiado mediante la concesión de una beca. Por otra parte, sin la colaboración y disponibilidad que ha ofrecido la actual dirección del Archivo de la Chancillería de Granada y todo su personal este trabajo tampoco habría sido posible. Finalmente, nos queda la satisfacción de saber que el Registro del Sello de la Chancillería de Granada, por fin, tendrá en un plazo breve un catálogo informático que permitirá que los futuros investigadores que se acerquen a sus fondos puedan ahorrarse el penoso trabajo que a nosotros nos ha supuesto su manejo y explotación.

1.2. Descripción de la fuente documental³

El Registro del Sello de la Chancillería, como su propio nombre indica, es el equivalente al Registro del Sello de la Corte. En él se guardaba copia de la documentación que salía de la Chancillería y estaba a cargo, desde la fundación de la Chancillería de Ciudad Real, de un oficial del sello y otro oficial del registro⁴. Conocemos, por una provisión real de 1498, la organización y funcionamiento del registro de las Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real, aunque dicha provisión se emitió fundamentalmente porque al parecer en ninguna de ellas se cumplían las normas establecidas⁵. En cualquier caso, conviene mencionar cómo debían registrarse, organizarse y archivarse los documentos emanados de las Chancillerías.

³ Las citas de documentos pertenecientes al fondo analizado adoptan la forma de: fecha del documento, RS (Registro del Sello), N° legajo-N° pieza. Cuando el documento citado se integra en la segunda parte del trabajo (*Documentos*) se hace referencia al número asignado.

⁴ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, p. 17.

⁵ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, 280v-282r.

Según la mencionada provisión, que es el documento más antiguo referido al sello y registro de la documentación integrado en las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, el oficial del registro («*nuestro registrador*», como le llama el documento), debía contar con una cámara propia en la Audiencia, permanecer en ella durante el horario que establecieran el presidente y *oidores*, firmar todos los registros que se le entregaran con su nombre completo y «*en fin de cada un año los encuadernar y ponga en el archivo de la dicha nuestra Audiencia*». La importancia del registro de los documentos en temas judiciales queda de manifiesto cuando la provisión recuerda que el oficial del registro debe concertar los documentos «*letra por letra*». A fin de cuentas, las copias de esa documentación eran la última garantía de veracidad sobre todo lo acordado por la justicia del rey.

El hecho de que en 1498 se mencionara que no se estaban registrando y archivando los documentos según lo debido, nos avisa ya de que no podemos esperar que haya llegado hasta nuestros días un registro completo de toda la documentación que debió archivar en la Chancillería en sus primeros años de vida. Si a esto sumamos los avatares del tiempo, que incluyen nada menos que un traslado de sede en 1505 y varias catástrofes en la sede granadina, y la falta de interés con el paso del tiempo por la conservación de los documentos más antiguos que perdían utilidad judicial; obtenemos como resultado que la documentación relativa a los primeros años de vida de la Chancillería ha llegado hasta nosotros sólo de una manera muy fragmentaria.

Otro tema importante a tener en cuenta a la hora de entender el estado actual de los fondos del Registro es que no era obligado organizarlo por salas, ya que el único criterio estipulado era el cronológico. Por lo tanto, y suponiendo que se hubieran cumplido estrictamente las normas, habría uno o varios tomos encuadernados por cada año, incluyendo todos los documentos registrados en orden cronológico y sin separación interna por salas de la Audiencia, lo que dificulta la individualización de los documentos relativos a la Sala del Crimen.

La historia que ha podido tener este fondo documental a lo largo de los siglos que van desde su constitución hasta hoy se nos escapa, y posiblemente sería en sí misma todo un tema de investigación. Lo cierto es que actualmente sus documentos, individualizados dentro de cada legajo, no están encuadernados, aunque presentan las trazas de haber estado unidos con cuerdas, posiblemente siguiendo la norma de agrupar todos los documentos al final de cada año. También presentan estos documentos signos de haber sido manipulados y reorganizados por archiveros de distintas épocas, lo que se deduce de algunas anotaciones marginales no siempre correctas.

Finalmente, lo que puede encontrar el investigador actual que accede a este fondo es una organización cronológica en legajos (uno o varios por año) que agrupan, separados en carpetillas de papel y numerados, los documentos de un mismo año. Personalmente, al hilo de nuestro trabajo hemos colaborado en la individualización de las piezas de los legajos que hemos ido viendo, aunque hay que agradecer que la dirección del archivo pusiera parte de su personal a trabajar por delante de nosotros para que los posteriores legajos estuvieran organizados ya en piezas documentales, aunque sin describir. Es cierto que el orden cronológico interno, al menos hasta el legajo que concluye el año de 1510, no se ha guardado estrictamente; es decir, hay

un orden mensual, aunque no estricto, pero no ya por días. Igualmente, parece claro que algunos errores de archiveros del pasado han motivado que en cada legajo de los que hemos manejado aparezca siempre algún número de documentos que no pertenecen al año en cuestión, y que se han colado por malas lecturas de las fechas. La opción del Archivo ha sido mantener dichas piezas en la caja en que se hallaban. En cualquier caso, y pese a la falta de organización interna del fondo documental, la elaboración del catálogo digital que se ha iniciado podrá permitir búsquedas acotadas cronológica y geográficamente con independencia de la posible ubicación concreta de cada documento.

Hemos mencionado que el Registro no se organizó en ningún momento por salas de la Audiencia, lo que ha tenido un efecto nocivo para los primeros investigadores de la delincuencia que se han acercado a este fondo sin instrumentos archivísticos descriptivos, como ha sido nuestro caso. La Audiencia de la Chancillería se organizaba en salas, por así decirlo, temáticas, dedicadas a los pleitos civiles, los pleitos por hidalguías y las causas criminales. Los casos tratados en la Chancillería eran, con un porcentaje aplastante, mayoritariamente civiles, lo que concuerda con la existencia inicial de tres salas para las vistas de casos civiles, que en Granada pasaron a ser cuatro con el tiempo, frente a una sola sala para la vista de las causas criminales. Esto provoca que en los actuales legajos el porcentaje de documentos relativos a casos criminales sea bajo, en comparación con la masa documental que hay que manejar y describir. Por dar una aproximación global, podemos decir que los 17 legajos que hemos analizado albergan 4.277 documentos, que hemos tenido que revisar uno por uno, siendo el porcentaje relativo a la sala del crimen, que es la que nos interesaba, ligeramente superior al 15%. Sin duda, la pronta disponibilidad de un catálogo informatizado que permita búsquedas acotadas de documentos por temas, cronología y ámbitos geográficos posibilitará a los futuros investigadores un ahorro cuantioso de tiempo y de esfuerzo.

Para nuestro trabajo hemos seleccionado todos los documentos firmados por los alcaldes del crimen de la Chancillería, lo que nos ha permitido reconstruir su labor entre 1495 y 1510. Ciertamente es que los legajos de este periodo inicial de la Chancillería son los más incompletos, y ni por asomo podemos pensar que conozcamos siquiera la mitad de las causas criminales que se trataron en la Chancillería en ese período. El año de 1503, el más completo de la serie estudiada, aunque lejos de conservar toda la documentación que debía albergar, ha arrojado una cifra de 143 documentos firmados por los alcaldes del Crimen. Hasta 1510 ningún año ha conservado una serie tan completa, aunque una primera indagación sobre los legajos que continúan a partir de 1511 parece indicar que la masa documental conservada se va incrementando paulatinamente.

En resumen, y para que los datos del presente estudio puedan situarse en un contexto adecuado, tenemos que señalar que hemos podido individualizar 656 documentos salidos de la Sala del Crimen de la Chancillería entre 1494 y 1510. Una vez integrados en una base de datos y depuradas las reiteraciones (documentos distintos que hacen referencia a una misma causa), hemos podido constatar que refieren a 588 casos delictivos: 219 tratados durante la estancia de la Chancillería en Ciudad Real y 369 del periodo granadino. Como no en todos los casos los documentos especifi-

can el delito cometido por los acusados, a la postre, hemos obtenido un conocimiento de 422 hechos delictivos claramente especificados o fácilmente deducibles. Puede que la cifra decepcione un poco teniendo en cuenta que hablamos de 15 años de actividad judicial, pero al menos ya sabemos que, en lo que respecta a este fondo documental, no podemos llegar a más antes de 1510.

Aclarado el aspecto cuantitativo de la documentación analizada, conviene hacer referencia a su valor cualitativo, pues no todos los documentos judiciales aportan igual cantidad de información y detalle sobre los hechos delictivos juzgados. A continuación vamos a ir describiendo las principales tipologías documentales que alberga el Registro del Sello relativas a actuaciones de los alcaldes del crimen, señalando su valor cualitativo y haciendo mención a la cantidad de documentos que cada una supone de los 656 analizados. Seguiremos en nuestra enumeración de las tipologías documentales un orden de mayor a menor presencia en la serie estudiada. Queremos dejar claro de antemano que no pretendemos en ningún caso hacer un estudio diplomático de estas tipologías documentales, sino simplemente describir su utilidad de cara al estudio del delito y del proceso penal.

Carta de emplazamiento. Pertenecen a esta categoría 184 documentos, lo que la convierte, con diferencia y lamentablemente, en la tipología documental más representada en el fondo estudiado. La lamentación se debe a que es precisamente una de las tipologías documentales que menos información cualitativa aporta sobre los hechos que se juzgan, ya que su objetivo y sentido era simplemente convocar a alguna de las partes para que compareciera en la Chancillería para la vista de un proceso, cuyo contenido debía conocer, sobre todo si se trataba de una vista en grado de apelación. Con bastante frecuencia los únicos datos que aporta este tipo de documento son el nombre de las partes y su localidad de residencia. En ocasiones contadas puede hacer referencia a los hechos que han de juzgarse⁶, pero lo más común es que se limiten a convocar a las partes en litigio sin entrar en muchos detalles sobre los hechos.

En cualquier caso no debe desdeñarse este tipo de documentación, porque, al menos, nos sirve para tener constancia, aunque sea difusa, del número de causas que podían ser iniciadas en la Chancillería y de la procedencia geográfica de las mismas. Por otra parte, no menos importante es conocer el formulismo jurídico del emplazamiento y las posibles consecuencias de la no comparecencia a una citación de los alcaldes de la Chancillería.

Carta de receptoría. Con 164 documentos es la segunda tipología más representada en nuestro fondo, y suele contener en bastantes casos alguna mención de los hechos juzgados, aunque tampoco aporta mucho sobre el delito en sí. El objetivo de estas cartas es ordenar a determinados escribanos que tomen testimonio de las declaraciones de los testigos que presentan las partes para un proceso que se está tratando en la Chancillería. Podemos distinguir dos tipos de receptorías: las que se dirigen

⁶ Un ejemplo de carta de emplazamiento con bastante información puede verse en el documento n^o 6: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

a escribanos receptores de la propia Chancillería, cuyo nombre suelen contener, para que se desplacen a algún lugar a tomar declaración a los testigos, y las que se dirigen genéricamente a las justicias de alguna localidad para que, ante la presentación de dicha carta, actúen tomando declaración a los testigos que le sean presentados⁷.

Las cartas de receptoría suelen mencionar el hecho delictivo que se juzga, aunque no siempre, y son un buen medio de conocer el funcionamiento de las deposiciones ante los tribunales. Desgraciadamente no se conserva en el Registro del Sello, ni en otros fondos documentales de la primera época de la Chancillería, un tipo de documentación que a veces sí suele mencionarse en las receptorías, y es el interrogatorio que debía hacerse a los testigos, y que solía incluirse en un escrito aparte que debía portar el escribano receptor, o la persona que llevara la carta de receptoría a las justicias locales que tenían que tomar las declaraciones. Estos interrogatorios, de los que han quedado bastantes ejemplos en pleitos civiles, sí que pueden constituir un arsenal de datos para entender, sino los hechos delictivos en sí, al menos la actitud de las partes ante la judicialización de los mismos, ya que las preguntas que han de hacerse a los testigos son todo un paradigma de los atenuantes o agravantes que funcionaban en la época, y un arsenal de datos, aunque susceptibles de estar falseados para obtener la victoria judicial, sobre los hechos concomitantes en los delitos juzgados.

Carta compulsoria. A este tipo corresponden 104 de los documentos analizados. Suele emitirse en vistas en grado de apelación, pues su finalidad más frecuente es ordenar a las justicias que han tratado un proceso en primera instancia la remisión a la Chancillería de una copia del mismo para adjuntarla a la vista en grado de apelación. Suelen mencionar el nombre de las partes, su vecindad y en bastantes ocasiones los hechos que se juzgan, aunque sin aportar muchos detalles sobre los mismos. Sin embargo, tienen bastante interés porque permiten conocer en algunos casos, a veces incluso con mención del nombre, quién ha juzgado en primera instancia y qué sentencia ha dictado. Sin duda, la copia del proceso visto en primera instancia era luego utilizada para la redacción de la sentencia definitiva de la Chancillería, que solía incluir un resumen del contenido de la primera vista⁸.

Carta ejecutoria de sentencia. Las cartas ejecutorias suponen 97 de los documentos analizados y son, sin duda alguna, el mejor material, desde todos los puntos de vista, para profundizar tanto en los hechos delictivos juzgados como en el procedimiento judicial seguido. Aunque son documentos extensos, y un tanto reiterativos en sus formulismos, su lectura permite recomponer un proceso desde su inicio ante la justicia ordinaria que ha dictado sentencia en primera instancia hasta su conclusión definitiva⁹. Normalmente la sentencia de la Chancillería va trazando un resu-

⁷ Un ejemplo de carta de receptoría genérica puede verse en el documento n^o 10: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

⁸ Un ejemplo de carta compulsoria solicitando un proceso puede verse en el documento n^o 11: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

⁹ Desde el punto de vista diplomático puede verse un estudio específico de esta tipología documental en VARONA GARCÍA, M. A.: «Cartas ejecutorias de sentencia», pp. 1445-1454.

men del proceso, menciona todas las actuaciones que han hecho las justicias locales y las sucesivas sentencias que se han ido dictando, a veces copiando literalmente del proceso remitido a la Chancillería. Resumen también la evolución del proceso durante su vista en grado de apelación y concluyen con una narración de la sentencia que dictan los alcaldes de la Chancillería y el mandamiento de que se haga efectiva¹⁰.

Hay que tener en cuenta que el término *sentencia* se utilizaba en diferentes fases de un proceso judicial: *sentencia de prueba*, *sentencia de tormento*, por lo que la información más completa se encuentra sólo en las que se consideran “sentencia definitiva”, y que concluyen con la imposición de la pena o la absolución del reo.

Por el momento no vamos a profundizar en más detalles sobre las ejecutorias de sentencia dictadas por los alcaldes del crimen de la Chancillería, puesto que consideramos que su potencialidad quedará de manifiesto en el punto quinto de este estudio, para el que han constituido nuestro principal apoyo documental.

Carta incitativa. Es una tipología a la que pertenecen 72 de los documentos estudiados. Suele consistir en una llamada de atención a determinadas justicias locales para que actúen con prontitud en la determinación de una causa pendiente ante ellas, ante la queja de alguna de las partes. En estos casos los alcaldes del crimen no se hacen cargo del proceso, pero manifiestan su jerarquía al amonestar u ordenar determinadas actuaciones a las esferas jurisdiccionales inferiores. Uno de sus tipos más interesantes es lo que podríamos llamar *orden de captura*, solicitando a cualesquier justicias del reino que apresen a alguien¹¹. Normalmente este tipo de documento suele contener datos sobre las partes implicadas en el proceso y una mención escueta, aunque no siempre, de los hechos que se juzgan. Una vez más, su utilidad es quizás mayor para el estudio del proceso penal que para profundizar en el delito en sí.

Carta de seguro. Con 16 casos es una tipología escasamente representada en los fondos analizados. No es en sí misma un documento que forme parte del proceso, aunque suele estar relacionado en cierta manera con algún caso tratado por los alcaldes del crimen. Su finalidad es otorgar la protección y amparo de la Corona a determinados individuos que se sienten amenazados por parte de personas que consideran poderosas y con las que mantienen algún pleito, no siempre criminal¹². En algún caso pueden otorgarse a personas que, acusadas de algún delito, han sido juzgadas y absueltas, pero aun así temen que otras justicias o personas particulares quieran actuar contra ellas. Estos documentos pueden aportar información sobre las relaciones de poder en esferas locales, y sobre la desconfianza frente a las justicias y oligarquías que se presume que pueden actuar con cierta impunidad.

¹⁰ Hay bastantes ejemplos de ejecutorias en «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

¹¹ Un ejemplo de este tipo de carta incitativa puede verse en el documento n° 4: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

¹² Un ejemplo de carta de seguro puede verse en el documento n° 32: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos». La amenaza que sentía la mujer protegida se explica por el documento n° 31.

Otras tipologías. Muy escasamente representadas entre la documentación analizada, existen otras tipologías a las que pertenecen catorce documentos. Dos son cartas de *suspensión de sentencia*, por las que los alcaldes de la Chancillería ordenaban a determinadas justicias locales congelar la ejecución de sentencias dictadas en primera instancia hasta tanto fueran revisados determinados aspectos del proceso, normalmente en la propia Chancillería. También contamos con un único documento de *licencia de armas*, por el que los alcaldes autorizan a una persona a portar armas ante el temor de ser atacado por sus enemigos, con los que trataba un pleito. Resta un escaso número de documentos que fueron firmados por los alcaldes del crimen y que no se encuadran en ninguna de las tipologías mencionadas

Tipología documental	Número	%
Carta de emplazamiento	184	28,0
Carta de receptoría	167	25,4
Carta compulsoria	104	15,8
Ejecutoria de sentencia	99	15,1
Carta incitativa	72	11,0
Carta de seguro	16	2,4
Otras	14	2,1

Cuadro resumen de tipologías documentales en el Registro del Sello Alcaldes del crimen (1495-1510)

Terminado este breve repaso sobre el volumen y tipología de la documentación relativa a la actuación de los alcaldes del crimen de la Chancillería conservada en el Registro del Sello de la institución, podemos concluir que para el período que estudiamos no contamos con una serie completa que pueda permitirnos conocer al detalle todos los casos que se trataron en dicho tribunal. Los años de trabajo en este fondo de archivo nos han permitido ser conscientes de las enormes lagunas que existen en el Registro del Sello de los primeros tiempos de la Chancillería. Los tres primeros años de vida de la institución no han dejado casi huella documental, mientras que tantos emplazamientos sin que aparezca posteriormente ningún otro documento relativo al proceso que se había iniciado pueden inducirnos a pensar en las enormes pérdidas que han debido producirse por la dejadez de los responsables del Registro en la época, mencionada ya en la citada provisión real de 1498; por la desidia o mala fortuna de los que en los cinco siglos posteriores debieron preservar la documentación y, finalmente, por desastres e infortunios que han podido afectar al Archivo. Ahora bien, teniendo en cuenta la época a la que nos referimos y los medios técnicos y humanos con los que contaba el tribunal de la Chancillería, cabe otra posibilidad que no conviene minimizar; y es que, posiblemente, no debía ser raro que en la Chancillería de comienzos del siglo XVI se iniciaran muchos procesos cuya conti-

nuación, emitido el emplazamiento a las partes, quedara truncada sin que llegara a consumarse su vista ante los alcaldes¹³.

El año de 1503, aun estando incompleta la serie que manejamos, arroja una cifra de 143 documentos que refieren a casi otras tantas causas que debían ser vistas por dos alcaldes. Un simple cálculo basta para hacerse una idea de que, de haberse tratado todas de inicio a fin, dos personas tendrían que haber sentenciado un proceso cada tres días, y sólo de pensar en la cantidad de folios que suponía un proceso penal completo se obtiene la idea de que esto debía ser bastante complicado, sobre todo porque tampoco era mucho el personal al servicio de estos alcaldes para la preparación de los procesos, aspecto que se pondrá de manifiesto en el punto siguiente.

2. La Sala del Crimen de la Chancillería

Aunque en ningún momento ha sido un objetivo prioritario de nuestra investigación el estudio institucional de la Chancillería, pensamos que conviene clarificar algunos aspectos sobre la organización y funcionamiento de la Sala del Crimen de la Audiencia. Nos basamos en gran parte en la bibliografía existente sobre la historia de la Chancillería, no tan abundante ni completa como sería de desear tratándose de una institución de tanta importancia; y en lo que creemos que la documentación que hemos manejado, que refleja a fin de cuentas el funcionamiento cotidiano de la institución en sus primeros tiempos, puede aportar para ampliar algunos aspectos¹⁴.

La mayoría de estudios de corte institucional consultados nos han sido útiles para conocer mejor los entresijos del tribunal que analizamos, pero también debemos reconocer que, en algunos casos, resultan un tanto diacrónicos y teóricos, y tal vez cuesta deducir de ellos lo que debió ser el funcionamiento real cotidiano de la institución en sus primeros años de vida, muy afectado por contingencias, provisionalidad de emplazamiento, falta de mecanismos de control, indefiniciones jurídicas, etc. En fin, un estudio basado en las ordenanzas del siglo XVII puede definir muy bien el funcionamiento y la organización ideal de la institución, pero nunca debe olvidarse que tales ordenanzas, que terminan constituyendo un *corpus* bastante coherente y organizado, son el fruto de la recopilación de muchos ordenamientos parciales y puntuales acumulados a lo largo de un siglo de vida de la institución.

Indudablemente, también nosotros nos hemos servido de las Ordenanzas de la Chancillería recopiladas en 1600, pero hemos intentado centrarnos en los documentos relativos a los primeros años de vida de la institución, más bien escasos, y a tratar de entender a la inversa algunos ordenamientos surgidos en las décadas posteriores; es decir, centrando la atención en lo que dichos documentos querían cam-

¹³ La pragmática de los pleitos criminales de 1502 ya menciona que, por falta de medios económicos y otras causas, muchas víctimas «*dexan de venir en prosecución de los tales emplazamientos, y desta manera los delinquentes andan sueltos*». *Ordenanzas de la Real Audiencia*, 199v-204r.

¹⁴ Nos hemos servido fundamentalmente para enmarcar esta parte del estudio de los trabajos de RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada* y GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*. Aunque la hemos consultado, la obra de P. GAN JIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada*, habla muy poco de los primeros tiempos.

biar, que sería la realidad del tiempo precedente. Aunque nos interesan los aspectos relativos a la Sala del Crimen de la Audiencia, consideramos necesario comenzar con un breve relato sobre la historia de la Chancillería en su conjunto entre la fecha de su fundación en Ciudad Real (1494) y el año de 1510, acabado su primer quinquenio de permanencia en Granada.

2.1. La Chancillería del Sur entre 1494 y 1510

El ejercicio de la justicia, ha sido destacado por diversos autores, forma parte de la propia concepción monárquica y es uno de los pilares básicos en los que se apoya el nacimiento de los estados modernos¹⁵. Tal vez una de las mejores definiciones de la importancia de la justicia como atributo de la monarquía es la que encontramos en la declaración que las Cortes de 1518 hicieron al nuevo monarca Carlos I, al que, entre otras cosas, recordaban que

«el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo [...] porque aunque en los Reyes se hayen y tengan muchas otras fuerças [...] ninguna de estas es tan propia del rey sino sólo facer justicia y juicio»¹⁶.

La creación de un aparato judicial monárquico potente y organizado es, a la vez, un requisito y una consecuencia del fortalecimiento de la institución monárquica, y no es de extrañar que sea en el reinado de Isabel I en el que se perfila en Castilla el diseño institucional de lo que será el entramado judicial de la monarquía, apoyado en la Real Audiencia (*nuestra Corte e Chancillería*) como institución básica. A lo largo de la Edad Moderna su organización y funcionamiento fue evolucionando y perfeccionándose, pero los rasgos básicos de la institución estaban ya plenamente definidos a fines del medievo.

Ciertamente, Isabel I no partía de la nada, y su esfuerzo organizador no es más que la culminación de un proceso lento, complicado y plagado de escollos, que podríamos considerar iniciado en fecha tan lejana como 1274, cuando Alfonso X crea el Tribunal de la Corte, compuesto por 23 alcaldes que debían desplazarse con el rey. En el proceso de avance y maduración de la institución judicial pueden señalarse diversos hitos a lo largo del tiempo: las reformas de Fernando IV en 1317, dando una organización geográfica a los alcaldes de la Corte, la reorganización geográfica de dichas alcaldías por Enrique II en 1367, la definición de funciones de diversas magistraturas puestas a las órdenes del Canciller en las Cortes de Toro de 1369; o la creación explícita de una Audiencia con su organigrama de personal y funciones en las Cortes de Toro de 1371¹⁷.

¹⁵ STRAYER, J. R.: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, p. 43 y ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, pp. 36-38. También lo destaca RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 15.

¹⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 14.

¹⁷ Seguimos en esta breve relación a RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 15-16.

En época de Enrique III, Juan II y Enrique IV se perciben tensiones entre el monarca y los propios oficiales de la Audiencia, lo que manifiesta que ésta no es aún un instrumento eficazmente controlado por la monarquía. Existen titubeos en cuanto a la fijación de la Audiencia en un lugar permanente o el mantenimiento de su itinerancia siguiendo a la Corte, en cuanto a la duración de los principales cargos de la institución (probándose infructuosamente el establecimiento de un ejercicio anual) o en lo tocante a la competencia para designar dichos cargos, que la nobleza intenta arrancar a la monarquía. En el fondo, lo que se percibe es la importancia del control de la justicia como mecanismo de poder social y político, y la pugna entre la alta nobleza y la monarquía por disponer de dicho control¹⁸, que terminará decantándose, como en tantos otros aspectos, del lado de la monarquía tras el acceso al trono de Isabel I.

Las Cortes de Toledo de 1480 pueden considerarse el momento fundacional de la Chancillería tal y como va a entenderse en los siglos posteriores, aunque está claro que la institución no nace con unos rasgos y organización perfectamente estructurados y definidos, sino que irá madurando con el paso de los años. En dichas Cortes se establece, por ejemplo, la fijación de la sede en Valladolid, aunque hasta 1488 no se hace efectiva, se dota de una nueva planta al tribunal y se delimita su ámbito jurisdiccional. El organigrama básico inicial, aunque se irá modificando paulatinamente al hilo de las necesidades, consta de un presidente, cuatro oidores para causas civiles, tres alcaldes, un fiscal, dos abogados de pobres y doce escribanos. Nuevas ordenanzas dictadas en 1485, 1486 y 1489 van configurando un organismo fuertemente tecnificado, burocratizado y, lo que es más importante, férreamente controlado por la Corona¹⁹. Los oidores aumentan a ocho y los escribanos a veinte, se crean nuevos puestos de procurador de pobres, alguacil, receptores de salarios y penas de cámara, carcelero, portero, etc. Finalmente, se terminan perfilando mejor las funciones del presidente y del chanciller y obligando a su residencia permanente en el mismo edificio de la Audiencia, para dejar de actuar como rentistas de un cargo cuya responsabilidad cedían a lugartenientes²⁰.

A inicios de la década de los noventa podemos considerar que la Chancillería de Valladolid ha consolidado su sede y una estructura organizativa y funcionamiento clarificados por las sucesivas ordenanzas, quedando configurada como un tribunal superior de cuyas sentencias sólo cabe apelación ante el Consejo Real. Ejerce la justicia en nombre y por delegación del soberano, con el que se identifica plenamente, y se convierte en *Corte y Chancillería*, organismo complejo aglutinado en torno a la Audiencia y diferenciado ya, física y competencialmente, de la *Casa y Corte* donde reside el monarca y su Consejo. El sentido funcional e ideológico del parto de la nueva criatura puede entenderse bastante bien atendiendo a cómo lo cuenta el cronista Hernando del Pulgar:

¹⁸ Parece clara la inserción de esta tensión en el guión general que proponía FOUCAULT sobre el control de la «*circulación judicial y de los bienes que está en el origen de las grandes monarquías medievales*», pues la resistencia feudal al control de la justicia por la monarquía fue evidente. FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*, pp. 74-75.

¹⁹ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 18.

²⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 17.

«La reina acordó que todos los pleitos que eran entre partes e pendían en su Corte ante los del su Consejo por demanda e respuesta, se remitiesen a su Chancillería que estaba en Valladolid [...] e mandó que así los pleitos que fuesen de todo el reino en apelación, como los otros que eran casos de Corte, fuesen a tratar e definir en la Chancillería; porque los del Consejo que en ella estaban quedasen libres para entender en las más cosas que ocurrieran en la Corte»²¹.

Estando medianamente organizado el entramado judicial de la Corona, pronto surgió el problema de la extensión territorial del reino, aumentada en 1492 con la incorporación definitiva del Reino de Granada. Sin duda, un porcentaje importante de los súbditos castellanos quedaba demasiado alejado de Valladolid, sobre todo dado el peso poblacional de Andalucía y Granada. Al tiempo, la Audiencia de Valladolid se veía desbordada por la acumulación de causas pendientes²². La necesidad de crear una nueva Audiencia y repartir jurisdiccionalmente el territorio de Castilla debió parecer evidente, y sólo faltaba decidir la nueva ubicación. Algunos autores opinan que tal vez desde el primer momento Isabel pensó en Granada como sede de la nueva Audiencia, pero hacía falta un período de transición para consolidar las estructuras del dominio castellano en un territorio aún poblado mayoritariamente por musulmanes.

Sea como fuere, el hecho es que en 1494 se decide fijar la sede de una nueva Audiencia en Ciudad Real, que evitaría costes de desplazamiento a un buen número de pleiteantes y descargaría de trabajo a la Audiencia de Valladolid. Desde el punto de vista organizativo, la nueva sede se entendía como una hermana menor de la vallsoletana, cuyas ordenanzas y esquema organizativo se copiaban, aunque con una reducción del personal.

La pragmática fundacional de la Chancillería de Ciudad Real es de 30 de septiembre de 1494, aunque se llevaba tiempo preparando el tema. Inicialmente se dotó de un presidente, cuatro oidores para las causas civiles, dos alcaldes para causas criminales y otros dos para las de hidalguías, catorce escribanos (seis de cámara, seis receptores y dos del crimen)²³, un abogado y un procurador de pobres, un oficial del sello y otro para el registro, un alguacil, un carcelero, un receptor de penas de cámara y dos porteros. Se pensaba cubrir dichos puestos mediante traslados del personal de Valladolid, pero las resistencias y excusas para evitar dichos traslados fueron unánimes, en parte porque éstos debían verse como un descenso en el escalafón de la carrera judicial²⁴.

²¹ PULGAR, H. del: *Crónica de los muy altos y muy poderosos don Fernando e doña Isabel*, p. 430.

²² La pragmática fundacional de la Chancillería de Ciudad Real cuenta que la «muchedumbre de los negocios (...) impediría el negocio dellos». Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, f. 61r.

²³ En la relación que suele hacerse del personal en ocasiones se dejan pasar los dos escribanos del crimen, nombrados en la pragmática como los que deben residir en la cárcel «para con los dichos alcaldes en las causas criminales», y bien diferenciados de los seis escribanos de cámara, que actuarían con los oidores.

²⁴ VARONA GARCÍA, M. A.: *La Chancillería de Valladolid*, p. 89. Menciona que las personas susceptibles de traslado alegaban enfermedades y otras excusas para evitarlo.

Las autoridades locales de Ciudad Real no fueron menos reticentes al establecimiento de la Chancillería, porque les suponía quedar relegadas a un segundo plano en el esquema administrativo de su ciudad, ya que la Audiencia, como representante directo y delegado del poder real, se situaba en la cúspide de la jerarquía de autoridad, un peldaño por encima del propio corregidor²⁵. Por otra parte, era notoria la falta de instalaciones adecuadas y de residencia para todo el personal directo de la Chancillería, con sus familias y criados, y para el buen número de procuradores, abogados y todo tipo de profesionales que debían residir por su trabajo en la sede de la Audiencia. Los vecinos de Ciudad Real, por otro lado, tampoco debieron ver con buenos ojos la instalación de la Chancillería en la ciudad, pues su efecto inmediato fue una subida de impuestos para hacer frente a la creación de infraestructuras y un encarecimiento de la vivienda y las subsistencias ante el aumento de la demanda²⁶.

En cualquier caso, no debe tomarse la pragmática fundacional de la Chancillería de Ciudad Real como punto de arranque del trabajo de la institución, sino como un ordenamiento de su funcionamiento. Con anterioridad a dicha pragmática, fechada en 30 de septiembre de 1494, existen nombramientos para desempeñar cargos en la nueva Chancillería, como el otorgado a Diego de Loáisía, regidor de Ciudad Real y aposentador real, para ocupar un puesto de escribano²⁷. A finales de octubre de 1494 el traslado aún no se había hecho efectivo, como manifiesta el nombramiento del licenciado Fuentesdaño como procurador fiscal, fechado en 28 de octubre, y que se refiere a «*nuestra Corte e Chançellería que a de residir en Çibdad Real*»²⁸. De 30 de octubre de 1494 es una carta por la que los Reyes Católicos mandan al concejo de Ciudad Real que procure una casa para sede de la Chancillería y proporcione posadas adecuadas a sus oficiales²⁹. Por fin, el primer documento que parece mencionar la presencia efectiva de los oficiales de la Chancillería en Ciudad Real data de 20 de diciembre de 1494, y es una orden a los alcaldes de la Chancillería «*questán e residen*» en Ciudad Real. Por nuestra parte, podemos añadir que el primer documento conservado firmado por los alcaldes del crimen de la Chancillería en Ciudad Real es de julio de 1495, por lo que podríamos considerar tal año como el inicio efectivo de los trabajos de la nueva Chancillería³⁰.

La Chancillería se mantuvo en Ciudad Real durante una década, en la que sin duda tuvo un fuerte impacto en la vida de esta ciudad. Durante este tiempo los oficiales no dejaron de quejarse por la falta de infraestructuras adecuadas, por la insalubridad de las aguas o la inconsistencia de los edificios, solicitando en diversas ocasio-

²⁵ La superposición de un control molesto y permanente del poder ejercido por parte del corregidor queda patente incluso antes de la instalación efectiva de la Chancillería en Ciudad Real, como manifiesta un documento por el que los Reyes ordenan a los alcaldes que han de instalarse en Ciudad Real que investiguen un caso de agresión en el que el corregidor no había hecho justicia por ser los acusados parientes y amigos suyos. 1494-09-08, AGS, RGS, f. 270.

²⁶ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p.18.

²⁷ 1494-09-04, AGS, RGS, f. 43.

²⁸ 1494-09-28, AGS, RGS, f. 104.

²⁹ 1494-09-30, AGS, RGS, f. 116.

³⁰ 1495-07-29, RS, 5501-5.

nes el traslado de la sede «a un lugar más sano y dispuesto para la administración de justicia»³¹. La decisión del traslado a Granada parece tomada en 1500, pero justo estalla la revuelta mudéjar y debe aplazarse. Tras la muerte de Isabel I, en 8 de febrero de 1505 Fernando el Católico dicta la provisión por la que se ordena al presidente y oidores de la Chancillería que a la mayor brevedad posible inicien los preparativos para trasladar la sede del tribunal a Granada³². El mismo día se dicta otra provisión, en este caso en nombre de la reina doña Juana, aunque por mandado de su padre Fernando como administrador y gobernador, por la que se comunica al concejo de Granada el traslado de la Chancillería y se ordena que se reciba y hospede convenientemente a los oficiales de la misma³³. Por nuestra parte, podemos añadir que el último documento conservado que fue firmado por los alcaldes del crimen en Ciudad Real se fecha en 15 de enero de 1505³⁴ y el primer documento conservado que firman en Granada es de 30 de agosto del mismo año³⁵. Por lo tanto, el traslado pudo suponer casi seis meses de paréntesis en la actividad judicial de los alcaldes, o de los oficiales del registro, no pudiendo descartarse pérdidas documentales debidas a la precariedad de la instalación de la Chancillería en sus primeros meses granadinos³⁶.

La Corona trata de vender a las autoridades granadinas la idea de que tal elección se debía al deseo de ennoblecer la ciudad, y que por otra parte convenía desde un punto de vista práctico «por estar en mas comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, del reyno de Murcia y de todo esse reyno de Granada»³⁷. La elección de Granada tenía tanto de pragmatismo como de simbolismo, pues acercaba la sede del tribunal a la zona más poblada de su jurisdicción, integrada por los territorios de Granada, Andalucía y Murcia, y convertía a la ciudad de Granada en una de las cabezas visibles de la Corona, apoyando de este modo «la población y pacificación y ennoblecimiento de essa ciudad»³⁸.

Si la instalación de la Chancillería fue mal vista por los poderes locales de Ciudad Real, mucho peor sentó a las autoridades granadinas, con el agravante de que en este caso, además del corregidor y del concejo de la ciudad, existía un arrogante y fuerte poder que se consideraba máxima autoridad de Granada, y que iba a tolerar muy mal la intromisión en su jurisdicción que suponía la presencia en la ciudad de la Chancillería; nos referimos al Capitán General de Granada, Iñigo López de

³¹ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p.19.

³² *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, f. 1r.

³³ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, f.1v-2r.

³⁴ 1505-01-15, RS, 5513-27.

³⁵ 1505-08-30, RS, 5509-175.

³⁶ Las peripecias de la búsqueda de un edificio conveniente para instalar la sede del tribunal han sido narradas por casi todos los autores que venimos citando, y resumida brevemente por SZMOLKA CLARES, J.: «Las instituciones civiles y militares», p. 242.

³⁷ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, f.1v.

³⁸ El decisivo papel que jugó la Chancillería en el fortalecimiento de las estructuras del poder castellano en Granada fue puesto de manifiesto por LADERO QUESADA, M. A.: «Repobladores y mudéjares», p. 70.

Mendoza, Conde de Tendilla, que se sentía auténtico señor de Granada desde su sede en la Alhambra³⁹.

Las disputas e intrigas entre el Conde de Tendilla y los oficiales de la Chancillería, que serían continuadas por sus sucesores, podrían ser argumento de una buena novela plagada de conspiraciones, provocaciones, manejos cortesanos y golpes de mano, pero no es nuestra tarea profundizar en estos temas⁴⁰. Lo que sí interesa a nuestro estudio es que hasta la fecha que cubrimos, 1510, la situación de la Chancillería y de sus oficiales en Granada es muy tensa y conflictiva. La falta de colaboración de las autoridades locales para buscar unas instalaciones dignas y adecuadas para la institución es total, y cada pequeña cuestión origina continuos conflictos. A esto hay que sumar la inestabilidad política en Andalucía y Granada, territorios en los que parte de la nobleza conspiraba contra Fernando el Católico en defensa del derecho de doña Juana y su esposo a ejercer plenamente la autoridad monárquica.

La Chancillería, como muy bien ha recalcado recientemente Inés Gómez González, no era sólo un tribunal de justicia, sino también una institución de gobierno, por lo que su control por parte de Fernando el Católico podía ser vital para defender su autoridad frente a la actitud levantisca de la nobleza andaluza, que lo puso en algunos momentos contra las cuerdas, ante su total carencia de efectivos armados para hacer frente a las asonadas y alborotos que entre 1505 y 1510 promovieron nobles como el Marqués de Priego, Pedro Fernández de Córdoba, que subleva al pueblo contra los inquisidores⁴¹, el Conde de Tendilla y otros nobles de la propia Granada, que conspiran contra Fernando el Católico, o el Conde de Ureña, que apoyado por el Marqués del Cenete promueve alborotos en Granada y se hace fuerte en Archidona⁴². También tiene que intervenir la Chancillería contra el Duque de Medinasiona, que en 1506 pone cerco a Gibraltar y sólo lo levanta ante la llegada del alcalde Jerónimo Briceño con facultad para reclutar hombres y hacerle frente⁴³.

³⁹ El simbólico emplazamiento de su sede, en la que en un primer momento se intentó asentar la Chancillería sin éxito, da prueba de la preeminente posición del Conde de Tendilla en la visualización del poder en la ciudad. SZMOLKA CLARES, J.: «Las instituciones civiles y militares», p. 246. BARRIOS AGUILERA, M.: *Granada morisca*, p. 172, afirma que fue precisamente el intento de poner un mecanismo de control al Conde de Tendilla, que se había convertido en un auténtico virrey de un territorio muy amplio, lo que indujo a elegir Granada como sede de la Chancillería.

⁴⁰ Las chanzas e ironías del Conde de Tendilla sobre la Chancillería y sus magistrados abundan en su correspondencia, SZMOLKA CLARES, J.: «El nuevo régimen administrativo», p. 170. Los enfrentamientos entre el conde y la Chancillería ocupan un capítulo en RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería*, pp. 41-56. Visto desde el punto de vista de la Capitanía, el enfrentamiento entre las dos instituciones más poderosas de Granada también tiene su espacio en JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno*. En ambos casos la correspondencia particular del Conde de Tendilla es la fuente más pintoresca sobre la percepción del juego del poder a escala local y, dada la amplia jurisdicción territorial de ambas instituciones, regional.

⁴¹ En la documentación del registro ha quedado huella de otro alboroto promovido en Antequera por hombres del Marqués de Priego, que secuestraron al corregidor de la ciudad y se lo llevaron preso a Lucena. 1508-12-06, RS, 5514-302.

⁴² RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 22-23.

⁴³ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 191.

Ante la convulsión social y política en Granada y Andalucía, la Chancillería recibe órdenes en 1508 para que reclute hombres armados y pesquisadores que intenten mantener el orden en su territorio, pero es el propio Conde de Tendilla el que no parece muy presto a colaborar en esta tarea⁴⁴, hasta tal punto que Fernando el Católico le recrimina su falta de colaboración con la Chancillería en 1509⁴⁵.

A la actitud levantisca de la nobleza granadina y andaluza, que ocupó demasiado tiempo, esfuerzo y recursos de la Chancillería, hay que sumar la presencia en territorio granadino de una numerosa población morisca, recién convertida tras la rebelión mudéjar de 1500, que también se muestra levantisca en algunas zonas, multiplicándose los asaltos y extendiéndose la inseguridad. Si a esto sumamos una epidemia de peste que se desata en Granada en 1508 y obliga a trasladar temporalmente la sede de la Audiencia a Loja, obtenemos una imagen bastante clara de la precariedad, inestabilidad y falta de organización con la que debió desenvolverse el trabajo judicial de la Chancillería en los años que estudiamos, lo que sin duda afectó no sólo al funcionamiento interno del tribunal, sino también a la conflictividad que se va a ver reflejada en la documentación que hemos analizado.

2.2. La Sala del Crimen en el organigrama de la Chancillería

El tribunal de la Chancillería, cuya cabeza máxima era el presidente, cargo desempeñado por prelados; se organizaba en tres ámbitos de actuación temática: pleitos civiles, procesos criminales y pleitos sobre hidalguías. Cada uno de estos ámbitos se organizaba en salas a las que se asignaba una dotación específica de personal⁴⁶.

La cabeza visible y máxima autoridad del tribunal era el presidente de la Chancillería, que también podía actuar como jurista en cualquiera de las salas, en cuyo caso asumía la presidencia de la misma⁴⁷. Tenía a su cargo el peso de toda la organización de la Audiencia: realizaba nombramientos de determinados oficiales, de sustitutos en caso de ausencia de los titulares y de personal extraordinario en caso de acumulación de trabajo. También tenía que organizar los permisos y ausencias de personal.

El presidente tenía la potestad de adjudicar los casos a la sala correspondiente si había conflicto entre los oidores (salas civiles) y los alcaldes (sala del crimen). Si existía desacuerdo sobre la competencia de una causa, lo que no sabemos cómo de fre-

⁴⁴ En 1508 el Consejo Real pide el parecer del Conde de Tendilla sobre ciertos conflictos con el Gran Capitán y éste responde que pidan consejo a la Chancillería «donde tantos sesos ay que os aconsejen y digan lo que avedes de hacer». RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 42.

⁴⁵ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 22.

⁴⁶ En esta breve descripción de los oficiales y magistrados que no eran objeto específico de nuestra investigación vamos a seguir la bibliografía que hemos venido citando, aunque por nuestra parte debemos hacer notar que se trata de visiones teóricas y un tanto diacrónicas, sumando facetas, rasgos, funciones y criterios organizativos que se fueron acumulando con el tiempo mediante ordenanzas diversas. No es por tanto una descripción que, a nuestro entender, deba considerarse plenamente operativa en todos sus rasgos en el período que estudiamos.

⁴⁷ Sobre el origen y evolución de este cargo desde el reinado de Juan I habla VARONA GARCÍA, M. A.: *La Real Chancillería de Valladolid*, p. 111.

cuenta podía ser, el presidente tomaba la decisión final reuniéndose con un oidor y un alcalde. También tenía que examinar a los nuevos oficiales para verificar su capacidad y cuidar de que se visitara la cárcel y visitarla personalmente tres veces al año. En el período que hemos estudiado fueron presidentes de la Chancillería el Obispo de Córdoba, Iñigo Manrique; el Obispo de Ávila, Alonso Carrillo de Albornoz; el Obispo de Cartagena, Juan Ruiz de Medina; y el Obispo de Astorga, Sancho de Aceves, que nombrado en Ciudad Real en 1505 permanecía en el cargo en 1510⁴⁸.

Como ya hemos mencionado, los asuntos civiles constituían en el período estudiado el grueso de los tratados en la Chancillería, y sin duda se daba mayor importancia a éstos que a los casos criminales, por lo que no sólo contaban con más personal y espacio físico, sino que también los responsables de los pleitos civiles, los oidores, ocupaban un escalafón superior al resto de los oficiales del tribunal. Ello se manifiesta en que junto al presidente formaban el *Acuerdo*, órgano colegiado que se reunía dos veces por semana para tratar asuntos generales.

La dotación de personal para los pleitos civiles se fue incrementando desde la instalación en Ciudad Real en 1494, con cuatro oidores en plantilla. En 1499, según algunos autores, los oidores eran ya nueve y se organizaban en tres salas, que contaban con tres oidores cada una para sentenciar los pleitos⁴⁹. Otros autores han escrito que en el momento de la instalación en Granada eran ocho los oidores que actuaban en la Chancillería⁵⁰, lo que cuadra mal, a nuestro entender, con la organización en tríadas que actuaban conjuntamente por salas. Aunque en nuestro trabajo hemos tenido que revisar toda la documentación firmada por los oidores hasta 1510, no hemos hecho un análisis exhaustivo de la misma, por lo que no podemos decantarnos, salvo constatar que los documentos confirman la actuación conjunta de tres oidores en la vista de cada caso, lo que hace parecer más lógica la cifra de nueve como dotación de la plantilla.

Los oidores, como confirman la mayoría de los casos que hemos conocido a través de la firma de sus documentos, solían ser licenciados, y tenían un rango superior al de los alcaldes del crimen, pudiendo participar en la revista de causas sentenciadas por ellos o en la sentencia definitiva de un proceso en caso de desacuerdo entre los alcaldes⁵¹. En 1505 el salario anual de un oidor era de 120.000 maravedíes, menos que los 200.000 que cobraba el presidente, pero bastante más de lo que percibía un alcalde del crimen (70.000)⁵².

Dentro del entramado jerárquico de la Audiencia, los alcaldes de la Sala de los Hijosdalgo ocupaban una posición semejante a la de los alcaldes del crimen, aunque en su sala sólo se veían asuntos relativos a hidalguías y en su labor diaria no parecían cruzarse mucho sus competencias. Tanto los alcaldes de hidalguías como los del crimen, cuya labor vamos a investigar a través de los documentos que emitieron, parecen ocupar un puesto complejo: demasiado alto e importante como para quejarse, pero siempre a la sombra de los oidores, ante cuyo paso, según el protocolo del XVI, tenían que levantarse y saludar. Los alcaldes del crimen disponían de poder sobre la

⁴⁸ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 66.

⁴⁹ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 27.

vida y la muerte de quienes juzgaban, pero raramente juzgaban casos en los que las partes implicadas pertenecieran a la gran nobleza del reino, familiares incluso de la misma monarquía. En sus filas encontramos muchos bachilleres, que se han quedado a un paso de la cúspide de la carrera judicial, pero que haciendo una buena labor pueden aspirar a jubilarse entre los miembros del escalafón superior. Todavía a la expectativa de posibles prebendas y ascensos, la labor de los alcaldes se espera que sea fiel a la mano de la que comen, y tal vez por ello es un cargo cuyo nombramiento la Corona se reserva.

2.3. Competencias jurisdiccionales de la Sala del Crimen de la Chancillería

Desde el punto de vista territorial, tanto en la época de su estancia en Ciudad Real como tras el traslado a Granada, la Chancillería tuvo jurisdicción sobre todas las tierras de la Corona castellana desde la línea del río Tajo hacia el Sur. Ciertamente, como le pasó a su antecesora, el paso del tiempo y la extensión territorial y poblacional del territorio a cubrir fueron motivando que se crearan instancias que llegaron a escindirse de la Chancillería, como la Audiencia de Sevilla, que comenzó a funcionar a partir de 1525 con jueces delegados de Granada, o el germen de la Audiencia de las Islas Canarias, que surge en 1526 con el nombramiento de tres jueces de residencia con el poder de poner fin a las apelaciones⁵³.

Desde el punto de vista jurídico, los oficiales de esta sala, los alcaldes del crimen, tenían la misión y potestad de resolver en última instancia las apelaciones por causas criminales en todo el territorio bajo su jurisdicción, sin distinguir entre señorío y realengo⁵⁴. Es cierto que seguía existiendo el inmenso hueco de la jurisdicción eclesiástica, pero también parece que a mediados del XVI el poder laico se resiste a ceder un hueco más al Tribunal de la Inquisición, y se emite una cédula por la que se estipulan una serie de delitos sobre los que el Santo Oficio no puede entender y quedan bajo control de los alcaldes de las Chancillerías castellanas. Entre otros podemos considerar bastante significativos los delitos de *lesa majestad*, el *crimen nefando*, la rebelión, las violaciones y raptos de mujeres, los delitos de robo, los casos de incen-

⁵⁰ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 30.

⁵¹ Es por ello que en algún caso hemos podido comprobar en documentos del Registro del Sello la participación de algún oidor, junto a los alcaldes, en la vista de un proceso criminal. Puede verse un caso en el documento n^o 7 de la segunda parte del estudio, en el que el licenciado San Millán, oidor, se suma a los alcaldes para la revista de una sentencia.

⁵² GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, pp. 132 y 41-42.

⁵³ RUIZ RODRÍGUEZ, A.A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 57-59. En cualquier caso, antes de la creación de la Audiencia propiamente dicha, la alcaldía mayor de Sevilla era considerada ya última instancia en los juicios de la ciudad y su tierra, lo que se traduce en la escasez de causas que llegan a la Chancillería en el período estudiado procedentes de la ciudad.

⁵⁴ Sobre la importancia de la institución de la apelación en la afirmación del poder monárquico, ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, p. 38. El jurista castellano De la Torre dirige a Enrique IV unas palabras en las que le recuerda que «de la justicia criminal y civil de todos es soberano; y como quiera que de algunos pueblos y jurisdicciones aya hecho merced a sus duques, condes, marqueses y otros ricos ombres, pero la apelación y soberanía siempre queda anexa o subjecta a su chancillería y corona real».

dio y, tal vez el delito más importante y cuyo control daba más poder, el delito cometido «*teniendo oficio público en relación con su oficio*»⁵⁵.

Otro hueco jurisdiccional que terminará minando el poder de los alcaldes, y por tanto de la Corona, es el constituido por la jurisdicción militar. Lo que tal vez pudo iniciarse como un duelo personal entre el Conde de Tendilla y los primeros presidentes de la Chancillería por cuestiones de primacía jerárquica, siquiera simbólica, acabó creando un espacio vedado a los alcaldes de la corona incluso en los asuntos criminales: el que generaba el delito cometido por militares, que quedarían sujetos a su propia jurisdicción y equiparados desde este momento a los privilegios de los eclesiásticos⁵⁶.

Por lo tanto, y como resumen, podemos decir que salvo algunos huecos jurisdiccionales, como los casos de clérigos, militares y algunos otros que sería prolijo relatar, la Sala del Crimen de la Chancillería, como tribunal de apelación, tenía la última palabra en todas las causas criminales vistas por cualquier justicia de su territorio.

Pero además de como tribunal de apelación, la Sala del Crimen y sus alcaldes actuaban como tribunal de primera instancia, ante el cual se podía presentar primera querrela en los *casos de corte*, considerándose Corte el territorio de Granada con cinco leguas alrededor⁵⁷. Sería prolijo enumerar todos los *casos de corte*, pero podemos mencionar como más significativos: la *muerte segura*, forzar o raptar a una mujer, el incendio doloso, el ser *ladrón conocido*, el secuestro o el quebrantamiento de casa. Con independencia del delito y el lugar de su comisión, también se consideraban *casos de corte* cualquiera que afectara a viudas, huérfanos y pobres, conventos de frailes o monjas y escribanos del crimen. Igualmente era *caso de corte* cualquier denuncia contra concejos, señores de vasallos, regidores y, en general, personas poderosas. Por último, mencionar que también el proceso de un esclavo que reclamara su libertad era considerado *caso de corte*⁵⁸.

Los alcaldes de la Chancillería, que no la Sala del Crimen, también tenían capacidad de juzgar en primera instancia causas criminales o civiles de Granada y su término en el denominado *Juzgado de Provincia*, que funcionaba sólo en días estipulados, entrometiéndose por tanto en la jurisdicción de los alcaldes del propio concejo de Granada⁵⁹. Personalmente creemos que las causas vistas por los alcaldes del crimen en su función de jueces de provincia no han dejado huella en el Registro del

⁵⁵ RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, p. 38.

⁵⁶ JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno*, pp. 283-295.

⁵⁷ La pragmática fundacional de la Chancillería en Ciudad Real dice de los alcaldes del crimen que «*conozcan las causas criminales de los reynos e comarcas e tierras de Yuso contenidas por simple querrela e en primera instancia del lugar donde estuvieren con las cinco leguas en derredor, según que lo pueden fazer e fazen los otros nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte e chancillería antigua*». Libro de las Bulas y Pragmáticas, f. 61v.

⁵⁸ Una relación completa de los *casos de corte* puede verse en GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 160. Sobre este tema pueden verse también ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, p. 38 y PEDRAZ PEÑALVA, E.: «Sobre el poder judicial», pp. 147-148.

⁵⁹ La actuación de los alcaldes del crimen en su faceta de *jueces de provincia* se regula en un apartado específico de las *Ordenanzas de la Real Audiencia*, ff. 218r-227v.

Sello de la Chancillería, y que tal vez la documentación de este juzgado formara un *corpus* diferenciado del relativo a la Audiencia propiamente dicha.

2.4. El personal de la Sala del crimen

No es nuestra intención hacer un análisis minucioso sobre el personal de la Chancillería, si bien hemos pensado que al menos debemos mencionar algunos rasgos sobre los principales oficiales que tenían a su cargo el peso de los procesos criminales, básicamente los alcaldes y escribanos del crimen. Por otra parte, hasta la fecha, y por raro que parezca, no se conoce de forma completa la relación nominal de todos los alcaldes y escribanos de los primeros tiempos, por lo que no queremos dejar de aportar los datos en este sentido que ofrecen las validaciones de los documentos conservados en el Registro del Sello.

2.4.1. Los alcaldes de la Sala del Crimen

A la cabeza visible de la Sala del Crimen de la Chancillería se encontraban los alcaldes. Su posición jerárquica en la Audiencia ya ha sido mencionada, pero ahora analizaremos algunos aspectos de su trabajo que han dejado huella en las ordenanzas y han sido destacados por los historiadores de la institución.

En primer lugar, cabe destacar que el nombramiento de alcalde es una prerrogativa real, y que por tanto los alcaldes no debían su puesto al presidente de la Chancillería. El cargo iba acompañado de un salario importante, aunque de los inferiores entre los oficiales de la Audiencia, y de exención en algunos impuestos, pero exigía dedicación exclusiva y un comportamiento público sometido a determinadas obligaciones y prohibiciones⁶⁰.

El trabajo de los alcaldes no se centraba exclusivamente en juzgar las causas que llegaban a su sala, sino que acarreaba otras rutinas diarias y obligaciones esporádicas. Por ejemplo, uno de ellos a diario debía despachar la asignación de causas que entraban en la Chancillería a la sala correspondiente, junto a un oidor. Al parecer, no siempre estaba tan clara en la época la distinción entre casos civiles y criminales, o entre competencias jurisdiccionales, pues estaba estipulado cómo resolver los desacuerdos entre oidor y alcalde en el reparto de las causas.

Los alcaldes también tenían obligaciones de cara al buen funcionamiento interno de la Chancillería, a modo de jefes de personal. Debían efectuar una vez al año una investigación sobre el trabajo de todos los oficiales de la institución y elevar un informe al presidente, al que también tenían que acompañar en las anuales visitas de la cárcel de la Chancillería.

En cuanto al funcionamiento de su sala tenían la obligación de verificar que los escribanos de la misma escribieran las sentencias personalmente y no delegaran su

⁶⁰ Sobre la figura de los alcaldes del crimen y la evolución del cargo a lo largo del XVI, RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 124-132 y GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, pp. 55 y ss.

trabajo en segundos, de notificar al fiscal las causas a las que debía asistir con la suficiente antelación y de nombrar alguaciles ejecutores de sus mandamientos.

En cuanto a funciones de gobierno, los alcaldes, como hemos visto en algún caso mencionado anteriormente, tenían la potestad de reclutar hombres armados y comandarlos en acciones de mantenimiento de la paz pública en el reino, lo que debían hacer sólo por mandado real. La importancia de esta faceta militar al servicio de la Corona se pone de manifiesto en los primeros años de vida de la institución, como deja claro el recurso de Fernando el Católico a tropas reclutadas por los alcaldes de la Chancillería para frenar los movimientos sediciosos contra su persona en Granada y Andalucía, ante la taimada negligencia de su Capitán General en Granada, el Conde de Tendilla.

La Chancillería nació en Ciudad Real con dos puestos de alcalde para la Sala del Crimen. El sistema de trabajo colegiado obligaba a que ambos vieran de forma conjunta y sentenciaran cada causa, por lo que no podían repartirse el trabajo para agilizar las vistas. Las ordenanzas estipulaban que las sentencias debían ser unánimes, por lo que en caso de desacuerdo entre ambos alcaldes estaba previsto que se sumara a la causa un oidor con voto de calidad para resolver el caso.

El aumento de una plaza de alcalde, que se produce en Granada en 1508⁶¹, no supuso una mayor agilización en las vistas, pues no se creó otra sala, sino que el nuevo alcalde se sumaba al trabajo de la existente, siendo a partir de ahora tres las personas que debían ver y sentenciar cada causa. Esto no permitía aumentar el ritmo de las vistas, pero al menos daba una salida más rápida a los casos de desacuerdo ante una sentencia, pues ahora cabía adoptar la resolución por mayoría sin tener que solicitar la revisión con incorporación del oidor de turno. En cualquier caso, la aplicación de pena corporal sí que requería la unanimidad, y si ésta no se lograba seguía sumándose un oidor para tomar la decisión final.

No se conoce la nómina completa de alcaldes de la Chancillería, y menos el *cur - sus honorum* de todos ellos. Un estudio sobre información fragmentaria ha permitido conocer el nombre de 29 alcaldes de la primera mitad del siglo XVI y la procedencia de la mayoría de los mismos. Nueve habían trabajado con anterioridad en otras Audiencias inferiores, cuatro procedían directamente de la Universidad, otros cuatro del mundo de la abogacía, dos de Consejos y otros dos ascendieron desde puestos inferiores de la propia Chancillería⁶². Por nuestra parte, y para llenar un poco algunas lagunas sobre el tema, vamos a ofrecer la nómina de alcaldes del crimen de la Chancillería que podemos reconstruir a partir de los documentos que emitieron. Esperamos que se entienda que no era nuestro objetivo realizar un estudio prosopográfico de los mismos, y que por tanto en muchos casos nos limitamos a mencionar los nombres tal y como aparecen en la validación de los documentos, sin que hayamos intentado una búsqueda de información adicional, aunque en alguna ocasión hayamos podido toparnos con ella.

⁶¹ 1508-11-08, RS, 5514-239. Es el primer documento conservado en el que intervienen tres alcaldes.

⁶² GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 117.

Bachilleres y licenciados son las titulaciones que más se repiten entre los alcaldes del crimen anteriores a 1510, aunque uno de ellos, que comienza su labor como alcalde siendo bachiller, a los cuatro años de oficio en la alcaldía comienza a usar el título de doctor en las validaciones, lo que parece indicar que pese a la enorme dedicación que suponía el cargo se podía continuar la carrera judicial⁶³.

En el período de Ciudad Real son dos los alcaldes que se reparten la validación del grueso de los documentos conservados: los bachilleres Mogollón y Cornejo, que actúan como pareja en multitud de ocasiones. Sin embargo, el dúo que tiene el mérito de haber dejado la primera huella documental del funcionamiento de la Sala del Crimen en Ciudad Real está compuesto por el Licenciado Maldonado y el Bachiller de Haro, aunque no vuelven a aparecer posteriormente⁶⁴. Una sola aparición cuenta una pareja a la que sólo podemos identificar como Sevilla y Sánchez⁶⁵. El dúo Carrillo-Muñoz Loáisía, actúa en dos ocasiones, mientras que el segundo confirma dos documentos más junto al bachiller Cornejo.

Los bachilleres Mogollón y Cornejo son los que vieron, por tanto, la inmensa mayoría de las causas criminales que pasaron por la Chancillería durante su estancia en Ciudad Real. Sabemos el nombre completo del bachiller Mogollón, Hernán Gil, por su nombramiento fechado en 21 de septiembre de 1499⁶⁶, aunque el primer documento conservado que da prueba de su actuación es de 17 de febrero de 1500⁶⁷. Por su parte, la primera actuación documentada en el Registro del Sello del bachiller Antonio Cornejo se produce en 16 de septiembre de 1499⁶⁸, recibiendo además ocho días después una comisión real para investigar la usurpación de tierras del común por algunos vecinos de Ciudad Real⁶⁹.

Esporádicamente, tal vez no como alcaldes titulares, aparecen individuos que pueden haber sustituido puntualmente a los bachilleres Mogollón o Cornejo, como el bachiller Jaramillo, que se hará titular en Granada, un licenciado Muñoz que valida tres documentos junto al bachiller Cornejo, o un tal Diego Martínez, que acompaña al mismo Cornejo en la validación de otro documento.

Por orden de apariciones documentales, la nómina de personas que confirman documentos como alcaldes durante el período de Ciudad Real es la siguiente:

⁶³ Nos referimos al bachiller Antonio Cornejo, que valida un documento usando el título de doctor en 1503-03-03, RS, 5506-170.

⁶⁴ RS, 5501-16. El documento se fecha en 14 de octubre de 1495, y no es el más antiguo conservado de la Sala del Crimen, pero sí el primero en el que encontramos el nombre de los alcaldes en la validación.

⁶⁵ 1497-01-26, RS, 5501-42.

⁶⁶ 1499-09-21, RGS, sf.

⁶⁷ 1500-02-17, RS, 5501-92.

⁶⁸ 1499-09-16, RS, 5501-81.

⁶⁹ 1499-09-24, AMCR, 41.

Alcaldes del Crimen en la Chancillería Ciudad Real (1495-1504)

ALCALDE	Primera Mención	Última Mención	Nº Docs.
Bach. Antonio Cornejo	1499-09-07	1504-12-14	224
Bach. Hernán Gil Mogollón	1500-02-17	1504-12-14	215
Gonzalo Muñoz Loáisía	1498-01-29	1499-09-16	4
Lic. Muñoz	1503-02-22	1503-03-03	3
Diego Ruy Jaramillo	1504-03-10	1504-03-29	2
Carrillo	1498-01-29	1499-09-16	2
Lic. Maldonado	1495-10-14	1495-10-14	1
Bach. de Haro	1495-10-14	1495-10-14	1
Sevilla	1497-01-26	1497-01-26	1
Sánchez	1497-01-26	1497-01-26	1
Diego Martínez	1503-03-03	1503-03-03	1

Los primeros alcaldes que confirman documentos en Granada son el bachiller Mogollón y Diego Ruy Jaramillo, ambos trasladados desde Ciudad Real. A los pocos meses Jaramillo es sustituido por el licenciado Antonio Segura, y poco después por el también licenciado Jerónimo Briceño, que se convertirá en el alcalde que más documentos confirma en los años estudiados. A partir de 1508, como dijimos, se incorpora un nuevo alcalde a la sala, empezando a ser tres los que validan los documentos. La tríada que más se repite hasta 1510 es la compuesta por León⁷⁰, Briceño y Barreda, aunque se adivinan sustituciones temporales de alguno de ellos en el período en que parecen coincidir como titulares.

También por orden de apariciones documentales, la nómina de alcaldes en Granada hasta 1510 es la siguiente:

Alcaldes del Crimen en la Chancillería Granada (1505-1510)

ALCALDE	Primera Mención	Última Mención	Nº Docs.
Lic. Jerónimo Briceño	1506-12-16	1510-12-23	244
Alonso de León	1507-04-04	1510-12-23	175
Lic. Gonzalo de Barreda	1508-11-24	1510-12-23	138
Francisco Muñoz	1510-05-01	1510-11-30	77
Bach. Mogollón	1505-08-30	1508-01-04	61
Lic. Antonio Segura	1505-11-15	1508-07-22	59
Lorenzo Zomeno	1507-01-01	1507-10-30	41
Alonso de Cuenca	1509-01-01	1510-03-22	29
Bach. Vázquez	1510-01-01	1510-10-30	22
Diego Ruy Jaramillo	1505-08-30	1505-09-26	14

⁷⁰ Del alcalde León habla el Conde de Tendilla en su correspondencia contando que solía acompañarse de rufianes y que los utilizaba como testigos. Tampoco dice nada bueno de su mujer. MENESES GARCÍA, E.: *Correspondencia del Conde de Tendilla*, II, f. 289, p. 451.

2.4.2. Los escribanos del crimen

Los escribanos son el puntal básico de la Sala del Crimen, pues de su labor depende prácticamente la vista de un proceso. En el tiempo que nos ocupa, la Sala del Crimen tenía asignados, como el resto de salas civiles y la de hidalguías, dos escribanos, a los que se conocía también como *escribanos de la cárcel*⁷¹. Su función básica era asistir diariamente a su sala para asentar lo que les fuere mandado por los alcaldes. Debían asistir también a las audiencias públicas de éstos para dejar constancia de los asuntos tratados. También debían acompañar a los alguaciles en las ejecuciones de justicia para dar fe. No vamos a hacer un estudio sistemático de este oficio, simplemente mencionaremos algunos aspectos del mismo que pueden ser interesantes para entender como se lidiaba judicialmente con el delito en la época estudiada⁷².

En gran parte, los honorarios que podía obtener un escribano del crimen, como sus colegas de otras salas, dependían de los derechos por la expedición de documentos en actos jurídicos o a petición de las partes de un proceso: emplazamientos, receptorías, sentencias, etc. Por eso no es de extrañar a lo largo de todo el siglo XVI la obsesión ordenancista por recordar los derechos estipulados por cada tipo de documento expedido, lo que nos hace sospechar continuos casos de corruptelas en los procesos.

En principio el oficio de escribano del crimen es de nombramiento real y vitalicio, y, como en todo este tipo de oficios, existiría una fuerte tendencia a entenderlo como una renta y delegar el trabajo efectivo. Antes de terminar el primer cuarto del siglo XVI, las ordenanzas dictadas en Molín de Rey en 1519 recuerdan a los escribanos que deben actuar en persona y mandan «*que no pongan substitutos en ellos [...] que reciban ellos mismos por sus personas los testimonios en las causas criminales [...] y que vayan en persona con los alguaciles a la execucion de la justicia*»⁷³. Obviamente, con un sistema de cobro por documentos expedidos la posibilidad de obtener fuertes sumas anuales exprimiendo al máximo cada proceso debía ser evidente. De hecho, conocemos el dato de que en el mercado privado de arrendamiento de oficios públicos una escribanía del crimen en la Chancillería de Granada se cotizaba al suculento precio de 2.000 ducados en 1523⁷⁴.

De los escribanos del crimen de los primeros tiempos de vida de la Chancillería apenas sabemos nada, ni siquiera contamos hasta la fecha con una nómina completa. Por ello creemos de interés ofrecer el listado nominal y las fechas de los escribanos que hemos podido documentar a través de las validaciones de los documentos conservados en el Registro del Sello.

⁷¹ La pragmática de 1494 para la fundación de la Chancillería de Ciudad Real dicen textualmente: «*Mandamos que en la nuestra cárcel della estén e residan dos escrivanos quales nos diputaremos para con los dichos alcaldes en las causas criminales*». 1494-09-30. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ff, 61r-63v.

⁷² Sobre los escribanos del crimen de la Chancillería, RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 187-188.

⁷³ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, ff, 311-v y 312r.

⁷⁴ GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 55.

Escribanos del Crimen en la Chancillería Ciudad Real (1495-1504)

ESCRIBANO	Primera Mención	Última Mención	Nº Docs.
Pedro Aguilar	1497-01-26	1504-12-06	117
Juan Gómez Carrión	1499-09-07	1504-12-11	114
San Román	1503-01-10	1503-03-02	2
León	1503-01-15	1503-03-03	2
Buitrago	1503-02-25	1503-03-16	2
Juan de Herrera	1503-02-17	1503-02-17	1

La tabla de escribanos demuestra que en todo el período de Ciudad Real Pedro Aguilar y Juan Gómez Carrión parecen haber sido los escribanos titulares de la sala, pero en momentos puntuales pudieron sustituirlos o reforzar su trabajo otros escribanos, algunos de ellos oficiales de la propia Chancillería destinados en principio a otras tareas.

Pedro Aguilar se trasladó a Granada con la Chancillería, manteniéndose vinculado a una escribanía del crimen hasta casi el fin del período estudiado. Tiene algunos compañeros de sala pasajeros, pero Juan Salinas y Diego López parecen sus colegas más asentados, aunque en estos años aumenta también el número de escribanos que han validado documentos puntuales existiendo dos titulares.

Escribanos del Crimen en la Chancillería Granada (1505-1510)

ESCRIBANO	Primera Mención	Última Mención	Nº Docs.
Pedro de Aguilar	1505-09-08	1510-01-16	153
Diego López	1506-05-17	1510-12-23	79
Rodrigo de Haro	1510-05-01	1510-12-23	43
Juan de Salinas	1506-03-23	1510-02-23	37
Pedro de Béjar	1509-12-08	1510-03-22	5
Antonio de la Torre	1507-10-01	1509-10-27	4
Juan Gutiérrez	1507-03-24	1509-10-27	4
Fernando Montalvo	1505-08-30	1509-12-13	4
Diego Verasategui	1507-10-12	1510-03-12	4
Juan Moreno	1510-02-01	1510-08-23	3
Fernando Buitrago	1507-12-30	1509-08-21	2
Cevallos?	1509-10-29	1509-10-29	1

2.5. El fiscal como representante de la Corona

Aunque no es un oficial de la Sala del Crimen, y podríamos considerar que ocupa el tercer puesto en el escalafón jerárquico de la Chancillería tras el presidente y los oidores, conviene que comentemos un poco la labor del fiscal en lo tocante a los casos criminales, pues no debemos olvidar que en muchos de ellos no había particulares dañados, sino que la parte agredida era el propio reino, a través del daño causado a la Corona. En estos casos era el fiscal el que tenía que llevar, en nombre y como representante de la persona real, el peso de la acusación.

En el período que estudiamos existía un sólo puesto fiscal que tenía que representar los intereses de la Corona tanto en los casos civiles como en los criminales⁷⁵. La jerarquía de Salas en la Chancillería nos hace pensar que debía poner más empeño en las causas civiles que en las criminales, porque sin duda había intereses económicos más cuantiosos en juego. Algunas ordenanzas específicas tempranas relativas al período estudiado parecen querer recordar una de las misiones que la Corona espera de sus fiscales; por ejemplo, que actúen en representación de las justicias locales cuando algún condenado apela de una sentencia dictada en primera instancia por iniciativa de dichas justicias, sin acusación particular. Se trataba de evitar que la no comparecencia de tales justicias a la vista, por no tener intereses personales en juego (se citan corregidores, asistentes, gobernadores y alcaldes), dejara *de facto* en libertad provisional indefinida a los delincuentes apelantes⁷⁶.

Tanto en lo civil como en lo criminal, el poder y capacidad de intervención del fiscal son muy amplios, ya que puede actuar por propia iniciativa sin necesidad de delación⁷⁷. La imposibilidad de actuar personalmente en todas las causas asignadas hizo que se permitiera con el tiempo nombrar *tenientes de fiscal*, cargo que no ha aparecido mencionado en la documentación manejada, pero cuya temprana existencia parece intuirse⁷⁸.

Las apariciones de los fiscales en documentos del período estudiado no son abundantes, aunque eso no quiere decir que no estuvieran interviniendo en determinadas causas sin que el documento en cuestión los haya mencionado. Los vemos interviniendo mayoritariamente en casos de falsificación, desacato, herejía, amancebamiento y, sobre todo, de quebrantamiento de pragmáticas reales.

El primer fiscal conocido de la Chancillería de Ciudad Real es el licenciado Pedro Gómez de Setúbal, que recibió la merced del oficio en 1495⁷⁹. Desde 1503

⁷⁵ La pragmática fundacional de 1494 define este oficio y sus obligaciones de la siguiente manera: «... resida continuamente un nuestro procurador fiscal que tenga poder bastante de nos para que pida e demande, prosiga e defienda e fenezca las causas assi civiles como criminales que como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede e debe hazer». *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los reyes Católicos*, ff, 61r-63v.

⁷⁶ 1502-06-22, *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería*, ff, 266r-266v.

⁷⁷ GONZÁLEZ GÓMEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 42. Otros autores matizan que los casos en que podían intervenir sin delación estaban regulados y no eran muy comunes. RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp.143-146.

⁷⁸ KAGAN, R. L.: *Lawsuits and Litigants*, p.76. Señala que el cargo de fiscal era una promoción desde el colectivo de abogados.

⁷⁹ 1495-09-24, AGS, RGS, f. 12.

aparece mencionado en nuestra documentación Lope de Lodio⁸⁰. El primer fiscal que aparece en Granada es el bachiller Ayllón, pronto sustituido por Lope de Castellanos, que usa el cargo entre 1507 y 1510⁸¹, aunque en diversos momentos dentro de ese período aparecen ejerciendo también como fiscales Juan Daroca⁸², Alonso Pérez⁸³ y Diego Fernández⁸⁴, sin que podamos precisar si desempeñan el cargo como lugartenientes, porque dicho término no aparece en la documentación. Lo cierto es que hasta la década de los cuarenta del siglo XVI no se amplió la plantilla con un nuevo puesto de fiscal, luego en nuestro período sólo podía haber un fiscal titular.

2.6. Descripción ideal de un proceso

Indudablemente, la propia tipología de la documentación conservada en el Registro del Sello de la Chancillería nos permite hacernos una idea de las principales fases que seguía un proceso criminal. Ahora bien, los documentos emitidos no son en modo alguno el cuerpo esencial de un proceso, pieza que debía ocupar una notable extensión⁸⁵. Creemos interesante intentar reconstruir los pasos ideales que podía seguir una causa criminal que se asignara a la Sala del Crimen desde su entrada a la Chancillería hasta la emisión de una sentencia definitiva, tarea realmente ardua porque las variantes que se abren dependiendo de distintas resoluciones intermedias son numerosas. Por otra parte, conviene señalar que los procesos podían llegar en grado de apelación o en primera instancia, lo cual también implicaba variaciones en los pasos que seguiría el proceso.

Como la Chancillería es fundamentalmente una corte de apelación, vamos a intentar describir primero las fases de un proceso en este grado.

Contando con una sentencia considerada injusta dictada por una justicia local, no teniendo que tratarse forzosamente de la sentencia definitiva del proceso, la parte agraviada, personalmente o mediante procurador, podía acudir a la Chancillería a presentar una apelación ante los alcaldes en audiencia pública. En sesión diaria, un oidor y un alcalde verían los casos llegados y decidirían la sala a que correspondía la vista: civil, criminal o de hidalguías. Si había acuerdo la apelación pasaba directamente a uno de los escribanos de la sala correspondiente, en nuestro caso a un escribano del crimen. A partir de aquí el proceso continuaba con la emisión de los emplazamientos y la solicitud de remisión de copia del proceso hecho en primera instancia a las justicias y escribanos correspondientes. Si oídas las partes y visto el primer proceso los alcaldes decidían asumir el caso, dictaban sentencia de prueba y se

⁸⁰ La fecha de la primera mención documental de 1503-02-9, RS, 5503-155.

⁸¹ 1507-04-29, RS, 5511-102 y 1510-08-26, RS, 5516-478.

⁸² 1509-04-01, RS, 5515-42.

⁸³ 1508-10-13, RS, 5514-226.

⁸⁴ 1508-11-28, RS, 5514-218.

⁸⁵ Para la Sala del Crimen, al menos en lo tocante a sus primeros tiempos, no se han conservado ni siquiera fragmentariamente piezas de procesos, como sí ha sucedido en algunos casos en relación a pleitos civiles.

preparaba la emisión de cartas de receptoría para interrogar a los testigos aportados por las partes. Sería misión del escribano disponer en limpio todos los autos del proceso en cuestión, con toda la documentación generada, incluyendo las declaraciones de los testigos (documentación que no deja huella en el Registro porque no sale de la Chancillería, sino que entra) y cuando los creyera conclusos informar al *relator*.

El *relator* era un oficial cuya misión consistía en preparar un relato ordenado y revisado de toda la documentación del proceso, que se resumía a los alcaldes y además se les presentaba por escrito: numerando los folios, indicando la ubicación de los autos importantes y señalando los testimonios que se consideraban esenciales⁸⁶. La relación preparada se presentaba a los alcaldes en el transcurso de dos sesiones semanales fuera del horario de la audiencia pública.

Oída la relación del proceso, y con copia escrita del mismo, los alcaldes se retiraban a deliberar y si había acuerdo preparaban su sentencia, que sería definitiva o no dependiendo de en qué fase del proceso en primera instancia se había presentado la apelación⁸⁷. La sentencia se ponía por escrito, pero era importante *rezarla* en audiencia pública y ante las partes o sus procuradores. Mientras existieron dos alcaldes, en caso de desacuerdo en su voto se veía nuevamente la relación del proceso con la incorporación de un oidor a la vista, cuyo voto de calidad debía decantar la sentencia. Desde la incorporación en 1508 de un tercer alcalde a la sala la mayoría de dos contra uno decidía la sentencia en caso de falta de unanimidad, salvo si la sentencia implicaba pena corporal, situación en la que seguía siendo de aplicación la intervención de un oidor para dictar sentencia definitiva. La sentencia dictada por los alcaldes del crimen ponía punto y final al proceso criminal, aunque técnicamente de sus sentencias cabía apelación ante ellos mismos en grado de revista, con incorporación de un oidor⁸⁸.

Los casos que llegaban a la Sala del Crimen en primera instancia, *casos de corte* fundamentalmente, seguían un proceso similar, pero mucho más abreviado por no ser necesaria la remisión a la Chancillería de un proceso anterior, trámite que sin duda debía ser de los más nocivos para la agilidad de las vistas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, por definición, los *casos de corte* afectaban en mayor grado al territorio circundante a la sede del tribunal, y esa cercanía debía acortar el tiempo necesario para la toma de declaraciones a los testigos, otro gran escollo que alargaba los tiempos de un proceso.

En esencia la Chancillería no es brazo ejecutor de las sentencias que dictan sus alcaldes, sino que por éstas se ordena a las autoridades locales que ejecuten la mayor

⁸⁶ La labor de los relatores sobre el papel escrito, señalando y marcando párrafos destacados, ha dejado huella en las ejecutorias de sentencias, la mayoría de las cuales presentan dichas marcas que, igual que ayudaban a los alcaldes a acceder rápidamente a las partes sustanciales del texto, ahora nos han ayudado a nosotros en la misma labor.

⁸⁷ Por ejemplo, si un acusado apelaba de una sentencia de tormento, que era intermedia, los alcaldes resolvían en su sentencia únicamente esta cuestión, no el caso en sí, que volvía a la primera instancia para su continuación.

⁸⁸ Ejemplos de procesos que llegaron al grado de revista pueden verse en los documentos n^o 7 y 9 de la segunda parte de nuestro trabajo («Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos»).

parte de los términos de la sentencia, sobre todo lo tocante a penas corporales. Por su parte, sí eran de ejecución en la Chancillería algunas de las penas pecuniarias que podían establecerse, sobre todo las penas de cámara.

El tiempo que podía llevar la vista completa de un proceso es un dato que se nos escapa, pues ya mencionamos que no es común que contemos entre los documentos conservados en el Registro de los primeros años ejemplos que nos permitan aproximar la fecha de entrada y resolución de un proceso. Algunos casos que el azar nos ha permitido reconstruir en parte pueden servirnos para hacernos una idea, siquiera aproximada. Citaremos tan sólo algunos de ellos.

Conocemos por ejemplo el proceso en grado de apelación de una Beatriz Álvarez, acusada de adulterio, en el transcurso del cual se emitió una carta de receptoría ordenando a las justicias de Écija tomar declaración a testigos y enviarla a la Chancillería. Pues bien, esa receptoría se manda por primera vez en julio de 1508, pero no debió ser atendida por las autoridades de Écija, pues se repite en términos semejantes en diciembre del mismo año. La sentencia de este proceso, por su parte, se retrasa hasta junio de 1510, lo que supone como mínimo dos años de pendencia en la Chancillería⁸⁹. Cuatro años transcurren, por citar otro ejemplo, entre compulsoria y sentencia en un proceso contra Catalina Gutiérrez, vecina de Jaén, por adulterio. En este caso, además, el proceso se inició en Ciudad Real y se concluyó en Granada⁹⁰. Otro caso nos permite conocer que transcurrieron siete meses entre la compulsoria solicitando el envío a la Chancillería de la copia de un proceso y la receptoría ordenando tomar nuevas declaraciones para la vista en grado de apelación⁹¹. En este caso el trayecto a recorrer por los documentos era Ciudad Real-Cuenca.

Como ejemplo de lo que podemos considerar vistas rápidas contamos con un proceso en grado de apelación por un hurto en Jerez de la Frontera, resuelto en Ciudad Real en menos de un año, pues se emplaza a las partes en enero de 1503 y se dicta sentencia definitiva en diciembre del mismo año⁹². Siete meses distan, por poner otro ejemplo de *rapidez*, entre el emplazamiento a partes y la sentencia definitiva en un proceso por falsedad contra un escribano de Guadix tratado en Ciudad Real⁹³.

En definitiva, las distancias geográficas son un factor importante a la hora de entender la lentitud de la justicia de la Chancillería de fines de la Edad Media, pero a juzgar por los ejemplos revisados otros factores debían afectar al tema, pues con necesidad de trámites y desplazamientos bastante semejantes vemos que los procesos pueden tener duraciones muy desiguales. Como factores importantes a tener en cuenta en la mayor o menor rapidez con que se concluían los procesos criminales en la Chancillería hay que contar sin duda con la organización interna del trabajo

⁸⁹ 1508-07-13, RS, 5514-126; 1508-12-16, RS, 5514-295 y 1510-06-20, RS, 5516-253 respectivamente.

⁹⁰ 1503-01-09, RS, 5503-57 y 1507-03-1, RS, 5510-66.

⁹¹ 1503-03-24, RS, 5505-112 y 1503-10-26, RS, 5506-348. Se trata de un caso por intento de homicidio en Cuenca que se trató en Ciudad Real.

⁹² 1503-01-12, RS, 5503-107 y 1503-12-22, RS, 5507-80.

⁹³ 1503-03-27, RS, 5505-13 y 1503-10-21, RS, 5506-291.

de los escribanos de sala, con el interés que pusieran los mismos en un caso concreto y con la mayor o menor colaboración prestada por las justicias locales en los trámites que inexcusablemente debían realizar y enviar a la Chancillería para la conclusión del proceso.

La lentitud que manifiesta el funcionamiento de la Chancillería como corte de justicia, unida al hecho de que no se presenta de cara al pueblo como ejecutora de penas corporales, debían coadyuvar a que no infundiera temor en los presuntos delincuentes. Por el contrario, algunas ordenanzas de los primeros tiempos parecen indicar que era un tribunal propicio para que un culpable dotado de los suficientes medios económicos para apelar pudiera evadir el peso de la justicia, gracias a sus demoras e ineficacia, tal vez no siempre debidas a imponderables. El mejor y más antiguo testimonio de esto que venimos diciendo lo encontramos en una pragmática de 1502, por la que los Reyes Católicos pretendían poner freno al intento de evitar penas merecidas mediante la apelación a la Chancillería:

«... somos informados que muchas personas (por se evadir de la condenación y pena que merecen por los delitos que cometen) huyen y sy los jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan ante vos los dichos nuestros alcaldes de la dicha Chancillería, en la carcel o cualquier de vosotros, y los days sobre fiadores y los dexays andar sueltos: y inhibís a los jueces y mandáis emplazar a las partes: las quales muchas vezes por temor o pobreza [...] dexan de venir en prosecución de los tales emplazamientos; y que desta manera los delincuentes andan sueltos y se tornan a sus tierras y andan libres y nadie los acusa [...] y que por esto se pierden las causas criminales y los malhechores an sentencias absolutorias de los delitos que cometen: los quales causan que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos...»⁹⁴.

3. Procedencia de las causas criminales vistas en la Chancillería

En este punto vamos a tratar de analizar los datos que aporta la documentación conservada en el Registro del Sello sobre la procedencia de las causas criminales que trataron los alcaldes del crimen de la Chancillería entre 1495 y 1510. Vamos a atender a la procedencia desde dos puntos de vista: el geográfico, tratando de analizar el impacto territorial de la Chancillería en la lucha contra el delito, que no es lo mismo que hablar de una geografía del delito, y el jurisdiccional, teniendo en cuenta diversos aspectos de este tema.

3.1. Aproximación geográfica a los delitos tratados en la Chancillería

Coincidimos plenamente con las reservas que no hace mucho manifestaba Ricardo Córdoba sobre la posibilidad de trazar una geografía del delito en la Castilla de fines de la Edad Media a partir de unas fuentes tan fragmentarias y sesgadas como las que manejamos. Los intentos en ese sentido basados en la documentación del

⁹⁴ 1502-07-26. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería*, ff, 200r-204r.

Registro General del Sello de la Corte, también coincidimos en eso, además de su inconsistencia por la itinerancia de la Corte, terminan demostrando lo evidente: que había más conflictividad y más delincuencia en los territorios más poblados⁹⁵.

Ahora bien, frente a la documentación criminal del Registro del Sello de la Corte la nuestra presenta una doble ventaja: por un lado, la de haberse emitido en una sede fija en la que se veían los procesos; por otro, el que esta sede cambiara de ubicación geográfica en el período estudiado.

Extraer conclusiones geográficas sobre el delito tratado en la Casa y Corte que acompañaba al monarca es poco efectivo, dada la movilidad de dicha Corte, que puede hacer que la procedencia de las causas criminales esté más relacionada con la cercanía de ésta en un momento dado que con el mayor o menor grado de conflictividad de un territorio. Ahora bien, en nuestro caso contamos con una sede fija del tribunal y con un territorio jurisdiccional bien definido, por lo que la posibilidad de extraer algunas conclusiones geográficas, por limitadas que sean, no debe ser despreciada de antemano. Lo que sí queremos dejar claro, aun a sabiendas de pecar de reiterativos, es que en modo alguno entendemos lo que sigue como un intento de trazar una *geografía del delito*, sino como una aproximación a la *irradiación geográfica de la justicia* de la Chancillería.

La fundación de la Chancillería de Ciudad Real estuvo motivada precisamente por temas geográficos, pues con ella se trataba de acercar el tribunal de apelación a un número importante de súbditos de la Corona castellana que quedaban demasiado alejados de la sede de Valladolid. En la pragmática fundacional de 1494 se mencionaban expresamente las grandes costas y fatigas que sufrían por esta lejanía los que vivían en «*el reino de Granada, e en el Andaluzía, e en las yslas de Canaria e en el reyno de Murcia*»; amén de «*en otras partes que están arredadas de la dicha villa de Valladolid*». La mención de las cuatro grandes entidades territoriales cuya personalidad se distingue se acompaña del establecimiento de un límite geográfico natural entre el territorio asignado a una y otra Chancillería, quedando bajo la jurisdicción de Ciudad Real:

«... todas las cibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas e granjas e caserías e cortijos que son allende el río Tajo, con el Andaluzía e el reyno de Granada e el reyno de Murcia, con el marquesado de Villena, e con lo que las órdenes de Santiago e Alcántara e Calatrava tienen en las dichas comarcas, e con las yslas de Canaria, ansí los concejos e universidades como las personas e vecinos e moradores dellos, ayan de yr e vayan a la dicha nuestra corte e chancillería»⁹⁶.

Parece clara, por tanto, la mezcla de un criterio geográfico objetivo (la línea del Tajo) con criterios de corte político, como la mención de bloques territoriales que se percibían como entidades bien diferenciadas: Granada, Andalucía, Murcia, Villena y Canarias. Otro era el caso del territorio central, el inmediato a la línea del Tajo, en el que el antiguo reino de Toledo y su arzobispado, que gozaban de jurisdicción a uno y otro lado del río, quedaban, por así decirlo, despojados de unidad en este

⁹⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 292.

⁹⁶ 1494-09-30. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, f. 62v.

reparto⁹⁷. Pese a la inconsistencia de nuestro criterio, y dado que el territorio cubierto en la época estudiada por la naciente Chancillería de Ciudad Real también contaba con entidades fragmentadas, vamos a basar nuestro análisis de los datos en los límites de las actuales provincias, aun a sabiendas de que algunas de ellas no correspondían por completo al territorio bajo jurisdicción de la Chancillería del Sur.

A partir de los casos delictivos conservados en el Registro del Sello de la Chancillería, y basándonos en las provincias actuales, podemos extraer los datos que se plasman en las siguientes tablas y mapas, atendiendo a la procedencia de las causas criminales que se trataron en Ciudad Real y Granada⁹⁸.

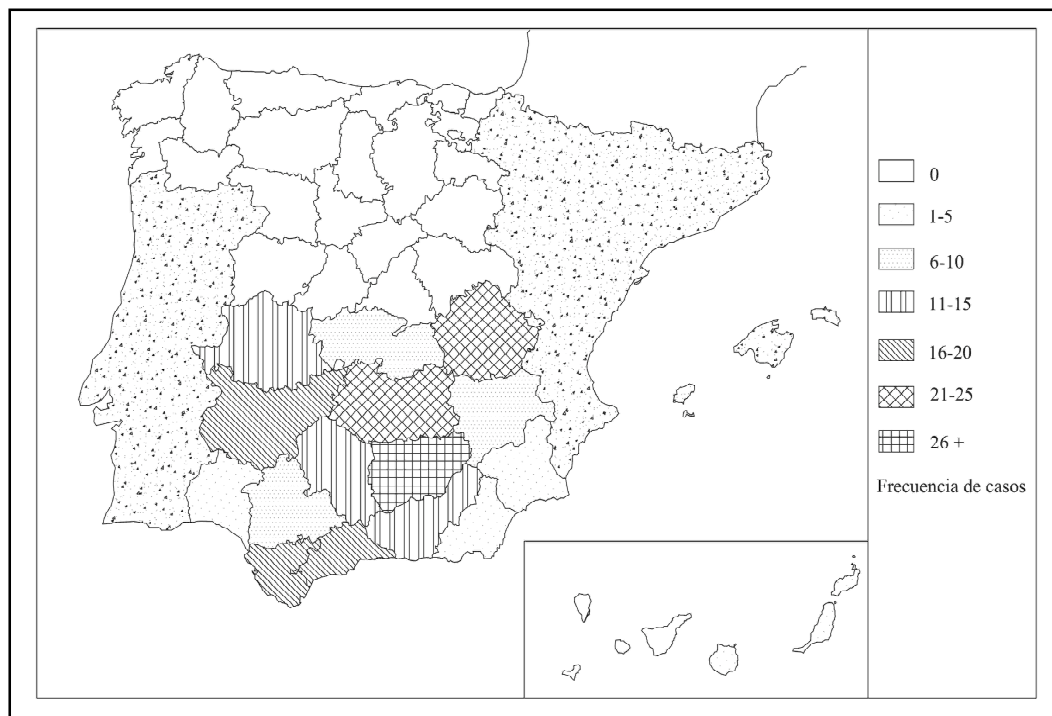
Procedencia de las causas criminales tratadas en la Chancillería Ciudad Real (1495-1504)

PROVINCIA	CAUSAS	%
Jaén	41	19,0
Cuenca	25	11,6
Ciudad Real	22	10,2
Cádiz	19	8,8
Málaga	17	7,9
Badajoz	17	7,9
Cáceres	13	6,0
Granada	11	5,1
Córdoba	11	5,1
Albacete	6	3,8
Toledo	8	3,7
Sevilla	7	3,2
Almería	3	1,4
Murcia	3	1,4
Las Palmas	2	0,9
Huelva	1	0,5

⁹⁷ En cualquier caso, la pragmática fundacional de la nueva Chancillería ya tenía en cuenta esta situación, y adoptaba el criterio de que «*todos los lugares sigan a la cabeza de su jurisdicción*». Este criterio hacía, por ejemplo, que todas las tierras dependientes del concejo de Toledo quedaran bajo la jurisdicción de Valladolid, aunque se situaran al sur del Tajo.

⁹⁸ No hemos incluido en las tablas las causas cuya procedencia no ha sido posible constatar; 10 (4,6%) en el período de Ciudad Real y 9 (2,5%) en el período granadino.

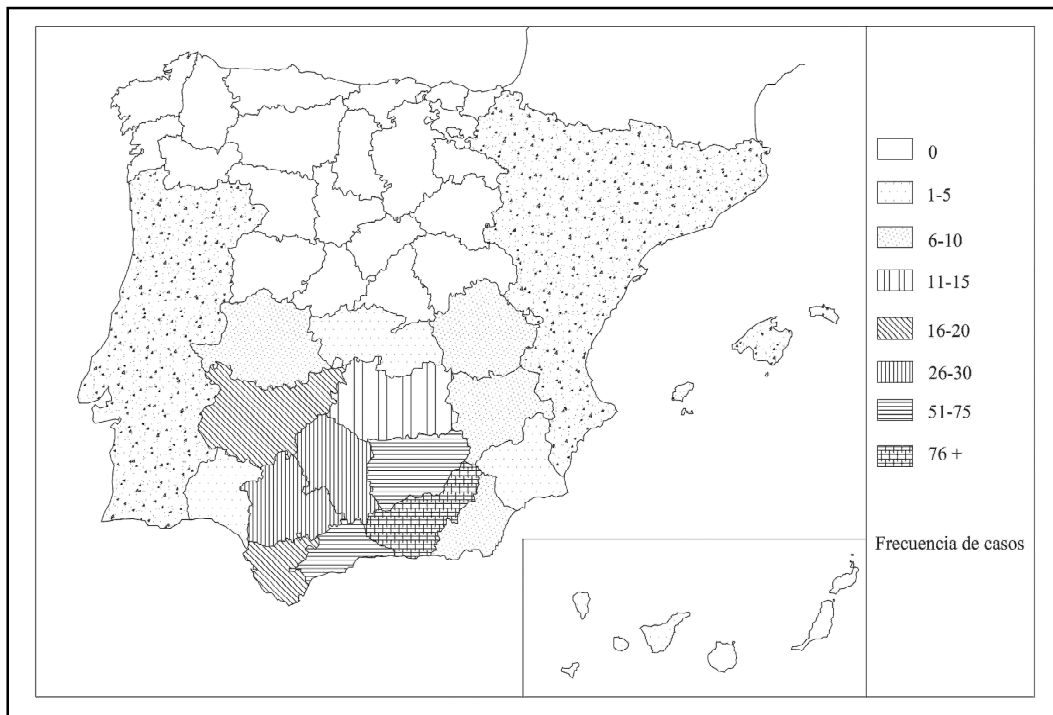
Procedencia de las causas criminales tratadas en la Chancillería Ciudad Real (1494-1504)



Procedencia de las causas criminales tratadas en la Chancillería Granada (1505-1510)

PROVINCIA	CAUSAS	%
Granada	81	22,2
Málaga	75	20,5
Jaén	58	15,9
Córdoba	28	7,7
Sevilla	27	7,4
Badajoz	17	4,6
Cádiz	17	4,6
Ciudad Real	11	3,0
Albacete	8	2,2
Cuenca	7	1,9
Cáceres	7	1,9
Almería	7	1,9
Murcia	5	1,3
Tenerife	3	0,8
Toledo	2	0,5
Huelva	2	0,5

Procedencia de las causas criminales tratadas en la Chancillería Granada (1505-1510)



En principio los datos parecen confirmar que, como tendencia general, funcionan los factores poblacionales y de distancia al tribunal en la distribución geográfica de las causas criminales tratadas en la Chancillería. Ahora bien, creemos que también se observan algunas disonancias que deben obedecer a factores menos evidentes, pero no por ello menos importantes.

Durante la estancia de la Chancillería en Ciudad Real es Jaén la provincia de la que proceden más causas, lo cual puede relacionarse con su entidad poblacional y con su buena comunicación con la sede del tribunal. Ahora bien, ya no parece tan lógico, atendiendo a los mismos factores, que el número de causas procedentes de Jaén supere en casi cuatro veces a las que llegaron a Ciudad Real procedentes, por ejemplo, de Córdoba, o que casi duplique a las procedentes de tierras de Cuenca⁹⁹. Similar anomalía parece reflejar el relativamente elevado número de causas que llegaron a Ciudad Real procedentes de tierras de Cádiz, que duplican sobradamente las procedentes de Sevilla¹⁰⁰, por comparar con un territorio a semejante distancia del tribunal y con más entidad de población. La segunda posición de Cuenca en el

⁹⁹ Curiosamente, poniendo el punto de mira exclusivamente en los delitos de homicidio que han dejado huella en el Registro General del Sello entre 1477 y 1496, los datos hacen aparecer a Jaén como una de las ciudades menos conflictivas de Andalucía entre las de rango superior. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 295.

¹⁰⁰ En el caso de la provincia de Sevilla su infrarrepresentación, más que a cualquier otro factor, debe achacarse a que la ciudad de Sevilla y su tierra contaban con un fuero privilegiado que daba facultad a sus jueces para fallar en última instancia los procesos civiles y criminales. No sucedería lo mismo con los casos de corte, que si podían llevarse a la Chancillería.

período de Ciudad Real puede explicarse por razones poblacionales y de distancia al tribunal, pero tampoco parece tan lógico, por ejemplo, que las causas procedentes de esta zona dupliquen a las que llegaron de Córdoba, por comparar otra vez con un territorio a semejante distancia.

El traslado a Granada de la sede del tribunal, como manifiestan la tabla y el mapa correspondientes, tuvo un fuerte impacto geográfico. Por lo pronto los territorios allende Sierra Morena bajan notablemente su representación, lo que se nota especialmente en el caso de Cuenca, que ahora pasa a ser uno de los territorios más excéntricos respecto al tribunal, junto con Cáceres, que sufre un retroceso semejante en su representación. Jaén mantiene una buena representación, pues a medio camino entre Granada y Ciudad Real el cambio de sede no debió afectar demasiado a este territorio. Sin duda, lo más llamativo, pero no por ello menos lógico, es el peso que tienen ahora los delitos procedentes de Granada y Málaga, territorios muy poblados y, además, cercanos al tribunal. Pero volviendo de nuevo a fijarnos en las disonancias, tal vez resulta extraña la poca presencia de causas procedentes de Almería en el tribunal granadino, ya que por entidad de población y proximidad geográfica era de esperar una mayor representación. El ascenso de Córdoba y Sevilla respecto al período anterior también puede deberse a factores no estrictamente poblacionales y geográficos, ya que no puede considerarse que la distancia respecto a la sede del tribunal cambiara mucho en ambos casos.

En definitiva, creemos que aunque el nivel de población y la cercanía a la sede del tribunal afectan mucho al número de causas que llegaban a la Chancillería procedentes de distintos territorios bajo su jurisdicción, entre líneas podemos notar otros factores posiblemente relacionados con situaciones coyunturales de conflictividad. El traslado de sede de la Chancillería coincide en el tiempo, como vimos en su momento, con una situación un tanto conflictiva en Granada y Andalucía, motivada por los movimientos levantiscos de parte de la alta nobleza territorial contra Fernando el Católico. La Chancillería, diseñada como brazo justiciero de la Corona, tuvo que hacer frente a esta situación como órgano de gobierno, llegando a tener que organizar expediciones armadas para poner fin a algunas intentonas nobiliarias en Granada y Andalucía. Posiblemente, esta situación revuelta tuvo también repercusión en un aumento de los hechos delictivos en este territorio que, a fin de cuentas, y tal vez no sólo por motivos simbólicos, pasaba a ser ahora el más cercano a la sede del tribunal.

Si tenemos en cuenta las localidades concretas de las que procedían las causas tratadas en la Chancillería, nuestra percepción de los factores geográficos puede mejorarse. Como sería prolijo ofrecer una tabla con todas y cada una de las localidades que aparecen representadas en la documentación, vamos a mencionar sólo las diez localidades que más causas aportaron en cada período.

**Procedencia de las causas criminales
tratadas en la Chancillería Ciudad Real (1495-1504)**

LOCALIDAD	CAUSAS	%
Jaén	22	10,2
Jerez de la Frontera	13	6,0
Málaga	11	5,1
Córdoba	9	4,2
Cuenca	9	4,2
Cáceres	8	3,7
Úbeda	6	2,8
Écija	6	2,8
Alcaraz	5	2,3
Membrilla	5	2,3

**Procedencia de las causas criminales
tratadas en la Chancillería Granada (1505-1510)**

LOCALIDAD	CAUSAS	%
Málaga	34	9,3
Granada	26	7,1
Guadix	16	4,4
Loja	15	4,1
Úbeda	14	3,8
Antequera	14	3,8
Écija	14	3,8
Ronda	13	3,6
Jaén	12	3,3
Jerez de la Frontera	11	3,0

La perspectiva de las localidades vuelve a demostrar la importancia del nivel de población en relación al número de delitos representados en el tribunal¹⁰¹, así como el efecto de la distancia. Pero una vez más las anomalías son casi más interesantes que la tendencia general, como sucede con la llamativa presencia de causas procedentes de Jerez de la Frontera en los años de estancia de la Chancillería en Ciudad Real, lo cual no puede deberse en exclusiva a su nivel de población, y menos a su ubicación respecto al tribunal, máxime cuando su representación disminuye tras el traslado a Granada, que acercaba a la localidad la sede del tribunal. Lo mismo sucede con la importante representación de causas procedentes de Málaga, fácilmente entendible por razones de distancia en el período granadino, pero no tanto para la época de Ciudad Real.

En definitiva, el traslado de sede a Granada va acompañado, en cuanto a las localidades de procedencia de las causas criminales vistas en la Chancillería, de un cam-

¹⁰¹ CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 294-295.

bio más dramático del que se observaba atendiendo a las provincias. Cinco de las grandes ciudades granadinas (Málaga, Granada, Guadix, Loja y Ronda) aportan por sí solas la cuarta parte de las causas criminales vistas en el tribunal, lo que, con independencia del factor geográfico, parece apuntar a una situación de inseguridad elevada en estas ciudades donde una sociedad cristiana de repoblación, aún poco estructurada, convive con una población que mayoritariamente, aunque bautizada, sigue siendo musulmana por los cuatro costados¹⁰².

Hasta ahora hemos venido usando las causas criminales como referencia de nuestra aproximación geográfica al delito encausado en la Chancillería, pero conviene tener en cuenta que los individuos procesados en cada causa podían ser varios. Hemos tratado de individualizar a los acusados, lo que no siempre es posible, teniendo en cuenta todos los que se mencionan por su nombre o se identifican de otra forma. En ocasiones nos consta que se había actuado en grupo, pero no se precisa el número exacto, por lo que los datos que se exponen a continuación hay que tomarlos como una mera aproximación. Entendida como cifra mínima, el número de acusados de hechos delictivos que arroja nuestra fuente es de 729 sobre 581 delitos. En este caso ofrecemos el dato global de acusados por localidad de vecindad, que no siempre es en la que habían cometido su delito, y para el conjunto del período estudiado. Igualmente nos limitamos a señalar las diez localidades que más acusados aportaron a las causas criminales vistas en la Chancillería.

Vecindad de los acusados procesados en la Chancillería (1494-1510)

LOCALIDAD	ACUSADOS	%
Málaga	56	7,6
Jaén	39	5,3
Guadix	32	4,4
Granada	30	4,1
Jerez de la Frontera	29	4,0
Loja	24	3,3
Úbeda	23	3,1
Écija	23	3,1
Ronda	22	3,0
Córdoba	21	2,9

Haciendo balance, parece que con el traslado de sede a Granada la Chancillería se ha insertado en un espacio mucho más poblado y, tal vez no sólo por ello, más conflictivo. Ya en el período de Ciudad Real, los territorios y localidades andaluzas estaban representados en las causas vistas ante el tribunal en una proporción mayor que los territorios allende Sierra Morena, lo que puede relacionarse con el factor poblacional, pero también manifiesta su grado de conflictividad. Ahora bien, no por

¹⁰² El propio Conde de Tendilla refleja en algunas de sus cartas la peligrosidad de Granada y el aumento de malhechores, llegando a afirmar que «no quiere ningnd bueno aquí bivar, si no son mesoneros y regatones». MENESES GARCÍA, E.: *Correspondencia del Conde de Tendilla*, II, f.281, p. 417.

evidente resulta menos llamativa la eclosión de delitos procedentes del territorio granadino que, a excepción de Málaga, no parece haber estado muy representado en las causas que llegaban a Ciudad Real.

La inserción de la Chancillería en un territorio muy necesitado de vigilancia y control, no sólo sobre los delincuentes, sino sobre sus propias justicias, terminó relegando a los habitantes de la meseta que caían bajo su jurisdicción. Si el traslado a Granada fue justificado por la necesidad de acercar el tribunal a la zona más poblada del territorio bajo la jurisdicción de la Chancillería del sur, lo cierto es que a pocos años de éste las quejas en sentido contrario no dejaron de oírse, como se puso de manifiesto en las Cortes de Burgos de 1512:

«... por estar y residir el abdiencia en Granada se siguen muchos daños y costas a las provincias de Toledo y Extremadura y Cuenca y de otros lugares, por estar como está en el extremo destes vuestros reynos de España, y muchas vezes ha acaecido que son más las costas que hazen las partes que no el principal sobre que se contiene, por estar tan lejos la dicha abdiencia...»¹⁰³.

La queja de los procuradores de estos territorios concluía suplicando que la sede de la Chancillería volviera a trasladarse a Ciudad Real, solicitud que se repetirá a lo largo del siglo XVI sin que se tenga en cuenta. Por su parte, el Conde de Tendilla intenta aprovechar la queja para procurar que la Chancillería salga de Granada y librarse así de su control. Ordena a su hijo que medre en la Corte proponiendo un traslado a Úbeda, que además de contar con buenas instalaciones estaba, a juzgar por las palabras del Conde, en un territorio necesitado de control: *«que la çibdad es propia para ello, y ganarse á aquella, que estará en paz Baeça también»¹⁰⁴.*

3.2. Delito urbano, delito rural

Hacer una aproximación fundamentada al carácter rural o urbano de la delincuencia tratada en la Chancillería presenta serios escollos relacionados con la falta de detalle de la documentación que manejamos y con la propia definición de ambos términos para la época estudiada. Por una parte, nuestra información geográfica sobre los delitos tratados en la Chancillería se reduce en la mayoría de los casos a la localidad cuyas justicias habían visto la causa en primera instancia y a la vecindad de acusados y víctimas, pero en muy contadas ocasiones sabemos con certeza el lugar concreto de comisión del delito. Dado que los concejos más importantes de la jurisdicción de la Chancillería disponían de atribuciones en materia de justicia sobre amplios territorios rurales, no podemos dar por sentado que si un caso había sido juzgado en Córdoba, por ejemplo, los hechos se hubieran producido en la propia ciudad. Idéntica situación se produce si tenemos en cuenta la vecindad de acusados o víctimas, pues ésta no implica forzosamente que los hechos juzgados se hubieran producido en el núcleo rural o urbano de referencia¹⁰⁵.

¹⁰³ Cit. GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, p. 26.

¹⁰⁴ MENESES GARCÍA, E.: *La correspondencia del Conde de Tendilla*, II, f. 281, p. 417.

¹⁰⁵ En esto coincidimos plenamente con la cautela que refleja CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 296.

Para terminar de invalidar cualquier intento de acercamiento estadístico al carácter rural o urbano de los delitos juzgados en la Chancillería, debemos tener en cuenta que resulta realmente complicado trazar una frontera clara entre ambos mundos en la época que estudiamos, sobre todo careciendo de datos poblacionales para todas y cada una de las localidades registradas en nuestra fuente. Nadie podría poner en duda el carácter *urbano* de las grandes ciudades del territorio: Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cuenca, etc., pero adjudicar la etiqueta de *rural* a muchas otras localidades de menor entidad poblacional, sin conocer datos demográficos precisos, sería un tanto apresurado.

Hecha esta aclaración, creo que no resultaría práctico en modo alguno hacer un tratamiento estadístico basado en las localidades de procedencia de las causas o de vecindad de los implicados que pretenda categorizar la delincuencia registrada en nuestra fuente como rural o urbana. Ahora bien, el mero sentido común puede servirnos para descubrir algunos rasgos de esta delincuencia, no del delito en sí, que pueden tener que ver con la diferenciación *rural-urbano* en la época que nos ocupa¹⁰⁶.

Partimos de la base de que el territorio castellano bajo jurisdicción de la Chancillería del sur a fines del siglo XV y comienzos del XVI es predominantemente rural, como cualquier otro ámbito territorial de la Corona castellana contemplado a gran escala. El hecho de que las grandes ciudades estén muy presentes en Granada y Andalucía no debe encubrir que la población de esta época vive mayoritariamente en un mundo rural o, pese a una vecindad urbana, el discurrir de su vida cotidiana la sitúa asiduamente en ámbitos que podemos considerar rurales. Partiendo de esta premisa, lo que realmente llama la atención en los delitos registrados en nuestra fuente es el peso de lo *urbano* en aspectos tan importantes como la vecindad de los implicados o el procesamiento de los hechos.

En cuanto a la vecindad de los acusados, los datos ofrecidos en la tabla correspondiente ponen de manifiesto un hecho importante: el 40% de los encausados cuya vecindad podemos conocer procede de diez localidades, todas ellas definibles sin lugar a duda como ciudades, lo cual apunta a una clara extracción urbana de los delincuentes procesados en la Chancillería. Y no es que escaseen las menciones de localidades, pues para todo el período hemos podido precisar más de 140 como vecindad de acusados. Tal vez algunos ejemplos de desglose de datos por localidades a partir de las provincias actuales pueden arrojar más luz sobre este rasgo, y matizar diferencias a escala regional.

Comenzando por la zona allende Sierra Morena, encontramos los ejemplos más claros de dispersión, territorios en los que muchas localidades se reparten la vecindad de acusados sin que ninguna destaque en exceso,

En el caso de Ciudad Real podemos precisar que se han contabilizado 52 delincuentes avecindados en 15 localidades de la actual provincia. Ciudad Real y Almagro

¹⁰⁶ La dicotomía rural/urbano en el estudio de la evolución histórica de la delincuencia ha sido puesta de manifiesto por DIEDERIKS, H.: «Urban and Rural Criminal Justice», pp. 153-154; que plantea algunas líneas de investigación en este terreno: el control de la justicia urbana sobre el campo, el anonimato que ofrecen las grandes ciudades a delincuentes procedentes del mundo rural, la diferencia cuantitativa en los comportamientos delictivos en uno y otro ámbito, etc.

son sin duda, a juzgar por los datos demográficos conocidos para épocas próximas a la que analizamos, los núcleos con más carácter urbano del territorio; pero, contra lo que podría pensarse, sólo cuatro procesados de la provincia eran vecinos de estas localidades. Valdepeñas, Membrilla y Piedrabuena son los núcleos que cuentan con más vecinos procesados, sin que podamos atribuirles, al menos a los dos últimos, un carácter propiamente urbano.

El caso de Badajoz es si cabe más representativo del rasgo de dispersión, pues los 41 acusados procedentes de la actual provincia se reparten entre 18 localidades, siendo Alburquerque y Badajoz las más representadas, con 8 y 6 procesados respectivamente.

En cuanto a la actual provincia de Cuenca podemos precisar que de ella procedían 45 procesados en la Chancillería, que se reparten entre 15 localidades, aunque en este caso se aprecia un mayor peso específico de la ciudad más importante del territorio, Cuenca, de la que procedían 14 procesados.

El polo opuesto a los ejemplos anteriores podemos encontrarlo en Albacete, ya que los 16 procesados de la provincia provienen de sólo 4 localidades, destacando ampliamente Alcaraz con 12 casos conocidos. Situación semejante encontramos en el caso de Cáceres, ya que de esta ciudad provenían 12 de los 21 encausados de la actual provincia, mencionándose además sólo 5 localidades.

El territorio murciano, poco representado en nuestra fuente, está muy polarizado, pues el 81% de los procesados eran vecinos de la ciudad de Murcia.

Pasando a Andalucía, el peso porcentual de los delincuentes procedentes de los núcleos más marcadamente urbanos de cada territorio parece dispararse. Más del 63% de los encausados procedentes del territorio gaditano eran vecinos de Jerez de la Frontera, habiendo quedado registradas sólo 7 localidades de la actual provincia.

El caso de Córdoba es un tanto peculiar, pues el peso porcentual de la ciudad propiamente dicha, siendo notable con un 46% de los procesados de la provincia, se ve disminuido por la anomalía que representan los 10 encausados vecinos de la localidad de Torremilano.

Sevilla es también un caso anómalo por motivos jurisdiccionales, dado el privilegio de sus justicias de fallar en última instancia, lo que impediría la apelación a la Chancillería. Esto se nota mucho en la poca presencia en nuestra fuente de vecinos de la propia ciudad. En cualquier caso, de Écija proceden más de un 56% de los encausados de la provincia.

En el territorio de Jaén se aprecia una fuerte concentración de los encausados en el ámbito urbano, aunque en este caso con tres focos destacados: la propia ciudad de Jaén, Úbeda y Baeza, que aglutinan a más de un 60% de los delincuentes de la provincia, quedando registradas 15 localidades de la misma.

Finalizando nuestro viaje en el Reino de Granada, encontramos una fuerte dispersión en el caso de Almería, donde se aprecia un marcado carácter rural entre los delincuentes encausados, pues los 14 procedentes de la provincia se reparten entre 11 localidades, siendo sólo dos los vecinos de la propia ciudad de Almería registrados.

Bien distinto es el caso de Málaga, donde de la ciudad cabecera procede más de un 45% de los encausados de la provincia. Si le sumamos los vecinos de Ronda y Antequera, localidades ambas de indiscutible carácter urbano en la época, las tres localidades aportan más de un 77% de los procesados de la provincia.

Por último, el caso de Granada presenta también una marcada procedencia urbana de los encausados, aunque el peso se lo reparten tres núcleos urbanos: la propia Granada, Guadix y Loja, que juntas aportan un 68% de los procesados de la provincia.

Aunque sea a partir de unos datos fragmentarios y poco elaborados, creemos que la procedencia urbana de los delincuentes procesados en la Chancillería puede considerarse holgadamente superior a lo que sería el porcentaje de población que vivía en las ciudades mencionadas respecto al conjunto del territorio analizado. Ciertamente parecen apuntarse diferencias a escala regional, como una mayor dispersión de las vecindades de procesados en el caso de la meseta y una concentración más clara en el caso de Andalucía y Granada, relacionadas seguramente con el diferente grado de desarrollo del fenómeno urbano. Pero a grandes rasgos, la impresión que obtenemos es que, porcentualmente, los residentes en núcleos de marcado e indiscutible carácter urbano están representados entre los procesados en la Chancillería en un grado superior al que les correspondería en términos poblacionales del territorio, hecho que puede relacionarse, aunque sea por vía de indicio, con la mayor conflictividad de los núcleos urbanos respecto a los ámbitos rurales, y, por qué no, con la mayor predisposición y capacidad de sus habitantes para litigar.

Asumida la relación entre volumen de población y conflictividad, del todo lógica en el medievo como en cualquier otra época, conviene apuntar otros factores que pueden haber provocado una suprarrepresentación de los marcos urbanos en la delincuencia registrada en la Chancillería, relacionados en este caso más con aspectos jurídicos, sociales y económicos que con la delincuencia en sí. Configurado como un tribunal esencialmente de apelación, hay que entender que la Chancillería interviene mayoritariamente en hechos delictivos procesados previamente, alguna de cuyas partes implicadas presentaba apelación. La presentación de una apelación en el tiempo que nos ocupa, podemos imaginarlo, dependía de varios factores, entre los que la cultura jurídica de los implicados, el asesoramiento recibido y la disponibilidad de medios económicos para afrontar las costas debían jugar un papel importante. Dicho esto, que parece de sentido común, cabe plantearse qué tipo de individuos podían contar con estos factores a su favor y cuál sería el medio más propicio para encontrarnos con ellos; ¿el campo o la ciudad?

3.3. Procedencia jurisdiccional de las causas vistas en la Chancillería

En este apartado vamos a tratar de aclarar algunos aspectos sobre la procedencia jurisdiccional de las causas criminales vistas en la Chancillería, lo cual implica que nos tengamos que adentrar en lo que algunos autores dieron en llamar, y no sin razón, un *laberinto cretense*¹⁰⁷. El hecho es que las competencias jurisdiccionales en

¹⁰⁷ KAGAN, R. L.: *Lawsuits and Litigants*, p. 21.

materia criminal, como en cualquier otra, a fines del siglo XV y a lo largo del XVI se articulaban, si es que puede emplearse tal expresión, de un modo bastante complicado, y no sólo para el entendimiento de los actuales investigadores, ya que los problemas por presuntas intromisiones jurisdiccionales eran frecuentes en la época y no siempre fáciles de resolver.

La recopilación de ordenanzas de la Chancillería de Granada, publicada en 1600, nos muestra que la clarificación de competencias entre las muchas esferas con autoridad judicial fue un proceso lento y complejo, y otro tipo de documentos puntuales demuestran que, aun así, en muchas ocasiones surgieron conflictos sobre la potestad de actuación de los alcaldes del crimen de la Chancillería ante determinados delitos o delincuentes que motivaron la intervención de la propia Corona. En lo que a nosotros respecta, nuestra fuente de información no es nada teórica ni nos explica los entresijos jurisdiccionales de la época, sólo nos da cuenta de actuaciones reales y concretas, algunas de las cuales, sin duda, podrían resultar anómalas desde el punto de vista de los historiadores del derecho, acostumbrados a manejar fuentes legales teóricas que parecen regular por extenso las competencias jurisdiccionales de uno u otro tribunal.

Sabemos que los alcaldes del crimen de la Chancillería funcionaban a la vez como jueces de apelación en materia criminal, como jueces de primera instancia en *casos de corte* y, también en primera instancia, como *jueces de provincia*, en este último caso con competencias civiles y criminales limitadas a denuncias procedentes del distrito de Granada y presentadas ante ellos sólo en unos días y horas establecidos. En nuestro caso, la documentación del Registro del Sello conservada hasta 1510 no parece contener huellas de esta tercera faceta judicial de los alcaldes de la Chancillería, que por otra parte estaba estipulado que se desarrollara en un espacio público y contando con escribanos especialmente nombrados para ello, distintos, por tanto, a los escribanos de la Sala del Crimen de la Chancillería¹⁰⁸.

3.3.1. La Chancillería como tribunal de apelación

En lo que toca a su faceta de tribunal de apelación en materia criminal, la Chancillería podía revisar cualquier actuación y sentencia, definitiva o intermedia, dictada en el territorio bajo su jurisdicción por las justicias ordinarias. Quedarían fuera de su competencia las actuaciones de los tribunales eclesiásticos y, con el tiempo, de la justicia militar. Esta capacidad de revisión en materia criminal era aplicable a las actuaciones de las justicias ordinarias en tierras de realengo o señorío¹⁰⁹, aunque según las localidades o territorios la primera instancia podía ser revisada en distintas fases antes de que la Chancillería pusiera punto y final al procedimiento con la sentencia definitiva de los alcaldes, que aun así era susceptible de apelación, en grado de revista, en la propia Chancillería.

¹⁰⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia*, f. 218r-220v.

¹⁰⁹ Esta realidad contrasta con la no aparición en una fuente similar a la nuestra, como el Registro General del Sello, de casos procedentes de tierras de señorío, que destaca CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 292.

En el período que nos ocupa, la documentación fragmentaria conservada del Registro del Sello no nos ha permitido conocer con certeza para todas las causas criminales mencionadas si éstas se estaban tratando en la Chancillería en primera instancia o en grado de apelación. Algunas tipologías documentales no dejan lugar a dudas, sobre todo las ejecutorias de sentencia, que contienen un resumen de todo el caso desde su inicio en la primera instancia judicial, o las cartas compulsorias, que ordenan a la primera instancia que envíe a la Chancillería una copia del proceso para su revisión. Sin embargo, las cartas de receptoría, que ordenan tomar declaración a testigos, y las cartas de emplazamiento no siempre aclaran si el proceso se estaba viendo en la Chancillería en primera instancia o en grado de apelación, aunque mayoritariamente el hecho se menciona o se puede intuir. A partir de los documentos conservados, que volvemos a recordar son muy fragmentarios, podemos establecer que entre 1495 y 1510 el 80% como mínimo de las causas criminales que han dejado huella en el Registro del Sello se estaban viendo en la Chancillería en grado de apelación, lo que pone de manifiesto que era ésta la faceta más importante de la Sala del Crimen.

Respecto a las justicias que habían tratado las causas criminales en primera instancia, hemos tratado de identificar todas las menciones concretas de la institución que había juzgado cada delito, lo que ha sido posible para 230 casos. La casuística arroja, como no podía ser menos, una gran variedad de cargos institucionales que habían juzgado causas criminales en primera o segunda instancia antes de que éstas llegaran a la Chancillería, nada menos que dieciocho. Pese a la diversidad de jueces con competencias criminales, los datos parecen indicar que, a la postre, eran básicamente dos instituciones las que llevaban el peso de la justicia criminal en los concejos castellanos de fines de la Edad Media: los alcaldes mayores y los corregidores.

ACTUÓ EN PRIMERA INSTANCIA	Nº CASOS	%
Alcalde mayor	73	31,7
Teniente de corregidor	60	26,1
Alcalde	34	14,8
Corregidor	27	11,8
Juez de residencia	6	2,6
Juez de comisión	4	1,7
Alcaldes hermandad	4	1,7
Alguacil mayor	4	1,7
Teniente de gobernador	3	1,3
Juez pesquisidor	3	1,3
Teniente de pesquisidor	2	1,3
Gobernador	2	0,9

Amén de los cargos que aparecen en la tabla, también encontramos citados, con una mención cada uno, *teniente de justicia*, lugarteniente de alcalde mayor, juez árbitro, regidor, visitador y, finalmente, tres casos que habían sido vistos respectivamente por el Conde de Ureña, el Conde de Medellín y el Duque de Alburquerque.

La institución del alcalde mayor aparece sobre todo en concejos de realengo, destacando en cuanto a número de causas tratadas las localidades de Écija (12 menciones), Jerez de la Frontera (8 menciones) y Loja (6 menciones). La figura existe también en concejos de señorío, como Membrilla (Orden de Santiago), aunque en territorios señoriales la institución de la alcaldía mayor está asociada mayormente a un distrito amplio que abarcaba varios concejos, y parece asumir un papel jerárquico sobre los alcaldes ordinarios de una división administrativa supraconcejil, actuando también como segunda instancia en casos ya vistos por éstos¹¹⁰. En este sentido, encontramos la institución de la alcaldía mayor como cabecera de distrito amplio en el territorio de la Orden de Santiago (*alcalde mayor del Partido de Montiel, alcalde mayor de la Provincia de León y alcalde mayor de la Provincia de Castilla*), de la Orden de San Juan (*alcalde mayor del Priorato de San Juan*) y de la Orden de Calatrava (*alcalde mayor de la Orden de Calatrava en Andalucía*). Sin duda, los fondos documentales relativos a la actuación de estas alcaldías mayores de órdenes militares pueden ser un buen arsenal para la investigación sobre la delincuencia en territorios amplios, trascendiendo la esfera de lo local.

Un rasgo llamativo respecto a los alcaldes mayores, sean de concejos de realengo o de territorios señoriales, es la casi nula mención a *lugartenientes* ejerciendo sus competencias, lo que nos sitúa ante un cargo que parece desempeñarse mayoritariamente sin delegar en segundos.

Las atribuciones de los corregidores en materia de justicia criminal en los concejos a su cargo son de sobra conocidas¹¹¹ y han aparecido bien documentadas en nuestra fuente. De existir esta figura en un concejo, era la máxima autoridad en materia judicial, tanto civil como criminal, aunque contamos con bastantes ejemplos de localidades en las que estaba establecido el corregimiento y cuyas causas criminales pasaban directamente a la Chancillería desde instancias judiciales inferiores¹¹². Un rasgo llamativo de la competencia en materia criminal de los corregidores es que su ejercicio aparece desempeñado en la práctica más por *lugartenientes* que por los titulares del cargo¹¹³. Esto no parece obedecer, al menos en todos los casos, a una dejación de funciones o sustitución por ausencia; ya que, por ejemplo, comprobamos que con seis días de diferencia de la Chancillería salen cartas compulsorias a Málaga para que se remitan sendos procesos, uno visto por el corregidor y otro por su lugarteniente¹¹⁴.

¹¹⁰ RODRÍGUEZ TAUSTE, S.: «Introducción a la justicia en el territorio de órdenes militares», p.5.

¹¹¹ LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, pp. 87-93, dedicadas a las competencias y actuaciones en materia judicial de los corregidores.

¹¹² Tal sucede en dos casos procedentes de Málaga, en los que se revisan procesos que pasaron ante alcaldes ordinarios de la villa sin que se mencione que haya intervenido el corregidor antes de la apelación a la Chancillería. 1507-09-27, RS, 5512-21 y 1507-10-23, RS, 5512-34.

¹¹³ LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, pp. 52-54. Señala que los corregidores solían nombrar lugartenientes expertos en asuntos judiciales para su asesoramiento. Probablemente, algunos delegaban en ellos buena parte de las causas, sobre todo en materia criminal.

¹¹⁴ 1508-07-01, RS, 5514-123. Compulsoria para remisión a la Chancillería de un proceso visto por el teniente de corregidor de Málaga. 1508-julio-7, RS, 5514-125. Compulsoria para la remisión a la Chancillería de un proceso por injurias visto por el corregidor de Málaga.

Las localidades en las que la actuación en materia de justicia criminal de los corregidores o sus lugartenientes ha quedado más reflejada en nuestra fuente son Málaga (18 intervenciones registradas) y Jaén (10 menciones). Por el contrario, es muy llamativa la escasa constatación de intervenciones en materia criminal de corregidores de ciudades bien representadas, sin embargo, en cuanto a número de causas criminales llegadas a la Chancillería, como en el caso de Córdoba (2 menciones registradas) o, lo cual es más significativo, Granada, cuyo corregidor sólo aparece mencionado en un caso.

Dentro de la esfera del ámbito señorial, y con competencias criminales supra-concejiles en territorios amplios, aparece en nuestra fuente la figura de los gobernadores y sus lugartenientes. En el caso de la Orden de Calatrava el cargo aparece asociado exclusivamente al territorio concreto del Campo de Calatrava (*teniente de gobernador del Campo de Calatrava*), mientras que hemos visto que en otros partidos judiciales del señorío de la misma Orden actuaba la figura del *alcalde mayor*. Tal vez la dualidad de cargos no implica una jerarquía interna dentro de la orden en cuanto a la justicia criminal, al menos en el tiempo que nos ocupa, porque tanto el alcalde mayor en su territorio como el gobernador en el suyo parecen poner fin a la vía procesal dentro de la estructura de la justicia señorial de la Orden de Calatrava, ya que la única autoridad interna superior, el maestro, había sido asumida por la Corona y, por tanto, la Chancillería, como Corte delegada, la representaba en este papel de finalización del proceso¹¹⁵.

En cuanto a la vista en grado de apelación en la Chancillería de procesos criminales pasados ante justicias especiales, como sería la Santa Hermandad, tanto la *vieja* de Toledo, Talavera y Ciudad Real como la *nueva*, resulta llamativa su escasa mención en la documentación analizada, por más que jurídicamente era totalmente factible. Sin duda este hecho puede deberse a diversas causas, sin descartar el factor aleatorio que supone el carácter fragmentario de la documentación conservada para el período analizado; pero, dado el conocimiento que ya tenemos de algunos aspectos relativos a la Santa Hermandad Vieja, no queremos dejar de apuntar una explicación de índole económica y social, y es que la apelación ante la Chancillería tenía un coste económico elevado, y no parece que los delincuentes que desfilaban mayoritariamente ante la Santa Hermandad pudieran disponer de medios económicos para afrontar el gasto¹¹⁶.

En el ámbito inferior de la justicia criminal, tanto en territorios de realengo como señoriales, desde un punto de vista teórico un proceso penal podía verse y revisarse en sucesivos escalones antes de que llegara a la Chancillería en grado de apelación. En un esquema ideal podía darse el caso de una primera vista por alcaldes ordinarios, una revisión por alcaldes mayores (caso de existir la figura) y una última vista ante el corregidor o su lugarteniente (caso de haberlo), tras lo cual cabía la apelación a la Chancillería. Ahora bien, la realidad de la documentación analizada demuestra que

¹¹⁵ Sin embargo parece que avanzado el siglo XVI en algunas villas del territorio de órdenes militares los vecinos podían presentar sus apelaciones ante la Chancillería o ante el Consejo de Órdenes. RODRÍGUEZ TAUSTE, S.: «Introducción a la justicia en el territorio de órdenes», p. 5.

¹¹⁶ MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Violencia, delincuencia y persecución*, pp. 81 y 153.

estos pasos son solamente teóricos, y que de hecho una causa podía llegar a la Chancillería sin que se tuvieran que haber consumado todas las posibles revisiones previas, al igual que muchas causas llegaban tras una primera y única vista ante alcaldes mayores o corregidores. El *laberinto cretense* de la justicia castellana, al que apenas nos hemos asomado tímidamente, parece a todas luces una compleja realidad.

3.3.2. La Chancillería como tribunal de primera instancia

Como hemos mencionado, el análisis de la documentación del Registro del Sello nos ha permitido identificar en bastantes casos si el delito mencionado estaba siendo visto por los alcaldes en grado de apelación o en primera instancia y, aunque la cifra debe tomarse como mera aproximación, entre 1495 y 1510 la documentación conservada arroja una cifra en torno a un 20% de causas tratadas en primera instancia, que, si se actuaba de acuerdo con las leyes establecidas, deberían ser todas casos de corte. Ya mencionamos que la consideración de *caso de corte* podía establecerse para un delito en atención a diversos aspectos, principalmente el lugar de comisión del delito (se consideraría Corte la ciudad sede de la Chancillería con cinco leguas en derredor), el tipo de delito (algunos por su gravedad y otros por su carácter de atentado a la autoridad del monarca), la vulnerabilidad de la víctima (viudas, huérfanos, pobres, esclavos...) o la consideración del acusado como persona *poderosa* (que se extendía a todo tipo de personas con cargos de autoridad y miembros de la nobleza).

Analizando los 118 casos registrados en nuestra fuente en los que la Chancillería parece haber actuado en primera instancia podemos intentar deducir qué casuística concreta fue la que más intervenciones directas de los alcaldes del crimen motivó en la época estudiada.

El factor geográfico parece ser el que provocó menos intervenciones en primera instancia de la Chancillería. Durante la estancia en Ciudad Real, en la que se han registrado 29 actuaciones en primera instancia, sólo un caso procedía de la ciudad sede del tribunal. Es cierto que parecen abundar estadísticamente las causas procedentes de localidades cercanas, como Valdepeñas, Membrilla, Piedrabuena, Calzada de Calatrava, Alcázar de San Juan y Pozuelo de Calatrava, pero su distancia a Ciudad Real excede holgadamente los 20 km que podemos considerar, más o menos, equivalentes a las cinco leguas delimitadas como Corte. La única de estas localidades que quedaría dentro del radio de acción de la Chancillería como Corte es Pozuelo de Calatrava, de la que sólo llegó una denuncia.

En el período de estancia en Granada tampoco son causas procedentes de la ciudad sede del tribunal y sus alrededores las más representadas entre las vistas en primera instancia por los alcaldes del Crimen, pues a esta categoría se ajustan sólo 10 de las 89 intervenciones registradas.

En cuanto a la protección de la Corona hacia las personas consideradas especialmente vulnerables, tampoco parece ésta la casuística más representada entre las actuaciones en primera instancia de la Chancillería, pues sólo hemos podido constatar la aparición entre las víctimas de dos viudas, una doncella y un esclavo.

El tipo de *caso de corte* más representado en el conjunto del período parece ser el relacionado con el rango de la persona acusada, pues podemos detectar que en casi

un 45% de los delitos vistos por los alcaldes de la Chancillería en primera instancia aparecen implicados oficios públicos, mayormente relacionados con la justicia, y alcaides de fortalezas (implicados en 10 delitos). Entre los oficios públicos cabe destacar la presencia de alcaldes (10 casos registrados), corregidores y tenientes de corregidor (9 casos), alguaciles, regidores y jurados (4 casos cada oficio) o carceleros (3 menciones). Otra cosa es el hecho delictivo que se les imputara, que podía estar relacionado o no con el ejercicio de sus cargos. Mayoritariamente estos cargos públicos se ven implicados en casos de abusos de justicia y corrupción en el ejercicio de su autoridad: condenas impuestas injustamente, detenciones ilegales, apropiación de bienes de particulares, protección a malhechores, negligencias, etc.; pero no faltan ejemplos de delitos no relacionados directamente con sus cargos y obligaciones, tales como robos, secuestros, agresiones o injurias.

Otro tipo de *caso de corte* representado en los procesos tratados por la Chancillería en primera instancia que tiene que ver con la calidad de las partes es el que afectaba a concejos, entendidos como persona jurídica. Aunque sin duda la mayor parte de litigios entre concejos no estaba relacionada con hechos criminales y se resolvía en las salas civiles, en bastantes ocasiones aparecen concejos que acusan criminalmente a personas o instituciones de las que afirman haber sufrido ataques en su jurisdicción o en personas y bienes. Mayormente encontramos en esta categoría quejas de concejos rurales contra abusos de las autoridades de la ciudad a cuyo término pertenecían¹¹⁷, o contra señores vecinos de los que afirman recibir fuerzas¹¹⁸.

La tipología del hecho delictivo parece la segunda causa motivadora de intervenciones en primera instancia de la Chancillería. Se trata principalmente de delitos contra la autoridad, rebeliones, alborotos, desacatos, ayuda a delincuentes o asaltos, relacionados posiblemente con la inestabilidad política que parece detectarse en el territorio andaluz y granadino a partir de la muerte de Isabel la Católica, y contra la que la Chancillería había recibido órdenes de Fernando el Católico de intervenir en defensa de su autoridad monárquica¹¹⁹.

Finalmente, contamos con apariciones puntuales de hechos delictivos un tanto *exóticos* en un tribunal civil, pero que, teóricamente, se contaban entre los considerados como *casos de corte* y, por tanto, se permitía a los alcaldes de crimen su procesamiento en primera instancia. Destacan en esta categoría dos procesos hechos contra falsos conversos *pasados allende*, uno contra un *moro* y otra contra un judío¹²⁰.

En definitiva, las intervenciones de la Chancillería en primera instancia parecen relacionadas, mayoritaria aunque no exclusivamente, con la especial protección que la institución debía ofrecer a los débiles contra los abusos de los poderosos, especial-

¹¹⁷ 1507-03-18, RS, 5511-8. Proceso contra el corregidor de Ronda por haber derribado horcas de los concejos de Benaoján y Montejaque, a los que pretendía usurpar la justicia.

¹¹⁸ 1509-12-08, RS, 5515-231. Proceso contra el alcaide de Gérgal (Almería) por *cierta fuerza* cometida contra el concejo de Castro.

¹¹⁹ No vamos a entrar ahora en estas casuísticas, que trataremos con más atención en el capítulo siguiente.

¹²⁰ 1507-03-29, RS, 5510-105. Causa contra Caçán, moro pasado allende. 1510-08-28, RS, 5516-440. Causa contra Cristóbal de Villaverde, judeoconverso pasado allende.

mente los que ostentaban cargos relacionados con la justicia. Esta faceta nos ayuda a entender por qué las autoridades locales de Ciudad Real y Granada fueron tan reacias al establecimiento de la sede del tribunal en sus respectivas ciudades, ya que la institución no sólo las relegaba simbólicamente a un segundo puesto en la representación del poder, sino que podía poner coto a determinadas prácticas ilegales y abusos en el ejercicio de su autoridad. Ahora bien, nos estamos refiriendo a los quince primeros años de vida de la Chancillería del sur, y a un momento especialmente complicado en el juego del poder en los grandes concejos de Andalucía, con su larga tradición de enfrentamientos banderizos que se imbrican en la pugna política a escala estatal, y los recién nacidos concejos granadinos, insertos en un territorio aún fronterizo y en el que los poderes fácticos todavía no han conseguido estructurarse con claridad.

Al parecer, muchos súbditos de esta época confiaron en la Chancillería, símbolo de la autoridad monárquica, para buscar protección frente a los abusos de los poderosos. También parece que los primeros oficiales de la institución, a juzgar por el recelo que levantaban por parte de las oligarquías locales, se tomaban su labor con interés. Lo que ya no podemos afirmar es que pasado el tiempo se mantuviera esta situación, y tendrán que ser estudios que analicen la enorme masa documental del siglo XVI los que determinen si, finalmente, la Chancillería actuó como freno a los excesos de las oligarquías o terminó decantándose por aliarse con ellas.

4. La delincuencia tratada en la Chancillería. Aproximación macroscópica

Por una parte pensamos, y así lo hemos expuesto en ocasiones anteriores, que cuando se hacen aproximaciones al fenómeno de la delincuencia a partir de tipologías documentales muy concretas, o a partir del estudio de tribunales específicos, se corre el riesgo de terminar definiendo unos rasgos y caracteres de la delincuencia que tienen más que ver con la fuente de información que con la delincuencia en sí¹²¹. No es nuestra opción generalizar los rasgos de la delincuencia que se entrevén a partir de nuestra fuente de información, ni considerarlos paradigma o modelo de la sociedad de una época. Son, si se quieren, sólo una pieza más a encajar con otras múltiples piezas, sobre todo por que a fines de la Edad Media, no debemos olvidarlo, existe tal diversidad de instituciones judiciales implicadas en la lucha contra el delito, con competencias tan diversas, que podríamos obtener imágenes discordantes para una misma época y lugar según la que elijamos como base de un estudio.

Cuando comparamos cifras y datos sobre la delincuencia obtenidos a partir del estudio de tribunales distintos observamos las discordancias, a veces incluso abismales, que existen según la fuente de información. Tal vez los primeros investigadores que asumieron el estudio de la delincuencia no fueron conscientes de este hecho, pero el tiempo transcurrido desde las investigaciones pioneras, siempre loables y a las que tanto debemos, así como la cantidad, variedad y calidad de los estudios elabo-

¹²¹ Coincidimos en esto plenamente con el ejercicio de crítica a sus propias fuentes que expone Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE, «El homicidio en Andalucía», pp.495-496.

rados hasta la fecha, nos hacen ya ser cautos a la hora de intentar definir modelos delictivos, y menos considerar una fuente más importante que otra.

Vamos a comenzar nuestra aproximación al delito registrado en la Chancillería con una presentación de los datos estadísticos, lo más sencilla posible, que en ningún momento tiene como objeto definir la delincuencia, sino entender la implicación de la Chancillería en la lucha contra el delito. Pasaremos posteriormente a hacer una primera aproximación a las principales categorías delictivas que destacan en nuestro tribunal, sin ánimo de profundizar en cada una de ellas, ya que esta labor, lo sabemos de sobra, podría dar pie a diversas monografías.

4.1. Tipologías delictivas representadas en el registro del sello de la Chancillería

Vamos a iniciar nuestra presentación estadística de las tipologías delictivas registradas en la Chancillería con una declaración de *no intenciones* y una explicación de los criterios de encuadramiento.

No entendemos las estadísticas que pueden obtenerse del tratamiento de los datos de nuestra fuente como representativas de la *gran criminalidad* de la época, sino sólo y exclusivamente como representativas del funcionamiento de nuestro tribunal. Podríamos entrar en un debate sobre si la criminalidad reflejada en nuestra fuentes es más o menos representativa de la delincuencia de fines del medievo, o de la delincuencia típica en el marco territorial que estudiamos, y comparar sus virtudes (muchas) y sus carencias (también muchas) respecto a las fuentes más utilizadas hasta el momento en las aproximaciones a la delincuencia medieval. Pero por nuestra parte lo único que queremos evitar es lo que entendemos que ha sido en algunos momentos uno de los errores de fondo en algunos estudios sobre el tema: el intento de definir un *modelo de delincuencia*, un *modelo de delincuente* y un *modelo cuasi antropológico de comportamiento medieval* basado en fuentes de información muy sesgadas, y cuya representatividad, desde el punto de vista de la estadística, deja mucho que desear¹²².

Si tomamos como ejemplo las cartas de perdón medievales, de las que tanto y tan buen uso se ha hecho para profundizar en el tema del delito¹²³, nos surge la duda de su validez para representar la criminalidad real de la época, porque ¿qué tanto por ciento de los criminales alcanzaba un perdón?, ¿era éste más susceptible de concederse a determinados individuos y en determinados tipos de delitos?, ¿podemos considerar representativa la muestra para conocer los comportamientos más extendidos en la época?, ¿cuántos comportamientos alejados del patrón definido a partir de las cartas de perdón se podrían dar en el mundo de fines de la Edad Media? En definitiva, las cartas de perdón ¿reflejan la norma o la excepción en el terreno del

¹²² CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 292. Coincidimos plenamente con la reflexión del autor.

¹²³ La obra de GAUVARD, C.: *De grace especial*, sigue siendo, a nuestro entender, el mejor ejemplo de explotación sistemática de este tipo de fuente, que tanto juego ha dado a la investigación sobre la criminalidad medieval en Francia.

delito?¹²⁴ No vamos a adentrarnos en un debate sobre las fuentes para el estudio de la delincuencia medieval, pero consideramos que este tema nunca debe darse por cerrado ni orillarse antes de extraer conclusiones, del tipo que sean, a partir de unas cifras porcentuales.

En cuanto al criterio de definición y encuadramiento de los hechos delictivos registrados en nuestra fuente, también conviene aclarar nuestras elecciones antes de presentar los datos, sobre todo para evitar los demasiado frecuentes errores que puede producir la comparación de cifras obtenidas en distintos territorios y momentos y, lo que es peor, a partir de fuentes muy dispares¹²⁵.

En lo tocante a las grandes categorías establecidas seguimos un criterio mixto, adoptando y tomando como válidas algunas de las que con más profusión se han utilizado hasta el momento y definiendo otras que, probablemente, serían inexistentes o muy poco significativas en otras fuentes. En cuanto al encuadramiento de los hechos delictivos concretos en una u otra categoría también intentamos mantener los criterios más extendidos, pero no renunciamos a elecciones personales, intentando justificarlas, en casos en los que no hemos seguido criterios bastante asumidos por la historiografía sobre el tema, como nuestra consideración de la agresión sexual o la corrupción de doncella como delitos contra las personas, desvinculándolas de categorías que se usan en algunos estudios, tales como *delitos sexuales*¹²⁶, o *delitos contra la moral sexual y marital*¹²⁷.

Resumiendo, hemos tratado de encuadrar los comportamientos delictivos registrados en nuestra fuente en cinco categorías que consideramos funcionales para nuestro tribunal, y que no tienen por qué entenderse como paradigma¹²⁸. Lamentamos, eso sí, que pese a la tradición que tienen ya los estudios sobre la delincuencia medieval no podamos contar con un criterio unánime de clasificación de los delitos que facilite, llegado el momento, las posibles comparaciones¹²⁹.

¹²⁴ GAUVARD, C.: «Crime, châtement et grâce», pp. 42–46. Comenta tipos y situaciones que quedarían excluidos del perdón, pero acaba concluyendo que a fines de la Edad Media en Francia no son numerosos los individuos que no pueden esperar un perdón por sus delitos.

¹²⁵ Es curioso que la reserva que mostraban algunos historiadores que abordaron el estudio de la delincuencia en períodos con una mayor profusión de datos estadísticos no haya sido tan tenida en cuenta, en algunos casos, por la investigación sobre la criminalidad medieval. TOBIAS, J. J.: *Crime and Industrial Society*, pp. 18–25. El autor, que hacía una primera aproximación a la delincuencia del siglo XIX en Inglaterra, se planteaba en el inicio de su obra si merecía la pena realizar un análisis estadístico de los datos conocidos, y eso que eran muchos.

¹²⁶ Categoría en la que a veces se ha encuadrado el delito de agresión sexual. CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien», p.346 y *Les justices du pape*, p. 104.

¹²⁷ VILLALBA PÉREZ, E.: *¿Pecadoras o delincuentes?*, pp. 245–249. Incluye los casos de violación o estupro en esa categoría.

¹²⁸ De hecho, existen clasificaciones tipológicas del delito que casi nada tienen que ver con las que normalmente usamos basándonos en los hechos, pero que sirven perfectamente para analizar determinadas realidades. Por ejemplo, la división tripartita entre «*acquisitive crime, survival crime*» y «*protest crime*», comentada por BRIGGS, J.: *Crime and Punishment*, p. 121.

¹²⁹ Resulta evidente que las categorías delictivas que se diferencian en algunos estudios se amoldan a los rasgos que proporciona la fuente empleada. Conviene intentar, no obstante, clarificar las tipologías y el encuadramiento de los delitos concretos en cada una de ellas, para que se puedan establecer comparaciones sin

Otro criterio que tenemos que explicar es el de la terminología utilizada para *definir* hechos delictivos, tema en el que hemos tratado de ser lo más fieles posibles a la conceptualización que aparece en nuestra fuente, pero que hemos tenido que sustituir en ocasiones para conseguir agrupar hechos que, por más que nos parecen semejantes, a veces se definían de forma diferente según el documento que nos informaba¹³⁰. A la postre, y pese al esfuerzo de agrupamiento, nos quedan 51 tipos delictivos que hemos tratado de encuadrar en cinco categorías, haciendo un esfuerzo considerable, y tal vez forzado, que nos ha permitido evitar, por una vez, el cajón de sastre que supone el recurso a la categoría de *otros delitos*¹³¹.

En nuestro caso vamos a utilizar las siguientes categorías delictivas, que pasamos a justificar:

La categoría de *delitos contra las personas* está bastante consolidada y necesita poca explicación. Aunque sea una etiqueta anacrónica para la época estudiada, nos permite agrupar con bastante unidad de criterio los delitos en los que es la persona, entendida en su aspecto físico (el cuerpo) y simbólico (la honra), la que sufre un ataque considerado ilegal. Desde el punto de vista del cuerpo, el homicidio sería el hecho de mayor gravedad, quedando escoltado en nuestro caso por los casos de agresión física sin muerte, en una gama variada que no hemos subdividido, y los de agresión sexual. También podemos entender que es el cuerpo el que sufre un ataque en los casos que hoy podríamos considerar delitos contra la libertad, etiqueta que no hemos usado para diferenciar los casos de secuestro (término que no aparece en nuestra fuente aplicado a personas, pero que entendemos con claridad en determinados casos) y raptó (término que sí aparece empleado en la documentación). En cuanto a los ataques simbólicos contra la persona, hemos considerado los casos de injurias, que agrupamos con otros en los que podría emplearse el término difamación con más propiedad, y los casos de amenazas.

La categoría de *delitos contra la propiedad* también es fácilmente definible y tiene bastante unidad de criterio. Sin embargo, aquí nuestra documentación empieza a ofrecer una variación mayor en las casuísticas, entre las que hemos diferenciado algunas claramente definidas y etiquetadas por nuestra fuente: hurto y robo, que hemos agrupado en la contabilización; incendio, que hemos individualizado de otros casos más genéricos de daños a la propiedad; la apropiación de bienes, el impago de deudas, o las prendas ilegales de ganado. En otros casos la propia definición del hecho delictivo ofrecida por la documentación nos obliga a usar etiquetas que, lo entendemos, pueden estar refiriendo a hechos que podrían encuadrarse en otro tipo delictivo más genérico, como algunos en los que se habla de *reclamación* de ciertos bienes, o una variada gama de comportamientos que hemos agrupado con el término *fraude*.

arrastrar errores de concepto. Es por ello que no está demás dedicar el suficiente espacio a clarificar los conceptos que se han adoptado, como puede verse, por ejemplo, en VILLALBA PÉREZ, E.: *La administración de la justicia*, pp. 173-194.

¹³⁰ El problema de encontrar las palabras adecuadas para traducir los hechos delictivos que recogen las fuentes judiciales medievales puede verse en GAUVARD, C.: «Crime, châtiment et grâce», p. 35.

¹³¹ Esta categoría, que suele estar presente en muchos estudios, suele incluir casos aislados que han aparecido sin posible inclusión en las grandes categorías definidas.

Hemos rechazado conscientemente las etiquetas *delitos contra las costumbres y delitos sexuales*, que suelen aparecer en algunos trabajos, para optar por la de *delitos contra la moral y la religión*, que nos parece más coherente, pese a la diversidad de comportamientos delictivos que agrupamos en ella. La aparición de delitos contra la religión en un tribunal laico no debe sorprender a nadie para el tiempo que estudiamos, máxime cuando, en expresión de la propia época, los alcaldes del crimen tenían atribuciones para intervenir en casos de *pecados públicos*. La sola presencia de estos casos en un tribunal laico nos muestra lo difícil que resulta diferenciar las esferas del naciente estado y de la religión a fines de la Edad Media. Contamos con casos de adulterio, amancebamiento y bigamia, que atacan el sacramento del matrimonio, aunque no parece que sea la defensa moral de este sacramento la que motiva las actuaciones de las justicias. Los casos de homosexualidad se insertan en la esfera de la religión, ya que se definen usando el término *pecado contra natura*. También de marcado carácter religioso son los casos que los propios documentos definen como *herejía*, *abjuración de la fe católica*, o *ser judío*, si bien su presencia en este tribunal extraña un poco dada la existencia del Tribunal de la Inquisición, con competencias claras en estos temas. Relacionados con la moral en un sentido más amplio estarían los procesos contra alcahuetas y rufianes, que hemos integrado en esta categoría.

La categoría de *delitos contra la autoridad*, que hemos utilizado por primera vez en nuestro caso, surge para agrupar comportamientos en los que la parte ofendida no es una persona física, sino una institución. Ciertamente, dentro de esta categoría encontramos casos con matices económicos, de violencia física o de injuria, pero todos tienen en común que suponen infracciones de leyes u ordenanzas dictadas por diferentes esferas institucionales, entre ellas la Corona, y una falta de respeto a diferentes autoridades.

Por último, también por primera vez en nuestro caso, hemos establecido la categoría de *delitos de las justicias*, pues en nuestro tribunal tienen un peso importante los comportamientos delictivos achacados a algunas justicias y relacionados con el ejercicio de su cargo. Somos conscientes de que entre estos delitos figuran actuaciones concretas que podríamos considerar contra las personas o contra la propiedad¹³².

A la postre, hemos podido conocer el hecho delictivo que se juzgaba en 422 causas que pasaron por la Chancillería entre 1495 y 1510. En 166 casos, lamentablemente, la fuente no precisa el hecho delictivo juzgado ni hemos podido deducirlo. Tras mucho tiempo de acumular fichas e indexar datos, vamos a presentar las cifras sobre las tipologías y hechos delictivos registrados en la Chancillería, que de antemano podemos considerar más variados que los que se encuentran en estudios basados en otras fuentes de información, como en el caso de los que han tomado las cartas de perdón como medio de aproximación a la delincuencia medieval.

El reparto porcentual de los hechos delictivos registrados entre las cinco categorías establecidas manifiesta, en una primera aproximación, una falta de especializa-

¹³² Como puede comprobarse, hemos variado algunos criterios que usamos con anterioridad en MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 108-111, aunque en lo sustancial mantenemos buena parte de lo expuesto en la definición de las tipologías delictivas que puede encontrarse en esas páginas. También hemos depurado en algunos casos la conceptualización de algunos hechos delictivos.

ción del tribunal que estudiamos, lo que aporta un rasgo peculiar a la delincuencia registrada en la Chancillería frente a la que se intuye a partir de fuentes procedentes de otro tipo de tribunales. Mientras las estadísticas delictivas que pueden extraerse del estudio de la documentación relativa a la Casa y Corte, cartas de perdón incluidas, se escoran a un predominio aplastante de los delitos violentos¹³³; las que arroja el análisis de la actividad de la Santa Hermandad, nueva o vieja, se decantan por el predominio del delito contra la propiedad¹³⁴. En el caso de la Chancillería, como puede verse, ambas categorías quedan muy igualadas.

Categorías delictivas, Chancillería (1495-1510)

CATEGORÍA DELICTIVA	CASOS	%
CONTRA PROPIEDAD	123	29,1
CONTRA PERSONAS	120	28,4
CONTRA LA AUTORIDAD	94	22,3
CONTRA MORAL Y RELIGIÓN	57	13,5
DELITOS DE LAS JUSTICIAS	28	6,6

La delincuencia reflejada en nuestra fuente se aleja notablemente del patrón de *delincuencia medieval* comúnmente aceptado, y que suele definirse por el peso claramente destacado de los delitos contra las personas, y especialmente focalizado en los fenómenos de violencia interpersonal. También escapan nuestros datos a los perfiles detectados en una institución con jurisdicción especial en temas delictivos, como la Santa Hermandad, nueva o vieja, cuyas fuentes apuntan a una especialización de estas instituciones en la persecución de delitos contra la propiedad y cometidos mayormente en marcos rurales.

La diferencia más significativa es la que se comprueba comparando la delincuencia retratada en el Registro General del Sello de la Corte castellana y en nuestro Registro del Sello de la Chancillería, máxime cuando ambos reflejan la actuación de la justicia real con unas competencias aparentemente muy semejantes, pese a la diversidad de sedes. Los alcaldes de Casa y Corte, que acompañaban a los monarcas en su itinerancia, tenían en resumidas cuentas unas competencias casi idénticas a nuestros alcaldes de la Chancillería, por lo que sería de esperar una mayor similitud de los datos. Ahora bien, los estudios basados en la documentación del Registro General del Sello incorporan una categoría documental ausente en nuestro fondo, como son las cartas de perdón, lo que anula, a nuestro entender, cualquier explicación de las diferencias basada en factores sociales, coyunturales o antropológicos y ajenos, por tanto, al carácter propio de la fuente de información. En este sentido cabe destacar que la Corona delegó sus atribuciones judiciales en materia criminal a los

¹³³ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 290-291. Igual predominio del delito violento se manifiesta a través de las cartas de perdón privadas otorgadas ante escribanos por particulares. CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 12.

¹³⁴ MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Violencia, delincuencia y persecución*, p. 40 y *Delincuencia y represión*, pp.136-137.

tribunales de las Chancillerías, pero reservó para la propia Casa y Corte, salvo contadas excepciones¹³⁵, la concesión del perdón a delincuentes, lo que motiva que los delitos perdonados por la Corona no hayan quedado registrados más que en los fondos del Sello de la Corte¹³⁶.

No vamos a entrar a discutir si los matices poco diferenciados que se aprecian en el reparto de categorías criminales registradas en el tribunal de la Chancillería son más o menos representativos de la criminalidad real de la Castilla de fines del medievo, por más que consideramos que, de algún modo, nos acercan más a la realidad que los datos obtenidos a partir de otras fuentes. Lo que no podemos dejar pasar es la conveniencia de destacar que, en nuestro caso, nos alejamos una vez más y claramente del perfil de una delincuencia medieval basada en el predominio aplastante de los casos de violencia interpersonal.

Pasando al desglose de las categorías, y fijando nuestra atención en los tres tipos de hechos delictivos que despuntan en cada una de ellas, podemos acercarnos a la *gran criminalidad* que ha dejado huella en las actuaciones de los alcaldes del crimen, es decir, a las casuísticas que tuvieron que tratar con más profusión y que, por tanto, podremos analizar con algo más de detalle.

La categoría de delitos contra la propiedad, la más representada en nuestra fuente aunque por un margen muy escaso, está integrada fundamentalmente por casos de hurto y robo, que suponen un 37,4 % de la categoría. A gran distancia siguen a esta casuística las menciones a prendas ilegales de ganado, apropiaciones de bienes o propiedades e impago de deudas. El resto de comportamientos integrados en la categoría quedan en un nivel casi testimonial y, pese a lo frecuentes que pudieran ser estos comportamientos en la Castilla de fines del medievo, no son muy representativos de la delincuencia tratada en la Chancillería.

Pasando a los delitos contra las personas, observamos que el peso porcentual de esta categoría es casi idéntico al de los delitos contra la propiedad, y dentro de la categoría también destaca una casuística muy concreta, los casos de agresión y heridas sin muerte, que por sí solos suponen un 35,9% del grupo. Bien representados quedan los comportamientos delictivos relacionados con la palabra y el homicidio, pasando el resto de casos, a partir de la agresión sexual, a una representación testimonial.

Los delitos contra la autoridad ocupan el tercer puesto entre los tratados en la Chancillería, y a no mucha distancia de sus predecesores. Dentro del grupo también destaca una casuística concreta, la violación de pragmáticas reales, que por sí sola representa el 30,9% de la categoría. Conforman la tríada destacada en este grupo los casos de falsedad, con una gama variada de realidades que a duras penas hemos tratado de agrupar, y de desacato y resistencia a la autoridad. Es de destacar en este

¹³⁵ 1486-12-22. Salamanca. Los Reyes Católicos otorgan poder a Diego López de Haro, justicia mayor de Galicia, para que en su nombre pueda perdonar los delitos cometidos por los moradores del reino de Galicia. R.A.H., Colección Salazar, M-49, f. 9r-10v.

¹³⁶ La dualidad perdón-castigo en la faceta justiciera de la monarquía de fines del medievo ha sido puesta de manifiesto recientemente. El castigo en nombre del rey pasan a ejercerlo los tribunales superiores, como los de las Chancillerías, pero el perdón se reserva en exclusiva a los monarcas. GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores*, pp. 15-18.

grupo la gran variedad de comportamientos delictivos diferenciados (14), aunque aparte de los tres mencionados todos quedan en la esfera de lo testimonial, hablando siempre en términos de representación estadística en nuestra fuente, no de importancia y frecuencia en la época que estudiamos.

La categoría de delitos contra la moral y la religión, aunque nada despreciable en su representación porcentual, se sitúa ya a cierta distancia de las anteriores, lo que nos habla más del ámbito de especialización del tribunal que de la frecuencia de estos compartimientos delictivos en la época. En esta categoría son los casos de adulterio, amancebamiento y perjurio los que tienen una presencia significativa, suponiendo su suma un 68,4 del grupo, quedando el resto de comportamientos en un nivel testimonial.

Por último, los que hemos considerado *delitos de las justicias* suponen la categoría menos representada en el tribunal, pero en nuestra opinión es una de las más importantes desde el punto de vista cualitativo, ya que difícilmente podemos encontrar en otros tribunales, Casa y Corte aparte, testimonios de estas ilegalidades. El grupo está mayoritariamente integrado por una gama variada de comportamientos que hemos calificado como *abusos* de las justicias.

En el balance general de esta primera aproximación a los datos, podemos destacar en la Chancillería el perfil de una delincuencia multiforme que se resiste a decantarse claramente por alguna de las categorías principales en el período analizado, que nunca debemos perder de vista que abarca sólo quince años, insertos, a su vez, en una coyuntura histórica muy concreta. Por todo lo que venimos diciendo, no nos atreveríamos a considerar las cifras y porcentajes que siguen paradigma ni modelo de la delincuencia castellana de fines del medievo.

Delitos contra las personas, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	% ¹³⁷
Agresión-heridas	43	10,2
Injurias-difamación	29	6,9
Homicidio	25	6,0
Agresión sexual	8	1,9
Secuestro	5	1,2
Amenazas	4	0,9
Corromper doncella	3	0,7
Rapto	2	0,5
Libertad de esclavo	1	0,2

¹³⁷ El porcentaje se refiere al peso del delito concreto en el conjunto de los 422 casos que hemos podido identificar en el tribunal.

Delitos contra la propiedad, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	%
Hurto-robo	46	10,9
Prendas de ganado	18	4,3
Apropiación indebida	16	3,8
Deudas	15	3,5
Fraude	9	2,1
Daños en bienes y propiedades	5	1,2
Incendio	4	0,9
Entrada con fuerza en propiedad	4	0,9
Reclamación de bienes	4	0,9
Usura	2	0,5

Delitos contra la autoridad, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	%
Violación de pragmáticas reales	29	6,9
Falsedad	14	3,3
Desacato/resistencia a autoridad	13	3,1
Encubrimiento o ayuda a delincuentes	11	2,6
Alboroto/escándalo	8	1,9
Impago de impuestos	7	1,6
Violación de ordenanzas	3	0,7
Rebelión	2	0,7
Derribar mojones	2	0,5
Quebrantar destierro	1	0,2
Contrabando	1	0,2
Ejercicio ilegal de oficio	1	0,2
Encubrimiento de bienes	1	0,2
Fuga de cárcel	1	0,2

Delitos contra la moral y religión, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	%
Adulterio	14	3,3
Amancebamiento	14	3,3
Perjurio	11	2,6
Juego	4	0,9
<i>Contra natura</i>	3	0,7
Bigamia	2	0,5
Herejía	2	0,5
Rufián	2	0,5
Abjurar de fe católica	1	0,2
Alcahueta	1	0,2
Incesto	1	0,2
Judaizar	1	0,2
Hechicería	1	0,2

Delitos de las justicias, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	%
Abusos de las justicias	20	4,8
Usurpación de jurisdicción	3	0,7
Negligencia en oficio	2	0,5
Prevaricación en juicio	2	0,5
Soborno	1	0,2

Pasando a considerar los comportamientos delictivos en sí mismos, al margen de las grandes categorías, podemos destacar la gran variedad de ilegalidades que ha dejado huella en la Chancillería, y esto pese a que en nuestro intento de simplificar los datos seguro que hemos integrado bajo determinadas etiquetas comportamientos que podrían haberse individualizado, aumentando la gama de delitos a tener en cuenta. Sin embargo, y pese a esta diversidad, mirando los datos desde una perspectiva global comprendemos que, finalmente, no son tantos los tipos de delito concreto que ocuparon la mayor parte del tiempo y esfuerzo de la Sala del Crimen de la Chancillería, ya que si establecemos un *ranking* de los nueve delitos más representados en el conjunto del tribunal observamos que éstos suponen más de un 57% de todos los que han quedado registrados en nuestra fuente, y que pertenecen según los criterios clasificatorios utilizados a un conjunto de 51 tipos de ilegalidades.

Hechos delictivos más frecuentes, Chancillería (1495-1510)

HECHOS DELICTIVOS	CASOS	%
Hurto-robo	46	10,9
Agresión-heridas	43	10,2
Injurias-difamación	29	6,9
Violación de pragmáticas reales	29	6,9
Homicidio	25	6,0
Abusos de las justicias	20	4,8
Prendas de ganado	18	4,3
Apropiación	16	3,8
Deudas	15	3,5

La consideración de los delitos individuales más tratados en la Chancillería nos aproxima a lo que podríamos considerar la *gran criminalidad* registrada en nuestra fuente, cuyos perfiles abordaremos en el siguiente punto. Por el momento, sí queremos referirnos a algunos rasgos peculiares de esta criminalidad que parecen un tanto atípicos desde el punto de vista del supuesto y aparente *modelo de delincuencia medieval*.

En primer lugar llama la atención la prevalencia, aunque por poco margen respecto a la agresión, de los delitos de hurto y robo, rasgo totalmente contrario a la difundida imagen de una delincuencia medieval constituida mayoritariamente por atentados contra la integridad de las personas. También resulta llamativa la impor-

tancia de delitos escasamente representados en las estadísticas ofrecidas por otros estudios sobre la delincuencia medieval, y que obedece, sin duda, al rango del tribunal que nos ocupa, como pueden ser los casos de violación de pragmáticas reales y de abusos de las justicias, estos últimos difícilmente tratables en tribunales inferiores, ya que se juzgaba en muchos casos la propia actuación de los magistrados que actuaban en dichos tribunales.

El homicidio, delito estrella en tantos trabajos sobre la delincuencia medieval, manifiesta su importancia al situarse en el quinto puesto entre los más tratados en la Chancillería, aunque parece claro que pierde mucho peso si comparamos con estadísticas extraídas a partir de las cartas de perdón concedidas por la monarquía. Podríamos considerar la posibilidad de que un culpable manifiesto, condenado por homicidio y dotado de los suficientes medios económicos, se dirigiera directamente a la Corte en espera de conseguir el perdón; mientras que la apelación a la Chancillería debía obedecer al intento de demostrar la inocencia en una segunda vista del proceso.

Otro rasgo llamativo, sobre todo en un tribunal superior, es la alta representación de los delitos de *palabras*, que ocupan el tercer puesto entre los tratados por la Chancillería. El abundante recurso a la más alta esfera con competencias criminales para tratar casos de injurias, difamaciones e insultos muestra la importancia atribuida a la honra y a los valores simbólicos en la sociedad que nos ocupa, rasgo que, intuimos, sí puede estar más relacionado con la mentalidad de la época que con el funcionamiento particular de nuestro tribunal, y que en pocos estudios sobre tribunales superiores ha quedado tan manifiesto hasta la fecha.

Finalmente, otro rasgo bastante peculiar de la aproximación cuantitativa a los delitos tratados en la Chancillería es el importante puesto que ocupa una casuística tan concreta como la relacionada con las prendas ilegales de ganado, cuya importancia difícilmente se constata en tribunales inferiores. Esto puede deberse, en parte, a que dicho comportamiento era protagonizado o avalado por oficiales de la justicia de un concejo, por lo que los afectados, normalmente vecinos de concejos distintos, difícilmente podían esperar cumplimiento de justicia en la esfera local.

Concluimos nuestra aproximación cuantitativa a la delincuencia que ha quedado registrada en la actuación de la Chancillería entre 1495 y 1510 volviendo a nuestro punto de partida, esto es, a recordar que en modo alguno pensamos que las cifras y porcentajes obtenidos a partir de nuestra fuente sirvan para categorizar y definir un modelo de delincuencia medieval en Castilla, y a prevenir a quienes intenten establecer comparaciones con las figuras obtenidas a partir de otras fuentes que vayan más allá de la simple constatación de la diferente implicación en materia criminal de distintos tribunales de una misma época y lugar.

4.2. La «gran criminalidad» registrada en la Chancillería

Vamos a trascender en esta aproximación los límites de las categorías delictivas establecidas para la presentación de los datos cuantitativos, por más que esto pueda parecer chocante. Aunque a continuación intentamos hacer una aproximación cuali-

tativa a ámbitos de comportamiento en estrecha relación con las categorías delictivas diferenciadas anteriormente, no seguimos exactamente los criterios de encuadramiento adoptados en el estudio cuantitativo, por más que éstos imponen, de un modo bastante genérico, cierta coherencia a los compartimientos que analizaremos. Es por ello que no reproducimos literalmente en los títulos de los siguientes apartados la terminología utilizada en el análisis cuantitativo, pues ahora vamos a tratar en alguna ocasión bajo el mismo epígrafe comportamientos anteriormente insertos en categorías distintas. Buscamos, en resumidas cuentas, otra lógica más allá de la consideración legal de los hechos que nos permita reflexionar sobre determinados comportamientos que han sido los que han dejado más huella en nuestra documentación.

Avisamos de antemano que lo que sigue no es, ni lo pretendemos, un tratamiento exhaustivo de cada categoría diferenciada, sino simplemente una descripción somera de algunos rasgos relacionados con esos temas y que pueden entreverse a partir de la casuística reflejada en nuestra fuente. Antes de entrar de lleno en el comentario también queremos prevenir, a modo de aviso, de un hecho que no siempre se tiene en cuenta en su justa medida cuando se maneja documentación judicial, y es que nuestra fuente de información está muy viciada, en cuanto a descripción de hechos y comportamientos, por su propio carácter, y nunca podemos estar seguros de que los hechos consignados en el procesamiento de una causa se ajusten plenamente a la realidad, porque, a fin de cuentas, ante un tribunal siempre se trataría de obtener una sentencia favorable, aunque para ello hubiera que disfrazar y adornar la verdad, enfatizar sólo alguno de sus aspectos o, lo que seguro que también era bastante frecuente, tergiversarlos totalmente; sobre todo si podía estar en juego la integridad física del acusado, su vida o, en el mejor de los casos, una sustancial pérdida económica o del valor simbólico de la propia persona¹³⁸.

4.2.1. Violencias¹³⁹

En este apartado vamos a comentar algunos rasgos destacados de los hechos de violencia física que han dejado huella en nuestra fuente, con independencia de la categorización delictiva que le hayamos dado en el apartado cuantitativo. Nuestra fuente de información consiste en 97 documentos que hacen referencia a hechos violentos consignados en 71 casos delictivos de distinto tipo. Ciertamente destacan, como hemos visto, los casos de agresión sin muerte y los homicidios, pero también vamos a tener en cuenta en nuestra aproximación a la violencia hechos etiquetados como *alborotos*, *rebeliones* o *abusos de las justicias*, en la medida en que la violencia y el daño físico infringido al cuerpo de la víctima se pongan de manifiesto. Mención aparte merece la violencia sexual, siempre sufrida por mujeres en los casos registra-

¹³⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 286. Coincidimos plenamente con lo expuesto por el autor sobre la parcialidad de la información precedente de fuentes judiciales y la cautela que hay que mantener sobre la veracidad de muchos de los detalles que pueden aportar éstas sobre los hechos delictivos.

¹³⁹ Sin duda los delitos violentos son los que más protagonismo han tenido en monografías o estudios generales sobre la delincuencia medieval. El reciente trabajo sobre el homicidio de Ricardo Córdoba, y la amplia bibliografía que maneja, pone de manifiesto la vigencia que aún tiene el análisis de la violencia medieval en su faceta delictiva.

dos en nuestra fuente, pero que no vamos a abordar de un modo particular dada la escasa representación que tiene en la Chancillería.

El primer aspecto que vamos a tener en cuenta es el relativo al número de protagonistas involucrados en los hechos violentos registrados, para discernir hasta qué punto la violencia más detectada refiere al contexto de las relaciones interpersonales que podríamos considerar vinculadas a la sociabilidad cotidiana, o a estallidos de violencia colectiva, que podrían situarnos ante otro tipo de conflictividad a mayor escala y relacionada, en muchos casos, con enfrentamientos políticos y luchas por el poder entre facciones rivales a escala local o regional.

La mayoría de los casos registrados parecen referir a violencias interpersonales que se desatan entre individuos que comparten vecindad y que, con toda probabilidad, se conocen. Es por tanto esta violencia ordinaria y de menor intensidad la que más se trataba en la Chancillería durante el período estudiado, y solía estar protagonizada por un acusado individual o por grupos muy reducidos que implicaban a un máximo de tres o cuatro presuntos culpables. Frente a esta violencia a pequeña escala, aunque no por ello de pocas consecuencias, los casos de estallidos de violencia colectiva protagonizados por grupos más nutridos son menores, pero tal vez también por ello más dignos de atención.

Los ejemplos más claros de violencias colectivas registrados en nuestra fuente los encontramos en Madridejos (1503), Campo de Calatrava (1504), Loja y Baza (1505), Granada (1506), Antequera (1508) y Badajoz (1510); y responden a diversas casuísticas que podemos diferenciar a partir de la documentación.

En Madridejos la violencia colectiva es protagonizada por ciertos vecinos, sin que se precise el número, acusados de haber promovido un *alboroto y escándalo* contra unos alguaciles que intentaban prender a varios vecinos del lugar, siguiendo órdenes de los alcaldes de la villa de Consuegra¹⁴⁰. Los hechos se inscriben, por tanto, en el marco de las solidaridades vecinales que motivan la defensa colectiva de miembros de una comunidad, aunque sea haciendo frente a oficiales de una justicia que, como en el caso que nos ocupa, se percibe ajena, arrogante y tal vez intrusa. Poco aclara el documento que nos informa sobre el grado de violencia alcanzado en este alboroto, salvo que podemos intuir que no llegó a provocar daños personales graves por lo suave de la condena: 2.000 maravedíes de multa para cada implicado, a repartir por mitad entre el fisco y los alguaciles afectados.

Un conflicto de mayor escala se percibe en el Campo de Calatrava en 1504, cuando nuestra fuente recoge un intento de sedición del comendador Benavides, que desde Miguelturra había organizado gente armada para tratar, sin éxito, de hacerse con el control de la fortaleza de Calatrava, al tiempo que se le acusa de «*faser otros ynsultos e malefijos por estos mis reynos*»¹⁴¹. El documento que nos informa del

¹⁴⁰ 1503-02-04, RS, 5504-357.

¹⁴¹ 1504-12-14, RS, 5508-141. «*en la villa de Miguelturra e en otros logares del Campo de Calatrava e en otras partes, el comendador (en blanco) de Benavides, comendador de la Orden de Calatrava, ha andado convido e buscando gentes e fecho pertrechos e artifiçios e pendones para aver de tomar la casa e fortaleza del convento, e faser otros ynsultos e malefijos por estos mis reynos*».

caso es una orden de los alcaldes de la Chancillería al alguacil mayor de la misma y a los alcaldes de la Hermandad Vieja de Ciudad Real para que persigan a una relación de individuos, que se citan por su nombre, que participaron en los hechos junto al comendador Benavides. Se trata sin duda de una actuación de gobierno de la Chancillería, asumiendo su papel en el mantenimiento del orden público a instancias de la Corona. La orden, dictada en nombre de doña Juana y a sólo un mes del fallecimiento de Isabel la Católica, parece demostrar hasta qué punto la estabilidad del reino en 1504 seguía dependiendo de factores simbólicos y de prestigio personal; salvo que, frente a la situación de etapas anteriores de la historia de Castilla, ahora percibimos el papel político que desempeñan la propia Chancillería y otras instituciones controladas por la Corona, como la Santa Hermandad Vieja, en el mantenimiento del orden público y en la defensa de la autoridad monárquica.

Con el traslado de la Chancillería a Granada los ejemplos de violencias colectivas registrados en nuestra fuente aumentan y se trasladan también a tierras de Andalucía y, sobre todo, de la propia Granada, lo cual viene a poner de manifiesto lo idóneo del nuevo emplazamiento de la Chancillería de cara a hacer efectivo el control de la Corona sobre un territorio aún por organizar.

En septiembre de 1505 se produce un estallido de violencia en Baza, sobre el cual la Chancillería está tomando testigos en el mismo mes de los hechos, actuando a iniciativa del fiscal, el Bachiller Ayllón¹⁴². La investigación se centra en tres individuos que se mencionan por su nombre: Francisco de Ortega, Andrés Medina y Diego de Olmedo, junto a los que habían actuado «*otros con ellos delincuentes*». El relato de los hechos nos informa de que

« ... se armaron de diversas armas ofensivas e defensivas [...] e así armados se fueron a la yglesia mayor de la dicha çibdad de Baça, en la qual avía una torre fuerte, e subidos en la dicha torre hallaron en ella a Lorenço e Alonso de Castañeda, campaneros puestos por el cabildo de la dicha yglesia, e porque no querían deçenderse [...] los dichos delinquentes les dieron de cuchilladas e maltrataron de fecho e de palabra fasta que los dexaron muy mal heridos, e así hechados se alçaron con la dicha torre e yglesia faziendo della casa fuerte e fortaleza para dende ella defenderse e anpararse [...] e para robar e hazer fuerças e delitos dende la dicha torre e yglesia....»

Aunque no se detallan más los hechos, todo parece indicar que estamos ante un ejemplo de violencia colectiva asociada a las pugnas por el poder entre bandos de la oligarquía local de Baza, que por nuestra parte no podemos identificar, con toda la carga simbólica que tiene el control de las alturas, máxime cuando éste se produce desde la torre de la iglesia mayor de la ciudad¹⁴³.

Las disputas sobre límites jurisdiccionales entre los concejos granadinos fueron comunes en los primeros años de control castellano del territorio, dada la confusión jurídica creada por la falta de definición clara de éstos en el período nazarí¹⁴⁴.

¹⁴² 1505-09-18, RS, 5509-223.

¹⁴³ Aunque la brevedad de nuestra fuente no nos permite entrar en detalles, los que se mencionan traen a la mente el relato de MACKAY, A.: *Anatomía de una revuelta urbana*, pp. 27-31, en el que se manifiesta la importancia del control de las torres de las iglesias por los amotinados en Alcazar.

¹⁴⁴ BARRIOS AGUILERA, M.: *Granada morisca*, p.48.

Ciertamente, una gran parte de los litigios se resolvieron en la sala civil de la Chancillería, pero en ocasiones los enfrentamientos entre concejos vecinos, protagonizados por sus oligarquías, que a fin de cuentas eran las más interesadas en el control del territorio para afianzar derechos de pasto, devinieron estallidos de violencia. Éste parece ser el contexto en el que se inserta la acción armada protagonizada en 1505 por Hernando del Pulgar al mando de un grupo de escuderos y esclavos, que atacaron y destruyeron un edificio propiedad de Rodrigo de Baeza y sito en término del vecino concejo de Alhama¹⁴⁵.

La rebelión armada contra el corregidor de Antequera, producida en 1508, se inscribe en el contexto de la casi permanente sedición contra Fernando el Católico protagonizada por parte de la alta nobleza andaluza entre 1506 y 1510. En este caso concreto se trata de una acción armada contra el representante en Antequera de la autoridad monárquica, que fue reducido, apresado y trasladado a Montilla por seguidores del marqués de Priego¹⁴⁶, que al parecer trataba de controlar mediante oligarquías locales afectas a su persona los concejos de realengo vecinos a su señorío. Como mencionamos con anterioridad, el control de esta conflictividad fue encargado por Fernando el Católico especialmente a los alcaldes de la Chancillería, ante la escasa colaboración prestada en los primeros momentos por el sin duda hombre fuerte, en términos militares, de Granada, el Conde de Tendilla.

Finalmente, otro ejemplo de estallido violento vinculado a la política local lo encontramos en Badajoz en 1510, y se produce en el transcurso de una reunión del cabildo del concejo. En este caso varios jurados se enzarzan en una pelea y son reducidos y condenados a destierro por el alcalde mayor de la ciudad, aunque la Chancillería terminaría por levantar el castigo tras la vista del proceso en grado de apelación¹⁴⁷.

Frente a estas violencias colectivas, relacionadas con pugnas por el poder a escala local, regional e incluso estatal, y que seguramente pese a su escasa representación cuantitativa dieron mucho trabajo a los alcaldes de la Chancillería, la mayor parte de las violencias que llegaron al tribunal se insertan en el marco de las relaciones interpersonales y de la sociabilidad general de la época.

En ocasiones, las menos, percibimos una violencia simbólica, que afecta a la honra y a la imagen más que a la integridad física de la persona, aunque sea el cuerpo el que recibe la agresión. Intuimos comportamientos muy ritualizados, y una posible teatralización de los gestos provocada en gran parte por la presencia de un público ante el que hay que actuar de acuerdo con lo que se espera de las personas implicadas. Todos estos ingredientes se perciben en un enfrentamiento producido en 1508, también en una reunión de cabildo de jurados y regidores, en este caso en el con-

¹⁴⁵ 1505-09-09, RS, 5509-228.

¹⁴⁶ 1508-12-06, RS, 5514-302. El documento en cuestión es una receptoría ordenando tomar declaración a ciertos testigos para el proceso que se hacía contra Alonso de Reina, vecino de Antequera, por haber participado en la rebelión. En 1510 el caso aún coleaba en la Chancillería, pues se estaba procesando a Juancho Vizcaíno por haber participado en los mismos hechos. 1510-01-16, RS, 5516-10.

¹⁴⁷ 1510-05-24, RS, 5516-88.

cejo de Málaga¹⁴⁸. El acusado, Alonso Cherinos, «*puso las manos*» en el también regidor Fernando Mexía, «*e tomó una espada de uno que la tenía en la mano [...] con yntinçión de herir o matar al dicho Fernando Mexía*». Los presentes, entre los que se contaba el corregidor de la ciudad, que sentenció el caso en primera instancia, pusieron freno a la situación sin que la sangre llegara al río, más allá de los zarandeos. Parece claro que Alonso Cherinos difícilmente podía llegar a usar la espada contra su adversario en el momento de la disputa, y que todo el incidente podía considerarse una demostración de *hombría* ante el enfrentamiento con un enemigo personal.

Las violencias de menor intensidad suelen perpetrarse con manos, palos y piedras, dependiendo seguramente del lugar de los hechos y de la categoría de los implicados, y mayormente entre personas que se conocen y mantienen relaciones fluidas, aunque no por ello pacíficas. El lugar más común es el espacio público, y es precisamente la publicidad de la ofensa la que otorga una consideración de mayor gravedad a la acción, pues con la agresión pública no sólo sufre el cuerpo de la víctima, sino también la honra, por lo que en muchas ocasiones aparece el término injuria asociado a los hechos. Un caso que nos suministra un buen ejemplo de esta violencia de baja intensidad entre personas de cierta categoría social acaeció en Málaga en 1502, cuando, según la acusación presentada por Pedro de Zaldívar, el genovés Antonio Gentil, a la sazón estante en Málaga, le amenazó con darle una bofetada «*alçando la mano para se la dar*». Lo interesante es constatar que de cara al juicio la víctima considera que el acusado «*grave e atrozmente lo avía injuriado*», destacando que los hechos se produjeron «*ante mucha gente*»¹⁴⁹.

A veces, las escenas que podemos reconstruir a partir del relato de algunas sentencias parecen extraídas del mejor de los guiones teatrales, o tal vez de un *western*. ¿Actuarían así las gentes del medievo, o es la narración de los hechos la que reduce a personajes lo que fueron auténticas personas?:

*«... lo halló en la rambla que diçen el Tintar, en par de las heras que diçen de Moguer [...]. Acometió al dicho Alonso Ponçe e le començó a hablar palabras muy feas e de mucha soberbia, que los que maltratavan a los hombres en la plaça se çyan asy sin armas, e otras muchas palabras [...]. Se apeó de su cavallo e lo ató a una mata, e atado començó a yr hasya donde el dicho Alonso Ponçe estava [...] e sy no fuera por çiertas personas que yntervinieron el dicho Manchirón firiera e matara al dicho Alonso Ponçe»*¹⁵⁰.

«... vino a su posada el dicho Antón Ruiç de Valdelomar, e los sacó della a él e a la dicha su mujer, y los llevó con palabras blandas y engañosas a casa de Pero Ruiç de Valdelomar, su hermano, disiendo que los llevaba a hazer çiertas amistades de çiertos falsos testimonios que el dicho liçençiado Pedro de Morales les avía levantado. E asy llevados los metieron dentro de las dichas casas, e fiso çerrar con llaves las puertas dellas, haziendo hechar fuera de las dichas casas todos quantos criados e criadas suyas en ellas estavan. E los hisieron subir a una sala de las dichas casas, donde hallaron al dicho liçençiado Pedro de Morales, el qual tomó a la dicha Juana de Briones, su mujer, por

¹⁴⁸ 1509-10-24, RS, 5515-177.

¹⁴⁹ 1503-sm-sd, RS, 5504-168.

¹⁵⁰ 1510-10-18, RS, 5517-110.

los cabellos disiéndole: -Doña puta ramera, no os yreys de aquí sin vuestro pago, dándole muchas coçes e bofetadas...»¹⁵¹.

En cuanto a aparente teatralización de los hechos no destacan menos las narraciones que describen algunas de las agresiones, más graves, en las que el intento del atacante era claramente provocar la muerte de su oponente. Todo tipo de armas de la época hace acto de presencia en estos casos: lanzas, ballestas, espadas y puñales¹⁵². Se tiende a enfatizar la parte del cuerpo herida, el riesgo de muerte corrido por la víctima, la efusión de sangre,...; todo lo que puede servir para obtener una condena más grave si nos informa la acusación. Paciencia y sufrimiento en el insulto hasta el límite de lo inhumano, provocación o defensa propia podrían aparecer en la descripción de unos mismos hechos si nos informa la parte contraria¹⁵³. Escenas muy teatrales vuelven a surgir en nuestras fuentes pareciendo responder al guión de autores faltos de imaginación, que repiten los mismos tópicos porque funcionan:

«... con una espada sacada, a trayción e sobre açechanças le avía dado una cuchillada en el braço yzquierdo, de que avía llegado a quedar manco...»¹⁵⁴.

«... le atacó por la espalda en una calle de la çidad e le dio muchas cuchilladas en su cuerpo e cabeça (...) e estava a punto de muerte...»¹⁵⁵.

«... vino por la espalda e le dio una cuchillada en la cabeça, de que le cortó un sombrero e una toca, e que por la mucha ropa ... no le mató. Así mismo le dio una estocada por las espaldas, de que estuvo a punto de muerte»¹⁵⁶.

Los asesinos, potenciales o consumados, que desfilan por nuestras fuentes, a juzgar por las declaraciones de las partes acusadoras, ofrecen retratos de personajes que parecen vivir al acecho y agazapados, que andan bien pertrechados de armas, que prefieren la noche y que apuntan con bastante precisión y rapidez:

«... fue a las dichas sus casas por mandado del dicho su padre, e con una espada sacada e un broquel dio muchas cuchilladas e heridas a la dicha Blanca Ruiç, su parte, en la cabeça e en los braços e cuerpo, de que está a punto de muerte e en cama»¹⁵⁷.

«... a trayción e sobre açechanças el dicho Pero Díaz Nabarro e otras çiertas personas diesen de cuchilladas a Diego de Torquemada (...) de las quales murió...»¹⁵⁸.

«... estando puestas treguas entre el dicho Jayme Viçente y el dicho Juan de Medina, saliera el dicho Juan de Medina al dicho Jayme Viçente por detrás alevosamente con un

¹⁵¹ 1509-04-28, RS, 5515-76.

¹⁵² CÓRDOBA LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 319-320 y BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 188.

¹⁵³ Suelen aparecer estas motivaciones sobre todo en las cartas de perdón. GAUVARD, C.: *De grace especial*, p. 716.

¹⁵⁴ 1510-08-20, RS, 5516-369.

¹⁵⁵ 1510-11-sd, RS, 5517-146.

¹⁵⁶ 1510-11-18, RS, 5517-148.

¹⁵⁷ 1508-11-11, RS, 5514-207.

¹⁵⁸ 1507-03-04, RS, 5511-53.

espada sacada e un broquel, e le dio una cuchillada en la cabeça de la qual si no fuera por un sombrero que levava le matara e feriera muy malamente...»¹⁵⁹.

Los asesinos que actúan en grupo parecen consumir el acto final de una venganza familiar o integrar bandas de sicarios que actúan por cuenta ajena, normalmente al servicio de individuos dotados de poder:

«... yendo el dicho Pedro de Narbaes de esta dicha çibdad de Granada a conplir çierto destierro para la villa de Maçalquivir, los susodichos, con poco temor de Dios e de mi justiçia real, en un día del mes de março que pasó deste presente año [...] conbidaron a çenar al dicho Pedro de Narbaes, e después que ovieron çenado, cabe la venta de Juan Naranjero, salieron a él e a trayçión e sin les faser ni desir por qué mal ni daño deviese reçibir, todos le dieron muchos botes de lanças e de palos, e el dicho Cristóbal de Mansilla le tomó e robó una espada que llevava, e el dicho Vallejo le dio con una vallesta armada por los pechos, que le salía a la otra parte al lado izquierdo, de que le ronpieron el cuero e la carne e le salió mucha sangre, de lo qual estava a punto de muerte...»¹⁶⁰.

En resumen, contamos en nuestra fuente con unas violencias que se ajustan perfectamente a los estereotipos conocidos para la época medieval, comunes por toda Europa y susceptibles de entenderse como parte de una primitiva globalización de las mentalidades, de los rituales y gestos, de las causas reales o ficticias de la violencia, de sus justificaciones, de la inocencia de las víctimas; una globalización ya tan lejana y, sin embargo, tan tristemente semejante a la que contemplamos en nuestros días.

Como apunte final sobre las violencias reflejadas en nuestra fuente, que tampoco aporta mucho a todo lo que ya se conoce al respecto y a nadie sorprende, un rasgo de género: el papel que juegan las mujeres en ellas.

Por una parte, la escasa presencia femenina en acciones de violencia física, ni siquiera entre iguales, enfatiza el carácter masculino de la violencia medieval¹⁶¹, por más que, si descendemos en el escalafón de los tribunales, ante las justicias locales no era tan infrecuente el paso de mujeres envueltas en episodios de violencia física de baja intensidad, tal vez demasiado baja como para dejar huella en un tribunal como el que nos ocupa¹⁶².

Escasa aparición de la mujer como sujeto activo de la violencia y predominio en estos casos de su actuación en el papel de inductora¹⁶³:

«...procuraron buscar personas que matasen sobre açechanças al dicho Bernaldino de Morales, su fiijo, conçertándolo muchas e diversas veçes los susodichos con Juan Fernádes de Melgarejo, ya defunto, que fue muerto en la cárcel de la dicha villa de

¹⁵⁹ 1502-sm-sd, RS, 5505-63.

¹⁶⁰ 1508-05-06, RS, 5514-69.

¹⁶¹ GAUVARD, C.: *De grace especial*, p. 307. No parece que la masculinidad de la violencia sea un rasgo específico del medievo, pues se mantiene, a juzgar por las estadísticas criminales, una escasa implicación femenina en hechos de violencia grave. VILLALBA PÉREZ, E.: *¿Pecadoras o delincuentes?*, pp. 145-14.6 Como en otros casos, resulta paradójico que porcentualmente haya mayor implicación femenina en casos de homicidio que en casos de heridas.

¹⁶² SABATÉ, F.: «Femmes et violence», pp. 282-285.

¹⁶³ MENDOZA GARRIDO, J. M.: «Sobre la delincuencia femenina», dedica un apartado a la violencia femenina.

Saviote, e yuntaron e rogaron a muchas personas para que matasen sobre açechanças al dicho Bernaldino de Morales, su fiijo, teniéndolos en sus casas escondidos e dándoles de comer muchos días... e prometiéndoles por ello çient ducados e çient doblas e otras muchas dadivas...»¹⁶⁴.

Frente a varias mujeres implicadas en la contratación de sicarios para ejecutar a sus enemigos, como en el caso anterior, o para darles una lección y dejarles un recuerdo¹⁶⁵, encontramos el solitario caso de una mujer, Juana la Espartera, vecina casada de Ronda, que es mantenida presa en la cárcel de la Chancillería por un delito de agresión con cuchilladas del que, al parecer, era autora activa¹⁶⁶.

Si poquísimas mujeres se ven implicadas en una muerte o agresión grave, menos aún parecen cometerlas por sus propios medios, y cuando esto sucede, como no podía ser de otra forma, son armas químicas o mágicas las que emplea, venenos y hechizos, cuando no una mezcla de ambas cosas:

«...avía cometido grandes ynormes delitos, dando yervas y bevedizos al dicho maestre Françisco, su yerno, de los quales bevedizos e yervas, si no fuera por grandes remedios de físicos, el dicho maestre Françisco muriera [...] otrosí dixo que la dicha Catalina Alonso echara al dicho sy yerno una melezina con solimán e rexalgar e agua de adelfa...»¹⁶⁷.

«...dieron a comer e beber al dicho Gonçalo de Cortinas [...] çiertas cosas en polvos e de ponçoña e bevedisos, así en el bino que bevió como en çiertos letuarios e en una cabeza de cabrito de que comió, e le fisieron otros hechizos, de las dichas quales ponçoñas e bevedisos e fechizos el dicho Gonçalo de Cortinas murió»¹⁶⁸.

Frente a los escasos ejemplos de violencias o muertes con participación femenina, nuestra fuente ofrece una mayor presencia de las mujeres entre las víctimas. Entre otras cosas porque son ellas las que sufren en exclusiva los ataques sexuales que han quedado reflejados en nuestra fuente, destellos fugaces de situaciones que debieron darse con una frecuencia tantas veces superior a la que pueda reflejar la fuente mejor informada. Ocho mujeres violadas desfilan por nuestros documentos, criadas y doncellas en su mayoría, pero no ausentes las casadas. El caso más espeluznante, que hoy sería merecedor de muchos minutos de información, es el de una mujer que tras ser violada fue asesinada junto su hijo. El marido clama justicia porque algunos implicados en el hecho no han sido juzgados, y el único participante procesado ha sido un esclavo negro, eso sí, ajusticiado¹⁶⁹.

¹⁶⁴ 1508-01-15, RS, 5513-27. En este caso la inductora de la agresión era Teresa de Molina, vecina acomodada de Saviote, que actuaba en connivencia con su hijo. «...la qual dicha muerte los susodichos hisieron por consejo e mandado de los dichos Juan de Molina e Teresa de Molina...».

¹⁶⁵ 1503-10-16, RS, 5506-256. Es el caso de una madre e hija de Córdoba acusadas de haber mandado dar una cuchillada en la cara a Catalina Ruiz, y que hemos comentado en «Sobre la delincuencia femenina».

¹⁶⁶ 1510-05-21, RS, 5516-247.

¹⁶⁷ 1508-07-19, RS, 5514-119.

¹⁶⁸ 1508-12-18, RS, 5514-281.

¹⁶⁹ 1508-11-08, RS. 5514-239. La violación y homicidio se produjo en un asalto en campo abierto en el camino de Priego a Luque y parte de los asaltantes parecen estar protegidos por las justicias de

No faltan en nuestra fuente, a pesar de la reducida muestra que manejamos, casuísticas en las que el papel de víctima de una mujer se pone en duda abiertamente o, de alguna forma, se deja entrever que infunde sospecha, que no queda claro del todo si la acusación no busca causar un perjuicio a algún enemigo. Así lo entiende la madre de Pedro Ravanales, menor de edad ajusticiado en Guadix por la acusación presentada por una sobrina de García Harina, amigo del teniente de corregidor, que afirmaba que la había atacado y herido. Lo peor del caso, según relata la madre del ejecutado, es que su ejecución se produjo sin atender a la apelación presentada y de una forma atroz:

«... dis que le entregastes a los parientes de la parte contraria para que lo ahorcasen, e que así avía sido fecho de fecho, e que en vuestra presençia consintiéndolo dis que le dieron muchas puñadas e bofetadas...»¹⁷⁰.

Un caso que nos deja en un mar de dudas es el de un carpintero al que se acusa de haber intentado atacar sexualmente a una mujer mientras efectuaba una reparación en ausencia del hombre de la casa. Nuestra fuente contiene una descripción de los hechos desde el punto de vista del acusado, que pasamos a resumir para que cada quien emita su juicio. El 20 de marzo un tal Cevallos le pidió que fuese a su casa a adobar unos pies de unas arcas, a lo que Juan, nuestro acusado, accedió. La mujer de Cevallos, viéndole pasar frontero, le manda llamar con una moza y Juan acude a la casa. Dice no llevar herramientas, a lo que la mujer responde que su moza irá a por ellas, quedándose solos dentro de la casa Juan y la mujer. El acusado afirma que permaneció sentado y no hizo nada, pero cuando salió a la calle a afilar una herramienta vino contra él Cevallos con una espada sacada *«e le corriera toda la calle, e desque no le pudo aver le arrojó un puñal»*. No contento con ello, Cevallos presenta una denuncia contra él por intentar forzar a su mujer, y los alcaldes de Consuegra lo mandan prender sin información previa. Temiendo que las justicias de Consuegra no serán imparciales, por tener Cevallos *«mucha parte en esa villa»*, el acusado recurre a la Chancillería¹⁷¹.

4.2.2. Palabras

Sin salirnos del terreno de los delitos contra las personas, pero abandonando el ámbito de la violencia física, encontramos en la palabra medieval un dardo no tan metafórico como el descrito por Lázaro Carreter. Ciertamente no causa efusión de sangre, no deja huellas en el cuerpo, no hace peligrar la vida; pero causa heridas simbólicas, y no tan simbólicas, que dejan maltrecha y en entredicho a la víctima¹⁷². A juzgar por los relatos judiciales, determinadas palabras son difícilmente sufribles y quien se ve atacado por ellas no tiene más remedio que buscar una restitución, judi-

Luque. ¿Infortunio o venganza? Sospechoso lugar en el que transcurrieron los hechos, al menos en el estado en que debía encontrarse la comarca por la época en que el Marqués de Priego plantaba cara a Fernando el Católico.

¹⁷⁰ 1503-12-12, RS, 5507-156.

¹⁷¹ 1503-03-24, RS, 5505-51.

¹⁷² LESNICK, D. R.: «Insults and threats», p. 71 y MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 27.

cial o extrajudicialmente¹⁷³. Cuántas veces las palabras acaloradas no han sido el prolegómeno de riñas acabadas con efusión de sangre¹⁷⁴.

Lo que cuadra menos con la imagen de unos hombres y mujeres de la Edad Media prestos a saltar como resortes violentos ante determinadas palabras es el alto grado de judicialización que parecen tener los casos de injurias y difamación, y el empeño y perseverancia que demuestran los implicados en proseguirlas, hasta el punto de apelar ante un tribunal caro y lejano en caso de no quedar satisfechos con una primera sentencia, que bien puede suponer el *oneroso* castigo de tener que decirse en público (y apelaría la persona acusada) o ha sido impuesta una multa considerada insuficiente, y sería la víctima la que exige mayor reparación.

Las palabras pueden surgir en el transcurso de enfrentamientos cara a cara, que imaginamos más ágiles de lo que reflejan las fuentes judiciales, tan dadas a la simplificación simbólica que las partes entienden que funciona ante el tribunal. Se nos habla de *palabras feas*, *palabras injuriosas* o *palabras de enojo*, que a veces, la mayoría, la vergüenza parece invitar a no repetir a los escribanos que dejan constancia de los hechos; de ahí el recurso a esas frases hechas que todos entienden. Las pocas veces que se mencionan palabras concretas aparecen los tópicos sobradamente conocidos: *traidor*¹⁷⁵, *alcahueta*¹⁷⁶, *puta*¹⁷⁷, *perro judío*¹⁷⁸, *puto ladrón y perro enemigo*¹⁷⁹, *robador y mal hombre*¹⁸⁰. Cerrando el repertorio, traemos las palabras con las que un regidor de Jerez de la Frontera injuria a los frailes del monasterio de Santo Domingo de la ciudad: *irregulares, descomulgados y alborotadores de pueblos*¹⁸¹.

No vamos a repetir un comentario de expresiones que algunas veces hemos tratado, y cuyo sentido y explicación ha sido analizado con más detalle en investigaciones centradas en los delitos de palabra¹⁸², sobre todo porque el contexto y detalles de lo sucedido escapa casi siempre a la fuente que nos informa¹⁸³. Lo que seguimos com-

¹⁷³ La ofensa a la honra mediante la palabra juega un papel importante en las relaciones de poder en la comunidad, como destacó LESNICK, D. R.: «Insults and threats», p. 72, en su estudio sobre los delitos de palabra en Todi.

¹⁷⁴ Entre otros ejemplos de esta conexión entre enfrentamientos de palabra y violencias mayores, CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 312 o BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p.211.

¹⁷⁵ 1501-10-20, RS, 5502-19.

¹⁷⁶ 1510-10-30, RS, 5505-21.

¹⁷⁷ 1503-03-09, RS, 5505-125.

¹⁷⁸ 1502-01-27, RS, 5502-29.

¹⁷⁹ 1505-09-17, RS, 5509-217.

¹⁸⁰ 1510-sm-sd, RS, 5517-38.

¹⁸¹ 1510-11-27, RS, 5517-164.

¹⁸² MADERO, M.: *Manos violentas, palabras vedadas*.

¹⁸³ El estudio de los delitos de palabra, a nuestro entender, tiene más sentido a una escala local, si se dispone de fuentes adecuadas, porque, como se ha señalado recientemente, son «una excelente plataforma para el estudio de los conflictos locales y que demuestran en toda su crudeza la desigualdad social ante la ley»; LORENZANA DE LA PUENTE, F.: «Jueces y pleitos». Sin duda es la historiografía anglosajona la que más atención a prestado a esta temática, con trabajos ya clásicos como el de LESNICK, D. R.: «Insults and threats», que han tenido una continuidad en el tiempo; GOWING, L.: «Language,

probando, y así lo hemos destacado recientemente¹⁸⁴, es que en los delitos de palabra encontramos uno de los escenarios en el que aparecen más mujeres, y no sólo en el papel de víctimas, sino con frecuencia llevando la voz injuriante, al menos en 12 de los 22 casos de delitos relacionados con palabras que manejamos, cifra idéntica a la de mujeres injuriadas que constatamos. Demasiada presencia femenina, tal vez, para una época en la que se considera que la palabra de la mujer tiene poco valor¹⁸⁵.

Además de insultos y palabras acaloradas que surgen en medio de un enfrentamiento, encontramos casos, menos, en los que la palabra se usa con sutileza para socavar la fama de la persona atacada a sus espaldas. Se trata del comportamiento al que las fuentes aluden como *difamar*, y que, aunque disponemos de pocos datos, parece tenerse en consideración más grave que el insulto a plena cara, porque supone, en la migración de la violencia física a las palabras, un trasunto de las *acechanzas*. Las cosas pueden ponerse realmente serias, desde el punto de vista procesal, si las personas atacadas pertenecen a segmentos de los poderes locales, como refleja el caso de Diego Sánchez de Quesada, acusado de difamar a Sancha Mendoza, hija de un regidor de la ciudad de Baeza¹⁸⁶.

Para las personas interesadas en narraciones casi teatrales extraídas de la documentación judicial, ofrecemos este fragmento que ilustra una difamación pública con fulminantes efectos nocivos para la persona atacada, una vez más una mujer que ve arruinada su boda por las palabras dichas por algunos invitados:

«Estando fecho el dicho conçierto para los desposar públicamente en fas de la santa madre iglesia, fue convocada gente para el dicho desposorio, e aviéndose de çelebrar el dicho acto, públicamente los susodichos Luis Martín Delgado e su mujer, con poco temor de Dios nuestro señor y de la mi justiçia, en presençia de todas las gentes que en el dicho negoçio estavan, avían dicho que la dicha Catalina de Padilla, su parte, era provada de un Álvaro, que el dicho desposado lo oyó e por lo susodicho no quiso a la dicha su parte [...] en lo que la dicha su parte e todos sus parientes avían reçivido grande ynjurìa.»¹⁸⁷.

Un rasgo que se percibe en el caso anterior, y en muchos otros, es que la injuria afecta en dos niveles: la honra de la persona atacada y la de su grupo familiar; porque la honra se entiende, creemos, como una propiedad colectiva, y es la injuria la que viene a poner a prueba los mecanismos de respuesta y el funcionamiento de la solidaridad familiar. Recurrir a la justicia parece muy común en el período analizado, pero de hacerlo habría que demostrar la capacidad de llegar hasta lo más alto para restaurar la herida simbólica. Las mujeres, en este terreno, parecen servir de estan-

Power and the Law». También puede verse la importancia de la injuria en el contexto general de la delincuencia en distintos ámbitos geográficos; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 237-274; MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 255-271.

¹⁸⁴ MENDOZA GARRIDO, J. M.: «Sobre la delincuencia femenina», en el apartado dedicado a la violencia verbal.

¹⁸⁵ VILLALBA PÉREZ, E.: *¿Delincuentes o pecadoras?*, pp. 136-138. Se detecta avanzado el siglo XVI que los delitos de injuria cuentan con una elevada proporción de participación femenina en la Corte, aunque menor que la que arrojan nuestros datos.

¹⁸⁶ 1510-05-07, RS, 5516-71.

¹⁸⁷ 1510-05-03, RS, 5516-162.

darle cuya limpieza se pone en entredicho para ofender a sus padres, maridos o hijos, que son los que mayormente llevan la acusación ante los tribunales¹⁸⁸, aunque no faltan mujeres que, tal vez carentes de hombres que tomen la palabra en su defensa, la sostienen en su nombre, aunque sea mediante procuradores¹⁸⁹.

La injuria, como vimos en el caso de la violencia física, también juega un papel importante en la política de las ciudades y pueblos de la época. Seguramente se usa en sentido ascendente contra los que detentan el poder, poniendo en duda su honradez, pero, dado el tribunal que analizamos, en nuestro caso encontramos más ejemplos de injurias que se producen entre miembros de las oligarquías en el contexto de sus enfrentamientos, o en un sentido descendente, poniendo de manifiesto la arrogancia con que algunos ejercen sus parcelas de poder. Como ejemplo de esta última casuística vamos a considerar un suceso acaecido en Antequera en el contexto de una protesta vecinal por la mala calidad de la carne que se vendía en la ciudad. Estando varios vecinos reclamando ante el alcalde mayor, «*porque las carnes que a la sazón pesaban eran muy malas e mortezinas*», comparece el jurado Alonso de Córdoba y, según relato del vecino ofendido, le dijo «*muchas palabras feas e ynjuriosas, llamándole traydor, mal hombre, robador y que hera tal que no merecía estar ni vivir en la dicha villa*»¹⁹⁰. El caso es que el jurado en cuestión, según el vecino injuriado, se tomaba la protesta como algo contra su persona, porque «*vos el dicho jurado teníades parte e compañía con los obli-gados de las dichas carnicerías, porque hera vuestra la carne que se vendía*».

Como conclusión a esta breve incursión en el terreno de las palabras, podemos decir que nuestra fuente confirma a grandes rasgos la importancia que se da en la época que nos ocupa a la palabra como arma ofensiva en el juego de las relaciones interpersonales, y su empleo se constata tanto entre vecindades mal avenidas por cuestiones que se nos escapan, pero que a veces intuimos pueriles desde la óptica de nuestro tiempo, como entre los grupos cuyo enfrentamiento traduce las pugnas por el control del poder a escala local. No añade mucho nuestra fuente a lo que ya se conoce sobre la esfera de las palabras en la Edad Media desde el punto de vista antropológico o cultural, aunque pensamos que sí pone de manifiesto la importancia que se adjudica a la palabra, al constatarse la destacada presencia de delitos relacionados con palabras, a veces nimias para nosotros, en un tribunal que jerárquicamente ocupa la cúspide del entramado judicial de la época.

4.2.3. Propiedades

Los delitos contra la propiedad, se nos ha dicho en numerosas ocasiones, se consideran escasamente representativos de lo que ha dado en llamarse *modelo de delin-*

¹⁸⁸ Por citar un par de ejemplos, la acusación contra el jurado de Castro del Río por haber injuriado a doña María de Carrillo es promovida por el hijo de la ofendida, Alonso Fernández, cuya es *Alcaudete*. 1503-07-30, RS, 5506-214. La acusación contra Fernando de Quesada, vecino de Baeza, por haber injuriado a Sancha de Mendoza es promovida por Ruy Díaz de Mendoza, padre de la ofendida y regidor de la villa. 1510-05-07, RS, 5516-71.

¹⁸⁹ Tal parece el caso de María Alonso, vecina de Almendralejo, que promueve por sí misma la acusación contra la también vecina de la villa Catalina González, que la había injuriado. 1504-07-24, RS, 5508-58.

¹⁹⁰ 1510-sm-sd, RS,

cuencia medieval. Obnubilados por la masa de casos relativos a muertes, heridas, agresiones o injurias que aparecían por doquier en las primeras explotaciones sistemáticas de documentos judiciales del medievo, algunos investigadores llegaron a pensar que el predominio de los casos de robo en las estadísticas delictivas es un signo de modernidad, consecuencia lógica, una más, de los cambios estructurales relacionados con la evolución de las sociedades occidentales. Desde este punto de vista, los cambios en la delincuencia debían ajustarse al ritmo y causalidades del cambio a gran escala que supone la transición del Antiguo Régimen (Edad Media incluida) a la sociedad capitalista¹⁹¹.

Por supuesto, no seremos nosotros los que a partir de unas estadísticas fragmentarias, que somos los primeros en mirar con cierto distanciamiento, y extraídas de una fuente muy específica relacionada con la criminalidad detectada en un tribunal singular, y para una época muy concreta, vengamos a tratar de dar la vuelta a la tortilla negando la mayor a esta interpretación sobre la delincuencia medieval y su evolución a largo plazo. Sólo manifestamos, por enésima vez, nuestras dudas y nuestra impresión de que, tal vez, no todas las investigaciones sobre la delincuencia medieval han sido lo cautelosas que debieran antes de utilizar retazos *pseudoestadísticos* como pilar de explicaciones que presumimos más complejas.

Nos vamos a acercar a algunos rasgos de la criminalidad relacionados con la propiedad a sabiendas de que resulta exótico todavía encontrarse con una estadística relativa a un tribunal superior de justicia de la Edad Media en la que, por fragmentaria que sea, esta criminalidad constituye el grueso, aunque por poca diferencia, de las causas criminales que han dejado huella de su labor. Y es que, conviene recordarlo, los delitos contra la propiedad constituyen el grupo más representado entre las causas criminales que pasaron por la Chancillería entre 1495 y 1510, siendo los casos de hurto y robo sumados los de mayor presencia en el tribunal¹⁹².

Lo que viene a continuación no es un tratamiento exhaustivo de todos los delitos contra la propiedad, lo que escaparía a nuestras intenciones, sino la descripción de algunos rasgos que destacan en los principales tipos delictivos que afectan a la propiedad según la estadística obtenida de nuestra fuente: los casos de hurto y robo, agrupados en la presentación de las tipologías, pero que ahora podemos comentar por separado¹⁹³, y los casos relacionados con las prendas ilegales de ganado.

¹⁹¹ FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar*, pp. 81-82.

¹⁹² Considerarlos de forma conjunta en la estadística es la mejor opción ya que la fuente no suele precisar el término robo, y a veces lo aplicamos según un criterio normativo de cuya aplicación no estamos seguros. Recientemente algunos historiadores del derecho han destacado que pese, a la diferenciación entre robo y hurto en Las Partidas alfonsinas, en la Baja Edad Media se dio «una paulatina identificación de las antiguas figuras criminales del robo y del hurto en una sola conceptualización que logra prolongarse durante la Edad Moderna pese a lo normado en el texto alfonsino». SANCHEZ-ARCILLA, J.: «Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII», p. 44.

¹⁹³ La terminología jurídica del siglo XVI distinguía entre *robo simple* y *robo agravado*, el primero merecedor de pena corporal y destierro y el segundo de pena de muerte. COPETE, M. L.: «Criminalidad y espacio carcelario», p. 108. No hemos encontrado tal terminología en nuestra fuente. En otros casos, las fuentes judiciales mencionan los términos hurto y robo sin que parezcan claramente diferenciados; SANCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja*, p. 280. Nos basamos, por tanto, en nuestro propio criterio para diferenciar algunas casuísticas.

Comenzando con el comportamiento criminal más reflejado en nuestra fuente con respecto a la propiedad, centraremos nuestra atención en los casos que específicamente se definen como *hurto* y en los que, ausente esta palabra, se intuyen sus características.

El hurto es una acción por la que alguien se apodera de bienes muebles ajenos sin que el propietario esté presente y comúnmente sin haber recurrido a la fuerza¹⁹⁴. Es más, por tanto, un caso de recurso a la astucia, a la espera del momento propicio, a la noche y al sigilo, o que el azar ha puesto en bandeja. Normalmente requiere un buen conocimiento del lugar, del propietario y de sus bienes, por lo que frecuentemente es obra de conocidos, vecinos o subordinados. También aparece como perfil más frecuente la pertenencia del delincuente a los sectores inferiores de la sociedad y, aunque de forma no tan notable, de las víctimas a grupos más pudientes. A fin de cuentas, en el hurto se percibe, aunque no siempre, un importante factor de necesidad o carencia por parte de los delincuentes.

Los 35 casos que hemos identificado como hurto propiamente dicho en nuestra fuente proceden mayoritariamente de ámbitos urbanos, como es tónica general en nuestro tribunal, por lo que no vamos a considerar este hecho representativo de realidad alguna más allá de la propia dinámica de la justicia que nos informa. Aunque no destaca especialmente ninguna localidad, si conviene señalar que Granada y Jerez de la Frontera son las que más casos de hurto aportan. Ahora bien, el hecho de que los delincuentes y las víctimas sean vecinos de centros urbanos no implica que los hurtos se hayan producido forzosamente en la ciudad, ya que contamos con ejemplos procedentes de ciudades en los que los bienes hurtados apuntan claramente al espacio rural, en el que los vecinos de éstas tienen propiedades (casas de labor, colmenares y parcelas) o bienes (ganado)¹⁹⁵.

En cuanto a los bienes hurtados encontramos una variada gama, aunque no en todos los casos nuestra fuente aporta datos al respecto. Predominan las menciones, sin embargo, de bienes directamente relacionados con la alimentación, aunque la cantidad de lo hurtado puede apuntar a que en buena parte de estos casos no es el consumo directo e inmediato de lo sustraído el objetivo de los delincuentes, sino tal vez su venta o su utilización a lo largo de un tiempo¹⁹⁶. Así se intuye en un caso de hurto a gran escala de trigo y cebada sucedido en Alcalá la Real en 1508, en el que un grupo de tres hombres, con la connivencia de un criado de la víctima, se hicieron presuntamente con una buena provisión de grano tomando a escondidas media fanega de trigo y tres celemines de cebada de cada carga que el criado llevaba a sembrar¹⁹⁷.

¹⁹⁴ En expresión de Las Partidas alfonsinas: «*malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble aiena encubiertamente sin plazer de su señor, con la intención de ganar el señorío o la posesión, o el uso de ella*».

¹⁹⁵ CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 296. Por poner sólo otro ejemplo: 1503-01-20, RS, 5503-67. Un vecino de Jaén es acusado de haber hurtado colmenas a otro vecino de la misma ciudad.

¹⁹⁶ Contrasta esta realidad con los hurtos registrados en la documentación de la Santa Hermandad Vieja, en los que abundan los de productos alimenticios destinados al consumo inmediato. MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 315-316.

¹⁹⁷ 1508-11-08, RS, 5514-222. Documento n^o 12: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

Otro ejemplo en esta línea, procedente de Loja, nos habla de dos vecinos de la ciudad implicados en el hurto del esquilmo y aceitunas de una heredad de viña y olivar propiedad de un vecino de Granada¹⁹⁸. Diez quintales de harina, presuntamente, había hurtado Leonor Martín a su vecina Antonia García, tomándolos de casa de la víctima sin su conocimiento¹⁹⁹.

Conviene recordar en este punto que la coyuntura que se vivió en gran parte del territorio en el período analizado fue especialmente mala en el terreno de las subsistencias, por la sucesión de malas cosechas. Las propias pragmáticas que desde 1503 intentan poner freno a la escalada de precios y muchas fuentes nos hablan de la extrema situación de necesidad que llegó a vivirse en algunas ciudades andaluzas, por lo que no sería de extrañar que algunos de los robos de grano a media y gran escala que hemos constatado se relacionen con esa situación.

Para mejor plasmar la penuria que se vivía entre 1506 y 1508 en muchas ciudades andaluzas y manchegas, parece oportuno dejar que sean los documentos los que nos hablen, y no sólo los salidos de la Sala del Crimen, sino algunos otros relativos a pleitos civiles:

- La Mota, enero de 1506,
«... en la dicha villa de La Mota por el dicho mes de henero avían mucha necesidad de pan, e se esperavan más aver andando el tiempo, e que en la dicha villa avían muchas personas que no tenían trigo ni çevada ni çenteno para sus casas ni para senbrar»²⁰⁰.

- Córdoba, 1505-1506,
«... en el año pasado de quinientos e çinco se cogió en la dicha çibdad de Córdoba e su tierra razonable cantidad de pan, e que en el dicho año ovo en la dicha çibdad tanta hambre que dis que murieron muchas personas, e que el año siguiente de quinientos seys se cogió tan poco pan que en las más partes dis que no se cogió la simiente»²⁰¹.

- Córdoba, enero de 1507,
«...por la estrema necesidad que esta çibdad e su tierra tiene de pan han comprado de çiertos genoveses çierta suma de pan de reygnos estraños, el qual ha desembarcado en la çibdad de Málaga»²⁰².

- Andújar, marzo de 1507,
«... a mí era notoria, e que por tal lo alegava, la esterilidad que consta universalmente en estos mis regnos, e en la dicha çibdad, adonde valía comúnmente e oviera valido el año pasado una fanega de trigo un castellano de oro o a lo menos un ducado...»²⁰³.

¹⁹⁸ 1509-12-12, RS, 5515-234.

¹⁹⁹ 1503-01-12, RS, 5503-107.

²⁰⁰ 1506-05-08, RS, 5508-280.

²⁰¹ 150-03-27, RS, 5510-87.

²⁰² 1507-01-23, RS, 5510-17.

²⁰³ 1507-03-07, RS, 5510-89.

- Écija, 1507,

«... ellos e los otros labradores de la dicha çibdad tienen arrendados muchos donadíos, tierras e cortijos de más de seys e syete años a esta parte de muchas personas e cavalleros de la dicha çibdad, e que con la mucha esterilidad, pestilencia e falta que ha avido en los dichos años no tienen pan para senbrar los dicho donadíos, tierras e cortijos que asy tienen arrendados, e que muchos o la mayor parte dellos dejan de senbrar por falta del dicho pan, e que las personas de quien tienen fechos los dichos arrendamientos les fatigan e hazen execuçiones en sus bienes por las rentas que estan obligados... »²⁰⁴.

- Málaga, 1507,

«... dixo que según el año a lo que comúnmente las tierras solían dar e rendir, de quarenta e çinco fanegas que el derramara e senbrara que fuera justo que cojera a lo menos quinientas fanegas de trigo linpias, e que no cojera más de treynta e seys fanegas e media, así que no podía alcançar ni alcançara a la dicha simiente e se perdiera lo que faltava, e las dichas quarenta e çinco fanegas de trigo que él así avía senbrado e más su trabajo e la costa, que valía segund el año más de quinze mill mrs. (...) por la dicha esterilidad e nesçesidad del tiempo los dichos panes se avían que dado por nasçer ... »²⁰⁵.

En fin, el desolador panorama que manifiestan los concejos y labradores acomodados de algunas ciudades andaluzas nos hace imaginar la extrema necesidad que debían pasar las gentes sencillas, ante la que recurrir al hurto sería algo comprensible y relacionado con el instinto de supervivencia. En cualquier caso no parece que los pequeños hurtos de las gentes más miserables hayan dejado mucha huella en la Chancillería, y seguramente sus delitos encontraron su punto y final en las picotas de muchas ciudades y villas ante una tanda de azotes sin apelación posible.

Con más frecuencia que productos agrarios aparecen los animales como objeto de hurtos, los cuales tienen idéntica posibilidad de ser consumidos como alimento o vendidos para obtener ganancia, dependiendo de la cantidad y calidad de lo hurtado²⁰⁶.

Los robos de ganado a gran o media escala a veces parecen obra de cuatros especializados en apoderarse de animales para falsificar el hierro e integrarlos en rebaños de otros propietarios²⁰⁷. En ocasiones son directamente propietarios de rebaños los que han perpetrado el hurto para incrementar su propio hato, como parece el caso de Luí Falcón, vecino de Villaescusa de Palos, acusado de que «tomó e mandó

²⁰⁴ 1507-10-12, RS, 5512-30.

²⁰⁵ 1507-10-27, RS, 5512-108.

²⁰⁶ Sobre la consideración de algunos hurtos de ganado como delito especialmente grave y merecedor de la pena de muerte desde Las Partidas (*abigeato*), cfr. ORTEGO GIL, P.: «Abigeatos y otros robos de ganado». Según el autor, en el terreno de la jurisprudencia teórica se mantuvo la personalidad del abigeato durante el siglo XVI, pero el análisis de la jurisprudencia práctica en la Galicia del XVI refleja la consideración de *hurto* dada a todas las sustracciones de ganado.

²⁰⁷ 1503-02-15, RS, 5504-186. Un vecino de Ontigola (Toledo) es condenado por el hurto de más de cuarenta ovejas del hato de un vecino de Ocaña.

tomar de un hato de ganado del dicho Antón Moreno quarenta cabeças de ganado lanar e cabrío [...] e las señaló de su señal»²⁰⁸.

Los bueyes son la propiedad que mejor distingue el poder económico de los campesinos de la época, y un bien muy preciado si se trata de buscar una ganancia importante con la venta de la mercancía hurtada. Aparecen en nuestra fuente hurtos de bueyes importantes en cuanto al número de cabezas tomadas a un mismo propietario, pues al menos en una ocasión se precisa que fueron ocho los animales sustraídos en una misma acción, lo que implica forzosamente una buena organización y planificación por parte de los delincuentes²⁰⁹.

Destaca en los hurtos de ganado la actuación colectiva de los delincuentes, pues es más común la aparición de dos o tres implicados que la actuación en solitario cuando se trata de hacerse con el control de un buen número de cabezas de ganado que hay que conducir de forma rápida y subrepticia lo más lejos posible. El protagonizar estas acciones, sin embargo, no implica que tengamos que considerar a los acusados delincuentes profesionales, pues en algún caso observamos que se trata incluso de personas que cuentan con el amparo de las justicias de su localidad, por haber actuado contra vecinos de otros concejos²¹⁰.

Si pasamos de los animales al terreno del dinero en efectivo, nos adentramos preferentemente en hurtos acaecidos en escenarios más claramente urbanos y protagonizados por personas que se ajustan más al prototipo de delincuente profesional.

El hurto de mayor cuantía consignado en nuestra fuente obedece a una acción de ladrón de guante blanco o de desfalcador que se aprovecha de la confianza de su ama, pero no es un simple criado. Se le imputa a un mayordomo, en este caso de doña Isabel Lucas, vecina de Jaén, que se apoderó de más de dos millones de maravedíes de su señora, si damos por buena la acusación²¹¹.

Otro hurto que afecta a una cantidad en metálico importante, 300 ducados (112.500 maravedíes), se le imputa a un delincuente acusado, además, de otros hechos delictivos que había cometido en Ciudad Real en 1503²¹². En este caso la fuente no aporta datos sobre el hurto más allá de la cantidad, realmente notable. Otros casos sí aportan algo de información sobre los hechos, como la entrada en casa ajena y la sustracción de una cantidad de ducados de un arca, acción perpetrada por un vecino de Écija al que acusa el también vecino de la ciudad, genovés de origen, Micer Sebastián²¹³.

El relato más completo, siempre en versión judicial, sobre un hurto de dinero lo encontramos en el caso imputado a Juana Fernández, criada de un jurado de

²⁰⁸ 1502-09-24, RS, 5502-121.

²⁰⁹ 1510-05-11, RS 5516-123. Dos vecinos de Málaga son acusados de haber hurtado ocho bueyes a un vecino de Ronda.

²¹⁰ Recordamos que no estamos considerando aquí los casos de prendas ilegales, en los que los acusados habrían actuado presuntamente como oficiales de un concejo.

²¹¹ 1508-01-28, RS, 5513-83.

²¹² 1503-03-16, RS, 5505-56.

²¹³ 1510-08-16, RS, 5516-421.

Granada²¹⁴, aunque conviene señalar que dada la sentencia absolutoria dictada por los alcaldes de la Chancillería hay que entender la descripción como ejemplo del imaginario colectivo que tan a menudo reflejan las declaraciones y alegaciones ante los tribunales, y que en ocasiones no puede dejar de traernos a la mente algunas escenas de la literatura picaresca del XVI. Narramos este caso con cierto detalle porque puede servirnos para entender cómo podían actuar determinados delincuentes, fuera o no verídica esta acusación, pero sobre todo porque aporta datos sobre el mecanismo de prueba que, en esta ocasión, salvó a la criada de un probable castigo injusto.

Juana Fernández era criada del jurado granadino Gómez Pereira y residía en su casa. En enero de 1509 su amo presentó una querella contra la mujer acusándola de que «*le tomara e hurtara una llave, que tenía en las calças, de un arca que él tenía en sus casas*». Conociendo el escondite de la llave, supuestamente la criada habría utilizado la estrategia de extraer el dinero del arca en cantidades poco llamativas para no descubrir su culpa, esto es, en palabras del acusador: «*le tomara e sacara de la dicha arca en vezes más de veynte mill maravedíes en dineros*». El beneficiario de parte del dinero que hurtaba la criada era «*un su amigo*» Padilla, al que el jurado afirma que ésta había comprado «*una camisa de oro*», amén de otras prendas («*un sayuelo y una faxa de grana*»); siendo notorio, según la acusación, que no disponía de más dinero que el que ganaba como criada. La acusación concluye afirmando que se había visto a la acusada en posesión de piezas en metálico («*ducados de a dos y reales y otras monedas*») que sólo había podido obtener del arca.

Con esta acusación, Juana es prendida, encarcelada e interrogada, pero cuando todo apunta a una condena ejemplar, su defensor, en un escrito de alegaciones, aporta pruebas que ponen en seria duda el testimonio del jurado, ya que se afirma que en el tiempo del supuesto hurto era notorio que éste pedía dinero prestado y empeñaba bienes para pagar los gastos de un juicio, por lo que difícilmente podía tener en su casa la cantidad que afirmaba que había hurtado la criada. El desenlace de esta trama, que en muchos aspectos nos recuerda las peripecias del literario Lazarillo de Tormes como criado de clérigo, felizmente concluye con una sentencia absolutoria para Juana, aunque no se menciona que se actuara contra el jurado por su falsa acusación.

Un último ejemplo de hurto de cantidades en metálico que vamos a mencionar nos sitúa en el escenario de las asociaciones comerciales de la época, lo que también tiene su interés. Los implicados son Alonso Martín y Juan Crespo, vecinos de Marchena y Colmenar de Arenas respectivamente, que la fuente identifica como *merchantes*. Ambos se habían asociado para acudir a Granada a vender 250 cabras, pero Juan Crespo tuvo que desplazarse a Sevilla a cobrar unas deudas, dejando a su socio a cargo del negocio. Pues bien, a su vuelta a Granada afirma que Alonso había vendido parte las cabras y se había marchado con el dinero de la venta y con otros 12.000 maravedíes de la sociedad, por lo que la víctima presenta querella en la Chancillería y los alcaldes dictan una orden de captura genérica, para que el acusado sea prendido por cualquier justicia. Se entiende que con dicho documento la víctima partiría en pos de su socio para intentar dar con él y hacerlo prender dondequiera que lo encontrara. Eso, o renunciar a recuperar su dinero.

²¹⁴ 1509-05-23, RS, 5515-94. Documento n^o 22: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

Los hurtos de ropa son todo un clásico en este tipo de delito por motivos que ya han sido sobradamente señalados²¹⁵. Ligereza, facilidad de acceso, mayor abundancia de estos bienes en los ajuares domésticos, amplias posibilidades de uso o de venta en el mercado negro, etc. En nuestro caso constatamos el hurto de un manto de casa de un vecino de Úbeda, que acarreó pena de 100 azotes al acusado²¹⁶, dos mantos de casa de Juana Díaz, vecina de Jaén²¹⁷, cierto paño de un vecino y regidor de Cuenca²¹⁸, capuces de paño en Motril y Granada...²¹⁹.

Finalizamos este breve recorrido por los bienes más mencionados en los casos de hurto con un ejemplo de lo que podríamos considerar el ambiente portuario de la época, y que nos lleva a las exóticas Islas Canarias de 1502. En este caso, los bienes hurtados parecen formar parte de un cargamento comercial llegado a la isla y que era propiedad de Juan Prieto, vecino de Las Palmas, al que el también vecino de Las Palmas Juan de Zarza presuntamente hurtó 54 ejes de cama y una arroba de alumbre²²⁰.

Pasando del objeto a los sujetos protagonistas de los hurtos que manejamos, podemos destacar la casi total ausencia de marginalidad en nuestra fuente, lo que se debe, en parte, al tipo de tribunal que nos informa. No parecen delincuentes profesionales ni marginados, salvo contadas excepciones, como en el caso mencionado en Ciudad Real, los que han cometido los hurtos; sino más bien personas totalmente normales que no viven del delito, aunque pueden haber recurrido a él en momentos puntuales para obtener bienes que escapan a sus posibilidades. El servicio doméstico, no supone ninguna novedad, predomina entre las profesiones, muy escasas, que se mencionan en la documentación. Igualmente se apunta una implicación femenina en este tipo de delito que supera con creces la media que puede establecerse para el conjunto de los casos registrados, ya que detectamos la inculpación de mujeres en casi un tercio de los casos de hurto que manejamos²²¹.

La participación de mujeres en casos de hurto se ve engrosada con una casuística muy concreta en la que su protagonismo es inexcusable, como es el caso de las mujeres adúlteras en cuyo proceso se ha añadido el agravante de haberse fugado del domicilio conyugal llevándose bienes, circunstancia que se ha hecho constar en tres casos²²². Por otra parte, también en el servicio doméstico había una importante presencia de mujeres que podían ser culpables, o cuando menos sospechosas, de hurtos

²¹⁵ LEMIRE, B.: «The theft of clothes»; MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 303-304.

²¹⁶ 1510-08-09, RS, 5516-450.

²¹⁷ 1502-01-27, RS, 5502-30.

²¹⁸ 1500-11-21, RS, 5501-122.

²¹⁹ 1507-03-04, RS, 5511-15. El acusado, vecino de Motril casado con una cristiana nueva, había vendido el capuz hurtado a un guarda de las costas. 1510-05-08, RS, 5516-103. Es una orden de captura dictada contra el criado de un bachiller de Granada que se había fugado llevándose un capuz, un a toca y otras cosas de casa de su amo.

²²⁰ 1502-03-07, RS, 5502-34.

²²¹ Participación bastante más elevada que la detectada en la Corte a fines del XVI; VILLALBA PÉREZ, E.: *¿Pecadoras o delincuentes?*, pp. 154-156.

²²² 1495-10-14, RS, 5501-16; 1502-09-09, RS, 5502-158 y 1505-12-01, RS, 5509-241. Los casos sucedieron respectivamente en Sevilla, Villar del Saz y Granada.

perpetrados en las casas en que trabajaban²²³. Con ser éstas las imágenes mas repetidas en las fuentes cuando se trata de hurtos achacados a mujeres, no son las que merecen más comentario, sino tal vez otras que, aunque nos parezcan excepciones más que regla, nos muestran a mujeres en contextos de actuación independiente menos conocidos, pero no ajenos a la época estudiada. Describimos a continuación el caso de María de Lira.

Sabemos de María de Lira que era viuda y estante en Granada, aunque desconocemos su vecindad jurídica. También sabemos que había alquilado en Granada una tienda por la que debía pagar una renta de un ducado mensual. En esa tienda se dedicaba a la confección de ropa con las telas que le entregaban los propios clientes. El documento que nos informa de su hurto es una orden de captura dictada contra la mujer por los alcaldes de la Chancillería, puesto que un vecino de Granada la acusa de que habiéndole entregado dos varas de *holanda* valoradas en 28 reales, e hilo de oro y seda para hacer dos camisas, María se había ido de la ciudad por la noche con la mercancía. El propietario de la tienda igualmente afirma que se ha ido sin pagar el ducado que le debe por un mes de renta²²⁴. No sabemos hasta qué punto María es un caso excepcional de mujer independiente, trabajadora y emigrante que probó suerte en Granada intentando montar su propio negocio, o lo excepcional es que mujeres como ella llegaran a dejar huella en la documentación judicial de un tribunal como la Chancillería.

Frente a la falta de violencia en los hurtos, los robos y asaltos son un tipo de delito contra la propiedad en el que además se emplea la fuerza contra las cosas o contra la persona de la víctima, que puede llegar a sufrir la muerte, daño físico o, cuando menos, amenazas²²⁵. Estos casos son menos frecuentes en nuestra fuente y nos introducen también en ambientes más marginales, ya que parecen perpetrados por individuos que sí hacen del delito su forma de vida y que, normalmente, actúan en grupo, aunque no cabe descartar por completo otras motivaciones, como veremos más adelante.

Hemos podido individualizar 14 casos de asaltos y robos registrados en nuestra fuente, lo que constituye una base documental demasiado frágil para extraer conclusiones, pero susceptible de ofrecer algunas imágenes y escenas dignas de mención.

En el apartado de salteadores de caminos, que actúan en grupo y en despoblado y, por tanto, serían objeto de atención en primera instancia por parte de la Santa Hermandad, encontramos casos muy claros que refieren a actuaciones de moriscos, detectadas en Ugíjar, Bolmediar y Poqueira (Alpujarras), y Montefrío (comarca de los Montes Orientales de Granada). El primer caso, que data de 1507²²⁶, nos sitúa en uno de los medios más hostiles y peligrosos para los nuevos pobladores cristianos de

²²³ WALKER, G.: «Women, theft, and the world of stolen goods», pp. 83-85.

²²⁴ 1510-10-03, RS, 5517-69.

²²⁵ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 314 y MENDOZA GARRIDO, J. M.: Delincuencia y represión, pp. 195-198. En terminología, poco clarificadora, de Las Partidas, el robo es «una manera de malfetria que cae entre furto e fuerza».

²²⁶ 1507-10-19, RS, 5512-29. Se trata de una receptoría de testigos para un proceso contra Lorenzo Abonaym y otros vecinos de Ugíjar, acusados de asaltos y secuestros contra cristianos viejos.

Granada, Las Alpujarras. Zona agreste y montañosa, mal comunicada y con una población casi totalmente compuesta por moriscos, los cristianos viejos sabían en esa época que era territorio peligroso, una especie de *far west* en el que el hombre blanco (el cristiano viejo en nuestro caso) es un pionero rodeado de indígenas (los moriscos) con los que a duras penas se entiende y que constituyen una mayoría que se siente desplazada y sometida²²⁷. Sabemos de la actuación de bandas organizadas de moriscos que actuaban a modo de salteadores de caminos atacando a cristianos viejos que tomaban por sorpresa. El objetivo final, aparte del despojo de la víctima, no era tanto su muerte como su captura para proceder posteriormente a entregarlo a contactos que daban salida por mar a tales secuestrados para su traslado a berbería, como esclavos o en espera de rescate²²⁸. Lo curioso es detectar este tipo de actuaciones en la Alpujarra, la zona más alejada del mar, porque viene a demostrar el escaso control del territorio y de las vías de comunicación que tenían las autoridades cristianas en las primeras décadas de ocupación castellana del reino de Granada.

El relato que aporta más detalles sobre las tormentosas relaciones entre moriscos y repobladores lo encontramos en la sentencia dictada contra García de Alalá, morisco vecino de Poqueira, acusado de haber participado en el asalto y cautiverio de Juan Gutiérrez de Santurce, vicario de Ferreira y Nuflo de Vallejo, alguacil de la iglesia²²⁹.

El proceso es iniciado por Francisco Cortés, teniente de corregidor de Las Alpujarras, porque había sido informado de que «*en el dicho lugar de Poqueira avía fallado Gutierre de Santurçe, vicario de Ferreira, e Nuflo de Vallejo, alguacil de la iglesia, que no savían si heran muertos o cativos*». En la información se encuentran indicios de culpabilidad en García de Alalá, contra el que se inicia proceso en rebeldía. El acusado se presenta en la cárcel de la Chancillería para defenderse y el proceso pasa a los alcaldes de la Audiencia, promoviendo la acusación el fiscal²³⁰.

En la acusación del fiscal se expone que:

«porque el dicho Juan Gutiérrez de Santurçe avía castigado e dado bofetones a Ysabel, christiana nueva, hija de Arranduy, christiano nuevo vecino de Poqueira, la dicha Ysabel se quexó al dicho Garçia Alalá porque tenía amistad con él, de cuya cabsa amenazó al dicho Juan Gutiérres en presençia de muchas personas, e que jurava a Dios que se lo avía de pagar e que avía de vengar la ynjurja que avía fecho a la dicha Ysabel».

Varios días después Juan Gutiérrez iba de Poqueira a Ferreira y «*salió al camino el dicho Garçia Alalá con otros gazís moros de allende e cativaron al dicho Juan Gutiérres*». Con posterioridad «*viniendo el dicho Garçia con otros muchos del dicho lugar de Poqueyra se alabava de lo que avía hecho*». Según la acusación, García Alalá se ausentó para no ser apresado.

²²⁷ BARRIOS AGUILERA, M.: *Granada morisca*, pp. 78 y 139-141.

²²⁸ VINCENT, B.: «Les bandits morisques», pp. 389-390. Interpreta el bandidismo morisco como un ejemplo de lucha social de una comunidad oprimida, sin tener muy en cuenta sus aspectos económicos.

²²⁹ 1509-10-29, RS, 5515-176. Documento n^o 27: vid. «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

²³⁰ Tal vez esta circunstancia demuestra que la población morisca tenía poca confianza en las justicias locales, por lo que el acusado prefiere que la vista se haga en la Chancillería.

En este caso los ingredientes del presunto asalto van más allá del robo estricto o del secuestro de la víctima, aunque a la postre es de lo que se acusa a García Alalá. Su posible participación en los hechos, actuando de enlace de los *gazís* berberiscos, combatientes que desembarcaban en las costas de Granada y se introducían en el territorio para buscar posibles objetivos y víctimas gracias a sus informadores, parece deber más a la venganza personal contra el vicario que ha deshonrado a su amiga.

No nos falta un ejemplo, un tanto rocambolesco, que refleja las fluidas, aunque tormentosas, relaciones entre Granada y el Norte de África a comienzos del siglo XVI. En este caso se trata de la demanda que presentó en la Chancillería Iñigo Fernández Cantero, vecino de Baza, acusando a ciertos vecinos de Bolmediar de haberlo asaltado, secuestrado y vendido «*allende en tierra de moros*»²³¹. Indudablemente la denuncia presentada en 1506 implica que el secuestrado había conseguido rescatarse y volver a Granada, y que sus asaltantes, que lo habían conducido a tierra de moros, continuaban viviendo en su pueblo.

Bien lejos de Las Alpujarras, la comarca de los Montes Orientales, también agreste y con fuerte presencia morisca, parece haber sido otro foco de actuación de bandas de salteadores, a juzgar por el proceso que se ven implicados cinco moriscos, de los que no se cita vecindad, presos en la cárcel de la Chancillería acusados de haber asaltado a un vecino de Alcalá la Real²³².

La mayor parte de asaltos registrados en nuestra fuente refieren a la conflictividad generada en el Reino de Granada por grupos de moriscos, pero contamos con algún ejemplo de actuaciones de salteadores de caminos en otros territorios y desligadas de esta situación. Estos salteadores buscan el lugar adecuado para sorprender a sus víctimas y suelen disponer de caballerías, en ocasiones obtenidas de sus propias acciones. En Jaén sabemos del procesamiento en 1503 de un individuo que había sido sorprendido junto a un compañero oculto en un soto *a manera de salteador*. Tras su captura se sospecha que los animales que portan (un asno y un *macho*) han sido robados y se abre proceso contra ellos, en el que sentencia en primera instancia el corregidor de Jaén imponiéndoles la pena de muerte²³³.

El movimiento de ganados, tan frecuente en la época y lugar que nos ocupa, era también objeto de asaltos por parte de grupos organizados que parecen contar en ocasiones con respaldo de poderes locales que los amparan. El atrevimiento de un grupo que actúa en Málaga en 1506 parece notable, pues se llevaron a mano armada nada menos que 140 bueyes y 22 vacas que pertenecían al receptor del *montadgo* del obispado de Córdoba²³⁴.

Algunos casos de presuntos robos de ganado se insertan en una problemática que nuestra fuente nos ha permitido individualizar, y que por ello desglosamos en su momento en las estadísticas delictivas. Se trata de acciones en las que los acusados, revestidos de cierta autoridad, alegan estar tomando prendas por la entrada ilegal de

²³¹ 1506-08-19, RS, 5509-303.

²³² 1509-04-16, RS, 5515-67.

²³³ 1503-03-06, RS, 5506-161.

²³⁴ 1507-10-27, RS, 5512-41.

ganados en tierras vedadas, y suelen tener autoridad de su concejo para tales acciones, que perpetran contra ganados forasteros. Esta conflictividad estaba muy extendida por todo el territorio, pero era especialmente alta en tierras de Granada a comienzos del siglo XVI, pues los límites jurisdiccionales entre los concejos estaban muy confusos y se disputaban en pleitos civiles porciones importantes de territorio de pasto en los que diversas jurisdicciones alegaban tener derecho de arrendamiento y, por tanto, de preñar ganados que no lo pagaran²³⁵.

Uno de los territorios más afectados por esta conflictividad en el reino de Granada era el de la comarca serrana entre Baza y Huéscar, zona de enorme riqueza de pastos veraniegos que se disputaban diversos concejos y señores. De Huéscar proceden los inculpados en cuatro denuncias por prendas ilegales de ganados, y no se trata de unas pocas cabezas, pues en tres de estas acciones se tomaron 140, 500 y 700 ovejas respectivamente²³⁶.

Con ser el más espectacular, el asalto a mano armada en caminos no es el tipo de robo más registrado en la Chancillería, sino acciones que suponen la entrada en casa ajena, normalmente con quebrantamiento, para sustraer bienes. Pueden ser acciones perpetradas en grupo amplio, como el compuesto por unos moriscos que a las órdenes del alcaide de Cantoria (Almería) descerrajaron unas casas y se llevaron trigo, cebada, aceite, unas ballestas de acero y madejas de seda en bruto²³⁷; o el integrado por un grupo de vecinos de La Mota, a los que se acusa de haber asaltado una casa y haberse llevado el trigo procedente de los diezmos que se pagaban al Conde de Tendilla, a la sazón comendador de Socuéllamos, encomienda a la que pertenecía la villa²³⁸.

Parecen más comunes en el asalto a viviendas con quebrantamiento los casos que suceden cuando éstas están vacías, y suelen elegirse, por su ubicación aislada y por el tipo de bienes que contienen, las casas de labor en el campo; aunque no faltan ejemplos de asaltos a moradas urbanas en las que se busca fundamentalmente dinero y joyas, como el perpetrado por unos vecinos de Málaga entre los que se cuenta un alguacil menor en una vivienda de Coín, a la que accedieron rompiendo la puerta y tras descerrajar un arca se llevaron joyas y ropa por valor de 12.000 maravedíes²³⁹.

En caso de estar presentes los habitantes de una casa en el momento de un asalto de estas características su integridad se ve en peligro, pues suele tratarse de acciones de delincuentes que no tienen reparos en usar la violencia y engrosar su lista de delitos, ya que se saben carne de horca en caso de ser capturados. En un asalto a una casa, esta vez en Torreperogil (Jaén), los delincuentes no sólo se llevan armas y otros

²³⁵ BARRIOS AGUILERA, M.: *Granada morisca*, p. 48, cita el ejemplo de los problemas del concejo de Loja con los concejos y señores de su vecindad. Muy resumido y a escala global del reino, habla de los problemas derivados de la indefinición de los límites entre concejos VINCENT, B.: «La organización del territorio», pp. 35-38.

²³⁶ 1503-02-15, RS, 5504-218, 1507-03-19, RS, 5510-95 y 1507-10-28, RS, 5512-68.

²³⁷ 1503-12-11, RS, 5507-149.

²³⁸ 1506-05-08, RS, 5509-280. Obviamente, el asalto se relaciona con la situación de falta de grano que tenían los vecinos, y que citamos anteriormente.

²³⁹ 1507-09-27, RS, 5512-1.

bienes, sino que también se llevan a una joven, nuera del propietario, y que se hallaba al parecer sola²⁴⁰.

No falta en nuestras fuentes algún ejemplo de lo que hoy podríamos considerar ladrones de guante blanco, como parece el caso de un cerrajero vecino de Baeza que utilizando sus mañas se había hecho con una ganzúa con la que un cómplice consiguió entrar en la casa de Ruy Mendoza en Ibros (Baeza) y apoderarse del contenido de un arca²⁴¹. Parecida actuación se imputa a Pedro de Godoy, vecino de Cáceres, acusado de haber sustraído escrituras y joyas de un arca en casa de Aldonza de Torres²⁴².

Los casos de hurto o robo y prendas ilegales de ganado nos han situado ante la criminalidad que más huella ha dejado en la Chancillería y que, probablemente, era la más común en la época y territorio que estudiamos. Aunque en este grupo de delitos encontramos con mayor frecuencia que en las violencias a lo que podemos considerar delincuentes profesionales, no debe menospreciarse el perfil absolutamente vulgar que ofrecen la mayoría de implicados en casos menores de hurto. No siempre proceden de los sectores inferiores de la sociedad, pues a veces roba más el que más puede y no el que más lo necesita, aunque intuimos que muchos de los sospechosos y autores de buena parte de los hurtos lo hacen porque encuentran en ellos un complemento a su triste situación, máxime en una época como la que hemos analizado, en la que parece manifiesto que un gran porcentaje de la población del territorio atravesó situaciones realmente complicadas en cuanto a la subsistencia. Si la violencia se ha destacado en ocasiones como elemento muy presente en la sociedad medieval, sin duda la necesidad y la precariedad no lo serían menos para la mayor parte de los hombres y mujeres del medievo, que parecen prestos, pese a los condicionamientos morales y penales, a aprovechar la menor ocasión para incrementar su escaso ajuar, llenar el estómago o conseguir unas monedas gracias a los bienes ajenos que la suerte o la astucia ponen al alcance de sus manos²⁴³.

4.2.4. Pecados

La frontera entre delito y pecado en la Edad Media era difícilmente perceptible, como se ha destacado en muchas ocasiones²⁴⁴. Los reyes se sentían obligados a afrontar la moral pública como un tema de la mayor importancia para justificar su papel de brazo armado de Dios en la tierra²⁴⁵, y así, encomendaban a sus justicias una espe-

²⁴⁰ 1509-04-02, RS, 5515-77.

²⁴¹ 1507-03-30, RS, 5510-106.

²⁴² 1495-sm-sd, RS, 5501-13.

²⁴³ La relación entre el delito contra la propiedad y el estado de necesidad y carencia casi continuo de buena parte de la población en el medievo ha sido puesta de manifiesto por FRADENBURG, L. O.: «Needful Things», pp. 49-52; que señala lo que desde el punto de vista religioso eran consideradas las *unicas* cosas necesarias, y que tanto abundan en los hurtos que constatamos: ropa, comida y agua.

²⁴⁴ CLAVERO, B.: «Delito y pecado», o TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Delincuentes y pecadores», por citar sólo un par de ejemplos

²⁴⁵ ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, pp. 44-45.

cial vigilancia y lucha contra lo que se denominaban *pecados públicos*. Las competencias de los alcaldes del crimen de la Chancillería ante este tipo de delitos que podemos considerar contra la moral y la religión estaban plenamente asentadas y justificadas, y no sólo revisaban sentencias sobre estos casos dictadas por las justicias inferiores, sino que también los vemos actuar en primera instancia por ser casos de corte.

La nómina de comportamientos delictivos registrados en nuestra fuente que hemos integrado en la categoría *contra la moral y la religión* es amplia y variada, pero en la mayoría de los casos se trata de una presencia puramente testimonial en un tribunal como el de la Chancillería. Ciertamente tenía competencias en esta materia y que las justicias locales debían actuar frecuentemente contra los pecados públicos, pero ni en primera instancia ni en grado de apelación fueron muchos los casos de este tipo tratados por los alcaldes del crimen, por más que el 13,5% que suponen en el período estudiado sea digno de mención.

En concreto dos son los pecados que más trabajo dieron a los alcaldes de la Chancillería: adulterio y amancebamiento, y curiosamente ambos nos trasladan, casi sin proponérselo, al terreno del análisis de género de la delincuencia tardomedieval, pues, parafraseando a Gauvard, podríamos decir que ante las justicias de la época la inmoralidad, entendida como la violación de los preceptos religiosos, se conjugaba en femenino. Por supuesto, no seremos nosotros quienes afirmemos que adulterio y amancebamiento eran comportamientos más achacables a mujeres que a hombres, entre otras cosas porque en ambos casos, salta a la vista, es condición necesaria la participación de los dos sexos. Lo que sí podemos afirmar tajantemente es que ante nuestros alcaldes quienes desfilaron bajo acusación de estos delitos fueron mayoritaria y casi exclusivamente mujeres²⁴⁶.

No vamos a entrar en un análisis del delito de adulterio desde el punto de vista jurídico, en parte bien conocido gracias a diversos trabajos, sobre todo de Ricardo Córdoba²⁴⁷, sino que nos limitaremos, una vez más, a comentar algunos rasgos concretos que se perciben en los casos reflejados en nuestra fuente, y que coinciden en líneas generales con lo que ya sabemos sobre el tema. Aun así, conviene aclarar primero el grado de implicación de las partes en la casuística que reflejan nuestras fuentes.

En ningún caso los alcaldes del crimen trataron procesos contra maridos acusados de adulterio por sus esposas, lo cual no quiere decir que no fuera técnicamente posible²⁴⁸. En la mayoría de las causas que han dejado huella en el registro se procedía criminalmente contra una mujer casada, siendo mencionado su colaborador necesario, pero que no siempre parece ser procesado, tal vez por no haber sido cap-

²⁴⁶ MENDOZA GARRIDO, J. M.: «Sobre la delincuencia femenina», en el apartado *mujeres contra la moral*. Este hecho contrasta con el reparto de sexos, más equilibrado, que se detecta en la Corte a fines del XVI; VILLALBA PÉREZ, E.: *¿Delincuentes o pecadoras?*, p. 92.

²⁴⁷ «Adulterio, sexo y violencia», «Las relaciones extraconyugales», o «Violencia y adulterio». También el sintético pero excelente trabajo «Transgresiones», del citado autor junto a Iñaki Bazán y Cyril Pons.

²⁴⁸ Sobre la posibilidad de criminalizar el adulterio masculino hay distintas opiniones. Pero predominan las de quienes piensan que desde Las Partidas la actuación judicial contra el varón casado que adulteraba prácticamente se diluyó (MADERO, M.: *Manos violentas*, 112-113; CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Relaciones extraconyugales», p. 582 y BAZAN, I. *et al.*: «Transgresiones»).

turado. En menos casos el proceso se instruye sólo contra el hombre con el que ha adulterado la mujer, sin que se mencione la actuación contra ella, tal vez por haber sido ya resuelta en otra instancia o por vía extrajudicial. En todas las causas el marido engañado actúa como parte acusadora.

Hechas estas precisiones vamos a considerar algunos aspectos del adulterio que han quedado reflejados en nuestra fuente. En primer lugar, y pese a la consideración de pecado que afecta al adulterio, desde el punto de vista procesal se trata claramente de un delito contra parte ofendida²⁴⁹, siendo ésta el marido que promueve la acusación. En este aspecto el adulterio se distingue de otros pecados en los que la justicia debía actuar de oficio porque, a fin de cuentas, no había parte dañada.

En cuanto a las motivaciones que tienen algunos maridos de la época para llevar a la Chancillería las causas por adulterio contra sus mujeres existe una variada gama de posibilidades, algunas claramente puestas de manifiesto por la documentación y otras perfectamente intuibles. El hecho de que hayan quedado más huellas de adulterios en los perdones de homicidas concedidos por la Corte que en las causas criminales tratadas en la Chancillería nos habla ya de lo que podía ser el comportamiento más común, aunque no por ello legal en la época que analizamos, del marido que tenía constancia de que su mujer le engañaba; esto es, tomarse la justicia por su mano y asesinarla para lavar la ofensa producida en su honra²⁵⁰. Recurrir a la justicia contando con la evidencia del adulterio podía deberse a varias posibilidades:

- El marido no se comporta siguiendo el estereotipo hombre medieval al uso ni el patrón que suponemos más común en la época y, tras sopesar las ventajas e inconvenientes, decide poner a su mujer en manos de la justicia y esperar la sentencia que le dé derecho a castigarla y disponer de sus bienes.
- El marido no puede tomarse la justicia por su mano porque la adúltera se ha fugado con su amante o se ha acogido a la protección de personas que la ponen fuera de su alcance.
- El tema de la mujer ha sido ya resuelto y el marido lo que intenta conseguir ante el tribunal es el castigo de su cómplice, que escapa a su posibilidad, y la disposición de sus bienes.

La primera posibilidad, planteada un poco a modo de hipótesis improbable pero no imposible, no podemos constatarla en las fuentes judiciales porque depende de rasgos de la personalidad de los individuos que no dejan huella en un proceso. La segunda posibilidad, sin embargo, se pone de manifiesto con frecuencia en la documentación, pues se especifica que la mujer ha huido con su amante y, cuando esto sucede, suele sumarse el cargo de hurto a ambos por haberse llevado bienes del

²⁴⁹ Desde este punto de vista, podría considerarse un delito contra las personas.

²⁵⁰ Muchos aspectos del delito de adulterio hacen que lleguemos a plantearnos dudas sobre sí, en el fondo, lo que la justicia y la sociedad estaba criminalizando no era la violación del sacramento matrimonial (pecado) sino la ofensa a la honra del marido (injuria). En sentido contrario se manifestaba TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El crimen y pecado contra natura», p. 37; cuando afirmaba que primaba en este delito sobre todo la ofensa a la realidad sacramental. Dicha explicación no cuadra con la permisividad ante el adulterio cometido por los varones.

domicilio conyugal²⁵¹. En cuanto a la protección que pueden ofrecer a las adúlteras personas poderosas que la ponen fuera del alcance de sus maridos contamos con el caso de un vecino de Medellín, que recurre a la Chancillería porque afirma que su mujer, que ha cometido adulterio con otro vecino, tiene el favor del Conde de Medellín y por ello no puede alcanzar cumplimiento de justicia en la villa²⁵².

Las causas en que se procedía exclusivamente contra el amante de una adúltera, sin que se mencione la actuación contra ella, no aclaran nunca qué había pasado con la mujer, pero lo que parece claro es que el marido esperaba obtener alguna ganancia o la satisfacción de su honra prosiguiendo la causa. En estos casos, además, el acusado suele estar lejos del lugar de los hechos y no se espera que las justicias locales de turno actúen contra él como debieran, máxime si el acusador, como en un ejemplo que conocemos, es un morisco granadino y el acusado se encuentra ya en Sevilla²⁵³.

Sobre los hechos en sí nuestra fuente no abunda en datos, ya que en muchos casos sólo se menciona la comisión del adulterio sin dar más detalles. Sólo las sentencias, en su breve resumen de los datos del proceso, suelen aportar algunas veces información sobre cómo conoció el marido los hechos²⁵⁴. Normalmente se menciona el *in fraganti*, que puede considerarse un buen argumento de cara al proceso²⁵⁵, aunque no faltan los casos es que es la sospecha o la voz popular la que hace que el marido tenga constancia del caso y recurra a la justicia²⁵⁶.

El castigo que podía esperar a una mujer adúltera, judicial o extrajudicialmente, era la muerte a manos de su marido²⁵⁷. Los casos de uxoricidas, que tanta huella han dejado en las cartas de perdón otorgadas por la Corona en Castilla a fines de la Edad Media, dan buena prueba de la primera posibilidad, aunque dada nuestra escasa información estadística y su dispersión no podríamos afirmar tajantemente que el homicidio fuera la norma y la judicialización del adulterio la excepción. También sabemos por las fuentes jurídicas y por sentencias efectivas dictadas por las justicias que, caso de considerarse probado el delito, tanto la mujer adúltera como su amante pasaban a disposición del marido engañado, que podía disponer de sus vidas y de sus bienes. Las fuentes normativas nos dicen que la decisión que tomara debía ser idéntica para uno y otra, es decir, o dar muerte a los dos o dejarlos vivos a ambos. No contamos en nuestro caso con ninguna sentencia conjunta, pues las que nos

²⁵¹ 1495-sm-sd, RS, 5501-132. 1495-10-14, RS, 5501-16. 1502-09-09, RS, 5502-158. 1505-12-01, RS, 5509-241. Algunos de estos casos han sido ya comentados en MENDOZA GARRIDO, J. M.: «Sobre la delincuencia femenina».

²⁵² 1502-09-30, RS, 5502-100.

²⁵³ 1505-12-01, RS, 5509-241.

²⁵⁴ 1507-03-1, RS, 5510-66. «... *pospuesto temor de Dios y en gran daño de su onra y fama [...] amos a dos adulteraron e cometieron adulterio en su casa [...] hechándose con ella carnalmente, el qual dicho adulterio se cometiera en unas casas suyas donde él morava [...] e en otras muchas partes e logares*».

²⁵⁵ 1503-12-05, RS, 5507-146. «... *los avía fallado a la media noche juntos en un palacio de unas sus casas dormiendo carnalmente el uno con el otro...*».

²⁵⁶ 1510-05-14, RS, 5516-147. «... *desyan que tenía amores con un vezino de la dicha villa*».

²⁵⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Adulterio, sexo y violencia», pp. 168-171 y 166.

informan aluden sólo al castigo de la mujer, que se estipula tal y como se prevé en la norma:

«...en cualquier çibdad, villa o logar destos reynos e señoríos donde pudiese ser avida [...] la prendan el cuerpo e presa la fagan cavalgar ençima de un asno con una sogá de esparto a la garganta e con pregón e pregonero sea trayda por las plaças e logares acostunbrados de la dicha çibdad, villa o logar, e sea llevada a la picota o rollo della, donde mandaron que fuese entregada con todos sus bienes en poder del dicho Nicolás Garçía para que della e dellos faga lo que quisiere e por bien toviere...»²⁵⁸.

No vamos a entrar ahora en lo que el análisis del adulterio aporta para la comprensión de la situación de la mujer a fines de la Edad Media, ni vamos a repetir tópicos sobradamente conocidos. Concluimos este breve repaso a la casuística del adulterio con una imagen precisamente atípica, y tal vez por ello más digna de atención. Y es que la documentación que nos informa sobre el adulterio normalmente nos induce a pensar en la triste sumisión y el rol de objeto de las mujeres casadas, reafirmado por las justicias que las juzgan, pero no dejamos de oír, aunque sea tenuemente, la voz de algún marido que, en cierto modo, se queja de la protección que la justicia ofrece a su mujer, adúltera manifiesta, y el coste que le ha supuesto recurrir a la vía judicial para intentar alcanzar la reparación de su honra.

Alonso de Zamora, vecino de Jaén, acudió en 1510 ante los alcaldes de la Chancillería de Granada protestando por el tratamiento que le estaba dando el teniente de corregidor local ante la acusación de adulterio que había presentado contra su esposa. Y es que este marido...

«...delante de la justia, escribanos e otra mucha gente tomó xuntos a Menzia Fernádes, su muger, y a Françisco Ayllón, vezinos de Jaén, en una cama desnudos. E presos en la cárcel de la dicha çibdad los acusó criminalmente. Y fecha provança muchos días avía, el teniente de corregidor de la dicha çibdad no a querido açer publicaçión della, antes por le haçer daño le mandó que alimentase a la dicha su muger [...]. Como él no tenía bienes, salvo lo que gana por su trabaxo, le mandó prender e le mandó vender una capa y un xubón que tenía, teniendo la dicha su muger muchos bienes muebles y rayzes que se podían vender para que comiese»²⁵⁹.

Como el adulterio, el amancebamiento es un pecado que ataca al sacramento del matrimonio, ya que refiere a una pareja que hace vida en común sin haberse casado ante la iglesia. Sin embargo, su percepción por las justicias es bien distinta, pues no supone por definición una ofensa personal a la honra masculina. El hombre y la mujer amancebados, si no estaban casados con terceros, no engañaban a nadie y, en todo caso, era su propia honra la que quedaba en entredicho por no vivir según las normas establecidas. En el caso del amancebamiento, por tanto, como no suele haber parte ofendida es la propia justicia la que, siguiendo las normas dictadas por la Corona, debía actuar de oficio contra los pecadores. Lo que la monarquía pretendía con la persecución de este comportamiento, desde un punto de vista teórico, podía ser el mantenimiento de la moral pública según las normas dictadas por la religión.

²⁵⁸ 1507-03-01, RS, 5510-66.

²⁵⁹ 1510-02-07, RS, 5516-25.

Ahora bien, la actuación de las justicias locales en la persecución de esta práctica tiene visos de cualquier cosa menos de preocupación por la moral pública, como demuestran los documentos judiciales que nos informan sobre el tema.

Como viene siendo norma, no vamos a profundizar en el delito de amancebamiento mucho más de lo que nuestra fuente nos informa, sobre todo porque contamos ya con buenas perspectivas globales sobre el tema²⁶⁰. Destacamos, una vez más, sólo algunos aspectos que reflejan nuestras fuentes y que nos sitúan ante hechos más que ante ideas.

Como sucede con el adulterio, pero en un grado incluso mayor, es contra las mujeres amancebadas contra las que actúa la justicia, por más que, teóricamente, el delito requiere necesariamente de una participación masculina. Por lo excepcional, destacamos el único proceso por amancebamiento visto en la chancillería contra un varón, en este caso un vecino de Almagro que apela a la Chancillería contra una sentencia dictada en su contra por el teniente de gobernador del Campo de Calatrava, máxima autoridad judicial en este territorio²⁶¹. El documento que nos informa no aporta detalles sobre los hechos, salvo la actuación de oficio de la justicia contra un individuo del que «*dizen que era amancebado*». Siendo claro que el teniente de gobernador del Campo de Calatrava no actuaba como juez eclesiástico, queda de manifiesto que, de proponérselo, las justicias podían actuar contra los varones acusados de vivir amancebados, a no ser que se tratara de clérigos, en cuyo caso serían los tribunales eclesiásticos los que debían actuar.

Aclarado el hecho de que era perfectamente posible procesar a los varones amancebados, lo cierto es que, salvo el caso mencionado, todos los procesos por este delito que han dejado huella en la Chancillería son contra mujeres, lo que vuelve a manifestar la fragilidad de la condición femenina y la criminalización de su comportamiento moral en un grado infinitamente superior al del varón.

Llegadas a la Chancillería, las causas contra mancebas son promovidas por el fiscal como parte acusadora, poniendo esto de manifiesto el papel que la monarquía se atribuye en la defensa de la moral pública. Ahora bien, el hecho de que se actúe de oficio no quiere decir que no se parta de alguna acusación particular que provoca el inicio de la investigación. La mayoría de las causas contra mancebas llegaban a la Chancillería en grado de apelación presentada por las propias mujeres, que esperaban del tribunal que corrigiera lo que podían ser abusos de las justicias locales.

La actuación de las justicias locales que se menciona en la documentación parece seguir casi siempre al pie de la letra la normativa establecida en Cortes²⁶², y que sancionaba con un marco de plata a las mancebas, pena que constatamos en siete de las nueve sentencias dictadas en primera instancia que se citan en nuestra documentación, y que suele ir acompañada de un plazo de destierro de la villa en cuestión de entre uno y dos años. Sólo en dos sentencias se omite el pago del marco de plata:

²⁶⁰ CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «Relaciones extraconyugales».

²⁶¹ 1510-05-06, RS, 5516-168.

²⁶² CORDOBA DE LA LLAVE, R.: «Relaciones extraconyugales», pp. 592-593.

una que establece sólo el destierro de la mujer²⁶³ y otra en la que sólo se menciona que había sido condenada a ser *herrada*²⁶⁴.

Aunque nuestra serie documental es muy fragmentaria y no contamos con la información completa de todas las causas que pasaron por la Chancillería en los años estudiados, llama la atención en el caso del amancebamiento que el 50% de los procesos por este delito que han dejado huella en la Chancillería se trataron en 1510, último año de la serie estudiada. El dato apunta a una posible *campaña* moralizadora o a alguna coyuntura específica en localidades concretas, porque lo cierto es que de Málaga proceden tres de las cinco causas tratadas ese año.

En cuanto a los hombres que comparten su vida con las acusadas, predominan, como cabía de esperar, las menciones a clérigos, aunque conocemos también el caso de un regidor de Málaga²⁶⁵ y un hombre casado²⁶⁶, contra los que, no hay que recordarlo, no se procedió criminalmente.

Finalmente cabe mencionar que conocemos tres sentencias definitivas dictadas por los alcaldes de la Chancillería en grado de apelación en casos de mancebas y, contra lo que cabría esperar, en dos de ellas fueron absueltas de las penas impuestas en la primera instancia. Por ejemplo, la condena al pago de un marco de plata impuesta por el alcalde mayor de Málaga a María de Luna, que paraba en un mesón de la ciudad, fue revocada en la Chancillería, condenándose en las costas al propio alcalde mayor²⁶⁷.

Como balance a esta pequeña incursión en los comportamientos delictivos relacionados con la moral más representados en la Chancillería, podemos afirmar que, a grandes rasgos, la documentación relativa a casos reales confirma en gran parte las imágenes obtenidas a partir de otro tipo de fuentes normativas sobre el tema, al tiempo que manifiestan bastante coherencia con las actuaciones y casuísticas reflejadas en otras fuentes judiciales conocidas. Ciertamente la moral pública es un tema que preocupaba a las justicias de la época, pero, dada la criminalización masiva de mujeres por estos temas, cabe la pregunta de si, a fin de cuentas, lo que preocupaba realmente a las justicias era la moral en sí o la posibilidad de intervenir, bajo este pretexto, contra mujeres de las que se podía obtener, como mínimo, una fuente recaudatoria.

En cuanto a la criminalización de los comportamientos masculinos en temas de moral pública todo parece indicar que, si bien es factible, raramente se constata. Una vez más, estas escasas actuaciones contra varones parecen tener motivaciones bien distintas al mantenimiento de la moral, y que no debemos despreciar porque la excusa del mantenimiento de la moralidad y la legislación vigente ponían a la disposición de las justicias locales un mecanismo de control añadido sobre cualquier tipo de disidente²⁶⁸.

²⁶³ 1508-01-23, RS, 5513-88. Dictada por el teniente de corregidor de Vélez Málaga.

²⁶⁴ 1507-03-01, RS, 5511-70.

²⁶⁵ 1510-02-23, RS, 5516-34.

²⁶⁶ 1503-10-23, RS, 5506-262.

²⁶⁷ 1510-03-02, RS, 5516-51. Documento n^o 29: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

²⁶⁸ Como puede verse, en otro contexto, en BAZAN, I: «El proceso penal contra Jato Tello».

4.2.5. Desobediencias

La categoría delictiva que hemos denominado *delitos contra la autoridad*, como vimos en su momento, tiene una buena representación en cuanto a número de causas tratadas por los alcaldes del crimen de la Chancillería. Agrupamos en esta categoría una variada gama de comportamientos delictivos que tienen en común el que la parte ofendida es la *autoridad* entendida en un sentido amplio, pues se trata mayormente de infracciones cometidas contra leyes dictadas por la Corona, desobediencia a autoridades, quebrantamiento de condenas, etc. Pese a que la nómina de estos comportamientos es amplia, uno muy concreto destaca en el período analizado, hasta tal punto que comparte el tercer puesto en cuanto al número de causas tratadas en el cómputo global: las violaciones de pragmáticas promulgadas por la Corona, que vendrían a representar la desobediencia a la propia persona del monarca. Por su importancia cuantitativa, vamos a comentar algunos rasgos sobre este tipo delictivo que, por otra parte, raramente aparece individualizado en estudios sobre la delincuencia medieval, tal vez porque dependiendo de la ley que se estaba infringiendo la actuación concreta de los inculpados puede categorizarse de distinta forma. En segundo lugar, y dentro del ámbito de la desobediencia, vamos a comentar algunos casos que podríamos catalogar como *desacatos* a distintas autoridades, no porque contemos con muchos ejemplos, sino por la visión que nos ofrecen sobre determinadas actitudes ante las justicias.

En el período que analizamos, 1495-1510, realmente debía ser complicado para los súbditos castellanos, incluso para las autoridades, tener un conocimiento adecuado de las leyes del reino. Cierto es que desde el inicio del reinado de Isabel I se percibe un esfuerzo compilador y sistematizador de la legislación vigente en Castilla, que se manifiesta en la elaboración del llamado *Ordenamiento de Montalvo*, concluido en 1480 y que supone un primer intento de refundir en un sólo tratado las leyes en vigor, de cara principalmente a facilitar la labor de las justicias locales²⁶⁹. El hecho de que en 1485 se hiciera una primera impresión de este compendio en un libro de 256 folios, y el que los Reyes Católicos ordenaran a todos los lugares de más de doscientos vecinos que compraran un ejemplar para usarlo en la administración de justicia, nos habla a las claras del empeño de la monarquía por uniformar los criterios de actuación de las justicias y afianzar el poder monárquico, fomentando un mayor rigor en la observancia de sus leyes²⁷⁰. Además de la línea compiladora de la legislación vigente, los Reyes Católicos abordan desde 1480 una importante labor legislativa, promulgando un cúmulo de nuevas leyes (*pragmáticas*), que en dos décadas harán que el *Ordenamiento de Montalvo* tenga que ser corregido y ampliado, preparándose una nueva recopilación que viniera a completarlo. De ello se encargó Juan Ramírez, escribano del Consejo Real, cuya recopilación, conocida como *Libro de Bulas y Pragmáticas*, se imprimió por primera vez en 1503.

²⁶⁹ Un proceso similar se vive en Inglaterra a fines de la Edad Media, aunque algunos autores afirman que el esfuerzo uniformizador de aplicación de las leyes chocaba con el mantenimiento de tradiciones locales y la falta de cultura jurídica de los magistrados de las justicias ordinarias. McKINTOSH, M.K.: «Finding Language for Misconducts», pp. 88-89.

²⁷⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Los Reyes Católicos*, pp. 30-31.

Sería difícil detectar la repercusión de estas compilaciones en la práctica real de las justicias locales, ya que a fin de cuentas no eran en sí *leyes*, sino una especie de manuales de referencia para los oficiales, que no anulaban el recurso a las *Partidas*, al *Fuero Real* o a otras fuentes de derecho antiguas; pero podemos concluir que en la Castilla de fines de la Edad Media las leyes empezaban a tener una mayor difusión y su conocimiento por parte de las justicias locales debió mejorar. Sobre la aplicación real de éstas las fuentes normativas poco pueden aclararnos.

Volviendo a nuestro tema, el conocimiento que podían tener los súbditos castellanos de las leyes que debían obedecer se nos escapa. Ciertamente es que las *pragmáticas* reales se pregonaban en las plazas públicas, pero esto poco nos dice sobre la recepción y el entendimiento de las leyes por parte del común, por lo que podemos pensar que, a la postre, infringir alguna ley debía ser cosa fácil, incluso sin saberlo. Otra cosa es que las autoridades locales, ahora mejor armadas, pudieran estar más prestas a encontrar infractores y castigarlos según se estipulara en cada *pragmática*.

Las 29 causas registradas en la Chancillería por infracciones de *pragmáticas* reales en el período que analizamos llegaron por vía de apelación, sin que haya dejado huella ninguna actuación en primera instancia de los alcaldes del crimen en esta materia. En todos los casos conservados fue la parte condenada la que acudió a la Chancillería en espera de una revisión del proceso, lo que parece indicar que las justicias locales estaban actuando con cierto rigor en la vigilancia del cumplimiento de las *pragmáticas* reales, o al menos algunas justicias y respecto a algunas *pragmáticas*.

Aunque no siempre el documento que nos informa menciona expresamente la *pragmática* que había sido desobedecida, hemos podido llegar a identificar ésta en 25 de las 29 causas, lo que nos aporta una visión de los temas que estaban siendo sometidos a un mayor control por parte de las autoridades locales que debían velar por el cumplimiento de las leyes.

La mayor parte de los incumplimientos de *pragmáticas* registrados en la Chancillería refieren a la venta de trigo por encima de los precios establecidos (seis casos) y al cruce de yeguas con asnos o caballos sin examinar (otros seis casos). Cinco causas refieren a la fabricación o herraje de paños en contra de lo legislado, cuatro son infracciones de normas sobre la vestimenta y ornamentación y dos refieren al arrendamiento de rentas por parte de conversos. Presencia testimonial queda de la violación de las *pragmáticas* sobre poner tableros públicos (juego ilegal) y sobre el herraje de caballos.

En cuanto a la fijación de precios máximos de venta de cereales, la primera *pragmática* en tal sentido es de diciembre de 1502, seguida de tres nuevas regulaciones en 1503 y una última de 1506. Los intentos por mantener un precio tasado fueron vanos, ya que la sucesión de malas cosechas entre 1503 y 1507 hizo que las dificultades de abastecimiento aumentaran, especialmente en Andalucía y Granada²⁷¹, y con ellas la actuación fraudulenta de los especuladores. Sabemos que en muchos concejos las propias autoridades tuvieron que permitir la venta libre del cereal, ya que al precio tasado los que disponían de trigo no lo sacaban a la venta. Una carta del

²⁷¹ Como hemos visto al hablar de los hurtos de productos alimenticios.

Conde de Tendilla nos informa que incluso la Chancillería de Granada tuvo que permitir en 1506 que se vendiera el pan por encima del precio fijado en las pragmáticas, pues de otro modo el abastecimiento de la ciudad estaba en serio peligro, y la opción de hacer registros para obligar a vender a quien dispusiera de reservas, contemplada en la pragmática, se consideraba que podía provocar alborotos de la población morisca²⁷². Las buenas cosechas de 1508 y 1509 evitaron un drama alimentario en el territorio y salvaron una situación crítica, por lo que la relajación en la vigilancia del cumplimiento estricto de los precios tasados tendría ya menos sentido.

Curiosamente, aunque puede ser sólo debido al azar, ya que el registro que manejamos es incompleto, a la Chancillería llegaron cuatro causas sobre infracciones en el precio de venta de trigo en 1503, recién entrada en vigor la pragmática, y tenemos que esperar a 1507 para constatar dos más. El paréntesis puede ser accidental, pero parece encajar bien con una posible relajación de las justicias locales, ante la evidencia de que la vigilancia para el cumplimiento estricto de la pragmática no hacía más que empeorar la situación de penuria.

Aunque somos conscientes de que la procedencia de las causas por venta ilegal de cereal puede tener que ver más con la ubicación de la Chancillería y con el celo de las respectivas autoridades locales que con la situación real del abastecimiento de una localidad, mencionaremos que las cuatro causas registradas en 1503 procedían de Cuenca, Vara del Rey (Cuenca), Uclés y Alcalá la Real; mientras que las dos que se trataron en 1507 llegaron desde Málaga y Antequera. En todos los casos se menciona la condena que había sido impuesta a los acusados por las respectivas autoridades locales, y comprobamos el cumplimiento estricto y uniforme de la sanción establecida por las pragmáticas: pérdida del cereal vendido y pago de una multa de 500 maravedíes por fanega. Sólo en un caso conocemos la sentencia definitiva de los alcaldes del crimen tras la vista de la apelación, que fue absolutoria para el acusado, declarando nula la primera sentencia que había dictado el alcalde mayor de Antequera, el cual, además, había mantenido preso al acusado en la cárcel pública durante el proceso²⁷³.

También conviene destacar que entre los acusados por vender trigo a mayor precio del tasado encontramos a una mujer que actuó en solitario. Se trata de Elvira Martínez, vecina de Alcalá la Real, que había sido condenada en primera instancia por el teniente de corregidor de la ciudad por haber vendido siete fanegas de trigo contra la pragmática²⁷⁴.

Las prohibiciones de cruzar yeguas con asnos o caballos no examinados, establecidas y reguladas por diferentes pragmáticas desde tiempos de Enrique III y reafirmadas por los Reyes Católicos²⁷⁵, trataban de velar por la pureza de la raza equina, tan importante desde el punto de vista de las necesidades militares de la monarquía. Era una legislación antigua, al contrario que en el caso del precio del trigo, por lo

²⁷² DE CASTRO, T.: *Abastecimiento y consumo alimentario*.

²⁷³ 1507-01-15, RS, 5510-29.

²⁷⁴ 1503-03-15, RS, 5505-107.

²⁷⁵ PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: «Los medios de gestión económica en los concejos», p. 73.

que su conocimiento no podía escapar ni a autoridades ni a particulares. Las causas por esta infracción parecen obedecer a dos actuaciones puntuales: una de las justicias de Alcázar de San Juan, que en 1503 procesaron a dos vecinos por cruzar yeguas con caballos no examinados por los veedores, y otra de las justicias de Úbeda, que en 1510 hicieron lo propio contra tres vecinos por idéntica causa. El caso que resta se trató en 1509 y procedía de San Clemente (Cuenca), aunque en esta ocasión el cruce se había efectuado con un asno.

Los documentos que nos informan sobre estos casos no aportan mucha información, pero mencionan algunos aspectos dignos de mención. Por ejemplo, en el caso de Úbeda las tres acusaciones habían sido puestas por el alguacil mayor de la ciudad, encargado de vigilar el cumplimiento de la ley, y los procesos habían sido vistos por el teniente de corregidor, aunque no conocemos ni sus sentencias ni la definitiva de la Chancillería²⁷⁶. Además, en un caso la acusación se hacía contra una mujer, María Alonso, viuda de Antón de Baeza. En Alcázar de San Juan fueron personas particulares las que pusieron las denuncias, mencionándose en un caso que la pena impuesta en primera instancia había sido la confiscación de las dos yeguas que había cruzado el implicado, aunque desconocemos la resolución final de los alcaldes de la Chancillería²⁷⁷.

En cuanto a las infracciones de las pragmáticas sobre elaboración y herraje de paños, que intentaban velar por la calidad de los productos, encontramos ejemplos procedentes de Jaén, Alcaraz, Cádiz, Málaga y Baza. Los procesos procedentes de Jaén y Alcaraz se habían hecho contra mercaderes (cuatro en Jaén) que tenían paños herrados fraudulentamente, por lo que habían sido condenados a perderlos²⁷⁸. Los procesados en Cádiz, Málaga y Baeza, por su parte, eran artesanos acusados de haber fabricado el paño en contra de lo establecido, tratándose de dos ingleses en el primer caso: Polo Udipol y Jorge Bolustride, a los que el documento se refiere como *estantes* en la ciudad²⁷⁹. El caso procedente de Baza, por su parte, nos informa de que la denuncia había sido interpuesta por dos perales, que trataban de evitar una posible competencia desleal²⁸⁰.

En cuanto a las pragmáticas referentes al vestido y ornamentación, su sentido último era intentar evitar los excesivos lujos en el vestido que a fines del siglo XV, al parecer, determinados sectores enriquecidos estaban copiando de la nobleza, aunque hay que entender que al tiempo se conseguía que no se perdiera un mecanismo claro de distinción social²⁸¹. La justificación que ofrece la pragmática de 1496 sobre el tema denota claramente esta doble intencionalidad:

²⁷⁶ Los documentos que nos informan son las cartas compulsorias ordenando el envío a la Chancillería de los tres procesos, y fueron despachadas el mismo día. 1510-05-11, RS, 5516-125, 5516-126 y 5516-172 respectivamente.

²⁷⁷ 1503-01-12, RS, 5503-102 y 1503-03-17, RS, 5505-113.

²⁷⁸ 1509-06-23, RS, 5515-18.

²⁷⁹ 1503-10-21, RS, 5506-308.

²⁸⁰ 1503-12-22, RS, 5507-131.

²⁸¹ En cuanto a leyes suntuarias que imponían penas a los infractores, Castilla no es una excepción a fines de la Edad Media, como puede verse en KILLERBY, C. K.: «Practical problems in enforcement of Italian sumptuary law», pp. 99-100, que lo relaciona con el momento de crecimiento económico que se vive en el siglo XV.

«Bien sabedes y a todos es notorio quanto de pocos tienpos a esta parte todos estados y profesiones de personas nuestros subditos y naturales se han desmedido y desordenado en sus ropas y trajes y guarniciones y jaeces no midiendo sus gastos cada uno con su estado: delo qual ha resultado que muchos por complir en esto sus apetitos y presumciones: mal baratan sus rentas y otros venden e empeñan y gastan sus bienes y patrimonios... para comprar brocados y paño de oro ... para se vestir y aun para guarnecer sus caualllos... y para dorar y platear espadas y espuelas ...»²⁸².

El grupo social a vigilar en este tema lo imaginamos compuesto por mercaderes enriquecidos, como parece el caso de Francisca de la Torre, mujer del genovés Juan Bautista, condenada en Cuenca a perder unas faldillas con tiras de terciopelo negro más anchas de lo establecido en la pragmática, tras una denuncia puesta por un alguacil²⁸³. Es una guarnición contraria a la pragmática la que motiva el proceso contra un vecino de Cádiz, condenado por el alcalde mayor de la ciudad a perderla²⁸⁴, mientras que un artesano dorador de Córdoba sufre la confiscación de trece petrales y otros tantos pares de espuelas que había dorado en contra de lo estipulado²⁸⁵. Comprobamos, en este caso, que no sólo se podía perseguir a las personas que portaban ropas o adornos contrarios a la pragmática, sino también a los artesanos que elaboraban los objetos.

Como conclusión a este breve repaso de algunas desobediencias a las pragmáticas reales, vemos que siempre llegaban a la Chancillería por apelación de los condenados y podemos intuir, y en ocasiones confirmar, que se trataba de personas pudientes que podían afrontar el coste de una apelación. Aunque no podemos considerar estas infracciones ejemplos de crímenes peligrosos, vemos que en algunos casos los procesados habían sido incluso encarcelados, lo que demuestra que determinadas justicias podían usar un amplio abanico de pragmáticas para perseguir y extorsionar a su antojo a los vecinos de su elección, ya que en determinado momento se puede llegar a pensar que, con un poco de interés en el tema, casi se podría encontrar algún motivo ajustado a la persona elegida. Tal vez la desconfianza que mostramos por el celo que podían mostrar las justicias locales en castigar la desobediencia a las leyes parezca un tanto apresurada, pero lo cierto es que tres de las cuatro sentencias dictadas en la Chancillería en la revisión de estos casos fueron absolutorias, y una de ellas incluso condenó en las costas al alcalde mayor de Jerez de la Frontera que había visto el proceso en primera instancia²⁸⁶.

Si la desobediencia a las leyes de la corona era un comportamiento a veces sutil que incluso podía pasar inadvertido a los propios acusados, a sus vecinos y, por qué no, a algunas autoridades; los actos de desacato ante las justicias ordinarias suponían una desobediencia consciente y, a veces, con matices de violencia. Aunque no son muchos los ejemplos de que disponemos, y no podemos por tanto generalizar sobre el tema, contienen algunos detalles que merece la pena destacar porque nos mues-

²⁸² Cit. GINGRAS, G. L.: «Diego de Miranda, Bufón or Spanihs Gentelman?», p. 132.

²⁸³ 1503-01-07, RS, 5503-11.

²⁸⁴ 1502-09-23, RS, 5502-129.

²⁸⁵ 1503-02-15, RS, 5504-230.

²⁸⁶ 1500-06-13, RS, 5501-119.

tran a individuos que plantan cara a unas justicias que consideran injustas, y eso conllevaba un riesgo cierto en las ciudades castellanas de la época.

La desobediencia y resistencia a la autoridad manifiesta en ocasiones la existencia de tensiones y conflictividad latente, de enfrentamiento con la justicia o entre justicias. Un ejemplo claro de esta conflictividad parecemos encontrarlo en Torremilano (Córdoba), donde entre 1507 y 1508 se dan una serie de casos, algunos interrelacionados, que manifiestan fuertes tensiones en la villa y entre algunos vecinos de ésta y otras justicias.

El primer documento que nos informa de la situación es una compulsoria dictada en enero de 1507, por la que los alcaldes de la Chancillería ordenan que se les envíe un proceso visto en Córdoba para su revisión²⁸⁷. El asunto parece un tanto complicado, pues se trata de una denuncia presentada por un jurado de Torremilano, Alonso Gómez, contra Diego de Vioque, alcalde de la Santa Hermandad y también vecino de Torremilano. Al parecer, el jurado se había enfrentado a un alguacil de la hermandad que iba a prender a un criado suyo, y el alcalde de la hermandad había procedido contra él, que recurrió a la justicia de Córdoba acusando, por su parte, al mencionado alcalde. Aunque no conocemos los términos de la acusación, lo cierto es que el alcalde había sido condenado en primera instancia y era el que apelaba a la Chancillería. Hasta aquí todo parece un caso de abuso de autoridad por parte del alcalde de la Hermandad que, supuestamente, la justicia de Córdoba habría corregido.

El caso es que sabemos, por una carta de emplazamiento que sale de la Chancillería en marzo de 1507, que nuestro alcalde hermandino, Diego Vioque, tenía abierto otro proceso, en este caso por haber arrebatado un preso a unos alguaciles del campo del Concejo de Córdoba, por el que había sido condenado en primera instancia a ser expuesto a la vergüenza pública²⁸⁸, luego podemos considerar que había cometido frente a la justicia de Córdoba el mismo delito de resistencia que él había achacado al jurado, aunque los hechos no parecen relacionados.

La cosa se complica cuando, por una carta de receptoría salida de la Chancillería en el mismo mes de marzo de 1507, comprobamos que el jurado de Torremilano ha sido acusado por Martín de Morales, también vecino de la villa, de haber sobornado a varios testigos y a un juez para que condenaran a muerte a su padre²⁸⁹, hecho que no sólo les enfrenta ante los tribunales, sino que motiva en 1508 un intento de homicidio en el que el jurado resulta herido y supone a Martín de Morales una condena de amputación de mano, dictada por el alcalde mayor de Córdoba, de la que, por su puesto, apela²⁹⁰.

Podemos llegar más lejos en este embrollo porque también en marzo de 1507 sale de la Chancillería un emplazamiento a cuatro vecinos de Torremilano, dos molineros y un zapatero, que se encuentran en la cárcel de Córdoba por haber arrebatado unos presos a alguaciles del campo de la ciudad, asunto en el que no se menciona a

²⁸⁷ 1507-01-21, RS, 5510-2.

²⁸⁸ 1507-03-09, RS, 5510-116.

²⁸⁹ 1507-03-27, RS, 5510-111.

²⁹⁰ 1508-11-15, RS, 5514-225.

ninguno de los implicados en la anterior trama, pero que podría estar en parte relacionado con ella²⁹¹.

En el complicado entramado de acusaciones de desobediencia y resistencia a la autoridad en Torremilano intuimos rencillas, enfrentamientos personales e intentos de venganza en los que cada parte usa su rango de justicia para atacar a su enemigo, hasta tal punto que a la postre resulta complicado saber quién se resiste y desobedece a quién, jurado, alcalde de hermandad o alguaciles de campo. Demasiadas justicias en tan poco espacio.

Un caso que podía ser bastante típico de resistencia a la autoridad es el de los pastores que se enfrentaban a los oficiales de concejos que intentaban tomarles prendas en sus ganados por infringir ordenanzas o quebrantar términos. Aunque en origen el problema es el mismo que mencionamos en los procesos contra individuos acusados por tomar ilegalmente prendas, ahora la vertiente judicial se invierte, ya que los procesados son individuos que han desobedecido y se han resistido, a veces con fuerza, a la prenda. Un caso claro de esta problemática nos viene de Úbeda, en donde en 1502 fueron procesados dos vecinos de la ciudad por haberse resistido a la prenda que quiso tomarles un oficial del concejo por pastar ilegalmente. No se trata, por tanto, de un conflicto entre vecinos de concejos distintos, sino una cuestión interna de regulación de pastos. El rigor con el que la justicia de Úbeda enfrenta este caso de desobediencia y resistencia a su autoridad se percibe al comprobar que se había dictado sentencia de tormento en primera instancia contra los acusados, aunque en la Chancillería ésta fue revocada²⁹².

Finalmente, en el capítulo de desobediencias podemos incluir unos cuantos casos que hemos etiquetado como *desacatos* en la clasificación tipológica de delitos. Aun contando con pocos ejemplos, algunos de ellos contienen aspectos de cierto interés desde el punto de vista cualitativo, pues nos sitúan frente a la simbólica de la justicia y de su acatamiento.

El caso más antiguo se trató en la Chancillería en 1498, y es un acto de desobediencia y desacato de palabra que un alcalde ordinario de Villarejo de Fuentes había tenido hacia el alcalde mayor de la villa, al que dijo «*palabras inobedientes e de poco acatamiento*»²⁹³.

Un caso representativo de la combinación de gestos y palabras en el desacato procede de Jerez de la Frontera, y se estaba tratando en la Chancillería en 1503 en grado de apelación²⁹⁴. El alcalde mayor de la ciudad había procedido en primera instancia contra Juan Rodríguez porque éste se había negado cumplir un mandamiento suyo, por el que se le obligaba entregar a Ruy López Grajales ciertos pellejos. Pues bien, según relata el documento, cuando Ruy López se dirigió a casa de Juan Ruiz para ejecutar el mandamiento éste «*dixo que no tenía el vuestro mandamiento en lo que holla - va debaxo de los pies, dando puntilladas con los pies en el suelo disiendo que no lo tenía en*

²⁹¹ 1507-03-02, RS, 5511-96.

²⁹² 1503-02-04, RS, 5504-359.

²⁹³ 1498-01-13, RS, 5501-52. También por desacato de palabra fue procesado un vecino de Antequera que dijo «*pese a tal*» ante el alcalde mayor de la ciudad. 1507-03-15, RS, 5511-79.

²⁹⁴ 1503-01-27, RS, 5503-46.

nada y otras palabras». Como podemos comprobar, el acatamiento o no de la justicia se manifiesta en la gestualidad medieval con un lenguaje casi universal, muy simbólico y perfectamente entendible. Si ante un documento escrito procedente de autoridad superior el símbolo de acatamiento, amén de expresarlo con palabras, consistía en poner el documento escrito sobre la propia cabeza, representando la inferioridad y obediencia del individuo ante la autoridad; en caso contrario, y también para reforzar las palabras, es el pisoteo del documento escrito, o simbolizarlo si el mandamiento es de palabra, el que denota el desacato. En resumen, un acto de desprecio que en nuestros días hemos traducido en palabras y gestos algo más escatológicos.

A medio camino entre el desacato y la resistencia a la autoridad se sitúa un caso procedente de Alcaraz que se trataba en la Chancillería en 1515²⁹⁵. La ejecutoria de sentencia dictada en la Chancillería nos cuenta que el vizcaíno Antón Sánchez había impedido el acceso a una herrería en la que trabajaba a un lugarteniente de alcalde del concejo de Alcaraz, que intentaba acceder a la misma para hacer ejecución de un mandamiento, aunque no refleja una actuación violenta²⁹⁶. El acusado fue condenado en última instancia a una pena de cuatro meses de destierro de la villa, que sin duda habría sido mucho mayor de entenderse como injuria su acción, o de haber recurrido a la violencia.

Pese a todo, disponemos de un ejemplo en el que al acto de desacato podía sumarse el recurso a la violencia contra una autoridad y, sin embargo, podemos considerar que las sentencias dictadas en primera instancia y apelación no son excesivamente duras. El caso nos traslada de nuevo a Alcaraz, aunque doce años antes que en el ejemplo anterior, y se produjo cuando Pedro de Peralta se resistió a obedecer un mandamiento del alcalde mayor de la ciudad, por el que un teniente de alguacil intentaba proceder a la confiscación de cierta cantidad de trigo de su casa. El acusado no sólo se había negado a permitir el acceso del teniente de alguacil, sino que, según reza en la ejecutoria, intentó atacarlo con una lanza, aunque sin llegar a herirlo. El destierro por un año de Alcaraz impuesto como pena por el alcalde mayor que juzgó en primera instancia fue atenuado y reducido a seis meses por los alcaldes de la Chancillería, aunque el acusado tuvo que afrontar todas las costas procesales de la vista en grado de apelación y pagar los 600 maravedíes de multa impuestos²⁹⁷.

La simbólica de la autoridad, de su ejercicio y de su acatamiento no se expresa sólo con gestos corporales, sino mediante elementos y objetos. La vara de justicia, más que el vestido, distingue a las personas con rango de autoridad, por lo que el respeto ante el símbolo equivale al respeto ante la persona que lo porta y ante la autoridad que lo ha investido con el cargo. Esta simbología de acatamiento o desobediencia a una autoridad superior se pone de manifiesto en un caso procedente de Valdepeñas, en el que se intuye la pugna por detentar los símbolos de autoridad,

²⁹⁵ La fecha se sale del marco cronológico acotado en nuestro estudio, pero no del marco documental, pues la pieza está ubicada en uno de los legajos analizados, posiblemente por algún error de lectura de archiveros de tiempo lejano, a juzgar por la anotación marginal que adjudica la fecha de 1505 al documento, y que motivó en algún momento su colocación en uno de los legajos correspondientes a dicho año.

²⁹⁶ 1515-07-06, RS, 5509-166.

²⁹⁷ 1503-12-12, RS, 5507-181.

que es lo mismo que detentar la autoridad propiamente dicha, entre el concejo de la villa y el comendador calatravo de la misma. El proceso que se trataba en la Chancillería era contra el propio concejo de Valdepeñas y algunos vecinos particulares, a los que se acusaba de haber quitado la vara a un alguacil puesto por el comendador, lo que equivalía a no reconocer la autoridad del mismo en la villa en materia de justicia²⁹⁸.

Con menos carga de simbolismo encontramos casos de desacato en los que el acusado ha actuado contra algún mandamiento de autoridad que no podía alegar desconocer, aunque no lo ha hecho con gestos de desprecio público a la justicia, como en los ejemplos anteriores, sino tal vez subrepticamente. Este es el caso de un vecino de Málaga condenado a pagar 1.627 maravedíes por haber desobedecido un mandamiento del concejo, entrando en una propiedad que no le pertenecía. El acusado no podía alegar desconocimiento pues el documento afirma que el mandamiento le había sido leído por un alguacil²⁹⁹. Igual desacato a una sentencia manifiesta un escribano de Málaga, que había sido condenado por el teniente de corregidor de la ciudad a pagar 6.000 maravedíes de multa por haber desempeñado su oficio en contra de lo establecido, por estar excomulgado por sentencia eclesiástica³⁰⁰.

★ ★ ★ ★ ★

Damos por concluido este breve y poco exhaustivo repaso de algunos rasgos que nuestra fuente aporta sobre los delitos más comunes que pasaron ante los alcaldes de la Chancillería. No era nuestra intención elaborar monografías sobre cada categoría o tipo delictivo, que en cualquier caso requerirían una ampliación del periodo estudiado y la disponibilidad de un mayor número de ejecutorias de sentencias, que como se ha podido comprobar son el tipo de documento que más datos cualitativos aporta sobre los hechos delictivos. Esperamos al menos que los retazos ofrecidos sirvan para que otros investigadores tomen conciencia del enorme arsenal documental que encierra el Registro del Sello de la Chancillería de Granada para el estudio de la delincuencia, y deseamos que el trabajo archivístico que se está realizando en dicho fondo permita en un futuro no lejano que los investigadores puedan acceder a la documentación de su interés sin tener que revisar, como en nuestro caso, miles de documentos ansiando la tan esporádica aparición del siguiente que aparezca confirmado por nuestros, ya casi familiares, alcaldes del crimen.

5. El castigo del delito. Aproximación a las penas

Después del comentario sobre algunos rasgos de los comportamientos delictivos que con más frecuencia juzgaron los alcaldes del crimen de la Chancillería, pasamos a abordar un tema para el que nuestra fuente, creemos, aporta una información preciosa, aunque difícil de manejar. Vamos a aproximarnos al castigo del delito desglo-

²⁹⁸ Sf (¿1504?), RS, 5508-117.

²⁹⁹ 1501-09-23, RS, 5502-14.

³⁰⁰ 1502-07-29, RS, 5502, 55.

sando los datos que ofrecen las sentencias dictadas por las justicias inferiores y por la propia Chancillería, aunque previamente aclararemos un poco el nivel de información que aporta la documentación manejada y el criterio de sistematización de dicha información. Nuestro objetivo no es, queremos avisarlo de antemano, abordar un análisis global sobre las penas y los suplicios de fines de la Edad Media; tema, por otra parte, sobre el que las investigaciones sobre la delincuencia medieval y moderna han incidido con bastante asiduidad y buen criterio³⁰¹. Nuestro único propósito es intentar extraer de nuestra fuente una serie de aspectos relativos a un *sistema* penal que una documentación judicial despojada de toda intención teórica nos deja entrever. Enfatizamos el término *sistema* porque, a nuestro entender, lo que viene a continuación refleja lo difícil que resulta constatar la adecuación de este término al establecimiento de las penas por las justicias medievales, y eso en un tiempo y en un tribunal en el que observamos el enorme esfuerzo regulador y homogeneizador que se estaba produciendo en los albores del Estado moderno.

Constituye la base de nuestra información el conocimiento indirecto de la parte esencial de 206 sentencias dictadas en primera instancia por justicias inferiores de diverso tipo y distintos lugares de una amplia zona de Castilla, aportado por las referencias a las mismas que se contienen en las ejecutorias de sentencia dictadas por los alcaldes de la Chancillería, en cuyo caso son referencias bastante detalladas; y por las alusiones a las penas establecidas en primera instancia que se contienen en otro tipo de documentos, ya no tan detalladas. Consideraremos por separado los datos que podemos conocer sobre sentencias definitivas dictadas por los alcaldes de la Chancillería, sobre un total de 69 conocidas, tanto en sus actuaciones en primera instancia como en causas tratadas en grado de apelación. La cifra de sentencias definitivas de los alcaldes del crimen de la Chancillería es sensiblemente inferior a la de cartas ejecutorias que manejamos, pues en algunos casos esas ejecutorias no referían a sentencias definitivas, sino a sentencias interlocutorias en la fase intermedia del proceso, por lo que no establecen una pena o absolución definitiva.

Somos conscientes de que la muestra es escasa para establecer ninguna conclusión definitiva sobre el sistema penal de las justicias criminales castellanas de fines de la Edad Media, máxime cuando la información que tenemos sobre sentencias dictadas por justicias inferiores se refiere sólo a casos en que hubo apelación, y sabemos que esto no debía ser frecuente por el coste a afrontar por los condenados; o por sus acusadores en caso de absolución. Por no hablar del miedo a apelar que, aunque de una manera testimonial, ha quedado reflejado en algunos documentos que manejamos, siendo el más elocuente el caso de una vecina de Cazorla que, tras presentar su apelación ante la Chancillería, recibe una carta de seguro porque

«resçelava que por razón de se aver enbiado a quexar ante los dichos mis alcaldes, e porquien la dicha villa de Caçorla estava proveydo e mandado que nynguno de los vezinos della no apelasen para ante los dichos mys alcaldes, so pena de diez mill maravedís E que los juezes e justiçias de la dicha villa prenderían a la dicha su parte e le llevarían la dicha pena e le harían otro mal o daño o desaguizado alguno en su presona contra

³⁰¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 447-475. El tratamiento que hace el autor de la pena de muerte y de los rituales de ejecución excusa que reincidamos en el tema.

*razón e derecho por aver apelado e se aver venydo a quexar ante los dichos mys alcal-
des del bachiller Estrada, vesytador en el arçiprestadgo de Quesada»³⁰².*

5.1. Penas impuestas por las justicias inferiores

Antes de comenzar a hablar de las penas impuestas por las justicias inferiores, conviene tener en cuenta que no siempre se apelaba a la Chancillería por parte de los condenados, sino que en ocasiones era la parte acusadora la que apelaba ante la absolución del acusado o la liviandad del castigo aplicado. Esta situación se da en 28 casos (13,6% de las sentencias que manejamos), lo que parece indicar que motivaba más la apelación a la Chancillería el intento de evitar una condena que el empeño en conseguir el castigo ajeno. Desgraciadamente no siempre podemos cruzar datos, pues muchas veces sólo nos consta que se había dictado una sentencia absolutoria en primera instancia sobre *cierto delito*. Aún así, los casos en que contamos con ambos datos, gracias a las ejecutorias, apuntan a que se solía perseverar en el intento de conseguir un castigo contra el presunto delincuente cuando el delito supuestamente cometido era de cierta gravedad, pues el delito que más aparece en estos casos de apelación por sentencias absolutorias es el de heridas graves, sin que ningún otro tipo delictivo se le acerque; aunque hay representación de casos de injurias, homicidio, agresión sexual, hurto, fraude, adulterio, herejía e incesto.

Por raro que pueda parecer, contamos con un caso en el que fue el reo absuelto el que apeló a la Chancillería. Se trata de Hipólito de Lucena, vecino de Andújar, que había sido absuelto por el teniente de corregidor de la ciudad de la acusación de haber cometido incesto con su hija³⁰³. Desgraciadamente el documento que nos informa sólo menciona que no estaba de acuerdo con ciertos *aditamentos* de la sentencia, sin especificarlos.

Si hemos eliminado las sentencias absolutorias para analizar las penas, otro tanto conviene hacer con las sentencias de *tormento* (20 conocidas), pues tampoco se trata de sentencias definitivas que establezcan la pena en función de un delito, sino de una sentencia intermedia dentro de la fase del proceso que determina la utilización del tormento para obtener la confesión del acusado. De una sentencia de tormento también se podía apelar ante la Chancillería, pues no podía aplicarse a capricho de los jueces, sino ante determinados casos y siguiendo un procedimiento establecido. La sentencia de tormento sólo podía dictarse tras la fase de prueba del proceso, una vez efectuadas las probanzas de las partes, y si concurrían ciertas circunstancias:

«...por amas partes fueron fechas ziertas provanzas e fueron traydas y presentadas antel dicho juez, e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, asta tanto que concluyeron e por el dicho juez fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio en él sentençia por la qual, en feto [sic], mandó poner a la dicha // Catalina Alonso a quistiòn de tormento, quedando en su fuerça y vigor las provan-

³⁰² 1510-05-14, RS, 5516-148. Documento n^o 32: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

³⁰³ 1507-10-14, RS, 5512-17.

ças e confisión que antél tenía fechas para mejor saber la verdad segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual, por la dicha Catalina Alonso fue apelado»³⁰⁴.

La misión de los alcaldes del crimen, en el caso de apelaciones por estas sentencias, era determinar si los hechos y circunstancias justificaban la aplicación del tormento. Resuelto este asunto, el proceso volvía a la justicia que lo estaba tratando para su continuación, o para reiniciarlo siguiendo el procedimiento correcto si se determinaba que la sentencia de tormento no era de aplicación.

Un hecho importante a tener en cuenta en el caso de las sentencias de tormento es la posibilidad de los jueces de establecer el grado de severidad y la forma del tormento. Así, encontramos una sentencia de tormento en la que se matiza que éste ha de ser aplicado con moderación, por ser menor de edad el acusado³⁰⁵, y otras que especifican que el tormento a aplicar sea el del *agua*³⁰⁶.

A juzgar por el resultado de las apelaciones sobre sentencias de tormento, parece que las justicias locales se excedían en su utilización de este medio de obtener la confesión, pues en los siete casos en que conocemos la resolución de los alcaldes de la Chancillería el tormento fue revocado. En cuanto al delito cometido por las personas sentenciadas a tormento, sólo conocemos este dato en diez casos: cuatro de hurto, dos de perjurio, y uno de agresión sexual, ayuda a delincuentes, resistencia a la autoridad y rufián.

Eliminadas las sentencias absolutorias y las sentencias interlocutorias de tormento, nos queda una muestra de 158 sentencias en las que se establecen penas para los condenados. Son estas sentencias las que nos servirán para tratar de buscar la lógica del *sistema* penal que reflejan los castigos impuestos por las justicias inferiores. Queremos recordar que no contamos casi con ninguna *sentencia* dictada (*e reçada*) por esas justicias locales, sino con muchos resúmenes de sentencias que contienen discursos y formulismos bastante estandarizados, y algunos tópicos que las justicias, por doquier, parecen memorizar y reproducir al resumir las sentencias, tal vez porque las sentencias originales ya eran poco *originales* de por sí. A fin de cuentas, la ejecutoria real era el documento más importante, contenía la decisión que ponía punto y final al litigio y establecía lo que había de hacerse según la justicia del rey, *por fin*, para resolver un litigio. La ejecutoria no copiaba *literalmente* las sentencias escritas por las justicias inferiores, ya que ejemplares individualizados de cada una la acompañaban adjuntos. Por algún motivo especial que desconocemos, en rarísimas excepciones algún escribano del registro optó por *copiar fielmente* las sentencias previas que se produjeron en el proceso. ¿Tal vez demasiado simples para merecer la pena pensar en qué plantilla encajarla?

³⁰⁴ 1508-07-19, RS, 5514-111. Documento n^o 9: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

³⁰⁵ 1514-11-16, RS, 5501-121. Se trata de otro documento desubicado por una mala lectura de la fecha. Se juzgaba un caso de violación de una menor.

³⁰⁶ 1507-03-30, RS, 5510-106. Se juzgaba un caso de hurto. También se aplica el tormento de agua en el caso del citado documento n^o 9: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

Descubrir una lógica a la gradación de las penas y al criterio de aplicación de la justicia; o encontrar una mención explícita del fundamento de la decisión tomada, resulta complicado. Si tipificar el delito nos ha parecido difícil, tipificar las sentencias lo ha sido aun más; dada la combinatoria y las variaciones con repetición de penas individuales con las que cada juez construye el puzzle de su sentencia. No parecen hombres de pocas palabras estos jueces, y sin embargo qué poco nos dicen sobre lo que de verdad nos interesa. Ante ellos los reos y acusadores parecen *dones* en sus comportamientos, personajes literarios más que personas. Qué difícil deconstruir esos personajes para, a partir de declaraciones judiciales del medievo, reinterpretarlos y hacérselos ver casi en su *ser humano*³⁰⁷. Tranquilos, ni lo intentaremos.

Más que sentencias, hemos catalogado penas, variadísimas sí, pero susceptibles de agruparse en familias claras: las penas son las células del complejo organismo que supone cada sentencia. La gradación lógica de las penas, interpretada desde nuestros valores actuales, la combinamos con delitos que también consideramos con nuestra escalas de valores. Demasiadas curvas como para no despeñarse.

Intentaremos seguir una senda apuntando básicamente a tres aspectos de cada pena o grupo de penas: ¿Con qué frecuencia aparecen en las sentencias que manejamos? ¿Con que comportamientos delictivos se asocian? ¿Con qué grado de corrección formal actuaron las justicias al aplicar una pena u otra?

Para comenzar, una presentación de los datos sobre la frecuencia de aparición de las distintas penas en las sentencias que manejamos. La columna *sentencias* señala el número de éstas que contienen la pena correspondiente, y obviamente la suma de sus datos es muy superior al número de sentencias que manejamos por el hecho de que cada sentencia solía incluir más de una pena. El porcentaje es respecto al total de sentencias que contienen cada pena. No hemos considerado en la tabla el pago de las costas procesales como pena pecuniaria.

Frecuencia de aplicación de penas en sentencias de justicias inferiores Chancillería Ciudad Real/Granada (1495-1510)

PENA	SENTENCIAS	%
Destierro	58	36,7
Pecuniaria	52	32,9
Bienes	29	18,3
Muerte	23	15,5
Amputación (orejas/mano/pie)	14	8,9
Azotes	12	7,6
Desdecirse en público	10	6,3
Vergüenza pública	6	3,8
Restitución de bienes	5	3,2
Galeras	3	1,9
Pérdida de oficio	2	1,3
Ser herrada	1	0,6
Ser entregada a marido	1	0,6
Cárcel	1	0,6

³⁰⁷ Es, a nuestro entender, uno de los grandes valores de la obra de GAUVARD, C.: *De grace especial*.

El primer rasgo que llama la atención en esta primera aproximación a los datos es la diversidad de penas que aplicaban las justicias y la no existencia de una o varias penas más extendidas, ya que la pena más frecuente, el destierro, sólo aparece en poco más de un tercio de las sentencias. Los jueces castellanos de fines del medievo tenían una amplia gama de castigos a su disposición, establecidos en diversos textos legales, pragmáticas, fueros, etc. Ahora bien, la aplicación de cada pena tenía que atenerse a una legalidad y, en teoría, no estaba sujeta al capricho del juez concreto que veía el caso.

Iniciamos nuestro análisis de las penas sin seguir un orden de frecuencia, sino en atención a criterios de agrupación. Comenzaremos comentando las penas corporales, aquellas en las que es el cuerpo del condenado el que sufre el castigo judicial y las que el imaginario colectivo de nuestro tiempo asocia más comúnmente con la Edad Media. Muerte, amputaciones, azotes y marcas con hierros al rojo componen este grupo, y contra lo que cabría esperar no podemos considerar que su aplicación por las justicias con competencias criminales sea muy llamativa.

Comenzando con la pena capital, la más mencionada entre las penas corporales en nuestras sentencias, vemos que se incluye en poco más de un 15% de las sentencias de la muestra. En cualquier caso, no podemos considerar que la frecuencia de aparición de la pena de muerte en las sentencias mencionadas en la Chancillería sea equivalente a su frecuencia en el total de sentencias dictadas por justicias inferiores, porque seguro que la pena de muerte era la más susceptible de apelarse, y de haber tenido derecho o capacidad cualquiera lo habría intentado, aunque fuera por ganar tiempo.

Sólo en doce casos sabemos con certeza el delito cometido por la persona condenada a muerte, de los que más de la mitad son casos de homicidio (7), la mayoría con atroces agravantes, a juzgar por algunos detalles: combinación de violación, robo y asesinato de una mujer³⁰⁸, homicidio en asalto, homicidio a traición... No nos aberramos, aunque no lo compartamos, ya que en nuestros días contemplamos la aplicación de la pena de muerte por cosas similares en algunos países llamados civilizados. Por adulterio contra una mujer, ya es otra cosa, pese a que sea común en tantos países actuales, y me refiero al único caso que encontramos en nuestra fuente que parece especificar la pena de muerte a la mujer, no la de ser entregada al marido para que disponga de su vida. Nuestra ejecutoria nos habla de una mujer y varios de sus amantes, «*los quales por ello fueron condenados a muerte por el alcalde de la dicha villa de Villar del Saz; segúnd que dixo que nos costaría e costava por la dicha sentençia*»³⁰⁹. Entre los condenados a muerte también contamos con ejemplos de apariciones singulares, pero estelares, de algunos de los pecadores más terribles de la época: un sodomita, un violador de doncellas, y un falsificador de moneda. En cuanto al delito contra la propiedad, sólo aparece la pena capital aplicada en un caso, y se trata de un salteador de caminos.

³⁰⁸ 1508-11-08, RS, 5514-239.

³⁰⁹ 1502-09-09, RS, 5502-158. Documento n° 4: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos». PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: «El derecho castellano», p. 802, cita otros casos de sentencias a pena de muerte sin intervención del marido.

En las dos penas de muerte revisadas en la Chancillería, cuya sentencia final conocemos, la decisión fue la confirmación de la pena. Ni un ejemplo de rectificación que analizar.

La horca es el método más especificado de aplicación de la pena de muerte³¹⁰ y las sentencias suelen contener una descripción un tanto estereotipada de cómo debía aplicarse esta pena, en atención a un formulismo y ritual que no depende de cada juez, sino que sigue unas pautas casi universales³¹¹:

«... mandaron que la dicha Catalina Alonso fuese cavallera en un asno e atados pies // e manos e fuese sacada de la cárçel e fuese cavallera por las calles públicas e logares acostunbrados, con boz de pregonero publicando su delito e disiendo que della se mandava fazer justiçia porque dio yervas a mastre Francisco, su yerno, ponçoñosas para le matar, hasta que fuese llevada al logar de la horca, donde de los semejantes delynquentes se suele faser justiçia, e allí fuese enforcada con sogas desparto resia del pescueço, los pyes abaxo, todo el cuerpo pendiente, de manera que naturalmente muriese e saliese el ánima del cuerpo»³¹².

La hoguera es el método de ejecución que más espacio ocupa en el actual imaginario colectivo sobre la Edad Media, y sin embargo sólo se aplica en tres casos, muy justificados en atención a las pragmáticas reales de la época. La pragmática de 1497 sobre los pecados nefandos, promulgada por los Reyes Católicos, no supone una innovación en cuanto a la necesidad de purificar el reino *extirpando* estos comportamientos. El redactor del texto parece haber tenido delante las Partidas cuando justifica la obligación de los reyes de perseguir el pecado nefando porque atrae «*pestilencias y tormentos*» a los reinos. El texto reconoce explícitamente que las penas establecidas de antiguo «*no son suficientes para estirpar, y del todo castigar, tan abominable delito*» Ahora bien, si ya estaba establecida de antiguo la pena de muerte para estos pecadores, ¿que más había hacer? La solución se encuentra en la aplicación de una muerte más simbólica y purificadora mediante el uso del fuego, que indudablemente todos asociaban con el infierno al que Dios condenaba a tales pecadores³¹³. Lejos de lo que pueda parecer, el recurso al fuego por la justicia civil para ejecutar a los sodomitas es un rasgo plenamente *moderno*, asociado a una mentalidad y basado en una iconografía que podríamos considerar renacentistas³¹⁴.

Lo interesante del recurso al fuego por la justicia real es la apropiación de un símbolo divino, y que tradicionalmente era el utilizado como método de ejecución por las justicias eclesiásticas. El simbolismo de la condena a las llamas decidida por la per-

³¹⁰ MILLS, R.: *Suspended animation*, pp. 23-58. Analiza este autor desde un punto de vista penal y simbólico la aplicación de la pena de muerte en la horca, basándose en fuentes iconográficas y legales.

³¹¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p.450. Da cuenta del sentido y origen de algunos de los formulismos aplicados en las ejecuciones capitales.

³¹² 1508-07-19, RS, 5514-111. Documento n° 9: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos». Entendemos este caso como una pequeña aportación al debate sobre el uso de la horca como método de ejecución de mujeres; *L'espai del mal*, pp. 237-238.

³¹³ Un ejemplo de ejecución en la horca de un sodomita en fecha anterior a la pragmática de los Reyes Católicos puede verse en CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p. 453.

³¹⁴ MILLS, R.: *Suspended animation*, pp. 83-86.

sona del monarca parece claro, lo iguala a la figura de un Dios que condena al fuego eterno³¹⁵. Con esta pragmática, y la destinada a castigar a los falsificadores de moneda, que establece también su ejecución en la hoguera, los Reyes Católicos arrebatan el monopolio del fuego a la justicia eclesiástica y comparten su uso cuando se trata de luchar por la purificación del reino. Dios castiga con el fuego, los reyes también. Además, el hecho de que la lucha contra los pecados nefandos se defina como competencia del brazo secolar de la justicia, y no del eclesiástico, demuestra que la monarquía no quiere verse subordinada a la Iglesia en el papel de velar por la salvación de sus súbditos, actuando a modo de cirujanos que extirpan el mal y cauterizan la herida con el fuego.

Si tuviéramos que describir a grandes rasgos el recurso a la pena de muerte por parte de las justicias inferiores, nuestra muestra manifiesta una aplicación significativa, pero no exagerada, reservada a casos considerados terribles y que se aplica ajustándose bastante a una norma coherente con lo establecido en el derecho de la época. Parece que es una pena que cuesta rectificar a los alcaldes del crimen.

Si pasamos a las penas corporales, que no quieren pero pueden costar la vida al reo, se nos abre un abanico de posibilidades enorme, y además fácilmente combinables entre sí y con otras penas. Las amputaciones de miembros están a la orden del día, destacando las menciones de manos y orejas. La amputación de manos, o su enclavamiento en la picota, se menciona en once sentencias, menos de un 7%. En todos los casos constatados va asociada a delitos de agresión. En los dos casos de amputación de orejas (un nada significativo 1,3%) los reos estaban acusados de hurtos³¹⁶.

La amputación de la mano puede entenderse como una extirpación de la parte del cuerpo que ejecutó el agravio, directamente o manejando el arma³¹⁷. De nuevo la justicia que se hace en nombre del rey muestra el sentido quirúrgico de la pena, su empleo para extirpar los tumores de la sociedad, entendida como cuerpo, y del cuerpo físico del reo. El hecho de que una sentencia especifique la mano amputada sea la izquierda ¿es un irónico rasgo de piedad?, ¿o tal vez era zurdo el agresor?³¹⁸. La relación de las orejas con el hurto ya es más sutil, menos inmediata, con espacio para la interpretación.

No supone amputar miembro, pero deja marcas en el cuerpo, el ser *herrada*; en femenino porque en nuestro caso sólo se constata su aplicación a una mujer acusada de amancebamiento. Consistiría en dejar una marca con hierro candente en parte visible del cuerpo, pero el documento no menciona el modo de aplicación de la

³¹⁵ ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, p.42. La transferencia de propiedades específicamente eclesiásticas a la realeza en el origen de las monarquías autoritarias fue puesta ya de manifiesto por KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey*, p. 129.

³¹⁶ 1507-09-27, RS, 5515-1. Por un hurto de joyas y ropas. Pero sólo se cortan las orejas a un acusado de los tres participantes en el robo, luego los jueces habrían distinguido el grado de implicación o antecedentes de cada implicado.

³¹⁷ No hemos podido constatar en nuestras sentencias la pena de amputación de mano por delitos de hurto o robo. BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 575.

³¹⁸ 1503-05-08, RS, 5506-213.

pena³¹⁹. Sin embargo, herrar a las mancebas no es la norma, porque de nueve sentencias conocidas contra mancebas sólo en dos se deja de aplicar la multa de *un marco de plata*, tal vez para no perder la expresión con que en su día se estipuló por ley del monarca y quede más clara su aplicación estricta.

Los azotes, siempre cien, como las cien veces que debíamos copiar de niños los recordatorios de lo que no debíamos hacer, son la pena corporal preferida por las justicias inferiores, y aun así sólo aparece en doce sentencias; poco más de un 7%. No descubrimos una especial asociación de la pena de azotes con determinados delitos concretos, lo que la convierte en la pena corporal menos especializada y más susceptible de aplicarse: a mujeres acusadas de alcahuetería, a personas implicadas en agresiones, injurias, socorro a delincuentes o hurto. Además, los azotes combinan bien con otras penas, corporales o no, pues suelen preceder a las amputaciones³²⁰ y destierros.

Seguimos con el cuerpo, pero pasamos a una pena en que la evidencia de la agresión física se difumina. Sin duda puede haberla, pero no es el sentido de la pena en sí. Es la fama la que más sufre mediante la exposición del cuerpo a la vergüenza pública en la picota o rollo de la plaza principal, o en un paseo infamante por calles y plazas frecuentadas³²¹. Aunque la exposición a la vergüenza pública va implícita en todas las penas corporales, y su ritual no deja de aparecer en ellas, como pena en sí misma sólo aparece en seis sentencias (3,8%). En tres de los casos la aplicación de la vergüenza fue la antesala del destierro, a modo despedida solemnemente organizada por las autoridades para divertimento de la población donde se había cometido el delito, y para que tomen ejemplo los vecinos.

Una pena altamente especializada, y que afecta a la imagen pública de la persona que la sufre, es la de obligarla a que se desdiga en público de sus palabras. Obviamente sólo la constatamos para delitos de injurias, y responde a una perfecta lógica de enmendar con la palabra el daño que con ella se ha hecho, aunque nunca está de más añadir una sanción económica, pues en tres casos se añade el pago de 100 maravedíes. Además, la publicidad que se impone a la acción de desdecirse deja muy dañada la posición de la persona punida ante los ojos de sus vecinos, y tal vez por ello se intenta apelar a la Chancillería, arriesgando el pago de unas elevadas costas.

La explotación del cuerpo del reo para el trabajo al servicio del rey, con recientes reinterpretaciones en la época que nos ocupa, todavía estaba en fase embrionaria, o al menos en proceso de gestación. Sólo tres sentencias de las justicias inferiores mencionan las galeras. ¿Estarán más prestos a incluirlas los alcaldes del rey en sus sentencias? A fin de cuentas, las galeras son del rey. Pero, pese a lo que la lógica nos haría pensar, sólo una sentencia de la Chancillería menciona la pena de galeras, y es para revocar su imposición a un reo acusado de robo, y no porque se demuestre su

³¹⁹ 1507-03-01, RS, 5511-70. Sobre la aplicación de esta pena a las mancebas, CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Relaciones extraconyugales», pp. 592-593.

³²⁰ Las dos amputaciones de orejas y una de las amputaciones de mano iban precedidas de azotes. La combinación de azotes y amputación se aplica a un perjuro y en dos casos a individuos que han cometido desacatos o resistencias a la autoridad.

³²¹ BAZAN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 578. Sobre exposición a la vergüenza con enclavamiento de miembros.

inocencia, ya que el resto de penas establecidas en primera instancia para el acusado se mantiene. El ejemplo constituye, creemos, un caso claro de revisión por los alcaldes de la Chancillería del criterio de imposición de la pena por la justicia inferior, pero ni éste ni el de la Chancillería se hacen constar de forma explícita³²².

El destierro es la pena que con más frecuencia aparece en las sentencias de justicias inferiores que han dejado huella en la Chancillería. Lógico, es la más ajustada a la visión localista que pueden tener unas justicias cuya máxima preocupación y obligación es velar por la ley y el orden en su comunidad³²³. Pero no cabe entender el destierro del delincuente simplemente como medio de mantener limpia la comunidad, alejando los elementos peligrosos³²⁴. En la casi totalidad de los casos se estipula un plazo, por lo que se sabe que los desterrados y las desterradas podrán volver más tarde o más temprano. ¿Cómo entender, por tanto, la lógica de la aplicación de esta pena? ¿Se espera que la persona desterrada retorne purificada, que haya reflexionado? ¿Cabe esperar esa posibilidad cuando se destierra de una villa a individuos marginales?³²⁵

A veces se percibe claramente el recurso al destierro como concesión de un período de reflexión a individuos que no se consideran peligrosos, pero que merecen una llamada de atención. Así podemos entender el periodo de destierro impuesto por el corregidor de Badajoz a dos vecinos que habían provocado un altercado en el cabildo del concejo, veinte días y dos meses respectivamente, valorando el grado de culpa de cada uno³²⁶. También suenan a escarmiento los tres meses de destierro impuestos por el corregidor de Málaga a un regidor que había intentado agredir a otro en el cabildo del concejo³²⁷. Más que una pena, la sentencia parece una humillación en la honra de estas personas influyentes en su concejo, tal vez por eso, y porque pueden permitírselo, apelan.

Los destierros entre dos y seis meses son los más comunes, aplicados a delitos de injurias o agresiones que no parecen muy graves, y acompañados en ocasiones de sanciones en metálico. También cabe esperar de estos condenados que van a retornar a la comunidad después del escarmiento, y que se lo pensarán mejor antes de reincidir. El grado máximo de la pena, el destierro perpetuo, sólo se aplica en una sentencia de un teniente de corregidor de Málaga contra un acusado de haber intentado violar a una menor. Sin duda el teniente de corregidor se había excedido, pues los alcaldes del crimen reducen el tiempo de destierro a un año tras la vista de la apelación³²⁸. Lamentablemente, gran parte de los documentos que nos informan

³²² 1507-09-27, RS, 5512-1. El reo había sido condenado en primera instancia a recibir 100 azotes, ser desorejado y pasar tres años en galeras. La sentencia revisada cambia las galeras por el destierro y mantiene las otras penas. Estaba implicado en un robo de joyas.

³²³ Sobre el destierro, su sentido y rituales de cumplimiento, BAZAN, I.: «El destierro en el País Vasco», pp. 35-39.

³²⁴ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», p.463.

³²⁵ GEREMEK, B.: «El marginado», p. 364.

³²⁶ 1510-05-24, RS, 5516-88.

³²⁷ 1509-10-24, RS, 5515-177.

³²⁸ 1507-02-25, RS, 5510-56.

sobre sentencias con aplicación del destierro son compulsorias o emplazamientos en los que no suele detallarse el tiempo establecido.

En resumen, algunos ejemplos que aparecen en nuestra fuente sobre destierros y desterrados refieren a personas normales, incluso influyentes en su comunidad, que son expulsadas por tiempo breve. Nada que ver con las legiones de marginados desterrados, lisiados por castigos corporales, que cabría imaginar. Y no es que no los hubiera, como se comprueba por otras fuentes, es que este tipo de desterrados raramente llegarían a pisar los estrados de la Chancillería, pues no parecen el tipo de persona con tiempo, medios e interés en evitar la pena mediante una apelación.

Tras el destierro, el tipo de pena que con más frecuencia aparece en las sentencias de las justicias inferiores es la imposición de sanciones en metálico, que podríamos agrupar con los casos de pérdida o confiscación de bienes considerándolas en conjunto penas económicas. Entendidas desde este punto de vista serían las que más se han aplicado en las sentencias de las justicias inferiores que han dejado huella en la Chancillería, con bastante ventaja incluso sobre las penas corporales.

Las penas en metálico o que afectan a los bienes de los acusados están en buena parte de los casos asociadas a delitos de tipo económico, como no podía ser menos. Se aprecia una gran coherencia en la aplicación de estas penas a las infracciones de pragmáticas novedosas, como las relativas a la venta de cereales que se suceden desde 1503. Según se establecía en ellas, los infractores debían pagar 500 maravedíes por cada fanega de grano vendida en mayor precio del establecido y entregar también una cantidad de grano equivalente. Las cuatro sentencias conocidas que establecen penas a estas infracciones, tres de ellas del mismo año de la primera pragmática, son absolutamente escrupulosas en el cumplimiento de la reciente ley, como lo son las que establecen la pérdida de la ropa contraria a la pragmática sobre vestidos y ornamentación, la pérdida de paños fabricados o vendidos en contra de lo establecido o, por último, la pérdida de las yeguas cruzadas con asnos o caballos sin examinar.

Una gran coherencia se aprecia también en las sentencias que establecen como pena pecuniaria el pago de un marco de plata. Es más, la simple especificación de la forma de pago de la multa nos hace pensar que se quiere justificar que se sigue estrictamente lo establecido en la ley, aunque probablemente el pago final, de hacerse, se hiciera en moneda equivalente. El pago de un marco de plata es la pena casi exclusiva de las mancebas³²⁹, aunque el destierro que lo acompaña puede sufrir variaciones entre uno y dos años. Sólo desentona una sentencia dictada por el teniente de corregidor de Málaga, que condena a la manceba a ser *herrada*³³⁰, y otra del tenien-

³²⁹ Sin que se mencione el delito cometido por los acusados, en un mismo día de 1503 se emitieron emplazamientos a tres vecinos de Azuaga que habían sido condenados en primera instancia por el alguacil mayor de la Orden de Santiago en la Provincia de León al pago de diversas cantidades estipuladas en marcos de plata: 4, 8 y 13 respectivamente. 1503-12-22 en los tres casos; RS, 5507-88, 5507-46 y 5507-133.

³³⁰ 1507-03-01, RS, 5511-70. A pesar de estar prevista en la ley, como señala CÓRDOBA DE LA LLAVE en «Relaciones extraconyugales», pp. 592-593; no parece que se aplicara mucho, o al menos no figura mucho en las sentencias apeladas.

te de corregidor de Vélez Málaga que sólo impone el destierro³³¹, aunque en el segundo caso puede ser una omisión del escribano porque el documento que nos informa no es una ejecutoria detallada.

En cuanto a penas fijadas en diversas cantidades en metálico encontramos un arco que va desde los 200 hasta los 80.000 maravedíes como valores extremos, aunque la mayoría de las veces que se menciona la cantidad a pagar ésta se sitúa en la franja entre 1.000 y 5.000 maravedíes. A veces se trata de cantidades a pagar a la parte dañada a modo de compensación³³², otras se estipula la aplicación del dinero a distintos fines: penas de cámara³³³, obras pías³³⁴, obras públicas³³⁵ o al señor jurisdiccional³³⁶. En ocasiones la sentencia establece la posibilidad de que el condenado elija entre el pago de una cantidad o la ejecución de otro tipo de pena. Gracias a éstas menciones podemos comprobar en cuánto se tasaba la permanencia de una hora de exposición a la vergüenza pública, conmutable por el pago de 3.000 maravedíes en una sentencia procedente de Alcaraz³³⁷, o el evitar tener que desdecirse en público, sustituible por 500 sueldos en una sentencia del alcalde mayor de Cáceres³³⁸.

Terminamos este repaso a las penas mencionadas en sentencias de las justicias inferiores con la única aparición de la cárcel que constatamos, aunque no aporta mucho a lo que ya sabemos sobre el tema³³⁹. En efecto, comprobamos que la cárcel no se entiende como pena, sino como situación provisional para asegurar que los delincuentes no escapen antes de la determinación del proceso³⁴⁰. Aun así, la decisión de encarcelar a una persona debía atenerse a derecho y estar justificada en función del delito o de la confianza que mereciera el acusado, por lo que no nos faltan ejemplos en que se apelaba ante la Chancillería del auto de encarcelamiento dictado por los jueces. Estos ejemplos, en los que no se está apelando de la sentencia final que establece la pena, sino de una sentencia intermedia que determina el encarcelamiento del acusado, no los hemos contabilizado en la tabla de penas. La única aparición de la cárcel en una sentencia definitiva procede de Medellín, y no se trata de una pena a ejecutar, sino de la toma en consideración del tiempo que los acusados

³³¹ 1508-01-23, RS, 5513-88.

³³² 1505-09-11, RS, 5509-213. Es la mayor compensación registrada, de 20.000 maravedíes a pagar a la víctima, pero el delito que nos informa no menciona el delito cometido. La pena es impuesta por el teniente de corregidor de Úbeda.

³³³ 1503-10-10, RS, 5506-330. Un alcalde de Cáceres impone 2.000 maravedíes para las penas de cámara a un acusado por agresión.

³³⁴ 1503-03-29, RS, 5505-61. Un alcalde mayor de la Orden de Santiago condena en 1.000 maravedíes para obras pías en Membrilla a un vecino de Valdepeñas. El documento no menciona el delito.

³³⁵ En los dos casos en que se menciona este fin se destinan al mantenimiento de los muros de la villa.

³³⁶ 1503-01-18, RS, 5503-74.

³³⁷ 1503-10-25, RS, 5506-336.

³³⁸ 1503-12-05, RS, 5507-56.

³³⁹ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía», pp. 467-469, BAZÁN, I.: «Crimen y castigo en la Edad Media».

³⁴⁰ RAMOS VAZQUEZ, I.: «Cárceles públicas y privadas», traza un breve recorrido por la reglamentación del encarcelamiento en la fase procesal a lo largo de la Edad Media hispana. Sobre la prevención del encarcelamiento también BAZÁN, I.: «Crimen y castigo en la Edad Media», pp. 294-302.

habían estado presos mientras se determinaba el juicio para justificar que no se imponga otra pena adicional³⁴¹. Claramente, y como se ha demostrado en variados estudios, dadas las condiciones de vida que constatamos en determinadas cárceles, entre ellas la de la propia Chancillería, la permanencia en ellas en espera del fin del juicio podía ser mucho peor que la propia pena³⁴².

Esta somera aproximación provisional al *sistema* penal aplicado por las justicias ordinarias no debe entenderse, en modo alguno, como representativa de su actuación global, ya que nunca debemos olvidar que en la Chancillería sólo contamos con sentencias que fueron apeladas, lo que aporta dos matices muy importantes y a tener en cuenta a la hora de valorar la frecuencia de las penas o la aplicación del procedimiento. Por una parte, sabemos que el coste de la apelación era alto, y en principio podemos pensar que no merecería la pena solicitar apelación de sentencias que establecieran penas leves, a menos que fuera la parte dañada la que apelara solicitando mayor castigo. Por otra parte hay que pensar que, de algún modo, la parte apelante debía entender que los jueces que habían actuado en primera instancia no lo habían hecho conforme a derecho, y esta capacidad de entendimiento en la época que nos ocupa no estaba al alcance del común, sino que debía requerir tener un cierto conocimiento de aspectos judiciales, o contar con un buen procurador. Tal vez este fuera el caso de Leonor de Utrera, una vecina de Jaén acusada de hechicería, que apeló a la Chancillería de la sentencia que le había impuesto el teniente de corregidor de Jaén³⁴³. Según nos cuenta la ejecutoria que resolvió la apelación:

«... por el dicho teniente fue avida çierta ynformación, por virtud de la qual mandó prender el cuerpo a la dicha Leonor de Utrera, la qual fue presa, e estando presa presentó ante el dicho teniente un escripto de razones en respuesta de la dicha acusación contra ella puesta, en que dixo que la dicha acusación no avía ni ovo lugar por las razones syguientes: lo uno, porquel dicho Pero Fernández aserto promutor conforme a derecho segúnd se requería, no hera persona legítyma para le poder acusar, e puesto que lo fuera, no pudo ser acusada, pues que contra la dicha Leonor de Utrera no huvo delator ni denunciador del dicho delito; lo otro, porque la dicha su aserta acusación hera errada e mal formada e maliçiosa e caluniosa e careçiente de las premisas cláusulas, espeçialmente que en sy no contenía el día e la ora e el mes e el año e el lugar donde el dicho promutor dezía que avía cometydo lo contenido en la dicha su acusación, e pidió al dicho teniente apremiase al dicho promutor que ante todas cosas declarase el dicho día, ora, mes, e año e lugar...».

Como puede comprobarse por el resumen del escrito de alegaciones en su defensa que presentó Leonor estando en la cárcel, su convicción, o la de quien la asesorara, de que la acusación interpuesta contra su persona no era conforme a derecho es clara, y sabe argumentar perfectamente la falta de pruebas, defectos de forma y la necesidad de fundamentar las acusaciones con mención expresa de día, hora, mes,

³⁴¹ 1503-01-13, RS, 1503-01-11, RS, 5503-16.

³⁴² RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada*, pp. 226-237. Se refiere a la información que aporta una visita de 1539. BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria*, basada también en una información que pone de manifiesto las duras condiciones de vida en la cárcel.

³⁴³ 1502-09-23, RS, 5502-84. Hemos comentado ya algunos ingredientes de este caso en MENDOZA GARRIDO, J. M.: «Sobre la delincuencia femenina en Castilla».

año y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, y no la genérica mención que hizo su acusador:

«...en muchos días de los meses de los años próximos pasados de noventa e tres/, e noventa e quatro, e noventa e çinco, e noventa seys, e noventa e syete, e noventa e ocho, e noventa e nueve, e quinientos, e quinientos e uno e este presente año de quinientos e dos...».

El texto de la ejecutoria nos pone alerta de lo que podría constituir un material de primer orden para estudiar el procedimiento de las justicias ordinarias, pero que desgraciadamente es tan raro y difícil de encontrar: los procesos íntegros, compuestos seguramente por cientos de páginas, en los que podríamos encontrar esa lógica del sistema penal medieval que, aunque intuimos a través de las sentencias o de sus resúmenes, tantas veces se nos escapa.

5.2. Sentencias de los alcaldes del crimen de la Chancillería

Las cartas ejecutorias salidas de la Sala del Crimen de la Chancillería son un buen material, sin duda, para conocer bastantes aspectos del procedimiento penal y de las distintas fases del proceso, gracias a los resúmenes que incluyen de todos los autos y sentencias interlocutorias y definitivas que se produjeron en su transcurso³⁴⁴. Su información nos permite contrastar el grado de acierto, a juicio de los alcaldes de la Chancillería, que habían tenido las justicias ordinarias al sentenciar el caso y en la determinación de la pena a imponer.

En cuanto al nivel de información que manejamos, hay que hacer constar que no todas las cartas ejecutorias se refieren a sentencias definitivas, porque se podía apelar en distintas fases del proceso a la Chancillería, por lo que, finalmente, sólo hemos podido contar con el conocimiento exacto de 55 sentencias definitivas en las que podemos contrastar la pena impuesta en primera instancia y la decisión final de los alcaldes. Obviamente, no es una base cuantitativa suficiente para establecer conclusiones sobre el grado de acierto de las justicias ordinarias, pero algo nos puede indicar al respecto.

Vamos a tratar primeramente de hacer una breve exposición de los datos globales que se deducen de estas sentencias, para comentar posteriormente algunos casos singulares intentando extraer de ellos información cualitativa que nos pueda servir de ejemplo.

5.2.1. Confirmación y corrección de sentencias por los alcaldes del crimen

El primer dato a tener en cuenta para calibrar, siquiera someramente, la adecuación a derecho de las decisiones tomadas por las justicias inferiores es el número de sentencias confirmadas en la Chancillería. La pequeña muestra con que contamos arroja una cifra de 18 sentencias plenamente confirmadas, es decir que los alcaldes no modificaron en ninguno de sus aspectos. Esta confirmación plena se expresa con

³⁴⁴VARONA GARCÍA, M. A.: «Cartas ejecutorias de sentencia», analiza la tipología documental.

la fórmula que vemos en el documento n^o 34 de la segunda parte de nuestro trabajo, y que además tiene el interés de que traslada literalmente el texto de la sentencia dictada por los alcaldes, en lugar de resumirlo, como suele ser lo habitual:

«E por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual es éste que se sygue: Fallamos, atento los abtos e méritos deste proçeso, quel liçençiado Françisco de León, alcalde mayor del partido de la Serena, que deste plyto primeramente conoçió e en él pronuñció, que la sentençia difinitiva que le él dio, de que fue apelado, que juzgó e pronuñció \bien/ e que la parte del dicho Pero Garçía de Binuesa apeló mal, e por ende que devemos confirmar e confirmamos su juiçio e sentençia del dicho alcalde mayor, la qual mandamos que sea llevada a pura e devida esecuçión con efeto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene»³⁴⁵.

Como vemos, la confirmación plena de una sentencia ordena que ésta se ejecute en todo y por todo tal y como fue dictada por el primer juez que vio el caso. No suelen ser muy prolijas las ejecutorias a la hora de explicar los motivos de la confirmación en sus resúmenes de sentencias, pero en este caso podemos comprobar que la sentencia íntegra dictada por los alcaldes era ya de por sí poco explícita. Se limita a exponer que en atención a los autos del proceso, que ha sido visto por los alcaldes, éstos consideran que el juez que ha sentenciado en primera instancia ha juzgado bien y que la parte apelante lo ha hecho mal³⁴⁶.

La pequeña muestra que manejamos arroja un porcentaje de confirmación plena cercano al 33%, que puede entenderse de distintas maneras. Aunque en más de las dos terceras partes de los procesos vistos ante los alcaldes del crimen las sentencias dictadas en primera instancia fueron anuladas y rectificadas, o enmendadas parcialmente, tenemos que tener en cuenta que manejamos una muestra integrada sólo por sentencias sospechosas, lo que convierte a ese tercio de confirmación en una proporción bastante positiva.

En cuanto a las sentencias no confirmadas plenamente, existe una gran variedad de posibles grados de modificación. Por una parte encontramos casos en los que la primera sentencia se mantiene en lo sustancial, pero se le introducen pequeños retoques en algunos aspectos puntuales. En estos casos los alcaldes del crimen adoptan una fórmula de tipo confirmatorio, pues consideran que en lo esencial el primer juez ha actuado correctamente, pero hacen algún añadido en forma de *aditamento*:

«avido el dicho pleyto por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atento los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho Garçía Tello, corregidor de la dicha çibdad de Málaga que del dicho pleyto primeramente conoçió e en él pronuñció, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte del dicho Alonso Cheryno fue apelado, que juzgó e pronuñció bien, e que la parte del dicho Alonso Cheryno apeló mal, por ende, que devían confyrmr e confyrmaron su juysio e sentençia del dicho corregidor, con este aditamento, que en quanto le condenó en pena de tres mill mrs., que los devían redusyr e redusieron en mill e quinientos mrs.»³⁴⁷

³⁴⁵ 1510-05-25, RS, 5516-181. Documento n^o 34.

³⁴⁶ Nos seguimos moviendo en el terreno de la falta de motivación de las sentencias en la época que tan brillantemente ha tratado recientemente ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*.

³⁴⁷ 1509-10-24, RS, 5515-177. Documento n^o 25: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

Estas pequeñas modificaciones en forma de *aditamento* suelen afectar a las penas pecuniarias, que siempre se modifican a la baja, aunque el motivo de la decisión tomada, y por tanto de la incorrección de la cuantía, no se menciona nunca. También se aprecia, en cuanto a los *aditamentos*, un importante nivel de corrección de los tiempos de destierro impuestos por los jueces inferiores, que también se modifican a la baja o se estipulan claramente frente a lo que podríamos considerar destierros indefinidos impuestos en primera instancia:

«fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Francisco Manuel, teniente de corregidor que fue de la dicha çibdad de Úbeda que del dicho pleyto primeramente conoçió y en él pronunçió, que la sentençia definitiva que en él dio, de que por amas de las dichas partes fue apelado, // que juzgó e pronunçió bien, por ende, que devían confirmar e confirmaron su juyçio e sentençia con este aditamento: que el destierro en que estava condenado el dicho \Hernando/ de Riopar por voluntad, mandaron que fuese por medio año cumplido primero syguiente, el qual guardase e cumpliese so las penas en la sentençia del dicho teniente de corregidor contenidas»³⁴⁸.

Pese a estas pequeñas enmiendas, podemos considerar que este tipo de sentencias son también confirmatorias, por lo que el porcentaje de ratificaciones de decisiones tomadas por las justicias inferiores podría situarse en torno a un 38%.

Las sentencias no confirmadas pueden diferenciarse por el grado de incorrección detectado. El caso extremo sería el de las sentencias totalmente revocadas, que son anuladas en todo y sustituidas por la nueva sentencia que dictan los alcaldes del crimen:

«...fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Montenegro, alcalde que del dicho plito primeramente conoçió e quél pro-// nunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio de que por parte del dicho Fernán Sánchez fue apelo [sic], que fue e hera de hemendar, e para la hemendar la devían rebocar e rebocar [sic] e dar e dieron por ninguna»³⁴⁹.

Esta revocación y sustitución total de la sentencia dictada en primera instancia se detecta en un 50% de la muestra que manejamos, y nos confiere un buen observatorio para comprobar en qué y por qué habían actuado mal las justicias inferiores, y cuál era, a juicio de los alcaldes del crimen, la decisión correcta. En cuanto a estos casos de anulación, hay que tener en cuenta que las partes implicadas en el proceso aportaban en la Chancillería nuevas pruebas, por lo que no siempre debemos pensar que las justicias ordinarias habrían actuado incorrectamente, ya que podía darse el caso de que la decisión de los alcaldes del crimen se basara en nuevas pruebas aportadas al proceso y que en su momento no se tuvieron en cuenta, por lo que no podríamos hablar de un defecto en el proceso anterior. En cualquier caso esto nunca podremos saberlo, porque las ejecutorias que manejamos, como no podía ser menos, poco nos dicen de la motivación de las sentencias de los alcaldes del crimen.

³⁴⁸ 1508-06-17, RS, 5514-105. Documento n° 8: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

³⁴⁹ 1503-03-07, RS, 5506-196. Documento n° 7: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

El ejemplo extremo de rectificación de una sentencia sería el de aquellas en las que habiendo sido el acusado condenado en primera instancia los alcaldes de la Chancillería decidían su absolución, situación que se da en 10 sentencias, lo que supone un nada despreciable 18% de las conocidas. Es de destacar que en ninguna de las absoluciones dictadas la pena impuesta en primera instancia era corporal, y se trataba mayoritariamente de personas condenadas a diferentes plazos de destierro o a penas económicas, como en el caso de algunas mujeres condenadas al pago de un marco de plata y que fueron absueltas en la Chancillería:

«dieron e pronunçiaron la en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual éste que se sygue: Fallamos, atentos los autos e méritos deste proçeso, quel bachiller Fernando de Montesyno, alcalde mayor de la çibdad de Alhama, que deste pleyto primeramente conosçió // y en él pronunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte de la dicha María de Luna fue apelado, que fue y es de enmendar, e por la enmendar la devemos revocar e revocamos e dar e damos por ninguna, e faziendo e librando en dicho pleyto lo que de derecho deve ser fecho, fallamos que devemos asolver e asolvemos a la dicha María de Luna de la demanda e denunçiazión contra ella puesta en este dicho pleyto e dar e damos por libre e quita de todo ello, e que devemos mandar e mandamos que le sean tornados e restituydos a la dicha María de Luna, o a quien su poder oviere, todos e qualesquier maravedís o prendas que a ella otra presona le fueren tomadas e enbargadas sobre razón de lo susodicho, lo qual mandamos que le sea tornado e restuydo [sic] dentro de trezero día del día que fuere requerida la presona o presonas en cuyo poder estuviere»³⁵⁰.

Pese a la nula motivación de la sentencia de los alcaldes del crimen, a tenor de que la pena del marco de plata impuesta a las mancebas era del todo correcta según la ley, podemos pensar que la anulación de la primera sentencia se debe a defectos en otras fases del proceso, esto es, a que el delito no habría sido probado de forma suficiente.

Menos comunes, pero más interesantes, resultan los casos en que una sentencia se revoca en parte de su contenido pero se mantiene en otra. No se trata de *aditamentos*, esas ligeras modificaciones que comentamos anteriormente, sino de la eliminación o modificación de alguna de las penas incluidas en la primera sentencia. En estos casos intuimos que los alcaldes del crimen llegan a la misma determinación de culpabilidad que los jueces que juzgaron en primera instancia, por lo que podría tratarse de errores en la determinación de alguna de las penas, es decir, que no eran de aplicación a los hechos cometidos por los acusados:

«que fallaron, atentos los autos e méritos del dicho proçeso, que el liçenciado Diego de Mesa, corregidor de la dicha çibdad de Antequera, que del dicho plito primeramente conosçió e en él pronunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte del dicho Fernando de Andújar fue apelado, que en quanto el dicho corregidor condepnó al dicho Fernando de Andújar a que fuese enclavada la mano derecha e en las costas e gastos e medezinas e daños que se le recresçieron a Alonso de Lora (sic) de las cuchilladas que le dio el dicho Fernando de Andújar, en quanto a esto la dicha sentençia hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la devían confirmar e aver fir-

³⁵⁰ 1510-03-02, RS, 5516-51. Documento n^o 29: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

memento, pero en quanto el dicho juez condenó al dicho Fernando de Andújar en pena de çiento açotes e destierro de la dicha çibdad de Antequera e su tierra por tiempo de çinco años, e en quanto a esto la dicha sentençia hera de enmendar e que a la enmendar la devían revocar e revocaron»³⁵¹.

Un caso bastante aclaratorio de estos posibles errores de las justicias ordinarias en la elección de la pena o penas a imponer a los reos lo encontramos en una ejecutoria que nos informa sobre el proceso hecho en Antequera contra Fernando Sánchez, acusado de haber dado una cuchillada a una mujer. En la primera sentencia se le imponía una pena de amputación del pie izquierdo, que realmente suena extraña para un delito de agresión:

«por el dicho bachiller Montenegro visto, dio en él sentencia difinitiva en que falló que, en pena de lo por el dicho Fernán Sánchez de Valladolid fecho e cometido, que le debía condenar e condenó a que fuese llevado de la cárcel donde estava preso, cavalgando ençima de un asno, las manos atadas, por las calles acostumbradas de la dicha // çibdad fasta la plaça de Bivarranbla, e allí le fuese cortado el pie ysquierdo, e más fuese desterrado del reyno de Granada por tiempo e término de tres años conplidos primeros siguientes...»³⁵².

Los alcaldes de la Chancillería consideraron que esta sentencia «hera de hemendar, e para la hemendar la devían rebocar», sustituyéndola por otra en la que modifican sustancialmente la pena corporal (la amputación del pie es sustituida por la exposición a la vergüenza pública durante una hora con la mano enclavada) y el tiempo de destierro se reduce a un año:

«...que por la culpa que por el dicho proçeso parecía tener el dicho Fernán Sánchez en lo que fiso e cometyo contra la dicha Françisca de Barrasa, e que le devían condenar e condenaron, a que fuese sacado el dicho Fernán Sánchez de la cárcel donde estava preso, cavallero ençima de un asno, con una sogá a la garganta, e con pregón e pregonero fuese llevado por las plaças e lugares acostunbrados de la dicha çibdad, e le fuesen dados çient açotes, e fuese al rollo o picota de la dicha çibdad e allí le fuese enclavada la mano derecha a donde esté una ora conplida, e más le condenaron a pena de destierro e le desterraron de la dicha çibdad de Granada e su tierra e jurediçión por un año conplido primero siguiente...».

Lo importante de este caso es que parece demostrar que la aplicación de las distintas penas corporales estaba sujeta a unas normas y equivalencias, y que no podía quedar a capricho del juez, o al menos que si había un margen de interpretación ésta tenía que justificarse. La pena, por tanto, estaba sujeta a la culpa, y no al libre albedrío de los jueces, ni siquiera los que actuaban en el tribunal de la propia corte³⁵³. Una cosa es que éstos no tengan que motivar sus sentencias expresamente, y otra muy distinta que no haya alguna motivación implícita para haber optado por una

³⁵¹ 1509-12-13, RS, 5515-240. Documento n^o 28: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

³⁵² 1503-03-07, RS, 5506-196. Documento n^o 7: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

³⁵³ PENNINGTON, K: «*Due Process, Community, and the Prince*», p. 23.

pena u otra³⁵⁴. La actuación de los alcaldes del crimen en estas modificaciones de sentencias parece obedecer a una motivación bastante objetiva, aunque mantengan la estrategia clásica en la época de no exponerla en su sentencia.

Desde un punto de vista general, la impresión que se obtiene de las revocaciones y modificaciones de sentencias que manejamos es que los alcaldes del crimen tenían en la época que nos ocupa a moderar y atenuar las penas impuestas por las justicias ordinarias, prueba tal vez de que el distanciamiento del caso hace que el juez atenúe su rigor. Por citar algunos ejemplos de moderación de penas, amén de las reducciones de los plazos de destierro y de las penas pecuniarias que hemos comentado, podemos considerar el caso de un reo cuya condena a muerte en la horca fue sustituida por la de cien azotes³⁵⁵, el de una mujer condenada a 100 azotes y destierro por haber injuriado a unas vecinas y que ve su pena conmutada por la de retracción pública³⁵⁶ o, por citar otro ejemplo, el de un individuo condenado a 100 azotes y desorejamiento que salvó sus orejas por la modificación de la sentencia producida en la Chancillería³⁵⁷.

Mucho menos frecuentes parecen los casos en que una sentencia dictada en primera instancia se modifica para aumentar la pena impuesta, llegados a la Chancillería, claro está, por apelaciones de la víctimas que no consideraban suficiente el primer castigo impuesto o la absolución de los acusados. El caso extremo de estas rectificaciones es el de una sentencia absolutoria sustituida por otra de los alcaldes del crimen que condenaba a un acusado por hurto de ovejas a restituir su valor a la víctima, recibir 100 azotes y ser desorejado³⁵⁸. También se aumenta el rigor de la pena a un acusado por agresión, que ve sustituido el destierro y el pago de una multa de 1.000 maravedíes a su víctima por la amputación de mano y el pago de 4.000 maravedíes³⁵⁹.

En cuanto a las garantías procesales que supone para los acusados la acción de la Chancillería podemos considerar algunos casos de sentencias de tormento, que siempre que fueron revisadas se revocaron³⁶⁰. El tormento se manifiesta como un mecanismo casi indispensable para alcanzar la confesión de un reo si no hay pruebas físicas pero sí muchos indicios de su culpabilidad. Esta situación, como refleja el alegato de un procurador de la acusación, debía ser muy común en los casos de hurto, ya que es muy difícil contar con evidencias visuales del delito, sobre todo si los acusados son dependientes domésticos y conviven con las supuestas víctimas:

³⁵⁴ ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, pp. 31-32.

³⁵⁵ 1503-03-06, RS, 5506-161. Proceso contra un individuo hallado *a manera de salteador* en las afueras de Jaén. No se menciona, sin embargo, ninguna víctima o acción concreta.

³⁵⁶ 1503-03-09, RS, 5505-125.

³⁵⁷ 1510-08-09, RS, 5516-450.

³⁵⁸ 1503-02-15, RS, 5504-119.

³⁵⁹ 1508-sm-sd, RS, 5513-26.

³⁶⁰ El recurso a la tortura estaba reglamentado en términos semejantes para la Inquisición y las justicias civiles, y debía ser sentenciado por el tribunal; BRAVO AGUILAR, N.T.: «El santo oficio», pp. 105-106.

«...resultavan tantos yndiçios que, si no heran bastantes para la condenar, bastava para la poner a questyón de tormento, porque los hurtos domésticos no se podían asy enteramente provar, e dixo e alegó otras muchas razones, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justia...»³⁶¹.

Lo cierto parece, como han señalado algunos autores, que el aumento de las garantías procesales en la fase de prueba que se vivió en los sistemas judiciales medievales a partir del siglo XII estuvo en el origen de la extensión de la tortura como mecanismo de obtener una confesión espontánea de los acusados, ya que de otro modo se hacía más difícil probar los delitos ante la dificultad de constatar los hechos³⁶². Una confesión del reo, aunque fuera obtenida mediante tortura, anulaba teóricamente la posibilidad de apelar ante la Chancillería³⁶³, por lo que para equilibrar la balanza la sentencia interlocutoria de tortura también podía apelarse para que los alcaldes de la Chancillería determinaran si el caso era o no merecedor de la aplicación de este mecanismo excepcional de prueba. Un ejemplo de apelación en esta fase del proceso lo encontramos en un caso procedente de Jerez de La Frontera, en que se había dictado sentencia de tormento contra un acusado de haber corrompido a una doncella, aunque se explicitaba que éste fuera moderado en atención a su menor edad:

«...Por los yndiçios que resultan en este proçeso contra este Martín, preso, sobrel // corronpimiento de la virginidad de Marina, menor, hija de Andrés Martín de Herrera, ante de todas cosas mandamos que sean tomadas las confisyones deste Martín, e aperçebido que diga verdad, e consyderado su hedad se avrá con él beninamente, e sy ésta rehusare de dezir, mandamos quel dicho Martín sea puesto a questyón de tormento e éste mandamos le sea dado moderada e tenpladamente, según su hedad e disposyçión, haziéndole antes e al tiempo del ligar e después sus aperçebimientos en forma para que diga verdad, porque sobre todo lo proçesado e por él declarado se dé e pronunçie sentençia difinityva. De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Andrés Martín de Herrera fue apelado, en seguimientto de la qual dicha apelación su procurador en su nombre se presentó ante los dichos mis alcaldes...»³⁶⁴.

En este caso concreto la sentencia de tormento y todos los autos realizados en la fase inicial fueron revocados porque no se había dotado al acusado de un *curador* de menores, aunque el proceso vuelve a los alcaldes de la Santa Hermandad para que lo reinicien conforme a derecho. Es este también uno de los pocos casos en que el juez que actuaba en primera instancia es sancionado, al menos, al pago de las costas judiciales hechas en la apelación:

«E por quanto el dicho Pero García de Huerta no hizo el dicho proçeso legítymamente e conforme a derecho e no proveyó de curador e al dicho menor le condenaron en todas las costas que amas las dichas partes han hecho e se les han seguido e recresçido desde

³⁶¹ 1509-05-23, RS, 5515-94. Documento n° 22.

³⁶² ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias*, pp. 34 y ALESSI, G., «Processo penale (diritto intermedio)», p. 376.

³⁶³ Aunque conocemos casos, como el de Jato Tello analizado por Iñaki Bazán, en que no sólo se apelaba a la Chancillería pese a haber confesado bajo tortura el delito, sino que se ganaba la apelación; BAZÁN, I.: «El proceso contra Jato Tello». Otro ejemplo de acusado perdonado por la Corona pese a haber confesado en primera instancia bajo tortura en GAUVARD, C.: «Crime, châtiment et grâçe», p. 33.

³⁶⁴ 1514-11-16, RS, 5501-121.

tres días del mes de jullio deste presente año que fue presentado el escripto de exebçiones por parte del dicho Martín, menor, ante el dicho alcalde acá,...».

En definitiva, la práctica de la apelación en la Chancillería que reflejan las cartas ejecutorias parece confirmar que a comienzos del siglo XVI las garantías procesales de los acusados y de las partes dañadas encuentran en la justicia real un sostén importante, confirmando la idea de que la justicia que se hace en nombre de los reyes debe quedar libre de cualquier sospecha, para asegurar el rango casi sacerdotal que se le atribuye a la administración de la ley³⁶⁵.

5.2.2. El procedimiento en una vista en grado de apelación

Si a lo largo de este trabajo hemos estado citando y manejando continuamente fragmentos y datos a modo de pinceladas tal vez poco definidas, queremos concluir con un ejemplo más pausado de la información que las cartas ejecutorias pueden aportar para el conocimiento del procedimiento penal y del establecimiento de la pena. Hemos elegido para ello dos documentos que incluimos en la segunda parte de nuestro estudio y que consideramos buenos ejemplos de distintas situaciones que podían darse a lo largo de un proceso. Uno de ellos nos muestra un proceso llevado hasta sus máximas posibilidades de revisión, esto es, sentenciado en primera instancia, en grado de apelación y en grado de revista. Otro, nos muestra que la declaración obtenida por medio del tormento muchas veces era la única base probatoria que podía justificar la condena.

El primer caso, juzgado en Ciudad Real, llegó a la Chancillería en grado de apelación procedente de Granada³⁶⁶. El resumen que contiene la ejecutoria nos permite seguir todos los pasos del proceso desde la presentación oral de la querrela por parte de Francisca Barrasa ante el alcalde mayor de Granada:

«En dos días del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e dos años, la dicha Françisca de Barrasa pareció antel bachiller Lope de Montenegro, alcalde mayor en la // dicha çibdad, e dixo que se querellava e querelló del dicho Fernán Sánchez».

La presentación de la querrela requiere un formalismo, como mencionar el día y lugar de los hechos, describirlos someramente, reclamar cumplimiento de justicia y jurar que la denuncia no se presenta maliciosamente:

«dixo que asy hera que yendo un día salva e segura, syn haser ni desir por que mal ni dapno deviese reçibir, por una calle çerca de la puerta de San Gerónimo de la dicha çibdad, que el dicho Fernán Sánchez, sobre asechanças e fecho procesado, llegó a ella por detrás e le dio una cuchillada por el rostro que le cortó el cuero e la carne, e le salió mucha sangre, e que por ello avía caído e yncurrido en grandes e graves penas. Pidió al dicho alcalde çerca dello le fisiese complimiento de justiçia, e juró en forma que la dicha acusación no la ponía ni dava maliciosamente».

A partir de la denuncia, el alcalde entiende que hay motivos para actuar y hace una información (fase que no se describe) que le lleva a ordenar la prisión del acu-

³⁶⁵ KANTOROWITC, E.: *Los dos cuerpos del rey*, pp. 93 y ss.

³⁶⁶ 1503-03-07, RS, 5506-196. Documento n^o 7: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

sado. Sea encarcelado, como en este caso, o en libertad, el acusado debía ser informado de los términos de la denuncia interpuesta, y recibir copia escrita de la misma, antes de hacer las alegaciones oportunas. Tras la denuncia, la fase de información y escuchadas las alegaciones del acusado, el juez dicta una primera sentencia que, en esencia, determina que hay indicios para iniciar un proceso y recibir a ambas partes a prueba: «*Fue sobre ello el plito concluso. El dicho alcalde dio sentençia por la qual, en efeto, reçebía amas partes a prueba en forma con çierto término*».

Como se comprueba, la expresión *pleito* se utiliza tanto para el proceso en su conjunto como para cada una de las fases que anteceden a las sucesivas sentencias. De esta primera sentencia, que podemos llamar *sentencia de prueba*, sólo cabría presentar apelación a la Chancillería si alguna de las partes consideraba que el juez no era competente y, por tanto, no debía acometer el proceso.

La fase de prueba iniciada puede ser descrita con mayor o menor detalle en las ejecutorias, pero predominan las que resumen mucho este momento procesal, y sólo hablan de que en los plazos fijados se han hecho las probanzas oportunas por cada parte y se han publicado para que las conozca la parte contraria: «*por parte de la dicha Françisca de Barrasa fue fecha çierta provança e mandada faser publicación della*».

Terminada la fase de prueba, que podía alargarse en función del lugar en que hubiera que tomar las declaraciones de testigos de cada parte, y de las posibles descalificaciones interpuestas a los testigos de la parte contraria, que abrirían un juicio paralelo para probar las tachas; el juez podía dar por concluido un nuevo pleito y dictar sentencia. Si hay indicios fundados, pero no evidencias de la culpabilidad, podría dictarse una nueva sentencia interlocutoria, decretando la aplicación del tormento y en qué grado. De esta sentencia cabía apelación a la Chancillería por parte de los acusados, lo que no quería decir que de ser aceptada esta apelación el proceso se trasladara íntegramente a la Chancillería para su continuación, sino que se revisaban todos los autos hasta ese punto y se devolvía el caso a la primera instancia para continuarlo o reiniciarlo, según fuera la decisión adoptada por los alcaldes del crimen.

Tanto en el caso de que la fase de prueba haya sido considerada suficiente para saber la verdad, o se haya recurrido a la tortura para mejor averiguación de la misma, acabada esta fase el juez puede dar un nuevo pleito por concluso y dictar una primera sentencia definitiva, en la que decide la absolución o condena y, en el segundo caso, establece las penas que considera adecuadas. Obviamente, y según la tradición en la época, sin expresar en ningún caso la motivación de su sentencia, pero dando a entender que está fundada: «*sobre ello fue el dicho plito concluso, e por el dicho bachiller Montenegro visto, dio en él sentençia difinitiva en que falló que, en pena de lo por el dicho Fernán Sánchez de Valladolid fecho e cometido, que le devía condenar e condenó a...*».

Como vemos por el texto, y aunque sea una versión resumida de la sentencia, se destaca que el pelito ha sido visto y concluido, que la pena se establece *por lo fecho* y que el juez *debe* condenar a la pena que estipula. Hay por tanto una mención explícita a la correspondencia entre lo hecho y el castigo impuesto y a que éste no obedece a la voluntad del juez, sino a su deber, esto es, está siguiendo un criterio superior al establecer qué pena corresponde a los hechos juzgados. Resumida, la primera sentencia en este caso establece que el reo debía ser:

«llevado de la cárcel donde estava preso, cavalgando ençima de un asno, las manos atadas, por las calles acostumbradas de la dicha // çibdad fasta la plaça de Bivarranbla, e allí le fuese cortado el pie ysquierdo, e más fuese desterrado del reyno de Granada por tiempo e término de tres años conplidos primeros siguientes».

Tras esta sentencia definitiva dictada en primera instancia, el condenado presentó apelación para ante la Chancillería, que debía ser aceptada por el juez, como manifiesta el pasaje: *«De la qual dicha sentençia, por su parte fue apelado para ante nos, e por el dicho alcalde le fue otorgada la apelación».*

Aceptada la apelación, el procurador del acusado se dirigió a Ciudad Real y *«se presentó Fernando de Talavera, en su nombre, con un testimonio ante los dichos nuestros alcaldes».*

La descripción nos sitúa en la audiencia pública que tenían que hacer los alcaldes del crimen, y ante la que los apelantes, o sus procuradores, debían hacer acto de presencia y exponer su caso. A veces llegaban ya con una copia del proceso hecho en primera instancia, que para ser tenida en cuenta tenía que cumplir una serie de requisitos: estar firmada, cerrada y sellada, para asegurar que no se había modificado nada. Pero presentar la copia del proceso no era indispensable, pues los alcaldes podían aceptar el caso y solicitar posteriormente a las correspondientes justicias que enviaran el traslado del proceso, como en el relato que seguimos. Si los alcaldes del crimen aceptaban el caso, se iniciaba la vista del proceso en grado de apelación con el envío de la carta de emplazamiento, que informaba a la parte contraria de la aceptación de la apelación y la citaba para su seguimiento, avisando de las consecuencias que podía tener su no comparecencia³⁶⁷. Igualmente, en el caso que nos ocupa se envió una carta compulsoria para que las justicias de Granada facilitasen a la parte apelante una copia del proceso para su revisión:

«Fue mandado dar nuestra carta de enplasamiento contra la dicha Françisca de Barrasa, para que viniere en seguimiento del dicho plito, e compulsoria en forma. Fue traydo el dicho proçeso e presentado ante los dichos nuestros alcaldes, e paresçió antellos Juan de Madrid, en nombre e como procurador que se mostró ser de la dicha Françisca de Barrasa».

Con la copia del primer proceso en la Sala del Crimen y la comparecencia de ambas partes, las actuaciones judiciales propiamente dichas podían iniciarse. Nuestra ejecutoria generaliza un proceso que otras detallan un poco más: *«e por amas las dichas e alegadas (sic) ante los dichos nuestros alcaldes muchas rasones, fasta tanto que el dicho plito fue concluso».*

En las alegaciones que menciona puede haber actuaciones importantes del procedimiento, que serían paralelas a las vistas en la primera instancia en la fase de prueba, incluyendo todo el proceso de tomar por escrito las declaraciones de los nuevos

³⁶⁷ Un ejemplo de esta cláusula puede verse en el documento n° 6 de la segunda parte de nuestro trabajo: *«vos çitamos, llamamos, enplazamos perentoriamente, con aperçebimiento que vos fazemos que, si en el dicho plazo e término venierdes e parescardes ñen la dicha nuestra corte e çançellería ante los dichos nuestros alcaldes della/, según e como dicho es, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presençia, verán el dicho pleito e cabsa».* *«Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».*

testigos presentados por las partes. Terminada toda la fase o fases intermedias del proceso, también los alcaldes de la Chancillería lo daban por visto y emitían sentencia definitiva, en nuestro caso revocatoria:

«por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Montenegro, alcalde que del dicho plito primeramente conoçió e quél pro-// nunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio de que, por parte del dicho Fernán Sánchez fue apelo [sic], que fue e hera de hemendar, e para la hemendar la devían rebocar e rebocar [sic] e dar e dieron por ninguna».

Los alcaldes afirman atenerse estrictamente a los hechos y pruebas, y hallan que la primera sentencia debe ser revocada y anulada, no hay que dar la menor explicación ni motivación, es su deber, es la palabra que procede, aunque por vía interpuesta, del rey; y eso basta.

Anulada esta sentencia, los alcaldes del crimen deliberan y comprueban lo que de derecho, no de su voluntad o albedrío, se debe hacer: «... *fasiendo e librando en el dicho negoçio lo que de derecho se devía faser...*».

¿Es la huella de la sacralización de la justicia real en el tardomedioevo que han señalado algunos historiadores del derecho? No nos atrevemos a llegar más lejos, pero la palabra de los alcaldes parece interpretar una voz superior de la que emana lo justo, lo que se debe hacer en cada caso, un evangelio que sólo estos alcaldes pueden interpretar.

La pena fijada en la primera instancia es alterada en puntos muy concretos, aunque sutiles; leves modificaciones que pueden contar mucho, como la diferencia entre amputar un pié o azotar al condenado. La exposición a la vergüenza parece calibrada al milímetro, no se debe dejar margen a la duda o a la reinterpretación:

«fallaron que por la culpa que por el dicho proçeso pareçía tener el dicho Fernán Sánchez en lo que fiso e cometyo contra la dicha Françisca de Barrasa, e que le devían condenar e condenaron, a que fuese sacado el dicho Fernán Sánchez de la cárçel donde estava preso, cavallero ençima de un asno, con una sogá a la garganta, e con pregón e pregone-ro fuese llevado por las plaças e lugares acostunbrados de la dicha çibdad, e le fuesen dados çient açotes, e fuese al rollo o picota de la dicha çibdad e allí le fuese enclavada la mano derecha a donde esté una ora complida, e más le condenaron a pena de destierro e le desterraron de la dicha çibdad de Granada e su tierra e jurediçión por un año complido primero syguiente».

El número de azotes, la mano concreta que tiene que enclavarse, el tiempo de exposición medido en horas, el tiempo de destierro bien especificado. Tanto rigor en los detalles parece manifestar que no cabe la menor duda de que *ése* es el castigo que corresponde a lo que *fiso* el acusado. Cada hecho tiene su pecho, nada queda a la improvisación.

¿Pero es la voz de dos alcaldes la última que debe oírse? Éstos representan la voz del rey, pero no son la voz misma. Se puede pedir por última vez que se revise la sentencia, pero sólo por mantener la ficción de que al final de todo está la voz del rey. En este caso el procurador del acusado intenta la última vía, solicita el grado de *revista*, que no parece concederse graciosamente:

«los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, e visto dieron en él sentençia por la qual, en efeto, reçebieron a la parte del dicho Fernán Sánchez a prueba en forma e, a la otra parte, a provar lo contrario dello sy quisyese, con çierto término [...] fue fecha çierta provança, fue mandado faser publicaçión della e fue el dicho plito concluso».

Decidir si se admite la revista depende de los propios alcaldes que han dictado la sentencia, y constituye en sí todo un pleito que requiere dictar sentencia de prueba, que permite reiniciar un tercer y definitivo proceso en el que se toman nuevos testigos y se publican sus declaraciones a las partes contrarias. Pero ahora, ¿quién juzga el caso? Como está previsto en las ordenanzas más antiguas, son los mismos alcaldes que han juzgado en la instancia inferior, con la incorporación de un oidor, que confiere mayor peso a la decisión final por su rango y porque aumenta el número de personas en que se apoya:

«E por los dichos nuestros alcaldes, juntamente con el bachiller Diego Fernádes de Sant Millán, oydor de la dicha nuestra audiència, dieron e pronunçiaron en el dicho plito sentençia difinitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentençia difinitiva por ellos en el dicho plito dada e pronunçiada, [...] la devían confirmar e confirmar [sic] e confirmaron/ en grado de revista».

La verdad es que solicitar el grado de revista ante el funcionamiento de la revisión parece absurdo, a no ser en un intento vano por ganar tiempo o algunos maravedíes más por parte del procurador de la defensa.

El caso con el que queremos terminar es un proceso típico, aunque no sabemos si tan típico, por el que se juzga a una mujer sospechosa de haber intentado asesinar a su yerno y haber fomentado la comisión de adulterio por su hija³⁶⁸. Lástima que la ejecutoria del proceso sólo refleje el punto de vista de la justicia, masculina ella pese al género gramatical. Iremos siguiendo las fases del proceso como testigos mudos del mismo, pero ya no nos detendremos tanto en explicarlas:

«en veynte y çinco días del mes de agosto del año que pasó de mill e quinientos y syete años pareció ante el bachiller Juan Rodríguez de Molina, teniente de corregidor de la dicha çibdad, Christoval de Villalobos, alguazil fiscal, criado por la justiçia de la dicha çibdad, e presentó antél un escrito por el qual acusava e acusó criminalmente a la dicha Catalina Alonso, e contando el caso de su acusación dijo que...».

Sabemos de antemano que el proceso se inicia por denuncia de un fiscal, de la propia justicia, esto es, de oficio. La denuncia se presenta ante el teniente de corregidor de la villa, viene por escrito y cuenta el caso con amplio nivel de detalle y machacando los rasgos de verosimilitud y su gravedad:

«podía aver un año y medio, poco más o menos, que la dicha Catalina Alonso, pospuesto el temor de Dios e de la mi justiçia, avía cometido grandes y normas [sic] delitos dando yervas y bevedizos al dicho maestre Francisco su yerno, de los quales bevedizos y yervas, si no fuera por grandes remedios de físicos, el dicho mastre [sic] Francisco muriera, e no enbargante la cura, quedó tullido de pies y de manos, que buenamente se podía dezir y ansí hera quedar muerto».

³⁶⁸ 1508-07-19, RS, 1514-11. Documento n^o 9: *vid.* «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510) Segunda parte. Documentos».

Tener la certeza de que los hechos han pasado así, año y medio después, es como tener poder de adivinación, ya que asociar una enfermedad degenerativa del hombre a algún producto suministrado año y medio antes, y encontrar las pruebas parece complicado, al menos sin contar con policía científica:

«E otrosí dixo que la dicha Catalina Alonso hechara // al dicho su yerno una melezina con solimán e rexalgar e agua de adelfa, de los quales bevedizos y yervas e melezinas el dicho mastre Francisco quedó de la manera que dicho tenía...».

Es decir, el acusador ha podido llegar a conocer hasta los ingredientes del veneno suministrado al inválido. Con una acusación tan detallada y verosímil, el teniente de corregidor no puede dejar de traer a su presencia a la acusada y someterla a un interrogatorio que se nos esboza sin mucho detalle, dejando cabida a lo que cada quien quiera imaginar:

«E después el dicho juez fizo parecer ante sí a la dicha Catalina Alonso, de la qual fue tomado e recebido juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual dixo e declaró a ziertas preguntas que zerca del dicho negocio le fueron preguntadas por el dicho juez, segúnd que más largamente en el dicho juramento e declaración dél se contiene...».

La acusada no debía ser una mujer desvalida, pues de inmediato entra en escena su procurador, que intenta descalificar en su escrito de alegaciones la acusación presentada contra su defendida:

«su procurador en su nombre pareció antel dicho teniente de corregidor e presentó antél un escrito por el qual, entre otras cosas, dixo que el dicho mastre Francisco no hera parte para denunziar e acusar lo que denunziado y querellado tenía, no procedía ni avía lugar de derecho e carezía de todas las sustançias jurídicas, e nególa».

Oídas las primeras alegaciones, el teniente de corregidor ve motivos para iniciar proceso y dicta su sentencia para que fiscal y defensa presenten las pruebas a su favor: *«e dio e pronunçió en él sentençia por la qual, en efeto, reçibió a prueva a ambas partes e a cada una dellas en zierta forma e con zierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene».*

La fase de prueba se describe de forma somera, pero nos deja intuir la toma de declaraciones a testigos, la entrega de copia de la declaración a la parte contraria, poner todo en orden por escrito, etc. El teniente de corregidor ha sopesado las pruebas de ambas partes y no tiene certeza, pero ve indicios de culpabilidad en la acusada. Caso claro para sentenciar tormento y darle la posibilidad de que confiese espontáneamente su culpa para dictar sentencia con la conciencia tranquila:

«dio en él sentençia por la qual, en feto [sic], mandó poner a la dicha // Catalina Alonso a quistión de tormento, quedando en su fuerça y vigor las provanças e confisión que antél tenía fechas para mejor saber la verdad, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual, por la dicha Catalina Alonso fue apelado».

La primera intención de la mujer es apelar la sentencia de tormento, pero repentinamente la estrategia de la defensa cambia y se orienta a recusar al teniente de corregidor como juez, por enemistad, provocando la inclusión de dos acompañados para juzgar el caso, dos regidores a los que se toma juramento de imparcialidad:

«E después parece que la dicha Catalina Alonso se apartó de la dicha apelación, e que el dicho juez fiziese en el dicho pleyto lo que fallase por justicia, e por su parte fue puesta zierta sospecha \en el bachiller Narbaes, teniente de corregidor que suçedió en el dicho ofiçio/, e juróla en forma, e visto por él, tomó por sus acompañados a Juan de Arahoz e a Juan de Mira, regidores de la dicha çibdad, los quales, juntamente con el dicho juez, juraron en forma devida de derecho que harían e determinarían en el dicho negoçio lo que hallasen por justicia, guardándola a las dichas partes, segúnd que más largamente en el dicho su juramento se contiene».

El remodelado tribunal sigue el proceso en el punto que estaba, esto es, el interrogatorio bajo tormento a la acusada, que, a juzgar por los jarros que se menciona que le dieron, fue de agua. Aquí la interpretación de los hechos se complica un poco, pues a juzgar por lo escrito, o por lo que hemos creído leer, parece que la acusada «negó» los hechos, aunque el relato parece indicar que debería leerse «dixo»:

«E después por el dicho teniente de corregidor e sus acompañados fue dado el dicho tormento de agua a la dicha Catalina Alonso, e le fueron dados quatro jaros [sic] de agua, la qual negó aver dado las dichas yervas y bevedizos al dicho mastre Francisco, yesero, su yerno, segúnd que más largamente en el dicho tormento y declaración se contiene».

El caso es que según se afirma, por el interrogatorio, y tras cuatro jarros de agua como tormento de los que no sabemos la capacidad, tenemos la confirmación punto por punto de los hechos tal como se denunciaron, y de añadido la acusada se considera alcahueta para facilitar las infidelidades de su hija:

«Lo qual por el dicho teniente de corregidor e sus acompañados visto, e los abtos e méritos del dicho proçeso, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron que la dicha Catalina Alonso fue fechora y perpetradora del dicho delito e delitos que contra ella fueron denunciados, hera a saber, aver dado e dio yervas ponçoñosas y mortíferas al dicho mastre Francisco, su yerno, y aver reçebtado y encubierto en su casa personas que durmiesen con su fija, casada con el dicho mastre Francisco, e aver ynquirido e buscado e aparexado rexalgar y otras cosas ponzoñosas para matar al dicho su yerno, e por tal fechora la pronunçiaron, en consequençia de lo qual que devían de conformarse e conformaron con el parecer y determinación del dicho teniente...».

Hechos tan escabrosos como los confesados por la acusada sólo podían tener una pena, la que todos esperan: la muerte; cuyo ritual se detalla, siguiendo ritos ya firmemente asentados en el decir de los jueces y en el ver y sentir del común:

«fuese cavallera en un asno e atados pies // e manos e fuese sacada de la cárçel e fuese cavallera por las calles públicas e logares acostunbrados, con boz de pregonero publicando su delito e disiendo que della se mandava fazer justicia porque dio yervas a mastre Francisco, su yerno, ponçoñosas para le matar, hasta que fuese llevada al logar de la horca, donde de los semejantes delynquentes se suele faser justicia, e allí fuese enforcada con soga desparto resia del pescueço, los pyes abaxo, todo el cuerpo pendiente, de manera que naturalmente muriese e saliese el ánima del cuerpo...».

El ritual de la comunicación de la sentencia, es digno de atención: «*la qual dio e resó en dos días del mes de octubre del dicho año de mill e quinientos e ocho años*».

Las sentencias son escritas por los escribanos, pero los jueces no deben dejar de rezarlas de su voz y en público para que puedan ser oídas. La escritura confirma y

da fe de la sentencia, sirve de garantía; pero es la voz la que expresa en la audiencia pública, ante la vista de todos, la palabra del juez³⁶⁹.

La defensa de Catalina apela la sentencia a la Chancillería, lo que parecería absurdo de haber sido confesado el delito por la acusada, aunque sea bajo tormento. O tal vez este abogado piensa que puede hacer ante los alcaldes un alegato contra la tortura y su uso para extraer confesiones que les haga reflexionar.

En la Chancillería, como se trata de una causa iniciada de oficio, es el fiscal el que debe tomar la parte de la acusación, lo que le debe ser comunicado según lo establecido por las ordenanzas, para que pueda aportar las pruebas de la acusación: «*Visto por los dichos alcaldes, mandaron al dicho fiscal que asystiese al dicho pleyto e dixese e alegase del derecho de mi justiciã real*».

La primera estrategia del fiscal es negar la validez de la apelación para ahorrarse el proceso, con el argumento de que si la acusada ha confesado ya los hechos no ha lugar:

«no ovo logar apelación pues que la dicha Catalina Alonso fue convençida por su mesma confesyon, fecha en juysio, e aquella fue conforme a la provança en el dicho caso recibida, de que resultó la susodicha aver cometydo los // los [sic] delitos de ques acusada e aquellos ser grandes e tales que devía padeçer la dicha pena».

La defensa tiene que intentar que se abra proceso para la vista de la apelación, y presenta un escrito de alegaciones en el que menciona la total ausencia de pruebas testimoniales: nadie ha podido confirmar los hechos, y las declaraciones que pueden provocar sospechas son de testigos con tachas. Y en cuanto a la posible confesión de su defendida, intenta justificarla por el miedo a la tortura, «*porque la hiso por justos temores e miedos que le pusieron*»³⁷⁰.

Aunque se presume una ardua deliberación, la vista de la apelación es aceptada y los alcaldes dictan sentencia de prueba, en la que la defensa y el fiscal vuelven a aportar testimonios que apoyen su causa, quedando de manifiesto alguna posible comparecencia oral de testigos:

«Alonso fueron fechas çiertas provanças, vasy por escriptos como por testigos, / e fueron traydas e presentadas ante los dichos mis alcaldes e fue pedida e fecha publicaçion dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, hasta tanto que concluyeron».

Los alcaldes, visto lo procesado y las nuevas pruebas presentadas, dictan su sentencia definitiva en la que confirman en todo la sentencia dictada en primera instancia, ya que estiman que los jueces «*jusgaron e pronunçiaron bien, e que la susodicha apeló mal, por ende, que devían confyrmr e confyrmaron su juysio e sentençia en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene*».

³⁶⁹ BRAVO AGUILAR, N. T.: «El santo oficio», pp. 108-109.

³⁷⁰ Es el mismo intento a la desesperada que observamos en el caso de Jato Tello en Vitoria: «*con los tormentos que le distes le hicistes confesar que había dicho mal de Nuestro Señor Dios y dijo que no siendo tal cosa verdad e que luego que le quitaron del tormento revocó lo que había dicho*». En este caso, y pese a la confesión bajo tortura del acusado, en la vista en grado de apelación se declaró su inocencia; BAZÁN, I.: «El proceso contra Jato Tello».

La defensa de Catalina intenta la última posibilidad, y apela al grado de revista, a sabiendas que serán mayoría en el tribunal los alcaldes de cuya sentencia apela. Cumplido el formulismo de rigor, se acepta la revista y el presidente de la Chancillería nombra a un oidor que se suma a los alcaldes para la última vista:

«E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, juntamente con el liçençiado Christoval de Toro, oydor de la mi audiència, que por el mi presydente de la mi audiència fue nombrado para la determinaçión del dicho negoçio, dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva en grado de revista».

Como cabía esperar, la sentencia definitiva en grado de revista confirma en todo la anterior y queda aplicada la pena de muerte a la acusada, cuya orden de cumplimiento es el original del documento registrado, una carta que hoy abrimos para rascar entre las marcas dejadas por la tinta de hace cinco siglos pistas sobre unos hombres y mujeres tan lejanos a nosotros. Hace cinco siglos, alguien abrió su versión original, leyó las mismas palabras que nosotros con un interés muy distinto, y supo que había que ir preparando la procesión y la horca para una nueva ejecución.

6. A modo de inconclusión y disculpa

Terminada la fase de redacción de este estudio, nos queda una cierta sensación de inconclusión. Lo lógico sería finalizarlo con unas conclusiones, por parciales y provisionales que fueran, que focalizaran algunos aspectos básicos que puedan parecer novedosos y dignos de ponerse en conocimiento de los investigadores de la criminalidad medieval o moderna. Pero habiendo visto el iceberg que supone la masa documental que hay que manejar para cubrir un período de tiempo más amplio, somos conscientes de que contamos con unos simples retazos de información. Hemos tenido que dejar demasiado tiempo en la gestión de la documentación, en la obtención de datos, nombres, fechas, armas, lugares, etc., sin que a la postre hayamos hecho un tratamiento sistemático de los datos estadísticos, sobre todo por falta de convicción. Hemos transcrito o leído algunas piezas singulares que podrían merecer un artículo completo, pero sin tiempo para detenernos en ellas, conscientes de que la prioridad era avanzar en el trabajo de archivo, acumular más fichas, intentando llegar a los mil casos; no por milenarismo, sino por pensar que podíamos hablar sobre el delito conociendo datos reales, aunque sea parciales, de una masa de documentación significativa, que superara los tres dígitos por una vez. Tampoco lo hemos conseguido.

Llegamos al punto final de esta campaña de trabajo en el Registro del Sello de la Chancillería enmarcada por la beca concedida por el Centro de Historia del Crimen, cuyo *e-mail de emplazamiento* agradecemos porque el contar con una fecha límite para entregar un trabajo nos ha obligado a intentar sistematizar y poner en orden algunas ideas a partir de los datos e informaciones que ya llevamos acumulados. Somos como un equipo de arqueólogos que acaba una campaña de excavación y pasa a la fase de estudio y presentación de resultados a la espera de la próxima campaña, pero con menos *glamour*.

Lo que no sabemos es si habrá próxima campaña, porque las obligaciones familiares y profesionales de parte del equipo están demasiado empeñadas en otros frentes y cada vez cuesta más pasar tantas mañanas de verano en un archivo. Es duro seguir cavando la galería cuando se sabe que por detrás se van dejando pequeños filones que no da tiempo a explotar; y ahí surge el problema, ¿qué rumbo tomar en la investigación? ¿Merece la pena dejarse la piel en el intento de cubrir a corto plazo un período algo más largo de actividad de la Chancillería? ¿Cambiaría eso lo que ya sabemos?

Sin duda, el estudio de las tendencias del crimen a medio plazo y de la evolución del proceso penal necesita de vez en cuando presentaciones más o menos masivas de datos y porcentajes, de estadísticas criminales de conjunto, por parciales y fragmentarias que sean. Cuanto mayor sea el arco cronológico y la variedad de tribunales analizados mejor podremos ir recomponiendo un *puzzle* en el que cada tribunal aporta una pieza, ofrece un perfil distinto de un mismo tema; nos hablan en una misma lengua, pero con acentos diferentes, de los delitos y de las penas, de los hombres que los juzgaron y de los hombres y mujeres que los cometieron o sufrieron.

La sensación de inconclusión nace en nuestro caso ante la evidencia de que aún estamos a medio camino de cualquier posible salida del laberinto en el que andamos metidos. Demasiado lejos de contar con un periodo de tiempo cubierto que permita que el empeño puesto en sistematizar y presentar los datos tenga recompensa y aporte algo digno de interés. Demasiado lejos de contar con un *corpus* de documentos singulares, bien analizados y engarzados, cuyo estudio más pausado aporte algo novedoso, y no sea la enésima repetición de comportamientos delictivos y escenas del crimen tan asumidos y conocidos ya por los investigadores de la delincuencia. También estamos muy lejos de contar con la capacidad y la pasión para profundizar en los aspectos puramente procesales del tema, buscando cláusulas, indagando fórmulas, analizando el lenguaje jurídico, buscando pistas sobre la vida y milagros de nuestros escribanos y alcaldes del crimen: sus lecturas, sus conocimientos, sus relaciones...

Al final, lo que hemos presentado es un poco de lo que hemos andado en cada dirección, a sabiendas de que en ninguna contamos con más que unos breves pasos recorridos. Estamos lejos de conocer los aspectos cotidianos del tribunal de la Chancillería en su carácter de institución novel en un medio hostil entre 1495 y 1510, pero somos conscientes de que entender el contexto jurídico y político en el que el tribunal y sus oficiales desempeñaron su labor en esos años es crucial. Saber algo de estas personas, cuyos nombres hemos escrito cientos de veces, de su procedencia, su formación, sus vínculos con la monarquía o con grupos de poder, es importante. Andado el siglo XVI sí que se conocen retazos de las vidas de algunos alcaldes del crimen de la Chancillería, y suelen ofrecer aspectos muy novelescos; pero Cornejo y Mogollón sólo son para nosotros dos nombres cuya primera visión nos movió a risa, pese al temor y respeto que debían infundir presidiendo la Sala del Crimen los días de audiencia pública. En fin, aunque sólo sea eso, hemos aportado una buena colección de nombres que no se conocían a las nóminas de personal de la Chancillería, y que ahora otros podrán relacionar con datos que puedan cruzarse sobre los personajes.

En cuanto al análisis de la documentación desde el punto de vista de la información sobre los hechos delictivos que aporta, nos ha bloqueado y dispersado tratar de integrar tantas pequeñas piezas en un discurso sistemático y coherente. Desde hace años suenan algo manidos ya esos fragmentos de transcripciones que describen una escena concreta, estereotipada, de riña entre hombres y mujeres medievales; o el enésimo retazo de otra sentencia que parece calcada de todas las que ya hemos leído. Ya no nos sorprenden, aunque quizás sea importante aportar un ramillete de nuevos ejemplos tan idénticos a los conocidos, por que tal vez ése sea el hallazgo por venir; la toma de conciencia de que la documentación judicial es muy bonita, pero muy repetitiva, de que si damos por buenas y fieles todas y cada una de las imágenes que surgen de ella estaremos viendo el mundo desde el estrado de un magistrado de hace quinientos años, y aterra pensar que el mundo por venir nos juzgara a nosotros a partir de fragmentos de la documentación procesal de nuestros días. Tal vez nadie creería que también en nuestro tiempo ha existido gente pacífica, hombres que no pegan o matan a sus mujeres, hombres a los que aterra la *pedofilia*, gentes que defienden sus ideas sólo con palabras, que intentan cubrir sus necesidades y caprichos con el fruto de su esfuerzo, políticos que dedican su trabajo a promover desinteresadamente una mejora en la calidad de vida de sus conciudadanos, alcaldes que no prevarican, concejales de urbanismo no corruptos,...

En fin, cuando se manejan muchos documentos judiciales con poco tiempo para cada uno, tal vez terminamos viendo clichés y destacando lo llamativo, dejando pasar detalles, aparentemente insustanciales, por los que se ha colado algo de realidad en el guión del relato judicial³⁷¹. En muchos de estos temas relacionados con los hechos delictivos, en cuanto a sus formas y protagonistas, podemos aportar muy poco a lo que se ha venido diciendo en los últimos tiempos, por lo que no hemos profundizado mucho en el análisis de las tipologías delictivas, dado que no cambiaba sustancialmente la imagen que ya habíamos detectado a partir de los documentos del fondo que conocíamos y habíamos analizado. Aumentar tres años el periodo cubierto no añadía mucho a lo que ya alguno de nosotros había expuesto con anterioridad. Es más, otros estudios desde entonces han ido avanzando mucho en el conocimiento de algunas tipologías delictivas analizadas a escala regional amplia, y diversificando las fuentes de información. Es difícil que unos pocos documentos más vayan a añadir novedades a lo que ya sabemos sobre los delitos violentos, por ejemplo, tras la enorme pieza de síntesis publicada por Ricardo Córdoba en esta misma revista hace dos años, por no hablar de temas como la persecución del adulterio y otras conductas sexuales en la época, o la importancia de la honra que denotan los casos de injurias.

En cuanto a nuestro análisis sobre las penas hemos corrido el riesgo de quedarnos cortos, tanto en lo que respecta a la extracción y presentación de los datos como al análisis de algunos rasgos cualitativos. Realmente ha sido complicado elegir el rumbo y la indecisión motiva que ninguno de los dos aspectos haya sido rematado.

³⁷¹ En palabras de MUIR, E. y RUGGIERO, G.: «Introduction: the crime of history», p.VIII: «*El valor de los documentos judiciales para los historiadores no es tanto lo que descubren sobre crímenes particulares, sino lo que revelan sobre otros dominios de la experiencia humana que sin ellos no podríamos conocer*» (traducción libre del texto inglés).

Por otra parte, volver a comentar los datos sobre los rituales de ejecución descritos en las sentencias no nos satisfacía mucho. Sí ha sido novedoso para nosotros, tal vez demasiado, el intento de aclararnos en algunos aspectos relacionados con el procedimiento penal, prestando un poco de atención a asuntos puramente técnicos. Pero tampoco aquí hemos tenido tiempo de concentrar nuestra atención de un modo pausado.

La imagen final que nos queda de la labor de la Chancillería es la de una institución altamente compleja que, junto a su hermana de Valladolid y el tribunal de la Casa y Corte, ofrece a la monarquía un instrumento de control de la justicia penal cómo nunca había existido en la Edad Media. Podía ser una justicia lenta y no del todo eficaz, pero los súbditos de Castilla del 1500, comparados con los de 1480, tienen muchas más posibilidades de recurrir a la justicia controlada directamente por la monarquía. Por delante quedan varios siglos de camino, pero las Chancillerías castellanas constituyen un elemento imprescindible en la génesis del Estado moderno. Que en el plazo de unos años, desde 1495 hasta 1510, la Chancillería del sur se haya convertido en un aparato burocrático tan complejo y activo da idea del enorme esfuerzo empleado en su diseño y desarrollo, y que en 1508 Fernando el Católico pueda contar con la fidelidad absoluta de la Chancillería para controlar el territorio granadino y andaluz frente a los intentos sediciosos de la alta nobleza refleja el éxito del experimento.

7. Bibliografía citada y siglas utilizadas

La siguiente lista incluye, salvo error, la bibliografía que ha sido citada a lo largo del trabajo, y no pretende ser un repertorio exhaustivo de los títulos que abordan distintos aspectos de la delincuencia.

ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: *La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría*. Tesis para la obtención del grado de doctor. Universidad de Granada. Departamento de Historia del Derecho. Granada, 2005.

ALESSI, G.: «Processo penale (diritto intermedio)», *Enciclopedia del diritto*. Milán, 1989, pp.360-401.

BARRIOS AGUILERA, M.: *Granada morisca, la convivencia negada*. Granada, 2002.

BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*. Vitoria, 1995.

BAZÁN DÍAZ, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530): estudio etnográfico*. Vitoria-Gasteiz, 1992.

BAZÁN DÍAZ, I.: «El proceso contra Jato Tello (Vitoria 1485): ¿error judicial o empleo de la justicia penal en la política antijudía?», *Temas Medievales* n° 13 (2005), pp. 29-51.

BAZÁN DÍAZ, I.: «Crimen y castigo en la Edad Media hispana. La cárcel, un espacio del mal», *L'espai de mal. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell*, Lleida, 2005, pp. 290-318.

BAZÁN DÍAZ, I.: «El destierro en el País Vasco (siglos XV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 25-53.

BRAVO AGUILAR, N.T.: «EL Santo Oficio de la Inquisición en España: Una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n^o 16 (2004), pp. 89-114.

BRIGGS, J.: *Crime and Punishment in England: an introductory study*. Abingdon (UK), 1996.

CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, n^o 1 (1994), pp. 9-38.

CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*. París, 1984.

CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

CLAVERO, B.: «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57-90.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Violencia, delincuencia e inestabilidad en la Castilla bajomedieval: los límites de la documentación», *L'espai de mal. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell*, Lleida, 2005, pp.319-338.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clio&Crimen*, n^o 2 (2005), pp. 278-504.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n^o 7 (1994), pp. 153-184.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n^o 17 (1986), pp. 571-619.

COPETE, M.L.: «Criminalidad y espacio carcelario en una cárcel del Antiguo Régimen. La cárcel real de Sevilla a finales del siglo XVI», *Historia Social*, n^o 6 (1990), pp. 105-125.

DE CASTRO, T.: *Abastecimiento y consumo alimentario en el Reino de Granada (1482-1510)*. Granada, 2004.

DIEDERIKS, H.: «Urban and Rural Criminal Justice and Criminality in the Netherlands since the Late Middle Ages», *The Civilization of Crime: Violence in Town and Country Since the Middle Ages* (Ed. E.A. Johnson y E.H. Monkkonen), Illinois, 1996, pp. 153-164.

FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1978.

FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Madrid, 1998 (1975)

FRADENBURG, L.O.: «Needful Things», *Medieval Crime and Social Control* (Ed. B.A. Hanawalt y D. Wallace), Minneapolis/Londres, 1999, pp. 49-69.

GAN JIMÉNEZ, P.: *La Real Chancillería de Granada (1515-1834)*, Granada 1988.

GAUVARD, C.: *De grace special. Crime, état et société en France à la fin du moyen age*, París, 1992, 2 vols.

GAUVARD, C.: «Crime, châtement et grâce en France à la fin du Moyen Âge», *L'espai de mal. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell*, Lleida, 2005, pp.33-46.

GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*. Granada, 2003.

GOWING, L.: «Language, Power and the Law: Women's Slander Litigation in Early Modern London», *Women, Crime and the Courts in Early Modern England* (Ed. J. Kermode y G. Walker), Londres, 1994, pp. 26-47.

GINGRAS, G.L., «Diego de Miranda, Bufón or Spanihs Gentelman?», *Cervantes: Bulletin of the Cervantes Society of America*, n° 5 (2), 1985, pp.129-140.

GEREMEK, B.: «El marginado», *El hombre medieval*, Madrid, 1990, pp. 359-385.

JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno. La Capitanía General de Granada y sus agentes en el siglo XVI*. Granada, 2003.

KAGAN, R.L.: *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill, 1981.

KANTOROWICZ, H.: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medie - val*. Madrid, 1985 (1957).

KILLERBY, C.K.: «Practical problems in enforcement of Italian sumptuary law. 1200-1500», *Crime, Society and the Law in Renaissance Italy* (Ed. Trevor Dean y K. J. P. Lowe), Cambridge, 1994, pp. 99-120.

LADERO QUESADA, M.A.: «Mudéjares y repobladores en el reino de Granada (1485-1501)», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 13 (1992), pp. 47-71.

LEMIRE, B.: «The Theft of Clothes and Popular Consumerism in Early Modern England», *Journal of Social History*, n° 24 (1990), pp. 255-276.

LESNICK, D.R.: «Insults and threats in Medieval Todi», *Journal of Medieval History*, n° 17 (1991), pp. 71-89.

Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, Madrid, 1973.

LORENZANA DE LA PUENTE, F.: «Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania. Revista Española de Historia*, n° 213 (2003), pp. 29-74.

LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, 1989.

MACKAY, A.: *Anatomía de una revuelta urbana: Alcaraz en 1458*. Albacete, 1985.

MADERO, M.: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Madrid, 1992.

MENDOZA GARRIDO, J.M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*. Granada, 1999.

MENDOZA GARRIDO, J.M.: *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*. Ciudad Real, 1995.

MENDOZA GARRIDO, J.M.: «Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media», *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos* (Ed. Ricardo Córdoba de la Llave), Córdoba, 2006, pp. 75-126.

MENESES GARCÍA, E.: *Correspondencia del Conde de Tendilla (1510-1513)*. Madrid, 1973 (2 vols.).

MILLS, R.: *Suspended Animation: pain, pleasure and punishment in Medieval culture*. Londres, 2005.

MUIR, E. y RUGGIERO, G.: «Introduction: the crime of history», *History from crime* (Ed. E. Muir, y G. Ruggiero), Baltimore, 1994.

NARBONAVIZCAÍNO, R.: «Las fuentes valencianas para la historia de la criminalidad», *L'espai de mal. IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell*, Lleida, 2005, pp. 349-375.

Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada (1601). Edición facsímil, Granada, 1997.

ORTEGO GIL, P.: «Abigeatos y otros robos de ganado. Una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7 (2000), pp. 161-222.

PEDRAZ PEÑALVA, E.: «Sobre el Poder Judicial», *Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, pp. 144-172.

PENNINGTON, K., «*Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the Ordo iudicarius*», *Revista internazionale di diritto commune*, n° 9 (1998), pp. 9-47.

PONS, C., BAZÁN, I. y CÓRDOBA, R.: «Transgresiones», *Historia 16*, n° 306 (2001), pp. 23-38.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: «Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 3 (1996), pp. 43-98.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: «El Derecho castellano a comienzos del siglo XVI. Notas sobre Derecho Penal, Privado y Laboral», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n° 75 (1990), pp. 789-819.

RAMOSVAZQUEZ, I.: «Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano: El delito de cárceles particulares», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 28 (2006), pp. 339-386.

RODRÍGUEZ TAUSTE, S.: «Introducción a la justicia en el territorio de órdenes militares», *Alonso Cano. Revista Andaluza de Arte*, n° 10 (2006). www.alonsocano.tk/ (30-04-2007)

RUIZ RODRÍGUEZ, A. A.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*. Granada, 1987.

SABATÉ, F.: «Femmes et violence dans la Catalogne du XVe siècle», *Annales du Midi*, n° 106 (1994), pp. 277-316.

SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: «Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 43-109.

SÁNCHEZ BENITO, J. M: *Santa Hermandad Vieja, de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*. Toledo, 1987.

STRAYER, J. R: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*. Barcelona, 1981.

SZMOLKA CLARES, J: «Las instituciones civiles y militares», *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 231-250.

TOBIAS, J. J: *Crime and Industrial Society in the Nineteenth Century*. Londres, 1972.

TOMÁS Y VALIENTE, F: «El crimen y pecado contra natura», *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 3355.

VARONA GARCÍA, M.A.: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1981.

VARONA GARCÍA, M.A: «Cartas ejecutorias: aportación a la diplomática judicial», *Estudis castellonencs*, n^o 6 (1994-95), pp. 1445-1454.

VILLALBA PÉREZ, E: *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Madrid, 1993.

VILLALBA PÉREZ, E: *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*. Madrid, 2004.

VINCENT, B: «La organización del territorio y la población», *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, pp. 35-38.

VINCENT, B.: «Les bandits morisques en Andalousie», *Revue D'Histoire Moderne et Contemporaine*, n^o 21 (1974), pp. 389-400.

WALKER, G: «Women, theft, and the world of stolen goods», *Women, Crime and the Courts in Early Modern England* (Ed. J Kermode y G. Walker), Londres, 1994, pp.81-105.

Siglas:

AGS	Archivo General de Simancas.
AHMCR	Archivo Histórico Municipal de Ciudad Real.
BAH	Biblioteca de la Academia de la Historia.
RGS	Registro General del Sello.
RS	Registro del Sello (Chancillería de Granada).

Documentación para la Historia de la criminalidad y del sistema penal

(Documents pour l'Histoire de la criminalité et du système pénal

Documents for the History of the crime rate and of the penal system

Dokumentuak kriminaltazuanaren Historiarentzat eta sistema penalarentzat)

Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)

Segunda parte. Documentos

*(Délinquance et justice dans la Chancellerie de Ciudad Real et Grenade, 1495-1510.
Deuxième partie. Documents.*

*Delinquency and justice in the Chancery of Ciudad Real and Granada, 1495-1510.
The second part. Documents.*

*Ciudad Real eta Granadako kantzelaritzako delinkuentzia eta justizia, 1495-1510.
Bigarren zatia. Dokumentuak)*

M^a de los Ángeles MARTÍN ROMERA
Clara ALMAGRO VIDAL
Luis Rafael VILLEGAS DÍAZ
Juan Miguel MENDOZA GARRIDO

Universidad de Granada
Grupo de Investigación

“Poderes, espacios y sociedad en la ciudad medieval”
(HUM-730)

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 490-585

Los cuarenta documentos cuya transcripción ofrecemos son una pequeña selección de los relativos a la actuación de la *Sala del Crimen* de la Chancillería de Ciudad Real y Granada que se han conservado para los quince primeros años de vida de su Registro del Sello. En esencia, este fondo es muy similar al *Registro General del Sello* del Archivo General de Simancas, aunque limitado a la actividad judicial que desempeñaba la Chancillería, y debía contener copia de todos los documentos emitidos por el tribunal. Hasta la fecha no existe catálogo ni inventario que permita una selección documental, y su consulta y manejo por los investigadores dedicados al tema de la delincuencia ha sido muy escasa, debido a la dificultad que conlleva hacer una criba de los documentos salidos de la Sala del Crimen entre la ingente masa que compone un conjunto documental en el que predominan aplastantemente los documentos emitidos por los *oidores*, que se encargaban de los pleitos civiles, y por los *alcaldes de los hijosdalgo*, encargados de los pleitos sobre hidalguías.

Aunque nuestra intención inicial era haber llegado más lejos, finalmente hemos podido analizar los primeros diecisiete legajos que componen el fondo, y que cubren el período entre 1495 y 1510. Los legajos están ordenados cronológicamente y la

numeración de las piezas que los constituyen ha sido elaborada por nosotros, con la colaboración del personal del archivo, quedando así listas para el trabajo de catalogación que ha afrontado la actual dirección del mismo, en el que la labor realizada por nuestro equipo, gracias a la beca concedida por el Centro de Historia del Crimen de Durango, ha intentado aportar su grano de arena.

En nuestro trabajo hemos consultado uno a uno los documentos que integran cada legajo, haciendo una pequeña ficha de todos, pero centrandó nuestra atención en los emitidos por los *alcaldes del crimen*, lo que nos ha permitido crear una base de datos en la que hemos integrado los 651 documentos que han compuesto la base documental de nuestro estudio.

La selección que ofrecemos no pretende recoger documentos de todo el período, y ha sido elaborada a partir de las fichas, con datos esenciales y transcripciones de fragmentos de interés, que se recogieron en la primera fase de nuestro trabajo para elaborar la base de datos. El intento ha sido ofrecer algún ejemplo de cada tipología documental representada en el fondo, para que pueda observarse el nivel de información cualitativa sobre los hechos delictivos y el procedimiento judicial que puede obtenerse de cada una, al tiempo que hemos tratado de ofrecer ejemplos de diversos comportamientos delictivos, aunque sin ánimo de exhaustividad.

Aunque hemos incluido algunos documentos relativos a los primeros años de vida de la institución, la mayoría de los ejemplos seleccionados se insertan en los años finales del período cubierto, de 1508 a 1510. Esta elección se debe a dos motivos. Desde el punto de vista práctico facilitaba mucho nuestra labor, al tener que volver al archivo para fotografiar con cámara digital las piezas seleccionadas, concentrar la selección en el menor número posible de legajos para economizar tiempo. Por otra parte, los fondos relativos a estos años estaban prácticamente vírgenes, mientras que de los pertenecientes al período anterior hemos hecho ya uso en algún trabajo anterior. Aun así, creemos que esta elección no estorba el objetivo principal que perseguíamos: ofrecer algún ejemplo de cada tipología documental diversificando los hechos delictivos reflejados en los documentos. Por su nivel de información, tanto sobre los delitos juzgados como sobre el procedimiento judicial, el tipo documental que más hemos incluido en la selección es la ejecutoria de sentencia, con catorce ejemplos, aunque en el conjunto están representadas casi todas las tipologías que mencionamos en el apartado 1.2 del estudio.

En cuanto a los criterios de transcripción; queremos hacer constar que se ha actualizado el uso de mayúsculas, signos de puntuación y el empleo de tildes para facilitar la lectura y comprensión del texto. Por otra parte, los saltos de página se indican con dos barras oblicuas (/ /), las adiciones de letras o palabras ausentes en el original van entre corchetes y las adiciones entre líneas o en los márgenes se insertan entre dos barras oblicuas (\texto/). Por último, las notas de las transcriptoras se expresan entre paréntesis y en letra cursiva.

Nuestro deseo es que la muestra documental que finalmente ofrecemos pueda ser de alguna utilidad, o cuando menos de interés, a las personas que trabajan en el estudio de la delincuencia y del sistema penal, y que ayuden a engrosar el corpus documental que la labor del Centro de Estudios del Crimen de Durango está poniendo al servicio de la investigación.

Documento nº 1

1495 octubre 14. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Sevilla y a todas las del reino que prendan a Isabel Rodríguez y a Barrasa, tabernero, para que se les juzgue por adulterio y robo.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5501-16

A pedimiento de Alonso Gengeles.

Escribano Aguilar.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a los corregidores, asyistentes, alcaldes e a otras justiçias cualesquier, asy de la noble çibdad de Sevilla, como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcaldes della paresçió Alonso de Gengeles, mercader vecino de la çibdad de Sevilla, e nos hizo relaçión por una petiçión que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, diziendo que seyendo él casado con Ysabel Rodríguez en horden de la Santa madre yglesia, diz que la dicha Ysabel Rodríguez, con poco themor de Dios, cometyera adulterio con Barrasa, tabernero vecino de la dicha çibdad de Sevilla, e diz que se fueron e ausentaron de la dicha çibdad de Sevilla con mucha cantydad de hazienda, e diz que él pusyera su acusaçión en forma contra los susodichos, acusándolos criminalmente ante las justiçias desa dicha çibdad de Sevilla, los quales diz que nunca avían paresçido ni paresçen e en su ausençia e rebeldía fuera // proçedido, e el diz que diera ynformaçión plenaria del dicho delito segúnd paresçia por un proçeso que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, e diz que fueran pregonados e atendidos todo el tiempo que el derecho quería e que nunca paresçieron ni parecen, fasta tanto que por el alcalde de la dicha çibdad de Sevilla fuera dada sentençia en que condepnara a la dicha Ysabel Rodríguez e al dicho Barrasa conforme a la ley que, doquier que fuesen avidos, \le/ fuesen a él entregados, para que dellos e de sus bienes fiziese lo que quisiese, segúnd que paresçia por la dicha sentençia, la qual dicha sentençia diz que pasara en cosa judgada, e por ende que nos pedía e suplicava, porque se themía e resçelava que a las justiçias destos nuestros reynos e señoríos, doquier que él mostrase la dicha sentençia, no la obedesçerían ni cunplirían o serían nigliçientes en la cunplir, que le mandásemos dar nuestra carta para vos las dichas justiçias, doquier que la dicha sentençia paresçiese, para que le fiziésedes cunplimiento de justiçia llevando la dicha sentençia a pura e devida esecuçión o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo por los dichos nuestros alcaldes visto \en la sentençia e proçeso ante ellos presentado/ fue por ellos acordado de le mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por que vos mandamos a vos, los dichos juezes e justiçias e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que luego que con esta dicha nuestra carta fuéredes requeridos por parte del dicho Alonso de Ginjeles, prendades los cuerpos a los dichos Ysabel Rodríguez e Barrasa, tabernero, doquier e en cualquier lugar que pudieren ser avidos, e asy presos, a buen recabdo, vos mandamos que los enbiedes a su costa a la çibdad o villa o lugar donde asy cometyó el delito de que fueron acusados, // e el que asy los llevare presos, mandamos que los dé e entregue a las justi-

çias de la tal çibdad o villa o lugar donde asy cometyeron el dicho delito, a las quales dichas justiçias mandamos que hagan paresçer ante sy a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, las quales, llamadas e oydas brevemente syn dilación, no dando lugar a largas ni dilaciones de maliçias, libren e determinen lo que fallaren por justiçia, por manera que la él aya e alcançe, e por defecto della no aya cabsa de se nos venir ni enbiar más a quejar ante nos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos del día que vos emplazare a quinse días primeros syguientes, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende (sic) al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Çibdad Real, a catorze de otubre de XCV años. El licenciado Maldonado e el bachiller de Haro la mandaron dar, yo.

Documento nº 2

1499 septiembre 7. Ciudad Real

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Cáceres que tasen las costas del pleito entre Catalina de Chávez y Juan López de Aguirre, condenado por raptor y hurto.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5501-83.

A pedimiento de Catalina de Cháves, veçina de Cáçeres.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a vos el corregidor e alcaldes e otros juezes e justyçias qualesquier \de/ la villa de Cáçeres, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que plito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería que está e resyde en Çibdad Real ante los nuestros alcaldes della entre Catalina de Cháves, muger de Diego de Figueroa, veçina de la dicha villa de Cáçeres, como acusador de la una parte, e Juan López de Aguyrre, hijo de Diego López de Aguirre, veçino de la dicha villa, reo e acusado, de la otra, el qual vino antellos por vía de apelaçión y se començó y trató primeramente antel licenciado Juan de Contreras e el bachiller Gonzalo de Çervantes, alcaldes mayores que a la sazón heran en la dicha villa de Cáçeres, y era sobre razón que la dicha Catalina de Cháves acusava al dicho Juan López de Aguirre diziendo que avía entrado una noche por ençima de unas paredes de su casa e avía sacado por allí a Beatriz de Cháves, su hija, e avía hurtado e robado çiertas cosas y sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho plito contenidas, en el qual, por los dichos nuestros alcaldes, fue dada çierta sentençia por la qual condenaron al dicho Juan López en çierto destierro y en las costas del dicho plito, las quales fueron por ellos tasadas, de fuera dellas quedaron de tasar los maravedís que Juan Rodríguez de Valladolid, escrivano ante quien pasó el dicho proçeso de plito en la dicha villa de Cáçeres, avía de aver e llevar de los abtos que an-// te él pasaran en el dicho proçeso, e mandaron dar esta nuestra carta a la dicha Catalina de Cháves para que vos, los dichos juezes e justyçias susodichos, los tasásedes e averiguásedes, e nos tovímoslo por bien, por que vos mandamos que desde el día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos por parte de la dicha Catalina de Cháves fasta tres días primeros syguientes, tasedes e averiguedes todos los derechos que el dicho Juan Rodríguez deve aver e llevar, justa e derechamente, de la parte de la dicha Catalina de Cháves, por razón de los abtos que ante él pasaron y escrituras e testigos que ante él fueron presentados en el dicho plito, syn las tyras del proçesado que dio escritas en linpio e sygnadas de su signo para traer e presentar ante los dichos nuestros alcaldes en el dicho grado de apelaçión, e lo que asy fallardes que justa e derechamente puede aver e llevar de los dichos abtos que ante él pasaron y escrituras y testigos que ante él presentaron en el dicho plito, compelay y apremyeys y mandeys de nuestra parte, e nos, por la presente, mandamos al dicho Juan López de Aguirre que, desde el día que por nosotros o por qualquier de vos le fuere mandado, fasta tres días primeros syguientes, lo dé y pague a la dicha Catalina de Cháves o a quien su poder para ello oviere, e sy no ge los diere e pague dentro del dicho término por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos juezes susodichos, e a cada uno e qualquier de vos, que fagades o mandedes faser entrega y esecuçion en sus bienes muebles, sy ge los fallardes, sy no, en rayzes con fianças de saneamiento, e vendeldos e remataldos en pública almoneda según fueron, e de

los maravedís que valieren, entregad y fazed pago a la dicha Catalina de Cháves de todo lo que asy averiguades que le llevó el dicho Juan Rodríguez escrivano, e sy no le fallades bienes desembargados para la dicha quantya, prendelde el cuerpo e tenel- de preso e a buen recabdo e no lo dedes ni mandedes dar // en suelto, ni fiado fasta tanto que aya fecho entero pago de todo lo susodicho a la dicha Catalina de Cháves, o a quien el dicho su poder para ello oviere, con más las costas e daños que se les recresçieren en lo aver e cobrar dél e de sus bienes. E non fagades ende al por algu- na manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena so la qual (sic) mandamos a qualquier escriva- no público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimo- nio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro manda- do. Dada en Çibdad Real, a VII días del mes de setiembre de XCIX años. Libráronla los alcaldes el dotor Cornejo e Gonzalo Muñoz de Loaysa. Horðuña (rubricado). Escrivano Carrion.

Documento nº 3

1499 septiembre 16. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Juan de Otalora que cobre de Pedro de Salazar 2.500 maravedís, en los que ha sido condenado por haber ayudado a ciertos delinquentes cuando era alcalde de la Hermandad de Úbeda.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5501-74.

A pedimiento (en blanco).

Don Fernando e Doña Isabel etc., a vos Juan d'Otalora, a quien os fazemos mero exgecutor (*sic*) para lo que de yuso en esta nuestra carta se hará minçión, salud e gracia. Sepades que pleyto pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería que resyde en Çibdad Real, ante los nuestros alcaldes della, e entre Diego Salido, vecino de la çibdad de Húbeda, como acusador de la una parte, e de la otra, reo acusado, Pedro de Salazar, vecino de la dicha çibdad, el qual dicho pleyto hera sobre razón que el dicho Diego Salido acusava al dicho Pedro de Salazar diziendo que, seyendo alcalde de la Hermandad de la dicha çibdad, diera favor e ayuda a çiertos delinquentes para que se fueran, e sobre las otras cabsas e razones en el dicho proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual dicho pleyto, los dichos nuestros alcaldes dieron sentençias difinitivas en vista e en grado de revista, por las quales, entre otras cosas en ellas contenidas, condenaron al dicho Pedro de // Salazar en dos mill e quinientos maravedís, los quales se aplicaron para la nuestra cámara e fisco, e mandaron que los diese e pagase al resçeptor de las penas que por nos estuviese puesto en la dicha nuestra corte e chançellería, del día que con las dichas sentençias fuese requerido, fasta nueve días primeros siguientes como más largo en la dicha sentençia se contiene, e agora Alonso de Mendoza, nuestro resçeptor de las penas pertenesçientes a la dicha nuestra cámara e fisco en la dicha nuestra corte, paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e dixo que, como quiera que las dichas sentençias avían seydo notificadas al dicho Pedro de Salazar en su persona para que diese e pagase los dichos maravedís dentro del dicho término en las dichas sentencias contenido, e que como quier que el dicho término pasado e mucho más que el dicho Pedro de Salazar no avía dado ni pagado los dichos maravedís, por ende que nos pedía e suplicava que mandásemos nombrar una buena persona para que fuese a hazer secuçión en bienes del dicho Pedro de Salazar por los dichos maravedís o como la nuestra merçed fuese. E confiando de vos el dicho (*en blanco*), que soys tal persona que guardares nuestro serviçio e bien e fielmente areys lo que por nos vos fuere mandado en-// comendado, fue por los dichos nuestros alcaldes acordado de vos lo encomendar e cometter, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Húbeda e a otras qualesquier partes donde el dicho Pedro de Salazar estuviere, e le requiresdes con la dicha nuestra carta \cómo por la presente le mandamos/ que luego que con ella fuere requerido que dé e pague los dichos dos mill y quinientos maravedís, para que asy vos dados e entregados vos los dedes e entreguedes al dicho nuestro resçeptor, e sy luego no vos los diere e pagare, por esta dicha nuestra carta vos mandamos que hagades entrega e exsecuçión en sus bienes muebles, sy los fallaredes, e sy no en rayzes con fianças de saneamiento que dé que serán çiertos e sanos e no saldrá embargo ni contrario alguno en ellos, e val-

drá en la quantía al tiempo del remate, e los bienes en que asy hizieredes la dicha entrega y exsecución los vendades e rematedes en pública almoneda, según fuero, los bienes muebles, dentro de tres días primeros syguientes e, los bienes rayçes, dentro de nueve días, segúnd e como por maravedís de nuestro aver, e de los maravedís que valieren e por que se vendieren, tomedes en vos los dichos dos mill y quinientos maravedís para que vos los dedes e entreguedes al dicho Alonso de Mendoza, e sy bienes desembargados no les halláredes, prendedle el cuerpo e preso lo traed a la nuestra corte e chançillería e lo pongades en la carçel pública della, para que allí esté preso fasta tanto que dé e pague los dichos maravedís con más las costas que sobre ello se recreçieren dellos cobrar, e mandamos que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento, por cada un día de quantos os ocupáredes en haser lo susodicho, ochenta maravedís, los quales mandamos que ayades e cobredes de los bienes del dicho Pedro de Salazar, para lo qual, todo que dicho es e en esta nuestra carta se contiene e para aver e cobrar el dicho vuestro salario e para cada una cosa e parte dello vos damos todo // poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los unos ni los otros non hagades ni en otra etc. Dada en Çibdad Real, a dies e seys de setiembre de XCIX año. Libráronla los alcaldes Cornejo e Loaysa. Horduña (*rubricado*). Escrivano Aguilar. El registro es Orduña. El chançiller es el bachiller Vázques.

Documento nº 4

1502 septiembre 9. Ciudad Real

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Villar del Saz y a todas las del reino que hagan prender a Jorge de Raya, Juan de Hinojosa, Andrés, su hijo, Alonso, hijo de Miguel Sánchez, mesonero, y a María de Cañizares, mujer de Juan López; acusados por este último de haber cometido adulterio.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5502-158.

Inçitativa a pedimiento de Juan López, el Fito, vecino de la villa de Villar del Saz. Escrivano Carrión.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a todos los corregidores, asyentes, gobernadores, alcaldes, alcaides, alguaziles e merinos e otros juezes e justicias qualesquier, asy de la villa de Villar del Saz, como de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez e de alcalde en manera que faga fee, salud e gracia. Sepades que Juan López, vecino de la dicha villa de Villar del Saz, paresçió en la nuestra corte e chançillería que está e resyde en Çibdad Real ante los nuestros alcaldes della, e nos fiso relaçión por su petiçión que antellos presentó, desiendo que asy hera que él uvo acusado de adulterio a María de Cañizares, su muger, e a Jorge de Raya, e a Juan de Hinojosa, e Andrés, su hijo, e Alonso, hijo de Miguel Sánchez, mesonero, vecinos de Çervera, que los quales, pospuesto el temor de Dios e de la execuçión de nuestra real justia, le llevaron la dicha \María de Cañizares, su muger, e ella se fue con ellos/ los quales por ello fueron condenados a muerte por el alcalde de la dicha villa de Villar del Saz, segúnd que dixo que nos costaría e costava por la dicha sentençia e testimonio della, sygnado de escrivano público, que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, e nos pidió e suplicó \le/ mandásemos dar e diésemos nuestra carta e provisión real para qualesquier justicias destos nuestros reynos, para que esecutasen e feziesen llevar la dicha sentençia a pura e devida execuçión o sobre ello le proveyésemos de remedio con justia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes en la dicha sentençia e testimonio della antellos presentado, proviendo çerca dello, fue por ellos acordado // que le devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rasón. E nos, tovimoslo por bien, por que vos mandamos a vos, los dichos juezes e justicias \susodichos/ e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos por parte del dicho Juan López, prendays el cuerpo a los dichos Jorge de Raya, e Juan de Hinojosa, e Andrés, su hijo, e Alonso, hijo de Miguel Sánchez, mesonero, e a María de Cañizares, muger del dicho Juan López, e a cada uno de ellos pudiendo ser avidos, e asy presos los enbieys e fagays enviar presos e a buen recabdo a su costa e mesión al dicho lugar de Villar del Saz donde cometieron el dicho delito e mandeys de nuestra parte. E nos, por la presente, mandamos a la persona o personas que asy los llevaren, que los \den e/ entreguen a los alcaldes o a otro juez e justicias qualesquier de la dicha villa de la parte donde delinquieron que dello puedan e devan conosçer, a los quales, por la presente, mandamos que tengan presos e a buen recabdo a los susodichos e a cada uno

dellos e no los den sueltos ni en fiado fasta tanto que el dicho plito e cabsa sea visto e determinado por derecho e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe breve e sumariamente, syn dar logar a luengas ni dilaciones de malicia, fagan çerca de lo suso entero cumplimiento de justicia a las partes, \por manera/ que por defeto dello no tengan cabsa ni rasón de se nos venir ni enviar a quexar sobrello. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome, etc., so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público etc. Dada en Çibdad Real, a nueve días del mes de setiembre de mill e quinientos e dos años. Libráronla los alcaldes Cornejo e Mogollón. El Bachiller Santistevan (*rubricado*). Escribano Juan Gómez de Carrión.

Documento nº 5

1502 septiembre 13. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a la justicias de Murcia que hagan ejecución en los bienes de Juan de Medina, boticario, que había sido condenado por agredir con una espada y un broquel a Jaime Vicente, boticario.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5505-63 y 5502-225¹.

Carta executoria a pedimiento del reęebtor de las penas contra Juan de Medina, botycario, vezino de Muręia.

Escrivano Carrión.

Don Fernando e doña Ysabel etc., a todos los corregidores, asyentes, gobernadores, alcaldes, alcalides e otros juezes e justięias qualesquier, asy de la çibdad de Muręia, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldes en manera que faga fee, salud e graęia. Sepades que plito pasó e se trató en la nuestra corte e chanęillería que está e resyde en Çibdad Real ante los nuestros alcaldes della, el qual vino antellos por vía de ape- laçión e se comenęó e trató primeramente en la dicha çibdad de Muręia, antel licen- ciado Pero Hernández de Cubas, juez de resydenęia de la dicha çibdad, entre partes, convyene a saber: entre Jayme Vięente, botycario, vezino de la dicha çibdad, como acusador de la una parte, e de la otra, reo e acusado, Juan de Medina, botycario, vezi- no de la dicha çibdad, y es sobre rasón que el dicho Jayme Vięente paresęió antel dicho juez de resydenęia e puso antél çierta acusaçión criminal contra el dicho Juan de Medina, botycario, en que dixo que asy hera que en un día del mes de deziem- bre deste presente año de mill e quinientos e dos, yéndose el dicho Jayme Vięente, botycario, salvo e seguro por la calle donde el dicho Juan de Medina bevía, no haciendo ni desiendo cosa por que mal ni ynjuria ni ofensa deviese resęibir, que el dicho Juan de Medina, botycario, con poco temor de Dios e de nuestra real justięia, estando puestas treguas entre el dicho Jayme Vięente y el dicho Juan de Medina, saliera el dicho Juan de Medina al dicho Jayme Vięente por detrás, alevosamente, con un spada sacada e un broquel, e le dio una cochillada en la cabeça, de la qual, sy no fuera por un sombrero que llevaba, le matara e feriera muy malamente, por lo qual avía avido e yncurrido en grandes e graves penas en fuero e en derecho estableseęi- das, e sobre las otras cabsas e razones en el proęeso del dicho plito contenidas. En el qual dicho plito, por el dicho licenciado de Cubas fue dada çierta sentenęia, por la qual en efeto le condenó \al dicho Juan de Medina/ a que le enclavasen la mano \e/ en pena de çinquenta mill maravedís e en otras cosas, segúnd que más larga- mente en la dicha su sentenęia se contiene, de la qual dicha sentenęia, por parte del dicho Juan de Medina fue apelado para ante nos e, en seguimiento de la dicha ape- laçión, el dicho Juan de Medina se presentó de hecho con su persona en la caręel pública de la dicha nuestra corte e chanęillería, ante los dichos nuestros alcaldes della, con el proęeso del dicho plito, el qual visto por los dichos nuestros alcaldes, manda-

¹ El documento se encuentra partido en dos carpetas distintas, que transcribimos en el orden lógico.

ron dar e dieron una nuestra carta de emplazamiento contra el dicho Jayme Viçente, la qual syéndole notyficada, paresçió el dicho Jayme Viçente en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes della en seguimiento de la dicha apelación e emplazamiento a él fecho. E por ambas las dichas partes e por cada una de ellas fue dicho e altercado en el dicho plito, ante los dichos nuestros alcaldes, hasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, el qual por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él çierta sentençia difinitiva \en grado de revista/ por la qual, entre otras cosas, condenaron al dicho Juan de Medina en pena de quatro mill maravedís, los quales aplicaron para la nuestra cámara e fisco, e mandaron que los diese e pagase al mi reçebtor de las penas, que por nos esta\va/ puesto en la dicha nuestra corte e chançillería, desde el día que con la dicha sentençia o con la carta executoria della fuese requerido hasta nueve días primeros syguientes. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes en ocho días del mes de jullio de mill e quinientos e dos años, la qual dicha sentençia, asy dada e pronunçiada en pre-// sençia del dicho Juan de Medina, por no tener para pagar los dichos quatro mill maravedís al dicho nuestro reçebtor dentro de los dichos nueve días \segun/ que fue obligado a los dar e pagar \al dicho nuestro reçebtor/, se obligó de su espontánea voluntad, por ante Juan Gómez de Carrión, nuestro escrivano e escrivano ante quien pasa\va/ el dicho plito, que el dicho Juan de Medina enbiaría desde la dicha dicha (*sic*) çibdad de Murçia, a su costa e mesyón, los dichos quatro mill maravedís al dicho nuestro reçebtor \de las penas/ para le faser contento e pagado dellos dentro de quarenta días primeros syguientes, so pena \que/, sy no los enbiase dentro del dicho término de los dichos quarenta días, \que/ el dicho nuestro reçebtor enbiase a los cobrar a su costa del dicho Juan de Medina a la dicha çibdad de Murçia, con salario de çient e veynte maravedís para la persona que asy los fuese a cobrar e reçibir del dicho Juan de Medina, e para ello dio por su fiador a Pedro de Soto, regidor de la dicha çibdad de Murçia, el qual asy mesmo se obligó e salió por su fiador del dicho Juan de Medina antel dicho Juan Gómez, escrivano, que el dicho Juan de Medina enbiaría los dichos quatro mill maravedís a su costa a la dicha nuestra corte e chançillería a su costa del dicho Juan de Medina dentro del dicho término de los dichos quarenta días, \so la dicha pena que el dicho Juan de Medina estava obligado/, segúnd que más largamente en la dicha obligación se contiene. E agora, Alonso de Coca, nuestro reçebtor de las penas, paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e dixo que por quanto el dicho Juan de Medina avía sydo condenado por sentençia difinitiva en grado de revista dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes \en los dichos quatro mill maravedís/ aplicados para la nuestra cámara e fisco, los quales dichos quatro mill maravedís le avía de dar e pagar el dicho Juan de Medina, puestos en la dicha nuestra corte e chançillería a su costa e mesyón dentro de quarenta días que le fue notyficada la dicha sentençia por \do/ fue condenado, e por quanto el dicho término de los dichos quarenta días // hera pasado muchos días avía, el dicho Juan de Medina no avía enbiado los dichos quatro mill maravedís segúnd que estava obligado, nos pidió e suplicó le mandásemos dar e diésemos nuestra carta executoria contra el dicho Juan de Medina, para que le fuese hecha execuçión por los dichos quatro mill maravedís para que \el dicho nuestro receptor/ los pudiese aver e cobrar de los bienes del dicho Juan de Medina o del dicho su fiador, o sobrello le proviésemos de remedio con jus-

tiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e proviendo çerca dello, fue por ellos acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien, por que vos mandamos a vos, el dicho corregidor e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a otros qualesquier juezes e justiçias de todas las çibdades villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos en vuestros lugares e jurediçiones, e a cada uno e qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta executoria fuerdes requerido o requeridos por parte del dicho Alonso de Coca, nuestro reçebtor de las penas, \o de quien su poder para ello oviere/, que hagays e mandeys façer entrega y execuçión por la dicha quantía de los dichos quatro mill maravedís con más lo que montare el salario que mandamos dar a la persona que el dicho nuestro reçebtor de las penas enbiara \con esta nuestra carta executoria/ a la dicha çibdad de Murçia para los aver e cobrar, \según que/ por los dichos nuestros alcaldes le fue tasado \a quarenta e çinco maravedís/ por cada \un/ día de los que se ocupase en los aver e cobrar del dicho Juan de Medina, \asy/ por la yda e estada \en los cobrar, como por/ la vuelta a la dicha corte e chançillería, contando a ocho leguas por cada \un/ día, en bienes \del dicho Juan de Medina/ muebles, sy los fallardes, sy no, en rayzes, con fianças de saneamiento que primeramente vos dé el dicho Juan de Medina que serán çiertos e sanos e valdrán la dicha quantía, e los bienes en que asy fesierdes la dicha execuçión, vendeldos e remataldos en pública almoneda segúnd fueron e de los //² maravedís que valieren, entregad e fased pago \al/ dicho nuestro reçebtor de las penas, \o a quien su poder para ello oviere/, de los dichos quatro mill maravedís \con más lo que montare el dicho/ salario, segúnd e como dicho es, e todo bien e cumplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E sy bienes desenbargados no le fallardes para en la dicha quantía, prendedle el cuerpo e teneldo preso e a buen recabdo e no lo dedes suelto nin fiado, fasta tanto que el dicho Juan de Medina haga fecho entero pago de los dichos quatro mill maravedís e salario e costas a la parte del dicho nuestro reçebtor, e sy el dicho Juan de Medina no podiere ser avido ni fallardes bienes algunos suyos para faser la dicha execuçión por la dicha quantya, segúnd e como dicho es por esta nuestra carta, mandamos a vos, los dichos juezes e justiçias susodichos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones e a cada uno e qualquier de vos, que fagays e mandeys faser la dicha execuçión por la dicha quantya en bienes del dicho Pedro de Soto, regidor de la dicha çibdad, como fiador del dicho Juan de Medina, segúnd e por la forma que \fezierdes que/ mandada \fuere/ faser en los bienes del dicho Juan de Medina. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome, etc., so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público etc. Dada en Çibdad Real, a treze días del mes de setiembre de mill e quinientos e dos años. Libráronla los alcaldes Cornejo e Mogollón. El bachiller Santistevan (*rubricado*). Escrivano Juan Gómez de Carrión.

² A partir de este folio comienza el fragmento ubicado en la segunda referencia de archivo mencionada en la regesta.

Documento nº 6

1502 septiembre 27. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a Marina López, vecina de Úbeda, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del proceso que se hizo contra ella por haber injuriado a Catalina Martínez.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5502-126.

Emplazamiento a pedimiento de Catalina de Úbeda, vecina de Úbeda.
Escrivano Carrión.

Don Fernando e doña Ysabel, etc., a vos Marina López, muger de Hernando de Almaguer, vezina de la çibdad/ de Úbeda, salud e gracia. Sepades que la parte de Catalina Martínez, muger de Gil Sánchez, defunto, vezina de la dicha çibdad, se presentó en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes della con un proçeso de pleito sygnado e çerrado e sellado, en grado de apelación, nulidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de çierta sentençia contra la dicha su parte dada e pronunçiada en vuestro favor por el bachiller Luys Pérez de Palençia, teniente de corregidor en la dicha çibdad, por la qual en efeto diz que aviendovos acusado la dicha Catalina Martínez de çiertas palabras ynjuriosas que contra ella dixistes, diz que dicho teniente por la dicha su sentençia vos condenó en la pena de la calunia e en las costas. La qual dicha sentençia, por la poca pena en que por ella fuistes condenada, dixo ninguna e de alguna contra la dicha su parte muy ynjuriosa e muy agraviada e de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e proçeso del dicho pleito se podían e devían colegir, que uvo por espresadas, e por otras que protestó de desir e alegar adelante ante nos en la prosecuçión de la cabsa, e nos pidió e // suplicó le mandásemos dar e diésemos esta nuestra carta de emplazamiento para vos o sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e el dicho proçeso de pleito ante ellos presentado, e proveyendo çerca dello, fue por ellos acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta contra vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, la dicha la dicha (*sic*) Marina López que del día questa nuestra carta hos fuere leyda e notificada en vuestra persona, sy pudierdes ser avida, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde más contynuamente vos soledes acoger, diziendolo o faziendolo saber a vuestros hijos, sy los avedes, sy no a vuestros omes o criados o vuestros más çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podades pretender ynorañia diziendo que lo no sopistes ni vino a vuestra notiçia, fasta doze días primeros syguientes que vos damos e asygnamos por todo plazo, e por los nueve días de corte e tres de pregones e término perentorio acabado, vengades e parescades en la dicha nuestra corte e chancillería, ante los dichos nuestros alcaldes della en seguimiento del dicho pleito e apelación, e a desir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes, e a concluir e a çerrar razones, e a oyr e ver dar sentençia o sentençias, así ynterlocutorias como difinitivas, las que en el dicho pleito sobre la dicha razón devieren de ser dadas e pronunçiadas. Para lo qual e para todos los otros abtos que en el dicho pleito sobre la dicha razón deviere de ser fechos a que de derecho deveys ser çitada, // llamada, enplazada, ynçidentes e dependien-

tes, emergentes, anexos e conexos, sucesive uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusive, e después de la tasaçión de costas, sy las y oviere, vos çitamos, llamamos, enplazamos perentoriamente, con aperçebimiento que vos fazemos que, si en el dicho plazo e término venierdes e parescardes \en la dicha nuestra corte e chançellería ante los dichos nuestros alcaldes della/, según e como dicho es, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presençia, \verán el dicho pleito e cabsa e todo lo que por/ parte de la dicha Catalina Martínes \ante ellos fuere dicho e alegado/, sobre todo farán e determinarán en el dicho pleito e cabsa todo lo que fallaren por derecho syn vos más çitar ni llamar sobre ello. E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la cunplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, etc. Dada en Çibdad Real, en XXVII de setyembre de IUDII años. Libráronla los alcaldes Cornejo e Mogollón. Escrivano Carrión. El bachiller Baltanás (*rubricado*). Concertado.

Documento nº 7

1503 marzo 7. Ciudad Real

Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Granada y a todas las del reino que se ejecute la sentencia dictada contra Fernando Sánchez, acusado de haber dado una cuchillada a Francisca de Barrasa.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5506-196.

Ejecutoria a pedimiento de Francisca de Barrasa, vesina de Granada.
Escrivano Pedro de Aguilar.

Don Fernando e doña Ysabel etc., al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, alcaldes e alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a los correidores, asyentes, gobernadores, alcaldes e alguasiles e otras justicias e juezes qualesquier, asy de la çibdad de Granada como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurediciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcaldes en manera que faga fee, salud e gracia. Sepades que plito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería, que reside en Çibdad Real, ante los nuestros alcaldes della, entre partes, de la una, como acusadora, Francisca de Barrasa, vesyna de la dicha çibdad e su procurador en su nombre, e de la otra reo acusado, Fernán Sánches de Valladolid, vesino otrosy de la dicha çibdad, el qual dicho plito vino antellos por vía de apelación e hera sobre rasón e paraçer que, en dos días del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e dos años, la dicha Françisca de Barrasa pareció antel bachiller Lope de Montenegro, alcalde mayor en la // dicha çibdad, e dixo que se querellava e querelló del dicho Fernán Sánches, e colando (*sic*) el caso dixo que asy hera que yendo un día salva e segura, syn haser ni desir por que mal ni dapno deviese reçebir, por una calle çerca de la puerta de San Gerónimo de la dicha çibdad, que el dicho Fernán Sánches, sobre asechanças e fecho procesado, llegó a ella por detrás e le dio una cuchillada por el rostro que le cortó el cuero e la carne, e le salió mucha sangre, e que por ello avía caído e yncurrido en grandes e graves penas. Pidió al dicho alcalde çerca dello le fisiese complimiento de justicia, e juró en forma que la dicha acusación no la ponía ni dava maliçiosamente. El dicho alcalde ovo çierta ynformación, e por virtud della mandó prender al dicho Fernán Sánches, el qual fue preso. Fuele mandado dar traslado de la dicha querella, el qual negó lo en ella contenido. Fue sobre ello el plito concluso. El dicho alcalde dio sentencia por la qual, en efeto, reçebía amas partes a prueba en forma con çierto término, dentro del qual por parte de la dicha Françisca de Barrasa fue fecha çierta provança e mandada faser publicación della. Por su parte fue dicho de bien provada e sobre ello fue el dicho plito concluso, e por el dicho bachiller Montenegro visto, dio en él sentencia difinitiva en que falló que, en pena de lo por el dicho Fernán Sánches de Valladolid fecho e cometido, que le devía condenar e condenó a que fuese llevado de la cárçel donde estava preso, cavalgando ençima de un asno, las manos atadas, por las calles acostumbradas de la dicha // çibdad fasta la plaça de Bivarranbla, e allí le fuese cortado el pie ysquierdo, e más fuese desterrado del reyno de Granada por tiempo e término de tres años conplidos primeros syguientes, e que no lo quebrantase so pena

que, por la primera vez que lo quebrantase, le fuese cortada la mano derecha, e que por la segunda muriese por ello, e más le condenaron en las costas en el dicho plito derechamente fechas, la tasaçión de las quales en sy reservaron. E por su sentençia difinitiva juscando, asy lo pronunçió e mandó. De la qual dicha sentençia, por su parte fue apelado para ante nos, e por el dicho alcalde le fue otorgada la apelaçión, e en seguimiento della se presentó Fernando de Talavera, en su nombre, con un testimonio ante los dichos nuestros alcaldes donde la dicha sentençia ninguna contra el dicho su parte ynjusta e agraviada e de rebocar. Fue mandado dar nuestra carta de enplasamiento contra la dicha Françisca de Barrasa, para que viniese en seguimiento del dicho plito, e compulsoria en forma. Fue traydo el dicho proçeso e presentado ante los dichos nuestros alcaldes, e paresçió antellos Juan de Madrid, en nombre e como procurador que se mostró ser de la dicha Françisca de Barrasa, e por amas las dichas e alegadas (*sic*) ante los dichos nuestros alcaldes muchas razones, fasta tanto que el dicho plito fue concluso e, por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Montenegro, alcalde que del dicho plito primeramente conosçió e quél pro-// nunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio de que, por parte del dicho Fernán Sánches fue apelo (*sic*), que fue e hera de hemendar, e para la hemendar la devían rebocar e rebocar (*sic*) e dar e dieron por ninguna. E fasiendo e librando en el dicho negoçio lo que de derecho se devía faser, fallaron que por la culpa que por el dicho proçeso pareçia tener el dicho Fernán Sánches en lo que fiso e cometyo contra la dicha Françisca de Barrasa, e que le devían condenar e condenaron, a que fuese sacado el dicho Fernán Sánches de la cárçel donde estava preso, cavallero ençima de un asno, con una sog a la garganta, e con pregón e pregonero fuese llevado por las plaças e lugares acostunbrados de la dicha çibdad, e le fuesen dados çient açotes, e fuese al rollo o picota de la dicha çibdad e allí le fuese enclavada la mano derecha a donde esté una ora complida, e más le condenaron a pena de destierro e le desterraron de la dicha çibdad de Granada e su tierra e jurediçión por un año complido primero syguiente, e mandaron que lo saliese a cumplir luego e escutada en él esta dicha sentençia, e salido no lo quebrantase, so pena que, por la primera ves, le fuese doblado e, por la segunda, muriese por ello, e más le condenaron en todas las costas en el dicho plito por parte de la dicha Francisca de Barrasa derechamente fechas, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e por su sentençia // difinitiva juscando, así lo pronunçiaron e mandaron. De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Sánches de Valladolid fueron dichos agravios contra ella, ofreçióse a provar en forma la otra parte. Syn embargo de la dicha suplicaçión, por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, e visto dieron en él sentençia por la qual, en efeto, reçebieron a la parte del dicho Fernán Sánches a prueba en forma e, a la otra parte, a provar lo contrario dello sy quisiese, con çierto término dentro del qual, por parte del dicho Fernán Sánches, fue fecha çierta provança, fue mandado faser publicaçión della e fue el dicho plito concluso. E por los dichos nuestros alcaldes, juntamente con el bachiller Diego Fernánides de Sant Millán, oydor de la dicha nuestra audiençia, dieron e pronunçiaron en el dicho plito sentençia difinitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentençia difinitiva por ellos en el dicho plito dada e pronunçiada, de que por parte del dicho Fernán Sánches fuera suplicado, que fue e hera buena, justa e derechamente dada e pro-

nunçiada, por ende, que syn embargo de las rasones a manera de agravios contra ella por su parte dichas e alegadas, la devían confirmar e confirmar (*sic*) \e confirmaron/ en grado de revista, e por algunas cabsas e rasones que a ello les movió no fisieron condenaçión de costas en el dicho grado de suplicaçión, // e por su sentençia definitiva juscando, asy lo pronunçiaron e mandaron. E agora la parte de la dicha Françisca de Barrasa paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e nos suplicó mandásemos tasar las costas en que el dicho Fernán Sánches estava condenado, e le mandásemos dar e diésemos nuestra carta ejecutoria en forma o como la nuestra merçed fuese, lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto, tasaron e moderaron las dichas costas, con juramento que reçebieron de la dicha Françisca de Barrasa, en mill e çiento e quarenta e seys maravedís, segúnd que por menudo quedan escriptas e asentadas en el proçeso del dicho plito, e de la dicha tasaçión e sentençia fue por ellos acordado de mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha rasón. E nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos a vos, las dichas justiçias e jueses susodichos, e a cada uno e qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta ejecutoria o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, por parte de la dicha Françisca de Barrasa, fuéredes requeridos, veades las dichas sentençias difinitivas por los dichos nuestros alcaldes e oydor de la dicha nuestra audiençia, en vista e en grado de revista, dadas e pronunçiadas suso encorporadas, e las guardeis e cumplais e esecuteis e fazeldas guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segúnd e como en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por ninguna, e otrosy por esta nuestra carta mandamos al dicho Fernán Sánches que, del día que con ella // fuere requerido por parte de la dicha Françisca de Barrasa, fasta nueve días primeros syguientes, le dé e pague los dichos mill e çiento e quarenta e seys maravedís de las dichas costas, e sy pasado el dicho término no ge los oviere pagado, mandamos que le prendades el cuerpo e non le dedes ni mandedes dar suelto ni fiado hasta tanto que aya hecho entero pago de los dichos maravedís, fasiéndole execuçión en sus bienes muebles e rayses, vendiéndolos e rematándolos en pública almoneda, con más las costas que sobre ello se le recreçiere en los aver e cobrar. E los ni los otros (*sic*) etc. Dada en Çibdad Real, a siete días del mes de março de IUDIII años. El bachiller de San Millán, el doctor Cornejo e el bachiller de San Millán, oydor e alcaldes la mandaron dar.

El bachiller Santestevan (*rubricado*). Escrivano Aguilar.

Documento nº 8

1508 junio 17. Loja¹

Doña Juana manda a las justicias de Úbeda y a todas las del reino que se ejecute la sentencia dictada contra Hernando de Riopar; condenado por el homicidio de un esclavo de Catalina Rodríguez.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-105.

Carta ejecutoria a pedimiento de Catalina Rodríguez, vecina de Úbeda.

Escrivano Pedro de Aguilar.

Doña Juana etc., a los corregidores, alcaldes mayores, juezes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Úbeda como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jureddiciones a quien esta mi carta secutoria fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que pleyto pasó y se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la çibdad de Loxa, ante los mis alcaldes della, e vino ante ellos en grado de apelación, entre partes, Catalina Rodríguez, muger que fue de Pero García de Quesada, veçina de la dicha çibdad de Úbeda, como acusadora de la una parte, e de la otra, reo acusado, Hernando de Riopa, veçino de la dicha çibdad, sobre razón que pareçe que en la dicha çibdad de Úbeda, en catorçe dyas del mes de henero del año que pasó de mill e quinientos e III^o años, pareçió la dicha Catalina Rodríguez ante Rodrigo de Enarbaez, alguazil mayor e teniente de corregidor de la dicha çibdad que a la sazón hera, e presentó ante él un escrito de acusación por el qual, entre otras cosas, dixo que ansy hera que en un día del mes de julio del año pasado de mill e quinientos e tres años, teniendo ella e poseyendo por suyo e como suyo un esclavo cristiano de color negro, que avía por nombre Francisco, de hedad de quinze o de diez e seys años poco más o menos, y estando el dicho su esclavo en una su parva çerca de San Lázaro de la dicha çibdad, no haziendo ni diziendo por que mal ni daño deviese resçebir, el dicho Fernando de Riopa vino a la parva e, por enoxo que ovo, dixo al dicho su esclavo de puto negro, e non contento de aquello, le dio un renpuxon con las manos de que dio // con él en el suelo e se descaderó del dicho golpe, a cabsa de lo qual estovo muchos días en la cama, curando dé médycos e conçertadores, y façiendo en él todas las deligençias que se devieron fazer, fasta tanto que de la dicha ferida e cayda el dicho su esclavo murió. En lo qual asy hazer, el dicho Hernando de Riopar, gravemente delinquirió e yncurrió en grandes e graves penas, las quales devían de ser executadas en su persona e bienes, por ende, que pedía al dicho teniente, aviendo su relación por verdadera, por su sentencia difinitiva o por otra que con derecho deviese, que condenase al dicho Fernando de Riopar en las dichas penas por él pedidas. E juró en forma devida de derecho que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, salvo porque de fecho pasó asy, e por alcançar conplimiento de justicia. Sobre lo qual, por el dicho teniente de corregidor fue avida çierta ynformación, e por él vista mandó dar e dyo su mandamiento para prender al dicho Hernando de Riopar, el qual fue preso en la cárçel pública de la dicha çibdad, \e por el dicho teniente de corregidor fue mandado dar traslado de la acusación/. E

¹ Sede provisional de la Chancillería a consecuencia de una epidemia de peste desatada en Granada.

después de lo qual, pareció el dicho Hernando de Riopar antel bachiller Francisco Manuel, teniente de corregidor de la dicha çibdad, e presentó ante él un escrito por el qual, entre otras cosas, dixo que la dicha acusación contra él puesta devía de ser dada por ninguna y él dado por libre y quitto por las razones e cabsas siguientes: lo primero porque el dicho Francisco esclavo murió, que negaba no muriera de la dicha herida qué le diese, ni tal se devía de presumir; lo otro porque al tiempo qué lo renpuxara en las dichas heras no fue de yntinçión de lo ferir ni matar; lo otro porque después del mes de jullio del dicho año pasado de quinientos e tres, que por la dicha Catalina Rodríguez fue alegado el aver reñido con el dicho esclavo, el dicho esclavo andovo bueno e sano // trabaxando y hechando agua como aguador por la dicha çibdad, e faziendo otros ofiçios segúnd lo solía fazer antes que él le dyese el dicho rempuxón, lo que negava, e aquél sería muy liviano, el qual no podía peligrar ni morir, e dixo y alegó muchas razones en su escrito contenidas en guarda de su derecho, e sobre todo pidyó complimiento de justiçia. Del qual dicho escrito por el dicho teniente fue mandado dar traslado a la dicha Catalina Rodríguez, la qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron e por el dicho teniente de corregidor fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio en él sentençia por la qual en efeto resçibió a amas partes e a cada una dellas a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Dentro del qual dicho término por amas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas ante el dicho teniente de corregidor, e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, fasta tanto que concluyeron e por el dicho teniente de corregidor fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio e pronunçió en él sentençia definitiva en que falló que por parte de la dicha Catalina Rodríguez se provava que el dicho Fernando de Riopar dio un golpe al dicho su esclavo del que lo hiryo e fue luego cox (*sic*) que andó, e del dicho golpe e herida estovo muy malo e non sanó hasta que murió de la dicha enfermedad, lo qual se provava con harto número de testigos e con los médicos e çirujanos que lo curaron. Yten, se provava el valor del dicho esclavo e todo lo demás que le convino provar para alcançar vytoria en la causa presente en lo que adelante se dirá, e por la provança fecha por el dicho Fernando de Riopar parece que después de la dicha herida anduvo algunos días trabajando pero los testigos presentados por la dicha Catalina Rodríguez disen que murió de causa del dicho golpe, // también parecía por el dicho proçeso que el dicho Fernando de Riopar no tobo yntynçión de lo matar para que deviese ser condenado criminalmente por razón de la dicha muerte, porque por el dicho proçeso, en quanto al dicho artículo, parece su descargo pero, aunque no sea obligado a pena corporal por la dicha muerte, queda obligado a satisfazer el ynterese del dicho esclavo a la dicha Catalina Rodríguez, pues parece que murió de causa del dicho golpe e feryda. Por tanto, falló que en quanto a lo criminal le devía condenar e condenó al dicho Fernando de Riopar a que fuese desterrado de la dicha çibdad con una legua alderredor por tanto tiempo quanto fuese su voluntad e del corregidor que suçediese, e que no lo quebrantase syn su liçençia e mandado ni entrase en la dicha çibdad con la dicha legua en derredor, so pena de destierro de çinco años e de perdimiento de la meytad de sus bienes para la mi cámara, dándole más por pena los días que avía estado en la cárçel pública de la dicha çibdad. E en quanto al ynterese

del dicho esclavo, moderando el valor de lo que deponen los dichos testigos, que lo devía condenar e condenó a que diese e pagase a la dicha Catalina Rodríguez dies mill maravedís, los cuales dichos dies mill maravedís le mandó que diese e pagase dentro de nueve días primeros syguientes, contados del día de la dacta desta su sentençia, e non hizo otra condenaçión de costas, e por su sentençia dyfinitiva jusgando asy lo pronunçió e mandó, la qual dio e resó en çinco días del mes de abril del año que pasó de mill e quinientos e çinco años, estando presentes el procurador de la dicha Catalina Rodríguez e el dicho Fernando de Riopar. \De la qual dicha sentençia difinitiva por amas partes fue apelado/ ante mí e ante los dichos mis alcaldes de la dicha mi corte e chançillería, e por el dicho teniente de corregidor les fue otorgada la dicha apelación, e en syguimiento della, con el proçeso del dicho pleyto sygnado, çerrado, sellado, se presentó ante // los dichos mis alcaldes el dicho Fernando de Riopar, e después de lo qual paresçió ante los dichos mis alcaldes el procurador de la dicha Catalina Rodríguez, e presentó ante ellos una petiçión por la qual, entre otras cosas, dixo que por mí mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto fallaría que la dicha sentençia que en él dio y pronunçió el dicho bachiller Francisco Manuel, teniente de corregidor de la dicha çibdad, en quanto en favor de la dicha su parte fue dada, que fue e hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e aquella se devía mandar confyrmar; e la apelación ynterpuesta por el dicho Fernando de Riopar no aver logar e aquella no devía ser admetyda, e dixo e alegó otras razones en su petyçión contenidas en guarda de su derecho, e sobre todo pidió complimiento de justiçia. De la qual dicha petiçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho procurador del dicho Hernando de Riopar, el qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada uno dellos en guarda de su derecho, fasta tanto que amas partes concluyeron, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia por la qual, en efeto, resçibieron a amas partes e a cada una dellas a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término, por amas partes fueron fechas muchas provanças, e fueron traydas e presentadas ante los dichos mis alcaldes, e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes, e dicho de bien provado fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Francisco Manuel, teniente de corregidor que fue de la dicha çibdad de Úbeda que del dicho pleyto primeramente conoçió y en él pronunçió, que la sentençia definitiva que en él dio, de que por amas de las dichas partes fue apelado, // que juzgó e pronunçió bien, por ende, que devían confirmar e confirmaron su juyçio e sentençia con este aditamento: que el destierro en que estava condenado el dicho \Hernando/ de Riopar por voluntad, mandaron que fuese por medio año cumplido primero syguiente, el qual guardase e cunpliese so las penas en la sentençia del dicho teniente de corregidor contenidas, e condenaron más al dicho Fernando de Riopar en las costas derechamente fechas en el dicho pleyto en el dicho grado de apelación por parte de la dicha Catalina Rodríguez, la tasaçion de las quales en sí reservaron, e por su sentençia definitiva juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron. La qual dieron e resaron en veynte e quatro días del mes de henero deste presente año de mill e quinientos e ocho años,

estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes. E después de lo qual pareció ante los dichos mis alcaldes el procurador de la dicha Catalina Rodríguez, e me pidió e suplicó que pues por ninguna de las dichas partes no fue suplicado de la dicha sentencia definitiva por los dichos mis alcaldes dada e pronunciada, e hera pasado el término de la suplicación, que mandase tasar e moderar las dichas costas en que asy por los dichos mis alcaldes, por la dicha su sentencia definitiva, el dicho Fernando de Riopar fue condenado, las quales fueron tasadas e moderadas con juramento que primeramente sobre ello fiso el procurador de la dicha Catalina Rodríguez, seyendo çitado e llamado por las ver, jurar e tasar el procurador del dicho Riopar, en mill e seys çientos e nueve maravedís, segúnd que por menudo están escritas y tasadas en el proceso del dicho pleyto, e de las e de las (sic) dichas sentencias definitivas por el dicho teniente // de corregidor e por los dichos mis alcaldes en el dicho pleyto dadas e pronunciadas, le mandasen dar e diese mi carta ejecutoria para que aquellas le fuesen guardadas, conplidas e executadas en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene, o que çerca dello etc. Por que vos mando a vos las dichas justicias e jueces susodichos, e a cada uno o qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediciones, que luego que por parte de la dicha Catalina Rodríguez con esta dicha mi carta ejecutoria o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuerdes requerido o requeridos, veades las dichas sentencias definitivas por el dicho teniente de corregidor e por los dichos mis alcaldes en el dicho pleyto dadas e pronunciadas que de suso en esta dicha mi carta ejecutoria van incorporadas, e atento el tenor e forma dellas las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera que sea, e en guardándolas e cumpliéndolas e executándolas mando al dicho Fernando de Riopar que del día que con esta dicha mi carta ejecutoria o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuere requerido en su persona, sy pudiere ser abido, sy no, ante las puertas de las casas de su morada donde más continuamente se suele acoger, hasta nueve días primeros syguientes, dé e pague a la dicha Catalina Rodríguez, o a quien su poder para ello oviere, los dichos mill e seysçientos e nueve maravedís de las dichas costas en que asy por los dichos mis alcaldes, por la dicha su sentencia definitiva, fue condenado, e sy en el dicho término no le diere e pagare los dichos maravedís de las dichas costas segúnd dicho es, aquél pasado mando a vos, las dichas justicias e jueces susodichos, que fagades e mandedes // faser entrega e ejecución en sus bienes muebles, sy los hallardes, sy no en rayes con fiança de saneamiento que serán çiertos e sanos e valdrán la quantya al tyempo del remate, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda, segúnd fuero, e de los maravedís que valieren, entregad e fazed entero pago a la dicha Catalina Rodríguez o a quien su poder para ello oviere de los dichos maravedís de las dichas costas, e sy bienes desenbargados no le hallades en que fagades la dicha ejecución, prendedle el cuerpo e no le dedes suelto ni en fiado hasta tanto que aya fecho entero pago a la dicha Catalina Rodríguez, o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos mill e seysçientos e nueve maravedís de las dichas costas, con más las costas que a su culpa se le recreiere en los cobrar de todo bien e cumplidamente, en guisa que le no mengüe ende cosa alguna etc. E los unos ni los otros etc. Dada en Loxa, a XVII de junio de mill e quinientos e ocho años. Libróronla los alcaldes Segura e Briseño.

Documento nº 9

1508 julio 19. Loja

Doña Juana manda a la justicias de Baeza y a todas las del reino que se ejecute la sentencia dictada contra Catalina Alonso, acusada de envenenar a su yerno el maestre Francisco, yesero; y de haber encubierto en su casa a personas que habían mantenido relaciones sexuales con su hija, mujer de Francisco.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-111.

Carta ejecutoria a pedimiento del fiscal.
Escrivano Aguilar.

Doña Juana etc., a vos los corregidores e vuestros lugares tenientes e alcaldes mayores, juezes e otras justicias qualesquier, asi de la çibdad de Baeça, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son y serán daqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fee, salud e graçia. Sepades que pleyto \pasó e se/ trató en la mi corte e chancillería que está e reside en la çibdad de Loxa, ante los mis alcaldes della, entre partes, el bachiller Lope de Castellanos, mi procurador fiscal de la dicha mi corte e chançillería como acusador de la una parte, e de la otra, rea acusada, Catalina Alonso, muger que fue de Carmona, el tornero, suegra de maestre Francisco, yesero, sobre razón que parece que, en veynte y çinco días del mes de agosto del año que pasó de mill e quinientos y syete años pareçió ante el bachiller Juan Rodríguez de Molina, teniente de corregidor de la dicha çibdad, Christoval de Villalobos, alguazil fiscal, criado por la justia de la dicha çibdad, e presentó antél un escrito por el qual acusava e acusó criminalmente a la dicha Catalina Alonso, e contando el caso de su acusación dijo que así hera que podía aver un año y medio, poco más o menos, que la dicha Catalina Alonso, pospuesto el temor de Dios e de la mi justia, avía cometido grandes y normas (*sic*) delitos dando yervas y bevedizos al dicho maestre Francisco su yerno, de los quales bevedizos y yervas, si no fuera por grandes remedios de físicos, el dicho mastre (*sic*) Francisco muriera, e no enbargante la cura, quedó tullido de pies y de manos, que buenamente se podía dezir y así hera quedar muerto. E otrosí dixo que la dicha Catalina Alonso hechara // al dicho su yerno una melezina con solimán e rexalgar e agua de adelfa, de los quales bevedizos y yervas e melezinas el dicho mastre Francisco quedó de la manera que dicho tenía, e por aver cometido la dicha Catalina Alonso los dichos delitos cayó y incurrió en grandes y graves penas establecidas en fuero y en derecho, las quales pidió al dicho juez las executase en su persona y bienes, e sobre todo pidió complimiento de justia. E después el dicho juez fizo parecer ante sí a la dicha Catalina Alonso, de la qual fue tomado e reçebido juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual dixo e declaró a ziertas preguntas que zerca del dicho negoçio le fueron preguntadas por el dicho juez, segúnd que más largamente en el dicho juramento e declaración dél se contiene, de la qual dicha acusación por el dicho juez fue mandado dar traslado a la dicha Catalina Alonso, y su procurador en su nombre pareçió antel dicho teniente de corregidor e presentó antél un escrito por el qual, entre otras cosas, dixo que el

dicho mastre Francisco no hera parte para denunçiar e acusar lo que denunçiado y querellado tenía, no proçedía ni avía lugar de derecho e carezía de todas las sustançias jurídicas, e nególa en todo y por todo, segúnd que en ella se contiene, segúnd que esto y otras cosas más largamente en el su escrito se contiene, del qual dicho escrito por el dicho juez fue mandado dar traslado al dicho fiscal, el qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron e por el dicho juez fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio e pronunçió en él sentençia por la qual, en efeto, reçibió a prueba a amas partes e a cada una dellas en zierta forma e con zierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término por amas partes fueron fechas ziertas provanzas e fueron traydas y presentadas antel dicho juez, e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, asta tanto que concluyeron e por el dicho juez fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio en él sentençia por la qual, en feto (*sic*), mandó poner a la dicha // Catalina Alonso a quistión de tormento, quedando en su fuerça y vigor las provanzas e confisión que antél tenía fechas para mejor saber la verdad, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual, por la dicha Catalina Alonso fue apelado. E después parece que la dicha Catalina Alonso se apartó de la dicha apelación, e que el dicho juez fiziese en el dicho pleyto lo que fallase por justiçia, e por su parte fue puesta zierta sospecha \en el bachiller Narbaes, teniente de corregidor que suçedió en el dicho ofiçio/, e juróla en forma, e visto por él, tomó por sus acompañados a Juan de Arahoz e a Juan de Mira, regidores de la dicha çibdad, los quales, juntamente con el dicho juez, juraron en forma devida de derecho que harían e determinarían en el dicho negoçio lo que hallasen por justiçia, guardándola a las dichas partes, segúnd que más largamente en el dicho su juramento se contiene. E después por el dicho teniente de corregidor e sus aconpañados fue dado el dicho tormento de agua a la dicha Catalina Alonso, e le fueron dados quatro jaros (*sic*) de agua, la qual negó aver dado las dichas yervas y bevedizos al dicho mastre Francisco, yesero, su yerno, segúnd que más largamente en el dicho tormento y declaraçión se contiene. Lo qual por el dicho teniente de corregidor e sus aconpañados visto, e los abtos e méritos del dicho proçeso, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron que la dicha Catalina Alonso fue fechora y perpetradora del dicho delito e delitos que contra ella fueron denunçiados, hera a saber, aver dado e dio yervas ponçoñosas y mortíferas al dicho mastre Francisco, su yerno, y aver reçebtado y encubierto en su casa personas que durmiesen con su fija, casada con el dicho mastre Francisco, e aver ynquirido e buscado e aparexado rexalgar y otras cosas ponzoñosas para matar al dicho su yerno, e por tal fechora la pronunçiaron, en consecuencia de lo qual que devían de conformarse e conformaron con el parecer y determinación del dicho teniente, e mandaron que la dicha Catalina Alonso fuese cavallera en un asno e atados pies // e manos e fuese sacada de la cárçel e fuese cavallera por las calles públicas e logares acostunbrados, con boz de pregonero publicando su delito e disiendo que della se mandava fazer justiçia porque dio yervas a mastre Francisco, su yerno, ponçoñosas para le matar, hasta que fuese llevada al logar de la horca, donde de los semejantes delynquentes se suele faser justiçia, e allí fuese enforcada con soga desparto resia del pescueço, los pyes abaxo, todo el cuerpo pendiente, de manera que naturalmente muriese e saliese el ánima del cuerpo, de la qual execuçión les dyesse fe \el/ escribano e el alguazil de la dicha çibdad, al qual man-

daron que la esecutase, e condenáronla más a la dicha Catalina Alonso en las costas en el dicho proçeso fechas, cuya tasaçión en sy reservaron. E por su sentençia difinitiva juzgada, asy lo pronunçió e mandó, la qual dio e resó en dos días del mes de octubre del dicho año de mill e quinientos e ocho años. De la qual dicha sentençia difinitiva por parte de la dicha Catalina Alonso fue apelado para ante mí e ante los dichos mis alcaldes, e por el dicho juez le fue otorgada la dicha apelaçión, e en syguimiento della, con el proçeso del dicho pleyto sygnado, çerrado, sellado, se presentó el procurador de la dicha Catalina Alonso, e visto por los dichos alcaldes, mandaron al dicho fiscal que asystiese al dicho pleyto e dixese e alegase del derecho de mi justicia real, el qual pareçió ante los dichos alcaldes e presentó ante ellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que por mí mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto, fallaryan que la dicha sentençia que en él dieron e pronunçiaron el dicho teniente de corregidor e sus aconpañados que fue e hera justa e conforme a derecho, e della no ovo logar apelaçión pues que la dicha Catalina Alonso fue convençida por su mesma confesyón, fecha en juyzio, e aquella fue conforme a la provança en el dicho caso recibida, de que resultó la susodicha aver cometydo los // los (*sic*) delitos de ques acusada e aquellos ser grandes e tales que devía padeçer la dicha pena syn embargo de la dicha apelaçión, según que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyçión se contiene, e sobre todo pidió complimiento de justicia. De la qual dicha petyçión por los dichos mys alcaldes fue mandado dar traslado al procurador de la dicha Catalina Alonso, el qual pareçió ante los dichos mis alcaldes e presentó ante ellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que por mí mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto fallarya que la dicha sentençia que en él dieron e pronunçiaron el dicho teniente de corregidor e sus aconpañados que fue e hera ninguna e de alguna muy ynjusta e agraviada contra su parte por las causas e razones syguientes: lo primero porque no avía provança quella oviese dado yervas ningunas a mastre Francisco, su yerno, e sy algunos testigos quisieron desyr algo contra la dicha su parte no hazía fee ni prueba e heran malas mugeres, ynfames, borrachos e perjuros, e asy no perjudicavan a su parte, ni su confesión, porque la hiso por justos temores e miedos que le pusieron, e dixo e alegó otras muchas razones en su petiçión contenidas en guarda de su derecho, e sobre todo pidió complimiento de justicia. De la qual dicha petiçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho fiscal, el qual dixo que, syn embargo de lo en ella contenido, concluya e concluyó, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia, por la qual, en efeto, resçibieron a ambas partes e a cada una dellas a prueba en çierta forma e con çierto término, según que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término por parte de la dicha Catalina Alonso fueron fechas çiertas provanças, \asy por escriptos como por testigos,/ e fueron traydas e presentadas ante los dichos mis alcaldes e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, hasta tanto que concluyeron // e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que los dichos bachiller Narbaes, teniente de corregidor de la dicha çibdad e sus aconpañados, que del dicho pleyto primeramente conosçieron e en él pronunçiaron, que la sentençia difinitiva que en él dieron de que por parte de la dicha Catalina Alonso fue apelado que juzgaron e pronunçiaron bien,

e que la susodicha apeló mal, por ende, que devían conyrmar e conyrmaron su juy-
sio e sentençia en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, e aquélla devían
debolver e debolvieron al dicho teniente de corregidor e sus acompañados o a otro
jues o alcalde que del dicho negoçio pudiese e deviese conosçer, por que llevasen e
fisiesen llevar la dicha sentençia a pura e devida execuçión con efeto, e por quanto
la dicha Catalina Alonso apeló mal e como no devía, condenáronla en las costas
derechamente fechas en el dicho pleyto, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e
por su sentençia difinitiva juscando asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron
e resaron en dies e nueve días del mes de febrero deste dicho presente año de mill
e quinientos e ocho años, estando presente el dicho fiscal. La qual el dicho día fue
notyficada a Juan de Medrano, procurador de la dicha Catalina Alonso, en su perso-
na, de la qual dicha sentençia difinitiva por parte de la dicha Catalina Alonso fue
suplicado, e \por una su petyçión/ dixo e alegó contra ella çiertos agravios e pidió
sobre todo complimiento de justiçia, e me pidió e suplicó que por la determinaçión
del dicho negoçio, juntamente con los dichos mis alcaldes, \mandase nombrar/ un
oydor de la mi audiençia para que viese el dicho pleyto e lo determinase en grado
de revista, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyçión se
tiene. De la qual dicha // petyçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar tras-
lado al dicho fiscal, el qual dixo que, syn embargo de lo en ella contenido, conclu-
ya e concluyó, e por los dichos mis alcaldes fue abido el dicho pleyto por concluso.
E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, juntamente con el liçençiado Christoval
de Toro, oydor de la mi audiençia, que por el mi presydençe de la mi audiençia fue
nombrado para la determinaçión del dicho negoçio, dieron e pronunçiaron en él
sentençia difinitiva en grado de revista en que fallaron, atentos los abtos e méritos
del dicho proçeso, que la dicha sentençia difinitiva en el dicho pleyto por ellos dada
e pronunçiada, de que por parte de la dicha Catalina Alonso fue suplicado, que fue
e hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, por ende, que syn embargo
de las razones a manera de agravios contra ella por su parte dichas e alegadas, la deví-
an conyrmar e conyrmaron en grado de revista, e por quanto la parte de la dicha
Catalina Alonso suplicó mal e como no devía, condenáronla en las costas derecha-
mente fechas en el dicho pleyto en el dicho grado de suplicaçión por parte del dicho
fiscal, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e por su sentençia difinitiva en grado
de revista juscando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e resaron en
çinco días del mes de jullio de mill e quinientos e ocho años. E después pareçió ante
los dichos mis alcaldes el dicho mi procurador fiscal e me pidió e suplicó que le
mandase dar \e diese/ mi carta executoria de las dichas sentençias difinitivas por el
dicho teniente de corregidor e sus acompañados, e por los dichos mis alcaldes, en
vista e en grado de revista en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas, para que aque-
llas le fuesen guardadas, complidas e executadas en todo e por todo, segúnd que en
ellas e en cada una dellas se contiene, o que çerca dello con remedio de justiçia le
mandase proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes
visto fue // acordado de mandar dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. E
yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, las dichas justiçias e jueses susodichos
e a cada uno o qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones, que
luego que por parte del dicho mi procurador fiscal con esta dicha mi carta executo-
ria o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fuerdes requerido o requeri-

dos, veades las dichas sentençias difinitivas por el dicho teniente de corregidor e sus acompañados e por los dichos mis alcaldes en vista e en grado de revista en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas que de suso en esta dicha mi carta esecutoria van encorporadas, e atento el tenor e forma dellas, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecuçión, con efeto en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera que sea. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte e chançillería, ante los dichos mis alcaldes, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Loxa, a dies e nueve días del mes de jullio año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Documento nº 10

1508 julio 20. Loja

Doña Juana manda a las justicias de Málaga y a cualesquier otras del reino que tomen testigos para el proceso que se hace contra Juan de Morales, estante en Málaga; acusado de delito contra natura.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-114.

Reçebtoría a pedimiento del fiscal.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana, etc., a vos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Málaga como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien este mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que pleito está pendiente en la mi corte e chancillería, que está e resyde en la çibdad de Loxa, ante los mis alcaldes della entre partes, conviene a saber, de la una parte el bachiller Lope de Castro, mi procurador fiscal, que a este pleito asystió como acusador de la una parte, e de la otra, reo e acusado, Juan de Morales, estante en la dicha çibdad de Málaga, el qual vino antellos por vía de apelación de la justicia della, e es sobre razón que en esa dicha çibdad el dicho Juan de Morales fue acusado aver cometydo delito contra natura e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual, por la justicia de la dicha çibdad fue dada sentençia por la qual fue condenado el dicho Juan de Morales a que fuese quemado e a perdimiento de todos sus bienes, de la qual por su parte fue apelado para ante los dichos mis alcaldes, en seguimiento de la qual apelación enbiaron con el proçeso del dicho pleyto, e por su parte e por la del dicho fiscal fueron dichas e alegadas muchas razones fasta quel pleito fue concluso. E por los dichos mis alcaldes visto, dieron en él sentençia difinitiva por la qual confirmaron la dada por la justicia de la dicha çibdad de Málaga, e por parte del dicho Juan de Morales fue suplicado de la dicha sentençia e por el dicho fiscal fue replicado lo contrario. E por amas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones hasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avydo el dicho pleito por concluso, e por ellos visto, dixeron que de su ofiçio mandavan e mandaron dar esta mi carta a la parte del dicho mi fiscal para que hisiese provança e se supiese la verdad del trato e conversaçión del dicho Juan de Morales e de su vida e en qué compañía andava e qué fama tenía e sy le vieron en lugares sospechosos con algunas personas e con qué personas. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos corregidores e justicias sobredichas, e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediciones, que sy la parte del dicho fiscal ante vos paresçiere e vos requiriere con esta dicha mi carta dentro de quinze días primeros syguientes, que corren e se quantan desde veyntesiete días deste presente mes de // jullio de la data desta mi carta, fagays paresçer ante vos l[as] personas que por su parte fueren nonbradas e declaradas çerca de lo susodicho de quien dixere que se entien- de aprovechar, e reçibid dellos e de cada uno dellos ante escrivano público juramento en forma de derecho e sus dichos e deposyçiones preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho fiscal ante vosotros será presentado, que va firmado de su nonbre e de Pedro de Aguilar, escrivano desta cabsa, en el

qual ay ocho preguntas. E lo que asy dixeren e depusyeren fasedlo escrevir en limpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare e firmado de vuestro nonbre e sygnado de su sygno o sygno (*sic*), çerrado e sellado en pública forma e en manera que haga fee lo dad e entregad a la parte del dicho mi fiscal para que lo trayga ante los dichos mis alcaldes e ellos lo vean e fagan sobrello lo que fuere justiçia, syn que por ello le lleven dineros ni maravedís algunos, por quanto es cabsa fiscal e delito pertenesçiente la puniçión e castygo dél a la mi justiçia. E los unos ni los otros, etc. Dada en la çibdad de Loxa, a veynte días del mes de jullio de mill e quinientos e ocho años. Libráronla los alcaldes Segura e Ramíres. Escrivano Pedro de Aguilar (*rubricado*).

Documento nº 11

1508 noviembre 8. Granada

Doña Juana ordena a un escribano de Luque que mande a la Chancillería todos los autos del proceso que ante él se hizo contra contra Jorge, esclavo, acusado de haber participado en la violación de Marina López y en la muerte de ésta y su hijo Bartolomé; para revisar el caso y averiguar si hubo más participantes.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-239.

Carta compulsoria en forma a pedimiento de Alonso Ruyz de Malagón, vecino de Priego.

Escribano Aguilar.

Doña Juana, etc., a vos Luys de Castro, escribano público de la villa de Luque, e a otro qualquier escribano o escribanos ante quien ha pasado o pasa el proceso de pleyto que de yuso \en esta nuestra carta/ se hará mençión, e a cada uno o qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que en la mi corte e chancillería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes pareçió Alonso Ruys de Malagón, vesino de la villa de Priego, e presentó ante ellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que me hazía saber cómo podía aver veynte e çinco días, poco más o menos tiempo, que yendo Maryna López, su muger, e un hijo suyo que se desya Bartolomé cavalleros en sendos asnos desde la villa de Priego para la dicha villa de Luque, que en el dicho término salieron çiertos malhechores, no saben quien heran, e forçaron a la dicha su muger e después la ahorcaron a ella e al dicho Bartolomé, su hijo, \e le robaron lo que traya/. E los alcaldes de la dicha villa de Luque, sobre sospecha, prendieron a Jorge, esclavo de Hegas Vanegas, e en el día que lo prendieron lo ahorcaron porque no dixese de las personas que avían fecho el dicho delito con él juntamente, aunque algo confesó. E aunquél requirió a los alcaldes de la dicha villa de Luque que le diesen el dicho proçeso para acusar // los delinquentes e para haser sus deligençias para quél alcançase complimiento de justiçia, dis que no le aveys querido dar el dicho proçeso porque no se supiese la verdad, ni lo quel dicho esclavo confesó, segúnd costa por un testimonio de que ante los dichos mis alcaldes fazía presentaçión, e porquel dicho delito era tan grave e ynorme e no quedase syn castigarse me pedía e suplicava le mandase dar mi carta compulsoria para vos los dichos escribano o escribanos ante quien el dicho proçeso ha pasado o pasa, que ge lo diésedes e entregásedes en pública forma, o que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveer, o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto e el dicho testimonio ante ellos presentado, fue acordado de mandar dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. Y yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos escribano o escribanos por ante quien el proçeso del dicho pleyto ha pasado o pasa, que del día que esta mi carta vos fuere notyficada, fasta quatro días primeros siguientes, dedes e entreguedes al dicho Alonso Ruys de Malagón o a quien su poder para ello oviere el proçeso del dicho pleyto con todas e qualesquier pesquisas, ynformaciones, confesyones e otros qualesquier abtos que çerca del dicho negoçio que de suso en esta mi carta se haze mençión ante vosotros o ante qualquier de vos aya pasado e pasa, escrito en lynpio e sygnado de // vuestros sygno o sygnos, çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, pagándovos

primeramente vuestro justo e debido salaryo que por ello oviéredes de aver, para que le asy dado e entregado lo pueda traher o enbiar presentar ante los dichos mis alcal-des e ellos lo vean e fagan sobre el dicho negoçio lo que fuere justiçia, lo qual vos mando que asy hagays e cunplades, so pena de la mi merçed e de XXU maravedís para la mi cámara e fisco, con aperçebymiento que vos farán que, sy no lo diéredes e entregáredes segúnd e como dicho es, que mandaré esecutar en vosotros la dicha pena e demás que a vuestra costa enbiaré por el dicho proçeso. E de como esta mi carta, etc. Dada en Granada, a VIII^o de novienbre de mill e quinientos e ocho años. Libráronla los alcaldes Briseño e León e Vázquez.

Documento nº 12

1508 noviembre 8. Granada

Doña Juana manda a las justicias de Alcalá la Real y a todas las justicias del reino que se guarde la sentencia absolutoria dictada a favor de Gonzalo Franco y Constanza Rodríguez, su mujer, hallados inocentes en el pleito tratado con Pedro de Aranda, que los había acusado de hurtarle trigo y cebada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-222.

Carta ejecutoria en forma, a pedimiento de Gonçalo Franco e su muger, veçinos de Alcalá la Real.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana etc., a los corregydores, gobernadores e sus logarestenientes, alcaldes mayores, jueces e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Alcalá la Real como de todas las otras çibdades villas e logares de los mis reynos e señoríos que \agora son e serán de aquí en adelante/, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros logares e jurediçiones a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que pleyto pasó e se trató en la mi corte e chancillería que está e resyde en la nombrada e grande çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, e vyno ante ellos en grado de apelación, entre partes que son Pedro de Aranda, vesyno de la çibdad de Alcalá la Real, como acusador de la una parte, e de la otra, reos acusados, Gonçalo Franco e Gostança (*sic*) Rodríguez, su muger, vesynos de la dicha çibdad, sobre razón que pareçe que en la dicha çibdad de Alcalá la Real, en veynte e seys días del mes de abril del año que pasó de mill e quinientos e syete años, pareçió el dicho Pedro de Aranda ante Gonzalo Fernánde de Aranda, alcalde ordynario de la dicha çibdad, e dixo que dava querella e acusaçión de los dichos Gonçalo Franco e Costança su muger, e contando el caso de su querella dixo que los susodichos, pospuesto el temor de Dios e de mi justiçia real, morando como moravan junto a la salida de la dicha çibdad, e que llevando un criado suyo çierto // trygo para senbrar, los susodichos le atraxeron e yndusieron que les vendiese del dicho trigo, e el dicho stando llevando el dicho trigo a sembrar, entrava por la casa de los dichos Gonçalo Franco e Costança Rodríguez e de cada carga de trigo que llevaba le sacava media fanega de trigo colmada, e de la çevada tres çelemines, de manera que sacarya de las cargas que asy llevaba çient fanegas de pan, por lo qual asy aber fecho e cometydo cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas, las quales devían ser executadas en sus personas e bienes, e juró en forma devida de derecho que la dicha acusaçión e querella no la dava maliçiosamente, salvo por alcançar cumplimiento de justiçia. Lo qual por el dicho juez visto mandó aver çerca dello çierta ynformaçión, e por él vista fiso pareçer ante sí a los dichos veçinos \Gonçalo Franco/ e Costança Rodríguez, de los quales \y de cada uno de ellos/ fue tomado e resçibydo juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual le fueron fechas çiertas preguntas açerca del dicho negoçio, e respondieron a çiertas preguntas que por el dicho juez le fueron fechas, segúnd que más largamente en el dicho su juramento e declaraçiones dél se contiene. De lo qual por el dicho alcalde ordynario le fue mandado dar traslado. Después de lo qual, pareçió ante el dicho juez el

dicho Gonçalo Franco, por sy e en nombre de la dicha Costança Rodrígues, su muger, e presentó antél un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que la dicha querella e acusación no contenía en sy las cosas sustanciales de derecho, e la negava en todo e por todo, segúnd que en ella se contenía, porque no se provarya que el dicho criado del dicho Pedro de Aranda entrase en su casa ni descargase las que desya cargas de trigo e de çevada, ni se provarya darle a él ni a la dicha su muger ni dexar en su casa cosa alguna de lo que llevaba para senbrar ni // otra cosa ninguna, e dixo e alegó otras muchas razones en su petyción contenidas, e sobre todo, pidió cumplimiento de justiçia. Del qual dicho escrito por el dicho juez fue mandado dar traslado al dicho Pedro de Aranda, el qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia por la qual, en efeto, resçibieron a amas e a cada una dellas a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término, por amas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas ante el dicho juez, e fue pedida e fecha publicaçión dellas e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, fasta tanto que concluyeron e por el dicho juez fue abido el dicho pleyto por concluso. Visto el proçeso del dicho pleyto por el dicho Gonçalo Fernádes de Aranda e Alonso de Padilla, alcaldes ordynarios de la dicha çibdad, dieron e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que visto por ellos todo lo proçesado, que devían proçeder ad ulterioram por el proçeso adelante, no enbargante qualquier apelación que el dicho Gonçalo Franco aya ynterpuesto porque aquélla no ovo logar y fue evidenter frustratoria, en consequençia de lo qual que devían pronunçiar, e asy lo pronunçiaron, que los dichos Gonçalo Franco e la dicha Costança Rodrígues, su muger, e el dicho Françisco, criado del dicho Pedro de Aranda sy pudiere ser avido, sean puestos a quistión de tormento e les sea dado aquél o aquéllos que es costumbre de se dar para que se pueda más enteramente // saber la verdad, e asy pronunçiaron e sentençiaron e jusgaron por su sentençia ynterlocutoria, la qual dieron e resaron en veynte e nueve días del mes de mayo del dicho año pasado de mill e quinientos e siete años, estando presentes los dichos Gonçalo Franco e Costança Rodrígues, su muger. De la qual dicha sentençia por los susodichos fue apelado para ante mí e en la dicha mi corte e chançillería, ante los dichos mis alcaldes e por los dichos jueces les fue otorgada la dicha apelación, e en syguimiento della, con un testimonio sygnado de escrivano público, se presentó el procurador de los dichos Gonçalo Franco e su muger ante los dichos mis alcaldes, e por ellos visto mandáronle dar mi carta de emplazamiento contra el dicho Pedro de Aranda, e compulsoria para el escrivano o escrivanos ante quien el proçeso del dicho pleito ha pasado o pasa, que se lo diesen e entregasen en pública forma segúnd que más largamente en la dicha mi carta se contiene, \la qual le fue notyficada al dicho Pedro de Aranda en çierto día e ansí dar su requerimiento/. E después por parte de los dichos Gonçalo Franco e su muger fue traydo e presentado ante los dichos mis alcaldes el proçeso del dicho pleyto sygnado, çerrado, sellado, en grado de la dicha apelación, e presentó ante ellos una petyción por la qual, entre otras cosas, dixo que por mí mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto fallarían que la dicha sentençia de tormento que en él dieron e pronunçiaron los dichos alcaldes ordynarios de la dicha çibdad de Alcalá, fue e hera ninguna e de alguna ynjusta e muy agra-

viada, por las cabsas e razones syguientes: lo primero porque no se dio a pedymien- to de parte bastante, no estava el dicho proçeso en tal estado para que se pudiera dar como se dio, lo otro porque no avía yndiçios suficièntes para les condenar a quis- tiòn de tormento, segúnd e como le bió dentro, por ende que // me pedía e supli- cava que les mandase dar e diese por libres e quitos de la dicha acusación contra ellos puesta, e sobre todo, les mandase haser complimiento de justiçia, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha petiçión se contiene. De la qual dicha peti- çión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho Pedro de Aranda, en su ausençia e rebeldía, el qual no dixo ni respondió cosa alguna hasta tanto que por los dichos mis alcaldes en su absençia rebeldía, fue abido el dicho pleito por con- cluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que los dichos Gonçalo Fernádes de Aranda e Alonso de Padylla, alcaldes ordynarios que fueron de la dicha çibdad de Alcalá que del dicho pleyto primeramente conosçieron e en él pronunçiaron, que la sentençia de tormento que en él dieron, de que por parte de los dichos Gonçalo Franco e su muger fue apelado, que fue e hera de enmendar, e para la enmendar la devían revo- car e revocaron e dar e dieron por ninguna, e faziendo e librando en el dicho nego- çio lo que de derecho debe ser fecho, fallaron que devían asolver e asolvieron a los dichos Gonçalo Franco e Costança Rodrígues su muger de todo lo contra ellos en el dicho pleyto querellado e acusado, e dar e dieron por libres e quitos de todo ello e, por algunas cabsas e razones que a ello les movieron, no hisieron condenaçión de costas a ninguna de las partes, e por su sentençia difinitiva jusgando asy lo pronun- çiaron e mandaron, la qual dieron e re-// zaron en quatro días del mes de otubre deste presente año de mill e quinientos e ocho años, estando presente la dicha Costança Rodrígues, e en absençia e rebeldía del dicho Pedro de Aranda. E después pareçió ante los dichos mis alcaldes el procurador de los dichos Gonçalo Franco e Gostança Rodrígues, e me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta ese- cutoria de la dicha sentençia difinitiva por los dichos mis alcaldes dada e pronun- çuada, para que aquélla le fuese guardada, complida en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, e que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue acordado de mandar dar e dieron esta mi carta ejecutoria para vos las dichas justiçias sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos las dichas justiçias e jue- ses susodichos, e a cada uno o qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jure- diçiones, que luego que por parte de los dichos Gonçalo Franco e Costança Rodrígues con esta dicha carta ejecutoria o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuerdes requerido o requeridos, veades la dicha sentençia difinitiva por los dichos mis alcaldes en el dicho pleyto por ellos dada e pronunçuada, que de suso en esta dicha mi carta ejecutoria va encorporada, e atento el tenor e forma della la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades, no pasedes ni cons- yntades yr ni pasar por alguna manera que sea. E los unos ni los otros etc. Dada en Granada, a VIII^o de noviembre de IUDVIII años. Libráronla los alcaldes Briseño e León e Vázquez.

Documento nº 13

1508 noviembre 15. Granada

Doña Juana manda a las justicias de Córdoba, Torremilano y cualesquier otras del reino que tomen testigos para el proceso que se hace contra Martín de Morales, vecino de Torremilano; acusado de haber dado cuchilladas a Alonso Gómez.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-245.

Carta de recepción para las justicias a pedymiento de Martín de Morales, vesyno de Torremilano.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana, etc., a los corregidores o sus lugarestenientes, alcaldes mayores, juezes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Córdoba e villa de Turremilano como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones, salud e gracia. Sepades que pleyto está pendiente en la mi corte e chancillería que está e reside en la nonbrada y grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, e vino ante ellos en grado de apelación, entre partes, el jurado Alonso Gómez, vecino de la dicha villa de Torremilano, como acusador, de la una parte, e de la otra, reo acusado, Martín de Morales, vecino de la dicha villa, sobre razón quel dicho jurado Alonso Gómez le acusa criminalmente diziendo que, estándose salvo e seguro, le dio ziertas cuchilladas e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual, por el bachiller Céspedes, alcalde que fue de la justicia de la dicha çibdad de Córdoba, fue dada sentença por la qual en efeto le condenó a que le cortasen la mano en zierta forma, segúnd que más largamente en la dicha sentença se contiene. De la qual, por parte del dicho Martín de Morales fue apelado para ante mí en la dicha mi corte e chancillería, ante los dichos mis alcaldes, e por el dicho juez le fue otorgada la dicha apelación, y en syguimiento della por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentença, por la qual en efeto reçibieron amas las dichas partes a prueba en zierta forma e con zierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentença se contiene. E después de la qual, pareció ante los dichos mis alcaldes el dicho Martín de Morales e me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta de recepción para vos las dichas justicias // para faser sus provanças, las quales mandase que pasasen e se fiziesen por ante dos escrivanos nonbrados por cada una de las partes el suyo. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, las dichas justicias e juezes susodichos e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones, que luego que por parte del dicho Martín de Morales con esta mi carta fueredes requerido o requeridos e della pidiere complimiento, seyendo dentro de quarenta días primeros siguientes, que corren e se cuentan desde dies e seys días del mes de novienbre de este presente año de la data desta mi carta, fagays parecer ante vos a las personas que por su parte fueren nonbradas e declaradas para presentar por testigos de quien dixere que se entiende aprovechar para provar su yntyncción, e no tomeys ni reçibays otra persona alguna más de aquellos que luego que vos requiriere con esta dicha mi carta oviere nonbrado e declarado sy no jurare en forma de que a la sazón que los presenta supo dellas e se

entiende aprovechar de sus dichos, e no tomeys ni resçibays más de treynta testigos para en todo, e tráyanlo (*sic*) e, asy paresçidas ante vos, tomeys e resçibays dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyçiones de cada uno sobre sy, secreta e apartadamente preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio presentado por el dicho Martín de Morales que vos será mostrado, que ay en él dies preguntas, el qual va firmado del dotor Mesía e del liçençiado \Busero/, letrado, Martín de Morales, e de Pedro de Aguilar, escrivano de la causa, e no por otra presona alguna, e a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, etc. E otrosy preguntad a los dichos testigos en prinçipio de sus dichos qué hedad han e sy son parientes de las dichas partes, etc., e sy desean que alguna de las partes vença el dicho pleyto, etc., e sy fueron sobornados, etc., e lo que dixeren e depusyeren, etc. E sy dentro del dicho término la parte del dicho jurado Alonso Gómes quisiere provar e pusyere // tachas e ojebtos (*sic*) contra los testigos presentados por parte del dicho Martín de Morales, etc. E otrosy por esta mi carta mando al dicho jurado Alonso Gómes que, del día que con ella por parte del dicho Martín de Morales fuere requerido fasta tres días, etc. E no dexedes de lo asy faser e conplir. Dada en la çibdad de Granada, quinse días del mes de noviembre de IUDVIII^o años.

Documento nº 14

1508, diciembre, 18. Granada.

Doña Juana ordena a las justicias de Guadix y todas las del reino que prendan a Leonor de Zafra y sus criados, vecinos de Guadix, para que se les juzgue por la muerte de Gonzalo de Cortinas, marido de ésta.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-281.

Carta de apercebimiento de María de Cortinas, vesina de Guadalajara (*sic*).

Escrivano Aguilar.

Doña Juana, etc., a los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, jueces e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chançellería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della pareçió Juan de Albornoz, por sy e en nonbre de María de Cortynas, su legítyma muger e hija legítyma e única heredera de Gonzalo de Cortynas, ya defunto, vesyno que fue de la dicha çibdad de Guadix, e de Leonor de Barajas, su primera muger, e presentó ante los dichos mis alcaldes una petyción por la qual acusava e acusó cryminalmente a Leonor de Çafra, muger legytima que fue del dicho Gonzalo de Cortynas, vyuda que agora es, e a Francisco de Herrera, su criado, e a Catalina de Cócår o Montalvo, su donsella e criada, e contando el caso dixo que podía aver tres o quatro años poco más o menos que, reynando yo en estos mis reynos e señoríos, los susodichos e cada uno dellos, con acuerdo e consejo e deliberaçión abida sobre ello, dándose favor e consejo los unos a los otros e los otros a los otros, sobre acuerdo e fecho pensado, los susodichos e la dicha Leonor de Çafra, seyendo muger legítyma del dicho Gonzalo de Cortynas, e los otros sus criados en diversos días e veses de los meses de setyembre e octubre e en los meses pasados del año que pasó // de quinientos e çinco, adulterando la dicha Leonor de Çafra con Bernaldino de Ayala, comendador, seyendo dello encubridores temiendo ser muertos por el dicho Gonzalo de Cortynas sy dello fuera sabidor, dieron a comer e beber al dicho Gonzalo de Cortynas e a otras dos personas, asy en la dicha çibdad de Guadix como en la fortaleza e villa de Valor, çiertas cosas en polvos e de ponçoña e bevedisos, asy en el byno que bevió como en çiertos letuarios e en una cabeça de cabryto de que comió, e le hisieron otros hechizos, de las quales dichas ponçoñas e bevedisos e fechezirías (*sic*) el dicho Gonzalo de Cortynas murió de muerte natural, e las otras dos personas a cuya causa porque la susodicha Leonor de Çafra cometya adulteryo a su marido e los susodichos lo encubryan en vida del dicho Gonzalo de Cortynas. E la dicha Leonor de Çafra, después de muerto su marido, se ausentó e huyó de la dicha çibdad de Guadix con el dicho Bernaldino de Ayala, comendador de la Orden de Calatrava, que fue la misma presona con quien adulterava e adulteró en vida del dicho su marido hasta (*roto*) e fasta oy está adulterando, desonestamente byviendo, de cuya causa también los susodichos sus criados se absentaron e huyeron destos reynos por ser el delito público e ellos disfamados de los dichos delitos, por todo lo qual, los susodichos e cada uno dellos, segúnd derecho e leyes de mis reynos, cometyeron trayçión e cayeron e yncurrieron en las penas de parreçida e en otras gravísimas penas

por fu[ero] e por derecho contra los tales delincuentes, e ju[ró] en forma devida de derecho que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, salvo por alcançar cumplimiento de justiçia e porque entendía provar tanta parte della que bastase para en prueba de su yntinçión. Otrasy, por quanto la dicha Leonor de Çafra, asy por aver adulterado en vida del dicho Gonzalo de Cortynas su marido con el dicho // Bernaldyno de Ayala como con otras personas, e por aver byvido después de la muerte del dicho su marido desonestamente, como oy día byve la dicha Leonor de Çafra, avya perdido e perdió todos los legatos e mandas quel dicho Gonzalo de Cortynas su marido le hiso, otrasy todos los bienes que ovo de ganança e mulyplicados de su parte que ovo e le pertenesçieron en el tyempo que con él fue casada, e avya perdido todos sus bienes e los bienes dotales e todos los otros bienes que tenía e le pertenesçía asy en vida del dicho Gonzalo de Cortynas, su marido, como los que le fueron entregados al tyempo que murió el dicho Gonzalo de Cortinas, asy por vía de dotte e por vía de mandas e legatos como por vía de mulyplicados, asy adulterando en vida del dicho su marido como por aver byvido e bevir desonestamente después de byuda, e por los dichos delitos avía perdido e perdió los dichos bienes, e segúnd derecho e leyes de mis reynos pertenesçían a la dicha María de Cortynas como a hija legytima heredera del dicho Gonzalo de Cortynas. E que pronunçiado la dicha su relación por verdadera e la dicha Leonor de Çafra por rea culpada de los susodichos delitos, me suplicava la mandase condenar en las dichas penas por él pedidas e juró en forma devida de derecho que la dicha acusación e pedimiento no lo hazía maliçiosamente, salvo por alcançar cumplimiento de justiçia e quel conosçimiento de la causa pertenesçía ante mí e ante los dichos mis alcaldes por ser los dichos delitos fechos e cometydos a trayçión e tan gravísymos e de muerte segura e de cavallero prinçipal o de ome hijodalgo, e porque juró en forma devida de derecho que no podría alcançar cumplimiento de justiçia fuera de la mi audiençia sobre el mismo caso, e me suplicava e pedía por merçed que le mandase dar e diese mi carta para vos las dichas justiçias que prendiédes a los dichos Leonor de Çafra e Francisco de Herrera, su criado, e Catalina de Cózar o Montalvo, su donsella, e asy // presos a buen recabdo, los enbyásedes a la dicha mi corte e chancillería, ante los dichos mis alcaldes, o que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto e çierta ynformaçión çerca de lo susodicho por ellos avida, fue acordado de mandar dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, las dichas justiçias e jueses susodichos e a cada uno o qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones, que luego que por parte de la dicha María de Cortynas con esta dicha mi carta fuéredes requerido o requerydos, prendays los cuerpos a los dichos Leonor de Çafra, Francisco de Herrera, su criado e Catalina de Cózar o Montalvo, su donsella e criada, e presos a muy buen recabdo a su costa los enbiad a la dicha mi corte e chancillería ante los dichos mis alcaldes, e la persona o personas que asy los truxeren los den e entreguen al alguazil mayor de la dicha mi corte o su logarteniente para que los pongan presos en la cárçel pública de la corte e allí sea visto por los dichos mis alcaldes el dicho negoçio e determinen lo que hallaren por justiçia. E sy no pudieren ser abidos los susodichos para los prender \los çitad e llamad e/ ponedles plazo e término que vengan e parecan presonalmente ante los dichos mis alcaldes. E yo por esta mi carta les mando que, del día que les fuere leyda e notyficada en sus per-

sonas, sy pudieren ser abidos, sy no ante las puertas de las casas de sus moradas donde más continuamente se suelen acoger, faziéndolo saber a sus omes o criados o veçinos más çercanos para que \se/ lo digan e fagan saber por manera que venga a sus notiçias e dello no puedan pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales doy e asygnno por primero e segundo e terçero plazo e término perentorio acabado, vengan e parescan personalmente en la dicha mi corte e chançillería ante los dichos // mis alcaldes en syguimiento del dicho negoçio a tomar traslado de la dicha acusación que asy por parte de la dicha María de Cortynas les está puesta e a responder a ella e a desir e alegar çerca dello en guarda de su derecho todo lo que desyr e alegar quisieren e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleyto, prinçipales, açosorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, suçesyve uno en pos de otro hasta la sentençia difinitiva inclusive, para la qual oyr e tasaçión de costas, sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho deven ser presentes, llamados e çitados, les llamo e çito e pongo plazo perentoriamente por esta mi carta con aperçebymiento que les fago que, sy en el dicho término vynieren e paresçieren presonalmente, segúnd dicho es, que los dichos mis alcaldes les oyrán e guardarán todo su derecho, en otra manera, sus ausençias e rasones no engargante, aviéndolas por presençias e syn atender los nueve días de corte ni tres de pregones, oyrán a la parte de la dicha María de Cortynas en todo lo que desyr e alegar quisiere en guarda de su derecho, e librarán e determinarán sobre todo lo que hallaren por justiçia syn les más çitar, llamar ni atender sobre ello. E de como esta mi carta, etc. Dada en Granada, a XVIII^o de disienbre de mill e quinientos e ocho años. Libróronla los alcaldes Briseño e León e Barreda.

Documento nº 15

1508, diciembre, 19. Granada.

Doña Juana manda a Francisca Martín, mujer de Juan de Morales, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación de un proceso que se hizo contra ella en Jerez de la Frontera; por haber injuriado y agredido a María López.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-284.

Carta de enplazamiento en forma a pedimiento de María López, vesyna de la çibdad de Xeres de la Frontera.

Escrivano Salinas.

Doña Juana, etc., a vos Francisca Martín, muger de Juan de Morales, vesyna de la çibdad de Xeres de la Frontera, salud e gracia. Sepades que en la mi corte e chancillería questá e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della paresçió Fernando de Talavera en nonbre e como procurador que se mostró ser de María López, vesyna de la dicha çibdad de Xeres, e se presentó con un proceso de pleyto sygnado, çerrado, sellado, en grado de apelación, de nulidad o agravio o agravio (*sic*) o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devya, de una sentençia que contra la dicha su parte dio e pronunçió el bachiller Pedro de Herviás, alcalde mayor de la dicha çibdad, por la qual en efeto vos condenó a que vos desdixesedes de çiertas palabras ynjuriosas que contra la dicha su parte dixistes, e vos asolvió de çiertas cuchilladas que \dis que/ mandastes dar a la dicha su parte, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ninguna e de alguna contra la dicha su parte ynjusta e muy agraviada, por todas las causas e razones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia se podían e devían colegyr, e por las dichas e alegadas antel dicho alcalde mayor e por las que entendía de desir e alegar en la prosecuçión de la cabsa ante los dichos mis alcaldes, por las quales razones e por cada una dellas // me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta de enplazamiento contra vos, que viniésedes e pareçiédeses \personalmente/ en syguimiento del dicho negoçio, o que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveer, o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto el dicho proceso ante ellos presentado, fue acordado devían dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que del día que vos fuere leyda e notyficada en vuestra persona, sy pudiéredes ser avidos, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger, haziéndolo saber a vuestro marido o fijos, sy los uviéredes, sy no a vuestros cryados e vesynos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender ynorançia, hasta doze días primeros syguientes, los quales vos doy e asyngo por primero e segundo e terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades en la dicha mi corte e chançillería ante los dichos mis alcaldes en syguimiento de la dicha apelación e a desyr e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisiéredes, hasta la sentençia definitiva ynclusyve, para la qual oyr e tasaçión de costas, etc. E de como esta mi carta, etc. Dada en Granada, a XIX de diciembre de IUDVIII^o años. Libróronla los alcaldes León e Briseño e Barreda.

Documento nº 16

1509 febrero 23. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Málaga y a cualesquier otras del reino que tomen testigos para el proceso contra Isabel Fernández de Villafranca; acusada de ser manceba de Hernando de Málaga, regidor y vecino de la dicha ciudad.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-34.

Carta reçebturía a pedimiento de Ysabel Fernánides de Villafranca, vesina de Málaga, por ante dos escrivanos.

Escrivano Salinas.

Doña Juana, etc., a vos los corregidores, alcaldes mayores, \jues/ e a otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Málaga como de todas las otras çibdad e villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que plito está pendiente en la mi corte e chançillería, que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, e vino ante ellos en grado de apelación entre partes el bachiller Juan Daroca, mi procurador fiscal de la dicha mi corte e chançillería, como acusador, de la una parte, e de la otra, rea acusada, Ysabel Fernánides, que fue acusada por mançeba de un don Hernando de Málaga, vesino e regidor de la dicha çibdad de Málaga. E por el bachiller Frutos Gómez, theniente de corregidor de la dicha çibdad, fue dada sentençia por la qual le condenó en un marco de plata e la desterró de la dicha çibdad e sus términos por tiempo de un año e más en las costas, segúnd más largamente en la dicha sentençia se contiene, e por parte de la dicha Ysabel Fernández fue apelado para ante mí en la dicha mi corte e chançillería, ante los dichos mis alcaldes, en prosecuçión de la dicha apelación por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, e dieron en él sentençia por la qual, en efeto, resybieron a amas las dichas partes // e a cada una dellas a prueba de todo aquello a que de derecho deven ser reçebidos, e provado les aprovechará para salbo jure ynstituençium e non admitendorum, para la qual prueba hazer e traer e presentar antellos les dieron e asygnaron çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contyene. E después de lo qual, paresçió ante los dichos mis alcaldes el procurador de la dicha Ysabel Hernández e me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta de reçebturía para vos las dichas justiçias, para hazer sus provanças, las quales mandase que pasasen e se hiziesen por ante dos escrivanos nonbrados por cada una de las partes el suyo. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, las dichas justiçias e juezes susodichos, e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones, que luego que por parte de la dicha Ysabel Hernández con esta dicha mi carta fueredes requerido o requeridos e della pidiere complimiento, syendo dentro de treynta días, los quales corren e se cuentan desde veynte e dos días deste presente mes de febrero deste presente año de la datta desta dicha mi carta, fagays paresçer ante vos o ante qualquier de vos a las presonas que por su parte fueren presentadas por testigos, e asy paresçidos ante vos o qualquier de vos e ante los dichos escrivano o escrivanos que a ello presentes sean, tomeys e reçibays dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e

deposuções de cada uno sobre sy, preguntándoles por las preguntas del ynterroga-
torio presentado por parte de la dicha Ysabel Hernández que vos será mostrado, que
ay en él tres preguntas, el qual va firmado del liçençado Baeça, letrado de la dicha
Ysabel Fernández, e de Juan de Salinas, escrivano de la causa, e no por otra pregun-
ta alguna, \e no tomeys ni resçibays más de XXX testigos para en cada un artículo/,
e a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntadles cómo lo saben e a
lo que dixeren que crehen, que cómo e por qué lo creen, e a lo que dixeren que lo
oyeron, dezir que a quién lo oyeron dezir, por manera que cada uno dellos dé razón
suficiente // de su dicho e deposuções. E otrosy preguntad a los dichos testigos en
prinçipio de sus dichos qué hedad han e sy son parientes de las dichas partes o de
alguna dellas en grado de consanguinidad o afinidad o en qué grado, e sy desean que
alguna de las partes vença el dicho plito más que la otra parte aunque no tengan jus-
tiçia, e sy fueron sobornados, corrutos o atemorizados por alguna de las partes para
dezir sus dichos en la dicha cabsa, e en ella lo que no sabían e lo que dixeren e depu-
sieren e dipusyeren por sus dichos e deposuções, hazedlo escrevir en linpio al escri-
vano o escrivanos por ante quien pasare, e escripto en linpio e firmado de vuestro
nonbre e sygnado de su sygno o sygnos, çerrado, sellado en pública forma en mane-
ra que faga fee, pagando al dicho escrivano o escrivanos por ante quien pasare su justo
e devido salario que por ello deviere de aver, lo fazed dar e entregar a la parte de la
dicha Ysabel Fernández de Villafranca, para que le asy dado e entregado lo pueda traer
e presentar ante los dichos mis alcaldes e ellos lo vean e fagan sobre el dicho nego-
çio lo que fuere justiçia. E sy dentro del dicho término la parte del dicho fiscal qui-
siere poner e pusyere tachas e objetos contra los testigos presentados por parte de la
dicha Ysabel Hernández, le resçibays a premia dellas, e a la dicha Ysabel Hernández
de los abonos de los dichos sus testigos, por manera que, si posyble fuere dentro del
dicho término de las provanças, de lo prinçipal se fagan las provanças de tachas e
abono segúnd se contiene e lo manda e dispone la mi premática que çerca desto
habla. E otrosy por esta mi carta mando al dicho fiscal que, del día que con ella por
parte de la dicha Ysabel Hernández fuere requerido, fasta tres días primeros syguien-
tes, nonbre su escrivano e lo faga juntar con el escrivano que por parte de la dicha
Ysabel Hernández fuere nonbrado para hazer las dichas provanças, e sy dentro del
dicho término no lo nonbrare e juntare segúnd dicho es, mando que pasen e se hagan
las dichas provanças ante el escrivano que por parte de la dicha Ysabel Hernández
fuere nonbrado, e valgan e fagan tanta fe como sy ante amos a dos los dichos escri-
vanos oviesen fecho e pasado. E no dexedes de lo ansy hazer e conplir, aunque la
parte del dicho fiscal ante vos // a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e pro-
vanças que por parte de la dicha Ysabel Hernández ante vos fueren presentados, por
quanto por los dichos mis alcaldes le fue dado e asygnado el mismo plazo e término
para ello. E los unos ni los otros, etc. Dada en Granada, a XXIII días del mes de febre-
ro de IUDIX años. Libráronla los liçençados León e Brizeño e Barreda.

Documento nº 17

1509 abril 2. Granada.

Doña Juana ordena que se deje en libertad bajo fianza a Diego Berruezo, escribano de Almería, hasta tanto se vea en la Chancillería el proceso que se le hace por falsedad.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-32.

Carta a pedimiento de Diego Berrueço, escrivano público de Almería, para las justicias de la dicha çibdad, que no le prendan a él ni a sus fiadores.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana, por la graçia de Dios, etc., a vos el corregidor de la çibdad de Almería o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito está pendiente en la mi corte e chançellería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, entre partes: de la una Françisco Pintor e Pedro Pintor, su hermano, e Pedro Núñez de Benavente, vesinos de la \dicha/ çibdad de Almería, como acusadores de la una parte, e de la otra, reo acusado, Diego Berrueço, escrivano público de la dicha çibdad, sobre rasón de çiertas falsedades e otras cosas que los dichos acusadores le pusieron, e sobre otras cabsas e razones contenidas en los proçesos de los dichos pleytos, sobre lo qual ovistes çiertas ynformaçiones e prendistes al dicho Diego Berrueço, el qual apeló de la dicha prisýon e por su parte se presentó ante los dichos mis alcaldes, los quales mandaron dar e dieron mi carta compulsoria para traer los proçesos del dicho pleito e algunos dellos originalmente para que por vista de ojos se aviriguase la \verdad/. Los quales dichos proçesos vistos por los dichos mis alcaldes mandaron çitar a las dichas partes, las quales fueron çitadas. E después desto, pendientes los dichos pleitos, mandaron soltar al dicho Diego Berrueço, \el qual fue suelto/ sobre çiertas fianças que para ello dio en la dicha çibdad de Almería, el qual se presentó ante los dichos mis alcaldes e alegó de su derecho en ausençia e rebeldía de las dichas partes, hasta tanto que los dichos pleitos fueron conclusos. E estando asy conclusos, el dicho Diego Berrueço paresçió ante los dichos mis alcaldes e presentó antellos una petyçión por la qual, entre // otras cosas, dixo que ya bien sabía cómo él estava detenido en esta dicha mi corte por mandado de los dichos alcaldes sobre lo susodicho, de lo qual se le seguía mucho agravio e daño e pérdida en su ofiçio, e les paresçia e constava a los dichos mis alcaldes, asy por lo proçesado como por vista de ojos, su linpieza e ynoçençia, que le mandase dar licencia para se yr a su casa e resydir en su ofiçio e le diese e mandase dar mi carta para que sobre rasón de lo que ante los dichos mis alcaldes está pendiente a él no le prendiésedes ni a \los dichos/ sus fiadores molestásedes. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto e cómo está el dicho pleito ante ellos pendiente, fuéle mandado dar la dicha licencia \e fiso çierta obligación e juramento en çierta forma/, lo qual pasó antel escrivano de la cabsa, e sobre lo susodicho los dichos mis alcaldes le mandaron dar esta mi carta para vos sobre la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que sobre rasón de lo contenido en esta mi carta de que asy está el dicho pleito pendiente ante los dichos mis alcaldes, no molesteys a los dichos fiadores del dicho Diego Berrueço ni a el dicho Diego Berrueço no le prendays ni fagays prender ni proçedades contra él en cosa alguna de lo susodicho

hasta tanto que por los dichos mis alcaldes sea visto el dicho negoçio e mandado lo que sobre ello se deva haser. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de çient mill maravedís para la mi cámara e fisco. E de como esta mi carta \o su treslado/ os fuere leydo e notyficado mando \so la dicha pena/ a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a dos días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y nueve años. Fue librada de los alcaldes el licenciado León e el licenciado Barreda e el licenciado de Cuenca. Escrivano Pedro de Aguilar, etc.

Documento nº 18

1509 abril 2. Granada.

Doña Juana manda a Nicolás de Lerma, escribano, que acuda la Chancillería para la vista en grado de apelación del proceso que se hace en Ciudad Real contra Pascual Blasco y consortes. También se ordena a Juan Sánchez, escribano, que envíe todos los autos del proceso.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-69.

Carta de emplazamiento e compulsoria a pedimiento de (en blanco).

Escribano Aguilar.

Doña Juana etc., a vos Nyculás de Lerma e a vos Juan Sánchez, escrivanos, e a los otros escrivanos e escrivanos (*sic*) ante quien aya pasado o pasa el proçeso de pleyto e qualesquier abtos dél de que de yuso en esta mi carta se hará minçión, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chancillería que está e reside en la çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della pareçió Hernando de Talavera, en nonbre e como procurador que se mostró ser del conçejo, ofiçiales, omes buenos de la villa de \Piedrabuena/ e de Pascual Blasco e Juan de Villegas e de Antón Martínez, tapiador, e de Alonso Martín Martínez, e presentóse ante ellos con un testimonio en grado de apelación, nulidad e agravios, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentençia contra los dichos sus partes dada por los alcaldes de la Hermandad Vieja desa dicha çibdad, por la qual les condenó a pena de destierro de la dicha villa y en veynte dos mill maravedís de daño que diz que reçebistes en vuestros colmenares, segúnd más largamente en la dicha sentençia \diz que se/ se (*sic*) contenía, la qual dixo ser ninguna e de alguna contra los dichos sus partes muy agraviada por todas las razones de nulidad e agravio que del proçeso del dicho pleyto se podían e devían colegir, que avía por espresadas e por las que protestó dezir e alegar en su tiempo e lugar en prosecuçión de la dicha cabsa, e me pidió le // mandase dar mi carta compulsoria e de emplazamiento para vosotros e para cada uno de vos sobre la dicha razón, lo qual por los dichos mis alcaldes visto y el testimonio ante ellos presentado, fue por ellos acordado de mandar dar e dyeron esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, porque vos mando a vos, el dicho Juan Sánchez, escrivano, ante quien aya pasado e pasó el proçeso del dicho pleyto de que de suso se haze minçión, que del día que esta dicha mi carta os fuere notificada por parte de la dicha villa de Miguelturra (*sic*) e de los dichos Pascual Blasco e Juan de Villegas e Antón Martínez, tapiador, e de Alonso Martín Martínez, fasta seys días primeros siguientes, les dedes y entreguedes a ellos e a quien su poder para ello oviere, el proçeso del dicho pleyto de que de suso se haze minçión, con todos los abtos dél, segund que ante vosotros e ante qualquier de vos aya pasado, escrito en linpio e synado, çerrado, sellado en manera que haga fee, pagandovos primeramente vuestro justo e devido salario que por razón dello oviere, porque así dado y entregado lo pueda traer, presentar ante los dichos mis alcaldes y ellos lo vean e fagan sobre el dicho negoçio lo que fuere justiçia. E otrosí, por esta dicha mi carta, mando a vos Nyculás de Lerma (*espacio en blanco*) que del día que esta mi carta os fuere notificada, en vuestra persona si pudieres ser avido, si no ante // las puertas de las casas de vuestras moradas, donde más continamente vos soledes acoger, haziéndolo saber a vuestra mujer e hijos, si los avedes, si no, a vuestros criados e veçinos maz (*sic*) çercanos para que vos lo

dygan e fagan saber e dello no podades pretehender ynorançia, fasta doze dyas primeros syguientes, los quales vos doy e asyno por primero e segundo e terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcade en la dicha mi corte e chançillería, ante los dichos mis alcaldes en seguimiento de la dicha apelaçión e pleyto, e a dezir e alegar en él en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisierdes [en] guarda dél a concluyr e çerrar razones e a oyr e ver dar sentençia o sentençias, así enterlocutorias e difinitivas, para lo qual e para cada cosa e parte dello e para todos los otros abtos que del dicho pleyto devieren ser hechos, ynçidentes e merjentes, anegos (*sic*) e conexos \suçesive/ fasta la sentençia difinitiva, ynclusive e tasaçión de costas si las y oviere, vos llamo e çito y emplazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos fago que, si en el dicho término viniertes e pareçierdes, que los dichos mis alcaldes vos oyrán e guardarán todo vuestro derecho, en otra manera vuestras absençias e rebeldías no enbargante, aviéndolas por presençias, los dichos mis alcaldes oyrán a la parte de la dicha villa de Miguelturra (*sic*) e Pascual Blanco e sus consortes en todo lo que dezir e alegar quisieren, e farán e determinarán lo que fuere justiçia sin vos más çitar ni llamar ni atender sobrello, etc. Dada en Granada, a dos días de abril de DIX año. Libráronla los alcaldes // León e Barreda e Cuenca.

Documento nº 19

1509 abril 16. Granada.

Doña Juana ordena a un alcalde de Montefrío que presente en la Chancillería la acusación contra Fernando Almuçayma, morisco, que está preso en espera de juicio bajo sospecha de haber participado en asaltos contra cristianos.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-67.

Carta a pedymiento de Fernando Almuçayma, christiano nuevo, preso en la cárcel pública desta corte.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana, etc., a vos Juan de Aranda, alcalde de la villa de Montefrío, salud e graçia. Sepades que \pleyto está pendiente/ en la mi corte e chancillería que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, entre partes, Françisco de Aranda, vesyno de la çibdad de Alcalá la Real, como acusador, de la una parte, e de la otra, reos acusados, Fernando el Mequiní e Pedro Buzeyt e Diego Buzeyt e Fernando Alvorays, christianos nuevos presos en la cárcel pública de la dicha mi corte e chancillería, sobre razón quel dicho Françisco de Aranda los acusa criminalmente disiendo aver venido a saltar a estas partes e catyvar christianos e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. E visto por los dichos mis alcaldes el proçeso del dicho pleyto, mandaron traher preso a esta corte a Fernando Almuçayma, christiano nuevo, el qual por vuestro mandado estava preso en la dicha villa de Montefrío, el qual ha estado preso en la cárcel pública de la dicha mi corte muchos días avía e no aveys venido a lo acusar ni a desyr ni alegar contra él cosa alguna por manera que en el dicho negoçio no se entiende, esperando que vos verneys a lo acusar. Después de lo qual, pareçió ante los dichos mis alcaldes el procurador del dicho Fernando Almuçayma e me suplicó e pidió por merçed que le mandase dar e diese mi carta para vos que dentro de un breve término vyniédes a esta dicha mi corte a lo acusar sy quisyédes, donde // no, que los dichos mis alcaldes lo mandasen soltar de la prisyon en que asy estava preso, o que çerca dello con remedio de justiçia le mandásemos proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue acordado de mandar dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que, del día que esta mi carta vos fuere notificada en vuestra persona e sy pudierdes ser avido, sy no, ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger, faziéndolo saver a vuestra muger o fijos, sy los avedes, sy no, a vuestros criados o vesynos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender ynorançia, \fasta tres días primeros siguientes/ vengades e parescades presonalmente ante los dichos mis alcaldes a dar razón e ynformarlos del dicho negoçio e acusar al dicho Fernando Almuçayma \sy alguna razón contra él teneys/. E sy en el dicho término viniédes e paresçierdes presonalmente segúnd e como e para lo que dicho es, que los dichos mis alcaldes vos oyrán e guardarán todo vuestro derecho, con aperçebymiento que vos fago que el dicho término pasado, no vyniendo ni pareçiendo \como dicho es/, los dichos mis alcaldes le mandarán soltar al dicho Fernando Almuçayma de la prisyon en que asy está

preso, sin vos más çitar, llamar ni atender sobrello. E de como esta mi carta, etc.
Dada en Granada, a XVI de abril de mill e quinientos e nueve años. Libráronla los
alcaldes León e Barreda e Cuenca.

Documento nº 20

1509 abril 26. Granada.

Doña Juana manda a los escribanos de Ronda que envíen a la Chancillería el proceso que ante ellos pasó contra Francisca Fernández de Carranza; para su vista en grado de apelación.
Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-75.

Carta compulsory en forma etc. a pedymiento de Françisca Fernánides de Carrança, menor, vesyna de Ronda.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana etc., al escrivano o escrivanos de la çibdad de Ronda por ante quien ha pasado e pasa el proçeso de pleyto que de yuso en esta mi carta se hará mençión, e a cada uno o qualquier de vos, que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçias. Sepades que en la mi corte e chançillería, que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, paresçió Gonçalo del Grado, en nonbre e como procurador que se mostró ser de Françisca Fernánides de Carrança, vesyna de la dicha çibdad de Ronda, e se presentó con un escrito sygnado de escrivano público, en grado de apelación, nulidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devya, de una sentençia que contra la dicha su parte dio e pronunçió el liçençiado Alonso de Pomareda, juez e pesquisydor de la dicha çibdad, por la qual en efeto la condenó en un março (*sic*) de plata e en çierto destierro e costas segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dixo ser ninguna e de alguna contra la dicha su parte ynjusta e muy agraviada por // todas las cabsas e razones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia se podían e devían colegyr, por las dichas e alegadas antel dicho juez e por las que entendía de desir e alegar en la prosecuçión de la causa ante los dichos mis alcaldes, por ende, que me pedía e suplicava que le mandase dar e diese mi carta compulsory para vos, los dichos escrivano o escrivanos ante quien el proçeso del dicho pleyto avía pasado, que ge lo diésedes e entregásedes en pública forma e que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveer o como la mi merçed fuese, lo qual por los dichos mis alcaldes visto, el dicho testimonio ante ellos presentado fue acordado devían de dar e dieron esta mi carta sobre la dicha razón. E yo yo (*sic*) tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos escrivano o escrivanos por ante quién el proçeso del dicho pleyto ha pasado o pasa, que del día que esta mi carta vos fuere notificada, hasta seys días primeros siguientes, dedes e entreguedes a la dicha Françisca Fernánides de Carrança o a quien su poder para ello oviere, el proçeso del dicho pleyto sygnado, çerrado, sellado en pública forma en manera que faga fe, pagando vos primeramente vuestro justo e devido salaryo que por ello ovierdes // des (*sic*) de aver para que, asy dado e entregado, lo pueda traer o enviar, presentar ante los dichos mis alcaldes, e ellos lo verán e farán sobre el dicho negoçio lo que fuere justiçia, lo qual vos mando etc. e de como esta mi carta etc. Dada en Granada, a XXVI de abril de mill e quinientos e nueve años. Lybráronla los alcaldes León e Barreda e Cuenca.

Documento nº 21

1509 mayo 19. Granada.

Doña Juana otorga carta de seguro a favor de Luis González, vecino de Vélez Málaga, que teme represalias de Pero Vázquez de Medina y sus consortes por haber puesto una demanda contra ellos acusándoles de agresión.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-99.

Carta de seguro en forma a pedimiento de Luys Gonzáles, vesino de Vélez Málaga. Escrivano Aguilar.

Doña Juana, etc., a los corregidores, gobernadores o sus logaresthenientes, juezes e otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Vélez Málaga como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos \en vuestros lugares o juridiciones/ a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chancillería, que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, paresçió Luys Gonzáles, vesino de la dicha çibdad de Vélez Málaga, e me hizo relación diziendo que él tratava çierto pleito en la dicha çibdad contra Pedro Vázquez de Medina y Juan Martínez, yeguarizo, e Francisco de Tapia, vecinos de la dicha çibdad de Vélez Málaga, sobre çiertos palos y espaldazazos (sic) que le avían dado, e que a causa dello le tenían enemistad, e porqué se teme e reçela de los dichos Pedro Vázquez y Juan Martínez, yeguarizo, e Francisco de Tapia e de sus parientes e amigos e criados que le hirirán o matarán o harán o mandarán hazer o tomar o daño o desaguisado alguno en su persona, por ende que me pidía e suplicava le mandase dar mi carta tomándole so mi seguro e anparo o que çerca dello con remedio de justiçia le mandase proveher o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue acordado de le mandar dar esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien e por la presente tomo e resçibo so mi seguro e anparo e defendimiento real al dicho Luys Gonzáles, para que por los susodichos ni por sus parientes, criados ni apaniguados ni por otra persona alguna por su mandado no sea herido ni muerto ni lisyado ni hecho ni mandado hazer // otro mal ni daño ni desaguisado alguno en su persona contra razón e derecho, ca yo por la presente le tomo e resçibo so el dicho mi seguro e anparo e defendimiento real, por que vos mando a vos, las dichas justiçias e a cada uno e qualquier de vos, en los dichos vuestros lugares e jurediciones, que veades el dicho mi seguro e le guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segúnd que en él se contiene, e en guardándole e cunpliéndolo lo fagays apregonar en la dicha çibdad de Vélez Málaga e en los otros lugares e partes donde conenga e menester sea con pregonero e ante escrivano público porque lo sepan e dello no puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o vinieren contra él o contra parte alguna dél, mando que proçedays contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores e más graves penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su reyna e señora natural. E los unos ni los otros, etc. Dada en Granada, a XIII^o días de mayo de IUDIX años. Libráronla los alcaldes León, Brizeño, Barreda.

Documento nº 22

1509 mayo 23. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Granada y a todas las del reino que se guarde la sentencia absolutoria a favor de Juana Hernández, criada de Gómez Pereira, jurado de Granada, que la había acusado de hurto.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-94.

Carta ejecutoria a pedimiento de Juana Hernández, veçina desta çibdad de Granada.
Escrivano Aguilar.

Dona Juana etc., al mi justiçia mayor, los de mi consejo, oydores de las mis abdiçias, alcaldes de la mi casa e corte e chançillerías, e a los corregidores, asyentes, gobernadores o sus logaresthenientes, juezes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Granada, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos \en vuestros lugares e jurediçiones/ a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado, sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fee, salud e graçia. Sepades que plito pasó e se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, e vino ante ellos por vía de apelación e presentación entre partes, Gómes Pereyra, jurado de la dicha çibdad de Granada, como acusador de la una parte, e de la otra, rea acusada, Juana Ferrándes, hija de Teresa Herrándes, vezina de la dicha çibdad de Granada, sobre razón que paresçe que en la dicha çibdad, en honze días del mes de henero de este presente año de mill e quinientos e nueve años, ante el bachiller Luis de Baeça, alcalde de la justiçia de la dicha çibdad, paresçió el dicho jurado Gómes Pereyra e dixo que querellava criminalmente de la dicha Juana Ferrándes, su criada que al presente hera, en que dixo que la susodicha, con poco temor de de (*sic*) Dios e de mi real justiçia, de syete u ocho meses aquesta parte, teniendo en su casa por moça de serviçio a la dicha Ihoana, le hurtara veynte mill maravedís e más en dineros de su casa, en çiertas vezes, segúnd que más largamente en la dicha su denunciaçión e querella se contiene, e sobre todo pidió al dicho alcalde le hiziese conplimiento de justiçia. Sobre lo qual paresçe cómo por el dicho \alcalde/ fue avida çierta ynformaçión çerca de lo susodicho, e por él vista, mandó prender a la dicha Juana Herrándes, la qual paresçe que fue presa e puesta en la cárçel // pública de la dicha çibdad. Después de lo qual paresçe cómo en diez e syete días del mes de henero del dicho año, ante el dicho alcalde, paresçió el dicho jurado Pereyra e presentó antél un escripto de acusaçión por el qual dixo que acusava e acusó cryminalmente a la dicha Juana Ferrándes, hija de Teresa Ferrándes, y contando el caso de la dicha su acusaçión dixo que asy hera que en çiertos días de los meses pasados de otubre e novienbre e dizienbre del año pasado de quinientos e ocho, y antes y en los días del dicho mes de henero deste dicho presente año, teniendo él en su casa a la dicha Juana Ferrándes e a su madre que le servían, reynando yo en estos reynos, la dicha Juana le tomara e hurtara una llave que tenía en las calças, de una arca que él tenía en sus casas donde morava, porçyblemente (*sic*) e contra su voluntad le tomara e sacara de la dicha arca, en vezes, más de veynte mill maravedís en dineros para dar

a un Padilla que hera su amigo, e seyendo ella muger que no tenía nada más de lo que él le dava, avía conprado de sus dineros una cama de paramentos y un manto y un sayuelo y una faja de grana y una camisa de oro para su amigo, y le avía visto en su poder ducados de a dos y reales y otras monedas que ella no lo tenía sy no de lo que a él avía hurtado, por lo qual yncurryera en grandes y graves penas, por que pedía e requería al dicho alcalde le hiziese della entero conplimiento de justicia, condenándola en las sentençias que avía yncorrydo y en las penas cryminales y, ençydenter (*sic*) de su ofýçio, la condenase a restytuçión de los dichos veyn-te mill maravedís que asy le hurtara y en las costas, e juró en forma devida de derecho que la dicha acusaçión no la ponía malyçiosamente, syno por alcançar conplimiento de justicia. De la qual dicha \acusaçión/ por el dicho alcalde fue mandado dar traslado a la dicha Juana Ferrándes, e que respondiese dentro de terçero día en guarda de su derecho. Después de lo qual paresçe cómo este dicho día, en la \dicha/ cárçel de la dicha çibdad, el dicho alcalde hizo paresçer ante sy a la dicha Juana Ferrándes, e \visto/ por su aspeto ser menor de hedad, proveyola de curador en forma, Antón de Çevallos, procurador de cabsas de la dicha çibdad, de la qual, en presençia del dicho su curador mandó // tomar e reçibió juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual le fyzo ciertas preguntas a las quales respondió en çierta forma e manera, segúnd que más largamente en las dichas preguntas e confysyón se contyene. Después de lo qual paresçe cómo ante el dicho alcalde paresçió el dicho Antón de Çevallos e presentó antél un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que la dicha su parte devía ser asuelta y dada por quita por lo syguiente: lo uno porque la dicha acusaçión careçía de verdadera relaçión y de las solenidades y sustançias que de derecho contener devía, lo otro porque negava al dicho jurado aver sydo furtados dineros algunos ni tenerlos en el arca donde dize serle hurtados, porque se provara que, en el tiempo que dize que le fueron hurtados, el dicho jurado buscara dineros prestados sobre prendas para çierto pleito que traya, y sy la dicha su parte tovo llave alguna, que negava, sería porquel dicho jurado, por ser su criada, se las entregava; lo otro porque sy la dicha su parte conpró o tuvo algùn sayuelo e otras cosas que ella tenía, aquéllas le daría el dicho Françisco de Padilla; lo otro porque sy algunos maravedís ella tenía, aquéllos podiera ella tener e aver de otros cabos de su serviçio, e dixo e alegó otras muchas razones en su escripto contenidas, e sobre todo pidió ser dada por libre e quita, e serle fecho conplimiento de justicia. Del qual dicho escripto por el dicho alcalde fue mandado dar traslado al dicho jurado Pereyra, el qual replicó lo contrario, e después de lo qual, paresçe cómo ante el dicho alcalde paresçió el dicho Antón de Çevallos e pidió al dicho alcalde mandase dar en fyada a la dicha su parte donde no, que apelava e apeló del de la ynjusta prisyón, segúnd que más largamente en la dicha su apelaçión se contiene. Después de lo qual, paresçe cómo ante los dichos mis alcal-des fue presentada una petyçión por parte de la dicha Ysabel Hernández, por la qual dixo que se presentava e presentó ante ellos en grado de apelaçión en nulidad de agravio de çierto mandamiento e prisyón que, a pedimiento del dicho jurado Pereyra, \se diera/ // por mandado del dicho bachiller Luys de Baeça, alcalde, por que pedía mandase reçibir la dicha apelaçión y retener el conosçimiento de la dicha cabsa ante ellos, hasta la determynaçión difynityva, e que el conosçimiento de la dicha cabsa pertenesçía ante los dichos mis alcaldes, porque ella hera pobre e

menor de edad, e porquel dicho Pereyra hera jurado de la dicha çibdad, e porque no podía alcançar complimiento de justiçia ante el dicho alcalde de la dicha çibdad. E por los dichos mis alcaldes visto, recibieron la dicha cabsa ante ellos e mandaron al escrivano por ante quien el dicho proçeso pasava que lo traxese ante ellos, el qual paresçe que fue traydo y, por ellos visto, mandaron amas las dichas partes que dixesen e alegasen de su derecho en el dicho negoçio prinçipal. Después de lo qual, paresció ante los dichos mis alcaldes el procurador de la dicha Juana Hernández e presentó ante ellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que, por mí mandado ver y esaminar el dicho proçeso de pleito, hallaría que la prisyon en que su parte estava presa, que fue y era ninguna, ynjusta e de revocar, por todo lo que se colegía del dicho proçeso que avía por espresado, e porque no se hizo ni mandó a pedimiento de parte bastante; lo otro porque contra su parte no avía ynformaçión, yndiçio que oviese fecho ni cometydo lo que le acusava la parte contraria, lo qual no costava ni paresçia que se oviese fecho ni cometydo el dicho delito, lo qual, ante todas cosas, avía de paresçer y constar y ante desto fecho no se pudo ni devió prender, y la prisyon y todo lo fecho fue y era qual dicho tenía, e que se devía rebocar e dar por ninguna e soltarse la dicha su parte, e dixo e alegó otras muchas razones en su petyçión contenidas e, sobre todo, pidió serle fecho complimiento de justiçia. De la qual dicha petyçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho jurado Pereyra, el qual dixo que, syn embargo de lo en ella contenido, concloya e concluyó, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso // \e por ellos visto/, dieron en él sentençia en que reçibieron amas las dichas partes e a cada una dellas a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Dentro del qual dicho término, por parte del dicho jurado, fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas ante los dichos mis alcaldes, e fue pedida e fecha promoçión dellas e dado traslado a las partes, e dicho de bien provado, fasta tanto que amas partes concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difynityva en que hallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho jurado Gonçalo Pereyra no provó su acusaçión e querella que de la dicha Juana su criada dio, davan e pronunçiavan su yntynçión por no provado, por ende que devían asolver e asolvieron a la dicha Juana de todo lo contra ella en el dicho plyto querellado e acusado, e dar e dieron por libre e quita de todo ello, e por algunas cabsas e razones que a ello les movieron, no hizieron condenaçión de costas a ninguna de las partes, e por su sentençia difynityva juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e rezaron en veynte e tres días del mes de março deste dicho presente año. La qual fue notyficada al dicho jurado Pereyra e al procurador de la dicha Juana Fernández, de la qual dicha sentençia, por parte del dicho jurado fue suplicado e fue presentada ante \los dichos mis alcaldes/ una petyçión de suplicaçión, por la qual, entre otras cosas, dyxo que, hablando con el acatamiento que devía, la dicha sentençia hera ninguna e de alguna muy ynjusta e agraviada contra su parte, por todo lo que del dicho proçeso e sentençia se podía e devía colegir, e por lo syguiente: lo uno porque la parte contraria le hurtara veynte mill maravedís e más de un arca que thenía en su cámara, confiándose della como de su criada, e le me-// tió aún en su casa a un Padilla, amigo de la dicha Juana, y en

la cámara donde estava el dicho dinero; lo otro porque contra el dicho su parte, como la parte contraria confesara aver tomado çierto dinero de la dicha arca o provara syendo ella prove hallalle (*sic*) con dineros e aver conprado unos paramentos y faja e saya e mantillo e una camisa de oro labrada de onbre syn otras camisas que le diera al dicho Padilla, donde resultavan tantos yndiçios que, si no heran bastantes para la condenar, bastava para la poner a questyón de tormento, porque los hurtos domésticos no se podían asy enteramente provar, e dixo e alegó otras muchas razones, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justiçia, e ofreçiose a provar lo alegado e no provado e lo nuevamente alegado. De la qual dicha petyçión y de los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al procurador de la dicha Juana Hernández, el qual dixo que concluía e concluyó, syn embargo de lo en ella contenido, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentençia en que resçibieron al dicho jurado a prueba de lo por su parte dicho e alegado e no provado e de lo nuevamente alegado en el dicho grado de suplicaçion, e a la parte de la dicha Juana Fernández a provar lo contenido si quisiere, e amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente, a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual fue notyficada a los procuradores de amas las dichas partes, // e por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas \en el dicho plito/ otras muchas razones en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, e por ellos visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentençia por \algunos/ dellos en el dicho pleito dada e pronunçiada, de que por parte del dicho jurado fue suplicado, que hera buena, justa e derechamente dada e prononçiada por ende que, sin embargo de las razones a manera de agravios por su parte dichas e alegadas, la devían confirmar e confirmaron en grado de revista, e por algunas cabsas que a ello les movieron, no hizieron condenaçión de costas contra ninguna de las partes, e por su sentençia difinitiva en grado de revista juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e rezaron en veynte e tres días del dicho mes de abril deste dicho presente año de la data desta mi carta, la qual fue notyficada al dicho jurado Pereyra e al procurador de la dicha Juana Fernánides. Después de lo qual paresçió ante los dichos mis alcaldes el procurador de la dicha Juana Hernández, e me pidió e suplicó que, pues por los dichos mis alcaldes avía seydo dadas sentençias difinitivas en el dicho plito en vista e en grado de revista, le mandase dar e diese mi carta secutoria dellas para que aquellas le fuesen guardadas e complidas en todo e por todo, segúnd e como en ellas se contyene, o que çerca dello, con remedio de justiçia le mandase proveher o como la mi merçed fuese, lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue acordado de mandar dar esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, las dichas justiçias e juezes susodichos e a cada uno o qualquier de vos, en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que luego que por parte de la dicha Juana Fernández con esta dicha mi carta \o con el dicho su traslado sygnado como dicho es/ fuéredes requerido o requeridos veades las dichas // sentençias difinitivas en el dicho plito por los dichos mis alcaldes dadas e pronunçiadas en vista e en grado de revista, e atento el tenor e forma dellas e de cada una dellas, las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo,

segúnd e como en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades, ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar por alguna manera que sea. E los unos ni los otros etc. Dada en Granada, a XXIII de mayo de IUDIX. Libráronla los alcaldes León, Briseño, Barreda.

Documento nº 23

1509 junio 15. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Torredonjimeno, Arjona y a todas las del reino que cumplan la sentencia dictada contra Pedro López de Rui Martínez, alguacil de Torredonjimeno, acusado de haber permitido la fuga de un preso.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-115.

Carta ejecutoria a pedimiento de Pero López de Rui Martínez, veçino de la villa de la Torredonjimeno.

Escrivano Aguilar.

Doña Juana etc., a vos los corregidores, gobernadores o sus logaresthenientes, juezes e otras justicias qualesquier, ansy de las villas de la Torredonjimeno e \Arjona/ como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fee, salud e graçia. Sepades que \plito pasó e se trató/ en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, e vino antellos en grado de apelaçión entre partes, el bachiller Juan de Aroca, mi procurador fiscal de la dicha mi corte e chançillería, que al dicho plito asystió por mandado de los dichos mis alcaldes, como acusador de la una parte, e de la otra, reo e acusado, Pero López de Rui Martínez, veçino de la dicha villa de la Torredonjimeno, sobre razón que paresçe que en la villa de Arjona, en quinze días del mes de henero deste presente año de la data desta mi carta, antel bachiller Antonio de Mayorga, alcalde mayor de la dicha villa, paresçió un Fernando Martínez de Frexenal, promotor fiscal traído por la dicha justicia para en esta causa, e presentó antél un escripto de acusación por el qual dixo que acusava criminalmente al dicho Pero López de Ruy Martínez, e contando el caso de la dicha su acusación dixo que // asy hera que, theniendo el dicho alcalde preso a un Hernán García Canaleja, por por (*sic*) ladrón en la carçel pública de la dicha villa de Torredonjimeno, e syendo el dicho Pero López, alguazil en el dicho lugar, e que aviéndole el dicho alcalde mandado al dicho Pero López, alguazil que toviese preso e a buen recabdo e bien apriesonado al dicho Fernand García, ladrón, en un día del dicho mes de março del dicho año, el dicho Pero López, alguazil, no lo guardando como devía y pospuesto el temor de Dios e en menospresçio de la justicia, soltó al dicho preso e se fue de la cárçel por su consentymiento, de manera que se presume segúnd derecho que el dicho preso le dió e cohechó con algunos dineros e otras cosas, de manera que el dicho alguazil hera en culpa e cometyera delito e devía de ser punido e castigado corporalmente, e dixo e alegó otras muchas razones en su \acusación/ conthenidas, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia. Lo qual por el dicho alcalde visto, e çierta ynformacion por él auida, mandó prender al dicho Pero López de Rui Martínez, el qual paresçe que fue preso e puesto en la cárçel pública de la dicha villa. Después de lo qual, paresçe cómo dentro en la dicha cárçel el dicho alcalde hizo paresçer ante sy al dicho Pero López de Ruy Martínez, del qual tomó e reçibió juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual le hizo çiertas preguntas a las quales respondió en çierta

forma e manera, segúnd que más largamente en la dicha su confesýon se contyene. Después de lo qual, paresçe cómo por el dicho alcalde fue mandado dar traslado del dicho escripto de acusación al dicho Pero López de Ruy Martínez, el qual paresció antel dicho alcalde // e presentó antél otro escripto de exebçiones por el qual, entre otras cosas, dixo que la dicha acusación no hera ninguna, e él no hera obligado, ni digno, ni meresçedor de pena por lo syguiente: lo uno porque el dicho Fernando Martínes no hera ni fue parte suficiete para lo susodicho seguir ni yntentar; lo otro porque la dicha acusación o que quier que sea, hera ynebta e mal formada y caresçía de verdadera relación del fecho e del derecho, ca no se podía provar que con verdad sea que el dicho Fernán García Canalejo oviese hurtado cosa alguna, ni fuese ladrón ni fuese preso justamente, antes hera buen onbre, e de buena fama, e de buen trato, e de buena conversación; lo otro porque no se podría provar que con verdad fuese él ni oviese soltado al dicho Fernán García Canalejo, ni oviese dél resçibido cohecho por quél lo thenía con buena cadena de hierro e con buena arropea, que heran las prisyonnes de la cárçel de la dicha villa de la Torredonximeno, e no avía otras prisyonnes, e quebrantó el calnado que thenía hechado, e no estando él en su casa, mas estando faziendo otras cosas en execuçión de la justiçia, quebrara el dicho Fernán García el dicho calnado e se soltó de la dicha cárçel syn cargo, ni culpa, ni dolo que en ello ynterviniese; lo otro, porquél hera onbre de buena fama, e de buen trato, e de buena conversación, e no veresymile cosa de creer que \él/ soltase al dicho Fernán García ni menos le cohechase, ni hera de presumir dél, e dixo alegar otras muchas razones, en su escripto conthenidas, e sobre todo pidió al dicho alcalde le hiziese cumplimiento de justiçia. Del qual dicho escripto por el dicho alcalde fue mandado dar traslado al dicho promotor fiscal, el qual dixo que, sin embargo de lo en él contenido, concluía e concluyó e por el dicho alcalde fue avido el dicho plito por concluso, e por él visto, dio en él sentençia en que recibió amas las partes e a cada una de ellas a prueba en çierta forma e \con çierto término/, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término, por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas antel dicho alcalde // mayor, e fue pedida e fecha publicaçión dellas, e dado traslado a las partes, e dicho de bien provado, fasta tanto que concluyeron e por el dicho alcalde mayor fue avido el dicho plito por concluso, e por él visto, dio en él sentençia difinitiva en que falló que devía de pronunçiar e pronunçió la yntynçión del dicho promotor por bien e bastantemente provada, e que el dicho Pero López no provó cosa alguna que le escuse ni pueda aprovechar, e como quier que de grand pena hera meresçedor, mas abiéndose con él piadosamente por algunas cabsas que del dicho plito resultavan e por otras que a ello le movían, que ante todas cosas le devía mandar e mandó que no usase más del dicho ofiçio de alguaziladgo en la dicha villa de la Torredonximeno, porque él se lo suspendía y avía por suspendido, y más le condenó a que restituyese a las partes danificadas todas las cosas que el dicho Fernando Canalejo hurtó que están provadas en su proçeso que está presentado contra el dicho Pero López, o su justa e comunal estimaçión, las quales dichas cosas o su comunal estimaçión mandó que las restetuyese o pagase dentro de nueve días siguientes después de la datta de su sentençia, e más le condenó en las costas del dicho proçeso, la tasaçión de las quales en sí reservó, e por su sentençia difinitiva judgando, así lo pronunçió e mandó, la qual dió e rezó a ocho días del mes de mayo del año susodicho, en presençia de las dichas

partes. De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Pero López de Ruy Martínez fue apelado para ante los dichos mis alcaldes en la dicha mi corte e chançillería, // e por el dicho alcalde le fue otorgada, y en seguimiento della se presentó \un proçeso en forma/ ante los dichos alcaldes, con el proçeso deste dicho plito sygnado, çerrado, sellado en pública forma, e por los dichos mis alcaldes visto, mandaron al dicho mi procurador fiscal de la dicha mi corte asystyese al dicho plito e dixese e alegase en guarda del derecho de mi real justiçia. Después de lo qual paresçió ante los dichos mis alcaldes el procurador del dicho Pero López de Ruy Martínez e presentó antellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que, por mí mandado ver y examinar el dicho proçeso del plito, hallaría que la dicha sentençia que dio el dicho alcalde mayor que fue y hera ninguna e de alguna muy ynjusta e agraviada contra su parte, por todo lo que del dicho proçeso e sentençia se podía colegir e por lo siguiente: lo uno porque no fuera dada a pedimiento ni en favor de parte bastante, ni el plito estaba en tal estado; lo otro porque sy el dicho Fernando Canalejos se soltó de la dicha cárçel el dicho su parte hera syn culpa, porque su parte le tenía preso e a buen recabdo con sus prisiones y un hijo de su parte que le guardava, e con las prisiones que le avían dado para que tuviese a los presos, porquél no thenía otras prisiones, ni hera a su cargo de tenellas salvo de la justiçia e conçejo, e con aquellas prisiones que le dieron al dicho su parte, thenía preso al dicho Canalejo, e dixo e alegó otras muchas razones en su petyçión conthenidas, e sobre todo pidió a los dichos mis alcaldes le fuese hecho cumplimento de justiçia, de la qual dicha petyçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho mi procurador fiscal, el qual paresçió antellos e presentó otra petyçión por la qual, entre otras cosas, diçia que, por mí mandado ver e examinar el dicho proçeso de plito, hallaría que la sentençia que en el dicho plito dio // e pronunçió el dicho alcalde mayor, que en quanto hera o podía ser en favor de mi real justiçia, que se devía confirmar o, a lo menos, dar otra tal por todas las razones e causa que de lo proçesado se colige e por las syguientes: lo primero porque de la dicha sentençia no avía ni ovo lugar apelación, e si la oviera, el dicho Pero López de Ruy Martínez no apeló en tiempo, ni en forma, ni se presentó, ni hizo las diligençias que de derecho se requería, por lo qual la dicha apelación quedó desyerta e la dicha sentençia pasada en cosa juzgada, e dixo e alegó otras muchas razones en su petyçión conthenidas, e sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justiçia. De la qual dicha petyçión por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al procurador del dicho Pero López de Ruy Martínez, el qual dixo que, sin embargo de lo en ella contenido, concluya e concluyó, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho plito por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho bachiller Antonio de Mayorga, alcalde mayor de la dicha villa que del dicho plito primeramente conosçió, y en él pronunçió su sentençia difinitiva que en él dió, de que por parte del dicho Pero López de Ruy Martínez fue apelado, que fue y hera de enmendar, e para la enmendar la devían revocar e revocaron, e dar e dieron por ninguna, e faziendo e librando en el dicho negoçio lo que devía ser fecho, fallaron que por la culpa que por el dicho proçeso paresçía tener el dicho Pero López de Ruy Martínez çerca de lo que así hera acusado, le devían dar e dieron por pena el tiempo que estuvo preso en la cárçel de la dicha villa de la Torredonximeno, e los gastos e costas que avía fecho en pro-// secuçión del dicho

plito, e con tanto le devían absolver e absolvieron de todo lo contra él en el dicho plito querellado e acusado, e dar e dieron por libre e quito dello, e por algunas causas que a ello les movieron no hizieron condenaçon de costas contra ninguna de las partes, e por su sentençia difinitiva juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e rezaron en quatro días de junio de mill e quinientos e nueve años, estando presentes el dicho fiscal y el procurador del dicho Pero López. Después de lo qual paresçió ante los dichos mis alcaldes el procurador del dicho Pero López de Ruy Martínez, e me pidió e suplicó que, pues en el dicho plito por los dichos mis alcaldes avía sydo dada sentençia difinitiva e della por parte del dicho fiscal no avía seydo suplicada e hera pasada en cosa juzgada, le mandase dar e diese mi carta esecutoria della para que aquella le fuese guardada e complida en todo e por todo, segúnd e como en ella se contiene, o que çerca dello etc. Por que vos mando a vos, las dichas justiçias e juezes susodichos, e a cada uno e qualquier de vos, en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que luego que por parte del dicho Pero López de Ruy Martínez, con esta dicha mi carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fuéredes requerido o requeridos, veades la dicha sentençia difinitiva en el dicho pleito por los dichos mis alcaldes dada e pronunçiada, e athento el tenor e forma della, la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segúnd e como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros etc. Dada en Granada, a XV de Junio de IUDIX años. Libráronla los alcaldes León, Brizeño, Barreda.

Documento nº 24

1509 junio 25. Granada.

Doña Juana manda a Rodrigo de Chillón, vecino de Ciudad Real, que acuda a la Chancillería para la vista en grado de apelación del proceso que se hizo contra él por haberse apropiado de dos bueyes de Diego de Loaysa, y a los escribanos ante quienes pasó que envió en el proceso.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-104.

Carta de enplazamiento e compulsoria a pedimiento del alguazil Loaysa.
Escribano Salinas.

Doña Juana, etc., a vos Rodrigo de Chillón, vesino de Çibdad Real, e al escrivano o escrivanos de la dicha çibdad por ante quien ha pasado el proçeso de pleito que de yuso en esta mi carta se hará minçión, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chancillería que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, paresçe la parte de Diego de Loaysa, alguazil mayor desta mi corte e chançillería, e se presentó antellos con un testimonio sygnado de escrivano público en grado de apelación, nulidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentençia que vos fue mandada e contra el dicho su parte dada e pronunçiada por el bachiller Antonio Pérez, alcalde de la dicha çibdad, por la qual en efeto os condenó a que le diésedes e entregásedes dos cueros de bueys, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, e por no condenaros en los dichos bueys, la dicha sentençia dixo ser ninguna e de alguna, etc., por ende, que me pedía e suplicava le mandase dar mi carta de enplazamiento contra vos e compulsoria para el escrivano o escrivanos por ante quien havia pasado el dicho proçeso de pleito, que ge lo diese e entregase en pública forma o que çerca dello, etc. Por que vos mando a vos, los dichos escrivano o escrivanos por ante quien el dicho proçeso de pleito ha pasado, que del día que esta mi carta vos fuere leyda e notyficada, fasta seys días primeros syguientes dedes e entreguedes al dicho alguazil mayor o a quien su poder oviere el dicho proçeso de pleito signado e çerrado, etc., pagados primeramente, etc., para que le asy dado e entregado, etc. Lo qual vos mando so pena, etc. // E otrosy por esta dicha mi carta mando a vos, el dicho Rodrigo Chillón, que del día que esta mi carta vos fuere leyda e notificada en vuestra presona sy pudiéredes ser avido, sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos do e asygnó por todos plazos e término perentorio acabado, vengades e parescades en la dicha mi corte e chançillería ante los dichos mis alcaldes en seguimiento de la dicha causa e pleito e a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiéredes e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, prinçipales, açesorios, ynçidentes, dependientes, mergentes (*si*), anexos e conexos, subçisive uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiva ynclusyve, para la qual oyr e tasación de costas, sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deveys ser presente, llamado e çitado, vos llamo e çito e pongo plazo perentoriamente por esta dicha mi carta con aperçebimiento que vos fago que, sy en el dicho término viniéredes e paresçiéredes, segúnd dicho es, que los dichos mis alcaldes vos oyrán, en otra manera vuestra absençia e rebeldía no enbar-

gante, avida por presençia, e sin suçender los nueve días de corte e tres de pregones, oyrán a la parte del dicho Diego de Loaysa en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que fallaren por derecho syn vos más çitar ni llamar ni atender sobre ello, etc. Dada en Granada, a XXV de junio de IUDIX años. Libráronla los alcaldes León, Brizeño, Barreda.

Documento nº 25

1509 octubre 24. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Málaga y a todas las del reino que se guarde la sentencia dictada contra Alonso Cherinos, regidor de Málaga; acusado de agresión e injurias contra Fernando Mexía, regidor de la misma ciudad.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-177.

Carta ejecutoria a pedymiento de Alonso Cherinos, vesyno e regidor de Málaga.
Escribano Salinas.

Doña Juana, etc., a los corregidores e sus logarestenientes, alcaldes, juezes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Málaga, como de todas las otras çibdades villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno o qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada o el traslado della sygnado de escribano público, sacada con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que pleyto pasó e se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, e vyno ante ellos, en grado de apelación, entre partes, el bachiller Juan Daroca, mi procurador fiscal de la dicha mi corte e chançillería, que al dicho pleyto asystió por mandado de los dichos mis alcaldes, como acusador de la una parte, e de la otra, reo acusado, Alonso Cherinos, vesyno e regydor de la dicha çibdad de Málaga, sobre razón que paresçe que en la dicha çibdad, en veynte e nueve días del mes de agosto deste presente año de mill e quinientos e nueve años, estando Garçía Tello, corregidor de la dicha çibdad, e çiertos regidores e jurados de la dicha çibdad de Málaga en cabildo sobre çiertas cosas conplideras al pro común de la dicha çibdad, ovo entre los dichos regidores e jurados çierto ruydo e alboroto, e el dicho corregidor çerca dello ovo çierta ynformación, e por él vista, \mandó al dicho Alonso Cherynos que toviese su casa por cárcel e no saliese de ella syn su liçençia e mandado, so çierta pena. E después de lo qual, el dicho corregidor/ hiso cabeça de proçeso contra el dicho Alonso Cherinos, en que dixo que el dicho día veynte e nueve días del dicho mes de agosto del dicho año, estando el dicho corregidor en cabildo con çiertos regidores e jurados entendiendo en las cosas del regimiento e governaçión de la dicha çibdad, el dicho Alonso Cherinos dixo contra Hernand Mexía, regidor de la dicha çibdad, çiertas palabras ynjuriosas e puso las manos en él, e allende de aquello salió a la puerta del dicho cabildo e tomó una espada de uno que la tenía en la mano, e entró con ella sacada de la vayna con yntynçión de herir o matar al dicho Fernand Mexía, e le dixo otras palabras ynjuriosas, e sobre ello el dicho corregidor quiso proceder e fazer justia, e mandó dar traslado de lo susodicho al dicho Alonso Cherynos, lo qual le fue notyfycado en su persona. // E después paresçió ante el dicho corregidor el procurador del [dicho] Alonso Cherynos, e presentó antél un escripto por el qual, entre otras cosas, dixo que no avya logar la dicha cabeça de pro[çeso] contra él puesta, e nególa segúnd e como en ella se contiene, e (roto) el aver dicho palabras de ynjuria al dicho Fernand Mexía ni (roto) el dicho su parte e la parte contraria avían pasado palabras [de] enojo, e sy él ovo llegado las manos al dicho Fernand Mex[ía], serya fue (sic) por lo detener que no oviese quisió[n] [ni] enojo col jurado Juan Matía, contra el qual yva con el

puñal sacado para lo feryr, e dixo e alegó otras çiertas razones en su escripto contenidas en guarda de su derecho, e sobre todo pidió serle fecho conplimiento de justiçia. E por amas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones, fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso, e por el bachiller Frutos Gomes, teniente de corregidor de la dicha çibdad, fue dada sentençia por la qual, en efeto, resçibyó a amas partes e a cada una dellas a prueba, en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término, por amas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas antel dicho corregidor, e fue pedido e fecha publicaçión dellas, e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, fasta tanto que amas partes concluyeron e por el dicho corregidor fue avido el dicho pleyto por concluso, e dio e pronunçió en él sentençia difinitiva, en que falló que, por la culpa que del dicho proçeso resulta contra el dicho Alonso Cherynos, le condenó en tres meses de destierro de la dicha çibdad de Málaga e su tierra, e más quanto fuese su voluntad o del que estonçes fuere juez en la dicha çibdad, e mandóle que no quebrantase el dicho destierro so pena de çinquenta mill mrs. para la mi cámara, e condenóle más en tres mill mrs., la meytad para la mi cámara, e que se deposytasen en poder de Bernaldino de Ledesma, deposytaryo de las tales penas, e la otra meytad para las obras públicas de la dicha çibdad, e que se deposytasen en poder de Lope del Castillo, cambiador, e más en las costas del dicho proçeso, la tasaçión de las quales en sy reservo, e por su sentençia dyfinitiva jusingando, asy lo pronunçió e mandó, la qual dio e resó en veynte e dos días del mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e nueve años, la qual fue notificada al dicho Alonso Cherynos en su persona. De la qual dicha sentençia difinitiva, por parte del dicho Alonso Cherynos fue apelado por ante mí en la dicha mi corte // e chançillería, ante los dichos mis alcaldes, e por el dicho corregidor le fue otorgada la dicha apelaçión, e en syguimiento della, con el proçeso del dicho pleyto sygnado, çerrado, sellado, se presentó ante los dichos mis alcaldes el dicho Alonso Cherynos, e por ellos visto, mandaron al dicho mi procurador fyscal que asystiese al dicho pleyto e dixese e alegase del derecho de mi justiçia real, e por amas partes, en grado de la dicha apelaçión, fueron dichas e alegadas, cada uno dellos en guarda de su derecho, muchas razones, hasta tanto que concluyeron, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atento los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho Garçía Tello, corregidor de la dicha çibdad de Málaga que del dicho pleyto primeramente conosçió e en él pronunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte del dicho Alonso Cheryno fue apelado, que jusingó e pronunçió bien, e que la parte del dicho Alonso Cheryno apeló mal, por ende, que devían confyrmr e confyrmaron su juy-sio e sentençia del dicho corregidor, con este aditamento, que en quanto le condenó en pena de tres mill mrs., que los devían redusyr e redusieron en mill e quinientos mrs., e con tanto, mandaron que la dicha sentençia fuese llevada a pura e devida execuçión con efeto, e condenaron más al dicho Alonso Cheryno en las costas del dicho proçeso en la dicha ystançia fechas, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e por su sentençia difinitiva, jusingando asy, lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e resaron en syete días del mes de otubre deste dicho presente año de mill e quinientos e nueve años, estando presentes las dichas partes. De la qual dicha sentençia dyfinitiva, por amas las dichas partes fue suplicado, e dixeron e alegaron contra ello çiertos agra-

vios, cada uno de ellos en guarda de su derecho, e sobre todo pydieron conplimiento de justicia, e dixeron otras çiertas razones hasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia dyfinitiva en grado de revista, en que fallaron, atento los abtos e méritos del dicho proçeso, que la dicha sentençia // difinitiva, en el dicho pleyto por ellos dada e pron[unç]iada, de que por amas las dichas partes fue suplicado, que fue e he[ra] buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la devían de confyrmar e confyrmaron, con este adytamento, que los mrs. en que el dicho Alonso Cherynos está condena[do], aplicados para la mi cámara, que los dé e pague al reçebtor de las penas de la dicha mi corte, e asy mis[mo], en quanto está condenado en destierro de tres meses de la çibdad de Málaga e su tierra, e más quanto fuese la voluntad del dicho Garçía Tello, corregidor de la dicha çibdad, que se entienda el dicho destierro solamente por el dicho tiempo de los dichos tres meses, e condenáronle más en las costas derechamente fechas en el dicho grado de suplicaçión, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e por su sentençia difinitiva en grado de revista jusgando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e resaron en veynte e tres días del mes de octubre deste dicho presente año de mill e quinientos e nueve años, estando presente el dicho Alonso Cherynos. Después de lo qual, pareçió ante los dichos mis alcaldes el dicho Alonso Cherynos, e me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta esecutoria de las dichas dichas (*sic*) sentençias difinitivas por el dicho Garçía Tello, corregidor, e por los dichos mis alcaldes, en vista e en grado de revista, dadas e pronunçiadas, para que aquellas le fuesen guardadas, conplidas e esecutadas, en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene o que çerca dello etc. Por que vos mando a vos, las dichas justicias e jueces susodichos, e a cada uno o qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones, que luego que por parte del dicho Alonso Cherynos con esta dicha carta esecutoria, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fuerdes requerido o requeridos, veades las dichas sentençias difinitivas por el dicho Garçía Tello, corregidor, e por los dichos mis alcaldes en vista e en grado de revista en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas, que de suso en esta dicha mi carta esecutoria van encorporadas, e atento el tenor e forma dellas, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar, en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera que sea. E los unos ni los otros etc. Dada en Granada, a XXIII^o días del mes de octubre de mill e quinientos e nueve años. Libráronla los alcaldes León e Briseño e Barreda.

Documento nº 26

1509 octubre 29. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Ronda y a todas las del reino que prendan a Martín Gil, Francisco Cano, Andrés del Canto y Gonzalo Pinto, vecinos de Alcalá de los Gazules, para juzgarlos por la muerte de Luis de Zamudio, vecino de Ronda.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-158.

Carta a pedimiento de Alonso de Çamudo (sic), vesyno de la çibdad de Ronda.

Doña Juana, etc., a los corregidores, gobernadores, alcaldes, jueces e otras justicias cualesquier, asy de la villa de Alcalá de los Gazules como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno o qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que en la mi corte e chancillería questá e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes pareció Alonso de Çamudio, vesyno de la çibdad de Ronda, e presentó ante ellos una petyción por la qual, entre otras cosas, dixo que podía aver quatro años, poco más o menos que estando un Luys Çamudio, su hijo, en la dicha villa de Alcalá de los Gazules salvo e seguro, no haziendo por qué mal ni daño deviese resçibir, salieron a él sobre fecho pensado y dándose favor e ayuda los unos a los otros un Martín Gil e un Françisco Cano e otro Andrés del Canto e un Gonzalo Pinto, todos vesynos de la dicha villa, e le dieron muchas cuchilladas e otras ferydas, de las quales en continente murió, sobre lo qual por parte de la justicia de la dicha villa fue avida ynformación e contra los susodichos se hizo proçeso ordinario e, en su rebeldía, contra ellos fue dada sentençia por la qual fueron declarados por hechores e perpetradores de la muerte del dicho Luys Çamudio, su hijo, e condenados en doquiera que fuesen tomados fuesen presos e traydos a la cárçel de aquella villa e de allí fuesen llevados hasta la horca e de allí fuesen ahorcados fasta que muriesen naturalmente segúnd pareçía por una sentençia de justicia de que ante los dichos // mis alcaldes hizo presentación para que de lo susodicho les contasen. E ansy hera que después de dada e pronunçiada la dicha sentençia, como en la dicha villa no ovieron persona que por el dicho su hijo hisiese, los dichos Martín Gil e Françisco Cano e Andrés del Canto e Gonzalo Pynto han tenido formas e maneras para bolver, e están en la dicha villa syn que la justicia della los prendiese ni hisiesen enojo alguno. E puesto que algunas veses él ha ydo e estado en la dicha villa por alcançar justicia, los susodichos mientras en ella estava se esconden, e los alguaziles disen que no los hallan, en lo qual sy así oviese de pasar él resçebiría mucho agravio e daño, por ende que me pedía e suplicava çerca de lo susodicho le mandase haser complimiento de justicia mandando a las dichas justicias que los mandasen prender e brevemente, syn dylación alguna, dellos les hisiédes complimiento de justicia o que çerca dello de remedio con justicia le mandase proveer o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, e la dicha carta de justicia ante ellos presentada e proveyendo çerca dello, fue acordado de mandar dar esta mi carta sobre la dicha razón. E yo tóvelo por bien, porque vos mando a vos, las dichas justicias e jueces susodichos, e a cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros logares e jurediciones, que luego que por parte del dicho Alonso de Çamudio con esta dicha mi carta fuéredes requerido o requeridos, prendays e fagays prender los cuerpos a los dichos Martín Gil e

Françisco Cano e Andrés del Canto e Gonzalo Pynto, e presos a buen recabdo, a su costa, los enbiad a la dicha villa de Alcalá de los Gazules \donde asy cometieron el dicho delito/ e la persona o presonas que asy los llevaren los den e entreguen al alguazil de la // dicha villa para que los ponga presos en la cárçel pública della, e asy presos, mando a vos el dicho corregidor de la dicha villa de Alcalá de los Gazules, o vuestro logarteniente, \les oygays la sentençia/, les hagays dar traslado de la acusación que por parte del dicho Alonso de Çamudio les está puesta sobre lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe brevemente, no dando logar a largas ni dylaçiones de maliçia, libredes e determinedes en el dicho negoçio lo que halláredes por justiçia, por manera quel dicho Alonso de Çamudio la aya e alcançe, e por defeto della no tenga causa ni razón de se venir ni enbiar a quexar sobre ello ante mí. E los unos ni los otros, etc. Dada en Granada, a XXIX de otubre de mill e quinientos e nueve años. Libráronla los alcaldes León e Briseño e Barreda.

Documento nº 27

1509 octubre 30. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Ferreira y a todas las del reino que guarden la sentencia dictada contra García Alalá, morisco vecino de Poqueira (en las Alpujarras), acusado de haber participado en la muerte de Gutierre de Santurce y Nuflo de Vallejo.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-176.

Carta ejecutoria en forma a pedimiento de Garçía Alhalá, christiano nuevo, vesyno de las Alpuxarras.

Escrivano Çavallos.

Doña Juana etc., a los corregidores e sus logarestenientes, alcaldes, jueces e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Fereyra, que es en las Alpuxarras, como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno o qualquier de vos en vuestros logares e jureçiones a quien esta mi carta ejecutoria fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que pleyto pasó e se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, entre partes, el bachiller Juan Daroca, procurador fiscal de la dicha mi corte e chançillería, que al dicho pleyto asystió por mandado de los dichos mis alcaldes, como acusador de la una parte, e de la otra, reo acusado, Garçía Alalá, vesyno del \logar/ Poqueyra, que es en las dichas Alpuxarras, sobre razón que Françisco Ortís, teniente de corregidor de las dichas Alpuxarras, fue ynformado cómo cómo (*sic*) en el dicho lugar de Poqueyra avya faltado Gutierre de Santurde, vycario de Ferreyra, e Nulflo de Vallejo, alguazil de la yglesia, e que no sabían sy heran muertos o catyvos, e para saber la verdad dello, ovo çierta información, e por él avida halló absente por ella al dicho Garçía Alalá, e fue apregonado por tres pregones en forma, e estando el pleyto en este estado, el dicho Garçía Alalá se presentó en la cárçel pública de la dicha mi corte e chançillería, preso ante los dichos mis alcaldes, a se salvar e purgar su inoçençia çerca de lo susodicho, e por los dichos mis alcaldes visto, mandáronle dar mi carta de enplazamiento e compulsory para el escrivano o escrivanos por ante quien el proçeso avya pasado, que se lo diese e entregase en pública forma, e al juez que sy de su ofiçio avía proçedido o otra qualquier ynformaçión o pesquisa avía fecho, lo diese e entregase a la parte del dicho Garçía Alalá, para lo traher e presentar ante los dichos mis alcaldes, segúnd que más largamente en la dicha mi carta se contiene. Después // de lo qual, por parte del dicho Garçía Alalá, fue presentado ante los dichos mis alcaldes el proçeso del dicho pleyto \signado, çerrado, sellado/, e por ellos visto, mandaron al dicho mi procurador fiscal que asystiese al dicho pleyto e dixese e alegase del derecho de mi justia real. E después, pareçió ante los dichos mis alcaldes el dicho mi procurador fiscal, e presentó ante ellos una petyçión por la qual acusava e acusó criminalmente al dicho Garçía Alalá, e contando el caso de su acusaçión, dixo que en un día del mes de abril deste presente año de mill e quinientos e nueve años, reynando yo en estos mis reynos, el dicho Garçía Alalá, con poco temor de Dios e en menospreçio de mi real justia, porquel dicho Juan Gutierres de Santturde avya castigado e dado de bofetones a Ysabel, christiana nueva, hija de Arrunduy, christiano nuevo,

veçino de Poqueyra, la dicha Ysabel se quexó al dicho Garçía Alalá porque tenía amistad con él, de cuya causa amenazó al dicho Juan Gutiérrez en presençia de muchas personas, e que jurava a Dios que se lo avía de pagar el dicho Juan Gutiérrez, e que avía de vengar la ynjuria que avía fecho a la dicha Ysabel, e aviéndolo amenazado, en un día del dicho mes, yendo el dicho Juan Gutiérrez del dicho lugar de Poqueyra al dicho lugar de Ferreyra, salió al camino el dicho Garçía con otros gazis moros de allende e catyvaron al dicho Juan Gutiérrez o le mataron, e asy catyvo o muerto, el dicho Garçía dio pena e provisión e todo lo que avían menester a los dichos gazis moros para que se fuesen, e que otro día syguiente del dicho mes, vyniendo el dicho Garçía con otros muchos del dicho lugar de Poqueyra, se alabava de lo que avía fecho, de la vengança que avía tomado del dicho Juan Gutiérrez, e luego, como se dixo e publicó que el dicho Juan Gutiérrez hera catyvo o muerto, el dicho Garçía se ausentó e huyó por temor que no fuese preso, por lo qual asy aver fecho e cometydo, cayó e yncurrió en grandes e graves penas estableçidas en fuero e en derecho, devían ser executadas en su persona e bienes, e juró en forma devida de derecho que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, salvo por alcançar complimiento de justiçia, de la qual dicha acusación, por mandado de los dichos mis alcaldes, fue mandado dar traslado al dicho Garçía Alalá, e su procurador, en su nonbre, pareşçió ante los dichos alcaldes e presentó ante ellos una petyción por la qual, entre otras cosas, dixo que la dicha acusación contra el dicho su parte puesta, no proçedía ni avya lugar de derecho por lo syguiente: lo primero, porque no fue puesta por parte, que era herrada e careçía de relación verdadera, e nególa como en ella se contiene; lo otro, porque no se fallara, ni con verdad se podía provar, que el dicho su parte oviese seydo ni fuese en dicho ni en fecho de cosa alguna de lo que le ponían, porque no avía cabsa ni enemistad con el dicho su parte, ni dixo las palabras // que el dicho fiscal dise, que sy algunas palabras dixo serían después que se sonó ser público que el dicho Santurde pregonava e publicava que hera muerto, e no pareçía lo otro, porque la verdad hera que el dicho su parte no se ausentó ni huyó por el dicho delito, e dixo e alegó otras çiertas razones en su petyción contenidas en guarda de su derecho, e sobre todo pidyó complimiento de justiçia. De la qual dicha petyción, por los dichos mis alcaldes fue mandado dar traslado al dicho fiscal, el qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, fasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia por la qual, en efeto, reşçibieron a amas partes e a cada una dellas a prueba, en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Dentro del qual dicho término, por amas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron traydas e presentadas ante los dichos mis alcaldes, e fue pedyda e fecha publicación dellas, e dado traslado a las partes e dicho de bien provado, hasta tanto que concluyeron e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que el dicho fiscal no provó su acusación e querella segúnd e como la yntentó, pero, por alguna culpa que por el proçeso pareçe que el dicho Garçía Alalá tovo, le devían condenar e condenaron a que fuese desterrado e le desterraron del dicho lugar de Poqueyra e de su término e jurisdicción, por término e tiempo de dos meses cunplidos primeros syguientes, e mandaron que saliese a conplir el dicho destierro e, salido, no lo quebrantase, desde el día

que esta su sentençia le fuese notyficada hasta seys días primeros syguientes, so pena que, por la primera ves que lo quebrantase, fuese desterrado por un año e, por la segúnda, perpetuamente, e condenáronle más en las costas derechamente fechas por parte del dicho fiscal, la tasaçión de las quales en sy reservaron, e por su sentençia difinitiva jusingando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e resaron en veynte e dos días del mes de agosto deste dicho presente año de mill e quinientos e nueve años, estando presente el procurador del dicho Garçía Alalá e el dicho fiscal. De la qual dicha sentençia difinitiva, por el dicho fiscal, \por una su petyçión/ fue suplicado, e dixo e alegó contra ella muchos agravios, e ofreçiose a provar lo alegado e no provado, e lo nuevamente alegado, de la qual dicha petyçión, por los dichos mis alcal-des fue mandado dar // traslado al dicho Garçía Alalá, el qual replicó lo contrario, e por amas partes fueron dichas e alegadas otras razones hasta tanto que concluyeron, e por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia por la qual, en efeto, resçibieron a amas partes e a cada una dellas, a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término, pareçe que por ninguna de las partes no fue fecha ninguna provança ni otra diligençia alguna, hasta tanto que por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso, e dieron e pronunçiaron en él sentençia dyfinitiva en grado de revista, en que fallaron, atentos los abtos e méritos del dicho proçeso, que la dicha sentençia en el dicho pleito por ellos dada e pronunçiada, de que por parte del dicho fiscal fue suplicado, que fue e hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, por ende que, syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho fiscal, la devían confyrmar e confyrmaron en grado de revista, e por algunas causas e razones que a ello les movieron, no hisieron condenaçión de costas a ninguna de las partes, e por su sentençia difinitiva en grado de revista jusingando, asy lo pronunçiaron e mandaron, la qual dieron e resaron en dies e nueve días del mes de setyembre deste dicho presente año de mill e quinientos e nueve años, estando presente el dicho fiscal e el procurador de la otra parte. E después pareçió ante los dichos mis alcaldes el procurador del dicho Garçía Alalá, e me pidió e suplicó que le mandase dar e diese mi carta esecutoria de las dichas sentençias difinitivas en vista e en grado de revista por los dichos mis alcaldes dadas e pronunçiadas, para que aquellas le fuesen guardadas conplidas e esecutadas en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene, e que çerca dello etc. Por que vos mando a vos, las dichas justiçias e jueses susodichos, e a cada uno o qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, que luego que por parte del dicho Garçía Alalá con esta dicha mi carta esecutoria o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuerdes requerido o requeridos, veades las dichas sentençias difinitivas en vista e en grado de revista, por los dichos mis alcaldes dadas e pronunçiadas, que de suso en esta dicha mi carta esecutoria van encorporadas, e atento el tenor e forma dellas, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene etc. E los unos ni los otros etc. Dada en Granada, XXX días del mes de octubre de mill e quinientos e nueve años. Libráronla los alcaldes León e Briseño e Barreda.

Documento nº 28

1509 diciembre 13. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Antequera y a todas las del reino que guarden la sentencia dictada contra Fernando de Andújar, acusado de haber dado una cuchillada a Alonso de Lorca.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5515-240.

Carta esecutoria a pedimiento de Fernando de Andújar, vesino de Antequera.
Escrivano Diego López.

Doña Juana, etc., a los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Antequera como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta esecutoria fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que plito ha pasado e se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes, entre el bachiller Juan Daroca, \mi/ procurador fiscal, como acusador, de la una parte, e de la otra, reo acusado, Fernando de Andújar, vesino de la dicha çibdad de Antequera, sobre que hera acusado desiendo que avía dado una cochillada a Alonso de Lora (*sic*) e que hera rufián público e tenía una muger en la mançebía de la dicha çibdad e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho plito contenidas, en el qual, por el liçenciado Alonso de Mesa, corregidor de la dicha çibdad, fue dada sentençia en que falló que, por la culpa que paresçia e se provava contra el dicho Fernando de Andújar, que le devía condepnar e condenó a que fuese cavallero en un asno e una sogá a la garganta e fuese traydo públicamente por las calles de la dicha çibdad por donde se acostunbrava haser las justicias // e le fuesen dados çient açotes e fuese traydo a la picota que está en la plaça pública de la dicha çibdad, e allí le fuese enclavada la mano derecha e estoviese allí dos oras públicamente, e más lo desterró de la dicha çibdad e su tierra por tiempo de çinco años primeros syguientes, e que saliese en cunplimiento del dicho destierro hasta terçero día primero syguiente e que toviere e guardase el dicho destierro, so pena que si lo quebrantase le fuese cortada la mano derecha. E condepnóle más en las costas e daños e medesynas que gastó el dicho Alonso de Lorca e salario del çirujano que curó al dicho Alonso de Lorca, e en las costas del dicho proçeso, la tasaçión de las quales en sy reservó, e asy lo pronusçió e mandó. De la qual dicha sentençia por parte del dicho Fernando de Andújar fue apelado, en seguimiento de la qual dicha apelaçión, se presentó ante los dichos mis alcaldes donde dixo la dicha sentençia ser ninguna e pidió ser revocada e él ser dado por libre e quitto, e por el dicho mi procurador fiscal fue replicado lo contrario, e sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones hasta tanto quel dicho plito fue concluso, e por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronusçieron // en él sentençia difinitiva en que fallaron, atentos los autos e méritos del dicho proçeso, que el liçenciado Diego de Mesa, corregidor de la dicha çibdad de Antequera, que del dicho plito primeramente conosçió e en él pronusçió, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte del dicho Fernando de Andújar fue apelado, que en quanto el dicho corregidor condepnó al dicho Fernando de Andújar a que fuese enclavada la mano derecha e en las costas e gastos e medezinas e daños que se le recresçieron a Alonso

de Lora (*sic*) de las cuchilladas que le dio el dicho Fernando de Andújar, en quanto a esto la dicha sentençia hera buena, justa e derechamente dada e pronusçiadada, e que la devían confirmar e aver firmemente, pero en quanto el dicho juez condenó al dicho Fernando de Andújar en pena de çiento açotes e destierro de la dicha çibdad de Antequera e su tierra por tiempo de çinco años, e en quanto a esto la dicha sentençia hera de enmendar e que a la enmendar la devían revocar e revocaron. E fasyendo e librando en el dicho plito lo que de derecho deve ser fecho, fallaron que, por la culpa que por el proçeso paresçia tener el dicho Fernando de Andújar, e demás de le ser enclavada la mano derecha e de las costas e gastos e me-// desynas en quel dicho corregidor por su sentençia le condenó, le devemos condenar e condenamos en pena de destierro e le desterramos de la dicha çibdad de Antequera e sus arrabales por tiempo de medio año cunplido primero syguiente, e mandamos que salga a cunplir el dicho destierro del día que esta nuestra sentençia o la carta esecutoria della le fuere noteficada, hasta tres días primeros syguientes, e salido no lo quebrante, so pena que, por la primera vez que lo quebrantare, le sea doblado el dicho destierro, e por la segúnda vez, fuese desterrado por dos años. E condepnáronle más al dicho Fernando de Andújar en las costas derechamente en este plito fechas, la tasaçión de las quales en nos reservamos. E por esta sentençia difinitiva juzgando asy lo pronusçiaron/ e mandaron, la qual dicha sentençia dieron e resaron en la çibdad de Granada, estando hasyendo audienciã pública, veynte e nueve días del mes de novienbre de mill e quinientos e nueve años. E agora, la parte del dicho Fernando de Andújar paresçió ante los dichos mis alcaldes e presentó antellos una petyçión por la qual, entre otras cosas, dixo que en el plito que el dicho su parte tratara con el dicho mi procurador fiscal fuera dada sentençia, de la qual la parte del dicho fiscal no avía suplicado e avía pasado el término de la suplicaçión, que me suplicava della le mandase dar mi carta esecutoria o que sobre ello le proveyese de remedio con justiçia o como la mi // merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, e como ellos dyeron e pronusçiaron la dicha sentençia e el dicho mi procurador fiscal no suplicó della en el tiempo e término que della pudiera e deviera suplicar e pasó en cosa juzgada, fue por ellos acordado que devían mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos juezes e justiçias, e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones, que veades la dicha sentençia que por los dichos mis alcaldes entre las dichas partes e en la dicha rasón fue dada e pronusçiadada, que de suso en esta dicha mi carta va encorporada, e asy por vos vista, atento el tenor e forma della e de lo en ella contenido, la guardad, cunplid e esecutad e hased guardar e cunplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecuçión en efecto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, e en guardándola, cunpliéndola e esecutándola e hasyéndola guardar e cunplir e esecutar, contra el tenor e forma della e de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rasón que sea, antes vos mando que la hagades llevar e llegar a pura e devida esecuçión en efetto segúnd dicho es. E los unos ni los otros, etc. Dada en Granada, a treze días de diciembre de mill e quinientos e nueve años. Los liçenciados de León e Briseño e Cuenca la mandaron dar. Escrivano Diego López.

Documento nº 29

1510 marzo 2. Granada.

Doña Juana manda al corregidor de Alhama que guarde la sentencia absolutoria dictada a favor de María de Luna, vecina de Málaga, que había sido acusada de ser manceba de Pedro de Valencia.

A.Ch.Granada, 5516-51.

Carta esecutoria a pedimiento de María de Luna.

Escrivano Béjar.

Doña Juana, etc., a vos el corregidor de la çibdad de Alhama o a vuestro logartiente en el dicho hofiçio, e a cada uno qualquier de vos a quien esta mi carta e su actoría fuere mostrada o su tralado della synado de escrivano público, sacado con autoridad de alcalde o de otro juez en manera que haga fe, salud e graçia. Sepades que pleyto a pasado e se trató en la mi corte e chançillería, questá e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, el qual vio (*sic*) a ellos por vía de apelación e se comenzó primeramente en la dicha çibdad de Alhama, antel bachiller Hernando Montesino, alcalde mayor de la dicha çibdad de Alhama, sobre rasón quel dicho alcalde mayor, de su hofiçio, dixo que por quanto hera venido a su notizia cómo avían venido al mesón de Moya María de Luna y Pero de Valençia, vezino de la çibdad de Málaga, los quales heran honbres de su vida que quería aver enformaçión çerca dello, e avido la dicha enformaçión pareçia que mandó prender a los dichos María de Luna e Pero de Valençia, y sobre ello por parte de los susodichos pareçia que fueron dichas muchas razones fata tanto quel dicho pleyto fue concluso. Y por el dicho juez visto, dio e pronunçió en él sentençia difinitiva, // su tenor de la qual éste que se sygue: Fallo que devo condenar e condeno a la dicha María de Luna, amiga del dicho Pedro de Valençia, en pena de un marco de plata, que monta dos mill e dozientos e çinquenta maravedís, e lo aplico a las presonas e lugares a quien pretenezen, los quales dé e pague luego, e más le condeno en las costas deste proçeso derechamente fechas, cuya tasaçión en mí reservo. E por esta mi sentençia difinitiva asy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. De la qual dicha sentençia, por parte del dicho de la dicha (*sic*) María de Luna y Pero de Valençia fue apelado, en segimiento de la qual dicha apelación se presentó ante lo dichos mis alcaldes donde dixo la dicha sentençia ser ninguna y pide ser rebocada y la dicha María de Luna ser dada por libre y quita e condenar en costas al dicho bachiller Montesyno, alcalde mayor. E por parte del bachiller Juan de Haroca, mi procurador fiscal, que al dicho pleyto asystió por mandado de los dichos mis alcaldes, fue dicho que la dicha sentençia del dicho alcalde mayor se devía confirmar o de los mismos autos del proçeso se devía dar otra tal, e sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones hasta tanto quel dicho pleyto fue concluso, e por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronunçiaron la en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual éste que se sygue: Fallamos, atentos los autos e méritos deste proçeso, quel bachiller Fernando de Montesyno, alcalde mayor de la çibdad de Alhama, que deste pleyto primeramente conosçió // y en él pronunçió, que la sentençia difinitiva que en él dio, de que por parte de la dicha María de Luna fue apelado, que fue y es de enmendar, e por la enmendar la devemos revocar e revocamos e dar e damos por ninguna, e

faziendo e librando en dicho pleyto lo que de derecho deve ser fecho, fallamos que devemos asolver e asolvemos a la dicha María de Luna de la demanda e denuncia- zión contra ella puesta en este dicho pleyto e dar e damos por libre e quita de todo ello, e que devemos mandar e mandamos que le sean tornados e restituydos a la dicha María de Luna, o a quien su poder oviere, todos e qualesquier maravedís o prendas que a ella otra presona le fueren tomadas e enbargadas sobre razón de lo susodicho, lo qual mandamos que le sea tornado e restuydo (*sic*) dentro de trezero día del día que fuere requerida la presona o presonas en cuyo poder estuviere. E por quanto el dicho alcalde mayor pronuçió mal e como no devía, juzgado asy lo pronuçiamos e mandamos. La qual dicha sentençia dieron e resaron en la çibdad de Granada, estan- do hasyendo audiençia pública, primero día del mes de março del año de la data desta mi carta, estando presente el dicho mi procurador fiscal, el qual dixo que él no enten- día suplicar de la dicha sentençia e que consentya le diesen la executoria della a la parte de la dicha María de Luna. E agora la parte de la dicha María de Luna paresçió ante los dichos mis alcaldes e me suplicó de la dicha sentençia le mandase dar mi carta esecutoria e nonbrar uno de los dichos mis alcaldes que tasase las costas en quel dicho alcalde mayor // avía seydo condenado, o que sobre ello le proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, lo qual, por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades la dicha sentençia que por los dichos mis alcaldes entre las dichas partes y en la dicha razón fue dada e pronuçiada, que de suso en esta mi carta va encorporada, e asy por vos visto, atento el tenor e forma della y de lo en ella contenyo, la guardad e conplid e secutad, e contra el tenor e forma della y de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razón que sea. Y otrosy mando al dicho bachiller Montesyno, alcalde mayor de la dicha çibdad de Alhama, que del día que con esta mi carta fuere requerido por parte de la dicha María de Luna, o a quien su poder para ello oviere, noveçientos e ochenta e un maravedís de costas que por los dichos mis alcaldes fuere tasadas, hasta seys días primeros sygien- tes después que asy fuere requerido, lo qual le mando que asy haga y cunpla, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara y fisco, con apreçebimiento que le hago que enbiaré un esxecutor de la dicha mi audiençia que haga y cunpla lo susodicho y enxecute en él la dicha pena. E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, etc. Dado en Granada, a dos días de marzo de mill e quinientos e diez años. Libráronla los alcaldes de León e Brizeño e Cuenca.

Documento nº 30

1510 mayo 6. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Baeza y a cualesquier justicias del reino que tomen testigos para el proceso que se hace contra Leonor Botija, presa en la cárcel de Baeza, acusada de abjurar de la fe católica.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-174.

Reçebtoría en forma para dos escrivanos, a pedimiento de Leonor Botija, vesyna de Baeça.

Escrivano Rodrigo de Haro.

Doña Juana, etc., a vos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes e otras justicias cualesquier, asy de la çiudad de Baeça como de todas las otras çiudades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que pleito está pendiente en la mi corte e chancillería, que está e resyde en la nombrada e grand çiudad de Granada, ante los mis alcaldes della ante el bachiller Juan de Aroca, mi procurador fiscal, como acusador, de la una parte, e de la otra, rea acusada, Leonor Botija, presa en la cárçel de la dicha çiudad de Baeça, sobre rasón que disen que la susodicha renegó de Nuestro Señor e sobre las cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en la qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones fasta tanto quel dicho pleito fue concluso. E por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronuciaron en la sentençia se contiene (*sic*). E agora la parte de la dicha Leonor Botijana (*sic*) paresçió ante los dichos mis alcaldes e me suplicó le mandase dar mi carta de reçebtoría para con que pudiese hazer su provança o que sobre ello le proveyse (*sic*) de remedio con justia o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que si la parte de la dicha Leonor Botija ante vos paresçiere e se presentare con esta dicha mi carta dentro del // término de los dichos veynte días, los quales corren e comenzaron a correr desde seys días del mes de mayo del año de la data desta mi carta en adelante, fasta seys días conplidos primeros e vos pidiere della conplimiento de justia, hagays paresçer ante vos a todas las personas de quien dise que se deve aprovechar por testigos en la dicha razón, con tanto que no sean más de treynta testigos en la dicha razón lo que ansy presentare por todo el ynterrogatorio que de yuso en esta mi carta hará minçión, que treyta (*sic*) por cada una de las preguntas que dél fueren diferentes ansy paresçidos por ante dos escrivanos públicos del número de la tal çibdad o villa o lugar donde se ovieren de hazer las dichas provanzas, por cada una de las dichas partes nombrado el suyo, tomad e reçibid dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposyçiones de cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntando primeramente a cada uno de los dichos testigos en prinçipio de su dicho qué hedad han e sy son parientes de alguna de las dichas partes dentro del quarto grado en consanguinidad o afinidad o en qué grado, o sy vienen desinados, corrutos o atemorizados por alguna de las dichas partes para que digan sus dichos en esta dicha cabsa, aunque no oviese justia; e preguntándoles por las preguntas de un ynterrogatorio que por parte de la dicha Leonor Botija ante vos sea

presentado en el qual ay quatro preguntas, el qual va firmado de Rodrigo de Haro, escrivano de la dicha cabsa, e no por otro ynterrogatorio alguno, e al testigo que dixere que sabe lo en la dicha pregunta contenido preguntalde (*sic*) cómo lo sabe, e al que dixere que lo cree que cómo e por qué lo cree, e al que dixere que lo oyó desir que a quién e cuándo lo oyó desir, por manera que cada uno de los dichos testigos dé rason suficiente de su dicho e depusyçión, e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren faseldo (*sic*) escrevir en linpio e firmado // de vuestro nonbre e sygnado, çerrado e sellado en pública forma en manera que haga fe, lo hased dar e entregar a la parte de la dicha Leonor Botyja syn por ello le llevar derechos ni maravedís Algunos, por quanto es pobre e miserable presona e por tal le mandan ayudar en la dicha mi audiençia hasyendo primeramente obligación de pobre que pagará al dicho tal escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello oviere de aver, para que asy le dado e entregado lo pueda traer, enbiar e presentar ante los dichos mis alcaldes para guarda de su derecho. E asy mando al dicho mi procurador fiscal que, a la persentaçión de los testigos que por parte de la dicha Leonor Botyja fueren presentados, los tache sy quisiere declarando las tachas que contra ellos e contra sus presonas tuviere, e sy al dicho tiempo no las pusiere, mando que después no las pueda poner ni le sean resçibidas, salvo sy las pusyere antes de ser fecha publicaçión, e poniendo las dichas tachas en la manera que dicha es vos mando que resçibays el escripto o petyçión que dellas vos presentare e que luego rescibays a parte dellas e a la otra parte de los abonos de los dichos sus testigos por manera que, sy posyble fuere dentro en el término en que se oviere de haser la provança sobre lo principal, se haga eso mismo sobre las dichas tachas e abonos, e asy mando al dicho mi procurador fiscal que, del día que con esta mi carta fuere requerido por parte de la dicha Leonor Botyja, fasta otro día conplido primero siguiente, nombre e junte su escrivano con el que por parte de la dicha Leonor Botija fuere nombrado, para que por ante amos a dos los dichos escrivanos la dicha provança pase e se haga, e sy asy no lo hisyere, mando que la dicha provança pase e se haga por ante el escrivano que por parte de la dicha Leonor Botija fuer nombrado, la qual valga e faga tanta fee la dicha provança pasase (*sic*) e se hisyese esto haser por ante los dichos dos escrivanos e conplidlo asy aunque la parte del dicho mi procurador fiscal ante vos no paresca a ver presentar e jurar e conosçer los testigos e provanças que por parte de la dicha Leonor Botija ante vos fueren presentados, por quanto por los dichos mis alcaldes o la dicha su sentençia le fue dado, asygnado el mismo plazo e término para ellos, segúnd dicho es. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, // so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís Para la mi cámara e fisco, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a seys días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Los liçençiados León e Barreda e Françisco Muños la mandaron faser. Escrivano Rodrigo de Haro (*rubricado*).

Documento nº 31

1510 mayo 14. Granada.

Doña Juana manda a unos escribanos que manden a la Chancillería el proceso que ante ellos se hizo contra Isabel Doradora, vecina de Cazorla, acusada de adulterio.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-147.

Carta compulsoria a pedimiento de Ysable (sic) Doradera, vezina de Caçorla, eni-vitoria al juez.

Escrivano Rodrigo de Haro.

Doña Juana, etc., a vos el escrivano o escrivanos por ante quien ahia pasado o pasa el proçeso del pleyto que de yuso en esta mi carta hará minçión, salud e graçia. Sepades que en la my corte e chançillería, que está e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mys alcaldes della se presentó Juan de Mediano en nombre de Ysable (sic) Doradera, muger de Loys Hernández, vezino de la villa de Cacorla (sic), en grado de apelación, nulidad e agravio e en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía de ciertas sentençias contra la dicha su parte dadas e pronuçiadas por el bachiller Estrada, vesytador en el arçiprestadgo de Quesada, en que la condenó en cierto destie-rrro de la dicha villa de Caçorla por tiempo de tres años, porque desyan que tenía amo-res con un vezino de la dicha villa. La qual dicha sentençia e todo lo fecho por el dicho visitador dixo ser ninguno e de alguno contra la dicha su parte ynjusto e muy agravia-do e de revocar por todas las cosas e razones de nulidad e agravios que de la dicha sen-tençia e del dicho pleyto se podíen e devíen colegir que avían por espresadas, por ende que me supulicava (sic) mandase revocar la dicha sentençia en quanto de fecho a avía (sic) pasado, o que sobre ello le proveyse de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía de man-dar // dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que, del día que con esta mi carta fuéredes requerido por parte de la Ysable Doradora, fasta seys días conplidos primeros syguientes, se lo den, entreguen con todos e qualesquiere autos a él tocantes, escripto en linpio e firmado e sygnado e çerrado e sellado en pública forma en manera que haga fe, pagándos primera vuestro justo e devi-do salario que por ello oviéredes de aver, para que ansy él dado, entregado lo pueda traer, enbiar e presentar ante los dichos mis alcaldes, para aquellos lo vean e provean en el dicho negoçio lo que hallaren por justiçia. E otrosy mando al dicho bachiller Estrada, visitador, e otros qualesquier justiçia de la dicha villa de Caçorla, que no se entremetan en conoçer ni conoscan deste dicho pleyto e casa (sic), mas que lo dexen estar, esté en el estado en que está al tiempo que fue apelado de la dicha sentençia, por quanto está el dicho pleyto pendiente ante los dichos mys alcaldes en grado de apelación fasta tanto que por ellos sea visto e determinado lo que en el dicho negoçio se deva haçer. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi mer-çed e de diez mill maravedís para la mi cámara y fisco, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare tres-timonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Granada, a catorze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nues-tro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Los liçençiados León e Barreda e Françisco Muñoz la mandaron dar. Escrivano Rodrigo de Haro (*rubricado*).

Documento nº 32

1510 mayo14. Granada.

Doña Juana otorga carta de seguro a favor de Isabel Doradora, que teme represalias de las justicias de Caçorla por haber apelado de una sentencia dictada contra ella.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-148.

Doña Juana, etc., a todos los corregidores, gobernadores, asyentes, alcaldes e otras e otras (*sic*) justicias qualesquier, asy de la villa de Caçorla como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades quen la mi corte e chancillería questá e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della paresçió García Hernández de Caçorla en nombre de Ysabel Doradora, muger de Luys Hernández, vezina de la villa de Caçorla, e me hizo relación por su petición que ante los dichos mis alcaldes presentó diziendo que la dicha su parte se temya e resçelava que por razón de se aver enbiado a quejar ante los dichos mis alcaldes, e porquen la dicha villa de Caçorla estava proveydo e mandado que nynguno de los vezinos della no apelasen para ante los dichos mys alcaldes, so pena de diez mill maravedís E que los juezes e justicias de la dicha villa prenderían a la dicha su parte e le llevarían la dicha pena e le harían otro mal o daño o desaguisado alguno en su presona contra razón e derecho por aver apelado e se aver venydo a quejar ante los dichos mys alcaldes del bachiller Estrada, vesytador en el arçiprestadgo de Quesada, como no devan. Por ende que me suplicavan le mandase dar my carta e provisyón por la qual le asegurase que, sobre razón de lo susodicho, no le fuese fecho nyngúnd mal ny daño ny desaguisadoalguno, o que sobre ello le proveyese de remedio con justicia, o como la my merçed fuese. Lo qual por los dichos mys alcaldes visto, fue para ello acordado que devía mandar dar esta my carta para vos // en la dicha razón. Yo tóvelo por bien, e por la presente tomo e resçibo a la dicha Ysabel la Doradora so mi guarda, seguro e manparo (*sic*) e defendimyento real e le aseguro del dicho bachiller Estrada, vesytador, e de otras justicias qualesquier de la dicha villa de Caçorla para que, sobre razón de se aver venido a quejar ante los dichos mys alcaldes del dicho bachiller Estrada ni sobre lo contenido en el pleyto que con él ante los dichos mis alcaldes trata, no le fieran ny maten ny lisien ny pueden ni puedan ni le fagan ny manden hazer otro mal ny daño desaguisado alguno contra razón e derecho como no devan, por que vos mando que veades esta dicha my carta de seguro e todo lo en ella contenido e la guardeys e cunplays en todo e por todo segúnd en ella se contiene, e guardando de la conplir e conpliéndola contra el tenor e forma della e de lo en ella contenydo no vayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar agora ny en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ny razón que sea, antes vos mando que la guardeys e cunplays en todo e por todo segúnd dicho es, e que lo hagades asy apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señoríos e de las çibdades o villas, de la dicha Ysabel Doradora se teme que le será fecho daño sobre razón de lo contenido en la dicha mi carta, por pregonero e ante escrivano público por manera que venga a notiçia de todos, e ninguno dello puede pertender (*sic*) ynorançia. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren e pasaren contra esta dicha mi carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo

en ella contenido, que vos las dichas mis justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores e más graves penas que halláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora // no tal (*sic*). E los unos e los otros no fades (*sic*) ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís Para la mi cámara e fisco, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que os la mostrare testimonio firmado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple my mandado. Dada en la çibdad de Granada, a catorze días del mes de mayo, año de naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Los liçençiados León e Barreda e Muños la mandaron dar.

Documento nº 33

1510 mayo 24. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Badajoz y a todas las del reino que guarden la sentencia dictada en el proceso contra Alonso Pérez y Diego de la Rocha, vecinos de Badajoz, acusados de haber provocado alborotos en el cabildo del concejo.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-88.

Carta esxecutoria en favor del bachiller Alonso Péres e Diego de la Rocha, vesinos de Badajos.

Escrivanos Diego López e Rodrigo de Haro.

Doña Juana, por la graçia de Dios, etc., a todos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la provynçia de León e la çibdad de Badajos, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis Reynos e señoríos, a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que plito ha pasado e se trató en la mi corte e chançillería que está y resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, el qual vyno ante ellos por vya de apelaçión, e se començó primeramente en la dicha çibdad de Badajos ante Bernaldino de Lerma, corregidor de la dicha çibdad, e el bachiller Canillas, alcalde mayor en la dicha çibdad, e era sobre rasón que los dichos juezes de su ofiçio proçe-// dieron contra los dichos bachiller Alonso Péres e Dyego de la Rocha, vesinos de la dicha çibdad de Badajos, por çierta questión que entre amos paresçe que fue avida en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad. E por los dichos juezes avida la ynformaçión çierta de la dicha questión, dieron e pronunçiaron dos sentençias de los susodichos, su thenor de las quales es éste que se sygue: Fallo que devo condenar e condeno al dicho bachiller Alonso Péres a que sea desterrado desta çibdad por tiempo de veynte días, e más quanto fuere nuestra voluntad, e que no lo quebrante, so pena de medio año de destierro, que lo salga a cumplyr a terçero día de la data desta mi sentençia, e más le condeno en las costas legytimamente fechas, la tasaçión de las quales en mí reservo en estos escriptos e por ellos. Fallo que devo condenar e con-// deno al dicho Diego de la Rocha a que salga desterrado desta çibdad e sus arravales por tienpo de dos meses, e que los salga a cumplir dentro de terçero día de la data desta mi sentençia e que no lo quebrante, so pena de medio año de destierro en la qual desde agora le condeno e más le condeno quanto fuere la voluntad del señor corregidor o mía en su nonbre fuere, e en las costas en esta cabsa fechas, cuya tasaçión en mí reservo. E esto es lo que pronunçio e mando por esta mi sentençia en estos escriptos e por ellos. De las quales dichas sentençias por parte de los dichos Alonso Péres e Diego de la Rocha fue apelado, en seguimiento de la qual dicha apelaçión se presentó la parte de los susodichos ante los dichos mis alcaldes, donde dixo las dichas sentençias ser ningunas e de algunas contra los dichos sus partes enjustas e muy agraviadas e de revocar por todas las // cabsas e razones de nulidad e agravios que de las dichas sentençias e de los proçesos del dicho plito se podían e devían colegir que avía por espresadas, por ende, que me suplicava mandase revocar las dichas sentençias e dalles por libres e quitos de todo lo contra ellos proçedido sobre rasón de lo susodicho, o que sobre ello le proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto mandaron al

bachiller Juan Daroca, mi procurador fiscal, que asystiese el dicho plito e dixese en nonbre de la mi justiçia de su derecho, e por una petiçión que ante los dichos mis alcaldes presentó, dixo que por mí mandado ver e examinar los proçesos de los dichos plitos, hallaría que las sentençias en los dichos plitos, dadas por el dicho correçidor e alcalde de la dicha çibdad de Badajos, eran buenas, que se devían confirmar. E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones fasta tanto quel dicho plito fue concluso, e por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en los dichos plitos dos autos en que dixeron que devían dar e dieron por libre e quito al dicho bachiller Alonso Péres de todo lo contra él acusado e denunçiado, e por algunas cabsas e ra-// zones e por algunas cabsas e rasones (*sic*) que a ello los movieron, no hasyan condenaçión de costas contra ninguna de las partes, mas que cada una dellas se parase a las que tenía fechas, e asy lo pronunçiaron e mandaron. E que por la culpa que por el dicho proçeso paresçía tener el dicho Diego de la Rocha, le davan e dieron en pena e por pena el tiempo que avía estado preso o desterrado sobre rasón de lo contenido en este dicho plito e cabsa, e las costas e gastos que se le avían recresçido sobre rasón de lo susodicho, e que con tanto les alçavan e alçaron la pena del destierro que por el bachiller Canillas, alcalde mayor de la dicha çibdad, le fue mandado conplir por tienpo de dos meses de la dicha çibdad e que contento le davan e dieron por libre e quito de todo lo contra él acusado. E por algunas cabsas e rasones que a ello les movieron no hisyeron condenaçión de costas contra ninguna de las partes, e asy lo pronunçiaron e mandaron. Los quales dichos autos se pronunçiaron en presençia del dicho mi procurador fiscal, el qual dixo que no entendía suplicar de los dichos autos. E agora la parte de los dichos bachiller Alonso Péres e Diego de la Rocha paresçió ante los dichos mis alcaldes e me suplicó le mandase dar mi carta esxecutoria // de los dichos autos o que sobre ello le proveyese o como la mi merçed fuese, lo qual por los dichos mis alcaldes visto y como ellos dieron e pronunçiaron los dichos abtos en la çibdad de Granada, estando haziendo abdiencia pública en veynte e dos días del mes de mayo el año de la data desta mi carta, el dicho my procurador fiscal no suplicó dellos, fue por ellos acordado que devía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos juezes e justiçias e cada uno de vos, veades los dichos abtos que de suso en esta mi carta van encorporados e asy por vos vistos, atentos el tenor e forma dellos, los guardar e conplid todo e por todo segúnd que en ellos e en cada uno dellos se contiene, y contra el tenor e forma dellos e de lo en ellos contenido no vayades ni pasedes ny consyntades yr nyn pasar agora ny en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa nin razón que sea. Y los unos ni los otros, etc., so la qual mando, etc. Dada en Granada, a veynte quatro de mayo de mill e quinientos e diez años. Los licenciados Alonso de León e Gonçalo Barreda e Françisco Muños.

Documento nº 34

1510 mayo 25. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de La Serena, Villanueva de la Serena y a todas las del reino que guarden la sentencia dictada en el proceso contra Pero García de Vinuesa, alcalde de Monterrubio; acusado de haber prevaricado en un proceso.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516, 181.

Carta ejecutoria a pedimiento del bachiller Christóval Cavallero, vezino de Monte Rubio.

Escrivano Diego López.

Doña Iohana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc., a todos los corregidores, gobernadores, asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy del partido de La Serena e de Villanueva de la Serena como de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta e sentençia fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con autoridad de alcalde o otro juez en manera que haga fe, salud e gracia. Sepades que plito ha pasado e se trató en la mi corte e chançillería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, entre el bachiller Christóval Cavallero, vesyno del lugar de Monte Ruvio, como acusador de la una parte, // e de la otra, reo acusado, Pero Garçia de Vinuesa, vesyno del dicho lugar de Monte Ruvio, el qual se començó primeramente en la dicha villa de Villanueva de la Serena ante el liçençiado Françisco de Godoy, alcalde mayor en el dicho partido, e hera sobre rasón que antel dicho alcalde mayor paresçe que paresçió el dicho bachiller Christóval Cavallero e dio querella e acusación criminalmente del dicho Pero Garçia de Vinuesa, en que dixo que seyendo el dicho Pero Garçia alcalde hordinario en el dicho lugar de Monte Ruvio, en el plito e litigio quel dicho bachiller tratava con el dicho concejo de Monte Ruvio sobre el pasar de los caminos de Sujuela, el dicho alcalde mayor avía cometydo el dicho plito e cabsa antel dicho alcalde hordinario, e que avía dos meses quel dicho plito estava concluso e que muchas veses el dicho alcalde avía seydo requerido diese término dentro de los veynte días conforme a los hordenamientos reales, e que después avía enbiado el dicho proçeso a un letrado a la çibdad de Córdoba, aviendo otros letrados a senten-// çiar porque se detuviese allá como se avía detenido más de quince días. E que después, quando el dicho proçeso se ovo traydo, acordado que no avía fecho el dicho alcalde syno tomarlo e otro día de mañana se partió a donde bien le estovo e que no avía venido desde a un mes, e que avía dexado el dicho lugar de Monte Rubio syn alcalde suficienete que pudiese conosçer, por manera quel procurador del dicho conçejo, como la sentençia hera por Juan Cavallero, su padre, de manera quel dicho conçejo avía pedido restituçión. Todo lo qual avía seydo fecho con fraude e engaño, por lo qual se le avía seydo (*sic*) e recresçido muchas costas e daños e menoscabos, por ende que pedía sobre lo susodicho le fuese fecho entero cunplimiento de justia mandando ver e determinar el dicho plito e cabsa. E que no ostante esto el dicho Pero Garçia de Vinuesa, por su propia autoridad le avía tomado mucha parte de sus tierras e las avía metido en la suya, que pedía asy // mismo sobrello justia. Del qual dicho escripto de querella e acusación, por el dicho

alcalde mayor fue mandado dar traslado al dicho Pero Garçía de Vinuesa, e por el dicho Pero Garçía de Vinuesa fueron dichas e alegadas muchas razones en guarda de su derecho. E por el dicho juez fue avido el dicho plito por concluso e reçibió a las partes a prueba en çierta forma e con çierto término, e sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones hasta tanto quel dicho plito fue concluso. E por el dicho alcalde mayor visto, dio e pronusçió en él sentençia difinitiva, su thenor de la qual es éste que se sygue: Fallo que devo condenar al dicho Pero Garçía de Vynuesa por lo por él cometido a que vaya desterado del dicho lugar de Monte Ruvio e de todo el partido de la Serena por tres meses, e que en el dicho lugar ni la Serena no entre syn conçesión e mandado el señor governador e mía en su nonbre, so pena que vaya desterrado por un año a su costa a otra. E más le condeno en dos mill tejas puestas a su costa en açera pública que s'eligiese en este lugar de Villanueva. E más le condeno en las costas e gastos que çerca desta cabsa se le han fecho al dicho Juan Cavallero, la tasaçión de los quales en mí reservo, // el qual dicho destierro e tejas cumpla dentro de seys días primeros syguientes de como le fuere notificada esta mi sentençia, la qual asy lo pronunçio e mando por estos escriptos e por ellos. De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Pero Garçía de Binuesa fue apelado, en seguimiento de la qual dicha apelaçión se presentó ante los dichos mis alcaldes donde dis la dicha sentençia ser ninguna e de alguno, contra él muy agraviada, e pidió ser revocada e pidió mi carta de enplazamiento contra el dicho bachiller Fernánd Cavallero, la qual le fue dada, e fue çitado el dicho Pero Garçía de Dinuesa (*sic*) que dexase procurador señalado desta corte con quien se hisyesen los autos del dicho plito, sy no, que en su ausençia e rebeldía se harían los dichos autos con los estrados reales de la dicha mi audiènçia que le fueron señalados. Después de lo qual, paresçió ante los dichos mis alcaldes el dicho bachiller Christóval Cavallero // e presentó ante los dichos mis alcaldes una petiçión en que dixo que la dicha sentençia se devía confirmar e condenar al dicho Pero Garçía de Vynuesa en más penas de las que en quel dicho alcalde mayor le avía condenado, e sobrello por parte del dicho bachiller Christóval Cavallero fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto quel dicho plito fue concluso. E por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual es éste que se sygue: Fallamos, atento los abtos e méritos deste proçeso, quel liçençiado Françisco de León, alcalde mayor del partido de la Serena, que deste plyto primeramente conoçió e en él pronusçió, que la sentençia difinitiva que le él dio, de que fue apelado, que juzgó e pronusçió \bien/ e que la parte del dicho Pero Garçía de Binuesa apeló mal, e por ende que devemos confirmar e confirmamos su juizio e sentençia del dicho alcalde mayor, la qual mandamos que sea llevada a pura e devida execuçión con efeto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene. E por // quanto el dicho Pero Garçía de Binuesa apeló mal e como no devía, condenásmosle en las costas derechamente fechas por parte de los dichos Juan Cavallero e el bachiller Christóval Cavallero entre execuçión (*sic*) deste pleyto e cabsa, la tasasyón de las quales no las llenamos (*sic*). E por nuestra sentençia difinitiva jusgando asy lo pronusçiamos e mandamos. La qual dicha sentençia dieron e reszaron en la çibdad de Granada, estando haziendo abdençia pública, diez días del mes de mayo del año de la data desta mi carta. E agora la parte del dicho bachiller Christóval Cavallero paresçió ante los dichos mis alcaldes e presentó antellos una execuçión, por la qual, entre otras

cosas, dixo que en el pleyto que tratara con el dicho Pero Garçía de Binuesa por los dichos mis alcaldes fue dada sentençia, de la qual el dicho Pero Garçía de Binuesa no avía suplicado en el tiempo e término que en ella pudiera e deviera suplicar e era pasada en cosa juzgada, por ende me suplicava della le mandase dar en carta esecutoria e nonbrar uno de los alcaldes de la mi corte e chançillería que tasase las costas en que por ellos, por la dicha su sentençia, el dicho Pero Garçía de Binuesa avía seydo condenado, e que sobrello le proveyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. Lo qual // por los dichos mis alcaldes visto en cómo ellos dieron e pronusçiaron la dicha sentençia e la parte del dicho Pero Garçía de Binuesa no suplicó della en tiempo e término que pudiera della suplicar e pasó en cosa juzgada, tasaron e moderaron las dichas costas en dos mill e seteçientos e ochenta e çinco maravedís, con juramento que primeramente fue resçebido del dicho bachiller Christóval Cavallero e della, e de la dicha sentençia fue por ellos acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos juezes e a cada uno e qualquier de vos \en/ los dichos vuestros lugares e juridiçiones, que veades la dicha sentençia que por los dichos mis alcaldes entre las dichas partes e en la dicha razón fue dada e pronusçiada, que de suso en esta dicha mi carta va encorporada, e ansy por vos vista, atento el tenor e forma della e de lo en ella contenido, la guardad e conplid e secutad en todo e por todo e segúnd que en ella se contiene, e en guardándola e en cunpliéndola e haziéndola guardar e conplir e esecutar, contra el tenor e forma della e de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ny por alguna manera, cabsa e razón que sea, antes vos mando que hagades llevar e llegar a pura e devida esecuçión en efeto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, segúnd dicho es. E asy mando al dicho Pero Garçía de Binuesa que del día que \con esta/ mi carta fueredes requerido por parte del dicho bachiller Christóval Cavallero, fasta nueve días conplidos primeros syguientes, le dé e pague // a él, o a quien su poder por él oviere, dos mill e seteçientos e ochenta e çinco maravedís de las dichas costas en que asy fue condenado, e sy dar e pagar no les quisyere, el dicho término pasado en adelante, mando a vos los dichos juezes e justiçias e cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que hagades e mandedes fazer esecuçión en bienes del dicho Pero Garçía de Binuesa, muebles sy pudieren ser avidos, sy no en rayzes, con fianza bastante e saneamiento que ellos vos den que serán suyos çiertos e sanos e valiosos, e que al tiempo del remate no les saldrán enbargo ny pedimiento alguno a ellos, e vendeldos e remataldos en pública almoneda, e los maravedís que valieren e por que se vendieren, entregad e hazed pago conplido al dicho bachiller Christóval Cavallero o al dicho Juan Cavallero, su padre, de los dichos maravedís de las dichas costas, con más las costas que emos de aver e cobrar dél e de los dichos bienes se les recresçieren e recresçieran, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ny falte ende cosa alguna por conplir. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís, etc. Dado en la dicha çibdad de Granada, a veynte e çinco días del mes de mayo de mill e quinientos e diez años. Los liçenciados de León e Barreda e Françisco Muñoz la mandaron dar.

Documento nº 35

1510 junio 20. Granada.

Doña Juana manda a las justicias de Écija y a todas las del reino que guarden la sentencia dictada contra Beatriz Álvarez, acusada de adulterio por su marido Rodrigo de Ravanal, jurado de Écija.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-253.

Carta ejecutoria a pedimiento de Rodrigo de Ravanal, vesino de Écija.
Escrivano Rodrigo de Haro.

Doña Juana, etc., al mi justicia mayor e a los del mi consejo, presydenete e oydores, alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancillería, e a todos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la çibdad de Écija como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que plito ha pasado e se trató en esta mi corte e chancillería questá e resyde en la muy gran çibdad de Granada ante los mis alcaldes della, entre el jurado Rodrigo de Ravanal, vesino de la dicha çibdad de Écija, como acusador, de la una parte, e de la otra parte Beatrís Álvares, su muger, vezina de la dicha çibdad, el qual se començó primeramente en la dicha çibdad de Écija ante el licenciado Dionysyo Martínez, teniente de corregidor de la dicha çibdad de Écija, y hera sobre rasón que antel dicho teniente pareçe que pareçió el dicho ju-// rado Rodrigo de Ravanal e que puso una acusación criminalmente contra la dicha su muger diziendo quél hera casado segúnd orden de Santa Madre Yglesia con la dicha Beatrís Álvares, su muger, e que seyendo asy casados e por tales marido e muger asy tenidos, la susodicha Beatrís Álvares, pospuesto el temor de Dios e en menospreçio de la justicia real, avía dormido carnalmente con Pero de Morales, hijo de Teresa Mala Aver, en los meses pasados de março e abril e mayo e junio e julio e agosto e setiembre del año próximo pasado de mill e quinientos e syete años, e que en lo asy aver fecho avía cometydo adulterio contra él, por lo qual avía caydo e yncurrido en grandes e graves penas en derecho e leyes destos mis reynos estableçidas e que pedía que las mandase secutar en su persona e bienes, porque a ella fuese castigo e a otros exenplo, e juró en forma que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, salvo por alcançar conplimiento de justicia e porque en fecho de verdad pasava asy. Lo qual por el dicho juez visto e çierta ynformación de testigos que antel dicho juez el dicho Rodrigo de Ravanal dio, pareçe que por el dicho juez fue mandada prender e fue presa la dicha Beatrís Álvares, e asy presa pareçe que por el dicho Rodrigo de Ravanal pareçe que fueron dichas e alegadas muchas razones hasta tanto quél dicho plito fue concluso, e por el dicho juez visto pareçe que dio e pronuçió en él sentençia, por la qual reçibió amas las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto término, después del qual por parte de la dicha Beatrís Álvares fue pedida restitución disiendo la dicha Beatrís Álvares ser menor de hedad de veynte e çinco años, e por el dicho juez pareçe que fue reçebida a prueba de la menor hedad que alegava la dicha Beatrís Álvares con çierto término. E después de lo susodicho, pareçe que por parte de la dicha Beatrís Álvares fue pedido un quarto plazo de treynta dyas y por parte del dicho Rodrigo de

Ravanal fue dicho que no se le devía // otorgar el dicho quarto plazo. E de no se le otorgar por parte de la dicha Beatrís Álvares fue apelado e por el dicho Rodrigo de Ravanal parece que fue dicho que se arrimava a la apelación ynterpuesta por la dicha Beatrís Álvares, en seguimiento de la qual dicha apelación se presentó ante los dichos mis alcaldes e dixo ser ninguno todo lo fecho e proçedido por el dicho juez contra ella y sobrello por parte del dicho Rodrigo de Ravanal fue replicado lo contrario, e dicho por amas las partes de su derecho hasta tanto que de pedimiento de las dichas partes el dicho plito fue avido por concluso. E por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronuçiaron sentençia, por la qual reçibieron a la parte de la dicha Beatrís Álvares a prueba de su menor hedad, con término de treynta días, e a la otra parte a provar lo contrario sy quisiese, e retuvieron el dicho plito e cabsa antellos para lo ver e determinar en él lo que hallasen por justiçia, e sobrello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones e por parte de la dicha Beatrís Álvares parece que fue pedida restituçión ante los dichos mis alcaldes. Visto, dieron e pronuçiaron en él sentençia, en que dixeron que la restituçión pedida por parte de la dicha Beatrís Alvarez que ovo logar e pronuçiaron aver logar, e reçibieron a la dicha Beatrís Álvares a prueba de todo aquello por que pidió la dicha restituçión, y a la parte del dicho Rodrigo de Ravanal a provar lo contrario sy quisiese, y amas las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto término, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Después de lo qual, por parte de la dicha Beatrís Álvares fue presentada una petiçión ante los dichos mis alcaldes por la qual dixo que negava la acusaçión contra ella puesta por el dicho Rodrigo de Ravanal en todo e por todo como en ella se contenya e dixo e alegó muchas razones en la dicha su petiçión, syn embargo de la qual el dicho Rodrigo de Ravanal concluyó, e los // dichos mis alcaldes fue avido el dicho plito por concluso e dieron e pronuçiaron sentençia, por la qual reçibieron amas las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto término, dentro del qual por amas las dichas fueron fechas çiertas provanças e dellas fue pedida e fecha publicaçión, e sobrello por amas las dichas partes fueron alegadas muchas razones hasta tanto que el dicho plito fue concluso. E por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronuçiaron en él sentençia difinitiva, su tenor de la qual es éste que se sygue: Fallamos, atento los autos e méritos deste proçeso, quel dicho Rodrigo de Ravanal provó su acusaçión e querella que de la dicha Beatrís Álvares dio, damos e pronuçiamos su yntinçión por bien provada, e que la dicha Beatrís Álvares no provó sus esebçiones e defensyones, damos e pronuçiamos su yntençión por no provada. Por ende que en pena e por pena de lo que hizo e cometió, porque a ella sea pena e castigo e a otras exenplo, la devemos condenar e condenamos a la dicha Beatrís Álvares a que desde la cárçel que \donde/ asy está presa vaya cavallero ençima de un asno e una soga de esparto a la garganta, e con pregón e pregonero sea llevada por las plaças e logares acostunbrados de la dicha çibdad de Éçija, e sea llevada a la picota o rollo della e allí sea entregada e puesta en poder e manos del dicho jurado Rodrigo de Ravanal con todos sus bienes muebles y rayzes, para que della e dellos haga lo que quisiere e por bien toviere, segúnd e por la forma e manera que la ley en tal caso quiere e dispone. E condenamosla más en las costas derechamente fechas en este dicho plito por parte del dicho Rodrigo de Ravanal, la tasaçión de las quales en nos reservamos e por nuestra sentençia difinitiva juzgando asy lo pronuçiamos e mandamos. De la qual dicha sentençia por parte

de la dicha Beatrís Álvares fue suplicado por su petición de suplicación que ante los dichos alcaldes presentó diciendo que, hablan-// do con el acatamiento que devía, la dicha sentencia hera ninguna, ynjusta e muy agraviada contra la dicha Beatrís Álvares, su parte, ynjusta e muy agraviada e de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e del proçeso del dicho plito se devían colegir, que avía por espresadas, e por otras muchas razones que en la dicha su petición dixo e alegó, syn embargo de la qual dicha suplicación, la parte del dicho Rodrigo de Ravanal concluyó. E por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho plito por concluso e dieron e pronuçiaron \en él/ sentencia difinitiva, su tenor de la qual es éste que se sygue: Fallamos, atento los autos e méritos deste proçeso, que la sentencia difinitiva en el dicho plito dada e pronuçiada por nos, los alcaldes de la reyna nuestra señora en esta su corte e chançillería, de que por parte de la dicha Beatrís Álvares fue suplicado, ques buena e justa e derechamente dada e pronuçiada, por ende, syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, que la devemos confirmar e confirmamos en grado de revista. E por quanto la dicha Beatrís Álvares suplicó mal e como no devía, condenamosla más en las costas en este grado fechas, la tasación de las quales en nos reservamos, e por nuestra sentencia difinitiva en grado de revista juzgado asy lo pronuçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. E agora la parte del dicho Rodrigo de Ravanal pareció ante los dichos mis alcaldes e dixo que en el plito que tratava con la dicha Beatrís Álvares fueron dadas sentencias en vista e en grado de revista en su favor, por ende que me suplicava de las dichas sentencias le mandase dar mi carta xecutoria e nonbrar uno de los dichos alcaldes que tasase las dichas costas, o que sobre ello le proveyese de remedio con justicia o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, // tasaron e moderaron las dichas costas en treynta e çinco mill e tresyentos e diez e ocho maravedís, segúnd que por menudo están escritos e executados en el proçeso del dicho plito, e dellos e de las dichas sentencias fue por ellos acordado que devía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, por al qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e justicias, e a cada uno de vos en los dichos vuestros logares e jurediciones, que veades las dichas sentencias que por los dichos mis alcaldes en vista e en grado de revista entre las dichas partes y en la dicha rasón fueron dadas e pronuçiadas, que de suso en esta dicha mi carta van encorporadas, e asy por vos vistas, atento el tenor y forma dellas e de lo en ellas contenido, las guardad, conplid e xecutad en todo e por todo segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, y en guardándolas e cunpliéndolas contra el tenor e forma dellas e de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rasón que sea, antes vos mando que las fagades llegar e levar a devido efecto, como dicho es. E otrosy mando a la dicha Catalina Álvares (*sic*) que del día que con esta mi carta fuere requerida por parte del dicho Rodrigo de Ravanal, hasta nueve días primeros syguientes, le dé y pague a él o a quien su poder para ello oviere los dichos treynta e çinco mill e tresyentos e diez e ocho maravedís de las dichas costas, e sy dar o pagar no las quisiere o no pudiere ser avida para le requerir con esta dicha mi carta, mando a vos los dichos juezes e justicias, e a cada uno de vos en los dichos vuestros logares e jurediciones, que hagades e mandedes haser entrega y xecución en bienes de la dicha Beatrís Álvares, muebles sy // pudieren ser avido, sy

no en rayzes, que sean suyos, e vendeldos e remataldos en pública almoneda segúnd fuero, e de los maravedís que valieren e por que se vendieren, entregad e hased pago al dicho Rodrigo de Ravanal o a quien su poder para ello oviere de los dichos maravedís de las dichas costas, con más las costas que en los aver e cobrar de los dichos sus bienes se les hizieren e recreçieren, en todo bien e conplidamente en guisa que no le mengüe en cosa alguna por conplir. E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante los dichos mis alcaldes en la dicha mi corte e chançillería del día que vos enplazare hasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que vos dé ende synado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la gran e nonbrada çibdad de Granada, a veynte días del mes de junio de mill e quinientos e diez años. Los liçensados León e Barreda e Muñoz la mandaron dar.

Documento nº 36

1510 agosto 1. Granada.

Doña Juana manda a unos escribanos que entreguen a Francisco Galtero el proceso que ante ellos se hizo contra Juan Martínez Galtero, su padre, vecino de Murcia, acusado del homicidio de Alonso de Torres, para que lo lleve a la Chancillería para su vista en grado de apelación.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-527.

Carta compulsoria a pedimiento de Francisco Galtero, vezino de Murcia.
Escrivano Diego López.

Doña Juana, etc., a vos el escrivano o escrivanos por ante quien a pasado e pasa el proçeso del dicho plito que de yuso hará minçión, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chançillería que reside en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, presentó Caytón de Cayzedo, en nombre de Françisco Galtero, vezino de la çibdad de Murcia, en grado de apelación, nulidad e agravio, e en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentençia contra el dicho su parte dada e pronusciada por el comendador Lope Çapata, corregidor de la dicha çibdad de Murcia, e por su lugartheniente, contra Juan Martínes Galtero, su padre, en que le condenó a muerte, e a perdimiento de todos sus bienes sobre rasón e diziendo que avía seydo en la muerte de Alonso de Torres, vezino de la dicha çibdad, e que la muerte avía seydo a trayçión. La qual dicha sentençia dixo ser ninguna e de alguna contra él ynjusta e muy agraviada e de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho plito se podían e devían colegir, que avía por espuestas, por ende, que me suplicava mandase revocar la dicha sentençia en quanto de suso avía pasado o que sobrello de (*sic*) proveyesen de remedio con justiçia o como la // mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que del día que con esta mi carta fuéredes requerido o requeridos por parte del dicho Françisco Galtero, fasta seys días conplidos primeros siguientes, le deys e entregueys el proçeso del dicho proçeso con todos e qualesquier abtos a él tocantes, escripto en linpio e firmado e signado, çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello ovierdes de aver, para que le asy dado e entregado lo pueda traher o enbiar e presentar ante los dichos mis alcaldes para que ellos lo vean e provehan en el dicho negoçio lo que hallaren por justiçia. E los unos, etc. Dada en la çibdad de Granada, a primero día del mes de agosto de quinientos e diez años. Los licenciados León e Briseño e Barreda la mandaron dar.

Documento nº 37

1510 agosto 12. Granada.

Doña Juana manda al corregidor de Arcos de la Frontera que haga información sobre una demanda puesta contra Gonzalo Rallón, Diego de la Fuente y Francisco Salmerón, vecinos de Jerez de la Frontera, acusados de haber tomado ocho bueyes de una dehesa de Arcos, propiedad de Juan de Segovia.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-398.

Carta para quel corregidor de Arcos aya çierta ynformación sobre un ruido se hiso en el término de Arcos, en el campo.

Escrivano Diego López.

Doña Juana, etc., a vos el corregidor de la çibdad de Arcos o vuestro lugarthe-niente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chancillería questá e resyde en la nombrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della paresçió Juan de Segovia, vesino de la çibdad de Arcos, e me hizo relaçión por su petiçión que ante los dichos mis alcaldes presentó diziendo que acusava criminalmente a García Rallón e a Diego de la Fuente e a Françisco Salmerón, vesinos de la çibdad de Xeres de la Frontera, y a las otras personas que por la ynformación se hallasen culpadas. E hasiendo relaçión del caso, dixo que asy hera que teniendo él \en la/ dehesa de Alvardar, ques término e jurisdicción de la çibdad de Arcos, estando arando con sus buyes hunzidos el año pasado de quinientos e nueve años, los susodichos con mucho atrivymiento avían ydo a la dicha dehesa y avyan quebrantado los términos e que por fuerça e contra su voluntad se avían llevado ocho buyes del dicho término e dehesa, e que por lo asy aver fecho avía caído e yncurrido en grandes e graves penas en derecho e leyes destos mis reynos estableçidas, e que suplicava las mandase // executar en las personas e bienes de los susodichos porque a ellos fuese castigo y a otros exenplo, e juró en forma que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, salvo por alcançar complimiento de justiçia, e quel conosçimiento de la dicha causa pertenesçia a los dichos mis alcaldes por ser la dicha hurto e robo fecho con armas e en el campo, por ende que me suplicava que çerca de lo susodicho le hiziese entero complimiento de justiçia o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades lo susodicho que de suso en esta mi carta se haze minçión e ayays ynformación e sepays cómo e de qué manera lo susodicho ha pasado e pasa e reçibays los testimonios de ynformación que cerca del caso de corte ante vos fueren presentados de cómo la dicha fuerça fue fecha con armas y en el canpo, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripto en linpio, firmado e signado, çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo hazed dar y entregar a la parte del dicho Juan de Segovia, pagando primeramente al escrivano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello oviere de aver, para que asy le dado y entregado la pueda traer, enbiar o presentar ante los dichos mis alcaldes para que ellos lo vean y provean en el dicho negocio lo que hallaren por justiçia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna // alguna (*sic*) manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara e fisco, so la qual mando a qual-

quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrarre testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la dicha çibdad de Granada, a doze días del mes de agosto de mill e quinientos e dyez años. Los licenciados León e Briseño e Barreda la mandaron dar.

Documento nº 38

1510 agosto 20. Granada.

Doña Juana ordena a las justicias de Priego y a todas las del reino que capturen a Francisco Maldonado, acusado de bigamia, para que se le juzgue.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5516-395.

Carta para qualesquier justicias destos reynos do estoviere el bachiller Francisco Maldonado, lo prendan e enbien aquí.

Escrivano Diego López.

Doña Juana, etc., a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias cualesquier, asy de la villa de Plyego como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que en la mi corte e chancillería que está e resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della paresçió el bachiller Juan de Aroca, mi procurador fiscal, e maestre Juan de la Peña, físico, vezino de la çibdad de Málaga, e me fizieron relaçión por sus peticiones que ante los mis alcaldes fueron presentadas diziendo que acusavan criminalmente al bachiller Françisco Maldonado, estante que diz que agora está en la villa de Pliego, e contando el caso de la dicha acusaçión dixerón que podía aver dos años, poco más o menos, quel dicho bachiller Maldonado se avía desposado por palabras de presente con María de la Peña, hija del dicho maestre Juan de la Peña, físico, e se avía velado con ella segúnd horden de la santa madre yglesia e que avían consumido matrimonio // con ella por cópula carnal e que avía fecho juramento solene al tiempo del dicho casamiento tocando con las manos en una arca donde estava el santo sacramento en el altar donde se çelebra el Corpus Christi, e questaría e residiría en la dicha çibdad de Málaga doss años conplidos primeros siguientes con la dicha María de la Peña, su muger, e que no la sacaría de la dicha çibdad para llevalla a otra parte, e se obligó de tener e guardar debaxo de dicho juramento las cosas debaxo contenidas en vuestra escriptura de que ante los dichos mis alcaldes hizo presentaçión. E que antes quel dicho matrimonio se consumiese, el dicho bachiller Maldonado hera casado con Catalina de Bustillo, vesina de la villa de Valladolid, segúnd que constaría por una sentençia de que ante los dichos mis alcaldes hizo presentaçión, e que por fuerça e contra el juramento e contra la voluntad de la dicha María de la Peña, la tenía en la dicha villa de Pliego con todos los bienes que le avía dado. E que por el dicho bachiller Maldonado averse casado dos vezes por palabras de presente con dos mugeres, estando bibas, e avía consumido con ellas matrimonio e cópula carnal, avía caydo e yncurrido en grandes e graves penas en derecho e leyes destos mis reynos establesçidas, en las quales pedía fuese condenado el dicho bachiller Maldonado e que se executasen en su persona e bienes, porque a él fuese castigo y a otros exenplo. E que porquel dicho bachiller Maldonado al presente estava en la villa de Pliego donde no podría alcançar complimiento de justicia, e se quería yr e ausentar de la dicha villa de Pliego e llevarse a la dicha María de la Peña y a sus bienes, que me suplicava // le mandase dar mi carta e provisyón e un executor desta mi corte para que traxese preso al dicho bachiller Maldonado, o que sobrello le proveyese de remedio con justicia o como la mi merçed fuese. Lo

qual por los dichos mis alcaldes visto e çiertos testimonios que antellos fueron presentados, ovieron el negoçio por caso de corte e fue por ellos acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón. E yo tóvelo por bien, por que vos mando a vos, los dichos juezes e justiçias e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos donde quiera quel dicho bachiller Françisco Maldonado estoviere e fuere fallado le prendays el cuerpo, e preso e a buen recabdo, a su costa sy tuviere bienes de qué, sy no a costa del dicho maestre Juan, lo enbiad a esta mi corte e chançillería ante los mis alcaldes della para aquellos lo vean e provean en el dicho negoçio lo que hallaren por justiçia. E otrosy mando que por ante escrivano público le secresteys e fagays secrestar todos e qualesquier bienes que le falláredes e los poned en secresto en poder de buenas personas, llanas e abonadas que se obliguen que acudirán con los dichos bienes cada e quando e a las personas que los dichos mis alcaldes mandaren. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de cada veinte mill maravedís para la mi cámara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada // en la dicha çibdad de Granada, a veynte días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Licenciatus León. Licenciatus Brizeño. Licenciatus Barreda.

Documento nº 39

1514 noviembre 16. Granada.

Doña Juana ordena que se suspenda la sentencia de tormento dictada por un alcalde de la Santa Hermandad de Jerez de la Frontera contra Martín Soriano, acusado de la violación de una menor, y se inicie de nuevo el proceso nombrándole un curador, porque es menor de edad.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5501-121.

Executoria a pedimiento de Martín Soriano.

Escrivano Palaçio.

Doña Juana, etc., a todos los corregidores, gobernadores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merinos e otros juezes e justiçias cualesquier, asy de la çibdad de Xeres de la Frontera como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, \e a los alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad de Xeres/, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e juresdiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que pleito se trató en la mi corte e chancillería, que está e resyde en la çibdad de Granada, ante los mis alcaldes della, entre Andrés Martín de Herrera, vezino de la dicha çibdad de Xeres de la Frontera, e su procurador en su nonbre, como acusador, de la una parte, e de la otra, reo acusado, Martín Soriano, hijo de Alonso López Soriano, vezino // de la dicha çibdad de Xeres, preso en la cárçel della, el qual dicho pleito vino ante ellos por vía de apelación e se començó primeramente ante Pero Garçía de Huerta, alcalde de la Hermandad de la dicha çibdad, sobre razón que paresçe que en treyn-ta e un días del mes de mayo deste presente año de la data desta dicha mi carta, el dicho Andrés Martín de Herrera paresçió ante el dicho alcalde de la Hermandad e querelló criminalmente del dicho Martín Soriano, en que en efeto dixo que Marina, su hija, de hedad de diez años, poco más o menos, se avía ydo a casa del dicho Alonso López Soriano e estando en la dicha casa la avían enbiado con el dicho Martín Soriano, su hijo, a una su arboleda en la serranía de la dicha çibdad, e el dicho Martín, por fuerça e contra voluntad de la dicha su hija, tapándole la boca, avía durmido con ella carnalmente e avía avido su verginidad, de lo qual pidió justiçia e juró la querella, de lo qual dio çierta ynformación ante el dicho alcalde. E paresçe que por mandado // del dicho alcalde, el dicho Martín Soriano fue preso, e estando preso por el dicho Andrés Martín de Herrera le fue puesta acusación en forma sobre lo susodicho, e por el dicho alcalde fue mandada notyficar al dicho Martín Soriano e que respondiese dentro de çierto término, después de lo qual paresçió ante el dicho \alcalde/ el dicho Martín Soriano e presentó un escripto de exebçiones en que dixo que lo que pedía el dicho Andrés Martín era ninguno, porquel dicho Andrés Martín no era parte e el remedio de la casaçión que yntentava no le conpetya, era ynçierta e general e dudosa, caresçe de relación verdadera, la qual negava. Otrosy, dixo que no avía tenido açeso ni ayuntamiento carnal con la dicha Marina e no la avía atraydo por dolo ni por otra vía ninguna para echarse con ella, ni tal se podía averiguar con verdad sy la dicha Marina se avía echado con otro e otro la avía corronpido e avía avido su verginidad él no tenía de padesçer el delito, // quanto más que la dicha Marina después que se avía publicado e se avía dicho quél tenía parte con ella, avía seydo vista e catada e esaminada por parteras e avía seydo halla-

da virgen e no corruta ni corronpida, por manera que se ynfería e se syguía ser la dicha acusación caluniosa e ynterpuesta por pura maliçia, segúnd que esto e otras cosas en el dicho escripto se contenían. Sobre lo qual por las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto quel dicho pleito fue concluso, e por el dicho juez visto, dio e pronunçió en él sentençia en que rescibió a las dichas partes a prueba en forma e con çierto término, dentro del qual por las dichas partes fueron fechas çiertas provanças, e traydas e presentadas ante el dicho alcalde mandó hazer dellas publicaçión e dar copia e traslado a las dichas partes para que dixesen e alegasen de su derecho. E sobrello fue el dicho pleito concluso e, por el dicho alcalde visto, dio e pronunçió en él sentençia, su thenor de la qual es éste que se sygue: Por los yndiçios que resultan en este proçeso contra este Martín, preso, sobrel // corronpimiento de la virginidad de Marina, menor, hija de Andrés Martín de Herrera, ante de todas cosas mandamos que sean tomadas las confisyones deste Martín, e aperçebido que diga verdad, e consyderado su hedad se avrá con él beninamente, e sy ésta rehusare de dezir, mandamos quel dicho Martín sea puesto a questyón de tormento e éste mandamos le sea dado moderada e tenpladamente, según su hedad e disposyçión, haziéndole antes e al tiempo del ligar e después sus aperçebimientos en forma para que diga verdad, porque sobre todo lo proçesado e por él declarado se dé e pronunçie sentençia difinityva. De la qual dicha sentençia, por parte del dicho Andrés Martín de Herrera fue apelado, en seguimiento de la qual dicha apelación su procurador en su nombre se presentó ante los dichos mis alcaldes, a donde dixo la dicha sentençia e todo lo por virtud della fecho ser ninguno e do alguno (sic) contra el dicho su parte e pidió ser revocado. E sobrello por las dichas partes fue dicho e alegado ante los dichos mis alcaldes hasta tanto quel dicho // pleyto fue concluso, e por los dichos mis alcaldes visto, dieron e pronunçiaron en él un abto, su thenor de la qual es éste que se sygue: En la çibdad de Granada, onze días del mes de novienbre de mill e quinientos e catorze años, los señores liçenciados Alonso de León e Gerónimo Brizeño e Antonio Vázques, alcaldes de la reyna nuestra señora en esta su corte e chaçillería, estando en abdiencia pública e aviendo visto un proçeso de pleito que ante ellos vino en grado de apelación entre Andrés Martín de Herrera. vezino de la çibdad de Xeres de la Frontera, como acusador de la una parte, e de la otra, reo acusado, Martín Soriano, menor, hijo de Alonso López Soriano, vezino de la dicha çibdad e preso en la cárçel pública della, dixeron que davan e dieron por ninguno e de ningún valor e efeto el proçeso del dicho pleito hecho contra el dicho Martín, menor, por Pero Garçía de Huerta, alcalde de la santa Hermandad de la dicha çibdad de Xeres, e todo en él hecho (sic) por el dicho alcalde hecho e mandado e sentençiado, e mandaron a los alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad que provean de curador al dicho Martín, menor, e tornen a hazer // el dicho proceso de nuevo, e llamadas e oydas las partes a quien toca, hagan e determinen en él lo que hallaren por justiçia. E mandaron que dando el dicho Martín, menor, fianças legas, llanas e abonadas de estar a derecho çerca del dicho pleito e de pagar todo lo que contra él fuere judgado e sentençiado hasta en quantya de treynta mill maravedís, sea suelto de la prisyon en que está preso. E por quanto el dicho Pero Garçía de Huerta no hizo el dicho proçeso legítymamente e conforme a derecho e no proveyó de curador e al dicho menor le condenaron en todas las costas que amas las dichas partes han hecho e se les han seguido e recresçido desde tres días del mes de jullio deste

presente año que fue presentado el escripto de exebçiones por parte del dicho Martín, menor, ante el dicho alcalde acá, la tasaçión de las quales en sy reservaron. Después de lo qual, paresçió ante los dichos mis alcaldes el dicho Alonso López Soriano e me pidió e suplicó le mandase dar mi carta executoria para que lo proveydo e mandado por los dichos mis alcaldes fuese guardado, cunplido, o que sobre llo le mandase proveer de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. Lo qual por los dichos mis alcaldes visto, fue por ellos acordado que devía de mandar dar esta dicha mi carta // para vos los dichos juezes e justiçias, e para cada uno de vos, en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades el dicho abto por los dichos mis alcaldes pronunçiado, que de suso en esta dicha mi carta va ynsero e incorporado, e asy por vos visto, athento el thenor e forma dél e de lo en él contenido, lo guardad, cunplid e executad, e hazed guardar e cunplir e executar e llevar e lleveys a devida execuçión, con efeto en todo e por todo, según que en él se contiene. E los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara e fisco, etc. Dada en Granada, a XVI días del mes de novienbre de DXIII^o años. León. Brizeño. Vázquez.

Documento nº 40

1518¹ julio 22. Granada.

Doña Juana y don Carlos ordenan a todas las justicias del reino que se capture a Bartolomé Martín, vecino de Alcalá de Alcalá de los Gazules, para que se le juzgue por haberse echado con Constanza de Medina, su cuñada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello, 5514-308.

(Roto) in e lo enbien preso a Alc....

Escrivano Salinas.

Doña Juana e don Carlos, etc., a todos los corregidores, asyentes, gobernadores, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Juan Ximénes de Medina, vesyno de la villa de Alcalá de los Gazules, nos hizo relaçión por su petición, que en la nuestra corte e chançillería questá e resyde en la çibdad de Granada ante los nuestros alcaldes della presentó, disyendo quel ovo denunciado e querellado ante la justiçia de la dicha villa de Bartolomé Martín de Beger sobre que, syendo casado con una hija suya segúnd orden de la Santa madre yglesia, se avía echado con otra hija suya que se desía Gostança de Medina, ya difunta, e que sobrello la dicha justiçia hizo proçeso contra el dicho Juan Ximénes (*sic*) y fue dada sentençia difinitiva en su absençia e rebeldía en que le condenaron a pena de muerte natural, e que asy es que por andar huydo e absentado el dicho Bartolomé Martín de Beger por esas dichas çibdades e villas e lugares, hasta agora no avía seydo executada en él la dicha sentençia, por ende que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos nombrar un executor de la dicha nuestra corte e chançillería que fuese a donde quiera que el dicho Bartolomé Martín pudiese ser avido // (*roto*) él y se cort (*roto*) los dichos nuestros alcaldes (*roto*) proveyésemos como [la nuestra merçed fuese. E] visto por los dichos nuestros al[caldes la] sentençia de que de suso se hase minçión, fue [pedido e] acordado que devíamos mandar dar [esta] nuestra carta para vos en la dicha rasón. E no[s toví]moslo por bien, por la qual v[os manda]mos a todos e a cada uno de v[os], segúnd dicho es, que pudiendo ser avi[do el] dicho Bartolomé Martín e Beger, le prendays el [cuerpo] e preso e a buen recabdo con quales[quier] byenes que toviere e a su costa sy to[viere] byenes de qué e, sy no, a costa del d[icho Juan] Ximénes de Medina, con un vuestro alg[uacil] e con los onbres que vos pareciere, lo enbia[d] a la justiçia de la dicha villa de Alc[alá] de los Gazules \para que la dicha villa donde començó dé [sentençia?] / de la qual mandamos que l[e re]çiba e oyga de nuevo e conforme a la [ley] de nuestros reynos que sobrello dispone le (*roto*) e determinen sobre el dicho nego[çio] lo que sea justiçia. E sy por qualquiera de l[as] partes fuere apelado de sentençia difinityva o de otr[o qual]quier abto que de derecho ayan hecho apelaçión se la (*roto*) etc. Dada en Granada, a XXII de jullio de (*roto*) años. Los licenciados León, Brizeño, Vargas.

¹ Con letra posterior se le asigna el año 1508, pero en esa fecha no parece que intitulse los documentos don Carlos con doña Juana, sino sólo ésta.

Normas de Edición

Normas de Edición

Clio & Crimen, nº 4 (2007), pp. 531-532

- El Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* admite textos inéditos, pero también los ya editados en otras publicaciones, y ello atendiendo a los siguientes argumentos: por resultar clásicos no superados, por haber abierto líneas de investigación novedosas o por ser de difícil localización y consulta.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal.

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato RTF a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés
- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto vid. tabla 1 (números consecutivos), vid. gráfico 1 (números consecutivos), vid. grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) La bibliografía empleada también irá al final del trabajo.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Los envíos de trabajos ya publicados deberán atender las siguientes normas:

a) Las mismas que para los artículos originales

b) Añadir el lugar de publicación anterior:

- título de la revista
- número y año de la revista
- número de páginas
- entidad patrocinadora de la revista y su dirección

- Durangoko *Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.
- Helburua hauexek: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.
- *Clio & Crimen* urtekaria da.
- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.
- *Clio & Crimen* aldizkarian bi eratako testuak onartzen dira: argitaragabeak eta beste publikazio batzuetan argitaratuak. Azken hauen kasuan, kontuan izango dira ondorengo irizpideak: hobetu gabeko klasikoak izatea, ikerketalinea berriak ireki ditzutenak izatea edo testu eskuragaitzak izatea.
- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa RTF formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauexek: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrek erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa). Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira, atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrek erabiliko eta era korrelatiboan dira.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: vid taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Bibliografia ere lanaren amaieran joango da.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp.411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Lan argitaratuak bidaltzerako orduan jarraitu beharreko arauak:

a) Artikulu orijinalen arau berberak

b) Gehitu zein argitalpenetan argitaratua izan den:

- aldizkariaren izenburua
- aldizkariaren zenbakia eta urtea
- orrialde kopurua
- aldizkaria babesten duen erakundea eta beronen helbidea

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 535-536

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC de Durango*. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* admet des textes inédits, mais aussi les déjà parus dans d'autres publications, et cela s'attendant aux arguments suivants: pour leur caractère classique, pour avoir ouvert de nouvelles lignes de recherche ou pour être difficiles à localiser et à consulter.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal.

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format RTF à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français
- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérer de forme correlative et écrire les titres en italique et minuscule (1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme correlative.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte vid. tabla 1 (numéros consécutifs), vid. graphique 1 (numéros consécutifs), vid. gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) La bibliographie employée aussi sera adjointe à la fin du travail.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta: *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*. Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalité à l'époque des Rois Catholiques. Délinquants poursuivis par la Hermandad», *Études d'Histoire Médiévale. Hommage à Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p.411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), p. 325-371.

Les envois des travaux déjà publiés devront s'effectuer selon les normes suivantes:

a) Les mêmes que pour les articles originaux

b) Et ajouter le lieu de publication antérieure:

- titre de la revue
- numéro et année de la revue
- numéro de pages
- entité protectrice de la revue et son adresse

Procedure of Edition

Clio & Crimen, n° 4 (2007), pp. 537-538

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* accept unpublished texts, but also those already published in other publications, whenever they: are little-known classics, have opened novel lines of research, or are difficult to locate or consult.

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright.

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an RTF format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (1.1. First point / 1.2. Second point / ...).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: vid. table 1 (consecutive numbers), vid. graphic 1 (consecutive numbers), vid. print or image 1 (consecutive numbers).

h) The bibliography employed will also go at the end of the work.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta: *Violent hands, hidden words. Calumny in Castille and Leon (XIII-XV centuries)*. Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminality in the age of the Catholic Monarchs. Delinquents persecuted by the Brotherhood», *Studies of Medieval History. Homage to Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp.411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371..

Submission of already-published works must adhere to the following norms:

a) The same as for original articles

b) In addition, the place of the previous publication:

- title of the magazine
- number and year of the magazine
- number of pages
- sponsoring body of the magazine and their address

Elío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 4

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI - 1741-04

2007



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H^º. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^º. DE DURANGO